BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

EN FORMA DE DICCIONARIO ALFABÉTICO.

CONTIENE

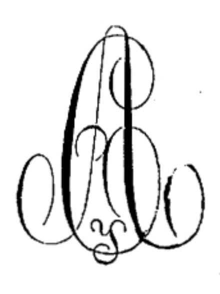
El testo de todas las Leyes vigentes de Indias, y estractadas las de algun uso, aunque solo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Órdenes, Reglamentos y demas disposiciones legislativas aplicadas á cada ramo, desde 1680 hasta el dia, en que se comprenden las del *Registro Ultramarino* con oportunas reformas, y agregacion de Acordados de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno; y cuantas noticias y datos estadísticos se han creido convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y á los fines de su mas acertado régimen administrativo, mejoras que admita, y represion de abusos.

POR

DON JOSÉ MARIA ZAMORA Y CORONADO,

MINISTRO TOGADO HONORARIO DEL SUPRIMIDO CONSEJO DE HACIENDA,
CESANTE DEL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS DE LA HABANA.

TOMO 3.º — LETRAS D, E, F, G, H, I.



MADRID:
IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRIA.
COESTA DE SANTO DOMINGO, NUM. 8.
1845.

BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

D.

DECIMA DE EJECUCIONES. — Derecho que se tira por la traba, y que cobran para sí los alguaciles mayores de los ayuntamientos donde como en la isla de Cuba continuan siendo oficios vendibles. (V. ALGUACILES MAYORES, tom. 1, pág. 223): EJECUCIONES, leyes 9, 10, y 14, lib. 5: y COSTAS (*aranceles de*) páginas 546 y 558 del tom. 2.

DECLARACIONES *en causas civiles y criminales.* — Una de las prerogativas del fuero eclesiástico era no ser obligados los clérigos á deponer como testigos en causas criminales ante el juez secular, pero sí en las civiles con el prévio impartimiento de auxilio del prelado. Pero el decreto de córtes de 11 de setiembre de 1820, restituido á vigor por el de 30 de agosto de 36, establece en ello (art. 2): «Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares respecto á las de los otros fueros; los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo, ante un juez autorizado por la ley.» Art. 3.º «Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa, ó el autorizado por este.»

En ultramar, á falta de la comunicacion de estas reglas, continúa la fórmula antigua de impartirse para la declaracion de un aforado el auxilio del respectivo gefe ó superior, que de ordinario lo presta por medio de un decreto estendido á continuacion del que lleva á participar en su solicitud el escribano actuario. Y asi se atienden las órdenes é ilustraciones que la obra *Juzgados militares, tom. 3, pág.* 340 *á* 359, reune acerca del modo de recibirse las

Declaraciones de gefes, jueces y ministros caracterizados, y si han de ser juradas, ó por certificacion.

La real órden de 30 de octubre de 1773 se modificó por las de 14 de octubre de 74 y 7 de julio de 75, previniendo, que la distincion conce-

dida en la primera á los oficiales del ejército de pasar los escribanos de cámara á sus casas á recibirles declaraciones, se entendiese cuando fuesen dichos escribanos comisionados para el efecto, y no habiéndose de ejecutar á la presencia del juez. Las de 18 de diciembre de 1787 y 11 de marzo de 1800 distinguen el caso de ser examinados ante jueces militares y auditores, oficiales de capitan inclusive abajo, del de sargento mayor arriba, pues en el primero concurriria el testigo á la casa del que forma el proceso; y en el segundo á la del capitan ó comandante general á la hora que se convocase al efecto. Pero para el evento de producirse por testigos los mismos gefes de sargento mayor arriba ante ministro de audiencia ó juez civil, y no permitir la causa se comisione al escribano, la real órden circular de 12 de octubre de 1805 renovando las citadas de 74, 75, 87 y 800 prescribe: que en tal caso « pase el juez de la causa á la posada del capitan general, como presidente de la audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la audiencia y sala primera de ella en las horas que se halle disuelto el tribunal; y que cuando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á oficiales de dicha graduacion en los pueblos, donde ni resida audiencia ni el capitan general, por su corregidor, alcalde mayor, ó juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las casas consistoriales.» Y se reiteró por la de 14 de julio de 1817, mandando que en Madrid (como que no habia audiencia) se tuvieran esos actos en la sala de alcaldes; mas la de 7 de setiembre de 1842 dispuso, que para la declaracion que el juez de primera instancia pedia á un gefe militar y político, se ocurriese á prestarla al piso bajo de la audiencia, donde el juez administra justicia.

En las clases de los que pueden declarar por certificacion, trayendo dicha obra las órdenes corrrespondientes, incluye á los ministros de audiencia, á los gefes principales de alguna jurisdiccion, los oficiales generales, y las justicias que ejercen jurisdiccion ordinaria y no pedánea, á quienes basta se pida una manifestacion del hecho que quiera comprobarse, sin necesidad de juramento. Tambien á los oficiales de la secretaría de estado por real órden del año de 1798, que se estendió por la de 8 de setiembre de 1819 á los oficiales archiveros de las secretarías de estado en el caso ocurrido de uno de la de guerra.

Respecto de administradores de rentas se circularon órdenes del ministerio de hacienda en 20 de marzo de 1790 y del de guerra en 23 de setiembre siguiente, para que en causas leves no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendiesen; pero que en las graves, lo cumplan á la casa del juez, como lo hacen las personas mas distinguidas «bien que cuidando los jueces (concluye la de 20 de marzo) de evitar incomodidades y perjuicios al real servicio y distincion de los empleados.» Sobre que para evitar disputas, se dictó por guerra otra real órden de 4 de noviembre de 1805, en que con motivo de la escusa de un regidor de Sevilla de pasar á declarar á casa de un ayudante en proceso militar, se declara: «que á escepcion de los jueces ordinarios ó delegados, que se hallan en actual ejercicio de la real jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas, de cualquier clase y condicion que sean en la república, por empleo, ni otro motivo, puedan escusarse á comparecer á la casa de oficial propietario, ó que haga sus veces de juez fiscal en las causas militares; y que los jueces, de quienes dependan, les obliguen á comparecer y declarar, con solo decir en los oficios ser necesario que lo ejecuten.» — Y en este propio concepto se espidieron las reales órdenes de 25 de febrero y 20 de marzo de 1824 trasladadas á las autoridades de la Habana para que todo individuo, que segun la ley puede y debe declarar, requerido que sea para ello por la comision militar, lo verifique desde luego, sin necesidad de auxilio de otra jurisdiccion, y lo mismo se entienda con los peritos. Ofrecido el caso con un título de Castilla de la Habana, gentil-hombre de cámara, se le declaró comprendido en la clase de los que pueden atestar por certificacion, y que al efecto se presentase con el fiscal militar en las casas de gobierno, segun con dictámen de asesor lo dispuso el gobernador capitan general por auto de 3 de junio de 1835.

Sobre la forma de jurar, y si la que es propia de militares competa á individuos del ministerio político y hacienda de guerra y marina, se circuló al ejército, y á todos los tribunales del reino, y se trasladó en 14 de agosto de 1805 á

la capitanía general de la Habana la real órden que dice:

« Siendo propia y peculiar de los militares la prerogativa de jurar poniendo la diestra sobre la cruz de su espada, ó bajo la palabra de honor en las declaraciones que dan en los juzgados militares y políticos, quiere el Rey no se vulgarice esta distincion tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las armas; y por tanto, conformándose S. M. con el dictámen del supremo consejo de guerra, se ha servido mandar que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para con los militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los oficiales generales; y que los individuos del ministerio político y hacienda de guerra del ejército, como los de marina, presten el juramento en la forma comun que los demas lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificacion en las cosas puramente de su ministerio y cargo; quedando anulado lo dispuesto en 2 de junio de 1789 para los individuos del cuerpo político de la armada. »

Real cédula de 23 de abril de 1777 al gobernador de la Habana en resolucion de que para un acto de posiciones pedido á un eclesiástico en causa que por su encargo de albacea estaba sometido al juez real, debió ocurrir á evacuarlo á presencia de este. — Que en decretarlo así el juez real sin el previo impartimiento del auxilio eclesiástico no se escedió, pues que se trataba de una diligencia emanada de jurisdiccion legítima, á diferencia del caso en que sin ser parte el clérigo se le llama á declarar en negocio, en que de modo alguno esté sujeto á la jurisdiccion laical, y que por lo tanto en el primer caso no pudo escusarse el eclesiástico de comparecer ante el teniente gobernador político y militar, salvo por justo embarazo de achaques y ancianidad, que se representase, pero no por via de escepcion, que induzca perjuicio á la jurisdiccion real, ó entorpezca la administracion de justicia. — (V. JUECES ECLESIASTICOS.)

En anterior real cédula de 15 de junio de 1770 sobre dudas consultadas por el intendente de la Habana en una causa de contrabando, en que se ofreció la declaracion del eclesiástico, en cuya casa se encontraron los efectos de ilícito comercio, que motivaban el procedimiento contra el introductor secular, habiéndose negado el prelado á prestar el auxilio, sin instruirse primero si el eclesiástico era cómplice para castigarlo; se resuelven, encargando al reverendo obispo preste el auxilio en semejantes causas, á efecto de que declaren sus súbditos lisa y llanamente, y sin otra restriccion que la de no hacerse mérito de sus dichos para la imposicion de pena capital, efusion de sangre, mutilacion de miembro, azotes públicos y vergonzosos, ó galeras, por convenir así al real servicio y gobierno de la república, á que deben contribuir los prelados eclesiásticos. — Pero quedó removida toda cuestion con la siguiente

Carta acordada del consejo de Indias de 27 de abril de 1832 circular á todas las autoridades.

«Excmo. Sr.—En real órden circular del ministerio de la guerra de 24 de junio de 1796, se insertó otra de 21 de febrero de aquel año por la cual se sirvió S. M. terminar la competencia suscitada entre un prelado regular y un ayudante de cierto regimiento, acerca del modo con que debia deponer un religioso en causa criminal que seguia el ayudante contra un soldado, por heridas á un paisano; decidiendo S. M. al mismo tiempo por punto general para en lo sucesivo, que «cuando el crímen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario eclesiástico secular, ó á prelado regular, previniesen á sus súbditos, luego que se les pasase oficio por el fiscal del proceso, evacuasen la declaracion que éste les pidiese, bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los cánones de la iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al parage y hora que les citasen, á fin de que no padeciese atraso tan importante servicio.» Esta real resolucion no tuvo su debida puntual observancia, pues todavía se suscitaron controversias en perjuicio de la brevedad é interés de la administracion de justicia, ya negándose los prelados y superiores eclesiásticos á dar licencia á sus respectivos súbditos para declarar, aun con la protesta canónica, en causas criminales, ya resistiéndose éstos á verificarlo por dudas ó temores de incurrir en irregularidad, desentendiéndose de la diferencia que hay entre promover y activar libremente dichas causas, que es lo que les prohiben las leyes canónicas, y la precision de declarar para el descubrimiento de la verdad.

cuando el juez les interpela, estimándolo necesario para hallarla. Con este motivo, y de resultas de una esposicion hecha por la sala de alcaldes de casa y corte en 9 de diciembre de 1829, en que manifestó la necesidad de una regla terminante, pues aunque el punto estaba decidido por la citada real órden, se veia no era suficiente para estinguir la escrupulosidad de muchos eclesiásticos, se examinó en el consejo real el asunto con presencia de todos los antecedentes y de lo espuesto por los señores fiscales, y conformándose el Rey nuestro señor con lo que este supremo tribunal le propuso en consulta de 10 de diciembre del año próximo pasado, se ha servido mandar entre otras cosas, que todos los tribunales reales, cuando sea necesaria la declaracion de los eclesiásticos en causas criminales, se arreglen á la espresada circular de 24 de junio de 1796. — Comunicada esta soberana resolucion al consejo de Indias para los efectos convenientes, ha estimado oportuno, conforme á lo pedido por el señor fiscal, que se circule á las autoridades civiles y eclesiásticas de esos dominios para su puntual observancia en los casos que ocurran. »

DEFENSOR DE AUSENTES. (V. BIENES DE DIFUNTOS.)

DEFENSORES DE REOS *en consejos ordinarios de guerra.* — Real órden circular á Indias de 3 de marzo de 1815 traslada la espedida por guerra el 23 de febrero, resolviendo de conformidad con el supremo consejo: que la prohibicion del artículo 57 del tercer reglamento de la ordenanza de artillería, para que sus oficiales no se empleen en otro servicio que el de su instituto, no comprende la de ser nombrados ellos y los del cuerpo de ingenieros defensores, cuando los oficiales reos les eligen para este encargo, á ejemplo de los gefes de ambos cuerpos, que jamas se escusan de asistir como vocales á los consejos de guerra de generales, cuando se les nombra para este servicio: que los gefes efectivos destinados ya á otra provincia no se pongan en la lista que se presenta al reo para la eleccion de defensor; pero nombrados antes de recibir la órden de salida, no se puedan escusar, á menos que lo exija la importancia del servicio á juicio del capitan general, en cuyo caso se nombraria otro defensor: y que los oficiales empleados de vocales en las comisiones permanentes no deben ejercer el cargo de defensores, porque ejerciendo ya aquellas funciones de juzgado, no parece regular darles otras, salvo que los generales juzgen eximirles de la una comision para desempeño de la otra.

DEFRAUDADORES DE RENTAS. (V. COMISOS (*causas de*).

DELATORES. — (V. DENUNCIADORES).

DELITOS Y PENAS. — *Título ocho del libro séptimo de la Recopilacion.*

DE LOS DELITOS Y PENAS, Y SU APLICACION.

LEY PRIMERA.

De 1554 *y* 1680. — *Que todas las justicias averigüen y castiguen los delitos.*

Ordenamos y mandamos á todas nuestras justicias de las Indias, que averigüen y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision y cuidado, sin omision ni descuido usen de su jurisdiccion, pues asi conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos.

LEY II.

De 23 *de octubre de* 1543. — *Que se guarden las leyes contra los blasfemos.*

Por la ley 25, tít. 1. lib. 1 de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos, y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y porque conviene, que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla que lo prohiben, y sus penas sean guardadas, y ejecutadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.

LEY III.

De 1529 *y* 1680. — *Que sean castigados los testigos falsos.*

Somos informado, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleitos y negocios que se ofre-

cen, y con facilidad los hallan cuantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á las audiencias y justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delincuentes conforme á las leyes de nuestros reinos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios y ejecucion de la justicia.

LEY IV.

De 10 *de setiembre de* 1548. — *Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre españoles y mestizas.*

En el delito de adulterio procedan nuestras justicias contra las mestizas, corforme á las leyes de estos reinos de Castilla, y las guarden como disponen respecto de las mugeres españolas.

LEY V.

(*Esta con la* 6 7 *y* 8 *se insertan en* AMANCEBAMIENTOS.)

LEY IX.

De 1564 *y* 68. — *Que no se pueden traer estoques, verdugos ó espadas de mas de cinco cuartas de cuchilla.*

Mandamos, que ninguna persona de cualquier calidad ó condicion que sea, pueda traer ni traiga estoque, verdugo ó espada de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla; y el que lo trajere, incurra por la primera vez en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdido el estoque, verdugo ó espada: y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena pecuniaria y armas susodichas aplicamos al juez ó alguacil que las aprehendiere.

LEY X.

De 1555, 1559 *y* 1618. — *Que los indios puedan ser condenados á servicio personal de conventos y república.*

Estando prohibido por la ley 5, tít. 12, lib. 6, que los indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido que es beneficio y conveniencia de los indios, por escusarles otras penas mas gravosas y de mayor dificultad en su ejecucion, y que conviene permitirlo con algunas circunstancias y calidades; y habiendo advertido, que ni como para ellos no hay galeras, ni fronteras, ni destierro á estos reinos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido que en algunos casos, donde uo hay impuesta pena legal, convendrá condenarlos á servicio personal: Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores (y no otros jueces inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal y no perpétuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los conventos, ú otras ocupaciones, ó ministerios de la república, y no á personas particulares como está resuelto. Otrosí ordenamos, que habiéndose de imponer á los indios pena de destierro, no pase del distrito de la ciudad cabeza de provincia, á que su pueblo fuere junto, sino interviniere mucha causa, segun el arbitrio del juez y calidad del delito.

LEY XI.

De 1580. — *Que los condenados á galeras, sean enviados á Cartagena ó Tierra-Firme.*

LEY XII.

De 1555. — *Que se gaste de penas de cámara lo necesario para conducir los presos del Perú.*

LEY XIII.

De 1584. — *Que los galeotes enviados de estos reinos á las galeras de las Indias, sean remitidos cumplido el tiempo.*

LEY XIV.

De 1600. — *Que los alcaldes y justicias no condenen á gentiles-hombres de galera.*

Está ordenado, que en nuestras galeras no se hagan condenaciones para servir de gentileshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos á todos nuestros alcaldes, jueces y justicias que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones, é impongan penas correspondientes á los delitos.

LEY XV.

De 1572 *y* 95. — *Que los jueces no moderen las penas legales y de ordenanza.*

Nuestras audiencias, alcaldes del crimen, go-

bernadores, corregidores y alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores y otros delincuentes, y por esta causa no se castigan los delitos y escesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su ejecucion, mandamos que no las moderen, y guarden y ejecuten las leyes y ordenanzas corforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

LEY XVI.

De 25 de agosto de 1664.—Que las justicias guarden las leyes y ordenanzas en la ejecucion de las penas, aunque sean de muerte.

Habiendo tenido por bien de resolver, que los vireyes, presidentes, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de las Indias, no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en españoles ó indios, sin comunicarlo primero con las audiencias de sus distritos y con acuerdo de ellas, pena de muerte, de que fue nuestra voluntad esceptuar á los vireyes y presidentes, cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para esceptuarlos de esta regla: ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarian de esta resolucion, en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad y mandamos á los vireyes, presidentes, jueces y justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme, que en todas las causas de cualquier calidad que sean, contra cualesquier españoles, indios, mulatos y mestizos, observen y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las Indias y leyes de estos reinos de Castilla, que tratan de las penas y conminaciones que se deben imponer á los delincuentes, y que ejecuten sus sentencias aunque sean de muerte, en la forma que en ellas y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad que conviene.

LEY XVII.

De 10 de diciembre de 1618.—Que los jueces no compongan delitos.

Mandamos á los presidentes, oidores, jueces y justicias que no hagan composiciones en las causas de querellas ó pleitos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública por la gravedad del delito ó por otros fines, estando advertidos que de no ejecutarse así, se hacen los reos licenciosos y osados, para atreverse en esta confianza á lo que no harian si se administrase justicia con rectitud, severidad y prudencia.

LEY XVIII.

De 25 de enero de 1531.—Que habiéndose de estrañar á algunos, se remitan los autos de la causa.

Si hubiere algun caballero ó persona tal, que convenga estrañar de las Indias, y presentarse ante Nos, puédalo ejecutar el gobernador, y déle los autos cerrados y sellados, y por otra via nos envie copia, para que seamos informados, y esta resolucion no sea sin muy gran causa (1).

YEL XIX.

De 19 de mayo de 1525.—Que los tenientes de gobernadores no puedan estrañar de la tierra.

Pónese una cláusula en los títulos de gobernadores, por la cual se les da facultad para que si les pareciere conveniente, echen de la tierra algunos hombres inquietos sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus tenientes y oficiales, y no se ha de estender á otros ministros inferiores, mandamos, que no lo ejecuten otros que nuestros gobernadores por sus propias personas.

LEY XX.

De 1568 y 1680.—Que se guarde la ley 61, tit. 3, lib. 3, sobre estrañar de las Indias á los que conviniere.

Los vireyes, y presidentes gobernadores guarden lo resuelto por la ley 61, tít. 3, lib. 3, y estrañen de sus provincias á los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, paz y quietud pública, que no residan en aquellos reinos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiéndonos la causa, para que examinemos su justificacion.

LEY XXI.

De 1603 y 31.—Que á los desterrados á Filipinas no se dé licencia para salir, durante

(1) Véase abajo la cédula de 1819 que renueva el precepto de esta ley y la 20.

el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.

A los que van condenados por delitos á las Filipinas, dan licencia los gobernadores de aquellas Islas para que se vuelvan; y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los jueces que los desterraron, mandamos á los gobernadores, que por ningun caso les den licencia para que vuelvan á Nueva-España, ni vayan al Perú durante el tiempo de su destierro: y si fuere la condenacion de galeras ú otros servicios, la hagan cumplir (1).

LEY XXII.

De 1581.—*Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.*

Mandamos, que nuestras audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hicieren á gastos de justicia y estrados generalmente, y en estos hagan sus libranzas conforme á derecho, sin tocar en penas de cámara.

LEY XXIII.

De 18 *de mayo de* 1571.—*Que no se apliquen las penas de cámara en las sentencias.*

Las penas de cámara entren precisamente en poder del receptor y no se apliquen en las sentencias para salarios de los intérpretes, porteros y otros oficiales, guardando las leyes 45 y 46, título 25, lib. 2, y allí se hagan los libramientos por sus salarios, y las otras mercedes y limosnas con antelacion, cada año por tercios; y cumplido con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes y libranzas hechas por Nos, y así se guarde.

LEY XXIV.

De 18 *de agosto de* 1561.—*Que los oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.*

En algunas audiencias se hacen condenaciones para estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven los oidores y otras cosas á su arbitrio, y no las aplican á nuestra cámara: y porque nuestra voluntad es, que los ministros paguen sus posadas de sus propios bienes y salarios, y no de penas de cámara y de nuestra hacienda, como se practica en las audiencias de estos reinos de Castilla: Ordenamos que esto se guarde con los ministros de las Indias.

LEY XXV.

De 1530.—*Que las penas de las setenas sean para la cámara.*

Declaramos, que las setenas en que condenaren los jueces pertenecen á nuestra cámara, y que no pueden llevar, ni sus oficiales, alguaciles ni merinos, ninguna parte de ellas, pena de volverlas con el cuatro tanto.

LEY XXVI.

De 6 *de febrero de* 1571.—*Que si no hubiere gastos de justicia para seguir delincuentes, se suplan de penas de cámara.*

Si no bastaren las condenaciones de gastos de justicia para seguir delincuentes y malhechores, se suplan de penas de cámara, con que se hayan de remplazar en las primeras que se causaren.

LEY XXVII.

De 1587 *y* 1680.—*Que las penas aplicadas á la cámara por la introduccion del rezo, se pongan por cuenta á parte.*

Declaramos, que las condenaciones contra los que introdujeren libros del rezo sin licencia, por lo que tocare á nuestra cámara, se pongan en arca y cuenta á parte, y los oficiales reales nos avisen de la cantidad que montaren de que tenga particular cuidado el oidor comisario de estas causas, el cual puede llevar lo que le tocare, aunque lo sea en cualquiera de nuestras audiencias, guardando la ley 13, tít. 24, lib. 1.

LEY XXVIII.

De 1579 *y* 93.—*Que las penas impuestas á los arrieros de la Veracruz se apliquen mitad á sus propios, y la otra para juez y denunciador.*

Que los delitos contra indios sean castigados con

(1) Habiendo recomendado el capitan general de Filipinas en diciembre de 1814, el perjuicio de enviarse sugetos indiciados de revoltosos, por castigo y á título de la distancia; se espidió real cédula en 22 de marzo de 1817 prohibiendo absolutamente la remision de reos, de cualquiera clase que sean, por los gefes y tribunales de América á las islas Filipinas.

mayor rigor que contra españoles, *ley* 21, *tit.* 10, *lib.* 6.

Que las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, negros y personas inquietas, *ley* 13, *tit.* 5 *de este libro.*

Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas ni carcelage, *ley* 20, *tit.* 6 *ibi.*

Que los vireyes puedan perdonar delitos: *ley* 27. *tit.* 3, *lib.* 3.

Cédula circular á los gefes y tribunales de Indias de 3 *de abril de* 1794, *sobre conmutacion del servicio de las armas á los que se devuelven por inútiles.*

«El Rey.—Habiéndome representado el gobernador y capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de la Habana en carta de 12 de mayo del año de 1792, consecuente á habérsele prevenido por mi ministerio de guerra en real órden de 9 de setiembre del anterior de 1791, observase la resolucion acordada para estos reinos en 1.° de febrero de 1787, sobre que los reos sentenciados á las armas fuesen devueltos á las justicias, si se estimaban inútiles, para que les impusiesen otra pena correspondiente al delito; que además de ignorar cuál debia ser, advertia la dificultad de no tener las justicias, ó tribunales ordinarios ningunos destinos en que ocuparlos:.... indicando á este fin, que podria ser castigo en aquel departamento destinarlos al arsenal, con aplicacion á trabajos leves, á los hospitales, y al astillero de almacenes reales de Casa Blanca.... he resuelto, que los espresados reos desechados por inútiles, ó ineptos, sean devueltos á las mismas justicias, ó jueces reales que los sentenciaron, para que procedan á conmutarles la condena en igual tiempo de servicio en mis reales obras, ó en las públicas que hubiese allí, ó en la capital de la provincia, proporcionando el destino á la clase del trabajo, á la calidad, y constitucion de las personas que hayan de soportarle, y á la del delito que hubieren cometido, en términos que no se confundan con los que son condenados á tales trabajos, en calidad de forzados, segun lo exija la mayor gravedad de sus escesos, ni les venga á ser mas aflictiva ó penosa esta conmutacion subsidiaria, que aquella principal en cuyo lugar se subrogase, sobre lo que os hago el mas particular y estrecho encargo, dejando á vuestro prudente arbitrio el que podais aplicarlos á cumplir sus condenas, sirviendo en mis reales hospitales, en defecto de obras públicas, ó cuando la débil constitucion, ú otro igual accidente del sentenciado recomendase esta consideracion; advirtiéndoos tambien que cuando sea preciso retirarlos por inútiles, la conmutacion de pena, que acordaseis á los trabajos de las obras públicas, sea siempre habida consideracion al tiempo que ya hubiesen militado ó servido en el ejército, y al que les faltase cuando sean retirados de él, para completar el de su condena, á fin de que no se les grave con este motivo mas de lo que fuere justo y correspondiente á la pena que hubiesen dejado de purgar conforme á la sentencia, por razon de haber sido retirados de las armas, antes de cumplir el término designado en ella.»—(*Real órden circular por guerra de* 11 *de enero de* 1829 *reitera*: *que no siendo conveniente la admision, queden los sentenciados á disposicion de sus jueces, para que sufran el equivalente correctivo que les apliquen.*)

Real órden de 8 *de agosto y cédula de* 27 *de octubre de* 1798 *autorizando á las capitanias generales de Indias, para rebajar el tiempo de las condenas de presidiarios.*

«Y atendiendo á que de los mismos confinados se elijen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas, dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos, á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas, convendrá se autorice á los capitanes generales, (*este era el dictámen del consejo de guerra con que se conformó S. M.*), para que á los que asi se distingan, puedan rebajarles del tiempo de sus condenas el que les pareciere, segun el mérito que se les hiciese constar por certificacion formal del ingeniero comandante, con calidad de que no pueda esceder de la tercera parte del término asignado; y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias, en que imponiendo diez años se contuviere la cualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey, ó del tribunal que les haya sentenciado, no pueda usar de dicha facultad, sin consultarlo

primero á S. M., ó acordarlo con el tribunal que se reservó conceder la licencia.» — (*V. leyes 7 y 15 con sus notas, tit. 40, lib. 12 de la Novisima* PENAS CORPORALES, *y alli todo lo relativo á su aplicacion y conmutacion, y sobre la facultad de destinar al servicio de las armas á reos que no sean de la mayor gravedad, ni tengan delitos de robos, y que por vagos, mal entretenidos y otras causas se suelen condenar á presidio.*)

Reales cédulas de 10 de diciembre de 1770, 7 de agosto de 1776, y 11 de marzo de 1819 sobre que no se remitan reos en partida de registro sin la formalidad de autos.

La de 1770 contraida al caso de un preso, que el alcalde de la Habana envió en partida de registro, previene al gobernador. « Y visto lo referido en el enunciado mi consejo, con lo que en inteligencia de lo que resulta del propio testimonio y de los antecedentes del asunto espuso mi fiscal, ha parecido mandar, que el nominado gobernador de ningun modo permita el embarque y transporte á estos reinos bajo partida de registro de reo alguno, á quien no se destine por él, y que en el caso de imponerse esta pena por alguno de los alcaldes, se le haya de pasar formal testimonio de los autos, en que se contenga determinada sentencia, y consten los motivos y delitos, porque se fulmina, por no ser justo, que con cualquiera pretesto usen los mismos alcaldes de la estraordinaria rigurosa providencia de enviar á estos reinos á las personas que les parezca, sin formalidad de autos y contra lo dispuesto por leyes, y prevenir al mencionado gobernador, al intendente de ejército de mi hacienda de aquella ciudad y demas justicias de ella, que toda especie de reos que se remitan á estos reinos, hayan de traer el testimonio de autos de sus condenas, y venir á entregar al presidente de la casa de contratacion ó juez de alzadas del puerto á que se dirija la embarcacion. Por tanto, ordeno y mando etc.—Fecha en Madrid á 10 de diciembre de 1770.» — Y por la circular de 7 de agosto de 1776 se reitera la necesidad de acompañarse á las remesas de reos embarcados en partida de registro, ya sean españoles ó estrangeros, las relaciones de sus causas y testimonios de sus condenas, á fin de que por este medio se pueda venir en conocimiento de lo adecuado ó exhorbitante de sus penas, y hacerlas cumplir sin demora, ó providenciar lo que corresponda.

La de 11 de marzo de 1819.

« *El Rey.* — Con motivo de haber remitido á España mi virey del Perú, bajo partida de registro á Juan Fernandez, marinero portugués, por díscolo y de perniciosa conducta en aquel pais, á quien he resuelto se ponga en libertad para que se traslade al de su naturaleza, fuí servido mandar á mi consejo de las Indias, por real órden de 28 de junio último, meditase y me propusiese una medida general en cuanto á esta clase de semi-reos, que por medida de policía se envian de América, y causan gastos inútiles, teniendo presente la calidad de nacionales ó estrangeros, y que su destino ó puede ser interino, ó en alguno de los puntos destinados por la naturaleza y por el gobierno para presidios como depósitos, y su eliminacion. —En cumplimiento de esta mi real determinacion, y despues de oir á mis fiscales, espuso el referido mi consejo lo que sobre el particular estimó oportuno en consulta de 30 de setiembre próximo pasado; y conformándome con su dictámen he resuelto. — 1.° que cuando á mis vireyes, gobernadores y cualquiera otros gefes pareciere que conviene al servicio de Dios y mio desterrar de aquellos reinos, y remitir á estos algunas personas, lo ejecuten habiendo procedido judicialmente á tomar esta providencia, y remitiendo la causa fulminada, para que se vea y califique si tuvieron bastantes motivos para haber tomado aquella resolucion en conformidad de lo dispuesto por la ley 61, tít. 3. lib. 3 de la Rzcopilacion de Indias. — 2.° que si de otro modo se remitieren, y sin los procesos de sus culpas, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados á arbitrio del enunciado mi consejo en ejecucion de lo prevenido en la ley 105, *tít.* 15, lib. 9. — 3.° que ningun oficial ó cabo que mandare embarcacion de guerra, ni los capitanes y maestres de las mercantes, reciban presos naturales ni estrangeros, ni los manden recibir sin que junto con la persona se les entregue el proceso de la causa, pena de que los sustentarán á su costa en las cárceles, y pagarán los daños segun lo dispuesto en la ley 153, cap. 46 del mismo título y libro. 4.° que si hubiere algun caballero ó persona tal, de que habla la ley 18, tit. 8, lib. 7 que convenga estrañar de los

mismos dominios de Indias, se le den los autos cerrados y sellados; y que por otra via se me envie copia para que yo pueda ser informado; no tomando esta resolucion sino con muy grave causa, como ordena la misma ley.—5.º que con respecto á los estrangeros que por no haber delinquido no se hallaron en el caso de ser castigados conforme á las leyes del pais á que se sujetan por su residencia en ellos, y solo fuere conveniente separarlos del pais por una justa medida de policía, acreditando judicialmente los justos motivos que hubiere para ello, deberán ser remitidos á su pais, presentándose oportunidad en que deba así ejecutarse, y faltando esta á la Península, acompañando la justificacion que sobre ello se hubiere recibido; y llegados á ella, no habiendo ocurrido otro motivo para haber sido remitidos que el no convenir en aquellos mis dominios, serán puestos en libertad para que puedan restituirse á su patria. — 6.º y último, que mediante no conformarse con las espresadas mis reales disposiciones la real órden de 24 de agosto de 1815 espedida por el estinguido ministerio universal de Indias, en cuanto á la calificacion de reos y pruebas que debe haber en sus causas, quede desde luego sin efecto.»

Lo necesario para proveer á la subsistencia de esta clase de reos incluidos en partida de registro, la real órden de 22 de setiembre de 1818 previene se saque de penas de cámara, y en su defecto se supla por hacienda con calidad de reintegro. (V. CARCELES, *tom.* II, *p.* 200).

La de 30 *de setiembre de* 1830: que los gastos de ejecucion de justicia se satisfagan por los que resulten reos, ó por los fondos de justicia y penas de cámara, y no por los propios.

Real decreto de 24 *de abril de* 1832 deja abolida para siempre la pena de muerte en horca, sustituyéndola para personas del estado llano con la de garrote ordinario; en garrote vil la que castigue delitos infamantes sin distincion de clase; y subsistiendo el garrote noble para los de la clase de hijos-dalgos.

Por *delitos atroces* se pierde el fuero eclesiástico: (V. JUECES ECLESIASTICOS.)

DEMENCIA *en militares.*—Fueron comunicadas al vireinato de Méjico, y recopila la obra *juzgados militares* (tomo 4.º pág. 117) las siguientes reales órdenes del modo de conducirse con los militares que aparezcan dementes.

Real órden de 17 *de junio de* 1791. — «Que los gefes de los cuerpos cuiden de poner en segura prision á cualquiera individuo á la primera señal que se les advierta de demencia, dando cuenta á S. M. ó al consejo para determinar el destino del delincuente.»

Otra de 16 *de agosto de* 1793 *en declaracion de la anterior, motivada por el proceso instruido contra* N. *soldado de guardias walonas, que dió un bofeton á* N. *teniente sargento del cuerpo, habiéndose dejado en suspenso, por resultar en las declaraciones haber dimanado el crimen de un rapto de locura.* — « Considerando el Rey lo mucho que convendria contener la relajacion de la disciplina, y que ya que fué tan público el desacato, lo fuera tambien la inculpabilidad ó castigo del reo, se sirvió mandar á consulta del supremo consejo de guerra, que continuándose el proceso con arreglo á ordenanza se le juzgase por el ordinario de oficiales segun los méritos que resultasen. Así se ejecutó, y el consejo ordinario fue de parecer, se le eximiese de la pena prescrita en las reales ordenanzas para el delito de insubordinacion é insulto á sus superiores, y se le destine á un hospital de locos por su conocida demencia. S. M. ha venido en aprobar esta sentencia conformándose con lo que le ha consultado el supremo consejo de la guerra, pero á fin de precaver todo abuso en materia tan delicada, y que la justa compasion que siempre han merecido tales desgraciados no sirva de capa á escesos maliciosos, se ha servido declarar al mismo tiempo por punto general y por via de adiccion á la real órden de 17 de junio de 91, en que se prescribe lo que debe ejecutarse con los individuos de todos los cuerpos militares, en quienes se adviertan señales de demencia: que si despues de haber cometido cualquiera de ellos un delito, por el cual deba ser juzgado en consejo de guerra, se descubriere hallarse demente no estando antes reputado por tal, ó se alegare en su favor esta escepcion, no por eso deje de celebrarse el mencionado consejo, donde se examine y apure con reconocimiento de profesores, declaracion de testigos, y demas medios que parezcan conducentes; si en efecto el tal reo adolece de dicha enfermedad en términos de haber delinquido, sin deliberacion y sin juicio; bien entendido que si se probare, que antes de cometer el esceso habia dado el reo muestras de demencia, y no se hubiesen

tomado con él las providencias prescritas por la citada real órden de 17 de junio de 91, serán responsables los gefes de haber procedido en el asunto sin la debida vigilancia, ó mantenido en sus cuerpos á un hombre demente con manifiesta infraccion de los reales mandatos; y que será muy del desagrado de S. M. que por una piedad mal entendida y de que por desgracia hay repetidos ejemplares, no se proceda en las averiguaciones y juicios de esta especie con la mayor diligencia, y la mas imparcial exactitud; ó que los defensores aleguen la escepcion de locura ligera ó infundadamente, con solo el fin de estorbar el curso de la justicia, pues de todos modos se abrirá una puerta muy perjudicial á la relajacion de la disciplina y á la impunidad de los delitos.» — Y se reiteró por real órden de 12 de octubre de 1797, á ocasion de haberse declarado dementes dos soldados reos de delitos de robo, y maltrato de obra á su cabo, por un partido de proteccion que se formó á su favor, encargando á los inspectores generales, providenciasen lo oportuno á evitar tales abusos, y que por ningun motivo queden impunes los crímenes.

La de 12 *de julio de* 1800.—«Exmo. Sr.—Con motivo de várias dudas ocurridas acerca del destino que deba darse y en qué términos, á los individuos del ejército que incidan en demencia ó locura, consultó al rey el consejo supremo de la guerra los medios menos gravosos al servicio de los cuerpos y real hacienda, que convendria tomar, y conformándose S. M. con el dictámen del tribunal, ha resuelto, que las providencias tanto del consejo como de los inspectores generales, en lo que á cada cual corresponde en los respectivos casos, de que hablan las reales órdenes de 17 de junio de 1791, 26 de agosto de 93, y 12 de octubre de 97, contengan la circunstancia de que los individuos de ejército y armada que se declare estar locos se remitan al hospital mas próximo en clase de soldados, y en la de tal sean mantenidos los cuatro primeros meses por cuenta de la real hacienda, y que de allí en adelante se continúe su asistencia por la de los fondos de los hospitales: que el rector ó gefe de estos den cuenta mensual á los respectivos cuerpos del estado en que se hallen estos dolientes, y que en caso de perfecta curacion calificada á juicio de facultativos vuelvan á los cuerpos, para continuar el tiempo de su empeño interrumpido por sus dolencias.»

La de 31 *de mayo de* 1802 *resolviendo dudas acerca del destino de militares dementes, y caudal que ha de costear sus conducciones á las casas de caridad.* — «El Rey tuvo á bien oir al referido tribunal sobre los espresados particulares, y se ha dignado resolver, que los soldados dementes sean conducidos al hospital ó casa de locos mas inmediata, segun lo disponga el respectivo inspector, abonándose durante la conduccion los 6 reales diarios, que en virtud de la real órden de 20 de marzo de 1787 se abonan á los que van á baños; que las providencias relativas á militares dementes tengan lugar respecto á los cuerpos de milicias provinciales con los individuos que gozan prest, y se consideran veteranos en todo tiempo, y con los demas si enfermaren estando de servicio sobre las armas, pues no estándolo, deberán ser tratados en este caso como los paisanos: que el loco del provincial de Ciudad-Real sea conducido al hospital de Madrid en la forma espresada en calidad de depósito, durante el cual se abonará lo que corresponda segun su clase, como si fuera otro cualquier enfermo, ínterin se le conduce por el refugio al hospital de Zaragoza, observándose en esta conduccion lo que queda prevenido sobre el abono de 6 reales diarios para los gastos del viage; y últimamente, que en todos los hospitales, ó casas destinadas á la reclusion y curacion de los dementes, sean admitidos sin repugnancia los militares que adolezcan de esta enfermedad, esten ó no completas las plazas de su dotacion, porque ademas de ser vasallos y ciudadanos, como los otros, tienen la recomendable circunstancia en su favor de haber militado en servicio del Rey y del estado, y tal vez alguno la de haberse inutilizado en la carrera; lo que los constituye acreedores de preferencia al cuidado del público, y á la asistencia señalada por fundaciones piadosas para esta clase de enfermos.»

Real órden de 28 *de febrero de* 1819 *al virey de Nueva-España sobre igual demencia en los oficiales, y la de cabos, sargentos y soldados.*

«Que á los oficiales que padezcan demencia se les ponga por tiempo de 6 meses en observancia en un hospital militar: que entretanto se les asista con toda su paga: que declarados por

incurables se les conceda su retiro con el sueldo que les corresponda por reglamento: que si por este no les corresponde sueldo, se abone por la real hacienda el importe escedente, que constituya una estancia distinguida sobre lo que abone el establecimiento; y que en cuanto á los sargentos, cabos y soldados que padezcan demencia, se observe lo prevenido en las adjuntas reales órdenes de 12 de julio de 1800 y 31 de mayo de 1802.»

DENUNCIADORES. — Los de fraudes de alcabalas hayan la tercia parte: V. ley 13, título 13, lib 8 (tom. I, pág. 143). —En causas de COMISOS: V. leyes 7 á 10, tít 17, lib. 8 (tom. II, pág. 318); á la 323 el procedimiento por denunciacion; á la 339 la parte de denunciadores; y á la 351, las resoluciones de si se considere con igual derecho á los administradores y empleados que descubran fraudes.

Los FISCALES no pueden acusar sin delator, sino por hecho notorio: V. allí ley 38, tít. 18, lib. 2.

DEPARTAMENTOS MILITARES. — V. en CUBA (*isla de*) su division en tres, y de cada uno en secciones á cargo de comandantes.

DEPOSITOS: DEPOSITARIOS. — Las leyes 4 y 5, tít. 20, lib. 8 de OFICIOS VENDIBLES y la 15 y siguientes, tít. 10, lib. 4 de oficios concejiles (V. CABILDOS Y CONCEJOS), constituian el de depositario en las ciudades y villas con el requisito de fianzas, libros de asientos, y demas formalidades de oficios vendibles y renunciables. Tenian por consiguiente derecho para ser encargados de todo depósito judicial, como lo era el de BIENES DE DIFUNTOS, por el cual se les abonaba un 3 por 100 (*leyes* 15 *y* 16, *tít.* 32, *lib.* 2), prohibiendo la 32, tít. 2 lib. 3, que lo fuesen los criados de vireyes y ministros.—V. OFICIOS (*provision de.*)

Hablan de *depósitos*, la ley 12, tít. 7, lib. 2 del que debe asentarse en el tesoro del CONSEJO: la 12, tít. 28, ibi. del que deben hacer los PROCURADORES del dinero que se les envie: la 15, tít. 8, lib. 5 del libro de depósitos, que llevan los ESCRIBANOS: y la 13, tít. 6, lib. 8 de los litigiosos con la real hacienda consistentes en dinero y alhajas, que deben ejecutarse en CAJAS REALES.

Depósitos judiciales deben hacerse en arcas reales.

Estinguidos los oficios de depositarios generales, indemnizándoseles con su incorporacion al número de regidores de los ayuntamientos de aquella poblacion donde los habia; la real cédula circular de 24 de agosto 1799 previno, que los depósitos pecuniarios se verificasen en cajas reales, conforme se practicaba en la Península por las disposiciones recopiladas en las leyes 9 y 10, tít, 26, lib. 11 de la Novísima. Se suspendió en ella esta medida por real órden de 30 de abril de 1826. Pero respecto de Indias se comunicó á la intendencia de la Habana en 2 de enero de 1829, que ínterin se examinaba si convendria estender á ultramar la citada de 26 no se hiciese novedad en el cumplimiento de lo mandado en agosto de 99: y por la de 13 de noviembre siguiente resolviéndose ya el punto de conformidad con el consejo de Indias, estrañó S. M. se hubiese intentado por algunos jueces gobernarse por una circular como la de 26, espedida solo para la Península, y se les manifestase su real desagrado, para que en lo sucesivo se abstuviesen de proceder de un modo tan opuesto al buen órden y legislacion indiana. (1)

Con anterioridad la real órden de 17 de marzo de 1809 con motivo de los oficios ocurridos entre la intendencia de la Habana y comandancia general de marina sobre el depósito en bahía que esta dispuso de 600.000 pesos de unos donativos, que se condujeron desde Cartagena en un buque de guerra inglés, resolvió: «que en adelante se observe lo prevenido en reglamento, sin que partida alguna se deposite en otra parte que en esa tesorería de real hacienda, de la cual debe salir con el correspondiente registro.»—En oficios circulares de la superintendencia delegada á todos los tribunales y jueces del distrito, su fecha 12 de setiembre de 1817, les significaba cuanto urgia la observancia de la real cédula del año de 99 sobre depósitos judiciales, para servir-

(1) En el mismo sentido acordó la audiencia territorial en 16 de setiembre de 28, escitada por la superintendencia delegada, que vigente la real cédula de 24 de agosto de 1799 la diesen puntual cumplimiento los jueces.

se de ellos el estado para la compra de tabacos que autorizaba la real órden de 29 de junio anterior, sin perjuicio de su devolucion el dia que se reclamase con oficio por el juez ó tribunal, que hubiera hecho el depósito, teniendo así los particulares toda la garantía necesaria. Y la real órden de 26 de marzo de 1818 circulada por la superintendencia en 29 de julio disponia: Art. 2.º «Que se pongan y esten siempre á disposicion del intendente de la Habana los depósitos judiciales y los de difuntos ultramarinos, formándose al efecto una caja separada de la tesorería de ejército, segun está prevenido en real cédula de 24 de agosto 1799 y reales órdenes posteriores para su mayor seguridad, de los que no se podrá usar por motivo ni objeto alguno, sino únicamente cuando fuere preciso para compras de tabaco por cuenta de S. M., á cuya seguridad quedarán hipotecados los fondos de la real factoría, y lo mismo á su devolucion en el dia que se presente el libramiento ó mandato del juzgado ó tribunal que haga el depósito, sin gravar en cosa alguna á las partes interesadas, á cuyo fin dispondrá, que inmediatamente se trasladen á dicha caja todos los caudales referidos con los debidos requisitos: 4.º que el intendente de la Habana en caso necesario con acuerdo de los gefes de los respectivos tribunales y juzgados disponga una visita á todas las escribanías, para saber los depósitos, que haya en ellas, los que sin escepcion de tribunales ni de fueros se pasarán inmediatamente á las cajas de depósitos.»

Acordado de la audiencia de la Habana de 8 *de agosto de* 1842 *reiterando el de la de Puerto-Príncipe de* 16 *de setiembre de* 28.

«Que sin embargo de hallarse dispuesto por la real cédula circular de 24 de agosto de 1799 mandada observar por la audiencia de Puerto-Príncipe en 16 de setiembre de 1828, que los depósitos judiciales, ya sean en pequeñas ó gruesas sumas, se verifiquen siempre en arcas reales, sin que por ningun título se hagan en las escribanías, se nota que contra lo espresamente prevenido, se han verificado algunos ya en las repetidas escribanías, ya en terceras personas, bajo diversos pretestos; á fin de evitar en lo sucesivo tan perjudiciales abusos, de conformidad con lo representado por los señores fiscales acordaron se guarde y cumpla la citada cédula circular, y que se prevenga por punto general que los escribanos consignen inmediatamente en arcas reales, qualquier cantidad depositada, en corta ó en grande cuantía, si alguna conservasen en su poder, como igualmente que en lo sucesivo ni por corto ni por largo tiempo, reciban cantidades de esa especie, las cuales deben pasar directamente por el que las exhibe y el escribano, á las reales cajas á que corresponda; recogiéndose por dicho ministro la carta de pago, para unirla al espediente, sin perjuicio de dar al interesado copia certificada de ella si la pidiere. Y que se circule á las justicias del territorio.»

Continúan pues hasta el dia practicándose los depósitos judiciales en las respectivas cajas de ultramar, y devolviéndose religiosamente segun corresponde á la ejecucion de un sistema de comunes ventajas para los interesados, que encuentran la plena seguridad, que no habria en otra clase de depósitos, y para el erario, que puede hacer uso de esos fondos, mientras los conserve en su poder.—Habiéndose dudado si los depósitos preciosos de los consulados de Indias se comprenderian en la disposicion de la circular de 1799, se decidió afirmativamente por la de 25 de julio de 1806.

Resolucion de las córtes de 26 *de abril de* 1822 *para que los administradores de rentas no tiren el* 5 *por* 100 *de depósitos.*

Elevados en consulta al gobierno los acuerdos de la junta directiva de hacienda de la Habana de 30 de noviembre de 1813 y 7 de agosto de 1819, en que se prestó á la solicitud de los administradores subalternos para el abono del 5 p. 100 de caudales, que perteneciendo á depósitos, donativos ó préstamos, se invierten en el servicio nacional, con calidad de afianzar las resultas, decidieron las cortes. «Y teniendo presente por una parte, que por real cédula de 24 de agosto de 1799 se mandó, que ni á las partes ni á la hacienda pública se les llevasen cosa ninguna por los depósitos que se hiciesen en Indias, y considerando por otra, que las circunstancias en que se encuentra la nacion, así en la Peninsula como en ultramar, no permiten este aumento, sin el cual han existido siempre dichos administradores, se han servido las córtes desaprobar los citados acuerdos de la junta directiva de hacienda de la Habana, resolviendo al mismo tiempo, que á los administradores subalternos no se abone el 5 por 100 ni cantidad alguna por los

caudales, que entren en su poder por via de depósito, préstamo ó donativo, devolviendo las sumas que por esta razon hayan percibido.»

Véanse (*tomo 1.° pag. 265 notas 1.ª y 2.ª*) las cantidades que en el año de 1842 entraron á depósito en las cajas de las islas de Cuba y Puerto-Rico. — En 1843 las matrices de la Habana percibieron de depósitos generales 238.529 ps. y devolvieron 270.300.

DEPOSITO (*contrato de*). — Las reglas del mercantil se establecen en el titulo sesto libro segundo del Código de comercio.

TITULO SESTO. — *De los depósitos mercantiles.*

Articulo 404.

El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.ª Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.

3.ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Articulo 405.

El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

Articulo 406.

El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

Articulo 407.

Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda del título tercero, libro primero de este Código.

Articulo 408.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios, que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.

Articulo 409.

Si el depósito de dinero se constituyere con espresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Articulo 410.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, asi como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Articulo 411.

Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan mi soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos aprobados por Mi, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

DEPOSITO IRREGULAR. — El concilio 3.° mejicano de 1585 aprueba, que los bienes de capillas se den á depósito con réditos: y tambien se autoriza el contrato de depósito irregular por el 4.° concilio de 1771.

DEPOSITO MERCANTIL *de la aduana de la Habana*. — Fundado en 1822 se registra su instruccion (*tom. 1 p. 66*). Su particular derecho rindió en 1843 pesos 58.951. — La planta de sus empleados consta de un interventor con 3000 pesos, un guarda almacen 1700; tenedor de libros 1000, vista 900, marcador 500, un meritorio 300, y portero 365.

DEPOSITO MERCANTIL *de la aduana de Puerto-Rico*. — Se abrió el 11 de febrero de 1834 bajo la instruccion que sigue aprobada en *real órden de 3 de junio de* 1835 con la sola variacion que advierte la nota á su articulo 3.°

Instruccion para gobierno de los depósitos de efectos, géneros y mercancias nacionales y estrangeras, en la plaza de Puerto-Rico, espedida en 5 de febrero de 1834.

Art. 1.° Todo efecto, género ó mercancía que proceda de puertos nacionales ó estrangeros, sean de la propiedad de unos ú otros, y conduzcan en cualquiera bandera reconocida por el gobierno español, serán admitidos á depósito, esceptuándose solamente los articulos compren-

didos en la nota clasificada, que se pondrá al fin de esta instruccion, por lo que pudieran dañar ó perjudicar á los demas; pero todos podrán gozar de este beneficio, siempre que los dueños con' consentimiento de la aduana principal, se faciliten por su cuenta almacenes particulares, pagando los propios derechos que pagarian en el almacen, y pasado el año de depósito todos los de arancel sino se hubiesen estraido.

2.º Se admitirán tambien géneros ó mercancías, que por arribada forzosa ú otro motivo especial vengan con banderas, ó pertenezcan á súbditos de cualquier nacion, á quien la España haya declarado guerra, y nunca la propiedad del individuo estrangero gemirá bajo el peso de la represalia, sino en el caso de recíproca, y en éste nunca se entenderá con los ya depositados antes de tales declaraciones, pues estos estarán bajo las garantías de las leyes.

3.º El tiempo señalado para gozar de la gracia de depósito, será el de un año contado desde la fecha de la introduccion de los géneros ó mercancías en los almacenes, pagándose uno por 100 de entrada sobre su aforo, y uno p. 100 de (1) salida, sin perjuicio de que la intendencia tendrá presente las circunstancias particulares, y prolongará el término con conocimiento de causa, en cuyo caso empezará de nuevo otro año de depósito, con pago de los correspondientes derechos.

4.º Los propietarios, si les conviene, podrán estraer de este puerto por mar, ó introducir á consumo los géneros ó mercancías, sin necesidad de espirar la conclusion del año, pagando en el primer caso ademas del uno p. 100 satisfecho á la introduccion, el otro uno p. 100 de salida que queda detallado; y en el segundo todos los derechos reales y municipales establecidos para los efectos nacionales ó estrangeros no depositados, segun su clase y procedencia, quedando relevados del pago del uno p. 100 de salida de depósito.

5.º Todos los gastos de empleados y trabajos interiores de los almacenes saldrán del dos por 100 de depósito, satisfaciéndolos la real hacienda.

6.º Para el gobierno, arreglo y espedito despacho de dichos almacenes y su debida cuenta y razon se nombrarán por la intendencia cuatro empleados, el uno con el nombre de guarda-almacen, el otro con el de interventor, y dos oficiales de libros ó escribientes. Los dos primeros deberán dar fianzas, que se designen á satisfaccion del tribunal de intendencia, gozando todos los sueldos que se consideren proporcionados á su trabajo, rango y responsabilidad (2).

7.º El guarda-almacen é interventor llevarán cada uno un libro separado en que conste la entrada y salida de los efectos, foliado y rubricado por la intendencia, y el administrador é interventor de la real aduana.

8.º El oficial 1.º de la dicha aduana tendrá obligacion de llevar otro libro igualmente foliado y rubricado, para anotar en él la misma entrada y salida de efectos en los almacenes de depósito.

9.º En cada uno de los almacenes habrá tres llaves con cerraduras diferentes, las cuales estarán á cargo, una del guarda almacen, otra del interventor del depósito, y la tercera al del administrador principal de la real aduana, sin que jamas puedan reunirse en una sola mano, respondiendo todos de cualquier falta que se advierta.

10. A las veinte y cuatro horas despues de la entrada del buque, tiempo designado en los reglamentos de aduanas para presentar los capitanes, sobrecargos, ó consignatarios los manifiestos por menor y facturas de lo que los buques conduzcan para consumo; presentarán por separado otro manifiesto firmado de su puño y letra, precisamente en idioma español, de los géneros, frutos ó efectos destinados á depósito, espresando el nombre del buque, capitan, nacion, procedencia, marcas, números y contenido de cada bulto con su respectivo peso ó medida, arreglándose á los pesos y medidas españolas; sin perjuicio de que cuando el dueño de los efec-

(1) La real órden aprobatoria de 3 de junio de 1835, reduce el derecho á medio por 100 á la entrada y otro á la salida, como prevenia el reglamento de 21 de febrero de 1828, en lugar del doble que imponia la intendencia, para aplicar su mitad al pago de asignaciones de emigrados indigentes. — (V. tom. I, pág. 101, art. 10.)

(2) Esta planta de empleados se aprobó tambien por la citada real órden de 3 de junio de 1835. La de sus asignaciones véase (tom. I, pág. 99).

tos ó mercancías manifestadas para el consumo no pudiese realizarlo por justas causas, podrá trasladarlas al depósito con consentimiento de la aduana.

11. Por el mismo órden bajo las anteriores bases tendrán derecho al depósito los géneros ó mercancías designadas para su entrada á consumo; y se admitirán igualmente las que hayan sido manifestadas de tránsito, guárdandose las formalidades y reglas del depósito.

12. Las facturas ó manifiesto que se presenten para depósito con la espresion de ignorarse el contenido de los bultos, fardos, baules etc., ó con falta de alguna de las circunstancias prevenidas en el articulo 10, no serán admitidas, ni las mercancías, géneros ó frutos de su contenido gozarán del beneficio de depósito, á menos que preceda un reconocimiento y escrupulosa inspeccion, que solo se concederá por la intendencia segun las circunstancias, y con las formalidades que en cada uno se prescriban.

13. Luego que el capitan, sobrecargo ó consignatario presente el manifiesto de los géneros ó mercancías que se destinen á depósito, el administrador é interventor de la real aduana dispondrán, que se tome razon por el oficial 1.º en su libro, la cual ha de ser á la letra, y que se saquen dos copias conformes, de las cuales en virtud de decreto de la aduana, una pasará al guarda-almacen é interventor del depósito, y la otra al guarda mayor para que pueda llevarse á efecto.

14. El guarda-almacen é interventor del depósito estamparán cada uno á la letra en su respectivo libro el manifiesto en copia que queda marcado en el artículo precedente con la nota al pie de haberlo verificado; firmada de ambos, lo devolverán á la aduana para que se una al manifiesto original.

15. El guarda mayor luego que se haya verificado el depósito, comprobando previamente con la mayor escrupulosidad la marca y número de los bultos con los espresados en su copia, pondrá al pie de ella la nota de cumplido, y la entregará tambien á la aduana para igual agregacion al manifiesto original, cuidando muy particularmente, que no se introduzca en los almacenes de depósito ni mas ni menos de lo que contenga el manifiesto; en el concepto de que se le hará el mas severo cargo sobre el menor disimulo en esta parte, así como tambien á los empleados en los almacenes.

16. Hecho el depósito en ellos se procederá por la aduana á continuacion del manifiesto original, y con arreglo al arancel vigente, al aforo y deduccion del 1 por 100 de entrada, (1) exigiéndose su importe al contado, y estableciéndose en los libros reales de aduana la partida correspondiente, abriéndose un ramo en ellos al efecto con el título de *Depósito mercantil de entrada*, sirviendo de comprobante, ademas de los tres libros esplicados, que acompañarán á las cuentas, el manifiesto original, y copias agregadas devueltas por los empleados de los almacenes y guarda mayor; firmando tambien la partida del libro real el contribuyente.

17. No podrán abrirse los bultos ó fardos á su entrada en los almacenes por los empleados de ellos, pesando los que sean susceptibles de esta operacion, y siempre que notasen algun bulto que no esté comprendido en la copia del manifiesto remitida por la aduana, no haya conformidad en sus números ó marcas, ó advirtiesen embases rotos con malicia, ó suplantados á bordo, lo avisarán á la aduana, para que se proceda á su reconocimiento y no se alegue despues cambio en las mercancías ó daño causado en los almacenes, enviándose con custodia á la aduana los bultos ó fardos, que no esten conformes en números ó marcas, ó no estuviesen comprendidos en el manifiesto, no permitiéndose de modo alguno su entrada en los almacenes.

18. Para evitar en todo tiempo quejas ó alegaciones sobre cambio ó estraccion de mercancías de los almacenes, se establecerá un marchámo, con el cual se marcarán los fardos en todas sus costuras, de manera que no puedan abrirse sin deshacer las marcas; y en la cajonería, poniendo en las cabezas de uno de los clavos de cada costado un sello de lacre, de forma que no pueda abrirse sin que sea conocido.

19. El marchámo y sello referido no podrán estar nunca en los almacenes de depósito, sino en la aduana, cuidando de recojerlo y entregarlo diariamente en ella despues de concluidos los trabajos el guarda mayor; no permitiendo el administrador, quede de manera alguna en los almacenes sino en una cajilla, que deberá haber

(1) Véase la nota precedente al artículo 3.º

en la misma aduana, de la cual tendrá precisamente una llave el administrador, otra el guarda-almacen, y la tercera el prior del tribunal del comercio.

20. El guarda-almacen é interventor del depósito cuidarán precisamente de que en cada bulto ó fardo se anote, ó inscriba por medio de una tarjeta, con caractéres gruesos, el número del manifiesto y nombre del individuo á quien corresponda, procurando siempre que estén bien colocados con las marcas é inscripcion visibles, y juntos los de un mismo buque ó manifiesto.

21. Para la dicha operacion de marcar los fardos, bultos y cajones, y atender á su mejor acomodamiento, se nombrará por la intendencia otro empleado con el nombre de ayudante de almacenes, y la dotacion que se considere proporcionada, pudiéndose estender á dos si el caso lo exigiese.

22. Los gastos de desembarque y transporte hasta los almacenes y viceversa, serán de cuenta de los propietarios, asi como igualmente el de los estivadores y trabajadores para su colocacion en dicho almacen, que tendrá dispuestos la aduana, cuidando de formar un arancel de acuerdo con el prior del consulado, que remitirán inmediatamente para la aprobacion, en que se fijen los jornales, que á cada peon correspondan segun las horas y clases de trabajos, á fin de que no haya arbitrariedades como se han conocido hasta aqui en el peso, y que el comerciante, capitan de buque ó dueño del cargamento, sepa lo que tiene de pagar.

23. Los géneros ó mercancías depositadas podrán traspasarse de un dueño á otro, sin causar derecho alguno, pero los propietarios tendrán obligacion de avisarlo por escrito y con la correspondiente especificacion á la aduana, la cual dispondrá, que se hagan las anotaciones correspondientes, tanto por el guarda-almacen é interventor en sus libros respectivos, como por el oficial 1.° en el que debe llevarse en la misma aduana.

24. Los dichos traspasos no alterarán en cosa alguna la esencia de los depósitos, porque el año concedido se ha de contar desde la fecha en que entraron los efectos en los almacenes, y el último dueño deberá pagar el uno por 100 de salida.

25. Los géneros, efectos ó mercancías que se estraigan del depósito para los demas puertos de la Isla serán considerados como introducidos á consumo, y conducidos en buques de travesía ó cabotaje, bajo la correspondiente guia de la aduana principal, y aun cuando de dichos puertos se trasborden ó embarquen para otro de la misma isla, siempre satisfarán en los de su primer destino los derechos de entrada, afianzando previámente en esta capital la totalidad de ellos á satisfaccion del administrador é interventor de la real aduana, cuya fianza quedará chancelada con la tornaguia, que acredite la introduccion en el punto de su destino, y pago de derechos en el término prudente que en la guia se designe por dichos empleados para la presentacion de dicho documento, con consideracion á las distancias.

26. Por tierra no se permitirá de modo alguno estraccion de géneros ó mercancías del depósito, pues en el caso de convenir á sus dueños internarlos, deberán pedir á la aduana su entrada á consumo, y satisfaciendo los derechos reales y municipales, quedarán en libertad de conducirlos con guia donde les convenga.

27. Cuando los géneros y efectos se estraigan de los almacenes de depósito antes ó despues de concluido el año para el consumo de la plaza, se presentará un manifiesto igual al que se previno en el artículo 10, con las circunstancias del nombre del buque, nacion y procedencia, las marcas, contenido de cada bulto, y el peso ó medida.

28. La aduana pondrá á continuacion su decreto de reconocimiento en los almacenes, al cual deberán asistir los empleados de ellos, administrador é interventor, escribano de registros y el interesado, y resultando conformidad con el manifiesto presentado, se proceda al aforo y deduccion de derechos en la forma ordinaria, entregándose los dichos géneros y efectos á sus dueños despues de satisfechos los reales derechos y previa la correspondiente anotacion, tanto en los libros del guarda-almacen é interventor del depósito, como en el del oficial 1.° de la aduana, en que debe constar la salida.

29. En los libros reales de la aduana se abrirá otro ramo con el título de depósito mercantil de salida, en los mismos términos y bajo las mismas formalidades, que para el de entrada quedan prevenidas en el artículo 16.

30. Si del reconocimiento resultasen ó apa-

reciesen escesos en cantidad, peso ó medida, se anotará en el acto, y se exigirán irremisiblemente sobre dichos escesos dobles derechos, pero si la diferencia consistiese solamente en la especie ó calidad de los géneros en perjuicio del real erario, se exigirá de dichas diferencias un dos por 100 mas, despues de corregirlas para el aforo detallándolas como corresponda.

31. Si del espresado reconocimiento resultase, que las diferencias indicadas son de menos en cantidad, peso ó medida, ó en la especie y calidad, en este caso se exigirán los derechos conforme al manifiesto, para evitar los males que de lo contrario podrian resultar.

32. Por ningun pretesto ni motivo se permitirá la salida de fardo, bulto ó cajon alguno del almacen de depósito sin previo reconocimiento de su contenido, y confrontacion con el manifiesto presentado, aplicando las penas prevenidas en los artículos anteriores segun sus casos, para introducir á consumo ó conducir á otros puertos de la Isla; pero si en el de esportacion para puertos extrangeros ó nacionales se hallasen las diferencias de esceso ó calidad esplicadas, se cobrará ademas del derecho de depósito un diez por 100 sobre el importe de dichas diferencias aforadas por arancel, por la sospecha fundada de haberse intentado fraude contra la real hacienda.

33. De todos los géneros contenidos en los fardos, bultos ó cajones, que se estraigan de los almacenes, se pagarán al contado los reales derechos que adeuden, sean los de introduccion ó consumo, ó los de depósito por el órden que se halla establecido, y sin esta circunstancia que se acreditará en virtud de órden por escrito, que la aduana debe enviar al guarda almacen é interventor del depósito, espresando los números y marcas de los tercios y fardos, la cantidad satisfecha, por quien y por qué razon, la cual deberá servir de comprobante de datas á estos empleados, no permitirán la salida.

34. Todos los fardos, bultos ó cajones, que se estraigan de los almacenes, para conducirlos á puertos de la Isla ó á otros nacionales ó estrangeros, se sellarán con el sello de la monarquía, que deberá contener en su orla la inscripcion siguiente: *Depósito de Puerto-Rico, año de N.*; pero esto se omitirá con los que se introduzcan á consumo en esta ciudad.

35. Los sellos que se construyan relativos de la inscripcion dicha, se custodiarán en la aduana en una cajita de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador, otra el guarda-almacen y la tercera el prior del tribunal de comercio; y solo cuando haya necesidad se abrirá y sacarán dichos sellos, los cuales deberán recogerse inmediatamente, no quedando nunca en los almacenes. A fin de cada año se dispondrá por la intendencia la formacion de nuevos sellos, recogiendo los antiguos á presencia de los citados señores, guardándose en otra caja, de que tendrá la intendencia la primera llave, para que si fuese posible, se altere el número del año, y pueda volver á servir en justa economía de la real hacienda.

36. El guarda mayor y resguardo comprobarán todos los embarques, que se hagan desde los almacenes de depósito por medio de una prolija confrontacion con la órden, que para ello debe dar la aduana igual á la prevenida en el artículo 13, la cual se le pasará con este objeto al mismo tiempo que á los empleados de los almacenes, y no permitirá por ningun motivo que se haga con fardo, bulto ó caja que no esté comprendida en el permiso de embarque, ó que aun cuando lo esté, no vaya sellada con el sello de que trata el artículo 34 de este reglamento.

37. Al pie de la órden de embarque pondrá el guarda mayor la nota de *cumplido*, pero para comprobar este acto exigirá del capitan ó sobrecargo del buque recibo á continuacion de los dichos fardos, bultos ó cajones, y lo presentará inmediatamente á la aduana, para acreditar el embarque de los efectos, cuyo documento deberá unirse y comprobar el espediente de salida, haciéndose lo mismo con la órden pasada á los empleados del depósito, los cuales deberán devolverla anotada despues de haber formalizado en sus libros los asientos respectivos, para que sirva tambien de comprobante.

38. Tanto el administrador de aduana como el interventor y guarda mayor velarán incesantemente, para que no desembarquen de los buques efectos de ninguna especie de los que procedan del depósito, encargando bajo la mas estrecha responsabilidad este importante punto, tanto á los dependientes que esten á bordo de los buques, como á los que se hallen de servicio en las puertas de la ciudad, advirtiéndoles á estos últimos reconozcan, si los bultos que se introducen tienen ó no la marca

del depósito, deteniéndolos aun cuando vengan con papeleta de la aduana, y dando parte inmediatamente.

39. A ninguno de los buques que deben estraer mercancías del depósito, se les permitirá cargar á otras horas que á las del despacho de la aduana, no permitiendo el menor abuso ó disimulo en este punto, así como que se sellen diariamente por el guarda mayor las escotillas, y mamparos de popa y proa, levantándose cuando deban empezarse las faenas, y volviendo á sellarse en el momento que se concluyan, observándose lo mismo hasta que den la vela para evitar todo fraude, bien entendido que si se hallase algun buque á la carga de efectos del depósito sin sellar, se hará responsable de esta omision con sus destinos y personas á los empleados de la aduana.

40. Si al levantar los sellos por la mañana para continuar la carga, se advirtiese por el encargado de esta operacion, que deberá ser á lo menos el mismo guarda mayor, que ha habido fractura, violencia, ó suplantacion en dichos sellos, dará parte inmediatamente para que se proceda á la descarga del buque, se confronte su contenido con las papeletas, que debe haber dado el dependiente que esté á bordo, todo á costa del capitan, y si se hallase haber estraido durante la noche alguna parte del cargamento en cualquiera cantidad que sea, el buque y carga será confiscado, observándose los trámites legales establecidos en esta clase de juicios.

41. No se permitirán otros depósitos en los almacenes particulares que de frutos del pais, tablazon, ó los demas efectos escluidos del beneficio de depósito, segun se establece en el artículo 1.º y nota que acompaña este reglamento; bien entendido que si se hallasen géneros ó mercancías de otra especie, se procederá á lo que haya lugar segun el caso y circunstancias, haciendo al efecto el administrador de aduana y resguardo frecuentes visitas en dichos almacenes, para evitar todo abuso, dando cuenta de los que hallare para la determinacion que convenga.

42. Seria muy conveniente, como se hace en la Habana, que el consulado publicase á lo menos de dos en dos meses las existencias que hubiere en los almacenes de depósito para inteligencia del comercio, si así lo estimase oportuno; el guarda almacen ó interventor de los almacenes estarán obligados á facilitar al consulado las razones que les pida por conducto del administrador de aduana, quien se quedará con un tanto para su gobierno, pasando copia á la intendencia para el suyo; igualmente estarán obligados aquellos empleados á evacuar los informes, que necesite el consulado sobre cualquiera ocurrencia de los almacenes, pidiéndolos por el referido conducto.

43. Si el tribunal de comercio, ó sea el consulado, no estimase conveniente hacer por sí dicha publicacion, deberán hacerlo los empleados del mismo depósito por medio de un estado bimestre sacado de sus libros, y confrontado por el administrador con el del oficial 1.º de la aduana, la cual pondrá su visto bueno. En dicho estado se espresará por alfabético la existencia de mercancías en depósito en el bimestre anterior, la entrada y salida del en que se dá el estado, y la existencia que resulta para el siguiente.

44. De este estado se imprimirá un número correspondiente de ejemplares, tanto para fijarlo en las puertas del almacen de depósito y aduana, como para circularlo al tribunal de consulado, jueces avenidores, aduanas y receptorías de la Isla, para que por todos medios se haga público al comercio, como principalmente interesado en este establecimiento, y con tales conocimientos pueda dirigir con acierto sus especulaciones mercantiles.

45. El administrador de aduana, incluirá en los estados mensuales el importe de los derechos de entrada y salida del depósito, pasando tambien noticia al consulado si la pidiere.

46. Habiéndose construido una caja de agua de capacidad proporcionada, para recoger las de las azoteas de los almacenes de depósito, con el doble objeto de proporcionar aguada saludable á los buques mercantes, y formar un arbitrio para atender á los reparos de los mismos almacenes, se formará sobre este punto un reglamento particular por la real aduana, para que los dichos buques, no solo encuentren este auxilio con facilidad y prontitud, sino tambien con mas economía, procurándose que cada pipa le cueste 2 reales menos de lo que hasta ahora hayan tenido que pagar, ya buscándola en los rios que desembocan en esta bahía, ya tomándola de particulares.

47. Los géneros, efectos ó mercancías, que

hubiesen cumplido el año de depósito, serán considerados como introducidos á consumo, y se les cobrarán los correspondientes derechos, si dentro de los 15 dias siguientes al del cumplimiento de dicho plazo no se estrajesen para otro puerto, obligándose á los dueños de dichas mercancías á llevarlas á sus almacenes particulares: no debiendo quedar en los de depósito, á no ser que circunstancias imprevistas impidan el cumplimiento de este artículo, en cuyo caso la intendencia acordará lo mas ventajoso á favor de los dueños, sin perjudicar al propio tiempo los reales intereses.

48. Este reglamento ó instruccion se rectificará todos los años, segun lo que demuestre la esperiencia ser necesario.

Relacion de los articulos que deben escluirse del beneficio del depósito.

Primera clase.

Ajos.
Alcaparras.
Alcaparrones.
Anchoas.
Animales de toda especie.
Arenques y arencones salados y ahumados.
Atum en aceite y salmuera.
Bacalao, abadejo y pescado de toda clase.
Bellotas, frutas de roble ó encina.
Carbon de leña.
Carbon de piedra.
Carne de vaca salada y ahumada y de todas las demas especies.
Cebollas.
Col.
Calabazas.
Dátiles.
Dulces de toda clase.
Frutas verdes ó frescas de todas clases.
Hongos.
Huevas de pescado.
Jamones de todas clases.
Lampreas escabechadas, en casco, barril, etc.
Manteca de oso, de puerco, etc.
Mantequilla.
Orejones.
Ostiones.
Palo de mora y guayacan.
Papas ó patatas.
Piernas y pechugas de gansos y otras aves en manteca.
Piñones en cáscaras ó sin ella.
Quesos.
Salchichones y todo género de embuchados.
Salmon.
Sanguijuelas.
Setas escabechadas ó secas.
Tasajo.
Tocinetas y costillones.
Tocino.

Segunda clase.

Accidos de todas clases.
Aceite de trementina.
Agua rás.
Agua fuerte.
Rom.
Trementina.

Tercera clase.

Cal.
Tejas de barro.
Yeso en piedra ó molido.

Cuarta clase.

Pertrechos de artillería y de guerra, cuyo depósito debe hacerse en sus respectivos almacenes.
Barras de hierro de todos calibres.
Cañones de escopetas de uno y dos tiros unidos.
Cañones de pistola.
Idem, de artillería, de hierro ó bronce.
Cartucheras militares.
Fusiles y escopetas.
Pólvora.
Sables de caballería.
Trabucos de hierro ó bronce.

Nota: Todos los escluidos en la antecedente relacion, si quieren pueden los dueños ó consignatarios usar del beneficio del depósito en cualquiera particular que se facilite por su cuenta, con conocimiento de la aduana, y aviso correspondiente del almacen, pagando el 1 por 100 de introduccion en los propios términos que si en él estuvieran real y efectivamente; y el otro 1 por 100 de estraccion al concluir el año, ó los de arancel caso se consuman, bajo la precisa condicion de que no les ha de eximir el alegar si están ó no corrompidos, vacios, etc., y han de pagar como buenos en la forma que entraren, procurando el mayor celo la aduana, para que no se cometan fraudes y abusos. — Puerto-Rico 5 de febrero de 1834. »

DEPOSITO MERCANTIL *de la aduana de Manila.* — Decretado por la intendencia en 3 de setiembre de 1822 (tom. I, p. 330), y variado

en 23 el sistema costitucional y decretos de córtes, de que emanaba, estuvo algun tiempo en suspenso, hasta que 5 ó 6 años despues, penetrado el gobierno de que en vez de inconvenientes produciria grandes ventajas en la situacion de aquellas islas, y franquezas otorgadas á su comercio, se aprobó definitivamente; como igualmente por reales órdenes de 15 de junio y 5 de julio de 1835 el acuerdo de la junta superior de creacion de la plaza de un oficial auxiliar encargado de llevar la cuenta y razon del mismo depósito, con 480 pesos anuales, y el efectuado nombramiento. Este se hizo á propuesta del administrador de la aduana, y del consulado, á quien hubo de concederse esa intervencion, que pretendió, visto el tenor de los art. 6, 7 y 8 del reglamento de 30 de marzo de de 1818.—(V. las vigentes reglas (tom. I, p. 334), y á la 118 el estado de las operaciones de este *depósito* mercantil en el trienio de 1839 á 41, y la ventaja que sacó durante la guerra británica contra el imperio celeste.

DERECHOS REALES. — Se recaudan con este nombre en las aduanas los de importacion y esportacion marcados en los respectivos ARANCELES DEL COMERCIO, en que han refundidose con grande espedicion para el servicio los varios, que con diversa nomenclatura se cobraban antes de la autorizacion del comercio estrangero. — (V. ALMOJARIFAZGO Y DERECHOS REALES); y en ADUANAS (*productos de*) el actual valor y estado de la recaudacion de *derechos reales* en las posesiones ultramarinas.

DERECHOS MUNICIPALES. – Los que recaudan las mismas aduanas, aplicados á diferentes objetos municipales, ó de interés local, como há verificádose en la Habana con el de VESTUARIO DE MILICIAS que cesó en 1825; el de AVERIA CONSULAR; SUBVENCION DE GUERRA, y derecho de convoy, estinguidos, este en 1816, y aquel en 1825; ARMAMENTO; TROPA Y CUARTELES; FANAL del Morro; REEMPLAZO; COLONOS; CAMINOS; AUXILIO; ESCUELA NAUTICA; BENEFICENCIA; atraque al muelle, y otros.— La esplicacion de los que hoy subsisten con sus cuotas y aplicaciones se contienen en los estados de la aduana marítima de la Habana (*tomo 1.° p. 88 y 92*); en los de las de Puerto-Rico (*pág. 110 y 112*; y en el de la de Manila (118).

DERECHOS DE ESCLAVOS — (V. ESCLAVOS.)

DERECHOS DE CURIALES.—(V. COSTAS (*aranceles de*).

DERRAMAS.—(V. SISAS Y DERRAMAS.)

DESCAMINOS. — (V. COMISOS Y FRAUDES (*causas de*).

DESCARGA.—(V. CARGA Y DESCARGA.)

DESCUBRIDORES.—Trata de ellos y de sus privilegios el título sesto libro 4.° de la Recopilacion: (V. NUEVAS POBLACIONES).

DESCUBRIMIENTOS. — Títulos, primero al cuarto del libro cuarto de la Recopilacion, de los ***Descubrimientos;*** de los ***Descubrimientos por mar, Descubrimientos por tierra***; y de las ***Pacificaciones.***

TITULO PRIMERO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

LEY PRIMERA.

(Las que no llevan fecha son ordenanzas de Felipe II.)

Que antes de conceder nuevos descubrimientos se pueble lo descubierto.

Porque el fin principal que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la santa fé católica, y que los indios sean enseñados, y vivan en paz y policía: Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé órden de que lo descubierto, pacífico y obediente á nuestra santa madre iglesia católica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas repúblicas, como se dispone en las leyes que tratan de las poblaciones, y habiéndose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacífico, y debajo de la obediencia espiritual de la santa sede apostólica, y de la nuestra se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

LEY II.

Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfaccion y buen celo.

Ordenamos, que las personas á quien se hubie-

ren de encargar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en cristiandad, buena conciencia, celosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los indios, de forma que haya entera satisfaccion de que no les harán perjuicio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda cristiana providencia, amor y templanza.

LEY III.

Que no se encarguen descubrimientos á estrangeros ni á personas prohibidas de pasar á las Indias.

No se puedan encargar descubrimientos á estrangeros de nuestros reinos, ni á los prohibidos de pasar á las Indias, ni los descubridores á quien se encargaren, los puedan llevar.

LEY IV.

Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion ó rancheria.

Establecemos y mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar, ó tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo descubierto, ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara. Y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, y otras justicias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierto y pacífico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hacer las poblaciones que convengan, guardando las leyes de este libro con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que hubieren ejecutado: y en cuanto á la facultad de los vireyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28, tít. 3, libro 3 en los casos que contiene.

LEY V.

Que el gobernador presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos conforme á esta ley.

Damos facultad al gobernador y presidente de las islas, y real audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra real hacienda quisieren capitular, y les dé títulos de capitanes y maestres de campo, y no de adelantados y mariscales, y los conciertos y capitulaciones se puedan ejecutar con parecer de la audiencia, en el ínterin que Nos los aprobamos con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por cualquier cosa que falte no se dará cumplimiento á lo tratado, é incurrirán los que escedieren en las penas impuestas; y asimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de un breve término que el gobernador señale.

LEY VI.

(*Trasladada en* CONQUISTA.)

LEY VII.

Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

Dado principio al viage por mar ó tierra, comiencen los descubridores á hacer memoria y descripcion por dias de lo que vieren, hallaren y aconteciere en todo lo descubierto, y habiéndolo escrito en un libro, se lea en público cada dia delante de los que fueren á la faccion, porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que cuando vuelvan lo presenten en nuestro consejo ó audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

LEY VIII.

Que los descubridores pongan nombres á las provincias, montes, rios, puertos, ciudades y pueblos.

Luego que los descubridores lleguen á las provincias y tierras que descubrieren, juntamente con nuestros oficiales, pongan nombre á toda la tierra en comun, y en particular á las provincias, montes y rios, ciudades y pueblos mas principales que hallaren, y los que fundaren.

LEY IX.

Que los descubridores lleven intérpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

Los que fueren á descubrir por mar y tierra

procuren llevar algunos indios é intérpretes de las partes donde fueren mas á propósito, haciéndoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen y platiquen con los de la tierra, procurando entender sus costumbres, calidades y forma de vivir, y de los comarcanos, informándose de la religion que tienen, y qué idolos adoran, con qué sacrificios y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina ó género de letras: cómo se rigen y gobiernan: si tienen reyes, y si estos son por eleccion ó por derecho de sangre, ó guardan forma de república ó por linages: qué rentas y tributos dan ó pagan, ó de qué manera, y á qué personas: qué cosas son las que ellos mas precian, y cuales las que hay en la tierra, y traen de otras partes que tengan en estimacion: si hay metales, y de que calidad, especería, drogas, ó cosas aromáticas; y para mejor averiguarlo lleven algunos de estos géneros: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro reino se estiman; y se informen de las calidades de los animales domésticos y salvages, plantas, árboles, cultos é incultos, y aprovechamientos que tienen de todo, y de las demas cosas contenidas en las leyes que de esto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon.

LEY X.

Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni bandos entre los indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.

Los descubridores por mar ó tierra no se embaracen en guerra ninguna, entre unos y otros indios, ni los ayuden ni revuelvan en cuestiones por ninguna causa, ni razon que sea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen sus bienes si no fueren por rescate, ó dándoselo ellos por su libre voluntad.

LEY XI.

Que ningun descubridor entre á poblar en el distrito de otro.

Mandamos, que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar á descubrir, ni poblar en términos que á otros estuvieren encargados, ó hubieren descubierto; y habiendo duda ó diferencia sobre los límites, por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en las partes sobre que hubiere la duda y competencia, y den noticia á la audiencia, en cuyo distrito cayeren los límites; y si fuere la duda y diferencia en términos de diferentes audiencias, se dé noticia á ambas, y al consejo, y hasta haberse determinado en las audiencias, si fueren conformes, ó en el consejo, si no se conformaren, y proveido lo que convenga, no prosigan en el descubrimiento y poblacion, y guarden lo que se determinare en las audiencias, ó en el consejo, pena de muerte y perdimento de bienes.

LEY XII.

Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los indios y las instrucciones que llevaren.

Los descubridores guarden las leyes de este libro, y especialmente las hechas en favor de los indios é instrucciones particulares que se les dieren, y estas sean convenientes y acomodadas á la calidad de los naturales, provincia y tierra que han de descubrir.

LEY XIII.

De 9 de junio de 1530.— Que ningun gobernador haga entradas ni rescates en otra gobernacion.

Prohibimos á los gobernadores de las Indias y á sus lugartenientes, que vayan ó envien fuera de sus gobernaciones á otras cualesquiera, por mar ni por tierra á hacer entradas, rescates ó contratos con los indios con ningun color, ni pretesto, sin licencia de los gobernadores, en cuyos distritos hubieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimento de lo que llevaren, tomaren ó rescataren para nuestra cámara y fisco, y suspension de sus cargos y oficios.

LEY XIV.

Que el descubridor vuelva á dar cuenta, y sea gratificado, y se envie relacion al consejo.

Los que hubieren salido á descubrir por mar ó tierra, por capitulacion hecha en las Indias, vuelvan á dar cuenta al gobierno ó audiencia con quien hubieren capitulado, de lo descubierto y efectos que han resultado, los cuales nos envien relacion de todo, larga y cumplidamente á nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro señor y nuestro; y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto, teniendo las partes necesarias para ello, ó se le haga la gratificacion que mereciere por lo que hubiere traba-

jado y gastado, cumpliéndole su asiento, habiendo él satisfecho por su parte.

LEY XV.

Que los descubridores no traigan indios si no fueren para intérpretes.

Ningun descubridor por mar ó tierra, pueda traer ni traiga indios de las partes que descubriere, con ningun pretesto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, escepto hasta tres ó cuatro personas, para lenguas é intérpretes, tratándolos bien, y pagándoles su trabajo.

LEY XVI.

Que en gastando la mitad de los bastimentos se vuelvan los descubridores á dar razon de lo descubierto.

Ordenamos, que los descubridores hagan balance y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento; y habiendo gastado la mitad de la provision no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento que hubieren menester para perficionar el intento, y vuelvan á dar razon de lo que hubieren hallado y descubierto, y alcanzaren á entender, así de las gentes que hubieren tratado, como de las comarcanas de que se pudiere tener noticia.

LEY XVII.

Que ningun descubrimiento ni poblacion se haga á costa del Rey.

Mandamos, que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion, se haga á costa de nuestra hacienda, ni los que gobernaren puedan gastar en esto ninguna cosa de ella, aunque tengan nuestros poderes é instrucciones para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

LEY XVIII.

De 16 *de abril de* 1550.—*Que no se hagan los descubrimientos que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes de este libro.*

Ordenamos y mandamos, que todos los descubrimientos y pacificaciones, capítulos y asientos, que sobre ellos se hubieren hecho, queden suspendidos en cuanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes de este libro: y que en todos los

que se hicieren, sean guardadas y ejecutadas, sin esceder en todo, ó en parte, y los transgresores incurran en las penas establecidas por las leyes.

Que los ministros no entiendan en armadas, descubrimientos, ni minas, ley 60, *tit.* 16, *lib.* 2.

Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria, ley 19, *tit.* 33, *allí.*

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR MAR.

LEY PRIMERA.

Que ninguno pueda pasar á las Indias á hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.

Ordenamos y mandamos, que ningunos nuestros súbditos y vasallos de estos reinos y señoríos ni otros cualesquier estrangeros de ellos, sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato á descubrir por el mar Occéano ninguna provincia de la Tierra-Firme de todas nuestras Indias é islas adyacentes, descubiertas, y por descubrir, pena de que el que contraviniere, por el mismo hecho sin otra sentencia y declaracion, haya perdido y pierda el navio ó navios, mercaderías, bastimentos, armas, pertrechos, y otras cualesquier cosas que llevare: Todo lo cual aplicamos desde ahora, y habemos por aplicado á nuestra cámara y fisco: y en cuanto á las demas penas se guarde la ley 4, del título antecedente.

LEY II.

Que el que tuviere licencia para descubrir por mar lleve por lo menos dos navios que no pasen de 60 *toneladas.*

El que con licencia, ó provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder, hubiere de ir á hacer algun descubrimiento por mar, se obligue á llevar por lo menos dos navíos pequeños, carabelas ó bajeles que no pasen de 60 toneladas, que se puedan engolfar y costear por cualesquier rios y barras sin peligro de los bajos.

LEY III.

Que en cada navio vayan dos pilotos y dos sacerdotes.

Vayan en cada uno de los navíos, que fueren

á descubrir dos pilotos, si se pudieren haber, y dos sacerdotes, clérigos, ó religiosos, para que se empleen en la conversion de los indios á nuestra santa fé católica.

LEY IV.

Que los navios naveguen siempre de dos en dos.

Los navíos que fueren á descubrir, naveguen siempre de dos en dos, por que el uno pueda socorrer al otro: y si alguno faltare, se pueda recojer la gente al que quedare.

LEY V.

Que cada navio vaya abastecido para un año con dos timones y los aparejos necesarios.

Los navíos que fueren á descubrimiento vayan bien proveidos de bastimentos, por lo menos para doce meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demas jarcias y aparejos necesarios á la navegacion, y cada uno lleve dos timones.

LEY VI.

Que en cada navio no vayan mas de treinta personas.

En cada uno de los navíos que fueren á descubrir, siendo del porte referido, vayan 30 personas entre marineros y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los bajeles sean bien gobernados.

LEY VII.

Que los navios pequeños busquen puertos á los mayores en que estén seguros.

Si para descubrimiento por mar, fuera de los navíos que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, llévese mucho cuidado de que en comenzando á costear, se les busque puerto seguro, y dejándolos en él á buen recaudo, los navíos y bajeles menores pasen costeando, descubran y ronden, hasta que hallen otro puerto sin peligro, y de allí vuelvan por los navios que dejaron, llevándolos por la parte segura que hubieren descubierto al puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

LEY VIII.

Que los pilotos vayan haciendo derroteros de su viage por escrito, comunicándose.

Los pilotos y marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes y aguadas que en ellas hubiere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los bajos y arrecifes que hallaren descubiertos, y debajo del agua: las islas, tierras, rios, puertos, ensenadas, ancones y bahías; y en el libro que para esto cada navío llevare, lo asienten todo, con sus alturas, y puntos, consultándose los de unos navíos con los de otros, las mas veces que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si hubiere alguna diferencia, se puedan concordar y averiguar lo mas cierto, ó dejarlo como lo hubieren primero escrito.

LEY IX.

Que los descubridores lleven los rescates que se ordena.

Para contratar y rescatar con los indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada navío de los que fueren á descubrir algunas mercaderías de poco valor, como tijeras, peines, cuchillos, hachas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

LEY X.

De 1526.—Que el capitan ó cabo de descubrimiento no salte en tierra sino con acuerdo de los oficiales y sacerdotes.

Ordenamos, que los capitanes ó cabos de los descubrimientos, poblaciones y rescates no salten en tierra en la demarcacion y límites que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo y parecer de los oficiales, que para ello fueren nombrados por Nos, y de los clérigos y religiosos que hicieren el mismo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco.

LEY XI.

Que en saltando en tierra se tome posesion en nombre del Rey.

Ordenamos á los cabos, capitanes y las demas personas que descubrieren alguna isla ó tierra firme, que en saltando en tierra tomen posesion en nuestro nombre, haciendo los autos que con-

vinieren, los cuales traigan en pública forma y manera que hagan fé.

TITULO TERCERO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR TIERRA.

LEY PRIMERA.

Que los gobernadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen como se ordena.

Encargamos, y ordenamos á los que tienen la gobernacion espíritual y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las tierras y provincias que confinan con él, que no sean de otra gobernacion, hay alguna parte que descubrir y pacificar, y qué número de gentes y naciones las habitan, y calidad y sustancia de la tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra que pueda causar escándalo. Y habiéndose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas que serán mas á propósito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciéndoles las honras y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capítulos sean conformes á las leyes de este título, y las demas que dan forma á los descubrimientos, y de lo que hubieren averiguado y capitulado, sin ponerlo en ejecucion, den cuenta al virey y audiencia, y en la misma forma la envien al consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

LEY II.

Que no se dé descubrimiento para confines de virey ó audiencia.

Ordenamos, que habiéndose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion, y pacificacion, con título de adelantado, cabo, ó capitan, ú otro igualmente honorífico, político ó militar, se dé y conceda solamente de las provincias, que no confinan con distrito de provincia de virey ó audiencia real, de donde cómodamente se pueda gobernar, y hacer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

LEY III.

Que el adelantado pueda levantar gente en estos reinos de Castilla y Leon, y nombrar capitanes y todos le obedezcan.

Al adelantado ó cabo, que capitulare en el consejo, se le despachen nuestras cédulas reales, para que pueda levantar gente en cualquier parte de estos nuestros reinos de la corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar capitanes, que arbolen banderas, tocar cajas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los corregidores de las ciudades, villas y lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene escusar todo desórden, y que esta milicia vaya al efecto que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las órdenes del adelantado, ó cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

LEY IV.

Que las justicias favorezcan y ayuden al adelantado y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanzas de la casa.

Ordenamos, que las justicias comarcanas á la provincia de donde el adelantado, ó cabo principal hubiere de salir, y las demas por donde hiciere sus tránsitos, y pasage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, haciéndole acudir con todos los bastimentos y provisiones, que hubiere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos reinos, nuestros oficiales de la casa de contratacion de Sevilla le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viaje, y no le pidan informacion de la gente que llevare, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de moro, judio, herege ó penitenciado por el santo oficio, y no de los prohibidos de pasar á las Indias por las ordenanzas, y despáchensele cédulas sobre lo susodicho.

LEY V.

Que el adelantado pueda llevar dos navios con armas y provision cada año, libres de almojarifazgo.

El adelantado, ó cabo, pueda llevar cada año

dos navíos con armas, y provision para la tierra, y labor de las minas, libres de almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las flotas que de estos reinos fueren á Tierra-Firme ó Nueva-España, estando prestas, ó cuando para ello se les diere despacho.

LEY VI.

Que al adelantado se le dén cédulas para llevar el ganado que hubiere menester, y gente, aunque sea delincuente, como no haya parte.

Mandamos, que se despachen cédulas al adelantado ó cabo principal, para que las justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que hubiere menester, y estuviere obligado por su asiento y capitulacion á la poblacion de su provincia, y no embaracen el viaje á los españoles, ó indios, ó los demas, que quisieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no habiendo parte.

LEY VII.

Que al adelantado se dén cédulas para llevar los esclavos que capitulare, libres de derechos.

Asimismo pueda llevar el adelantado, ó cabo principal el número de esclavos, que hubiere capitulado, libres de todos derechos, y para que así se ejecute se le despache nuestra cédula real.

LEY VIII.

Que los adelantados, alcaldes mayores y corregidores capitulen la fundacion de ciudades.

Entre los demas capítulos, que se ajustaren con el adelantado, ha de ser uno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, y una provincia de pueblos sufragáneos: y con el alcalde mayor por lo menos tres ciudades, la una diocesana, y las dos sufragáneas; y si fuere corregidor, una ciudad sufragánea, y los lugares con jurisdiccion, que bastaren para la labranza, y crianza de los términos de la ciudad.

LEY IX.

Que el adelantado sea teniente de las fortalezas que hiciere.

Si el adelantado ó cabo capitulare hacer algunas fortalezas, tenga la tenencia de ellas por el tiempo limitado ó perpétuo, que se le concediere ó á su hijo, heredero ó sucesor, con salario

competente de nuestra real hacienda, ó frutos de la tierra.

LEY X.

Que el adelantado pueda nombrar regidores y otros oficiales públicos.

Podrá el adelantado ó cabo nombrar regidores, y otros oficiales de república en los pueblos que de nuevo se poblaren, si Nos no los hubiéremos nombrado, con que dentro de cuatro años lleve confirmacion y provision nuestra.

LEY XI.

Que el adelantado pueda nombrar oficiales de hacienda real en interin.

No habiendo oficiales de hacienda real, concedemos facultad al adelantado ó cabo principal, para que los pueda nombrar entre tanto que los proveemos, ó que van los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las personas nombradas.

LEY XII.

Que el adelantado ó cabo pueda abrir marcas y punzones para los metales.

El adelantado ó cabo, que capitulare en la gobernacion, y su sucesor, pueda abrir marcas y punzones, con que se marquen los metales en los pueblos de españoles poblados, y que se poblaren.

LEY XIII.

Que los jueces de la provincia la dejen al que capitulare.

Si estuvieren proveidos algunos jueces en la provincia ó gobernacion, antes que concedamos el descubrimiento ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare á su cargo no usen mas de jurisdiccion, y se salgan de la tierra, escepto si habiéndola dejado se quisieren avecindar, y quedar por pobladores.

LEY XIV.

Que el adelantado y su sucesor tengan en su distrito la jurisdiccion civil y criminal en apelacion.

Ordenamos, que el adelantado ó cabo principal, á quien se hubiere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los tenientes de gobernador y alcaldes ordinarios de las ciudades y

villas de su fundacion, que no hubieren de ir antelos concejos, y la misma se continúe en su hijo ó heredero, ó sucesor en la gobernacion.

LEY XV.

Que de las causas de los adelantados y pleitos de su gobernacion sea juez inmediato el consejo.

Es nuestra voluntad, que los dichos adelantados, ó cabos principales sean inmediatos al consejo de Indias, y ninguno de los vireyes, ni audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus provincias, de oficio ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer jueces de comision, y el consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de gobernacion, de oficio, ó á pedimento de parte por via de apelacion, y suplicacion; y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de 6000 pesos y mas; y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

LEY XVI.

Que los descubridores puedan dividir sus provincias y poner alcaldes mayores y corregidores con salarios, y confirmar los alcaldes ordinarios.

Los que capitularen descubrimiento, puedan dividir su provincia en distritos de alcaldes mayores y corregimientos, y alcaldías ordinarias, y poner alcaldes mayores y corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los alcaldes ordinarios, que eligieren los concejos.

LEY XVII.

Que los descubridores puedan hacer ordenanzas que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

Asímismo podrán los descubridores principales hacer ordenanzas para la gobernacion de la tierra, y labor de las minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y órdenes dadas á los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del consejo dentro de dos años, y entretanto se guarden.

LEY XVIII.

Que los cabos puedan librar de la real hacienda para reprimir rebeliones.

Permitimos, que el adelantado, ó cabo principal y su sucesor, con acuerdo de los oficiales reales, puedan librar en nuestra real hacienda lo que fuere menester, para reprimir culquiera rebelion.

LEY XIX.

Que los pobladores no paguen mas que la décima de los metales y piedras por diez años.

El adelantado y su sucesor, y los pobladores no paguen mas de la décima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

LEY XX.

Que los pobladores no paguen alcabala por veinte años.

Hacemos merced al cabo, y sucesor principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcabala por tiempo de veinte años.

LEY XXI.

Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el cabo por veinte.

Permitimos, que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años; y el adelantado ó cabo, y sucesor no lo paguen por tiempo de veinte años.

LEY XXII.

Que al dar residencia el adelantado se atienda como hubiere servido, para usar ó no durante ella.

Cuando se hubiere de tomar residencia al adelantado que poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ó dejarle en ella el tiempo que durare la residencia.

LEY XXIII.

Que al que cumpliere bien su asiento se le darán vasallos y titulo con perpetuidad.

Si el adelantado, ó cabo principal hubiere hecho bien su jornada, y cumplido como debe el asiento, nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer merced de vasallos, con perpetuidad, y título de marqués, ú otro con que honrar su persona y casa, con-

forme á lo capitulado.—(V. TITULOS DE CASTILLA.)

LEY XXIV.

Que acabando la poblacion pueda el poblador principal hacer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goce de los minerales pagando el quinto.

Al que hubiere cumplido con su asiento, y hecho poblacion conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que hubiere edificado y de la parte que del término se les concede, y en él hubiere plantado y edificado, y mas las minas de oro y plata, y otros mineros y salinas, y pesquerías de perlas, con que del oro, plata, perlas y todo lo demas que sacaren de los dichos metales y minas, el poblador y los moradores de la poblacion, ú otra cualquier persona, den y paguen para Nos, y para nuestros sucesores el quinto, libre de toda costa, pasados los diez primeros años.

LEY XXV.

Que para tierras que confinen con vireyes ó audiencias se dé el descubrimiento como se ordena.

Habiéndose de hacer descubrimiento, pacificacion, ó poblacion de provincia, que confinare, ó estuviere inclusa en las de virey, ó audiencia por capitulacion con virey, ó audiencia ó persona, que la pueda hacer en las Indias, se dé y conceda, con título de alcaldía mayor, ó corregimiento, por via de colonia, de alguna ciudad de las Indias, ó de estos reinos, ó por via de asiento, con título de alcaldía mayor, ó corregimiento; y al cabo que capitulare se le conceda lo mismo que al adelantado, escepto que ha de estar subordinado en lo que toca á gobernacion al virey, ó audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare: y en cuanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querella, tenga recurso á la audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros alcaldes mayores y corregidores, y tómeseles residencia, y pague el salario conforme á los demas.

LEY XXVI.

De 1680.—Que se hagan las capitulaciones conforme á las leyes de este título y circunstancias, teniendo por principal motivo el servicio de Dios.

Por las condiciones referidas en las leyes de este título, y motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrán capitular otros, ampliando, ó limitando los tratados conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las provincias, y todo lo demas, que con particular advertencia informaren ministros y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su santa fé católica.

LEY XXVII.

De 26 de junio de 1595.—Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzca el comercio.

TITULO CUARTO.

DE LAS PACIFICACIONES.

LEY PRIMERA.

Que para hacer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

Ordenamos, que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrías, sectas, y parcialidades que haya en la provincia, y de los señores á quien obedecen, y por via de comercio procuren atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dándoles algunas cosas de rescates á que se aficionaren, sin codicia de las suyas, y asienten amistad, y alianza con los señores, y principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la tierra.

LEY II.

Que hecha amistad con los naturales se les predique la santa fé conforme á lo dispuesto.

Asentada la paz con los naturales, y sus repúblicas, procuren los pobladores que se junten, y comiencen los predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los misterios y artículos de nuestra santa fé católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion por el órden que se contiene en el título de la santa fé católica,

DESCUBRIMIENTOS.

usando de los medios mas suaves, que parecieren para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprenderles sus vicios, ni idolatrías ni les quiten las mugeres, ni ídolos, porque no se escandalicen, ni les cause estrañeza la doctrina cristiana: enséñensela primero, y despues que estén instruidos, les persuadan á que de su propia voluntad dejen lo que es contrario á nuestra santa fé católica, y doctrina evangélica, procurando los cristianos vivir con tal ejemplo, que sea el mejor y mas eficaz maestro.

LEY III.

Que habiendo religiosos que quieran entrar á descubrir, se les dé licencia y lo necesario á costa del Rey.

Habiendo religiosos de las órdenes, que se permiten pasar á las Indias, y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor, quieran ir á descubrir tierra, y publicar el santo evangelio, se les dé licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos y proveidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra á costa de nuestra real hacienda, guardando la forma y todo lo ordenado por las leyes del título de los religiosos.

LEY IV.

Que si fueren bastantes los predicadores para la pacificacion no entren otras personas.

Donde bastaren los predicadores del santo evangelio para pacificar y convertir los indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorbar la conversion y pacificacion.

LEY V.

De 1526. — *Que los clérigos y religiosos que fueren á descubrimientos, procuren el buen tratamiento de los indios.*

Los clérigos y religiosos, que intervinieren en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como próximos, y no consientan que se les hagan fuerzas, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiciere por cualquier persona, sin escepcion de calidad, ó condicion, las justicias procedan conforme á derecho: y en casos en que convenga, que Nos séamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion, particularmente, por nuestro consejo de Indias para que mandemos proveer justicia y castigar tales escesos con todo rigor.

LEY VI.

Que siendo la gente doméstica puedan dejar en la tierra al sacerdote que se quisiere quedar.

Cuando los descubridores vieren, y esperimentaren, que la gente es doméstica, y con seguridad puede quedar entre ellos algun sacerdote clérigo ó religioso, dejen al que voluntariamente se quisiere quedar para que los doctrine, y ponga en buena policía; prometiéndole de volver por él dentro de un año, y antes si fuere posible, y asi lo cumplan precisamente.

LEY VII.

De 1523. — *Que si para la seguridad fuere conveniente, se puedan hacer casas fuertes ó llanas, sin daño de los indios.*

Si despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores, que conviene, y es necesario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la provincia, isla ó sitio, que pacificaren, hacer algunas fortalezas, ó casas fuertes, ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar sin daño, ni mal trato de los indios, ni tomarles por fuerza sus bienes, ni hacienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deseamos hijos de la iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro Señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vasallos.

LEY VIII.

Que no se consienta que á los indios se les haga guerra, mal, ni daño; ni se les tome cosa alguna sin paga.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores, cabos, y nuevos descubridores, que no consientan ni permitan hacer guerra á los indios, si no fuere en los casos espresados en el título de la guerra, ni otro cualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y dé satisfaccion equivalente, procurando, que las compras y rescates sean á su volun-

tad, y entera libertad, y castiguen á los que les hicieren mal tratamiento ó daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nuestra santa fé católica.

LEY IX.

De 1513, 23 y 26. — *Que á los indios se les guarden las exenciones y privilegios que se les concedieren.*

Si fuere necesario para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exenciones, permitimos que se les concedan, y lo que se les hubiere de prometer, sea considerado antes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma que se les ponga en mucha confianza de la verdad.

Que llegando los capitanes del Rey á cualquiera provincia, y nuevo descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la santa fé á los indios, ley 2, tit. 1, lib. 1.

Que no queriendo los indios recibir de paz la santa fé, se use de los medios, que allí se contienen, ley 4.

V. NUEVAS POBLACIONES.

DESCUENTOS *por pagas anticipadas para ultramar, ó por consignaciones que se dejan en la Península.—Correspondencia de monedas.*

Art. 197 *de la Ordenanza de Intendentes de* 1803.

En los ajustamientos que se formaren por las contadurías de ejército ó de provincia para pagas de tropas, ministros y demas individuos de los cuerpos, y han de visar los intendentes como queda dicho, será uno de sus cuidados, que no se omita la práctica de los ordinarios descuentos que se debieren hacer, así por razon de inválidos, monte-pio, hospitalidades y víveres, como por cargos particulares de anticipaciones que hayan recibido, ó consignaciones que tengan señaladas algunos á sus familias en España, advirtiéndose, que por real órden circular de 6 de agosto de 1776 está declarado para todo género de reintegros, que el peso de 8 reales de plata antigua (que son de á 16 cuartos cada uno) ó de 128 cuartos, ó de 15 reales y 2 maravedís de vellon de España, que es lo mismo, corresponde en Indias al peso corriente ó comun de aquella moneda, y al contrario; de manera que por cada 15 reales y 2 maravedís de vellon que se hubieren anticipado en España á los cuerpos ú oficiales de ejército, y no se hubiesen devengado durante su viage á Indias, se les ha de descontar en los primeros ajustes y de los sueldos vencidos allí un peso de aquella moneda corriente, y por la misma regla se les ha de abonar un peso corriente ó comun de Indias por cada peso de 15 reales y 2 maravedís de vellon, que hubieren vencido en el viage sobre lo anticipado en España. Y asimismo por cada 15 reales y 2 maravedís de vellon que algunos oficiales ú otros empleados hubieren dejado consignados en estos reinos, se les ha de descontar en América un peso de aquella moneda corriente ó comun, ó 10 reales 21 ¼ mrs. de ella por cada 20 rs. vn. de España, ó un real de la misma de Indias por cada real de plata antigua, ó de á 16 cuartos, que en estos reinos se hubiere anticipado, vencido ó consignado, lo cual es una misma cosa.»—(*Exactamente conforme este testo con el del artículo* 254 *de la ordenanza de* 86.)

La real órden circular de 6 de agosto de 1776, que cita el trasuntado artículo 197, despues que establece el modo de regular los descuentos por anticipaciones hechas ó consignaciones de los militares sobre las cajas de la Península, que ha de ser al respecto de peso fuerte por sencillo de 128 cuartos, ó de 15 reales y 2 maravedís vellon, concluye mandándolo observar, «sin escepcion de la tropa ni otra alguna clase de empleados, siguiéndose la misma regla en todo abono ó pago que se haga en cajas reales de cualquiera especie que sea, sin embargo de cualquiera otra órden ó práctica que haya en contrario.»

La de 15 de setiembre de 1776 para la regulacion de mercedes ó pensiones antiguas situadas en Indias fija estas reglas. Que las concedidas desde el descubrimiento hasta la pragmática de 14 de octubre de 1686 en ducados de plata, ó puramente ducados sin otra espresion, se entiendan de 11 reales y un maravedí de plata columnaria: que las posteriores de ducados de vn., ó puramente ducados sin otra espresion se paguen á 11 reales de vellon, de los que 5 en Indias valen dos pesos y 6 reales de plata fuerte: que las igualmente posteriores al 14 de octubre de 1686 de ducados de plata doble ó antigua se regulen á 20 reales 25 $\frac{15}{17}$ avos de maravedí de vn., que 17 de ellos en Indias componen 17 pesos 5 reales

y 6 maravedís de plata columnaria; que tambien las posteriores hechas en ducados de plata nueva, ó puramente de plata, desde dicha pragmática hasta el real decreto de 8 de setiembre de 1728, en que se iguala el valor del real de plata nueva, provincial ó corriente, al que tenia la plata antigua, y que corriese por los mismos 17 cuartos que tenia la doble, se satisfagan á razon de 16 $^1/_2$ rs. vn. cada ducado, de los que 5 componen en Indias 4 ps. 1 rs. de plata fuerte: pero que las concedidas desde el citado dia 8 de setiembre con la misma espresion de ducados de plata nueva ó corriente, ó puramente de plata, se regulen como las de ducados de plata doble, entendiéndose, que los que eligieren cobrar por la tesorería general, «serán puntualmente pagados con el solo descuento de 25 por 100, quedando siempre esceptuado el caso de una guerra, en que interrumpida la navegacion, no pueden conducirse caudales de América sin considerables riesgos y cuantiosos premios.»

Real órden circular de 17 *de enero de* 1791 *sobre correspondencia de monedas en sueldos de oficiales.*

«Con motivo de las dudas ofrecidas á los ministros de real hacienda de Méjico sobre ajustes de sueldos de los oficiales que pasan á servir al ejército de Nueva-España, llevando alcances á su favor, de que en carta de 1.º de mayo último dió cuenta el virey de aquel reino con *testimonio* del espediente formado en el asunto, con presencia de lo que acerca de él prescribe el artículo 254 de la ordenanza de intendentes y la real órden de 6 de agosto de 1776, solicitando se establezca una regla fija que las evite en lo sucesivo: ha venido S. M. en declarar por punto general, segun me lo ha comunicado el Sr. conde de campo de Alange. — Que los sueldos devengados en España por los oficiales que pasen con destino á América hasta el dia de su embarco, se les abonen en aquellos dominios al respecto de la moneda de esta Península, contándose cada peso fuerte por 2 escudos de vellon; y descontándoseles en Indias las deudas que dejen, y asignaciones que hagan á razon de peso fuerte por peso de 128 cuartos. — Que las dos pagas, que se les anticipan á buena cuenta al tiempo de su embarco, se les consideren al sueldo de América á los que las perciban, desde el dia que se verifique su salida de los puertos de España, recibiendo tantos pesos de á 128 cuartos, como tuvieren señalados al mes en pesos fuertes de Indias. — Ultimamente que el que se hallare en Europa usando de licencia, ó con otro justo motivo, y fuere promovido en este tiempo, gozará el sueldo de su nuevo empleo, desde la fecha del cúmplase de su despacho del virey, ó capitan general de la provincia á que corresponda considerándose al respecto de España, hasta el dia que se verifique su embarco para su destino, y desde este al de América.»

Es práctica corriente, para computar, ó dar un equivalente á sueldos y gratificaciones de asignacion peninsular, hacer la cuenta de peso fuerte por escudo, ó lo que es lo mismo, pagar un fuerte por cada 10 reales de vellon, ó el doble de lo que se disfrute por aquel empleo ó gratificacion en la Península.

En este concepto la real órden por marina de 16 de julio de 1828 aprueba á la direccion general de la armada: «que los sueldos, gratificaciones de mesa y demas goces de los enbarcados se entiendan en viages de ultramar á doble vellon, abonándose esta ventaja en viages de América y Asia desde el dia, en que el buque partido de Europa haya dejado caer el ancla en las costas de las islas ó continentes de aquellos dominios, y que por el contrario los buques que procedan de allí no descenderán al abono sencillo de Europa hasta el dia, que hubiesen fondeado en alguno de sus puertos, ó los de sus islas adyacentes; pero que por ahora no se haga novedad en cuanto á la supresion de raciones de los oficiales.» (V. APOSTADEROS *tom.* I, *nota de pág.* 287.) — E igual declaratoria hizo la real órden de 28 de julio de 1837, en favor de los escribientes del ministerio político de ARTILLERÍA (*nota de pag.* 432).

Estas son las reglas que sirven de guia á los oficios de hacienda, (salvo uno que otro caso, en que el gobierno resuelva determinadamente, que el abono se verifique á este ó aquel respecto): y siendo fijas y seguras, estan así exentas de las vacilaciones é inconvenientes, que podia ofrecer en este punto la real órden de 24 de julio de 1833, que hablando principalmente de ajustes de trasportes, y fletes, indicaba se arreglase á estilo de comercio la equivalencia ó diferencia de

moneda que causase el cambio, para abonar descuentos de sueldos ó anticipaciones.

Real órden de 28 de abril de 1839 comunicada al capitan general de islas Filipinas, y trasladada al de Cuba sobre habilitaciones particulares á oficiales que pasan á ultramar.

« He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E., número 152, en que con el motivo de haber llegado á esas islas oficiales de la Península con cargos muy escesivos por efecto de las cantidades que les anticipan algunas casas de comercio, alentadas sin duda con la seguridad de su cobro, y la exhorbitante ganancia de un 33⅓ por 100, manifiesta V. E. la posicion difícil en que se encuentran dichos oficiales, teniendo que sufrir un descuento de larga duracion, para reintegrar á las cajas de sus respectivos regimientos los cargos que por la indicada causa les hace la contaduría; y S. M. conformándose con lo espuesto por la junta consultiva de gobernacion de ultramar en su informe de 13 del actual, se ha servido resolver, que estando prevenido por las ordenanzas y órdenes vigentes, que á los oficiales destinados á las posesiones de Indias se les facilite su transporte y auxilie con las pagas de marcha por cuenta del estado, si ellos perciben mayores sumas ó contraen empeños con particulares, respondan personalmente á sus acreedores, así como estos deben correr la suerte que les toque en el caso de demandar sus créditos: que ni las contadurías ni los regimientos admitan semejantes cargos, ni sus fondos respondan de manera alguna á cantidades arbitrarias, ni se den documentos de créditos por aquellas, para evitar el abuso y los perjuicios de que trata la comunicacion de V. E.; y finalmente que se circule esta resolucion á todos los puntos de embarque, para que así las oficinas públicas como los particulares no ignoren el riesgo, que correrian, si continuasen haciendo los préstamos ó adelantos, que estan practicando.»

DESCUENTOS, *que deben hacer los ministros de hacienda en los ajustamientos de pagas á cuerpos y empleados con aplicacion á los ramos de* INVALIDOS, MONTES PIOS, HOSPITALIDADES, y TRANSPORTES. — (Véanse esos artículos.)

DESCUENTO *gradual de pensiones situadas en cajas.* — (V. SUELDOS y PENSIONES.)

DESCUENTO *de sueldos y haberes por deudas y embargos.* — Una real órden establece, y es la práctica, que cuando por providencia judicial se mandan embargar sueldos de empleados para cubrir deudas, solo se les retenga y descuente una tercera parte, no pudiéndose hacerse á la vez dos descuentos. La misma rebaja se les hace del haber sucesivo, cuando en sus ajustamientos salen alcanzados en alguna cantidad para con las cajas, mas de lo que les correspondia.

DESERTORES. — Siendo puramente militar el delito de desercion, y varias las órdenes espedidas para su calificacion y escarmiento segun los casos y circunstancias en la Península como en Indias, no entra en los objetos de esta coleccion, y bastará referirnos al tomo 4.º de *juzgados militares* página 130 á 171, donde se esplana todo con la claridad y exactitud propia del autor.

DESPACHOS REALES. — Aviso que ha de darse de su recibo y cumplimiento. V. en VIREYES ley 43, tit. 3, lib. 3. — Del *cúmplase* que ha de ponérseles á su presentacion *art.* 26, 52 *y* 105 *de la ordenanza de* 1803.

(V. LEYES y PROVISIONES).

DESPACHOS, que se espiden en ultramar para practicar algunas diligencias en la Península, han de ser suplicatorios, y dirigidos al efecto al consejo de Indias: real cédula circular de 14 de marzo de 1777.

DESPOSADOS AUSENTES. — (V. CASADOS).

DESNUDEZ *en la plebe.* — Las medidas que para estirparla adoptó el virey de Méjico, le fueron aprobadas con manifestacion de real gratitud en

Cédula de 13 de diciembre de 1799.

« Con carta de 30 de junio acompañasteis un ejemplar impreso del bando que en 22 de mayo antecedente hicisteis publicar, ampliando las providencias, que para desterrar la indecente y

vergonzosa desnudez con que se habia presentado siempre la mayor parte de la plebe de ese reino, dictaron vuestros dos inmediatos antecesores conde de Revillagigedo y marqués de Branciforte, dirigidas las del primero á los operarios de la fabrica de puros y cigarros, á los trabajadores de las casas de moneda y apartado, y á los cargadores de la aduana; y las del segundo á las fábricas foráneas de puros y cigarros, las cuales tuve á bien aprobar respectivamente a dichos vuestros predecesores por real cédula de 6 de setiembre de 1791, y reales órdenes de 5, y 13 de julio de 95, consistiendo las que vos añadisteis, á que en las juntas de gremios, cofradías ó hermandades no se admitiese persona alguna, que no fuese decentemente vestida conforme á sus facultades, y á lo menos con camisa, chupa, coton ó chaleco, calzon, medias y zapatos, como los operarios de las fábricas de puros y cigarros, observándose lo mismo en los cabildos, juntas de las repúblicas de indios, sin impedirles por esto el uso de su propio trage, á no desfigurarlo con andrajos, ú otros trapos á imitacion de los de otras castas. Y atendiendo á que la reforma debia estenderse á todo el reino, ordenasteis tambien, que ni en las procesiones, ni en las calles por donde estas pasasen, ni en los paseos públicos, ni en las funciones solemnes de iglesia se permitiese persona alguna envuelta en mantas, sábanas, frazadas, jergas, ó lo que llaman chispas, zarapes, ó cosas semejantes, bajo la pena de ocho dias de cárcel pasados cuatro meses desde la publicacion del bando, cuyo término señalasteis, para que todos los habitantes se vistiesen con decencia y honestidad segun su clase; en la inteligencia de que siendo como es indicio vehementísimo de ociosidad, ó de malas costumbres la desnudez en los hombres, se tendria por suficiente para asegurar en la cárcel á los que se presentasen en la calle sin el vestido correspondiente, y formarles causa para darles destino segun su calidad y demas circunstancias, si no desvaneciesen concluyentemente la presuncion que obraba contra su conducta; y que aun en este caso se tomaria providencia para corregir el daño, como se practicaria tambien con las mugeres que incurriesen en el mismo defecto; prometiéndoos que no se ofreceria dificultad á los jueces en la ejecucion de estas prevenciones, en que no se trataba de un establecimiento suntuario dirigido á corregir el lujo, sino por el estremo opuesto á prohibir la indecente desnudez, y las perniciosas consecuencias de un abuso tan grosero, que no podia sufrir la vista menos delicada: añadiendo en vuestra citada carta, que habiais procurado facilitar la ejecucion de lo mandado, sin que acaso se verificase el apremio con que se conminaba á los transgresores, circulando los oficios correspondientes á los prelados seculares y regulares, y á los curas párrocos, para que por su parte contribuyesen del modo posible al esterminio de aquel abuso, y finalmente que tambien habiais comunicado las órdenes necesarias, para que ni en palacio, ni en el coliseo de la capital, se permitiese la entrada á hombres desnudos, ó envueltos en frazadas, ó sábanas, y que lo mismo se observase en las cárceles respecto de aquellos que quisiesen ver ó hablar á los presos, como tambien en los rosarios que salen por las calles, en las escuelas de primeras letras, y en otras semejantes concurrencias...... Vistas vuestras referidas providencias, ha parecido aprobarlas, por considerarlas todas muy conducentes, etc. »

DESTIERRO: DEPORTACION. — Formalidad y remesa de autos, que debe acompañar esta pena. — (V. las cédulas trasladadas en **DELITOS Y PENAS**, y allí las leyes 10, 12 y 21 sobre la clase de destierro, que se puede imponer á los indios, y los desterrados á Filipinas. — No pueden alzarlos las **AUDIENCIAS**, ni conmutarlos los **PRESIDENTES**: leyes 95, tit. 15 y 8, tít. 16, lib 2.)

DEUDAS: DEUDORES. — Formalidad en los libros de contaduría, para asentar las deudas contraidas con la hacienda, y recibir los pagos. V. en **HACIENDA** (*administracion de*) ley 17, tit. 8, lib. 8; y en **PASAGEROS** la ley 70, tít. 26, lib. 9, del modo de acreditar para embarcarse, que nada se debe á la hacienda y bienes de difuntos.

En los libros de cuenta y razon de las oficinas de la isla de Cuba, y estados anuales, que forma su tribunal de cuentas, se abren dos clases de ramos ó asientos, uno con el título de *suplementos ó préstamos á la real hacienda* y el otro con el de *suplementos por hacienda,* y cada uno tiene su debida separacion de cargo y data.

Deudas fiscales atraen el conocimiento á los

tribunales especiales de hacienda. — (V. HACIENDA (*tribunales de*); y en ALCABALAS (tom. I, pag. 170) lo concerniente á moratorias en sus adeudos. — (V. ESPERAS.)

DEUDAS CIVILES (*Apremios de prision por*). — La audiencia de la Habana, por auto acordado de 8 de agosto de 1839, adoptó é hizo circular la peticion de sus fiscales del 5, en que á consecuencia de haber reconocido en la última visita de cárceles, que habia 47 presos por deudas, que llebavan algunos de 33 á 59 dias de detencion, y uno, que lo estuvo 93 por 68 pesos, y que existian sin proceso, sin forma de juicio, y por papeleta de mesa del teniente gobernador letrado, con que habia dádose cuenta, concluian así: «Y por lo tocante á la prision de los deudores, los que suscriben no dejan de conocer, que hay muchos hombres desmoralizados y fallidos que se burlan de sus acreedores, y rehusan con descaro pagar sus creditos, y que es indispensable apremiarlos. Conocen asimismo, que la sociedad debe á los acreedores todas aquellas garantías, recursos y medios, que de cualquier manera puedan asegurar sus cobranzas; pero entienden que han de ser compatibles con lo que dicta la justicia y exije la humanidad; por esto es que en las deudas pequeñas, que se reclaman en juicio verbal, no debe haber una prision larga, que oprimiendo demasiado al deudor lo inhabilite al pago, y así podrá establecerse algun período para su duracion, y que no escediese de 12 dias, con cuyo temperamento se concilia el derecho del acreedor con la equidad, cuidando siempre los jueces de no reducir á prision por esta clase de deudas á aquellos, que estan esceptuados por la ley, aun en los juicios escritos cuando no presten la fianza de saneamiento.»

DIETAS. — La ley 40, tít. 16, lib 2 de PRESIDENTES Y OIDORES, asigna á los togados, que salen á comisiones de sobresueldo la dieta de 12 pesos por tierra, y 18 ducados por el tiempo que estuvieren embarcados: y en esta conformidad se han regulado sus dietas á los jueces de RESIDENCIA. — A los oficiales reales la ley 44, tít. 4, lib. 8 HACIENDA, (*ministros de*) declaraba lo que les correspondiese, segun el tiempo invertido, de 200.000 maravedis anuales, cuya asignacion se convierte por una órden de 8 de mayo de 1797, (*que se anota en la última edicion de las leyes de Indias*), en el sobresueldo de 9 pesos diarios si el viage fuere por tierra, y si por mar 18, costeándose así en el todo.

DIEZ POR CIENTO *de ramos agenos.* — Derecho que recaudan las aduanas de la isla de Cuba, y cuyo establecimiento y objeto se espresan (*tom.* I, *pág.* 90, *nota* 8.ª *y pág.* 96, *nota* 5.ª). — El año de 1842 la total recaudacion de este ramo montó á 56.984 pesos.

DIEZMOS y NOVENOS. — *Titulo diez y seis libro primero de la Recopilacion.*

DE LOS DIEZMOS.

LEY PRIMERA.

De 1523, 72 *y* 1680. — *Que los oficiales reales de las Indias cobren los diezmos por ser pertenecientes al Rey.*

Por cuanto pertenecen á Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias por concesiones apostólicas de los sumos pontifices: Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos, que son debidos y hubieren de pagar vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las iglesias de personas de buena vida, é idóneos, que las sirvan, y de todos los ornamentos, y cosas necesarias para el servicio del culto divino, de forma que esten muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego como está proveido esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo cual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ú ordenado por las erecciones de las iglesias. (1)

LEY II.

De 5 *de octubre de* 1501. — *Arancel de los diezmos y primicias.*

Mandamos, que en todas nuestras Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano se paguen y

(1) LAS IGLESIAS CATEDRALES de Puerto Rico y Filipinas estan dotadas enteramente de cajas reales. — V. OBISPADOS.

cobren los diezmos y primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente, el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó algarrobas, ó yerbas, ó cualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosí, se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese diezmo del cacao.

Item, se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado, y la parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está.

Item, se pague diezmo de la leche que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso a la parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana, á la parroquia donde se trasquilare.

Páguese el diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos, al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Item, se pague de todo el fruto de cualesquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, escepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo; y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere.

Item mandamos, que se pague diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté lejos de la tal villa ó lugar.

Otrosí, se pague enteramente diezmo de las aceitunas de diez medidas una, y de cinco media en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo.

Páguese el diezmo de la hortaliza de diez cosas una, ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dinero de 10 maravedis uno.

Otrosí, se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se dezmaren, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague diezmo del alcacér que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cáñamo ó algodon, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber que vaya allí por ello, y el diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere.

Item, se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haber el diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

Declaramos, que donde hay distincion de parroquias, cuanto á las personas, y no cuanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña ó linar, ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año entre los que han de haber el diezmo del comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, hálo de haber la parroquia que hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distincion cuanto á las heredades, ha de

haber el diezmo la parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra; y los árboles y las viñas han echado hojas; y cuanto á los olivos, cuando estan en cierne; y cuanto á los otros árboles, que no pierden la hoja cuando estan en flor.

El que cogiere cualquiera de las cosas de que se debe primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba pague de primicia media fanega, y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega, y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los arrendadores de los diezmos y primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras donde se limpiaren siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él.

Item declaramos, que si el parroquiano de una iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, asi como mitad, tercia, ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ú otra cosa, asi como por cien fanegas ó por veinte, lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el rentero.

LEY III.

De 1540, 41 *y* 52. — *Que se pague el diezmo de los azúcares conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos, que por evitar fraudes contra las iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los labradores y beneficiadores de azucar, y dueños de ingenios de los azúcares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el diezmo en todas nuestras Indias é islas adyacentes, en esta forma: Que del primer azucar blanco cuajado y purificado, se pague de diezmo á razon de 5 por 100; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, micles y remieles, se pague á razon de 4 por 100, y esto de todos los demas, todos los años, y asi sean obligados á diezmar y diezmen los que tuvieren ingenios de azucar, salvo si en algun lugar hubiere costumbre en contrario.

LEY IV.

De 1539 *y* 77. — *Que se pague diezmo de la grana y añil.*

Mandamos que las personas que criaren y cogieren grana y añil, paguen el diezmo, con el cual acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere. (1).

LEY V.

De 1541, 52 *y* 1680. — *Que se pague diezmo del cazave.*

Declaramos y mandamos, que del cazave se pague diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algun lugar estuviere en uso el pagar pan ó yuca, esto se guarde.

LEY VI.

De 1539. — *Que en el diezmar el ganado se guarde el derecho real.*

En cuanto á los diezmos que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos, que se guarde la ley 9, tít. 20, part. 1, que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

LEY VII.

Que los diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

Los diezmos de los ganados se paguen al obispo en cuyos términos y límites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro obispado.

EEY VIII.

De 1541 *y* 52. — *Que el diezmo del ganado se pague en el campo.*

Otrosí declaramos, que por el diezmo del ga-

(1) V. (tom I, pág. 125) las gracias de exencion de diezmos y alcabalas concedidas al azucar, café añil y algodon en los años de 1792 y 1804.

nado mayor ó menor, caballos, yeguas, ó muletas, crias de las yeguas, se pague de diez uno, lo cual se haya de pagar y pague en el campo donde trajeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vecinos y moradores á otra ninguna parte.

LEY IX.

De* 1553.—*Que los diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

Mandamos, que los vecinos de nuestras Indias paguen los diezmos á los prelados de ellas conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

LEY X.

De* 1538 *y* 41.—*Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren á las iglesias, sea por su costa y riesgo.

Ordenamos, que los diezmos del pan y semillas que cogieren los indios, y de que tributaren y cogieren los españoles á su costa, y no por el tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si á pedimento de las iglesias, se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

LEY XI.

De* 1566.—*Que los indios no lleven á cuestas los diezmos de los españoles á los dezmeros.

Otrosí, nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias no consientan ni den lugar á que los prelados apremien á los indios á que les traigan á cuestas los diezmos que les pertenecieren, aunque digan que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vecino, y tengan de ello muy gran cuidado; porque deseamos relevar á los indios del trabajo.

LEY XII.

De* 1536 *á* 56.—*Que los encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los indios conforme á esta ley.

Mandamos, que los españoles que tuvieren indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de los tributos de que se deba pagar diezmo, de forma que en ello haya la buena órden y rectitud que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodon, teniendo consideracion á que solo se diezme habido respecto al valor del algodon de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se habiendo ya diezmado el tal algodon, lo cual se cumpla y guarde en todas las provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demas especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

LEY XIII.

De* 1533 *á* 1680.—*Que los indios paguen los diezmos como se declara.

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á los diezmos que deben pagar los indios, de cuáles cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, y se guarde y observe lo que en cada provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra real audiencia de la provincia y el prelado diocesano, cada uno en su obispado, nos informen en nuestro consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los indios. (1)

LEY XIV.

De* 1581.—*Que los diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, escepto de las cosas reservadas.

Mandamos, que los españoles paguen los diezmos prediales á las personas que conforme á las erecciones de las iglesias por Nos aprobadas, los deben haber, escepto del oro, plata, perlas, piedras, metales y otras cosas reservadas en las bulas apostólicas.

LEY XV.

De* 1521.—*Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los diezmos que debiere.

Ningun vecino ni morador de las ciudades,

(1) Real cédula de 23 de mayo de 1801, manda, que sin embargo de lo dispuesto por la de 24 de diciembre de 1796, que se circuló á Indias con el breve de 8 de enero revocatorio de las exenciones de pagar diezmos, se ampare, con arreglo á está ley, la posesion que tengan los indios de no pagar diezmos en algunas provincias; pues nunca fue la mente del Rey alterarla.

villas y lugares de las Indias salga, ni se ausente de la ciudad, villa ó lugar donde viviere, si no constare al gobernador ó justicia mayor, que ha pagado el diezmo que fuere obligado á pagar, y que no debe nada de los diezmos.

LEY XVI.

De 1522 y 23.—Que se pague diezmo de todas las haciendas del Rey.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerías que en las Indias tenemos, y por tiempo tuviéremos, los oficiales de ellas hagan pagar y paguen el diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demas vecinos.

LEY XVII.

De 1539 á 1680.—Que los caballeros de las órdenes militares paguen el diezmo.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de los caballeros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los diezmos eclesiásticos que debiere de todas sus haciendas y grangerías, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en cualquier manera, sino que los paguen en la misma forma que los debieran dar y pagar, si no fueran caballeros de las órdenes, sin poner en ello escusa ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, y otros nuestros jueces y justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la ejecucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los prelados y demas ministros eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiéndoles para ello el auxilio de nuestra real justicia en caso que sea necesario, de forma que se consiga el efecto (1).

LEY XVIII.

De 1541.—Que no se pague diezmo de lo que esta ley declara.

No se pague diezmo de la pesquería, montería y caza, porque no se debe diezmo de las dichas cosas.

LEY XIX.

Que no se paguen rediezmos.

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á rediezmos, que es de los arrendamientos de los ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiéndose diezmado una vez enteramente.

LEY XX.

Que no se lleven diezmos personales.

Declaramos, que no se deben ni han de pagar en las Indias décimas personales, como no se llevan ni pagan en el arzobispado de Sevilla. Y encargamos á los prelados de ellas, que si en contrario hubieren proveido algo ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandarémos proveer y remediar como mas convenga.

LEY XXI.

De 1538.—Que se cobren primicias en las Indias como en el arzobispado de Sevilla.

Mandamos, que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas que se llevan en el arzobispado de Sevilla, y no mas.

LEY XXII.

De 1540.—Que se saquen los escusados, y sobre la cuarta parte que quedare, se supla lo ordenado.

Declaramos y mandamos, que de los diezmos de cada obispado se hayan de sacar y saquen los escusados en cada pueblo conforme á la ereccion de él, y sacados, se hagan todos los diezmos un monton, y de él se saque la cuarta parte que al obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los oficiales de nuestra real hacienda los 500.000 mrs., que por Nos está mandado, que se den á los obispos cuando los diezmos no llegan á esta cantidad (2).

LEY XXIII.

De 1541 y 1680.—Que los diezmos que se cobra-

(1) La cédula y breve de 1796, citados en la precedente nota confirman esta ley, para que ningun caballero, clérigo, ni comunidad deje de pagar diezmo como cualquier otro particular.

(2) En los obispados de Nueva-España, que reclamaron vivamente el nuevo sistema, que la real

ren en cada iglesia se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la iglesia, conforme á su ereccion ó á laque por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y de esta y la demas hacienda nuestra, que en las dichas cajas hubiere, se sustente el prelado y clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la iglesia, los diezmos se administren por el prelado y cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandarémos dar con conocimiento de causa y pedimento del prelado y cabildo eclesiástico, y en este caso los oficiales de nuestra real hacienda solo cobren los dos novenos que nos pertenecen segun la division de los diezmos. Y en cuanto á las parroquias, que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial, y en el hospital que ha de haber en la parroquia, de forma que el un noveno y medio sea para la fábrica y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administracion de los santos sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa (1).

LEY XXIII.

De 1539 á 1680. — Que los dos novenos pertenecen al patrimonio real: su administracion y cobranza á los oficiales reales; las audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los prelados y cabildos no lo impidan.

Declaramos, que los dos novenos reservados á Nos, en los diezmos de las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de nuestras Indias, pertenecen á nuestro patrimonio real, y la cobranza y administracion de ellos á los oficiales de nuestra real hacienda, que los darán de su mano á las iglesias ó personas, que por merced nuestra los han de haber. Y les ordenamos y mandamos, que habiéndose cumplido el tiempo, por el cual hubiéremos hecho ó hiciéremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las cajas reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada arzobispado ú obispado montare, haciendo cargo de ello á los tesoreros, asi como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y patrimonio real, y lo envien en cada un año á estos reinos por cuenta aparte. Y ordenamos á las reales audiencias, que si se presentare por parte de los

cédula de agosto de 1786, y la ordenanza inducian en la distribucion de los diezmos, se entendia el escusado no uno por cada parroquia, sino la 2.ª casa de cada diócesis. En otras, como en Guatemala, (y llegó á resolverse para todas las de América, aunque quedando sin efecto por reclamacion del contador general Machado), habia la costumbre de tirar un 5 por 100 de la gruesa por razon de escusado con aplicacion á la fábrica. — Véanse adelante las reglas de la ordenanza de 86 vigentes en la isla de Cuba.

(1) En 1804 se aumentó, como se verá despues, el noveno llamado de consolidacion.

oficiales reales pedimento ó querella sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efecto lo contenido en ellas (1). Y rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos, que por su parte no pongan impedimento á los oficiales reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercibimiento de que no lo haciendo pondremos el remedio necesario.

LEY XXV.

De 1620.—*Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos, y no despues de repartidos.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que siempre hagan la cobranza de los dos novenos que nos pertenecen en los diezmos de las iglesias en la gruesa, sin aguardar á que estén repartidos en los terceros eclesiásticos, sacando siempre los novenos del monton.

LEY XXVI.

De 1651.—*Que los dos novenos se cobren sin descuento de seminario ni de gastos.*

Otrosí mandamos, que los oficiales reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del 3 por % para los seminarios ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y asimismo, que los arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los oficiales reales del distrito donde estuvieren las iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad.

LEY XXVII.

De 1620 *y* 26.—*Que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobranza de los novenos, como se ordena.*

Item: mandamos, que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca á los novenos que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren; y donde hubiere audiencia asista tambien uno de los oidores de ella.

LEY XXVIII.

De 1549 *y* 1680.—*Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los oficiales reales.*

Está ordenado por la ley 34, tit. 7 de este libro, que si la cuarta parte de los diezmos de cada obispado perteneciente al prelado, no llegare en cada un año á 500.000 maravedís, se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de cualquier hacienda nuestra, y lo den y paguen los oficiales reales, y que escediendo de la dicha cóngrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros oficiales reales de cada provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, asi en sede-vacante de prelado como no habiéndola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los diezmos, y que no se cometan fraudes ni haya otros inconvenientes.

LEY XXIX.

De 1638 *y* 80.—*Que donde los diezmos bastaren para la cóngrua del prelado y capitulares, se les deje la administracion de ellos.*

Mandamos, que donde no hubiere diezmos suficientes para la dotacion de las iglesias, se cobren los que hubiere por los oficiales reales, conforme á lo proveido, y se sustente el clero de nuestra real hacienda; y donde, por ser los diezmos considerables, no se diere al prelado y capitulares de las iglesias cosa alguna de nuestra real hacienda, alcen la mano de la administracion de los diezmos de la iglesia y provincia, y se la remitan y dejen gobernar al prelado y cabildo de ella, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, para que esto corra por su

(1) Por el nuevo régimen de la ordenanza de 86 no interviene en los recursos la audiencia sino la JUNTA SUPERIOR.

cuenta y riesgo; y desde el dia que asi lo hicieren, no les acudan mas por cuenta de nuestra real hacienda con cosa alguna de lo que antes les hubieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos que en los diezmos de la iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros oficiales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamento las diligencias necesarias, y hallándose al alzamiento y remate de los diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra real caja, sin fraude, colusion ni usurpacion.

LEY XXX.

De 1563 *y* 96. — *Que al hacer la cuenta de los diezmos se halle un oidor y oficial real.*

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos, para que se repartan conforme á la ereccion, asista á ellas uno de los oficiales de nuestra real hacienda, y un oidor, siendo en parte donde haya audiencia real.

LEY XXXI,

De 1539 *á* 1680. — *Que los eclesiásticos y interesados en los diezmos no los arrienden.*

Asi en el tiempo como en la forma del remate de los diezmos, se guarde el derecho canónico, y las audiencias reales no consientan ni den lugar á que los prelados, prebendados, clérigos ni personas interesadas en ellos, por sí, ni por interposicion de otras, hagan posturas ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la ciudad ó villa donde se hiciere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuicio á nuestro patronazgo real, y á la fábrica de las iglesias.

Por escusar molestias á los indios, se permite que puedan hacer sus conciertos sobre diezmos á las puertas de las iglesias, presentes los curas, doctrineros y caciques, ley 16, *tit.* 1, *libro* 1.°

Que los prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los vireyes les den el favor necesario, ley 9 *y* 11, *tit.* 2, *ibi.*

En qué casos se ha de suplir de cajas reales lo que faltare de diezmos para completar la cuota: leyes 34, *tit.* 7; 13, *tit.* 11; *y* 20 *y* 21, *tit.* 13, *ibi.*

TITULO VEINTE Y CUATRO DEL LIBRO OCTAVO.

DE LOS NOVENOS Y VACANTES DE OBISPADOS.

LEY PRIMERA.

De 1539, 62 *y* 72. — *Que se ejecute lo ordenado en la cobranza de los dos novenos, entren en las cajas, y se paguen por libranzas.*

Está ordenado por la ley 24 y siguientes, título 16, lib. 1, que nuestros oficiales cobren y tengan cuenta y razon de los novenos que á Nos pertenecen por las erecciones de las iglesias en la division y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene, que se ejecute con mucha puntualidad todo lo que allí esta prevenido: mandamos, que los dichos oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzcan en nuestras cajas reales, aunque hayamos hecho ó hagamos merced y concesion de ellos para fábricas de iglesias, hospitales, limosnas y obras pias, por cuanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras cajas, y habiéndolos de haber algunas iglesias, limosnas ú obras pias á que los hubiéremos aplicado, los dichos nuestros oficiales hagan libranza y paga de ellos, conforme á la concesion y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra merced y 50.000 maravedís para nuestra cámara. — (*La segunda ley que termina este título se traslada en* VACANTES.)

DIEZMOS Y NOVENOS. — La ordenanza de 1803 contiene sobre este ramo el solo

ART. 155.

Pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias; y aunque por las leyes de su recopilacion está dada la forma en que deben dividirse, administrarse y repartirse, han sido frecuentes y bien notables los abusos que se han introducido; y despues de otras providencias dadas para repararlos, se mandó espedir la real cédula circular de 13 de abril de 1777, á que en

la primitiva ordenanza de intendentes se siguieron varias declaraciones para conciliarla con aquel nuevo establecimiento; y por último, á presencia de los defectos que mi contaduría general de Indias notó en alguno de los cuadrantes, que despues se le remitieron, se resolvió en real cédula de 23 de agosto de 1785, cuanto pareció oportuno á restablecer la debida observancia de las leyes y erecciones de las iglesias; y siendo el objeto de tan repetidas disposiciones asegurar la justa y debida distribucion de los diezmos, sin perjuicio de los partícipes ni de mi soberana real autoridad, que debe siempre prevalecer y reconocerse en esta materia, nada se ha conseguido por los varios recursos y representaciones que se me han hecho, y con que se han entorpecido los encargos y facultades confiadas á los intendentes para su desempeño; y á fin de que mis reales intenciones se cumplan con puntualidad y sin agravio de los interesados, y que tampoco abusen estos de mi real benignidad, haciendo interminables las solicitudes que promueven; mando á mi supremo consejo de làs Indias las examine con prontitud, y señale á los cabildos de las santas iglesias el tiempo que parezca justo y necesario á instruir sus pretensiones; reuniendo todas, si fuere dable, en una sola mano sus poderes, para que así se eviten dilaciones, y consultándomela, tenga la final resolucion que merece un asunto de tanta gravedad, en que es mi real voluntad se observen las citadas declaraciones y cédula de 23 de agosto, en cuanto no ofrezca reparo considerable.

Articulos aun vigentes de la ordenanza de 4 de diciembre de 1786, á que se contrae el precedente.

ART. 168. — *Dominio de la corona en los diezmos.*

Por muy relevantes títulos y concesion apostólica de Alejandro VI en su bula espedida á 16 de noviembre de 1501, confirmada despues por otros sumos pontífices, pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la precisa y perpetua calidad de asistir á aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus prelados, y demas ministros que sirvieren al altar, con la competente cóngrua; en cuya virtud se promulgó la disposicion fundamental contenida en la ley 1 tít. 16, lib. 1. de las recopiladas, y posteriormente por la 23 de los mismos título y libro se dispuso la forma y modo en que, para llenar aquel objeto, se deben dividir, administrar y repartir los espresados diezmos. Y como por consecuencia de todo quedó la corona en la obligacion de suplir á espensas de las demas rentas de su patrimonio cualquiera suma á que ellos no alcanzasen para cubrir las indicadas dotaciones, y por lo uno y lo otro no solo correspondiese á la autoridad real celar la buena direccion y administracion de los productos decimales, y que se repartiesen entre los partícipes interesados en su gruesa con la integridad y exactitud debidas, para que las santas iglesias, parroquias y hospitales que quedaron bajo la inmediata soberana proteccion, no padeciesen agravio en sus respectivos haberes, y menos el real erario por la espresada responsabilidad, ni en los dos novenos que se le reservaron por la citada ley 23; sino que igualmente competia á la misma suprema autoridad el proporcionar tuviese efecto lo ordenado en la ley 34, tít. 7 del dicho lib. 1.º, se mandó por las 27, 28 y 29 de su enunciado título 16, que los oficiales reales asistiesen á las almonedas y remates de los diezmos, y por la 30 siguiente que tambien lo hiciese uno de ellos, y un oidor donde haya audiencia, á las cuentas y repartimiento para que éste se haga conforme á la ereccion de cada iglesia. Y con los mismos fines; con el de uniformar en todos mis dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas leyes cortando los graves inconvenientes esperimentados por su mala inteligencia, y la que se ha dado á otras relativas á la propia materia; con el de que en los espresados actos prevalezca y se reconozca, como es justo y debido, el directo dominio que conservo en los referidos diezmos, y últimamente con el de precaver que de ningun modo se perjudique á los partícipes en su gruesa, ni á mi real hacienda por su dicha responsabilidad, ni tampoco en los dos novenos, vacantes mayores y menores, mesadas y medias annatas que la pertenecen: tuve á bien mandar espedir la real cédula circular de 13 de abril de 1777. Pero considerando que el nuevo establecimiento y sistema de intendencias puede ofrecer dudas sobre el modo de poner en práctica el reglamento inserto en ella: para evitarlas y

facilitarlas la mas exacta ejecucion de cuanto por él se dispone, he venido en hacer, conforme al verdadero espíritu de la misma cédula y leyes citadas, las declaraciones que en los 15 artículos siguientes se contienen.

ART. 169. — *Junta de diezmos.*

La junta de que el mencionado reglamento trata, y ha de formarse en las ciudades, capitales del arzobispado y obispados de la Nueva-España, se ha de componer, en las que hubiese audiencia, del intendente, del oidor mas moderno, del fiscal que despache los negocios de mi real hacienda, de dos jueces hacedores nombrados, hasta nueva providencia mia, el uno por el prelado y el otro por el cabildo, y de uno de los ministros de real hacienda principales de la provincia. Donde no haya audiencia compondrán dicha junta el intendente, los dos jueces hacedores, uno de los ministros de real hacienda, y el fiscal defensor de ella, que nombrarán los propios intendentes, debiendo tambien concurrir los contadores reales de diezmos y cuadrantes.

ART. 170.

Los vocales que respectivamente quedan señalados á la enunciada junta han de guardar y tener en sus asientos y firmas el órden y lugares siguientes. El intendente que ha de presidirla, el oidor, el fiscal, el juez hacedor que por su dignidad ó antigüedad precediere al otro en el cabildo de su iglesia, el ministro de real hacienda contador ó tesorero, el otro hacedor y el contador real de diezmos. En donde no haya audiencia, el intendente, el hacedor, que deba preceder á su compañero, el ministro de real hacienda, el otro hacedor, el fiscal defensor y el contador del ramo. Y en ausencia ó enfermedades de los espresados vocales substituirán, por el intendente, su teniente asesor (1); por el oidor, el compañero que le anteceda en antigüedad; por el fiscal, el que sirva la fiscalía; por alguno de los jueces hacedores, el sugeto que en su lugar nombrare su principal, y por el ministro de real hacienda, su compañero: con prevencion de que, cuando por el intendente asista su teniente asesor donde haya audiencia, será su lugar despues del fiscal, y presidirá el oidor; pero donde no la haya, tomará el del intendente y presidirá la junta.

ART. 171.

Todos los vocales espresados tendrán en su caso voto decisivo, pero el fiscal no le ha de tener en aquellos en que hablare como parte, y le tendrá solo informativo el contador real de diezmos ó su oficial mayor, que le substituirá cuando por impedimento legítimo no pudiese concurrir. Y el que presidiere tendrá voto de calidad en cualquiera caso de discordia para que pueda decidirla.

ART. 172.

La junta que se establece no será un tribunal permanente con jurisdiccion estensiva á todas las causas resultantes del ramo decimal, porque la unida que en el enunciado reglamento se la declara, aunque real, se ha de entender puramente directiva, económica y dispositiva, y por consiguiente reducida á proporcionar los medios mas conducentes y oportunos para la mejor direccion, administracion, recaudacion y seguridad de los diezmos y segunda casa-escusada; á prefinir las condiciones con que se han de pregonar sus arriendos; á calificar el tiempo, modo y circustancias con que deben admitirse las posturas, y verificarse los remates, promoviendo su mayor aumento; á deliberar, si á estos se ha de preferir la administracion en el distrito de alguna parroquia, ó parroquias en que las circunstancias lo persuadan mas útil; á resolver y determinar todo lo que ocurra mientras no esten perfeccionados los remates, ó la administracion, y tenga precisa concernencia con esta ó aquellos; á intervenir en las cuentas de los diezmos y sus repartimientos, para que estos se ajusten á las leyes y respectivas erecciones, segun las posteriores reales declaracio-

(1) Real cédula de 10 de diciembre de 1807 particular para la Habana dispone, se observe la práctica de no concurrir el asesor supliendo por el intendente ni como vocal de la junta de diezmos. — La de 19 de abril de 1770 al reverendo obispo de Cuba señalaba así el órden de asientos: 1.° el intendente; 2.° el juez de diezmos; 3.° el contador de cuentas que sería el primero y presidiria á falta del intendente como ministro mas condecorado de hacienda; cuya preeminencia del contador de cuentas se ratificó en real órden de 20 de febrero de 1792. Con todo á la de la Habana no concurren mas vocales que los señalados en este artículo 170.

nes, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificacion que convengan, y finalmente, á practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus partícipes (1).

ART. 173.

El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en órden á la percepcion y cobranza de los productos de diezmos y casa-escusada, usurpacion y ocupacion de ellos con todas sus incidencias, ya se hayan arrendado, ó ya puéstose en administracion (escepto los que correspondieren á mis dos reales novenos en la masa de los que se hubiesen rematado), será privativo de los jueces hacedores, que en ello han de obrar y proceder con solo la jurisdiccion delegada que les compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales de mi real patrimonio, que conservan aquellos diezmos aun en la parte que estan cedidos á las iglesias, y sin valerse por lo mismo de censuras, ni de otros apremios que los permitidos por derecho real en los juicios ordinarios y ejecutivos, con las apelaciones á la junta superior de hacienda, y de ella á mi real persona por la via reservada de Indias: entendiéndose que la espresada jurisdiccion contenciosa de los jueces hacedores es una misma en ambos, y en cada uno; de modo que la pueden ejercer unidos, y separadamente cualquiera de ellos en todos los negocios de que tome conocimiento, ya sea por prevencion, ó ya por repartimiento de territorio en que se convengan entre sí los dos hacedores, ó se acuerde por el prelado y cabildo para el mas fácil y pronto despacho de los negocios que ocurran; debiendo suplirse mutuamente en caso de falta, ausencia ó enfermedad, para conocer y continuar el que queda las causas, que el otro hubiere empezado. Y porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdiccion real han de cometerse para su ejecucion á ministros reales, los dichos jueces hacedores de diezmos en el ejercicio privativo de la que se les delega deberán valerse de alguaciles ordinarios, destinando los intendentes, como corregidores, aquel, ó aquellos que sean necesarios, y mas á propósito, para que esten á cuanto se les mandare por el juzgado de diezmos.

ART. 174. — *Notarios.*

Será privativo de la junta, como propio de sus facultades económicas, la eleccion y nombramiento del escribano real, que ha de actuar no solo en los remates y diligencias relativas á ellos, sino tambien en todo lo contencioso privativo de los jueces hacedores. Y respecto de que el enunciado escribano devengará en las indicadas ocupaciones los justos derechos que le correspondan segun el arancel, que en conformidad de lo ordenado por el referido reglamento ha de formar la propia junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignacion alguna sobre la masa decimal (2).

ART. 175.

Tambien será peculiar de la junta espedir los despachos con que se ha de habilitar á los arrendadores, y los recudimientos, que segun el artículo 193, deben darse á los ministros de mi real hacienda de lo que en los diezmos arrendados la corresponda por los dos reales novenos. Pero mirando á simplificar cuanto sea posible las atenciones de la junta, será suficiente que los mencionados despachos y recudimientos se libren á su nombre por solo el intendente y uno de los jueces hacedores, autorizándolos el escribano actuario, y tomándose razon de los unos

(1) En carta acordada del consejo de 13 de abril de 1833 sobre ocurrencia entre la junta directiva de diezmos y la contenciosa se comunica á su presidente la real resolucion de ser espresas en la ordenanza las facultades de los jueces hacedores y junta directiva; pero que desde el punto que haya parte agraviada aunque sea por la via gubernativa, no pueden menos de oir la alzada de lo que no tengan por conveniente reparar, y cumplir los fallos de la contenciosa, sin estorbarlo la directiva á pretesto de tratarse de materia gubernativa: y que el fiscal debe representar en ambas juntas, y usar de sus prerogativas para el ocurso en su caso á S. M. y hacer que el escribano le dé los testimonios que le convengan.

(2) La citada cédula de 10 de diciembre de 1807 decide, que con arreglo á este artículo cuando el impedimento del notario de diezmos es por mucho tiempo, el nombramiento de escribano interino ó suplente corresponde á la junta del ramo con la armonía que se debe para el mejor acierto; y que en el caso de una falta momentánea puede suplir cualquier escribano aun sin este requisito, yendo á nombre del que actue, como sucede en otros juzgados y en todas partes.

y los otros en la contaduría de diezmos, sin llevar ésta derechos algunos.

ART. 176. — *Remates.*

No se podrán rematar diezmos á personas eclesiásticas; pero sí conferirlas administraciones de ellos siempre que la junta lo estimare conveniente, dando antes fianzas legas, llanas y abonadas. Y porque en tal caso pueden verse obligados los jueces hacedores á proceder contra algun administrador clérigo, y éste buscar los medios de eludir los efectos de un juicio ejecutivo, oponiendo la exencion del fuero para declinar jurisdiccion, y hacer ilusorias, ó entorpecer las diligencias de los jueces hacedores, deberán ellos mismos, para evitar y cortar en su raiz iguales inconvenientes, artículos y dilaciones, solicitar de antemano de los prelados eclesiásticos, y estos concederles (como se lo encargo) la delegacion de la jurisdiccion eclesiástica, y las facultades que sean bastantes para que queden espeditos estos juicios, y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo ni embarazo hasta el efectivo cobro y reintegracion de lo que se estuviere debiendo á un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí espresado se habrán de conducir tambien los referidos jueces hacedores de diezmos, si por ocultacion, usurpacion ú otra cualquiera causa respectiva á ellos, les fuese preciso proceder contra algun eclesiástico secular ó regular, aunque no sea administrador.

ART. 177. — *Administradores de diezmos.*

Como la libre administracion de las rentas decimales, que por leyes de Indias está concedida precariamente á los prelados y cabildos de sus iglesias, no debe entenderse, ni tener lugar sino en aquella parte que de su gruesa total quede, despues de deducido lo que corresponda á mis dos reales novenos, y esto no se pueda verificar en los diezmos que se recauden por administracion hasta tanto que, finalizado el tiempo de ella se liquide lo que produzca á favor del ramo, es consiguiente establecer reglas oportunas para que en esta parte se llene el espíritu de las leyes y real cédula citadas, asi como lo afianzan en los diezmos que se rematan las prescritas en ellas. Por consecuencia de estos principios, la eleccion y nombramiento de los administradores han de ser tambien peculiares y privativos de la jurisdiccion unida de la junta; y á nombre de ella, y en la misma forma prevenida en el artículo 175 para los despachos de los arrendadores, se les espedirán los títulos con que debe autorizárseles, señalándoles ademas en ellos el estipendio, ó tanto por ciento que la junta graduase correspondiente.

ART. 178.

Todos los administradores, sin esceptuar los de la casa-escusada si se administrase, serán indispensablemente obligados á llevar formal y exacta cuenta y razon de los diezmos de su cargo con preciso arreglo al formulario, que para ello ha de formar el contador real del ramo, y aprobar la junta, y con la justificacion y comprobantes que en él se prevengan, á fin de que, espresando los frutos y efectos que perciban, y los parages, tiempos y personas, sin fraudes ni omision, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada año los diezmos respectivos á la parroquia, ó casa-escusada de su cargo; la cual cuenta han de dar jurada bajo la pena de la ley, y presentarla á la junta, cumplido que sea el año de la administracion, para que precediendo que el enunciado contador real la reconozca y repare en lo que le pareciere justo, la apruebe, si lo mereciese, ó determine lo conveniente para que se ponga en estado de poderlo ejecutar.

ART. 179.

Tambien los arrendadores, inclusos los de la casa-escusada, serán constituidos en la misma obligacion que por el anterior artículo se impone á los administradores de llevar y presentar á la junta cuenta formal y jurada en los propios términos que quedan indicados, y con separacion de parroquias, luego que se concluya el tiempo del arrendamiento: á cuyo fin se entregará oportunamente á cada uno de estos y de aquellos por el contador real de diezmos el formulario prevenido en el citado artículo, y un libro con las hojas que regulare competentes atendida la mayor ó menor estension y productos del diezmatorio, segun las parroquias ó casas-escusadas que hubiese de comprender, debiendo estar todas foliadas, ponerse en la primera una nota que esprese el número de las que le componen, suscrita del intendente y de los dos jueces hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio contador, rubricada de los mismos la última, y de solo este todas las demas.

y entendiéndose que cada administrador ó arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el libro que se les entregare.

ART. 180.

Por las cuentas que así presentaren á la junta los administradores, se liquidará lo que del producto de los diezmos puestos en administracion resulte á favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos novenos corresponda á mi real hacienda, y deban percibir los ministros de ella; pero ademas servirán estas cuentas y tambien las que presenten los arrendadores, para gobierno de la junta en hacimientos y remates sucesivos, mediante el conocimiento que la ministrarán de lo que rinda el distrito de cada parroquia y su segunda casa-escusada: con cuyo objeto y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los espresados libros la contaduría del ramo, será ella la oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

ART. 181. — *Fianzas y clavería.*

Las fianzas respectivas á la parte de los diezmos arrendados que no pertenezca á mis dos reales novenos, y las que correspondan á la segunda casa-escusada, ya se haya subastado ó ya se administre, han de otorgarse á satisfaccion del intendente ó su subdelegado donde él no resida, y de los jueces hacedores, con precisa audiencia é intervencion del fiscal comprendido en la junta. Pero todas aquellas que se otorguen en seguridad de los diezmos, que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los ministros de real hacienda, por cuanto el importe de los dos novenos que la pertenecen, y que ellos por la obligacion de sus oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de éstas á medida que se vayan recaudando en las administraciones, deberán pasarse á la clavería de la respectiva iglesia con formal intervencion del contador real de diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi erario esté privado hasta tanto que los administradores presenten y se liquiden sus cuentas, de la parte que de los indicados enteros la pueda corresponder por razon de los dichos dos novenos, tendrá la junta muy especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la contaduría del ramo una prudente regulacion de ello, para que su importe se entregue por la misma clavería á los ministros de mi real hacienda, en cuenta de lo que á su favor resultase por la division de la gruesa, que produjeren todos los diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

ART. 182. — *Contaduría del ramo.*

Por la contaduría de diezmos se han de despachar, no solo los espedientes, órdenes y providencias que acerca de ellos se formaren ó dispusieren por los jueces hacedores, y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos jueces, tomando el acuerdo de estos, para todo el contador real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para cuanto concierna á la administracion por menor de las rentas decimales su cobro y recaudacion. Y así los enunciados espedientes, como los autos, correspondencias, y todos los demas documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la espresada oficina, dejando el escribano actuario en el protocolo de su oficio solo las escrituras é instrumentos que por su naturaleza lo exijan.

ART. 183. — *Escusados y fábrica.*

A la fábrica de las iglesias metropolitanas y catedrales estan aplicados por sus erecciones los diezmos de un vecino, pero nó el mas rico, de los de cada parroquia de todas las de la diócesis respectiva, que vienen á ser los escusados de que habla la ley 22, tít. 16, lib. 1.° de la Recopilacion, y lo que en la referida cédula de 13 de abril de 1777 se dice segunda casa-escusada. Y supuesto que los diezmos de todas ellas se han de subastar, ó administrar bajo el conocimiento y jurisdiccion unida de la junta como se indicó en el artículo 172, será la cuenta de lo que en uno, ú otro modo produjeren la que se ha de presentar á la misma junta para que la examine y apruebe; pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la fábrica, y de los demas productos que la pertenezcan, como de censos, entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al vice-patrono en conformidad de lo mandado por real cédula circular de 23 de mayo de 1769. Y para que esto se cumpla segun conviene y es mi soberana voluntad, vengo en

declarar que, verificada que sea por el mayordomo de fábrica, como á quien toca, la presentacion de dicha cuenta con sus comprobantes al ministro que ejerza el respectivo vice-patronato, éste la ha de pasar con el correspondiente oficio al prelado y cabildo de la santa iglesia catedral para que, reconociéndola, le espongan en su razon, y sin demora, lo que se les ofreciere y pareciere, y con lo que dijeren, y el conveniente decreto ha de pasarla el mismo vice-patrono al contador ó contadores reales de diezmos de la diócesi, quienes en desempeño del oficio de tal contador fiscal, que han de ejercer en estos casos, y teniendo presentes las leyes 11 y 18 del tít. 2, lib. 1 de la Recopilacion, y los artículos 188 y 191 de esta ordenanza, procederán á examinarla y glosarla, y á formar pliego de los cargos ó reparos que les parezcan justos; y dando vista de ellos al propio mayordomo de fábrica á efecto de que en el término que le señalen produzca sus descargos, con presencia de ellos y de todo lo demas liquidarán dicha cuenta, y la devolverán al vice-patrono para que si de ella se dedujese alcance líquido, lo declare y haga enterar, y verificado lo apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para ponerla en estado de poderlo ejecutar, y que asi quede fenecida: obrando en todo lo dicho tanto el vice-patrono, como los contadores reales respectivamente, conforme á lo dispuesto por varias leyes de Indias para la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de mi real hacienda, y remitiendo el primero á mis reales manos la original asi fenecida, y con ella lo que en su razon hubiesen espuesto el prelado y cabildo, los cargos que el contador fiscal hubiere sacado al mayordomo de fábrica, y sus descargos, certificacion de haberse enterado el alcance si le hubo, y la aprobacion que hubiere recaido; dejando testimonio de todo ello, y originales los comprobantes de la cuenta archivados en la oficina del cargo del dicho contador ó contadores reales. Y respecto de que en la disposicion de la citada real cédula de 23 de mayo se han de entender comprendidas no solo las catedrales sino fambien todas las demas iglesias cuyas fábricas gocen dotacion sobre los diezmos ó cualquiera otro ramo de mi real hacienda, se ha de observar con las cuentas de ellas lo mismo que vá declarado para con las de las fábricas de las iglesias catedrales, á diferencia solamente de que lo ordenado respecto al prelado y cabildo de éstas se ha de entender para con los curas de aquellas y sus beneficiados, donde los haya, y que á éstos ha de exhibir el mayordomo de fábrica, por mayor brevedad, la cuenta y sus comprobantes, á efecto de que, esponiendo sobre ella y á su continuacion lo que estimaren conveniente, la remitan al vice-patrono: quien, si notase morosidad en la presentacion de alguna de las mencionadas cuentas, deberá dirigir oficio al prelado diocesano para que la haga verificar en observancia de lo dispuesto por la real cédula que queda citada. Todo lo cual quiero que así se observe en la Nueva-España, y en su consecuencia ordeno á los intendentes y demas ministros de la referida junta de diezmos, y encargo al muy reverendo arzobispo, reverendos obispos, venerables cabildos de sus iglesias, y á los jueces hacedores de unos y otros, que en los términos esplicados en este y los 15 artículos precedentes observen, en la parte que á cada uno toque, las leyes, reglamentos y cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar y cumplir rigurosamente sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna (1).

ATT. 184. — *Remates.*

Para que tampoco se ofrezcan dudas ni embarazos sobre el modo en que se ha de verificar en lo sucesivo la observancia de lo que la ya citada ley 29 del tít. 16, lib. 1.° ordena en su primera parte, reducido á que donde los diezmos no fueren suficientes para la dotacion de las iglesias se cobren los que hubiere por los oficiales reales

(1) La citada real cédula de 1769 dispone la rendicion de cuentas de la fábrica que renueva este artículo, para evitar gastos indebidos y el estravio de caudales que se ha esperimentado en perjuicio de las mismas santas iglesias. — La de 21 de setiembre de 1791 repite igual encargo al reverendo obispo de Cuba, y que la cuenta que se remite al consejo, despues del fenecimiento del contador real no acompañe mas documento que el corte y tanteo de la caja, el fenecimiento, y certificacion del entero de alcances si los hubiese habido. Y la última del año de 1797, que refunde en una instruccion todas estas prevenciones, se copia al calce de estos artículos de la ordenanza.

conforme á lo proveido, y se sustente el clero á espensas de la real hacienda, declaro que los hacimientos y remates de los diezmos que se hallasen en el caso espresado se ejecuten, así en sede vacante de prelado como no habiéndola, en las juntas de almoneda de que trata el art. 164, y sin concurrencia ni intervencion de otros ministros ó personas que las que allí se espresan, procediéndose en ello y en la cobranza, (que ha de ser de cargo de los respectivos ministros de real hacienda contador y tesorero), con arreglo á lo que por punto general se ha prefinido en esta instruccion para los demas ramos de mi erario, y observando en estos remates las disposiciones de la ley 31, tít. 8, libro 8 de las recopiladas. Y mando á los intendentes celen cuidadosamente la puntual observancia de lo aquí declarado, y de lo que la citada ley 29 ordena acerca de la administracion de los espresados diezmos, disponiendo se deje esta á los prelados y cabildos en la parte que les corresponde si la pretendieren, y hubiesen obtenido cédula y licencia mia para ello, y haciendo ejecutar todo lo demas que para tal caso previene la misma ley: con advertencia de que la enunciada cédula se les ha de presentar con el cúmplase del superintendente subdelegado de mi real hacienda, y la toma de razon de la contaduría de cuentas de Méjico.

ART. 185. — *Reglas para la distribucion de la gruesa.*

A consecuencia de lo prevenido en el art. 174 de la ordenanza de intendentes, espedida con fecha de 28 de enero de 1782 para los del vireinato de Buenos-Aires, remitió aquel superintendente subdelegado de mi real hacienda, con carta de 4 de agosto de 1784, el cuadrante de diezmos del arzobispado de Charcas correspondiente al año anterior de 1783, y en su vista me hizo presente el contador general de mi consejo de las Indias, en informe de 3 de julio de 1785, los defectos que notaba en el citado cuadrante, y las dudas y reparos que le ocurrian acerca de la recaudacion, manejo y distribucion del enunciado ramo. Para que examinase el dicho informe, y me manifestase su dictámen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una junta compuesta de ministros del mismo supremo tribunal, la cual, en su cumplimiento y consulta de 2 de junio último, me espuso lo que consideró oportuno para cortar los abusos introducidos en la distribucion de diezmos, y que se verifique en lo sucesivo la general debida observancia de lo dispuesto para ella por las leyes y las erecciones de las iglesias; y conformándome con lo que la mencionada junta me propuso, vine en resolver, y mandar por real cédula de 23 de agosto último lo que en los siete artículos siguientes se contiene, y es mi soberana voluntad, se guarde, cumpla y ejecute exacta y rigurosamente en todas las diócesis de la Nueva-España segun y como en ellos se dispone.

ART. 186.

La casa-escusada de que se trató en el artículo 183 se ha de sacar con arreglo á lo prefinido por la ley 22, del tít. 16, lib. 1, de la Recopilacion, esto es, separados sus respectivos diezmos de todos los demas: para cuyo efecto se hará en el distrito de cada parroquia, por disposicion de la junta de ellos, la eleccion y asignacion de uno de los contribuyentes, que no sea el primero en facultades sino el segundo; y así ejecutado, se recaudará este ramo con la misma separacion, arrendándolo en subasta, ó administrándolo, segun la propia junta estimare conveniente.

ART. 187.

Del monton ó gruesa de todos los diezmos, despues de sacados los escusados como lo dispone el artículo antecedente, se han de separar las dos cuartas partes episcopal y capitular, y de las otras dos cuartas, ó mitad, se deducirán los dos novenos pertenecientes á mi real hacienda conforme á la ley 23 del mismo tít. 16, libro 1.°: entendiéndose que los dichos dos reales novenos no deben sufrir la deduccion del 3 por 100 para el seminario, ni los gastos de cobranza hasta estar esta verificada en los frutos decimales cuando no se arrendaren; pero si los ministros de real hacienda no percibiesen entonces y separasen del monton los que correspondan á dichos dos reales novenos, y siguiesen con los demas en administracion, en tal caso deberán los reales novenos contribuir á prorata lo que despues se espenda en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos. Mas si dichos ministros tuvieren por conveniente arrendar los que cupieren á los reales novenos, lo podrán hacer, en cuyo caso deberá recibirlos el arrendador en el almacen ó tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado que fije la junta de diezmos;

y si no acudiere dentro de él á recogerlos, pague lo que se regule por el almacenage y cuidado, y corra los riesgos.

ART. 188.

El noveno y medio aplicado por la citada ley 23 y por las erecciones de las iglesias catedrales á sus respectivas fábricas, debe entenderse solo de los diezmos del distrito de la parroquia de cada una de ellas, y que el de los productos decimales de las demas parroquias de la diócesis pertenece á sus fábricas respectivamente. Y para que esto así se verifique, donde no se halle en observancia, se procederá desde luego á depositar el respectivo importe de dicho noveno y medio á disposicion de los vice-patronos y prelados diocesanos, quienes lo distribuirán proporcionalmente en las mismas parroquias á que pertenezca segun la necesidad de cada una, ínterin puedan arrendarse ó administrarse con separacion los diezmos de cada parroquia para su respectiva distribucion, como adelante se ordena y se practica en algunas diócesis de aquellos mis dominios.

ART. 189.

Para acordar con el debido conocimiento lo que convenga, á fin de que el otro noveno y medio que por la mencionada ley 23 está mandado aplicar para hospitales, tenga en tan recomendable objeto la mas oportuna útil inversion, quiero que mis vice-patronos y los prelados diocesanos me informen inmediatamente con justificacion y la mayor brevedad posible, el número de hospitales que existen en sus respectivos distritos: cuánto distan entre sí: á cuánto ascienden las rentas de cada uno, reguladas por el último quinquenio: cuáles gozan la aplicacion del enunciado noveno y medio, y cuáles no: de qué modo se distribuye esta porcion de diezmos, y cuál es su importe anual en toda la diócesis, regulado tambien por quinquenio: qué otros hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen, con lo demas que consideraren conducir al propuesto fin.

ART. 190.

Los cuatro novenos llamados beneficiales se distribuirán precisamente segun y como dispone la ya citada ley 23 y la ereccion de cada iglesia, y en donde así se ejecute, continúe sin alteracion su observancia; pero en aquellas diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos cuatro novenos á los cabildos, á los curas de las cabeceras, ó ya de cualquiera otra forma, se procederá desde luego á separar lo que á ellos corresponda en el distrito de la parroquia de la catedral para que se le dé el destino que su ereccion dispusiere; y prácticándose lo mismo respectivamente con lo que pertenezca á cada parroquia de las ciudades y villas cabeceras se entregará á sus curas y demas ministros que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los espresados cuatro novenos quede, hechas las dichas separaciones, se retendrá y depositará en arca de tres distintas llaves que se colocará en el parage que acordaren el vice-patrono y el prelado diocesano respectivos, teniendo una de dichas llaves el sugeto que eligiere el vice-patrono, otra el que nombrare el diocesano, la otra el que destinare el cabildo: entendiéndose esta providencia por ahora, y mientras los dichos vice-patronos y prelados diocesanos me informan respectivamente de la renta que quedará á cada prebendado y á cada cura de cabecera con esclusion de la parte que hasta ahora hubiese disfrutado de los mismos cuatro novenos beneficiales que se depositen; cuyo informe habrán de ejecutar con justificacion y la mayor brevedad posible, acompañando los vice-patronos el suyo con copia íntegra y autorizada del cuadrante de diezmos, que los contadores de ellos deberán formar en observancia de lo que se les manda por el artículo 200 de esta ordenanza, y entregar á los respectivos intendentes, quienes para el efecto pasarán dicha copia á los vice-patronos, donde ellos no ejerzan esta suprema regalía de mi corona mediante lo dispuesto por el artículo 8: advirtiéndose que de cualquiera omision que se note serán responsables los vice-patronos respectivos.

ART. 191.

A fin de cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar y distribuir entre los partícipes de diezmos los gastos generales y particulares, he resuelto igualmente: Que se tenga por gasto legítimo, en la clase de generales, la gratificacion de los jueces hacedores en las iglesias donde, sin embargo de lo dispuesto en esta parte por la real cédula de 13 de abril de 1777 ya

citada, estuviere aun en práctica hacerles alguna asignacion; Que al escribano real notario de la junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal, antes bien, en conformidad del art. 174 de esta ordenanza, se suprima y escluya la que tal vez hubiese tenido: Que á los ministros y sirvientes creados por la ereccion de cada iglesia se les pague su respectiva asignacion del ramo que disponga la misma ereccion, y que los demas sirvientes no comprendidos en ella se paguen del ramo de fábrica de la catedral: Que el salario ó gratificacion del apuntador de fallas se satisfaga precisamente por el cabildo, y no se pague del caudal de la fábrica ni de los cuatro novenos beneficiales, como abusivamente se ha ejecutado en algunas catedrales: Que los gastos particulares que se impendieren por los cabildos en salarios de agentes, procuradores y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta de distribucion de diezmos: Que los tres novenos aplicados por mitad á las fábricas de las iglesias catedrales y parroquias, y á los hospitales, paguen lo que á prorata les corresponda de los gastos generales de recaudacion ó administracion de los diezmos: que lo mismo se entienda para con los cuatro novenos beneficiales; pero que estos sean exentos de cualquiera otra contribucion con que se les hubiese gravado, aun cuando esté aplicada para alguna festividad votada por el prelado y cabildo.

ART. 192.

Finalmente, deseando facilitar cuanto conviene y sea posible la práctica de lo que por los seis artículos próximos antecedentes va prescrito, he resuelto asimismo que las juntas de diezmos dispongan en sus respectivas diócesis (como muy particularmente se lo encargo), que la administracion ó arrendamiento de ellos se ejecute en lo sucesivo precisamente por parroquias y con separacion de cada una, y no por partidos, para que con toda distincion y claridad se sepa lo que produce el distrito de cada parroquia, y pueda verificarse la particular distribucion que la ya citada ley 23 y las erecciones disponen, pero sin que se entienda que por esto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los diezmos de los distritos de dos, tres ó mas parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren los correspondientes al de cada una.

ART. 193. — *Novenos reales.*

Los dos reales novenos que, como se dijo en el artículo 168, estan reservados á la corona en los diezmos de sus dominios de las Indias, y pertenecen á mi real patrimonio, han de entrar en las tesorerías reales: á cuyo efecto celarán los intendentes con particular esmero que de la gruesa de todas las rentas decimales, ya corran arrendadas, ó ya en administracion, y conforme á lo dispuesto por la ley 23 del tít. 16, lib. 1, y á lo que va declarado en el artículo 187 de esta ordenanza, se deduzcan los valores legítimos de los espresados dos novenos, y en virtud de la ley 24 siguiente se cobren por los ministros de real hacienda á quienes toque. Y para que estos puedan verificarlo en la parte que por consiguiente corresponda en aquellos diezmos que se remataren, es mi voluntad y mando, que mediante quedar, como queda en toda su fuerza y vigor la ley 27 del propio título y libro en cuanto de ella toca á los dichos ministros de real hacienda, no solo saquen de la junta de diezmos el recudimiento que allí se les ordena, y hagan se les otorgue la escritura separada que la dicha ley y la 26 precedente disponen por lo que corresponda á los enunciados dos reales novenos, sino que ademas tomen fianzas á su satisfaccion y contento de los mismos arrendadores contra quienes se les diese el dicho recudimiento; procediendo en la cobranza y sus incidencias segun y como les va prevenido para los demas ramos de mi erario, y con dependencia de la privativa jurisdiccion que en ella se deja declarada á los intendentes, y á la junta superior de hacienda en su caso, porque en esta parte se ha de entender derogada la citada ley 24. Pero en cuanto á lo que importen los dos reales novenos de la masa de aquellos diezmos que administraren, habrán de percibirlo dichos ministros de la clavería de la santa iglesia respectiva segun y como queda ordenado en el artículo 181, puesto que la cobranza y recaudacion del total que produzcan los distritos de las parroquias ó diezmatorios administrados la han de ejecutar de los mismos administradores, ó de sus fiadores en su caso, los jueces hacedores hasta verificarla de cualquier rezago que por alcance, ú otro motivo,

pueda resultar en la toma de sus cuentas (1).

ART. 194. — *Contadores de diezmos.*

Usando de las supremas facultades que en los diezmos de todos mis dominios de las Indias me competen por virtud de la concesion apostólica espresada en el artículo 168, y con los objetos manifestados en mi real cédula circular de 19 de octubre de 1774, tuve á bien reservarme los nombramientos de contadores de diezmos y cuadrantes de sus iglesias metropolitanas y catedrales, y consecuentemente por la misma cédula separé de la facultad de hacerlos á las dichas iglesias, mandando al propio tiempo, entre otras cosas, que los nombrados por los cabildos de ellas cesasen desde luego en su ejercicio, y declarando, ademas, todo lo que estimé conveniente acerca de los nombramientos interinos, funciones, salario y cuanto es respectivo á dichos empleos. Y siendo mi real voluntad que todo ello subsista en el distrito de la Nueva-España, sin otra innovacion que la de que los nombramientos interinos de los mencionados contadores sean privativos del superintendente subdelegado de mi real hacienda á proposicion de los respectivos intendentes, quiero que así se ejecute, y que estos y aquel pongan el mayor cuidado en que los dichos empleos recaigan en sugetos de toda la aptitud y suficiencia necesarias para su mejor desempeño, y cuiden en la parte que les toca de que se observe con la mayor exactitud todo lo demas que por la referida real cédula fui servido ordenar; entendiéndose espresamente derogada solo en la parte que toca á los dichos nombramientos interinos.

ART 195.

Con los mismos objetos que movieron mi real ánimo á dictar las providencias contenidas en la cédula general que cita el artículo antecedente, y con atencion á lo que en vista de ella me propuso el virey de Nueva-España para afianzar mas su logro en aquel reino, vine en hacer acerca de lo dispuesto en la misma cédula algunas declaraciones por otra particular de 20 de octubre de 1776 relativas á solo el distrito del propio vireinato. Y conviniendo que tenga el debido ejercicio, quiero y mando que en todas las provincias en donde ha de gobernar esta ordenanza se entiendan y observen segun y como se contienen en los cuatro artículos que siguen.

ART. 196.

Los oficiales subalternos de las contadurías de diezmos que al recibo de la enunciada real cédula circular de 19 de octubre de 1774 se hallaban establecidos y puestos por los cabildos de las iglesias metropolitana y catedrales del dicho reino, subsistirán con la misma asignacion que entonces y desde antes tenian sobre la masa decimal; pero con la calidad de haber de sacar título real, que se les espedirá por el superintendente subdelegado de mi reál hacienda, quedando á los cabildos la facultad, que les concedo, de proponer sugetos á los respectivos intendentes para la provision de estas plazas en adelante, con tal que, pues deben estar los enunciados oficiales inmediatamente subordinados á los contadores reales, concurran estos precisamente á calificar el acierto en su nominacion por medio de los informes reservados que sobre las mismas propuestas les pedirán los intendentes como á gefes inmediatos, para dar cuenta con todo ello, y el dictámen que juzguen oportuno al dicho superintendente subdelegado á fin de que mande espedir, y se espidan los correspondientes títulos; y á los así electos, igualmente que á los contadores interinos, les admitirán los cabildos por tales contadores y oficiales subalternos de diezmos, reconociéndolos en todo tiempo como á nombrados por mí, y haciendo que á los primeros les entreguen sus antecesores puestos por los cabildos, si todavia permaneciese alguno de ellos, la oficina de la contaduría con todos sus papeles y lo demas que haya sido de su cargo, por formal inventario.

ART. 197.

Aunque los dichos contadores reales serán amovibles, no lo han de ser á disposicion y arbitrio de los cabildos, sino por calificacion del superintendente subdelegado, á mi real nombre,

(1) Real cédula de 26 de diciembre de 1804 estableció un nuevo noveno llamado de consolidacion, porque con ese destino se saca el primero de toda la gruesa, y despues se procede á la distribucion ordinaria de cuadrantes. — En breve de S. S. del año de 1817 se prorogó indeterminadamente para las atenciones del erario la gracia de la novena parte de los diezmos, conocida con el nombre de *noveno estraordinario.*

sobre informes de los respectivos intendentes; pero sin embargo han de estar y entenderse sujetos y subordinados á dichos cabildos, y tambien á los jueces hacedores, como lo estuvieron hasta aquí, para el uso y ejercicio de la jurisdiccion que se les ha cometido en las rentas de su encargo, cómputos, distribuciones y demas que han ejecutado los anteriores que nombraban dichos cuerpos, y asimismo les estarán subordinados para la justa distribucion de la masa decimal conforme á lo prefinido en los artículos de esta instruccion que de ello tratan, y para todo cuanto se deja ordenado en el 182; entendiéndose que la misma sujecion y precisa subordinacion han de tener, tanto los contadores reales como sus oficiales, á los intendentes y demas ministros de real hacienda que, segun lo dispuesto, deben intervenir los referidos hacimientos, la division y distribucion de la gruesa decimal, y la deduccion de los reales novenos.

ART. 198.

Tambien han de ejecutar los mencionados contadores reales y subalternos, sin mas sueldos, ayudas de costa ni gratificaciones que los que han de gozar sobre las mismas rentas decimales segun va resuelto, todas las operaciones que practicaban respectivamente los nombrados por los cabildos, inclusas la cuenta y distribucion de aniversarios, obras-pias y todo lo obvencional, en el caso de que las iglesias quieran dejarlas á su cargo; pero de lo contrario, podrán libremente cometerlas á otro contador que nombren, asignándole el salario que estimen conveniente sobre los proventos y réditos de las mismas obras pias, pues dicha separacion y nombramiento se han de entender sin perjuicio de la masa de diezmos, ni de los sueldos que sobre sus rentas estuviesen señalados á los contadores reales: con prevencion de que así estos (en caso de que las iglesias les encomienden las funciones relativas á lo obvencional), como los que en su defecto nombren sus cabildos, les han de estar privativamente sujetos en cuanto á lo espiritual, y no en mas.

ART. 199. — *Cuadrantes.*

Por último, con los importantes objetos de que Yo tenga, y tambien el mi consejo y cámara de las Indias, noticia individual y segura no solo del total monto anual de la gruesa de diezmos, obvenciones y proventos ciertos é inciertos de cada iglesia catedral, sino de lo que de unos y otros toque á los respectivos partícipes, y con este preciso conocimiento se pueda sin demora proceder donde corresponda y convenga á la division de obispados, habilitacion de las prebendas suspensas y que resten para el completo de las erecciones, y establecimientos de beneficios patrimoniales, y tampoco se carezca de otros conocimientos y noticias no menos necesarias y conducentes, se mandó por la mencionada real cédula de 20 de octubre de 1776 que todas las cuentas de diezmos y demas ramos insinuados en ella, incluso el de aniversarios, se pasasen anualmente en lo sucesivo al tribunal de la contaduría de las de mi real hacienda para su glosa y liquidacion, segun y como se debe hacer con todas las de sus rentas, dirigiéndose despues á mi real persona en el modo que para con aquellas está mandado. Pero considerando por una parte los embarazos y dilaciones que necesariamente traería la práctica de esta disposicion, y por otra que los objetos á que se dirigia, y quedan espresados, se conseguirán aun mas facil y completamente por medio de los cuadrantes de diezmos formados en el modo y términos, que por el siguiente artículo irán prefinidos, pues así serán una cuenta general en que se reunen con la debida especificacion y claridad no solo el total del producto de las rentas decimales, y el monto de todo lo obvencional en cada año, sino sus respectivas distribuciones: vengo en derogar la citada real cédula en cuanto á la referida disposicion de que se hubiesen de pasar al tribunal de la contaduría de cuentas las que en ella se enuncian. Por tanto quiero y mando que todo lo prescrito y declarado en este artículo y los tres que le anteceden se observe muy exactamente en el distrito del mencionado reino de la Nueva-España, y que el superintendente subdelegado de mi real hacienda y los intendentes de sus provincias, lo hagan cumplir y ejecutar en la parte que respectivamente les toca, sin contravenir á ello, ni dar lugar á que se contravenga; y encargo al muy reverendo arzobispo, reverendos obispos y venerables cabildos, que en cuanto les pertenece lo guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar segun y como va espresado.

ART. 200.

A efecto de que por medio de los contado-

res reales de diezmos y cuadrantes se consigan tan completamente como conviene los importantes fines, que me propuse en la determinacion de reservarme sus nombramientos, es mi voluntad, y les mando, que luego que hayan formado cada año respectivamente el cuadrante del valor y distribucion de las rentas decimales, y de los aniversarios y demas emolumentos fijos y eventuales (aun cuando estos no corran á su cargo), con la claridad y distinciones que se demuestran y esplican en el formulario que para el efecto ha dado el contador general de Indias con fecha de 30 de octubre del presente año, y con arreglo á lo que por esta ordenanza va dispuesto, y á la particular ereccion de cada iglesia, lo presenten á la junta de diezmos para que, pues en él se comprenden las cuentas y distribucion de que habla la ley 30 del tít. 16, lib. 1 llene la junta el encargo y objetos á que se dirigió la citada ley, y en su desempeño, teniendo á la vista la ereccion y los respectivos artículos de esta ordenanza, examine el mencionado cuadrante, y confronte sus datos con las razones y noticias que en la propia junta deben existir, y si no le hallase conforme, se proceda á rectificarle con concurrencia del mismo contador real, y estándolo como corresponda, ponga en él la junta su visto-bueno, que firmarán los vocales concurrentes: y ejecutándose lo propio con otros tres ejemplares del espresado cuadrante, el cual ha de quedar archivado en la contaduría, se entregarán al intendente, quien pasará uno de ellos á los ministros de real hacienda para que no solo les sirva de gobierno en las deducciones correspondientes á vacantes mayores y menores, segun irá prevenido en los artículos que traten de ellas, puesto que por dicho cuadrante deberá venirse en claro conocimiento de las rentas que hubiesen cabido á las dignidades, canongías y demas prebendas de las propias iglesias por razon de diezmos, así en la cuarta capitular, como en el residuo que quede de los cuatro novenos de sus parroquias despues de rebajadas las consignaciones á que esten afectos, y los costos y gastos que antecedan al repartimiento; sino tambien de comprobante de los cargos que han de hacerse en sus cuentas por lo respectivo á los ramos que tienen participacion en las rentas decimales; remitiendo el intendente sin demora los otros dos ejemplares á mi real persona en principal y duplicado por mano del superintendente subdelegado, y éste por la via reservada de Indias, de la cual se pasará uno á la contaduría general de ellas para los efectos que convengan á mi servicio. — (*El 213 añade: que aprobados que sean los cuadrantes hagan las juntas, que en su conformidad los contadores de diezmos pongan certificacion comprensiva de lo que por razon de diezmos, obvenciones y demas proventos ciertos é inciertos corresponda en cada año á todas y cada una de las dignidades, canonicatos, prebendas, beneficios y pensiones eclesiásticas del privativo conocimiento de los sub-colectores de la* MEDIA ANNATA Y MESADA ECLESIASTICA, *para que se pase á estos.*)

ART. 201.

Para que los contadores reales de diezmos, en el caso de que los cabildos de las iglesias no dejen á su cargo la cuenta y razon de lo obvencional en virtud de la libre facultad que en el artículo 198 les queda para ello declarada, puedan formar los cuadrantes segun y como se prefine en el antecedente artículo, y cumplir todo lo demas que por él se les ordena, será precisa obligacion de los contadores que nombraren los cabildos entregar ó pasar á aquellos oportunamente, y sin el menor retardo, copia puntual, certificada y firmada de la cuenta de su cargo: entendiéndose que esta ha de comprender, y mostrar con toda exactitud y especificacion lo que á cada dignidad, y á las canongías y demas prebendas de las respectivas iglesias, y á su fábrica, hubiese correspondido en el año de que se trate por razon de misas, aniversarios, asistencias, vestuarios y todos los demas proventos fijos y eventuales que gozaren, por cuanto todo ello se ha de incluir y manifestar del mismo modo en los mencionados cuadrantes observando lo prescrito por el citado artículo anterior. Y será privativo de los intendentes, en ejercicio del derecho y facultad que me compete para exigir las indicadas noticias, el cuidado de hacer cumplir con la puntualidad debida á los tales contadores nombrados por los cabildos lo que aquí les va ordenado, sin admitirles escusa; pero si fuesen eclesiásticos, como puede suceder, pasarán los intendentes en cualesquiera casos de omision que esperimenten, los exhortos oportunos en mi real nombre á los correspondientes prelados y cabildos para que les hagan cumplir sin mas retardo y en todas

sus partes la mencionada mi real resolucion, como desde ahora para entonces lo encargo á los unos y á los otros.

ART. 202.

Precavido en lo posible por medio del exámen y demas ordenado en el artículo 200 todo vicio, y aun equivocacion en los cuadrantes por lo que respecta á los datos y distribuciones de las rentas decimales, evitándose así los perjuicios que de lo contrario podrian resultar á mi real hacienda y á los demas partícipes en la gruesa de ellas, no será menos conveniente procurar lo mismo en cuanto á lo que corresponde á los aniversarios, obvenciones y demas proventos; y siendo el medio mas prudente y oportuno el que en estos mis dominios está en práctica para purificar la produccion de las tercias reales y de la media annata eclesiástica que en ellos se cobran, es mi soberana voluntad que se adopte en aquellos; y en su consecuencia mando á los intendentes que, cuando por la junta de diezmos, de que son presidentes, se reconozca vicio notable en los valores que demuestre el espresado cuadrante por los emolumentos y lo obvencional, procedan á tomar noticias reservadas, y á pedir los documentos que se estimen conducentes para depurar la verdad de si hay, ó no, dolo, engaño ó equivocacion, dejando tambien espedito á los demas interesados el derecho de reclamar ante quien corresponda el esceso que adviertan en su perjuicio, con la justa consideracion de que se les indemnice de él si se calificare legítimo.

ART. 203.—*Nombramiento de jueces hacedores.*

Fueron varias las reales cédulas particulares que antes de ahora se espidieron á las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias sobre la forma, que sus prelados y cabildos deben guardar en las elecciones de jueces hacedores de diezmos, y el tiempo que han de ejercer este encargo los nombrados; y tambien han sido diversas entre sí las reglas dadas para lo uno y para lo otro por las mismas cédulas, como dignos de consideracion los perjuicios que de ello han resultado. Y atendiendo á cortarlos en su orígen, á que la materia, ni por su naturaleza, ni por sus circunstancias resiste en manera alguna la uniformidad en todas las iglesias de la Nueva-España, y á que es de suma importancia que el mencionado encargo de jueces hacedores recaiga en sugetos escogidos y á propósito para su desempeño, he venido en resolver por punto general que, ni para el que por su parte debe nombrar el prelado de cada iglesia, ni para el que por la suya ha de elegir tambien el cabildo (segun uno y otro se declaró en el artículo 169 hasta otra providencia mia), se observe en adelante turno ó alternativa entre sus prebendados, como se ha practicado en algunas diócesis, sino que el cabildo nombre su juez hacedor de diezmos á pluralidad de votos, y el prelado á su arbitrio el que le corresponde, con tal que ambas elecciones recaigan precisamente en individuos del cuerpo del cabildo, y por ningun caso de fuera de él, espidiéndoles los correspondientes nombramientos, que se han de presentar en la junta, para que la conste de ellos, y se ponga testimonio en el libro de sus actas. Y debiendo ser las dichas elecciones bienales alternativamente entre el prelado y el cabildo, mando que, para establecer este órden sin confusion ni embarazos, hagan aquellas uno y otro para el primer año: que para el segundo elija ó reelija el prelado su hacedor, para el tercero lo practique el cabildo; y se guarde esta alternativa sucesivamente para que en su consecuencia sirva cada uno (escepto el primero que nombre el prelado si no le reeligiese) dos años, y en todos quede un juez hacedor instruido de cuanto pertenezca á la comision, y se eviten los graves perjuicios que por falta de aquella precisa inteligencia se han esperimentado en las rentas decimales; pudiendo, así los prelados como los cabildos, reelegir respectivamente á los enunciados jueces siempre que lo estimen útil á *ellas*. Y por que nada lo será tanto como esta mi real determinacion, encargo á los unos y á los otros la observen, y hagan guardar y cumplir exactamente en la parte que á cada uno toque, y mando á los intendentes vice-patronos que al propio fin, si fuere necesario, les pasen en mi real nombre los oficios ó exhortos conducentes (1).

(1) Real cédula de 23 de diciembre de 1796 encarga al reverendo obispo de la Habana se arregle á este artículo en la eleccion de juez hacedor.

Real cédula é instruccion de 23 de julio de 1797 sobre cuentas de fábrica de las iglesias, que se cita en la nota al artículo 183 de los precedentes.

El Rey.— «En cumplimiento de lo mandado por cédula circular de 23 de mayo de 1779, y de lo mandado en el capítulo 165 de la instruccion de intendentes de Buenos-Aires, remitió el gobernador intendente de Arequipa con carta de 30 de octubre de 1791 un estracto de las 17 cuentas del ramo de fábrica de aquella catedral formado por el mayordomo ecónomo de ella, comprensivas desde el año de 1773 inclusive hasta el de 1789. Con este motivo, y teniendo presente lo que sobre el particular se halla dispuesto por el capítulo 183 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, y las reglas mandadas observar posteriormente en la iglesia catedral de Cuba por reales cédulas de 21 de setiembre de 1791 y 19 de julio de 1794, he venido á consulta de mi consejo de las Indias de 22 de abril próximo pasado en aprobar la instruccion formada por los directores, contadores generales de aquellos mis dominios para la mas fácil inteligencia y arreglo de los mayordomos de fábrica y demas sugetos encargados del exámen y aprobacion de sus cuentas, cuyo tenor es el siguiente. — Instruccion que deberán observar los mayordomos de fábrica de las iglesias tanto catedrales como parroquiales de las Indias en la ordenacion y presentacion de sus cuentas á los vice-patronos, prelados y cabildos, curas y beneficiados donde los hubiere, y los contadores reales de diezmos en su exámen y aprobacion. — *Cargo.* — 1.° La primera partida del cargo será el resto de la cuenta anterior dado por el mismo mayordomo, ó lo recibido de su antecesor, por alcance que hubiere resultado de la suya, advirtiendo que esta partida ha de comprender y distinguir las especies ó efectos de que se compone, esplicando la cantidad de cada cosa y los créditos activos de la fábrica, espresando el orígen de cada uno, su calidad, tiempo y deudor, cuyas dos partes reunidas en planillas se sacarán en suma total al márgen. — 2.° La segunda partida se compondrá del valor total que hubieren tenido en el año de la cuenta los diezmos de la segunda casa-escusada, que en el distrito de cada parroquia estuviere asignada para su fabrica, y deben recaudarse con total separacion de todos los demas diezmos, distinguiendo lo cobrado, de lo por cobrar. — 3.° La tercera, del producto del noveno y medio aplicado á la fábrica de cada parroquia inclusa la de la catedral en los diezmos de sus respectivos distritos haciendo igual distincion. — 4.° La cuarta, de lo cobrado y debido cobrar por réditos de los capitales impuestos á favor de cada fábrica con espresion de cada uno. — 5.° La quinta, de las mandas forzosas, y sucesivamente las demas partidas que en cada iglesia hubiere á favor de la fábrica, todas con la debida distincion segun sus clases.—*Data.*—6.° La primera partida de la data será la de los sueldos con distincion y esplicacion de cada sugeto que percibe, su empleo, la dotacion anual que por él tiene, lo pagado por ella, y el tiempo á que pertenece. — 7.° La segunda, de las pensiones ó gratificaciones que estuvieren señaladas sobre el caudal de la fábrica con las mismas esplicaciones y espresion de quien la consignó y por qué motivo. — 8.° La tercera del costo del aceite, cera, vino, harina, y cualquiera otra especie de que pueda quedar en fin de cada año alguna existencia, espresando el sugeto á quien se compre, la cantidad, y el precio. — 9.° La cuarta, lo gastado en composiciones de alhajas de platería, ó compras de otras nuevas, especificando el peso de cada una de estas, su ley, valor intrínseco que tengan, el costo de su fábrica, y su total importe, y la órden con que se compusieran ó compraran. — 10. La quinta, de los gastos ordinarios, entendidos por aquellos que son indispensables, y que suelen causarse en todos ó los mas años. — 11. La sesta, de los gastos estraordinarios, que son los que no acontecen frecuentemente, espresando la clase de ellos, su necesidad y la órden con que se hicieron. — 12. De cada una de estas clases se formará planilla, y las sumas de ellas se sacarán al márgen para demostrar la total de la data. — 13. A su continuacion se datarán tambien del todo ó parte de cada una de las partidas, de que se formen cargo por lo debido cobrar, y de que no hubieren podido verificar el cobro, dando los motivos que lo hubieren impedido, y justificándolo con las diligencias practicadas en razon de las cobranzas, distinguiendo los créditos del año de la cuenta de los que procedan de años anteriores. —14. Tambien lo harán de las cantidades, que resulten existentes en moneda, con distincion de

clases, así de oro como de plata, y la de cordoncillo de la cortada, especificando la que hubiere en otra especie representativa de moneda donde se usare, de modo que la data iguale al total cargo de la cuenta; pero se le deberán formar por primeras partidas en la del siguiente año de todas las existencias, así en moneda como en créditos activos con las mismas esplicaciones espresadas. — 15. Cerrada la cuenta é igualada se pondrán debajo las existencias en otras especies, como son vino, aceite, cera y demas de esta clase, de cuyo costo se compuso la partida tercera de la data. — 16. De todos los ornamentos, cálices, custodias y demas tocante al servicio de cada iglesia y su ornato se ha de hacer al fin de cada año, en el dia que el prelado señalare, y por las personas que diputare, un inventario exácto y formal con distincion de cada especie y su valor en conformidad de lo que previene la ley 20, tít. 2, lib. 1. — 17, Comprenderá este inventario, que ha de acompañarse siempre á la cuenta, lo que cada año se hubiese hecho de nuevo, regalado ó dado de limosna á la iglesia, y á continuacion en calidad de data ó descargo lo que se hubiere inutilizado ó desecho por inservible durante el mismo año. — 18. En cada iglesia ha de haber arca de tres llaves para custodia de todo el caudal de su fábrica, poniéndose desde luego donde ya no la hubiere, la cual se fijará en las catedrales en el sitio que el prelado con acuerdo del cabildo tenga por mas seguro, eligiéndolo en las parroquiales el vicario juez eclesiástico del partido, de acuerdo con el cura respectivo de cada parroquia; teniendo las llaves en las catedrales, una el dean, otra uno de los prebendados por turno anual entre todos comenzando el mas antiguo, y la otra el mayordomo. — 19. En las parroquias las custodiarán el cura, uno de los beneficiados por igual turno donde los hubiere, y no habiendo ninguno, el sacristan ó la persona que eligiere el juez eclesiástico del partido, la tercera el mayordomo, quedando responsables los tres llaveros de cualquiera falta de caudales, que se notare en la arca por iguales partes. — 20. En principio de año quedarán en poder del mayordomo de fábrica de las catedrales 500 pesos, y 200 en los que lo sean de las parroquias para los gastos ordinarios de las prevenciones, y cuando se ofrezca alguno que esceda de dicha cantidad, ó que esta se haya impendido, se sacará la suficiente de la arca; concurriendo siempre los mismos llaveros, y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad y otra legítima causa, dará su llave al que le siga en el coro, ó supla las funciones de su principal ministerio. — 21. Mensualmente se introducirá en la citada arca lo que el mayordomo hubiere cobrado y recibido de sus apoderados, con relacion jurada de no quedar en su poder otra cantidad que el sobrante de lo que se puso en su poder para los gastos ordinarios, mostrando las cartas de sus apoderados, que acrediten suceder lo mismo en poder de ellos, ó motivo suficiente para no haber remitido lo que hubieren cobrado, y si fuere por falta de proporcion dispondrá lo conveniente, para que se recoja, el prelado y cabildo en las catedrales, y el juez ecleásistico y el cura en las parroquias. — 22. Debiendo ser el mayordomo responsable del manejo y resultas de sus apoderados, deberá por consiguiente nombrar á su arbitrio para este encargo los sugetos que sean de su satisfaccion, tomando de ellos la fianza ó seguridad que le parezca. — 23. Hallándose prevenido por la ley 11 tít. 2, lib. 1 de las municipales, que no puedan gastar los mayordomos de fábricas de iglesias cosa alguna del caudal, que entre en su poder perteneciente á ellas, sino por libranza de los prelados y cabildos, para que sean mas espeditas estas libranzas, y se ocurra prontamente á los gastos necesarios para el servicio, culto y decoro de las iglesias, nombrarán en las catedrales el prelado y cabildo al principio de cada año dos prebendados, que en calidad de diputados suyos den los tales libramientos, sin que pueda gastarse ni pagarse cosa alguna sin este preciso requisito, con advertencia de que no podrán tener dicho encargo de diputados dos años seguidos: en las parroquias serán los curas los que den estas libranzas.—24. En conformidad de lo mandado por real cédula circular de 23 de mayo de 1769 sobre que los mayordomos de fábricas presenten anualmente su cuenta á los vice-patronos, y que despues de examinadas y aprobadas den cuenta con testimonio en relacion al consejo; lo ejecutará cada mayordomo presentando al respectivo vice-patrono la cuenta del año cumplido dentro de los 20 dias primeros del siguiente con sus comprobantes, quien la pasará siendo correspondiente á fábrica de la catedral con oficio al prelado y cabildo á que pertenezca; y si fuere de par-

roquia á sus curas, para que espongan en su razon lo que se les ofreciere, debiendo ser los que practiquen este exámen é informe en las catedrales los dos diputados, de que trata el artículo 23, para dar las libranzas, y con lo que dijeren la pasará el mismo vice-patrono con el conveniente decreto al contador ó contadores reales de diezmos de la respectiva diócesis, para que en desempeño del oficio de tales contadores fiscales, que deban ejercer en estos casos, procedan á examinarla y glosarla y á formar pliegos de los cargos ó reparos, que estimaren justo, dando vista de ellos al mayordomo que la presentó, para que en el término que le señale, produzca sus descargos: liquidada con presencia de ellos la cuenta la devolverá el contador al vice-patrono, para que si de ella, su glosa y fenecimiento se dedujese alcance líquido lo declare y haga enterar: verificado que sea el entero en caja, haciéndolo constar el mayordomo; y que ha satisfecho á las condiciones de la cuenta, la aprobará el vice-patrono, y mandará que por el mismo contador que la glosó y feneció se le dé la correspondiente certificacion de solvencia, si la pidiere el mayordomo para su resguardo, la cual ha de obrar los mismos efectos que las que despachan los tribunales de cuentas á los ministros de real hacienda que las rinden en ellos, quedando libres de toda responsabilidad como sus fiadores, y las fincas afectas á las fianzas. — 25. Quedándose el contador con un tanto testimoniado de la cuenta y con sus comprobantes, pasará la original al vice-patrono, quien la remitirá al consejo, acompañando únicamente el corte y tanteo de la caja, el juicio final de ella, y la certificacion del entero de alcance si lo hubiere habido. — 26. Ultimamente se hará corte y tanteo anual, no solo de lo que hubiere dentro del arca, sino tambien de las alhajas, y demas del servicio de la iglesia constantes en el inventario, de que tratan los artículos 16 y 17, de la existencia de efectos que haya para la provision de la iglesia, señalando el vice-patrono en las catedrales el dia en que haya de ejecutarse, al mismo tiempo que pase la cuenta al obispo para que este lo prevenga á los llaveros y mayordomos, y con asistencia de todos cinco y del prebendado que ha de recibir la llave para el año que entra, se practique el prevenido corte y tanteo, bien que si los efectos para la provision de las iglesias estuvieren fuera de ellas, no asistirán el reverendo obispo ni el vice-patrono, por no corresponder á sus dignidades: á estos actos deberá concurrir el notario, quien pondrá testimonio que acredite lo que hubiere existente. En las parroquias donde no resida el vice-patrono, hará sus funciones el juez real y las del reverendo obispo su vicario. Madrid 9 de diciembre de 1796.» — En su consecuencia ordeno se guarde y cumpla etc. Fecha en Madrid 23 de julio de 1797.»

Real cédula circular de 31 de mayo de 1801 sobre que los diezmos componen una de las rentas reales.

«Que siendo indubitable el que los diezmos de » Indias me pertenecen por concesion apostóli-» ca, se cuentan entre mis regalías, y se repu-» tan por bienes temporales y patrimoniales de » mi corona, con la carga de mantener el culto, » erigiendo y dotando iglesias, y sustentando to-» dos los prelados y ministros eclesiásticos que » fuesen menester para ellas, conservando la » misma cualidad de bienes temporales de mi » real patrimonio, aun en la parte que estan ce-» didos á las iglesias de Indias; he resuelto de-» clarar, que gozan el mismo privilegio que las » leyes de Castilla conceden á mis rentas reales, » reputándose los diezmos por una de ellas, con-» forme á lo declarado en la ley 31, tít. 8, lib. 8 » de las de Indias, y que en su consecuencia, » despues del postrimero remate, no debe admi-» tirse puja de menos de la cuarta parte de todo » el precio del anterior, y esto dentro de los tres » meses, contados desde su fecha.»

Real órden á la intendencia y obispado de la Habana de 11 de marzo de 1813 para que cesase la colecturía de azúcares, y se arrendasen sus partidos.

«He dado cuenta á la regencia provisional del reino de las cartas de V. S. de 5 de agosto, 24 de setiembre y 18 de octubre del año próximo pasado, números 642, 68, y 80 á que acompañan los espedientes respectivos, instruidos sobre la continuacion de la colecturía de diezmos de las ocho parroquias y diez segundas casas escusadas, ó adopcion del sistema de arrendamientos, que han solicitado el reverendo obispo de esa diócesis, su cabildo y el juez hacedor don

José María de Reyna. S. A. se ha enterado detenidamente de lo espuesto por cada uno de los interesados, y con el fin de cortar las controversias suscitadas sobre este asunto, no menos que las contradicciones recíprocas en los hechos y cálculos, se ha servido mandar, que cese desde luego la mencionada colecturía, sustituyendo los arrendamientos de la renta de azucar de los ocho partidos y diez segundas casas-escusadas, conforme se verifica con los demas de esa Isla, y está prevenido en la ordenanza de intendentes de Nueva-España particularmente en la real cédula de 13 de abril de 1777, inserta en ellas, en inteligencia de que si en el arriendo sacado á pública subasta no se lograse ventaja en las condiciones con que se hiciesen las posturas, que solo se admitirán bajo fianzas suficientes, y á personas que no fuesen deudores á la hacienda pública, se continuará el método actual bajo las reglas que aprobase la junta á propuesta del contador del ramo, de quien es privativo el formarlas segun el artículo 178 de la espresada ordenanza.»

Condiciones acordadas en junta directiva de diezmos de la Habana para los remates de la renta decimal del obispado de 1833 *á* 36.

1.ª «Ningun deudor á la real hacienda, ó á los partícipes será admitido postor, ni tampoco el que careciere de bienes conocidos, á menos que instruya el sugeto abonado que lo fia con documento fehaciente, en el cual se obligue este á responder insolidum por la cantidad íntegra del remate que verifique su fiado; y en su caso se acreditará legalmente por quien corresponda la propiedad y libertad de las fincas que se presenten en caucion de esa responsabilidad; y debiendo el rematador manifestar con juramento quién es el individuo á cuyo nombre hace el arriendo, se declara no poderlo ceder, ni traspasar, sin que préviamente pida y obtenga el consentimiento de la competente autoridad.

2.ª Todas las fincas que se destinen para afianzar la renta deberán tener libre al menos un tercio de su tasacion sobre la cantidad que haya de asegurarse, y dicha tasacion se mandará practicar por los señores intendente y jueces hacedores, valiéndose de sugetos de su confianza, previniéndose que las enunciadas fincas han de ser, ó urbanas situadas en esta capital y suburbios, y en las principales ciudades y villas del obispado, ó rurales que se conceptuen de fácil enagenacion, ya por su calidad, ya por su inmediacion á los pueblos de mayor estension, escluyéndose siempre los ingenios y casas de guano.

3.ª Quedará advertido el escribano del ramo de no admitir escritos de pujas de medio diezmo, diezmo entero y cuarta parte, sin los requisitos de ser persona abonada ó de tener quien abone al postor; no teniéndose por presentado en tiempo hábil, ó en el término de dichas pujas, al sugeto que las haga, si no acompañare los documentos necesarios que prueben su idoneidad.

4.ª En caso de que alguno de los rematadores del cuadrienio que va á terminar, quiera hacer postura á algun partido, con el valor sobrante que puedan tener las fincas con que ha caucionado el presente, y considere que con dicho sobrante se asegura el que nuevamente intenta, se encarga eficazmente al escribano, que antes de admitirle cualquiera puja, le exija las libranzas de los tres plazos cumplidos, las que pasará á la contaduría para que forme la correspondiente liquidacion; y resultando satisfechas, con vista del valor de las fincas, de los gravámenes que tengan por nueva papeleta del anotador, y del tércio libre que le ha de quedar, certifique la suficiencia de ellas; y siendo bastante se admitirá al remate, y en caso contrario, le prevendrá manifieste otras con arreglo á lo que queda determinado.

5.ª No se permitirá postura general á todos los partidos, ramos y segundas casas-escusadas, ni alguna que baje de 30 pesos en los primeros, y 15 en las segundas y diezmo menor.

6.ª Los arrendatarios caucionarán los pagos de su obligacion, en la parte de los dos reales novenos y del de consolidacion, con fianzas particulares, legas, llanas, abonadas é hipotecarias, hasta los dos tércios del valor de su remate, á satisfaccion del Sr. intendente general de ejército y de la real hacienda, conforme á la ley 26, tit. 16, lib. 1 de la Recopilacion, y en las de los demas partícipes y segundas casas á voluntad del mismo Sr. intendente y señores jueces hacedores, con audiencia é intervencion del fiscal de la real hacienda, como previene el artículo 181 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España.

7.ª Las fianzas que deberán darse á la intendencia por los espresados novenos, habrán de ser en fincas distintas y separadas de las que hayan de otorgarse ante el hacimiento, á fin de obviar competencias entre las jurisdicciones.

8.ª Asi los arrendatarios como sus fiadores se constituirán de mancomun *et insolidum*, con sumision á la jurisdiccion unida de diezmos en el hacimiento: en lo correspondiente á novenos y vacantes, al Señor intendente general de ejército; y en lo demas que ocurra en órden á la percepcion y cobranza de los productos de diezmo y casa-escusada, usurpacion y ocupacion de ellos con todas sus incidencias, ya se hayan arrendado, ya puestos en administracion á los señores jueces hacedores con el apremio privilegiado que compete á la naturaleza de las rentas decimales en que conserva S. M. el directo dominio; conforme al artículo 173 de la ordenanza de intendentes de la Nueva-España.

9.ª Las personas que celebraren los remates se han de obligar á pagar por cuartas partes la importancia total de la renta de su cargo, con arreglo á las libranzas que despachará la contaduría de diezmos, cuando los interesados los requieran con ellas, y sin otra formalidad harán la exhibicion, á que los obligarán los plazos que han de cumplirse en 31 de diciembre de cada año del cuadrienio, debiendo ser las primeras que se despacharán en enero de 1834, y las demas en el propio mes de los tres años siguientes.

10. El que quisiere entrar en el arrendamiento ha de estar por sí mismo instruido de lo que contiene el partido para encargarse de él segun lo hallare, sin poder despues de celebrado el remate arguir faltas de existencias ó equivocaciones en el número de haciendas, frutos ó especies diezmables, aunque se padezcan algunas en las matrículas en pro ó en contra del arrendatario.

11. Cuando un fundo tuviere tierras en las jurisdicciones de dos ó mas parroquias, el diezmo de lo que produjere el territorio de cada una corresponde al arrendatario de ella.

12. En órden á los hatos y corrales pagarán de por mitad los animales que se crien en ellos á los diezmos de sus respectivas parroquias, y en cuanto á los frutos, lo que produjere el terreno de cada una corresponde al arrendatario de ella, segun queda esplicado.

13. Será lícito á los arrendatarios, por el tiempo de sus remates, celebrar igualas con los hacendados, sobre el pago de los frutos que deban contribuirles, y valdrán en todo caso las que hayan concertado sin manifiesta lesion, dolo ó fraude de las rentas, siéndoles permitido solamente tomar con anticipacion el importe de las correspondientes á un año despues de iniciado; quedando exonerado el hacendado de toda responsabilidad por lo que respecta al propio año.

14. Si aconteciere algun caso fortuito de viento, agua, incendio, guerra ó de otra clase, aunque no se haya visto ni oido, no podrán los arrendatarios pedir descuento de la renta, que pagarán íntegramente, por correr de su cuenta y riesgo los frutos decimales haya pérdidas ó ganancias, aunque padezcan atraso considerable.

15. Todos los arrendatarios, inclusive los de las segundas casas-escusadas, serán indispensablemente obligados á llevar formal y exacta cuenta y razon de los diezmos de su cargo, con arreglo al formulario impreso que se les entregará por el contador del ramo, con el libro que ha de dárles con los requisitos prevenidos en el artículo 179 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España: la cual han de presentar á la junta, cumplidos que sean sus arrendamientos; y en el caso de notarse alguna falta en su presentacion, serán multados con la pena arbitraria que la misma junta tenga á bien segun la mas ó menos malicia de su procedimiento; lo que les hará entender el escribano de la renta, y que el costo del citado libro han de satisfacerlo despues de los remates, y sin esperar á la tasacion de costas de sus cuadernos.

16. En la cobranza de los frutos diezmables observarán los arrendatarios de la renta la costumbre, con arreglo á las esplicaciones, declaraciones y condiciones de este reglamento, por el cual formará el escribano del ramo los instrumentos de fianzas, quedando los originales en el protocolo de su archivo, y compulsará los testimonios necesarios para pasarlos á las oficinas de la real hacienda.

17. Los arrendatarios han de ser obligados á satisfacer por sí las costas de sus respectivos remates, sin que por esto hayan de descontar cosa alguna de la cantidad en que lo celebren.

18. El escribano del ramo no dará á ningun arrendatario la carta de recudimiento, sin que preceda la dacion y aprobacion de sus fianzas;

siendo responsable en caso de contravencion.

19. Ningun rematador procederá á colectar diezmos sin haber evacuado préviamente aquel requisito, que evacuará en el término de 20 dias despues de sancionado el remate, con apercibimiento de que en caso de contravencion será procesado y se le impondrán las penas correspondientes.

20. Para evitar fraudes se pasarán por el escribano del ramo á todos los curas y sus tenientes, oficios para que en tres dias festivos hagan saber á sus feligreses, que mientras no se les avise estar el rematador en aptitud para cobrar los diezmos, se abstengan de pagarle en el concepto de que no se tendrá por legítimo abono lo que contribuyesen sin este aviso.

Separaciones.

1.ª En la jurisdiccion de esta ciudad de la Habana se rematarán con separacion los partidos de las iglesias de Jesus del Monte, el Calvario, y el Quemado, con todo lo diezmable de sus territorios, y tambien se rematarán con separacion del diezmo menor de lo que produjeren las aves, animales, frutas finas, y flores dentro de los muros de esta ciudad.

2.ª Los territorios de las iglesias parroquiales de Guanajay, Güines, Matanzas, Managua, Guanabacoa, Cano, Quibican, y partido de Rioblanco, tienen dos ramos, el uno de ingenios, (escepto los nuevos que se hayan fabricado y dado principio á la nueva molienda en el año de 1805 que estan exentos de pagar el diezmo de azucar, por la gracia de 22 de abril de 1804), al que corresponderán sus fundos, los de sus potreros, estancias anejas, colmenas y demas frutos que cultivaren en ellos sus dueños con la dotacion de operarios de los mismos ingenios, y lo que labraren sus sirvientes y esclavos; y el otro ramo de estancias, al que pertenecerán los sitios de ingenios y trapiches de miel, ínterin no muelan, los potreros, sitios, estancias, vegas y huertas de verdura, con todas sus crias frutas y demas que produjeren, esclusive el café, añil, algodon y tabacos por la escepcion perpétua que ha concedido S. M. de todos derechos y diezmos en la citada real gracia de 22 de abril, 26 de enero de 1801, y 23 del mismo mes de 805 en cuanto á tabacos.

3.ª Corresponderan al ramo de estancias las haciendas de criar que comprendan los partidos de las iglesias parroquiales, de que trata al artículo antecedente, en inteligencia de que si alguna se demoliere durante el cuadrienio de este arrendamiento, y se destinare á ingenios y cafetales pagarán al arrendatario de estancias el diezmo de lo que criaren y sembraren: del propio modo que corresponderán al ramo de ingenios los fundos no agraciados, que se establecieren en ellos, cuando se demuelan en el mismo cuadrienio.

4.ª Las jurisdicciones de las demas parroquias de los otros partidos, se rematarán sin separacion de sus frutos diezmables, poniéndose á continuacion de los cuadernos de cada partido, de todos los del obispado, las matrículas de sus ingenios, sitios de ellos, haciendas, estancias, sitios y demas posesiones que comprendan sus territorios, para gobierno de los postores.

5.ª Las segundas casas-escusadas de cada parroquia, de que habla la ley 22, tít, 16 lib. 1, de la Recopilacion, y corresponden á la fábrica de la santa iglesia catedral, se arrendarán con separacion. Su señalamiento toca á la junta directiva del ramo conforme á lo prevenido en el artículo 186 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, y debe ser una posesion con las que le son anejas, con tal que estas no puedan manejarse por sí solas sin la hacienda principal, y que todas usen del mismo hierro y señal.

Declaraciones.

1.ª El diezmo de los animales, aves y frutos de cualquier especie, que produzcan las estancias, sitios de labor, y potreros divididos de los ingenios, es del arrendatario del ramo de estancias.

2.ª De lo que naciere y se criare en los potreros se pagará el diezmo, y tambien de las labranzas, quedando en suspenso el de las cebas de los ganados hasta que S. M. determine el recurso que sobre el asunto está pendiente, permaneciendo afianzados por sus dueños y arrendatarios.

3.ª Todas las estancias establecidas en tierra de los ingenios de azucar, bien por arrendamiento que hagan los dueños á personas estrañas ó á partido con ellos; y tambien las que labraren los mismos dueños con dotaciones de esclavos separados de los mismos ingenios deberán satisfacer el diezmo de sus producciones al arrendatario de estancias.

4.ª De todas las crias, cosechas de granos, frutos y viandas que se hicieren, cogieren y sembraren en los ingenios, sitios de ellos y posesiones de café, añil y algodon, se pagará el diezmo íntegro indistintamente á sus respectivos arrendatarios.

5.ª De los colmenares que se cultiven, pagará el cosechero uno de cada diez de la miel, cera y enjambres, siendo al cargo del diezmero abonarles los corchos, y del diezmador entregar á este en el colmenar la miel, separada de la cera, sin otro algun beneficio industrial, sobre lo cual y el blanqueo tendrán los acuerdos que convengan entre sí.

6.ª Las castras de las colmenas que terminen en mayo del primer año del nuevo arrendamiento que va á hacerse, corresponden al rematador del cuadrienio anterior, á causa de tener principio en noviembre, y ser fruto de aquel tiempo.

7.ª El diezmo del azucar lo proporcionarán los cosecheros segun fueren recibiendo el fruto, para que de esta manera logre el arrendatario el beneficio de los precios que tengan, y cumpla mas facilmente sus obligaciones.

8.ª La entrega de azucar deberá hacerse en especie en esta ciudad sin reemplazo de quebrado por blanco, ni tampoco en moneda, ni la de un año con la de otro, á menos que tengan acuerdo el cosechero y arrendatario, del mismo modo que sobre los envases y su pago, pues estos no tienen derecho para compeler á aquellos á que reciban otros de la misma calidad, en lugar de los que entregan, y menos les asiste alguno á los cosecheros para obligar á los rematadores á que les reintegren su importe inmediatamente en dinero efectivo, sino que deben esperar á que se venda el fruto, en cuyo evento percibirán el corriente en que se efectue el de los mencionados envases.

9.ª Si los hacendados no hubiesen satisfecho el diezmo del azucar en el mes de octubre, será lícito á los rematadores exigirles cuenta de sus producciones; y cuando no la dieren, usar de su derecho.

10. Los cosecheros de azucar del territorio de la parroquia de Matanzas, que la espendan y consuman en esta plaza, pagarán el diezmo en ella; y los que lo hicieron en aquella ciudad, lo enterarán allí.

11. El café, añil y algodon están exentos de pagar diezmo, por la escepcion perpétua concedida por S. M. en real cédula de 22 de abril de 1804.

12. Los rematadores percibirán el diezmo de azucar de los ingenios que molian en el año de 1804, arreglado á la cosecha que hicieron en aquel, y no del aumento que tuvieren sobre ella; mediante la escepcion de todos derechos y diezmos concedida al azucar en dicho aumento, y á los ingenios y trapiches que de nuevo se establezcan conforme á la real cédula de 22 de abril ya citada (1).

(1) La real órden de 12 de diciembre de 1834, cumplimentada por la superintendencia delegada y en junta de diezmos de 8 de abril de 1835, establece para las relaciones juradas de hacendados los siguientes artículos. 1.º «Será obligacion de todos los hacendados ó cosecheros de azucar, prestar las relaciones juradas de los productos de sus ingenios hasta el 31 de diciembre de cada año, pudiendo entregarla al colector ó en su ausencia al notario del ramo, ó á uno de los jueces de diezmos. 2.º Los cosecheros ó hacendados, que no quisiesen presentar las relaciones juradas, pedirán dentro de este término, que se les liquide con arreglo á las zafras que hicieron sus respectivos ingenios en el año de 1804. 3.º Los que no presentaren la relacion jurada, ni pidieren que se proceda á la liquidacion por la matrícula de 1804 en el término señalado, quedarán sujetos á la multa de 50 pesos, aplicados á los gastos generales de real hacienda; á cuyo efecto el colector pasará nómina de los morosos á la intendencia para la pronta exaccion de dicha multa. 4.º Siempre que llegue el 15 de enero sin haber cumplido los hacendados con las disposiciones que contienen las reglas 1.ª y 2.ª incurrirán en otra multa de 50 pesos aplicables en los mismos términos que la primera. 5.º Si aun despues de impuestas y exigidas ambas multas no fueren cumplidas las dichas reglas 1.ª y 2.ª procederá la colecturía á liquidar el adeudo por la cosecha, que hubiese hecho la finca en el año anterior. 6.º Respecto á que las relaciones juradas se dejan á la conciencia y honor de los hacendados; toda vez que se averigüe, ó que resulte ser falsa, se exigirá á los que en ello incurran el 3 tanto de lo que debieran satisfacer por el número de arrobas de azucar correspondiente al diezmo sobre el total de la cosecha de las respectivas fincas.» — *Existe una órden novísima, para cuyo cumplimiento se instruye espediente en la Habana, estendiendo la obliga-*

13. Quedarán entendidos los postores que por real órden de 26 de enero de 1801 arriba indicada, se ha dignado S. M. libertar de diezmos á los labradores que rompan y cultiven tierras eriales; siempre que las destinen sin intermision á la siembra de tabacos, estendiéndose la real gracia á los frutos y animales que crien los mismos labradores para su alimento, á fin de que de ningun modo puedan contar con sus decimaciones é ingresos en sus remates; pero sí contarán con aquellos frutos y animales, menos el tabaco, que por negociacion traten y vendan.

14. Por ahora y mientras S. M. no disponga otra cosa, todos los granos y frutos que se colecten, y animales que se crien en las vegas establecidas en tierras que no hayan sido eriales, deben pagar diezmos de dichos frutos y animales, mediante á ser solo lo agraciado la rama de tabacos, como se evidencia de la letra de la misma real órden de 23 de enero del mismo año de 1805; y para que los diezmadores lo contribuyan sin embarazo alguno, se insertará en la carta de recudimiento este capítulo: quedando entendidos los postores, que si el soberano tuviere á bien en el tiempo de este arrendamiento esceptuar los citados frutos y animales de aquella contribucion, no podrán en tal caso reclamar baja alguna de la cantidad en que lo celebren.

15. Finalmente: habiéndose cumplido en el mes de octubre próximo pasado el término de 15 años, por el que se dignó S. M. por real cédula de 21 del citado mes de 1817 libertar de la paga de diezmos á los frutos que produjeran las tierras que cultivasen en esta isla los españoles de la Península, ó de las Islas Canarias, y á falta de estos los europeos católicos de las potencias amigas, quedarán entendidos los postores de que consecuente á dicha real gracia solo pagarán el 2 ½ por 100, que es el cuarto del diezmo, entendiéndose lo mismo para con los habitantes antiguos que hayan hecho rompimientos nuevos, y cultivado las tierras eriales y valdías con algodon y otros frutos nuevos, á quienes se hizo estensiva por real órden de 6 de enero de 1819.

Esplícase la costumbre.

1.ª En los azúcares percibirán los arrendatarios que salen las dos tércias partes del diezmo de la que produjeren los ingenios en el primer año del nuevo arrendamiento, y la otra tercia parte los que entraren.

2.ª En cuanto á las yucas de las estancias y sitios de labor, es práctica que las que estuvieren en disposicion de reducirse á casabe al tiempo de terminar el cuadrienio, pertenecen enteramente á los arrendatarios salientes, y las que no tuvieren aquella sazon corresponden íntegramente á los entrantes.

3.ª De todas clases de semillas y granos tomarán dos tercias partes de sus diezmos los arrendatarios que salen, habiéndose sembrado en su tiempo; y el otro tercio los que entraren.

4.ª Es costumbre que el diezmo del ganado menor lo perciban los arrendatarios del año en que nace, desde el mes de enero, y el diezmo del ganado mayor que nace el último año, y se ha de herrar en el primero del nuevo arrendamiento, pertenece á los arrendatarios entrantes.

5.ª Todas las cuales condiciones, separaciones, declaraciones y esplicaciones se han de guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes en el próximo arrendamiento de la renta decimal de este obispado. Dado en la Habana en 29 de noviembre de 1832.»

Dictámen del asesor de hacienda en el espediente n.º 485, cuaderno 14 de varios ministros con varios datos y antecedentes, para ilustrar lo tocante á la division de los dos obispados, á la pension asignada al de Cuba, y estado actual de sus diezmos y cuotas capitulares.

« Excmo. Sr. — Los datos, estados y copias de reales cédulas y órdenes que con números 1 hasta el 21 acompaña el señor contador real de diezmos á su antecedente luminoso informe de 15 del próximo anterior setiembre, son todos irrefragables documentos justificativos de los hechos que sienta, para redarguir lo abultado de la esposicion, que el venerable cabildo de la santa iglesia metropolitana de Cuba elevó á S. M. en 6 de abril de 1827, esponiendo varios agravios, y concluyendo por suplicar una nueva di-

cion del diezmo á todos los ingenios nuevos ó viejos, pero reducido á un 2 ½ por 100, concediendo un término á las fincas que se levanten de nuevo, en el cual para dar lugar á los gastos de su refaccion y fomento, se las exime del adeudo de diezmo.

vision de la Isla en lo tocante á sus diócesis, ó que unidos en una sola masa sus diezmos se reparta entre las dos catedrales, dándose á la metropolitana la preferencia, que la correspondia por ley y naturaleza de madre.»

«Al mismo tiempo que el venerable cabildo se ocupaba de esa representacion, se espedian por la vía del ministerio de estado y del despacho de hacienda de Indias dos reales ordenes con fecha 14 de enero de 1827, contraida la primera á negar el cese de la pension de 65.000 pesos consignada á la diócesis de Cuba, y que para determinar sobre la pretendida revocatoria de la gracia de exencion de diezmos á varios frutos y colonos, se oyese en el particular al consulado, junta superior de real hacienda, y real audiencia de Puerto-Príncipe, informando despues los dos gefes superiores de la Isla lo que se les ofreciese con toda la instruccion necesaria, y los cuadrantes de diezmos de ambas diócesis desde 1796, á fin de venir en conocimiento de la disminucion de diezmos, que alegaba el cabildo de la Habana en su esposicion. Y la segunda á declarar con vista del remitido espediente, y de conformidad con el dictámen del consejo supremo de las Indias, que la deduccion del noveno de consolidacion establecido por real cédula de 26 de diciembre de 1804 se verificase en esta diócesis, despues de separada la pension concedida al arzobispo de Cuba, «respecto á estar ya determinado por las reales cédulas de 17 de noviembre de 1793 y 5 de octubre de 796, que la referida pension haga una masa comun con los diezmos de su distrito, se distribuya con arreglo á las leyes como si fueran todos del territorio de aquella diócesis, y tambien por ser esto lo mas conforme á la citada de 26 de diciembre de 1804, que previene se deduzca de la masa decimal en cada obispado de esos dominios el noveno de consolidacion, sin que se altere en nada el método prefijado por las leyes para la cobranza y distribucion de los diezmos, lo que no podria verificarse del modo que se ha practicado hasta ahora en esa capital, y dió motivo á la espresada respuesta.»

«En vista pues de la elevada representacion del venerable cabildo de Cuba, y del informe con que la apoyó su ilustrísimo prelado, se digna S. M. por real cédula de 28 de febrero del año próximo pasado, sin perjuicio de lo prevenido acerca del punto de exencion de diezmos, encargar muy particularmente al gobernador capitan general, que dentro del preciso término de dos años informase lo que se le ofreciese prévio voto consultivo de la audiencia del territorio acerca de los particulares contenidos en la representacion del dean y cabildo de la santa iglesia metropolitana de Cuba, oyendo al superintendente general de real hacienda, al muy reverendo arzobispo de Cuba y al reverendo obispo de la Habana, y remitiendo los cuadrantes de diezmos, que antes de ahora se pidieron y no se habian recibido.»

«En consecuencia el Excmo. Sr. gobernador y capitan general comunica testimonio de dicha última real cédula, para oir el dictámen de esta superintendencia subdelegada, y V. E. puede ya ministrarlo con el mérito y exámen de cuanto ha sabido reunir el señor contador de diezmos en obsequio del mayor esclarecimiento de los puntos en cuestion, y del atinado pulso que exije materia tan delicada, y considerando en lo que valgan los conceptos, que agregará el asesor, si bien ansioso de corresponder su superior confianza, tímido de acertar en un negociado, que no cultiva, ni interviene en nada su ministerio, y que segun lo poco que ha podido observar desde que ingresó á servirlo, por el roce y contacto del despacho judicial de la intendencia advierte lleno de espinas, dificultades y complicaciones, que solo es dado vencer al poder soberano del Rey nuestro señor, y á la energía de sus vice-gerentes altamente autorizados para arreglar los distintos ramos de la pública administracion.

«Los supuestos agravios aquejados por el venerable cabildo contra esta junta de diezmos que preside V. E. parece reducirse á cuatro. Injusticia y arbitrariedad en la division de los obispados es el primero. Igual arbitrariedad en no sacar la asignada pension de 65.000 pesos de la gruesa de diezmos de este obispado despues de deducido el noveno de consolidacion, para que aquella resulte íntegra, funda el segundo. El tercero se hace consistir en el depósito de las dos cuartas de esa pension pertenecientes á curas, sacristanes y demas partícipes, que nada perdieron en la desmembracion, y como aspirando á que tambien se unan á la mitra y cabildo de la metrópoli. Y cuarto, que esta propia junta de diezmos no ha perdonado medio alguno por injusto que sea para eludir dicha pension.»

« Los hechos mas conducentes á desvanecer el primer agravio ya se refieren con la mayor exactitud en el informe del señor contador de diezmos, que estraña con sobrado fundamento se inculque todavía un punto de tal naturaleza despues de 30 años de establecido su formal arreglo por los dos señores comisionados regios, á quienes se dignó S. M. encargarlo, y de impartida su real aprobacion con todo conocimiento de antecedentes y circunstancias por reales cédulas de 18 de diciembre de 1793 (1). En ellas se sancionó la demarcacion de territorios para lo eclesiástico, y el constante principio observado en todos los obispados de América, de que los diezmos que cada uno produzca, sean los que se distribuyan entre los partícipes y sus fabricas, seminarios y hospitales conforme á las leyes, cédulas é instrucciones del asunto, y se ordenó practicar lo propio en los dos de esta isla, y que se administrasen con total independencia segun las reglas establecidas, y *cuidando de su beneficio y aumento*. Y por último se dispone, que á fin de que no quede envilecida la antigua diócesis por el establecimiento de la nueva de la Habana, la contribuyan sus diezmos con la pension anual de 60.000 pesos, y sus escusados con la de 5.000, « para que haciéndose en « ese obispado una masa comun con estas pen- « siones, y con los diezmos y escusados de su « distrito, se distribuyan entre sus partícipes, « deducidos mis reales novenos y demas cargas « con arreglo á las leyes, y como si fueran diez- « mos todos de ese territorio; en la inteligencia « de que segun vayan creciendo los diezmos de « esa diócesis, se rebajarán á proporcion las « pensiones contra la de la Habana, hasta estin- « guirse enteramente.» Con mucha posterioridad á estos arreglos, y de resultas de las ocurrencias de la isla de Santo Domingo se erigió la iglesia de Cuba en metrópoli por justa consideracion á ser la mas antigua, y para el mayor consuelo y bien espiritual de los fieles, sin que haya nada escrito sobre que el título de iglesia metropolitana haya de ser precisamente anejo á la mas rica, por ser esta circunstancia muy accidental, que solo puede influir en la obligacion, que tienen los partícipes de diezmos de emplear el sobrante de sus rentas en limosnas y otros objetos piadosos dentro del mismo distrito donde se han recaudado, conforme al espíritu de los sagrados cánones y leyes vigentes del reino. Es visto pues lo infundado de los clamores en esta parte, y su ningun mérito dirigiéndose nada menos que á alterar la línea divisoria de los dos obispados sancionada por el supremo gobierno con muy detenido exámen, y combinándose del modo posible la cóngrua de ambas iglesias en proporcion á su poblacion, comercio, agricultura y demas circunstancias dignas de considerarse.»

« El segundo agravio de que se comete arbitrariedad, en no eximirse los 65.000 pesos del noveno de consolidacion, queda enteramente destruido con solo atender á la letra de la mencionada novísima real órden de 24 de enero de 1827, en que con referencia á las reales cédulas de 1793 y 96, se resolvió la propuesta duda, mandando, que primero se estrajese la pension, para que unida á los diezmos de la iglesia de Cuba, y formando una masa comun, fuese esta la que reportara aquel noveno, como era justo y conforme á lo prescrito por punto general. En su razon discurre perfectamente el contador de diezmos, que muy lejos de haberse prestado el menor motivo para producir quejas de lo mismo que al cabo se dignó declarar S. M., se ha venido á poner en práctica el nuevo método en el año 1827, sin haberse cuidado la junta de la Habana del reintegro correspondiente, á que son responsables las dos cuartas episcopal y capitular, cada una por la suma de 22.805 pesos 4 $^{1}/_{4}$ reales, que debieron haber sufrido de descuento para el citado noveno de consolidacion desde enero de 1805 hasta diciembre de 1826 segun el estado, que acompaña el contador con el número 17, y de que sin embargo se han libertado hasta hoy, por haberse aquí invertido el orden en todo ese intérvalo de 22 años, hasta que lo fijó en 1827 la recibida real determinacion.»

« No menos infundado es el tercer agravio en lo concerniente á las restantes dos cuartas en depósito, sobre que hace el señor contador muy oportunas reflexiones sostenidas con el testo del tercer particular, que resolvió la real cédula de 5 de octubre de 1796, en que espresamente manda S. M. suspender por ahora el tomar providencia acerca de la pretension de los curas y

(1) Véanse en CABILDO ECLESIÁSTICO

sacristanes de Cuba, hasta determinar el espediente promovido por los del obispado de la Habana sobre reformas de la real cédula de 18 de diciembre de 1793 en cuanto á la pension, que les imponia para aquellos. Y así pendiente aun el pleito en el supremo consejo de Indias, no debe inculcarse un depósito, que es consecuencia de la real voluntad, ni la justicia con que se invierte en auxilio de las crecidísimas urgentes necesidades del estado, mientras se decide su perpétua aplicacion, pues al cabo siempre se ha salvado lo mas principal de la soberana intencion, que fue desde un principio ocurrir á no dejar envilecida la dotacion del prelado y cabildo, que á la par que se les aliviaban la carga y cuidados de la nueva diócesis, perdian las rentas de sus parroquias, lo que no sucedia á los otros partícipes, y por eso se les indemnizó con 30.000 ps. que montan las dos cuartas de la pension, en cuya suma y su efectiva entrega no ha habido otra novedad, que la de sufrir el noveno de consolidacion como carga impuesta á todas las iglesias de América, y las alteraciones consiguientes al crece del valor de la gruesa de diezmos de las parroquias de Cuba, que habiendo ascendido en 1794 á la totalidad de 25.614 pesos 6 reales, asi como sus escusados á 1.599 con 3, resulta ser la que sirve de comparacion, para menguar la asignada pension en otro tanto de lo que esceda la misma totalidad en los sucesivos años. Es decir, que unidas gruesa y pension no han de bajar de 85.614 con 6 reales, y por consecuencia que sus cuartas despues de deducidos 9.512 pesos 6 rs. del noveno de consolidacion quedan constantemente en los 19.025 pesos y pico de reales, que traen los agregados cuadrantes de aquel arzobispado pertenecientes á 1827 y 28, sin mas diferencia que lo que se las cercena para gastos generales y pensiones particulares, que redujeron en ambos años la cuarta episcopal al líquido de 17.839 pesos, 5 reales, y la capitular á 15.480 (1).»

«De esa dotacion de la mesa capitular tocan segun la distribucion de dichos cuadrantes 1895 ps. 4 reales al deanato, á la chantria 1.642 ps. 4 1/2 rs. á la dignidad de tesorero otro tanto, á cada una de las cinco canongías 1.263 con 4 1/2 reales, á las 3 raciones 884 pesos 4 rs. á cada una, y su mitad á las medias raciones; y aunque el asesor no se atreverá á sostener, que sean rentas suficientes á subsistir con el necesario decoro, en especial los racioneros, y medios racioneros, sí defenderá, que esta es una consecuencia de la baja de diezmos en todo obispado, que debe remediarse por otro órden, que no por el de destruir la ereccion del vecino, que hicieron precisa las necesidades espirituales de los fieles, que se verificó con todas las formalidades del caso, é interviniendo el asenso pontificio, y que debe gobernarse en la percepcion y distribucion de sus diezmos por las mismas reglas inalterables, que todas las iglesias de los dominios de Indias. Los capitulares, que existian al tiempo de ejecutarse la desmembracion, pudieron elevar las súplicas de indemnizacion, que tuviesen por convenientes, antes que descendiese la real cédula aprobatoria de todo lo practicado, en que como se ha dicho, se tuvo consideracion á no dejar envilecida la dotacion de la antigua iglesia, asegurándola una gruesa decimal de 85.000 y pico de pesos aparte de los escusados; pero que emprendan de nuevo reclamaciones los señores capitulares del dia, y aun intenten destruir la línea divisoria, sin embargo de haber entrado en ese concepto á servir sus respectivas prebendas, no puede menos de hacerse muy reparable.»

«El cuarto agravio pudiera aparecer con algunos visos de razon, si no quisiera culparse impropiamente el manejo imparcial de esta junta de diezmos hasta decirse, que consigna la cuota anual en libramientos fallidos, con que se consigue por lo menos dejar aquí por pago de costas y gastos de apoderados lo poco que se concede. Lo que hay es, que sin culpa alguna de la junta todos los partícipes de diezmos, inclusos por su-

(1) De un informe del contador real de diezmos de 4 de diciembre de 1839, resulta: «que en las cuatro distribuciones provisionales de la renta decimal de los partidos de este obispado de los años de 1835, 36, 37 y 38, se aplicaron por esta contaduría á depósito en cajas reales por resto y mitad de la pension del arzobispado de Cuba, la cantidad de 81.565 pesos 2 reales en esta forma: 19.947 ps. 7 rs. al primero; 20.009 pesos 2 1/2 al segundo; 20.810 pesos 3 reales al tercero; y 20.797 pesos 5 1/2 al cuarto; debiendo agregarse los 4.191 pesos 6 1/2 reales de varias administraciones de los años de 1835, 36 y 37.

puesto los de la pension asignada á la iglesia de Cuba, se resienten del método de libranzas aqui adoptado, en vez del mas decoroso y arreglado de clavería, que rije para los diezmos de otros obispados, y consiguientemente todos quedan espuestos á sufrir las dilaciones, enredos y efugios, que apareja el monton de ejecuciones, que se suscitan a la vez y separadamente contra cada rematador de diezmos. De tan estraño plan de cobranzas debe por precision seguirse el mayor entorpecimiento y dificultad para su realizacion, pues es claro, que repartiéndose porcion de libranzas por la contaduría hasta de pequeñísimas cantidades, los partícipes que no pueden al golpe cobrarlas, se deciden á negociarlas, ó se entregan en manos de agentes papelistas, que ponen tantos pleitos, como son las partidas y plazos, aun cuando los libramientos pertenezcan á un solo acreedor, en cada cuaderno se repiten y duplican unos mismos escritos, decretos y diligencias, los deudores afligidos se entregan á la direccion de otros que puedan dilatarles el golpe de la traba, y que á este propósito hacen crecer el volúmen de los procesos á su vez con infinidad de artículos, y el resultado de todo es, causarse muchas costas escedentes con frecuencia á la cantidad que se cobra, no pagarse los partícipes sino con mil trabajos, arruinarse los rematadores, y quedar escarmentados asi ellos, como los que observan su desastre, para no volver á entrar en nuevos remates.»

«Tan escandaloso desórden, agregado á la cuantiosa suma de derechos, que cuestan los pregones y diligencias de subastas ó arrendamientos por partidos, influye de un modo muy eficaz en la notable baja, que se ha advertido en los últimos remates de diezmos, pues habiendo arribado en el año 1794 á 260.082 pesos, y creciendo de allí en adelante en los sucesivos cuatrienios hasta esceder de 400.000 pesos por año, sin que en los dos próximos anteriores hubiesen dejado de producir mas de 330.000 pesos, se nota por el estado número 21 de los del contador, que en 1829, primer año del actual cuatrienio, ascendieron solamente á 214.054 pesos 4 reales, que es baja que llama mucho la atencion (1), para no ocuparse de los medios mas á propósito de contener el progreso del mal, y que entre otros escogitados impulsó la esposicion á S. M. de este venerable cabildo para la revocatoria ó conveniente modificacion de la gracia de exencion concedida á varias producciones de la Isla (2).»

«Que el desarreglo en el modo de recaudar los diezmos se hace trascendental á todos sus partícipes, y que á la junta de la Habana no ha de cargarse la culpa del entorpecimiento, que esperimenten los libramientos entregados al representante de los de Cuba, es tan cierto y positivo, que ha motivado la formacion de un espediente á instancia de los señores capitulares de esta santa iglesia reclamando el perjuicio, que se les inferia, y que pues por real cédula de 17 de febrero de 1799 estaban sujetos á renta fija, (3) y entraba á cajas reales el plus de su cuarta, debia admitírseles la devolucion de los libra-

(1) La baja sucesiva hasta 1842 acredita el estado con que termina el artículo.

(2) Ha continuado esta baja á término, que habiendo cabido á la cuarta episcopal en 1829 la cantidad de 34.482 pesos despues de hecho el descuento de 11.616 pesos 5 1/2 reales, que ejecuta la contaduría de diezmos, que lo importan 6.000 para la real biblioteca, 4.000 al seminario de nobles *, 665 con 5 1/2 á la real órden de Cárlos III, 300 de una pension, y 650 para los curas y sacristanes mayores de la Habana; en 1834 solo tocó á dicha cuarta el líquido de 19.892. — Y de él tiene que satisfacer por sí la mitra 2.500 pesos fuertes, y 300 mas por el 12 por 100 de conduccion, para la real órden americana, y 475 de otra pension.

(3) Las cuotas fijas que se asignan á los individuos del venerable cabildo eclesiástico de la Habana son: al dean, 5.676 pesos 4 reales; al arcediano y maestre-escuela, 4.908, con 4 1/2 reales; á las cinco canongías, inclusa la estinguida de la inquisicion 3.790 pesos 4 1/2 reales; los dos racioneros, 2.644 con 5; y los dos medio racioneros, cada uno con 1.322 pesos 2 1/2 reales, aumentados despues hasta el completo de 2.000 pesos. — Lo mandado en la real cédula de 17 de febrero de 1799 se renovó por otra de 14 de febrero de 1801, y en reales órdenes de 12 de diciembre de 1812 y 18 de junio de 1822, denegando la entrega que se solicitaba del sobrante depositado en la cuarta.

* Consignada en real cédula de 21 de febrero de 1803 y repetida por real órden de 7 de octubre de 1817.

mientos que vengan á ser de difícil cobranza, por estar concursados, ó por insolvencia de los deudores, y reintegrárseles por la caja del ramo, y asi se ha resuelto por la junta con sobrada justicia, á lo que comprende el asesor, para no perjudicar su precisa dotacion, á reserva de que unidas esas cantidades con los reales novenos se ajite su cobro por la real hacienda en un solo cuaderno para cada diezmero, como se ejecuta. Esto mismo debiera solicitar el apoderado del ilustrisimo prelado y señores capitulares de Cuba, cuando se encontrasen en idéntico caso, respecto de las libranzas á cargo de rematadores con que se paga la pension, y el temperamento parece tanto mas justo y fundado, cuanto que la espresa intencion soberana ha sido, que la reciban siempre con puntualidad, y que si para lo primero milita la razon del plus de la cuarta, que entra en cajas reales, para lo segundo concurre la del depósito, que existe de lo libre de las dos cuartas de la pension, al cual pueden cargarse todas esas deudas de diezmeros morosos, y concursados, mientras la intendencia logra su total recaudacion. Tales medios sencillos y legales son los que establecidos en forma surten mejor efecto, que no vanas y acaloradas declamaciones.»

«Indicado así de paso el arbitrio mas propio de acallar las quejas de los señores capitulares de Cuba, asegurándoles el percibo de su pension íntegra, sin el menor recargo de costas, que en ningun tiempo han debido reportar, pues por ley y práctica se imponen siempre al deudor ejecutado, y jamas pueden exigirse antes de satisfacerse al acreedor: naturalmente se viene á parar, en que no puede hacerse lugar ninguno de los dos estremos, que propone el venerable cabildo de alteracion en la línea divisoria de los dos obispados, ó que varíe la distribucion de las rentas peculiares á cada diócesis. Semejante novedad únicamente la reservó S. M. para el caso de que conviniese la ereccion de una tercera mitra, y este no ha llegado, pendiente aun las resultas de la real cédula de diligencias, que me consta se espidió, habrá unos diez ú once años, á consecuencia de haberla pedido por mi conducto el ayuntamiento de la ciudad de Santa María de PuertoPríncipe, capital de la intendencia y provincia central de la Isla. Y sobre todo, el argumento, que opone el contador de diezmos á la pretension de que la línea del arzobispado aproximándose á Matanzas incluya los cuatro lugares, es tan fuerte, como convincente, demostrando con su estado número 18, que siendo asi que los remates de diezmos de las parroquias de dichos cuatro lugares con sus casas escusadas apenas llegan en cada año de los del presente cuadrienio á 35.345 pesos, es claro, que la pension de 65.000 pesos les aventaja hoy en cerca de 30.000 pesos, y que ganan mas que pierden en conservar la pension con los términos de la línea, segun quedaron sancionados.»

«En lo que esencialmente consiste la desventaja de las dos cuartas decimales del prelado y cabildo de Cuba, su situacion estacionaria, y que no pueda ir en progresivo aumento, conforme la diligencia que se ponga, y encargó la real cédula de 93, es en el goce de la misma asignada pension, y en que disminuya á proporcion que crezca la gruesa de diezmos. Porque salta á la vista, que si lo mismo que aumente la gruesa, ha de bajar la pension, hasta estinguirse esta, si llegaron á sobrepujar en 60.000 pesos mas, los 25.612 pesos 6 reales, que importó el monton decimal de la diócesis de Cuba en 1794; y si de cualquier modo, que suban ó bajen los diezmos, como no escedan de la escala dada, siempre ha de contarse de seguro para la deduccion de cuartas con 85.614 pesos 6 reales, segun arriba queda espresado, no puede haber en los hacimientos de cada cuatrienio todo aquel celoso y vivo empeño, porque se hagan con la mayor ventaja, y se emprendan arreglos útiles, que habria, si tuviesen en ello el ilustrísimo prelado y señores capitulares un interés mas inmediato, unido al de la real hacienda y demas partícipes. Esta natural propension es un afecto

En el real título de obispo administrador del obispado de la Habana, despachado en 18 de agosto de 1839, se le manda acudir «con la calidad de por ahora, con la cantidad única y fija de 16.000 pesos fuertes al año, que por todos títulos y conceptos he tenido á bien señalarle por via de dotacion sobre las rentas de diezmos, cuarta obvencional, y demas que hasta ahora han pertenecido á la mitra; cuya cantidad se le deberá abonar desde el dia en que S. S. despachó á su favor el rescrito pontificio.» (Lo fue en 24 de febrero de 1836.)

inseparable del corazon del hombre, á quien nada mueve con mas fuerza como lo que satisface de cerca sus necesidades, y la imperiosa ley de su propia conservacion, y pretender que se afane y sacrifique sin tan poderoso estímulo, es exigir lo que no está en el órden regular de las cosas.»

«En prueba regístrense los cuadrantes de aquella diócesis acumulados por el contador, correspondientes á 1820 hasta 1828, ambos inclusive, y por sus resúmenes fiscales se advertirá, que en los años de 1820, 21 y 22 ascendió cada cuarta á 19.315 pesos 7 reales, á que contribuyó la pension sobre estos diezmos con solo 2.617 pesos y 3 reales, es decir, que los de Cuba casi se triplicaron con respecto á los de 1794: que en el siguiente cuatrienio de 1823 á 1826, sin embargo de haber decrecido en mas de una mitad, cupieron á las cuartas 20.994 pesos 4 y tres cuartillos reales, entrando los diezmos de la Habana por su reparto con 12.415 pesos $6^1/_4$ reales; y que en 1827 y 1828 correspondieron á las mismas 19.025 pesos 2 reales, de que son parte 10.226 con $4^1/_2$ reales, que quedaron líquidos de la pension, despues de hecha la prevenida rebaja del noveno de consolidacion, que comenzó á practicarse en debido cumplimiento de la real órden de 24 de enero de 1827. —Y aunque en la baja de aquellos diezmos pueden haber influido iguales causales, que para la esperimentada con los de este obispado, no se negará, que una de ellas, y acaso la mas principal ha de consistir en la falta del insinuado estímulo.»

«Reflexionando pues sobre todos estos antecedentes, disimúlese al celo y pura intencion del asesor se atreva á indicar, que convendria fijar por ahora la pension en la misma cantidad que se abona á la iglesia de Cuba en el actual cuatrienio de 1827 á 1830, sin que suba ni baje, porque suban ó bajen sus diezmos en lo sucesivo, hasta que observándose, que toman con el tiempo un incremento considerable y fijo en sus bases, se estinga la pension, ó se adopte la determinacion que fuese del real agrado de S. M. De esta manera, sin tocar en nada á las percepciones actuales de aquellos señores capitulares, se les compromete, á que saquen su mayor aumento y provecho de la mayor diligencia, que se aplique en los hacimientos, y de la proteccion justa y racional que impartan los señores jueces hacedores á los rematadores de las parroquias, á fin de escusarles perjuicios, y que se les haga pagar puntualmente el diezmo de todos los frutos que lo adeuden. Esa decision firme con que necesitan ser amparados de la autoridad, para contrarestar los efugios del mal pagador, es urgentísima, si se quieren asegurar los aumentos periódicos debidos esperar en las rentas de diezmos, en vez de las bajas tan notables, con que van decayendo de cuatrienio en cuatrienio en ambas diócesis, y es el importante punto á que han de dirigirse las miras y conatos de los encargados de su administracion, y no á que varíe lo que por ningun estilo admite ya alteraciones despues de espedidas y puestas en planta las reales cédulas de 18 de diciembre de 793 y la de 7 de octubre de 1817, que confirmó la ereccion y constituciones de esta santa iglesia catedral.»

«El asesor no alcanza otros medios mas adecuados que los propuestos, para afianzar la decente subsistencia de los ministros del culto en el arzobispado de Cuba y obispado de la Habana, el bien espiritual de sus feligreses, el reencargado cumplimiento de las leyes y soberanas determinaciones, que arreglan la forma de recaudarse y distribuirse en cada diócesis sus peculiares diezmos; y el debido incremento, que ha de procurarse á las partes que en ellos corresponden á la real hacienda, y le son tan urgentes para auxiliar sus inmensas cargas. Habana y octubre 5 de 1830. —Zamora.»

VALOR DE LOS DIEZMOS

del obispado de la Habana y arzobispado de Cuba en los años de 1835 *á* 1842. (1)

	AÑOS.	RAMO DE ESTANCIAS. EN ARRENDAMIENTO.	RAMO DE ESTANCIAS. EN ADMINISTRACION.	TOTAL del ramo de estancias.	Ramo de azucares en administracion.	TOTAL del año.
PARROQUIAS.	1835	144.634 7	22.011 ½	166.645 7½	70.378 6	237.024 5½
	1836	144.634 7	20.180 5	164.815 4	65.134 7¾	229.950 3¾
	1837	149.085 «	11.316 2	160.401 2	51.926 4¼	212.327 6¼
	1838	149.085 «	9.976 4	159.061 4	50.816 6	209.878 2
	1839	149.085 «	5.580 6	154.665 6	29.913 3½	184.579 1½
	1840	149.085 «	10.806 6	159.891 6	21.456 4¼	181.348 2¼
	1241	179.244 1½	«	179.244 1½	3.583 1	182.827 2½
	1842	179.244 1½	«	179.244 1½	3.672 3½	182.916 5
		1.244.098 1	79.871 7½	1.323.970 0½	296.882 4¼	1.620.852 4¾
SEGUNDAS CASAS.	1835	5.599 5¾	1.014 «	6.613 5¾	4.051 7½	10.665 5¼
	1836	5.562 3½	1.287 6	6.850 1½	2.804 2½	9.654 4
	1837	4.543 1	200 «	4.743 1	3.243 2	7.986 3
	1838	4.702 3½	166 6	4.869 1½	3.150 2¾	8.019 4¼
	1839	4.661 6¾	«	4.661 6¾	923 «½	5.584 7½
	1840	3.993 2	182 4	4.175 6	1.022 7½	5.198 5¼
	1841	4.107 4	«	4.107 4	69 6	4.177 2
	1842	4.107 4	«	4.107 4	242 1¾	4.349 5¾
		37.277 6½	2.851 «	40.128 1½	15.507 6½	55.636 5

	AÑOS.	PARROQUIAS.	SEGUNDAS CASAS.
ARZOBISPADO DE CUBA. . . , ... , .	1835	35.873 5	1.949 0¾
	1836	35.873 5	1.949 0¾
	1837	35.873 5	1.949 0¾
	1838	35.873 5	1.949 0¾
	1839	47.400 2½	2.146 5½
	1840	47.400 2½	3.146 5½
	1841	47.400 2½	2.146 5½
	1842	47.400 2½	2.146 5½
		333.095 6	16.383 1

(1) Se debe esta circunstanciada razon al recomendable contador de diezmos de la Habana.

DIEZMOS (*valor de los*) *hasta fines del siglo XVIII, en los obispados de Nueva-España.* —El virey Revillagigedo al n.° 404 de su memoria de 1794, para probar los sucesivos adelantos de la agricultura del pais, trae el dato de haber ascendido las gruesas decimales de los obispados de Méjico, Puebla, Valladolid, Oajaca, Guadalajara, y Durango en el decenio concluido el año de 1777, á 13.357.157 pesos, y en el de 1779 á 1789 á 18.353.321 pesos. — Y añade al n.° 405: que solo de la grana se cultivaban en Oajaca 23.600 arrobas, en que se empleaban de 25 á 30.000 personas, y en que se invertia el giro dentro la provincia de 1.000.000 de pesos, de que el cultivador solia sacar la muy moderada ganancia de un 2 por 100.

DIEZMOS EN PUERTO-RICO. — Por la misma justa razon que allí no se cobran ALCABALAS (*tom.* 1, *pág.* 172) tampoco se adeudan *diezmos*.

DIEZMOS EN FILIPINAS. — Como casi toda la poblacion se compone de naturales exentos de pagar alcabala y diezmos, y las tierras no reciben sino un cultivo muy atrasado é imperfecto en manos de ellos, sin fomentarse como en otras posesiones ultramarinas por habitantes y colonos activos y entendidos de la raza blanca ó por los indígenas con otros estímulos, es claro, que la renta de diezmos debe ser insignificante. — Con ese título sin embargo se cobra á los naturales, para sostener el culto una contribucion de medio real por persona, ó real por tributo entero, y 2 reales los mestizos hijos de chinos, que pagan, y se recauda junto con la cuota anual del tributo (V. TRIBUTOS); y ademas entregan 3 reales para los gastos de las iglesias con el nombre de *sanctorum*. Los reservados, que por razon de pasar de 60 años ó por privilegio estan exentos del tributo, son obligados con todo al medio real del diezmo. Este diezmo, que se denomina de *reservados*, se presupone en 12.531 pesos anuales.

Los pocos españoles, que son propietarios de haciendas, y dedican sus caudales á su cultivo, son los que satisfacen el *diezmo predial*, á que tambien son sujetas las poseidas por iglesias, regulares, capellanías, cofradias y comunales. «Como dichas haciendas (dice el presupuesto de 1839), no son muy importantes, y por otra parte solo diezman el arroz, el trigo, el añil y el azucar, los valores de este ramo no son considerables, y se supone, que solo ascenderán en 1839 á 9.328 pesos». En 1841 se recaudaron por *diezmos prediales* 9.200 pesos, y por los de *reservados* 7.987.

La recaudacion del diezmo en las islas Filipinas corre, como la del tributo, á cargo de los alcaldes mayores, y corregidores de las provincias, y se les abona el premio de un 10 por 100.

DIGNIDADES de las iglesias catedrales. — (V. PREBENDADOS).

DIMISORIAS para salir los CLERIGOS de los obispados: ley 15, tít. 12, lib. 1. — Lo que ha de observarse en CABILDO SEDE VACANTE para dispensas, y espedicion de dimisorias: cédula de 29 de diciembre de 1796. (tom. II, pág. 150).

Real decreto circular de 30 de abril de 1822 encarga á los obispos se abstengan de dar dimisorias para órdenes sagradas, y de conferirlas hasta el arreglo del clero.

DIPUTADOS A CORTES. — Méjico y Cuzco tenian derecho por ley para enviar los suyos: (V. en CABILDOS el título de *ciudades y villas*. — Porque, habiéndose concedido representacion en los congresos á todas las provincias de ultramar, se suspendió el llamamiento: V. AMERICA, AMERICANOS: LEYES ESPECIALES.

DIPUTADOS CONSULARES. — (V. CONSULADOS DE INDIAS.)

DIPUTADOS *de las juntas de fomento y comercio*. — V. FOMENTO (*juntas de*).

DIPUTACIONES *de sociedades económicas*. — (V. SOCIEDADES ECONOMICAS.)

DIPUTADOS DE ABASTOS ó *de mes*. — (V. FIEL EJECUTOR).

DIPUTADOS *á comisiones de la municipalidad*. — (V. CABILDOS).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS. — Refundida de presente en las facultades económicas de los respectivos gefes superiores de hacienda en ultramar, sin mas dependencia que del supremo ministerio del ramo, no se conoce ninguna direccion general con la plenitud de funciones, que caracterizaban las de tabacos y alcabalas de Méjico. La imposibilidad de atender á todo los vireyes en su clase de superintendentes, hacia indispensable la agregacion de otros gefes plenamente autorizados para todo lo directivo de los principales ramos. — V. ORDENES REALES.

DIRECTA CONTRIBUCION. — Se paga en la isla de Cuba con el título de DIEZMOS; en la de Puerto-Rico con el de SUBSIDIO; y en las Filipinas con el de TRIBUTO.

DISCORDIA DE VOTOS. — En el CONSEJO DE INDIAS: ley 15, tít. 2, lib. 2. — En las AUDIENCIAS, y entre ALCALDES DEL crímen: leyes 98 y 100, tít. 15; y 14, 15 y 16, tít. 17 ibi. — En tribunales de CONTADURIAS DE CUENTAS, ley 92, tít. 1, lib. 8. — En los de oficiales reales; ley 28, tít. 7, ibi. de LIBROS REALES. — Y entre

ASESORES LETRADOS; tomo 1.° página 444.

DISPENSAS, que competan á las facultades *sólitas*, y ordinarias de los obispos. V. en BULAS (tom. 2, pág. 116) la cédula de 1815.— Y cuáles al CABILDO SEDE VACANTE, pág. 150.

DISPENSAS MATRIMONIALES. — Con real cédula de 14 de octubre de 1816, se acompañó á los prelados de Indias para su publicacion el breve de S. S. del 10 de mayo anterior de prorogacion por 20 años de la facultad de dispensar ciertos impedimentos. El tenor del breve, visto por el ministro y agente general del Rey en Roma, y traducido del latin dice:

A los venerables hermanos los arzobispos y obispos de los dominios de las Indias sujetos á nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, rey católico de España.

PIO SEPTIMO PAPA.

Venerables hermanos, salud y la bendicion apostólica.—Hallándonos colocados por la inefable largueza de la misericordia de Dios, aunque con cortos méritos nuestros, en el supremo sólio de la iglesia militante, y anhelando á desempeñar en todas sus partes, en cuanto podemos en el Señor, el oficio del cuidado pastoral, no solo procuramos proveer de conducente remedio á lo que tenemos á la vista, sino que tambien estendemos los efectos de nuestra providencia á las cosas, que sabemos ocurren en los paises muy apartados de la Europa. Y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey católico de España, nos ha sido espuesto poco hace, que antes de ahora, es á saber, en 27 de marzo de 1770, el Papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz memoria, por sus letras espedidas en igual forma de breve os concedió á vosotros nuestros hermanos indulto y facultad por veinte años, para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos, y tambien de los que se hubiesen de contraer con los que fuesen parientes en cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad, ó de cualquiera otro modo, ó que tuviesen atingencia entre sí, con tal que de ninguna manera la tuviesen en el primer grado, y para que asimismo pudieseis dispensar en el primer grado de afinidad, que solo procediese de cópula ilícita, bien fuese por línea recta ó por la transversal, con tal que constase con toda certeza, que ninguno de los contrayentes hubiese sido procreado por el otro. Y en atencion á que el Papa Pio VI, de venerable memoria, tambien predecesor nuestro, condescendiendo con la súplica de Cárlos, Rey católico que fue mientras vivió de España, de augusta memoria, y para atender mas y mas á la necesidad espiritual de las almas, por otras letras espedidas en la misma forma de breve en 23 de julio del año de 1778 estendió y amplió por el término de diez años la facultad de dispensar igualmente en tercero y segundo grado de afinidad, con atingencia del primer grado tambien de afinidad, solo en la línea transversal, segun mas por estenso se contiene en las citadas letras, cuyo tenor queremos que se tenga por espresado é inserto en las presentes; y á que últimamente el mismo Pio, predecesor nuestro, por otras letras espedidas en la misma forma de breve el dia 11 de setiembre del año de 1789 estendió y prorogó por otros veinte años las mismas facultades. Y mediante que todavía subsisten las mismas causas, que movieron entonces á los referidos nuestros predecesores á conceder y prorogar las espresadas facultades, y que aun cuando haya espirado ya el término de los veinte años de la última prórroga, desea en gran manera nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey católico de España, que se os proroguen por otros veinte años todas las sobredichas facultades: por tanto nos ha hecho suplicar rendidamente, que usando de la benignidad apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va espresado, y conceder el indulto que aqui adelante se dirá. Nos, pues, queriendo condescender en cuanto podemos en el Señor con la suplica del mencionado Rey Fernando, y deseando en desempeño de nuestro ministerio pastoral, atender á la salvacion y necesidades espirituales de las almas de todos los fieles cristianos, que viven en esos paises tan remotos, y confiando mucho en el Señor de vuestra gran piedad, caridad y prudencia, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, os concedemos á vosotros nuestros hermanos, y damos facultad, que ha de durar tan solo por espacio de los veinte años próximos, contaderos desde el dia en que haya espirado la última prórroga, para que podais dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos

residentes en los territorios de vuestras respectivas diócesis, á efecto de que aunque sean parientes ó tengan atingencia entre sí en cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad, ó de otro cualquier modo, y aunque sean parientes en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primer grado tambien de afinidad en la línea transversal, con tal que de ninguna manera haya atingencia del primer grado de consanguinidad, y asimismo aunque lo sean en primer grado de afinidad que solo proceda de cópula ilícita, ya sea por la linea recta ó ya por la transversal, siempre que conste con toda certeza, que ninguno de los contrayentes haya sido procreado por el otro, puedan contraer matrimonio entre sí, ó bien permanecer en él si estuvieren ya casados, aunque hubiesen contraido su matrimonio con noticia del impedimento que tenian, pero renovando en este caso su mútuo consentimiento en presencia del párroco y testigos; y tambien os damos y concedemos, durante dicho tiempo, licencia y facultad, para absolver en ambos fueros á los que siendo parientes en cualquiera de dichos grados, aun sabiéndolo, hubiesen contraido matrimonio, de su culpa, y de la escomunion y demas censuras y penas eclesiásticas en que hubiesen incurrido, imponiéndoles una penitencia saludable proporcionada á su culpa, y para legitimar la prole que hubiesen tenido de semejantes matrimonios. Pero es nuestra voluntad, y os mandamos que cada uno de vosotros use de las espresadas facultades precisamente dentro del término de su respectiva diócesis, solo concurriendo gravísimas causas, gratis, y sin imponer ninguna multa pecuniaria, sobre todo lo cual gravamos estrechamente vuestras conciencias. Declarando que las presentes letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, etc...» —Dado en Castel-Gandolfo, sellado con el sello del Pescador el 10 de mayo de 1816.

No sabemos que haya recaido otra próroga, ni que en los años de incomunicacion con la santa sede se hayan espedido ó prorogado las letras ó facultades llamadas *solitas* á favor de los prelados de Indias. Pero la obligacion de ocurrir á las necesidades espirituales, y al bien y tranquilidad de las almas, ha introducido la epiqueya de hacer uso los obispos y cabildos sede vacante de las mismas *solitas* en todo tiempo, cuando concurren los tres requisitos de justa causa, peligro en la demora, y dificultad para ocurrir á la corte romana, por suponerse, que en tal caso no se infringe la intencion del santo padre, que se reserva algunas facultades en lo espiritual, y las delega y trasmite con ciertas restricciones. — Un real decreto circular de 5 de agosto de 1823 sin duda por la misma razon declaraba: que atendida la dificultad que hay en todo tiempo de que los obispos de Ultramar recurran á la corte de Roma, quedasen espeditos para usar de todas las facultades, que de derecho les corresponden.

DISTRIBUCIONES CUOTIDIANAS. — De las de PREBENDADOS, leyes 5 y 13, tít. 11 lib. 1. —De las de CURAS, ley 24 tit. 13, ibi.

DIVERSIONES PUBLICAS. —Capítulo décimo cuarto de la real instruccion de fomento de 30 de noviembre de 1833.

TEATROS Y ESPECTACULOS.

57. Los teatros exigen con urgencia un arreglo que los saque de la situacion deplorable en que se encuentran. Una comision especial ha sido encargada de este trabajo. Mientras estiende su informe, y S. M. dicta en su vista providencias capaces de regenerar el teatro destruido, los subdelegados de fomento harán lo que puedan para mejorar el de sus provincias respectivas á lo menos en lo relativo á las piezas que se representen, ya que sea imposible hacerlo en cuanto á la ejecucion, puesto que apenas hay entre sus actores uno ú otro que posea los elementos primeros de su arte. Tratar á estos con la consideracion que merezcan por su talento y conducta; animar á los literatos de su territorio á enriquecer la escena provincial con composiciones, que la varien y amenicen, que estimulen la aplicacion y favorezcan la concurrencia; proscribir severamente esas farsas inmorales y absurdas, que rodeadas á veces del prestigio de un nombre célebre, estravian la opinion literaria, al paso que ofenden el pudor y corrompen las costumbres; permitir con las convenientes precauciones academias provinciales de declamacion, de música ó baile; estas y otras medidas de la misma especie pueden emplear para el fomento parcial de este ramo los gefes de la admi-

nistracion local, ínterin que la general las adopta mas eficaces y decisivas.

58. Las corridas de toros, los ejercicios de equitacion, los de volatinería, y demas comprendidos en la categoría general de espectáculos y diversiones públicas, deben escitar bajo varios aspectos la solicitud especial de la autoridad administrativa. Siendo el trabajo el caudal del pueblo, conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo, y hace por tanto un daño público, á veces irreparable. Las diversiones de que va hecha mencion, no deben pues permitirse mas que en las ciudades considerables, ó en los dias festivos, donde es justo que halle descanso y placer una vez por semana el que trabajó durante ella. De los espectáculos mencionados hay uno en que se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones, y que los progresos de la razon pública desterrarán mas tarde ó mas temprano. La autoridad administrativa debe indirectamente acelerar este beneficio, rehusando á esta clase de espectáculos otra proteccion que una simple tolerancia, y aplicándola entera á aquellos, en cuya mejora se interese mas ó menos la civilizacion y la prosperidad. En los volatineros y titiriteros de varias especies que andan corriendo los pueblos, conviene no ver sino infelices, que mendigan su pan haciendo habilidades, y la autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificacion. Socorrerlos una vez es un deber de humanidad; alejarlos en seguida es una ley de administracion.

Real órden de 26 de diciembre de 1835 ratificada por la de 4 de noviembre de 38 autorizando á los gobernadores civiles para permisos de diversiones.

«Habiendo acudido á S. M. varias personas de esta capital y de otras ciudades del reino en solicitud de su real permiso, para celebrar bailes de máscara durante la temporada próxima, ha tenido á bien resolver por punto general, que estas concesiones y las de otras diversiones públicas análogas queden en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los gobernadores civiles de las respectivas provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior; advirtiendo, que los mismos gobernadores civiles podran convenir con los empresarios agraciados en alguna retribucion para los establecimientos piadosos, ó de instruccion elemental, dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la guardia nacional.»

Al espíritu de la precedente real órden se conforman los gobernadores de la Habana en sus permisos anuales durante la temporada del carnaval, y aun en las primeras seis semanas de la cuaresma para bailes de máscara, mímicos, volatineros, etc., imponiendo á los empresarios la contribucion proporcional á las entradas libres que es debido reporten, (sobre todo las bailarinas y otros estrangeros, que van á explotar bien á sus anchas el ansia de diversion de los habitantes en esos dias), en favor de establecimientos de beneficencia é instruccion pública. Protéjanse norabuena principalmente en manos de nacionales las representaciones de verso y canto, por que son costosas, duraderas, y entretienen ordenada y honestamente al pueblo; pero para los otros espectáculos, ya que se afloje algun tanto el saludable rigor de las leyes prohibitivas, y aun el miramiento religioso hácia los dias santos y de abstinencia de la cuaresma, cuídese cargar la mano á las empresas estrangeras, que nos vienen á sacar en uno ó dos meses muchos miles de pesos, sin la menor ventaja para el pais, y antes si produciendo el grave mal de estimular en demasia el espíritu de diversion, acaso mas allá de la posibilidad de cada cual, y del límite conveniente. Para conocimiento del gobierno y satisfacer al público, hasta una estadística debiera llevarse con los partes diarios del encargado de los teatros, para podérsele elevar pasada la temporada un estado individual de las licencias concedidas, cuotas asignadas de entradas á cada espectáculo, contribuciones que hayan reportado los empresarios con su destino, término de duracion, gastos, y total de utilidades líquidas que se les consideren.

Por providencia gubernativa de 1.° de agosto de 1834 declaró el gobernador de la Habana esclusiva de sus atribuciones civiles la facultad de conceder licencias para diversiones.—Véanse en BANDOS GUBERNATIVOS tom. II, pág. 29 los artículos de su regulacion.

DIVISION POLITICA Y ADMINISTRATIVA. — La de CUBA (*isla de*), FILIPINAS, Y PUERTO-RICO se espresa en esos artículos.

DIVORCIOS. — La sínodo diocesana que ce-

lebró el reverendo obispo de Cuba en junio de 1680, y se aprobó en cédula de 9 de agosto de 1682 trae (const. 8.ª y 9.ª tít. 6, lib. 1), las reglas para admitir esta clase de demandas. V. JUECES ECLESIASTICOS.

A instancia de un ministro de la audiencia de Puerto-Príncipe y de su fiscal, que recomendaron la necesidad de ocurrir al escándalo y perjuicios, que en la reunion de los matrimonios preparaba la fácil admision y trámites dilatorios de las demandas de divorcio, pues de hecho el que la entablaba conseguia su objeto, antes de probar nada, y alargando la conclusion del litigio, que se hacia difícil de ordinario para la otra parte el agitar; se comunicó al prelado con real provision de ruego y encargo el auto de 17 de junio de 1806 para las providencias de su justificado celo, y que así se pudiesen remediar los daños y fatales consecuencias anunciadas.

DOCTRINAS Y DOCTRINEROS. — Llamábanse asi los pueblos de indios nuevamente reducidos á la religion católica por los misioneros, mientras estos los preparaban para ser parroquialidades ó curatos, reduciéndose para ello á vivir confinados en parages incultos y distantes, que era la gran dificultad de parte de los obispos, para encontrar clérigos aptos y bien dotados, que quisiesen sustituir los regulares en el desempeño de tan penoso ministerio. — (V. CURAS Y DOCTRINEROS: FE SANTA CATOLICA: INDIOS (*reducciones de*): MISIONES; PATRONATO REAL.

DONACIONES. — Como se regulen, para no adeudar alcabala: V. artículos de ordenanza con el 7.º y 21 del alcabalatorio (tom. I, p. 155, 157 y 160).

DOTE (*cartas de*) deben presentarse al registro de los LIBROS DEL REGISTRO COMERCIAL. — Para graduar su preferencia entre créditos de dominio é hipotecarios contra deudores concursados véanse en QUIEBRAS art. 1114 y 1116 del Código de comercio. — (V. CONCURSOS).

DUCADOS *de oro de cámara romanos*, y ducados de la moneda de Indias, á qué valor de ella correspondan. V. en MESADA ECLESIASTICA art. 168 de la ordenanza de intendentes. (V. DESCUENTOS).

DUDAS *de reales órdenes*. V. en CONSEJO ley 18, tít. 2, lib. 2. — De oficiales reales, en HACIENDA (*tribunales de*), ley 24, tít. 3, lib. 8. — En materia de ALCABALAS, su ley 50, tít. 13, lib. 8. — Sobre leyes y puntos de derecho, han de consultarse por la via del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

DUPLICADOS de despachos que han de enviarse á las Indias. V. en SECRETARIOS DEL CONSEJO ley 36, y auto 34, tít. 6, lib. 2. — De cuentas y sus alcances, en CONTADURIAS DE CUENTAS leyes 27 y 46, tít. 1, lib. 8.

E.

ECLESIASTICOS. — (V. CLERIGOS: DECLARACIONES: JUECES ECLESIASTICOS.)

EJECUCIONES y ENTREGAS. — *Título catorce del libro quinto.*

DE LAS ENTREGAS Y EJECUCIONES.

LEY PRIMERA.

De 1528. — *Que las ejecuciones que emanaren de las audiencias se cometan á sus alguaciles.*

Mandamos, que las ejecuciones, que se hubieren de hacer en virtud de autos, ó mandamientos de nuestras reales audiencias, se cometan á sus alguaciles, guardando la distincion contenida en la ley 16, tít. 7 de este libro.

LEY II.

De 1593. — *Que no se pueda hacer ejecucion en canoas de perlas y su aviamiento, habiendo otros bienes.*

Ordenamos, que no se pueda hacer ejecucion por ninguna deuda en las canoas, negros, y aparejos con que se hiciere la pesquería de perlas, donde la hubiere, si á Nos no se debiere, teniendo los dueños otros bienes cuantiosos en que puedan ser ejecutados, y este privilegio no le puedan renunciar.

LEY III.

De 1540. — *Que no se haga ejecucion en los ingenios de moler metales ni sus avios.*

Lo proveido por la ley 1, título 20, lib. 4, sobre que no se haga ejecucion en los esclavos, y negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas debidas á Nos, y se pueda hacer en el oro, y plata, que produjeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene que no cese su beneficio. — (V. ley 10, tít. 19, lib. 4.)

LEY IV.

De 1529 *á* 1605. — *Que no se pueda hacer ejecucion en ingenios de azucar.*

Mandamos, que en los ingenios de azucar de cualesquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necesarias á su aviamiento, y molienda, no se pueda hacer ejecucion, si no fuere la cantidad á Nos debida, y permitimos, que se haga en los azúcares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hicieren de hecho. Y asimismo es nuestra voluntad, que los escribanos en los contratos, y escrituras no pongan cláusula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las justicias no la puedan ejecutar (1).

LEY V.

De 1538 *y* 72. — *Que se pueda hacer ejecucion en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio.*

Nuestra intencion en haber mandado, que no se pueda hacer ejecucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar, esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dejen

(1) Véase en MINAS artículo 23, tít. 3 de sus ordenanzas.

de fructificar para el bien comun de estos reinos, y los de las Indias, pues de hacerse resultaba mucho perjuicio, y que el ejecutante, y ejecutado no podian sacar provecho de este desavio. Y porque es necesario atender al privilegio de los acreedores: Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avio, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hacer, y haga ejecucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianzas llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor.

LEY VI.

De 1537 *á* 72.—*Que no se haga ejecucion en armas y caballos sino en defecto de otros bienes.*

Ordenamos y mandamos, que á los vecinos de las ciudades, villas, y lugares de las Indias, y descubridores, y pobladores, y encomenderos, no se les haga ejecucion, trance, ni remate, por deudas que contrajeren, en las armas, y caballos, que son obligados á tener, y sustentar, teniendo otros bienes en que se pueda hacer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser ejecutados en todo lo susodicho.

LEY VII.

Que en las ejecuciones contra vecinos, descubridores, pobladores y encomenderos, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla.

Somos informado, que en virtud de nuestras cédulas, no se hacia ejecucion en las personas, esclavos, armas, y caballos de los vecinos, pobladores, y encomenderos, de que se han seguido, y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los tratantes, y otros nuestros súbditos, demas de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia; y queriendo remediarlo, como conviene, mandamos á nuestros vireyes, presidentes, y oidores, y otras cualesquier justicias, que sin embargo de lo susodicho en las ejecuciones, que en cualquiera forma se hicieren á los vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, guarden, y cumplan la órden, que se tiene, y guarda en estos nuestros reinos de Castilla, conforme á las leyes de ellos.

LEY VIII.

De 1603 *y* 80.—*Que se pueda hacer ejecucion en oficios vitalicios y perpétuos.*

Declaramos, que si algunas personas sirvieren oficios que no sean renunciables por venta, ó título nuestro, y fueren ejecutados en ellos por deudas á nuestra real hacienda, ó á otros terceros, si no tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenian los poseedores, con que en los compradores concurran las partes, y calidades necesarias al ejercicio, á satisfaccion de los vireyes, presidentes y audiencias, y siendo tales, y constándoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará título en la forma que se acostumbra, para que los tengan, usen y ejerzan por los dias, y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio, y recaudo suficiente, por el cual conste que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmacion dentro de tres años, contados desde el dia que se les dieren los títulos, y comenzaren á ejercer, previniendo lo que convenga, para que en estos remates, y ejecuciones no haya ningun fraude, ni engaño, y que precedan las diligencias necesarias, para que verdaderamente conste, que las personas ejecutadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por tenientes, ni otras terceras personas; pero si los oficios fueren renunciables, es nuestra voluntad, que se pueda hacer ejecucion, y pago en ellos, obligando á los propietarios á que renuncien en los compradores, y de este traspaso sea pagada nuestra real hacienda de lo que le perteneciere por su mitad, ó tercio.

LEY IX.

De 1621 *y* 80.—*Que pagando el ejecutado dentro de setenta y dos horas, no se cobre décima.*

En lugar de las veinte y cuatro horas, que tenian de término los ejecutados para pagar, sin causar décima, tuvimos por bien de mandar que pasasen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabase la ejecucion, como se observa en estos reinos de Castilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias, es nuestra volun-

tad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las justicias, ministros, y ejecutores, que llevaren décimas contra lo dispuesto por esta ley, incurran en las penas establecidas contra los que llevan derechos indebidos en el uso y ejercicio de sus oficios.

LEY X.

De 1540, 48, 67, *y* 83.—*Que en llevar la décima guarden los alguaciles la costumbre de cada lugar.*

Mandamos, que los alguaciles mayores, y los demas guarden la costumbre de cada lugar en llevar la décima de las ejecuciones, aunque sean los mandamientos de audiencias, con que no escedan de 10 por 100, asi en las que se hicieren por deudas, en especie, como en dinero.

LEY XI.

De 1547.—*Que en las provincias donde hubiere costumbre lleven los alguaciles los derechos conforme á esta ley.*

En las provincias donde fuere costumbre, que los alguaciles lleven por sus derechos de las ejecuciones á 5 por 100 del primer ciento, y de ahi arriba, á razon de $2^1/_2$ por 100, se guarde y cumpla, pena de que si mas llevaren, lo vuelvan, con el cuatro tanto, y donde no hubiere costumbre en contrario, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla.

LEY XII.

De 1596.—*Que los alguaciles ejecutores no lleven mas de unos derechos en cada ejecucion.*

Ordenamos, que los alguaciles no lleven derechos por la ejecucion de una deuda, mas que una vez, aunque la parte á cuya instancia se hiciere conceda dilacion ó espera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XIII.

Que en ejecucion de bienes aplicados á la cámara no lleven derechos los alguaciles.

LEY XIV.

Que no puedan llevarlos hasta que esté pagada la parte.

Ordenamos y mandamos, que ningun alguacil pueda llevar derechos de ejecucion, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjuro, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen.

LEY XV.

Que los indios no paguen décima, y en los demas derechos se proceda con moderacion.

Los indios han de ser exentos de pagar décimas en las ejecuciones, y en los demas derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras justicias á que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan y alivien cuanto sea posible.

V. en RESIDENCIAS leyes 39 y 40 de su título las condenaciones que son exequibles. V. DECIMAS.

EJECUTORES.—Forma de enviarse en materia de hacienda. V. CONTADURIAS DE CUENTAS ley 41, tít. 1, lib. 8.—Se prohiben para el cobro de BIENES DE COMUNIDAD por su ley 23, tít. 4, lib. 6.

EJECUTORIAS.—Del CONSEJO auto 74, título 3, y leyes 3 y 6, tít. 7, lib. 2: y auto 119 tít. 4, lib 8.—De las de AUDIENCIAS leyes 113 á 119 tít. 15, lib. 2: en la 119 se las manda guarden las de *hidalguias*, pero que no conozcan de ellas.

ELECCIONES CONCEJILES.—Los artículos 1 al 13 de las ordenanzas municipales prescriben sus formalidades (V. HABANA), que se refunden en los tít. 9. y 10. lib. 4 de la Recopilacion indiana promulgada en 1681 (V. CABILDOS); de que son notables la ley 10 de dicho título 9 sobre que ni el gobernador, ni alcalde mayor, ni ordinario por sí ni interpósitas personas pueda solicitar votos en favor de allegados amigos, ni otra persona para oficios de república, y que á la regulacion, para que se haga á satisfaccion de todos, se hallen presentes dos regidores y el escribano: y la 5.ª del tít. 10 que prohibe, el que en tales actos se elijan ni nombren padres á hijos, naturales ó políticos, ni estos á aquellos, ni á hermanos ó cuñados, ni los casados con dos hermanas (1).

Con posterioridad á la promulgacion de las leyes de Indias se han ido recibiendo para el ar-

(1) La ordenanza de que se redacta esta ley es del año de 1603, y por real cédula de 19 de agosto

reglo de estas elecciones las especiales siguientes.

Elecciones anuladas por falta de requisitos. — Por real cédula de 20 de noviembre de 1687 se anulan las elecciones concejiles de Trinidad de 1686, y se multa al teniente gobernador en 200 ps. por haberlas aprobado, sin dar cuenta al gobierno superior, siendo asi que sufragó el provincial de la hermandad, que no habia llevado real confirmacion, y que salió electo alcalde un sugeto sindicado de varios delitos. — La *ley* 10, *tit.* 3, *lib.* 5 *decide como han de llevarse estas elecciones á la confirmacion de los presidentes y gobernadores.* — V. ALCALDES.

Abogado de la ciudad.—*La de* 31 *de mayo de* 1689. — Que el gobernador es á quien toca la concurrencia con los capitulares, para hacer el nombramiento de abogado de la ciudad, sin que el teniente pueda mezclarse en ello.

Elecciones se hagan libremente y sin influencia.— Por la de 14 de agosto de 1700 sobre queja del ayuntamiento se encarga la precisa observancia de las ordenanzas y leyes preventivas de la libertad y separacion de influencias, con que debian elegirse los alcaldes, y de qué solo ejercieran los oficios de regidor los que hubiesen llevado real confirmacion.

Se guarden las ordenanzas de elecciones. — *Real cédula de* 4 *de diciembre de* 1735 *al gobernador, concejo, justicia y regimiento de la Habana*: que para obviar discordias, y el que los empleos concejiles recaigan en sugetos poco idóneos en grave daño de la causa pública, se guarden las leyes 9 y 10, tit. 9, lib, 4 y la ordenanza 12 de las municipales, que aprobadas en 27 de mayo de 1640 mandó observar puntualmente la cédula de 14 de agosto de 1700, sin abrogarse mas jurisdiccion ni facultad que las que ellas conceden.

Ocurrencia de elecciones, y reales órdenes que motivaron, el año de 1749. — Para los oficios de alcaldes de 1749 salieron dos vecinos con la mayoría de votos; pero habiendo confirmado el gobernador otros dos, á quienes tocó la minoría, por creerlos mas convenientes al público, esto produjo protestas, apelaciones admitidas solo para el consejo, y recursos al real trono, de donde emanaron, por conducto del supremo consejo de Indias, y por la via reservada las resoluciones, que se dirán. La del primero, de fecha anterior se contiene en real cédula de 18 de mayo de 1749, por la cual con vista de lo dispuesto en el capítulo 12 de las ordenanzas municipales mandadas observar por la de 14 de agosto de 1700, y espresamente dicho capítulo 12 por la de 4 de diciembre de 1735, y con presencia tambien de las leyes 9 y 10, tít. 9, lib. 4 se desaprueba lo hecho, y se confirman los que sacaron la mayoría de votos para alcaldes; con encargo al gobernador y sucesores se deje á los regidores la libertad legal, que les compete en iguales asuntos, y que en los casos estraordinarios que ocurran, y en que no hallen resolucion terminante de las leyes, «otorguen las apelaciones para mi real audiencia de Santo Domingo, pues por la cercanía podrán obtener las partes mas breve deliberacion en sus recursos, que es el fin principal que me propuse en su creacion.» — Y por el ministerio que desempeñaba el marqués de la Ensenada, se comunicó la real órden de 1.° de junio de 1749 reiterada por la de 21 de febrero de 1750, cuyo contesto de lo que mandó certificar el superior gobierno, y su dictado auto de cumplimiento es como sigue:

«Don Miguel de Ayala, escribano mayor de gobierno y guerra de esta ciudad de San Cristóbal de la Habana é isla de Cuba por S. M.: como mejor puedo y debo, doy fé, y verdadero testimonio, que en real órden su fecha en Madrid, á 1.° de junio de 1749, firmada por el Excmo. Sr. marqués de la Ensenada, secretario de estado, y del despacho universal de Indias y marina y superintendente general de la real hacienda, y dirigida al señor don Francisco Cagigal de la Vega, caballero de la órden de San-

de 1631 se mandan guardar las de elecciones al gobernador, justicia y concejo de la Habana, pues que S. M. estaba informado, que los regidores no cumplian su deber, «porque antes de entrar á cabildo hacen sus juntas, y en ellas determinan los que han de ser alcaldes ordinarios, votando siempre unos parientes por otros, con que se anda la eleccion alternativamente entre ellos, de que resultan grandes inconvenientes, y no se administra la justicia como conviene.» — *En circular de* 14 *de enero de* 1836 *se declaró no haber incompatibilidad de parentesco en los miembros de la junta de comercio, pues que eran meramente consultivas, y no tenian jurisdiccion como los antiguos consulados.*

tiago, mariscal de campo de los ejércitos de S. M., su gobernador y capitan general de esta plaza é isla, la misma que S. S. me puso de manifiesto, para sacar el testimonio, que se previene en auto de este dia, relativo, hasta el quinto párrafo inclusive; y á la letra el sesto, séptimo, octavo y nono, dejando incomunicado el décimo, espresa el dicho Sr. Excmo. haber hecho presente al Rey nuestro señor (que Dios guarde) la carta de 24 de enero del citado año de 1749, en que S. S. dicho señor gobernador informa, habérsele propuesto por algunos capitulares para la eleccion de alcaldes del mismo año de 1749 (segun se ha solido hacer), al señor doctor don Bernardo de Urrutia y Matos del consejo de S. M., oidor de la real audiencia de Santo Domingo, y capitan don Juan Leandro de Palma, sugetos muy á propósito, que aprobó, y á que se opusieron unidos en odio, especialmente del uno, otros de los sufragantes, sin que bastase á disuadirlos el que con noticia que de ello tuvo S. S. aconsejase á parte de ellos, lo que mas importaba al bien público, pues votaron discordes saliendo en tabla uno con ocho votos, otro con siete, y dos con cinco, que fueron los que habian consultado, y sido aprobados por S. S., es á saber dicho señor doctor don Bernardo de Urrutia, y capitan don Juan Leandro de Palma, á quienes confirmó sin embargo de la minoridad de número, por considerar la eleccion mas sana, y muy conveniente al público, y por el señalado mérito de los electos; pero con este motivo se interpusieron recursos, y lo tomó dicho señor gobernador, para proponer á S. M., se le autorizase á este gobierno, para conformarse en adelante con los votos mas sanos, sin ser precisado á justificar los motivos de despreciar el número, y que se aprobase la eleccion confirmada, espidiéndose órden bastante, para evitar semejantes embarazos en lo venidero; en vista de lo cual previene dicho Excmo. Sr. marqués de la Ensenada en los párrafos que se insertan á la letra, lo que parece á su tenor, que es el siguiente.

6. «Habiendo hecho presente al Rey todo lo referido, se ha servido S. M, aprobar lo que V. S. ha practicado, queriendo absolutamente, que sean alcaldes los sugetos que V. S. eligió, sin que obste cualquiera ley, costumbre ú otro fundamento, porque nunca puede haberlo en razon alguna en perjuicio de la utilidad y quietud pública, que debe ser preferente á todo respeto, y consideracion.»

7. «En este mismo supuesto, que es el que debe á S. M. toda la atencion, que corresponde á su importancia, me ha mandado prevenir á V. S., que siempre que se haya de repetir la eleccion de alcaldes, atienda V. S. con todo cuidado á saber las circunstancias de los sugetos en quienes recaiga, y que en el caso que tengan nulidad y aun fuera de ella, contemple V. S., que por algun motivo justo ó importante no conviene, disponga V. S. por providencia gubernativa se anule la eleccion, y se proceda precisamente á otra, pues para ejecutarlo concede á V. S. S M. toda la facultad necesaria con sola la obligacion de informar á S. M. de los motivos que hayan ocurrido, y precisado á V. S. á esa providencia, á fin de que en su vista se sirva determinar lo que fuere de su real agrado.»

8. «Para escusar en el modo posible el reparo, ó nota pública, que pudiese causarse á los sugetos electos, que V S. considerase no convenir, quiere el Rey, que cuando V. S. no asista al acto de la eleccion (como puede hacerlo), se le comuniquen reservadamente los sugetos, en quienes á mayor número de votos haya recaido, y que por ningun acontecimiento se publique hasta tanto que V. S. haya dado su aprobacion, que no ha de ser, sin que le conste bien la idoneidad de los nombrados, y que no está aventurada en su manejo la quietud del público, y la administracion de justicia sin pasion, ni parcialidades.»

9. «De esta disposicion manda S. M., que V. S dé noticia formal al ayuntamiento de esa ciudad, á fin de que conste en él, y en su consecuencia se proceda debajo de la regla, que va espresada en las elecciones sucesivas.»—

«Despues de los dichos cuatro párrafos, que á la letra se insertan, sigue el décimo, que no he leido por ser el que se manda dejar incomunicado; y últimamente la despedida, fecha, firma y vocativo en la forma acostumbrada; y en virtud de lo mandado doy la presente escrita en esta, y la antecedente. En esta ciudad de la Habana á 24 de octubre de 1750.»

Otro auto, ademas del de la citada fecha de 24 de octubre, á que se refiere el escribano de gobierno, se dictó el 27 del mismo, en que despues de hacerse mérito del contenido sustancial de

la real órden, que habla de participarse á la M. N. ciudad, previene S. S.: «que cuando no asistiese al cabildo de eleccion, ha de presidirla uno de los dos señores alcaldes ordinarios, el que S. S. nombrare, sin otro uso que el de presidente de la cuadra, para pacificacion del acto, y que habiendo dado el otro caballero alcalde y capitulares sus votos para alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y demas oficios concejiles, se ha de traer á S. S. la eleccion con informe, para que resuelva, como cabeza y juez de ella en los términos que S. M. dispone, y declarando S. S. como declara, á fin de evitar estrepitosas parcialidades, empeños y sonrojos, y el que la divulgacion de personas de estimacion atribuya contra la mente de la ley, causa de confirmarlas; que será motivo bastante para la nulidad, el solo hecho de que se publique la eleccion antes de ser juzgada, si hallare S. S. que ha sido por culpa de los sufragantes, ó de los sufragados, y lo mismo la inmoderada solicitud de pretendientes, y cualquiera género de obligacion, que pueda privar á los vocales de la libertad sin diferencia, que deben dirijirla unicamente á hacer lo mas acertado hasta la hora y punto de dar sus votos, y mucho mas las promesas onerosas y cualquier compromiso, con todo lo demas dispuesto por derecho, y para que la práctica sea uniforme en las ciudades, villas y lugares sujetas á esta gobernacion mandó S. S. se libren despachos á sus ayuntamientos con insercion de la real órden, y de este auto.»

Alcalde presidente puede votar en las elecciones. —El transcrito auto de gobierno indicaba ya el concepto de que el alcalde, á quien se cometiese la presidencia el dia de elecciones, no podria sufragar, y como así sucediese el año de 1755, y por ello el alcalde presidente don Sebastian Peñalver y Angulo se quejase al alto gobierno, de que se le hubiese privado de su regalía con trastorno del acto, en que, si se hubiera considerado su voto, habrian salido tres con igualdad de ellos, y de consiguiente en precision de sortearse; se declara en consecuencia por real cédula de 27 de noviembre de 1755: que pudo y debió votar el alcalde, y cumplirse lo dispuesto en el asunto por las leyes (1), y que á todos los regidores se deje usar sus diputaciones, y votar libremente (2), siempre que se ofrezca, sin que por presidir el acto, se prive á ninguno de esta prerogativa.

Real cédula de 16 de noviembre de 1776, en que con motivo de la eleccion de un mayordomo de propios se ratifican las anteriores.

«*El Rey.* —Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 12 de enero de este año me hizo presente con testimonio el conde de Buena-Vista, regidor y alguacil mayor de esa misma ciudad, que habiéndose intentado la eleccion de oficios concejiles, y entre ellos la de mayordomo de propios, salieron electos por igualdad de votos don Antonio de Flores, y don Gaspar Perez y Gato, sin poderse concordar los vocales á causa de que unos sindicaban la conducta del primero, y otros la sostenian y abonaban: añadiendo, que habiendo pasado las elecciones al gobernador, marqués de la Torre, las confirmó, declarando la discordia en el particular del mayordomo de propios á favor del enunciado don Antonio de Flores, haciéndole poner en posesion sin embargo de las objeciones, que se pusieron á éste por el mencionado conde de Buena-Vista y otros capitulares; por lo cual me suplicó, que con presencia de las demas ocurrencias, que habian acaecido en las espresadas elecciones, de las consideraciones que tambien espuso, y de lo prevenido y dispuesto por real cédula de 4 de diciembre del año de 1735, y otras dos posteriores de 18 de mayo de 1749, y 27 de noviembre de 1755, en cuanto á que no se mezclen los gobernadores en semejantes elecciones, sino que dejen usar libremente de sus facultades á los capitulares, me dignase declarar lo que fuese de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con otra carta del marqués de la Torre de 13 del citado mes de enero, en que dió cuenta con documentos de haber confirmado al espresado don Antonio de Flores en el oficio de mayordomo de propios en virtud de la facul-

(1) Es terminante la ley 15, tít. 3, lib. 5 de Indias, que, de conformidad con el fiscal, y á solicitud de un alcalde de la villa hoy ciudad de Santiago, se manda gurdar en acordado de la audiencia de 16 de agosto de 1810, circular á los cabildos.

(2) Concuerda esta prevencion con la ley 9, tít. 9, lib. 4.

tad, que le conferia la real órden de 1.º de junio de 1749, para que en el caso de que los gobernadores de esa plaza no contemplen conveniente la eleccion, dispongan se proceda á otra; y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal; he resuelto á consulta del propio mi consejo de 18 de setiembre último, dar como doy por nulo, cuanto practicó el enunciado marqués de la Torre en este caso, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian, antes que dirimiese la discordia, nombrando por mayordomo de propios al enunciado don Antonio de Flores; y ordenarle en su consecuencia, como se ejecuta por despacho de este dia, que así en el particular, como en los demas que ocurran en adelante, guarde la ordenanza municipal de esa ciudad, y se arregle á lo dispuesto en las reales cédulas ya citadas, de 4 de diciembre de 1735, 18 de mayo 1749 y 27 de noviembre de 1755, sin embargo de la real órden de 1.º de junio, en que se fundó para su procedimiento, pues esta solo habla en la eleccion de alcaldes, y cuando intervengan los urgentes justificados motivos que en ella se enuncian, repitiéndose la eleccion, aun en este caso; por todo lo cual se le previene igualmente ser mi voluntad, que se vuelva á votar hasta tres veces el referido oficio de mayordomo de propios, y que si saliese empatada la eleccion hasta la última, se echen suertes, y quede elegido aquel sobre quien recaiga, por ser este el medio dispuesto, y aprobado en las citadas reales cédulas, para dirimir sin ruidos ni escándalos semejante clase de disputas; lo que tendreis entendido para su puntual cumplimiento en la parte que os corresponda así en este caso, en que quiero se vuelva á votar la mayordomía de propios; como en los demas que ocurran en lo sucesivo.»

Ligas para elecciones, se reprueban. — La real cédula de 9 de setiembre 1767 confirma la providencia del gobernador de escarmiento á diferentes capitulares del ayuntamiento de la villa de Puerto-Príncipe, que suscribieron un convenio, haciendo liga para las elecciones de oficio del año, como contrario el tal pacto á la buena armonía, sinceridad y libertad que deben conservarse á los votantes de cualquier cabildo en sus elecciones, segun establece el derecho; *ademas de que cualquiera junta ó convencion oculta y sigilosa, en la que intervienen reservados motivos, es por su naturaleza damnable.*

Deudores á la hacienda de plazo cumplido estan privados de voto activo y pasivo en las elecciones. — En cabildo de 6 de junio de 1896 se leyó la real cédula de 29 de marzo de 1773, que comunicaba la audiencia del distrito, prohibiendo con derogacion de la ley 11, tít, 9, lib. 4 de Indias (1), que ningun deudor de real hacienda en poca ó en mucha cantidad pueda ser ni sea elegido alcalde ordinario ni en otro oficio público ni de administracion de justicia, ni tener voto en las elecciones, y lo contrario haciendo, sean estas nulas, y elegidos y electores pierdan los oficios, sujetos ademas á las otras penas de confiscacion y destierro.

La coleccion del Beleña trae una real cédula de 13 de marzo de 1777 declaratoria de no estar comprendidos en la anterior prohibicion los fiadores en negocios de hacienda, pues que solo habla y debe entenderse con los deudores de plazo cumplido, y no con los que le tienen pendiente. — Es consiguiente, que á los deudores de fondos públicos; y á los declarados en quiebra afecte la misma inhabilidad (2).

Qué clase de parentesco ó relacion ligue para votar. — Suscitada disputa en su razon en cabildo de 1.º de enero de 1782, y dada cuenta al gobernador presidente resolvió, que á reserva de mayor ilustracion del punto, y no obstante la exhibida real provision de 16 de agosto de 1607, que prohibia las elecciones de parientes dentro del cuarto grado, se guardase la práctica de poder votar dos regidores que viven bajo un mismo techo, así como la que hay respecto á ser elegidos parientes dentro del cuarto grado, mediante al preferente derecho de las ilustres familias, en quienes deben recaer empleos tan decorosos y necesarios al bien público. — (*Es de verse la nota 5.ª, tít. 6, lib. 7 de la Novísima y real cé-*

(1) No hace otra cosa esta real disposicion, que estender á toda clase de elecciones concejiles lo que ya para las de alcaldes ordinarios tenia sancionado la antigua real cédula de 15 de julio de 1620, de que se formó la ley 7, tít 3, lib. 5.

(2) El art. 46 de la real cédula de 4 de abril de 1794 de ereccion del consulado de comercio de la Habana declara inhábiles de voz activa en sus elecciones á *los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fé, mientras no hayan satisfecho completamente á sus acreedores.*

dula de 15 de enero de 1817, en que consecuente á representacion de un vecino, de que el ayuntamiento se componia de varios individuos entre si ligados con la relacion del parentesco dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo en las elecciones de alcaldes, que se repartian entre ellos, de que provenian males; se sirve S. M. pedir informe al gobernador, y encargarle cuide, de que sobre dichos puntos se observe lo establecido en las leyes relativas al particular.—Y la resolucion de las córtes de 19 de mayo de 1813, renovada en 27 de diciembre de 36 sobre no estar derogada la ley de parentescos, que debia guardarse en la eleccion de individuos de ayuntamientos).

Elecciones interinas de oficios concejiles.—Real cédula de 28 de Marzo de 1759 de la de un mayordomo de propios.

«El Rey.—Gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 10 de octubre de 1756, me hizo presente el cabildo de esa ciudad, que por muerte de don Andres Luzurriaga, moyordomo de los propios y rentas de ella, os pasó esta noticia, pidiéndoos dispusiéseis citar á cabildo estraordinario, á fin de elegir persona que le subrogase en el oficio; de que resultó convocarse á él para tratarse el modo en que se debia proveer nuevo mayordomo, y celebrándose el dia 8 de julio del citado año próximo pasado, se propusieron los medios que parecieron mas conformes, respecto de no hallarse disposicion legal de lo que habia de practicarse en este caso; y en su consecuencia, se hizo la eleccion el dia siguiente, recayendo por mayor número de votos el enunciado empleo para servirle interinamente, en don Juan Antonio Iscue, vecino de la referida ciudad, al que confirmásteis, y el espresado cabildo dió la posesion correspondiente, con cuyo motivo y considerando, que los casos en que las leyes del reino no tienen proveido el remedio, pide la razon, y dicta la necesidad aplicar el mas conforme á aquella, propuso el nominado cabildo, se eligiese por votos de los regidores mayordomo interino, pues teniéndole concedida facultad para lo mas, que es nombrarle en propiedad, parecia regular lo tuviese para lo menos que era proveerlo interinamente, sin que obstase la circunstancia, de que pasándose el dia establecido para las elecciones de oficios concejiles, no puedan repetirse, mediante que esta limitacion se entiende por lo respectivo á los oficios de jurisdiccion, como son los alcaldes ordinarios y de la santa hermandad, en que las leyes tienen dispuesto el remedio de la subrogacion en el alferez mayor ó regidor decano, pero no por lo tocante á este oficial de tan desigual categoría, el cual empleo pareceria muy incompatible, para que se sustituyese por los regidores, á quienes está prohibido el manejo de los intereses y rentas de la ciudad: á que se añade hallarse el mencionado cabildo con dos ejemplares de haber en diversos tiempos elegido por votos procuradores interinos del comun por ausencia y muerte de los propietarios, con aprobacion de los gobernadores de esa ciudad, por lo cual, y ser preciso nombrar persona, que administrase las rentas, y dispusiese lo necesario para las funciones de comunidad, y reparo de las obras públicas que estan á su cargo, me ha suplicado fuese servido de aprobar lo determinado por vos, y por él en el enunciado particular, declarando, para que no se ofrezca duda en lo sucesivo, deberse proveer, y elegir en las vacantes, del mismo modo que se practica para la propiedad, por ser conforme á la ley de Castilla, que trata de este punto, ó en aquella forma que pareciese mas conveniente. Y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal; ha parecido aprobaros, y al enunciado cabildo, como por este despacho de este dia se le participa, lo practicado en el citado asunto, y declarar, como lo ejecuto, que pertenece al espresado cabildo la provision interina del oficio de mayordomo de propios y rentas, con tal de que se ejecute en los propios términos que se hace la eleccion de las personas, que le sirven en propiedad.»

En cabildo de 4 de mayo de 1792 se participó la real cédula de 20 de febrero anterior espedida, para que, en ocurriendo vacante de algun oficio del cabildo, cuya cualidad recomiende pronta habilitacion, nombre el gobernador interinamente alguno de sus regidores, siendo preferido el alferez real, cuando no ejerza de alcalde ordinario, y en tal caso entre á servir de alcalde provincial el decano, y en su defecto el regidor mas antiguo.

Incompatibilidad de oficios.—Real declara-

cion de 29 de enero y 8 de marzo de 1836 espedida por la via del ministerio de la gobernacion. — Que cuando los individuos de la junta de comercio sean nombrados para oficios de república, sirvan desde luego estos oficios, y cesen de ser parte de aquella corporacion, reemplazándoles en ella los suplentes, que por mitad del número de los que la componen habrán de proponerse á S. M.; y que esta órden sea estensiva no solo á las demas juntas, sino tambien á los tribunales de comercio; en la inteligencia de que el nombramiento de suplentes de las primeras debe verificarse por medio de propuestas en terna, como se efectúa para los vocales.

Incompatibilidad de oficios. — En real órden de 27 de enero de 1837 por hacienda se manda cumplir otra de la gobernacion, en que se declara, oido el parecer del consejo real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los que reunen ambas funciones opten por la que les conviniese; dándose la otra por vacante. — La propia incompatibilidad estaba ya declarada de anterior con respecto á empleados de hacienda por real cédula circular de 22 de agosto de 1824.

Asistencia á cabildos, que se requiere en los de la isla de Cuba, para poder votar en las elecciones.

En el de 20 de abril de 1804 de la municipalidad de la Hábana se leyó el oficio del gobernador su presidente, que aprobaba el propuesto turno de regidores, con la mira de que no obstante la ausencia de la mayor parte, durante la zafra de sus ingenios, se concilie el despacho de los asuntos pendientes, asistiendo los que deban quedar precisamente á los cabildos, bajo la multa de ordenanza. Esta era de 4 reales por el dia que no se asistia (V. HABANA artículo 16 de su ordenanza municipal). Pero graduándose ya de insuficiente en auto acordado de la audiencia de Puerto-Príncipe de 9 de julio de 1806, y con presencia de algun título real de regidor, que contenia la calidad « de que si os ausentaseis de la villa por tiempo de ocho meses sin mi licencia, no siendo á cosas de mi servicio, ó que convengan al concejo de ella, lo perdais;» se declaró y mandó el cumplimiento de esta cláusula en su caso; que por la falta al cabildo ordinario si no es por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, se pague la multa de 1 peso para los propios, y doblada, no concurriéndose á los estraordinarios, ó de fiestas de tabla de la audiencia: *que el regidor, que por cualquiera causa voluntaria dejase de asistir en cada un año á la tercera parte de los cabildos ordinarios y estraordinarios, pierda el derecho de votar en las elecciones de oficios*, computándose al efecto aun las ausencias participadas por escrito al cabildo, para disfrutarlas en un término discrecional, si fuesen voluntarias: que la causal de enfermedad se avise tambien por escrito, ó lo haga otro regidor en su nombre, para no incurrir en la multa, ni que se le compute falta: y que finalizada el acta se dé cuenta por el escribano de los escusados, para graduar la causa, y que se proceda inmediatamente por el juez presidente á la exaccion de las multas, en que se hubiese incurrido bajo responsabilidad, de cuya exaccion y entero se dé cuenta al subsecuente cabildo. — *Se cumplimentó en acta del de la Habana de* 8 *de agosto de* 1806.

ELECCIONES DE OFICIOS DE INDIOS. —(V. ley 34, título 1, lib. 6, y ALCALDES DE INDIOS).

ELECCIONES de prior y cónsules. V. CONSULADOS, Y TRIBUNALES MERCANTILES. — De las de juntas de FOMENTO, SOCIEDADES ECONOMICAS, y otras corporaciones hablan sus artículos.

EMANCIPACION DE ESCLAVOS. Palabra desconocida en el diccionario español, y que inventada, primero en el tratado de abolicion del tráfico de 1817, y despues, para significar el acta del parlamento inglés de 1824, por la cual se declararon libres todos los esclavos de sus posesiones coloniales, con cierto número de años de aprendizage, y asignacion de 20.000.000 de libras esterlinas, para indemnizar los dueños; se nos ha importado por desgracia, para mantener en contínua alarma nuestras Antillas, despues de haber prevalecido en ellas, y fundado esa propiedad los asientos ingleses y franceses de introduccion de africanos. Desembarazada la Gran Bretaña desde 1815 de los gastos y cuidados de la guerra, y entregada esclusivamente

con un gobierno sábio y enérgico al estraordinario aumento de poder y grandeza, que ha conseguido, pudo desprenderse fácilmente de aquellos 20.000.000 de libras, para contentar á los partidos, y dar ese golpe de política. La Francia en igual caso se prepara para igual medida respecto de los 253.000 esclavos de sus colonias; pero ¿hay acaso términos hábiles, ni posibilidad remota para exigirlo de la destrozada España, de la pobre nacion aniquilada, y que tanto ha perdido, ya en las alianzas y guerras, ya en las revoluciones intestinas del medio siglo último? ¿Cabe identidad en la posicion política de las tres naciones? ¿Será lo mismo para Francia emancipar 253.000 esclavos, y aprontar el contingente, que para la España ejecutarlo con 500.000? Ni en otro medio siglo, que la tocase de reposo y sólido gobierno, la seria dado pensar en ello; y menos deberia proponerse, cuando todo el mundo sabe el triste resultado de la medida llevada á cabo en las colonias inglesas (1), sobre todo en Jamáica, á no ser que se pretenda de la España, que consume el sacrificio de la pérdida del continente americano, con provocar la ruina y general conflagracion de las dos Antillas que la restan. Cúmplanse con la mayor religiosidad los tratados, y repetidas órdenes de abolicion del tráfico negrero, aplicando á sus infractores el mas severo castigo; pero por título alguno se intente comprometer al gobierno á una cosa imposible, y que no ha de producir mas que inquietudes y alarmas, y con ellas la total destruccion de las islas.

V. ESCLAVOS, y allí los convenidos artículos de la instruccion para gobierno de la comision mista, acerca del destino, que deberia darse á los *emancipados*.

EMBARCACIONES *nacionales* y *estrangeras*. — V. NAVES.

(1) El Sr. Sagra en la introduccion á su *Historia política de la isla de Cuba* trae varias consideraciones con respecto á la medida de emancipacion realizada por los ingleses en sus posesiones occidentales, y á los resultados nada ventajosos que ha ofrecido, por no haberse preparado debidamente, mirándola de un punto mas elevado de vista, que el de una simple reintegracion de derechos á la raza africana. — Entre otros datos curiosos comprende, para justificar su objeto, los siguientes, cuya esperiencia hará las otras naciones mas cautas en su caso.

1.° Que subiendo la produccion del azucar en las colonias inglesas occidentales en el periodo de esclavitud á 3.641.000 quintales ingleses; en 1840, segundo año del trabajo libre, bajó á 2.210.000; y la del café, de 26.490.000 á 12.797.000 (tom. I, p. 136).

2.° Que en la Guayana los gobernadores y comisionados prohibian á los emancipados el tránsito libre de lugar á lugar, y hasta de una hacienda á otra, sin una licencia difícil de conseguir; y se dictaban severas reglas contra la vagancia.

3.° Que en todas las colonias inglesas se han aumentado las escuelas, y los medios de instruccion de los negros, pero sin enseñarles los medios de adquirir y el amor al trabajo, ni predisponerlos á las ocupaciones agrícolas; y de aquí el lujo, libertinage y completa prostitucion en que viven, principalmente en Antigua y Barbada, y la necesidad de repetir, lo que en los Estados-Unidos escribia, « que la libertad es el mas funesto de los dones, que puede hacerse al africano infeliz, que no ha recibido educacion ninguna. » — La política de los ingleses en esa y otras medidas toda es de intereses materiales.

4.° Que por despacho de 20 de marzo de 1841, autorizó el gabinete británico la emigracion de los residentes en Sierra Leona á las Antillas bajo ciertas instrucciones, para evitar el fraude, la tiranía y el engaño por un lado, y por otro, para asegurarles el buen trato y proteccion; y se hizo forzoso este medio, para ocurrir á la paralizacion del cultivo, permitiendo lo mismo, que habia negado antes en 30 de setiembre de 1839, conforme á mociones y proyecto de las sociedades de agricultura y emigracion establecidas en Cayena y Trinidad, con lo cual prorrumpe: « Difícil nos es mencionar este proyecto, sin detenernos á exponer nuestros temores, de que no degenere pronto en una especie de tiranía semejante á la esclavitud, y de la cual solo se diferenciará en el mombre. » — (*En consecuencia han publicado los periódicos los cargamentos recibidos con miles de africanos tomados por arrendamiento de años.*)

Y 5.° Que las colonias francesas presentan malos elementos para la emancipacion de sus esclavos, y que surta buenos resultados bajo los dos objetos esenciales, que son el incremento de la produccion, y la mejora moral de la raza negra.

EMBARGOS PROVISIONALES *por deudas de comercio. — Título nono de la ley de enjuiciamiento.*

DE LOS EMBARGOS PROVISIONALES.

ART. 364.

Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles, se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma:

Que siendo estrangero, no se halle naturalizado en estos reinos.

Que aun cuando sea español ó estrangero naturalizado, no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demándarsele en justicia al pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvende y da á precios ínfimos, para realizarlos con precipitacion.

ART. 365.

Pueden ser tambien objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision ó depósito, ó bajo otro cualquier título que no sea el de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó por créditos, aunque estos no esten vencidos.

ART. 366.

El acreedor que solicite el embargo provisional, ha de presentar con su solicitud el título de su crédito que traiga aparejada ejecucion, sin lo cual no se deferirá á ella.

ART. 367.

Si los bienes que hayan de embargarse, no estuvieren en poder del deudor ó en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor.

ART. 368.

Los embargos provisionales se proveerán por el prior ó el cónsul que le sustituya en acto contínuo de presentarle la solicitud, si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del tribunal para proceder á su cumplimiento con asistencia de escribano.

ART. 369.

No podrán exceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes, para cubrir el crédito del acreedor.

ART. 370.

Si al tiempo de irse á practicar el embargo, se hiciese el pago de la deuda, ó el deudor diese fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobreseerá en la diligencia.

ART. 371.

Los bienes embargados en la casa ó almacenes del deudor se constituirán en depósito, ó se sobrellavarán en el acto las piezas en donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del escribano. Exigiéndolo el acreedor, se pondrá tambien un guarda de vista en la inmediacion de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona, quedarán depositados en el mismo tenedor, siendo sugeto avecindado en el pueblo y de abono.

ART. 372.

Del embargo provisional hecho en bienes del deudor, que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dará conocimiento dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ejecucion por notificacion en su persona, ó por cédula si no pudiere ser habido, y en su defecto será ineficaz el embargo, quedando el escribano responsable á las resultas.

ART 373.

Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del espediente de embargo despues de practicado éste, se les pon-

drá de manifiesto en la escribanía, permitiéndoles tomar las notas que les convengan.

ART. 374.

El título ejecutivo en cuya virtud se haya proveido el embargo, no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se ponga antes en el espediente testimonio literal de su contesto.

ART. 375.

El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que haya dado ocasion al embargo provisional, se instruirá á continuacion de las diligencias obradas en este.

ART. 376.

Los efectos del embargo provisional cesarán, si en el término de treinta dias no se trabare sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo á derecho por el crédito de que precediese el embargo.

En este caso se mandará levantar á instancia del deudor sin sustanciacion alguna.

ART. 377.

Igualmente quedará ineficaz por el transcurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiese dado para evitar el embargo provisional, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelacion.

ART. 378.

Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor á deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho dias siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandará alzar este.

ART. 379.

El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el artículo anterior ó en el 376 de este mismo título.

(V. EJECUCIONES Y ENTREGAS, JUICIO EJECUTIVO, y JUICIO *por via de apremio.*)

EMBRIAGUEZ, *juegos*, y *otros vicios de milicianos*; cómo se corrijan: (V. MILICIAS.)

EMPLEOS: EMPLEADOS.— Que en las oficinas de hacienda no se permita servir á un tiempo como empleados, padre é hijo, ó yerno, tio ó sobrino, ó hermanos y cuñados, ni dentro del 4.º grado de consanguinidad ó 2.º de afinidad, y habiendo alguno así ligado, se separen luego, colocándolos dispersos en destinos equivalentes: *real cédula de* 20 *de enero de* 1775.

Sobre no consentirse en los empleados el goce de dos sueldos á la vez, véase SUELDOS.

Real órden de 2 de marzo de 1790 comunicando á la Habana la circular de 26 de febrero sobre designacion de las sumas, con que se pueda habilitar en Cádiz y la Coruña á los provistos en empleos de América.

Aunque ya sean raros los casos de pedirse estas habilitaciones, para alguno que suceda, puede ser útil tener á la vista las reglas prescritas, á saber:

1.ª Que al provisto en empleos políticos, ó militares, ó prebendas, cuya renta no pase de 600 pesos se le libre el haber de un año, á descontarse en 4 por mesadas: y pasando de 600 hasta 1.000, el socorro sea de 600 á descontarse con la tercera parte del sueldo, si fuese de 700 para arriba, y con la cuarta, no llegando á 700.

2.ª Que igual descuento de la tercera parte se haga al que pase de 1.000 hasta 1.500 pesos, habilitándosele con 700; al que goce hasta 2.000, dándosele 800: á los de ese límite hasta 2.500, percibiendo 1.000; y á los que tengan de 2.500 á 4.000, habilitándoseles con 1.200.

3.ª Que se descuente la mitad al que disfrute de 4 á 6.000 ps., y reciba la habilitacion de 2.000, salvo que el goce no llegue á 5.500, en cuyo caso el descuento se haria de una tercera parte. La misma mitad al que pase de 6.000 hasta 8.000 y perciba 3.000, y al que tenga mas de 8.000, anticipándosele la mitad de su sueldo; de cuya regla general esceptuados únicamente los vireyes, arzobispos y obispos, recibirán la habilitacion que necesiten conforme á la familia que lleven, y al carácter de sus altos empleos y dignidades, acordándose con cada uno los términos del reintegro.

4.ª El presidente de la contratacion en Cádiz y el juez de arribadas en la Coruña retendrán la parte, en que ajusten los mismos ministros el pasage de cada uno, á que procederán arreglando el trato que deba dárseles á bordo, por la

cantidad que tengan que tomar, carácter del sugeto, y del empleo, sin permitir lleve criado el provisto, cuyo sueldo no pase de 2000 pesos, y que tenga por consiguiente 1000, de habilitacion, con que podrá costearlo.

5.ª Estas anticipaciones son enteramente exentas del pago de otras deudas particulares, y no se debe admitir instancia que se dirija al embargo del todo, ni de la menor parte de ellas; asi como no se dará curso á las que se promuevan, ya por parte de los mismos acreedores, ó de los provistos sobre aumento por la real hacienda de las cuotas señaladas.

6.ª Las entregas en los mencionados puertos de Cádiz, y la Coruña se harán en pesos de á 128 cuartos, y los reintegros en Indias en pesos fuertes.

7.ª Satisfarán los provistos el 6 por 100, correspondiente al todo de la cantidad, que perciban, pagándolo todos indistintamente á los plazos prefijados para la satisfaccion de los capitales sin respecto á la mas, ó menos demora, con que han de verificarse los reintegros, practicando los descuentos en la forma prevenida. Y se exima de pagar este premio á los que aseguren con fianzas abonadas, ó fincas conocidas la satisfaccion de sus créditos al mes de haber llegado á sus destinos.

8.ª Los demas que no se hallen en este caso, deberán hipotecar al pago de las respectivas cantidades que se les entreguen, con el aumento del referido 6 por 100, sus equipages y demas alhajas, y bienes que embarcaren, ó se les hallase al tiempo de su fallecimiento, siendo propios, para cubrir con su importe el alcance que resultare con preferencia á cualquiera otra deuda particular, por ser privilegiadas las contraidas con la real hacienda; bien entendido, que aun cuando por el inventario y regulacion que ha de hacerse de los bienes asi embargados, inmediatamente que ocurra el fallecimiento del provisto habilitado, se considere, que no alcanzará su producto, á satisfacer en el todo el descubrimiento en que se halle con el real erario, no por eso dejarán de librar sobre él los respectivos ministros lo necesario para su funeral y entierro, haciéndolo con la debida moderacion, y conforme al cáracter del empleo que hubiere servido.

9.ª En los mismos puertos en que se reciban estas habilitaciones, otorgarán los provistos las correspondientes escrituras, obligándose al pago con las condiciones y circunstancias espresadas. El presidente de la casa y el juez de arribadas de la Coruña remitirán testimonio de ellas por los mismos buques en que se embarquen á los ministros de real hacienda del punto del destino, ó del puerto del desembarco si aquel estuviese distante, para que en caso de morir en la navegacion, puedan tomar las prontas providencias, que convienen para recaudar los equipages, y demas bienes hipotecados. — Y segun se vayan verificando los descuentos, cuidarán de remitir su importe con cuenta y razon, de que avisen al gobierno.

Empleados en gobiernos y judicaturas de Indias, asi como los gefes y ministros de hacienda, prohibidos de comerciar.

Con las rectas miras de que ningun gefe ó empleado abuse de su autoridad y posicion, para perjudicar á los súbditos de S, M., á la causa pública, y á la severa imparcialidad de su ministerio, empleándose en tratos y contratos y en negocios de comercio, se prohiben estrictamente por las leyes de Indias á todos los magistrados: (1) la real órden de 14 de abril de 1789 manda, que para evitar los graves perjuicios que se notan, y puedan seguirse á los intereses del Rey, público y particulares en tolerar, que los administradores, contadores, y demas empleados en rentas de Indias diviertan su atencion y cuidado en el giro de comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos; de ninguna manera se les permita en adelante comerciar directa ó indirectamente ni con pretesto alguno, pena de privacion de empleo al contraventor. Y esta prohibicion se estiende aun para los que sirven al tanto por ciento, con derogacion de los artículos 89 y 91 de la ordenanza de 1786, en la parte que supone permitidas esas grangerías, por

(1) En el artículo REPARTIMIENTOS y NEGOCIACIONES se reasumen las disposiciones prohibitivas del caso; y en Filipinas se trae el real decreto de 23 de setiembre de 1844 en que á sus ALCALDES MAYORES, (tom. I, p. 185), se prohibe ya para lo sucesivo severamente toda grangería.

Real órden de 4 de agosto de 1794 á la intendencia de la Habana.

«Habiéndose examinado en el consejo las causas que se formaron en Buenos Aires, contra algunos sugetos de aquel comercio, y otros empleados en reales rentas, por incidencias de la sustanciada contra el administrador de aquella aduana, por el descubierto que se le halló de suma considerable en los caudales del Rey; sin embargo de resultar en dichas causas confesos y convictos unos, y otros de haberse mezclado en comercios con el espresado administrador, y ejecutándolos por si, y á nombre de éste, han sido absueltos de ellos por el mencionado tribunal, no obstante lo dispuesto por las leyes de Indias, señaladamente por las 45 y 48 del lib. 8, tít. 4.º en que se prohibe todo trato, y granjería directa á los oficiales reales dentro ó fuera de sus provincias, bajo las penas que señalan, estensivas á los que se mezclaren en negocios con ellos, por haber fundado sus defensas los comprendidos en dichas causas para eximirse de la disposicion de las citadas leyes y sus penas, á que se han arreglado las acusaciones fiscales, en que los empleados en la direccion, administracion y resguardo de las reales rentas, no estan comprendidos en ellas, pues por la real ordenanza de intendentes de aquel vireinato en los articulos 84 y 88 y sus concordantes 89 y 91 de la Nueva-España, se les permitia el que pudiesen tener tratos y grangerías lícitas, pagando los derechos reales y municipales que por razon de ellas causaren; cuya escepcion la han fundado igualmente los acusados en la real órden circular de 14 de abril de 789 publicada en Buenos-Aires despues de formadas sus causas, por haber declarado en ella S. M. con el fin de evitar los graves perjuicios que ya se habian notado en otras partes por la tolerancia de que los empleados en reales rentas se mezclasen en comercios propios, que de ningun modo pudiesen estos en adelante comerciar con pretesto alguno, bajo la pena de privacion de empleo; deduciendo del literal contesto de esta real órden, la ninguna duda que ofrecia la inteligencia de los citados articulos de las ordenanzas de intendentes en cuanto á estarles por ellos permitido el comerciar, pues á no ser este su concepto, no se les habria impuesto la prohibicion de hacerlo desde entonces en adelante. — Con presencia de todo lo referido, y del antecedente que motivó la posterior real órden tambien circular de 16 de febrero de 790, por la cual se declaró, que la prohibicion de poder comerciar impuesta por la anterior citada de 14 de abril de 789 á los empleados en reales rentas, solo debia entenderse con los que gozan sueldo fijo, y no con los que disfrutan el eventual del tanto por ciento de administracion: ha venido S. M. en declarar á todos los empleados en las direcciones, administraciones y resguardos de sus reales rentas en ambas Américas de cualquiera clase que sean, ya gocen de sueldo fijo, ó solo del eventual, como verdaderos ministros que son de real hacienda, por comprendidos en la disposicion de las leyes que tratan de los oficiales reales, y que les prohiben todo trato, comercio y grangería, sin mas escepcion que aquellas que proceden de sus propias haciendas, bajo las penas que en ellas se espresan, con respecto á dichos oficiales reales, á quienes han sustituido, conforme á lo dispuesto por las citadas ordenanzas, los contadores y tesoreros, asi generales como principales, y foráneos de las respectivas cajas reales de esos dominios, y los demas que se mezclaren con ellos en tratos y negociaciones mercantiles, segun y en la forma que se halla declarado por las mismas leyes: derogando S. M. los espresados artículos de las dos ordenanzas de intendencias de Buenos-Aires y Nueva-España, que suponen permitidos los tratos y grangerías á los empleados en la direccion, administracion y resguardo de reales rentas, igualmente que la circular de 16 de febrero de 790, que declaró pudiesen comerciar los empleados en ellas, que solo gozan el sueldo eventual del tanto por ciento, pues quedarán removidos los inconvenientes que se representaron y motivaron esta real órden, reuniéndose las administraciones subalternas de aquellos ramos, que por su corta cantidad producen limitado premio á los que las sirven separadas con un tanto por ciento de sus rendimientos líquidos, ó poniéndolas, donde no puedan reunirse, al cargo de vecinos honrados y hacendados de los mismos pueblos, que no sean comerciantes, en observancia de las leyes que prohiben toda provision de oficios en los que lo sean.»

Reales órdenes sobre toma de posesion de empleados y ascendidos; y do cuando los eclesiásticos son los agraciados.

De 17 de junio de 1801 *y su declaratoria de* 9 *de abril de* 1803.—Que para el tiempo de guerra basta el que conste por las gacetas la promocion de cualquier oficial de los cuerpos que sirven en Indias, para que se le ponga en posesion del empleo, verificándose el abono de los sueldos « desde que los vireyes y capitanes generales en vista de las gacetas den la órden para la toma de posesion. »

Real decreto de 4 *de setiembre de* 1820.—Impone á los eclesiásticos agraciados con empleos civiles el que los sirvan por la renta de sus beneficios, y si esta fuese menor, por el completo entero de la dotacion de aquellos, quedando entonces al gobierno los frutos de la prebenda ó beneficio: y que no se reunan muchos beneficios en una persona.

Para remover dudas en el cumplimiento de la *real órden de* 20 *de diciembre de* 1839, preventiva de que los jueces, luego que recibieran las órdenes de su traslacion ó ascenso, entregaran la jurisdiccion á la persona designada en las disposiciones vigentes, se añade por la *de* 27 *de abril de* 1844 para la Península. 1.º Que los magistrados, jueces y promotores fiscales, exonerados, declarados cesantes ó jubilados cesen en su ejercicio inmediatamente que reciban la órden, en que así se les prevenga. 2.º Los trasladados, ascendidos, ú ocupados en alguna comision pueden continuar hasta la presentacion del sucesor, si no se viesen precisados á cesar antes, para presentarse en el término prescrito al desempeño del nuevo destino. 3.º En el acto de cesar por cualquier causa, lo avisarán al superior inmediato, para que éste lo participe al gobierno.

Véanse en SUELDOS las varias clasificaciones y haberes de empleados efectivos, interinos, cesantes, en comision, ó jubilados.

V. OFICIOS y MERCEDES (*provision de*): MATRIMONIOS de empleados.

ENAGENACION FORZOSA.—(V. ESPROPIACION.)

ENCOMIENDAS *de indios* ENCOMENDEROS. — *Títulos ocho, nueve, once, y diez y nueve del libro sesto de la Recopilacion que hablando de encomiendas, se traen sus leyes á la letra ó en estracto, por el uso legal ó histórico, que aun puedan tener.*

TITULO OCHO.

DE LOS REPARTIMIENTOS, ENCOMIENDAS Y PENSIONES DE INDIOS, Y CALIDADES DE LOS TÍTULOS.

LEY PRIMERA.

De 1509 *y* 1580. — *Que estando la tierra pacífica, el gobernador reparta los indios de ella.*

Luego que se haya hecho la pacificacion, y sean los naturales reducidos á nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes que de esto tratan, el adelantado, gobernador, ó pacificador, en quien esta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda y ampare, proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana, y administre los sacramentos, guardando nuestro patronazgo, y enseñe á vivir en policía, haciendo lo demas que estan obligados los encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.

LEY II.

Que sobre encomendar indios se guarden las capitulaciones de los adelantados, y lo que especialmente se dispone.

El adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le diere facultad de encomendar, entiéndase tambien en los indios que vacaren en distritos y ciudades de españoles, que ya estuvieren pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los puertos y cabeceras para Nos, y puede escoger para sí, y encomendarse un repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada pueblo de españoles, y mejorarse tomando otro que vacare, y dejarlos á su hijo mayor, ó repartirlos entre él y los demas legítimos ó naturales, no teniendo legítimos, con que cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dejando muger legítima, guárdese la ley de la sucesion: asimismo pueda tener los indios encomendados en otra provincia, poniendo escudero que por él haga vecindad y no se le puedan remover. To-

do lo cual se entienda conforme á lo capitulado.

LEY III.

De 1538. — *Que los indios que se pacificaren sean encomendados á vecinos comarcanos.*

Mandamos, que los indios que se pacificaren, sean encomendados á pobladores de la comarca, donde residieren los indios.

LEY IV.

De 1545. — *Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes se encomienden los indios á beneméritos.*

Estando permitido y ordenado que todos los indios que se pacificasen en nuestras Indias, fuesen encomendados á los descubridores y pobladores y otros beneméritos, y vacando por muerte de los últimos poseedores, conforme á la ley de la sucesion y sus declaraciones, siendo en las provincias en que conforme á cédulas reales, asientos ó capitulaciones, uso y costumbre le habia para ello, se volviesen á encomendar por los vireyes ó gobernadores, que tuviesen facultad por una de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de 1542, se ordenó y mandó, que ningun virey, gobernador, audiencia, descubridor, ni otra persona, pudiese encomendar indios por nueva provision, renunciacion, donacion, venta, ni otra cualquier forma ó modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviesen indios, fuesen puestos en nuestra real corona, y despues, por algunas buenas consideraciones que para ello hubo, y porque nuestra voluntad y la de los señores reyes nuestros progenitores, siempre ha sido que los que han servido y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con qué se sustentar: vistas las suplicaciones que de la dicha ley se interpusieron por muchas provincias é islas, se revocó y dió por ninguna y de ningun valor y efecto, y redujo la materia y resolucion al punto y estado en que estaba antes y al tiempo que fué promulgada: Mandamos, que así se haga, guarde y cumpla, como ahora se guarda, cumple y ejecuta. Y ordenamos á los de nuestro consejo de Indias, vireyes y audiencias de ellas, y otras cualesquier nuestras justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma; y en cuanto á los indios, que estan incorporados, ó se debieren incorporar en nuestra real corona, no se haga novedad y guarden las leyes y cédulas dadas.

LEY V.

De 1568 *y* 95.—*Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores.*

Habiendo llegado á entender que las gratificaciones destinadas por Nos á los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y que por sus personas tienen méritos y partes para conseguirlas, se hallan olvidados, pobres y necesitados: Mandamos, y repetidamente encargamos á todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir á los que hubiere de mayores méritos y servicios, y de estos á los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos mas antiguos, que mejor y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro real servicio, y que en todas nos avisen en carta aparte, con los despachos que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la última, sin reservar ni omitir ninguna; y lo que rentan, á qué personas las hubieren dado, y de sus calidades y méritos: y les damos facultad para que puedan mejorar á los que mas nos hubieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque así importa, para animar á los otros, y que no dejen de aventajarse en las ocasiones que se ofrecieren por desconfianza de los premios: y que sobre todo lo referido se dé cumplimiento y ejecucion á lo ordenado y mandado por muchas leyes de este libro.

LEY VI.

De 1619. — *Que en las encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.*

LEY VII.

De 1558 *y* 80. — *Que los vireyes del Perú provean las encomiendas de Quito y Charcas.*

LEY VIII.

De 1655. — *Que los gobernadores que tuvieren*

facultad, y los nombrados en interin puedan encomendar.

LEY IX.

Que los alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar indios.

LEY X.

De 1611 *y* 15.—*Que el gobernador de Yucatan no dé en los tributos del adelantado Montejo lo que no hubiere vacado.*

LEY XI.

De 1620.—*Que el gobernador de Filipinas provea las encomiendas con cierto término; ó se devuelvan á la audiencia.*

El gobernador y capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto en personas beneméritas, sin otro ningun respeto, que al servicio de Dios nuestro señor y nuestro, bien de la causa pública y remuneracion debida á los mas beneméritos; y dentro de sesenta dias contados desde que llegue á su noticia la vacante, sea obligado á proveerlas, y no lo haciendo, se devuelva y pertenezca á nuestra real audiencia de aquellas islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la audiencia las provea, guardando las leyes, dentro de seis dias, valiéndose de los edictos y diligencias hechas por el gobernador, sin otras nuevas; y en caso que no las haya hecho el gobernador, las hará la audiencia, y la provision dentro de veinte dias.

LEY XII.

De 1530 *á* 63.—*Que no se repartan ni encomienden indios á ministros ni eclesiásticos.*

De tener indios encomendados los vireyes, gobernadores y otros ministros, prelados, clérigos, monasterios y hospitales, casas de religion y de moneda, y tesorerias de ellas, y otras personas favorecidas por contemplacion de los oficios, han resultado desórdenes en el tratamiento de los indios: Mandamos, que los vireyes gobernadores y otros cualesquier ministros y oficiales, así de justicia, como de nuestra real hacienda, prelados, clérigos, casas de religion y de moneda, hospitales, cofradías y otras semejantes, no puedan tener indios, ni se les encomienden; y si tuvieren algunos, por cualquier título y causa que sea, se les quiten y sean puestos en nuestra real corona; y aunque los dichos gobernadores, ministros y oficiales digan que quieren dejar las gobernaciones y oficios, y quedarse con los indios, no les valga ni por eso se deje de cumplir lo referido.

Y porque nuestra voluntad es de esceptuar por ahora a los que han sido tenientes de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de pueblos: Ordenamos, que no se les quiten los indios, y si se les hubieren quitado, se les vuelvan y restituyan.—(V. *ley* 53, *tit.* 4, *lib.* 8.)

LEY XIII.

De 1546.—*Que no se encomienden indios á mugeres, hijos ni hijas de ministros, salvo á los que esta ley declara.*

Mandamos, que no se puedan encomendar ni encomienden indios á las mugeres, hijos é hijas de todos los gobernadores y oficiales nuestros, salvo á los hijos varones, siendo ya casados, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo que se les encomendaren.

LEY XIV.

De 1549 *y* 91.—*Que no se encomienden indios á estrangeros.*

No se han de poder encomendar indios de repartimiento, ni en otra forma, á estrangeros de estos nuestros reinos de la corona de Castilla, que estuvieren y residieren en las Indias, sin espresa licencia nuestra dada para esto; y los que nos hubieren servido y sirvieren, de forma que merezcan ser gratificados, reciban honra y merced en otras cosas, no en encomiendas, de las cuales son incapaces.

LEY XV.

De 1592. —*Que no se encomienden indios á ausentes.*

Ningun ausente pueda ser proveido en encomienda de indios, pena de privacion de ella, y de volver y restituir todo cuanto por esta causa hubiere percibido.

LEY XVI.

De 1540 *á* 1680.—*Que no se puedan encomendar indios por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta ni otro título prohibido.*

Habiéndose ordenado y mandado, que los repartimientos de indios no sean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta ni otro título prohibido

de cualquier color que sea, y que lo contrario fuese de ningun valor y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiesen proveer los vireyes, presidentes ni gobernadores, y las remitiesen á nuestro consejo de Indias para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuestra voluntad, no se ha guardado ni cumplido, antes bien ha constado que algunos vecinos encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dejacion, venta y traspaso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vecindades, ó venir á estos reinos, ó con pretesto de entrarse en religion, ó por otras diferentes causas, siendo en la realidad ventas paliadas y encubiertas, y teniendo apercibido al comprador, y concertada la venta acudian al gobernador ó ministro que podia encomendar, hecha la dejacion ó renunciacion, y se despachaba el título conforme al concierto, y otras veces hacian los encomenderos dejaciones y renunciaciones de encomiendas, que tenian en última vida en manos de nuestros vireyes y gobernadores, para que las encomendasen en quien quisiesen, ó se las volviesen á encomendar de nuevo al que las dejó, ó á un hijo, ó á otra persona, con que se acrecentaban mas vidas, de que resultaban muchos daños é inconvenientes, así por no darse á beneméritos, como porque á fuerza de malos tratamientos sacaban de los indios el precio en que las compraban, haciéndolos trabajar de ordinario, en sus haciendas y grangerías, y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir y conviene remediar: Mandamos, que los vireyes, presidentes, gobernadores y los demas, que en nuestro nombre pueden encomendar, precisa é inviolablemente, guarden lo referido y todo lo demas que acerca de esto está proveido, sin embargo de la facultad que de Nos tienen, por ámplia, general y especial que sea, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará capítulo en sus visitas y residencias. Y declaramos, que las encomiendas de esta calidad, serán nulas y sin efecto, y cualesquier frutos naturales, industriales ó civiles, que los encomenderos percibieren de estas encomiendas en virtud de sus títulos, quedan obligados á los restituir, volver y pagar á nuestra caja real, como poseedores de mala fé, sin atender á la antelacion del pleito ó demanda que se pusiere, sino al tiempo y cuando se perciban, reservando (como desde luego queda reservada) la provision de estas encomiendas á nuestra real persona por consulta de nuestro consejo de Indias. Y mandamos, que los oficiales de las reales audiencias salgan á estas causas, y hagan en ellas su oficio.

LEY XVII.

De 1541 *y* 90.—*Que no se puedan alquilar ni dar los indios en prendas, pena de perderlos y de* 50.000 *maravedis para la cámara.*

LEY XVIII.

De 1602. —*Que á los encomenderos no se den mas encomiendas si no fuere para mejorarlos, dejando las que tuvieren.*

LEY XIX.

De 1623 *y* 25.—*Que si se hiciere dejacion por mejora, venga notado con espresion de servicios, para que conste al pedirse la confirmacion en el consejo.*

LEY XX.

De 1616.—*Que no se den dos encomiendas á una persona sin conocimiento de causa.*

LEY XXI.

De 1618.—*Que las encomiendas no se dividan, pena de* 1.000 *pesos al gobernador que contraviniere, y la division sea nula.*

LEY XXII.

De 1620.—*Que no se hagan divisiones de indios en encomiendas, y las hechas se reformen.*

LEY XXIII.

De 1618.—*Que las encomiendas se vayan reduciendo al número de* 80 *indios,* 30, *etc. y juntándose las pequeñas.*

LEY XXIV.

De 1596.—*Que las encomiendas y agregaciones se den con atencion á que en ellas pueda caber suficiente doctrina.*

Los vireyes y gobernadores tengan cuidado de que en los repartimientos de indios que dieren y formaren, haya para la doctrina y sustento de los encomenderos, y procuren, reduciéndolos á poblaciones, que tengan suficiente doctrina: y porque esto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado y atencion por tocar al bien de las almas, y cristian-

dad de los indios, y lo que Nos deseamos y conviene, que prefiera á todo lo demas, estarán advertidos de que si vacaren encomiendas pequeñas, y cómodamente se pudieren juntar, las junten y agreguen, para que se ponga en ejecucion lo susodicho, y cuando los frutos y rentas de la encomienda no bastaren para la doctrina y encomendero, prefiera la doctrina, aunque el encomendero quede sin renta.

LEY XXV.

De 1618.—*Que los indios de cada encomienda corta se apliquen á un pueblo, y no estén divididos.*

LEY XXVI.

De 1618 y 80.—*Que al que tuviere encomienda que no se pueda unir, no se dé otra, ni pension al encomendero, ni al pensionario encomienda.*

LEY XXVII.

De 1611.—*Que las encomiendas cortas cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen, y cese el servicio personal.*

LEY XXVIII.

De 1594.—*Que se guarde lo proveido por la ley 7, tit. 7 de este libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy útiles.*

Está ordenado por la ley 7, tít. 7 de este libro, que no sean separados los indios de sus caciques, y en vacando se vuelvan á incorporar sin hacerles agravio: Mandamos, que así se cumpla y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha utilidad, sea encomendado en solo un benemérito, cargando pensiones en favor de otros, y los corregidores hagan la cobranza, y la paga los caciques.

LEY XXIX.

De 1591.—*Que al encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones.*

LEY XXX.

De 1568.—*Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el encomendero, y lo demas se distribuya en pensiones.*

LEY XXXI.

Que no se dé pension que esceda de dos mil pesos.

LEY XXXII.

Que los indios vacos se puedan encomendar al hermano del último poseedor, ó á otro mas benemérito.

LEY XXXIII.

De 1557.—*Que al que se dicre cantidad señalada sean computados los oprovechamientos segun las tasas.*

LEY XXXIV.

De 1610.—*Que lo señalado en tributos de indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no esceda de lo que valiere cada año.*

En algunas provincias está señalada parte de los tributos para socorros y ayudas de costa de personas beneméritas y pobres, hijas y nietas de descubridores, en cuya paga suele haber esceso, por repartirse mas cantidad de la que alcanzan las rentas: Mandamos á los vireyes, presidentes y goberuadores, á cuyo cargo estuviere la distribucion de estos socorros, que hagan el repartimiento en las mas beneméritas y necesitadas que hubiere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

LEY XXXV.

De 1573.—*Que si pareciere, se pueda diferir la provision de algun repartimiento por justas causas.*

Vacando algun repartimiento, podrán los vireyes y gobernadores diferir la provision de él por justas causas, para que con los frutos de la vacante se cumpla con algunos pretendientes, obras pias y libranzas, gobernándolo como mas convenga á nuestro servicio, y bien público, conforme al tiempo y ocasion que se ofreciere.

LEY XXXVI.

De 1536 y 51.—*Que ninguno ocupe ni se apropie mas indios de los que fueren de su encomienda.*

LEY XXXVII.

De 1539 y 66.—*Que los Yanaconas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad.*

LEY XXXVIII.

De 1627.—*Que los oficiales reales cobren en especie el tercio de las encomiendas dadas con esa calidad.*

LEY XXXIX.

De 1621.—*Que el tercio de las encomiendas se*

entere en las cajas del distrito.—(*V. ley* 20, *tit.* 9, *lib.* 8.)

LEY XL.

De 1628.—*Que los repartimientos del Perú no se encomienden sin que estén vacos el primer año, y se apliquen las demoras al desempeño de la caja real.*

LEY XLI.

De 1612.—*Que las mercedes en indios vacos no se cumplan en los incorporados en la corona.* —(*V. ley* 1, *tit.* 9, *lib.* 8.)

LEY XLII.

De 1637.—*Que la renta en indios no se entienda útil sino con sus cargas.*

LEY XLIII.

De 1633.—*Que los indios del Paraguay y Rio de la Plata se incorporen en la corona.*

LEY XLIV.

De 1573 *y* 1680—*Que los encomenderos y vecinos defiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas se esprese.*

Tienen obligacion los encomenderos y vecinos domiciliarios á la defensa de la tierra, y demas de las cláusulas referidas en este título: Es nuestra voluntad, que asi se esprese en los que se despacharen de encomiendas, para que tengan entendido, que deben acudir en las ocasiones que se ofrecieren de nuestro real servicio, como buenos vasallos que gozan de los beneficios de nuestra merced y liberalidad.

LEY XLV.

De 1533 *y* 36.—*Que no se puedan quitar indios á los encomenderos sin ser oidos.*

LEY XLVI.

De 1511.—*Que no se puedan quitar indios á encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes.*

LEY XLVII.

De 1594 *á* 1620.—*Que á la provision de las encomiendas precedan edictos, y se ponga por cláusula especial en los títulos.*

Ordenamos, que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan término competente, y este sea de veinte ó treinta dias en que puedan acudir los opositores; y examinados sus servicios, se dé la encomienda siempre al mas benemérito, siendo preferidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y sus hijos y nietos á los demas que se opusieren: y en todos los titulos se ponga cláusula especial, en que se diga como para hacer la provision precedieron los dichos requisitos y diligencias: con apercibimiento, que el título despachado sin esta cláusula, no se admitirá ni dará la confirmacion de él á la persona en cuyo favor estuviere despachado; y se le mandará que vuelva y restituya los frutos de la encomienda, la cual se dará por vaca, y el poseedor de ella quedará incapaz de poderla obtener.

LEY XLVIII.

De 1580.—*Que no se den títulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad y volver lo cobrado.*

LEY XLIX.

De 1614 *á* 67.—*Que en los títulos se esprese el número de indios, valor y distrito de la encomienda, averiguado con el fiscal, y los oficiales reales den relacion.*

LEY L.

De 1627 *y* 48.—*Que los títulos de encomiendas se despachen en la forma y con las cláusulas que esta ley dispone.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que en los títulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion y claridad, cómo vacó la encomienda, por muerte de quién, y en la forma que constó, y desde qué dia está vaca, cómo se pusieron edictos para su provision, con qué término, y en qué ciudades y lugares se fijaron, y qué opositores hubo, declarando sus nombres y dias en que se opusieron: y si por alguno se alegare causa ó razon particular mas que la general de servicios y méritos, se refiera con el auto de la provision y servicios del proveido: y por cuanto está dispuesto, que en todos se esprese el número de indios de cada una, qué tributos pagan, en qué especies están tasados, y lo que

monta la gruesa para el encomendero, rebajadas las cargas de doctrina, justicia real, alcabala, diezmo, hospital ú otras que hubiere: Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor y cargas sea y se haga con citacion de nuestro fiscal, donde hubiere audiencia, y donde no la hubiere, con citacion y certificacion de los oficiales de nuestra real hacienda: y si algunos indios no estuvieren tasados, sin perjuicio de lo dispuesto para todos, sobre que se tasen y demoren, se procurará ajustar cuánto podrán rentar en cada un año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca á la media annata de cada encomienda se pondrá á la letra el entero hecho en nuestra caja real; y si por alguna parte se diere fianza al plazo señalado, razon de la cantidad y ante qué escribano, con dia, mes y año, y qué personas la otorgaron, y cómo quedan entregadas á los oficiales de nuestra real hacienda, y fueron á su satisfaccion. Y porque está resuelto, que el vino y aceite de que hacemos limosna á los conventos, se situe en encomiendas como se ha ejecutado, y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra real corona: Ordenamos, que lo que de esto se cumpliere y ejecutare en cada una, se esprese en el título de ella con toda distincion y claridad, y ponga por remate la cláusula de llevar confirmacion, y que para ello se envien poderes bastantes en la forma acostumbrada, así de encomiendas como de pensiones y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los cuales dichos títulos se despacharán refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de gobernacion, para que siempre pueda constar de lo que trajeren en relacion, dándolos firmados y refrendados á las partes, para que acudan á pedir confirmacion; y si quisieren enviar duplicados por el riesgo del viage y navegacion á estos reinos, se les den, sacando traslados de los títulos á la letra, pidiéndolos á nuestras justicias ante nuestros escribanos públicos y de gobernacion, de quien vengan autorizados, signados y legalizados, como vienen y deben venir los testimonios y escrituras de las Indias; y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas veces se han traido, porque no presentándose los títulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrosi, mandamos, que con los títulos venga copia de todos los autos originales que se hubieren hecho é hicieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones y ayudas de costa que tuviere, hasta el despacho del título autorizado en pública forma, de los escribanos de gobernacion públicos y reales, con los mismos apercibimientos. (V. ley 49, tít. 12, lib. 6.)

LEY LI.

De 1625. — *Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al consejo* (1).

TITULO NUEVE.

DE LOS ENCOMENDEROS DE INDIOS.

LEY PRIMERA.

De 1534 *y* 1680. — *Que los encomenderos doctrinen, amparen y defiendan á sus indios en personas y haciendas.*

El motivo y orígen de las encomiendas fué el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fé católica, y que los encomenderos los tuviesen á su cargo, y defendiesen á sus personas y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio; y con esta calidad inseparable, les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados á restituir los frutos que han percibido y perciben, y es legítima causa para privarlos de las encomiendas. Atento á lo cual, mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado y diligencia, inquieran y sepan por todos los medios posibles, si los encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de las encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras que hubieren llevado, y llevaren, sin atender á lo que son obligados, las cuales pro-

(1) Por real cédula de 27 de setiembre de 1721 y otras posteriores se mandó incorporar á la corona las encomiendas, conforme vayan vacando.

veerán que se gasten en la conversion de los indios.

LEY II.

Que los encomenderos soliciten la reduccion y doctrina de los indios.

LEY III.

De 1546 y 51. —*Que los encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados y desterrados de la provincia.*

Los encomenderos negligentes y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando ni teniendo ministros para la doctrina y administracion de los sacramentos á los indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus iglesias y ornamentos al culto divino necesarios, ni han satisfecho á los ministros su trabajo segun lo espresado en las leyes de este libro: Declaramos, que demas de haber estado y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello que justamente se debiera gastar en lo susodicho; y si hubiere algunos, que con espíritu diabólico totalmente hayan procurado y repugnado, que no entrasen ni hubiese ministros en sus pueblos, y á esta causa los indios han carecido de doctrina y lumbre de fé, y del santo sacrificio de la misa, y gracia de los sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias y daño irreparable espiritual y temporal de los indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á mucha mas restitucion y satisfaccion que los descuidados y negligentes; sobre lo cual rogamos á los arzobispos y obispos, que encarguen estrechamente las conciencias á los confesores, y usen de su jurisdiccion eclesiástica para la enmienda y castigo; y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la provincia. Y declaramos, que los encomenderos deben pedir y procurar con toda diligencia ministros religiosos ó clérigos, cuales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su cóngrua sustentacion, y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del diocesano segun la distancia y calidad de los pueblos; y los oficiales de nuestra real hacienda deben proveer lo mismo en los que tributan y estan en nuestra real corona; y porque si el pueblo fuere grande, no satisfacen á sus conciencias con un solo ministro, deben pedir al diocesano dos ó tres, ó los que la grandeza del pueblo, larga distancia y número de indios necesitare: y si fueren cortos y de poco interes se convendrán dos ó tres encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo menos una iglesia en lugar conveniente, proveyendo al ministro de lo necesario.

LEY IV.

De 1552.—*Que los encomenderos sean obligados á la defensa de la tierra y se les apremie á cumplirlo.*

LEY V.

De 1590.—*Que los encomenderos en términos de dos ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan escudero.*

LEY VI.

De 1571 y 78.—*Que los encomenderos nombren sus escuderos, y el gobierno los apruebe y señale el salario.*

LEY VII.

De 1578.—*Que el tutor ó curador pueda nombrar escudero por el menor.*

LEY VIII.

De 1541.—*Que la obligacion de tener armas y caballos los encomenderos corra desde el dia que recibieren la cédula con término de cuatro meses.*

LEY IX.

De 1534 y 35.—*Que los encomenderos en tierras nuevas hagan casas de piedra donde el gobernador señalare.*

Encomendados que sean los indios en tierras nuevas, hagan y edifiquen los encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma y traza, que se dispone en el título de la poblacion de ciudades, lib. 4, y pareciere al que gobernare, el cual señale los solares que hubieren menester; y estos, y las casas que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos que sean suyos propios, y como tales puedan en cualquier tiempo disponer á su voluntad en vida ó muerte; y si alguno se escusare y no lo quisiere hacer, el

gobernador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que esten hechas no se acuda al encomendero con los tributos; y si en la tierra y comarca no hubiere comodidad de piedra para el edificio, provea que se haga de argamasa ó tapiería, ú otros materiales los mas durables que se puedan haber, y que esten hechas y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

LEY X.

De 1583.—*Que los encomenderos tengan casas pobladas en las ciudades cabezas de sus encomiendas.*

LEY XI.

De 1618.—*Que ningun encomendero tenga casa en su pueblo, ni esté en él mas de una noche.*

LEY XII.

De 1563.—*Que los indios no tienen obligacion de hacer, ni hagan casas á sus encomenderos.*

LEY XIII.

De 1609.—*Que no se dé licencia á los encomenderos para asistir en sus pueblos.*

LEY XIV.

De 1550 *á* 1618.—*Que los encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados y esclavos no entren, ni residan en los pueblos de sus encomiendas.*

Ordenamos, que ningun encomendero de indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huéspedes, mestizos, mulatos, ni negros libres ó esclavos, puedan residir ni entrar en los pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion y asistencia resulta, que los naturales son fatigados con servicios personales, á que sin causa ni razon los obligan, ocupándolos en traer yerba y frutas, que van á buscar por larga distancia, pescar, moler y amasar trigo, en que pasan grandes y escesivos trabajos y molestias, aunque sea con pretesto de utilidad de los indios, ó curarlos ó curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de 50 pesos aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador. Y mandamos á nuestras justicias reales, que no lo consientan ni permitan, y ejecuten la dicha pena, y encargamos á los prelados eclesiásticos que castiguen, y corrijan los escesos que en esto hicieren los doctrineros.

LEY XV.

De 1541 *y* 80.—*Que los negros de los encomenderos no tengan comunicacion con los indios.*

LEY XVI.

De 1618.—*Que el encomendero pague los daños é intereses á los indios por su familia, deudos y huéspedes.*

LEY XVII.

De 1633.—*Que los encomenderos no tengan estancias en los términos de sus encomiendas, ni se sirvan de los indios.*

LEY XVIII.

De 1621.—*Que los encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas ni cerca de ellas.*

LEY XIX.

De 1549.—*Que los encomenderos no crien ganado de cerda en sus pueblos, y guarden las leyes* 12, *tit.* 12, *lib.* 4, *y* 20, *tit.* 3, *de este.*

LEY XX.

De 1528.—*Que ningun encomendero pueda tener en su casa indias de su repartimiento.*

LEY XXI.

De 1618.—*Que ningun encomendero ú otra persona impida casamiento de indios, y los curas se aseguren en los de una encomienda, de que las indias no van atemorizadas.*

LEY XXII.

De 1539.—*Que los encomenderos, ó depositarios de indios no los echen á minas, pena de* 100.000 *mrs. y de perder la encomienda.*

LEY XXIII.

(Igual á la 17 *del título precedente.)*

LEY XXIV.

De 1527.—*Que ningun vecino de una provincia pueda tener indios en otra.*

LEY XXV.

De 1534 *á* 92.—*Que los encomenderos no se ausenten á otra provincia sin licencia.*

LEY XXVI.

De 1561 *y* 73.—*Que siendo muchas las licen-*

cias del gobierno para ausentarse los encomenderos, las audiencias puedan revocar algunas.

LEY XXVII.

De 1571 *y* 93. — *Que no se dé licencia á encomendero para venir á España, sino con muy gran causa.*

Mandamos, que no se dé licencia á ningun encomendero para venir á estos reinos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuicio y poca defensa que se sigue á las ciudades, y así se ejecute en las Filipinas.

LEY XXVIII.

De 1544. — *Que los casados ó desposados en estos reinos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, con término de dos años y fianzas de volver.*

LEY XXIX.

De 1628. — *Que los encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por capitanes fuera de sus vecindades.*—(L. 17 tít. 2 lib. 3).

LEY XXX.

De 1619 *á* 26. — *Que los pensionarios sean obligados á la misma residencia que los encomenderos.*

LEY XXXI.

De 1553. — *Que los encomenderos de la provincia de Cartagena cumplan con residir en aquella ciudad.*

LEY XXXII.

De 1680. — *Que los vecinos de Cuyo y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.*

LEY XXXIII.

De 1627. — *Que los encomenderos de Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile.*

LEY XXXIV.

De 1590. — *Que ningun encomendero pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía, ó la encomienda.*—(V. ley 12, tít. 8, lib. 6.)

LEY XXXV.

De 1637. — *Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de oficiales reales en las Indias.*

LEY XXXVI.

De 1538 *y* 39. — *Que el prelado y gobernador persuadan á los que tuvieren indios que se casen dentro de tres años, y prefieran para las encomiendas á los casados, conforme á la ley* 5, *tít.* 5, *lib.* 4.

LEY XXXVII.

De 1532. — *Que los encomenderos juren, que tratarán bien á los indios.*

TITULO ONCE DEL LIBRO SEXTO.

DE LA SUCESION DE ENCOMIENDAS, ENTRETENIMIENTOS Y AYUDAS DE COSTA.

LEY PRIMERA.

De 1534 *á* 46. — *De la sucesion.*

Si muriere algun encomendero, y dejare en aquella tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, el virey ó gobernador le encomiende los indios que su padre tenia, para que goce sus demoras, y los industrie, y enseñe en las cosas de nuestra santa fé católica, guardando (como mandamos que se guarden) las leyes y ordenanzas hechas y que se hicieren para el buen tratamiento de los indios; y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió y era obligado: y si el encomendero no tuviere hijo legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, se encomendarán los indios á su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros indios, se le dará uno de los repartimientos cual quisiere, y si no los tuviere, se le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

LEY II.

De 1552 *y* 82. — *Que no sucediendo el hijo mayor, sucedan los demas de grado en grado.*

Muerto el encomendero, si dejare dos ó tres hijos, ó hijas, ó mas, y el hijo mayor que conforme la ley de la sucesion habia de suceder, no quisiese ó no pudiese suceder, por entrar en religion ó tener otros indios, ó por ser casado con muger que los tenga, ó por otro algun impedi-

mento ó incapacidad, en este caso se podria dudar si pasa la sucesion al hijo segundo: Declaramos, que cuando no sucediere el hijo mayor en los indios de su padre por alguna de las causas referidas ú otras, pase la sucesion al hijo segundo, y no sucediendo el segundo pase al tercero, y así por consiguiente hasta acabar los hijos varones, y en defecto de suceder ellos, suceda la hija mayor, y no sucediendo esta, pase á la segunda, como está dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los indios muriere sin dejar hijos varones, y dejare hijas, si no sucediere la mayor porque no quiere, ó por otro algun impedimento, pase la sucesion á la hija segunda, y por consiguiente á la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos é hijas venga la sucesion á la muger del tenedor de los dichos indios, segun la ley de la sucesion, de tal forma, que despues de la vida del primer tenedor de los indios no ha de haber mas de una sucesion, en hijo ó hija, ó muger, y no se han de volver á encomendar á otro hijo, ó hija, ó muger del dicho primer tenedor.

LEY III.

De 1550 *y* 52. —*Que el hijo que sucediere alimente á sus hermanos y madre mientras no se casare.*

Mandamos, que aunque el encomendero que muriere, deje hijos é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogénito, el cual aunque sea menor tenga obligaciou á alimentar á sus hermanos y hermanas, entretanto que no tuvieren con qué se sustentar: y asimismo á su madre mientras no se casare, como está proveido por la ley siguiente respecto de las hijas.

LEY IV.

Que la hija sucesora se case dentro de un año, y alimente á su madre y hermanas.

Declaramos y mandamos, que en defecto de hijos varones legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legítimas y de legítimo matrimono nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las cuales hijas mayores se hayan de casar y casen siendo de edad, dentro de un año como se les encomendaren los indios; y si no fueren de edad legítima para contraer matrimonio, se casen cuando la tuvieren, segun la declaracion referida en la ley 39, título 9 de este libro, y los indios se les encomienden con las cargas que sus padres los tenian: y asimismo con que la hija mayor que sucediere en ellos, tenga obligacion á alimentar á las otras sus hermanas, entretanto que no tuvieren con qué se sustentar, y asimismo á su madre mientras no se casare, los cuales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados.

LEY V.

De 1580. —*Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, suceda su hijo, nieto ó descendiente.*

Aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor de la encomienda, si dejare hijo ó hija, nieto ó nieta, ó descendiente legítimo, en quien concurran las demas calidades y requisitos para suceder en los indios conforme á lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su órden sean preferidos en la sucesion al hijo segundo del poseedor difunto.

LEY VI.

De 1575 *y* 1603. —*Que para suceder el marido á la muger y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.*

Los que conforme la ley de la sucesion húbieren de suceder á sus mugeres en segunda ó tercera vida, y las mugeres á sus maridos en cualesquier encomiendas ó repartimientos de indios, no puedan suceder si no fuere habiendo estado y vivido realmente casados *in facie Ecclesiæ*, seis meses, y así se guarde y cumpla y observe en todas y cualesquier partes de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los repartimientos y encomienda en que hubieren de suceder.

LEY VII.

De 1573.—*Que casándose encomendero con muger que tenga encomienda, si la eligiere el marido, haya de ser con sus calidades.*

LEY VIII.

Que muerto el marido, queden los indios á la muger cuyos eran antes.

LEY IX.

De 1574. —*Que los hijos del segundo matrimo-*

nio, habiendo tercera vida, sucedan en los indios en que la madre hubiere sucedido á su primero marido.

LEY X.

De 1564. — *Que muerto el poseedor pase la encomienda* ipso jure *al sucesor, el cual la pueda repudiar, como se declara.*

Declaramos, que muerto el tenedor de la encomienda, luego *ipso jure*, sin nueva aceptacion pasa en el siguiente en grado que era llamado, conforme á la ley de la sucesion, en conformidad de la ley 45 de Toro; y si este quisiere repudiarla, puédalo hacer dentro de quince dias estando presente en la provincia donde murió su predecesor: y en tal caso sea habido por no sucesor, y suceda el siguiente en grado conforme á lo dispuesto: y si dentro de los quince dias muriere sin repudiar, se cuente en él la segunda vida segun esta declaracion, de forma, que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido, se cuente por segunda vida la tal sucesion, y Nos podamos libremente disponer del repartimiento como fuéremos servido, y si el que ha de suceder estuviere en otra cualquiera parte de las Indias, fuera de la provincia donde estuviere el repartimiento, ó donde muriere el encomendero, tenga veinte dias mas para poder hacer la repudiacion.

LEY XI.

De 1562. — *Que muerto el sucesor en la encomienda antes de habérsele despachado título, quede vaca.*

Si el encomendero muriere teniendo hijos, y hubiere de suceder conforme á lo ordenado, el hijo ó hija mayor que dejare en la tierra, y el sucesor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los indios, sea visto vacar, y no poder suceder en ellos otro hermano ni hermana suya, ó muger del primer poseedor, en caso que la tenga; por cuanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haber en la sucesion mas del hijo ó hija mayor del primer poseedor, ó la muger á falta de hijos.

LEY XII.

De 1568 *y* 1628. — *Que el sucesor de la encomienda se presente ante el virey al despacho del nuevo título dentro de seis meses, pena de los frutos.*

LEY XIII.

De 1537 *y* 74. — *Que se puedan ceder los aprovechamientos de la encomienda á título de capital ó dote del hijo ó hija.*

LEY XIV.

De 1555 *á* 1607. — *Que en la Nueva-España se suceda en tercera y cuarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de* 1607.

LEY XV.

De 1637. — *Que las rentas en indios, dadas en la Nueva-España desde el año de* 607, *sean por dos vidas.*

LEY XVI.

De 1559. — *Que en la tercera y cuarta vida se guarde la forma de suceder que en la segunda.*

Mandamos, que en cuanto á suceder en la tercera ó cuarta vida el hijo ó hija mayor; y sobre si los hijos que sucedieren en los indios, serán obligados á alimentar á su madre y hermanos, se guarde lo proveido y ordenado respectivamente á la primera y segunda.

LEY XVII.

De 1561. — *Que la muger suceda al marido, y él á la muger en tercera y cuarta vida, como en segunda.*

Dudóse en la Nueva-España si pasadas las dos vidas de la ley de la sucesion, á falta de hijos sucederia la muger al marido, y el marido á la muger en la encomienda, y si sucederian los transversales: Declaramos, que los transversales nunca han de suceder. Y mandamos, que en lo tocante á la sucesion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva-España por la forma contenida en las leyes de este título.

LEY XVIII.

De 1548. — *Que falleciendo descubridor que tenga ayuda de costa en la caja, se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger.*

Si hubiéremos hecho merced en la Nueva-España á descubridores, que no tuvieren indios

en encomienda de algun entretenimiento en nuestra caja real, procedido de pueblos incorporados en nuestra real corona, y muriere dejando hijos ó muger: Mandamos, que lo que se daba al padre, se dé en nuestra caja real y reparta entre sus hijos é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente segun la cantidad que pareciere.

LEY XIX.

De 1568. — *Que los clérigos y monjas á quien siendo seglares se dieren entretenimientos, los gocen mientras vivieren.*

Con las ayudas de costa señaladas á hijos y mugeres de descubridores, siendo seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque sean clérigos, y á sus hijas y mugeres, aunque sean religiosas, por todos sus dias.

TITULO DIEZ Y NUEVE DEL LIBRO SESTO.

DE LAS CONFIRMACIONES DE ENCOMIENDAS, PENSIONES, RENTAS Y SITUACIONES.

LEY PRIMERA.

De 1608, 20 *y* 25. — *Que de las encomiendas, pensiones, rentas y situaciones se lleve confirmacion.*

Estatuimos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias reales en gobierno y gobernadores de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, ú otra renta de cualquier cantidad ó calidad, con señalamiento de cantidades ó sin él: que en los títulos y despachos hagan poner y pongan cláusula espresa con toda distincion y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes ó gratificaciones, lleven confirmacion nuestra, dentro del término señalado por la ley 6 de este título, que corra y se cuente desde el dia que en nuestro nombre hicieren la provision ó merced, con apercibimiento, que si pasado este plazo no hubieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, pension, situacion ó renta, y no la gocen mas, y los frutos que hubieren percibido se enteren en la real caja, y queden por hacienda nuestra, y los oficiales reales los cobren de cualesquier personas, y remitan por cuenta aparte, consignados al tesorero de nuestro consejo de Indias. Y ordenamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que hagan los pedimentos y demas diligencias necesarias, para que así se ejecute.

LEY II.

De 1614. — *Que de los títulos de mercedes hechas por cédulas reales se lleve confirmacion.*

Ordenamos, que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, pensiones, rentas y situaciones, se observe sin diferencia, así en las que dieren los vireyes y ministros referidos en las leyes de este título conforme á nuestras facultades, como en las que Nos dieremos por cédulas, y que en todas obliguen á las partes, y pongan en los títulos que lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado, con los mismos gravámenes y penas declaradas.

LEY III.

De 1619 *y* 20. — *Que en los títulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.*

En los títulos de pensiones se han de espresar los servicios que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del término, y las mismas penas que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

LEY IV.

De 1612 *y* 80. — *Que las mercedes y sus frutos y rentas no se adquieran á los interesados, hasta sacar confirmacion.*

Mandamos, que de las encomiendas de indios pensiones, situaciones y otras cualesquier rentas que se hubieren dado y dieren en las Indias, así de nuestra real caja como de los repartimientos, entretanto que los interesados no llevaren corfirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas y demoras.

LEY V.

De 1622. — *Que en los títulos se ponga cláusula de presentar poder para pedir y obtener confirmacion del consejo.*

En los títulos que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra: Ordenamos, que con las demas cláusulas espresadas

en las leyes 49 y 50, tít. 8 y 49, tít. 12, de este libro, que de esto tratan, se ponga que los interesados envien poder especial, con las fuerzas y firmezas necesarias, para pedir y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de estrados.

LEY VI.

De 1627 *y* 64.— *Que señala término para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.*

Habiéndose considerado, que respecto de la distancia y viage de algunas provincias de las Indias, necesitan los encomenderos de mas ó menos tiempo, para presentar en el consejo los títulos de encomiendas, pensiones, situaciones mercedes y rentas, en que pedir, llevar y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha habido diferentes resoluciones: Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprenden los distritos de nuestras reales audiencias de los Reyes, y la Plata, Santiago de Chile, y Manila en las Filipinas, el término de los 5 años que sin distincion estaban asignados para llevar las confirmaciones, sea y haya de ser de 6 años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta ó merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el gobernador ó justicia mayor de la provincia; y en cuanto á los distritos de todas las demas audiencias de las Indias é islas adyacentes, sea el término 5 años con las mismas calidades; y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se ejecuten las penas estatuidas y restituciones mandadas hacer por la ley 1 de este título. Y porque sin embargo de estar antes de ahora dispuesto todo lo susodicho, los vireyes, presidentes y gobernadores han prorogado estos términos: Mandamos á los susodichos, y todos los que tienen ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, proroguen ni concedan mas término del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa é inviolablemente sin contravencion ninguna, que esta es nuestra voluntad. (V. *ley* 1, *tit.* 22, *lib.* 8.)

ENJUICIAMIENTO (*ley de*). — Su comunicacion á ultramar: V. CODIGO DE COMERCIO.

ENSAYE : ENSAYADOR. — *Titulo veinte y dos del libro cuarto de la Recopilacion.*

DEL ENSAYE, FUNDICION Y MARCA DEL ORO Y PLATA.

LEY PRIMERA.

De 1519. —*Que el oro de rescates con los indios labrado en piezas, se quilate, funda, marque y quinte.*

Habiendo reconocido, que de poder de los indios suele pasar mucha cantidad de oro labrado al de los españoles, habido en entradas, rescates y comercio, en diferentes piezas y hechuras de patenas, zarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos y otras diferentes formas, que antiguamente solian llamar guanin, y es oro muy bajo, y encobrado, que sin fundicion, no es posible saber su ley ni quilatar su valor: Mandamos, que este oro, y piezas sea quilatado, fundido y quintado en la forma siguiente.— (*Se omite por no tener ya aplicacion.*)

LEY II.

De 1551 *y* 78. — *Que se ensaye y funda el oro y plata, y corra por su valor y ley.*

Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata, que hubiere en las provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios y minas, se quilate y ensaye, y echen los punzones de los quilates, y ley verdadera, y conocida que cada uno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye, corra, y no de otra forma, sin embargo de cualquier órden, ó costumbre, apelacion, ó suplicacion de las sentencias, que sobre esto pronunciaren nuestros jueces, y justicias: y conforme á la ley, y valor, que tuvieren, los oficiales reales cobren para Nos los quintos, y derechos de 1 $^1/_2$ por 100, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al tesorero en los libros reales, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de sus bienes para nuestra cámara. —(V. *ley* 24. *tit.* 10, *lib.* 8.)

LEY III.

De 1525. — *Que la ley del oro en tejos y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.*

Habiéndose introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley del oro labrado en

joyas, y otras piezas, por no deshacerlas, se ha estendido esta forma á los tejos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hacer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fijo, y cierto de la ley, que debe tener, con grave daño, y menoscabo del comercio, y quintos que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento que conviene, mandamos que el oro en pasta se quilate por fundicion, y ensaye en nuestras casas de fundicion conforme á lo ordenado, y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mandamos porque no se deshagan, que habiendo ajustado por las puntas la ley que tuviere, cobren nuestros oficiales reales los quintos. —(V. ley 25, tít. 10 lib. 8.)

LEY IV.

De 1535. — *Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.*

Estatuimos y mandamos, que el oro se funda y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun género, y que se marque en el tejo, ó barreton por los quilates que tuviere, y por aquel precio corra y pase, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra cámara y fisco.

LEY V.

De 1646. — *Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.*

Mandamos, que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley que tuviere, y hubiere salido de la mina, pena de muerte y perdimiento de bienes, como se contiene en ley antecedente, y con la misma aplicacion.

LEY VI.

De 1579. — *Que en los remaches de oro y plata se guarde la forma de esta ley.*

Porque despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo vuelven las partes á la fundicion para hacer barras, planchas, ó tejos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros oficiales reales á remachar, quitar y deshacerle la señal de marca de que se dá certificacion, para que se les vuelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haber mucho daño, y fraude contra nuestra real hacienda, si este oro, ó plata fuese de mas subida ley, ó quilates: Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en cualquiera forma se llevare á refundir, se pase ante todos nuestros oficiales reales, y con dia, mes, y año, en presencia de las partes, asienten los oficiales reales en el libro de remaches la cantidad, ley y quilates que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consientan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, ó plata, y despues de fundido y ensayado, se cobre para Nos uno y medio de fundidor, ensayador, y marcador mayor, y en lo demas restante se les vuelva á echar la marca, asentando en el mismo libro la cantidad, quilates y ley, que volviere á salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece del 1 $^1/_2$ por 100, y así se guarde y cumpla, pena de 100.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY VII.

De 1557 *y* 62. — *Que ninguno funda oro ni plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal que la suya.*

Todos los vecinos, estantes y habitantes en las Indias sin escepcion de personas, no puedan fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hacerlo en planchas, y llévenlo á la casa de la fundicion, donde sea fundido y ensayado, y pagado el quinto, como está ordenado, y el minero eche sola su señal á lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haciendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara y fisco, y al rescatador le sean dados 100 azotes, y sea desterrado de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion; y si fuere persona en quien no se debe ejecutar la pena de azotes, conmútela el juez en otra personal arbitraria.

LEY VIII.

De 1596. — *Que la plata de los quintos se reduzca á barras, porque de venir en pedazos pequeños se reconocia considerable merma.*

LEY IX.

De 1635. — *Que las barras de plata de mas de*

120 *marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho.*

LEY X.

De 1531 *y* 73.—*Que las marcas sean conformes, y esten en la arca de tres llaves.*

Las marcas de oro y plata de las casas de moneda de las Indias, y fundiciones de ellas, han de ser conformes, y deben estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la arca de tres llaves, de forma que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que se pongan y guarden dentro en la caja real; y cuando conviniere usar de ellas para marcar el oro y plata, sea por mano de todos los oficiales reales, y no de otra forma, y luego las vuelvan á su lugar.—(V. ley 8, tít. 6, lib. 8.)

LEY XI.

De 1537 72 *y* 76.—*Que los oficiales reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el tesorero tenga libro.*

A todas las fundiciones que se hicieren de oro y plata se hallen presentes en las casas de fundicion nuestros oficiales reales, y no sus tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro real servicio, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento del oro, ó plata aplicado á nuestra cámara; y el tesorero ha de tener un libro en que asiente dentro en la casa todo lo que cada vecino y persona particular entrare á fundir, y lo que saliere limpio y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion, y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos oficiales de lo que hubiere montado y pertenecido á nuestros quintos y derechos reales.

LEY XII.

De 1550 *y* 61.—*Que los lunes y jueves esten los oficiales reales tres horas asistiendo á quintar el oro y plata.*

LEY XIII.

De 1552 *y* 1619.—*Que se cobre* 1 1/2 *por* 100 *de fundicion, ensaye y marca.*

LEY XIV.

De 1579.—*Que el fundidor y ensayador tengan libro de lo que se entra á fundir, y en sus partidas á la márgen asienten los quilates ó ley que tuvieren para constancia, y que se pueda siempre averiguar si se pagaron por entero los derechos de fundidor, ensayador y marcador.*

LEY XV.

De 1616.—*Que las piñas ó planchas que se fundieren, se partan primero, para asegurarse de que no traen dentro mas que plata; y en caso de fraude se pierdan con el cuatro tanto.*

LEY XVI.

Que el bocado que se sacare de la barra para ensayarla, no esceda de una cuarta de onza, que son cuatro adarmes.

LEY XVII.

Con fechas de enero de 1649 *y mayo de* 1651 *esta ley dividida en* 25 *capitulos contiene las ordenanzas dadas para régimen de los ensayadores de los reinos del Perú, y de consiguiente falta hoy su objeto en las restantes provincias ultramarinas, donde no se conocen tales oficios. Determinaban los requisitos, fianzas, y exámen teórico y práctico, que habian de preceder al nombramiento de los ensayadores, sus funciones, derechos y responsabilidad, é instrumentos de que deberian valerse para su desempeño aprobados por el ensayador mayor, de cuyo cargo era visitar en persona las casas de moneda, y fundicion que hubiere, para ver y entender como proceden los ensayadores, y cuáles hayan sido sus ensayes. El capitulo* 13 *declaraba, para regular el cobro de los quintos reales, y para gobierno en las demas pagas y contrataciones, que el verdadero valor de la plata de* 12 *dineros, (que es la de toda ley), es dar á cada dinero* 198 *maravedis y no mas, al grano* 8 1/4 *mrs. y por consiguiente al marco de* 12 *dineros* 2376 *mrs.; correspondiendo por esta cuenta al marco de* 11 *dineros cuatro granos* 2.210 *maravedis conforme á leyes de Castilla. El tenor de los últimos capitulos* 23, 24 *y* 25, *que pueden ser de algun uso, dice:*

*Cap.*23. Los ensayadores mayores han de visitar á todos los plateros de oro, y plata, tiradores, y batiojas, y á todas las personas, que labraren cualquier género de plata, y no la hallando de ley de 11 dineros, y 4 granos, y el oro de 22

quilates (1), le han de quebrar, sin embargo de cualquier apelacion, que se interponga, y darán aviso al juez privativo de su juzgado, para que proceda contra los culpados en la ejecucion de las leyes y ordenanzas reales que de esto tratan, procurando que no se eche martillo sobre ninguna pieza, que no pareciera estar quintada, ó se asegurare que se quintará.

Cap. 24. Ha de ser á cargo de los ensayadores mayores el examinar á todos los que hicieren oficio de marcadores de plata, y tocadores de oro en los lugares donde hubiere platerías. Y mandamos, que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma, sin embargo de cualquier costumbre, ó privilegio de ciudad, villa, ó lugar.

Cap. 25. Ordenamos que cada platero, que labrare piezas de oro, ó plata, tenga su marca particular, la cual manifieste ante la justicia, ó escribano de cabildo del lugar donde residiere, y esta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que si se hallare no estar de la ley, que debe tener la plata, y oro, se proceda contra el platero por todo rigor de derecho: y este capítulo harán pregonar los ensayadores mayores en todas las ciudades, villas y lugares donde fueren á visitar, llevando para ello órden especial del virey, como se contiene en el capítulo 22.

Núm. 1228 *á* 1237 *de la Memoria del virey Revillagigedo (junio de* 1794) *sobre derechos del oro y plata, quintos y ensaye, en las provincias de Nueva España.*

1228. «Los derechos de oro y plata, los mas antiguos que se conocen en estos reinos, fueron al principio muy crecidos, disminuyeron despues, y por real órden de 1.° de marzo de 1777 se redujeron solo á un 3 por 100 todas las contribuciones por partidas de oro, que se presentaban en cajas reales, y se estinguió el doble señoreage, de modo que hoy se cobra solamente uno en la casa de moneda, y no el que antiguamente se satisfacia en las cajas reales. El importe de esta renta asciende á 2.000.000 de ps., de que rebajados 400 para un administrador, todo lo demas queda libre á S. M.»—1229. «Las alhajas de oro y plata, que se presentan al 5.° en los lugares donde hay cajas, marcas y punzones pagan el 3 por 100, 1 por 100 y diezmo de la plata, y 1 real de cada marco correspondiente al que debería pagar al tiempo de la amonedacion.»—1230. «Para evitar fraudes de los artífices de oro y plata, se determinó en junta superior que se les proveyese en casa de moneda del oro, que necesitaran, al precio de 128 pesos 32 mrs., el marco de 22 quilates, y la plata por las cajas matrices; y sube el valor de este ramo á 14.977 ps. cada año.»

1231. «Por razon de ensaye de oro puro é incorporado con plata se pagan 2 pesos: cada marco de oro, que se diezma, ó remacha en pasta ó bajilla, satisface 4 reales reducido á ley de 22 quilates: cada pieza de las que construyen los plateros paga medio real porque le pongan la marca, y á cada tejo de 10 marcos para arriba, se le saca una ochava de bocado, y media ochava cuando pesa 3 ó 5 marcos. — 1232 «Se satisfacen tambien, por razon de fundicion y ensaye de la plata, que introducen los mineros, y la pasta ó vajilla, que presentan los plateros, 3 pesos de cada 100 marcos, y se le saca ademas á cada barra una onza de bocado, pasando de 100 marcos; media onza cuando pasa de 50, y 2 octavas cuando es mas pequeña. Los mismos 3 ps. paga la plata, que se remacha á plateros, por cada 100 marcos reducidos á la ley de 11 dineros: la que se remacha á tiradores, 2 reales por marco, reducida á ley de 12 dineros; y 1 real por marco la que se remacha á batiojas.» — 1233, «Satisfacen tambien los plateros medio real de cada pieza que quintan, por razon de la marca que se pone en ella, y 4 reales por el reconocimiento que se hace de la plata ú oro que llevan».—1234. «Los tiradores pagan tambien 2 reales por cada marco de retazos, que traen ó llevan á la fundicion, y los batiojas pagan en el mismo caso solo 1 real.» — Y en los numeros 1235 al 1237 se encarga de que tal variedad de exacciones pudo provenir, de que habiendo estado antes los ensayes en manos de particulares como oficios vendibles, estos por todos medios procuraban adelan-

(1) Puede labrarse de 20 quilates, en conformidad de órden de 1784, traida en nota á la ley 6, tit. 24, libro 4.° de MONEDAS (*su valor*). — Véanse tambien las demas espedidas y recopiladas en las leyes 24 á 28, tit 10, lib. 9 de la Novisima.

tar su interes, y hallar camino de hacer rendir mas la renta, aunque fuese incomodando al vasallo: que verificada la incorporacion á la corona formó las ordenanzas el ensayador mayor, siguiendo en mucha parte la práctica y usos establecidos del tiempo anterior, y aunque reformados algunos arts. todavía quedaban correcciones por hacer, sobre que se instruia espediente; pero que en el interin seguian los ensayes incorporándose á la corona, y gobernándose por el reglamento actual con conocidas ventajas para la hacienda y el público, pues se nombraba para estos oficios á sugetos de cabal instruccion, práctica y aptitud, calificadas con certificaciones, y el exámen que procedia del ensayador mayor (1). — V. ACUÑACION, tom. 1.° pág. 29.

ENTIERROS.—(V. ARANCEL DE EXEQUIAS: CEMENTERIOS: SEPULTURAS.)

ENTREDICHO ECLESIASTICO. — (V. CENSURAS.)

ENTREDICHOS PRECAUTORIOS. — La audiencia de la Habana, en espediente promovido «con motivo de la facilidad con que diferentes juzgados se prestan á imponer á los propietarios la prohibicion de enagenar bajo el nombre de *entredicho precautorio*, dando á esta prohibicion demasiada latitud, con lo que se originan articulos y competencias, y otros perjuicios en menoscabo de la buena administracion de justicia, y á fin de evitar en lo sucesivo los abusos que hasta aquí se han notado, de conformidad fiscal *acordó en* 16 *de mayo de* 1843:

1.° «Que no se decrete esa prohibicion de enagenar, sin que preceda informacion de la deuda, al menos sumaria de testigos, ó de escritura auténtica ó vale reconocido.

2.° Que no se haga estensiva la interdiccion á todos los bienes, cuando baste una fraccion de ellos, para dejar asegurados los derechos de acreedor legítimo.

3.° Que no produzca efecto fuera de la persona misma á quien esa prohibicion se impone, y no ligue jamas las manos de otros juzgados, ni sea tampoco un motivo por sí sola, para sostener competencias de jurisdiccion. »

ENTRETENIDOS de oficinas. — *Artículos* 189 *y* 190 *de la ordenanza de* 1803, *que les conciernen.*

ART. 189.

La esperiencia ha acreditado sin equivocacion las consecuencias poco favorables al desempeño de mi servicio en las oficinas de real hacienda, que se originan por el abuso de que los oficiales entretenidos, que se emplean en ellas, no solo se admitan sin el correspondiente exámen y autorizada calificacion de las cualidades que les deben asistir, sino que se les considere en algunas partes con precisa opcion por antigüedad á las plazas de número y dotacion de las mismas oficinas. Y conviniendo establecer sobre ámbos puntos una regla general, que con equidad y justicia precava en lo sucesivo la continuacion de unos perjuicios de tanta trascendencia; declaro, que la facultad de calificar las cualidades de los pretendientes al destino de entretenidos y de resolver su admision, ha de ser privativa del superintendente delegado en los respectivos á la contaduría de cuentas y á todas las oficinas de la capital; pues en las de su provincia lo será al intendente de ella, igualmente que á los demas en los que soliciten ser recibidos para las de su capital y distrito de su intendencia, debiendo preceder que los pretendientes presenten memorial escrito de su puño, con documentos que acrediten ser de honrado y decente nacimiento, y de arreglada vida y costumbres, para que pidiendo reservadamente sobre ello, y su buena ó mala disposicion y aptitud, informe al gefe ó gefes de la oficina, á que pretenda ser destinado, ó á algun otro ministro si se tuviese por oportuno, examinen el superintendente ó intendente en su caso, con vista de todo, si resulta suficiente mérito en el

(1) El ensayador mayor de Méjico, como empleado anejo á sus cajas matrices, disfrutaba el sueldo de 4.000 pesos y su teniente 1.000.

Para la Península ha declarádose recientemente en órden de 28 de enero de 1838, que para ejercer el cargo de ensayador debian los aspirantes sujetarse á pruebas legales, y obtener el correspondiente título. Y por la via de la gobernacion peninsular en 6 de junio de 1841, respecto de los plateros diamantistas, tasadores de joyas, que habian de ser examinados *ad hoc*. — (V. QUINTOS.)

interesado para calificarle apto en circunstancias y buena letra; en cuyo caso decretarán en el mismo espediente su admision, pasándolo á la oficina que corresponda, para que tenga efecto y se archive en ella. Y asimismo vengo en declarar, que los mencionados entretenidos no tendrán opcion precisa por antigüedad á las plazas de número de las oficinas en que sirvan; y que los gefes de ellas en los casos de vacantes quedan en libertad, para preferir en sus propuestas á aquellos, que por su mayor aplicacion y adelantamiento se hallen mas aptos y proporcionados al mejor desempeño de mi real servicio. — (*Concordante del* 245 *de la otra ordenanza.*)

ART. 190.

Cuando algun oficial entretenido, por su mala conducta, poca aplicacion, ú otro motivo, le diese competente para que se le separe ó espela de la oficina, á que haya sido destinado, formalizará su inmediato gefe la causa breve y sumariamente, y con ella dará cuenta al intendente de la provincia, ó al superintendente delegado si fuese en la capital, para que en su vista determine la separacion si la estimase justa; pues esta facultad ha de ser tambien privativa de los dichos magistrados respectivamente. — (*Concordante del* 246.)

El servicio de meritorio admitido con real aprobacion ó en plaza de reglamento se computa al empleado efectivo. (V. SUELDOS *de jubilados.*) — Una real órden de 20 de mayo de 1812 resolvió por punto general, no se admitiesen en las oficinas de hacienda de ultramar supernumerarios, meritorios, agregados, ni entretenidos con sueldos, á no ser los que debe haber por reglamentos aprobados por S. M.

ENVIO DE CAUDALES. — V. HACIENDA (*remesas de.*)

ECUADOR (*república del*).—En su capital Quito tiene la España un ministro representante. — Véase COMERCIO (*tratados de*) *tom.* II, *pág.* 278.

ERARIO. — V. FISCO : HACIENDA.

ERECCION DE IGLESIAS.—V. IGLESIAS: MONASTERIOS : OBISPADOS ; y en CABILDO ECLESIASTICO la division, y ereccion de la iglesia catedral de la Habana.

ESCALAS DE BUQUES. — Prohibidas por las leyes 18 y 19, tít. 38, lib. 9, (V. ARRIBADAS) se permitió el hacerlas con un solo registro por los art. 19 y 20 del reglamento del comercio libre (*tom.* 1.° *pág.* 245), y por las reales órdenes espedidas en su corroboracion de 10 de mayo de 1804 y 16 de junio de 1806, con calidad de anotarse la parte de efectos, que se venda en cualquier puerto.

Para buques estrangeros se permitieron espresamente las escalas de un puerto á otro de la Isla en el artículo 14 del reglamento espedido para su comercio en febrero de 1818 (tom. 2, pág. 349), con la calidad de afianzar los reales derechos que alli se previno. Aun mas se les permitió por real órden de 4 de julio de 1824 á la intendencia de la Habana, y fue declarar géneros como de tránsito para puertos estrangeros, bajo la garantía de producir certificados de nuestros cónsules en ellos, con que se acreditase la llegada de los mismos géneros reconocidos á bordo á tiempo de habilitar los buques su salida. — Y respecto de los nacionales, la facultad, que les otorgaba el artículo 138, capítulo 7 de la real instruccion de rentas de 1816 «de hacer escalas en los puertos de Indias, para dar salida á sus cargamentos en el todo ó parte, anotándose en el registro lo vendido en cada uno, cargando ó reintegrando los derechos segun los puntos en que se hubiese verificado;» parece renovada por el art. 68 de la ley de aduanas de 1841 con las escepciones de los art. 54 y 69 (tom. 1.° pág. 343).

Las reglas para efectos declarados de tránsito en las ADUANAS de Cuba; Puerto-Rico; y Filipinas véanse (*tom.* 1.° *pág.* 59, 62, 103, y 334), y la ámplia libertad á los buques del comercio de Manila (*tom.* 2, *pág.* 308.)

ESCLAVOS: ESCLAVITUD. — *Para demostrar los reales permisos y asientos de introduccion de negros en las Indias, de donde procede el origen é indisputable licitud de esta clase de propiedad, que no merece menos respeto, que cualquiera otra, empezaremos este artículo, trasladando primero el título de leyes, que le concier-*

ne, y seguidamente un resúmen cronológico de dichos asientos.

TITULO DIEZ Y OCHO DEL LIBRO OCTAVO.

DE LOS DERECHOS DE ESCLAVOS.

LEY PRIMERA.

De 1595.—*Que no se introduzcan esclavos en las Indias sin licencia del Rey ó asentista.*

Ordenamos y mandamos, que si alguna persona llegase á cualquiera punto de nuestras Indias, y llevare uno ó mas esclavos negros sin permision ni licencia nuestra ó del asentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas de él, sin arbitrio ni moderacion; y el juez que contraviniere ó tuviere omision ó negligencia, será castigado, y satisfará al asentista los daños ó intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haber cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

LEY II.

De 1557.—*Que no se desembarquen negros en las Indias sin licencia de la justicia y oficiales reales.*

De ningun navío, en que se llevaren esclavos negros á las Indias, de cualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun negro, varon ó hembra, en tierra de ningun puerto sin licencia del gobernador ó alcalde mayor, y de nuestros oficiales reales, que en él residieren, los cuales cuenten los negros que salieren en cada barca, para ver si van algunos sin licencia ó registro, pena de que el barquero que echare en tierra negro ó negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la barca, y sea preso por término de treinta dias.

LEY III.

De 1624.—*Que del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú.*

LEY IV.

De 16 de octubre de 1626.—*Que se registren y paguen los derechos de esclavos traidos de Filipinas á la Nueva-España, que deben ser 400 reales de cada esclavo, con arreglo á las instrucciones dadas á los oficiales de hacienda de Acapulco.*

LEY V.

De 1598.—*Que se dé buen despacho en los puertos á los navios del asiento de esclavos.*

A los factores, procuradores y agentes que por parte de los asentistas de esclavos asistieren en los puertos de las Indias al despacho de los navíos en que los llevaren, se dé breve y buen despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere tocante á sus asientos, sean ayudados y favorecidos en cuanto fuere necesario.

LEY VI.

De 1619.—*Que los alcaldes de sacas, portazgueros y dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los navios de esclavos para bastimentos y pertrechos.*

LEY VII.

De 1624.—*Que en Cartagena se cobren 6 reales de cada negro que entrare, para la pacificacion de los cimarrones.*

LEY VIII.

De 1579.—*Que cuando el Rey hiciere merced de derechos de esclavos se entienda de los que se pagan en las Indias.*

Declaramos, que cuando hicieremos gracia y merced de los derechos de esclavos á ministros ó personas que nos van á servir á las Indias, para llevar en su servicio libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos que se nos deben y causan en las Indias, y no en los de la ciudad de Sevilla.

LEY IX.

De 1610 y 11.—*Que las audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan á España.*

LEY X.

De 24 de abril de 1595.—*Que los asentistas de esclavos puedan contratar con sus factores, como no sea contra lo capitulado.*

Damos licencia y facultad á los asentistas de esclavos que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los factores, procuradores y agentes, y los demas que los nave-

gan por sus órdenes, y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros y averías de armada, puedan hacer los pactos, conciertos que quisieren, y tuvieren por bien, los cuales sean firmes y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

LEY XI.

De 1571. — *Que no se atienda al número de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino á los que se desembarcaren en las Indias.*

Los esclavos negros, que se cargan en Cabo Verde, ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad ó número del que se contiene en los registros de nuestros jueces oficiales de Sevilla, deben ser perdidos y tomados en la misma cantidad y número de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideracion con los que hubieren entrado, y entraren en las Indias para guardar y ejecutar lo ordenado en los que se introdujeren, demas de los contenidos en los registros, y no en los que se hubieren cargado en Cabo Verde, ó en otras partes, aunque sea en mas cantidad y número, si se averiguare, que los que faltaren, demas de los cargados, son muertos en la mar, y no se han llevado ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme á lo susodicho se haga justicia en los casos y pleitos que se ofrecieren, y hubiere de esta calidad, guardándose primero y ante todas cosas lo capitulado; y declarado en cada asiento que se hiciere, y otorgare.

Que se cobre ALMOJARIFAZGO *de los esclavos que se introduzcan*: *alli la ley* 18, *tit.* 15, *libro* 8, *con la nota de página* 236. *tomo* 1.

Resúmen historiado de los varios asientos, que se fueron ajustando para la introduccion de africanos en las Indias Occidentales, desde su descubrimiento hasta la total estincion del tráfico, convenida en los tratados de 1817 *y* 35.

De estractos reunidos por el señor la Sagra en el apéndice á su *Historia Politica* n.° 89 (París 1842), con referencia á los pedidos de negros, que hacia la isla Española, para poder trabajar sus minas, aparece: que en el año 1505 entre los pasageros fueron 17 esclavos negros: que en 1510, pasaron mas de 100, y que ya se encargaba casarlos, para que dieran menos sospechas de alzamiento: que las licencias reales para introducirlos, causaban de ordinario el adeudo de dos ducados por cabeza fuera del almojarifazgo: que se otorgaron en agosto y setiembre de 1518 á don Jorge de Portugal y al marqués de Astorga, al primero para introducir 200, y al segundo, para 400, y seguidamente al gobernador de Bresa para 4.000 en ocho años: y que en los subsecuentes hasta 1535 la compañía alemana disfrutó la merced de otros 4000, sobre cuyo perjudicial estanco se escribia de Santo Domingo y suplicaba al emperador, no concediese nuevo asiento, y dejase libre el tráfico, pagando sus derechos.

En la nota pág. 32 de los *Tratados de Paz y Comercio* se asegura: que con el aliciente del contrabando se procuraba por todos los medios imaginables facilitar el privilegio de estos asientos para súbditos estrangeros: que concedido á los flamencos en 1517, fue tal el beneficio, y el aumento de introduccion de negros, que sobrepujando á los blancos en la isla de Santo Domingo, vinieron á las manos en 1522, mataron al gobernador y llegaron á atacar el fuerte: que limitados desde entonces, casi habian desaparecido los asientos en 1580, hasta que apuros del tesoro, y la precision de reembolsar á los genoveses sus suplementos para la espedicion de la *invencible armada*, movieron á Felipe II á concederles otro: que de 1595 á 1600 le tuvo Gomez Reinel: y que en 1600 se celebró nueva contrata por nueve años con el portugués Juan Rodriguez Continho, gobernador de Angola, que se obligó á surtir las Indias con 4.250 esclavos anualmente, pagando al Rey en cada uno 162.000 ducados; y por su muerte en 1603 recayó el contrato en su hermano Gonzalo Vaez Continho, al que se rebajaron 22.000 ducados.

Veamos ahora antes de pasar á los *asientos* del siglo 17, lo que acerca de los mismos del 16, y de las retricciones que desde entonces se imponian á este comercio, nos dicen las *Memorias histótóricas* de Antunez (Madrid 1797), en cuya exactitud de relato se puede descansar, como que era togado del consejo de Indias, que escribia á la vista de su importante archivo, con la circunstancia de presentar ya su obra doctrinas humanitarias, contra el tráfico negrero, sin necesidad de escitaciones estrangeras, ni de la pretendida filantropia de los abolicionistas del dia; como en época mas remota fue propia del jesui-

la español Avendaño (*Thesaur. Ind., tit.* 9, *cap.* 12) la severidad en condenar el inicuo comercio de negros, calificando á los que en él tomaban parte, de violadores de los mas sagrados derechos de la naturaleza.

Real provision de 25 *de febrero de* 1530.— Entre otras cosas prohibidas de embarcarse para Indias incluye los esclavos blancos y negros, y que el maestre que los llevase sin espresa real licencia incurriria en 50.000 maravedís de multa.—Ya por otra anterior de 11 de mayo de 1526 se habia prohibido el embarque de *negros ladinos*, porque siendo de malas costumbres, en España no se querian servir de ellos, y en las Indias aconsejarian mal á los otros negros pacíficos y obedientes á sus amos.

Real cédula de 19 *de diciembre de* 1531. — Renovó la prohibicion de pasar á las Indias ningunos esclavos berberiscos, pues que se tenia entendido, que á pesar de ella *los llevaban registrados por esclavos.* — *La de* 28 *de setiembre de* 1532, el llevarlos de la isla de Gelofe, porque se sabia, que esta casta de negros *soberbios, inobedientes, revolvedores, é incorregibles* era la causa de los alzamientos y muerte de cristianos, que habian sucedido en Puerto-Rico y las otras islas. — *Y la de* 1.° *de mayo de* 1543, prohibe la conduccion de esclavos mulatos, aun á los que se hallen con real licencia para el tráfico de negros.

La de 16 *de julio de* 1550: informado el Rey « que á causa de se haber encarecido el precio « de los esclavos negros en Portugal, y en las « islas de Guinea y Cabo Verde, algunos merca« deres y otras personas que entienden en pasar « de ellas á las Indias, han ido y enviado á com« prar negros á las islas de Cerdeña, Mallorca « y Menorca, y otras partes de Levante, para los « pasar á dichas Indias, porque diz que allí va« len mas baratos; y porque los negros que hay « en aquellas partes de Levante, diz que son de « casta de moros, y otros tratan con ellos, y en « una tierra nueva donde se planta agora nues« tra santa fé católica, no conviene gente de es« ta calidad, » se prohibe pase *ningun esclavo negro, que sea de Levante, ni se haya traido de allá, ó que se haya criado con morisco, aunque sean de casta de negros de Guinea.*

Una de las ordenanzas de la casa de contratacion de 1552 — Repitió la prohibicion de llevar esclavos ni esclavas sin real licencia; prescribiendo, que los conducidos sin este requisito *de casta de moros ó judios ó mulatos* se volviesen para España á costa del introductor, y todos los pasados sin licencia se confisquen.

Cédula de 1 *febrero de* 1570. — Que los que tuviesen licencia no pudieran llevar esclavos negros casados, sin que los acompañasen sus mugeres é hijos. — Se concedian estas licencias particulares por la necesidad de atender en las Antillas al beneficio de las minas y de los ingenios, y aun por ello en cédula de 6 de junio de 1556 se llegó á poner tasa, para no poderse vender la pieza á mas de 100 ducados, aunque revocada por la de 15 de setiembre de 1561 cada uno quedó en libertad de venderlos á como pudiera.

La de 2 *de enero de* 1586. — Concede á Gaspar de Peralta, que de los reinos de Castilla y Portugal, isla de Cabo Verde y Guinea pudiese llevar á Indias (escepto Tierra Firme) 208 esclavos, tercia parte de hembras, libres asi del *derecho de los dos ducados de la licencia de cada uno*, como del de almojarifazgo y cualquiera otro, por el servicio que hacia *de 2 cuentos 300 y 40.000 maravedis;* con prevencion que los navíos de este asiento saliesen á navegar en conserva de los de las flotas, y que los administradores que tenia el Rey *en los puertos donde se hubiesen rescatado y contratado los dichos esclavos*, certificasen á espalda del registro los que se fuesen cargando á cuenta de la contrata.

La de 30 *de enero de* 1595.—Otorga el asiento de Pedro Gomez Reynel, para que en 9 años él solo pudiese llevar á las Indias los esclavos negros, *cuyas licencias he acostumbrado vender*, sacándolos de Sevilla, Lisboa, Canarias, Cabo Verde y Santo Tomé, Angola y Mina, ó de otras cualesquiera partes por su cuenta, ó la de los sugetos á quienes cediese la licencia; bajo los capítulos entre otros de pagar por el asiento 900.000 ducados que afianzaria, y de introducir cada año 4.250 esclavos, so pena de pagar 10 ducados por cada pieza que dejase de remitir, es decir 38.250 en los 9 años distribuidos en las Antillas, Nueva-España, Honduras, Rio de la Hacha, Margarita, y Venezuela; y que ninguno seria *mulato, ni mestizo, turco, morisco, ni de otra nacion, sino negros atezados de las dichas islas y provincias de la corona de Portugal.*

Siguióse el asiento de los hermanos Coutinho

que se ha mencionado arriba; y de 1609 á 1615 entró la casa-contratacion de Sevilla por administracion y cuenta de S. M.

Asientos y tráfico negrero del siglo XVII en que prevalecieron las casas portuguesas.

Tres contratos cada uno de 8 años se sucedieron de 1616 á 1639; el del portugués Antonio Fernandez Delvas, obligado á introducir cada año 3.500 por los puertos de Veracruz y Cartagena, y al servicio anual de 115.000 ducados; el de Manuel Rodriguez Lamego tambien portugués, que debia introducir 3.500, y dar al Rey 120.000 ducados; y el último (porque ya no se dió entrada despues á los portugueses por el levantamiento de 1640), celebrado con Cristóbal Mendez de Sosa y Melchor Gomez para la introduccionde 2.500 por el servicio de 95.000 ducados.

Continuó el asiento en administracion desde 1640 sin admitirse las pretensiones de los holandeses é ingleses, hasta que por cédula de 31 de julio de 1662 se ajustó con Domingo Grillo y Ambrosio Lamelin por 7 años prorogados hasta 1675, no obstante las contradicciones de la casa de la contratacion, para importar 24.500 negros, con obligacion (añade la coleccion de *tratados*), de dar al Rey 2.100.000 pesos.

En 1675 pasó á Antonio García y don Sebastian Siliceo por 5 años, á introducir en cada uno 4.000, y pagar 450.000 pesos, y por su falta de cumplimiento desde 1676, al comercio y consulado de Sevilla, que se ofreció á dar 1.125.000 ps. y 200.000 de donativo gracioso (1).—En 1682 por otros 5 años á don Juan Barroso del Pozo y don Nicolás Porcio, vecinos de Cádiz, por cuya quiebra se continuó en el holandés don Baltasar Coimans hasta 1692, siendo aquellos obligados al servicio de 1.125.000 pesos.—En 1692 á don Bernardo Marin de Guzman, de Venezuela, que lo contrató por los mismos 5 años, y servicio de 2.125.000 escudos de plata.—Y por último se celebró con la compañía portuguesa de Guinea en 12 de julio de 1696 por 6 años y 8 meses, en que habria de introducir 10.000 toneladas de negros, y pagar la anticipacion y derechos convenidos, sobre que, para terminarlo, recayó el tratado de transacion entre España y Portugal de 18 de junio de 1701 ratificado por el de 6 de febrero de 1715 (art. 14 y 15).

Asientos del siglo XVIII en que prevaleció el interés é influencia, primero de la Francia, y seguidamente de la Gran Bretaña.

Transigidas con el Portugal, como acaba de decirse, las diferencias del asiento de negros de Indias, se preparó y firmó en 27 de agosto de 1701 el de la compañía real de Guinea establecida en Francia, que se obligó á introducir en 10 años que finalizarian el 1.º de mayo de 1712 el número de 48.000 *piezas de ambos sexos y de todas edades, que no sean de Minas ni de Cabo Verde, como poco á propósito para aquellos reinos*, y á pagar por pieza el derecho de 100 libras tornesas moneda de Francia, que era lo mismo que 33 pesos escudos y un tercio de otro de la de España, de que anticiparia para las urgencias 600.000 libras; y se estipulaban otras condiciones sobre los puertos en que se permitia este tráfico, y no esceder de 300 pesos el precio de los que se llevasen á las islas de Barlovento, Santa Marta, Cumaná, y Maracaibo.

Se sucedió y ajustó con la Inglaterra el de 26 de marzo de 1713 recordado en el artículo 12 del célebre de Utrecht de 13 de julio, por el cual corriendo el asiento enteramente á beneficio de los ingleses, con esclusion de españoles y franceses, en el término de 30 años, á empezar del 1.º de mayo de 1713, habrian de introducir 4.800 negros en cada uno, y pagar por pieza el mismo derecho de 33 $^1/_3$ pesos escudos.

Las renovaciones é interrupcion por la guerra, que sufrió este convenio, se espresaron al hablarse del comercio estrangero (tom. II, página 263). Hubo al fin la corte de España de cortar y transigir el progreso de tan gravoso negocio por el tratado de indemnizaciones de 5 de octubre de 1750, en cuyo primer artículo, mediante la compensacion de 100.000 libras esterlinas, «S. M. británica cede á S. M. católica «su derecho al goce del *asiento de negros y del* «*navio anual* durante los 4 años estipulados «por el artículo 16 del tratado de Aquisgran.»

(1) A este período corresponde la disposicion del capítulo 24 de la ley 133 de las ARMADAS Y FLOTAS. (tomo I, página 391.)

Pero es de advertir, que antes de hacerse la paz que abrió, lugar á las estipulaciones de 1748 y 50, la España habia concluido con Francia la de su alianza ofensiva firmada en Fontainebleau 25 de octubre de 1743, y el lenguage de su artículo 11 estaba así concebido. «Como la Inglaterra ha dado los justos motivos que son notorios, para privarle del *navío del permiso,* y del *asiento de negros*, sin que pueda tener ningun derecho de pedir el restablecimiento, aun cuando terminen las actuales dependencias por una paz, habiendo espirado el tiempo, durante el cual debió gozarle la Inglaterra; S. M. católica declara, que solo le concederá á sus vasallos, por haber hecho ver la esperiencia cuan perjudicial es á la España, que se ejecute este tráfico por otra nacion.»

El propio objeto impulsó el tenor de los artículos 13, 14 y 15 del convenio con Portugal de 11 de marzo de 1778, en que se hizo á la España la cesion de las islas Annovon y Fernando Pó, para que ambas naciones pudiesen mas fácilmente hacer el comercio negrero, sin las ligaduras de asientos y contratas perjudiciales, *como las que en otro tiempo se hicieron con las compañías portuguesa, francesa é inglesa*: á que aludiendo la instruccion reservada á la junta de estado de 8 de julio de 1787 (artículo 108), en punto á la necesidad de este tráfico para fomento de la agricultura y comercio, tiende á recomendar, que proporcionándose con la adquirida posesion de las islas Fernando Pó, y Foniobongia; «convenia realizar estas ideas cuanto antes, y salir de la sujecion, en que estamos con las contratas hechas con los ingleses, para surtirnos de negros, de que resultan contrabandos continuos, y otros gravísimos inconvenientes.»

Resoluciones tomadas para el libre insinuado tráfico, con abolicion de sus asientos.

Habiendo terminado en 1779 el de la casa Aguirre Ariztegui y compañía, que se habia aprobado en cédula de 15 de octubre de 1765; se comunicó por el ministerio universal de Indias la real órden de 25 de enero de 1780, permitiendo proveerse aquellas posesiones de negros de las colonias francesas, con algunas escepciones y declaraciones acerca de la calidad de los buques, frutos de estraccion, y derechos de adeudo.

Real cédula circular de 28 *de febrero de* 1789 no solo permitió franca libertad á los nacionales, para introducir negros en Santo Domingo, Habana, Puerto-Rico, y Puerto-Cabello, sino que la estiende á los estrangeros por 2 años prorogados, primero por otros 2 en 20 de febrero de 91, y por 6 mas en 24 de noviembre siguiente, *para proveer de brazos, y dar estímulos á la agricultura y producciones, á que convidaban el clima y feracidad de nuestras islas*: (V. AGRICULTURA *tomo* I, *p.* 123.) — Y con el propio objeto la de 22 *de abril de* 1804 se hizo justamente memorable, primero por la exencion perpétua de derechos que declaraba á los frutos del azucar, café, algodon y añil; y segundo, porque permitiendo la trata libre de negros bozales (pues no siéndolo se decomisarian) por 12 años mas á los nacionales, y por 6 á los estrangeros, fue ya la que cerró toda clase de concesiones negreras de esta especie. En otra cédula de igual fecha 22 de abril se recomendaba la humanidad, con que debian ser tratados los esclavos, conforme á los encargos de la circular de 1789 (1), y el cuidado y persuasion á los hacendados, de que en los ingenios y fincas dotadas solo de negros varones se pusiesen negras, y se fomenten sus matrimonios por propia utilidad, y deber de conciencia.

ABOLICION DEL TRAFICO NEGRERO.

Entretanto el parlamento inglés se preparaba para la abolicion del tráfico, que acordó definitivamente en acta de 1807. Y con este antecedente los ministros representantes de las poten-

(1) La real cédula circular á Indias de 31 de mayo de 1789, en que brilla á la verdad la real prevision y positiva filantropía del gobierno español, contiene en un minucioso reglamento las ordenaciones, que le parecieron adecuadas, para asegurar el mejor régimen en la educacion religiosa, alimentos, horas de trabajo, enfermerías, matrimonios, y castigos correccionales de los esclavos. Se dejó en suspenso su cumplimiento, en la isla de Cuba por algun inconveniente, que se representó, podia traer la ejecucion de todos sus artículos á la letra: pero como en lo esencial no puede menos de tenerse presente, y ha servido su texto para la planteada protectoría de esclavos, que ejercen los SINDICOS de los ayuntamientos, y para la redaccion de bandos y medidas de policía, se trasunta mas abajo.

cias Europeas, (inclusa España), que habian firmado el tratado de París de 30 de mayo de 1814, procedieron en Viena á la declaracion de 8 de febrero de 1815, por la cual considerando:

«Que los hombres justos é ilustrados de todos los siglos han pensado, que el comercio conocido con el nombre de *tráfico de negros de Africa* es contrario á los principios de la humanidad y de la moral universal: — Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; pero que al fin la opinion pública en todos los paises cultos pide, que se suprima lo mas pronto posible: -- Que despues que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo, han reconocido por leyes, por tratados ó por otros empeños formales la obligacion y la necesidad de estinguirlo: — Que por un artículo separado del último tratado de París, han estipulado la Gran Bretaña y la Francia, que unirian sus esfuerzos en el congreso de Viena, para decidir á todas las potencias de la cristiandad, á decretar la prohibicion universal y definitiva del comercio de negros: — Que los plenipotenciarios reunidos en este congreso no pueden honrar mas bien su comision, desempeñarla y manifestar las máximas de sus augustos soberanos, que esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolucion de poner término á una calamidad, que ha desolado por tanto tiempo el Africa, envilecido la Europa, y afligido la humanidad.—Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios, que les guian en este exámen. — En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesion unánime de sus córtes respectivas, al principio enunciado en el dicho artículo separado del tratado de París, declaran á la faz de la Europa, que siendo á sus ojos la estincion universal del comercio de negros una disposicion digna de su particular atencion, conforme al espíritu del siglo, y á la magnanimidad de sus augustos soberanos; desean sinceramente concurrir á la pronta y eficaz ejecucion de ella con cuantos medios esten á su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia, que exije una causa tan grande y justa. — Sin embargo conociendo la manera de pensar de sus augustos soberanos, no pueden menos de preveer, que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos, que requieren los intereses, las costumbres, y aun las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto los dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo, que esta declaracion general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la estincion definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época, en que este comercio debe quedar prohibido universalmente, será objeto de negociacion entre las potencias; bien entendido, que se hará todo lo posible, para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco, que los soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaracion, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa. — Comunicando esta declaracion á la Europa y á todas las naciones cultas de la tierra, los dichos plenipotenciarios esperan, que estimularán á los demas gobiernos, y particularmente á los que prohibiendo el comercio de negros han manifestado las mismas máximas, á sostenerlos con su dictamen en un asunto, cuyo logro será uno de los mas dignos monumentos del siglo, que lo ha promovido, y le habrá dado fin gloriosamente. — Viena 8 de febrero de 1815.»—

Primer tratado de 24 de setiembre de 1817, ajustado entre España y la Gran Bretaña para la estincion del comercio negrero.

Por él quedó estipulado, que desde el cange de las ratificaciones (noviembre 22) no seria lícito continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte del Ecuador, y dejarlo totalmente abolido en todos los dominios españoles el 30 de mayo de 1820, con término de seis meses en el primer caso, y de cinco en el segundo, para completar los viages de los buques salidos antes de las fechas designadas. Los artículos 3 y 4 se contraian al pago de

400.000 libras esterlinas (1), que recibiria la España en Londres « como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de S. M. católica, ocupados en este tráfico, con motivo de las espediciones interceptadas antes del cange de las ratificaciones del presente tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio.» — Y refiriéndose los demas artículos á las ritualidades para el reconocimiento de buques sospechosos, y al establecimiento y facultades de las dos comisiones mistas, que habian de residir en un punto de las posesiones coloniales de España, y otro de la costa de Africa, se omiten, por haber recibido mayor ampliacion y esclarecimiento en el segundo de estos tratados que sigue.

Segundo tratado para el mismo objeto, concluido en Madrid 28 *de junio de* 1835.

Art. 1.° « Por el presente artículo se declara nuevamente por parte de España, que el tráfico de esclavos queda de hoy en adelante total y finalmente abolido en todas las partes del mundo.

Art. 2.° S. M. la Reina Gobernadora y regente de España durante la minoridad de su hija doña Isabel II se obliga á adoptar tan luego como se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, y despues de tiempo en tiempo, segun la necesidad lo requiera, las medidas mas eficaces para impedir que los súbditos de S. M. católica y su pabellon se empleen de modo alguno en el tráfico de esclavos; y especialmente se obliga S. M. católica á promulgar en todos sus dominios, dos meses despues del mencionado cange, una ley penal que imponga un castigo severo á todos sus súbditos que bajo cualquier pretesto tomen parte, sea la que fuere, en el tráfico de esclavos.

Art. 3. El capitan, maestre, piloto y tripulacion de un buque condenado como buena presa en virtud de las estipulaciones de este tratado, serán castigados severamente con arreglo á la legislacion del pais de que fueren súbditos; é igualmente lo será el propietario de dicho buque condenado, á menos que pruebe no haber tenido parte en la empresa.

Art. 4. Con el fin de impedir completamente toda infraccion al espíritu del presente tratado, las dos altas partes contratantes consienten mútuamente en que los buques de su respectiva real armada, á los que se proveerá, segun mas adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ambas naciones, que por motivos fundados puedan ser sospechados de que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó de que han sido equipados con dicho intento, ó de que durante el viage, en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente tratado se estipula: y consienten tambien ambas partes contratantes en que los referidos cruceros puedan detener dichos buques, y enviarlos ó conducirlos para ser juzgados del modo que mas abajo se dispone.

Para fijar este derecho recíproco de registro de tal modo que sea á propósito para conseguir el objeto de este tratado, sin dar lugar á dudas, controversias y reclamaciones, se entenderá el espresado derecho en la forma y bajo las reglas siguientes:

1.ª Nunca podrá ejercerse sino por buques de guerra autorizados espresamente al efecto, segun se estipula en este tratado.

2.ª En ningun caso podrá ejercerse el derecho de registro respecto de un buque de la marina real de una ú otra nacion, sino meramente respecto de los buques mercantes.

3.ª Siempre que un barco mercante sea registrado por un buque de guerra, deberá el comandante de éste presentar en el acto al comandante del barco mercante el documento que acredite estar competentemente autorizado al efecto, y le entregará un certificado firmado por él que indique su graduacion en la real armada de su pais, y el nombre del buque que manda, y que compruebe que el único objeto del registro es asegurarse si el barco se ocupa en el co-

(1) No llegó España á recibir esta suma, pues por el artículo 6.° del convenio con la Rusia de 11 de agosto de 1817 de venta de una escuadra, que el emperador hacia á S. M. católica, se traspasó y cedió en pago, sobre que hubo otro segundo de complemento, de 27 de setiembre de 1819, que copia el compilador de los *Tratados* (pág. 795) del que presentó el ministerio de Rusia, reclamando el pago total, persuadido aquel de que parecia no haber habido en el negocio la mayor limpieza.

cio de esclavos, ó si está armado para este tráfico. Cuando el registro deba hacerse por un oficial del crucero que no sea su comandante, dicho oficial exhibirá al capitan del buque mercante una copia de las órdenes especiales ya mencionadas, firmada por el comandante del crucero, y le entregará tambien un certificado firmado por él que indique la graduacion que tenga en la armada, el nombre del comandante que le mandó proceder al registro, el del crucero en que navegare, y el objeto del registro, segun se ha espresado ya. Si constare por el registro que los papeles del buque estan en regla, y que sus operaciones son lícitas, el oficial espresará en el diario de la embarcacion que el registro se ha verificado en virtud de las órdenes especiales precitadas, y el buque quedará en libertad de continuar su viage. La graduacion del oficial que haga el registro no debe ser inferior á la de teniente de la real armada; á no ser que por muerte ú otra causa haya recaido el mando en un oficial de graduacion inferior.

4.ª El derecho recíproco de registro y detencion no podrá ejercerse en el mar Mediterráneo ni en los mares de Europa que se hallan fuera del estrecho de Gibraltar, y que se estienden al norte del paralelo 37.° de latitud septentrional, y á la parte oriental del meridiano situado á 20 grados oeste del de Greenwich.

Art. 5. Para arreglar el modo de poner en ejecucion las disposiciones del artículo que precede se estipula.

1.° Que á todos los buques de la marina real de ambas naciones, que en lo sucesivo se empleen en impedir el tráfico de esclavos, se les suministrarán por sus respectivos gobiernos copia de este tratado en lengua española é inglesa, de las instrucciones para los cruceros á él anejas y señaladas con la letra A, y de los reglamentos que han de servir de guia á los tribunales mistos de justicia, que son anejos tambien bajo la letra B; debiendo ambos documentos considerarse como parte integrante de este tratado.

2.° Que cada una de las altas partes contratantes se comunicarán en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, los nombres de los varios buques provistos con las instrucciones susodichas, la fuerza de cada uno, y los nombres de sus comandantes, los cuales deberán tener el grado de capitanes de navío ó de fragata, ó cuando menos el de tenientes. Queda no obstante entendido que las instrucciones dadas originariamente á un oficial revestido de la graduacion de teniente de navío ó de otra superior, serán suficientes, en caso de fallecimiento ó ausencia temporal del mismo, para autorizar al registro al oficial en quien recaiga el mando del buque, aun cuando no tenga en el servicio la espresada graduacion.

3.° Cuando el comandante de un crucero de una de ambas naciones tenga sospechas de que alguno ó algunos de los buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un buque de guerra de la otra nacion, lleva esclavos á bordo, ó se ha ocupado en este tráfico prohibido, ó está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado por el comandante del crucero, procederá al registro del buque sospechoso; y en caso de que aparezcan fundados los motivos de estas sospechas, con arreglo al tenor de este tratado, dicho barco será conducido ó enviado á uno de los puntos donde existan los tribunales mistos, para que allí recaiga el competente fallo.

4.° Tambien queda mútuamente concertado que los comandantes de los respectivos buques de guerra de ambas potencias que se empleen en este servicio, deberán atenerse estrictamente al exacto tenor de las instrucciones arriba mencionadas.

Art. 6. Como los dos artículos que preceden son enteramente recíprocos, las dos altas partes contratantes se obligan mútuamente á abonar las pérdidas que sus respectivos súbditos puedan esperimentar por la detencion arbitraria é ilegal de sus buques; en la inteligencia de que la indemnizacion será satisfecha por el gobierno cuyo crucero haya incurrido en dicha arbitraria é ilegal detencion, y que el registro y detencion de los buques especificados en el artículo 4.° de este tratado solo se verificarán por los buques españoles ó ingleses que formen parte de la real armada respectiva de ambas potencias, y solo por aquellos de estos buques que vayan provistos de las instrucciones especiales anejas á este tratado, con arreglo á lo que en él se estipula. El resarcimiento de perjuicios de que trata este artículo habrá de verificarse dentro del término de un año, contado desde el dia en que la comision mista haya pronunciado su fallo.

Art. 7. Para proceder con el menor retardo

y perjuicio posibles á la adjudicacion de los buques que sean detenidos, con arreglo al tenor del artículo 4.º de este tratado, se establecerán, tan luego como sea practicable, dos tribunales mistos de justicia, formados de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados á este fin por sus respectivos soberanos (1).

Pero cada una de las dos partes contratantes se reserva el derecho de variar cuando le plazca el lugar de residencia del tribunal que se halle en ejercicio en sus dominios; con tal, sin embargo, que uno de los dos tribunales resida en la costa de Africa, y el otro en una de las posesiones coloniales de S. M. católica.

Estos tribunales, cuyas sentencias serán sin apelacion, juzgarán las causas que se les sometan, con arreglo á las estipulaciones del presente tratado, y de conformidad con los reglamentos é instrucciones que son anejos á él y se consideran parte integrante del mismo.

Art. 8. Las altas partes contratantes convienen en que las comisiones mistas que se hallan en la actualidad establecidas y en ejercicio, con arreglo al convenio concluido entre la Gran Bretaña y la España el 23 de setiembre de 1817, continuarán en sus funciones, y que durante dos meses contados desde el cange de las ratificaciones de este tratado, y hasta que se nombren y establezcan definitivamente los tribunales mistos de justicia que se mencionan en este tratado, sentenciarán sin apelacion y arreglándose á los principios y estipulaciones del mismo, y de los documentos á él anejos, los casos de los buques que se les envien ó conduzcan; debiendo llenarse las vacantes que en dichas comisiones mistas ocurran, del mismo modo que se suplirán las vacantes de los tribunales mistos de justicia que se establecen por el presente tratado.

Art. 9. Si el oficial comandante de cualquiera de los buques de la real armada respectiva de España y de la Gran Bretaña, debidamente comisionado, segun lo que en el artículo 4.º de este tratado se estipula, se desviase de algun modo de las estipulaciones del mismo, ó de las instrucciones á él anejas, el gobierno que se juzgue agraviado tendrá derecho á pedir satisfaccion, y en tal caso el gobierno á que dicho oficial comandante pertenezca se obliga á mandar hacer indagacion del hecho que motive la queja, y á imponer al mencionado oficial una pena proporcionada á la trasgresion voluntaria que haya cometido.

Art. 10. Queda ademas mútuamente convenido, que todo buque mercante inglés ó español que sea registrado en virtud del presente tratado pueda ser legalmente detenido, y enviado ó conducido ante los tribunales mistos de justicia establecidos por las estipulaciones del mismo, si en su equipo se encuentran algunos de los enseres siguientes:

1.º Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.º Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

3.º Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente para esclavos.

4.º Cadenas, grillos y manillas.

5.º Una cantidad de agua en vasijas ó cubas mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6.º Un número estraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el capitan no exhiba un certificado de la aduana del parage de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios de dicho buque suficientes seguridades de que la mencionada superabundante cantidad de barriles y vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

7.º Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8.º Una caldera de un tamaño estraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de una caldera de tamaño ordinario.

9.º Una cantidad estraordinaria de arroz, de

(1) Residen en la Habana, y Sierra Leona, conforme á la cláusula en que concluye este artículo de establecer el uno en territorio de S. M. católica, y el otro en el de S. M. británica.

harina del Brasil, de manioco ó casada, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie*, de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, á menos que el capitan ó los dueños del buque prueben satisfactoriamente que dicho buque se hallaba empleado al tiempo de su detencion en alguna especulacion legal.

Art. 11. Si se hallare á bordo de un buque mercante alguno ó algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, ni el capitan ni el propietario, ni persona alguna interesada en el equipo ó cargamento del buque, tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, aun cuando el tribunal misto no lo haya condenado; pero el mismo tribunal estará autorizado á abonarle del fondo de presas, y conforme lo que dictare la equidad, segun el caso y las circunstancias, alguna cantidad proporcionada en razon de estadias.

Art. 12. Las dos altas partes contratantes han convenido en que siempre que en virtud de este tratado se detenga un buque por sus respectivos cruceros, bien por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó bien por hallarse equipado para dicho objeto, y que en consecuencia sea juzgado y condenado por los tribunales mistos de justicia que han de establecerse, segun queda estipulado, dicho buque será hecho pedazos inmediatamente despues de condenado, y se procederá á su venta por trozos separados.

Art. 13. Los negros que se hallaren á bordo de un buque detenido por un crucero y condenado por la comision mista, con arreglo á lo dispuesto en este tratado, quedarán á disposicion del gobierno, cuyo crucero haya hecho la presa; pero en la inteligencia de que no solo habrán de ponerse inmediatamente en libertad y conservarse en ella, saliendo de ello garante el gobierno á que hayan sido entregados, sino que deberá este suministrar las noticias y datos mas cabales acerca del estado y condicion de dichos negros, siempre que sea requerido por la otra parte contratante, con el fin de asegurarse de la fiel ejecucion del tratado, bajo este respecto.

Con el propio fin se ha estendido el reglamento anejo á este tratado, bajo la letra C, concerniente al trato de los negros emancipados en virtud de sentencia de los tribunales mistos de justicia, quedando declarado que dicho reglamento forma parte integrante de este tratado.

Las dos altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender, por comun acuerdo y mútuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos y el tenor del mencionado reglamento.

Art. 14. Los actos ó instrumentos anejos al presente tratado, y que, segun se ha convenido mútuamente, deberán formar parte integrante de él, son los siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las reales armadas de ambas naciones, destinados á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales mistos de justicia, que han de celebrar sus sesiones en la costa de Africa, y en una de las posesiones coloniales de S. M. católica.

C. Reglamento sobre el modo de tratar á los negros emancipados.

Art. 15. — *Que se ratificaria el tratado en el término de dos meses.*

ANEJO A.

Instrucciones para los buques de las reales armadas de Inglaterra y España destinados á impedir el tráfico de esclavos.

Art. 1. El comandante de un buque perteneciente á la real armada inglesa ó española que se halle provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de registrar y detener cualquiera embarcacion mercante inglesa ó española que se esté ocupando ó sea sospechada de estarse ocupando en el tráfico de esclavos, ó que esté equipada con dicho objeto, ó se haya empleado en el tráfico de esclavos, durante el viage en que haya sido encontrada por dicha embarcacion de la real armada inglesa ó española; y el mencionado comandante conducirá en consecuencia ó enviará la espresada embarcacion mercante, lo mas pronto posible, para que sea juzgada ante uno de los tribunales mistos de justicia establecidos en virtud del artículo 7.º de dicho tratado, y que se halle mas inmediato al sitio

donde se ha verificado la detencion, ó al que el mencionado comandante crea bajo su responsabilidad que pudiese arribarse mas pronto desde el sitio donde se ha efectuado la detencion.

Art. 2. Cuando un buque de cualquiera de ambas marinas reales, debidamente autorizado del modo que arriba se espresa, encuentre una embarcacion mercante sujeta al registro, con arreglo á las estipulaciones del mencionado tratado, este registro se verificará con la mayor mansedumbre y con todos los miramientos que deben observarse entre naciones aliadas y amigas; y dicho registro se practicará en todos casos por un oficial revestido al menos de la graduacion de teniente de la real armada respectiva de la Gran Bretaña, ó de España, ó por el oficial que á la sazon sea el segundo comandante del buque que haga el registro.

Art. 3. El comandante de cualquier buque de la real armada, debidamente autorizado segun arriba se espresa, que ateniéndose al tenor de estas instrucciones detenga una embarcacion mercante, dejará á bordo de ella al capitan, piloto ó contramaestre, y á dos ó tres á lo menos de su tripulacion, todos los esclavos, si se hallasen algunos, y todo el cargamento. El aprehensor estenderá al verificar la aprehension una declaracion escrita en la que se manifieste el estado en que se halló á la embarcacion detenida, y esta declaracion, firmada por el mismo, será entregada ó remitida con el buque apresado al tribunal misto de justicia, ante el cual dicha embarcacion sea conducida ó enviada para ser juzgada. El aprehensor entregará ademas al capitan de la embarcacion detenida un certificado firmado y espresivo de los papeles encontrados á bordo de la misma, y del número de esclavos que en ella se hallaron al momento de la aprehension.

En la declaracion auténtica que el aprehensor queda por el presente obligado á hacer, é igualmente en el certificado que deberá dar de los papeles aprehendidos, insertará su nombre y apellido, el nombre del buque aprehensor, la latitud y longitud del parage donde se haya efectuado la aprehension, y el número de esclavos hallados á bordo de la embarcacion en el momento de la captura.

El oficial encargado de conducir la embarcacion aprehendida entregará al tribunal misto de justicia, al tiempo de presentarle los papeles de aquella, un documento ó testimonio firmado por él, en el que se esprese, bajo juramento, las variaciones que hayan ocurrido respecto al buque, á su tripulacion, á los esclavos, si se hubiesen hallado algunos, y al cargamento, en el tiempo trascurrido desde la detencion de dicha embarcacion hasta el dia de la entrega de dichos documentos ó testimonio.

Art. 4. Los esclavos no se desembarcarán hasta tanto que la embarcacion que los conduzca haya llegado al lugar donde haya de ser juzgada, á fin de que, si sucediese que la embarcacion no fuese declarada buena presa, puedan resarcirse mas facilmente las pérdidas de los propietarios; y aun despues de la llegada de los esclavos al mencionado lugar, no serán estos desembarcados sin que preceda al efecto la licencia del tribunal misto de justicia.

Pero si motivos urgentes, originados bien sea por la prolongacion del viaje, bien por el estado de la salud de los esclavos, ó por otras causas, exigiesen que todos los negros, ó parte de ellos, sean desembarcados antes de que la embarcacion llegue al lugar donde esté establecido uno de los tribunales mencionados, el comandante del buque aprehensor podrá tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar los negros, con tal que la necesidad y causas de este desembarco se espresen en un certificado en debida forma, y con tal que este certificado se estienda y se copie, llegado que sea el caso, en el libro de navegacion del buque aprehendido.

ANEJO B.

Reglamento para los tribunales mistos de justicia, que han de residir en la costa de Africa, y en una de las posesiones de S. M. católica.

Art. 1.º Los tribunales mistos de justicia, que se han de establecer en virtud de las estipulaciones del tratado, del cual este reglamento es declarado formar parte integrante, se compondrán de la manera siguiente:

Cada una de las dos altas partes contratantes nombrará un juez y un arbitro autorizados para examinar y sentenciar sin apelacion todos los casos de captura ó detencion de buques que sean conducidos ante ellos, con arreglo á las estipulaciones del susodicho tratado.

Estos jueces y arbitros, antes de entrar en

el ejercicio de sus funciones, se obligarán respectivamente, por juramento, que prestarán ante el magistrado superior del lugar en donde los tribunales residan respectivamente, á juzgar leal y fielmente, á no mostrar parcialidad ni á favor de los aprehendidos ni de los aprehensores, y á observar en todas sus sentencias las estipulaciones del tratado arriba citado.

A cada uno de los tribunales mistos se agregará un secretario ó actuario nombrado por el soberano en cuyo territorio resida el referido tribunal.

Este secretario ó actuario estenderá los procedimientos judiciales del tribunal, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará juramento ante el tribunal á que sea agregado, de conducirse con el debido respeto á la autoridad del mismo, y de obrar fiel é imparcialmente en todo cuanto se refiera al cargo que le está confiado.

El sueldo del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en la costa de Africa, será pagado por S. M. británica, y el del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en las posesiones coloniales de España por S. M. católica.

Cada uno de los dos gobiernos satisfará la mitad del importe reunido de los gastos de los espresados tribunales mistos. (1)

Art. 2. Los gastos hechos por el oficial encargado de recibir, mantener y cuidar del buque capturado, sus esclavos y cargamento, y de la ejecucion de la sentencia, y de todos los desembolsos ocasionados para conducir una embarcacion á ser juzgada, serán satisfechos en el caso que sea condenada, de los fondos producidos por la venta del material de la embarcacion, despues que esta haya sido hecha pedazos, de los enseres de la embarcacion y de la parte de su cargamento que consista en mercancías. En el caso de que los productos de esta venta no sean suficientes para satisfacer los mencionados gastos, se abonará el déficit por el gobierno del pais, en cuyo territorio se haya hecho la adjudicacion del buque.

Si la embarcacion aprendida fuere declarada libre, los gastos que ocasione su conduccion ante el tribunal, se satisfarán por los aprehensores, escepto en los casos especificados y previstos en el artículo undécimo del tratado de que forma parte este reglamento, y en el artículo séptimo de este mismo reglamento.

Art. 3. Los tribunales mistos de justicia decidirán de la legalidad de la detencion de las embarcaciones que aprehendan los cruceros de ambas naciones en cumplimiento del tratado mencionado.

Dichos tribunales juzgarán definitivamente y sin apelacion todas las cuestiones que se originen de la captura y detencion de las espresadas embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos tribunales se efectuarán tan sumariamente como sea posible, y con este fin se encarga á los mismos, que en cuanto sea practicable, decidan cada caso en el término de veinte dias contados desde el dia en que la embarcacion aprendida haya entrado en el puerto donde residiere el tribunal que deba juzgarla.

En ningun caso se diferirá la sentencia definitiva mas allá del período de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de testigos, ó ya por otra causa cualquiera; salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilacion, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva demora; pero esta no deberá esceder de cuatro meses.

Las partes tendrán la facultad de emplear para que las dirijan en los trámites de la causa á los letrados que gusten.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los mencionados tribunales se estenderán por escrito, en la lengua del pais donde residan los tribunales respectivos.

Art. 4. La forma del proceso, ó sea el modo de enjuiciar será como sigue:

Los jueces nombrados respectivamente por cada una de ambas naciones, procederán ante todas cosas, á examinar los papeles de la embarcacion aprehendida, y despues á tomar las declaraciones del capitan ó comandante, y de dos

(1) En ramo de gastos, y partida de *Alquiler de casa de los comisionados británicos en virtud de real órden*, traen de erogacion, el estado general de las cajas matrices de la Habana respectivo á 1841 la cantidad de 3.620 7 1/2; el de 1842, la de 4.199 6 1/2; y el de 1843, la de 3.548 2 1/2.

ó tres, al menos, de los principales individuos de la tripulacion de la mencionada embarcacion, y si lo creyesen necesario tomarán tambien declaracion, bajo juramento, al aprehensor; á fin de juzgar y sentenciar si dicha embarcacion ha sido justa ó injustamente aprehendida con arreglo á las estipulaciones del tratado arriba referido, y á fin de que la embarcacion sea condenada ó absuelta en virtud de este juicio. Si sucediese que los dos jueces no esten acordes respecto á la sentencia que debe pronunciarse en el caso sometido á su deliberacion, ya sea en cuanto á la legalidad de la captura, ya á si se está en el caso de condenar al buque, ya respecto á la indemnizacion que haya de concederse, ó en cualquiera otra duda ó cuestion que emane de la mencionada captura; ó si se suscitare entre ellos alguna divergencia de opinion tocante al modo de actuar del referido tribunal, sacarán á la suerte el nombre de uno de los dos árbitros, nombrados como arriba se espresa, y este árbitro, despues de haber examinado los procedimientos judiciales que se hayan verificado, conferenciará sobre el caso con los dos jueces mencionados, y se pronunciará la sentencia ó fallo definitivo, con arreglo al dictámen de la mayoría de los tres.

Art. 5. Si la embarcacion capturada fuese absuelta por sentencia del tribunal, la embarcacion y su cargamento se entregarán en el estado en que entonces se encuentren al capitan ó á la persona que le represente; y dicho capitan ó la persona que haga sus veces podrá reclamar, ante el mismo tribunal, la evaluacion del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir. El aprehensor, y en su defecto el gobierno de que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el capitan de la mencionada embarcacion ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos altas partes contratantes se obligan á satisfacer dentro del término de un año, contado desde el dia de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el tribunal mencionado haya concedido: quedando mútuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán satisfechos por el gobierno del pais á que pertenezca el aprehensor.

Art. 6. Si la embarcacion aprehendida fuese condenada, será declarada de buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere, á escepcion de los esclavos que en ella hayan sido conducidos con el objeto de traficar con ellos; y dicha embarcacion comprendida en las estipulaciones del artículo 12 del tratado de esta fecha, será vendida igualmente que su cargamento á pública subasta en beneficio de ambos gobiernos, despues de satisfechos los gastos que abajo se espresan.

Los esclavos recibirán del tribunal un certificado de emancipacion, y serán entregados al gobierno al que pertenezca el crucero que haya hecho el apresamiento, para que sean tratados conforme al reglamento y condiciones contenidas en el anejo de este tratado, designado con la letra C. (1).

Art. 7. Los tribunales mistos examinarán tam-

(1) El artículo 7.° de la instruccion aneja al tratado de 1817 era mas general, pues que mandaba hacer la entrega de los emancipados sin distincion al gobierno del territorio, donde residiese la comision; y esto dió origen á las alarmas que comenzaron á sufrirse en la isla con el aumento escesivo, y justos temores que infundia la presencia de tal clase de libertos, distinguidos siempre con el nombre de *emancipados*. La prevision de las autoridades trató de remediar tan grave mal, y á su solicitud se resolvió en real órden de 15 de abril de 1828, la traslacion de aquellos á dominios de S. M. en Europa, á costa de la parte de presa de buques negreros, correspondiente al estado, y el deficit por un reparto vecinal; á reserva de negociar con la Inglaterra la modificacion de dicho artículo 7. No llegó á tener efecto esta medida, hasta que la introduccion de uno de estos buques en los críticos momentos de la desolacion que causaba el cólera morbo de 1833, obligó á remitir los negros á la isla de la Trinidad, quedando desde entonces establecido por práctica, y el costear las cajas la manutencion de ellos en el corto tiempo que permanecian en la Habana, y su trasporte á aquel punto. A vista de lo cual, y del gasto incluido en el presupuesto de 1839, el gobierno de S. M. emplea esta justificada observacion.» El repartimiento de la suma, á que ha ascendido este servicio, deducido el producto de la parte de presa, no se verificó seguramente, porque las autoridades de la isla tocarian graves inconvenientes en su ejecucion, por no estar acostumbrados á semejantes exacciones, ni haber base alguna para señalarla. La

bien y juzgaran definitivamente y sin apelacion todas las reclamaciones por compensacion de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las estipulaciones del presente tratado; pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales; y en todos los casos en que se decrete la restitucion de dichos buques y sus cargamentos, salvo en los mencionados en el articulo 11 del tratado al que este reglamento corre anejo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, ó á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan esperimentado efectivamente en consecuencia de dicha captura y detencion; quedando convenido que la indemnizacion se verificará del modo siguiente:

1.° En caso de pérdida total.

El reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancias, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado para la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.

D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

2.° En todos los demas casos (escepto los mencionados mas abajo) en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detencion y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.

B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa aneja al presente artículo.

C. Por cualquiera avería ó deterioro del cargamento.

D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés de un 5 por 100 anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el gobierno á que pertenezca el buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones se calculará en moneda del pais á que pertenezca la embarcacion apresada, y se liquidará al cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, las dos altas partes contratantes han convenido en que si se prueba á satisfaccion de los dos jueces de ambas naciones, y sin recurrir á la decision del árbitro, que el aprehensor ha sido inducido á error por culpa del capitan ó comandante de la embarcacion capturada, esta embarcacion capturada no tendrá derecho á cobrar, por el tiempo de su detencion, las estadías estipuladas en el presente artículo, ni compensacion alguna por pérdidas, daños y gastos consiguientes á su aprehension.

Tarifa de estadías, ó sea abono diario para una embarcacion desde

100	toneladas á	120	inclusive,	5	L. Est.	
121	idem	150	idem	6		por dia.
151	idem	170	idem	8		
171	idem	200	idem	10		
201	idem	220	idem	11		
221	idem	250	idem	12		
251	idem	270	idem	14		
271	idem	300	idem	15		

y asi proporcionalmente.

Art. 8. Ni los jueces ni los árbitros, ni los secretarios de los tribunales mistos pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas en los casos en que se presenten ante dichos tribunales, ningun emolumento ó dádiva bajo ningun pretesto por el cumplimiento de los deberes que á dichos jueces, árbitros y secretarios incumben.

Art. 9. Las dos altas partes contratantes han convenido en que en caso de muerte, enfer-

conveniencia y la tranquilidad de la isla de Cuba exigen, que no queden en ella los negros emancipados en virtud del tratado, y los gastos que cause su manutencion y trasporte deben pagarse de la masa de contribuciones, porque ni puede ni debe seguirse el sistema de establecer un impuesto especial para cada nueva atencion de interés general. »

medad, ausencia con licencia temporal, ó cualquier otro impedimento legal de uno ó mas de los jueces ó árbitros que formen respectivamente los tribunales arriba mencionados, la vacante de dicho juez ó de dicho árbitro se llena interinamente del modo que sigue.

1.° Por parte de S. M. británica, y en el tribunal que actúe en las posesiones que le pertenezcan, si la vacante fuere la del juez británico, su puesto se llenará por el árbitro británico; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador residente en la espresada posesion, por el magistrado principal de la misma, y por el secretario del gobierno; y el tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones, y en todos los casos que se le presenten para juzgar, procederá al juicio del mismo modo y pronunciará la sentencia.

2.° Por parte de la Gran Bretaña y en el tribunal que actúe en las posesiones de S. M. católica, si la vacante fuese la del juez británico se llenará por el árbitro británico, y en este caso ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el cónsul británico y por el vice-cónsul británico, si hubiese cónsul y vice-cónsul británicos nombrados y residentes en dicha posesion; y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del juez británico y del árbitro británico, la vacante del juez británico se llenará por el cónsul británico, y la del arbitro británico por el vice-cónsul británico, si hubiese cónsul y vice-cónsul británicos nombrados y residentes en dicha posesion; y si no hubiese cónsul ni vice-cónsul británicos para reemplazar al árbitro británico, el árbitro español será llamado en los casos en que seria llamado el árbitro británico, si le hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbitro británicos á un mismo tiempo, y no hubiese cónsul ni vice-cónsul británico para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y el árbitro españoles, y en todos los casos que se les presenten para juzgar, procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

3.° Por parte de España y en el tribunal que actúe en las posesiones de S. M. católica, si la vacante fuere la del juez español, su puesto se llenará por el árbitro español, y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro español, este sera reemplazado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador residente en la espresada posesion, por el magistrado principal de la misma y por el secretario del gobierno; y el tribunal así constituido, entrará en el ejercicio de sus funciones, y en todos los casos que se le presenten para juzgar procederá al juicio del mismo modo y pronunciará la sentencia.

4.° Por parte de España y en el tribunal que actúe en la posesion de S. M. británica, si la vacante fuere la del juez español se llenará por el árbitro español; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro español, este será reemplazado sucesivamente por el cónsul español y por el vice-cónsul español, si hubiese cónsul y vice-cónsules españoles nombrados y residentes en dicha posesion; y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del juez español, y del árbitro español, la vacante del juez español se llenará por el cónsul español y la del árbitro español por el vice-cónsul español, si hubiere cónsul y vice-cónsul españoles nombrados y residentes en dicha posesion; y si no hubiere cónsul ni vice-cónsul españoles para reemplazar al árbitro español, el árbitro británico será llamado en todos los casos en que seria llamado el árbitro español, si le hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbitro españoles á un mismo tiempo, y no hubiese cónsul ni vice-cónsul españoles para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y el árbitro británicos, y en todos los casos que se les presenten para juzgar procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

El gobernador ó teniente gobernador de los establecimientos donde resida cualquiera de los tribunales mistos, cuando ocurra una vacante sea de juez ó de árbitro, de la otra de las partes contratantes, lo participará inmediatamente al gobernador ó teniente gobernador de las colonias mas inmediatas de la otra mencionada parte contratante; para que dicha vacante se llene en el término mas corto posible. Ambas partes contratantes convienen en llenar definitivamente y tan pronto como ser pueda, las vacantes que por fallecimiento ó por cualquiera otra cau

sa ocurran en los tribunales mistos arriba mencionados.

ANEJO C.

Reglamento para el buen trato de los negros emancipados.

Art. 1. El objeto y espíritu de este reglamento se encaminan á asegurar á los negros emancipados, en virtud de las estipulaciones del tratado á que es anejo (sub littera C.) un buen trato permanente, y una entera y completa emancipacion en conformidad con las intenciones benéficas de las altas partes contratantes.

Art. 2. Inmediatamente despues que el tribunal misto establecido en virtud del tratado á que va anejo este reglamento, hubiere pronunciado sentencia condenando á un buque acusado de haber tomado parte en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que se hubieren hallado á bordo de dicho buque, y que hubiesen sido conducidos en él con el fin de traficar con ellos, serán entregados al gobierno á que pertenezca el crucero que haya hecho la presa.

Art. 3. Si fuere inglés el crucero que haya hecho la presa, el gobierno británico se obliga á que los negros sean tratados en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las colonias de la Gran Bretaña, respecto al régimen de los negros emancipados que se hallan en el aprendizage.

Art. 4. Si el crucero que hubiere hecho la presa fuese español, en este caso se entregarán los negros á las autoridades españolas de la Habana, ó de cualquiera otro punto de los dominios de la Reina de España donde se halle establecido el tribunal misto; y el gobierno español se obliga solemnemente á hacer que sean tratados allí con estricta sujecion á los reglamentos últimamente promulgados en la Habana, y vigentes en la actualidad, sobre el trato de los libertos, ó á los que en lo sucesivo puedan adoptarse, y los cuales tienen y deberán tener siempre por benéfico objeto el promover y el asegurar franca y lealmente á los negros emancipados la conservacion de la libertad adquirida, el buen trato, el conocimiento de los dogmas de la religion cristiana y de la moral, la civilizacion y la instruccion suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por sí mismos, sea como artesanos, menestrales ó criados de servicio

Art. 5. Con el fin que se esplica en el artículo 6.º se guardará en la secretaria del capitan general ó gobernador del punto de los dominios de la Reina de España, donde resida la comision mista, un registro de todos los negros emancipados, en el cual se inscribirán con escrupulosa exactitud los nombres puestos á los negros, los de las embarcaciones en que hayan sido apresados, los de las personas á cuyo cuidado se entreguen, y cualesquiera otras circunstancias ú observaciones que puedan contribuir al fin propuesto.

Art. 6. El registro á que se refiere el artículo anterior servirá para formar el estado general que el gobernador ó capitan general del punto de los dominios de la Reina de España donde resida el tribunal misto, deberá entregar cada 6 meses al mencionado tribunal misto, con el objeto de hacer constar la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del presente tratado, sus fallecimientos, las mejoras de su condicion y los progresos de su enseñanza, asi religiosa y moral como industrial.

Art. 7. Como el objeto principal de este tratado, del que forma parte integrante el presente anejo, no es otro mas que el de mejorar la suerte de estas desventuradas víctimas de la codicia, las altas partes contratantes, que se hallan animadas de unos mismos sentimientos de humanidad, convienen en que si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, por parecer ineficaces las que en este anejo van mencionadas, se pondrán de acuerdo dichas altas partes contratantes sobre los medios mas á propósito para el completo logro del fin que se proponen.» —(*Ratificado por la Reina de España en* 24 *de agosto de* 1835.)

Reales disposiciones espedidas en consecuencia de las precedentes estipulaciones de abolicion del tráfico negrero.

Real cédula circular á Indias de 19 *de diciembre de* 1817. — «*El Rey.* — La introduccion de negros esclavos en América fue una de las primeras providencias, que dictaron mis augustos predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos vastos dominios, muy poco tiempo des-

pues de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningun conocimiento, que tenian de las comodidades de la vida, y de los cortísimos progresos que entre ellos habia hecho la sociedad civil, exigió por entonces, que el beneficio de las minas y el rompimiento y cultivo de las tierras se entregaran á brazos mas robustos y activos. Esta providencia, que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existia por la barbarie de los africanos, para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condicion, lejos de ser perjudicial para los negros de Africa, trasportados á América, les proporcionaba no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la única religion con que este supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que traian siendo libres en su propio pais. Sin embargo, la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su ejecucion, y así fue que la introduccion de negros esclavos en América dependió siempre de permisos particulares, que mis augustos predecesores concedian segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de negros bozales fue generalmente permitida, así en buques nacionales como estrangeros, por reales cédulas de 28 de setiembre de 1789, 12 de abril de 1798 y 22 de abril de 1804, en cada una de las cuales se señalaron diferentes plazos para dicha introduccion: todo esto manifestaba bien claramente que la cristiana sabiduría de los reyes consideraba siempre estas providencias como escepciones de la ley sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el concedido en la de 22 de abril de 1804, cuando la divina providencia me restituyó al trono á que me habia destinado, y de que intentó pérfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disensiones suscitadas en mis dominios de América durante mi ausencia, fijaron desde luego mi soberana atencion; y meditando con incesante desvelo las providencias mas adecuadas para restablecer el buen órden en aquellos remotos paises, y darles todo el fomento de que son capaces, no tardé en advertir, que habian variado enteramente las circunstancias que movieron á mis augustos predecesores, para permitir el tráfico de negros bozales en las costas de Africa, y su introduccion en ambas Américas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de negros indígenas, y aun el de los libres, á beneficio de la regulacion suave del gobierno, y de la cristiandad y temple humano de los propietarios españoles: el de blancos se ha aumentado mucho, y el clima no es tan perjudicial para esos como lo era antes de que las tierras se desmontasen y pusiesen en cultivo. Aun el bien que resultaba á los habitantes de Africa, de ser trasportados á paises cultos, no es ya tan urgente y esclusivo, desde que una nacion ilustrada ha tomado sobre sí la gloriosa empresa de civilizarlos en su propio suelo: al mismo tiempo la general cultura de Europa, y el espíritu de humanidad, que ha dirigido sus últimas transaciones, al restaurar el edificio, que la depravacion del régimen del usurpador habia destruido hasta sus bases, han escitado un conato general entre los soberanos de Europa de ver abolido este tráfico; y en el congreso de Viena, conviniendo en la necesidad de la abolicion, se ocuparon en facilitarlo por medio de las negociaciones mas amistosas con las potencias que tenian colonias, encontrando en Mí aquella disposicion que era consiguiente á tan laudable empeño. Estas consideraciones movieron mi real ánimo á informarme de personas instruidas y celosas de la prosperidad de mis estados sobre los efectos, que en ellos produciría la abolicion del tráfico de negros. Vistos sus informes, deseoso de asegurar el acierto en materia de tanta trascendencia y gravedad, los remití á mi consejo de las Indias con real órden de 14 de junio de 1815 para que me consultara lo que se le ofreciese y pareciese. Agregados todos estos copiosos materiales y los antecedentes del asunto, y visto lo que el propio supremo tribunal me ha espuesto en su consulta de 15 de febrero de 1816, correspondiendo á la confianza que en él tengo depositada, y conformándome con su parecer sobre la abolicion del tráfico de negros, y convenido con el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por un tratado solemne sobre todos los puntos de interes recíproco que versan en esta notable transacion, y hecho cargo de ser llegado el tiempo de la abolicion, conciliados debidamente los intereses de mis esta-

dos de América con los sentimientos de mi real ánimo, y los deseos de todos los soberanos mis amigos y aliados, he venido en resolver lo siguiente:

Art. 1. Desde hoy en adelante prohibo para siempre á todos mis vasallos, asi á los de la Península como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa, que estan al norte del Ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas, serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que llegare la embarcacion en que sean trasportados; esta con lo restante de su carga, será confiscada para mi real hacienda, y el comprador, el capitan, el maestre y piloto, irremisiblemente condenados á 10 años de presidio en las islas Filipinas.

Art. 2. La pena señalada en el artículo precedente, no comprende al comprador, capitan, maestre y piloto de las embarcaciones que salgan de cualquiera puerto de mis dominios para las costas de Africa, que estan al norte del Ecuador, antes del dia 22 de noviembre del presente año, á los cuales les concedo ademas el plazo de 6 meses, contados desde dicha fecha, para que concluyan sus espediciones.

Art. 3. Desde el dia 30 de mayo de 1820 prohibo igualmente á todos mis vasallos, asi á los de la Península como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa, que estan al sur del Ecuador, bajo las mismas penas impuestas en el artículo 1.° de esta mi real cédula; concediendo asimismo el plazo de 5 meses desde dicha fecha, para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido habilitados antes de la citada fecha 30 de mayo de 1820, en que ha de cesar totalmente el tráfico de negros en todos mis dominios, tanto en España como en América.

Art. 4. Los que usando del permiso que concedo hasta 30 de mayo de 1820 fueren á comprar negros en las costas de Africa que estan al sur del Ecuador, no podrán trasportar mas esclavos que 5 por toneladas del porte de su buque, y si alguno contraviniere á esta disposicion, será castigado con la pena de perder todos los que trasportare, los cuales serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que arribe la embarcacion.

Art. 5. Por el cómputo de 5 negros por cada 2 toneladas no se hará cuenta con los que nacieren durante la navegacion, ni con los que fueren sirviendo en el buque en clase de marineros ó criados.

Art. 6. Los buques estrangeros que introduzcan negros en cualquiera puerto de mis dominios, deberán hacerlo con sujecion á las reglas que se prescriben en esta mi real cédula, y en caso de contravencion serán castigados con las mismas penas que señalan en ella.

Y siendo mi real voluntad que todo lo referido se circule á mis dominios de América y Asia para su mas puntual observancia, lo comuniqué á mi supremo consejo de las Indias.»

Real órden por estado de 2 de enero de 1826, reiterado su cumplimiento por las de 4 de marzo y 2 de agosto de 1830 con eficaces prevenciones del asunto al gobierno de la Habana.

«Habiendo reclamado este señor ministro de S. M. británica contra la fraudulenta introduccion de negros en esa isla en infraccion manifiesta del tratado de 1817, en cuyo exacto cumplimiento han tomado siempre tanto interés el gobierno ingles y aquella nacion, no ha podido menos el Rey nuestro señor de tomar en consideracion este asunto, para cuya mas acertada determinacion ha consultado no solo al consejo de Indias y á la junta de sus ministros del despacho, sino tambien se ha hecho informar de personas de cuyos conocimientos en la materia tiene confianza; y despues de examinadas maduramente las varias razones y medidas, que se le han propuesto, ha tenido á bien adoptar las que en su alta consideracion ha estimado mas aptas, para reforzar mas la estincion de semejante contrabando, á pesar de que cree no ser insuficientes las medidas tomadas ya y prescritas en las diferentes órdenes dadas á la autoridad de esa isla en todo el tiempo transcurrido desde el citado tratado de 1817 hasta la fecha.»

«Consiguientemente el Rey nuestro señor ha resuelto, que todo buque procedente de la costa de Africa entregue en el acto de su arribo á los puertos de esa isla el diario de su navegacion al comandante de marina, para que lo examine, y si hallare algun motivo de sospecha de que el buque haya conducido y desembarcado clandestinamente negros, dé inmediatamente cuenta á V. E. para que proceda á la averiguacion y castigo con arreglo á las leyes vigentes en la

materia, *en la inteligencia de que solo á V. E. toca con dictámen de su asesor el conocimiento de tales causas;* declarando igualmente S. M. que cualquiera persona (sea de la clase que fuere) puede denunciar los negros que se reciben de contrabando, y que si el denunciador fuere esclavo, quede en el mismo hecho libre, y el comprador multado en 200 pesos por cada uno de los que hubiese adquirido.—Tambien ha resuelto S. M. que el muy reverendo arzobispo de Cuba y reverendo obispo de la Habana, hagan entender á sus curas párrocos y á sus respectivos diocesanos, que desde que S. M. tuvo á bien prohibir el tráfico de negros no les es lícito en conciencia su continuacion de modo alguno, cometiendo un verdadero hurto con cualquiera que fraudulentamente adquiriesen.»

Se trasladó en la misma fecha para inteligencia al reverendo obispo de la Habana por estado; *y en 7 del propio enero por gracia y justicia se le encarga haga entender que desde que S. M. prohibió el tráfico se cometia un verdadero hurto en la adquisicion de nuevos esclavos.*

Real órden de 12 *de abril de* 1832. — Acompaña notas recibidas del gobierno inglés en que tachaba de apático al de la isla de Cuba en la persecucion del comercio clandestino de negros, y pide informe sobre ello, reiterado por la de 16 de mayo. — Se hace notable en dichas notas el que por el mismo comisario inglés residente en la Habana hablando con su gobierno se esprese: « *Pero se debe decir en favor de la Habana, que varios de estos buques fueron equipados en España, y que tres de ellos son estrangeros;* añadiendo en otro lugar: *Se debe tambien atribuir el gran comercio de negros á buques negreros estrangeros, particularmente franceses, portugueses y brasileños.* (1)

Real órden de 2 *de noviembre de* 1838 *por marina y gobernacion de ultramar al capitan general de la Isla.*

« Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. la augusta Reina Gobernadora que en contravencion á lo dispuesto en la materia, y á los principios de humanidad y de conveniencia pública, con infraccion de los tratados celebrados últimamente con el gobierno de S. M. británica, y poniendo en riesgo los principales intereses de esa preciosa isla, se han hecho por algunos puntos de ella clandestinas introducciones de negros esclavos; S. M., que mira con el mayor aprecio la seguridad y prosperidad de los dignos habitantes de esa rica Antilla, y que está penetrada de la urgente necesidad de que tenga el mas pronto fin semejante abuso, que

(1) Esta firme decision de los vecinos honestos, y honrados propietarios de la isla de Cuba contra las espediciones negreras, asegurada en sus sentimientos de humanidad, justicia, y propia conveniencia ha sido siempre constante desde la extincion del tráfico; todos lo odiaban, bien persuadidos de sus funestas consecuencias, y si alguno tomaba parte en las adquisiciones, ahogando los buenos principios, se precipitaban á ello por las continuas tentativas de insaciables especuladores, que ponian la isla al borde de su ruina, de que se ha visto el terrible resultado en la conflagracion de 100 y tantos ingenios de la jurisdiccion de Matanzas y Cárdenas ocurrida de 1843 á 44, y sofocada afortunadamente con el escarmiento de castigos que se creyó indispensable, y la vigilancia militar. En representacion de 29 de noviembre de 1843, noventa y dos de los hacendados principales de Matanzas, alarmados justamente con el inminente peligro en que se veian, clamaban al recien llegado gobernador: «Tiempo es ya, Excmo. Señor, de que desaparezca de entre nosotros ese contrabando, escarnio de nuestra civilizacion, horrenda sima, donde se sepultan todas nuestras esperanzas de seguridad y bien estar futuro, hidra que espanta á los capitalistas, que vinieran á establecerse en nuestro suelo, y arroja de él con sus fortunas á los que aquí las han adquirido; para colocarlas donde gozarlas puedan sin sustos ni zozobras. A V. E. está reservada tan alta gloria. V. E. aumentará solidamente la dicha y tranquilidad de Cuba, y V. E. asegurará para siempre á la corona de Castilla su mas preciosa joya, persiguiendo con tesón el tráfico clandestino de negros africanos, hasta conseguir su exterminacion total y verdadera.» — Con la misma eficaz persuasion trasladaban sus sentimientos á S. E. los mas respetables vecinos de la Habana en febrero de 1844, como un dasahogo de su afliccion por las ocurrencias negreras; y en consecuencia se dictaron severas medidas para el remedio de tan graves males, y que el sofocado fuego no vuelva á levantar llamarada. Solo así puede ser feliz la Isla, y no retroceder en su carrera de adelantos.

puede ocasionar males de la mayor trascendencia, se ha dignado resolver, que V. E. dedique el mas eficaz celo a dictar las medidas convenientes á impedir este funesto contrabando, haciendo que las autoridades locales persigan con mano fuerte á los que se empleen en él, y sujetando á los perpetradores á los tribunales competentes para su ejemplar castigo. »—(*Y lo propio se encargaba al comandante general del apostadero, para que contribuyese de su parte.*)

Ordenes y reglamentos, que se han espedido para el trato y policía de negros esclavos, y sobre la introduccion de los de colonias estrangeras.

Real cédula de 24 de setiembre de 1750.—Renueva lo dispuesto por las de 1680, y 1693 y señaladamente en las de 29 de octubre de 1733, 11 de marzo y 11 de noviembre de 1740, para que todos los negros y negras, que con el deseo de abrazar el catolicismo se refugiasen á las provincias de Nueva-España, huyendo de las colonias inglesas y holandesas, quedasen libres, sin poderse vender, ni restituir á sus primitivos dueños, sea en tiempo de paz ó de guerra, cuyo puntual cumplimiento por regla general se encarga al virey.

Real órden de 23 de diciembre de 1783.—Con particular satisfaccion S. M. accede á lo consultado por el consejo de Indias en 17 de noviembre, para que se concediesen á don Juan Bautista Oyarzabal hacendado de la *parte española de la isla de Santo Domingo* entre otras gracias (V. COLONIZACION), la de introducir libres de todos derechos el número de 400 negros para el cultivo de su posesion azucarera, debiéndose reputar como otros tantos instrumentos indispensables para las labores del campo y trapiches.—En la aceptada consulta se encarga el consejo, de que en la parte francesa de la isla, que seria su tercera parte, habia ya al pie de 400.000 negros, con cuyo auxilio en solo el año de 775 esportó á la Francia valor de 32 millones de pesos en frutos, y algun medio millon en efectivo, (*en* 1788 *y* 89 *fué de* 38 *á* 40 *millones*), de cuyo asombroso estado de prosperidad estaba bien distante por falta de brazos la parte mayor española, con ser mucho mas feraz; y que así debiamos procurar igual fomento por todos medios, y con ellos el de *nuestra marina, tan enlazada con el adelanto del comercio ultramarino.* Y concluia, proponiendo la formacion de ordenanzas para el gobierno político y moral de los negros, á la manera de las francesas denominadas *Código negro* (1), sobre que se previniese al presidente y audiencia de Santo Domingo, que oyendo á los hacendados de mejor nota, y otros sugetos imparciales é inteligentes, se estendiesen y elevasen prontamente á la real aprobacion, por ser este un negocio de grande importancia, y no convenir se difiriese para la resolucion del espediente general de fomento de la isla.

Constitucion 4.ª de la sinodo diocesana de Cuba, que celebrada en junio de 1680, *se aprobó por real cédula de* 9 *de agosto de* 682.

Que los que tienen esclavos sin bautizar, los lleven á las parroquias á que reciban el santo bautismo, y á los que se compraren de nuevo, les enseñen sus amos la doctrina cristiana.

(1) Con el título de *Código negro* regía las colonias francesas un edicto de Luis XIV de marzo de 1685 sobre el catolicismo, en que debian ser instruidos y mantenidos los esclavos; la guarda por entero de los domingos y dias festivos; matrimonios entre católicos, sujetos á las mismas ritualidades que los libres, solo que para los de esclavos no se exigiria otro consentimiento que el de sus dueños; regla de *partus sequitur ventrem* para determinar la condicion libre ó esclava del nacido; prohibicion de portar armas y garrotes; etc. Antes y despues de la revolucion de 1789 recayeron disposiciones, que alteraron en mucho el Código negro, segun exigia el tiempo y las circunstancias. Se favorecen las manumisiones como entre nosotros, eximiéndolas de todo derecho (V. ALCABALAS tom, I, pág. 164); una ordenanza de 30 de abril de 1833 dejó abolidas las penas de mutilacion, y tambien la marca de esclavos, que desde 4 de noviembre de 1784 extinguió en las Antillas españolas una órden del Señor don Cárlos III; y hasta en la declaratoria hecha en 9 de abril de 1836 para que los esclavos llevados á Francia de sus colonias, se considerasen libres, se anticipó la España diez dias, como puede cotejarse en vista de la órden de la materia, á que se da su lugar entre los textos,

« Habiendo Dios nuestro señor dado tanta felicidad á los negros bozales, que vienen á esta isla entre cristianos, es una de las mayores dichas el gozar el santo bautismo; y porque estamos informados, que muchos dueños de esclavos los tienen en su servicio mas ha de dos ó tres años, y no los han bautizado: Mandamos á todas las personas que tuvieren esclavos, sin que hayan recibido el agua del santo bautismo, los envien á bautizar dentro de dos meses, instruidos en la doctrina cristiana; y á las que en lo de adelante compraren esclavos en los armazones que vinieren, dentro de seis meses que los hubieren comprado, les enseñen la doctrina cristiana con todo el cuidado, y vigilancia que necesitan estos pobres negros, y los envien á bautizar á las parroquias, pena de escomunion mayor, de 10 ducados, aplicados conforme á la real cédula de S. M.; y so la dicha pena, luego que los compren den noticia á los curas beneficiados de las parroquiales, para que los empadronen, y tengan cuidado de que pasados los dichos seis meses obliguen á sus amos á que los lleven á bautizar; y si no estuvieren instruidos en la doctrina cristiana: Mandamos á los curas, que ellos por sus personas, ó por otros sacerdotes se la enseñen, y á los dueños de los esclavos paguen á los dichos clérigos, para su cóngrua sustentacion, por la enseñanza, en pena de su omision y negligencia; y para que esto tenga efecto: Mandamos á los jueces eclesiásticos compelan á los dichos amos á que paguen el estipendio que merecieren dichos clérigos con penas y censuras, que para ello les damos facultad en forma. Y porque es de nuestro oficio, y del de los dichos curas enseñar la doctrina cristiana, é inquirir si la saben dichos negros:. Mandamos á los dichos curas, que como les está ordenado en una de las constituciones de esta santa sínodo, todos los domingos del año toquen la campana por las tardes, para que dichos esclavos vayan á que se les enseñe y pregunte la doctrina cristiana, y como vigilantes pastores inquieran y sepan los que faltan, y envien por ellos. Y mandamos a los amos de dichos esclavos tengan especial cuidado de enviarlos dichos domingos, sin aguardar á que los dichos curas envien por ellos, pues es de su obligacion, como fieles y católicos cristianos, solicitar por todos los medios el que sus esclavos sepan la doctrina cristiana, é instruidos en ella sean bautizados, y siéndolo, no se les olvide; sobre que á unos y á otros encargamos la conciencia gravemente.

Antigua real cédula de 14 de noviembre de 1693 de recomendacion al capitan general de la Habana del buen tratamiento de los negros.

«Habiendose visto en mi consejo de Indias varios papeles, por donde ha constado la cantidad de jornal, que los negros y negras esclavos de esa isla dan á sus amos al dia, no se ha tenido por conveniente hacer ninguna novedad en esto, sino es que se practique lo mismo que hasta aquí; de que ha parecido preveniros, para que lo tengais entendido, ordenándoos (como lo hago), que *reservadamente* llameis á los amos de dichos esclavos, y les digais en mi nombre que por ningun motivo los estrechen con rigor á la paga de este jornal, pues por haber usado de él en algunas partes han resultado varios inconvenientes con daño de las almas de esta gente, caso de grave escrúpulo, y que por sus mismas conciencias deben los amos evitarlo. Y asimismo os mando, que si estos hicieren en cualquier tiempo algunos malos tratamientos, apliqueis el remedio conveniente, no siendo justo se consienta ni permita esceso alguno en esta materia, pues es bastante dolor el de su cautividad, sin que tambien esperimenten el destemplado rigor de sus amos, y de lo que obráredes me dareis cuenta en la primera ocasion. »

Real cédula circular á Indias de 14 de abril de 1789, *para que no se restituyan los negros fugitivos de colonias estrangeras, y que gocen de libertad.*

Insertando la que se habia comunicado en 20 de febrero de 1773 con esa declaratoria al gobernador de la isla de la Trinidad, anuncia, que éste habia ocurrido con la participacion de otro caso de una morena inglesa, que se habia pasado de la de Granada con sus 6 hijos esclavos, para gozar del propio beneficio; (*prosigue el texto á la letra*) « pero que como en el artículo 13 de la real instruccion reservada que se le dió en 8 de diciembre de 1783 se le prevenia, que los esclavos fugitivos de la referida isla de la Granada, y otros estrangeros, que se refugiasen en aquella, los devolviese á sus dueños, ó magistrados, siempre que los reclamasen con justificacion, dispuso se notificase á la enunciada

deberla entregar con sus hijos al apoderado de su amo, de lo que noticiosa otra hija suya llamada Margarita Marizo, mulata libre, y nueva colona de aquella isla, le representó en 18 de noviembre de 784 los inhumanos, y duros castigos con que en estos casos trataban los ingleses á sus esclavos, pidiéndole que en esta inteligencia, y en la de que su madre y hermanos solo hicieron fuga con el único objeto de conseguir su natural libertad, y contando con el buen acogimiento, que á consecuencia de dicha cédula habian tenido otros esclavos fugitivos, que allí habian llegado, se sirviese suspender su entrega, y admitirla la oferta de pagar en el término de tres años la cantidad, en que se justipreciasen todos siete, para lo cual otorgaria la correspondiente escritura de fianza en su satisfaccion, y del referido apoderado: en cuya vista por auto asesorado de 19 del propio mes, condescendió á esta instancia, mandando se procediese al justiprecio, y que mediante ser este asunto de la mayor gravedad, y exámen, se pusiese en mi real noticia, como lo hacia, á fin de que, enterado de ello, me sirviese dar la regla fija, que se debia observar en este caso, y en los demas de igual naturaleza, que ocurriesen en lo sucesivo, depositándose en el ínterin en mis reales arcas las cantidades, que fuese pagando la enunciada Margarita Marizo. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultado sobre ello, he resuelto ordenar al mencionado gobernador, (como se hace por cédula de la fecha de esta), que á los insinuados esclavos les mantenga la libertad, que conforme á derecho de gentes, y á lo dispuesto en la preinserta, adquirieron, acogiéndose á mis dominios, por no deberse entregar en consecuencia de ello, sus personas, ni el precio de su rescate á su antiguo amo; aprobarle su providencia, en cuanto á la libertad, que por ella les concedió, y no el que dispusiese se justipreciasen, ni admitiese el generoso ofrecimiento de la enunciada Margarita Marizo de pagar lo que se regulase por cada uno; mandándole, que en esta inteligencia la dé por exenta de la obligacion, que al efecto hizo, y devuelva las cantidades, que en su virtud haya depositado en aquellas mis reales cajas, y declarar (como declaro por punto general) no se restituyan los negros fugitivos, que por estos legítimos medios adquiriesen su libertad.»

Real cédula é instruccion circular á Indias de 31 de mayo de 1789 sobre la educacion, trato y ocupacion de los esclavos. (1)

«*El Rey.*—En el Código de las Leyes de Partida, y demas cuerpos de la legislacion de estos

(1) Este reglamento viene á ser una especie de *Código negro*, que se sancionaba para la América española; pero hubo de suspenderse su observancia literal en la isla de Cuba, segun se deduce del contesto de los siguientes párrafos de informe de los comisarios del ayuntamiento de la Habana, con que éste satisfizo en cabildo de 15 de setiembre de 1809 al gobernador su presidente, que inquiria razon de ello. Dicen asi:

«La real cédula, que cita el señor presidente, es la que en 14 artículos comprende un menudo reglamento sobre educacion, alimentos, trabajos, entretenimientos, habitaciones, enfermerías, matrimonios de los esclavos, penas correccionales por los dueños, penas mayores por las justicias, procedimientos por escesos en el castigo, y otras providencias semejantes, en que brilló ciertamente la piedad y clemencia de S. M. respecto de esta desgraciada clase de nuestra especie humana.»

«Pero aunque el espíritu y objeto de la real cédula se conoció ser el mas justo y el mas santo, que pudiera darse; se advirtieron, sin embargo, muy graves inconvenientes en el cumplimiento de su letra; * y fue por esto, que no solo los hacendados de la Habana representaron humildemente sobre ella en memorial de 19 de enero de 1790, sino que lo hicieron tambien las provincias de Caracas y de Santo Domingo, cuando esta última se conservaba incorporada en los dominios de España.»

«Recibidas por el Rey con benignidad estas representaciones de sus vasallos, se pasaron á consulta del Excmo. Sr. don Francisco Saavedra, y del Sr. don Juan Ignacio de Urriza; dos ministros justificados, que habiendo hecho sus primeros servicios en la América, habian adquirido inmediatos conocimientos del manejo y del gobierno, que se tenia y se podia tener con los esclavos.»

* Algun capítulo como el 13 comprometia demasiado á los amos.

reinos, en el de la Recopilacion de Indias, cédulas generales y particulares, comunicadas á mis dominios de América desde su descubrimiento; y en las ordenanzas, que examinadas por mi consejo de las Indias, han merecido mi real aprobacion, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles á los esclavos, y proveido lo conveniente á su educacion, trato, y á la ocupacion, que deben darles sus dueños, conforme á los principios y reglas, que dictan la religion, la humanidad y el bien del estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública: sin embargo, como no sea fácil á todos mis vasallos de América, que poseen esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las cédulas generales y particulares, y ordenanzas municipales aprobadas para diversas provincias; teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis augustos predecesores sobre la educacion, trato y ocupacion de los esclavos, se han introducido por sus dueños y mayordomos algunos abusos poco conformes, y aun opuestos al sistema de la legislacion, y demas providencias generales y particulares tomadas en el asunto. Con el fin de remediar semejantes desórdenes, y teniendo en consideracion, que con la libertad, que para el comercio de negros he concedido á mis vasallos por el artículo 1.° de la real cédula de 28 de febrero próximo pasado, se aumentará considerablemente el número de esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atencion esta clase de individuos del género humano, en el ínterin que en el *Código general que se está formando para los dominios de Indias*, se establecen y promulgan las leyes correspondientes á este importante objeto: He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos de aquellos dominios la instruccion siguiente:

CAPITULO I. — *Educacion.*

Todo poseedor de esclavos, de cualquier clase y condicion que sea, deberá instruirlos en los principios de la religion católica, y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis dominios, cuidando que se les esplique la doctrina cristiana todos los dias de fiesta de precepto, en que no se les obligará, ni permitirá trabajar para sí, ni para sus dueños, escepto en los tiempos de la recoleccion de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los dias festivos. En estos y en los demas en que obliga el precepto de oir misa, deberán los dueños de haciendas costear sacerdote que en unos y en otros les diga misa, y en los primeros les esplique la doctrina cristiana, y administre los santos sacramentos, asi en tiempo del cumplimiento de iglesia, como en los demas que los pidan, ó necesiten; cuidando asimismo de que todos los dias de la semana despues de concluido el trabajo, recen el rosario á su presencia, ó la de su mayordomo, con la mayor compostura y devocion.

CAPITULO II. — *De los alimentos y vestuario.*

Siendo constante la obligacion en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y á sus mugeres, é hijos, ya sean

«Han visto los esponentes con la mayor complacencia el sábio, erudito y prudente informe de estos dignos ministros, en que despues de hablar sobre la esclavitud, cuanto exigia la materia de que estaban encargados, y de hacer un admirable análisis del objeto de cada artículo de la real cédula y de su parte reglamentaria; concluyeron manifestando, que su cumplimiento en esta última debia producir muchos inconvenientes, y que por lo tanto era su dictámen, que no se insistiese en la ejecucion de su letra.»

«Ignoran los comisarios cuál fue la resolucion inmediata ó directa, que recayó sobre el indicado informe. Pero por las consecuencias deducen, que las oportunas reflexiones esplanadas en él, hubieron de demostrar, que no era infundada la representacion de las tres provincias, mediante á que la única real cédula que despues se espidió sobre la materia, fue la de 22 de abril de 1804 cuyo tenor es el siguiente:»—(*Queda ya estractado antes*).— «Por esta real cédula no se previno la observancia puntual y exacta de la letra de aquella otra de 31 de mayo de 1789; sino acerca de la *humanidad en general con que deben ser tratados los esclavos:* artículo, que tambien estaba prevenido en las leyes generales, donde se prohibe y se corrige la sevicia de los dueños; y que S. M. quiso, que los señores gobernadores de América no olvidasen jamas, para que estos infelices no sufriesen castigos con crueldad ó sin justicia.»

estos de la misma condicion, ó ya libres, hasta que puedan ganar por sí con qué mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando á la edad de 12 años en las mugeres, y 14 en los varones; y no pudiéndose dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben suministrar, por la diversidad de provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en cuanto á estos puntos, las justicias del distrito de las haciendas, con acuerdo del ayuntamiento y audiencia del procurador síndico, en calidad de protector de los esclavos, señalen y determinen la cantidad y cualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, segun sus edades y sexos, deban suministrarse á los esclavos por sus dueños diariamente, conforme á la costumbre del pais, y á los que comunmente se dan á los jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres, cuyo reglamento, despues de aprobado por la audiencia del distrito, se fijará mensualmente en las puertas del ayuntamiento y de las iglesias de cada pueblo, y en las de los oratorios, ó ermitas de las haciendas, para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPITULO III. — *Ocupacion de los esclavos.*

La primera y principal ocupacion de los esclavos debe ser la agricultura y demas labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y así para que los dueños y el estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las justicias de las ciudades y villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas á sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol á sol, les queden en ese mismo tiempo dos horas en el dia para que las empleen en manufacturas, ú ocupaciones, que cedan en su personal beneficio y utilidad, sin que puedan los dueños, ó mayordomos obligar á trabajar por tareas á los mayores de 60 años, ni menores de 17, como tampoco á las esclavas, ni emplear á estas en trabajos no conformes con su sexo, ó en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar á aquellas á jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los 2 pesos anuales, prevenidos en el capítulo 8.º de la real cédula de 28 de febrero último, que queda citada.

CAPITULO IV. — *Diversiones.*

En los dias de fiesta de precepto, en que los dueños no pueden obligar, ni permitir que trabajen los esclavos, despues que estos hayan oido misa, y asistido á la esplicacion de la doctrina cristiana, procurarán los amos, y en su defecto los mayordomos, que los esclavos de sus haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separacion de los dos sexos, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos dueños, ó mayordomos, evitando que se escedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de oraciones.

CAPITULO V.—*Habitaciones y enfermeria.*

Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas, ó ropa necesaria, y con separacion para cada uno, y cuando mas dos en un cuarto, y destinarán otra pieza, ó habitacion separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus dueños; y en caso que estos, por no haber proporcion en las haciendas, ó por estar estas inmediatas á las poblaciones, quieran pasarlos al hospital, deberá contribuir el dueño para su asistencia con la cuota diaria que señale la justicia, en el modo y forma prevenido en el capítulo 2.º; siendo asimismo de obligacion del dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPITULO VI. — *De los viejos y enfermos habituales.*

Los esclavos que por su mucha edad, ó por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de cualquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños, sin que estos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, á no ser proveyéndoles del peculio suficiente á satisfaccion de la justicia con audiencia del procurador sín-

dico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

CAPITULO VII. — *Matrimonios de esclavos.*

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexos, fomentando los matrimonios, sin empedir el que se casen con los de otros dueños; en cuyo caso, si las haciendas estuviesen distantes, de modo que no puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido, comprándola el dueño de este á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, y por el tercero que en caso de discordia nombrará la justicia; y si el dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma accion el que lo fuere de la muger. — (V. *ley* 11, *tit.* 5, *part.* 4, MATRIMONIOS.)

CAPITULO VIII. — *Obligaciones de los esclavos, y penas correccionales.*

Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos, y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados á sus fuerzas, edades y sexos, sin desamparar á los menores, viejos, ó enfermos, se sigue tambien la obligacion en que por lo mismo, se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar á sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme á sus fuerzas, y venerarlos como á padres de familia; y asi el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los escesos que cometa, ya por el dueño de la hacienda, ó ya por su mayordomo, segun la cualidad del defecto, ó esceso, con prision, grillete, cadena, maza ó cepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, ó con azotes, que no puedan pasar de 25, y con instrumento suave, que no les cause contusion grave, ó efusion de sangre, cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los esclavos por otras personas que por sus dueños, ó mayordomos.

CAPITULO IX. — *Imposicion de penas mayores.*

Cuando los esclavos cometieren escesos, defectos ó delitos contra sus amos, muger ó hijos, mayordomos, ú otra cualquiera persona, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delincuente por el dueño, ó mayordomo de la hacienda, ó por quien se halle presente á la comision del delito, deberá el injuriado, ó persona que le represente, dar parte á la justicia para que con audiencia del dueño del esclavo, si no lo desampara antes de contestar la demanda, y no es interesado en la acusacion, y en todos casos con la del procurador síndico, en calidad de protector de los esclavos, se proceda con arreglo á lo determinado por las leyes, á la formacion y determinacion del proceso, é imposicion de la pena correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito, observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delincuentes de estado libre. Y cuando el dueño no desampare al esclavo, y sea este condenado á la satisfaccion de daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el dueño, ademas de la pena corporal, que segun la gravedad del delito sufrirá el esclavo delincuente despues de aprobada por la audiencia del distrito, si fuere de muerte ó mutilacion de miembro.

CAPITULO X. — *Defectos, ó escesos de los dueños, ó mayordomos.*

El dueño de esclavos, ó mayordomo de hacienda que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta instruccion, sobre la educacion de los esclavos, alimentos, vestuario, moderacion de trabajos y tareas, asistencia á las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, ó que desampare á los menores, viejos, ó impedidos; por la vez primera incurrirá en la multa de 50 pesos, por la segunda de 100, y por la tercera de 200, cuyas multas deberá satisfacer el dueño, aun en el caso de que solo sea culpado el mayordomo, si este no tuviese de qué pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes, denunciador, juez, y caja de multas, de que despues se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verificase reincidencia, se procederá contra el culpado á la imposicion de otras penas mayores, como inobediente á mis reales órdenes, y se me dará cuenta con justificacion para que tome la condigna providencia.

Cuando los defectos de los dueños, ó mayor-

domos fuesen por esceso en las penas correccionales, causando á los esclavos contusion grave, efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ademas de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el dueño, ó mayordomo criminalmente á instancia del procurador síndico, sustanciando la causa conforme á derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose ademas el esclavo para que se venda á otro dueño, si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe á la caja de multas, y cuando el esclavo quedase inhábil para ser vendido, sin volverselo al dueño, ni mayordomo que se escedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la cuota diaria, que se señalase por la justicia para su manutencion y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándola por tercios adelantados.

CAPITULO XI. — *De los que injurian á los esclavos.*

Como solo los dueños y mayordomos pueden castigar correccionalmente á los esclavos con la moderacion que queda prevenida, cualquiera otra persona que no sea su dueño, ó mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir, ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las leyes para los que cometen semejantes esceses, ó delitos contra las personas de estado libre, siguiéndose, sustanciándose y determinándose la causa á instancia del dueño del esclavo que hubiese sido injuriado, castigado, ó muerto; en su defecto, de oficio por el procurador síndico, en calidad de protector de esclavos, que como tal protector tendrá tambien intervencion en el primer caso, aunque haya acusador.

CAPITULO XII. — *Lista de esclavos.*

Los dueños de esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada á la justicia de la ciudad, ó villa, en cuya jurisdiccion se hallen situadas sus haciendas, de los esclavos que tengan en ellas, con distincion de sexos y edades, para que se tome razon por el escribano de ayuntamiento en un libro particular, que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo ayuntamiento con la lista presentada por el dueño, y éste luego que se muera, ó ausente alguno de la hacienda, y dentro del término de tres dias, deberá dar parte á la justicia para que con citacion del procurador síndico se anote en el libro, á fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta: y cuando el dueño faltare á este requisito, será de su obligacion justificar plenamente, ó la ausencia del esclavo, ó su muerte natural, pues de lo contrario se procederá á instancia del procurador síndico á formarle la causa correspondiente.

CAPITULO XIII. — *Modo de averiguar los escesos de los dueños ó mayordomos.*

Las distancias que median de las haciendas á las poblaciones: los inconvenientes que se seguirán de que con el pretesto de quejarse, se permitiese á los esclavos, que saliesen de aquellas sin cédula del dueño, ó mayordomo, con espresion del fin de su salida, y las justas disposiciones de las leyes para que no se auxilie, proteja y oculte á los esclavos fugitivos, precisan á facilitar los medios mas proporcionados á todas estas circunstancias, para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las haciendas, siendo uno de estos, que los eclesiásticos que pasen á ellas á esplicarles la doctrina y decirles misa, se puedan instruir por sí, y por los mismos esclavos del modo de proceder de los dueños, ó mayordomos, y de como se observa lo prevenido en esta instruccion, para que dando noticia secreta y reservada al procurador síndico de la ciudad, ó villa respectiva, promueva el que se indague si los amos, ó mayordomos faltan en todo, ó en parte á sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificacion de la noticia, ó denuncia reservada dada por el eclesiástico por razon de su ministerio, ó por queja de los esclavos, quede responsable aquel á cosa alguna, pues su noticia solo debe servir de fundamento, para que el procurador síndico promueva y pida ante la justicia, que se nombre un individuo del ayuntamiento, ú otra persona de arreglada conducta, que pase á la averiguacion, formando la competente sumaria, y entregándola á la misma justicia, sustancie y determine la causa conforme á derecho oyendo al procurador síndico, y dando cuenta en los casos prevenidos por las leyes, y esta instruccion, á la audiencia del distrito, y admitiendo los recursos de apelacion en los que haya lugar de derecho.

Ademas de este medio convendrá que por las justicias, con acuerdo del ayuntamiento y asistencia del procurador síndico, se nombre una persona, ó personas de carácter y conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta instruccion, dando parte de lo que noten, para que actuada la competente justificacion, se ponga remedio con audiencia del procurador síndico, declarándose tambien por accion popular la de denunciar los defectos, ó falta de cumplimiento de todos, ó cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador; y se le aplicará la parte de multa que se deja señalada, sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plenisimamente que la delacion, ó denuncia fue calumniosa.

Y últimamente se declara tambien, que en los juicios de residencia se hará cargo á las justicias y á los procuradores síndicos, en calidad de protectores de los esclavos, de los defectos de omision ó comision en que hayan incurrido, por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis reales intenciones, esplicadas en esta instruccion. — (V. SINDICOS PROCURADORES).

CAPITULO XIV. — *Caja de multas.*

En las ciudades y villas, que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas justicias y cabildos se componen de individuos españoles, se hará y tendrá en el ayuntamiento un arca de tres llaves, de las que se entregarán el alcalde de primer voto, el regidor decano, y el procurador síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que se deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta instruccion, invirtiéndose precisamente su producto en los medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiéndose sacar de ella maravedises algunos para otro fin, y con libramiento firmado de los tres llaveros, con espresion del destino, é inversion, quedando responsables y obligados á reintegrar lo gastado, ó distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas, ó por otras, no se aprueben las cuentas de este ramo por el intendente de la provincia, á quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas, y de su inversion con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescritas en esta instruccion, derogo cualesquiera leyes, cédulas, reales órdenes, usos y costumbres qus se opongan á ellas; y mando á mi consejo supremo de las Indias, vireyes, etc.»

Real órden de 29 de marzo de 1836 por gracia y justicia al capitan general de Puerto-Rico, declarando libres á los esclavos de aquellas posesiones, que se conduzcan á la Península.

«Excmo. Sr.—Tomasa Jimenez, María Antonia García y Tomas Bayanza, esclavos pertenecientes a diferentes dueños y existentes todos en esta Península, ocurrieron á S. M. la Reina Gobernadora en solicitud de que se les diese la libertad, mediante á que se veian tratados con sevicia por sus amos. Tomadas las noticias que S. M. estimó oportunas acerca de este estremo, á fin de poder resolver con la mayor instruccion posible, se sirvió mandar, que la seccion de Indias del consejo real consultase cuanto se le ofreciera y pareciera sobre el particular; verificándolo, manifestó entre otras cosas, que la posicion de un esclavo era muy desventajosa en la Península, pues por falta de compradores no le era fácil mudar de dueño como sucedia en América; que tampoco era muy conveniente á los amos el tener en ella esclavos, pues sobre hallarse mal servidos estaban espuestos á reiteradas multas, si se observaban con el rigor debido las leyes protectoras de esta clase de individuos; que la utilidad pública reclamaba tambien la libertad, pues en el territorio europeo repugnaba á la vista y perjudicaba á las costumbres sociales la esclavitud; y por último que á fin de evitar los inconvenientes que resultaban de la presencia de los siervos en Europa, convendria comunicar á V. E. todas las poderosas razones anteriores, previniéndole procurase no franquear pasaportes á esclavos para la Península. Y conformándose S. M. con lo manifestado por la seccion ha tenido á bien resolver, se traslade á V. E. como lo ejecuto de su real órden, añadiendo al mismo tiempo, ser la real voluntad, que los que quieran embarcar esclavos,

se han de obligar á emanciparlos, luego que lleguen á la Península.»

Reglamento de esclavos, agregado y publicado con el bando de buen gobierno de la isla de Cuba, que fue espedido en 14 de noviembre de 1842 (1).

Art. 1.° Todo dueño de esclavos deberá instruirlos en los principios de la religion católica apostólica romana para que puedan ser bautizados si ya no lo estuvieren, y en caso de necesidad, les auxiliará con el agua de socorro, por ser constante que cualquiera puede hacerlo en tales circunstancias.

2.° La instruccion á que se refiere el artículo anterior deberá darse por las noches despues de concluido el trabajo, y acto contínuo se les hará rezar el rosario ó algunas otras oraciones devotas.

3.° En los domingos y fiestas de ambos preceptos, despues de llenar las prácticas religiosas, podrán los dueños ó encargados de las fincas emplear la dotacion de ellas por espacio de dos horas en asear las casas y oficinas; pero no mas tiempo, ni ocuparlos en las labores de la hacienda á menos que sea en las épocas de recoleccion, ó en otras atenciones que no admiten espera, pues en estos casos trabajarán como en los dias de labor.

4.° Cuidarán bajo su responsabilidad que á los esclavos ya bautizados que tengan las edades necesarias para ello, se les administren los sacramentos cuando lo tiene dispuesto la santa madre iglesia, ó sea necesario.

5.° Pondrán el mayor esmero y diligencia posible en hacerles comprender la obediencia que deben á las autoridades constituidas, la obligacion de reverenciar á los sacerdotes, de respetar á las personas blancas, de comportarse bien con las gentes de color, y de vivir en buena armonía con sus compañeros.

6.° Los amos darán precisamente á sus esclavos de campo, dos ó tres comidas al dia como mejor les parezca, con tal que sean suficientes para mantenerlos y reponerlos de sus fatigas; teniendo entendido, que se regula como alimento diario y de absoluta necesidad para cada individuo, seis ú ocho plátanos, ó su equivalente en boniatos, ñames, yucas ú otras raices alimenticias, ocho onzas de carne, ó bacalao, y cuatro onzas de arroz ú otra menestra ó harina.

7.° Deberán darles tambien dos *esquifaciones* al año en los meses de diciembre y mayo, compuestas cada una de camisa y calzon de coleta ó rusia, un gorro ó sombrero y un pañuelo; y en la de diciembre se les añadirá alternando, un año una camisa ó chaqueta de bayeta, y otro año una frazada para abrigarse durante el invierno.

8.° Los negros recien nacidos ó pequeños, cuyas madres vayan á los trabajos de la finca, serán alimentados con cosas muy ligeras, como sopas, *atoles*, leche, ú otras semejantes, hasta que salgan de la lactancia y de la denticion.

9.° Mientras las madres estuvieren en el trabajo, quedarán todos los chiquillos en una casa ó habitacion que deberá haber en todos los ingenios ó cafetales, la cual estará al cuidado de una ó mas negras que el amo ó mayordomo crea necesarias segun el número de aquellos.

10. Si enfermasen durante la lactancia, deberán entonces ser alimentados á los pechos de sus mismas madres, separando á estas de las labores ó tareas del campo, y aplicándolas á otras ocupaciones domésticas.

11. Hasta que cumplan la edad de tres años, deberán tener camisillas de listado, en la de tres á seis podrán ser de coleta, á las hembras de seis á doce se les darán sayas ó camisas largas, y á los varones de seis á catorce se les proveerá tambien de calzones, siguiendo despues de estas edades el órden de los demas.

12. En tiempos ordinarios trabajarán los esclavos de nueve á diez horas diarias, arreglándolas el amo del modo que mejor le parezca. En los ingenios durante la zafra ó recoleccion serán diez y seis las horas de trabajo repartidas de manera que se les proporcionen dos de descanso durante el dia, y seis en la noche para dormir.

13. En los domingos y fiestas de ambos preceptos, y en las horas de descanso los dias que fueren de labor, se permitirá á los esclavos emplearse dentro de la finca en manufacturas ú

(1) Temiéndose por algunos hacendados, que este reglamento pudiera debilitar su conveniente poder domínico; parece que recabaron la declaratoria de que en nada se perjudicase, y que en estos términos se promulgó y circuló. —V. preámbulo del BANDO, tom. II, pág. 11.

ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad, para poder adquirir peculio y proporcionarse la libertad.

14. No podrá obligarse á trabajar por tareas á los esclavos varones mayores de 60 años ó menores de 17; ni á las esclavas, ni tampoco se empleará á ninguna de estas clases en trabajos no conformes á su sexo, edades, fuerzas y robustez.

15. Los esclavos que por su avanzada edad ó por enfermedad no se hallen en estado de trabajar, deberán ser alimentados por los dueños, y no podrán concederles la libertad para descargarse de ellos, á no ser que les provean de peculio suficiente á satisfaccion de la justicia, con audiencia del procurador síndico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

16. En toda finca habrá una pieza segura destinada para depósito de los instrumentos de labor, cuya llave no se confiará jamas á ningun esclavo.

17. Al salir para el trabajo se dará á cada esclavo el instrumento de que haya de servirse en la ocupacion del dia, y tan luego como regrese se le recogerá y encerrará en el depósito.

18. No saldrá de la hacienda esclavo alguno con ningun instrumento de labor, y menos con armas de cualquiera clase, á no ser que fuere acompañando al amo ó mayordomo, ó á las familias de estos, en cuyo caso podrán llevar su machete y no mas.

19. Los esclavos de una finca no podrán visitar á los de otra sin el consentimiento espreso de los amos ó mayordomos de ambas; y cuando tengan que ir á finca agena ó salir de la suya, llevarán licencia escrita de su propio dueño ó mayordomo con las señas del esclavo, fecha del dia, mes y año, espresion del punto á que se dirijan, y término porque se les ha concedido.

20. Todo individuo de cualquier clase, color y condicion que sea, está autorizado para detener al esclavo que encuentre fuera de la casa ó terrenos de su amo, si no le presenta la licencia escrita que debe llevar, ó presentándola advierte, que ha variado notoriamente el rumbo ó direccion del punto á que debia encaminarse, ó que está vencido el término por el cual se le concedió; y le deberá conducir á la finca mas inmediata, cuyo dueño le recibirá y asegurará dando aviso al amo del esclavo si fuere del mismo partido, ó al pedáneo para que oficie á quien corresponda, á fin de que pueda ser recogido el fugitivo por la persona á quien pertenezca.

21. Los dueños ó mayordomos de fincas, no recibirán gratificacion alguna por los esclavos prófugos que aprehendieren, ó les fueren entregados á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, en atencion á ser un servicio que recíprocamente se deben prestar los hacendados, y redunda en su privativa utilidad.

Los demas aprehensores serán remunerados por el amo del esclavo con la cuota de 4 pesos señalada por la captura en el reglamento de cimarrones.

22. Tendrá el amo que satisfacer ademas los gastos de alimentos, curacion, si hubiere sido necesario hacerla, y los demas que previene el mismo reglamento de cimarrones.

23. Permitirán los amos, que sus esclavos se diviertan y recreen honestamente los dias festivos, despues de haber cumplido con las prácticas religiosas; pero sin salir de la finca, ni juntarse con los de otras, y haciéndolo en lugar abierto y á la vista de los mismos amos, mayordomos ó capataces, hasta ponerse el sol ó toque de oraciones y no mas.

24. Se encarga muy particularmente á los dueños y mayordomos la mas exacta vigilancia, para impedir el esceso en la bebida, y la introduccion en las diversiones de los esclavos de otra finca y de otros hombres de color libres.

25. Los amos cuidarán con el mayor esmero de construir para los esclavos solteros habitaciones espaciosas en punto seco y ventilado, con separacion para los dos sexos, y bien cerradas y aseguradas con llave, en las cuales se mantendrá una luz en alto toda la noche; y permitiéndoselo sus facultades, harán una habitacion aislada para cada matrimonio.

26. A la hora de retirarse á dormir, (que en las noches largas será á las ocho, y en las cortas á las nueve), se pasará lista á los esclavos, para que no queden fuera de su habitacion sino los *guardieros,* de los cuales uno deberá destinarse para vigilar que todos guarden silencio, y dar parte inmediatamente al amo ó mayordomo de cualquier movimiento de los mismos compañeros, de las gentes que llegaren de fuera, ó de cualquier otro acaecimiento interesante que ocurriere.

27. Asimismo habrá en cada finca una pieza cerrada y asegurada con la division oportuna

para cada sexo, y otras dos ademas para los casos de enfermedades contagiosas, donde serán asistidos los esclavos que cayeren enfermos por facultativos en los casos graves, y por enfermeros ó enfermeras en los males leves, en que solo se necesita de remedios caseros; pero siempre con buenas medicinas, alimentos adecuados y con el mayor aseo.

28. Los enfermos, á ser posible, serán colocados en camas separadas, compuestas de un jergon, estera ó *petate*, cabezal, manta y sábana, ó en un tablado que preste el desahogo suficiente para las curaciones de los individuos que en él se reunan, pero siempre en alto.

29. Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de ambos sexos, fomentando los matrimonios: no impedirán el que se casen con los de otros dueños, y proporcionarán á los casados la reunion bajo un mismo techo.

30. Para conseguir esta reunion, y que los cónyuges cumplan el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido, comprándola el dueño de este por el precio en que se conviniere con el de aquella, y si no á justa tasacion por peritos de ambas partes, y un tercero en caso de discordia, y si el amo del marido no se allanare á hacer la compra, tendrá accion el amo de la muger para comprar al marido. En el evento de que ni uno ni otro dueño se hallare en disposicion de hacer la compra que le incumba, se venderá el matrimonio esclavo reunido á un tercero.

31. Cuando el amo del marido comprare la muger, deberá comprar tambien con ella los hijos que tuviere menores de 3 años, en razon á que segun derecho hasta que cumplan esa edad deben las madres *nodrescerlos y criarlos.*

32. Los amos podrán ser obligados por las justicias á vender sus esclavos cuando les causen vejaciones, les den mal trato, ó cometan con ellos otros escesos contrarios a la humanidad y racionales modos con que deben tratarlos.

La venta se hará en estos casos por el precio que tasaren peritos de ambas partes, ó la justicia en el caso de que alguno de ellos rehusare hacer nombramiento, y un tercero en discordia cuando fuere necesario; pero si hubiere comprador que quiera tomarlos sin tasacion por el precio que exija el amo, no podrá la justicia impedir que se haga la venta á su favor.

33. Cuando los amos vendan sus esclavos por conveniencia ó voluntad propia, estarán en libertad de hacerlo por el precio que les acomode, segun la mayor ó menor estimacion en que los tuvieren.

34. Ningun amo podrá resistirse á *coartar* sus esclavos, siempre que se le exhiban al menos 50 pesos á cuenta de su precio.

35. Los esclavos *coartados*, no podrán ser vendidos en mas precio que el que se les hubiere fijado en su última *coartacion*, y con esta condicion pasarán de comprador á comprador.

Sin embargo; si el esclavo quisiere ser vendido contra la voluntad de su amo sin justo motivo para ello, ó diere márgen con su mal proceder á la enagenacion, podrá el amo aumentar al precio de la *coartacion* el importe de la alcabala, y los derechos de la escritura que causare su venta.—(V. ALCABALAS tom. I, pág. 163.)

36. Siendo el beneficio de la *coartacion* personalísimo, no gozarán de él los hijos de madres *coartadas*, y asi podrán ser vendidos como los otros esclavos enteros.

37. Los dueños darán la libertad á sus esclavos en el momento en que les apronten el precio de su estimacion legítimamente adquirido, cuyo precio en el caso de no convenirse entre sí los interesados, se fijará por un perito que nombre el amo de su parte ó en su defecto la justicia, otro que elegirá el síndico procurador general en representacion del esclavo, y un tercero elegido por dicha justicia en caso de discordia.

38. Ganará la libertad, y ademas un premio de 500 pesos el esclavo, que descubra cualquier conspiracion tramada por otro de su clase, ó por personas libres, para trastornar el órden público.

Si los denunciadores fueren muchos, y se presentaren á la vez á hacer la denuncia, ó de una manera que no deje la menor duda de que el último ó últimos que se hubieren presentado, no podian tener idea de que la conspiracion estaba ya denunciada, ganarán todos la libertad, y repartirán entre sí á prorata los 500 pesos de la gratificacion asignada.

Cuando la denuncia tuviere por objeto revelar una confabulacion, ó el proyecto de algun atentado de esclavo ú hombre libre contra el dueño, su muger, hijo, padres, administrador ó mayoral de finca, se recomienda al dueño el uso de la generosidad con el siervo ó siervos,

que tan bien han llenado los deberes de fieles y buenos servidores, por lo mucho que les interesa ofrecer estímulos á la lealtad.

39. El precio de la libertad y el premio á que se refiere el párrafo primero del precedente artículo, serán satisfechos del fondo que ha de formarse de las multas, que se exijan por las infracciones de este reglamento, ó de cualquier otro de los que pertenecen al gobierno,

40. Tambien adquirirán los esclavos su libertad, cuando se les otorgue por testamento, ó de cualquier otro modo legalmente justificado, y procedente de motivo honesto ó laudable.

41. Los esclavos estan obligados á obedecer y respetar como á padres de familia, á sus dueños, mayordomos, mayorales y demas superiores, y á desempeñar las tareas y trabajos que se les señalasen, y el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por el que haga de gefe en la finca segun la calidad del defecto ó esceso, con prision, grillete, cadena, maza ó cepo, donde se le pondrá por los pies y nunca de cabeza, ó con azotes, que no podrán pasar del número de 25.

42. Cuando los esclavos cometieren escesos de mayor consideracion, ó algun delito para cuyo castigo ó escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que habla el artículo anterior, serán asegurados y presentados á la justicia, para que con audiencia de su amo si no los entrega á la noxa, ó con la del síndico procurador, si los entregase ó no quisiere seguir el juicio, se proceda á lo que haya lugar en derecho; pero en el caso de que el dueño no haya desamparado ó cedido á la noxa el esclavo, y este fuere condenado á la satisfaccion de daños y menoscabos á un tercero, deberá responder el dueño de ellos, sin perjuicio de que al esclavo delincuente se le aplique la pena corporal ó de otra clase que merezca el delito.

43. Solo los dueños, mayordomos ó mayorales podrán castigar correccionalmente á los esclavos con la moderacion y penas que quedan prevenidas, y cualquier otro que lo hiciere sin mandato espreso del dueño ó contra su voluntad, ó le causare otra lesion ó daño, incurrirá en las penas establecidas por las leyes siguiéndose la causa á instancia del dueño, ó en su defecto, á instancia del síndico procurador, como protector de esclavos, si el esceso no es de aquellos que interesen á la vindicta pública, ó de oficio si fuere de esta última clase.

44. El dueño encargado ó dependiente de la finca que dejen de cumplir ó infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento, incurrirán por la primera vez en la multa de 20 á 50 pesos, por la segunda de 40 á 100, y por la tercera de 80 á 200; segun la mayor ó menor importancia del artículo infringido.

45. Las multas serán satisfechas por el dueño de la finca ó persona que fuere culpable de la omision ó infraccion, y en caso de no poderlas satisfacer por falta de numerario, sufrirá un dia de cárcel por cada peso de los que importe la multa.

46. Si las faltas de los dueños ó encargados de regir la esclavitud de las fincas fueren por esceso en las penas correccionales, causando á los esclavos contusiones graves, heridas ó mutilacion de miembro ú otro daño mayor, ademas de las multas pecuniarias citadas, se procederá criminalmente contra el que hubiere causado el daño á instancia del síndico procurador, ó de oficio para imponer la pena correspondiente al delito cometido, y se obligará al dueño á vender el esclavo si hubiere quedado útil para el trabajo, ó á darle la libertad si quedase inhábil, y á contribuirle con la cuota diaria que señalase la justicia para manutencion y vestuario mientras viva el esclavo, pagadera por meses adelantados.

47. Las multas se aplicarán en esta forma, una tercera parte de su importe á la justicia ó pedáneo que las imponga, y las dos restantes al fondo que ha de formarse en el gobierno político de cada distrito, para los casos de que trata el artículo 38, á cuyo fin se entregarán bajo recibo á la secretaría de aquel.

48. Los tenientes de gobernador, justicias y pedaneos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento, y de sus omisiones ó escesos serán inevitablemente responsables.

Habana 14 de noviembre de 1842.»

En 31 de mayo de 1844 el gobierno superior de la Habana, de acuerdo con propuesta de su junta de fomento, tomó otras dos providencias de policía negrera, que reclamaban las circunstancias, y dicen:

La una, de medidas de precaucion dentro de

las haciendas, encargadas á los dueños, que harian responsables de su cumplimiento á sus administradores y mayorales. — « 1.ª Los dueños de esclavos destinados á la agricultura cuidarán de que á los de su propiedad se les dé por el administrador mayoral ó mayordomo de cada finca, la instruccion necesaria en los principales misterios de nuestra santa religion, de que cumplan los preceptos de la iglesia en su oportunidad, y de que se les administren por los párrocos los santos sacramentos.

2.ª Dichos amos usando en toda su plenitud de la autoridad domínica, que les conceden las leyes sobre sus siervos, como el único medio de mantenerlos en subordinacion, dispondrán que por cualquiera de dichos empleados se les dé el alimento, vestido y asistencia en sus enfermedades, que á su prudente árbitro estimen conveniente, como asimismo que á dichos siervos se les castigue, cuando delincan, con azotes, ó prisiones en el número y por el tiempo que el empleado ó encargado considere conforme á las instrucciones, que para cada caso haya recibido del amo, advirtiéndole que por ningun caso aplique por su mano el castigo de azotes, y que al ordenarlo se incline mas bien á la moderacion que al esceso.

3.ª Prevendrán á dichos administradores, mayorales ó mayordomos: 1.º que todas las noches del año desde las oraciones que deben cerrarse las puertas ó tranqueras, hasta el amanecer, se haga en la finca una ronda capitaneada por un hombre blanco; 2.º que el administrador, mayoral ó mayordomo no salgan de la finca en ningun dia del año, sino para desempeñar alguna comision del amo, ó con su espreso permiso; 3.º que á todo individuo de color, libre ó esclavo, y cualquier blanco sospechoso que entre en la finca, sin presentar carta ó papel firmado por la persona que lo envia, se le arreste y remita al juez del partido, haciendo lo mismo con cualquier vendedor; 4.º que bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados de las fincas se vigile la conducta de las personas libres de color, que se estime conveniente y necesario que entren á trabajar en ellas.

4.ª Ordenarán á dichos administradores, mayorales ó mayordomos, que cuando ocurra en la finca algun caso de muerte, herida ó síntoma de insurreccion, se dé parte inmediatamente al capitan del partido, para que forme la correspondiente sumaria del hecho.

5.ª Dispondrán, que hayan de ser precisamente blancos los carreteros, arrieros, mandaderos y cualquiera otro empleado en diligencias de la finca, que tenga que salir de sus linderos.

6.ª Tendrán en cada finca, por grande que sea, un número de empleados blancos correspondiente al 5 p. 100 de su dotacion de color. »

Y la otra, de medidas generales, que con el propio objeto de asegurar la tranquilidad de la Isla, se recomendaron muy estrechamente al celo de las autoridades locales.

« 1.ª Los negros emancipados existentes en la Isla se recogerán por el gobierno, tan luego como se hallen en el caso de hacer uso de su libertad, por haber terminado su enseñanza é instruccion civil y religiosa, á fin de proporcionarles embarque y salida de este territorio en el modo y forma que resuelva S. M., á quien se dará cuenta.

2.ª Se hará una averiguacion general de los hombres de color libres, que existan en la Isla y no tengan oficio, propiedad ó modo de vivir conocido, á fin de que sean juzgados por el tribunal privativo de vagos, como perjudiciales á la sociedad.

3.ª En un término corto dado serán espulsados los hombres de color libres, procedentes de cualquier otro pais.

4.ª Tendrá puntual y rigoroso cumplimiento la prohibicion que existe de permitir el desembarco de ningun hombre de color libre ó esclavo.

5.ª Las autoridades locales vigilarán la conducta de los arrendatarios de color, que viven en los campos.

6.ª Se observará exactamente la prohibicion de las reuniones de gente de color sin permiso de la respectiva autoridad local, corrigiendo con severidad cualquiera falta que cometan contra los blancos.

7.ª Por ningun motivo se emplearán en las boticas hombres de color, ni aun para hacer las preparaciones mas sencillas.

8.ª En los campos, á juicio y conforme á exámen y datos que adquieran las autoridades locales respectivas, se suprimirán, dándome cuenta y con mi aprobacion, las tabernas que por su mala situacion local, escaso capital invertido y en circulacion, demuestren, que no pueden ofrecer utilidad al público.

9.ª Se prohibe la venta de aguardiente por los campos en árria ó de cualquier otro modo, y solo se permite en las poblaciones.

10. Se escitará á los dueños de las fincas, para que reunidos aquellos cuyas posesiones esten inmediatas, procuren costear eclesiásticos de virtud conocida, que instruyan á sus respectivas negradas en los preceptos de nuestra sagrada religion, y en los deberes de moralidad, obediencia y sumision, que las leyes y la sociedad les imponen y deben guardar.»

Ordenes prohibitivas de la introduccion de negros ladinos y esclavos de colonias estrangeras.

Por antiguas ordenanzas (segun se ha visto) se prohibia el embarque y conduccion á Indias de *negros ladinos* (V. en PASAGEROS leyes 18 y 19, tít. 26, lib. 9.)—La real cédula de 22 de abril de 1804, que permitió la continuacion del tráfico por 12 años mas á los españoles, y por 6 á los estrangeros, les imponia, que la introduccion habia de ser precisamente de bozales, quedando absolutamente prohibida la de negros no bozales bajo la irremisible pena de comiso. —Y por gracia y justicia se aprobó al gobernador de la Habana en 8 de octubre de 1829 su adoptada providencia, para que no se introduzcan en la » Isla negros de Costa-Firme ni de las colonias » estrangeras»; providencia, que repitió bajo la responsabilidad de los ejecutores en 28 de julio de 1832, 3 de enero de 35; bando de gobierno de 42, artículo 23, (*tom.* II, *pág.* 14); y que renovada en mayo de 44 ha vuelto á obtener real aprobacion por gobernacion de ultramar.

La real órden circular de 10 de noviembre de 1800 (V. SEDICIONES) agrega á esta prohibicion, la de no tolerarse á los negros juntarse muchos, traer armas, ni dicursos sediciosos.

Convenio entre las coronas de España y de Dinamarca para la mútua restitucion de esclavos y desertores en la isla de Puerto-Rico y en las danesas de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan, concluido y firmado en Madrid el 21 de julio de 1767.

Art. 1.° Todos los esclavos negros y mulatos cuyos dueños sean españoles, y que se escaparen ó de cualquier otro modo pasaren de la isla de Puerto-Rico á cualquiera de las de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan, que estan bajo el dominio del rey de Dinamarca, y todos los esclavos negros y mulatos cuyos dueños sean daneses, y que se escaparen ó de cualquier modo pasaren de sus islas á la de Puerto-Rico, han de ser de buena fé recíprocamente restituidos.

Art. 2.° Ha de tener efecto la mencionada recíproca restitucion de esclavos, con tal que el dueño ó dueños de ellos los reclamen ante el gobernador de la isla á donde se hubiesen ido, en el término de un año, contado desde el dia de su fuga; pero pasado este, se declara pierde el derecho á la reclamacion y al recobro del esclavo ó esclavos, y estos pertenecerán al soberano de la isla á donde se hubiesen refugiado.

Art. 3.° Luego que el esclavo ó esclavos ausentes ó fugitivos fueren reclamados, el gobernador á quien se hiciese la reclamacion, dará de buena fé las mas activas órdenes para prenderlos, y luego despues los hará entregar á la disposicion de su verdadero dueño, con tal que éste desembolse á razon de un real de plata diario por el tiempo que se hubiere dado de comer á cada esclavo desde el dia que se le aseguró, y 25 pesos fuertes por cada uno para gastos de su prision; y para remunerar respectivamente á los que hubiesen tenido parte en ello.

Art. 4.° Se ofrecen S. M. católica y S. M. danesa recíprocamente que ninguno de los esclavos restituidos en virtud de este convenio, ha de ser castigado despues de su entrega con pena de muerte, mutilacion de miembro, prision perpétua, ni otro de los castigos semimortales por el delito de fuga, ni por otro alguno, á menos de ser de los mayores, en cuyo caso se ha de especificar al reclamarla.

Art. 5.° Si alguno de los esclavos fugitivos hubiere cometido delito en la isla á donde se hubiere refugiado, por el cual deba castigársele, no se ha de entregar hasta que la justicia quede satisfecha; pues de cualquiera delito debe conocerse en el parage y jurisdiccion bajo de la cual se haya cometido: pero purgado ya de él, llegará el caso de la entrega. Y si fuere de robo ó deudas, antes de recibir el esclavo, pagará su importe el dueño que le reclame; pero se providenciará por medio de un edicto publicado en una y otra parte, y observado recíprocamente, para que los esclavos no tengan facultad de contraer deudas en el tiempo de su fuga, ni en el de su detencion.

Art. 6.° Los esclavos que pasaren de las posesiones danesas á las españolas, y que antes de su restitucion hubiesen mudado de religion, podrán con toda seguridad profesar la que de esta suerte hubiesen abrazado; y los sacerdotes católicos romanos, habitantes en las islas de S. M. danesa, podrán administrarles todos los socorros espirituales y necesarios, sin que nadie pueda ponerles dificultad ni embarazo.

Art. 7.° Esta convencion durará y tendrá lugar solo por el tiempo que S. M. danesa continúe en permitir en las tres mencionadas islas de Santa Cruz, Santo Tomas y San Juan el libre ejercicio de la religion católica romana, y que se hallen provistas estas islas de iglesias católicas romanas, servidas por eclesiásticos de la misma religion, autorizados en debida forma segun el rito y método de la iglesia católica, apostólica romana.

Art. 8.° Del mismo modo que se establece la restitucion recíproca de esclavos (entre dichas islas), con mayor razon se pactan y se ofrecen S. M. católica y S. M. danesa la de los desertores de tropas regladas ó de milicias; á diferencia de que estos se han de restituir con vestidos, armas y cuanto llevaren; y sin que la parte que los recobra haya de satisfacer la gratificacion de los 25 pesos fijada por los esclavos, solo sí los gastos de su aprehension, y demas que hubieren sido indispensables, antes de llegar el caso de su entrega.

Art. 9.° Habiéndose hecho esta convencion únicamente con el fin de gozar recíproca ventaja de la restitucion de los desertores y esclavos españoles y daneses en las referidas islas, se ha estipulado, que nunca podrá resultar perjuicio alguno á los dos altos contratantes por los derechos que pretendan tener sobre las islas de Santa Cruz, Santo Tomas y San Juan, de las cuales se trata en esta convencion.

ESCRIBANO DE CAMARA *del consejo de Indias. — Título diez del libro segundo.*

DEL ESCRIBANO DE CAMARA DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1664 y 36. — Que al escribano de cámara tocan los negocios de justicia, y que tenga oficial mayor, escribano y aprobado.

Mandamos, que á cargo del escribano de cámara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1, título 2 de este libro, ha de haber en nuestro consejo de Indias, esten las visitas y residencias, y todos los pleitos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estilo del dicho consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su escritorio y oficio, tenga un oficial mayor que sea escribano real, hábil y suficiente, y aprobado por el consejo, que jure en él de guardar secreto conforme á lo proveido con los otros ministros y oficiales.

LEY II.

Que el escribano de cámara cuando entrare reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo y tomando conocimiento de los que salieren.

Ordenamos y mandamos, que cuando el escribano de cámara entrare á servir su oficio, se le entreguen por inventario todos los papeles antiguos y nuevos que hubiere de tener en su poder, y que se ponga una copia de él en la contaduría del consejo para que por él se le haga cargo: y que el dicho escribano de cámara despues le vaya haciendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal órden, que fácilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento; y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona que tuviere el libro de su inventario, que ha de haber en el consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de 10 ducados por cada vez que lo contrario hiciere, y que sea á su cargo el copiar y poner en órden todos los papeles que le tocaren, de que haya traslado en el libro que ha de haber de ellos en el archivo del consejo, como está ordenado.

LEY III.

Que el escribano de cámara lea las peticiones por su persona, y estando impedido las lea su oficial mayor, y refrende por él uno del consejo de Castilla.

El escribano de cámara ha de leer por su persona en el consejo las peticiones de justicia que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos que se acordaren, y cuando estuviere

enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al consejo, las leerá y decretará su oficial mayor, siendo nuestro escribano, y refrendará por él los despachos de el consejo uno de los escribanos de cámara del de Castilla, que ordenare el presidente del de Indias, como se ha hecho hasta ahora.

LEY IV.

Que el escribano de cámara ordene los despachos de justicia, y envie á los secretarios los que hubiere de firmar el Rey.

Mandamos, que el escribano de cámara haga y ordene en su casa las cartas ejecutorias, provisiones y otros despachos que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el consejo, conforme á los decretos y resoluciones que se le dieren, y envie los que Nos hubiéremos de firmar despues de señalados del consejo al secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envie á firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho escribano de cámara, el cual los ha de asentar en los libros de su oficio, y las consultas que en materia de justicia se acordaren, las harán los secretarios, y no el escribano de cámara, como está dispuesto por la ley 35, tít. 6 de este libro.

LEY V.

Que en cuanto á firmar el Rey los despachos de justicia se guarde lo ordenado para los secretarios.

En las provisiones y despachos que tocaren al escribano de cámara y que en el dicho consejo se despacharen para estos reinos y para las Indias, en cuanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los secretarios está dispuesto por la ley 23, tit. 6 de este libro.

LEY VI.

Que el escribano de cámara tenga libro de condenaciones y le firme cada sábado uno del consejo, y el tesorero saque de él memoria de lo que ha de cobrar.

Mandamos, que el escribano de cámara tenga un libro donde asiente las condenaciones que para nuestra cámara y otros gastos se aplicaren, como se fueren haciendo y aplicando, en el cual cada sábado firme de su nombre uno de los del consejo, el mas nuevo, las condenaciones que en aquella semana se hubieren hecho, de que estuviere mandada librar ejecutoria, y el tesorero saque de él memoria de lo que ha de cobrar.

LEY VII.

De 1680.—Que el escribano de cámara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.

El escribano de cámara guarde lo proveido con los secretarios por la ley 36, tít. 6 de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

LEY VIII.

De 1627 y 36.—Que en el libro de condenaciones asiente el escribano de cámara las que hubiere, y de él tomen la razon los contadores.

Mandamos, que en el libro que el escribano de cámara ha de tener donde se asienten las condenaciones que se hicieren cada semana, escriba las condenaciones que ha habido en ella; y si no hubiere ningunas, dé fé como los relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, habiéndoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del cual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la contaduría, donde habiéndolo comprobado los contadores de cuentas de ella con su receta, adviertan las sentencias de que no se hubieren despachado ejecutorias, y el dicho escribano de cámara tenga obligacion de poner al márgen de las partidas de las dichas sentencias, qué dia se despachó la carta ejecutoria de ellas, y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos que hiciere de ellas á los solicitadores fiscales, y ellos tengan obligacion cada uno en lo que le tocare de llevar á la contaduría de cuatro en cuatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hacen de las ejecutorias y otros recaudos al tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que cuando los dichos solicitadores-fiscales presentaren en la contaduría el dicho libro, pidan los contadores al escribano de cámara, el que ha de tener de conocimientos de solicitadores-fiscales, para que por unos y otros se compruebe si todos los despachos que han recibido los han entregado al tesorero; y á los solicitadores-fiscales no se les

pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la contaduría haber cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

LEY IX.

De 1641. — *Que en las ejecutorias de condenaciones del consejo se ponga, que tomen la razon los oficiales reales.*

Porque conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro consejo de las Indias á diferentes personas de ellas, de que se despachan cartas ejecutorias, cometida su ejecucion á los oidores y ministros de nuestras reales audiencias: Mandamos, que en todas se prevenga y ponga cláusula espresa de que los oficiales de nuestra real hacienda de la parte donde se hubieren de ejecutar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los oficiales reales envien en cada un año la razon que tomaren al tribunal de cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los oidores, ú otras cualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomaren.

LEY X.

De 1636. — *Que el escribano de cámara tenga libro de los juramentos que han de hacer los del consejo, y oficiales, y los que juraren en él.*

Mandamos, que el escribano de cámara tenga libro en que esté la forma del juramento que han de hacer el presidente y los del consejo, ministros y oficiales de él, cuando fueren recibidos en sus oficios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho consejo, en el cual asienten el dia en que cada uno hiciere el juramento.

LEY XI.

Que el escribano de cámara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los secretarios.

El escribano de cámara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su oficio se despachare por Nos, ó por el consejo, y lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despacho ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros de él bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea; y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del título de los secretarios de nuestro consejo de Indias para los despachos que les tocan.

LEY XII.

Que el escribano de cámara tenga inventario de los procesos y estado de ellos, y no sea registrador.

Ordenamos y mandamos, que el escribano de cámara tenga inventario de todos los procesos que hubiere en su poder, y del estado en que cada uno estuviere, para que de ellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los conclusos tenga aparte tabla y lista, y no sea registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se hubieren de registrar y sellar.

LEY XIII.

Que el escribano de cámara tenga buen recaudo y despacho en los procesos y papeles.

Mandamos, que el escribano de cámara no confie los procesos de las partes; y sus oficiales no reciban, ni lleven cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias esten firmados y publicados; y que las provisiones de oficio se firmen en el consejo, y que los oficiales que llevaren las encomiendas sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que asienten á quien se encomendaren, por el cual lo digan á las partes para que informen, y en las que se volvieren á hacer se ponga á quien se encomendaron primero, y que pongan en los procesos luego que las partes presentaren sus escrituras, los traslados de ellas y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren, los autos que hubiere de asentar, los asiente, y no por relacion de los procuradores, y que ninguna peticion se decrete sin estar primero leida, y en todas ponga el dia de la presentacion.

LEY XIV.

Que el escribano de cámara asista de ordinario en su escritorio, cuando no estuviere en el consejo.

El escribano de cámara asista de ordinario en

su escritorio el tiempo que no estuviere en el consejo, para que haya buen despacho y espediente, no embargante, que en él tenga hábiles y suficientes oficiales.

LEY XV.

Que el escribano de cámara en los derechos y ejercicio de su oficio guarde las leyes y arancel de los reinos de Castilla.

Mandamos, que el escribano de cámara de nuestro consejo de Indias, en el uso y ejercicio de su oficio, guarde las leyes de estos reinos de Castilla, que hablan en los escribanos de cámara del consejo real de Castilla y audiencias de ellos, y en especial las que disponen que las partes no vean las probanzas antes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dejen registro de las que les volvieren, con razon de lo que en ellas se hubiere proveido; y en el llevar de sus derechos, guarden las leyes y aranceles de estos reinos de Castilla, los cuales tengan puestos en lugar público, donde por todos puedan ser vistos y leidos.

LEY XVI.

Que las informaciones y escrituras que se ofrecieren, se hagan ante el oficial mayor del escribano de cámara, y no ante otro sin su licencia.

Mandamos, que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras públicas y auténticas que se hubieren de hacer por mandado del consejo, se hagan por ante el oficial mayor escribano, que estuviere en el oficio y escritorio del dicho escribano de cámara, y no ante otro escribano, ni notario alguno, si no fuere por consentimiento del dicho escribano de cámara, y los unos y los otros sean obligados a poner en el oficio del dicho escribano de cámara los originales de las escrituras que hicieren.

Que el escribano de cámara, ni su oficial mayor no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16, tít. 3, lib. 2.

Que ningun memorial ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, ley 12, tit. 6, ibi.

Que los papeles de gobierno que para seguirse se entregaren al escribano de cámara, fenecido el negocio, se vuelvan á los secretarios para hacer los despachos, ley 19, ibi.

Que los secretarios del consejo hagan las consultas, y envien los despachos de justicia que el Rey hubiere de firmar, ley 35.

Que el escribano de cámara dé al coronista del consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dejando conocimiento, ley 3, tit. 12.

El sello y registro puedan estar, y esten en una misma persona, que no sea el escribano de cámara, auto 14.

ESCRIBANOS DE CAMARA *de audiencias de Indias.—Titulo veinte y tres del libro segundo.*

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

Ordenanzas de 1563 y 96.—Que las escribanías de cámara se provean ó beneficien por el Rey, y en las receptorias se guarde lo dispuesto.

Es nuestra merced y voluntad, que las escribanías de las audiencias reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las receptorías se guarde lo que está ordenado en las audiencias de estos reinos de Castilla, salvo cuando Nos mandáremos beneficiar los unos oficios y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes reales.

LEY II.

Que los escribanos de cámara no pongan tenientes de gobernacion ni justicia en los lugares del distrito, ni en las audiencias.

Ordenamos y mandamos, que los escribanos de las audiencias no puedan poner tenientes de escribanos de gobernacion, ni de justicia en las ciudades, villas y lugares de sus distritos, ni en las audiencias se les permita ejercer por tenientes.

LEY III.

Que los dias de audiencia pública asistan los escribanos de cámara desde media hora antes.

Los escribanos de cámara asistan los dias de audiencia pública en nuestras reales audiencias

desde media hora antes que se haga, pena de 2 pesos de oro para los estrados.

LEY IV.

Que los procesos de comision se entreguen á los escribanos de cámara ó del crimen.

Porque los jueces de comision suelen actuar ante escribanos no conocidos, y acabada la comision deben entregar lo actuado: Declaramos y mandamos, que si la comision emanó de la audiencia, y se hizo por escribano de cámara se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion á los alcaldes, se entreguen al escribano del crímen á quien tocare.

LEY V.

Que los procuradores presenten las peticiones antes de la audiencia, y los escribanos de cámara no las reciban despues.

Los procuradores entreguen las peticiones que hubieren de presentar á los escribanos de cámara, antes que el presidente y oidores se asienten en los estrados, y despues de asentados, ni los procuradores las den, ni los escribanos las reciban, pena de 2 pesos de oro para los estrados á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY VI.

Que los escribanos de cámara no reciban peticion de procurador, ni hagan autos con él sin poder.

Ningun escribano de las audiencias reciba peticion de procurador, ni haga autos con él, si no presentare poder, pena de 2 pesos para los estrados.

LEY VII.

Que los escribanos de audiencias tengan las escrituras y poderes, y pongan traslado en los procesos, y los entreguen por hojas y piezas.

Los escribanos de las audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas, y pongan en el rollo un traslado, y de esta forma entreguen los procesos cuando se les mandare por los oidores, á los procuradores de las partes, numeradas las hojas, y reciba conocimiento de ellas, espresando las hojas y piezas, pena de 6 pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere. (V. ley 45).

LEY VIII.

Que los escribanos de cámara no reciban demanda ni proceso sin repartimiento, y lo envien luego al repartidor, y puedan poner la presentacion.

Otrosi, los escribanos de cámara no reciban ninguna presentacion de proceso, ni demandas, ni otras cosas que se hayan de repartir, aunque digan que les pertenece por dependencia, ó remision, y lo envien con la persona que lo trajere al repartidor; pero puedan asentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleitos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la audiencia.

LEY IX.

Que habiendo mas escribanos en las audiencias, no se pongan las demandas ante hermanos ó primos hermanos de los demandantes.

Las demandas que se pusieren en las reales audiencias no se pongan ante escribano, que sea hermano ó primo hermano del demandante, habiendo mas escribanos en la audiencia.

LEY X.

Que den cuenta al fiscal de los procesos tocantes al fisco, en que no hubiere parte.

Los escribanos de cámara den cuenta á nuestros fiscales de los procesos que ante ellos vinieren tocantes al fisco, en que no haya parte, para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

LEY XI.

Que los escribanos de cámara lleven al fiscal los procesos fiscales.

Mandamos, que los escribanos de cámara lleven al fiscal los procesos fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de cualquiera costumbre que en contrario aleguen.

LEY XII.

Que cada semana den al fiscal memoria de los procesos fiscales, y penas impuestas.

Ordenamos y mandamos á los escribanos de cámara, que den traslado de las penas al fiscal, y el memorial de los procesos fiscales cada se-

mana, pena de 6 pesos para nuestra cámara por cada vez que no lo hicieren.

LEY XIII.

Que cuando se mandaren llevar algunos procesos fiscales se lleven luego.

Cuando fuere mandado, que se lleven á la audiencia algunos autos que toquen á nuestro fisco, el escribano ante quien pasaren los lleve luego, ú otro dia siguiente, pena de 2 pesos para los estrados.

LEY XIV.

Que el escribano dé noticia al fiscal de los procesos que tocaren al derecho real.

El escribano á cuyo poder viniere algun proceso, ó informacion que toque á nuestro derecho real, sea obligado de dar luego noticia al fiscal, pena de 2 pesos para los estrados.

LEY XV.

Que los escribanos y receptores no reciban interrogacion sin firma de abogado.

Los escribanos de cámara y receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado, y pongan en las receptorías como va firmado de abogado de la audiencia, y por él y no otro examinen los testigos, pena de 40 pesos para los estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

LEY XVI.

Que el escribano lleve á la primera audiencia los procesos fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.

El escribano de cámara ante quien pasaren los pleitos fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la sala para la primera audiencia despues de la conclusion, pena de 4 pesos por cada proceso en que no hiciere la diligencia, y notifique luego a las partes las sentencias de prueba, pena de 2 pesos, y estando conclusos para difinitiva los entregue dentro de tres dias al relator, pena de otros 2 pesos, que aplicamos á los estrados de la audiencia.

LEY XVII.

Que los escribanos de las audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello receptor ó escribano.

Otrosi, los dichos escribanos examinen y reciban por sus personas en los pleitos civiles y causas criminales los testigos que se presentaren, y si estuvieren impedidos nombren nuestro presidente y oidores á un receptor de la audiencia, para que reciba las deposiciones, y no lo habiendo nombren otro escribano para este efecto, los cuales den conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el escribano de la audiencia no los lleve de las probanzas, que no hubieren pasado ante él.

LEY XVIII.

Que el escribano de la causa sea receptor de los testigos que se examinaren en el lugar, y siendo el exámen fuera de él, vaya receptor ó escribano.

El escribano de cámara ú otro cualquiera ante quien pasare el pleito, sea receptor de los testigos que se examinaren en el lugar donde estuviere la audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probanza se hubiere de hacer fuera del lugar, vaya el receptor que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los receptores por las leyes de este libro.

LEY XIX.

Que ningun escribano, receptor ni oficial examine testigos, no estando la comision primero señalada de los oidores.

Ningun escribano, receptor ni oficial reciba ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la audiencia á ningunos testigos, si la comision no estuviere primero señalada por los oidores, pena de suspension de oficio por dos años por la primera vez, y de 100 pesos para nuestra cámara y estrados: y por la segunda de privacion de oficio; y la probanza que de otra forma se hiciere sea en sí ninguna.

LEY XX.

Que los escribanos de cámara en cualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.

En todas las informaciones que pasaren ante los escribanos de cámara en negocio civil ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos, que examinaren por las preguntas generales, como si fuesen examinados en juicio plenario, pena de 2 pesos para los es-

trados de la audiencia por cada vez que no lo hicieren. —(V. *ley* 35, *tit.* 8, *lib.* 5.)

LEY XXI.

Que pongan en las probanzas el dia que se examinaren los testigos.

Ordenamos y mandamos, que los escribanos pongan en las probanzas el dia que examinaren los testigos, por los inconvenientes que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de 4 pesos para nuestra cámara.

LEY XXII.

Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

Mandamos á los escribanos, que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

LEY XXIII.

Que llegundo receptor de hacer probanza, el escribano la lleve á la audiencia para ver las tiras.

Cuando el receptor volviere de hacer alguna probanza, el escribano de la causa, habiendo dado copia de ella á las partes dentro de tres dias despues que se la vuelvan, la lleve ante el presidente y oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de 2 pesos para los estrados de la audiencia.

LEY XXIV.

Que los escribanos de guarda pongan en los acuerdos las penas de sentencias de prueba.

Los escribanos de guarda de las salas pongan en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de 2 pesos para los estrados de la audiencia.

LEY XXV.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

Mandamos, que los escribanos de las audiencias, y los demas de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y estrajudiciales, y en los autos que notificaren á algun ausente, pongan testigos. —(V. *ley* 36, *tit.* 8, *lib.* 5.)

LEY XXVI.

Que el escribano de guarda esté presente á las relaciones.

El escribano que guardare la sala, esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de 2 pesos para los estrados de la audiencia.

LEY XXVII.

Que los pleitos conclusos se entreguen al relator dentro de tres dias.

Los escribanos de cámara entreguen á los relatores los pleitos conclusos para difinitiva dentro de tres dias, pena de 2 pesos para los estrados.

LEY XXVIII.

Que al pie de la conclusion del pleito ponga el escribano los derechos del relator, y él ponga lo que recibiere.

Cuando se concluyere el pleito, pongan los escribanos al pie de la conclusion los derechos que ha de haber el relator, y él muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como está proveido por la ley 43 de este título, y la 29, título 22 de este libro, pena de que pierdan los derechos, é incurran en las demas impuestas, y todos lo guarden.

LEY XXIX.

Que en ningunos autos se ponga por suma ni abreviatura el dia, mes y año.

Ningun escribano, ni oficial de la audiencia ponga ni asiente en las peticiones, escritos ni autos por suma, cuenta ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de 20 pesos para nuestra cámara y estrados de la audiencia por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño é interés de las partes.—(V. *ley* 21, *tit.* 8, *lib.* 6.)

LEY XXX.

Que los escribanos de cámara escriban de su mano las sentencias.

Los escribanos de cámara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribirlas sus oficiales muchas veces se falta al secreto, que conviene, pena de 6 ps. para los estrados.—(V. *ley* 30, *tit*, 15, *lib*, 2.)

LEY XXXI.

Que el escribano notifique las sentencias á

las partes y al fiscal, si no estuviere presente.

Los escribanos ante quien pasaren los procesos, notifiquen las sentencias definitivas á las partes en el mismo dia que se pronunciaren ú otro siguiente, pena de 2 pesos para los estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro fiscal en todos los pleitos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

LEY XXXII.

Que el escribano dé traslado de las sentencias luego á las partes.

Luego que se pronunciaren las sentencias, den los escribanos traslado de ellas á las partes que se le pidieren, pena de 2 pesos para los estrados.

LEY XXXIII.

Que los escribanos de cámara asienten las penas de cámara en el libro de ellas dentro de tres dias.

Los escribanos de la audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento del presidente, en un libro, que ha de tener en su cámara las condenaciones, que por sentencias de revista hicieren nuestros presidentes, oidores y alcaldes contra cualesquier personas, para nuestra cámara y fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haber fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra cámara.

LEY XXXIV.

Que no llevando los escribanos las penas al fiscal cada sábado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasiados.

Los escribanos acudan cada sábado á nuestro fiscal, con todas las penas que aquella semana ante ellos se hubieren puesto, so cargo del juramento que tienen fecho; y si asi no lo hicieren, el fiscal los acuse del juramento: y asimismo si alguno llevare derechos demasiados.

LEY XXXV.

Que notifiquen las multas al que las hubiere de cobrar.

Los escribanos de cámara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de 2 pesos por cada vez que no lo hicieren para los estrados de la audiencia.

LEY XXXVI.

Que los escribanos no den procesos diminutos de autos.

Cuando los escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

LEY XXXVII.

Que los escribanos de cámara no den autos del proceso sin mandato de la audiencia, y pongan razon de que se dieron.

Mandamos, que si fueren pedidos á los escribanos de cámara algunos autos del proceso, no los den sin mandato del presidente y oidores, y cuando los dieren, pongan razon en el proceso de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder (1).

LEY XXXVIII.

Que no confien los procesos de las partes, y los procuradores y letrados no los saquen del lugar.

Los escribanos no confien los procesos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de 40 pesos para los estrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los procuradores y letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los procuradores y abogados, que no saquen los procesos de la ciudad ó villa donde la audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la audiencia, so la dicha pena, y que el

(1) Un acordado de la audiencia de Santo Domingo de 22 de marzo de 1776 disponia:

« Vistos, notifíquese á todos los escribanos que no den certificaciones por concuerda en relacion, ni diminutas de los instrumentos protocolados, ni de los autos archivados en sus oficios sin mandato del juez; como tampoco segundos traslados de instrumentos que estuvieren registrados en sus protocolos sin el mismo requisito, pena de suspension por un año en su oficio, y de 100 pesos aplicados en la forma ordinaria.»

procurador sea obligado dentro de tres dias á volver el proceso al escribano, pena de 2 pesos por cada vez que en los dichos tres dias no le volviere.

LEY XXXIX.

Que los escribanos de cámara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las ciudades y provincias.

Muchas veces sucede, que por las ciudades y sus procuradores se presentan en las reales audiencias algunas cédulas y provisiones nuestras y otros recaudos, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las ciudades, islas y provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles: Mandamos, que cuando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le den los escribanos de cámara en forma que haga fé, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los escribanos de cualquier cargo ó culpa, que por ello se les pueda imputar.

LEY XL.

Que los escribanos den los testimonios que hubieren de dar dentro de tres dias.

Otrosí, ordenamos y mandamos, que habiendo de dar los escribanos de cámara algun testimonio con respuesta de la audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el presidente y oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de 2 pesos por cada vez de los que mas se detuviere. —(*V. ley* 21, *título* 3, *libro* 8.)

LEY XLI.

Que cuando algun notario eclesiástico dejare pleito, el escribano de cámara le dé recibo, y en despachándolo se le vuelva.

Porque cuando los notarios eclesiásticos van á hacer relacion á nuestras audiencias de las Indias de algunos pleitos, les mandan que los dejen en poder de los escribanos de cámara: Mandamos, que en estos casos el escribano de cámara en cuyo poder quedaren los procesos dé recibo de ellos á los notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que hubiere lugar de derecho, nuestras audiencias harán con toda la brevedad posible se vuelvan á los notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes, ni detencion alguna.

LEY XLII.

Que los escribanos tengan arancel en sus oficios, y no lleven derechos por la guarda ni busca de los procesos.

Los escribanos tengan arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demas del arancel que ha de haber en la sala pública de la audiencia, pena de 5 pesos para los pobres de la cárcel, y no lleven derechos á las partes por guardar ni buscar los procesos, pena de volver lo que asi llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XLIII.

Que los escribanos y relatores lleven los derechos por el arancel, y lo firmen en los procesos.

Los escribanos y relatores de audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen conforme al arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y cualquiera de ellos asienten en el proceso y escritura los derechos que recibieren por la vista de los procesos, así de las partes, como de los demas procuradores ó factores, declarando la cantidad que recibieren, y por qué se los dan espresamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y procurador y factor que los pagare, por manera que ambos firmen lo que recibieren en el proceso y escrituras; y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleito ó negocio, jure el escribano ó relator, y la parte, ó su procurador, ó factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleito ó negocio de los que allí estan asentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los asentarán y firmarán, como dicho es, pena de volver lo que de otra forma llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara por la primera vez; y por la segunda la misma pena y privacion de oficio; y si la parte ó el procurador diere informacion, que dió dineros al escribano ó relator, y no estuvieren asentados, sea creido por su juramento en cuanto á la

cantidad que le hubiere dado. (*V. ley 22, tit. 22, lib. 2*).

LEY XLIV.

Que por la presentacion de una escritura se lleven derechos de una, aunque en ella esten insertas otras.

Por la presentacion de una escritura no lleven los escribanos mas derechos de los que pueden llevar por una escritura, aunque en ella esten insertas, é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por cuanto no es mas de una escritura debajo de un signo, pena de pagar con el cuatro tanto lo que llevaren, para nuestra cámara.

LEY XLV.

Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras sin derechos.

Los escribanos de cámara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de 20 pesos para los estrados.

LEY XLVI.

Que cuando se presentare proceso para solo un auto, no se lleven derechos de mas de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

Mandamos, que cuando se presentare auto de algun proceso ante los escribanos de cámara, y para este efecto se presentare todo el proceso no lleven derechos de mas de lo que la parte hubiere menester para en prueba de su justicia, pena de volverlos, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XLVII.

Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.

Ordenamos y mandamos, que el escribano no lleve derechos al denunciado, si siéndole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido á prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de volver el escribano lo que de otra suerte llevare, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XLVIII.

Que no lleven derechos á los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los procesos.

Los escribanos de cámara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero débenlos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, páguelas el que litigare, por el pobre, al escribano, y délas en el memorial de las costas, y póngasele en la ejecutoria para que las cobre de su contrario. Otrosí, los escribanos de cámara no lleven derechos de las vistas de los procesos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su letrado, ó por sí, ó por su procurador los viere, pena de volver lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XLIX.

Que no lleven derechos de los procesos que se trajeren por via de fuerza, si se volvieren á los jueces eclesiásticos.

Otrosí, no lleven derechos de vista de los procesos, que por via de fuerza de los jueces eclesiásticos se trajeren á la audiencia, si se volvieren á los dichos jueces, aunque sea en caso que las partes ó sus letrados las hayan de ver, pena de volver lo que así llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY L.

Que no se lleven derechos de procesos eclesiásticos, que fueren á las audiencias sobre jurisdiccion, patronazgo y hacienda real.

Los escribanos de audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos eclesiásticos, que se trajeren á ellas á pedimento de los corregidores ó jueces de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre esto se dieren, pena del cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY LI.

Que hagan los autos, y den los testimonios que los oficiales reales pidieren sin derechos.

Ordenamos á los escribanos de cámara, que en todos tiempos y ocasiones que nuestros oficiales reales les pidieren y requirieren que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes á nuestra hacienda y patrimonio

real, lo hagan y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de 10.000 maravedís para nuestra cámara, á cada uno que lo contrario hiciere.—(*V. ley* 21, *tit.* 3, *lib.* 8.)

LEY LII.

Que los escribanos de cámara no cobren derechos por la parte del fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.

Mandamos, que los escribanos de cámara y salas del crímen no lleven derechos de los pleitos fiscales, que se siguieren en nuestras reales audiencias por la parte que toca á los fiscales, con cualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los fiscales no las han de dar ni pagar, pena de 40 pesos al que lo contrario hiciere, para los estrados de la audiencia, y de volver lo que llevaren, con el doblo para nuestra cámara.

LEY LIII.

Que los escribanos no lleven derechos á los fiscales de condenaciones aplicadas á la cámara.

Los escribanos guarden lo proveido, y no lleven derechos á nuestros fiscales, ni á otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra cámara, ni de la ejecucion que sobre esto se hiciere.—(*V. leyes* 26, *tit.* 22, *lib.* 2, *y* 30, *tit.* 8, *lib.* 5.

LEY LIV.

Que los escribanos de cámara pongan á la vuelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

Todos los escribanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren, sus derechos, y los del sello y registro que han de haber por ellas, pena de 2 pesos por cada vez que lo contrario hicieren para los estrados de nuestras audiencias.

LEY LV.

Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

Mandamos, que los escribanos no reciban aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfaccion de sus derechos, pena de volver lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY LVI.

Que en las visitas de cárcel un oficial escriba los visitados, y en las audiencias un escribano lea peticiones, y otro decrete, y en qué asientos.

En las visitas de cárcel de los sábados, que hacen los oidores, y en las demas ordinarias de los alcaldes del crímen, un oficial de los escribanos del crímen escriba en el libro de visita los nombres de las personas que se visitan, y lo que piden, y el oficial esté asentado en el banco de los relatores, entre tanto que escribe en el libro, y esten asimismo asentados los escribanos del crímen durante la visita; y los dias de audiencia uno de los escribanos lea las peticiones, y otro decrete y escriba lo que se proveyere.

LEY LVII.

Que los escribanos que entraren á hacer relacion aguarden asentados, y solos los de cámara suban á firmar.

Viniendo los escribanos de provincia, ú otro juzgado á hacer relacion de algunos negocios á la audiencia, estarán aguardando á hacerla hasta que se les mande, y entre tanto se asentarán con los procuradores, y ninguno de los escribanos se asiente en el banco de los relatores, si no fueren los del crímen, ó los de las salas de los oidores, cuando fueren á la del crímen á algun negocio, y solamente suban á firmar á los estrados los escribanos de cámara.

LEY LVIII.

Que los escribanos del crímen y no los receptores, reciban las informaciones que esta ley declara, y vayan con los alguaciles á la ejecucion de la justicia.

Mandamos, que los escribanos del crímen de las audiencias, y no los receptores, reciban las informaciones de las querellas que en las ciudades donde las audiencias residieren, con las 5 leguas al rededor, se ofrecieren; y asimismo vayan en persona con los alguaciles á la ejecucion de la justicia, pena de suspension de oficio. —(*V. ley* 107, *tit.* 15, *lib.* 3,)

LEY LIX.

Que los escribanos del crímen puedan tener es-

cribanos reales para el despacho, y el órden que los de provincia han de tener en hacer relacion.

Los escribanos de cámara de las salas del crímen puedan tener en sus casas y oficios escribanos reales oficiales para el buen despacho de los negocios, y los escribanos reales no hagan ni puedan hacer autos en la sala. Y mandamos, que cuando los escribanos de provincia y otros juzgados fueren á hacer relacion á la sala, la hagan en pie, y no suban á los estrados, y dejen los procesos á los escribanos de cámara, los cuales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los jueces, se los vuelvan á los escribanos.

LEY LX.

Que los escribanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

Ordenamos y mandamos, que los escribanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de 30 pesos para nuestra cámara.—(*V. ley* 20, *tit.* 8, *lib.* 5.)

LEY LXI.

Que las audiencias y no los escribanos de cámara nombren los de las comisiones que se despacharen.

Es nuestra voluntad, que las reales audiencias en los casos que se puedan proveer jueces de comision, fuera de las 5 leguas, nombren escribanos no habiendo receptores, y no los nombren los escribanos de cámara.—(*V. ley* 8, *tit.* 8, *lib.* 5.)

LEY LXII.

Que los escribanos de cámara tomen la razon de las comisiones que se dieren.

Los escribanos de cámara tomen la razon de las comisiones que se dieren en nuestras audiencias reales á jueces de residencia y pesquisas, y no pongan escusa ni dificultad.

LEY LXIII.

Que el presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia que le tocaren con los escribanos de cámara de la audiencia.

Que las audiencias y justicias manden dar los testimonios que se pidieren, y los escribanos de cámara y los demas los den como se ordena, ley 89, tit. 15 de este libro.

Que las ejecutorias lleven insertos los autos sustanciales, ley 114, ibi.

Que presentándose peticion con palabras indecentes contra prelado, el escribano de cámara dé cuenta á la audiencia, ley 151.

Que los presidentes tengan libro en que cada tres dias escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre segun su aplicacion, ley 163.

Que en la sala de audiencia pública, y oficios de escribanos esté la tabla del arancel, ley 179.

Que los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios negocios secretos, ley 5, tit. 16, lib. 2.

Los escribanos de cámara no tengan mas de un oficio, ley 96, ibi.

Que pidiendo los fiscales algunos testimonios, se los den los escribanos, y las audiencias lo provean, ley 9, tit. 18, lib. 2.

Que los fiscales pidan memoria de los testigos que se hubieren de ratificar, y los escribanos se la den, ley 39, ibi.

Que los ministros sean diligentes en el despacho de los pleitos fiscales, ley 40.

Que los escribanos de cámara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, y de lo que han de practicar en su razon. leyes 8 á 12 y 31, tit. 25, lib. 2.

Que el escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos, ley 9, tit. 26, lib. 2.

Que los escribanos de cámara no den provisiones de receptorias sin cédula del repartidor, ley 11, §. 6, tit. 27, lib. 2.

Que los escribanos de las visitas y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, ley 24, tit. 31, ibi.

Que los escribanos de cámara sean examinados, ley 3, tit. 8, lib. 5.

Que los tenientes de escribanos de cámara que los pudieren nombrar, den fianzas, ley 7, ibi.

Que los escribanos de cámara y gobernacion asistan á las audiencias de vireyes y gobernadores para los negocios de indios, ley 9.

Que se les entreguen y vuelvan los papeles por inventarios, ley 17, y guarden los aranceles. ley 36.

Capítulo VI de las ordenanzas circuladas á las audiencias de la Península en 25 de diciembre de 1835. — De los escribanos de cámara.

Art. 123. «Habrá en las audiencias de la Península, escepto la de Oviedo, dos escribanos de cámara por cada una de las salas ordinarias. En las audiencias de Oviedo, Canarias y Mallorca habrá dos escribanos de cámara solos, uno para cada sala.

Todos ellos percibirán los derechos respectivos conforme á arancel, ademas de la dotacion que se señale á los que sirvan en las salas del crímen.

124. No podrá ser escribano de cámara ninguno que no tenga 25 años cumplidos, y que á las indispensables cualidades de probidad, aptitud y fidelidad no reuna la de ser escribano público aprobado, ó abogado, ó la de haber sido por tres años á lo menos oficial de escribanía de cámara de alguna audiencia.

125. Los escribanos de cámara serán tambien nombrados por S. M. á simple propuesta de la respectiva audiencia por esta vez, y en lo sucesivo por terna que ella proponga, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

1.ª Se anunciará la vacante en la misma forma y por el término que el artículo 99 prescribe respecto á los relatores, y los pretendientes presentarán en la secretaría sus títulos con la fé de bautismo.

2.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la audiencia para dar principio á la oposicion, concurriran los opositores á la secretaría media hora antes de empezarse este acto, y á cada uno se le entregarán, para que pueda enterarse, dos pleitos sencillos en que haya pretensiones pendientes, designados por el ministro mas moderno, de los cuales el opositor dará cuenta en público al tribunal pleno, con la oportuna indicacion de los antecedentes y del último estado del negocio respectivo, segun acostumbran hacer los escribanos de cámara.

3.ª En seguida, á puerta cerrada, se hará por la audiencia al opositor un exámen de un cuarto de hora sobre el órden de sustanciacion é instruccion de los negocios, en cuanto corresponde á los escribanos, y sobre lo demas que concierne á las obligaciones de este oficio, observándose tambien lo que se dispone en las reglas 6.ª y 7.ª de dicho artículo 99.

126. Los escribanos de cámara de cada audiencia se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de ella; pero el tribunal en caso de ausencia, emfermedad ó vacante, podrá, si lo tuviere por mas conveniente, habilitar á algun oficial de la escribanía ó algun escribano público aprobado para que la despache como interino, sin que nunca esta habilitacion deba durar mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

127. Será obligacion precisa de los escribanos de cámara del crímen presentar con oportunidad para los alardes al presidente de la sala respectiva una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las que de igual clase pendieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias que se hayan pasado á la respectiva escribanía de cámara. Tambien deberán pasar á aquel cada quince dias con igual oportunidad y objeto una lista de los negocios civiles pendientes los escribanos de cámara que los tengan; y así estos como los del crímen espresarán siempre en dichas listas el estado de las causas y pleitos.

Unos y otros asimismo pasarán cada quince dias á los fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado á sus agentes fiscales por la respectiva escribanía.

128. No admitirán los escribanos de cámara negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido, conforme al artículo 25; y una vez hecha la encomienda de los asuntos, no podrá el escribano respectivo presentarlos otra vez para que se encomienden de nuevo.

129. Los escribanos de cámara concurrirán á la audiencia, media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia, y poder dar cuenta de ellas en la sala á primera hora.

130. De todas las peticiones y espedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo dia; pero si se les hubieren entregado despues, lo harán al siguiente dia de audiencia, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al que presida la sala, para dar cuenta á esta si así se dispusiere por la misma.

131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el órden en que se hayan presentado

con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo y rotulando las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas, y numerándolos por su órden: y cuando se hiciese alguna presentacion de documentos de mucho volúmen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente, con designacion del pedimento con que se hubieren presentado.

132. Los escribanos de cámara reconocerán los procesos, antes de pasarlos a los relatores, para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llenar la escribanía; y si faltare, lo completarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la sala.

133. Cada escribano de cámara tendrá los libros necesarios, en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan despachados: y siempre cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos, cuando se retardare la devolucion de los procesos, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año.

134. En la instruccion de los negocios deberán los escribanos de cámara observar las reglas siguientes:

1.ª Guardarán el mas riguroso secreto acerca de las providencias del tribunal, hasta que estuvieren rubricadas ó firmadas, y en estado de notificarse.

2.ª Las citaciones, y tambien las notificaciones, que se hagan á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso, ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, deberán estenderse con espresion de la hora en que se hicieron, y ser firmadas ademas por la parte notificada, ó citada, ó por un testigo á su ruego, si ella no supiere: y siempre que por la parte se pida, deberá el escribano darle copia literal y rubricada por él de la providencia que le notifique.

3.ª Anotarán siempre en el proceso los dias en que las partes lo recogen y lo devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presentan escritos, sin devolver proceso; debiendo ademas espresar en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal, como la súplica etc.

135. Los escribanos de cámara no refrendarán las reales provisiones, cartas ó despachos que la audiencia mande librar, sin que antes las firmen el regente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al artículo 22: y á este fin deberán presentarlas con las providencias originales para que se haga el cotejo prescrito en el párrafo 1.º del artículo 86.

136. En dichas provisiones, despachos y cartas arreglarán la escritura como corresponde, y no pondrán para acrecentarla mas de lo que fuere necesario. Las ordenarán y harán escribir por sus propios oficiales, sin dejarlo nunca á los interesados; y las corregirán por sí mismos, y en cada una pondrán la espresion de *corregida*, rubricándola.

137. Deberán escribir de su mano, al dorso de las provisiones, el importe de sus derechos y los del registrador.

138. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

139. En las salas que tuvieren dos escribanos de cámara, uno de ellos, alternando por semanas, guardará sala para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro escribano.

140. Cada escribano de cámara tendrá un libro, rubricado por el ministro mas moderno de la audiencia, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de 24 horas la correspondiente certificacion á la intendencia de la provincia para que pueda disponer la exaccion. =V. PENAS DE CAMARA.

141. Los escribanos de cámara estarán obligados á dar recibo, siempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren de ellas; debiendo siempre anotar al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se ha-

rá presente á la audiencia para que la decida.

Ademas tendrán puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de exigir y las partes lo que han de pagar.

142. No deberán dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la audiencia ó de la sala.

143. Pasarán dentro de ocho dias al archivo de la audiencia los pleitos en que hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matrículas de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su escribanía de cámara, hasta que se hubiere despachado.

En igual forma y término pasarán al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los juzgados inferiores.

144. Tambien conservarán en su escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, darán cuenta á la sala, para que mande citarlas de nuevo ó acuerde lo que corresponda.

145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que esten en él con el mejor órden posible, formando al intento los índices y matrículas que correspondan.»

ESCRIBANOS PUBLICOS Y REALES.—*titulo ocho del libro quinto.*

DE LOS ESCRIBANOS DE GOBERNACION, CABILDO, Y NUMERO, PUBLICOS, Y REALES, Y NOTARIOS ECLESIASTICOS.

LEY PRIMERA.

De 1564 *á* 1680.—*Que los vireyes y justicias no puedan nombrar escribanos, y hayan de sacar titulo y notaria del Rey, despachado por el consejo de Indias.*

Habiéndose introducido, que los vireyes, audiencias, gobernadores, y otras justicias de las Indias, con pretesto de que hay falta de escribanos reales en las ciudades y poblaciones, nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, é instrumentos públicos, como si propiamente fueran nuestros escribanos reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas, averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene á su ejercicio, y se reconoce por el exámen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los registros, y protócolos que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria: de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos y escrituras, y con ellos la relacion de lo cierto: y como quiera que por nuestras reales cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos oficios los que no tuvieren título y notaría de nuestra real persona, ó de quien con nuestra licencia, y facultad especial la puede conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro señorío real, deseando, que á estos y á otros muchos daños y menoscabos que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla precisa, é inviolablemente, y ninguno de nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, jueces de comision, visitas ó residencias, pesquisidores, alcaldes ordinarios ó justicias de cualquier nombre, dignidad, ó calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de escribanos perpétuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretesto de que hay falta de escribanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con apercibimiento, que se procederá contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y que todos los autos judiciales, y estrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y los demas, que se deban hacer ante escribanos en que intervenga su fé, legalidad y autoridad, pasen y se otorguen, y actúen precisamente ante los escribanos públicos y reales, que tienen, ó tuvieren título, y notaría de los señores reyes nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por

el consejo de Indias, y ninguno que hubiere usado oficio de escribano por nombramiento de los vireyes, gobernadores, audiencias, y las demas justicias referidas, sea osado á proseguir en el uso y ejercicio del dicho oficio, pena de 500 pesos por la primera vez, y de 800 pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se ejecutará en ellos la pena pecuniaria referida que aplicamos á nuestra cámara, juez, y denunciador, por tercias partes, sino la de 6 años de destierro del reino, ó provincia, donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique, y ejecute lo mismo en los jueces, procuradores, y escribanos, que admitieren las escrituras, é instrumentos, autos judiciales, y estrajudiciales, ó usaren de ellos, añadiendo á los escribanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho estan impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos, que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales, y estrajudiciales, que se hicieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion de esta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, pues faltando la forma sustancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al título ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro consejo, á quien toca únicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros jueces, y justicias no permitan, que los escribanos de gobernacion, que no tuvieren particular y espresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocare, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar título, y notaría por el consejo de Indias han de tener los escribanos, que fueren nombrados en estos reinos de Castilla para actuar con los jueces de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras órdenes, comisiones, y despachos pasaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos, y poblaciones hubiese falta de escribanos, ó en alguna ciudad, villa, ó lugar falleciesen todos los que habia, y si se hubiese de aguardar á que se vendiesen estos oficios cesaria el curso, y despacho de los negocios, concedemos licencia, y facultad á los vireyes, presidentes y gobernadores, para que en los casos referidos, y no en otros, provean los oficios de escribanos del número, y concejo en las personas que les pareciere, siendo hábiles y suficientes, en interin que Nos proveemos de ellos, á quien fuere nuestra voluntad, ó se vendan, ó pasen las renunciaciones hechas conforme á derecho, y luego nos avisen por el consejo de Indias.—(*V. ley* 20, *tit.* 20, *lib.* 8) (1).

LEY II.

De 1512, 55 *y* 1636. — *Que no usen oficio de escribanos públicos sino los nombrados por el Rey.*

Mandamos, que en las Indias y sus islas no puedan usar, ni usen oficios de escribanos públicos sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para ejercer; y si algunos escribanos reales, aunque no tengan título de escribanos públicos, hubieren usado y ejercido de tales oficios con el título solo de escribanos reales, dado por Nos hasta 15 de octubre de 1623, no sean comprendidos en la prohibicion.

LEY III.

Que todos los escribanos de cámara, gobernacion, cabildos, públicos y reales, minas y registros sean examinados, y saquen fiat y notaria.

Los escribanos de cámara, cabildos, gobernacion, públicos, y reales, minas, y registros, para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, demas del título nuestro, han de ser examinados, y aprobados por las reales audien-

(1) Con motivo de un título interino de escribano público, que espidió el gobernador capitan general de Puerto-Rico, á favor de don Agustin Rosario, autorizado por su secretario de gobierno en vez de serlo por el escribano de gobierno, resolvió la regencia por la via de marina y gobernacion de ultramar en 12 de noviembre de 1840, que los títulos interinos de la clase indicada fuesen refrendados por el escribano de cámara ó su teniente, pues que el gobernador capitan general ejercia la prerogativa de espedirlos, como presidente que es de la audiencia, debiendo por lo mismo refrendarse por los que tienen la fé pública.

cias de sus distritos, y tener licencia de ejercer, conforme está ordenado por derecho de estos reinos de Castilla, y asi se ponga en el despacho que se les diere, para venir por confirmacion; y hasta que lo hubieren hecho, y conste estar dados por hábiles y suficientes, no los puedan usar, y todos los susodichos sean obligados á sacar fiat y notaría, despachada por nuestro consejo de Indias, sin diferencia, ni escepcion, guardándose en todos esta calidad, como va espresada en los públicos, y reales por la ley 1, de este título.

LEY IV.

De 1610, 20 y 80.—Que las audiencias examinen á los escribanos, y si se hallaren muy distantes se cometa el exámen.

Nuestra voluntad es, que los exámenes de escribanos se hagan precisamente por las audiencias á quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos, y no por otras, presupuesto que un exámen con testimonio basta para todas partes, y distritos de audiencias; y si algunos escribanos vivieren tan distantes de las audiencias, que sin gran incomodidad, y peligro no puedan ir á ellas á ser examinados, cométase el exámen al gobernador, con dos capitulares, ó al teniente letrado mas cercano, de forma que se atienda á la suficiencia: y lo mismo se guarde con los escribanos de gobernacion, que no estan examinados, y por las causas referidas no pueden acudir á las audiencias.

LEY V.

De 1572.—Que los escribanos reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los ayuntamientos, y en las suscriciones digan de donde son vecinos.

Por derecho de estos reinos de Castilla está ordenado, que los escribanos reales no puedan dar fé de las escrituras, que ante ellos pasan, sin haber presentado ante la justicia, y regimiento de aquel lugar, y escribano del concejo, sus títulos: y en las suscriciones de las escrituras digan y declaren de donde son vecinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y asimismo que por las presentaciones no se lleven derechos; y porque nuestra voluntad es que se guarde lo susodicho: Mandamos, que los presidentes, y oidores provean y den órden como así se haga y cumpla, y en los casos que ocurrieren impongan las penas referidas.

LEY VI.

De 1581 y 86.—Que el escribano de cabildo tenga libro en que asiente las tutelas y fianzas.

Mandamos, que los escribanos de cabildo tengan libro, en que asienten y pongan razon de las tutelas, y curadurías, y hacienda que fuere á cargo de los tutores, y curadores, y qué fianzas tienen. Y ordenamos á los jueces, que no las disciernan, si no fuere en personas abonadas, que afiancen de dar cuenta con pago cuando se les pidiere, precediendo las diligencias de esta ley.

LEY VII.

De 1631.—Que los tenientes de escribanos de cámara que los pudiesen nombrar, den fianzas.

Sin embargo de estar prohibido que los escribanos de las audiencias, y de la gobernacion puedan poner tenientes de escribanos de gobernacion en las ciudades, villas, y lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y estan en posesion, y costumbre de nombrar personas, que con los gobernadores despachen los negocios tocantes á gobierno, y guerra; y porque no pueden acudir á hacerlo respecto de ser escribanos de las audiencias, y asistir al despacho ordinario de ellas: Mandamos, que los tenientes nombrados por los escribanos de cámara, como escribanos de gobernacion, en caso que lo puedan, y deban hacer, conforme á las facultades, que de Nos tuvieren, den fianzas luego que sean nombrados, para el buen uso, y ejercicio de sus oficios, y que estarán á la residencia de ellos, y volverán los papeles á los propietarios, para que se pongan en su registro, y archivo donde tuvieren los demas tocantes á la gobernacion de la provincia; y hasta que hayan dado estas fianzas no se les consienta usar, ni ejercer.

LEY VIII.

De 1537, 59 y 1626.—Que los escribanos de cámara guarden la ley 2, título 23, libro 2, y los de cabildo y gobernacion no pongan tenientes ni sustitutos.

Mandamos, que los escribanos de cámara de las audiencias guarden lo proveido por la ley 2, tit. 23, lib. 2, y no puedan nombrar, ni poner

escribanos de comisiones, ni receptores, ni de jueces de residencias, ni de ejecutores, porque esto ha de tocar á nuestras audiencias; y si los nombraren, y pusieren, no sean admitidos, ni las justicias actuen con ellos; y que los escribanos de cabildo, y gobernacion no puedan nombrar, ni poner tenientes, ni sustitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra, de cualquier calidad que sea, ni en ninguna ciudad, villa, ó lugar del distrito, porque nuestra voluntad es que estos negocios pasen ante los escribanos del número de las ciudades, villas y lugares, conforme á las leyes, y pragmáticas de estos reinos de Castilla.

LEY IX.

De 1593. — *Que los escribanos de cámara y gobernacion asistan á las audiencias de vireyes y gobernadores para los negocios de indios.*

Los escribanos de cámara, y gobernacion, cuando los vireyes y presidentes gobernadores hicieren audiencia de gobierno, y justicia para materias, y causas de indios, asistan, y se hallen presentes, y despache cada uno las peticiones, que les pertenecieren, los de gobernacion las de gobierno, y los de cámara las de justicia, y lo mismo hagan los demas escribanos, con diferencia de ejercicios, ante los gobernadores que no fueren presidentes.

LEY X.

De 1573. — *Que habiendo dos escribanos de gobernacion se les repartan los negocios por provincias y obispados.*

Donde hubiere dos escribanos de gobernacion, se les repartan igualmente los negocios de gobierno por provincias, obispados, alcaldías mayores, corregimientos, ó como mejor pareciere.

LEY XI.

De 1583. — *Que estando en diferentes lugares el gobernador y teniente general, pueda el escribano de gobernacion nombrar quien despache con el uno.*

Si el gobernador, y su teniente general estuvieren en diferentes pueblos de su provincia, y hubiere escribano de gobernacion, podrá el dicho escribano nombrar, y nombre otro que con el uno de ellos use, y ejerza este oficio, durante el tiempo que estuvieren separados, con que tenga título del consejo, y esté aprobado.

LEY XII.

De 1620. — *Que los escribanos de gobernacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra que se proveyeren.*

En el reino de Chile se introdujo, que el escribano de gobernacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el gobernador y capitan general, el primero mes de sueldo á título de derechos, sin mas justificacion que haber asentado, que esto mismo se practica en Flandes: Mandamos, que en aquel reino, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni dé lugar á que los escribanos de gobernacion, ni secretarios de los gobernadores lleven estos derechos, ni otros ningunos por esta causa.

LEY XIII.

De 1625. — *Que los escribanos de gobernacion despachen por los indios con sus protectores.*

Los escribanos de gobernacion despachen todos los negocios tocantes á los indios, con sus protectores, segun el estilo de aquella provincia sin obligar á los indios á ir á sus casas, ni á que les lleven ninguna cosa; y tengan los gobernadores particular cuidado de que así se cumpla, y ejecute.

LEY XIV.

De 1565 *y* 1645. — *Que los escribanos de gobernacion y reales no puedan hacer autos ni escrituras, y guarden en esto el derecho real.*

Ordenamos á los presidentes, audiencias y gobernadores, que en sus ciudades, términos y jurisdicciones no consientan, ni permitan que los escribanos de gobernacion y reales, no siendo del número de cada una, y dentro de su término, hagan escrituras públicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos reinos de Castilla.

LEY XV.

De 1568. — *Que cada escribano tenga libro de los depósitos que se hicieren ante él.*

Cada uno de los escribanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depósitos, que ante él se hicieren especificamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos á sus dueños, y si alguno se ausentare, deje el

libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

LEY XVI.

De 1572. — *Que los escribanos tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan que no las hayan.*

Los escribanos guarden, y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, é informaciones, y todos los demas instrumentos públicos, que ante ellos se hicieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes á quien tocaren, ó sus procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspension de oficio, y 10.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY XVII.

De 1571. — *Que á los escribanos se entreguen los papeles y los vuelvan por inventario.*

A los escribanos de cámara, y gobernacion, y los demas que tuvieren oficios públicos, cuando entraren á servirlos se entreguen por inventario, y memoria todos los papeles tocantes á nuestro real servicio, y derecho de las partes, antiguos y modernos, que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y cuando faltaren de sus oficios, ó dejaren los papeles, se les tome cuenta por los inventarios y memorias; y tambien se les haga cargo de los que recibieren despues.

LEY XVIII.

De 1557.—*Que los papeles, procesos y registros pasen con los oficios de escribanos.*

Mandamos, que los papeles, procesos, y escrituras de cada oficio de escribano, y dependientes de ellos, pasen con el oficio al sucesor en él, y no queden en poder de la muger del antecesor ó sus herederos, ó del que hubiere servido el oficio en interin, ó de otra ninguna persona; y los que estuvieren fenecidos se pongan en el archivo. Y en lo que toca á derechos de los procesos causados en el tiempo, que el oficio hubiere estado vacante, la audiencia del distrito haga justicia, citadas y oidas las partes.

LEY XIX.

De 1570 *y* 1614. — *Que los escribanos que se ausentaren dejen sus registros al escribano de cabildo.*

Los escribanos reales, que tuvieren facultad por derecho real para otorgar escrituras públicas si se ausentaren, dejen los registros al escribano del cabildo: y para usar este oficio se obliguen primero ante él de lo guardar y cumplir, pena de privacion de oficio, y 500 ducados para nuestra cámara, y pagar el daño é interés de las partes: y las audiencias lo hagan así guardar.

LEY XX.

Ordenanzas de 1595. — *Que los escribanos guarden con puntualidad la ley* 60. *tit.* 23, *lib.* 2.

Ordenamos, que los escribanos sean muy puntuales en tener los registros cosidos, y signados como se ordena por la ley 60, tít. 23, lib. 2.

LEY XXI.

Que los escribanos y receptores no escriban por abreviaturas.

Todos los escribanos, y receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por estenso y letra los nombres y cantidades; y guarden la ley 29, tít. 23, lib, 2.

LEY XXII.

Que apelándose para la audiencia de auto interlocutorio, el escribano vaya á hacer relacion.

Mandamos, que los escribanos del número de la ciudad ó villa donde residiere audiencia, en cualquier pleito, ó negocio de que las partes, ó cualquiera de ellas apelare á la audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, á ir á los estrados á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar que les sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de 6 pesos, y el daño é interes de las partes: y en cuanto á citarlas, ó á sus procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32, título 27, libro 2. — (*V. tom.* 1, *pág*, 281.)

LEY XXIII.

De 15 *de junio de* 1573. — *Que no se lleven derechos á los indios alguaciles de los tambos.*

A los indios alguaciles puestos en tambos de caminos y pueblos, para proveer de mantenimientos á los caminantes, es nuestra voluntad que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las justicias en cada un año, atento á que sirven sin salario, ni emolumentos: y así lo hagan guardar

y guarden nuestras audiencias, y justicias.

LEY XXIV.

De 1561 *y* 83. — *Que todos los oficios proveidos para un pueblo de indios se pongan en un mandamiento, y paguen de los bienes públicos.*

Los escribanos de gobernacion son obligados á poner en un mandamiento todos los oficios, que se proveyeren para cada pueblo de indios: y no han de llevar derechos demasiados, y estos sean de las calpizcas, que son bienes públicos del concejo de aquel pueblo. — (*V. alcaldes de indios tom*, 1, *pág*. 209.)

LEY XXV.

Que los indios no paguen derechos, y los caciques y comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.

Atento á la mucha pobreza de los indios, y á que no dejen de seguir sus pleitos y causas: Mandamos, que litigando como actores ó reos, no se les lleven derechos, y las comunidades y caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos reinos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el juez, ministro ó escribano de cualquier ciudad, villa y lugar de las Indias, sin distincion, que contraviniere, lo vuelva con el cuatro tanto; y mas incurra en privacion de oficio. Y los presidentes, audiencias, y gobernadores tengan especial cuidado de ejecutar irremisiblemente las dichas penas.

LEY XXVI.

De 1589 *y* 1680. — *Que los escribanos en percibir sus derechos guarden los aranceles.*

Ordenamos, que todos los escribanos de las udiencias, gobernacion y reales, guarden la ley 178, tít. 15, lib. 2, y no escedan de los aranceles en la cobranza de sus derechos: y donde se practicare que sea menos, se ajusten al estilo de cada provincia.

LEY XXVII.

De 1619. — *Que se den provisiones para que los notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.*

Las audiencias despachen provisiones, en que ordenen á los notarios eclesiásticos, que tengan arancel fijo de los derechos que han de llevar, moderándolos en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razon: y si escedieren los castiguen conforme á justicia, buen gobierno, y bien público.

LEY XXVIII.

De 1633. — *Que en el obispado de la isla de Cuba se guarde el arancel de los derechos eclesiásticos como en Santo Domingo.*

En la isla de Cuba, y su obispado guarden los jueces, y notarios eclesiásticos el arancel de los derechos, dado para la iglesia metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el gobernador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

LEY XXIX.

De 1596. — *Que los escribanos y oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveido para Méjico.*

En las islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los escribanos, y oficiales que los pudieren llevar, segun y en la cantidad que está proveido, y ordenado para nuestra audiencia de Méjico, y en lo que no se hubiere alterado por las leyes de este libro.

LEY XXX.

De 1529. — *Que no se lleven derechos de cosas tocantes al patrimonio real.*

Todos los escribanos sin distincion de ejercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos á nuestros gobernadores, oficiales, ú otras personas en nuestro nombre, de cualesquier procesos, escrituras y autos, que ante ellos pasaren sobre patrimonio real, por lo que á Nos tocare: y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26, título 22, y 53, tít. 23, libro 2, las cuales guarden como allí se contiene.

LEY XXXI.

De 1532, 70 *y* 74. — *Que los escribanos no lleven derechos á los oficiales reales.*

Las audiencias, gobernadores, y justicias no consientan, ni den lugar á que los escribanos lleven derechos por ningun pleito, ni negocio, que toque á nuestra real hacienda, á los oficiales de ella. Y mandamos, que cuando ordenaren á cualquier escribano, que haga algunos autos, ó dé testimonio de ellos, ó pidan traslado autorizado ó simple de escrituras, ó le requieran

que asista á algunas cuentas, lo haga y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y 10.000 maravedis para nuestra cámara y fisco al que no lo cumpliere.

LEY XXXII.

De 1568, 74 *y* 76. — *Que los notarios eclesiásticos y de cruzada lleven los derechos como los escribanos reales.*

Los notarios apostólicos, y eclesiásticos lleven los derechos que conforme á los aranceles, y ordenanzas deben llevar los escribanos reales en la provincia donde residieren, y no mas: y los notarios de la cruzada guarden los aranceles.

LEY XXXIII.

De 1568 *y* 1635. — *Que las justicias ejerzan con los escribanos públicos y alguaciles ordinarios.*

Ordenamos á los gobernadores, tenientes, y justicias, que ejerzan sus oficios con los escribanos públicos, y ordinarios en las cosas de justicia que se ofrecieren, y no les pongan impedimento no habiendo costumbre en contrario, ó perjuicio de tercero, ó cláusula en sus títulos, que disponga otra cosa: y nuestras reales audiencias así lo hagan guardar y cumplir.

LEY XXXIV.

De 1562 *y* 96. — *Que se cometa la recepcion de testigos á los escribanos de los pueblos, si no hubiere receptores, y declara la ley* 91, *tit.* 15 *lib.* 2.

La recepcion de testigos que se hubieren de examinar en los negocios que emanaren de cualquiera de nuestras audiencias, en que no haya receptores nombrados; se cometa á los escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer: y si no hubiere escribanos, provea la audiencia lo conveniente, entretanto que haya receptores: y así se entienda, y practique la ley 91, tít. 15 lib. 2.

LEY XXXV.

Que todos los escribanos y receptores pregunten á los testigos por las generales.

Lo ordenado á los escribanos de cámara por la ley 20, tít. 23, lib. 2, guarden todos los escribanos, y receptores, que examinaren testigos en juicios civil, ó criminal, sumario, ó plenario, de oficio, ó á pedimento de parte, con la pena que allí se contiene.

LEY XXXVI.

De 1577 *y* 1619. — *Que no se impida á ningun escribano que entre con los testigos á hacer notificacion á virey ú otro ministro, y reciba las respuestas.*

Todos los escribanos, sin diferencia, ni distincion, hagan las notificaciones, ó informaciones, de oficio, ó de pedimento de parte, y no se escusen, segun la facultad que tuvieren por sus títulos, pena de la nuestra merced. Y mandamos á los vireyes, audiencias, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, y otros cualesquier nuestros jueces, y justicias, y encargamos á los prelados, é inquisidores, que no los impidan, ni estorben, y se dejen notificar, sin embargo, ni impedimento, cualesquier autos, y diligencias tocantes á sus oficios, franqueando las puertas, y dejándolos entrar donde estuvieren, y llevar consigo los testigos que fueren necesarios, conforme á lo ordenado por la ley 25, tít. 23, lib. 2, recibiendo, y aguardando las respuestas, como son obligados.

LEY XXXVII.

De 1633. — *Que los notarios eclesiásticos sean seglares, y escribanos reales.*

Encargamos á los prelados eclesiasticos de las Indias, que nombren notarios seculares legos, y siendo posible, sean escribanos reales, de toda satisfaccion, conforme á lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos, y aquellos reinos.

LEY XXXVIII.

De 1615. — *Que los escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores.*

Mandamos á los escribanos de las ciudades, y puertos donde hubiere presidios, que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores de ellos, y den los testimonios, que hubieren menester, de cualesquier diligencias que hicieren, con apercibimiento, de que se procederá contra los culpados.

LEY XXXIX.

De 1619. — *Que los escribanos de Nueva-España no otorguen escrituras del trato de oro y plata.*

El esceso en logros y usuras introducido en

la Nueva-España en los tratos de oro, y plata ha llegado á tanto escándalo, que nos obliga á procurar el remedio. Y para que no prosiga á mayor daño, y perjuicio, ordenamos y mandamos que ningun escribano otorgue escritura del trato de oro, y plata, y el que fuere culpado en esto, y no diere noticia de lo que supiere, y entendiere, y ante él hubiere pasado, sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas, y poderes.

LEY XL.

De 1576 *y* 1621. — *Que no se admitan informaciones para que mestizos y mulatos sean escribanos.*

Ordenamos que los vireyes, y audiencias reales no admitan ni consientan informaciones á mestizos, ni mulatos para escribanos, y notarios públicos, proveyendo, que en todas se ponga especial pregunta, de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones para todas las justicias de sus distritos ordenándoles que hagan lo mismo; y si acaso con engaño se dieren algunos títulos á mestizos, ó mulatos, y constare que lo son, no les consentirán usar de ellos aunque sea en ínterin, y los recogeran, de forma que no puedan volver á su poder.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos, ley 25, *tit.* 23, *lib.* 2, *y allí las que tratan de otras obligaciones de escribanos del crimen, provincia, y reales, y el título* 27, *que es de los receptores.*

Art. 88 *de la ordenanza de intendentes de* 1803.

ESCRIBANOS Y NOTARIOS: PROTOCOLOS.

ART. 88.

La fidelidad y legalidad de los escribanos y notarios no solo interesan la causa pública, sino tambien la honra, vida y hacienda de mis vasallos; y debiendo por consecuencia serlo personas de limpieza, integridad y pureza, está prevenido en las leyes reales de estos y aquellos dominios todo lo conveniente para que cumplan con la obligacion de sus oficios, y que los protocolos y papeles de su cargo se mantengan en segura custodia, evitándose toda falsedad, suplantacion y omision; en cuyos supuestos cuidarán los intendentes con especial vigilancia de que en sus provincias y distritos se observen y guarden inviolablemente las reglas prefinidas por las leyes y cédulas espedidas, ó que se espidieren sobre este punto; con advertencia de que serán responsables de cualquiera tolerancia ó descuido, sin admitirles escusa alguna. — (*Concordante del* 54 *de la ordenanza de* 86.)

Real órden circular de 21 *de octubre de* 1836 *á las audiencias de la Península; y acordado de la de Puerto-Príncipe de* 17 *de noviembre de* 38 *de formalidades con los protocolos, y para cerrarlos por fin de año.*

« Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad, y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad, y custodia de los protocolos de escrituras, en que se haya tratado de su trasmision, sino tambien el poder averiguar fácilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros, porque el largo transcurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar al escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo propuesto por el supremo tribunal de justicia, que á fin de que exista un punto seguro, donde acudir en busca de noticias, que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias, todos los escribanos del distrito de esa audiencia remitan á la misma, dentro de los ocho primeros dias del mes de enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver, se cometian algunas veces en punto tan interesante, por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos; y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. »

En Puerto-Príncipe á 17 *de noviembre de* 1838 *dijeron:* « que á fin de evitar fraudes y uniformar los registros públicos en toda la isla se prevenga á los escribanos, que los lleven por cuadernillos de cinco pliegos del papel del sello

3.º entrelazados unos con otros; que el dia 31 de diciembre de cada año han de quedar cerrados los protocolos, certificando á su final el número de fojas y documentos de que se componen (1); que á continuacion de dicho certificato se ha de poner el índice por abecedario de los documentos que se han otorgado en aquel año, espresando por letras y no por números el folio en que principia, y en el que concluye cada uno de los referidos instrumentos: que el dia 2 de enero del año siguiente han de presentar los escribanos públicos sus respectivos protocolos á los tenientes gobernadores, ó á los alcaldes de primer nombramiento, donde no haya aquellos, y en la Habana al primer teniente gobernador, para que cerciorados del cumplimiento de este acuerdo ponga á continuacion su visto bueno; y que se publique cuanto aquí vá ordenado, y se circule tambien á todas las justicias de la Isla; para que celen su observancia, conminando desde luego á los escribanos que no llevaren sus protocolos en la forma aquí prevenida, ú omitieren los requisitos ya enunciados, con la multa de 500 ps. aplicados á penas de cámara y gastos de justicia, ademas de las penas á que se hagan acreedores por los fraudes que se cometan en los precitados sus registros. »

La obligacion de exhibir los protocolos al tribunal de cuentas y ministros de hacienda (véase *tom.* 1.º *pág.* 169.)

ESCRIBANOS DE LA HABANA, *provision de notarias, y estatutos de su colegio.— Reglamento de escribanías.*

Indudablemente la mas antigua de las escribanias de la Habana, es la de gobierno y cabildo (2), segun se deduce del relato de esta real cédula que la confirma sus funciones:

« *El Rey.*— Mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. Por parte de don Miguel de Ayala y Escobar, escribano mayor de gobierno de esa ciudad se me ha representado, que por cédula de 9 de mayo de 1672, se concedió á su oficio la facultad de hacer cartas, ventas, poderes, testamentos, y otras cualesquier escrituras y autos judiciales y estrajudiciales, como tambien las licencias, que dieren los gobernadores para salir de ese puerto así navíos, como cualesquiera personas, y todas las causas civiles y criminales de justicia, tocantes á gobernacion y repartimientos, y que habiéndose vulnerado este privilegio con motivo de los contínuos embarazos, que ocasionan las órdenes de los gobernadores de esa plaza, y de la permision á las partes de poder acudir á otros oficios, resulta al suyo el perjuicio que se deja considerar, y no menos á mi real hacienda por razon del aumento que tendria en su valor y en el derecho de la media annata: suplicándome, que en esta atencion, y la de ser pleito vencido en contradictorio juicio pueda el referido don Miguel de Ayala y sus sucesores, formar los citados instrumentos, sin réplica, contradiccion, ni demanda de los escribanos públicos del número de esa ciudad, ni de otras personas, declarando, que la ley 14 del lib. 5, tít. 8 de la Recopilacion, no debe entenderse con su oficio en conformidad de lo dispuesto por la ley 1.ª del mismo título y libro, que espresamente manda, que la prohibicion de hacer autos se entienda con los escribanos de gobernacion que no tubieren particular facultad para ello; y que todas las licencias de cualesquier personas, navíos y demas embarcaciones que salieren de este puerto, patentes de capitanes y subalternos de las milicias de esa ciudad, é isla, las que se confieren para corcear en los mares de esas costas, presentaciones por el real patronato de curas y sacristanes, y demas despachos que se

(1) Real despacho de 29 de junio de 1782 manda llevar á efecto lo sentenciado en la residencia del marques de la Torre, que entre otros puntos comprendia el que enmendasen los escribanos la omision de no espresar en las certificaciones finales de sus protocolos los folios de que se componen, sin agregar despues notas, manteniéndose en ellos unidos y bien coordinados todos los instrumentos, no olvidando en su otorgamiento la espresion del domicilio de los testigos, ni la necesidad de colocarse los originales en el protocolo, y solo su testimonio en los procesos que lo requieran.

(2) En 1834 se redujo su sueldo á 800 pesos annales. Desde 1827 su oficial mayor está autorizado para concurrir á las sesiones del cabildo junto con el escribano, y percibe la asignacion anual de 600 pesos aprobada en real órden de 17 de agosto de 1838, á reserva de proveer sobre los mil propuestos con ulterior conocimiento de la posibilidad, que ofrezcan los fondos municipales.

dieren por la gobernacion, hayan de ser precisamente autorizados por él, y los que le sucedieren, en atencion á la inmemorial costumbre de sus antecesores, declarando por nulo, todo lo que se actuare y obrare en contrario. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias esta instancia con los antecedentes de ella, y lo que en su inteligencia ha espuesto mi fiscal; como quiera que el año de 1668 se despachó confirmacion de este oficio á Luis Perez Manso, mandando pudiese otorgar cartas, ventas, poderes, testamentos, y otras cualesquiera escrituras, y autos judiciales, y estrajudiciales que se ofreciesen, y que sin embargo del pleito seguido y ejecutoriado en el referido mi consejo el año de 1605, entre un antecesor del mencionado oficio, y los escribanos públicos y del número de esa ciudad, en que se declaró que las licencias que se diesen para salir de ese puerto, así navíos como cualesquiera personas, y las causas civiles y criminales de justicia tocantes á gobernacion, repartimientos, y lo demas dependiente de ellos, tocaba y pertenecia al espresado oficio de escribano mayor de gobierno, se vulneró esta regalía por mi gobernador de esa ciudad, á quien se ordenó por cédula de 9 de mayo de 1672, cumpliese y guardase todo lo contenido en este título despachado al referido Luis Perez Manso en lo que era conforme á la citada ejecutoria, y que sucesivamente se ha mandado ejercer este oficio segun y como lo debian los antecesores, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago), deis las providencias convenientes, para que al enunciado don Miguel de Ayala y Escobar, y sus sucesores en el oficio de escribano mayor de gobierno de esa ciudad, se observen, guarden, cumplan y ejecuten todas las preeminencias, que le estan concedidas y declaradas por la citada ejecutoria del año de 1605, sobre que recayó el espresado despacho de 9 de mayo de 1672, tocantes á gobierno, y que me informeis en la primera ocasion que se ofreciere los motivos que habeis tenido, ó hubiere habido para no habérsele guardado enteramente la facultad, que por él se concedió al espresado oficio para la formacion de los instrumentos y demas autos, que se previenen por la ley 1.ª del lib. 5 tít. 8 de la Recopilacion, teniendo el privilegio que se refiere: por ser así mi voluntad. Fecha en Sevilla á 11 de abril de 1732.»

Contábanse seis escribanías públicas hasta 7 de marzo de 1752, fecha de la real cédula que aprobó, entre otros arbitrios escogitados para el aumento de rentas del hospital de S. Lázaro, y reparos de su edificio, el producto de dos escribanías mas que se mandaron beneficiar al efecto: y hoy son individuos del real colegio de escribanos de la Habana, 25 públicos en que se numeran los dos notarios de la curia eclesiástica y diezmos, y 25 reales, notarios de Indias. A representacion del síndico procurador general recomendada por el gobernador y cabildo sobre el perjuicio, que se inferia al público con el escesivo número de escribanos que habia subido á 42, dispuso la real cédula de 21 de marzo de 1793 suspender la espedicion de fiades de escribanos reales para la Habana, hasta reducir estos oficiales al de 20; y por la de 23 de agosto de 1796 se encargó al R. obispo informase el número de notarios de su curia, y de los que necesitase para el servicio de sus encargos: y en su consecuencia por la de 16 de abril de 1815 se comunicó á la audiencia de Puerto-Príncipe lo siguiente.

«*El Rey.*—Regente y oidores de mi real audiencia de la isla de Cuba, que reside en la villa de Puerto-Príncipe, á consecuencia de varias reales órdenes, disteis cuenta con carta y testimonio de 31 de julio de 1812 del número de escribanos públicos y reales que existian en todas las ciudades, villas y lugares de ese distrito, y los que convendria aumentar en cada uno de ellos, y particularmente en esa villa, en donde escasean estos oficios: antes de tomar providencia sobre este asunto se hicieron instancias por parte de N... y N... vecinos de la ciudad de la Habana, solicitando que mediante á estar ya examinados de escribanos en esa audiencia á virtud del sistema adoptado por las cortes, se les concediese fiat de escribanos reales y notarios de las Indias: y habiéndose visto en mi consejo de ellas, con los referidos antecedentes, y los que motivaron la espedicion de la real cédula de 21 de marzo de 1793, por la que se redujo el número de escribanos de la ciudad de la Habana al de 20, y lo espuesto sobre todo por mi fiscal, he venido en mandar despachar á los referidos los correspondientes títulos de escribanos reales y notarios de las Indias, como se ha ejecutado con fecha de 16 de marzo último, y al mismo tiempo he resuelto, que se observe

lo mandado en la citada real cédula en punto á la reduccion de escribanos reales en la espresada ciudad de la Habana, y que por lo tocante á los demas pueblos en esa isla tomeis informes y noticias del vecindario de cada uno, sus circunstancias y número de escribanos que sean de absoluta necesidad para el despacho de los negocios judiciales, y procedais á formar un plan de los que deba haber en toda la isla, y lo remitais para mi real aprobacion, disponiendo inmediatamente se publique por edicto en todos los pueblos de ella, que en mi consejo de las Indias no se admitirá, ni se dará curso á instancia alguna en solicitud de notarías, sin que los interesados acrediten con vuestro informe sus circunstancias, y tambien haber vacante efectiva de escribano real de las que se señalen como absolutamente precisas, por ser así mi voluntad. »

Provision de notarías en Indias. — Real órden de 26 de febrero de 1838 por gracia y justicia, recibida por el presidente de la audiencia de Cuba, y circulada en su distrito.

»Excmo. Sr.—Las mismas consideraciones que dictaron la circular de este ministerio de 12 de mayo último, para asegurar el acierto en la provision y confirmacion de oficios públicos de la Península, y evitar á los pretendientes dilaciones y dispendios, recomiendan medidas análogas, para proveer y confirmar los oficios públicos de las provincias de ultramar, y por lo mismo se ha servido S. M. disponer, que en los territorios de las audiencias de Puerto-Rico, Puerto-Príncipe y Manila se observen las reglas siguientes: — 1.ª Que cuando se verifique la vacante de alguna notaría de Indias que no esté sujeta á subasta, el ayuntamiento del pueblo donde se cause la vacante dará inmediatamente aviso al regente de la audiencia. Si hubiere colegio, dará aviso el prior ó director al ayuntamiento sin dilacion ninguna, y ademas deberá dar cuenta cada tres meses á la audiencia de si ha ocurrido ó no vacante durante el trimestre.— 2.ª La audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa, para declarar si la provision es necesaria, y siéndola anunciará la vacante por los medios mas eficaces, para darle publicidad en todo el territorio judicial, admitirá las pretensiones que se hicieren, á cuyo fin se señalará término en los anuncios, y tomará informe acerca de las cualidades personales de los aspirantes. 3.ª La audiencia remitirá por conducto del capitan general presidente al ministerio de gracia y justicia el espediente que se hubiere formado, acompañándolo de su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes. El capitan general podrá hacer sus observaciones cuando lo crea útil, al remitir el espediente al gobierno. 4.ª Todos los que soliciten la confirmacion de títulos de oficios enagenados, espedicion de cédula para servir oficios vendibles y renunciables, ó de ejercicio para servir como teniente ó con la calidad de interin, ó cualquier otra cosa perteneciente á la propiedad ó ejercicio de cualquier oficio público, se dirigirán á la audiencia, y ésta informará por conducto del capitan general presidente, como queda prevenido. Pero en tal caso la audiencia limitará su informe á la censura de los títulos de propiedad, de los de su trasmision, y de los de la renuncia segun los respectivos casos, espresando si se ha cumplido lo que las leyes prescriben para cada uno; y tratándose del ejercicio, informará ademas de las cualidades personales de los que aspiren á él. Si la audiencia advirtiere, que hay faltas que puedan subsanarse; proveerá lo conveniente para que se corrijan y suplan, suspendiendo entre tanto su informe. 5.ª Todas las solicitudes que en contravencion á lo que va dispuesto se hicieren directamente al ministerio de gracia y justicia, se remitirán bajo cubierta á la audiencia respectiva, para que proceda á lo que corresponda en conformidad á las precedentes reglas. 6.ª Las audiencias cuidarán de que se publique esta real órden en todos los pueblos y recordarán su observancia, siempre que adviertan que hay necesidad de hacerlo. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y la de la audiencia de ese territorio, esperando que me avisará el recibo, como tambien haber pasado al regente de dicho tribunal los ejemplares adjuntos para los efectos oportunos. »

Sentado, pues, que las escribanías públicas no han de proveerse sino con sujecion á las reglas dadas (V. OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES), y las vacantes de escribanías reales en el órden que acaba de verse; y los servidores de unas y otras pueden ser individuos, y gozar de las ventajas anejas al colegio real de escribanos, se trasladan los:

Estatutos del colegio de escribanos aprobados por real cédula de 27 de febrero de 1796.

«*El Rey.*—Gobernador y capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana. Con real cédula de 22 de enero del año próximo pasado tuve á bien remitiros copia de la instancia de los escribanos de esa ciudad, en que solicitaban se estableciese en ella un colegio de su facultad á imitacion del de Méjico, con una copia de los estatutos aprobados para este; previniéndoos, que teniéndolos presentes en cuanto fuesen adaptables á las locales circunstancias de esa ciudad, se estendiesen los que hubiesen de observarse con los de esa capital; y en su cumplimiento, con carta de 22 de agosto del mismo, dirigisteis testimonio de todo lo actuado al intento, insertando 22 capítulos que comprendian sus constituciones, arreglados en la mayor parte á los que rigen en la referida ciudad de Méjico, y son del tenor siguiente.

1.° Que se tengan por especiales patronos la Purísima Concepcion de María Santísima nuestra Señora, y Santa Lucía, á quien de tiempo inmemorial la han tenido por tal los escribanos que han sido, y son de esta dicha ciudad, celebrándose la fiesta de la espresada gloriosa Santa en el convento de San Francisco donde está colocada, cuyos gastos erogarán del fondo.

2.° Que la proteccion del colegio quede al cargo del gobernador político de esa ciudad, y si en lo sucesivo se dignase S. M. erigir real audiencia en ella, lo será ésta, para que así en su respectivo tiempo permanezca el lustre y honor del colegio, á cuya superioridad se ocurrirá cuando lo demande algun grave asunto.

3.° Que á este colegio no se admitan otros que los que fueren escribanos públicos, y reales, bien residan en esta ciudad, ó en toda la isla, y siendo así se matricule el pretendiente, jurando préviamente ante el rector, y secretario de defender el misterio de la Concepcion en gracia de nuestra Señora, obedeciendo al rector, y observar estas constituciones; y establecido el colegio se formará una matrícula general de los escribanos que hay de esta ciudad, y fuera de ella, la que anualmente al tiempo de la eleccion de los oficios se renueve, imprima, y publique, por la cual se venga en conocimiento de los que están en actual ejercicio, no inhabilitados por suspension, ni privacion; en el concepto, que sin la incorporacion en el colegio ningun escribano ha de poder actuar, porque la matrícula ha de ser acto forzoso, y no voluntario.

4.° Que los que quisieren ser escribanos han de dar informacion de legitimidad, y limpieza de sangre, con citacion del rector, á mas de la del procurador general de la ciudad, si fuere en ésta; pero siendo fuera de ella, se presentará á la junta la que se hubiere recibido, dada por bastante por juez competente.

5.° Que queda al arbitrio de los que se ausentaren, ó vivieren fuera de esta ciudad dejar corrientes sus matrículas, y contribuciones, á personas que á su nombre las ejecuten, porque de lo contrario pasado un año, ó el tiempo que calificare la junta, segun las circunstancias del caso se tildarán sus matrículas, no volviéndose á admitir, á menos que satisfagan hasta aquel dia lo que debieren.

6.° Que todos los años antes de vacaciones de pascua de navidad se hagan dos escrutinios, para conferenciar sobre las calidades de los sugetos que han de componer la junta particular, y ejecutados estos se propondrán tres para cada cargo, de los cuales en junta general, que en primero de dicha pascua se celebrase, elegirán por votos secretos rector, diputados, tesorero, y secretario, los que si se hallaren presentes se posesionarán, jurando préviamente guardar secreto de lo que se tratase en la junta, usar bien y fielmente sus encargos, y atender siempre á la utilidad del colegio.

7.° Si estuvieren ausentes los electos de que trata la antecedente, siendo el rector, esa misma mañana pasarán aviso á su casa dos diputados y el secretario, y á los demas se espedirán billetes, quienes el dia siguiente irán á participarlo al gobernador, y en caso de haber real audiencia á los señores presidente y regente.

8.° Para que se verifique junta general, han de concurrir doce individuos con inclusion del rector, ó diputado mas antiguo, que siempre hará sus veces cuando falte, sin perjuicio que asistan los demas, cuando siendo citados quieran ejecutarlo: advirtiéndose, que porque los escribanos regularmente tienen graves ocupaciones, no se celebrarán juntas generales, sino en caso de mucha consideracion; y así siempre que en estas constituciones se mencione junta sin espresion de general se entiende particular; y

ésta no se verique, sin que concurran cinco individuos fuera del secretario, y con inclusion del rector, que en igualdad de votos decidirá, ó por su falta el diputado mas antiguo.

9.° Que si alguno rehusare admitir el cargo sin motivo justo que califique la junta, incurrirá en la pena de 25 pesos por la primera vez; doblado por la segunda, y si incurriese la tercera se le borrará la matrícula, en el concepto, que ninguno se reelegirá en un propio oficio, á menos que hayan pasado tres años desde su obtencion, salvo que con su anuencia por ser sugeto benéfico al colegio, y de relevantes méritos se pretenda reelegir; pues en tales circunstancias será bien hecho, concurriendo de las tres partes las dos de los votos.

10. Que ha de haber un arca de tres llaves, que una tendrá el rector, otra el primer diputado, y otra el tesorero, en que se guarden los intereses del colegio, introduciéndose cada dos meses el caudal que parase en poder del tesorero, de que se tomará razon en el libro de arca rubricado de los tres referidos, y autorizada del secretario; en cuya presencia se guardará y sacará el dinero.

11. Que se formará un archivo, para custodiar los papeles y libros del colegio, entregándose por inventario al secretario que fuese elegido, quien dará las certificaciones que se le pidieren con arreglo á ellos, y órden de la junta.

12. Que para fondos de colegio contribuirá desde su formacion, y desde la matrícula de sus individuos, 25 pesos cada escribano público, y 10 pesos cada escribano real, por una vez, y lo mismo todos los que en adelante se incorporen; 1 peso mensual el de la primera clase, y 4 reales el de la segunda, y los que se examinaren darán una propina, que no pase de 10 pesos que recaudará el escribano, á quien toque su despacho, y entregará despues al tesorero, entrando igualmente en este fondo los derechos de comprobacion.

13. Que sacados siempre primeramente los gastos fijos, ú ordinarios, y eventuales, ó estraordinarios del colegio de las contribuciones, réditos, rentas, limosnas, ó de otra cualesquiera especie de entrada, que le pertenezcan, se dividirá lo restante en dos mitades; la una se convertirá en principales, sin que de ella pueda sacarse cosa alguna para otro fin, por grave que se contemple, los cuales con acuerdo de la junta se han de reducir, ó á imposicion en finca segura, ó en comprar y adquirir aquellas, que rindan rentas, ó alquileres; y la otra mitad del mencionado sobrante se ha de destinar para alivio de los colegiales enfermos, encarcelados, ó desvalidos, y al de sus viudas é hijos.

14. Que en la primera junta, cada año, se reconocerá lo colectado, y separándose la mitad de lo que fuere para aumento de principales quedará la otra mitad destinada para socorrer á encarcelados, desvalidos, enfermos, viudas, y sus hijos con 6 reales diarios en los cuatro años primeros de la formacion del colegio, y en los posteriores con 1 peso, de que jamas se pasará; ministrándose 25 pesos al que falleciere para su entierro, á que el colegio deberá concurrir.

15. Que los socorros referidos en la antecedente, se entienda aunque tengan patrimonios las personas á quienes van asignados, verificándose en las viudas, é hijas de colegiales, hasta que tomen otro estado; pero en los hijos, hasta que cumplan 25 años, ó logren algun acomodo antes de cumplirlos: y si el colegial que falleciere no dejare muger, ni hijos legítimos, sea la contribucion á su madre y hermanos, pero no á sus nietos, ni otros parientes, entendiéndose como uno, aunque sean varios los hijos, ó hermanos.

16. Que cuando se dudare sobre socorrer á los relacionados en la precedente, porque haya algun racional motivo, se ejecute lo que en el particular resolviere la pluralidad de votos en la junta.

17. Que si con el tiempo se consiguiere estar bastantemente socorridos los enfermos, viudas y demas, el residuo de este ramo se convertirá sin perjuicio del socorro diario en igual de médico, botica, ó cosa semejante que sea en mas alivio de los colegiales, sus esposas, é hijos.

18. Que el rector, y tesorero nombre de su cuenta y riesgo persona de su satisfaccion, que recaude semanaria, mensualmente, ó por tercios, segun sea mas conveniente, las citadas rentas; percibiendo de salario, ó premio por el personal trabajo de la colectacion el 5 por 100, por ahora, del peso, y 4 reales mensuales, ú otra contribucion; pero no de lo colectado en las cajuelas, porque solo las puede abrir el tesorero.

19. Que éste llevará cuenta formal de los

gastos que ocurran, para darla al fin del año comprobada, y debidamente, para cuya comprobacion comisionará la junta dos revisores, que dentro de ocho dias la glosen, y le espongan su parecer., á fin de que en su vista las apruebe, ó no; y si se adicionaren algunas partidas, tocará á la junta su calificacion, y discordando los revisores decidirá el rector.

20. Que en poder del tesorero solo habrá la cantidad necesaria para gastos menores, y la cuenta que diere sea 20 dias antes de la eleccion anual, para que cuando llegue esta se halle ya libre de toda responsabilidad.

21. Que si fuere del soberano arbitrio de S. M., tenga el colegio un sello con armas reales, y esté en poder del tesorero para sellar las comprobaciones, dará algunos papeles sellados á los escribanos que se señalaren, para que tengan donde echen el derecho acostumbrado de comprobacion, que cobrará el que ponga el sello, llevando razon de él, y el tesorero de los papeles que repartiere, para que á cada uno se haga el correspondiente cargo.

22. Que se han de poder ampliar, revocar, y restringir estas constituciones, siempre que haya motivo grave para ello, segun las circunstancias del tiempo, para lo cual se convoque junta general, y de las cuatro partes de los vocales que concurran esten las tres acordes, y con testimonio se dé cuenta á la real audiencia para su aprobacion; y que aprobado que sea el colegio y las constituciones, se impriman, y se dé copia á cada uno de los que fueren matriculándose, con objeto de que instruido en ellas observe y cumpla su contenido en lo que le toque, y por la espresada copia deberán contribuir con 1 peso para la primera impresion, y reimpresiones que se hagan en lo sucesivo.»—(Siguen 28 firmas).

Examinados en mi consejo de Indias, con los antecedentes del asunto y lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, he tenido á bien aprobarlos, y conceder mi real licencia para que se pueda verificar el establecimiento del colegio de escribanos; con tal, de que por lo respectivo al capítulo 3.°, que previene, que la incorporacion en el colegio sea acto forzoso, y no voluntario, en todos los de la capital y fuera de ella, se añada, que respecto de que aunque se estime justo y oportuno, con respecto á los primeros, no concurre igual razon para con los segundos, quienes tampoco podrán disfrutar de todos los beneficios del establecimiento, por su domicilio fuera de la ciudad, en pueblos acaso distantes de ella, queda por lo mismo á su arbitrio el entrar, ó no en él, y hacerse participantes de su monte-pio, y demas utilidades que ofrece compatibles con su establecimiento, ó renunciarlas segun mas les acomodase; y la circunstancia de que no puedan celebrarse juntas, sin que las presida el ministro real, que nombrareis con arreglo á la ley 25, tít. 4, lib. 1. de la Recopilacion de esos mis dominios; y en su consecuencia concedo al propio colegio el título de real, recibiéndole, como le recibo, bajo la inmediata proteccion del referido mi consejo de las Indias: é igualmente que pueda usar de mi sello real para autorizar los instrumentos que se comprueben, cuyo producto ceda en beneficio del mismo colegio; y finalmente, que sin ejemplar duren los dos diputados actuales todo el tiempo de su voluntad, por el singular celo y eficacia con que le han promovido, satisfaciendo por la gracia de tal establecimiento el real derecho correspondiente á la media annata, con arreglo á lo dispuesto por punto general, sobre que se pague de toda gracia (1).»

Reglamento para las escribanias públicas de la Habana que espidió el gobierno con dictamen de asesor en 26 de noviembre de 1835.

Artículo 1.° No se entregarán autos de ninguna clase, sea cual fuere su estado, sin espreso mandato del tribunal; y en este caso, con recibo de procurador del número, y no teniéndolo la parte, con el de su abogado defensor, que lo estenderá en el libro de conocimientos de la escribanía.

2.° Los requerimientos para la devolucion de los autos, y las multas á que dé lugar el que los ha sacado de la escribania, se harán efectivos en el procurador ó abogado que suscribió el recibo, y no en otra forma, bajo la mas estrecha responsabilidad del escribano si estendiere con equivocacion la nota, y de quedar el mismo

(1) Se han hecho algunas declaratorias por la audiencia sobre elecciones y número de vocales para las juntas, y con ellas y otras alteraciones aconsejadas por la esperiencia se redactó en 1837 un proyecto de nuevos estatutos, que pende de real aprobacion.

incurso en la multa, si la nota equivocada diese lugar á que aquella se alzase.

3.° Se tendrá muy especial cuidado por el escribano en no recibir pedimentos que no esten firmados por las mismas partes, ó sus procuradores; repeliendo los que solo esten autorizados por el letrado defensor, hasta que se presenten con aquel requisito; bajo la multa de 10 pesos al mismo escribano, que se le impondrá en el acto de proveerse el pedimento.

4.° Las costas que se causaren por apremio de contestacion, ó devolucion de autos, se cargarán por el tasador público al procurador que los sacó del oficio, salvo que justifique en el acto y bajo de firma de la misma parte, que esta dió lugar á la demora.

5.° Ningun empleado de la escribanía podrá entregar espediente alguno de los que esten á su cargo á otro, sin conocimiento del escribano, bajo la multa de 25 pesos ú otros tantos dias de prision, y repulsa y despedida del oficio.

6.° Las notificaciones de los proveidos, que sean de hacerse, se entenderán con los procuradores ó partes litigantes con esclusion de todo agente, como está prevenido repetidas veces por punto general.

7.° A los ocho dias de abandonada sin motivo visible una causa criminal, dará cuenta el escribano, espresando por qué se demora su curso, bajo la multa de 10 pesos, la misma que le queda impuesta si pasare proceso alguno criminal á la consulta fiscal, ó defensor sin anotar el dia y hora en que lo verifique.

8.° El escribano tendrá de manifiesto una copia de los aranceles que rigen en esta ciudad, para satisfaccion de las partes de la exactitud en las regulaciones de los derechos que deben pagar.

9.° No se abonará ninguna partida de costas, sino al mismo interesado, su apoderado ó personero autorizado especialmente al efecto.

10. Cualquiera cantidad que por razon de derechos deba exhibirse en la escribanía, se entregará al mismo escribano, ó con recibo de éste, de que quedará constancia.

11. No permitirán reuniones de ociosos en la escribanía en las horas de despacho, que al paso que perturban el órden de este, pueden enterarse de los negocios inmaturamente, bajo la multa de 10 ps. cada vez que se incurra en esta falta, sobre la cual podrá vigilar el comisario del barrio, y dar cuenta con imposicion de dicha multa.

12. Los empleados en la escribanía guardarán el decoro y comportamiento que corresponde á la oficina; y el que quebrantare alguno de estos artículos será despedido en el momento, entregando todos los papeles que esten á su cargo bajo la doble responsabilidad del escribano si lo tolerase, y con la circunstancia de no poder volverse á colocar en dicha escribanía.

13. Siendo muy frecuente el que algunos abogados, procuradores ó partes se escedan en reconvenir, y algunas veces insultar á los escribanos, bajo el pretesto de que en las causas pendientes no les conceden la intervencion del oficial, que mejor se aviene con sus miras, de donde se siguen los graves inconvenientes que son de inferirse; se apercibe de lo que haya lugar segun la entidad del esceso, á los que en adelante incurran en dicha falta, quedándoles sin embargo el legal arbitrio de representar contra los escribanos por las faltas en que se incurre en su oficio.

14. No será permitido á ningun escribano real, bajo el pretesto de hacer de escribano de mesa ó de diligencia en una alcaldía ó juzgado, recibir negocio alguno de mano de las partes, ni continuar en su actuacion, como abusivamente lo han hecho por sí solos con usurpacion de las facultades de los escribanos públicos. Las partes deberán radicar las causas en los oficios de los últimos, sin que el escribano real pueda desempeñar otra cosa que diligencias de comision, y ejercer sus funciones con la restriccion que designan las leyes, sobre cuyo particular se les apercibe para el inesperado caso de sucesiva infraccion.

15. Se imponen 25 pesos de multa al escribano, que debiendo asistir á cualquiera acto judicial, especialmente en causas criminales, no lo ejecute á la hora que señala el juez, ó envie, caso de una grave ocupacion un escribano real en su lugar.»—(V. JUICIOS.)

ESCRIBANOS DE HACIENDA. — *Titulo quinto del libro octavo.*

DE LOS ESCRIBANOS DE MINAS Y REGISTROS.

LEY PRIMERA.

De 1680. — *Que los escribanos de minas y registros sean examinados.*

Ordenamos y mandamos, que los escribanos

de minas y registros sean examinados por las audiencias de sus distritos antes de entrar á ejercer, con las calidades comunes á los demas, contenidas en la ley 3, tít. 8, lib. 5.

LEY II.

De 1561, 94 *y* 1623.—*Que el escribano de registros asista á las almonedas, quintos y fundiciones.*

En algunas partes de las Indias no asiste personalmente el escribano de registros á las almonedas, quintos ni fundicion de oro, ni á introducir en las cajas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar un teniente que no es escribano real, de que pueden resultar inconvenientes y nulidades: Mandamos, que los propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus oficios, si no fuere por enfermedad ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos, que cada uno pueda poner teniente, que sea escribano real.

LEY III.

De 1565.—*Instruccion para los escribanos mayores de minas y registros.*

En la creacion del oficio de escribano mayor de minas y registros, se dió una instruccion por el señor emperador don Cárlos, á 4 de mayo de 1534, sobrecartada por el señor don Felipe II, nuestros predecesores, á 9 de julio de 1565, con diferentes capítulos para el uso y ejercicio de él, la cual es nuestra voluntad que guarden todos los que en las provincias de las Indias le usaren y ejercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente, á los escribanos mayores de minas y registros y hacienda real se les dé relacion por nuestros oficiales de todas las haciendas, rentas, casas, ganados y otras grangerías que tuviéremos en la provincia y territorio, y de todo lo demas que nos pertenezca y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro real haber, para que tengan razon de su principal y réditos, y de cuanto se aumenta y acrecienta nuestra hacienda.

Déseles relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios consignados en nuestra caja real donde asistieren, por las nóminas que nuestros contadores tuvieren de las libranzas, ó por otras cualesquier provisiones particulares, cuya paga esté consignada en la caja real, para que de todo tengan cuenta y razon.

Han de tener un libro y razon de las personas á quien se dan licencias para coger oro y plata, y otros cualesquier metales, con el juramento, dia, mes y año en que se dan, para que registren y lo fundan los que vinieren á dar cuenta y razon de la licencia, oro, plata y metales, que por virtud de ella hubieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el gobernador y oficiales reales, para que provean en permitirles buscar ó castigar, conforme á justicia, y lo mandado por la ley 2, título 19, libro 4.

Los escribanos de minas y hacienda real residan en las fundiciones y refundiciones, así para tener razon y cuenta de las cédulas que se hubieren dado para sacar oro y plata ú otros metales, como para tener libro donde asienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traen, y porqué los han cogido, y la parte que se nos paga, y cómo se hace cargo al tesorero; y en fin de cada fundicion concierten nuestros oficiales sus libros, y lo firmen de sus nombres.

Si se hubieren de quintar perlas ó piedras, para recibir el quinto que á Nos pertenece, se llame al escribano de minas y hacienda real, el cual esté presente, y tenga cuenta y razon de lo que el tesorero recibiere, y cuando fueren señalados dias de la semana en que se hayan de hacer los quintos, se notifique al escribano los dias que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir y hallarse presente á los quintos, y hacer cargo al tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hacer; y si por alguna necesidad se hicieren en otros estraordinarios, sea llamado el escribano, y firme de su nombre el cargo que así se hiciere al tesorero en el libro del escribano y en el del contador, refiriéndose el uno al otro: y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es que se observe en nuestra real hacienda para su buen recaudo, cuenta y razon.

Cuando algun oro ó plata viniere de fuera para entregar y hacer cargo al tesorero, sea en la casa de la fundicion en los dias que estuvieren señalados, y no en otros; y si conviniere que en otro se haga, llámese al escribano de nuestra hacienda y tome la razon de ello, y

en su libro lo firme el tesorero como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ó por acuerdo de nuestros oidores y oficiales se hubiere de entregar hacienda ó maravedís nuestros á persona que la granjee, ó provea armada, ó navíos ú otra cosa, de cualquier calidad que sea, el escribano de nuestra hacienda sea llamado y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haber legítima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el escribano de nuestra hacienda pueda tener cuenta del cargo que se hiciere al tesorero, al tiempo que el contador sacare los pliegos de las avaluaciones de las naos, para dar al tesorero y hacer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el escribano, y en su presencia se concierte el pliego que de cada bajel se sacare, con el registro de cada uno, para ver si está todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta y razon, y el escribano tome traslado del pliego que se hiciere, y le tenga y ponga en su libro con toda cuenta y razon, y en él firme el tesorero.

El escribano sea obligado á tener libro de cargo de tesorero, por donde siempre que fuéremos servido de mandarlo ver, se le pueda hacer cargo con toda puntualidad y sin falta alguna.

Los libramientos que se dieren para que el tesorero pague de nuestra hacienda, vayan sobreescritos del dicho tesorero, en los cuales el escribano de nuestra hacienda dé fé de haber tomado la razon y relacion en sus libros, y sin esta prevencion no se pague cosa alguna: y si se pagare no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el tesorero en cualesquier cédulas nuestras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviándolas al escribano que tome la razon y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el contador ni otro oficial nuestro hacer cargo de cualquier género y calidad de hacienda que nos pertenezca, á tesorero, factor, ni otra cualquier persona, si el escribano de nuestra real hacienda no estuviere presente, y tomare la razon y relacion en su libro, donde se firme por las personas que lo recibieren y por virtud de ello, siendo necesario se les pueda hacer cargo y tomar la cuenta; y si alguna duda se ofreciere, comprobarla con el libro del contador y de los otros nuestros oficiales.

Asimismo tenga el escribano cuenta y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que hubiere para Nos, en cualquier manera que sea, y de nuestra real hacienda se diere y pagare, entrare y saliere, porque nuestra voluntad es que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare no sea recibido ni pasado en cuenta; y mas el dicho escribano sea obligado, cuando esto se ofreciere, de enviarnos relacion para que hagamos proveer y remediar lo que convenga, y tambien la envie al virey ó audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de 100 pesos de oro, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

Si por sus títulos ú otra cualquier facultad nuestra se les concediere poner tenientes, es nuestra voluntad que en registrar los navíos que salieren de los puertos de sus distritos guarden la misma forma y disposicion que los propietarios, y así lo tengan todos por instruccion.

LEY IV.

De 1591.—*Que los escribanos de registros tengan libro de los navios que surgieren en los puertos.*

Ordenamos, que todos los escribanos de registros de los puertos tengan libro encuadernado donde pongan la razon de los navíos y fragatas que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes y año que surgieren, firmada de su mano y del contador de nuestra real hacienda, para que cuando se le tomare cuenta se compruebe el cargo en el libro y registro, y envien, juntamente con las cuentas de nuestros oficiales, relacion sumaria, firmada y autorizada de lo contenido en él.

LEY V.

De 1611 *y* 15.—*Que los escribanos de registros no lleven por los que hicieren mas derechos de los que deben conforme al arancel.*

Mandamos á los escribanos de registros de cualesquier puertos, que guarden el arancel y ordenanzas en llevar los derechos que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten y den fé de los que hubieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comision y ordenamos á nuestros presidentes, oidores,

gobernadores y justicias de los puertos, y á nuestros oficiales reales y capitanes generales de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, que así lo hagan cumplir y ejecutar, proveyendo justicia breve y sumariamente á las partes que ante cualquiera de ellos se quejaren, y la pidieren, sin permitir que nadie reciba agravio.

LEY VI.

De 1588.—*Que por todas las partidas inclusas en un registro, siendo de un dueño lleven los escribanos de registros unos derechos.*

Ordenamos, que los escribanos de registros de los puertos en los que dieren de lo que se enviare en flotas y armadas y otros navíos, aunque se incluyan en un registro dos ó tres ó mas partidas, siendo todas de un solo dueño, no puedan llevar ni lleven mas derechos que por un registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas que estuvieren en un registro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada uno los derechos de un registro.

Sobre que los escribanos de minas y registros saquen fiat y notaria, despachada por el consejo, ley 3, *tit.* 8, *lib.* 5.

Art. 113 *de la ordenanza de intendentes de* 1803 *sobre escribanos de hacienda y registros.*

ART 113.

«En las capitales en que hubiere escribanos de real hacienda, cuyos oficios son vendibles y renunciables en mis dominios de las Indias, se servirán de ellos los intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis rentas, de cualquiera clase que sean, á menos que en algunas de ellas le haya particular, como sucede en la del tabaco. Pero donde no estuvieren creados estos oficios, podrán elegir escribanos de su satisfaccion que en calidad de amovibles los sirvan, y ejerzan con pureza y legalidad, sin mas salarios, gages, ni emolumentos, que los derechos señalados por el arancel general de aquel reino; pues en caso de no ser bastantes á recompensar su trabajo en los espedientes de pobres y de oficio, propondrán los intendentes á la junta superior de gobierno por mano del superintendente delegado la gratificacion ó ayuda de costa que deba dárseles de mi real hacienda; y señalada por aquella la cuota que regulare justa, me consultará su dictámen por la via reservada, suspendiendo el pago hasta mi real aprobacion. Y los protocolos de cuanto actuasen los intendentes relativo á mis rentas con cualquiera de los escribanos dichos, han de existir de fijo y con total separacion de los demas papeles en las oficinas del ramo á que correspondan, mientras haya casas propias de las intendencias donde custodiarlos en piezas competentes destinadas á este fin, para lo que propondrán los intendentes los arbitrios que sin grávamen de mi real hacienda, ni del público le parezcan oportunos.—(*En el artículo* 95 *de la otra hay la diferencia de concluir asi;* «*han de existir de fijo* (*los protocolos*) *en las mismas intendencias en piezas competentes destinadas á este fin, sin que puedan removerse de estos oficios á los propietarios de los mismos escribanos, aunque lo sean de real hacienda.*»)

Reales órdenes concernientes á escribanías de hacienda y registros.

La de 12 de junio de 1789 declara: que en ausencia ó enfermedades del propietario de estos oficios sea propia y peculiar del intendente de ejército la eleccion del que los haya de servir provisionalmente, pues el escribano debe ser siempre de la satisfaccion del juez, para que dependiendo únicamente de él, se despachen con prontitud y acierto los espedientes, y no padezcan los reales intereses.

Como el artículo 43, capítulo 15 de la instrucion de rentas de 1816 mandase recaer las escribanías del ramo en personas examinadas de escribano real sin otra ocupacion; se dudó de su compatibilidad con el servicio de otras comisiones, ocasionando la real declaratoria de 21 de julio de 1817 de no ser incompatibles con las numerarias, pero sí con las de ayuntamiento, guerra, marina y provincia, y con oficios de receptores y procuradores, que por sus atenciones particulares y continua asistencia podrian sin duda dificultar muchas veces el desempeño activo de los asuntos de hacienda. La de 7 de noviembre de 1827 manda se entienda la incompatibilidad con sujecion á las circunstancias de los casos, y á lo que se resuelva en cada uno oidas las oficinas y autoridades.

En real órden de 20 de abril de 1818 confor-

me á la propuesta de la intendencia de la Habana se resuelve, que el escribano de registros no tenga intervencion en las operaciones de la aduana con respecto al comercio de estrangeros, y el producto de lo que cobraba por tal razon se aplique á la hacienda; y así se cumple exigiendo á buques estrangeros con el título de *derecho de registro* y segun práctica 5 pesos 4 reales por visita de entrada, idem por idem de salida, é idem por cada asistencia de descarga de 6 horas; por formacion de descarga y estracto lo que se gradue segun lo operado; 8 pesos por el registro de salida; el valor del papel sellado consumido; y la mitad de los derechos de visita de entrada y salida á los buques que la hagan en lastre.—Otra real órden de 23 de octubre de 1831 aprueba el acuerdo de 7 de abril anterior de la junta superior directiva, por el que estinguiéndose algunas exacciones estraordinarias que gravaban el comercio de Cuba, (*tom.* 1 *pág.* 89 *nota* 4.ª) se mandó cesar al escribano en el cobro de esos propios derechos que hacia á los buques espresados, y que en lo sucesivo se aplicasen á la hacienda como en la Habana por cuenta separada.—Y por otra de 12 de diciembre de 1834 mandando indemnizar al escribano mayor de hacienda de esta intendencia de ejército con 6000 pesos por una vez el quebranto sufrido por la segregacion del oficio de las funciones que antes le incumbian en el despacho de registros y descargas de buques españoles; quedó así igualmente aprobada la medida, que con dictámen de asesor se dictó en julio de 1832 para la absoluta cesacion de tales escribanías de registros en toda la isla, sin consentir á sus antiguos servidores la presencia ó autorizacion de actos de las reales aduanas; para los que no los llamaba el reglamento, aunque versasen sobre registros de buques nacionales, sin perjuicio de la indemnizacion que fuera justo otorgarles.

En Puerto-Rico su intendencia (*memoria de* 7 *de febrero de* 40) informaba la conveniencia de suprimir tales escribanías de registros, cuyos poseedores no tenian mas interes que el de hacerlas producir desmedidamente, pues no eran empleados, ni merecian por tanto confianza para tomar parte en la administracion; y porque sin atribuciones marcadas en armonía con el sistema de recaudacion era una traba impuesta al movimiento mercantil, un obstáculo á la concurrencia de buques por los escesivos derechos con que los gravan en su carga y descarga, y uno de los inconvenientes tocados para la elevacion de los ingresos. Concluia instando por que se aplicase igual medida que con las escribanías de registros de la isla de Cuba; como en efecto parece así haberse verificado.

ESCUELAS.—*Real cédula circular á Indias de* 11 *de junio de* 1815. Que se cumpla la de 5 de noviembre de 1782 sobre procurarse el establecimiento de escuelas dispuesto por leyes y ordenanzas, y el que sin coaccion y por medios suaves envien á ellas los padres á sus hijos, aplicándose á su dotacion los productos de fundaciones ó de bienes de comunidad, cuidando los presidentes la eleccion de maestros hábiles, y contribuyendo los reverendos obispos por medio de los curas á que los niños aprendan el castellano para su mejor instruccion: y que á este mismo fin en los pueblos donde hubiere comunidad religiosa, se las invite á que se encarguen de la enseñanza, en que harán un gran servicio á la religion y al estado (1).

Otra de 20 *de octubre de* 1817.—Con insercion de la carta decretoria de la congregacion de cardenales dirigida al patriarca para habilitar la enseñanza por monjas, y respecto de ser aun mas necesarias las escuelas de niños en los conventos de América que en los de España, dispone: se proceda á su establecimiento en los conventos de monjas, y en los de regulares de Indias, cuyos gefes y prelados se pongan de acuerdo para cumplirlo donde haya necesidad,

(1) El artículo 93 de las ordenanzas espedidas para los gobernadores y alcaldes de las islas Filipinas en 26 de febrero de 1768, les hace estrecho encargo, á fin que apliquen todo su zelo en cumplimiento de la ley 18, tít. 1, lib. 6, y real cédula de 5 de junio de 1754 al establecimiento de escuelas en los pueblos de indios, costeadas por los fondos de sus comunidades, en que se les enseñe el idioma español por un maestro bien instruido en él, á quien se haga llenar su deber, en que no se consienta la menor omision. Y el 25 manda, se pongan de acuerdo con los curas en el salario, que al efecto ha de asignarse á los maestros, por ser muy corto el de un peso y un *cavan de arroz*, que solia dárseles cada mes.

y que no se frustren las reales intenciones.—Para Méjico habia una cédula particular de 26 de diciembre de 1795, en que refiriéndose al breve de su santidad Pio VI de 21 de julio anterior, se deja al arbitrio de los reverendos obispos el dar licencias, para entrar á educarse en los conventos de monjas niñas decentes de 7 á 25 años con anuencia de las religiosas, precision de guardar clausura, y estar sujetas á las preladas, usar trajes moderados y honestos, y no perturbar las distribuciones y órden de la comunidad.—Y para la Habana *la de* 21 *de abril de* 1811 al paso de recomendar el instituto de las monjas Ursulinas emigradas de Nueva-Orleans, que *termina á la educacion cristiana y política* de las hijas del vecindario, y de asignarlas rentas por diez años, recomienda al reverendo obispo; «las permitais admitir novicias que aspiren á la profesion religiosa, prescribiendo por ahora el número preciso y proporcionado al edificio, y al instituto de vida contemplativa, y enseñanza de educandas.» (V. CACIQUES: INSTRUCCION PUBLICA: SOCIEDADES ECONOMICAS: y en DIVERSIONES PUBLICAS el medio de sacar partido de ellas á beneficio de la educacion.)

ESCUELA NAUTICA *del pueblo de Regla. Escuelas en Matanzas.*

Real órden de 22 *de setiembre de* 1811.—Accede á la solicitud de varios vecinos del pueblo de Regla, para abrir en él una escuela náutica bajo la inspeccion del comandante general de marina, quien trataria de los medios de asegurar su subsistencia, para que fuese la enseñanza enteramente gratuita para los alumnos.—Y por la de 8 de marzo de 1816 se le aprueban los consultados arbitrios, suprimiéndose solo el de dos reales por cada viage de buques costeros, pues que si no se cubrian los precisos gastos de la escuela, se podria recargar proporcionadamente el derecho de estraccion de mieles; y que las dos plazas de maestros se proveyesen por oposicion en pilotos de la armada, y en defecto de no presentarse, en pilotos del comercio. Por la de 20 de febrero de 1826 se puso ya á cargo del real consulado; y en consecuencia se le dijo por la via de marina lo siguiente en

Real órden de 20 *de febrero de* 1829.

«He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta de V. SS. de 28 de setiembre de 1827 en que participan haberse encargado de la escuela náutica del pueblo de Regla en virtud de la real órden de 20 de febrero de 1826, y adaptádose en la misma un nuevo método de enseñanza, con lo demas que espresan; como igualmente de una instancia promovida por don Mateo Manuel García y consocios, que se titulan fundadores de la mencionada escuela, que piden por esta razon y otras que alegan se les permita continuar con su vigilancia, gobierno y administracion económica, aun cuando ese consulado ejerza sobre ella la inspeccion y direccion segun la precitada real órden; acerca de cuya solicitud espuso su parecer el asesor general de marina y el comandante general de ese apostadero, manifestando ademas este gefe el estado actual del citado establecimiento, mejoras de que es susceptible, y utilidades que puede reportar. Y habiéndose enterado tambien S. M. de lo que con vista de todos estos documentos informa el director general de la armada, conforme con su parecer, y teniendo presente, que dicha escuela ha sido erigida bajo otro aspecto que las demas, pues varios vecinos del referido pueblo de Regla contribuyeron con su peculio á su fundacion; se ha dignado resolver:

1.° Que no tiene derecho alguno don Mateo Manuel García y consocios para continuar con la vigilancia, gobierno y administracion económica de la escuela náutica de Regla, pues debe correr á cargo de ese consulado en virtud de la real órden citada de 20 de febrero de 1826.

2.° Que con arreglo á lo mandado en la misma siga dicha escuela donde se fundó, y que en ella se enseñe el mismo curso de estudios que en las del reino.

3.° Que respecto á que los arbitrios de la escuela son mas que suficientes para sus gastos, se fomenten lo posible las de primeras letras.

4.° Que siga el establecimiento para niñas.

5.° Que esa corporacion dé parte á esta superioridad del caudal que recibió cuando se hizo cargo de la referida escuela náutica, y del que ha recibido desde aquella época, espresando todos los gastos que haya hecho.

6.° Que no se disponga de cantidad alguna del fondo de la escuela para otro objeto que no sea propio de ella; y si se hubiese ejecutado sin prévio permiso de S. M. reponga ese consulado lo invertido.

7.° Que bastando al parecer para el sosteni-

miento de la escuela, el arbitrio de los dos reales por bocoy de miel á la esportacion, y deber tenerse consideracion con los matriculados, se reduzca á medio real el que pagan los botes que trafican entre los muelles de Luz y Regla.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que si resultase algun remanente de los fondos del mencionado establecimiento, que no sea necesario emplear en el fin de su instituto, se ponga á disposicion de esta superioridad para invertirle en beneficio de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, que pesan sobre la triste consignacion de marina; pero en un caso de que se disminuyesen dichos fondos á punto de no poder sostener las escuelas de náutica y de primeras letras, se sostenga esta última clase. Dígolo á V. SS. de real órden para los fines correspondientes, y en contestacion á su citada carta.»

Tomando parte la junta de aranceles y la superior directiva de hacienda en tan útil establecimiento, la una acordó en 29 de octubre de 1832, y la otra confirmó se restableciese el derecho de cuatro reales sobre bocoy de miel de purga (suprimido en 1830), y que volviera á exigirse desde 1833 para el sostenimiento de la escuela náutica y de enseñanza mútua del pueblo de Regla, cuyos costos en 1829 subieron á 6.255 ps. (*En el espediente instruido al efecto y consulta, con que se elevó á la corte, se indica que este derecho montaria á 41.590 ps. al año, y que con su sobrante debia tambien atenderse á la sociedad patriótica, jardin botánico, y escuelas primarias de Matanzas; pero en el quinquenio de 37 á 41 anduvo en 20.000, y en 42 apenas llegó á 17.000 (tom. 1.° pág. 88 y 92 con su nota 6.ª), y desde 1.° de enero de 1844 quedó suprimido (pág. 312) en auxilio de su abatida esportacion.*)

La real órden de 28 de mayo de 1833 asignó sobre el derecho de mieles 8.000 pesos para la escuela náutica de Regla; y 6.000 para las escuelas de Matanzas, por separado de los 8.000 de la asignacion de la sociedad económica.

ESPECTACULOS. — (V. BANDO DE GOBIERNO (*art.* 190 *y siguientes*): DIVERSIONES PUBLICAS.)

ESPERAS y MORATORIAS. — No se den por visitadores á los albaceas, ley 28, tít. 7, libro 1. — Ni por las AUDIENCIAS á deudores sino por seis meses y con fianzas, ley 95, tít. 15, libro 2. — Ni por los tribunales de CONTADURIAS DE CUENTAS, y de oficiales reales, leyes 73, tít. 1 y 17, tít. 4, lib. 8. — Ni en general se puedan otorgar á deudores de HACIENDA, leyes 13, 14 y 15, tít. 8, lib. 8.

No pueden concederse sino en junta directiva de hacienda, y con prévia audiencia fiscal. (V. ALCABALAS (tom. 1.°, pág. 170), y FISCALES.)

(Las disposiciones sobre juicios de esperas véanse en CONCURSO DE ACREEDORES.)

ESPIRITUS INFLAMABLES. — En atencion á los daños ocasionados con el incendio de cajones de agua fuerte y otros espíritus, y para evitarlos al comercio, de conformidad á propuesta del consulado de Veracruz se circuló á los puertos habilitados de la Península la *Real órden de 24 de febrero de* 1796 *previniendo*:

«Que no se embarquen cajones de espíritus ni otros efectos, que por su calidad sean inflamables, sin que los cargadores espresen su contenido en las tapas de los mismos cajones, y que se coloquen en parage, donde si acaeciere que se inflamen ó evaporen, sea fácil ocurrir al remedio, sin que trascienda al resto de la carga, con apercibimiento de que no haciéndolo así, sean obligados dichos cargadores á pagar los perjuicios, que por esta causa resulten á los demas géneros que se embarquen en los mismos buques.»

No se admiten en los depósitos. (V. ADUANAS (tom. 1.°, pág. 71.)

ESPOLIOS. — De las causas y administracion de los espolios de OBISPOS y prelados de Indias tratan sus leyes 37 á 40, tít. 7, lib. 1; y los art. 173 á 177 de la ordenanza de intendentes de 23 de setiembre de 1803.

ART. 173.

Por la suprema regalía de mi corona, y mas señaladamente por la de ser de mi real patronato efectivo las iglesias de las Indias, y estar bajo de mi soberana proteccion, me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los espolios de sus prelados, para que á su tiempo se entreguen á quien por derecho corresponda. En cuya consecuencia, y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37, 38, 39 y 40, tít. 7, lib. 1, de la Recopilacion; quiero y ordeno que se observe lo que por ellas se dispone, con las am-

pliaciones y restricciones que en los cuatro artículos siguientes irán prefinidas; y que los vireyes, presidentes y vice-patronos lo cumplan, guarden y ejecuten, y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que les toque como tales, y que los intendentes cuiden de que los ministros de real hacienda practiquen sin omision, y con la prontitud y actividad que conviene, todo lo que por las mismas leyes y artículos indicados se les ordena, sin que los unos ni los otros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

ART. 174.

Respecto de que la personal intervencion de los fiscales de mis reales audiencias en los inventarios de que trata la ley 39, citada en el artículo anterior, solo podrá verificarse en las capitales donde se hallan; mando que en todas las demas capitales se entienda la citacion que dispone dicha ley, con el promotor fiscal de mi real hacienda, y que éste asista conforme á ella á la enunciada diligencia.

ART. 175.

En los inventarios, almonedas y remates de espolios de arzobispos ú obispos, á que han de asistir dos prebendados de la respectiva iglesia, y uno de los ministros de mi real hacienda del distrito, será el conocimiento privativo de los intendentes, como jueces ordinarios, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los pleitos y causas que ocurran sobre los mismos espolios, proveyendo lo que conforme á derecho convenga á la indemnizacion de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones á que haya lugar para ante la audiencia real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precava por todos los medios propios de mi soberana proteccion, el que las iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamente las pertenezcan; mando que mis fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.

ART. 176.

Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados espolios de arzobispos ú obispos, sin esceptuar sus pontificales, se depositarán precisamente en poder de los espresados ministros de real hacienda, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos bajo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido; cuidando los intendentes con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las casas episcopales, de precaver las ocultaciones y estravios que de algunos bienes y alhajas de los propios prelados se suelen ejecutar, cuando fallecen ó estan próximos á ello, poniendo al espresado fin y con oportunidad en las mismas casas episcopales el resguardo y custodia que convenga por medio de personas decentes; y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño *en compañía del prebendado nombrado por el cabildo segun la real cédula de 31 de marzo de 1797.*

ART. 177.

Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados espolios, si las hubiese, y concluidos en cualquiera de los dos casos sus autos se remitirán por el intendente á la audiencia del territorio, la cual reconocerá prolija y cuidadosamente y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis soberanas justas intenciones, los aprobará y devolverá al mismo intendente, mandándole disponga, que los ministros de real hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponda, y que deducido todo ello de lo secuestrado en su poder, y guardando lo que por mis reales cédulas sobre esta materia les tenga encargado, ó en adelante dispusiere, hagan de lo que quedare y del pontifical pronta y exacta entrega á la iglesia y demas destinos á que pertenezca; lo cual ejecutado dará el intendente cuenta á mi consejo real y supremo de las Indias, con testimonio íntegro de los autos en observancia del la ley 37 ya citada en el artículo 173. — (*Concuerdan el 173 con el 225 de la ordenanza de 86 : el 174 con 226 : 175 con el 227 : el 176 lo es del 228 escepto el periodo final que para distinguirlo se marca de cursiva : y el 177 del 229.*)

Lo que ha de ejecutarse al agravarse los prelados.

La formalidad de la asistencia de un prebendado que indica el artículo 176, y que se observó al agravarse y fallecer en 1832 el reverendo

obispo don Juan José Diaz Espada, viene de la circular á Indias que en el se cita del año de 797. Ella dispuso «no hacerse novedad en lo prevenido por leyes y reales instrucciones sobre el conocimiento, sustanciacion y determinacion de las causas de espolios; pero con la calidad de que cuando se hallen los prelados agravados de sus enfermedades y mandados sacramentar, pase á la casa episcopal uno de los prebendados que elija el cabildo por turno, asistiendo en ella con las personas que nombre el ministro real, siendo de su cargo y con intervencion de estas el custodiar dentro de la misma casa todos los bienes y alhajas, tomando las llaves de cofres, papeleras y cuartos en que se coloquen, con la del oratorio, y cuidar de que nada falte para la asistencia del prelado enfermo, y despues que muera, de su funeral y exequias, llevando cuenta puntual de todo, que presentará al cabildo y éste con su *visto bueno* al vice-patrono, para que se abone y tenga presente al tiempo del inventario, que deberá principiarse al dia siguiente al del novenario.»

Juicio de espolios.

Ya se determina en los trasuntados artículos, que su conocimiento en primera instancia toca á los vice-reales patronos; así como el de la segunda es peculiar de las audiencias del territorio, cuyas ejecutoriadas determinaciones han de cumplirse. Mas concluido que sea el juicio mortuorio de espolios en sus ramificaciones de inventario, tasacion del moviliario, entregas del pontifical y pago de deudas pasivas con sujecion á los dispuestos sencillos trámites, la práctica conforme ha sido en la isla de Cuba donde el carácter de gobernadores vice-reales patronos no se ha reunido al de intendentes, como sucedia en las provincias del continente, pasarse los autos á estos últimos, para continuar las cobranzas de lo que aun se adeude á la cuarta episcopal hasta el dia del fallecimiento del prelado; providenciar lo que corresponda á la purificacion del total caudal de espolios, y á su depósito en arcas reales; y dar cuenta con testimonio al supremo gobierno para la comunicacion de órdenes que á bien tuviese con respecto á las entregas de dichos sagrados fondos bien á las iglesias, bien para otros piadosos destinos. Y asi fué, que notándose la omision en cumplir esta cuenta y remesa de autos á la muerte de algunos prelados de América, uno de ellos de Cuba, se libró real cédula de 16 de noviembre de 1801 mandando á las audiencias de Indias, intendentes y demas á quienes incumba: «que en la parte que á cada uno tocase, procedan en esta materia con toda actividad y arreglo á la ordenanza de intendentes, mirando este asunto con la preferencia y atencion que corresponden; y prevengo igualmente, que tanto las audiencias como los cabildos eclesiásticos envien con la posible brevedad al nominado mi consejo lista de los negocios, su principio y estado actual; y que igual razon remitan tambien los intendentes desde que se establecieron estos empleos para los fines que convengan á mi real servicio.»

De conformidad, el ramo de espolios es uno de los comprendidos en el real decreto de 19 de febrero de 1834 (V. HACIENDA, *administracion de*) para el plan justo, que se propuso, de centralizacion y reunion en el real tesoro de todos los productos y rendimientos de rentas públicas, y que reciban su arreglada distribucion: y por último á la intendencia de ejército de la Habana se comunicó la siguiente real órden trasladada al gobierno é intendencia de Cuba en oficio de 7 de febrero de 1835 para su respectivo conocimiento, y que pudieran pasar del tribunal político al de hacienda los autos de espolios que se mencionan, y formarse por el ministerio la correspondiente liquidacion.

Real órden de 4 de noviembre de 1834 dando destino al sobrante de espolios.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta de V. E. número 4761 proponiendo el medio de verificar el reintegro de las cantidades suplidas por esas cajas reales, para auxiliar á las clases menesterosas durante la invasion del cólera-morbo en esa isla; y S. M. conformándose con el dictámen del consejo real en su seccion de Indias, teniendo ademas presente la ley 1.ª, lib. 2, tít. 13 de la Novísima Recopilacion, y considerando que ningun otro objeto puede ser mas laudable y propio de la caridad cristiana, que el socorro de la humanidad afligida; se ha servido mandar, que despues de cubiertas en su totalidad las cargas de justicia, se destinen los sobrantes de espolios de los muy reverendos arzobispos de Cuba don Joaquin

Oses y Alzua y don Mariano Olmedo, y del reverendo obispo de esa diócesis don Juan Diaz de Espada y Landa, para cubrir las anticipaciones hechas por la real hacienda con el objeto indicado, y en alivio tambien de los huérfanos que de resultas de la epidemia hubiesen quedado desamparados, ó de otras familias reducidas por igual motivo á la miseria: siendo por último la voluntad de S. M. que V. E. informe circunstanciadamente acerca del importe de las cantidades, que se hayan anticipado del real erario, y de los arbitrios adoptados para el reintegro, especificando á cuánto asciende el producto de estos.»

ESPONSALES.—(V. MATRIMONIOS.)

ESPOSITOS.—El real decreto de 5 de enero de 1794 recopilado en la Novísima (ley 4, tít. 37, lib. 7), los declara legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin escepcion: «todos los espósitos (*añade el testo*) actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase.»

Comunicado á Indias, lo mismo que la real instruccion de 11 de diciembre de 1796 (*ley* 5) formada para el establecimiento de casas de espósitos ó inclusas en todo el reino, tuvo lugar en la Habana su primera *casa cuna* convertida desde 14 de octubre de 1832, con otras mejoras, en la que se instaló ese dia solemnemente como *casa de maternidad*, asegurando su subsistencia con el aumento de fondos, á que se contrajo la real órden de 15 de agosto de 1827 (*tomo* 1.° *pág.* 262), la cédula de 17 de diciembre de 1831 (*tom.* 2, *pág.* 38), y la de 6 de febrero de 1836 (V. HOSPICIOS.)

Esta casa de espósitos goza de 3.255 pesos que tiene asignados sobre el ramo de SISA, en virtud de cédulas de 7 de junio de 1722, 13 de noviembre de 1756, y real órden de 15 de agosto de 1827. El erario reporta esta pension como todas las de dicho ramo, que recauda para sí, refundido con otros derechos en el general de CONSUMO.—En fin de 1841 habia de existencia 105 espósitos, á que agregados 64 del año 42 componian 169, de que fallecieron 32, salieron á crianza gratuita 23, y 2 con destino á la casa de Beneficencia, y existian 112 el 1.° de enero de 1843.

Estado de sus ingresos y gastos en 1842.

ENTRADAS.	pesos.	SALIDAS.	pesos.
Existencia anterior.	349 4 1/2	Sueldos y raciones de empleados.	4.638 0
Censos.	16.352 4 1/2	Socorros á 4 casas subalternas.	1.250 0
Asignacion sobre el ramo de sisa.	3.255 0	Gastos de administracion.	57 4
Alquileres de casas.	3.207 0	Id. ordinarios.	811 5 1/2
Idem de criados.	96 1	Id. estraordinarios.	1.052 1 1/2
Donativos.	99 1 1/2	Id. judiciales.	1.416 1
Cobros judiciales.	1.094 1	Id. del refugio.	5 4
Obras pías.	174 0	Id. de reparaciones del edificio.	429 4
Capellanías.	136 6	Pagos de deudas.	5.030 2
Préstamo para socorro.	1.004 6	Por cantidades impuestas.	2.987 5
Por capital.	10.000 0	Pensiones y alimentos de niños.	11.756 0 1/2
		Comision del administrador.	2.247 7 1/2
Total.	35.859 0 1/2	Total.	31.682 3 1/2

Casa de espósitos de Méjico.

Las 42 constituciones, que el muy reverendo arzobispo de Méjico don Alonso Nuñez de Haro y Peralta, formó para el régimen de la real casa de niños espósitos de aquella capital, fueron aprobadas por real cédula de 19 de julio de 1774, con declaracion de que los nombramientos de capellan, administrador, y tesorero, que hiciese la congregacion de la casa, se presenten á la aprobacion del virey, como vice-patrono regio; y que la parte de la constitucion 28, que habla de los

espósitos, que muriesen sin testar, se entienda, que siendo de padres no conocidos, tengan por heredero forzoso á la casa, que les hará los sufragios prevenidos; que muriendo con testamento puedan solo disponer del tercio, quedando los otros dos como legítima á la casa; y que en el caso de habérseles prohijado, sin reintegro á la casa de los gastos causados en su crianza y educacion, deberá observarse la propia regla, y heredar el establecimiento segun y en los términos respectivos que va declarado; pero si al sacarlos los padres adoptivos, naturales ó legítimos, indemnizasen á la casa, les quedará la libertad de testar, y disponer de sus bienes libremente con arreglo á las leyes, y de que les hereden conforme á ellas, muriendo abintestato.

La memoria del señor Revillagigedo (*número* 352) advierte: que las rentas fijas y eventuales de la casa de maternidad de Méjico ascenderian á unos 14.000 pesos, y que podia mantener 134 niños hasta tres años; 41 que pasaban de esa edad; 112 amas de leche, y 14 sirvientes.

ESPROPIACION. — *De la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública.*

Salvándose el inviolable derecho de propiedad desde los primitivos y mas antiguos códigos de nuestra legislacion, la ley 2, tít. 1 de la partida 2.ª determinaba, que el emperador no puede tomar á ninguno lo suyo sin su placer, y que si lo hiciese por el procomunal de la tierra «tenudo es por derecho del dar ante buen camio por ello, que vala tanto ó mas, de guisa que el finque pagado á bien vista de homes buenos.» Y lo reiteró la ley 31, tít. 18, partida 3.ª por estas palabras: «Fueras ende si el Rey las hobiese meester para facer dellas ó en ellas alguna labor, ó alguna cosa que fuese á procomunal del regno, asi como si fuese alguna heredat, en que hobiese á facer castiello ó torre, ó puente ó alguna otra cosa semejante destas, que tornase á pro ó á amparamento de todos ó de algunt logar señalado; pero esto deben facer en una de estas dos maneras, dandol camio por ello primeramente, ó comprandogelo segunt valiere.» — Consagrado tan respetable principio en la ley novísima de espropiacion, que sancionada en 14 de julio de 1836 se circuló por real decreto del 17, no se hizo sino desenvolverlo con agregacion de los trámites necesarios para calificacion de la utilidad pública de la obra, y modo de indemnizar al dueño el valor de su propiedad y de daños y perjuicios, segun demuestra su texto.

«Señora: — Las córtes generales del reino despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescriptas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa, por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los articulos 31 y 33 del Estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.» — (*Siguen los 12 articulos de la ley de córtes, en cuyo lugar se sustituye aqui el real decreto de 15 de diciembre de 1841 espedido por gobernacion de ultramar, aplicando la misma ley con algunas modificaciones para aquellas provincias.*)

«Convencido de que las provincias de ultramar lograrán un conocido beneficio en que se hagan estensivas á ellas las reglas establecidas en la Península para la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, siempre que se acomoden al sistema que rige en ellas, y á las leyes de Indias que están alli en observancia, como regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su real nombre, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. 4.º Pago del precio de la indemnizacion (1).

(1) La Constitucion política de 1837 (art. 10) establece: que ningun español será privado de su propiedad, sino por causa justificada y de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos será de las atribuciones del gobernador político superior de la respectiva isla, que lo es el capitan general, debiendo preceder á su espedicion los requisitos siguientes: 1.º Publicacion en el diario de la capital, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos, que se supongan interesados, puedan hacer presente al gobernador lo que se les ofrezca y parezca. 2.º Que pida informe al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos, al tribunal mercantil, y junta de comercio.

Art. 4.º Los gobernadores ó tenientes de gobernador en sus respectivos territorios oiran instructivamente á los interesados dentro del término discrecional, que se considere suficiente, y decidirán sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, podrá alzarse para ante la audiencia territorial, á quien se remitirá el espediente original, y donde oyendo al ministerio fiscal, y pasados los autos al relator, citadas las partes, se señalará dia para la vista, y se determinará definitivamente sin mas trámite ni lugar á otro recurso.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica el presente decreto, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el gobernador ó teniente de gobernador respectivo, procediendo de oficio y sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado, para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alterarán por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas, ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Ultimamente, en cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones que rigen en estas materias. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»

Es visto, pues, que para toda obra pública de utilidad general debe preceder el espediente de su calificacion y presupuesto, y la competente

autorizacion para emprenderla, siendo regularmente (cuando lo exije su clase), el objeto de una ley espresa, como tambien se verifica en los otros gobiernos constitucionales, en que con la mayor individualidad se estipulan los términos, condiciones y mútuos compromisos, que han de observarse religiosamente, para asegurar el feliz éxito de la empresa y sus razonables aprovechamientos, prevenir perjuicios al público y particulares, y alejar todo motivo ó pretesto de cuestiones y disputas desagradables.—Y en esta conformidad se llevaron á cabo dos empresas de AQUEDUCTOS en la isla de Cuba (*tomo* 1.° *pág.* 297.)—Pero á la distancia que se hallan las provincias ultramarinas del centro de los supremos poderes, y recomendándose muy eficazmente la proteccion y fomento de ellas á sus gefes superiores, suplen estos las veces del alto gobierno, para espedir PATENTES de privilegio en virtud de la real cédula de 30 de julio de 1833, y las conceden igualmente, para autorizar empresas de canales, ferro-carriles, y otras utilísimas, que produce el felizmente difundido espíritu de asociaciones anónimas, el cual se apagaria, ó entibiaria por lo menos, si para su movimiento y estímulos fuera preciso ocurrir á largas distancias y complicados trámites, á que se siguiesen inevitables costos y demoras, y á estas el desaliento de los empresarios. De tan saludable principio partió el gobierno superior de la Habana, para no detenerse en la espedicion de cédulas, con que amparó á los del camino de hierro de Cárdenas y Soledad de Bemba; á los del de Nuevitas y Puerto-Príncipe, una vez calificada su notoria importancia; (1) y á los del Júcaro y Sabanilla.

ESTADISTICA.—El esperto oficial encargado de redactar las BALANZAS DE COMERCIO de cada posesion ultramarina, ó la dependencia formal, á quien pudiera asignarse el desempeño de tan importante negociado, seria oficina propia, para recoger con la posible exactitud y presentar anualmente, no solo los datos y estados que imprime de la balanza agrícola y comercial, sino de tiempo en tiempo, (*en los Estados-Unidos se practica el censo por decenios, y en su formacion no se omiten gastos por considerables que sean*), los trabajos de una estadística general del pais, á cuyo efecto se la auxiliara con todo el concurso de noticias y documentos indispensables. En una buena administracion no hay otro medio, para graduar á fondo el verdadero progreso ó atraso, en que corran con la poblacion los ramos de la riqueza territorial de una provincia, el estado de su instruccion pública y civilizacion, y la influencia de sus respectivas causas, para promover las favorables, y remediar las perniciosas. En unestro antiguo régimen colonial se ocurria en parte á la falta de un departamento de estadística, por medio de los informes estensos y memorias prolijas, que los vireyes y gefes superiores entregaban con el mando á sus sucesores, y de que daban cuenta al consejo de Indias, donde todos estos partes y documentos, como igualmente las visitas de los diocesanos, acompañadas de interesantes datos estadísticos, y demas relaciones periódicas que debian enviar en cumplimiento de las leyes, unido todo á un riquísimo archivo, manejado por gefes y oficiales diestros y prácticos, proporcionaba cuantos materiales podian apetecerse para formacion de estados, y saber á punto fijo la marcha de la poblacion, la de los varios ramos de gobierno y hacienda, y en general los grados de fomento de cada distrito; pero en el dia, separado de la gran máquina administrativa de las Indias el principal eje que consistia en su consejo, debe por precision andar todo dislocado, y resentirse mucho de tal vacío este y otros objetos de la mayor importancia.

En la introduccion de esta obra hemos indicado el especial cuidado, que acerca de este punto se tiene en las colonias del imperio británico, á cada una de las cuales se envian anualmente desde 1828 tres libros en blanco con sus formularios y rayadas columnas, que se van llenando por las autoridades coloniales con los resultados de los ramos de agricultura, comercio, poblacion, rentas, religion, instruccion pública, etc. para que sirvan de general informacion en los usos que tenga por convenientes el gobierno de la Metrópoli, al cual, de los tres libros, así llenas sus columnas, se elevan dos principal y du-

(1) A estas dos empresas y á la del acueducto de Cuba ha favorecido tambien la superintendencia delegada con la exencion de derechos á sus utiles, materiales y maquinas, importados para tan costosas obras.

plicado, y el tercero queda en la secretaría de la colonia. Se denominan *Blue Books*, y tratándose en el oficio colonial de redactarlos convenientemente para su publicacion, se entregaron 250 volúmenes de ellos á Robert Montgomery Martin, Esq. que se prestó á cumplir los deseos del gobierno, y pudo así dar á luz en Londres en 1839 su preciosa obra *Statistics of the colonies of the British empire in the west indies, south America, and Europe*, con los mas curiosos pormenores, guarismos, é informes demostrativos del progreso ó decadencia de cada colonia en todos sus ramos, y de cuanto bastase á poner en evidencia los adelantos de su condicion física, moral é intelectual.

Los de nuestras Antillas españolas é islas Filipinas se puede decir, que datan de la época en que comenzaron á formarse é imprimirse sus balanzas generales, y á tenerse así un seguro barómetro, para conocer si sube ó baja la escala de prosperidad pública, y la conexa de las rentas, con que se pudiesen aplicar los oportunos estímulos ó remedios económicos, que jámas descuida un gobierno medianamente sabio y previsor, cuando se le presentan de bulto los efectos de sus providencias mas ó menos acertadas, y del celo aplicado á su ejecucion. Este secreto fué lo único, que no pudo realizar el sabio ministerio universal, que á cargo del muy ilustre marques de la Sonora engrandeció tanto las Américas; y el poseerlo nosotros como una antorcha que ilumine el régimen de las posesiones, que ha podido salvar la España de la borrasca, por la publicidad que ofrece del modo en que marcha, es algun consuelo en nuestra actual situacion: y de aquí el empeño entre los que miran con algun interes los asuntos de Ultramar, por haber á la mano, y examinar atentamente sus balanzas y datos estadísticos.

REGISTRO CIVIL.

Real órden de 10 de diciembre de 1836. — Que para la debida observancia del artículo 7.° de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por decreto de 15 de setiembre anterior sobre el registro civil que debe llevarse en los ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se ordena: 1.° Que todo individuo, sin escepcion de clase ó fuero, está obligado bajo la multa que los alcaldes establezcan, á dar parte al ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus familias, con espresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, dentro de tres dias los que habiten en el pueblo donde resida la autoridad municipal, y dentro de ocho los de caseríos y aldeas distantes. 2.° Que los conventos, hospicios, y demas establecimientos de beneficencia y educacion deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los superiores de ellos. 3.° Y que bajo igual responsabilidad el escribano actuario de las causas formadas al hallarse un cadáver insepulto dé las mismas noticias segun lo que constase.—En dos reales órdenes anteriores de 19 de enero y 14 de mayo del propio año de 36 se aprobaron, y encargó el cumplimiento de los modelos á que deberian arreglarse los alcaldes para llevar el registro de nacidos, casados, muertos, y espósitos conforme á la atribucion 8.ª artículo 36 del real decreto de ayuntamientos de 23 de julio de 35, cuyos estractos por trimestres remitirian á los gobernadores civiles, y estos al gobierno por semestres.

Los comerciantes ESTRANGEROS son obligados á las relaciones estadísticas que se les pidan.

POBLACION ASCENDENTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Sus censos decenales la demuestran. El primero de 1790 dió 3.929.827 almas. Creciendo con los estados de la federacion de decenio en decenio, el de 1830 fué ya de 12.866.920, de que formaban parte 2.000.000 de esclavos adictos á estados del Sur. En el último de 1840 ya resultaron dos millones y medio de poblacion esclava (2.487.249), y 986.245 de la libre de color. Y sigue el total de la poblacion general por estados y territorios.

	Poblacion.
Maine	501.793
Massachusetts	737.699
Rhode Island	103.830
New-York	2.428.921
Pennsylvanie	1.724.022
Maryland	469.232
Carol. du Sud	594.399
Tennessee	829.210
District de Colombie	43.712

Georgie	677.197
Lousiane	351.176
Ohio	1.519.467
Illinois	474.404
Arkansas	95.642
Wisconsin (territorio)	30.652
New-Hampshire	284.574
Connecticut	310.015
Vermont	291.948
New-Jersey	373.306
Delaware	78.085
Virginie	1.239.797
Mississipi	375.651
Florides	54.207
Carol. du Nord	753.110
Alabama	569.645
Kentucky	777.397
Indiana	683.314
Missouri	381.102
Michigan	211.705
Iowa (territorio)	43.068
Total	17.100.572

El solo estado de Massachusetts, capital Boston, aumentó en los 10 años últimos 267.595. — Hé aquí el aumento que han tenido las principales ciudades de la república, en los 10 años transcurridos de 1830 á 40. —

CIUDADES.	EN 1830	EN 1840	Aumento.
New-York	202.589	312,234	109.645
Filadelfia	188.797	258.922	70.125
Baltimore	80.625	101,378	21.752
Nueva-Orleans	42.310	109.764	64.454
Boston	61,392	98.452	33.060
Brooklyn	12.408	36.233	24.830
Cincinati	24.831	46.382	21.551
San Luis	5,852	24.585	18.733
Washington	18.827	22.763	3.936
Pittsburgh	12.542	21.296	8.754

En el año de 1842 la importacion de Cuba en los Estados-Unidos fue de 7.650.438 ps. y la esportacion de ellos para aquella isla de 4.770.449.

ESTADISTICA DE LA PENINSULA.

Es completísimo el censo de 1797, que forma un tomo en folio impreso el año de 1801 con los cotejos y diferencias resultantes entre el anterior de 1787 y el presente. Termina con un resúmen general muy curioso, en que se ofrecen estos detalles. Habia un total en *poblaciones* de 148 ciudades, 4.716 villas, 14.525 lugares y feligresías, 1.821 aldeas, 2.251 granjas; 837 cotos redondos, 932 despoblados; 233 corregimientos, 1.949.577 casas útiles, y 156.246 arruinadas: en *oficinas públicas*, de 6.935 consistoriales, 5.898 cárceles, 3.954 pósitos, 739 juegos, 76 teatros, 663 lonjas y 755 pesos reales: en *oficinas particulares*, de 1.737 mataderos, 4.400 carnicerías, 672 pescaderías, 17.523 tabernas, 1.235 casas de comercio, 451 botillerías, 8.277 posadas, 34.113 molinos, 1.602 batanes, 1.532 tenerías, y 327 molinos de papel: en *casas de caridad* 2.331 hospitales con 688 capellanes, 4.550 empleados, 1.141 facultativos, 13.854 enfermos, 905 locos, y 5.326 espósitos; 106 hospicios con 68 capellanes, y un total mas de 12.627 personas entre empleados sirvientes, hombres y niños de ambos sexos; 32 casas de correccion con 1.253; 67 casas formales de espósitos con 12.691; 41 casas de huérfanos con 1.266; 9 casas de doctrinos con 302; 99 colegios de ambos sexos con 433 maestros, 7.250 alumnos, 402 sirvientes; 11.007 escuelas de primeras letras con 393.106 alumnos de ambos sexos: en *casas de estudios para ciencias y artes* 22 universidades con 560 maestros, 12.538 alumnos, y 127 sirvientes; 99 academias con 242, 4.422 y 32 respectivamente; 129 colegios con 485, 6.424, y 433; 34 sociedades con 8, 692, y 15; 22 de matemáticas con 49, 1035, y 30; 3 de historia natural; 2 de astronomía; 1 de veterinaria; 3 gabinetes; 11 de botánica y química; 24 de nobles artes con 2.447 alumnos; 4 de comercio; 1 de agricultura; y 2 de mineralogía: en *estado eclesiástico secular* 41.673 iglesias desde catedrales hasta ermitas con 4.262 prebendados; 21.410 curas y tenientes; 45.168 beneficiados y ordenados de mayores y menores; 19.002 sacristanes acólitos y sirvientes; y 1.416 ermitaños: en *estado eclesiástico regular* 2.051 casas de varones con 38.422 profesos; 14.676 novicios legos y donados; 6.401 criados y 1.828 educandos: en *religiosas*, 434 casas, y 641 sujetas á la religion con 24.007 profesas y novicias, 603 señoras de vestido seglar, 5.557 criados, 769 niñas y 464 donados: en *estado secular* 1.323 títulos; 402.059 nobles; 38.978 empleados; 149.340 militares; 31.238 marineros; 28.790 subalternos de tribunales: 29.312 estudiantes; 23.002 facultativos de medicina, cirugía y farmacia; 3.897

profesores de nobles artes; 21.685 comerciantes y mercaderes; 871.937 labradores propietarios y arrendatarios; 147.181 ganaderos, pastores, y conductores; 18.933 pescadores y cazadores; 174.095 criados y domésticos; 805,235 jornaleros; 209.901 fabricantes entre maestros, oficiales y aprendices; y 279.592 artesanos y menestrales de iguales clases: total de *poblacion* 10.541.221 excedente al censo de 1787 en 273.071, siendo individuos varones 5.220.299, y hembras 5.320.922.

Despues con las vicisitudes y calamidades de todo género, que ha estado sufriendo la Península, no ha podido levantarse otro censo tan circunstanciado como el de 1797, pero del año de 1823 corre impreso un plan de la division de España en 52 provincias inclusas las islas Baleares y Canarias, y su total de poblacion asciende á 11.679.502 almas; y en 1836 subia á 12.162.172 segun resulta del estado adjunto á la ley de elecciones de 24 de mayo de ese año, ó á 12.162.893 segun el estado electoral para las de 1839, á que corresponden 241 diputados y 48 senadores de la tercera parte de su número, que habia de reemplazarse.

ESTADISTICA DE LA ISLA DE CUBA.

La comision fiada en febrero de 1838 al celo de un coronel de ingenieros acreditado en esta clase de trabajos con el auxilio de dos tenientes á sus inmediatas órdenes, y de dos sargentos en clase de escribientes, y la gratificacion sobre su haber al gefe y dos subalternos de 50 pesos á cada uno, y de 15 a los sargentos, y las órdenes que llevó de cooperacion de la superintendencia para que se la suministrasen en todos puntos el dinero, noticias y datos que necesitase, prepararon la conclusion del último censo de 1841 (V. CUBA, *isla de*). Como una operacion de importancia, el ministerio de marina y de la gobernacion de Ultramar la habia recomendado al de hacienda por esta

Real órden de 23 de octubre de 1838.

» Excmo. Sr.: El gobernador capitan general de la isla de Cuba en carta de 31 de julio último, núm. 61, despues de hacerse cargo de la real órden de 23 de mayo anterior espedida por ese ministerio, que le trasladó aquel intendente de ejército, relativa al tiempo que debe subsistir la comision de estadística, cuya disposicion tambien le fué comunicada por esta secretaría del despacho en 28 de junio siguiente, expone varias razones para probar la necesidad de que no se paralicen los trabajos de dicha estadística, pareciéndole corto el plazo de seis meses designado en la referida real órden, con tanto mayor motivo, cuanto que los gastos, si esceden de los 200 pesos mensuales que se han graduado, será en muy poco, y cuando por todos conceptos resulta un interes positivo á la Isla en que se lleven á cabo los indicados trabajos. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora, no ha podido menos de reconocer la exactitud de las observaciones del espresado gobernador capitan general, y en su consecuencia se ha dignado ampliar el término por otros seis meses, prometiéndose de su celo por el mejor servicio, que convencido de la importancia y urgencia de este trabajo y de la necesidad de evitar todo gasto que no sea absolutamente indispensable, procurará que se concluyan estas operaciones antes del término designado, á ser posible. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y para que se sirva comunicar las oportunas á que tenga efecto esta determinacion, que hoy traslado al gobernador capitan general de Cuba para su conocimiento y fines correspondientes. «

La perfeccion de la obra y sus ventajas pueden graduarse por los formularios circulados para gobierno, que merecen la pública consideracion y por ello se insertan.

Departamento *distrito de la jurisdiccion de* *Estadística de*

CASTAS Y SEXOS.	EDADES. De 1 á 15.	De 16 á 40.	De 41 á 60.	De 61 á 80.	De 81 á 100.	Total por castas.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total. por estados.
Blancos.. { Varones.										
Blancos.. { Hembras.										
Total......										
Mulatos libres. { Varones.										
Mulatos libres. { Hembras.										
Total......										
Morenos. libres.. { Varones.										
Morenos. libres.. { Hembras.										
Total......										
Mulatos esclavos. { Varones.										
Mulatos esclavos. { Hembras.										
Total......										
Morenos esclavos. { Varones.										
Morenos esclavos. { Hembras.										
Total......										
Total poblacion permanente........										

CLASIFICACION de los varones por profesiones, oficios y ocupaciones.	Blancos.	Mulatos libres.	Morenos libres.	Total.
Eclesiásticos..........				
Letrados..............				
Escribanos............				
Empleados en oficinas del estado..........				
Militares..............				
Médicos y cirujanos...				
Farmacéuticos........				
Hacendados..........				
Dedicados al comercio..				
Id. á la naveg. y pesca.				
Id. á la agricultura....				
Idem á la ganadería...				
Idem á la arriería......				
Idem á la arquitectura.				
Carpinteros.				
Sastres..............				
Zapateros............				
Tabaqueros...........				
Barberos y sangradores.				
Pulperos.............				
Herreros y cerrageros..				
Torneros.............				
Pintores.............				
Plateros.............				
Hojalateros..........				
Alfareros............				
Sin ocupacion fija.....				
Total.......				

CLASIFICACION de la poblacion blanca por las naciones ó países que la componen.	BLANCOS. Varones.	Hembras.	Total.
Naturales de Pto.-Rico.			
Id. de Santo Domingo..			
Id. de las Canarías.....			
Id. de la Península....			
Id. de los Estados Unid.			
Id. de otras partes de América...........			
Id. de Francia........			
Id. de Inglaterra......			
Id de Alemania......			
Id. de Italia..........			
Id. de Dinamarca, etc..			

HAY EN ESTA.

Casas de.. { Mampostería ó ladrillo.....		Villares..............	
Casas de.. { Madera......		Zapaterías............	
Casas de.. { Embarrado y guano....		Carpinterías..........	
Volantes y quitrines...		Sastrerías............	
Bestias de tiro y carga { Caballos.....		Herrerías y cerragerías.	
Bestias de tiro y carga { Mulas.......		Tahonas............	
Bestias de tiro y carga { Yuntas de bueyes.......		Molinos de agua......	
Iglesias...........		Barberías............	
Ermitas y oratorios....		Tabaquerías.........	
Conventos de frailes...		Platerías............	
Idem de monjas.......		Relogerías...........	
Hospitales...........		Librerías............	
Cuarteles............		Imprentas...........	
Escuelas de las letras. { para niños		Cererías............	
Escuelas de las letras. { para niñas		Sombrererías.......	
Colegios y universidades...............		Talabarterías........	
Boticas..............		Peleterías..........	
Pulperías y tabernas...		Tonelerías..........	
Hornos de panaderías..		Ferreterías..........	
Tiendas de ropas......		Calderería..........	
Idem de mercería.. ..		Tintorerías..........	
Idem mistas..........		Confiterías...	
Fondas y posadas.....		Alambiques..........	
Cafés...............		Tenerías............	
		Algibes.............	
		Fuentes públicas......	
		Alfarerías...........	

NOTAS. 1. Las personas blancas y de color libres, de ambos sexos, no inclusas en la poblacion por considerarse como transeuntes: sin contar los militares de guarnicion ó destacados que haya, pues estos no deben incluirse en las notas ni en el estado.

2. El numero de frailes y monjas de cada convento, y que de consiguiente no están comprendidos en la poblacion.

3. El de negros emancipados de ambos sexos que se hallan inclusos en las casillas de la poblacion negra libre.

4. Individuos de 90 años arriba, segun el resultado del padron, con espresion de sexos, castas, nombres, y fenómenos ó singularidades que ofrezcan.

5. Se espresarán nominalmente los hospitales ú otros establecimientos de beneficencia que hubiese, manifestando el órden de su administracion, arbitrios para su sostenimiento y demas puntos, cuyo conocimiento puede ser de utilidad.

6. Escuelas de primeras letras y sus dotaciones, colegios y universidades, sus estudios, estado en que se hallan y numero de sus alumnos.

7. Se aumentan los establecimientos públicos y artefactos, etc., que no estén comprendidos en la última columna, máquinas, fábricas, etc.

8. Se hará mencion de los ramos industriales en que se ocupan generalmente las mugeres y niños, el producto anual aproximado de cada uno de dichos ramos.

9. Igualmente se indicarán los objetos naturales, industriales y fabriles que forman el comercio terrestre y marítimo de estraccion y producto anual aproximado de cada uno.

10. Si la poblacion tuviese egidos, se manifestará el numero de caballerías de tierra que comprende.

11. En esta nota se tratará del temperamento de la poblacion y demas observaciones higiénicas.

12. Cualquiera otro ú otros objetos singulares que sean dignos de notarse.

Advertencia. Las personas ó familias que no viven habitualmente ó no establecidas en la poblacion, no deben incluirse en su censo, sino en el del partido á que pertenezcan; y los forasteros *ó de residencia accidental* se consideran en su correspondiente nota. Para la estadística de egidos de *una* poblacion pueden servir los formularios de partidos rurales.

Formulario para distritos y partidos rurales.

Comprende casillas para el número de pueblos, aldeas, y partidos rurales de cada cuarton: para la poblacion blanca, parda libre, morena libre, parda esclava, y morena esclava con la distincion de edades y sexos ya espresada en el primer formulario: para iglesias, ermitas, oratorios, curatos y tenencias: caserío por clases: carros y carruages: bestias de tiro y carga; establecimientos públicos y artísticos de escuelas de primeras letras, boticas, pulperias y tabernas, tiendas de ropa, tiendas mistas, panaderías y hornos, fondas y posadas, cafés y villares, barberías, zapaterías, carpinterías, sastrerías, albeiterías, herrerías y cerragerías, talabarterías y tabaquerías: toda especie de ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda: fincas rurales de ingenios, trapiches, cafetales, potreros, cacaguales, algodonales, sitios de labor y estancias, vegas de tabaco, haciendas principales de crianza de ganados, sitios de idem, colmenares, tejares, caleras y yeseras, hornos de cal, alfarerías, alambiques y tenerías: caballerías de tierra en cultivo de frutos, pastos artificiales, pastos naturales, bosques y terrenos áridos: número de colmenas, cafetos, cacaos y matas de algodon: y producciones agrícolas é industriales de arrobas de azucar, rapadura y moscabado, pipas de aguardiente, bocoyes de miel de caña, arrobas de café, cera, miel de abeja, cacao, algodon, añil, arroz, fríjoles, garbanzos, queso, ajos y cebollas; hanegas de maiz, trigo y millo: cargas de plátanos, viandas como yuca y malanga; de verdura, maloja, cogollo y yerba de guinea; de frutas; tortas de casabe; y de tabaco en rama. Para mas ilustracion agrega las siguientes

Advertencias para la formacion de la estadística de los partidos rurales por cuartones.

Se principiará: 1.º Por los pueblos ó aldeas que tenga el cuarton uno despues de otro. 2.º Seguirán los ingenios espresando si son de vapor, agua ó animales. 3.º Trapiches. 4.º Cafetales, 5.º Potreros independientes de otras fincas, espresando si son de cria y ceba. 6.º Cacaguales. 7.º Algodonales. 8.º Sitios de labor ó estancias. 9.º Vegas de tabaco. 10. Haciendas principales de crianza de ganados. 11. Sitios de crianza de ganados. 12. Colmenares. 13. Tejares. 14. Quintas de recreo.

Téngase presente que en muchas fincas que no son cafetales, cacaguales, algodonales ni colmenares, hay sin embargo algunos de estos objetos parcialmente, y cuando se forme la estadística de ellas, es menester poner en el renglon de cada una y en su correspondiente casilla el número que tenga de cafetos, colmenas, cacaos y matas de algodon: esto mismo debe entenderse con los tejares unidos á las fincas.

Al colocar las vegas de tabaco de un cuarton en el estado, se tendrá cuidado de reunir bajo de una llave todas las que se hallen á la orilla derecha de un rio; y lo mismo con respecto á las que esten sobre el márgen izquierdo, etc.

Deberán tambien tenerse presentes algunos establecimientos nuevos que hay en varias fincas, especialmente en cafetales, en donde se cultiva y elabora el giquilite ó planta de que se estrae el añil, y observar en todo lo posible el estado de fomento en que se halla este ramo, para anotarlo.

Para la formacion del censo de poblacion, debe cuidarse no incluir en el cuarton ó partido rural, aquellas personas ó familias que vivan habitualmente en la cabeza ó capital del distrito, como que han de entrar en el censo de la capital.

Concluida la estadística de un cuarton se añadirá á su respaldo lo que corresponda á cada una de estas notas.

1.ª El número de varones y hembras blancos, pardos libres y morenos libres, casados, y lo mismo de viudos, bien especificados.

2.ª El número de varones y hembras blancos que hay en el cuarton, naturales de Puerto-Rico, Santo Domingo, Islas Canarias, Estados-Unidos, de los demas paises de América, de Francia, Inglaterra, Alemania, etc., con la correspondiente clasificacion de sexos y paises.

3.ª El número de eclesiásticos, militares retirados, y negros emancipados que estan comprendidos ya en la poblacion del cuarton.

4.ª Espresion nominal por castas y sexos de las personas de 90 años para arriba, y fenómenos ó singularidades que ofrezcan.

5.ª El número especificado de individuos que hay en el cuarton, maestros de primeras letras, letrados, escribanos, hacendados, médicos y cirujanos, boticarios, barberos y sangradores, dedicados al comercio, a la navegacion y pesca, ganadería, zapateros, sastres, carpinteros, her-

reros, panaderos y demas oficios, con la clasificacion de hombres blancos, pardos libres y morenos libres.

6.ª Ventas, portazgos, caleras, yeseras, canteras, carboneras, y demas objetos que merezcan la atencion.

7.ª Los establecimientos públicos, artefactos, máquinas que hubiere en el cuarton, ya separados ó en las haciendas y fincas, como alambiques, refinos, molinos de agua, viento, de animales ó vapor, etc.

8.ª Objetos industriales ó artefactos, en que se ocupan generalmente las mugeres y niños del cuarton y su producto anual aproximado; como tambien el de los objetos, ya naturales, ya industriales, ó fabriles, que forman el comercio terrestre y marítimo de esportacion.

9.ª Las maderas que sean mas abundantes para construccion y otros objetos, si abunda ó escasea el cedro, caoba ú otras maderas preciosas, y las plantas que por su rareza, propiedades singulares, ó aplicaciones á las artes sean dignas de atencion.

10. Cascadas, sumersiones de rios, montañas ú otros objetos notables, minerales, aguas minerales y termales etc.

11. Naturaleza del terreno del cuarton, rios que tengan en él su nacimiento, lagunas permanentes y de agua potable, etc.

12. Si confina con el mar, se hará mencion de la naturaleza de su costa, puertos ó surgideros, comercio si le hay, objetos de introduccion, y número de barcos de tráfico de los habitantes.

13. Despues de orientarse bien con la brújula, se hará mencion de las últimas fincas del cuarton que confinan con las primeras del otro, ú otros partidos rurales; indicando los objetos que sirven de division ó límite, sea rio, camino ú otro cualquiera; principiando por un punto cardinal del horizonte, y continuando sin interrupcion y sucesivamente hasta terminar la division con estos datos reunidos de todos los cuartones, quedará formada la division de un partido rural, con los demas que le sean limítrofes.

14. Completos los estados de todos los cuartones de un partido rural y firmados, se formará el de todo el partido por los resúmenes de aquellos, reasumiendo el gefe ó pedáneo en sus notas cuanto se indica para cada cuarton.»

V. ADUANAS; AGRICULTURA (*tom.* 1, *pág.* 86 *y* 133): COMERCIO; CUBA (*tom.* 2, *pág.* 280 *y* 579)

ESTADISTICA DE PUERTO RICO.—Los datos adquiridos de su poblacion, riqueza y rentas se traen en ADUANAS, AGRICULTURA, y ALCALDES (*tom.* 1, *pág.* 109, 114, 137 *y* 197): y en COMERCIO (*tom.* 1, *pág.* 289).—(V. PUERTO-RICO.)

V. en ANTILLAS MAYORES Y MENORES su estadística comparativa.

ESTADISTICA DE ISLAS FILIPINAS.—Véanse algunos datos de su poblacion, comercio y rentas en ADUANAS, AGRICULTURA, ALCALDES MAYORES y ARANCELES (*tomo* 1, *pág.* 116, 139, 184 *y* 315): y COMERCIO (*tom.* 2, *pág.* 302). — En el artículo FILIPINAS con el NUEVO ARREGLO de sus alcaldías mayores se trae el compartimiento último de sus provincias pueblos y poblacion.

ESTADISTICA DE LA REPUBLICA MEJICANA.—*Datos de su poblacion anteriores y posteriores á su independencia, que han podido obtenerse.*

El virey Revillagigedo (*art.* 143 *de su Memoria de* 30 *de junio de* 94) espresa, que se podia colegir con bastante probabilidad, no pasar la poblacion de Nueva-España de 3.000.000 y medio de almas; quejándose (*núm.* 144 *y* 145) de que esparcida en tan vasta estension de territorio, y desunida y separada entre sí por la diferencia de castas, eran muy débiles sus esfuerzos para el bien, á que se agregaba, sobre el inconveniente de haberse privado á los españoles de vivir en los pueblos de indios, con lo que á estos se conservaba en su ignorancia, y se frustraban los medios de mejorar su raza, la introduccion costosa de negros, «que en todos sentidos «han afeado y empeorado la casta india, y han «sido el origen y el principio de tantas castas «deformes, como se ven en estos reinos: ellos «auyentan tambien á los europeos del servi«cio doméstico y de algunos otros ejercicios, «porque no es fácil que con las ideas que se tie«nen en todas partes de las gentes de semejan«tes castas se atrevan á alternar con ellos los «que vienen de Europa.» Y discurriendo desde el 146 *al* 151 sobre que el antiguo sistema de gobierno y comercio por favorecer la desigual division de haberes y fortunas, causó la formacion y existencia de dos clases de personas, ó muy ricos, ó muy pobres; concluia, que habien-

do ya variado el sistema y la constitucion de las cosas, todas las clases de que se componia la poblacion, aspiraban ya á mejorar su suerte; « escepto los indios (*dice el* 150) que con mucha « dificultad y lentitud saldrán de sus esferas, « costumbres y usos, por que ellas mismas los « separan de aspirar á lograr mas comodidades.»

Otro dato mas reciente nos ofrece la Memoria del secretario del consulado de Veracruz don José María Quiros de 3 de diciembre de 1811 sobre los medios de fomentar la agricultura y comercio de su distrito. Aconsejando en ella como el mas eficaz el aumento de poblacion dice: que la de Nueva-España ascendia á 6.000.000 (1) asi dividida: 76.000 europeos; 1.200.000 españoles americanos: 2.300.000 indios; y 2.424.000 de otras castas.—De este total (*continúa*), el núm. de eclesiásticos, empleados, tropa y comercio llegará á lo sumo á 250.000 individuos, y al resto hasta 5.750.000 no le queda otra ocupacion que la del cultivo, fábricas, y obras mecánicas.—Regula el comercio de importacion y esportácion de Nueva-España un año con otro en 20.000.000 de pesos, debiendo haberse duplicado y aun triplicado con otra proteccion.

(1) El baron de Humboldt la calculó (año de 1803) en 5.800.000.

Por el mismo tiempo los ingresos en las cajas reales de Méjico se aproximaban á 20.000.000 pesos (V. ESTADOS DE VALORES *del erario mejicano.*)

Ulteriores trabajos estadísticos dieron el resultado en 1820 de 6.122.354 habitantes; en 1831 de 6.382.264; y en 1839 el de 7.009.120 por mínimo de poblacion, que anunció la cámara de diputados. Con vista pues de todos estos datos, y de los que insertó en los boletines del instituto nacional de Méjico su honorable presidente, general don José Gomez de la Cortina; un impreso de Bruselas titulado *Recherches statistiques sur la population du Mexique en* 1840, *par Henri Galeotti, Membre de l'Institut national de la république mexicaine*, forma este cotejo entre la poblacion calculada para 1803, y la de 1839.

POBLACION DE 1803.

INTENDENCIAS de Nueva-España.	Poblacion.	Habitantes por legua cuadrada.
1. Méjico.	1.511.900	255
2. Puebla.	813.300	301
3. Guanajuato.	517.300	568
4. Oajaca.	534.800	120
5. Valladolid.	376.400	109
6. San Luis Potosí. . .	331.900	12
7. Zacatecas.	153.300	65
8. Durango.	159.700	10
9. Guadalajara.	630.500	66
10. Mérida ó Yucatan. .	465.800	81
11. Veracruz.	156.000	38
12. Sonora.	121.400	6
13. Nuevo Méjico. . . .	40.200	7
14. Provincias de la Vieja y Nueva California.	24.600	2
Total.	5.837.100	
Este total dá por legua cuadrada. .		49

POBLACION DE 1839.

DEPARTAMENTOS de la república.	Poblacion.	Habitantes por legua cuadrada.
Méjico.	1.389.520	253
Queretaro.	120.568	
Puebla.	661.902	245
Guanajuato.	513.606	563
Oajaca	500.278	112
Michoacan.	497.906	144
San Luis Potosí.	321.840	
Nuevo-Leon.	101.108	18
Coahuila.	75.340	
Tejas.	27.800	
Zacatecas.	273.575	116
Durango.	162.618	18
Chihuahua.	147.600	
Jalisco.	679.111	77
Aguas Calientes.	69 693	
Yucatan.	580.984	97
Veracruz.	254.380	
Tamaulipas.	100.068	100
Tabasco.	63.580	
Sonora.	124.000	19
Sinaloa.	147.000	
Nuevo-Méjico.	57.026	9
Alta y Baja California. .	33.439	3
Chiapa, provincia que antes pertenecia al reino de Guatemala.	141.206	
Total.	7.044.140	
Dá por legua cuadrada, sin comprender á Chiapa.		58

TABLA GEOGRÁFICA DE LEGUAS COMUNES QUE HAY DE UNOS LUGARES Á OTROS, Y CIUDADES PRINCIPALES DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL.

LONGITUD. Grs.	Min.	LATITUD. Grs.	Min.	LUGARES.																					
27	00	19	03	Méjico, Acapulco dista 84 leguas.																					
269	52	18	10	Tepozotlan, noviciado que fue de los ex-Jesuitas.	7																				
271	50	18	58	Puebla, á Tlascala 6, de esta á Otumba 14.	22	29																			
275	00	17	05	Oajaca.	85	92	63																		
277	30	16	19	Chiapa.	220	227	198	135																	
279	30	13	40	Guatemala.	360	367	338	275	140																
285	00	20	29	Merida, 40 leguas á Campeche, Península, Yucatan.	194	201	172	210	340	480															
292	00	23	12	Habana, 150 á Puerto-Príncipe, y 80 mas á Santiago de Cuba.	384	391	362	390	520	660	300														
275	56	19	05	Veracruz (puerto), 22 á Jalapa.	84	91	62	90	220	360	120	300													
269	00	20	30	Queretaro.	40	33	62	125	260	400	234	424	124												
268	10	19	00	Valladolid de Mechoacan.	50	43	72	135	270	410	244	454	134	34											
266	30	21	10	Pascaro entre Montes y Lagunas.	60	53	82	145	280	420	254	444	144	44	10										
265	40	20	50	Zelaya, ciudad de Olivares.	50	45	72	135	270	410	244	434	134	10	24	34									
267	30	22	50	Guanajuato, real de minas de plata.	70	65	92	155	290	430	464	454	454	30	40	50	20								
267	40	22	15	Leon, villa.	80	75	102	165	300	440	274	464	164	40	45	55	30	12							
265	10	20	30	Guadalajara, capital antes de Nueva-Galicia, y hoy de Jalisco.	125	120	147	210	345	485	329	509	209	85	60	55	76	57	45						
265	50	23	30	Zacatecas, real de minas de plata, 60 al Nayaristi Misiones.	130	125	152	215	350	490	324	514	215	90	95	105	80	65	50	65					
265	00	24	35	San Luis Potosí, real de minas.	88	83	110	173	308	448	282	472	172	48	68	78	44	36	48	93	40				
269	10	21	00	San Luis de la Paz, pueblo de Indios.	58	53	80	143	278	418	252	442	142	18	42	32	18	23	35	80	70	30			
264	06	25	00	Durango, Nueva-Vizcaya, 100 al Parral.	190	185	212	275	410	550	384	574	274	150	165	208	145	127	125	110	60	100	130		
267	00	29	00	Chihuahua, 60 al Parral.	350	345	352	435	570	710	544	734	434	310	335	345	305	185	275	265	220	260	190	160	
257	40	23	50	Californias, 40 al Hiaqui de Cinalata.	400	395	422	485	620	760	594	760	484	360	380	370	350	330	325	280	345	373	160	225	210

EXPLICACION.

Bajando de la casilla perpendicular *Méjico* á buscar la horizontal *Veracruz* en el ángulo que forma se halla el núm. 84 y es la distancia de leguas que hay de Méjico á Veracruz, y asimismo bajando de *Oajaca* al ángulo que forma la casilla horizontal *Guatemala*, se hallará el número 275, que es la distancia de leguas; y así en todas.

Por lo que toca al cómputo de la poblacion de Méjico, capital de la república, el referido impreso presenta las diferentes vicisitudes en ella ocurridas desde el censo de 1793, practicado de órden del conde Revillagigedo, estimando sin embargo que los documentos recientes, á que se atenia para sus cálculos, aunque muy aproximados, carecian de una rigurosa exactitud.

El censo de 1793 la daba una poblacion de..			112.926
Pero estimándose bajo este cálculo, se elevó dos años despues á....................			130.602
Censo de 1811, formado por el juzgado de policía..			168.846
Por el que practicó el ayuntamiento de Méjico en 1813, cuando se pretendia obligar á todos sus habitantes á tomar las armas, y que la afligió una terrible peste.........			123.907
Por cálculos de don Fernando Navarro y Noriega para 1820, que se graduan de exactos..			179.830
Para 1839, segun los documentos suministrados al Instituto nacional de Méjico, se distribuye la poblacion...............	en hombres	95.611	205.430
	en mugeres	109.819	

Dicho impreso de Brúselas redacta así la estadística criminal de Méjico en 1836. — *Personas encarceladas*..................................		255
De las cuales lo fueron por delitos contra la propiedad..........	138	
Y por delitos contra las personas..	64	
Puestos en libertad...	53	
Total........................	255	

Sobre que observa estar muy lejos esta cifra de ser la verdadera de los delitos, que se cometen en una ciudad, donde la policía tiene poco vigor, y los malhechores pueden escaparse con la mayor facilidad del perseguimiento de la justicia; pero que tambien debia reconocer, que se cometen pocos crímenes premeditados de los comunes en Europa, y pocos de los que afrentan ó conmueven la naturaleza. En Méjico (añade) los crímenes son las mas veces el resultado de pasiones momentáneas y violentas, como sucede siempre en climas cálidos; son mas bien movimientos de furor, que el efecto de una atroz premeditacion, que arme la mano con el puñal homicida; y que asi los envenenamientos eran casi desconocidos.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD. — *A consecuencia de acuerdo tenido por la junta superior de sanidad de la Habana el* 15 *de diciembre de* 1842 *sobre la conveniencia de adoptar algunas medidas, para facilitar la formacion de la estadística de la mortalidad, el superior gobierno dispuso en providencia de* 22 *de enero de* 1843 *se observará:*

1.° «Que todos los facultativos den una certificacion en papel simple espresiva de la enfermedad ó accidente que hubiere producido la muerte del cuerpo que se tratase de sepultar, sin exigir por ella derecho alguno.

2.° Que los párrocos no libren la papeleta que se dá para que el cadáver sea admitido en el cementerio, sin que se les presente dicha certificacion, la cual tendrán obligacion de recojer y remitir con las demas del mes el dia primero del siguiente á la secretaría de la junta de sanidad.

3.° Que los hospitales lleven un libro donde se haga la anotacion correspondiente, y del cual sacarán á fin del mes la certificacion general, que deberán tambien remitir á la secretaría de la junta.

4.° Que respecto de aquellas personas que por vivir absolutamente solas ó sin recursos, vinieren á encontrarse muertas, sin que tal vez las hubiese asistido facultativo alguno, será obligacion del primero que llamare el comisario ó pedáneo el estender dicha certificacion segun su leal entender.

5.° y último. Que en los casos de muerte en

que interviene la autoridad por haber sido causada casualmente ó de mano airada, harán los pedáneos la oportuna espresion en el oficio que pasaren al párroco para dar sepultura al cadáver, remitiéndole por duplicado, á fin de que quedándose con uno, envien el otro á la secretaría de la junta con las certificaciones del mes.»

ESTADOS DE VALORES. — A los que se reunen en el artículo **ADUANAS**, (*productos de*), para marcar el adelanto debido á la regularidad de su organizacion, se van á agregar otros antiguos y modernos, por donde con la demostracion de la totalidad de valores recaudados, y salidas de las cajas matrices de Habana, Puerto-Rico, y Manila, y la distincion de ramos, al paso de darse entrada á cotejos y observaciones oportunas, se puedan graduar con la posible exactitud las fuerzas y estado actual de ingresos y egresos de esas grandes oficinas centrales de administracion fiscal, y lo que ésta ha ganado en los años últimos por la mayor atencion que la dispensaba el gobierno, y por otras causas de circunstancias. Comenzaremos pues por los

ESTADOS DE VALORES DE LAS OFICINAS PRINCIPALES DE LA HABANA.

Estado oficial de valores de la administracion general reunida de rentas marítimas y terrestres de la Habana en todo el año de **1816.**

(Se trae, para que se cotejen sus diferencias con los del tom. 1.° pág. 86 y 94.)

RENTAS DE MAR.	DEUDAS cobradas de tiempos anteriores.	PRODUCTOS del año.	TOTAL recaudado.	GASTOS y devoluciones.	LIQUIDO pasado á la tesorería general.
Derechos de entradas. Almojarifazgo	339.625 6	1.141.117 1	1.480.742 7	3.382 6½	1.477.360 0½
Alcabala	1.393	«	1.393 0	«	1.393 0
Armada	145 2½	«	145 2½	«	145 2½
Media ann. de embarc.	«	1.120 0½	1.120 0½	13 7½	1.106 1
Extraordin. del Morro.	«	3.418 0	3.418 0	«	3.418 0
Armadilla	«	1.036 6	1.036 6	«	1.036 6
Idem de salida. Almojarifazgo	«	94.424 6	94.424 6	«	94.424 6
Alcabala	«	185.526 6	185.526 6	«	185.526 6
Cera	«	4.235 7	4.235 7	«	4.235 7
Estracc. de caudales.	«	6.660 0	6.660 0	«	6.660 0
Cabot. Entrada	«	799 3½	799 3½	12 5	786 6½
Salida	«	999 4½	999 4½	«	999 4½
RENTAS DE TIERRA.					
A derechos reales. Sal	«	52.460 2	52.460 2	2.758 5½	49.701 4½
Alcabala de esclavos.	«	44.335 4½	44.335 4½	84 0	44.251 4½
Idem de fincas	48.268 3½	134.549 3	182.817 6½	36 0	182.781 6½
Remates	«	14.980 0	14.980 0	«	14.980 0
Pulperías	«	15.830 1	15.830 1	«	15.830 1
Administ. subalternas.	«	142.277 0½	142.277 0½	«	142.277 0½
Total	389.432 4	1.843.770 5½	2.233.203 1½	6.288 0½	2.226.915 1

RAMOS MUNICIPALES Y DE OTRAS APLICACIONES.

Vestuario de milicias	91.950 4
Consulado	93.981 0½
Subvencion	281.745 4
Donativo primero que cesó en 26 de abril de 1814	1.603 1
Comboy que cesó en 10 de diciembre de idem	2.940 3½
Donativo segundo, que cesó en 12 de idem de 1815	96.565 2½
Socorro estraordinario, que cesó en 29 de febrero de 1816	95.282 6½
Tropa y cuarteles que principió en 30 de setiembre de 1815	70.916 0

Almirantazgo idem, desde 1.° de marzo de 1816	154.068
Armamento de corsarios, desde 22 de julio de idem	71.871 3½
Extraccion de tabaco con aplicacion á la real factoría, desde 1.° de agosto de 1816.	450 3½
Linterna del Morro, desde 28 de agosto de idem	9.681 4½
Total	971.056 7½

Exportacion de frutos	Azucar, cajas	200.487 0
	Café, arrobas	370.229 0
	Cera, idem	22.365 0⅕
	Miel de purga, bocois	26.797 0
	Aguardiente de caña, pipas	1.860 0½

BUQUES.	ESPAÑOLES de guerra.	ESTRANGEROS de idem.	ESPAÑOLES mercantes.	ESTRANGEROS mercantes.	TOTALES.
Entrados	53	26	456	642	1.177
Salidos	50	24	469	546	1.089

El total rendimiento, pues, de ambas aduanas de la Habana en 1816 fue de 3.187.972 pesos. El de las mismas ya separadas hasta 1842 inclusive se demuestra (*tom.* 1.° *p.* 86 *á la* 97.) En 1842 produjo la aduana marítima 4.967.593 pesos; la terrestre 1.438.960; y las administraciones subalternas de la provincia, (en que por supuesto no se incluye Matanzas ni su sufragánea de Cárdenas), 128.936. — Total 6.535.489 pesos, mas del doble de 1816.—En 1843 la aduana marítima rindió 4.756.561 pesos 6 reales, de que se aplicaron 4.518.852 con 3 reales á cajas; 216.369, 1 á la junta de fomento; por devoluciones de derechos 18.529, 6, y al intérprete por los cobrados de 1.° de junio hasta fin de diciembre 2.810, 4: y la terrestre el líquido de 1.598.301 pesos.—De esas sumas recaudadas correspondieron al ramo del *subsidio estraordinario de guerra*, en el año de 1842 la de 698.274 ps., y en el de 43 la de 676.048.

El referido estado (*tom.* 1.° *pág.* 86) reune la totalidad de derechos marítimos recaudados por las aduanas de la isla desde el año de 1826 hasta el de 41 inclusive; y agregándosele la respectiva de rentas terrestres, aparecerá cada año con el total de recaudacion, que se demuestra así (1).

AÑOS.	RENTAS TERRESTRES y otras entradas.	TOTAL de rentas marítimas y terrestres.
	pesos.	pesos.
1826	2.414.182	7.097.936
1827	2.848.800	8.508.680
1828	3.777.271	9.086.407
1829	3.948.643	9.142.611
1830	3.945.453	8.972.548
1831	3.501.740	8.297.205
1832	3.645.229	8.437.408
1833	3.660.185	8.895.556
1834	3.847.446	8.945.735
1835	3.371.149	8.797.183
1836	3.523.472	9.267.266
1837	3.027.391	8.837.166
1838	3.574.459	9.672.714
1839	3.841.355	11,204.434
1840	4.281.904	11,669.402
1841	4.650.835	11.917.300 (2)

(1) Para graduar exactamente la positiva entrada anual perteneciente á la real hacienda, que arrojan los estados generales de valores, como el del año de 1842, se ha de tener cuenta con las advertencias recomendadas en la nota 1ª página 265 del tomo I.

(2) Estos totales de productos desde 1826 á 37 inclusive son conformes á los del estado, que para demostrarlos, acompañó el gobierno á los presupuestos de 1839. Igual conformidad tienen los guarismos que designan por años la importancia de las rentas terrestres, solo que para el de 1833 las fija dicho presupuesto en 3.444.397 ps., al paso que otro estado que hemos visto, lo hace en 3.660.185.

RESULTADOS Y RESUMENES DEDUCIDOS DE LA BALANZA DE 1843. — *Valores de*

IMPORTACION.	De puertos españoles.	De los Estados-Unidos.	Franceses.	Ingleses.	Holandeses.	Belgas.
En buques nacionales.	5.221.941 4	23.566 7	863.255 4	3.250.437 6	176.500 4	«
En buques estrangeros. . . .	7.173 0	5.914.506 1	727.923 4	1.418.964 0	185.627 2	67.958 2
Totales.	5.229.114 4	5.938.073 0	1.591.179 0	4.669.401 6	362.127 6	67.958 2
Balanza de 1842.	5.557.351 5	6.200.221 4	1.476.752 4	3.110.698 1	325.021 2	381.843 4
ESPORTACION.						
Buques nacionales.	3.400.522 3	53.033 2	584.501 7	767.893 3	66.630 7	17.160 1
Buques estrangeros.	«	5.171.035 1	1.445.602 5	6.085.269 0	271.993 2	132.614 6
Totales.	3.400.522 3	5.224.068 3	1.030.104 4	6.853.162 3	338.624 1	149.774 7
Balanza de 1842.	3.729.970 2	5.282.574 5	1.617.712 6	9.259.606 2	453.138 0	372.196 4

VALORES DE IMPORTACION Y ESPORTACION.

repartidos entre los puertos de la Isla á que corresponden.

PUERTOS.	IMPORTACION.		ESPORTACION.		DERECHOS de exportacion causados en 1843.
	AÑO DE 1843.	AÑO DE 1838.	AÑO DE 1843.	AÑO DE 1838.	
Provincia de la Habana.	pesos. rs.	pesos. rs.	pesos. rs.	pesos. rs.	pesos.
Habana.	16.500.830 4	18.564.317 0	14.247.828 1	12.325.378 2	910.598
Matanzas.	1.912.835 4	2.451.596 5	4.204.247 7	3.783.383 3	314.362
Provincia de P.-Príncipe.					
Trinidad.	790.023 6	1.168.090 6	1.264.444 3	1.113.995 0	80.885
Cienfuegos.	312.011 0	197.795 4	547.467 0	152.820 5	39.725
Nuevitas.	167.537 6	201.183 5	159.630 1	87.367 0	9.498
Santa-Cruz.	6.084 5	«	75.559 4	«	6.619
Remedios.	4.175 3	«	11.860 5	«	522
Santi-Espíritu.	10.995 2	«	4.035 0	«	729
Provincia de Cuba.					
Cuba.	3.341.825 1	2.451.596 5	4.018.466 5	2.645.658 4	182.605
Gibara.	173.256 2	114.337 7	225.074 7	192.735 3	19.540
Manzanillo.	152.192 7	129.372 2	193.214 5	138.617 5	17.288
Baracoa.	50.327 5	32.610 3	77.963 3	192.635 3	8.306
					1.590.677

NOTA: que el total de los derechos de importacion se estampa á la columna del lado.

MOVIMIENTO COMERCIAL DE LOS PUERTOS HABILITADOS DE

comparado con igual época de 1843, *derechos recaudados por sus administraciones, y valor de lo*

AÑO DE 1844.	IMPORTACION.		ESPORTACION.		ESPORTACION		
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Azucar.	Café.	Aguardiente.
					cajas.	*arrobas.*	*pipas.*
Provincias. Habana.	1.394	237.030	1.273	219.861	656.352	651.926	3.426
Provincias. Puerto-Príncipe.	296	47.196	279	45.194	74.621	4.536	95
Provincias. Cuba.	250	38.532	217	35.575	16.586	451.188	610
Total.	1.940	322.758	1.769	300.630	747.561	1.107.650	4.131
AÑO DE 1843.							
Provincias. Habana.	1.022	185.661	969	169.049	510.304	701.133	2.191
Provincias. Puerto-Príncipe.	191	32.058	196	31.534	60.997	7.707	103
Provincias. Cuba.	214	33.052	206	33.101	19.089	564.692	229
Total.	1.427	250.772	1.371	233.684	590.390	1.273.532	2.523
Aumento en 1844. . .	513	71.986	398	66.946	157.171	«	1.608
Disminucion.	«	«	«	«	«	165.881	«

NOTA. El primer trimestre de 1845 ofrece ya grandes bajas en los ingresos, y en la exportacion de frutos.

importacion y esportacion por los puertos de la Isla, con distincion de procedencias y destinos.

Alemanes.	Italianos.	Portugueses.	Dinamarqueses.	Antiguo continente Hispano Americano.	Brasileños.	Rusos.	Depósito mercantil.	Total.
1.234.859 3	48.708 7	7.710 0	179.827 0	1.298.962 1	14.948 4	71.457 1	1.943.132 4	14.335.307 7
206.607 2	51.872 5	1.151 4	39.085 1	445.919 6	«	«	«	9.086.788 4
1.441.466 5	100.581 4	8.861 4	218.912 1	1.764.881 7	14.948 4	71.457 1	1.943.132 4	23.422.096 3
2.695.531 0	175.693 4	15.771 5	151.716 3	2.487.894 0	37.638 0	«	2.021.394 0	24.637.527 2
315.105 0	229.360 2	19.642 2	7.230 1	638.413 6	«	26.329 4	«	6.125.823 2
2.425.081 0	354.808 0	14.976 0	48.518 0	51.665 4	«	1.252.274 3	1.650.131 1	18.903.969 2
2.740.186 0	584.168 2	34.618 2	55.748 1	690.079 2	«	1.278.603 7	1.650.131 1	25.029.792 4
2.743.538 5	309.745 3	16.907 4	59.456 6	301.362 4	«	710.411 4	1.807.536 0	26.684.701 7

ESPORTACION DE LAS PRINCIPALES PRODUCCIONES DE LA ISLA EN EL AÑO DE 1843.

	Aguardiente de caña.	Algodon en rama.	Azucar.	Café.	Cera amarilla y blanca.	Miel de abejas.	Miel de purga.	Mineral de cobre.	Tabaco en rama.	Tabaco torcido.
	pipas.	*libras.*	*cajas.*	*arrobas.*	*arrobas.*	*valor. en ps.*	*bocoyes.*	*quintales.*	*libras.*	*millares.*
	13.810	634.801	889.103	1.631.782	48.101	50.904 4	191.093	768.650	7.208.238	257.997
1842	10.227	1.082.351	817.643	1.998.846	33.384	71.325 0	119.138	783.971	5.942.833	150.289

En los articulos de importacion es notable el de harinas, que monta á 151.225 barriles de la española, y 23.619 de la estrangera. Cotejando la introduccion de esta última con la de la balanza de 1842 (tom. 1, pág. 308) ofrece una disminucion de 16.869 barriles, que viene ya de años anteriores como efecto de la competencia, que tienen que sostener con las nacionales, con un recargo cuádruplo de derechos.

Los buques entrados el mismo año de 1843 fueron: nacionales 815, estrangeros 1.770; total 1.585: y salidos, nacionales 798, estrangeros 1.872; total 2.670. — Los derechos devengados de ese comercio los distingue y marca por puertos la balanza así:

Provincia de la Habana.

Habana	3.714.230 1½
Matanzas	525.051 5

Provincia de Puerto-Príncipe.

Trinidad	215.684 7½
Cienfuegos	95.910 1
Nuevitas	65.792 3
Santa Cruz	4.209 3
Remedios	5.239 1
Santi-Espíritu	7.022 5½

Provincia de Cuba.

Cuba	646.525 0½
Gibara	38.738 7
Manzanillo	61.305 5
Baracoa	16.829 4½
	5.396.339 4½
Producto en 1842	6.005.632 5½

LA ISLA DE CUBA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1844,

dejado de cobrar por consecuencia de la rebaja acordada al azucar, café, miel, aguardiente y toneladas.

DE FRUTOS. Miel de purga.	Tabaco en rama.	Idem torcidos.	DERECHOS RECAUDADOS. Importacion.	Esportacion.	Total.	IMPORTE. de la rebaja de derechos á la esportacion.
bocoyes.	*libras.*	*millares.*				
118.151	866.949	84.456	2.691.803 3	553.977 4	3.245.780 7	396,756 3
32.586	«	824	249.431 2	69.335 5	318.766 7	28.683 3
1.454	1.636.690	2.492	402.532 6	106.925 2	509.458 0	16.743 5
152.192	2.503.639	87.772	3.343.767 3	730.238 3	4.074.005 6	442.183 3
52,537	899.348	68.673	2.508.360 0	573.286 2	3.081.646 2	«
20.704	1.300	1.258	245.319 7	70.357 3	315.677 2	«
377	1.533.999	4.588	370.187 7	126.882 6	497.070 5	«
73.618	2.434.647	74.519	3.123.867 6	770.526 3	3.894.394 1	«
78.574	68.992	13.253	219.899 6	«	179.611 5	«
«	«	«	«	40.288 0	«	«

NOTA. Brillante como es este resultado, que justifica la acertada providencia de rebajar los derechos á la esportacion (tom. 1 pág. 311), es ciertamente muy sensible que no pueda serlo tanto el del segundo semestre y siguientes, por los estragos del furioso huracan que descargó sobre la Isla del 4 al 5 de octubre de 1844, dejando completamente arrasados sus campos.

ESTADO GENERAL DE LOS PRODUCTOS DE LAS RENTAS DE LA ISLA DE CUBA EN EL AÑO DE 1840,
con distincion de dependencias, formado de órden de la superintendencia, por un contador de 1.ª clase del tribunal de cuentas, con fecha 13 de febrero de 1841.

	RENTAS DE MAR.		RENTAS DE TIERRA.		SUBSIDIO ESTRAORDINARIO DE GUERRA.		LOTERIA.		TOTAL.	
	pesos.		pesos.		pesos.		pesos.		pesos.	
Tesorería general de ejército de la Habana. . . .	«		931.847	5	«		308.739	1 1/2	1.240.586	6 1/2
Administracion general de rentas marítimas de id.	4.098.394	5 1/2	«		657.904	3 1/2	«		4.756.299	1
Idem, idem de rentas terrestres.	«		1.415.448	7 1/2	«		«		1.415.448	7 1/2
Administracion de Matanzas.	749.544	0	218.944	5	208.588	0	102.533	6	1.279.610	3
Tesorería de Santiago de Cuba.	9.466	0	272.466	5	«		48.100	0	330.032	5
Administracion de rentas de idem.	670.222	4 1/2	253.979	3 1/2	108.282	4 1/2	«		1.032.484	4 1/2
Idem de Baracoa.	18.060	6 1/2	7.167	1 1/2	«		«		25.228	0
Idem de Bayamo.	«		36.212	3	«		«		36.212	3
Idem de Manzanillo.	57.762	0	15.043	4 1/2	5.948	2	«		78.753	6 1/2
Idem de Holguin.	«		19.706	1 1/2	«		«		19.706	1 1/2
Idem de Gibara.	56.163	3	13.288	6 1/2	6.884	7 1/2	«		76.337	1
Tesorería de Puerto-Príncipe.	2.638	6 1/2	193.848	1	«		23.596	0	220.082	7 1/2
Administracion de rentas de Nuevitas.	57.149	1	4.194	7 1/2	9.199	1 1/2	«		70.543	2
Idem de Santa Cruz.	43.610	6	1.977	2	3 525	2 1/2	«		49.113	2 1/2
Idem de Trinidad.	285.396	5	152.268	3 1/2	62.471	5	48.340	6 1/2	548.477	4
Idem de Santi-Espíritu.	11.049	6 1/2	60.651	4	781	7	7.409	3 1/2	79.892	5
Idem de San Juan de los Remedios.	7.109	7 1/2	26.793	6 1/2	436	6 1/2	«		34.340	4 1/2
Idem de Villa-Clara.	«		56.065	6	«		15.430	3	71.496	1
Idem de Cienfuegos.	76.581	0	38.777	2	16.739	2 1/2	3.204	0	135.301	4 1/2
Idem de Sagua la Grande.	467	4 1/2	5.867	5	20	0	«		6.355	1 1/2
	6.143.617	0 1/2	3.724.550	0 1/2	1.080.782	2 1/2	557.353	4 1/2	11.506.303	0

Comparacion de los productos de 1839 con los de 1840 en las tres intendencias de la Isla.

	INTENDENCIA DE LA HABANA.		IDEM DE CUBA.		IDEM DE PUERTO-PRÍNCIPE.		TOTALES.	
Año de 1839.	8.544.449	4	1.450.388	6	1.081.565	2	11.076.403	4
Año de 1840.	8.691.945	2	1.598.754	5 1/2	1.215.603	0 1/2	11.506.303	0
Aumento.	147.495	6	148.365	7 1/2	134.037	0	429.899	4

Estado general de entradas, salidas y existencias de caudales en las tesorerias del erario de la isla de Cuba en el año de 1842.

CARGO. RAMOS COMUNES.	VALORES DEL AÑO.	COBRADO.	COBRADO de DEUDA ANTIGUA.
Existencia del año anterior	296.116 3½		
Alcabala de fincas	343.619 4½	277.421 6½	88.156 3½
Idem de esclavos	167.749 6½	167.749 0½	«
Idem de almonedas y remates	68.088 1½	56.416 1½	11.201 6
Idem por venta de tiendas	31.829 5½	17.562 5½	4.398 5½
Alcance de cuentas	9.240 2	9.240 2	«
Alquileres de fincas del estado	14.164 2½	14.133 7½	77 2
Amortizacion (arbitrios de)	9.327 2	9.327 2	5.195 0
Anualidades eclesiásticas	4.577 1	4.577 1	«
Aprovechamientos	4.969 6	4.969 6	«
Armamento (derecho de)	245.633 1½	245.633 1½	15.323 4½
Idem adicional	110.667 6½	110.667 6½	7.868 2
Auxilio consular (derecho de)	19.313 0	19.313 0	«
Idem de esportacion	113.271 3½	113.271 3½	«
Bienes de regulares	259.201 7½	259.201 7½	«
Bienes vacantes y mostrencos	2.289 0½	2.289 0½	«
Bulas	9.034 4½	9.015 2½	45 0
Canongía suprimida de la inquisicion	6.588 1½	6.588 1½	«
Censos (réditos de)	59.613 7½	28.766 2	16.141 6½
Comisos	9.234 6	9.234 6	«
Corredores	4.000 0	4.000 0	«
Consumó de ganado (derecho de)	1.109.339 2½	491.803 2½	80.992 0
Composicion de pulperías	97.486 5½	97.325 5½	420 1½
Descuento gradual	2.356 3½	2.356 3½	«
Depósito mercantil en esta ciudad	54.715 4½	54.715 4½	«
Diez por ciento de ramos agenos	56.924 4½	56.924 4½	«
Documentos de giro	38.984 6½	38.984 6½	«
Donativos	64 6½	64 6½	«
Esportacion (derechos de)	594.930 4	594.930 4	«
Espolios episcopales	«	«	«
Estanco de gallos	6.276 4	6.276 4	10.078 5
Fanales del Morro y Cabo de Cruz (derechos de)	4.721 2½	4.721 2½	«
Gracias al sacar	7.356 6½	5.644 2	«
Habilitacion de bandera para el puerto del Rosario	563 4½	563 4½	«
Hipoteca (derechos de)	40.587 5	40.587 5	131 4
Hospitalidades	100.317 5½	100.317 5½	«
Importacion (derechos de)	4.461.360 7½	4.049.575 4	236.178 1
Inválidos	85.702 7½	85.702 7½	«
Lanzas de títulos de Castilla	13.618 0	11.493 4	233 2½
Lotería	390.186 0	390.186 0	«
Manda pía forzosa	2.352 7½	2.352 7½	«
Medias annatas eclesiásticas	689 4	689 4	«
Idem seculares	26.420 7½	24.951 3½	99 0
Mesadas eclesiásticas	127 3	127 3	«
Mieles (derecho de)	38.701 1½	38.701 1½	«
Multas	11.826 1	11.826 1	46 5½
Novenos reales	19.200 3	15.264 7½	1.596 3
Noveno de consolidacion	28.423 7¾	23.121 6½	943 1½
Oficios vendibles y renunciables	211.808 4	101.906 7	6.030 6
Obvenciones episcopales	16.661 6	13.263 4½	«
Papel sellado	261.654 6	261.654 6	«
Penas de cámara	16.639 2½	16.639 2½	«
Propios y arbitros (4 por ciento sobre)	489 2½	489 2½	«
Pólvora y armamento; uno por ciento de almacenage	98 6½	98 6½	«
Registro (derechos de)	111.556 7½	111.556 7½	«
Real hacienda en comun	43.232 2	35.862 2½	58.363 5½
Reintegros á la real hacienda	12.876 5½	12.876 5½	4.863 5½

CARGO RAMOS COMUNES.	VALORES DEL AÑO.		COBRADO.		COBRADO de DEUDA ANTIGUA.	
Sal	34.226	6 1/2	34.226	6 1/2	«	
Subsidio estraordinario de guerra	1.059.849	7 1/2	1.059.849	7 1/2	35.984	4
Suplement. ó préstamos á la real hacienda.	5.546	3 1/2	5.546	3 1/2	«	
Idem por la dicha	6.340	5	6.340	5	«	
Temporalidades	21.492	4 1/2	13.873	7 3/4	13.855	5 1/2
Vacantes mayores y menores	26.910	4 3/4	24.634	3	676	5
Ventas de tierras realengas	6.806	4	5.806	4	3.384	0
Vendutas	42.230	3	10.797	7	«	
Ventas de fincas del estado	1.675	2 1/2	1.675	2 1/2	«	
	10.861.863	3 1/2	9.235.689	2 1/2	602.285	5 1/2
RAMOS AGENOS.						
Existencia del año anterior	92.493	5 1/2				
Balanza (derecho de)	53.976	0	53.976	0	2.109	5
Cuartel de Matanzas (derechos de)	9.916	4 1/2	9.916	4 1/2	«	
Depósitos generales	472.492	4 1/2	472.327	4 1/2	«	
Idem de contrabando	2.560	5 1/2	2.560	5 1/2	«	
Idem de diezmos	18.979	5 3/4	14.099	3	3.712	3 1/2
Idem del juzgado de bienes de difuntos	14.795	4 1/2	14.795	4 1/2	«	
Impuesto sobre costas	49.115	2 1/2	49.115	2 1/2	«	
Junta real de fomento, sus derechos	241.178	6 1/2	241.178	6 1/2	10.841	2
Medio por ciento de avería para estincion de pesetas sevillanas á cuatro en peso	81.929	7 1/2	81.813	7 1/2	9	0
Monte pio militar	32.421	5 1/2	32.421	5 1/2	«	
Idem de cirujanos	756	1 1/2	756	1	«	
Idem de oficinas	20.924	4 1/2	20.924	4 1/2	«	
Idem de ministros	16.761	2 1/2	16.761	2 1/2	«	
Ponton de vapor para la limpia del puerto (derechos del)	54.433	0 1/2	54.433	0 1/2	76	7 1/2
Real órden de Cárlos III	«		«		«	
Sanidad	823	0 1/2	823	0 1/2	«	
Santos lugares de Jerusalem	1.487	3	1.487	3	«	
Sisa de Zanja	32.245	4 1/2	32.068	7	207	3 1/2
Sociedad patriótica de Matanzas (derechos de)	1.428	1 1/2	1.428	1 1/2	«	
	1.198.719	6 1/2	1.100.888	0 1/2	16.956	5 1/2

DATA. — GASTOS DE HACIENDA EN 1842.

Alquileres de fincas que paga la hacienda	47.808	3
Auxilios á Costa Firme y Nueva-España	19.242	0
Bienes de regulares	90.767	3 1/2
Bulas	609	5 1/2
Censos que paga la hacienda	6.913	6 1/2
Comision mista	4.199	6 1/2
Consolidacion	2.251	2 1/2
Cuerpos veteranos	2.243.571	1 1/2
Casa de beneficencia (asignacion y derechos)	12.410	0 1/2
Devoluciones de derechos	56.119	4 1/2
Documentos de giro	98	1 1/2
Fanales del Morro y Cabo de Cruz	1.669	6
Gastos de artillería	45.274	3 1/2
Idem de escritorio	32.411	0 1/2
Idem ordinarios de hacienda	18.564	3 1/2

Idem estraordinarios	102.509	3 ½
Idem de hospital	274.125	1 ½
Idem militares	28.135	7
Idem de presidio	67.617	5 ½
Legaciones y consulados	47.302	2
Marina: su consignacion y suplementos	1.090.274	5
Mieles: Escuela náutica de Regla	5.941	5 ½
Mieles: Escuelas gratuitas de Matanzas	8.491	3 ½
Mieles: Suplementos á la sociedad patriótica y jardin botánico	12.391	6 ½
Papel sellado	3.254	1 ½
Pensiones y limosnas	25.445	3
Idem de fuera de la Isla	88.970	1
Portes de correo	37.993	1 ½
Real hacienda en comun	299.144	4 ½
Remesas á la direccion general del tesoro	1.101.111	0 ½
Subsidio á la Península	538.046	2 ½
Idem estraordinario de guerra por remesas á la misma	1.132.395	5
Sueldos de reales audiencias	62.567	5
Idem de empleados, emigrados y cesantes	44.933	6 ½
Idem de jubilados	61.879	0 ½
Idem de milicias	166.287	1 ½
Idem del ministerio político de artillería	45.277	1 ½
Idem del de Hacienda	311.197	1 ½
Idem políticos y militares	297.588	1 ½
Idem de retirados é invalidos	218.748	0 ½
Sueldos y gastos de fortificacion	131.802	2
Idem é idem de plaza	89.488	5 ½
Idem é idem de resguardo de rentas	155.836	3 ½
Suplementos ó préstamos á la real hacienda	155,630	3 ½
Idem por la dicha	81.268	2
Temporalidades	956	6
Transporte de tropas	108.544	7
	9.377.067	1

RAMOS AGENOS.

Balanza	74.885	0
Cuartel de Matanzas (sus derechos)	10.342	3 ½
Depósitos generales	319.514	5 ¾
Idem de contrabando	34.996	2
Idem del juzgado de bienes de difuntos	20.650	4
Impuesto sobre costas	1.085	7 ½
Junta real de fomento: sus derechos	240.703	1 ½
Monte pio militar	80.488	4 ½
Idem de cirujanos	2.114	3
Idem de oficinas	31.131	3
Idem de ministros	27.693	1 ½
Ponton de vapor para la limpia del puerto: sus derechos	54.154	1
Sanidad	4	3
Sisa de Zanja	10.135	1
Sociedad patriótica de Matanzas: sus derechos	1.670	1 ½
	909.569	3 ¾

	RESUMEN DEL CARGO.			RESUMEN DE LA DATA.
	VALORES DEL AÑO.	COBRADO.	COBRADO de DEUDA ANTIGUA.	
Ramos comunes.	10.861.863 3 1/2	9.235.689 2 1/4	602.285 6	9.377.067 1
Ramos agenos.	1.198.719 6 1/4	1.100.888 0 1/2	16.956 6	909.569 2 3/4
Totales.	12.060.583 1 3/4	10.336.577 2 3/4	619.242 4	10.286.636 3 3/4

Conviene advertir, que la deuda que resulta de los valores del año á que pertenece este estado, ascendente á 1.335.395 pesos 6 reales, que se demuestran en el antecedente resúmen, se compone de 66.197 pesos 6 reales en alcabalas de fincas, por esperas que con hipoteca y en virtud de autorizacion del gobierno supremo, se conceden para facilitar la enagenacion de fincas valiosas, y que se satisfacen á sus vencimientos: 617.536 pesos en consumo de ganado por plazos no cumplidos de los remates, que con las propias garantías se han verificado en varios partidos de la Isla, y que se realizan en sus respectivas épocas: 109,901 pesos 5 reales en oficios vendibles y renunciables, que son realizables en un todo como el ramo anterior: 411.785 pesos 3 1/2 reales en derechos de importacion, que son los pagarés que se otorgan al formarse las liquidaciones, los cuales son satisfechos en los primeros meses del año siguiente, y las otras cantidades, que á semejanza de estas aparecen en su columna y ramo respectivo en el cuerpo principal del estado, que son de idéntica naturaleza. Habana 26 de junio de 1843. — *El contador de primera clase.— Francisco Delicado y Diaz.*

NOTA. Que así como del año corriente quedó por cobrar el total de 1.335.395 ps. 6 rs. á que se contrae la próxima conclusion; así tambien de deuda antigua por cobrar, quedan aun pendientes 2.567.201 4 reales, provenientes 864.354 con 5 reales de derechos de importacion, 235.363 con 5 reales en el ramo de alcabalas: 201.959 con 6 en el de temporalidades: 141.850 en el de novenos, y lo demas correspondiente á deuda de lanzas, oficios vendibles y renunciables, consumo de ganado, reintegros, vacantes, espolios y otros ramos. La existencia, pues, que presenta este estado, consiste: primero, en los 1.335.395 pesos 6 reales de deuda pendiente del año: segundo, en los 2.567.201 y 4 reales de deuda antigua pendiente: tercero, de 737.125 pesos 6 rs. de existencia en dinero: y cuarto de 320.667 con 5 de cupones. — Total existencia que dá el estado 4.960.390 con 5 reales.

ESTADOS DE LOS CAUDALES QUE ENTRAN Y SALEN DE LAS CAJAS MATRICES DE LA HABANA.

El respectivo al año de 1817, que se trae para el oportuno cotejo de los ramos en el progresivo aumento de los sucesivos estados.

ENTRADAS.

Exist. en fin de diciembre de 1816...... { En plata fuerte 186.762 3 1/2; En buenas cuentas............ 586.705 2 1/2 }	773.467	6
Almojarifazgo.	1.545.815	3
Alcabala.	667.851	0
Armadilla.	678	3 1/2
Amortizacion.	9.823	6
Alcance de cuentas.	14.865	2
Alquileres de fincas.	5.992	0 1/2
Bienes vacantes.	1.612	4 1/2
Composicion de pulperías. . . .	22.873	3 1/2
Censos.	1.236	1 1/2
Comisos.	6.279	5
Derecho de la moneda.	360	0
Extraccion de cera.	4.139	2 1/2
Estraordinario del Morro. . . .	3.780	0
Gallos.	1.390	6 1/2
Hospitalidades.	43.757	3
Inválidos.	29.919	7
Lanzas de títulos de Castilla. . .	4.124	0
Media annata de embarcaciones.	1.255	6

Media annata de seculares. . .	10.080	4
Novenos reales.	70.600	5
Oficios vendibles.	7.746	1 1/2
Papel sellado.	39.219	5
Penas de cámara.	5.328	7
Préstamos á la real hacienda. . .	116.761	7
Reintegros.	10.624	4 1/2
Restituciones.	1.030	
Sal.	35.346	
Sisa de Piragua.	13.246	1 1/2
Situacion.	37.051	5 1/2
Vacantes mayores y menores. .	29.556	3 1/2
Ventas de tierras.	238	5 1/2
Id. de efectos del almacen general	340	
Consign. á las cajas de marina.	1.885	5
Donativo general.	1.586	5
Espolios.	8.537	4 1/2
Medias annatas eclesiásticas. . .	450	
Naipes.	28	1 1/2
Noveno de consolidacion. . . .	77.044	3 1/2
Otras tesorerías.	14.195	7 1/2
Bulas de Cruzada.	24.000	
Redencion de cautivos.	621	1
Prést. para auxiliar á Panzacola.	18.720	5 1/2
Id. á Florida.	44.155	6
Id. á Santo Domingo.	7.113	1 1/2
Id. á Puerto-Rico.	27.034	6 1/2
Id. á Filadelfia.	24.643	3 1/2
Id. á Cuba.	42.946	1
Id. á la Costa-Firme. . . : . . .	56.535	6
Santos lugares de Jerusalen. . .	7.737	2
Depósitos generales.	334.064	2 1/2
Id. de contrabando.	13.384	3 1/2
Id. del supremo consejo.	2.728	3 1/2
Id. de la superintend. general.	2.328	3 1/2
Monte pio Militar.	11.798	2
Id. de cirujanos.	334	1
Id. de ministros.	6.577	4 1/2
Id. de oficinas.	10.246	1 1/2
Sisa de zanja.	24.593	4
Temporalidades.	34.845	6
	4.314.531	4 1/2

SALIDAS.

Almojarifazgo.	8.979	1/2
Alcabala.	3.164	4 1/2
Amortizacion.	1.320	
Alcances de cuentas.	1.588	5 1/2
Bienes vacantes.	480	5
Censos.	650	7
Inválidos.	19.540	5 1/2
Oficios vendibles.	2.000	
Papel sellado.	4.291	4 1/2
Préstamos á la real hacienda. . .	10.629	
Sal.	49.712	4
Suplem. por la real hacienda. .	192.209	5 1/2
Situacion.	95.062	5 1/2
Vacantes mayores y menores. .	16.090	5 1/2
Venta de tierras.	729	3 1/2
Alquileres de casas.	4.715	6
Cuerpos veteranos.	839.359	3
Compra de efectos para el almacen general.	71.618	2 1/2
Consolidacion.	19.602	4 1/2
Consign. á las cajas de marina.	450.838	6 1/2
Emigrados de Santo Domingo. .	63.667	2 1/2
Edificios de real hacienda. . . .	25.908	5 1/2
Gastos de artillería.	47.991	
Id. de hospital.	75.990	1/2
Id. de escritorio.	1.890	1 1/2
Id. militares.	300	
Jubilados.	6.437	6
Milicias.	182.236	
Oficiales retirados.	4.946	4 1/2
Premios á la tropa.	54.220	2
Pensiones y limosnas.	9.404	
Regalo á indios.	7.846	
Resguardo.	27.381	5
Sueldos políticos y militares. .	74.800	2
Id. del minist. de real hacienda.	148.589	6
Id. del político de artillería. . .	9.389	4
Id. y gastos de plaza.	60.754	1
Transp. de tropa y presidarios.	740	
A otras tesorerías.	196.694	
Habilitac. de bulas de Cruzada.	5.596	1/2
Id. de carnes saludables.	564	7
Auxilios á Panzacola.	108.695	1
Id. á Florida. . . . , ...	35.342	2 1/2
Id. á Santo Domingo.	17.311	
Id. á Puerto-Rico.	15.264	7 1/2
Id. á Filadelfia.	53.256	
Id. á Cuba.	1.112	2 1/2
Id. á Tabacos.	30.957	5
Id. á Fortificacion.	80.638	7 1/2
Id. á Costa-Firme.	151.521	2
Depósitos generales.	203.596	3 1/2
Id. de contrabando.	17.487	5 1/2
Id. del supremo consejo.	64.800	
Id. del regimiento de Méjico. .	1.465	3
Id. del de Puebla.	11.555	5
Id. de la conquista de Panzacola.	7.000	
Monte pio militar.	29.841	6 1/2
Id. de cirujanos.	152	
Id. de ministros.	12.620	
Id. de oficinas.	12.877	3 1/2
Sisa de zanja.	18.226	
Temporalidades.	69.807	4
	3.741.463	1 1/2

Habana 31 de diciembre de 1817.

Resúmen de los estados de las cajas matrices de la Habana en los tres quinquenios de 1826 *á* 1840 *inclusive.* (*Historia del Sr. la Sagra.*)

AÑOS.	ENTRADAS.	SALIDAS. Para el ejército.	Para la marina.	Para la hacienda y la administracion.	Para el erario de la Península.	Atenciones agenas, reintegros, depósitos, etc.	TOTAL.
1826	5.360.267	2.262.788	1.424.962	484.076	10.408	997.200	5.179.434
1827	6.355.953	1.963.478	1.735.299	580.713	926.524	1.020.930	6.226.944
1828	6.394.231	2.543.601	1.725.415	573.612	840.064	652.037	6.334.729
1829	6.396.025	3.307.355	1.505.414	559.738	635.356	612.140	6.620.003
1830	6.145.904	3.333.370	1.508.468	537.762	166.691	1.074.643	6.120.934
					2.579.043		
1831	5.554.094	2.682.405	1.133.919	1.095.797	142.602	363.845	5.418.568
1832	5.850.664	2.681.437	888.969	1.040.238	226.902	1.565.451	6.402.997
1833	6.038.249	2.698.024	919.470	1.168.184	581.629	626.395	5.993.702
1834	6.114.053	2.548.840	919.801	1.072.266	879.995	646.707	6.067.609
1835	6.237.256	2.499.165	902.418	971.365	1.336.568	546.852	6.256.358
					3.167.696		
1836	7.501.308	2.641.407	891.401	830.513	2.540.598	509.650	7.413.569
1837	6.755.086	2.550.894	900.210	771.567	2.136.415	588.473	6.947.559
1838	8.536.441	2.639,280	988.695	723.577	2.895.315	1.245.747	8.492.614
1839	9.461.782	2.455.591	904.072	1.057.424	3.770.033	1.302.326	9.489.446
1840	9.699.902	2.704.228	1.042.313	1.043.586	3.507.849	1.307.901	9.605.877
					14.850.210		

Complemento del antecedente estado, trienio de 1841 *á* 43.

AÑOS DE	ENTRADAS EN CAJAS MATRICES.	pesos.	
1841	De los 10.287.872 pesos 6 reales de su estado se rebaja la primera partida de 137.309 con 6 reales traida como existencia del año anterior, y quedan.	10.150.563	0
1842	Los 8.518.644 pesos 1 real con igual rebaja quedan en.	8.343.386	$1^{1}/_{2}$
1843	Sus 9.161.361 pesos $7\,^{1}/_{2}$ con idem, se reducen á (1).	8.488.180	2

SALIDAS.

AÑOS.	Para el ejército y gastos de plaza.	Para la marina.	Sueldos y administracion.	Para el erario Peninsular.	Atenciones agenas, reintegros, depósitos, etc.	TOTALES. pesos.
1841	2.917.929 $2^{1}/_{2}$	1.152.298 $1^{1}/_{2}$	1.082.753 5	3.546.582 $4^{1}/_{2}$	1.412.971 1	10.112.534 $6^{1}/_{2}$
1842	2.584.491 $3^{1}/_{2}$	1.090.274 5	726.884 3	2.971.498 $6^{1}/_{2}$	354.404 2	7.727.553 4
1843	2.801.340 1	1.142.755 $6^{1}/_{2}$	938.087 $1^{1}/_{2}$	3.671.962 3	225.844 7	8.779.990 3
				10.190.043 6 (2)		

(1) Deben tambien rebajarse 250.000 pesos, que comprende por librados de la Península para tabacos, segun aparece del mismo estado.

(2) Esta suma de las libranzas giradas, y cantidades satisfechas á favor del erario peninsular en el trienio, comprende una partida de 45.145 pesos del año 1841, otra de 47.302 del de 1842; y otra de 42.840 del de 1843 con este título: *Por costos de las legaciones de los Estados-Unidos de América y Méjico, pertenecientes al presupuesto de Estado.*

Resúmen de las entradas que hubo en cajas matrices el año de* 1843*, para mejor marcar su índole y origen.

	pesos.	rs.
Por rentas marítimas de la aduana de Habana.	3.860.348	3
Líquido producto del subsidio de guerra recaudado por id. . .	676.086	6 1/2
Rentas terrestres por su administracion general.	1.512.777	6
Producto de bienes de regulares que recaudó la misma.	177.293	7
Por productos sobrantes de la aduana de Matanzas.	426.835	
Por el subsidio de guerra de la misma.	200.563	7
Remesa de la intend. de Cuba. .	15.879	7 1/2
Por el subsidio de guerra de la misma.	216.244	1 1/2
Remesa de la intendencia de Puerto-Príncipe, inclusos 1000 pesos del subsidio de guerra. . .	11.028	
Por girados de la Península para compra de tabaco.	250.000	
Colectado del ramo de inquisicion (productos de una canongía.).	3.823	6 1/2
Id. para fondos de propios. . . .	2.947	6 1/2
Sobrantes de la renta de correos de la Habana.	66.749	2 1/2
Suplidos á la hacienda por la caja de diezmos.	1.500	
Depósitos generales.	238.529	4 1/2
Remitidos de la renta de Lotería en cupones de billetes caducados.	4.320	
Por producto de los ramos de directa entrada en la tesorería general, como lo son Alcance de cuentas; Anualidades; Comisos; Corredores; Penas de Cámara; Ramos de descuentos; Ventas de efectos sobrantes; Reintegros, etc.; y agregados 391.135 ps. y 6 rs. por líquido sobrante de Lotería, asciende á.	826.951	7 1/2
Suma la totalidad de todas estas entradas.	8.488.180	2

ESTADOS DE VALORES *de las cajas de ejército y hacienda de la isla de Puerto-Rico.*— Bastante idea ofrecen ya los estractos del tom. I, pág. 109 á 116 del estado progresivo de aumento, en que han seguido las entradas por derechos marítimos, que son las principales rentas de la isla desde 1816 á 42, con algunas de las internas. Pero en obsequio del mas completo conocimiento de su total ascendencia, y de la de sus ramos de egreso, agrégase el siguiente.

Resúmen de los estados de valores del trienio de 1838 *á* 1840.

INGRESOS.	AÑOS DE 1838.			1839.			1840.	
	pesos.	r.		pesos.	r.		pesos.	cent.
Producto de aduanas y receptorías, inclusos 16.536 de existencia de 1837.	911.440	4	11	1.040.633	5	23	1.276.677	23
Por ramos de directa entrada en tesorería, inclusos depósitos provisionales (1), préstamos, y ramos de descuentos.	631.713	2	16	613.269	3	9	618.546	20
Total ingreso en cajas.	1.543.153	6	27	1.653.903	0	32	1.895.224	09
SALIDAS.								
Por atenciones generales de la provincia.	1.029.111	0	27	1.279.310	3	25	1.223.004	40
Por las de otras cajas.	28.650	5	19	35.819	2	8	41.148	06
Remisiones á la Península, á saber: — Asignacion á S. M. la Reina.	«			«			111.000	00
Asignacion del duque de Veragua. . , ...	3.966	7	00	3.683	2	17	3.399	97
Al contratista de marina en la Península.	95.760	0	00	53.760	0	00	36.960	00
Pagados por reales libranzas.	399.378	1	18	283.543	0	00	479.708	05
TOTAL.	1.556.866	6	30	1.656.116	0	16	1.895.220	48

(1) Fueron estos depósitos de 17.888 en 1838; de 18.858 en 1839; y de 71.399 en 1840. — Préstamos hubo de 152,893 en 1838, y de 64.000 en 1839.

Nota: que en el importe de lo pagado por las libranzas de la Península de 1838 y 39 se incluyen 12.122 ps. 2 rs., y 27.244 con 2 rs. de las de 1840, que costaron de mas por el demérito de la moneda macuquina, y tener que reducirla á la de oro, ó cordoncillo. — Asi como para cubrir los 500.000 fuertes del subsidio estraordinario en el pago de libranzas, se erogaron á causa de ese demérito, 551.216 pesos 4 rs. 13 maravedises.

ESTADO GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

de caudales de la tesorería principal de ejército y real hacienda de Puerto-Rico en el año de 1842.

ENTRADAS.

	pesos.	cent.
Existencia que resultó en fin de diciembre de 1841............	9.810	48
Producto de aduanas y receptorías marítimas...............	1.278.037	73

Ramos de directa entrada en cajas.

	pesos.	cent.
Alcance de cuentas.............	1.769	94
Aprovechamientos...........	35	
Alcabala de tierra...........	4.037	41
Comiso..................	6.628	72
Derecho de tierras.........	11.445	19
Censos de la real hacienda.....	447	50
Depósitos provisionales.......	55.422	18
Hospitalidades de particulares...	420	87
Juegos de gallos y loterías.....	150	
Manda pia religiosa.........	852	49
Multas ó condenaciones.......	288	56
Oficios vendibles y renunciables.	4.142	70
Productos de papel sellado y documentos de giro..........	46.653	
Id. de bulas................	7.269	59
Id. de las estinguidas escribanías de registros..............	10.765	5
Id. de esclavos pertenecientes á real hacienda.............	1.221	77
Préstamos á la real hacienda....	56.496	91
Reintegro de débitos.........	9.590	41
Productos de la real lotería.....	20.000	
Subsidio ordinario..........	191.397	41
Villares y trucos............	310	
De la canongía suprimida de la inquisicion................	1.057	76
Subsidio estraordin. de guerra..	97.828	38
Producto de bienes de regulares.	781	93
Medias anat. y mesadas eclesiást.	854	
Penas de cámara............	1.006	39
Impuesto para caminos.......	12.171	77
Amortiz. de pesetas sevillanas..	38.705	65
Inválidos.................	18.327	7
Hospitalidades.............	20.810	17
Medias annatas............	2.338	75
Monte-pio militar..........	9.732	20
Id. de cirujanos.............	114	38
Id. de ministros............	3.030	89
Id. de oficinas............,	5.522	21
Reintegros á la real hacienda, (con 41 céntimos de abonos á otras tesorerías)..............	14.915	57
(1)	1.944.390	44

Salidas para atenciones generales de la provincia.

	pesos.	cent.
Sueldos de la capitanía general, su secretaría, juzgado de guerra, subinspeccion, y gastos de escritorios de sus oficinas......	20.095	
Haberes de los cuerpos de esta guarnicion, veteranos y de milicias, estado mayor, sus agregados, inválidos y dispersos, gastos del hospital militar, y abonos á las administraciones, por valor de las estancias causadas en sus respectivos destinos por individuos militares........	739.175	58
Gastos y sueldos de la maestranza de artillería............	28.615	98
Id. de la de fortificacion por reparaciones de edificios militares, y sueldos de los empleados del ramo, é ingenieros.........	55.537	88
Sueldos de la real audiencia, sus empleados subalternos, y juez de primera instancia.........	25.582	63
Id. de empleados de real hacienda, y político de artillería....	43.134	40
Id. de aduanas y resguardo....	141.664	28
Sueldos de empleados cesantes, y		

(1) Con la partida de los 52.212: 29, que trae el estado para depósito de gastos imprevistos, pero que no siendo ramo de ingreso, se los data tambien, *suma* el cargo 1.996.602 pesos 73.

jubilados	17.471	57
Gastos de alta policía	1.200	
Gastos y sueldos de presidios	21.253	33
Gastos de plaza por alumbrado, utensilios de los cuerpos de guardia, y funciones de iglesia.	7.541	55
Alquileres que paga la real hacienda	952	
De transportes militares con destino á esta plaza, y salida de ella para otros puntos	43.021	8
Id. de presidiarios y facciosos	225	
Gastos de los ramos de papel sellado, bulas y documentos de giro	2.280	
Portes de pliegos de oficio dirigidos á las autoridades y oficinas de esta Isla, y costo del correo de la Habana	11.436	50
Pensiones de los diferentes monte-pios, reales mercedes, vacantes, manda-pia religiosa, y asignaciones á emigrados de Costa-Firme	31.325	66
Consignacion á la real caja de amortizacion	21.062	4
Id. al depositario de los fondos de coliseo y enlosado de calles.	625	
Pagos del fondo del derecho de tierras, para vestuario, y armamento de milicias	3.241	75
A los partícipes en varias distribuciones de comisos	4.006	83
A la sociedad económica para sus atenciones	1.599	96
Al señor obispo y cabildo eclesiástico, fábrica de catedral, y beneficio curado	17.036	82
Reintegros de préstamos	75.101	5
Id. de depósitos provisionales	13.197	58
Gasto de los bienes de regulares.	16	
Devolucion de derechos y gastos en el muelle de la capital	30.264	9
Pagos á los acreedores por real órden en productos de lotería, con 3.725 pesos de indemnizacion por las estinguidas escribanías de registro	21.881	17
Del impuesto para caminos 14.072: 61 : y 48.375 : 68 en amortizacion de pesetas sevillanas	62.448	29
Por el presupuesto de sueldos y gastos de la marina	24.887	31
Id. del arsenal	7.614	9
Gastos estraordinarios del ramo.	208	
Gastos y sueldos del cónsul español en la isla Danesa Santómas.	1.387	50
Remisiones á la Península en oro.		
Asignacion del duque de Veraguas por real órden	3.399	72
Id. al contratista de la real marina en la Península por id	80.640	
Pagados por reales libranzas giradas por cuenta del subsidio estraordinario de guerra	289.139	12
Id. para reducir macuquina á oro, con que se pagasen esas libranzas	12.737	95
Atenciones de otras provincias.		
A militares sueltos	5.322	30
A empleados de real hacienda	8.272	39
A pensionistas de los diferentes monte-pios	9.997	25
Suplementos á buques de guerra del apostadero de la Habana	31.505	49
Id. á las islas Canarias por real órden	2.552	12
Por pasage del administrador de rentas terrestres en virtud de real órden	230	
Total (1)	1.918.887	14

(1) Con los 52.212 : 29 deducidos igualmente de la data, segun se ha hecho del total del cargo, consta aquella de los 1.971.099 : 43, que exhibe el estado; resultando en amboscasos, del cotejo de ambos totales de cargo y data, un sobrante ó existencia en cajas, para principiar el año de 1843, de 25.503 ps. 30 céntimos, de ellos 3.775 44 en oro, y 21.727 86 en macuquina.

Tenemos tambien delante el estado general de 1843, que dá por total de ingresos 1.635.974 : 83, incluyendo la existencia en cajas de fin de 42, de depósitos provisionales 13.437 pesos, de la partida de ellos para gastos imprevistos 16.634, y por préstamos á la hacienda 31.300. Es decir, que el neto ingreso de los ramos peculiares de la recaudacion fué de 1.549.101. En el ramo solo de aduanas hubo la baja,

Estado comparativo de los productos de las aduanas de Puerto-Rico en el primer cuatrimestre de los años de 1843 *y* 44.

	CUATRÍMESTRE DE 1843.		IDEM DE 1844.	
	pesos	cs.	pesos.	cs.
La aduana de la capital *produjo*. . . .	128.331	53	125.793	71
Mayagües.	85.710	24	143.512	51
Ponce.	60.576	68	57.071	19
Guayama.	59.049	35	61.105	58
Aguadilla.	27.339	01	25.160	79
Naguabo.	25.905	60	18.916	44
Arecibo.	8.981	52	18.511	85
Guayanilla.	894	79	839	59
Cabo Rojo.	455	44	505	94
Fajardo.	2.389	17	2.796	44
Humacao.	1.289	29	2.214	90
Sta. Isabel de Coamo	927	00	1.074	55
Totales. . . .	401.849	62	457.503	49

Resulta una diferencia de mas en el cuatrímestre de 1844 de 55.653 pesos 87 cent.

ESTADOS DE VALORES *de las oficinas y cajas reales de Manila.* — Su única aduana, que segun el quinquenio formado en diciembre de 1813 producia año comun 130.561 ps., y causaba de gasto en sus empleados y resguardo 15.379, rinde al presente casi el doble (*tom.* I, *pág.* 118), y debe producir mucho mas con nuevos arreglos de aduanas.

Las cajas reales en el año de 1803 tuvieron de entrada 1.389.593; de ramos remisibles á España 30.142, y de agenos, inclusos 136.790 *de bienes de comunidad*, 248.388. Estaban empeñadas para con el consulado, y establecimientos piadosos en 966.000 pesos, y recibian de Méjico el situado anual de 250.000. — Tuvieron de salida 1.489.331 pesos.

En 1812 (*estado del tribunal de cuentas*) ingresaron 1.518.099 pesos, y de remisibles 23.652; y erogaron 1.714.368. — Figuran en la entrada las rentas de ALMOJARIFAZGO con 116.916 ps.; TABACO con 848.896 de que habian gastádose 519.777; del VINO 272.541; de GALLOS 30.316; ALMACENES 16.450; DIEZMOS 13.690; NAIPES 9.309; PAPEL SELLADO 4.437; TRIBUTO ó capitacion de chinos 20.294; indulto de comerciar los ALCALDES MAYORES 4.493; escribanía de gobierno, por firmas y licencias (*tom.* 1.º *pág.* 371 *nota* 1.) 4.286, etc., etc.

Los últimos estados recibidos dan el siguiente resultado.

Ingreso que tuvo la aduana de Manila en el año de 1842.

	pesos.	rs.	c.
Almojarifazgo.	144.042	4	58
Balanza.	1.391	4	35
Avería.	32.229	0	24
Subvencion.	64.482	7	31
Reemplazo.	43.176	7	67
Toneladas.	9.908	3	84
De aplicacion á partícipes.	41	3	88
	295.272	7	87

Remitiendo este estado el intendente en 24 de enero de 1843 se refiere á lo informado en el envío del de 1841, sobre que pendiente en la capitanía general la adopcion de algunas medidas «para remover los obstáculos y gravámenes, que ahuyentan del mercado á los traficantes chinos de los champanes, y establecer fumadores de anfion para solo los naturales de aquel imperio, nada podia hacer por estos medios, para animar este comercio y la prosperidad del pais, con que tan enlazado está el incremento de los valores de la renta de aduanas, tan escasos en la actualidad.»

Estado general de valores de las cajas matrices de Manila correspondiente al año de 1841.

INGRESOS.

		pesos.	
Existencia en 2 de enero en oro, plata y cobre.	39.732 2 4	227.720	15
En documentos de buenas cuentas.	124.005 5 5		
En cuartos falsos ingastables. (1).	63.975 1 6		

que vá á decir de 1.278.037 producto de 42, á 1.080.571 que fué el de 43, y ha podido consistir en los malos tiempos y vicisitudes comerciales de las plazas de las Antillas, con que debe hacerse siempre la cuenta. Por lo demas el ramo de papel sellado y de giro en 43 subió á 50.343 pesos; el subsidio ordinario fué de 188.986, y el estraordinario de 80.352. — El total de salidas montó á 1.626.033, en que se incluye la partida de 123.715 ps., por gastos y sueldos de aduanas y resguardo; la misma que en 42, de 80.640 para el contratista de marina; 81.521 del giro de reales libranzas; y las demas con pequeñas diferencias.

(1) Se trataba de fundirlos, y de enagenar despues el cobre, ó de su remesa á España.

Por la renta de TABACOS.... / Por la de VINOS Y LICORES..	1.097.000	5	5
Por la de ADUANA..........	144.372	1	1
Derechos de Balanza........	22		14
Tributos de naturales y mestizos.	293.570		1
Capitaciones de chinos........	86.975		32
Ramo de gallos............	32.292	4	18
Papel sellado..............	15		8
Bulas....................	1.202		
ALCAICERIA de San Fernando..	4.890	4	8
VINTAS (1)................	2.030	5	16
Comisos y penas de cámara del consejo..................	1.925	1	15
Penas de cámara de las islas...	770	3	32
Indulto de poder comerciar. (2)	2.412	2	16
Derechos de la secretaría de gobierno. (3)..............	2.901	5	25
Id. de la secretaría de la intendencia..................	»		
DIEZMOS prediales..........	9.200		28
Dichos de reservados........	7.987	2	1
Medias annatas eclesiásticas...	1.370	7	11
Mesadas eclesiásticas.........	1.295	3	29
Quintos de oro.............	97		
Medias annatas seculares......	5.924	6	13
Mandas forzosas............	58	3	24
Espolios..................	»		
Oficios vendibles y renunciables..................	248	2	22
Descuentos á empleados deudores....................	»		
Id. por auxilios de marcha en la Península.............	»		
Venta de efectos del almacen general.................	2.379	2	1
Derechos de títulos de justicia (3).................	6.707	1	3
Id. de cabezas de Barangai (3).	1.823	3	7
Créditos diversos...........	»		
Hacienda pública...........	4.462	7	3
Subvencion y reemplazo......	90.131	2	3
Donativo de Zamboanga (4)...	7.802	7	8
Colegio de Santa Potenciana..	139	4	17
Material de artillería.........	66	2	
Situados de Zamboanga.......	384		
Id. de las islas Marianas......	104	6	17
Material de oficinas..........	20		

Id. procedentes de descuentos de los títulos, que se espresarán.

Por M. P. Político...........	10.582	6	
Inválidos..................	29.173	6	31
Monte-pio militar...........	15.406	3	32
Id. de cirujanos............	270	5	27
Hospitales.................	6.409	6	27
Sueldos de activo servicio.....	52	6	13
Subsistencias militares.......	111	5	.
Empleados deudores.........	2.460	4	17
Auxilios de marcha para la Península..................	623		
Oficinas generales...........	185	6	23
Imprevistos de hacienda civil..	1.000		
Por buenas cuentas del ejército.	250.240		
Total.........	2.354.821	6	19

Suplementos á reintegrar.

Por depósitos correspond. á subvenc. y reemplaz.	30.000	103.000
Temporalidades.....	17.000	
Agaña (5)...........	6.000	
Depósitos de particiones de empleados..	40.000	
Id. mercantil........	10.000	
Total de ingresos. ps. rs. mrs.		2.457.821 6 19

Resúmen y comparacion.

Suman los ingresos habidos en dicho año................. 2.457.821 6 19

(1) Un aumento de tributo, que se impusieron los naturales de las provincias de Bulacan y Pampanga para el costo de dos embarcaciones nombradas *víntas*, con que se ocurriese á los vejámenes de las incursiones de moros.

(2) V. ALCALDES MAYORES tóm. I, pág. 184 : FILIPINAS.

(3) V. nota de la pág. 371 ibi.

(4) Un medio real de tributos : V. TRIBUTOS.

(5) Este es un colegio de enseñanza, y obra pía de antigua fundacion, que toma el nombre de la capital de islas Marianas, para la cual se estableció con fondos dejados al efecto por un benéfico patriota de los verdaderos, que aquellos remotos tiempos nos ofrecen; y cuya obra pía, como las demas, tomó mucho incremento con las utilidades de la nao de Acapulco.

Id. las salidas en el mismo periodo	2.356.124	7	
Exist. en 9 de enero de 1842	101.697	6	12

Esta existencia la forman dos partidas, una de 32.527 ps. 6 rs. y 21 mrs. en oro, plata y cobre, y la otra 69.169 ps. 6 rs. y 12 mrs. de los cuartos falsos.

SALIDAS.

Casa real.

	pesos.	r.	m.
Por consignacion de S. M. la Reina nuestra señora, y serenísimos señores Infantes por lo correspondiente á 1841 y años anteriores	173.636		

De gracia y justicia.

A los empleados de la AUDIENCIA	33.272	3	3
CAPILLA REAL	3.377	3	4
Por estipendios eclesiásticos—(V. IGLESIAS: OBISPADOS)	27.287	2	3
Limosnas y otras atenciones piadosas	3.844	1	8
Imprevistos	2.670	7	15

De hacienda civil (V. CAJAS REALES.)

A los empleados del juzgado del superior gobierno	2.464	3	14
Secretaría de id.	7.237	7	12
Intend. general y su juzgado	9.466	5	2
Secretaría de id.	7.504		33
Contaduría mayor de cuentas	14.534	5	12
Id. general de ejército y hacienda	16.355	1	32
Tesorería general de id.	6.845	3	27
Empleados de los almacenes de provision	2.608	6	10
Material de oficinas	2.604		28
Cesantes y jubilados	16.051	7	15
Pensionistas de hacienda	6.198	2	17
A los residentes en la Peninsula.	8.112		10
A los procedentes de los resguardos	291	2	
A los de marina	»		
Pensionistas del monte-pio político	21.830		10
Colegio de Santa Potenciana	4.067	7	
Falúas del gobernador, ministerio de hacienda, etc.	1.323	1	17
Contrata de pólvora	»		
Iluminacion del frente de palacio	73	7	10
Por la tropa de dotacion de las provincias	409	1	9
Conducciones de caudales y granos	1.317	4	1
Imprevistos	7.631	7	
Gastos de edificios	66		

De hacienda militar.

Por el gobierno y administracion militar	39.500	2	13
Sueldos de activo servicio	910.153	5	12
Subsistencias	45.418	6	19
Vestuario, equipo y monturas.	49.562		18
Hospitales	42.558	2	15
Transportes y movimientos	37.857	4	27
Justicia militar	8.763	5	12
Material de artillería	28.000		
Fortificacion	114.795	3	5
Militares excedentes	12.504	2	18
Inválidos, retirados y jubilados.	36.491	1	14
A los pensionistas del monte-pio militar y de cirujanos	16.864	5	20
Pensiones militares de gracia	1.018	4	30
Imprevistos	4.433	4	24
A reintegrar en los correspondientes ajustamientos	»		

De marina.

Por el personal	90.955	7	20
Subsistencias	10.583	3	19
Material en los ramos de subinspeccion y construccion	42.815	2	33
Imprevistos	965	3	28
A reintegrar en el correspondiente ajustamiento	»		

Situados.

Por el situado de Zamboanga	18.289	4	30
Islas Marianas	7.902	2	
Id. Batanes	1.278	1	
Provincia de Nueva Vizcaya	2.000		

Reales libramientos y pagos varios.

Cuenta de empleados á reintegrar	465		

Por correos, importe de la correspondencia de oficio de la

Península	2.347	4	17
Reales libramientos	248.101	7	29
Administracion y contaduría de tributos	9.607	5	20
Atenciones de Estado	1.790		
Consulados extrangeros	26.500		
Inspeccion de Minas	866	5	7
Hacienda pública	15	4	
Tributos	3.317	6	15
Medias annatas seculares	213	5	10
Penas de cámara de las islas	303	6	15
Espolios	72	7	19
Documentos de buena cuenta	158.726	3	8
Total salida	2.356.124		7

ESTADOS DE VALORES ***de las cajas de Méjico en principios del siglo. — El siguiente documento oficial podrá apreciarse como un recuerdo histórico de la clase de ramos de ingreso y salida del erario Mejicano, y de su total monto en los últimos años de la dominacion española.***

ESTADO GENERAL DE VALORES DE LA REAL HACIENDA DE NUEVA ESPAÑA, *deducido año comun por el quinquenio de* 1795 *á* 99; *formado en virtud de real órden de* 3 *setiembre de* 1809.

RAMOS.	Valor entero.	Sueldos de administracion	Gastos de administracion.	Compra de especies estancadas.	Gastos de fábricas.	Producto líquido.
	pesos. r. g.					
Derechos de ensaye	125,013 2 6	27,871 6 6	24,634 4 6	«	«	75,506 7 6
Idem de oro en pasta	24,908 3 6	«	«	«	«	24,908 3 6
Idem de plata pasta	2,086,565 7 6	«	«	«	«	2,086,565 7 6
Idem de vajilla	25.716 1 6	«	«	«	«	25,716 1 6
Amonedacion de oro y plata (1)	1,628,259 2	101,527 1	5.804 2 6	«	262,589 5	1,258,338 1 6
Tributos (2)	1,247,861 2 6	85.983 3	1.926 2 6	«	«	1.159,951 5
Alcabalas	3,028,640 1	351,815	32,206 7 6	«	«	2,644,618 1 6
Pulques (3)	808,732 1 6	55,008 1 6	3,261 1	«	«	750,462 7
Pólvora	669,648 6 6	76,755 4 6	24,525 7 6	152,217 6 6	45,339 5 6	370,829 6 6
Lotería	140,357 1 6	24,169 1 6	7,187 2 6	«	«	109,002 5 6
Novenos	192,833	«	«	«	«	192,833
Oficios vendibles y renunciables	27,376 6	«	269 7	«	«	27,106 7
Papel sellado	68,407 3 6	2,138 4 6	1,368 7	«	«	64,900
Media annata	39,516 4	1,678 3 6	«	«	«	37,838 9
Oficios de chancillería	1,952 5	867 2 6	50	«	«	1,035 2 6
Juego de gallos	48,519 6	4,846 5 6	10,349 7 6	«	«	33,322 3 6
Pulperías	24.677 4 6	1,792 1 6	2 1	«	«	22,883 2
Nieve	31,814 5	«	«	«	«	31,814 5
Salinas y derecho de sal	186,962 5 6	12,445 5	41,534 2 6	«	«	132,982 6
Estanco de lastre en Veracruz	573 1 6	499 7 6	44	«	«	29 2
Panadería y Bayuca en idem	16,345	685 4 6	3,669 7 6	á	«	11,989 4
Fortificacion	8,003 1	«	á	«	«	8,003 1
Donativo	1.480 7	«	«	«	«	1,480 7
Idem para la guerra	646,459 4 6	«	«	«	«	646,459 4 6
Caldos	36,181 7	«	«	«	«	36,181 7 6
Tintes y vainillas	45,740 6	«	«	«	«	45,740 6
Almojarifazgos	275,894 3	«	«	«	«	275,894 3
Aprovechamientos	57.967 3 6	«	«	«	«	57,967 6
Rentas menores sin egreso de admin.	76,151	«	«	«	«	76,151
Alcances de cuentas	29,568 1 6	«	4.579 1 6	«	«	24,989
Bulas de la Santa Cruzada	301,760 3	19,996 2 6	9,935 1	«	«	271,828 7 6
Diezmos eclesiásticos	30,320 6	«	«	«	«	30,320 6
Subsidio eclesiástico	4,686 6 6	«	«	«	«	4,686 6 6
Medias annatas y mesadas eclesiásticas	50,540 7	«	«	«	«	50,540 7
Vacantes mayores y menores	112,733 6 6	«	«	«	«	112.733 6 6
Azogues de Castilla (4)	501,341 7	5.709 7 6	20,909	«	«	474,722 7 6
Idem de Alemania (4)	57,443 3 6	2,679 4	12,480 6 6	«	«	42,583 1
Fletes de azogues (4)	62,955 4	«	60,198 3	«	«	2,757 1
Naipes (5)	172,146 1	20,872 7 6	2,411 2	«	«	148,861 7
Tabaco	7,540,617 3 6	796,148 2	345,472 6 6	1,392.519 6	1,078,583 2	3,927,898 3 6
4 por 100 de sueldos de empleados	25,632 4 6	«	«	«	,,	25,632 4 6
Masa comun de real hacienda	«	450,847 2 6	145,413 1 6	«	,,	‘‘
Suma total	20,462,307 5 0	2,044,316 6 6	757,935 2 6	1,544,737 4 6	1,386,512 4 6	15,325,065 7
Bajánse del producto líquido los sueldos y gastos de administracion de la masa comun						596.260 4
Resta						14,728,805 3

COMPROBACION.

Valor entero		20,462,307 5
Sueldos de administracion	2.044,316 6 6	
Gastos de administracion	757,935 2 6	
Compra de especies estancadas	1,544,737 4 6	5,733,502 2
Gastos de fábricas	1,386.512 4 6	
Producto líquido		14,728,805 3

CARGAS satisfechas de ramos determinados.	Sueldos de guerra.	Gastos de guerra.	Sueldos varios.	Pensionistas.	Cargas del reino.	Cargas ultramarinas
Vacantes de encomiendas..........	«	«	«	3.921 4 6	,,	,,
De derechos de plata en pasta.......	«	«	«	«	,,	160
De amonedacion..................	«	«	«	1,062 7 6	17,883 7	1,920
De tributos....................	5,593 4	«	«	95,005 3	3,741 6	,,
De alcabalas....................	«	«	«	23,437 4	7,099 2 6	11,000
De pólvora......................	«	177,034 1	«	4,506 6	967 2	56,803
De lotería......................	«	«	«	12,000	740	351 6
De oficios vendibles y renunciables...	«	«	«	3,045 2	,,	4,434 1
De fortificacion..................	«	29,823 1 6	2,912 1	«	,,	,,
De donativo para la guerra..........	«	«	«	«	,,	225,990 6
De avería........................	«	«	675	1,000	,,	,,
De armada.......................	393,102 1	325,026 3	«	«	,,	,,
De hospitalidad	«	«	9,161 2	«	79,904 6 6	,,
De tabaco........................	«	«	«	40	39,543 2	3,116,338 5 6
De vacantes mayores y menores.....	«	«	1,026 7 6	31,024 7	15,851 2 6	37.912 1 6
De diezmos eclesiásticos............	«	«	«	2,411 1 6	3,349	,,
De medias annatas y mesadas eclesiast.	«	«	«	,,	,,	1,708 2
De azogue de Castilla..............	«	«	«	3,851 3	,,	213,333 2 6
De cuatro por ciento sobre sueldos..	«	«	«	,,	,,	8,674 7 6
De naipes........................	«	«	«	,,	567 5	147,112 6
De azogues de Alemania...........	«	«	«	,,	,,	100,000
De pulques.......................	«	«	«	,,	274 5	6.189 4
Sumas...............	398,695 5	531,885 5 6	13,775 2 6	181,306 1	169,919 6 6	3,931,928 4
Cargas pagadas de la masa comun de real hacienda.						
Sueldos de justicia................	«	«	180,812 4	,,	,,	,,
Idem de tropa reglada.............	1.220,752 6	«	«	,,	,,	,,
Idem de tropa suelta..............	105,025 6	«	«	,,	,,	,,
Idem de milicias..................	622,564 5	«	«	,,	,,	,,
Idem de presidios.................	1,022,372 7 6	«	«	,,	,,	,,
Sínodos de misiones..............	«	«	39,661 5	,,	,,	,,
Sueldos varios....................	«	«	23,494	,,	,,	,,
Pensionistas......................	«	«	,,	33,197 4 6	,,	,,
Forzados.........................	46.475 5	157 7	,,	,,	,,	,,
Arsenal de San Blas...............	«	59,108 3 6	,,	,,	,,	,,
Provision de almacenes............	«	144,533 3	,,	,,	,,	,,
Cargas generales..................	«	263,327 4 6	,,	,,	68,600 6	,,
Réditos de juros (6)	«	«	,,	,,	40,042 1	,,
Idem del fondo vitalicio...........	«	«	,,	,,	800	,,
Idem de temporalidades............	«	«	,,	,,	53,824 3 6	,,
Utilidad del banco nacional........	«	«	,,	,,	3.171 1 6	,,
Granos y cinco al millar de la plata..	«	«	,,	,,	4,820 2 6	,,
Remitido á Filipinas..............	«	«	,,	,,	,,	734,390 3
Idem á la Habana (7).............	«	«	,,	,,	,,	2,573,089 2
Idem á Trinidad	«	«	,,	,,	,,	82,773 3
Idem á Puerto Rico...............	«	«	,,	,,	,,	389,895 1
Idem á Santo Domingo...........	«	«	,,	,,	,,	690.675 5 6
Idem á Florida..................	«	«	,,	,,	,,	131,531 7 6
Idem á Luisiana..................	«	«	,,	,,	,,	545,611 3
Idem á Filadelfia.................	«	«	,,	,,	,,	20,000
Idem á España (8)................	«	«	,,	,,	,,	2,427,425 3
Sumas...............	3,018,901 5 6	467,127 2	243,968 1	33,197 4 6	171,262 6 6	7,595,392 6

(1) Véase nota 2, página 29, tomo I.

(2) El virey Revillagigedo (núm. 942 de su Memoria) calculó el rendimiento anual de esta renta en 1,150,000 pesos, de que habia que rebajar 31,000 concedidos al estado del Valle; 55,000 á que ascendia el medio real de ministros, y medio real de hospital (V. TRIBUTOS); 33,000 de diezmos conmutados; 32,000 de encomiendas y pensiones; 17,000 de fábricas de iglesias; y 2,000 de doctrina, vigías, y cajas de comunidad.

(3) En los números 1095 á 99 de dicha Memoria se espresa, que la renta del *Pulque* dejaba libres al año 750.000 pesos, provenientes del derecho de 1 real $9\,^1/_2$ granos, que pagaba cada arroba introducida en Méjico, de 1 real 9 granos en Puebla, y en los demas parages una cuarta parte del valor, siendo español el dueño, y la sexta los indios: que el consumo anual pasaba de 4,000,000 arrobas espendidas en Méjico al bajo precio de medio real por tres cuartillos, dándose fuera mayor cantidad: y que ademas por arbitrios adeudaba la carga en Méjico medio real para cuarteles y vestuario de milicias, y otro para dotacion de los dependientes de la sala del crímen y acordada, y 2 granos sobre arroba neta para el empedrado y targeas de la ciudad por real órden de 1785. = En los años de 1799 á 800 bajó el consumo anual á 1,700,000 arrobas.

(4) Véase AZOGUES, tomo I. página 498.

(5) El Sr. Revillagigedo (número 1032 y 1033) dice, que los naipes producian 120,000 pesos de otras tantas barajas, que se consumian anualmente á peso una, y que estaba espuesta á deteriorarse una existencia que habia muy escedente de 3,000,000.

(6) El Sr. Revillagigedo (núm. 741) dice, que este crédito de juros, de que pagaba la hacienda el 5 por 100, ascendia á 838,539 ps.; y poco habia rebajado segun eso á la formacion de este estracto.

(7) Véase tomo I, pág. 296 en sus notas anunciadas las reales órdenes, en virtud de las cuales se auxiliaban las cajas de la Habana con este situado: para la cousignacion de marina gobernaba la real órden de 1784. *(no 1734, como allí se lee por yerro de imprenta).*

(8) Véase nota 2 de página 38. tomo I.

UNION DE CARGAS.

COLUMNILLAS.	Las pagadas de algunos ramos de real hacienda.			Las pagadas de la masa comun de real hacienda.			TOTALES.		
Sueldos de guerra.	398.695	5	0	3.018.901	5	6	3.417.597	2	6
Gastos de guerra.	531.885	5	6	467.127	2	0	999.012	7	6
Sueldos varios.	13.775	2	6	243.968	1	0	257.743	3	6
Pensionistas.	181.306	1	0	33.197	4	6	214.503	5	6
Cargas del reino.	169.919	6	6	171.262	6	6	341.182	5	0
Idem ultramarinas.	3.931.928	4	6	7.595,392	6	0	11.527.321	2	6
Sumas.	5.227.511	1	0	11.529.850	1	6	16.757.361	2	0

Resolucion.

Producto líquido (1).	14.728.805	3	0
Cargas pagadas.	16.757.361	2	6
Deficiente.	2.028.555	7	6

ADVERTENCIAS.

1.ª Se tuvo por oportuno en este estracto, separar, ó no comprender los derechos de amortizacion, y de indulto de aguardiente de caña; el primero que tuvo principio en el año de 1798 y el segundo en el de 1797: porque faltando en los otros años y siendo ramos nuevos, que en su establecimiento dan cortos rendimientos, aumentándose despues á proporcion que se adquieren los conocimientos, la legalidad y eficacia de los recaudadores, no puede formarse un juicio prudente, sin tomar valores de otros años; lo que se tendria por impropio.

2.ª Los créditos y deudas del erario pueden verse, si pareciere oportuno, en el estado anual, que pasa esta caja general al gobierno y tribunal de cuentas, y que remiten al supremo ministerio de hacienda; donde se hallan, con la necesaria esplicacion y distincion, notándose, que respecto de la fecha, en que hizo el contador el cálculo citado, á la en que se forma la presente operacion, segun el estado del año último de 1809, acrecieron los empeños esteriores, de mas urgente pago por su calidad, casi otro tanto, remitiéndose en cuanto á lo demas á las advertencias hechas en aquel (2). Mesa de liquidaciones generales del real tribunal y audiencia de cuentas de Méjico 21 de julio de 1810.

Agréganse por via de mayor ilustracion del estado de las rentas de Nueva-España en la época del virey Revillagigedo los art. 741 á 752 de su Memoria de 30 de junio de 794.

741. »El aumento que han tenido los ramos » de este erario pareceria increible, á no verse » comprobado con documentos auténticos, pues

(1) De otro cálculo prudencial formado por la misma oficina en enero de 1803 resultaba regularse de ingreso anual 20.000.000 de pesos, y por nota advierte, que eso fué en los años florecientes, que dejaban sobrantes, en vez de déficit.

(2) Por la última nota de ese cálculo de 1803 se advertia, que las deudas esteriores de inmediato pago hasta el dia sabidas consistian en 16.438.567 pesos, comprendidos 8.197.198 de principales de censos; pero no los antiguos conocidos con el nombre de *juros*.—En 1813 subia ya este débito de préstamos, imposiciones, y suplementos (V. CONSOLIDACION), y graduando en un millon lo suplido en provincias, á 31.800.000 pesos.

El Observador de la república mejicana (tóm. II, pág. 441) espresa: que en 1830 sus aduanas marítimas rindieron 6.500.000 pesos, y que sin temor de esceso se podia calcular en otro tanto lo que perdia el erario federal por ineptitud y desarreglos, y por el hábito estendido de defraudar. El total de ingresos anuales andaba por el mismo tiempo de 12 á 13.000.000, calculándose sus gastos en mas de 16, pues el solo presupuesto militar subia á 12.000.000, sin comprender el general las deudas atrasadas.

» desde la visita que hizo á estos reinos don José » de Galvez, despues marques de Sonora, han » triplicado los valores del erario que ascienden » anualmente á la cantidad de 19.000.000 de pe- » sos. » Y encargándose en los subsecuentes de que en proporcion habian crecido las cargas generales, en que se consumirian 4.000.000 y medio, y los gastos de administracion y costos de fábricas, y compras de especies estancadas, que absorverian 4.800.000 pesos, quedando un sobrante de 9.700.000, que era el que se estraia en situados para otras posesiones, y en remesas á la Metrópoli, prosigue en el número 750. « Por » lo demas han sido muy visibles los aumentos » de entrada en el total de las rentas, pues en » 89 ascendieron á 19.044.000 pesos, en el de » 90 á 19.400.000, en el de 91 á 19.236.000, y » en el 92 á 19.521.000, cuyos productos com- » parados con los de los 4 años que les precedie- » ron, daban la diferencia de haber rendido en » 1785 la cantidad de 18.770.000 pesos, en el de » 86 la de 16.826.000, en el de 87 la de 17.983.000, » y en el de 88 la de 18.573.000. »

751. « No se deben esperar grandes incre- » mentos en las rentas, mientras no le tengan » los principales ramos de agricultura, minería » y comercio, los cuales aumenten la poblacion, » ó á lo menos los consumos de la existente, » proporcionándola mayores comodidades, y fa- » cilidad de contribuir. »

752. » Pero podrán ser algo mayores las » exacciones y menores los gastos, mejorando, » y simplificando la administracion de rentas. » Se ha tratado de su arreglo á consecuencia de » la real órden de 21 de junio de 90, y posteriores » de 18 de marzo y 25 de julio de 91, todas re- » lativas á un mismo fin de procurar ahorros y » economías á la real hacienda, para propor- » cionar sobrantes remisibles, sin gravar de nue- » vo á estos vasallos. »

ESTADO MAYOR *general del ejército.* — Mariscales de campo en servicio, por real órden de 3 de agosto de 1785 comunicada á la Habana, tienen al año pesos............ 6.000

Los mismos en cuartel...............	3.000
Brigadieres con letras de servicio.....	4.800
Sin ellas, (órden de 4 de junio de 1814.)	2.400

ESTADOS MAYORES *de plaza.* — Cuáles sean los gobiernos y plazas de *Estados mayores* en las tres posesiones, con su declarada graduacion y sueldo, y tambien de tenencias de gobierno: V. GOBERNADORES POLITICOS Y MILITARES.

ESTADOS-UNIDOS. — Artículos de sus tratados de 1795 y 1819, que puede necesitarse haber á la mano: V. COMERCIO (*tratados de*) tomo II, pág. 273.

Estadística ascendente de su poblacion desde 1790 á 1840: V. ESTADISTICA, y allí la importancia de su COMERCIO *con la isla de Cuba, y la de Puerto-Rico*, (*tom.* II, *pág.* 290.)

Comercio que llevan con islas Filipinas: *V. tom.* I, *pág* 119.

De la importacion de harinas por años que hacen en la isla de Cuba; de sus derechos diferenciales; y de los que han establecido los mismos Estados: (*V. tom.* I, *pág* 304 *á* 309.) V. CONSULES EXTRANGEROS: EXTRANGEROS.

ESTANCIAS. — V. HOSPITALIDADES.

ESTANCOS. — *Las primeras* 12 *leyes del tit.* 23, *libro* 8 DE LOS ESTANCOS, *que tratan del de* AZOGUES, *véanse allí.* — Siguen las demas.

LEY XIII.

De 1609, 32 *y* 80. — *Que haya estanco de la sal adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los indios.*

Habiéndose mandado poner estanco en todas las salinas de Indias, porque tocan y pertenecen á nuestra regalía, se reconoció, que resultaba daño y perjuicio á los indios, y por otras razones de nuestro real servicio se suspendió esta resolucion, y dejó libre el uso de la sal como antes estaba. Y porque despues pareció, que habia salinas, en que sin perjuicio de los indios, y dificultad en su administracion, se podia proseguir y guardar el dicho estanco por la utilidad y aumento licito, que de él resultaria á nuestra real hacienda, y se puso, en las que fueron á propósito para ello, mandamos, que en estas y en todas las que pareciere á los vireyes y presidentes, que pueden ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los indios, se ponga y guarde el dicho estanco, y que en las

demas no se haga novedad. — (Véase SAL.)

LEY XIV.

De 1631. — *Que haya estanco de la pimienta en el Perú y Nueva España.*

LEY XV.

De 1572 *y* 84. — *Que en las Indias haya estanco de naipes, como se ordena.*

Mandamos, que en todas las Indias se ponga estanco de naipes, como en estos reinos, y que las barajas se vendan cogidas, envueltas en un papel, atadas con hilo, y selladas cada una de por si, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en un arca, de que tengan las llaves nuestros oficiales, y en cada baraja haga su rúbrica acostumbrada y conocida uno de nuestros oficiales, y con estas circunstancias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera vez incurra el vendedor en perdimiento de los naipes, y los instrumentos con que se hicieren, y mas 1000 pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpétuo de las Indias, y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias, y llevaren de estos reinos. Y ordenamos, que los unos y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar y rubricar, y pagar á nuestra real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos, que se puedan vender ó contratar de otra forma con las dichas penas: y nuestros vireyes y gobernadores procuren hallar personas abonadas, que en cada provincia ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianzas bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte, ó mas, como fuere posible, á mayor beneficio de nuestra real hacienda, se encarguen del estanco y provision de naipes, y de vender y distribuir, poniendo tasa en el precio, los cuales asimismo se han de sellar, registrar y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia ó mayor parte en que se hiciere el arrendamiento, ha de ser enteramente, y libre de todas costas, efectuando los asientos y arrendamientos por el tiempo que les pareciere, con que no escedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar y distribuir en cada uno la mayor cantidad de naipes que pudieren, tomando de todo la razon nuestros oficiales, de que se enviará copia á nuestro consejo de Indias, con relacion de lo que se hubiere efectuado.

LEY XVI.

De 24 *de enero de* 1616. — *Que se ponga estanco en la venta del soliman en la forma que se observa en Castilla.*

LEY XVII.

De 1622. — *Que no se compre cochinilla por cuenta del Rey.*

LEY XVIII.

De 28 *de diciembre de* 1638. — *Papel sellado.*

Ordenamos y mandamos, que en todas y cualesquier partes de nuestras Indias occidentales, islas y Tierra-Firme del mar Occéano, descubiertas y que se descubrieren, no se pueda hacer ni escribir escritura, ni instrumento público, ni otros despachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado, con uno de cuatro sellos, que para ello hemos mandado hacer, con la forma, diversidad y calidades espresadas en ella; y por esto no sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los instrumentos para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno, y desde ahora los irritamos y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fé, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio ni fuera de él, ni dar ningun título ni derecho á las partes, antes por el mismo caso y hecho pierdan el que pudieren tener, con el interes, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes la primera vez en 200 ducados de pena: la segunda en 500, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador: y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de las dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los jueces, solicitadores, defensores, procuradores y escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias y de privacion perpétua de sus oficios, añadiendo á los escribanos las que por derecho estan impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos y otros, so las dichas penas,

de dar cuenta á las justicias, que de estas causas han de conocer de cualesquier instrumentos ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia, hechos y otorgados desde 1.° de enero del año de 1640 en adelante, que es desde cuando mandamos, que en los nuestros reinos y provincias de las Indias se use el papel sellado; y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto para imposibilitar la probanza, declaramos, que se ha de tener por legítima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas á los que la introducen falsa de vellon en estos nuestros reinos, conforme á la pragmática del año de 1628, y con la calidad de la probanza referida. Y es nuestra voluntad que comprenda á todo género de personas, de cualesquier estado, calidad ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos y ejecucion de ellos en los instrumentos y demas despachos, se observe y guarde lo siguiente.

Que haya cuatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero y cuarto.

Que en los pliegos así sellados se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones, y demas recaudos que se hicieren y otorgaren en nuestros reinos y provincias de las Indias, segun la calidad de cada género.

En el sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia, y mercedes que se hicieren en las provincias de las Indias por nuestros vireyes, presidentes, audiencias, tribunales de cuentas, gobernadores y capitanes generales, corregidores y otros cualesquier ministros de justicia, guerra y hacienda, y que si los tales despachos tuvieren mas que un pliego, todas las otras hojas se escriban en papel del sello tercero.

El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos, de cualquier género y forma que sean, y que se hubieren de otorgar legítimamente ante escribanos, y las demas hojas en los protocolosy registros han de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare y fuere de justicia ante nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, y los demas jueces y justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de cualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el sello segundo, y lo demas en papel comun.

En el sello cuarto se han de escribir todos los despachos de oficio y de pobres de solemnidad, y de los indios, públicos ó particulares (si estos lo redujeren á papel), y aun en tal caso si faltaren los sellos en que se ha sellado, no sea causa de nulidad, por cuanto nuestra intencion y voluntad siempre ha sido y es aliviarlos de cualquier carga y gravámen.

Y asimismo es nuestra voluntad, que los instrumentos ó despachos que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren, no hagan fé, ni se puedan presentar en juicio ni fuera de él, ni dar título á las partes, porque desde luego los anulamos é irritamos, so las penas y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad y mudanza de las señales y caracteres de los sellos se asegura mas su legalidad: Mandamos, que los pliegos sellados con los dichos sellos no puedan valer ni correr en las Indias por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma, que pareciere mas conveniente. Y asimismo, que ningunas personas, de cualquier estado y calidad que sean, puedan imprimir, ni fabricar papel sellado, si no fueren las que tuvieren licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los comisarios, que en cada audiencia fuéremos servido de nombrar para todo lo tocante á esta materia, por cuyo cargo y disposicion ha de correr la venta y distribucion del dicho papel; y las personas que lo vendieren, sellaren ó fabricaren contra lo aquí referido, incurran en las penas que así van declaradas.

Y porque las costas del papel y su fábrica, conduccion, administracion y salarios de ministros serán tantos, como se deja entender, por la gran distancia de ciudades, villas y lugares, y número que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas que en uno y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que

consiguen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interes y provecho, que de ello se puede seguir á nuestra real hacienda, siendo, como es, derecho de nuestra regalía poner precio y tasas á todas las cosas vendibles: Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fijo á cada uno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente:

El sello primero, que va en pliego entero, 24 reales.

El sello segundo, que va asimismo en pliego entero, 6 reales.

El sello tercero, que va en medio pliego, 1 real.

El sello cuarto, que tambien va en medio pliego, un cuartillo.

Y porque en materia tan útil al bien público conviene la brevedad en la ejecucion: Ordenamos y mandamos, que se ejecute en las Indias el uso de los dichos sellos perpétuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin de ellos.

Que en cada distrito de las audiencias de las Indias, donde se han de nombrar comisarios, haya un tesorero de toda satisfaccion, del cual haya de tomar fianzas legas, llanas y abonadas el comisario, para que en su poder entre el papel sellado que se remitiere de estos reinos, y asimismo todo lo que de él procediere, con calidad, que lo que resultare de este medio haya de entrar y entre en poder de los oficiales de nuestra real hacienda del distrito del dicho comisario, de seis en seis meses, advirtiendo, que esto se ha de hacer de forma y á tiempo, que pueda enviarse á estos reinos con los galeones y flotas de cada año. Y porque en esto ha de haber la buena cuenta y razon que conviene, mandamos al dicho nuestro comisario que cada año tome cuentas al tesorero, que fuere de su partido, poniendo en ello el cuidado y diligencia que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda, que se pueda ajustar á la paga y satisfaccion de los sellos tercero y cuarto, respecto de ser tan bajo su valor, queremos y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma y manera que se hace lo procedido de la bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho que nos sirven los soldados, que residen en las provincias de Chile é Islas Filipinas, y á su necesidad y pobrezas hemos tenido por bien de relevarlos en cuanto se pueda. Y así mandamos, que en todo lo que les tocare en aquellas provincias é islas, siendo soldados ordinarios, y que esten en presidios ó en el ejército, puedan usar y despachen en papel del sello cuarto, que está aplicado para la cosas de oficio.

Y porque los despachos de oficio, que se hacen y proveen en todas nuestras chancillerías, audiencias y tribunales, y otros cualesquier juzgados son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia, y á la utilidad de la república, y si se hubiese de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho sello cuarto, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos: y conviniendo, que en semejantes despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad: Es nuestra voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello cuarto de oficio.

Respecto de que por accidentes, que suelen suceder, se yerran algunos de los despachos que se dan por nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, justicias y demas juzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos ó mas veces á pagar los derechos del sello: Hemos resuelto, que los escribanos de gobernacion de nuestros vireyes ó gobernadores, y los escribanos de cámara, públicos y del número, y los demas nuestros escribanos y otros cualesquier oficiales de papeles de las dichas chancillerias, audiencias, tribunales, juzgados, casas reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus oficios en pliegos sellados de los tres sellos, primero, segundo y tercero, los lleven ó envien á los receptores ó personas que en cada ciudad, villa ó lugar estuvieren nombrados para el repartimiento y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados ó signados, y el dicho receptor ó persona los reciba, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrando de cada pliego que se diere en su lugar á razon de medio real y no mas, que es la costa que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion y otros gastos: y el dicho receptor se descargará en la cuenta que hubiere de dar, con los que volviere de este género, cancelados, borrados, firmados ó signados, segun va resuelto; y si al-

gunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el sello y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas á quien tocare.

Asimismo ordenamos y mandamos, que todas las peticiones y memoriales que se dieren á nuestros vireyes, audiencias, tribunales, juzgados, gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo asi, no se han de poder decretar ni remitir, ni hacer relacion en ninguno de los dichos tribunales y justicias, so las penas contenidas en esta ley. Y declaramos, que los autos y decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas peticiones y memoriales: y asimismo las notificaciones de los dichos autos ó decretos, y todas las declaraciones y otras cualesquier diligencias, que se mandaren hacer consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el auto ó mandamiento de juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosigan en otro, ó mas, los que fueren menester del dicho sello tercero.

En las cartas acordadas, que se despacharen por nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados y demas justicias, firmadas de los presidentes, oidores y ministros de ellas se usará del papel del sello cuarto: y en las demas cartas de correspondencias, que las dichas audiencias, tribunales y justicias tuvieren por medio de sus escribanos de gobernacion, cámara y otros, ó de los oidores que por comisiones particulares escribieren, se podrá usar del papel comun, ó del cuarto sello que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor les pareciere, y los ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

Y mandamos, que debajo de un sello no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contextura, con declaracion que esto no se entienda en los protocolos y registros que quedan en poder de los escribanos, ante quien pasaren y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los despachos, instrumentos y escrituras, de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias y personas, sin dejar blanco ninguno, porque asi conviene para mayor legalidad de los registros y protocolos. — V. PAPEL SELLADO.

Estancos de mercaderías: V. CONSULADO DE SEVILLA ley 62, tít. 6, lib 9.

Antiguo estanco en Méjico de tintes y colores.

Real cédula de 7 de mayo de 1530 concedió al conde de Osorno (casa de Berwich y Alva), el disfrute en Méjico del estanco de tintes y colores; y suscitado pleito sobre si la *colpa*, *la alcaparrosa*, *y alumbre* eran ó no colores de los incluidos en la concesion, se declaró, que nó, por reales despachos de 11 de febrero de 1801 y 1.º de setiembre de 803, y que ni esos ingredientes ni el *yeso* deben, ni pudieron jamas comprenderse en el estanco, sino en absoluta libertad de proveerse los consumidores, segun mejor les conviniese. — Con tales antecedentes, y para mas sostener el beneficio de la real declaracion, la oficina del *apartado* en Méjico informaba (*mayo de* 1803): que las 400 cargas anuales de *colpa* que necesitaba el erario, tenia que pagarlas á 22 pesos, siendo asi que una carga no puede costar arriba de 8 pesos, vendiéndose sin embargo en el estanco á 75; que la de *alcaparrosa* que costaria de 20 á 25 pesos, se vendia en Méjico á 150, y hasta 200 fuera; y que la de *yeso*, que valdria á lo mas 3 pesos, se espendia á 9: de que se inferia el grave perjuicio de tales estancos.

En las dos Antillas no queda hoy estanco alguno, pues no se considera tal el espendio de BULAS, PAPEL SELLADO, y *de giro*. -- Existen solamente en las Filipinas los del TABACO, y VINOS Y LICORES.

ESTOLA (*derechos de*). — V. SEPULTURAS Y DERECHOS ECLESIASTICOS.

ESTRADICION. — Las leyes del tit. 36, libro 12 de la Novisima contienen los convenios con las cortes de Portugal y Francia y reino de Marruecos, determinando los casos en que deben restituirse los reos de ciertos delitos. El artículo 3 del tratado con Francia (29 *de setiembre de* 1765) acuerda la estradicion «por delito de robo en caminos reales, en iglesias y en casas con fractura y violencia, el de incendio premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de rapto, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse, siendo tesorero ó recibidor del público ó del soberano, con los caudales que debia guardar».

El artículo 16 de la convencion de 24 de diciembre de 1786 agregó el de contrabando en las fronteras. — Por delitos dimanados de opiniones políticas las naciones vecinas, y por de contado los Estados-Unidos han ofrecido siempre un asilo seguro á los emigrados, y las cortes españolas de 1820 dictaron en el propio concepto su ley de 28 de setiembre: V. EXTRANGEROS.

Mútua entrega de esclavos y desertores, que se pasen de Puerto-Rico á Santómas, ó viceversa: V. ESCLAVOS.

Entrega de desertores convenida con los Estados-Unidos: V. COMERCIO (*tratados de*), tomo II, pág. 276.

ESTUDIOS *de Cuba y Puerto-Rico* (*inspeccion de*) — Organizada y aprobada en la Habana por reales órdenes de 24 de agosto de 1842 y 14 de enero de 43, reune tambien las funciones de las suprimidas juntas superiores de medicina y farmacia. Véanse en UNIVERSIDAD las bases de este nuevo importante arreglo, que ha recibido la instruccion primaria y secundaria.

ESTUPRO (*causas de*). — Rige en ellas la cédula de 30 de octubre de 1796 circulada á Indias en 31 de mayo de 1801 (*ley* 4, *tít.* 29, *libro* 12 *de la Novisima*) preventiva de que no se moleste con prisiones ni arrestos á los simples estupradores, bastando fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, ó caucion juratoria en su caso. Se ratificó su observancia por la siguiente acordada del estinguido consejo real de 28 de agosto de 1829.

« Con motivo de cierta duda ocurrida á uno de los tribunales de provincia sobre si se habia de proceder en las causas de estupro, segun la ley 11, tit. 10, lib. 3, ó la 4, tit. 29, lib. 12 insertas ambas en la Novísima Recopilacion por la grande diferencia que contienen, tuvo á bien el Rey nuestro señor oir al consejo en 4 de febrero de 1828, recordándole la consulta que le habia pedido su augusto padre en 13 de setiembre de 1795 á que se siguió la real cédula de 30 de octubre de1796, con el fin de uniformar los procedimientos de los jueces inferiores y tribunales superiores en la sustanciacion y determinacion de dichas causas por la grande influencia, que tienen en las costumbres públicas. El consejo, despues de oidos los señores fiscales, propuso lo que tuvo por conveniente; y S. M., conformándose con su parecer, se dignó mandar, que los juzgados inferiores y los tribunales superiores se arreglen por ahora, y hasta la publicacion del código criminal, en la sustanciacion y determinacion de las causas de estupro, á lo prescrito en la ley 4, tít. 29, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; y publicada en el consejo pleno del dia 5 de este mes dicha soberana resolucion, acordó su cumplimiento etc. Madrid 28 de agosto de 1829. »

EXCUSADA CASA. — V. DIEZMOS art. 183 de la ordenanza de 86.

EXPATRIACION *estrañamiento de las Indias.* — Con qué formalidad pueda ejecutarse respecto de súbditos propios y estrangeros: V. DELITOS Y PENAS: y ley 144 de las AUDIENCIAS contraida al de eclesiásticos estrangeros.

EXPORTACION (*comercio y derechos de*). — V. ADUANAS: ARANCELES DE DERECHOS: COMERCIO DE LAS ANTILLAS Y FILIPINAS: ESTADOS DE VALORES.

EXTRANGEROS. — Aquí corresponden tambien las leyes del tít. 27, lib. 9 insertas en COMERCIO ESTRANGERO. — Igualmente han de tenerse presentes las leyes 31, tít. 6 y 12, tit. 14 lib. 1 de estrangeros clérigos y religiosos: que no sean oficiales de armada, ni entren en los castillos, leyes 33, tít. 2 y 10, tít. 8, lib. 3: ni sean artilleros, leyes 23 y 24, tít. 22, lib. 9. — Prohibido el trato con ellos y los corsarios, V. en PIRATAS las leyes del tít. 13, lib. 3. — No se les encarguen DESCUBRIMIENTOS ni ENCOMIENDAS de indios, ley 3, tít. 1, lib. 4 y 14, tít. 8, lib. 6. — Ni se admitan para oficios en los CONSULADOS, leyes 4, tít. 6, y 11, itt. 46, lib. 9. — Ni para PILOTOS Y MARINEROS, leyes 14 y 15, tít. 23, y 12 y sig. tít. 25, lib. 9, y si de carpinteros y calafates en la MAESTRANZA, ley 17, tít. 28, lib. 9.

Estas eran las prescripciones antiguas del código indiano. Habiendo recibido la alteracion correspondiente al concedido COMERCIO ESTRANGERO, y plan de COLONIZACION de las islas de Puerto-Rico y Cuba, han traido en pos de sí los medios de dar garantía á las adquiridas propiedades y BIENES DE DIFUNTOS estrangeros; los miramientos en el registro de sus casas en espedientes de COMISOS; y la condescenden-

cia franca y benévola del gobierno de S. M. en prestarse á la admision de CONSULES ESTRANGEROS en las posesiones ultramarinas, correspondida por el gobierno inglés y danés con el recibimiento de los cónsules nuestros, que existen en Jamaica, Nueva Providencia y Santómas.

A los artículos de tratados, y demas indicado en CONSULES acerca de la intervencion de estos en las cuestiones y diferencias con los estrangeros transeuntes, hay que agregar las disposiciones, que han podido recogerse sobre el fuero que surten sus negocios, y que en la Península segun el tenor de los tratados es el de los tribunales militares en causas comunes, con las apelaciones al supremo de la guerra. Se funda en los principios de proteccion justa y conciliadora, que fue el movil de las antiguas concesiones hechas á los residentes estrangeros de la Gran-Bretaña, hasta otorgarles especiales jueces conservadores, que nombraban nuestros monarcas, y á que han subrogádose los gobernadores militares de los distritos. Y en este concepto hace particulares declaraciones la

Real órden de 24 de mayo de 1801 trasladada al consejo, de fuero de estrangeros.

«Habiéndose suscitado competencia entre el gobernador de Cartagena y el capitan general de aquel departamento, sobre el conocimiento de la demanda que puso el corsario francés Pedro Honorato Poule á don Manuel Donato, vecino de Cartagena, S. M. atendida la disposicion de las muchas resoluciones, que se han dado en distintos tiempos para el conocimiento de los negocios de *estrangeros transeuntes*, las cuales analizadas se reducen á que de las causas criminales en general conozcan las justicias ordinarias, como lo declara la real cédula de 24 de octubre de 1787, que de las causas de contrabando, que no sea de efectos militares, conozcan los tribunales de real hacienda (1), pues de los otros conoce la jurisdiccion militar, segun reales órdenes de 21 de setiembre de 1759 y 1.° de diciembre de 1761, y de los demas negocios civiles ora sean actores los estrangeros, ora reos, conoce la jurisdiccion militar con apelaciones al consejo, escepto en los negocios tocantes a consulados, en los cuales la primera instancia es de estos cuerpos, y la segunda del consejo, como resulta de dicha real órden de 1.° de diciembre de 1761 y la de 21 de octubre de 1785; ha resuelto, que la espresada demanda del ciudadano Poule, aun prescindiendo de las particulares órdenes que alegó.... toca y debe pertenecer, por lo que en las generales tiene S. M. establecido, al gobernador militar de Cartagena.»

Respecto de las provincias de Indias hay que advertir habérselas circulado real cédula de 17 de febrero de 1801, declarando, no tener lugar en ellas el fuero de guerra de *estrangeros transeuntes*, por no haberse estipulado en los tratados, de que deriva su origen, y que en consecuencia los vireyes, audiencias y gobernadores, de ocurrencias resultantes del conocimiento de tales causas hayan de dar cuenta al consejo de Indias, y no á otro tribunal alguno: y sobre competencia entre el gobernador de Montevideo y el consulado de Buenos-Aires, de á quien corresponderia el conocimiento de una causa de comercio promovido por un súbdito francés, se circuló otra cédula de 18 de febrero de 803, en que no solo se inserta y reitera el cumplimiento de la de 801, sino que previene á las audiencias, que en los interrogatorios para residencias de gobernadores incluyesen el artículo de *¿Si han cumplido con lo mandado en la real cédula de 17 de febrero de 1801?—Que en el dia, por consecuencia de las nuevas franquezas comerciales, y del establecimiento de consulados estrangeros deba entenderse el fuero de estrangeros en igual pie de reglas, que en la Peninsula, aun sin mediar tratados que asi lo espliquen, parece ser de hecho la opinion, y práctica que prevalece.*

Ley de las cortes de 28 de setiembre de 1820 concediendo asilo á las personas y propiedades estrangeras.

«Artículo 1.° El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades pertenecientes á estrangeros, sea que estos re-

(1) Una real órden al virey de Méjico de 29 de julio de 1806 por estado y hacienda le prevenia, no tolerase en las costas los abusos é insultos estrangeros, ni que violasen impunemente las leyes del pais, pues en tal caso acreditada la infraccion, y ser legal el castigo, no podia el gobierno estrangero tomar la

sidan en España ó fuera de ella, con tal que respeten la constitucion y demas leyes que gobiernan. 2.° El asilo de las personas se entiende sin perjuicio de los tratados existentes con otras potencias; y mediante que en estos no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara, que los perseguidos por ellas, que residan en España, no serán entregados por el gobierno, si no son reos de alguno de los delitos espresados en dichos tratados. 3.° Los individuos comprendidos en el artículo anterior y sus propiedades gozarán de la misma proteccion, que las leyes dispensan á las de los españoles. 4.° Ni á titulo de represalias en tiempo de guerra, ni por otro ningun motivo, podrán confiscarse, secuestrarse ni embargarse dichas propiedades, á no ser las que pertenezcan á los gobiernos, que se hallen en guerra con la nacion española, ó á sus auxiliares.»

Admision de estrangeros en islas Filipinas.

En un calificado informe de 20 de setiembre de 1834 dado al gobierno sobre nota pasada por el ministerio de los Estados-Unidos, para obtener en favor de un comerciante, natural de aquella república, el real permiso para establecerse y ejercer el comercio en Manila, se expuso: que de las leyes prohibitivas del título 27, lib. 9, solo la 29 se referia á las Filipinas, y en ella se daba por sentado y corriente el trato con Sangleyes y otros estrangeros, hablando en general las otras de las Indias Occidentales, en cuya nomenclatura, para comprender las Orientales, acostumbraban espresarlo determinadamente; concepto que mas se justificaba á la vista de las leyes del tít. 18, lib. 6 de los SANGLEYES, que daban á los capitanes generales de Filipinas las facultades, que no tuvieron los vireyes, para conceder licencias de residencia y radicacion á los chinos. Que habia mas de 200 años de este trato, cuando establecida la compañía de Filipinas por cédula de 10 de marzo de 1785 se anularon las gravosas condiciones de vender por mayor, á tasa, y con intervencion de diputados, á que se obligaba á los estrangeros por las leyes 9, tít. 18, lib. 6, y 35, tít. 45, lib. 9, dejando el puerto de Manila enteramente libre á las naciones asiáticas, para que pudiesen vender sus géneros por sí ó sus factores, solo que no podrian llevar géneros europeos, por reservarse al privilegio de la compañía, correspondiéndose con la recíproca á los españoles, que eran admitidos en todos los puertos de la India y China, desde el golfo Pérsico hasta el Japon. Que por no haberse penetrado bien el consejo de Indias de esa práctica constante, y diferencia que hacian las leyes entre unas y otras Indias por sus peculiares circunstancias, repugnó el establecimiento en Manila de un francés, sin resultar naturalizado ni habilitado para ello, y por cédula de 2 de febrero de 1800 repetida en 30 de setiembre de 1807 se hizo entender al gobernador de Filipinas: «no permitiese la permanencia de estrangeros en aquel puerto contra las prohibiciones de las leyes, ni que reciban consignaciones de otros en perjuicio de los nacionales»; ni nada mas que el tiempo necesario para despachar sus efectos, y regresarse en el buque. Que desde que el progreso de la ciencia económica ha hecho evidente la grande esclusiva influencia, que ofrecen los capitales, las tierras, y una industria ilustrada en la formacion de las riquezas, el gran sistema de todos los gobiernos civilizados del mundo, especialmente donde abundan las tierras y los brazos, y escasean los capitales, era no escluir los estrangeros, sino antes bien atraerse á capitalistas honrados y entendidos, de cualquier parte que sean, bien seguro, que siempre gana el pais donde se establecen, y ponen en empleo su industria y recursos (1). Y que así era justo, y hasta una necesidad absoluta

defensa del infractor, ni mostrarse quejoso; y de consiguiente que así se reprima el contrabando que intenten.

(1) Asi ha prosperado la isla holandesa de Java en los mares asiáticos; y así ha verificádose de medio siglo á esta parte en nuestras Antillas, donde los franceses emigrados comunicaron su grande impulso á las plantaciones de café y azucar, y donde todos los estrangeros establecidos, ora de comerciantes, ora como hacendados, jamás han dado motivos fundados á sospecharse de su conducta en política, siendo al contrario los paises de su admision los que mejor salvaron del frenesi revolucionario de la época; y en materia de intereses, si bien han levantado casas y fincas colosales, que formaban su riqueza y opulencia, ha cedido todo en el mayor fomento de la provincia de su radicacion, que grangeaba esa ganancia y ade-

acceder á la peticion del ministro de los Estados-Unidos, estendiéndose el permiso para todo capitalista estrangero con sujecion á las leyes, y autorizándose de nuevo al gobernador capitan general para la concesion interina de estos permisos de que diese cuenta, y entretanto les dispensase toda proteccion y ayuda; y que si en un caso no esperado promoviesen desórdenes, pudiera espulsarlos con formacion de un espediente breve y sencillo justificativo de los hechos: y para mas inclinar al gobierno á decretarlo así, hace de la ventajosa posicion de las Islas Filipinas esta interesante pintura, que hoy mas que nunca, es de tenerse á la vista.

« Las Filipinas por su posicion geográfica entre los 7 y 19 grados de latitud boreal, gozan de una temperatura ardiente y húmeda la mas favorable para la vejetacion; sus montañas situadas en el interior descansando sobre inmensas y fertilísimas llanuras, las proveen de multitud de rios navegables sin auxilio de esclusas hasta la base de las mismas montañas, lo que les dá facilísimos y económicos medios de transporte para los pesados y voluminosos frutos de su agricultura, ahorros en la cria y mantenimiento de bestias de carga y de tiro, en la construccion de caminos y de carros, y una gran proporcion para abrir por todas partes y á poca costa canales de regadío, que aumentarian estraordinariamente las cosechas, y para establecer máquinas hidráulicas, que ahorrarian gastos de produccion, y aumentarian y mejorarian los productos. Tienen una poblacion de indígenas, que pasa de tres millones, la que puede doblar cada 45 años á beneficio de la abundancia y baratura de los alimentos de primera necesidad, y aumentarse el dia que se quiera con chinos industriosos, sin esperar los lentos y costosos medios de la generacion y educacion, ni ocurrir al vergonzoso y arriesgado comercio de esclavos. Sus producciones tanto de tierra como de mar, son las mas ricas, mas variadas y mas solicitadas, y en algunas, como el Abacá, pueden hacer un comercio ventajosísimo, esclusivo y sin competencia en todas partes del mundo: su situacion á la puerta del gran mercado de la China, les dá las mejores proporciones para abrazar el comercio de Europa, América é India Oriental con aquel Imperio, con el Japon, costa Oriental de la Rusia, Nueva-Holanda, Batavia, y generalmente con todas las islas, que componen aquel inmenso archipiélago. Y últimamente la seccion ha reconocido, que ninguna de cuantas colonias han establecido los gobiernos europeos en diversas partes del mundo, podia ni debia competir jamás con las Filipinas, ni en el número ni en el poder de las ventajas y dones, con que la naturaleza las dotó gratuitamente, y que debiendo por estas circunstancias ser hoy la colonia mas rica y poderosa del globo, es sin embargo la mas pobre y mas atrasada de todas, porque los privilegios esclusivos dados á una compañía, y sobre todo un mostruoso sistema prohibitivo y restrictivo llevado al estremo, y fundado y sostenido por erróneos principios económicos, no solo ha embarazado el que formen capitales propios, sino tambien el que reciban y se situen en ellas los estraños, siendo consecuencia necesaria de la falta de este poderoso agente de la produccion, que no se hayan esplotado, y permanezcan sin dar beneficio de consideracion esa multitud de ricas minas, que poseen las Filipinas en cada uno de sus ramos y ventajas naturales, y que mas de la mitad de sus fertilísimos terrenos permanecen sin cultivo, y mas de la mitad de sus brazos sin empleó, dos cosas que jamás se encuentran reunidas, sino en las naciones salvages é incivilizadas. »

Fueron efecto sin duda del precedente informe una real órden de 1.º de diciembre de 1837, para que en el curso y determinacion de espedientes de residencia de estrangeros los gobernadores capitanes generales obren de acuerdo con los intendentes, (*es lo dispuesto y de práctica en las Antillas*); y la novísima espedida por el ministerio de marina y ultramar en 14 *de agosto de* 1841, en que á consulta del capitan general de Filipinas sobre la necesidad de establecerse reglas fijas en el modo de otorgarse estos

tanto, aunque despues algunos se retiren al pais natal con el todo ó parte de sus capitales, segun se les otorga con recomendable franqueza en las cédulas de COLONIZACION de dichas dos Antillas. En este concepto los informes del conde de Villanueva, y de otros gefes ilustrados de ultramar, han propendido siempre á destruir injustas prevenciones contra el comun de estrangeros pacíficos, honrados, y activos.

permisos, y con presencia del dictámen de la sala de Indias se resuelve:

1.º «Que todos los estrangeros que quieran pasar á ellas lo puedan verificar desde el pais de su residencia ó naturaleza; y en caso de que pretendan establecerse, lo soliciten del gobernador capitan general de las mismas, quien en vista de la solicitud documentada de su orígen, naturaleza, oficio, industria ó capitales que lleven, y teniendo en consideracion la conveniencia y utilidad que resulte al pais, podrá conceder la licencia, ó negarla si la juzgare perjudicial por otros motivos.

2.º Que los estrangeros que tengan por conveniente dirigir sus pretensiones al gobierno de S. M., lo harán por conducto de este ministerio, acompañando los documentos que acrediten su orígen, la industria, oficio ó capitales con que traten de establecerse en esas provincias: se otorgará ó negará el permiso segun resulte, atendida siempre la conveniencia de ese pais y de la metrópoli; y será de recomendacion, para obtener esta gracia, la presentacion de una certificacion de buena vida y costumbres dada por el cónsul de España en el punto de la procedencia del interesado, ó bien que este sea abonado por alguna casa ya establecida y conocida en esas provincias.

Y 3.º Que los estrangeros ya establecidos ó que se establezcan en ellas segun lo dispuesto en los artículos antecedentes, podrán ganar la vecindad en los pueblos de su residencia con arreglo á las leyes, y para esto solicitarán la correspondiente declaracion ante ese gobernador capitan general, que la concederá ó negará segun convenga á los intereses nacionales. Estas concesiones de vecindad, á las que deberá preceder el oir informativamente á los ayuntamientos respectivos, serán interinas hasta la confirmacion del gobierno supremo; y para obtener esta, la misma autoridad superior dará cuenta con testimonio del espediente para la resolucion definitiva.»

Viajeros que proceden del estrangero, requisitos para su desembarque, y poder residir en la isla de Cuba.

Véanse en los art. 18 á 22 y el 33 del BANDO DE GOBIERNO de noviembre de 1842 (*tom.* 2, *pág.* 13.)

Estractos de estipulaciones con otros estados en lo respectivo á la intervencion de los cónsules en asuntos de estrangeros; y á los privilegios y exenciones de estos.

Tratado con la Gran Bretaña de 23 de mayo de 1667 ratificado por el de Utrecht de 9 de diciembre de 1713.—Por separado de los convenios para el COMERCIO y libre entrada y navegacion de unos y otros súbditos, desde el art. 19 al 30 se establece la intervencion de los cónsules, para dirimir las controversias, que se susciten entre los de la tripulacion de los buques ó con los comerciantes de su nacion, bien que no queriendo someterse á su arbitrio, se les reserva la apelacion para los jueces ordinarios de su domicilio: que no puedan entrar ni ser admitidos al servicio del otro rey, ni detenidos ni arrestados, sin interrumpirse por ello las vias ordinarias de derecho y justicia conforme á razon y equidad: que vivan y residan libre y seguramente en el respectivo territorio, y usen en igual forma de las casas de alojamiento lonjas y almacenes por su ajuste. El art. 31; que puedan servirse de los abogados, escribanos y agentes que les pareciere mas á propósito para sus negocios, y no se les obligaria á manifestar sus registros y libros de cuentas, ni á dar copia de ellos, sino es que puedan servir de prueba para evitar y terminar algun pleito, llevándolos en la lengua que quisieren: y por el 32, que reconociéndose de buena fé en los embargos y secuestros, que hay incluidos bienes, deudas ó créditos agenos de propiedad estrangera, se han de restituir en especie, ó por su justo valor dentro de tres meses. —*El art.* 15 *del tratado de* 1713 agrega: que los súbditos ingleses habian de gozar como otras naciones del derecho á *jueces conservadores*, y que mientras S. M. católica arreglaba este punto mandaria, se les administrase justicia sin dilacion y con imparcialidad, y consentia, *que las apelaciones de las sentencias dadas en causas pertenecientes á los súbditos ingleses se lleven al tribunal del consejo de Guerra de Madrid y no á otra parte;* lo cual se ratificó por el art. 29 del tratado de 26 de junio de 1714 con las Provincias unidas, concediéndose por el 22 á los cónsules el mismo poder, exenciones é inmunidades que haya tenido ó tenga algun otro cónsul.

Tratado con Viena de 1.º *de mayo de* 1725.

—Desde el art. 21 al 30 se hacen estensivos á los súbditos de S. M. cesárea los privilegios concedidos á ingleses y holandeses, solo que en punto á las sentencias dadas el art. 30 consiente *se puedan apelar al consejo de Comercio y no á otro tribunal.* El art. 26 por lo que toca á la inmunidad personal manda estenderla no solo á la exencion del servicio militar, sino tambien á la de tutelas, curadorías, y cualesquiera administraciones, que ellos por su voluntad no quieran admitir: y el 24 que no puedan ser presos por causas de deudas públicas ó privadas, que no contrajeron ellos, ó de las cuales no hubiesen sido fiadores, ni embargarse sus bienes y mercaderías, comprendiéndose los capitanes, tripulacion, y carga de los buques mayores y menores.

Tratado con Dinamarca de 18 *de julio de* 1742.—Se convienen iguales exenciones, y por el art. 15 se esplica, que bien podria la justicia arrestarles en causas criminales, á que hayan dado lugar, procediéndose hasta la conclusion segun las leyes del reino, y en causas de COMISOS con la intervencion del cónsul alli indicada (tom. 2, pág. 329). Por el 18, que la exencion de alojamientos, servicio militar, cargas, y de tributos ordinarios y estraordinarios solo era á comerciantes por mayor, y no á los de las artes mecánicas y gentes de tienda abierta: por el 21, que las apelaciones de los jueces subrogados á los conservadores *se reciban en el consejo de Justicia.*—El art. 17 prohibe las detenciones ó embargos de mercaderes, patrones, pilotos, marineros, buques, mercaderías y vestuarios, á no ser que se prevenga de antemano á los dueños, y den su consentimiento, *entendiéndose siempre, que esto no debe impedir la via ordinaria de la ley y de la justicia en ningun pais, y que no se oponga á los embargos que se hiciesen judicialmente.*

Tratado con el Rey de las Dos Sicilias de 15 *de agosto de* 1817.—Por su art. 5 promete á los súbditos españoles el derecho de viajar, y de residir en el territorio, salvas las precauciones usadas de policía; el de ocupar casas y almacenes, y disponer de sus propiedades personales por contrato ó testamento sin obstáculo, ni obligárseles por ningun pretesto á pagar mas tasa ni imposiciones, que las que pagan ó pueden pagar las naciones mas favorecidas: estarán exentos de todo servicio militar, y respetándose sus habitaciones y almacenes, no podrá hacerse ningun exámen arbitrario de sus libros, papeles y cuentas, sino en virtud de sentencia legal de tribunales competentes; y se ofrecen garantir las propiedades y seguridad personal en los mismos términos que á los súbditos propios. Un artículo adicional y secreto declara, que no ha de entenderse perjudicado el derecho recíproco de negarles la entrada, cuando el soberano crea conveniente no admitirlos en sus estados, y el de hacer salir de sus dominios á aquellos, cuya espulsion es necesaria para la tranquilidad y seguridad del estado.

En el prólogo de la compilacion *Tratados de Paz y de Comercio,* haciéndose un resúmen de estos derechos y privilegios de estrangeros, se espresa *hallarse exentos del servicio militar, y de las contribuciones é impuestos estraordinarios; pero no de los ordinarios por sus propiedades, ó por el tráfico é industrias que ejercieren:* y trae la nota pasada por estado á la embajada francesa en 28 de mayo de 1837, dándola conocimiento de haber declarado las córtes, que el decirse en el artículo 1.° de la constitucion, que «*son españoles todas las personas que hayan nacido en España, y los estrangeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquia*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro pais, la prefiriesen á la adquirida en España.»

Cuando fuere conveniente espelerlos del pais por una justa medida de policía, han de proceder las autoridades del modo que encarga la real cédula de 11 de marzo de 1819 (*pág.* 9); y siendo CONSULES, á lo que se espresa en nota de 1829, (*tom,* 2, *pág.* 435).

Real órden de 16 *de mayo de* 1841 *comunicada por la gobernacion de la Peninsula al ministerio de Hacienda, sobre deberse prestar los comerciantes estrangeros á las relaciones estadisticas, que se les pidan.*

«Excmo. Señor: A S. A. el Regente del reino he dado cuenta de la comunicacion de V. E.

fecha 17 del corriente, y de la reclamacion que acompaña, hecha por el ministro de Inglaterra en esta córte, para que se exima á los comerciantes ingleses establecidos en España de dar las relaciones estadísticas, que previene el decreto de 7 de febrero último, por creerlo contrario á lo estipulado en el artículo 31 del tratado de 1667 entre ambas naciones; y S. A. con presencia de los antecedentes y razones alegadas, ha tenido á bien resolver, que las relaciones estadísticas, que deben darse por cuantos ejerzan industrias, y gocen utilidades en las provincias españolas, en nada se oponen al derecho de no manifestar los registros ni libros de cuentas, que el tratado concede á los súbditos ingleses, y que hoy es un principio comun en la legislacion mercantil de España: que sin faltar en lo mas mínimo á tales estipulaciones, el gobierno español tiene el deber de preparar, y adquirir los datos estadísticos en cuestion, máxime cuando el medio adoptado descansa sobre la buena fé de cada declarante, ó sobre un avaluo prudencial, sin entrometerse en manera alguna á pesquisas improcedentes: que aun en el caso de que los simples datos estadísticos de que ahora se trata, hubiesen de servir para el arreglo del sistema rentístico, no pueden desentenderse de facilitarlos los comerciantes ingleses, sujetos como lo estan á las contribuciones ordinarias del pais, en que residen y negocian (1): y por último, que tanto los comerciantes ingleses de la ciudad de Alicante, como los demas de su clase en las otras plazas de la Península, estan obligados á dar las relaciones estadísticas que á todos se exijen, por ser así conforme á las leyes, y no obstar de modo alguno el artículo 31 del tratado que se cita.»

Lo digo á V. E. de órden del mismo Regente, para que pueda dar al ministerio de Estado la contestacion oportuna.»

De su inscripcion y matrícula para ejercer el comercio, y del acuerdo habido en la Habana respecto de estrangeros no naturalizados; véanse en COMERCIANTES art. 11, 18, 19 y 20 del código de Comercio.—(V. LIBROS DE COMERCIO: LIBROS DE MATRICULA y CONTABILIDAD.)

Las leyes 1, 2 y 3 del tít. 11, lib. 6 de la Novísima establecen la diferencia entre los estrangeros avecindados y los transeuntes, considerando en la primera clase ademas del naturalizado, ó que nace en los reinos de España, al que se casa con muger natural y habita domiciliado en ellos, al que se arraiga comprando bienes y posesiones, al que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio, al que ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor, al que tiene oficios y cargos, que solo pueden usar los naturales, al que mora 10 años con casa poblada, y en los demas casos en que segun las leyes se adquiere naturaleza ó vecindad, con igualdad de cargas y utilidades, y obligacion de contribuir como los naturales. Y los *transeuntes* se distinguen por la exoneracion de cargas concejiles, pechos ó servicios personales, milicias, y otras de igual calidad. —Las leyes 8, 9 y 10 del mismo título contienen las prescripciones para la matrícula de estrangeros, que debe formarse con distincion de *transeuntes* y *domiciliados*, para saberse gobernar segun su clase, y que los últimos manifestando su ánimo de permanecer como vecinos, juren observar la religion católica, y fidelidad y vasallage al Rey, con sujecion á las leyes del reino, y renuncia de todo fuero de estrangería.

(1) Véase la nota 13 al título 18, lib. 6 de la Novísima, que declara igual obligacion respecto de franceses domiciliados, y de los que tengan trato por mas de un año.

F.

FABRICA DE IGLESIAS. — De cómo se deben edificar y reparar LAS IGLESIAS CATEDRALES y PARROQUIALES, y sobre el destino, visita, y cuentas de sus bienes tratan las leyes del tít. 2, lib. 1. — Una real instruccion de 1797 (V. DIEZMOS *pág.* 56) da reglas para la formacion y presentacion de dichas cuentas.

FACTORES. — Eran los encargados en los puertos de Indias de proveer los bastimentos, municiones y demas pertrechos, en cuyo concepto detallan sus funciones, despues refundidas en las de oficiales reales, hoy *ministros de hacienda*, las leyes 34 á 38, tít. 4, lib. 8. En la Habana los habia á fines del siglo XVII, y así se ve firmada en 2 de diciembre de 1687 una certificacion espresiva de que los diezmos del cuatrienio, que finalizaba en 88, se habian rematado en 61.000 pesos (15.250 *el año*), por los oficiales reales *contador* capitan don Diego Peñalver Angulo, *tesorero* don Santiago de Arrate, y *veedor factor* capitan don Bernabé Miranda.

FACTORES *de comercio.* — En CONSULADOS (tom. 2, p. 424) se traen las disposiciones antiguas que les tocan. Las modernas del Código de comercio se contienen en la *seccion* 3.ª *del tit.* 3.° *de su lib.* 1.° cuyos artículos siguen.

SECCION TERCERA.

DE LOS FACTORES Y MANCEBOS DE COMERCIO.

Artículo 173.

Ninguno puede ser factor de comercio, si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él.

Artículo 174.

Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un estracto en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde esté establecido el factor, ó del juzgado real ordinario si no hubiere tribunal de comercio.

Artículo 175.

Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Artículo 176.

Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.

Artículo 177.

Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor,

á menos que no esten confundidos con aquellos en la misma localidad.

Artículo 178.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con órden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Artículo 179.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hacia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga esta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Artículo 180.

Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos; sin ser de su cargo las pérdidas.

Artículo 181.

No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Artículo 182.

Tampoco pueden substraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Artículo 183.

Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

Artículo 184.

La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enagenacion que aquel haga del establecimiento.

Artículo 185.

Aunque se hayan revocado los poderes a un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

Artículo 186.

Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad, que se han prescripto generalmente á los comerciantes.

Artículo 187.

El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescriptas en este título.

Artículo 188.

Todos los demas oficios que los comerciantes acostumbran á emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la fa

cultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las confieran estos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen; teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Artículo 189.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y éste se registrará y anotará segun va dispuesto en el artículo 174 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Artículo 190.

Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido.

Artículo 191.

Las disposiciones de los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que esten autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Artículo 192.

Los mancebos encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen; y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Artículo 193.

Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Artículo 194.

Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y éste las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones, que las que podrian tener lugar, si aquel en persona las hubiera recibido.

Artículo 195.

Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraidas por estos.

Artículo 196.

No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á

que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 197.

Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se hubiere hecho, fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga, á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Artículo 198.

Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

Artículo 199.

Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1.° Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones, que estuvieren encargadas al factor.

2.° Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de éste.

Artículo 200.

Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Artículo 201.

Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores ó mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no esceda de tres meses.

Artículo 202.

Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio, esperimentare algun gasto estraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto espreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó pérdida.

FAJARDO.—Puerto habilitado y aduana de Puerto-Rico (*tom.* 1.° *pág.* 97 y 112.)

FALUAS DE GEFES *para el servicio.*—Las del servicio militar en la Habana segun el presupuesto de 39, cuestan 19.079 pesos 7 reales al año, que suman estas partidas parciales.—3.230, 6 de la *falua del gobierno* con patron, que tiene 271, 4; proel 211, 4; marineros 11 á 151 pesos 4 reales, á que se agregan 1.086, 2 de una racion diaria de armada á 2 reales.—3.661, 7 de *la de ingenieros* con patron 240; proel 319, 3, ocho bogadores á 6 reales diarios, y la racion.—1.845 *la del Morro* y *Cabaña* con patron 271, 4; ocho marineros á 156 pesos y racion; y sus dos lanchas de pasaje de tropa 2.340 4 la del Morro, y 883, 6 la de la Cabaña.—1.545 del *bote* destinado á los tres destacamentos de pólvora con patron 217, 4, cinco marineros á 156, y racion diaria.—3.335, 6 de la *falúa de Matanzas* con patron 271, 4; proel 211, 4; marineros 11 á 12 pesos 5 reales, y racion.—1.026 que se presuponen de *reparaciones.*—Y 1.211, 2 de *utensilio* suministrado á los buques y botes, que sirven á los comandantes de los fuertes de las costas.

En el departamento central de la Isla se pagan en Jagua 25 pesos mensuales por la falúa, que sirve al castillo de nuestra Señora de los Angeles, 20 pesos al patron, y 15 á cada uno de los 4 marineros, en todo 1.260 pesos al año: en Nuevitas para el servicio de su torreon San Hilario 840 pesos anuales por contrata: y en Trinidad 432, alquiler del bote con patron y un marinero, destinado á conducir la tropa del destacamento al fuerte de San Pedro de la Punta.

El costo de las otras falúas destinadas á las atenciones del APOSTADERO, y para el RESGUARDO *de rentas* se espresa en esos artículos.

Para tripularlas se prefiere á los MATRICULADOS.

FANALES.—El del Morro de la Habana causa el gasto ordinario de 1.827 pesos 6 reales (*presupuesto de* 39), que se cubre, y deja un sobran-

te, del antiguo derecho establecido (*tom.* 1.° *pág.* 88, 90 *nota* 7, *y* 92; *y página* 197 *de este.*)

FARMACIA. — Organizacion de su junta superior, que para esa facultad, y otra para las de medicina y cirujía, dispuso la

Real cédula de 9 *de enero de* 1830.

«El Rey. — Gobernador capitan general de la Habana ó isla de Cuba. En vista de cuanto me informasteis con carta de 23 de febrero del año último, y resulta del espediente que con ella habeis remitido, en cumplimiento de lo que os previne en mi real cédula de 9 de noviembre de 1826 acerca de la division de las facultades de medicina, cirujía y farmacia, y establecimiento de juntas superiores en lugar del protomedicato; y con presencia de lo que en su razon me hizo presente el mi consejo de las Indias en consulta de 4 de diciembre último, conformándome con su dictámen, he venido en resolver, que en lugar del actual tribunal del protomedicato se establezcan en esa ciudad de la Habana dos juntas superiores, la una de medicina y cirujía, y la otra de farmacia, separadas é independientes ambas, no solo entre sí, sino tambien de las dos que hay en el dia establecidas para España, pues aquellas no deben tener otra dependencia, que la que tienen por regla general los establecimientos de América de igual clase. Que la de medicina y cirujía deberá componerse de tres vocales, uno de ellos médico, otro médico y cirujano, y otro cirujano latino, con un secretario; y la de farmacia de otros tres vocales y un secretario, nombrados todos por mí, á propuesta en terna de la respectiva junta: y la de los primeros debereis hacerla vos de los facultativos, que os parezca mas dignos y beneméritos por sus conocimientos científicos, y calidades morales y públicas; esceptuando los respectivos secretarios, que para el mejor desempeño de sus cargos no serán facultativos, y sí sugetos acreditados por sus conocimientos, aptitud y espedicion correspondiente en los negocios públicos: Que las facultades de la junta de medicina y cirujía, y la de farmacia de la Habana queden circunscritas á las económicas directivas y gubernativas, comprendiendo en estas las de imponer y exigir multas determinadas á los que indebidamente ejerzan la respectiva facultad, ó cometan abusos propios de ella; dando sin perjuicio cuenta al tribunal competente, para que proceda segun derecho contra los transgresores; y que en ningun caso las mismas juntas esten obligadas á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna, ni sufrir contestaciones. En su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi real cédula, dispongais se reunan todos los individuos de las facultades de medicina y cirujía, y con separacion los de la de farmacia, á efecto de que acuerden y propongan respectivamente los dos reglamentos, que crean mas oportunos y arreglados á las circunstancias de la Isla, y á los mayores progresos y perfeccion de las referidas tres facultades.»

En su cumplimiento se organizaron en la Habana ambas juntas superiores con los respectivos reglamentos, que aprobó la real órden de 21 de octubre de 1833 espedida por el ministerio de fomento, nombrando para sus vocales los propuestos para su desempeño; con lo cual pueden corregirse *los males y escesos, que resultaban del abandono en que se hallan estas facultades en los dominios de América*, segun espresion de la real cédula circular de 12 de mayo de 1804, que pidió informe, y mandó adoptar providencias represivas. — Los estudios requeridos para graduarse en las mismas facultades, y la forma de estos actos se sujetan hoy á las reglas del plan general aprobado para la UNIVERSIDAD DE LA HABANA, en cuya inspeccion de estudios se han refundido las atribuciones de las ya estinguidas juntas superiores de medicina y farmacia.

Habiendo llamado la real atencion el escandaloso abuso de venderse públicamente por personas no autorizadas, bálsamos y específicos de diversas clases, ejerciendo tambien algunas la medicina sin el correspondiente título; la real órden de 5 de diciembre de 1838 por el ministerio de la gobernacion de la Península hace prevenciones á las *juntas de medicina y cirujía y de farmacia*, para que redoblando su celo y vigilancia, cumplan los reglamentos, aplicando á los culpables las penas de ordenanza, prestándolas los gefes políticos el auxilio de su autoridad, *á fin de remediar con energía los males, que ocasionan los intrusos y charlatanes.* — Véase BOTICAS.

FEBLE. — De esta calidad de moneda falta, ó diminucion en el peso ó ley de los metales amonedados tratan la ley 14, párrafo 5, tít. 17, lib. 9

de la Novísima, y la 23, tít. 23, lib. 4 de Indias, que manda poner caja de feble.—(V. tom. I, pág. 29).

FE SANTA CATOLICA.—*Título primero del libro primero de la Recopilacion de Indias.*

DE LA SANTA FÉ CATÓLICA.

LEY PRIMERA.

Exhortacion á la santa fé católica, y cómo la debe creer todo fiel cristiano.

Dios nuestro Señor por su infinita misericordia y bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el señorío de este mundo, que demas de juntar en nuestra real persona muchos y grandes reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y señor, ha dilatado nuestra real corona en grandes provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas hácia las partes del mediodia y poniente de estos nuestros reinos. Y teniéndonos por mas obligado que otro ningun príncipe del mundo, á procurar su servicio y la gloria de su santo nombre, y emplear todas las fuerzas y poder que nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y criador de todo lo visible é invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al gremio de la santa iglesia católica romana las innumerables gentes y naciones que habitan las Indias Occidentales, islas y Tierra-Firme del mar Occéano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la redencion, por la sangre de Cristo nuestro Señor, rogamos y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no hubieren recibido la santa fé, pues nuestro fin en prevenir y enviarles maestros y predicadores, es el provecho de su conversion y salvacion, que los reciban y oigan benignamente, y den entero crédito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y españoles, y otros cualesquier cristianos de diferentes provincias ó naciones, estantes ó habitantes en los dichos nuestros reinos y señoríos; islas y Tierra-Firme, que regenerados por el santo sacramento del bautismo hubieren recibido la santa fé, que firmemente crean y simplemente confiesen el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, los artículos de la santa fé y todo lo que tiene, enseña y predica la santa madre iglesia católica romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la santa madre iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, segun y en los casos que en él se contiene.

LEY II.

De 1526 *y* 1680.—*Que en llegando los capitanes del Rey á cualquiera provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la santa fé á los indios.*

Los señores reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, islas y Tierra-Firme del mar Occéano ordenaron y mandaron á nuestros capitanes y oficiales, descubridores, pobladores y otros cualesquier personas, que en llegando á aquellas provincias procurasen luego dar á entender, por medio de los intérpretes, á los indios y moradores, como los enviaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra santa fé católica, y predicársela para su salvacion, y atraerlos á nuestro señorío, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos, y que los clérigos y religiosos les declarasen los misterios de nuestra santa fé católica: lo cual se ha ejecutado con grande fruto y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute en todas las reducciones, que de aquí adelante se hicieren.

LEY III.

Que los ministros eclesiásticos enseñen primero á los indios los artículos de nuestra santa fé católica.

Rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos, curas de almas y otros cualesquier ministros, predicadores ó maestros, á los cuales por oficio, comision ó facultad pertenece la en-

señanza de la doctrina cristiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan cuanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los indios los artículos de nuestra santa fé católica; y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, cuantas sean necesarias para que los entiendan, sepan y confiesen, como los tiene, predica y enseña la santa madre iglesia católica romana.

LEY VI.

De 13 de julio de 1573.—Que no queriendo los indios recibir de paz la santa fé, se use de los medios que por esta ley se mandan.

Mandamos á nuestros gobernadores y pobladores, que en las partes y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina cristiana de paz: tengan el órden siguiente en la predicacion y enseñanza de nuestra santa fé. Conciértense con el cacique principal, que está de paz y confina con los indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entonces esten allí los predicadores con algunos españoles, é indios amigos secretamente, de manera que haya seguridad, y cuando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos juntos con los demas por sus lenguas é intérpretes, comiencen á enseñar la doctrina cristiana; y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, esten revestidos á lo menos con albas ó sobrepellices y estolas, y con la santa cruz en las manos, y los cristianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciese cosa conveniente, podrán usar de música de cantores y ministriles, con que conmuevan á los indios á se juntar, y de otros medios para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra; y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiéndoles á sus hijos para los enseñar, y porque esten como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiéndoles que hagan primero iglesias, adonde los puedan ir á enseñar; y por este medio y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

LEY V.

De 1563 y 68.—Que los indios sean bien instruidos en la santa fé católica, y los vireyes, audiencias y gobernadores tengan de ello muy especial cuidado.

Mandamos y encargamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y cristiandad de los indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra fé católica y ley evangélica, y que para esto se informen si hay ministros suficientes que enseñen, bauticen y administren los santos sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto hubiere alguna falta, lo comunicarán con los prelados de las iglesias de sus distritos cada uno en el suyo, y nos enviarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se debe proveer, para que visto su parecer mandemos lo que convenga; y entre tanto los vireyes, con los oidores y prelados, proveerán lo conveniente: de forma, que por falta de doctrina y ministros que la enseñen, los indios no reciban daño ni perjuicio en sus ánimas, sobre lo cual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra real conciencia, y encargamos la de los ministros.

LEY VI.

De 1612.—Que los vireyes, presidentes y gobernadores ayuden á desarraigar las idolatrias.

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes, y gobernadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrías de entre los indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los prelados, estado eclesiástico y religiones, pues esta es de las materias mas principales de gobierno y á que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de Nuestro Señor y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

LEY VII.

De 1523 á 54.—Que se derriben y quiten los idolos, y prohiba á los indios comer carne humana.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes,

audiencias y gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los ídolos, aras y adoratorios de la gentilidad, y sus sacrificios; y prohiban espresamente con graves penas á indios idolatrar y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra santa fé católica y toda razon natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

LEY VIII.

De 1607. — *Que los indios sean apartados de sus falsos sacerdotes idólatras.*

Porque conviene para servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos sacerdotes de ídolos y hechiceros, y está prevenido por el concilio celebrado en la ciudad de Lima de nuestros reinos del Perú el año de 1583, por el daño é impedimento que causan á la conversion de los naturales, rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales á estos supersticiosos idólatras, y no los consientan vivir en unos mismos pueblos con los indios, castigándolos conforme á derecho.

LEY IX.

De 1614.— *Que los indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en convento.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los indios y sus poblaciones y reducciones á los que son dogmatizadores y enseñan la idolatria, y los repartan en conventos de religiosos, donde sean instruidos en nuestra santa fé católica, y sirvan atenta su edad, de forma que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros vireyes y gobernadores que les den todo el favor y ayuda que hubieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

LEY X.

De 1.° *de junio de* 1574. — *Que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes, donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote, conforme al patronazgo real, que enseñe la doctrina cristiana.*

Ordenamos á los prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes de sus diócesis, donde no hubiere beneficio ni disposicion para poner clérigo ó religioso que administre los santos sacramentos y enseñe la doctrina cristiana, nombren tres sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los vireyes, presidentes ó gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el real patronazgo, para que elijan el uno; y si no hubiere mas de uno en virtud de la presentacion, le provean en la doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar á los ministros de doctrina: y esta provision sea amovible *ad nutum* de nuestro vice-patron y el prelado.

LEY XI.

De 1592. — *Que se ponga doctrina á los indios de obrajes é ingenios.*

Otrosí, ordenamos y mandamos, que si á nuestros vireyes y gobernadores pareciere, que los indios de obrajes de paños é ingenios de azúcar no tienen doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercanía, hallando que conviene ponérsela en forma, den órden, que con parecer de su prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes y encomenderos.

LEY XII.

De 1537 *y* 96. — *Que en cada pueblo se señale hora en que los indios y negros acudan á oir la doctrina cristiana.*

Mandamos, que en cada uno de los pueblos de cristianos de nuestras Indias se señale por el prelado hora determinada cada dia, en la cual se junten todos los indios, negros y mulatos, así esclavos como libres que hubiere dentro de los pueblos, á oir la doctrina cristiana, y provean de personas que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vecinos de ellos á que envien sus indios, negros y mulatos á la doctrina, sin los impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora hasta que la hayan sabido, so la pena que les pareciere. Y asimismo provean como los indios, negros y mulatos que viven fuera de los pueblos, en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma órden las fiestas, cuando vinieren á los pueblos: y á todos los que viven en los pueblos ó estancias fuera de poblacion de cristianos, den la forma que les pareciere y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y haya persona en cada pueblo, que ten-

ga cuidado de lo hacer. Y declaramos, que los que han de ir á la doctrina cada dia, son los indios, negros y mulatos que sirven en las casas ordinariamente sin salir al campo, á trabajar; y los que anduvieren al campo, los domingos y fiestas de guardar, y el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora, y no mas, la cual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

LEY XIII.

De 1538 *y* 49. — *Que los esclavos, negros y mulatos sean instruidos en la santa fé católica como los indios.*

Ordenamos y mandamos á todas las personas que tienen esclavos, negros y mulatos, que los envien á la iglesia ó monasterio á la hora que señalare el prelado, y allí les sea enseñada la doctrina cristiana; y los arzobispos y obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan cristianamente, y se ponga en ello la misma órden y cuidado que está prevenido y encargado por las leyes de este libro sobre la conversion y doctrina de los indios, de forma, que instruidos en nuestra santa fé católica romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

LEY XIV.

De 5 *de octubre de* 1541.— *Que no se impida á los indios el ir á misa los domingos y fiestas.*

Mandamos, que ninguno sea osado á impedir á los indios, aunque sean sus criados, el ir á las iglesias y monasterios á oir misa y aprender la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar, pena de 200.000 maravedís, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para la fábrica de las dichas iglesias.

LEY XV.

De 1618. — *Que quien tuviere indios infieles, los envie cada mañana á la doctrina.*

Ordenamos, que cualquiera persona que tuviere en su casa y servicio indios infieles por jornales, ó por años, los envie todas las mañanas, en tocando la campana, á la iglesia donde se enseñare la doctrina, para que allí tengan una hora de asistencia, y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demas de esto, pague 4 pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la cofradía de los indios, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

LEY XVI.

De 1620 *y* 26. — *Que cuando los indios fueren á misa las fiestas, no vayan las justicias á hacer averiguaciones con ellos á las puertas de las iglesias.*

Mandamos, que ningun ministro de nuestras justicias de cualquier parte de las Indias sea osado á ir, ni enviar á las iglesias á hacer averiguaciones con los indios cuando van las fiestas á oir misa, si deben alguna cosa, ó han dejado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de cualquiera de nuestras audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se debiere y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea desterrado del lugar y provincia.

Y porque cuando los dezmeros van á hacer las cobranzas á las casas y sementeras de los indios proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallándose presentes los curas, doctrineros y caciques, se puedan hacer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los indios á las puertas de las iglesias; de forma, que sean relevados de estorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que rehusen por esto de ir á la iglesia á oir misa, y á los divinos oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

LEY XVII.

De 1541. — *Que los indios, negros y mulatos no trabajen los domingos y fiestas de guardar.*

Mandamos, que los domingos y fiestas de guardar no trabajen los indios, ni los negros, ni mulatos, y que se dé órden, que oigan todos misa, y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados, y en ninguna ciudad, villa ó lugar los ocupen en edificics ni obras públicas, imponiendo los prelados y gobernadores las penas que les pareciere convenir, á los indios, negros y mulatos, y á las demas personas que se lo

mandaren, lo cual se ha de entender y entienda en las fiestas que, segun nuestra santa madre iglesia, concilios provinciales ó sinodales de cada provincia, estuvieren señaladas por de precepto para los dichos indios, negros y mulatos.

LEY XVIII.

De 1581 *y* 87. — *Que á los indios que se bautizaren no se les corte el cabello.*

Por cuanto algunos mercaderes chinos llamados sangleyes han poblado en la ciudad de Manila de nuestras islas Filipinas, y habiendo pedido el santo bautismo y estando catequizados, los prelados les mandan cortar el cabello, de que hacen grave sentimiento, porque volviendo á sus tierras padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan así, los condenan á muerte, y en otras provincias de nuestras Indias tienen los indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo, que se lo manden cortar, aunque sea para bautizarlos. Y por los inconvenientes que de ejecutarse así se podrian seguir en deservicio de Dios nuestro Señor y peligro de sus almas: Encargamos á los prelados, que á los chinos é indios que se bautizaren no se les corte el cabello, y dejen á su voluntad el traerlo ó dejarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser cristianos, tratando como saben, que es necesario á tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra santa fé católica, y reciban el santo bautismo.

LEY XIX.

De 1578. — *Que se administre á los indios que tuvieren capacidad el santísimo sacramento de la Eucaristía.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean en sus diócesis lo conveniente, para que se administre á los indios que tuvieren capacidad el santísimo sacramento de la Eucaristía.

LEY XX.

De 1604. — *Que los prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios, y que se les administre por Viático.*

Encargamos á los prelados de nuestras Indias, que informados de los curas doctrineros de sus diócesis, hallando que conviene poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios, y que estará con la decencia y culto debidos, den las órdenes necesarias para que así se haga, y á los indios se les administre por Viático, cuando tuvieren necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

LEY XXI.

De 1619. — *Que cada jueves se celebre una misa del Santísimo Sacramento.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que todos los jueves del año celebren en las iglesias catedrales de sus diócesis una misa del Santísimo Sacramento con la mayor solemnidad que sea posible, para que renovándose continuamente la memoria de este divino misterio, crezca la devocion de los fieles.

LEY XXII.

De 1626. — *Que en cada un año se celebre fiesta al Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios á veinte y nueve de noviembre en hacimiento de gracias, por haber llegado á salvamento los galeones y flota el año de 1625.*

Por las singulares mercedes que esta monarquía recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haber llegado á estos reinos libres de tantos mares y enemigos los galeones de la armada real de las Indias y flota de Nueva-España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallándonos obligado á dar continuas gracias á Dios nuestro Señor y procurar su santo servicio. Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias, que celebren en cada un año á veinte y nueve de noviembre perpetuamente con toda solemnidad una fiesta al Santísimo Sacramento. Y encargamos á los arzobispos, obispos y provinciales de las órdenes lo hagan ejecutar así en sus diócesis y conventos, procurando se cumpla puntualmente por lo que les toca esta solemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformacion de los vicios y pecados públicos.

LEY XXIII.

De 1613. — *Que se publique el Breve para que los indios ganen los jubileos con solo el sacramento de la confesion.*

Nuestro muy santo padre Paulo V, fue servido de espedir á nuestra instancia un Breve, dado en Roma á veinte y ocho de abril del año de

mil seiscientos y nueve, para que los indios puedan ganar los jubileos é indulgencias con solo el santo sacramento de la confesion. Rogamos y encargamos á los prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los indios.

LEY XXIV.

De 10 *de mayo de* 1643.—*Que se celebre cada año el patrocinio de la Vírgen Santísima nuestra Señora en las Indias, con la fiesta y novenario que se ordena.*

En reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores que recibimos de la Santísima Vírgen María nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros reinos á su patrocinio y proteccion, señalando un dia en cada un año para que en todas las ciudades, villas y lugares de ellos, se hagan novenarios, y cada dia se celebre misa solemne con sermon y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros vireyes y audiencias, gobernadores y ministros, por lo menos un dia del novenario, y haciéndose procesiones generales con las imágenes de mayor devocion. Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada uno en su distrito, ciudad, villa ó lugar, participándolo al arzobispo, obispo ó vicario, celebren fiesta todos los años el domingo segundo del mes de noviembre á la Vírgen Santísima nuestra Señora, con título de patrona y protectora como se hace en estos nuestros reinos; y el primer año por nueve dias continuos, y los demas con solo víspera, misa y sermon con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos un dia del novenario nuestros vireyes, audiencias, tribunales y ministros. Y rogamos y encargamos á los prelados, que exhorten al pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escándalos y pecados públicos: y los vireyes y presidentes den las órdenes que convengan á los gobernadores, corregidores y otras justicias de sus distritos, para que así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

LEY XXV.

De 1680.—*Que prohibe jurar el nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.*

En todos nuestros reinos y provincias de las Indias, islas y Tierra-Firme del mar Occéano se guarde, cumpla y ejecute con especial cuidado la ley 10, tít. 1.º, lib. 1.º de la Recopilacion de estos reinos, que prohibe jurar el santo nombre de Dios en vano; segun y en la forma que en ella se contiene. Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras justicias procedan á su castigo sin alguna duda ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de cualquiera estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasion ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano que se hiciere sin necesidad. Y declaramos que solo quedan permitidos los juramentos, hechos en juicio ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos; y cualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de cárcel y 20.000 maravedís; y por la segunda en treinta dias de cárcel y 40.000 maravedís; y por la tercera, demas de la dicha pena, en cuatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar, donde viviere y cinco leguas, y la pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y cuando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de alguna de ellas, y reservamos á nuestras justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las espresadas, y con que antes de la ejecucion den cuenta á las audiencias reales y salas de alcaldes del distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan ejecutar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los gobernadores, corregidores y otras justicias, de la omision que hubieren tenido en la ejecucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga cláusula en los títulos de gobernadores, corregidores y otras justicias que despacharen.

En las inquisiciones, colegios y demas comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbre se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallándose notado de él el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento ni otro honor, declarándose, que le

pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia.

En el consejo de cámara y junta de guerra de Indias, no se nos pueda proponer ni consultar para ningun oficio político ni militar, persona que esté notada de este pecado; porque nuestro ánimo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y espresamente declaramos, que junto con perder nuestra gracia incurra en nuestra indignacion.

Los generales, almirantes, capitanes, y los demas ministros y gobernadores de nuestras armadas y ejércitos, ejecuten estas penas sin omision ni tolerancia alguna en la gente de mar y guerra de los galeones y flotas de Indias, y en los demas navíos de aquel viage que navegan con licencia nuestra en los mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus órdenes y debajo de sus banderas.

Los caballeros de las órdenes militares, y ministros titulados ó familiares del santo oficio, hombres de armas y guardas de los vireyes, siendo acusados ó procesados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no gocen de ningun privilegio cuanto al fuero y jurisdiccion por especial y particular que sea; y en cuanto á lo susodicho, queden sujetos á la justicia ordinaria y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia ni admitirse en cuanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos y prelados de las religiones, que den cuenta á los vireyes y audiencias de sus distritos, de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escándalo con este pecado, para que los vireyes y audiencias ejecuten las penas, procediendo unos y otros con todo secreto; y los curas y doctrineros den cuenta á las justicias de la ciudad, villa ó lugar, de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo con el mismo secreto, y si fueren omisos en castigarlo, la den á los vireyes, presidentes y audiencias reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros. —(*V. ley 2, tit. 8, lib. 7.*)

LEY XXVI.

Que los vireyes y ministros, y todos los fieles cristianos, acompañen al Santísimo Sacramento del cuerpo de Cristo nuestro Señor, y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los cristianos é infieles que no lo hicieren.

Los vireyes, oidores, gobernadores y otros ministros de cualquiera dignidad ó grado, y todos los demas cristianos que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hacerle reverencia, y estar así hasta que el sacerdote haya pasado y acompañarle hasta la iglesia donde salió; y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere, pague 600 maravedís de pena; las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera para la justicia que lo ejecutare, y los indios infieles se arrodillen en tierra como los cristianos; y el que lo contrario hiciere, pueda ser llevado ante la justicia del lugar por cualquiera persona, y si se le probare con dos testigos, la justicia le corrija con pena arbitraria segun la capacidad del indio, y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

LEY XXVII.

Que ninguno haga figura de la santa Cruz, ni de santo ni santa, donde se pueda pisar.

Ninguno haga figura de la santa Cruz, santo ni santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de 150 maravedís, que se repartan por tercias partes, iglesia, acusador, ciudad ó villa donde esto sucediere; y el que ahora tuviere cruces hechas en algunos paños ú otras cosas, las quite ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si no lo hiciese incurra en dicha pena. Y encargamos á los prelados, que manden quitar las cruces que estuvieren hechas en las iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras justicias reales.

LEY XXVIII.

Que todo fiel cristiano en peligro de muerte, confiese y reciba el Santísimo Sacramento.

Todo fiel cristiano estando en peligro de muerte, confiese devotamente sus pecados, y reciba el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, segun lo dispone nuestra santa madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesion y comunion pudiéndolo hacer, que aplicamos á nuestra cámara; pero si muriere por

algun caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Que en los presidios se asienten por soldados á 4 chirimias que acompañen al Santisimo Sacramento: ley 17, tit. 10, lib. 3.

Que los corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á la iglesia: ley 23, tit. 2, lib. 5.

Que se arreglen las misteriosas ceremonias del jueves y viernes santo á las rúbricas de la iglesia: cédula circular de 26 diciembre de 1779.

Que para evitar variacion en el testo, cuiden los diocesanos que no se use para el rezo divino, sino de libros que tengan licencia y tasa de los comisarios generales de cruzada: carta acordada del consejo comunicada de real órden en 10 de noviembre de 1825.

Estinguese el tribunal de la Inquisicion.

Por decretos y manifiesto de las córtes de Cádiz de 22 de febrero de 1813 quedó abolido el tribunal de la Inquisicion ó de la Fé, y que se protegeria por las leyes la religion católica apostólica romana; restableciéndose en su primitivo vigor la 2, tít. 26, part. 7.ª en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios, para conocer en las causas de fé con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas de ley. — Aunque se restableció en la época de 1814 á 20, ha quedado desde entonces abolido definitivamente.

Estas causas, pues, como todas las eclesiásticas de ultramar se concluyen allí en todas instancias conforme á la ley 10 del título BULAS y BREVES, y breve de su Santidad que refiere. — En la Península por otro de 5 de octubre de 1829, circulado con real cédula del consejo de 6 de febrero de 30, se transfirió el derecho de apelacion directa, que en las causas de fé correspondia á la santa Sede de las sentencias de los metropolitanos y prelados exentos, al tribunal de la Nunciatura por el mismo órden prescrito en la constitucion de Clemente XIV de 1771.

FEES DE VIDA.—Esta formalidad exigida para el cobro en ultramar de los sueldos y pensiones consignadas en sus cajas á favor de interesados residentes en la Península, se allanaba fácilmente por el antiguo consejo de Indias conforme á esta

Real cédula circular de 17 de febrero de 1801.

«El Rey con motivo de haber ocurrido al superior gobierno de Méjico el marqués de Santa Cruz de Inguanzo, presentando los poderes que don José Marcilla y Motezuma, nuevo conde de este título, le habia conferido para cobrar las pensiones que goza sobre las reales cajas de aquella capital, expusieron los ministros de ellas al virey, que entonces era don Miguel José de Azanza, que aunque siempre habia sido costumbre satisfacer estas y semejantes pensiones, que disfrutan varias casas de grandes de España por tercios corrientes, años ó medios años, no convenia en manera alguna pagarlas por este método, sino con fees de vida de los pensionistas, pasadas por mi supremo consejo de las Indias, y presentadas por legítimos apoderados; porque hallándose los interesados á una larga distancia ultramarina, era posible y aun frecuente el caso de que al tiempo de morir un poseedor, (lo que no se sabia allí sino con mucho retardo), se le hubiese librado mas de lo que correspondiese hasta su muerte; y si el apoderado malversase ó no tuviere para devolver el esceso, se reclamaria contra los mismos ministros, ó tal vez contra el real erario; y á fin de asegurar á este y á aquellos, propusieron se declarase por punto general, que tales pensiones y encomiendas no se satisfaciesen sino con fees de vida de sus poseedores, y hasta su fecha. Pareciendo fundada esta solicitud al referido mi virey, lo declaró así en decreto de 20 de febrero del año próximo pasado, y me lo hizo presente en carta de 26 de marzo siguiente, para que Yo me dignase resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Y habiéndose visto en el espresado mi consejo pleno de dos Salas, con audiencia de mis dos contadores generales, y fiscales, no solo ha merecido mi real aprobacion la providencia tomada por el virey don Miguel José de Azanza en su citado decreto, sino que he tenido por conveniente hacerla estensiva y general á las demas partes de la América, y á toda clase de pensiones, sueldos, gages de mis secretarios, ayudas de costa, y limosnas anuales y vitalicias, que estan concedidas, y se concedieren en aquellos dominios á su-

getos residentes en estos: pues sobre haber la misma razon para unos que para otros, es sin duda el mejor y mas seguro medio de no aventurar en caso alguno los intereses de mi real erario, y de asegurar los pagos de las pensiones vencidas á sus legítimos acreedores, el que no se satisfagan sino hasta la fecha de sus fees de vida, libradas en la forma que hasta aquí, pasadas por el mencionado mi consejo, y presentándose por apoderados legítimos. En su consecuencia ordeno y mando, etc.» — Fecha en Aránjuez á 17 de febrero de 1801.

Estinguido el consejo de Indias, se subrogó el medio embarazoso de que las fees de existencia se visasen por el respectivo oficial del negociado de hacienda de ultramar, cuya material incumbencia á la vez de perjudicar á sus demas atenciones, inferia á los interesados pasos incómodos y dilatorios en el despacho de tan sencillo requisito, que debe combinarse de manera, que en nada se moleste al acreedor, que ocurre por su justo pago. En consecuencia se adoptó este otro medio que se practica por la

Real órden de 19 de enero de 1842 á la intendencia de la Habana.

«Excmo. señor. — He dado cuenta al regente del reino de la carta de V. E. número 142, en que refiriéndose á lo que le ha espuesto la contaduría general de ejército y hacienda, manifiesta la necesidad de que se rectifique el órden establecido sobre autorizacion de las fees de vida, que se remiten á esas oficinas, para justificar la existencia de personas, que estando con legítima causa ausentes de la isla, perciben sus sueldos ó asignaciones por esas cajas; y S. A., con presencia de los antecedentes relativos á este asunto, se ha servido resolver:

1.° Que las mencionadas fees de vida de los individuos, que para la debida percepcion de sus haberes necesiten de este indispensable documento, se obtengan del cura párroco de sus respectivas feligresias, siendo despues legalizadas por tres escribanos públicos, y en seguida visadas por el intendente de la provincia en que residieren, estampándose á continuacion el sello de que use la propia intendencia.

2.° Que respecto á los que con la competente licencia estuvieren en el extrangero, les sea espedido y sellado por el mismo cónsul español del punto en que residieren ó del mas inmediato, comprobándolo despues el embajador ó ministro de S. M. en la corte de la propia nacion.

3.° Y que respecto de los militares se observe puntualmente lo mandado en real órden de 25 de julio de 1832, que restableció lo dispuesto en el particular por el tratado 3.°, título 9.° de la ordenanza general del ejército. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

FERIAS Y MERCADOS. — El decreto de las córtes de 24 de mayo de 1837 restablece el de las estraordinarias de 22 de febrero de 12, de facultad al gobierno para permitir la celebracion de ferias y mercados donde lo estime oportuno. Con el espediente del caso que en virtud de la real órden de 17 de mayo de 34 se instruye á solicitud de las corporaciones municipales, se da cuenta al ministerio de la gobernacion, y con el separado que corresponde, cuando se trata de franqueza de derechos, para pasarlo al de hacienda si ofreciese mérito. V. leyes del tít. 7, lib. 9 de la Novísima.

FERNANDINA DE JAGUA: V. JAGUA.

FERROCARRILES. — A la empresa del primer camino de hierro realizado en posesiones españolas, *línea de 45 millas de la Habana á la villa de Güines*, comunicó impulso la

Real órden de 12 de octubre de 1834 al intendente de la Habana como presidente de la junta de fomento.

Ministerio de hacienda. — «Excmo Sr.: — Enterada la Reina Gobernadora de la carta de V. E. número 12 de fecha 17 de febrero último, á que acompañó copia del espediente al efecto instruido por la junta de fomento de agricultura y comercio de esa isla, se ha servido dar la soberana confirmacion á los acuerdos de la misma, que tratan de la construccion de un camino de hierro, que una esa capital con la villa de Güines, á fin de aumentar la riqueza pública, abaratar el precio de las conducciones, proporcionar salida con menos coste á los frutos sobrantes, y evitar ó disminuir la competencia extrangera. Y por efecto de esta resolucion au-

toriza S. M. á esa junta, para contratar en Inglaterra con respetables casas de comercio, que ofrezcan sólidas garantías un empréstito de dos millones de pesos fuertes, capital nominal segun la misma corporacion ha pedido; hipotecando para su pago, con esclusion de las rentas reales, las que percibe la propia junta de fomento, consistentes en el 1 por 100, que se recauda en ese puerto, y 3 cuartillos en los demas de la isla sobre las importaciones, como tambien los rendimientos del espresado camino, y fijando un fondo que no bajará de 40.000 pesos anuales para la amortizacion de los vales del empréstito, segun se ha propuesto. Al propio tiempo me encarga la Reina Gobernadora participe á V. E., como lo verifico, que deja al arbitrio de la junta de fomento la ejecucion de tan importante obra por administracion, por un ajuste alzado ó por trozos, como parezca mas conveniente, sin enagenar la propiedad, aunque sea por corto tiempo, previniendo á la misma ponga el mayor cuidado en que el camino se haga con la economía y brevedad posible, sin interrumpir ó suspender los trabajos en toda la estension desde esa capital á la villa de los Güines, y atendiendo muy particularmente á que quede concluido con firmeza y duracion. De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con advertencia de que lo traslado hoy á don Joaquin de Uriarte como apoderado al efecto de esa junta.»

En virtud de esta real autorizacion se negoció en Londres el 18 de dicho octubre un empréstito de 2.000.000 de pesos fuertes, amortizable el 1.° de enero de 1760, que con el quebranto de un 20 por 100 á que se realizó, y el 5 por 100 de agencia pagada á Mr. A. Robertson. y abonado un 10 por 100 por interés de cambio, dejó un saldo líquido de 1.649.998 pesos y 3 rs. De esa cantidad se destinaron 337.259 ps. y 6 rs. para cinco dividendos pagados de marzo de 1835 á 30 de junio de 1837, fecha del *Cuadro* de donde se sacan estos datos, y 7.443 con dos de agencia; y así solo quedaron disponibles á la junta 1.305.295 ps. y 3 rs. con mas 26.259 con 4 rs. del abono de interés de menos de unas letras, cuyo total se invirtió en las partidas que esplica allí este

Resúmen.

Líquido del empréstito y saldo de intereses				1.331.554	7
Tomados de los fondos de la junta				49.281	4 ½
Gastado en la Habana	844.115	3 ½			
Idem en Inglaterra	385.464				
Existencia en poder de Robertson para el dividendo de setiembre y resto de los pedidos	151.224	7			
Existencia en poder de le comision	32	¾			
Total erogacion hasta 30 de junio de 1837	1.380.836	3 ¼	igual	1.380.836	3 ¼

Capitulaciones de este empréstito. Negociado al 75 por 100 tuvo el quebranto de 549.999 ps. y 3 rs., y dejó líquidos los 1.649.998 ps. y 3 rs. arriba mencionados. Gana el interés anual de 6 por 100 pagadero mitad en 5 de marzo, y mitad en 5 de setiembre. Desde 1839 principia la amortizacion gradual del capital, para lo cual se destina un fondo de 2 por 100. Por pago de dividendos y estincion de la deuda se abona al agente en Londres la comision de 1 por 100, escepto el primer año, que se le abonó el 4.

Recayó segunda real órden de autorizacion, para contratar un nuevo empréstito de medio millon de pesos, y se realizó en 16 de octubre de 1837 con el quebranto de 148.483 ps. y 3 rs.; que unido al anterior suman los dos quebrantos 698.482 con 6 rs. Agréguense 570.566 pesos y 7 rs. de los dividendos y comision del señor Robertson satisfechos hasta setiembre inclusive de 38, y el monto de 560.190 ps. y 4 rs. erogados tambien en Londres de materiales y suplementos, y dan el total de 1.829.239 pesos 1 real, que arroja el estado letra A acompañado con otros al impreso informe de la comision de 15 de abril de 1839. Véase ahora el resultado de la cuenta particular de caja, para distinguir su efectivo ingreso por este ramo, con la inversion de la parte de capitales del empréstito recibida en la Habana, y de las utilidades, que rindió el camino hasta 30 de junio de 1839.

Cargo del ingreso en caja.				
AÑOS DE	Librados á cuenta del empréstito.	Varios en la Habana.	Por recaudado en los varios paraderos del ferrocarril, y partid. ambulantes.	TOTALES. pesos rs.
1835.	311.651 6 1/2	261	«	311.912 6 1/2
1836.	381.056 4 1/2	306	«	381.362 4 1/2
1837.	243.267 2 1/2	104.655 4	10.778 2	358.701 1/2
1838.	«	101.775 4 1/4	109.911 6 1/2	211.687 2 3/4
Enero de 1839.	«	«	30.084 4	30.084 4
Febrero de idem.	«	«	25.653 1	25.653 1
Marzo de idem.	«	1.413 7	34.943 4	36.357 3
Abril de idem.	«	333 3	34.141	34.474 3
Mayo de idem.	«	«	25.305 5	25.305 5
Junio de idem.	«	«	23.908	23.908
Sumas recibidas en los 54 meses.	935.975 5 1/2	208.745 2 1/4	294.725 6 1/2	1.439.446 6 1/4

Costos y desembolsos en la Habana durante los mismos 54 meses.					
AÑOS DE	Al Sr. Robertson de Londres.	Comision directiva.	Al Sr. Stougton de New York.	Acreedores varios.	TOTAL.
1835.	«	64.651 7	16.200	22.864 7	103.716 6
1836.	«	487.335 4 1/4	1.208 1	4.507 1/2	493.050 5 3/4
1837.	«	464.869 3	933 6 1/2	15.306 4	481.109 5 1/2
1838.	83.491 6 1/2	126.133 1	50.020	270.031 4	529.676 3 1/2
Seis meses de 1839.	134.873 4 1/2	«	15.000	134.035 6	283.909 2 1/2
Sumas sacadas del arca en los 54 meses.	218.365 3	1.142 989 7 1/4	83.361 7 1/2	446.745 5 1/2	1.891.462 7 1/4

El estracto de la cuenta de los libros, de donde ha trasladádose el precedente resúmen, es meramente lo que debe ser una cuenta de caja, razon exacta de las partidas materialmente entradas ó salidas del arca para determinados objetos. Pero para formarse una verdadera idea del estado y costo total de esta empresa hasta 31 de diciembre de 1838, debe ocurrirse al indicado informe muy individual y circunstanciado, que produjo la comision directiva en 15 de abril de 1839, y que en sesion del 17 aceptó la Junta de Fomento con las mas positivas demostraciones de aprecio y gratitud y con eficaz recomendacion al alto gobierno, de donde emanó la

Real órden de 28 *de junio de* 1839.

»*Seccion de comercio y ultramar.*—»Excmo. Sr.—En carta de 30 de abril último, núm. 70, al dar V. E. cuenta del próspero estado de la empresa del camino de hierro desde esa ciudad á Güines, incluye ejemplares de seis estados demostrativos de los gastos hechos, y de la obra ejecutada desde el orígen del proyecto hasta la terminacion en la espresada villa, á lo que añade la particular recomendacion, que la junta de Fomento hace, y V. E. apoya en favor de los individuos de la comision directiva de la misma. Enterada S. M. y reservándose tomar en consideracion este último punto, se ha servido resolver, que V. E. manifieste á la espresada junta de Fomento, que S. M. se ha dignado oir con la mayor complacencia que las tareas, celo, constancia y esfuerzos de la corporacion en este útil proyecto han sido coronados con la satisfaccion de ver concluida una obra de tan conocidas ventajas para la prosperidad y fomento de esa preciosa isla; y que al propio tiempo S. M. considera la publicacion de los referidos estados como una prueba muy laudable del honor y delicadeza, que guia á la junta en todos sus actos, siendo por lo mismo muy del agrado de

S. M. este medio, que ha adoptado para dar publicidad á sus operaciones administrativas en esta ventajosa empresa.»

Entrando pues, la comision directiva en su citado instructivo papel, á formar una especie de recapitulacion de los varios datos y estados de que se encarga, prosigue así: — El estado E abraza en su cargo los cuatro estados anteriores, á cuya suma de 3.344.414 ps. 4 1/2 hemos agregado el importe de los almacenes de Güines y los auxilios que ha recibido la obra reducidos á jornales, con lo que se ha formado el cargo total de 3.459.850 pesos 4 1/2» Como en esta suma entran algunas cantidades que no tienen una conexion directa con la construccion de la obra, y otras que quedan existentes, las hemos deducido con toda escrupulosidad, y hemos llegado al verdadero costo de construccion del camino, que asciende, con sus depósitos completos, y un poder motor bien organizado, á 2.005.478 pesos 6 1/2 rs., ó sean 44.566 ps. por milla. De modo que la suma ya citada de 3.459.850 ps. 4 1/2 que aparece formar el cargo total del camino, debe dividirse en:

pesos.	
1.280.237 5 1/2	Que pertenecen al quebranto de los empréstitos, y á los intereses pagados hasta la fecha.
174.134 1/2	Que corresponden al combustible, carriles del Batabanó, efectos y animales existentes, y algunos otros gastos estraños.
y 2.005.478 6 1/2	Que forman en realidad el verdadero costo de construccion del camino con sus depósitos y poder motor.
3.459.850 4 1/2	

»El estadito que aparece al pie del estado E manifiesta los trabajos en que se ha invertido la suma, que forma el cargo total del camino, del que se deduce que se han hecho 519.227 yardas cúbicas de escavacion en tierra y roca, 483.814 yardas cúbicas de terraplenes, 7.531 yardas cúbicas de mampostería y sillería, y que ademas de las 45 millas, que forman la distancia total de la Habana á Güines, se han sentado 3 1/2 millas mas de carriles en los depósitos y salidas laterales del camino, lo que forma un total de 48 1/2 millas de carrilera, y si las tomásemos por base para hacer el cálculo del costo del camino, resultaria, que no llega éste á pesos 42.000 por milla.

En otro párrafo, despues de recomendar los varios ramales y continuacion hasta Matanzas, de que es susceptible una empresa tan lucrativa, que aun sin esas facilidades de nuevas espeditas comunicaciones ya rendia mas de 1.000 *pesos diarios*, continúa: »A la junta le basta, no que se realicen tan fundadas esperanzas, sino que el camino de hierro siga produciendo para llenar religiosamente sus cargas. ¿Cuál habrá sido el efecto de su nuevo sistema, llamémosle de una vez, de su atrevida empresa? En 50 años gastando todas sus rentas, no habia llegado mas que hasta Marianao por caminos de piedra, es decir á 3 leguas de la ciudad, sin procurar á los viageros otra comodidad, que las consiguientes al buen piso. En cuatro años ha puesto en uso público 17 leguas de camino de hierro, en que se gozan mil comodidades y economías. ¿Y con qué sacrificios? con ninguno. Si como es evidente el camino produce para pagar las obligaciones del empréstito, el dinero inglés habrá costeado la mejora cubana, y desembarazado al gobierno de la grave é impropia carga de continuar trabajando en el plan de comunicaciones, que los particulares tomarán á su cargo, y habrá despertado un nuevo género de industria en el pais, de tal naturaleza, que al paso que es de las mas productivas para los capitalistas que la emprenden, atraerá la poblacion útil, despertará las artes, y animará el comercio interior y esterior.»

Y concluye su informe atribuyendo la gloria de tan lisongeros resultados, que formarian época en los anales históricos de los prósperos sucesos de la Isla, *al genio infatigable del conde de Villanueva, cuyo nombre no podia menos de recordarse con gratitud, donde quiera que en la Isla se disfrutase el gran beneficio de la introduccion de estos carriles.* — Por complemento de datos ofrécese la siguiente nota proporcionada por uno de los directores de la empresa.

Nota demostrativa por clases de los 3.366.414 pesos 2 reales desembolsados para el camino de hierro hasta 31 de Diciembre de 1838.

	Gastos estraordinarios.	Poder motor y depósitos.	Graduacion.	Superstructura.	Totales.
EN INGLATERRA (*sin intervencion de la comision*).					
Quebranto en los empréstitos.	698.482 6	«	«	«	
Intereses pagados hasta setiemb. de 1838.	570.575 7	«	«	«	
Comision de agencia y gratificaciones. . .	12.477 7	«	«	«	
Carriles, sillas, etc., para el camino de Güines.	«	«	«	349.867 1	
Idem, id. para el ramal de Batabanó . . .	29.353 0	«	«	«	1.829.239 1
Maquinaria, herramientas, etc., para el movimiento del camino.	«	15.190 4	«	«	
Máquinas, alijos, coches y carros.	«	108.706 0	«	«	
Carbon de piedra y coke.	44.585 6	«	«	«	
EN LOS ESTADOS-UNIDOS (*sin intervencion de la comision*).					
Utensilios, herramientas, etc., para la construccion del camino.	«	«	20.251 0	«	
Máquinas y otros efectos para el movimiento de idem.	«	60.111 0	«	«	80.362 0
EN LA HABANA (*sin intervencion de la comision*).					
Gastos anteriores á la contrata de Cruger.	10.787 0	«	«	«	10.787 0
IDEM (*con su intervencion imprescindible por ser cuentas de intereses, y gastos relativos á remesas de Inglaterra y Estados-Unidos*).					
Fletes, descarga, etc., de los efectos de Inglaterra y Estados-Unidos.	«	21.181 0	«	«	66.608 0
Intereses pagados al banco real de Fernando VII.	11.189 0	«	«	34.238 0	
EN LA HABANA (*con intervencion directa de la comision*).					
Compra de animales, su manutencion, etc.	«	«	85.924 2	«	
Herramientas, utensilios, y gastos de escritorio.	«	«	7.423 2	«	
Sueldos y jornales correspondientes á la construccion.	«	«	442.027 0	«	
Idem, id. al movimiento del camino. . . .	51.139 0	«	«	«	
Raciones.	«	«	128.119 2	S	
Materiales, conducciones, cuentas de contrato y misceláneas.	«	«	308.349 5	«	1.379.418 1
Adquisicion de tierras.	4.751 6	«	«	«	
Gastos de las canteras atravesaños, durmientes y colocacion de carriles. . . .	«	«	«	260.468 0	
Aceite, leñas, raciones y otros efectos para el movimiento del camino.	33.607 0	«	«	«	
Depósitos.	«	57.609 0	«	«	
Totales hasta fin de diciembre de 1838.	1.466.949 0	262.797 4	992.094 3	644.573 1	3.366.414 2

Resultan pues, de estos 3.366.414 ps. 2 reales invertidos sin intervencion de la comision.	1.920.388	0
Con interv. imprescindible, por ser gastos relativ. á envios del Norte é Inglaterra.	66.608	0
Y bajo su directa intervencion.	1.379.418	1
	3.366.414	2

Distribuidos ahora los 1.379.418 ps. con 1 real en los tres ramos de graduacion, superstructura y depósitos, caben al primero 971.843 con 3 3/4, al segundo 260.468, y al tercero 57.609, saliendo así la milla de graduacion con superstructura, si solo se calculase lo erogado con intervencion directa de la comision, á 27.800 pesos.

Desde 1.° de mayo de 1839 comenzó á regir auxiliado por la autoridad superior gubernativa el reglamento formado para instruccion de los empleados del camino de hierro de la Habana á Güines, que con sus anejas tarifas de mas reducidos fletes, y el arreglo para la marcha de los trenes en horas fijas, aprobó la junta en sesion de 10 de abril anterior, y se mandó imprimir y circular. — V. BANDO DE GOBIERNO art. 65 á 67.

La real órden de 4 de diciembre de 1837 espedida por gobernacion de Ultramar aprobando algunos puntos económicos, y la intervencion de caudales de la empresa, se contrae por último, á que »S. M. tiene á bien conformarse con la propuesta hecha por el referido tribunal (el de Cuentas), de corresponderle á su tiempo el exámen en glosa y finiquito de las cuentas generales de esta negociacion, respecto que el objeto que S. M. se propone en la espresada real órden, fué únicamente relevarle de tan complicado encargo; pero tambien con la precisa circunstancia que de cualquier modo es la real voluntad, que á su debido tiempo ha de hacerse pública la satisfactoria y justa inversion de los caudales gastados en obra de tal magnitud, por ser esto muy propio de la delicadeza, celo y buen nombre de la misma junta de Fomento, y ser muchos los interesados en aquellos.» — Y así se cumple.

En fines de 1839 se concluyó el último trozo, llevándose el ferrocarril á las mismas puertas de la ciudad en los solares del jardin botánico comprados á la real hacienda. Y sin perjuicio, vencidas las grandes dificultades de este primer ensayo, demostrada la practicabilidad de ferrocarriles en la isla y su inmensa utilidad, y difundido el espíritu de empresa, á que se debe la ejecucion de los de Cárdenas, Nuevitas, Júcaro, Sabanilla, y otros de asociaciones particulares que preside y dirige el interes individual, trató la junta de enagenar el suyo con las debidas seguridades y real aprobacion.

Enagenacion del ferrocarril verificado en junta de almonedas de 11 de enero de 1842 bajo la presidencia de ambos gefes superiores, y con asistencia del síndico y secretario de la de Fomento.

Demoróse el acto por mas de 2 años á causa de la empeñada cuestion de preferencia, que suscitaron la compañía anónima llamada de los muchos, y otra dicha de los pocos, hasta que resuelta en real órden de 23 de junio de 1841, se hubo de adjudicar el ferrocarril con todas sus pertenencias á la segunda, que mejoró la postura el 11 de enero de 42 en estos términos:

1.° Pagar un total precio de 3.669.127 ps. y 6 rs. inclusos 169.127 con 6 rs. del valor de los solares del jardin botánico, vendidos por la real hacienda.

2.° Por cuenta de ese total encargarse de satisfacer al crédito inglés los 2.615.382 que se le adeudaban, con el premio estipulado del 6 por 100, la comision, y todas las consecuencias de los dos empréstitos, quedando á la sociedad las utilidades que le resulten de la amortizacion, y el deber de acreditar el cumplimiento religioso de las obligaciones que tomaba sobre sí, con la oportuna presentacion de ejemplares de las letras que negocie, certificadas por corredor de número.

3.° Pagar el resto de 1.053.745 pesos 6 rs., (que lo formaban 884.618 de la junta de Fomento, y 169.127 con 6 rs. de la hacienda), á razon de 35.000 los 5 primeros años; los 8 siguientes á 20.000; los 6 posteriores á 50.000; y el resto á razon de 100.000 al año, todo sin premio ni interés alguno; siendo de cuenta de la junta y de la real hacienda acordarse sobre la preferencia de sus créditos.

4.° Hacer una rebaja respecto de la actual tarifa á los fletes de pasageros de primera y segunda clase de 17 por 100; á los de tercera de 34; y á la tropa de 50: -- y á la carga la que se especifica.

5.° Hacer el ramal de 4 leguas hasta BATABANO en los dos primeros años; el de 3 á la villa de San Antonio en los dos siguientes (1); y otro de 4 leguas desde la villa de Güines en direccion al partido de los Palos en los dos años subsecuentes. — *Estas eran las principales condiciones de la subasta: las demas son de reciprocas garantias del contrato; y entre ellas se pactó: 1.° No tener que satisfacer nada por los realengos ocupados, ó que ocupasen el camino y ramales: 2.° La habilitacion del puerto de Batabanó para todo comercio de travesia ó altura: 3.° Gozar del beneficio de la ley de* ESPROPIACION *en*

(1) Ha concluídose en fines de 1844.

los casos de obras del camino, y ramales calificados de utilidad pública: y 4.º »Gozar tambien hasta el año 1844 la exencion de pago de »derechos de introduccion de todos los útiles, »maquinaria, y demas que importen para el »servicio material del camino principal, ó ramales que se construyan, mediante relacion »jurada, que de antemano presentarán á esta »superintendencia los que se hallen encargados »de su administracion ó direccion, señalando »las especies ó calidades de efectos, y puntos »de donde proceden; y pasado dicho plazo, so»lo disfrutarán de igual franquicia los ramales »que se hallen en construccion, como tambien »los proyectados, cuando llegue la ocasion de »realizarlos.» — *La condicion* 10 *de las del pliego arregla los términos, en que habia de aceptarse el entroncamiento de otros ramales con el camino principal.*

Resúmen de los productos del ferrocarril de Güines, en los cuatro años que estuvo su administracion á cargo de la real junta de fomento, hasta que fué vendido, conforme á estracto sacado de sus mismos libros.

AÑOS.	PASAGEROS DE IDA POR SUS CLASES. 1.a	2.a	3.a	TOTAL.	PASAGEROS DE VUELTA POR CLASES. 1.a	2.a	3.a	TOTAL.	TOTAL GENERAL de pasageros.
1838	9.817	5.457	9.001	24.275	8.006	4.118	6.529	18.653	42.928
1839	15.250	9.259	16.363	40.872	15.368	8.663	13.883	37.914	78.786
1840	15.756	7.400	19.850	42.736	15.881	7.262	16.360	39.509	82.245
1841	14.297	8.146	19.305	41.748	14.455	8.136	16.925	39.516	81.264
				149.631					285.223

AÑOS.	PRODUCTO DE LOS PASAGEROS. En la ida. pesos. rs.	A la vuelta. pesos. rs.	Total. pesos. rs.
1838	47.774 2	36.129 7	83.904 1
1839	87.812 6	84.012 5	171.825 3
1840	88.608 3	83.962 2	172.570 5
1841	85.745 1	82.325 6	168.070 7
			569.371 0
	PRODUCTO DE LA CARGA.		
1838	11.123 0	11.765 4	24.888 4
1839	44.913 1 1/2	91.140 0 1/2	136.053 2
1840	48.492 3 1/2	124.370 3	172.862 6 1/2
1841	54.527 4 1/2	126.802 7	181.330 3 1/2
			515.135 0

RESUMEN GENERAL

DE PASAGEROS Y CARGA.

1838	83.904 1	24.888 4
1839	171.825 3	136.053 2
1840	172.570 5	172.862 6 1/2
1841	168.070 7	181.330 3 1/2
	569.371 0	515.135 0
		569.371 0
Producto en cuatro años.		1.084.506 0

Gastos ordinarios y estraordinarios erogados en este ferrocarril en 23 meses corridos de 1.º de diciembre de 39 á 31 de octubre de 41.

		pesos.
Gasto ordinario		293.518 0
En obras nuevas y atenciones estraordinarias, conclusion de un tramo al depósito de Villanueva y edificios	108.126 0	
Reintegros á la real hacienda y á otros prestamistas	223.654 0	
Suplido y devuelto á varios	1.596 0	
Remitido á los E.-U. para reemplazo y mejora del poder motor	76.347 2	754.602 7
A Mr. Robertson de Londres para pago de dividendos, y amortizacion de la deuda	344.877 4	
Total de gastos ordinarios y estraordinarios		1.048.120 6

FIANZAS. — Hablan de este requisito con respecto á GOBERNADORES y *sus tenientes* las leyes 9 y 38, tít. 2, lib. 5; 64, tít. 5, lib. 6; 19, tít. 1, lib. 7; y 9 10, tít. 9, lib. 8. — De las que son á cargo de los ESCRIBANOS las 6 y 7, tit. 8, lib. 5. — De las que deben ministrar oficiales reales, hoy *ministros de* HACIENDA, y reconocer los tribunales de CONTADURIAS DE CUENTAS, las leyes 104, tít. 1, lib. 8, y 1.ª á 7 con la 22 y auto 66, tít. 4, lib. 8. — De las que han de recibirse con parecer de todos los oficiales reales para la *administracion de* HACIENDA, la ley 25, tít. 8, y en TRIBUTOS la 9 y 10, tít. 9, lib. 8. — De las de receptores de PENAS DE CAMARA la 36, tít. 25, lib. 2. — Y de las de DEPOSITARIOS GENERALES las 18 y 19, tít 10, lib. 4.

Las contadurías de cuentas (*tom.* II, *pág.* 486) asignan la cuota, con que deben afianzar los ministros y empleados; y sin su finiquito despachado en forma que acredite la solvencia con la real hacienda, no se puede cancelar la fianza del responsable, terminado su manejo.

Disuelta la mancomunidad de los *ministros de* HACIENDA, para esclarecer el punto de las fianzas á que estarian obligados, así los contadores de cajas reales como los de las aduanas, (*V. tomo* I, *pág.* 43 *y* 72 *con sus notas*, *donde se exime á los administradores);* se instruyó el oportuno espediente en la superintendencia de la Habana con audiencia de sus ministerios. En él se consideró la diversa práctica y espíritu de órdenes, que habian regido segun el de las épocas; que los ministros generales afianzaban su manejo con 6.000 ducados hasta 1764, que con la real instruccion de 31 de octubre se sucedió el sistema de contaduría y tesorería de ejército, separadas por el estilo de las de la Península; que hasta el recibo y cumplimiento de la real órden de 23 de marzo de 1812 no comenzaron de nuevo á prestarlas, verificándolo en cantidad de 10.000 pesos, é imponiéndose á uno, cuyo real título no lo advertia, esa obligacion en real órden particular de 30 de julio de 1822, por *correr ambos ministros sujetos al sistema mancomunado de la ordenanza de intendentes de Nueva-España;* y que disuelta la mancomunidad se ha exigido á dos tesoreros de ejército sucesivamente de enero de 1833 acá la fianza hipotecaria de 30.000 ps. en virtud de la real órden de 13 de dicho enero. Con exámen detenido de la naturaleza del deber y funciones de contadurías como oficinas interventoras y liquidadoras, y dada cuenta á S. M. con el acuerdo de la junta directiva, produjo la siguiente

Real órden de 17 *de abril de* 1839.

»Excmo. Sr. — Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa superintendencia en carta núm. 9442 de 23 de julio de 1838, y del espediente que le acompaña relativo á dacion de fianzas por empleados responsables, S. M. conformándose con el parecer de la comision consultiva de este ministerio se ha servido declarar, que los contadores generales de ejército, así de la Habana, como de Puerto-Rico, como tambien los principales de Cuba y Puerto-Príncipe, y cuantos bajo este título manejan la real hacienda ó sus valores, y por supuesto los administradores, contadores y tesoreros de las rentas marítimas y terrestres de la Habana, y los empleados de estas clases, ya principales, ya particulares ó foráneas de la isla de Cuba, como tambien los de Puerto-Rico, deben dar fianzas en la cantidad que pareciere conveniente, ó en la que los respectivos tribunales de cuentas les señalaren, y merecieren despues la real aprobacion.

Otras disposiciones generales en materia de fianzas de los que manejan caudales, que deben tener á la vista los intendentes.

Circular del ministerio universal de 17 *de diciembre de* 1814 *para que se suspenda de empleo al que no afiance.* — »En vista de lo que espuso el intendente de ese reino en carta de 15 de diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como superintendente de real hacienda, que para subrogar los fiadores que habian faltado al ministro contador de la real caja de Cimapan don José Vicente Cemil, se le descontasen anualmente 400 pesos de sueldo hasta cubrir las fianzas; ha resuelto el Rey nuestro señor, que si el espresado ministro contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve á efecto la providencia de suspension de empleo, que dicho intendente dió contra él. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumple esta precisa obligacion con la retencion y depósito progresivo de una parte del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas

que falte á los ministros de real hacienda, y demas que recauden y manejen intereses reales, por ser esto conforme á las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que se advierten; siendo su soberana voluntad, que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente término para la habilitacion de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspension de empleados y cese de sus sueldos.»

Conduce igualmente el tenor dispositivo de la circular del ministerio de hacienda de España de 14 de noviembre de 1815 designando S. M. por reglas fijas la calidad, cantidad, y trámites de aprobacion de fianzas de empleados, refundidas despues en los artículos 44 al 48 cap. 1.º de la instruccion general de 1816.—De 14 de octubre de ese año, de obligacion á los administradores generales y contadurías principales de rentas á presentarlas antes de ser posesionados.—De 11 de febrero y 18 de marzo de 1817, de conminaciones á los que no lo hayan cumplido en el término de un mes, y declaratoria por punto general de no tenerse por tal empleado al que no afianzase su destino en los términos regulares ó concedidos, y que pasados se les separe del servicio sin derecho á sueldo ó consideracion de cesante, quedando el que fuese militar con el retiro, que le pertenezca por reglamento.—De la real órden de 28 de abril de 1818, de renovacion de lo prescrito en esta materia por los citados artículos de la real instruccion de 1816, y agregando la prohibicion de exigir derechos ó gratificacion ningun empleado en rentas por la aprobacion y demas diligencias de fianzas, de que se ha de tomar razon aprobadas que sean en las contadurías respectivas.—De 9 de noviembre de 1824, sobre que bajo la responsabilidad de los intendentes no se ponga en posesion de empleo anejo á fianzas sin prestarlas, y se exijan irremisiblemente de todo el que maneje efectos ó caudales, ya sea interino ó en propiedad su nombramiento, y al que no lo ejecute se le separe.—De la real órden de 7 de marzo de 1826, reiterando el mismo deber y pena, en cuyo concepto el separado solo quedará con la cuantía que le toque por anterior empleo; estendiéndose la obligacion aun respecto del que sea promovido sin solicitarlo, pues que antes habrá de inquirirse, si puede presentar ó completar las fianzas correspondientes al empleo para que se le propone; y si por refluir en utilidad del servicio conviene la traslacion, no se verificará la remocion sino á destino sin fianzas, ó que las demande iguales al que se halle desempeñando.—Y de la de 2 de agosto de 1827, mandando, que los jueces no se nieguen á la admision de fianzas, que de su cuenta y riesgo deben presentarles los empleados, siempre que tengan los prevenidos requisitos de instruccion.—*Como hayan de calificarse:* V. tom. I, pág. 251.

Fianzas de residencia que dan los gobernadores en Ultramar.

Los gobernadores capitanes generales de la isla de Cuba acostumbraban darlas personales hasta en cantidad de 16.000 ps. que se repartian firmando el instrumento ocho ó diez vecinos respetables, de la satisfaccion del Cabildo; pero cesó esa costumbre con el ingreso del marques de Someruelos que se recibió en 1799, y fué el primero á quien á poco se agregó la presidencia de la real audiencia trasladada á Puerto-Príncipe, y desde entonces se sustituyó al requisito de fianzas de residencia la seguridad del descuento del sueldo y depósito, que se hacía en arcas reales para esas resultas en cumplimiento de la real cédula circular de 30 de diciembre 1777, en que se establece para todos los gefes de Indias obligados á dicho requisito, que llegando su sueldo anual á 8.000 ps., se les retuviese en cajas reales una quinta parte de él, en cada año por via de fianza, la misma que se les devolveria íntegramente no resultándoles cargo alguno, y no llegando, ministrasen las designadas por leyes; bien que otra circular de 5 de diciembre de 1781 declare, »no comprender la de 777 á los vireyes, á los presidentes, ni á los regentes de las audiencias.»—V. RESIDENCIAS.

Como un equivalente de estos depósitos, y para conciliar su objeto con la necesidad en que estan unos gefes de tan alta dignidad de percibir integras sus asignaciones de dotacion, se ha practicado desde 1820 dar una fianza hipotecaria por la cantidad á que monte la quinta parte de los sueldos durante el mando, que se aprueba con audiencia de la contaduría de ejército y fiscalía de hacienda, y se otorga en el oficio del ramo. En la actualidad disfrutan de asignacion anual 18.000 pesos, y los otros gobernadores de

Santiago de Cuba, Trinidad, Matanzas, y Cienfuegos la que se trae en GOBERNADORES, comprendiéndoles de consiguiente el segundo estremo de la cédula de 777.

Para los tenientes gobernadores políticos y militares de Puerto-Príncipe, Bayamo, etc., despues de señalárseles una gratificacion en real órden de 18 de enero de 1758 (V. GOBERNADORES), concluye así: »habiendo de dar todos precisamente la fianza de 2.000 ps. que está establecida por las resultas de la residencia.»

El artículo 36 de la ordenanza de 1803 fija en 10.000 pesos la fianza del cargo de gobernadores intendentes, concordando su disposicion con la del artículo 304 de la ordenanza de 86, donde por las importantes facultades de que se hallan revestidos en las cuatro causas, y por los demas fundamentos que se tuvieron en consideracion en los reinos de España para sujetar á fianzas los de sus provincias, se mandan prestar «á contento del tribunal de la contaduría de cuentas, y en la forma que prescriben las leyes recopiladas de aquellos dominios para las que deben dar varios empleados en mi real hacienda, quedando exento de esta obligacion el superintendente subdelegado por las preeminencias de su empleo y facultades.» Pero por la misma razon de no conocer los intendentes de Cuba y Puerto-Príncipe de las cuatro causas, se les declaró igualmente exentos de la obligacion de afianzar, y que no les comprendia el artículo, por real órden de 3 de diciembre de 1816.— Consiguiente al deber anejo á los de la Península, la real órden de 13 de abril de 1831 prefija á los de provincia el término de tres meses para facilitar las fianzas de 6.000 ducados, entendiéndose bajo las reglas prevenidas para los contadores, administradores, tesoreros y demas subalternos en la circular de la direccion general de rentas de 15 de setiembre de 1825; la de 4 de mayo de 1834 establece, que la misma direccion, de acuerdo con la contaduría general de valores, examine y apruebe estos espedientes de fianzas de intendentes: y la de 27 de mayo de 1836 no permite su chancelacion, cesando en el destino, mientras no se compruebe por competentes certificaciones, que no les resulta cargo alguno ni por abuso de facultades.

Los tenientes letrados, aunque como tales ya esten exentos del juicio de residencia, por la consideracion en que descansa el artículo 4.º de la real cédula de 99, segun el tenor del 3.º se comprenden como asesores en las residencias de vireyes presidentes y gobernadores, y en este concepto afianzan á la entrada de sus destinos las resultas del juicio con la personal genérica é indeterminada, que ministra en su favor un vecino de responsabilidad, cuyo documento admitido por el gefe, se acompaña en testimonio al oficio de comunicacion al ayuntamiento para la debida constancia, y que se confiera la posesion.

Cédula circular á Indias de 17 de diciembre de 1815 eximiendo de fianzas á los subdelegados interinos de tres meses, bajo la responsabilidad de los intendentes.

El Rey.—«Con motivo de haber consultado el gobernador intendente de Veracruz á mi virey de Nueva-España, si los sugetos que elijen los intendentes para servir interinamente las subdelegaciones por fallecimiento de los propietarios hasta el nombramiento de sucesores, debian dar ó no fianzas, se determinó en junta superior de real hacienda, que en las vacantes de subdelegaciones nombren por de pronto dichos intendentes de su cuenta y riesgo á los vecinos mas abonados para que sin fianza sirvan estos empleos, con la calidad de darlas si durase la comision mas de tres meses; en cuya consecuencia espidió el citado mi virey las órdenes correspondientes á los intendentes del distrito de su mando para el cumplimiento de dicha providencia, y en carta de 27 de mayo de 1802, dió cuenta con testimonio del espediente para la resolucion que fuese de mi real agrado. Examinado este asunto en mi consejo de Indias, con lo espuesto por la contaduría general y por mi fiscal, me hizo presente su dictámen en consulta de 18 de febrero de este año, y conformándome con él, he tenido á bien resolver por punto general, que los nombramientos que hagan los intendentes para subdelegados interinos se entiendan bajo la responsabilidad de los mismos intendentes, y sin fianza de parte de los sugetos nombrados, si estos no ejercen la subdelegacion por mas tiempo que el de tres meses, pues escediendo de este término, deberán de dar fianza, entendiéndose tambien dicha responsabilidad de los intendentes solo en el caso de que los nom-

brados no sean personas de buena reputacion y de todo abono.»

Los sueldos que disfrutan, y á que es aneja la obligacion de fianzas de residencia, y de manejo de intereses reales de los CAPITANES GENERALES, GOBERNADORES, Y ALCALDES MAYORES de Puerto-Rico, é islas Filipinas, véanse en esos artículos: en el de DIEZMOS artículo 181 y 193 de la ordenanza de 1786 las fianzas á satisfaccion con que se han de subastar ó administrar: y en ADUANAS (*tom.* 1. *pág*, 60, *art.* 82; *pág.* 64, *art.* 117, *y pág.* 73, *art.* 38) la que prestan los capitanes de buques de cumplir sus registros, y responsabilidad, mancomunada la del administrador con el contador en la admision de fianzas del comercio.

FIANZAS ó AFIANZAMIENTOS MERCANTILES. — *Título séptimo, libro segundo del Código de comercio.*

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Artículo 412.

Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Artículo 413.

El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto.

Artículo 414.

Mediando pacto espreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Artículo 415.

Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun, que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

Artículo 416.

Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

FIAT DE ESCRIBANO.—Es el título ó real aprobacion, que despues de obtenida la de las audiencias, se despacha á los escribanos públicos y reales, como acto potestativo que les autoriza para intervenir con su fé en los contratos, testamentos y negocios: leyes 1 á 3, tít. 8, lib. 5 de ESCRIBANOS.

FIELES EJECUTORES. — De este oficio doble de regidor de los ayuntamientos antiguos de Indias, que en Méjico importaba el tribunal llamado de la *fiel ejecutoria*, se trata en las leyes 11, 12 y 14, tít. 10, lib. 4 de CABILDOS: en la 2, tít. 10 y 19, tít. 12, lib. 5 de sus sentencias que son ó no apelables; en la 14, tít. 18, lib. 2 del seguimiento de estas apelaciones por los FISCALES: en la 27, tit. 17, lib. 2 sobre poderse cometer á los ALCALDES DEL CRIMEN cuando conviniere las causas de abastos; la 11, tít. 3, lib. 5, que prohibe á los ALCALDES ORDINARIOS mezclarse en ellas; y la 11, tít. 15, ibi. que sujetaba á RESIDENCIA á los fieles ejecutores.—Se especifican sus atribuciones en esta

Real cédula y título de regidor fiel ejecutor de la Habana, librado en 10 *de junio de* 1656.

«*El Rey.*—Por cuanto yo mandé despachar á vos don Pedro de Valdespino el título del tenor siguiente. —Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. — Por cuanto por parte de vos don Pedro de Valdespino se me ha hecho relacion, que yo hice merced á Juan de la Barreda Quintana por provision mia dada en San Lorenzo el Real á 27 de octubre de 1654, del oficio de fiel ejecutor de la ciudad de la Habana perpetuo por juro de heredad, con voz y voto en el cabildo, y con las demas preeminencias, con que le usan los demas fieles ejecutores de España y de las Indias, con que siempre que pasase al nuevo poseedor, hubiese de enterar en mi caja real las mitades ó tercios, que por esta razon me tocan, conforme á lo dispuesto por cédulas mias, el cual os le vendió con las calidades y preeminencias, y en la forma que yo habia hecho merced de él, y habiendo precedido las diligencias acostumbradas, fué avalua-

do en 1.000 ducados, y pagásteis los 500 por la mitad de su valor en mi caja real de la ciudad de la Habana, con mas lo que tocó al derecho de la media annata, y por constar de ello al mariscal de campo don Juan de Montaño Blasquis mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana en 14 de junio de 1655 os dió título de dicho oficio, para que desde luego le pudiésedes usar y ejercer, con que dentro de 5 años llevásedes confirmacion mia de él, suplicándome os la mandase dar. — Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias etc. es mi voluntad, que ahora y de aqui en adelante para siempre jamás, por juro de heredad, seais fiel ejecutor de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, y le tengais, useis y ejerzais con voz y voto en el cabildo de ella, trayendo vara con calidad que podais visitar todas las tiendas, y que como tal ejecutor, podais usar y ejercer este oficio etc. Dada en Buen Retiro á 28 de febrero de 1656. — YO EL REY. » — « Y ahora se me ha representado por vuestra parte, que yo os habia hecho merced del dicho oficio de fiel ejecutor de la ciudad de la Habana con el ejercicio y prerogativa, que se habian concedido á los fieles ejecutores de Castilla, y que en la Habana no constaban las que eran, suplicándome, fuese servido de mandaros despachar cédula de declaracion, espresando el ejercicio y preeminencias, que habeis de tener en conformidad de los títulos, que se han despachado á los fieles ejecutores de Castilla, y que en lugar del voto que habia de tener vuestro teniente en el cabildo, se os concediese á vos y á los que os sucediesen en este oficio, poder nombrar un alguacil, que asista á vuestro juzgado, sin que sea necesario mas despacho que vuestro nombramiento y de vuestros sucesores, y que le podais vos y ellos remover y quitar á vuestra voluntad: y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias, he tenido por bien dar la presente por la cual declaro, que renunciando vos el derecho, que teneis conforme á vuestro título, y á los fieles ejecutores de Castilla, para nombrar teniente en vuestro lugar, con voz y voto en el cabildo (1), podais nombrar un alguacil ó portero con vara alta, que ejecute las órdenes tocantes al ejercicio de fiel ejecutor, y que le podais remover y quitar como quisiéredes: y en esta conformidad y del título que teneis mio, que aquí vá inserto, es mi voluntad, que vos el dicho don Pedro de Valdespino ahora y de aquí en adelante seais mi fiel ejecutor de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, sus términos y jurisdiccion, con voz y voto de regidor en su ayuntamiento, y lugar fijo y preeminente, á los que no lo tienen señalado por título ó cédula mia, y que podais traer vara alta de mi justicia, y tener cargo y cuidado de visitar los mantenimientos, que se llevaren y vendieren en la dicha ciudad, para que sean de la bondad que conviene, y no se vendan los que estuvieren dañados, y que los dichos mantenimientos se vendan á justos y moderados precios, haciendo vos las posturas así de vino, vinagre, aceite, como las de las frutas verdes y secas, pescados, caza y las otras cosas, en que lo ha de haber, y que las dichas posturas se guarden; y que tambien tengais cargo y cuidado, que las medidas y pesos sean justos y conformes al padron, que de ellos se ha de hacer, y que en el peso y medida no se haga fraude ni engaño, y podais visitar los pesos y medidas, de que usaren, y hallándolas faltas, podais condenarlos, y llevar la pena conforme á las leyes de mis reinos; y visiteis las carnicerías, plazas y tiendas de los confiteros, especieros, drogueros, y los que venden cera, pez y sebo y otras cosas, para que en ellas no haya ni se venda mercancías, que sean falsas, y asimismo tengais cuidado que los taberneros, vinateros, bodegueros y mesoneros, guarden las leyes y ordenanzas, y los aranceles y órdenes, que les estan dadas, y visiteis los oficiales, para que las obras que se hicieren sean buenas, y no haya en ellas falsedad, fraude ni engaño; y que tambien cuideis, que las plazas y calles públicas, puertas, entradas y salidas de la ciudad esten limpias, y reparadas, y los edificios y obras que los particulares hicieren en ella, sean conformes á las ordenanzas y pragmática; y asistais é intervengais vos en las derramas y repartimientos juntamente con las otras personas, que para ello son diputados, para que se hagan justamente sin agravio; y que cuando la justicia de la dicha ciu-

(1) Por real cédula de 30 de enero de 1825 se restablece al fiel ejecutor la facultad de nombrar teniente, de que se dé cuenta para la real aprobacion, como del que subrogase en lugar del que fuere removido; cesando de consiguiente el privilegio de nombrar alguacil ó portero con vara alta.

dad saliere á visitar los lugares de su tierra y jurisdiccion, podais vos como fiel ejecutor, ir con ella, y os halleis, é intervengais en todo lo tocante á lo referido, acerca de lo cual y cada cosa y parte de ello, podais proveer y ordenar lo que os pareciere convenir, no entendiendo por esto, que mi gobernador y capitan general de la dicha ciudad, ni los alcaldes ordinarios, que como justicia, han de ser superiores á vos, no puedan proceder ni procedan, así á pedimento de parte, como de oficio lo que entendieren, que conviniere; y asimismo podais conocer, y castigar los que se escedieren, y contravinieren ó fueren culpados en las cosas que como dicho es, han de ser á vuestro cargo, prendiendo en las que conviniere, y se requiriere, y condenando así en las penas pecuniarias como corporales, en que conforme á las leyes pragmáticas, y ordenanzas de dicha ciudad hubieren incurrido, juntándoos para el conocimiento y determinacion de las tales causas con el dicho mi gobernador ó su teniente, ó alcaldes ordinarios, y uno de los regidores de la dicha ciudad, segun que por su turno y órden por la justicia y regimiento será nombrado, los cuales juntos sentenciareis y determinareis las denunciaciones y causas, que sobre ello ocurrieren, las que, si vos ó el dicho regidor no pudiéredes hallaros presentes á ello por ausencia, enfermedad ú otro justo impedimento, hayan de sentenciar, y sentencien el dicho mi gobernador ó su teniente, ó alcaldes ordinarios, con el de que de ellos se juntase con él, con que en lo que toca á las penas corporales, tan solamente se puedan estender y poner penas de azotes, y de allí abajo; y siendo delito de culpa digno de mayor pena, se han de remitir á la justicia: y que asimismo en lo que toca á las apelaciones, á quien han de ir los casos y cosas, en que sin embargo de ellas, podrais ejecutar, y los dias y horas en que habeis de hacer vuestra audiencia, y las personas que en ella han de intervenir, y de la forma y manera que debeis de usar y ejercer vuestro oficio, guardareis la órden, que acerca de esto tengo dada, y podais entrar y entreis en el dicho ayuntamiento en el asiento y lugar que está referido, y hagais relacion de lo que á vuestro cargo fuere, y que asi en esto como en todo lo demas, que en él se tratare seais habido por regidor, y se os dé otro tanto salario como lleva cada uno de los otros regidores, y asimismo tengais la tércia parte, que conforme á las leyes y ordenanzas se aplican al juez de las denunciaciones, que tuviéredes, y demas de esto lleveis los derechos, que os tocaren como tal fiel ejecutor, guardando las ordenanzas que cerca de ello estan dadas y confirmadas por Mí etc....... Fecha en Buen Retiro á 10 de junio de 1656, »

El contraste de ALMOTACEN como ministro delegado del fiel ejecutor se nombra anualmente de acuerdo con éste por los comisarios de la municipalidad, para reconocer y marcar todas las pesas, varas de medir, romanas, y medidas, de que se usa para los espendios públicos, por cuya operacion cobra 4 rs. de cada sello de pesas; pesos de cruz; marcos; medidas de cuartillo y medio cuartillo; y romanas pequeñas: por el de romanas grandes segun su tamaño de 8 á 16 rs.: por la marca de una caneca 8 rs.: y por los de una vara de medir 6 rs., los mismos que *se exigen para el fondo de propios* de las varas de medir de vendedores por las calles; que es la tarifa que se anuncia de órden del cabildo para su subasta, y que habia de entenderse doble en los pueblos del campo atendida la distancia y gastos, que ocasiona verificar la visita. A dichos vendedores de calle se convoca por el Diario, para que concurran á sellar sus varas á casa del fiel medidor, bajo la multa de un ducado establecido en defecto. A él solamente compete el arreglo de todas las romanas sin escepcion, ni que sea permitido hacerlo á otros fabricantes, con el objeto de obtener en ellas y en todos los pesos, pesas y medidas la igualdad tan necesaria, para obviar fraudes al público; y así se aclaró de órden superior en anuncio de 7 de octubre de 1837 estensivo á prevenir, que los vendedores que usasen de dichas romanas, debian sellarlas y satisfacer el derecho, inclusos los de galon de oro, plata fina ú otra clase, y los de antejuelas de lo mismo, por el uso que hacen de la vara y pesas, bajo la pena de ordenanza. Y estas penas se imponen por las justicias, diputados ó fiel ejecutor conforme al mérito y tamaño de la falta.

La vara del contraste de la ciudad debe estar exactamente nivelada por el *patron* traido de la Península, que debe conservarse para el efecto de la necesaria igualacion, que previno la real cédula de 26 de enero de 1801.

Los diputados de mes en los mercados de la

Habana como regidores, que usan de las facultades de ordenanza, y á la vez ejecutores encargados de dar cumplimiento á las providencias económicas del gobierno en materia de provision de mantenimientos, entrando por turno, se distribuyen, y concurren diariamente á las tres plazas, para celar su órden de policía y arreglo en el público despacho, y hacer, que nadie se desmande ni propase á lo que no debe. Con tal objeto un decreto del gobierno leido en cabildo de 30 de abril de 1772 prevenia al fiel ejecutor y diputados, asistiesen al mercado desde las 5 de la mañana en verano, y á las 6 en invierno hasta las 10; y las reales cédulas de 29 de noviembre de 1794 y 10 de setiembre de 95 dirigidas al gobernador y ayuntamiento, amparan á los diputados de mes en el conocimiento y jurisdiccion, que les corresponde en las causas y casos de ley y ordenanza. Aliviósele mucho, y simplificó la carga desde el año de 1834 que se dejaron abolidas enteramente las tasas de precios, reservando su justo equilibrio, como es natural, y se practica sencilla y cómodamente en comun beneficio, al espíritu de libre competencia é interés bien entendido de abastecedores y consumidores.

Los dos nuevos mercados de las plazas intramuros de Cristina y Santo Cristo, y la pescadería del Boquete, aprobados de real órden (27 de mayo de 1835) se abrieron al público con algun intérvalo de meses el mismo año de 1835. El primero de Cristina fué el último de concluir por remate, y lo quedó en fin de octubre, de cuyo dia 29 es la órden superior que anunció la apertura para el 1.° de noviembre «sirviendo de gobierno á los abastecedores, y á quienes corresponda, que en las puertas ó entradas de dicha plaza se encontrarán en tablillas los artículos 52 de la contrata con el ayuntamiento, y los 10 y 11 adicionales de los contratistas, bajo los cuales se verificó el remate en 12 de noviembre de 1834, y que deben servir para el régimen económico de dicho mercado.» — El de la plaza de Vapor con su carnicería central y pescadería se abrió en 1837.

En Méjico con aprobacion del virey marques de Valero y parecer del real acuerdo se redactaron 95 ordenanzas para gobierno de su *fiel ejecutoría*, que allí por real gracia del año de 1539 se concedió y puso á cargo de la nobilísima ciudad, para que se desempeñase por un alcalde (á falta de corregidor que no habia entonces), y dos regidores que al efecto nombrase el cabildo cada mes: y habiéndose elevado estas ordenanzas á la real aprobacion, recayó con algunas modificaciones en real despacho de 6 de mayo de 1724. — Ya antes por cédula de 9 de junio de 1530 se habia hecho esta merced de la fiel ejecutoría á la ciudad de Méjico por el tiempo de la real voluntad: despues por otra de Medina del Campo á 15 de diciembre de 1531 se mandó, que á fin de honrar todos los vecinos, la ciudad nombrase cada seis meses un vecino por fiel ejecutor, y para su compañero á un indio cacique el mas honrado y ladino que pudiese haber, para que en la junta de españoles se fuese puliendo: y despues en 1539 se hizo á la ciudad la merced definitiva, de que se ha hablado. — Varias de esas ordenanzas en puntos generales son decisiones de varias de nuestras leyes municipales. — Por separado se habia constituido el gremio de 30 panaderos, y la creacion de un pósito de trigo y harinas para el abasto de la capital de Méjico con un reglamento en 41 artículos, que dispuso el intendente visitador don José de Galvez en 12 de noviembre de 1770, y aprobó en 14 el virey marques de Croix. — Los pulperos ó tiendas de pulperías tenian tambien sus ordenanzas dadas por la ciudad, y confirmadas por decreto del superior gobierno de 3 de diciembre de 1758, y por ellas intervenia el tribunal de la *fiel ejecutoría*, para cuidar de su policía, hacerles afianzar el seguro de las prendas que recibiesen á empeño, y disponer los términos de venderse pasado el año, y para fijar las posturas á los géneros de la tierra ó venidos de Castilla, sobre que estaba ordenado, que los que llevasen tales efectos de abasto á vender á la ciudad, para tornarse á sus tierras, lo hagan, vendiendo primero á los vecinos para provision de sus casas; despues á los tenderos para surtimiento de sus tiendas, sin que estos por ningun pretesto lo impidiesen á aquellos; y por último á cualquiera otra persona que quisiera comprarles la porcion restante. La ordenanza 26 prescribia, (despues que en la 23 se renueva el cumplimiento de la ley 14, tít. 18, lib. 4. V. ALHONDIGAS), que ningun tendero por motivo alguno pudiese recibir de ganancia mas de un real en el peso de pan, que comprase al panadero, bajo la pena de 200 pesos,

teniéndolo para su venta en lugar bien patente de la tienda. Y la 28, que ningun negro ó de color pudiese ser tendero, ni administrar esas tiendas, y sí los españoles indios, y castizos. — Por bando de 17 de febrero de 1792 se prohibió vender efectos de tocinería mas que á las personas que lo necesiten para su consumo, y de ninguna manera á regatones, dando por decomiso la fiel ejecutoría cuanto se espendiese fuera de los parages señalados. — Y por el bando de 7 de enero de 1813 se estendió á las panaderías la libertad de tasas, que ya tenia el abasto de carnes, para establecerlas al arbitrio de cada uno, sin mas obligacion que el participarlo al gefe político, y poner en una tablilla las onzas de pan que se ofreciesen dar por medio real, cuidándose de tener noticia de los precios corrientes de las harinas, para contener en su caso cualquier codicia ó esceso intolerable que se notase, y sin perjuicio de examinarse el repeso, cuando se tuviere por conveniente, para castigar al panadero, que no cumpla su ofrecimiento de número determinado de onzas, ó que dé el pan de mala calidad ó con mezclas nocivas.

FIESTAS DE TABLA. — Son de ley (22 y 24, tít. 1, lib. 1) la llamada de *Galeones* al Santísimo Sacramento y la del *Patrocinio de la virgen.* — Y de las que se han de guardar, y á que ha de concurrirse en cuerpo de audiencia, se ocupan las leyes 18, tít. 15, lib. 2, y 5, 22 y 26 tít. 15, lib. 3 de las PRECEDENCIAS.

La audiencia de la Habana acordó en 18 de abril de 1839 asistir á la catedral en razon de fiestas de tabla á la de Palmas. — Jueves y viernes Santo. — Corpus Christi. — Patrocinio de Nuestra Señora. — Publicacion de la Bula. — Purificacion de la Virgen el 2 de febrero. — Santiago patron de España el 25 de julio. — San Cristóbal patron de la ciudad el 16 de noviembre. — Y la purísima Concepcion el 8 de diciembre.

Real órden de 8 de noviembre de 1839 al presidente de la audiencia, referente á su acuerdo de fiestas de tabla.

«Excmo. Sr. — Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del supremo tribunal de justicia, acerca de la esposicion en que esa audiencia solicitaba la aprobacion de lo acordado por la misma, respecto de su asistencia á las funciones llamadas de tabla, se ha servido resolver. — 1.° Que reduciéndose su número puramente á las precisas, asistan á ellas únicamente los ministros y fiscales de la dotacion de ese tribunal, los contadores mayores del tribunal de cuentas, y el alguacil mayor por el órden en que van colocados. — 2.° Que con el fin de evitar gastos, proceda V. E. de acuerdo con el tribunal á reducir las funciones de tabla á las mas indispensables, teniendo presentes las consideraciones de política, importancia y aprecio ó veneracion pública, que tiene cada una de ellas; y designando nominalmente las que se celebran en dias y épocas determinadas y fijas, ó por acontecimientos imprevistos, sin perjuicio de que, llegado algun caso estraordinario, se delibere si ha de hacerse la funcion de tabla, como tambien para que se reduzcan los gastos, que en cada una de aquellas funciones se hacen actualmente, sin perjudicar en manera alguna al decoro y dignidad debidos al tribunal y á la solemnidad del acto. — 3.° Que dé cuenta V. E. por el ministerio de mi cargo de todo lo que se dispusiese, para someterlo á la aprobacion de S. M., de cuya real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de ese tribunal y su cumplimiento.»

Real órden de 18 de enero de 1841 al presidente de la Habana sobre convidarse ó no á las funciones á los ministros de otras audiencias.

«Excmo. Sr. — La Regencia provisional del reino, enterada del espediente instruido con motivo del desaire que creyó haber sufrido don N. ministro de la audiencia de Puerto-Príncipe, que residia accidentalmente en la Habana al recibirse allí el real sello; de conformidad con lo consultado por la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, se ha servido declarar: No se hizo desaire personalmente, ni en razon de su empleo al magistrado N. no dándole asiento con la audiencia pretorial en la funcion de la entrada y recepcion del real sello; y que la audiencia de Puerto-Príncipe ni ninguno de sus ministros tiene derecho adquirido á concurrir con la audiencia de la Habana, ni los de esta con los de Puerto-Príncipe, pudiendo ambas así como todas las demas de Indias, convidar libremente por urbanidad y cortesía á los individuos de otras audiencias.

El cabildo tiene tambien su lista de fiestas de iglesia y de santos patronos á que concurre. La votiva de la Vírgen del Rosario, que se celebra con procesion y mucha solemnidad el primer domingo de octubre, y de que cuida el devoto mayordomo de su cofradía establecida en la iglesia de Santo Domingo, se acordó y arregló en cabildos de 18 de julio de 1766, y 15 de noviembre de 70 en memoria de la feliz restauracion de la plaza, por lo cual el Morro saluda á la santa imágen, al pasar la procesion por su frente; y acordado igualmente el costo de 100 pesos para la funcion, se aprobó todo en real cédula de 12 de junio de 1771.

FILIPINAS ISLAS.—En mas de 15.000 leguas de superficie, en que no entran las Marianas, comprenden las 30 provincias, que á cargo de GOBERNADORES corregidores, y ALCALDES MAYORES se consideran allí (*tom.* 1, *pág.* 184), bajo ese respecto. Atendido el de su ubicacion se distribuyen así.

La isla Luzon es la principal de las Filipinas, y ella sola abraza 17 provincias, que son Cagayan la mas al Norte; (subdividida últimamente en dos, la una con su nombre, y la otra con el de Nueva Vizcaya); Ilocos Norte; Ilocos Sur; Nueva Ecija; Pangasinan; Zambales; Bataan; Pampanga; Bulacan; Tondo, su capital Manila; Cavite; Laguna; Tayabas; Camarines Norte; Camarines Sur; y Albay, la mas al Sur.

Al Norte de la isla Luzon están las islas Batanes, formando una provincia.

Al Sur demoran las restantes, llamadas las VISAYAS, á saber, Samar provincia é isla; Leite idem; Zebú idem; Negros idem; las tres provincias de Capiz, Iloilo, y Antique en la isla Panay; Mindoro isla y provincia; y Calamianes en islas de ese nombre, y la de Paragua. Es decir que las Visayas son 9 provincias.

Y por último de la isla de Mindanao, la mas al Sur de todas las Filipinas, y de mayor superficie despues de Luzon, ocupan una parte los moros Mindanaos, y la otra del dominio de S. M. esta compartida en las 3 provincias de Misamis, Caraga, y Zamboanga.

Las islas Marianas están situadas en distancia de algunos grados al oriente de las Filipinas.

POBLACION

Calculada en 1837 *por los datos de las oficinas de hacienda, á que se refiere la guia de* 39, *con espresion del número de provincias, pueblos, tributos, y almas, comprendidos mestizos, chinos, y reservados en el número de tributos*, ascendia á 3.285.848 almas, regulándose para ello cada tributo entero ó vecino por familia de cinco individuos de todas edades y sexos segun el cómputo comun de Europa; bien que el señor de Coming (*Estado de las islas en* 1810) deduzca en esa fecha 2.515.416 almas de la multiplicacion de 386.654 tributos, que resultaban en padrones de alcaldes mayores, por 6 $^1/_2$ término medio que graduaba entre los 5 por vecino del cálculo europeo, y los 8 que se estiman en las Indias por la prodigiosa fecundidad de sus mugeres.—Con el real decreto de setiembre de 1844 de arreglo de los juzgados de Filipinas se copia abajo el último estado de su poblacion por provincias, que ofrece un total de 3.103.445 almas. —A escepcion de unos 5.000 españoles europeos y asiáticos, 6.000 chinos, y 270.000 mestizos de sangley, el resto todo es de indios primitivos.—(*V. tomo* 1, *pág.* 119, 139 *y* 327).

GOBIERNO Y REGIMEN INTERIOR.

El mando superior político y militar de las islas Filipinas se ejerce por su CAPITAN GENERAL (tom. II, pág. 182). El de cada provincia por GOBERNADORES ó corregidores, ó por ALCALDES MAYORES (tom. I, pág. 184).—Cuáles sean gobiernos y corregimientos políticos y militares y como tales se provean por el ministerio de la guerra, y cuáles alcaldías mayores de la atribucion del de gracia y justicia y con qué requisitos, se determina en las reales órdenes al capitan general de 11 de diciembre de 1830 por guerra, y de 31 de mayo de 1837 por gracia y justicia, y en el novísimo real decreto de 23 de setiembre de 1844 de arreglo de judicaturas, y reforma de la administracion de la justicia en islas Filipinas.

La de 1830.—«Con motivo de varias instancias de oficiales del ejército de Filipinas remitidas por el antecesor de V. E. D. Mariano Ricafort, en solicitud de gobiernos, corregimientos militares y políticos y alcaldías mayores, se instruyó en el ministerio de mi cargo el competente espediente, en vista del cual el Rey nuestro señor se sirvió ampliar las facultades de aquel superior gefe por real órden de 28 de mayo de

1828, hasta el punto de que, en uso de las que se le tenian concedidas por la de 4 de julio de 1824 y otras, proveyese interinamente todos los referidos destinos por término de tres años en oficiales de aquel ejército, cuyas graduaciones, servicios, adhesion á su real persona, conocimiento y desempeño les hiciese dignos de ellos, sin perder de vista los empleos que sirviesen en los cuerpos del ejército, dando despues cuenta á S. M. para su soberana aprobacion, obtenida la cual podrian desempeñar los agraciados dichos destinos por tiempo de 6 años, contados desde el dia en que hubiesen sido puestos en posesion de ellos. Posteriormente, y por real órden de 17 de junio del mismo año, resolvió S. M. que el referido capitan general reuniese todas las soberanas disposiciones y noticias que existiesen en aquel gobierno, capitanía general y real audiencia, en que se autorizase asi á él como á todos sus antecesores, para proveer los destinos en cuestion y otros que pudiera haber, formando y remitiendo en consecuencia una relacion muy clara, citando en ella las fechas de las concesiones, asi como las facultades concedidas á cada una de dichas tres autoridades de gobernador, capitan general y presidente de la real audiencia, y el ministerio ó conducto por donde fueron comunicadas, cuyo soberano mandato ejecutó remitiendo en su cumplimiento la noticia que se le pidió, en las que se citan las leyes y reales órdenes espedidas en diferentes épocas, designando las facultades y atribuciones del gefe superior de Filipinas bajo el triple carácter de gobernador, capitan general y presidente de la real audiencia, cuyos tres cargos han estado siempre unidos, así como las reglas que debian observarse para la provision de gobiernos, corregimientos y demas empleos. En vista de todo tuvo á bien el Rey nuestro señor mandar pasase todo á su consejo supremo de la guerra, cuyo tribunal, habiéndolo examinado en pleno con la detencion, que exige la importancia del asunto sobre que versa, adhiriéndose en todo á lo espuesto por sus fiscales, ha consultado lo que le ha parecido conveniente, y conformándose S. M. con su parecer, ha resuelto definitivamente: que la provision y confirmacion de los gobiernos y corregimientos militares y políticos de las islas Filipinas designados para los oficiales de aquel ejército, se radique en este ministerio de la guerra de mi cargo; y la de las alcaldías mayores, y demas que sean puramente político judiciales, en el de gracia y justicia de Indias, conforme á la práctica que constantemente se observa en la Península, como la mas acomodada á la naturaleza de los respectivos cargos, y la que se ha estimado mas útil y conveniente, para evitar confusiones y entorpecimientos en el curso de los negocios relativos al buen régimen y gobierno de los pueblos; previniéndose á V. E. como de su real órden lo ejecuto, que al dar cuenta al Rey nuestro señor para su soberana aprobacion de los destinos de esta clase, que haya provisto interinamente en uso de las facultades que le están concedidas como capitan general, gobernador de esas islas y presidente de su real audiencia, lo verifique por los diferentes ministerios segun su clase. Igualmente, y conforme tambien con el mismo parecer del consejo, se ha servido S. M. declarar corregimientos militares, y políticos las ocho alcaldías, que propuso con este motivo el gefe superior de Filipinas antecesor de V. E., las mismas de que trata la real órden de 24 de setiembre de 1779, y son de las provincias que están fronterizas á los moros y mas espuestas á sus frecuentes invasiones: que V. E. y sus sucesores conserven la facultad conforme á la real órden de 15 de octubre de 1806 de nombrar interinamente solo á los militares de las circunstancias espuestas arriba, para desempeñar los gobiernos y corregimientos militares y políticos; y últimamente, que los oficiales que obtengan estos destinos, despues de concluir el tiempo de su ejercicio, vengan á la Península á continuar sus servicios en el ejército aquellos en quienes no haya decaido el espíritu militar y conocimiento de la profesion, y tengan la robustez y aptitud necesaria para continuar su mérito; empleándose en los estados mayores de plazas á los que no reuniesen dichas calidades, ó concediéndoseles el retiro correspondiente, si tampoco fuesen útiles por razon de su edad, achaques ú otras circunstancias.»

La de 31 *de mayo de* 1837 *prescribe las reglas siguientes.* — 1.ª «Se declaran por gobiernos militares y políticos los de Caraga, Samar, Iloilo, Antique, Capiz, Albay, Camarines Sur, y Tayabas, que estando antes de ahora asignados para militares, deben continuar proveyéndose en ellos por el ministerio de la guerra, asi como

los gobiernos de Cavite, Zamboanga, é islas Marianas.

2.ª El capitan general, gobernador, proveerá las vacantes de los espresados gobiernos militares y políticos, segun lo ha verificado hasta aquí, con sujecion á las bases establecidas en las reglas 6.ª y 7.ª; bien entendido que por la nueva denominacion que han recibido, ni ha de variarse la forma de su eleccion, ni la duracion del tiempo por que deben servirlos los gobernadores electos.

3.ª Se hará de consiguiente por el ministerio de la guerra la provision y confirmacion de los referidos gobiernos, y tambien se espedirán por el mismo los correspondientes títulos á los agraciados, quienes por lo menos han de tener 25 años cumplidos y el empleo de capitanes efectivos, á fin de que reunan la consideracion y esperiencia convenientes, para desempeñar con utilidad dichos destinos, y hacer buen uso del mando de las armas cuando las circunstancias lo exijan. La espedicion de títulos de que habla este artículo, no altera la obligacion de acudir á la cancillería á obtener los que son de costumbre.

4.ª Conservarán su actual carácter y nombre las alcaldías mayores de Misamis, Mindoro, Nueva Ecija, isla de Negros, Camarines Norte, Tondo, Zambales, Bulacan, Pampanga, Bataan, Pangasinam, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Cagayan, islas Batanes, Laguna, Batangas, Zebú, Leyte, Calamianes.

5.ª Estas alcaldías se proveerán por el ministerio de gracia y justicia libremente en los aspirantes de mas mérito y de mayor aptitud, sean simples ciudadanos ó militares, aunque se procurará preferir á los letrados de carácter y opinion, y á los que sin ser abogados hayan hecho servicios al estado en cualquiera carrera. Tambien podrá proveer en iguales términos las alcaldías mayores el capitan general gobernador de Filipinas, siempre que suceda una vacante y no se presente en tiempo persona nombrada por S. M.; pero se entenderá con la audiencia en la forma siguiente. El general remitirá á la audiencia las listas de los pretendientes con el estracto de sus méritos. La audiencia podrá hacerle las reflexiones que le sugiera su celo por el mejor servicio, presentando la calificacion de los pretendientes. El general resolverá definitivamente el nombramiento. Si en él se hubiere apartado de la censura de la audiencia, dará cuenta al gobierno por la secretaría de gracia y justicia con remision de dicha censura y de todos los antecedentes, sin dejar por eso de dar posesion al elegido. Si el general se hubiese conformado con la censura de la audiencia, bastará que avise el nombramiento con espresion de estas circunstancias.

6.ª Los elegidos por el capitan general para los gobiernos y alcaldías mayores ejercerán estos destinos por el término de tres años, y puestos ya en posesion no cesarán hasta cumplido aquel término, aunque se presenten los individuos que hubiere nombrado S. M., á no disponerse espresamente otra cosa en caso determinado, y si al espirar los tres años no se presentan los nombrados por el gobierno, podrá el capitan general prorogar la eleccion por otro trienio ó hacer nuevo nombramiento.

7.ª Para obtener esta se dirigirán los nombrados para gobiernos políticos militares por la secretaría del despacho de la guerra, y los nombrados para alcaldías mayores por la de gracia y justicia. Si se presentasen algunos inconvenientes para la ejecucion de todo ó parte de lo que vá resuelto; el capitan general, de acuerdo con la audiencia, hará las observaciones que estime conducentes, para que tomándolas en consideracion disponga lo conveniente S. M. que no desea, sino que las islas continuen gozando de la envidiable tranquilidad, que han disfrutado hasta ahora.» — (V. GOBERNADORES y *allí el arreglo decretado en setiembre de* 1843, *para los estados mayores de plaza, y gobiernos correspondientes á las dos Antillas é islas Filipinas*, con el anejo carácter militar, y *sueldos, creacion del nuevo gobierno de las Visayas, y corregimiento de la Nueva Vizcaya, desmembrado del de Cagayan.*)

Real decreto de 23 *de setiembre de* 1844. —«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia acerca de la necesidad de reformar en las provincias de Asia el servicio de las judicaturas, y la administracion de justicia en primera instancia, y habiendo oido el parecer de mi consejo de ministros sobre este árduo é importante asunto, he venido en decretar lo siguiente:

Real decreto sobre el servicio y arreglo de judicaturas y reforma de la administracion de justicia en primera instancia en las provincias de Asia.

TITULO PRIMERO. — *De la clasificacion de las antiguas alcaldías mayores y creacion de otras, y de la creacion y clasificacion de las tenencias de gobierno.*

Artículo 1.° Las alcaldías mayores existentes en la actualidad en las islas Filipinas se dividen en tres clases, á saber: de entrada, de ascenso y de término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este mi real decreto, y señalado con el núm. 1.°

2.° En la provincia de Tondo se crean dos nuevas plazas de alcaldes mayores, los cuales tendrán las mismas facultades judiciales que el alcalde mayor actual, y conocerán de los negocios civiles y criminales con jurisdiccion preventiva y acumulativa entre sí y respecto de aquel.

3.° El alcalde, que ejerciere en adelante la alcaldía mayor hasta ahora existente en la provincia de Tondo, tendrá el carácter y denominacion de alcalde mayor primero de esta, y conservará anejas á su plaza las atribuciones gubernativas y administrativas, que el actual desempeña.

4.° Los otros dos alcaldes mayores tendrán respectivamente el carácter y denominacion de segundo y tercero, por el órden de antigüedad de sus reales nombramientos.

5.° El alcalde mayor segundo habitará precisamente en el barrio de Binondo ó Santa Cruz.

6.° En las provincias de Asia, donde sin haber alcaldes mayores, existen gobernadores meramente militares, ó gobernadores á la vez políticos y militares, y en aquellas en que habiendo alcaldes mayores, son estos nombrados á propuesta de mi ministro de la guerra, se crean otras tantas plazas de tenientes gobernadores, las cuales se dividen en dos clases, á saber: de entrada y de término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este mi decreto, y señalado con el núm. 2.°

7.° Los tenientes de gobernadores ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria en primera instancia en sus provincias, y serán asesores natos de los respectivos gobernadores ó alcaldes mayores en las materias de la especial atribucion de estos.

TITULO SEGUNDO. — *De las cualidades y circunstancias que indistintamente han de concurrir en los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de todas clases, del tiempo de su servicio, y de su nombramiento, promocion, salida y sueldos.*

8.° Ninguna alcaldía mayor de Filipinas de las que se proveen á propuesta de mi ministro de gracia y justicia, se proveerá en propiedad en adelante sino en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacía, ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

9.° La misma cualidad y circunstancias han de concurrir en las personas, en quienes se provean en propiedad las tenencias de gobierno.

10. Para las provisiones de unas y otras judicaturas serán preferidos entre los letrados que tengan los requisitos espresados en el art. 8.° por el órden siguiente:

Primero. Los que hayan ejercido judicaturas.

Segundo. Los que hayan servido promotorías fiscales de término.

Tercero. Los que hayan servido iguales plazas de ascenso.

Cuarto. Los que las hayan servido de entrada.

11. Los alcaldes mayores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

12. Los alcaldes mayores de ascenso servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de término.

13. Los alcaldes mayores de término servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á plazas de ministros togados de Ultramar y de la Península.

14. Los tenientes de gobernadores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

15. Los tenientes de gobernadores de término servirán plazas de tales por espacio de seis años, y cumplidos estos optarán á alcaldías mayores de término.

16. Ninguna persona podrá por ninguna causa servir en la judicatura en las provincias de Asia por espacio de mas de 10 años.

17. Los jueces, que segun la escala establecida en este título hayan servido por el tiempo legal en todos los grados de la gerarquía judicial, no podrán fijar su residencia en las provincias de Asia, y saldrán precisamente de ellas dentro de ocho meses, contados desde la espiracion de aquel.

18. Los jueces, que no hallándose en el caso espresado en el artículo anterior, fueren removidos por Mí, ó cesaren por cualquiera otra causa en el ejercicio de sus cargos, solo podrán residir por espacio de cuatro meses en las provincias donde hubieren servido sus oficios, y por espacio de otros dos meses en la ciudad de Manila, si al removerlos no hubiere Yo dispuesto otra cosa.

19. Los alcaldes mayores de Tondo, que se hallen en el caso previsto en el artículo precedente, saldrán de las provincias de Asia en el término de dos meses, si al removerlos no hubiere Yo dispuesto otra cosa.

20. El dia en que cesen los respectivos jueces en sus oficios, comenzarán á correr los plazos señalados en los dos artículos anteriores.

21. El gobernador capitan general, presidente de la audiencia de Manila, oido el voto consultivo del acuerdo de la misma audiencia, podrá dilatar ó abreviar dichos plazos cuando lo estime conveniente.

22. El mismo gobernador dilatará á su arbitrio respecto de los tenientes de gobernadores de las islas Marianas el plazo señalado en al artículo 18, habida consideracion al estado en que en cada caso se hallen las comunicaciones entre aquellas islas y la capital de Filipinas.

23. Año y medio antes de que ocurra la vacante de cada judicatura, por cumplir el término legal el que la sirva, el referido gobernador avisará la vacante á mi ministro de gracia y justicia.

24. Si la vacante fuere de alcaldía de ascenso ó de término, el gobernador, oido el voto consultivo del acuerdo, me elevará para la provision, con la carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes y tenientes de gobernadores, que con arreglo á lo dispuesto en este título tengan opcion á dicha vacante.

25. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del acuerdo, el gobernador me espondrá en la propuesta las razones de su disentimiento, y acompañará á ella un traslado de dicho voto.

26. Mi ministro de gracia y justicia me propondrá precisamente para la provision de la plaza vacante uno de los propuestos en la terna del gobernador, ó de los designados para la provision en el voto consultivo del acuerdo.

27. El gobernador no me hará propuesta, al avisar á mi ministro de gracia y justicia las vacantes de las alcaldías de entrada y de las tenencias de gobierno, por cualquier motivo que aquellas se causen.

28. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior se proveerán sin mas propuesta que la de mi ministro de gracia y justicia, con estricta sujecion á lo prescrito en los artículos 8.°, 9.° y 10.

29. Cuando la vacante ocurra por muerte del que sirva la judicatura, ó haya de ocurrir por renuncia, solicitud de jubilacion ú otra causa semejante, el gobernador la avisará en la primera ocasion á mi ministro de gracia y justicia, y me hará ó no propuesta adjunta, segun la naturaleza de la plaza.

30. Cuando la vacante ocurra por promocion, por vencimiento del término legal, ó por renuncia ú otra causa análoga á esta, el que sirviere la judicatura continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor por Mí nombrado. Exceptuánse de esta disposicion los alcaldes que se hallen en el caso previsto en el art. 16.

31. Mi ministro de gracia y justicia no me propondrá la provision de ninguna judicatura, á pesar de la espiracion del plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este título. Exceptúase de esta disposicion el caso previsto en el art. 16.

32. Cumplido por los tenientes de gobernadores de término el primer trienio del desempeño de sus respectivas plazas, el gobernador de Filipinas, oido el voto consultivo del acuerdo, trasladará á cada uno de ellos á otra plaza de la misma clase para que la desempeñe por espacio del segundo trienio. Exceptúase de esta disposicion el teniente de gobernador de las islas

Marianas, que servirá por espacio de los seis años contínuos aquella judicatura.

33. Cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, el gobernador, oido el voto consultivo del acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga, procurando que ésta se halle adornada de la cualidad de letrado, y que pueda prontamente encargarse de su comision.

34. El que así sirviere cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere por Mí nombrado. El gobierno tendrá en cuenta para recompensarlos debidamente los servicios prestados en las comisiones de esta clase.

35. Para ninguna tenencia de gobierno ó alcaldía mayor de las que se proveen á propuesta de mi ministro de gracia y justicia, se harán nombramientos en vacante futura sino con estricta sujecion á lo prescrito en este título.

36. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores, que Yo tuviere por conveniente decretar, ha de preceder precisamente propuesta del gobernador de Filipinas ó del acuerdo de la audiencia de Manila. Cuando el gobernador me propusiere la remocion, oirá precisamente el voto consultivo del acuerdo, y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el acuerdo, el gobernador me elevará la propuesta, esponiéndome su dictámen acerca de ella.

37. El alcalde mayor primero de Tondo gozará el sueldo anual de 600 ps. que en la actualidad tiene, y seguirá ademas disfrutando el importe del tanto por 100 que percibe por la recaudacion de tributos.

38. El alcalde mayor segundo de Tondo gozará el sueldo anual de 2.300 ps., y el alcalde mayor tercero el de 2.200.

39. Los demas alcaldes mayores de término gozarán el sueldo anual de 1.600 ps., y seguirán ademas disfrutando el importe del tanto por 100 que perciben por recaudacion de tributos.

40. Los alcaldes mayores de ascenso y entrada gozarán indistintamente el sueldo anual de 1.500 ps., y seguirán ademas disfrutando el importe del mencionado tanto por 100.

41. Todos los alcaldes mayores percibirán derechos con arreglo á arancel.

42. Los tenientes de gobernadores gozarán indistintamente el sueldo anual de 1.400 ps. y los derechos que con arreglo á arancel devengaren en los negocios de que conozcan en uso de su jurisdiccion ordinaria. Por el concepto de asesores de los gobernadores respectivos no percibirán derechos algunos.

43. Los jueces que se hallen en la Península é islas adyacentes al tiempo de su nombramiento, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que se embarquen para las provincias de Asia. Los que en la citada época se hallen en estas provincias, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que tomen posesion de sus judicaturas.

TITULO III. — *De la prohibicion del comercio y de toda especie de grangería, y de las penas de los contraventores.*

44. Conforme á lo dispuesto en la ley 54, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, se observará rigorosamente para con los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de las islas Filipinas y demas provincias de Asia la prohibicion de servirse de indios, y de ocuparlos en cualesquiera trabajos y menesteres, salvo en la forma prescrita en la ley 67 de dicho título y libro.

45. En rigorosa observancia de lo prescrito en las leyes 26, tít. 6, y 54, tít. 16, lib. 2, y 5, tít. 2, lib. 5 de la misma Recopilacion, se restablece en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes mayores y tenientes de gobernadores la prohibicion general y absoluta que de negociar, tratar, comerciar, tener casas y tierras propias, estancias de ganados, labranzas, canoas de perlas, y cualesquiera otras grangerías, por sí ni por interpósitas personas, y asimismo de tocar ni aprovecharse de la plata perteneciente á las cajas de comunidades de los indios, imponen las referidas y otras leyes á los ministros de justicia, y específicamente á los corregidores y alcaldes mayores.

46. Se restablece asimismo en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes y tenientes la prohibicion de imponer los ministros de justicia dineros á censo perpétuo ni redimible, segun lo prescrito en la ley 58, tít. 16, lib. 2; y conforme al espíritu de la siguiente ley 69 se declara estensiva esta prohibicion á que no puedan desde el dia en que tomaren posesion de sus

empleos, y un año antes, recibir ni dar dinero ó efectos á préstamo con interés ó sin él en ninguna de las provincias de Asia.

47. Conforme á lo dispuesto en las leyes 64 y 66 de dicho título y libro, se declaran comprendidos en las prohibiciones prescritas en los dos artículos anteriores los hijos, las mugeres, los criados y familiares de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores.

48. Se declaran nulos y de ningun valor y efecto los contratos, pactos, obligaciones y escrituras, que con carácter público ó privado se hagan en contravencion ó fraude de lo prescrito en los tres artículos anteriores.

49. Los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores, que infrinjan las leyes y prohibiciones espresadas en los artículos 45 y 46, ú obren en fraude de ellas, sufrirán la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, destierro perpétuo de la corte y de las provincias de Asia, y perdimiento de los capitales é intereses y otros objetos de su propiedad, que sean materia de los contratos y actos prohibidos. El valor de dichos capitales, intereses y objetos se aplicará á penas de cámara.

50. La misma aplicacion se dará á los efectos ó dinero, que hubieren recibido ó dado á préstamo los jueces, en contravencion de lo dispuesto en el art. 46.

51. Los gobernadorcillos, escribanos, tenientes mayores, alguaciles mayores, tenientes de justicia, alguaciles de justicia y cualesquiera otros oficiales públicos, que fueren cómplices de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores en las contravenciones ó fraudes, que estos cometan respecto de las leyes y prohibiciones mencionadas, sufrirán la pena de privacion de sus oficios y privilegios, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, y de dos á cuatro años de presidio.

52. En conformidad de lo que tambien dispone la citada ley 64 del título 16, se declaran sujetos los crímenes mencionados en los artículos 45 y 46 á la probanza irregular y privilegiada, que para los cohechos y baraterías establecen las leyes del reino.

53. Conforme á la letra y espíritu de las leyes 5, tít. 2, lib. 5, y 26, tít. 6, lib. 2, se pondrá cláusula especial en los títulos que se despacharen á los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores, en la cual se formulen clara y distintamente las prohibiciones y penas á ellos aplicables, contenidas en este título.

54. Conforme á la letra y espíritu de la ley 7, tít. 2, lib. 5, los alcaldes y tenientes nombrados por Mí, si se hallaren en la Península ó islas adyacentes al tiempo de su provision, harán en el supremo tribunal de justicia el juramento prescrito en dicha ley.

55. Los jueces que no se hallen en la Península ó islas adyacentes en la época mencionada, y los que sean nombrados en comision por el gobernador de Filipinas, prestarán el mismo juramento en la audiencia de Manila, ó en manos de la persona que en caso de necesidad deputare aquella para este efecto.

56. La fórmula del juramento inserta en dicha ley se modificará en términos, de que comprenda clara y distintamente todas las prohibiciones y penas prescritas en este título respecto de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores. — (V. GOBERNADORES.)

57. Conforme á lo dispuesto en la ley 24, tít. 18, lib. 2, los fiscales de la audiencia de Manila velarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre la observancia de todas las prohibiciones mencionadas, pidiendo lo conveniente contra los infractores.

58. La audiencia procederá en todo tiempo contra dichos infractores, sin reservar su accion para las respectivas causas de residencia, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar en las mismas.

TITULO IV. — *Disposiciones transitorias, concernientes á la ejecucion de este decreto, y á la preparacion del arreglo definitivo de las judicaturas.*

59. Luego que esten en posesion de sus plazas los tres alcaldes mayores de Tondo, cesarán los alcaldes ordinarios de la ciudad de Manila en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, que hasta ahora han desempeñado á prevencion con el antiguo alcalde mayor de dicha provincia.

60. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, la audiencia de Manila distribuirá los escribanos y demas curiales de esta ciudad y de la provincia de Tondo entre los juzgados de los tres alcaldes mayores, cuidando de evitar la creacion de nuevos oficios de aquellas clases, y de conciliar los intereses legítimos de los

funcionarios que sirvan los oficios existentes, con el interés del estado, y con la espedita administracion de justicia.

61. Los alcaldes mayores propietarios ó interinos que se hallen actualmente en posesion de sus cargos, así como los que hubieren obtenido nombramientos en futura, continuarán ejerciendo ó entrarán á ejercer aquellos con sujecion, respecto del tiempo de su servicio, á lo dispuesto en los artículos 66 y 67, y salvas las facultades de mi gobierno.

62. No se concederá real confirmacion á ningun alcalde mayor interino de los que actualmente sirven, como no tenga las cualidades prescritas en el título 1.° de este decreto.

63. Entretanto que establecidas las tenencias de gobierno, y servidas por letrados todas las alcaldías mayores que se proveen á propuesta de mi ministro de gracia y justicia, puede tener efecto en todas sus partes lo dispuesto en el título 2.° del mismo decreto, el gobierno prorogará, cuando lo estime necesario, hasta seis ó mas años á los alcaldes y tenientes letrados que Yo nombrare en adelante, el tiempo de servicio de sus respectivas plazas.

64. Los alcaldes mayores hasta ahora nombrados, que hayan tomado ó tomen posesion de sus cargos, despues de haber comenzado á ejercer el suyo el gobernador don Narciso Clavería, quedan desde luego sujetos á las prohibiciones contenidas en el título 3.° de este decreto, conforme á lo mandado en real órden espedida en 27 de marzo del presente año.

65. Los que se hallaban en posesion de sus cargos antes de la época fijada en el artículo anterior, optarán entre la continuacion del indulto de comerciar por una parte, y la percepcion del nuevo sueldo y consiguiente renuncia del mismo indulto por la otra, dentro del plazo que les señalare la audiencia de Manila, y que no podrá esceder de ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto en dicha ciudad.

66. Los que optaren por continuar usando del indulto, cesarán precisamente en el desempeño de sus cargos dentro de tres años, contados desde la espedicion de este decreto, si antes no cumplieren el tiempo legal de su servicio.

67. A los que optaren por la renuncia de dicho indulto, les prorogo por un año el servicio de sus plazas.

68. Desde el dia en que los alcaldes mayores cesen en el uso del indulto de comerciar, dejarán de devengar la media annata anual que hasta ahora han pagado por él.

69. Para la ejecucion de este decreto se espedirá en la forma de estilo la competente real cédula.

70. La audiencia de Manila cumplirá, y hará cumplir y ejecutar dicha cédula en todas sus partes en los términos espresados, sin suspender por ningun motivo su cumplimiento, y cualesquiera que sean los obstáculos que á él se opongan, y que removerá prontamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

71. Las dudas que en la ejecucion puedan ofrecerse á la audiencia, las resolverá de plano y sin consultarme oyendo á sus fiscales.

72. Ejecutado este decreto en todas las disposiciones que son de aplicacion inmediata, la audiencia instruirá espediente informativo en que, oyendo á los fiscales, me espondrá su parecer acerca del sistema general adoptado en el mismo decreto, y de los principales puntos que abraza, y con especialidad acerca de cada uno de los siguientes:

Primero. Sobre las clasificaciones hechas en los estados adjuntos.

Segundo. Sobre la division de la provincia de Tondo en tres distritos judiciales ó alcaldías, donde cada uno de los alcaldes mayores ejerza su jurisdiccion privativamente.

Tercero. Sobre el tiempo de servicio señalado á los jueces para cada judicatura, y sobre el máximo señalado en el art. 16.

Cuarto. Sobre la conveniencia y oportunidad de que cesen de disfrutar los alcaldes mayores el tanto por 100 que perciben por la recaudacion de tributos; y en el caso afirmativo, sobre si la cesacion de la percepcion ha de limitarse á los tributos antiguos, ó estenderse á los que nuevamente se descubran.

Quinto. Sobre la suficiencia ó insuficiencia de los sueldos señalados en este decreto á los jueces segun sus clases, supuesto el goçe que se les conserva, del tanto por 100 de tributos.

Sexto. Sobre la cantidad á que deberán respectivamente ascender los sueldos de los alcaldes, así en el caso de cesar estos en la percepcion de antiguos y nuevos tributos, como en el caso de cesar solamente en la percepcion de los antiguos.

Sétimo. Sobre la eficacia de las prohibicio-

nes contenidas en el título 3.° de este decreto, y en el caso negativo sobre la manera de hacerlas eficaces.

73. El gobernador, presidente de la audiencia, remitirá á mi ministro de gracia y justicia traslado literal de dicho espediente, acompañado de su voto, que formulará oyendo al asesor del superior gobierno de Filipinas.

74. Con vista de dicho espediente, mi gobierno presentará á las córtes un proyecto de ley sobre organizacion definitiva de la administracion de justicia en primera instancia en las provincias de Asia.

75. Quedan derogados todos los privilegios, costumbres y leyes, que de cualquier modo se opongan á lo prescrito en este mi real decreto.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1844.»

ESTADO NUM. 1.° — *Clasificacion de las provincias de Asia regidas por alcaldes mayores, cuya provision se hace por el ministerio de gracia y justicia.*

PROVINCIAS.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han percibido hasta aquí anualmente los alcaldes mayores. Por la recaudacion.			Por sueldo.
				ps. f.	rs.	m.	pesos fuertes.
Alcaldías de término.							
Tondo. Alcaldía 1a	32	46.013	233.062	4.686	10	0	600
Tondo. Idem 2a	«	«	«	«			«
Tondo. Idem 3a	«	«	«	«			«
Pangasinan	30	43.361	200.348	2 032	0	5	600
Ilocos Sur	30	40.526	179.315	1.971	5	29	600
Cebú	44	47.728	280.729	1.878	2	20	600
Bulacan	19	34.846	165.078	1.713	2	19	600
Pampanga	29	39.364	152.232	1.620	6	19	600
Ilocos Norte	14	30.379	132.167	1.517	2	17	600
Batangas	15	36.542	170.282	1.389	6	3	600
La Laguna	33	27.147	119.607	1.212	5	9	600
Alcaldías de ascenso.							
Leyte	33	17.717	91.819	735	6	15	600
Cagayan	20	13.602	57.022	652	3	14	600
Isla de Negros	30	11.174	55.535	427	4	25	600
Zambales	12	7.517	44.225	377	0	25	600
Bataan	10	7.512	39.002	316	2	3	600
Alcaldías de entrada.							
Mindoro	9	5.789	26.727	237	7	17	1.000
Camarines Norte	11	5.130	21.476	201	3	24	912
Misamis	27	4.773	36.429	199	7	13	600
Nueva Ecija	16	4.813	19.745	185	3	6	1.200
Calamianes	12	3.017	16.052	121	7	27	600
Islas Batanes	3	no tributan.	8.000	«			360

ESTADO N° 2. — *Clasificacion de las provincias de Asia regidas por gobernadores ó alcaldes mayores, cuya provision se hace por el ministerio de la guerra, y en donde se crean tenencias de gobierno.*

				Id. los gobernad. ó alcaldes mayores.			
Tenencias de gobierno de término.							
Iloilo	31	52.172	265.847	1.934	4	9	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Camarines Sur	37	31.361	153.245	1.248	2	26	
Capiz	28	27.249	136.248	812	1	19	
Albay	34	23.632	115.308	1.056	4	6	
Samar	28	18.946	94.730	757	2	8	
Cavite	13	16.593	90.696	2.177	5	0	2.400
Islas Marianas	12	«	7.414	«			1.800
Tenencias de gobierno de entrada.							
Tayabas	17	17.117	82.619	634	6	2	No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Antique	13	12.231	48 333	485	3	27	
Caraga	31	5.179	29.977	224	5	15	
Nueva Vizcaya	14	2.901	20.411	«			
Zamboanga	1	«	9.765	«			1.800
Islas Visayas	«	«	«	«			3.600

Funciones de los gobernadorcillos, y cabezas de Barangai, segun se redactan en las guias de 1834 y 35, y por un viagero.

Divididas las islas por provincias, como se ha visto, cada una administrada por un gobernador ó alcalde mayor capitan á guerra encargado de la jurisdiccion gubernativa y contenciosa, y que corre con la cobranza del real haber bajo garantías de fianzas á satisfaccion del contador general de ejército, se subdividen en pueblos, y cada pueblo tiene su gobernadorcillo, con tenientes y alguaciles de justicia, cuyo número varía segun la importancia de la poblacion; los cuales desempeñan varias comisiones, entre ellas la judicatura de palmas, de sementeras y la de policía. En los pueblos donde hay suficiente número de mestizos sangleyes, que son los descendientes de los chinos, forman, cuando obtienen su permiso del gobierno, parcialidad separada, con gobernadorcillo y demas miembros de justicia, tomados de su propio gremio. Los gobernadorcillos tienen en sus pueblos todo el cargo municipal propio de la autoridad que les confiere su nombramiento, con especial obligacion de auxiliar á sus curas párrocos en todo lo relativo al culto y observancia de los preceptos religiosos. Conocen de las causas civiles hasta el valor de dos *taeles* de oro ó de 44 pesos; en los casos criminales proceden á la instruccion sumaria, con la cual dan cuenta al gefe de la provincia; tienen obligacion de atender á las reales cobranzas y otras que previenen las ordenanzas del gobierno; y se les permite cobrar ciertos derechos, que estan determinados en sus mismos titulos. Tambien existen en cada pueblo otros municipales conocidos con el nombre de *barangay*, institucion segun se asegura, la mas recomendable y digna de consideracion del gobierno. Cada cabeza está obligado á cuidar de 40 á 50 tributos, que forman otras tantas familias, y es lo que se entiende por barangay; en cuyo barrio deben residir, atender inmediatamente al buen órden y armonía de sus súbditos, repartir entre ellos todos los servicios que ocurran de comunidad; transigir sus diferencias, y recaudar el tributo bajo fianza, para formalizar despues su entrega al gobernadorcillo, ó al gefe de la provincia en derechura, como sucede en la de Tondo. Los cabezas de barangay son procuradores natos de sus barangays en cuantos negocios ocurran á la comunidad, y electores de los gobernadorcillos y demas oficiales de justicia, para cuya importante funcion solo tienen voto los doce mas antiguos de cada pueblo, ó se completan con los principales mas ancianos segun la ordenanza electoral (1). En algunas provincias los *cabezas* nombran solamente los tres, que han de componer la terna para gobernadorcillos, y estos, con el gobernadorcillo que ha de cesar, proceden á la eleccion de los tenientes, alguaciles y sus comisiones. La institucion de cabezas de barangay es de orígen anterior á la conquista, las cuales eran hereditarias la mayor parte de ellas, equivaliendo en su autoridad, aunque en pequeño, por ser muy reducidas las tribus, á las de los reyes ó rajas, que en algunas partes los árabes habian ya establecido con su dominacion. Tambien hoy existen algunas hereditarias, mas en lo general son electivas, y siempre deben ocurrir al gobierno á sacar sus títulos. Los cargos de gobernadorcillos lo son igualmente cada año; y cuando el gobierno no influye directamente en favor de determinadas personas, se ven todas las intrigas electorales, que se ponen en juego en otras partes en que existe este sistema. Los chinos tambien están autorizados para elegir gobernadorcillo de entre sus individuos cristianos, en junta que preside el gobernador de Tondo; ademas eligen tambien un teniente mayor y un alguacil mayor, cuyas elecciones son aprobadas por el gobierno, y en virtud de ello espedidos los competentes títulos para poder ejercer jurisdiccion.»

(1) Los artículos 79 á 82 de las ordenanzas dadas á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en 26 de febrero de 1768 prescriben este sistema de eleccion, con la precisa circunstancia de que los propuestos han de saber leer, escribir y hablar español, y de que sean los preferidos so pena de nulidad, pudiendo asistir al acto, si gustase, el padre cura ó ministro, sin mas fin que representar lo conveniente....... Preside el alcalde mayor ó justicia, por quienes en las provincias mas lejanas se hace la eleccion como delegados del capitan general, y con entrega de títulos autorizados se les pone en posesion dando despues cuenta, cobrándole los nombrados los derechos de esos títulos, papel sellado y media annata.

Los gobernadorcillos y oficiales de justicia merecen del gobierno la mayor consideracion por las honoríficas utilísimas funciones de sus empleos. A los gefes de provincia les impone por obligacion el art. 86 y 87 de sus ordenanzas, que los estimen cual corresponde á sus respectivos ejercicios, dándoles asiento en sus casas y en cualesquiera otra parte, sin consentir, que esten en pié, ni permitir que los curas párrocos les traten con menos estimacion. —(*En carta acordada de 17 de enero de 1797 se mandaron reveer, ya temperar á las circunstancias, dichas ordenanzas de buen gobierno; y aunque en los últimos años llegó á vencerse este trabajo por un oidor comisionado, no ha publicádose. He aqui la letra de algunos interesantes articulos de las mismas antiguas.*)

Art. 63. «Asimismo se manda y ordena; que cada uno de dichos gobernadores, corregidores, y alcaldes, que de hoy en adelante se despacharen, dentro de un año de la posesion de sus empleos, participen, y den cuenta al superior gobierno con toda distincion, y claridad de las especies de frutos de su provincia, sus géneros, ó mercaderías, de las fábricas, ó manufacturas de ellas, sin omitir circunstancia, por leve que sea, para la mayor inteligencia. Del estado de la provincia; que fortalezas, armas, y defensa tiene, el número de tropas, que la guarnece, y sus calidades; que artillería tiene montada: las cantidades de pertrechos, armas, municiones, y demas utensilios en que se hallen, espresando á cargo de quienes están, como se guardan, limpian y conservan, enviando relaciones verídicas, y separadas, de los que los administran, y que comprendan todo lo referido, con los medios, y arbitrios, que discurran mas oportunos para remediar los abusos, que encuentren en cada cosa, que deberán inspeccionar, y reconocer en cuanto les fuere posible por sí mismos, y sin esponerse á ser mal informados. Tambien avisarán, y noticiarán los sueldos que tienen los oficiales, y socorros de soldados, cómo, y cuándo se abonan y satisfacen; cómo se pasan las revistas; de cuánto en cuánto tiempo, y por quién, remitiendo al superior gobierno los estractos de ellas, y sus pagas con toda puntualidad anualmente, para las providencias, que sean dignas de la atencion de esta capitanía general. Qué cuerpo de milicias hay en los pueblos, y fronteras de enemigos, y se mantienen en pié; con qué facultades, y reglamentos se han creado, y si es preciso mantenerlas continuamente, ó en qué ocasiones. Cómo se satisface del situado lo vencido por la tropa, si sobre el completo del pié en que debe constar, ó si se hacen los descuentos correspondientes á las plazas, que por desercion, ó muerte hayan estado vacantes, y por consecuencia faltando el todo del número, que debe tener cada cuerpo, compañía ó dotacion. Avisen y noticien el número de habitantes de todos sexos, que tiene cada pueblo, visita, ó mision, con distincion, por los padrones, que podrán adquirir de los párrocos, y ministros de las doctrinas y misiones, y esto todos los años precisamente, y sin que haya la menor falta por la via de la secretaría del superior gobierno, y guerra, y separadamente de todas cuantas novedades ocurran, y sean dignas de la superior noticia. Qué conventos, colegios, y casas de recogimiento para educacion, y enseñanza hay en cada pueblo, sus tamaños, construcciones, y fábricas, con el número de religiosos, y educacion, ó educados, que en ellos, y en las doctrinas y misiones tienen. Qué situacion tengan los pueblos, y comodidades, é inclinaciones de sus habitantes; y si pudiere ser, y se hallare persona inteligente, se acompañen todas estas relaciones con mapa de la provincia, sus límites, puertos de mar, rios y lagunas, para que esta capitanía general, en ocasiones oportunas, pueda sin tanta confusion dar las providencias que los asuntos pidan, y el tiempo produzca para su mayor conservacion y aumento, precaviendo las embarcaciones de los moros, ó enemigos que las cercan, é intentan invadir, y arruinar con sus piraterías, y otros lastimosos sucesos. Todo lo cual ejecutarán los dichos alcaldes, pena de 500 pesos. Y para que todo tenga el mas cumplido efecto, se declara, que no puedan evacuar sus residencias los dichos alcaldes, sin que presenten aprobacion del superior gobierno de haber desempeñado cuanto en los precitados asuntos se les ordena, y encarga su mas exacta observancia, para lo que el escribano mayor de gobierno entregará á los jueces de residencia testimonio de estos cargos, para que en espediente separado se les haga el correspondiente, y dé cuenta con lo que los autos produjeren, sobre que se tendrá y tenga especial cuidado.»

Art. 68. «Por real cédula fecha en el Buen

Retiro á 17 de julio de 1751 años, tienen facultad de comerciar en las provincias todos los alcaldes mayores, corregidores, etc. pagando por razon de indulto, (á que equivocadamente se dá el nombre de alcabala), lo que respectivamente les está señalado, por disposicion de este superior gobierno (1); pero se declara, que no pueden ni deben impedir el comercio ó los españoles, é indios de su jurisdiccion, sino que deben dejar en plena libertad de comprar, y vender, sin exigirles cosa alguna con el pretesto de alcabala ni otro alguno, y sin pretender ser preferidos por el tanto en las compras, ni menos hacerlas á menos precio contra la voluntad de los contratantes, ó en perjuicio de algunos de ellos, pena de privacion de oficio, y de 500 pesos de multa, en que por lo arriba dicho, desde ahora se les declara incursos, á mas de otras penas, que se tuvieren por conveniente, para atajar los gravísimos daños, que hasta aquí se han esperimentado de los escesos de los alcaldes mayores en esta línea; y que esta ordenanza se publique por bando cada año en todos los pueblos de las provincias, y se inserte en el interrogatorio de las residencias por especial pregunta.»

Art. 77. «El capítulo 20 y 21 de las ordenanzas antíguas, que es conforme á la ley 22, tít. 3, lib. 6 de Indias, se revocó por el capítulo 52 en que se permite, que los españoles puedan vivir en pueblos de indios, (como parece conforme á la ley 18, tít. 15. lib. 1.º) cuidando los alcaldes, que vivan cristianamente para el buen ejemplo de los indios, y castigando á los que no lo hicieren; y habiendo enseñado la esperiencia lo útil, que es la residencia de los españoles en las provincias para la instruccion de los indios en el idioma español, para el cultivo y beneficio de los frutos, y para fomento de su comercio, á que se dirije la ley 24, tít. 1, lib. 6, se manda, que los alcaldes den todo auxilio, y favor á los españoles residentes en las provincias, y que solamente impidan la residencia de los viciosos, y perjudiciales, celando, y castigando con rigor las operaciones, y molestias que causaren á los indios.»

Art. 85. «El buen gobierno de las repúblicas consiste en que cada uno de sus miembros, cumpla con las obligaciones respectivas á su cargo, sin escederse de los límites, que les corresponden, ni mezclarse los unos en la jurisdiccion de los otros, porque de esto resulta siempre el desórden, la confusion, la inquietud, y tal vez el escándalo, en deservicio de S. M., y el mal ejemplo que se dá á los súbditos; y para atajar las frecuentes quimeras, que resultan en las provincias de entrometerse los padres ministros, contra lo prevenido por la ley 66, tít. 14, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, en la jurisdiccion temporal que no les toca, y es privativa de las justicias reales, se manda, que los alcaldes mayores no permitan ni consientan por ningun motivo, que los exentos les usurpen la jurisdiccion real, y temporal; usando de los remedios convenientes para que se contengan dentro de los límites de su administracion espiritual, y para que cuando tengan alguna cosa, que representar á beneficio de los indios, ó de la causa pública, intercedan y ocurran ante los referidos alcaldes, y justicias guardándose mutuamente los respetos, que son debidos al caracter sacerdotal, y á la autoridad de la justicia, para que á imitacion de los padres ministros, y de los alcaldes, tengan los indios la veneracion, que deben á los unos y á los otros; y si los medios, y providencias, que tomaren los alcaldes, no fueren suficientes á contener el despotismo de los exentos, que se mezclasen en cosas temporales, darán cuenta con diligencias al superior gobierno, para usar de los remedios mas rigurosos, que permita el derecho, é impedir, que tengan administracion espiritual los que se reconociesen usurpadores de la jurisdiccion temporal, y por consiguiente perturbadores de la paz, que debe haber en dichas provincias; como por el contrario, si los alcaldes mayores no atendiesen con equidad y justicia á las representaciones, que los padres ministros les hiciesen en beneficio espiritual, ó temporal de los naturales, podrán ocurrir los ministros doctrineros á sus respectivos prelados, sino tuvieren por conveniente ejecutarlo en derechura, representándoles todo lo acaecido con dichos alcaldes, para que con su acostumbrada prudencia, y loable celo, lo pongan en noticia de los tribunales superiores, á fin de remediar, y castigar los escesos de los alcaldes, y demas ministros de justicia; y para la observancia de es-

(1) Está ya derogada tan perjudicial facultad, y restablecida la prohibicion de las leyes de Indias por el trasladado real decreto de setiembre de 1844. — V. tomo I, pág. 185.

te capítulo, se librará ruego, y encargo á los prelados eclesiásticos seculares, y regulares.»

Situacion ventajosa y estado de progreso agrícola, comercial, y de rentas de las Filipinas.

Ofrecen datos, para venir en su conocimiento, los artículos ADUANAS y AGRICULTURA (tom. I, pág. 116 y 139); COMERCIO DE FILIPINAS (t. II, p. 296); ESTADOS DE VALORES: y EXTRANGEROS (tom. III, pág. 206 y 219).—Las vicisitudes mas ó menos favorables de sus antiguas relaciones con la Nueva-España por medio de la Nao de Acapulco; las que esperimentó la COMPAÑÍA DE FILIPINAS; y la necesidad de alentar y proteger su antiguo comercio extrangero se detallan en un informe oficial de 1822. (t. I, p. 315). (1)

En diciembre de 1835 se proponian al gobierno para fomento de Filipinas estos cuatro medios: 1.° Proteger la importacion y circulacion de capitales y residencia de industriosos capitalistas extrangeros; con cuyo objeto se permita la circulacion de monedas de los nuevos estados de América por su justo valor, y se tenga á la vista la consulta de la seccion de Indias del consejo real fecha 20 de setiembre de 1834 sobre extrangeros.—2.° Seguridad, de que se carece, al comercio y ramos de industria, para lo cual se persigan las piraterías de los moros de las islas Joló y Mindanao, segun propuso la real junta de fomento y conservacion de Filipinas en consulta de agosto de 1827, y se apoyó en informes dados en 1833 y 35 en espedientes de la seccion.—3.° Que el gobierno aumente el número de propietarios territoriales de la activa é industriosa raza europea, cediéndoles en parte de pago de los créditos que tengan contra el estado, la gran cantidad de terrenos baldíos y realengos, que hay en las Indias sin producir, como lo propuso el intendente en 14 de julio de 1835 por el ministerio de hacienda de Indias, y reiteró en esposicion de 23 del subsecuente diciembre, como medio de que, «la agricultura de aquellas islas dejara de estar como hasta aquí entregada casi esclusivamente en manos de indígenas pobres, indolentes, sin civilizacion, ni necesidades que satisfacer por medio del trabajo; descargándose el estado de una parte de su deuda, y poniendo en circulacion un gran capital estremadamente productivo, con que daria á las islas el impulso estraordinario, á que son llamadas por su situacion geográfica, estension y feracidad de su suelo, etc.»—*Esta esposicion causó la real órden de* 13 *de mayo de* 1836 *mandando instruir espediente, que con sus trámites se ha paralizado.*

Una real cédula particular (*tom.* II, *pág.* 229) circuló y mandó observar en Filipinas el CODIGO DE COMERCIO. Establecióse en consecuencia su junta de FOMENTO; á cuyo secretario por real órden de 19 de mayo de 1839 de gobernacion de ultramar se aprueba la asignacion de 1.000 pesos anuales de avería, que acordaron el capitan general y el superintendente.

V. MANILA.

FINIQUITO DE CUENTAS.—La certificacion que despachan los tribunales de ellas, aprobándolas y declarando al que las presenta indemne de su responsabilidad: V. CONTADURIAS DE CUENTAS.

FISCAL DEL CONSEJO DE INDIAS.—Reproduciendo lo que en CONSEJO DE INDIAS se recomendó, para haber de insertar sus leyes como las de un centro administrativo para gobernar bien las posesiones de ultramar, seguimos aquí con el

TITULO CINCO

DEL LIBRO SEGUNDO DE LA RECOPILACION.

DEL FISCAL DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

Ordenanza de 1571 *y* 1636.—*Que al fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, y saber cómo se cumple lo proveido, y la proteccion de los indios.*

El fiscal de nuestro consejo de Indias, demas de la obligacion y cargo que por razon de su oficio tiene de defender ó pedir lo tocante á

(1) No se ha hecho mérito en esos lugares de la real órden de 5 de agosto de 1834, que mandó poner en planta de conformidad con la junta de aranceles el formado de regulacion de los reales derechos, que habian de cobrarse á la importacion en los puertos de la Península de los frutos y efectos de Asia,

nuestra jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber cómo se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gobernacion de las Indias, y pedir que se guarde y ejecute, dándonos aviso en nuestro consejo cuando no se hiciere, especialmente lo que fuere en favor de los indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien de ellos convenga.

LEY II.

Que el fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleitos de la real hacienda, que se siguieren en la casa de contratacion de Sevilla, y en las Indias.

LEY III.

Que al fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ó á su pedimento, para que él los envie á las Indias.

Para que el fiscal mejor pueda cumplir con su oficio: Mandamos, que todos los despachos que en el consejo se proveyeren de oficio, ó á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envie á los fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los cuales en nuestro nombre, y del oficio hagan las instancias y diligencias necesarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envien al dicho fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los secretarios y escribano de cámara del consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que hubiere hecho.

LEY IV.

Que al fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.

Mandamos, que se entreguen al fiscal todas las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dejando conocimiento de todos los que recibiere, y que habiendo usado de ellos los vuelva á quien se los hubiere entregado.

LEY V.

Que el fiscal se halle á la vista de las visitas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda escusar las tardes con licencia del presidente.

El fiscal tenga vistas las visitas y residencias cuando se hubieren de ver en el consejo, y se halle presente á la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á su oficio, teniendo en qué ocuparse, pueda dejar de ir al consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al presidente.

LEY VI.

Que el fiscal no dilate los pleitos, y con haberle dado traslado ó llevándosele el proceso, se tengan por hechas las notificaciones.

Ordenamos al fiscal, que no dilate los pleitos en que el fisco fuere reo, ni detenga los procesos de ellos; y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que se le hicieren, se tengan por hechas, baste haberle dado traslado de ellas, ó llevádole el proceso, constando de ello por testimonio de escribano, sin ser necesario que ponga de su mano, que se las da por notificadas.

LEY VII.

Que al fiscal se dé traslado de las peticiones de mercedes ó gratificaciones que pidiere, y pueda decir contra ellas.

El fiscal pueda decir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las audiencias que para ello se presentaren, de todo lo cual se le dé traslado todas las veces que le pidiere.

LEY VIII.

Que cuando el fiscal pusiere demanda ú otro

por regir ya otro arancel, (tom. 1, p. 348); y por que su declarada base de habilitar la bandera extrangera para ese comercio con el pago del doble derecho asignado á la nacional, con las demas del caso se refundieron en el capítulo 4.º de la ley de aduanas (pág. 342).

contra él, el consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer de ella.

Cuando el fiscal de nuestro consejo pusiere nueva demanda en él á alguna persona sobre negocios tocantes á Indias: Mandamos, que pareciendo á los del consejo que conviene se trate del dicho negocio en él, se puede admitir la demanda y conocer de ella, y lo mismo se haga cuando alguna persona pusiere demanda al fiscal en el consejo.

LEY IX.

Que el fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al receptor del consejo.

Declaramos, que en las recusaciones que el fiscal de nuestro consejo de Indias hiciere en lugar de depósito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al receptor de penas de cámara del dicho consejo.

LEY X.

Que el fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

Mandamos, que el fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones que se tomaren y asentaren con Nos, y á sus tiempos y plazos, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere, ó dejare de cumplir.

LEY XI.

Que el fiscal tenga libro de lo que pidiere, y á ello se proveyere.

El fiscal tenga un libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho consejo, y lo que á ello se proveyere.

LEY XII.

Que el fiscal tenga libro de los pleitos fiscales, y los refiera en el consejo el lunes de cada semana, y se vean los primeros.

Ordenamos y mandamos, que el fiscal tenga libro y memoria de todos los pleitos fiscales que hubiere y del estado de ellos, y el lunes de cada semana lo refiera en el consejo, para que se vean, ó señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la visita los en que el fisco fuere actor á todos los otros.

LEY XIII.

Que el fiscal tenga libro de lo que se librare para causas fiscales.

Ordenamos, que el fiscal tenga libro de todos los maravedís que se libraren para prosecucion de las causas fiscales, para que por él y por el descargo del receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas, que en ellas fueren condenadas.

LEY XIV.

Que el fiscal tenga el mismo salario que los del consejo, y el primer lugar despues de ellos.

El fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como uno de los del consejo, y su lugar y asiento sea en él el primero despues de los del consejo.

LEY XV.

Que el fiscal cumpla con que la certificacion de haber traido al consejo cada lunes relacion de los pleitos fiscales, sea del secretario mas antiguo.

Porque tenemos ordenado y mandado, que todos los fiscales de nuestros consejos para cobrar sus salarios, tengan obligacion de presentar al pagador de los dichos consejos certificacion del escribano de cámara mas antiguo del consejo donde nos sirvieren, de que todos los lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleitos fiscales que estan pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada uno tuviere. Y porque en nuestro consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta órden, el dar la dicha certificacion el secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el escribano de cámara: Ordenamos y mandamos, que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion dada por el nuestro secretario mas antiguo del consejo, el pagador, ó receptor á quien tocare la paga del salario y crecimiento de él, dé y pague al fiscal que fuere, lo que por él se debiere y hubiere de haber en cada un año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al fiscal: Mandamos se le reciban y pasen en cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha órden, la cual para en cuanto á lo que toca al fiscal de nuestro con-

sejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

LEY XVI.

Que haya dos solicitadores fiscales en el consejo.

Porque intervenga mayor solicitud y cuidado en las cosas de nuestro fisco: Mandamos, que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas, que el fiscal del consejo de Indias les encargare: el uno para los negocios de las provincias del Perú: y el otro para los de Nueva-España, los cuales tengan el salario que les mandáremos dar, y no puedan llevar otros de pleiteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y esten los tales solicitadores advertidos, que han de tener cuidado y obligacion de tomar de las secretarías y contaduría los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

Que los fiscales no reciban dádivas, préstamos ni otra cosa de los litigantes ni personas que tengan negocios, de que sean ó esperen ser fiscales, ley 16, *tit.* 3 *de este libro.*

Por decreto del consejo, proveido en 7 *de noviembre de* 1651, *se mandó que los fiscales de S. M., en vacantes de agentes fiscales nombren para estos oficios á sugetos que sean letrados, auto* 168.

TITULO DIEZ Y OCHO DEL LIBRO SEGUNDO.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 5 *de octubre de* 1626 *y* 1632. — *Que en las audiencias de Lima y Méjico haya dos fiscales, y qué negocios han de despachar.*

Es nuestra merced y voluntad, que en cada una de las reales audiencias de Lima y Méjico haya dos fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleitos civiles, que les falte tiempo, y los de el crímen se hallen mas desocupados: Mandamos á nuestros vireyes del Perú y Nueva-España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos fiscales los pleitos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion (1).

LEY II.

De 1570 *y* 96 *y* 1680. — *Que los fiscales tengan el lugar y asiento que por esta ley se declara.*

Los fiscales de lo civil se asienten en los reales estrados en la misma órden que los oidores; pero en el último lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Méjico respecto de los alcaldes, para el asiento que ha de tener en su sala el fiscal del crímen, y en las visitas de cárcel, prefiriendo en esta y todas las demas ocurrencias á las justicias ordinarias y alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente á sus oficios lo que está ordenado, y se guarda con los fiscales de nuestros consejos, y chancillerias de Valladolid y Granada.

LEY III.

De 1560. — *Que los fiscales asistan en las audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan escusar de ir á los acuerdos, y tratándose negocios del fisco, sean avisados y vayan á ellos.*

Mandamos, que los fiscales asistan en las audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleitos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á sus oficios, se puedan escusar las tardes: y en caso que en los acuerdos se traten, ó determinen pleitos ó negocios que toquen á nuestro real fisco, sean avisados y se hallen presentes.

LEY IV.

De 1566 *y* 1680. — *Que los fiscales se puedan hallar en los acuerdos, y no se les ponga impedimento.*

Ordenamos á los presidentes, oidores y alcaldes, que en los acuerdos que se hicieren en las reales audiencias y salas de alcaldes, no im-

(1) Reiterado su cumplimiento en cuanto á la reparticion por real cédula de 5 de abril de 1770. — La de 6 de abril de 1776 unió á las fiscalías del crímen las protecturías generales de indios, que antes se servian separadamente.

pidan, ni estorben á los fiscales, segun les tocare por el ejercicio de sus plazas, el estar y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra real hacienda, como á otros cualesquiera que hubiere y se trataren, porque así conviene á nuestro real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.—(*V. ley* 30, *tit.* 15 *y articulo* 26 *de la instruccion de* REGENTES).

LEY V.

De 1564 *á* 1680.—*Que los fiscales se hallen en las audiencias, juntas y acuerdos estraordinarios.*

Porque en audiencias y acuerdos estraordinarios se tratan muchas cosas tocantes á nuestra real hacienda y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los fiscales: Mandamos á nuestros presidentes y oidores, que los hagan llamar para todas las audiencias, juntas y acuerdos estraordinarios, asi de justicia, como tôcantes á real hacienda, con los oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra cualquiera forma, aunque sea fuera de los acuerdos, ó en otras cualesquier partes donde se hallaren ó los trataren, y no hagan las audiencias, juntas y acuerdos estraordinarios sin avisar á los fiscales, y que se hallen presentes.

LEY VI.

De 1563 *y* 96.—*Que los fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.*

Mandamos, que los fiscales no puedan abogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocare, y á nuestra cámara y fisco, y así lo juren ante los presidentes y oidores, y sirvan por sus personas; salvo cuando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros presidentes, ó si dieren poder para algunos pleitos, que se siguieren fuera de las ciudades donde residen las audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las ordenanzas que estan hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los indios, y su conservacion.

LEY VII.

De 1553 *y* 1680.—*Que se muestren y participen á los fiscales las cédulas, provisiones y cartas del Rey.*

Porque los fiscales puedan mejor servir sus oficios, y esten mejor informados de lo que deben hacer: Tenemos por conveniente y necesario, que los presidentes y oidores les muestren y participen nuestras cédulas, instrucciones, provisiones, y las demas escrituras, que para las audiencias se hubieren dado y dieren todas las veces que las pidieren.

LEY VIII.

De 1563 *y* 96.—*Que los escribanos entreguen los procesos ó escrituras que el fiscal pidiere.*

Si los fiscales pidieren algun proceso ó escritura, diciendo que lo quieren ver, ó se les hubiere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra real cámara y fisco, el escribano de cámara, ú otro cualquiera ante quien pasare, ó hubiere pasado, se lo entregue ó envie el dia que lo pidieren, ó mandare la audiencia, ú otro dia siguiente, pena de 4 pesos para los estrados por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

LEY IX.

De 1573 *y* 1617.—*Que pidiendo los fiscales algunos testimonios se los den los escribanos, y las audiencias lo provean.*

Nuestra voluntad es, que por ninguna via ni forma se impida á los fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario á nuestro real servicio y causa pública. Y para que así se cumpla y ejecute, mandamos, que los escribanos de cámara de las audiencias, y todos los demas de sus distritos, den á los fiscales todos los testimonios que les pidieren en pública forma, para que los puedan enviar á nuestro consejo, ó á las partes que tuvieren por convenientes. Y ordenamos á las audiencias, que les hagan dar los testimonios que pidieren en todas las causas y materias de nuestro real servicio y hacienda, citando las partes, si las hubiere, y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

LEY X.

De 25 *de agosto de* 1627.—*Que los fiscales salgan á las causas de gobierno.*

Los fiscales salgan á las causas que se siguieren en gobierno ante los vireyes ó presidentes,

por los inconvenientes y daños que de no lo hacer asi resultan contra nuestra real hacienda, y los vireyes y presidentes los compelan á lo susodicho, y los fiscales pidan lo que convenga.

LEY XI.

De 20 *de octubre de* 1633. —*Que los fiscales respondan á los negocios de que los contadores de cuentas les mandaren dar traslado.*

Mandamos á los fiscales de las audiencias de Lima y Méjico y Santa Fé, que respondan á todos los negocios de que nuestros contadores de cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente. — (*V. ley* 106, *tit.* 1, *lib.* 8).

LEY XII.

De 1574 *á* 1630. — *Que los fiscales defiendan los pleitos de hacienda real, que pasaren ante oficiales reales, y puedan ser citados para ello.*

En todos los pleitos que se ofrecieren de nuestra real hacienda ante oficiales reales, se muestren parte los fiscales de las audiencias, y la defiendan y hagan su oficio, sin poner dificultad ni otro algnn impedimento: y asimismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los oficiales reales, con el cuidado y diligencia que á nuestro real servicio y buen cobro de nuestra hacienda conviene. Otrosí, ordenen á sus solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demas advertencias convenientes.

LEY XIII.

De 1580 *y* 1626. — *Que los fiscales se muestren parte en los pleitos de hacienda real que fueren en grado de apelacion de oficiales reales.*

Los fiscales salgan á todos los pleitos y negocios tocantes á hacienda real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los oficiales reales fueren á las audiencias, hasta que sean fenecidos y ejecutoriados, y lo proveido sea llevado á debida ejecucion.

LEY XIV.

De 1572 *y* 1607. —*Que los fiscales sigan los pleitos de condenaciones hechas por los fieles ejecutores, aplicadas á la cámara, si se apelare para las audiencias.*

Conviene al buen gobierno de las ciudades, y cobranza de las condenaciones aplicadas á nuestra real cámara, que cuando se apelare para las audiencias de las condenaciones que hicieren los fieles ejecutores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenanza, sigan nuestros fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrándose justicia no sea perjudicada la real hacienda. Y mandamos á las audiencias y fiscales, que así lo hagan, cumplan y ejecuten.

LEY XV.

De postrero de diciembre de 1626. — *Que en los pleitos de acreedores en que la real hacienda sea interesada, salga el fiscal y se le guarde su privilegio.*

Siempre que nuestra real hacienda fuere interesada en algun pleito de acreedores, que pasare ante los jueces ordinarios por derecho, que nos pertenezca: Mandamos, que salga á él nuestro fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le debe.

LEY XVI.

De 1.° *de junio de* 1574. —*Que el fiscal salga á los pleitos que resultaren de cuentas de oficiales reales.*

Mandamos, que en todos los pleitos que se ofrecieren ante contadores que tomen cuentas sobre hacienda real, en virtud de nuestras órdenes y comisiones á oficiales reales, salgan los fiscales de las audiencias, y hagan las defensas convenientes.

LEY XVII.

De 1536 *y* 73. — *Que el fiscal se halle á las almonedas de hacienda real.*

En todas ocasiones que se hubiere de vender por los oficiales reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde hubiere audiencia, se halle presente juntamente con ellos el fiscal á la venta y remate. Y mandamos á los oficiales reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

LEY XVIII.

De 1563 *á* 1619. —*Que los fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las visitas de navios con los oficiales reales, y no conozcan de las causas.*

Ordenamos y mandamos, que los fiscales de

nuestras reales audiencias de Santo Domingo y Filipinas se hallen juntamente con los oficiales reales á las visitas de los navíos, que entraren en aquellos puertos, y salieren para estos reinos ó los de la Nueva-España: denuncien lo que llevaren ó trajeren de mas de la permision: pidan se aplique á nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los navíos vuelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

LEY XIX.

De 17 *de enero de* 1578.— *Que los fiscales defiendan la real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la caja.*

Nos tenemos proveido y mandado á los vireyes y audiencias de las Indias, que no den libranzas sin nuestra órden espresa en las cajas reales y á nuestros oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus órdenes ni libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que precisa y puntualmente se guarde y ejecute: Mandamos á los fiscales de las audiencias que cuando se hicieren estas libranzas en las cajas reales contra lo proveido por Nos, salgan y se muestren partes, luego que les fuere avisado por los oficiales reales, ó de cualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y ejecutado lo proveido por Nos en esta razon. (*V. ley* 5, *tit.* 28, *libro* 8).

LEY XX.

De 1595 *y* 1620.— *Que los fiscales envien al consejo copias y relaciones de los acuerdos de hacienda.*

Los fiscales de nuestras audiencias, donde conforme á lo dispuesto se debieren hacer é hicieren acuerdos de hacienda, envien al consejo copias de los acuerdos generales, que hacen los vireyes con asistencia de oidores, fiscales y oficiales reales, para gastos que parece necesario se hagan de nuestra real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relacion de todo lo demas que se tratare y determinare en los acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al escribano que allí asistiere, y en cada un año envien una copia á nuestro consejo, para que sepamos y entendamos lo que se hace en aquellos acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los vireyes y presidentes, que de la ejecucion tengan contínuo y especial cuidado.

LEY XXI.

De 1567 *y* 1610.— *Que en cada un año se envie al consejo relacion de los pleitos sobre hacienda, en que el fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.*

Mandamos, que en fin de cada un año los presidentes, ó en su ausencia los oidores mas antiguos con los fiscales de nuestras reales audiencias manden hacer, y que se haga con efecto, y nos envien en todas las ocasiones de viages á estos reinos relacion muy particular y puntual de los pleitos fiscales que hubiere, en que por nuestro real fisco sea actor el fiscal, y nos pueda pertenecer cualquiera hacienda y maravedís por comisos y condenaciones, ó por otro cualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean que en los pleitos fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

LEY XXII.

De 1556.— *Que el fiscal prefiera en asiento á los oficiales reales en las almonedas.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los oficiales reales.

LEY XXIII.

De 1563 *y* 1680.— *Que los fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la ejecucion de la justicia.*

Ordenamos y mandamos, que los fiscales de las audiencias tomen la voz é interpongan su oficio en los pleitos y causas concernientes á la ejecucion de nuestra real justicia, cuando se apelare de los corregidores y de otros jueces.

LEY XXIV.

De 1620.— *Que los fiscales tengan cuidado de*

que se ejecute lo proveido sobre el tratar y contratar los ministros.

Porque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los escesos que ha habido en negociaciones, tratos y contratos de ministros, y sus criados y allegados: Mandamos á los fiscales de nuestras audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y ejecucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, si supieren ó entendieren, que se contraviene á alguno ó algunos de los casos contenidos en las leyes que de esto tratan.

LEY XXV.

De 1619. — *Que los fiscales contradigan las prorogaciones de los corregimientos.*

Ordenamos á los fiscales de audiencias, cuyos presidentes fueren vireyes, ó tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios que fueren á provision de los vireyes y presidentes, de forma que por ningun caso por ellas, ni por tácita ni espresa disimulacion, ninguna de las personas nombradas por los vireyes y presidentes sirva mas tiempo del que se le permite, conforme á leyes y ordenanzas; y si para la ejecucion y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario que las audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas para que así lo hagan. — (*V. leyes* 61, *tit.* 2, *lib.* 3 *y* 9, *tit.* 26, *lib.* 8).

LEY XXVI.

De 1596. — *Que los fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion.*

Conviene saber y entender, si las personas que han comprado los oficios que se han beneficiado por nuestro mandado han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro del término que se les ha ordenado: Mandamos, que los fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas que hubieren comprado los oficios, que manifiesten las confirmaciones, y no las manifestando, pidan que sean apremiados á que los dejen, ó lo que mas conviniere á nuestra real hacienda.

LEY XXVII.

De 1607. — *Que los fiscales procuren que se acaben los pleitos de residencias y renunciaciones de oficios.*

Es importante á nuestro real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleitos y causas que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de jueces ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hacer las diligencias necesarias, para que se acaben y determinen.

LEY XXVIII.

De 1635. — *Que los fiscales envien testimonio de las residencias, que se vieren en las audiencias.*

Mandamos á los fiscales, que todos los años envien al consejo testimonios de las residencias de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y todos los demas ministros de justicia, que son á provision de nuestros vireyes ó presidentes, y se hubieren visto en las audiencias, refiriendo la sentencia que con cada uno se hubiere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones puestas en las secretarías del consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, cuando se hicieren las proposiciones de oficios que Nos proveemos, y en todo tiempo conste de los méritos de cada uno, y se proceda con el acierto y ajustamiento que conviene.

LEY XXIX.

De 1563 *y* 96. — *Que los fiscales defiendan la jurisdiccion y hacienda real y el patronazgo, y pidan que se castiguen los pecados públicos y den cuenta de todo.*

Ordenamos á los fiscales que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, y castigo de pecados públicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto hubiere, y de cuanto mas convenga á nuestro real servicio.

LEY XXX.

De 1620. — *Que los fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante jueces eclesiásticos, por sus personas ó las de sus agentes.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias sigan las causas, que pasan ante los ordinarios y otros jueces eclesiásticos sobre inmunidades

de las iglesias, y otros cualesquier negocios y pleitos, por sus mismas personas ó las de sus solicitadores fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

LEY XXXI.

De 26 de setiembre de 1623. — Que cuando los obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho.

Cuando se ofrecieren casos, en que los obispos reserven en si las confesiones y absoluciones sacramentales de los alcaldes mayores, corregidores, justicias y ministros de sus distritos ú otros semejantes: Mandamos, que el fiscal de la audiencia del distrito se presente en la audiencia, y use del remedio que hubiere lugar de derecho.

LEY XXXII.

De 17 de julio de 1610.— Que los fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos, y tratos y contratos.

A los fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga sobre las donaciones que los clérigos hicieren á sus hijos, y lo que hubieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias que en ellos hubieren tenido, contra lo dispuesto por los concilios provinciales. Y mandamos, que así lo hagan, cumplan y ejecuten con todo el cuidado y la solicitud necesaria.

LEY XXXIII.

De 1573. — Que los fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra casados en estos reinos, que residieren en las Indias.

Mandamos, que los fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y ejecute lo que está mandado acerca de que los casados que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengan á hacer vida con ellas, y sigan las causas que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

LEY XXXIV.

De 1663 á 1680. — Que los fiscales sean protectores de los indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

Los fiscales de nuestras reales audiencias sean protectores de los indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme á derecho les convenga, para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleitos civiles y criminales de oficio y partes con españoles, demandando ó defendiendo, y así lo den á entender á los indios, y en los pleitos particulares entre indios, sobre hacienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las audiencias donde hubiere protectores generales, letrados y procuradores de indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, si les pareciere necesario. — V. ley 13, tít. 6, lib. 6.

LEY XXXV.

De 1554. — Que siendo el pleito de indio con el fisco se provea persona que defienda al indio.

En caso que el fiscal siga pleito contra algun indio, y no hubiere protector, ó los procuradores estuvieren impedidos, porque concurren al pleito otros litigantes, nombre la audiencia á una persona, la que hallare mas á propósito para su defensa.

LEY XXXVI.

De 1571 y 1680. — Que cuando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al fiscal por los indios.

Deseamos, que los indios sean en todo relevados y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño ó perjuicio en sus personas, ó hacienda. Y mandamos, que en todos cuantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hacer informacion, sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor ó pastos, ú otros efectos, los vireyes, presidentes y oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los fiscales de nuestras reales audiencias por lo que tocare á los indios, para que todos los susodichos y cada uno puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra cualquier agravio que en su perjuicio pudiere resultar.

LEY XXXVII.

De 1553 y 1680. — Que los fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los indios.

Ordenamos y mandamos á los fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los indios está dispuesto, tengan muy grande y

particular cuidado de reclamar en las audiencias universalmente la libertad de todos los indios é indias, de cualquier calidad que sean, ó esten debajo de servidumbre, ó color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicio de los españoles, como en sus estancias, minas, granjerías, labores, haciendas, y en otra cualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gocen, y cese aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrúpulo, se informen con mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del número de ellos, sigan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los indios é indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender que lo son, y dar y librar todos los despachos que convengan, para que puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres y no sujetos á alguna especie de servidumbre; y los dichos fiscales hagan y sigan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los fiscales hicieren, de forma que ningun indio ni india deje de conseguir y conservar libertad. — (V. ley 10, tít. 2, lib. 6.)

LEY XXXVIII.

De 1563 *y* 1637. — *Que los fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no afiancen de calumnia.*

Mandamos, que los fiscales no acusen sin preceder delator, salvo en hecho notorio, ó cuando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por sí solos, ó coadyuvando al delator, no tienen obligacion de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe afianzar conforme á derecho, aunque nuestro fiscal le asista y coadyuve.

LEY XXXIX.

De 1563. — *Que los fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los escribanos se la den.*

Los fiscales sean obligados, cuando los pleitos criminales se recibieren á prueba, de pedir memoria á los escribanos de las audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los escribanos se la den, pena de 4 pesos.

LEY XL.

De 1621. — *Que los pleitos fiscales se vean en las audiencias con cuidado todos los dias, y los ministros sean diligentes en su despacho.*

Ordenamos, que se continúe lo dispuesto por la ordenanza en cuanto al despacho de los pleitos fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiéndose cómodamente despachar los miércoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma, que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los relatores los antepongan á todos los demas; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el presidente de la audiencia, á pedimento del fiscal, los multe, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el sustanciar estos pleitos puede haber inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los presidentes, que una tarde de las del acuerdo, ú otro dia desocupado ordenen se haga relacion del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del relator en el artículo que hubiere lugar de derecho, de forma que en el sustanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene; y el fiscal, conforme á la ordenanza, vaya haciendo diligencias con el presidente, en razon de darle noticia de los pleitos fiscales, segun es obligado; y que asimismo, como el presidente ha de proceder contra los relatores negligentes, lo haga contra los escribanos de cámara y oficiales, que en lo susodicho fueren remisos.

LEY XLI.

De 1579 *y* 1625. — *Que cuando los fiscales recusaren á los jueces, hagan los depósitos conforme á esta ley.*

Mandamos, que en todos los pleitos que nuestros fiscales recusaren á los presidentes, oidores ó alcaldes, juren y prueben las causas como las demas partes, y hagan el depósito conforme á las leyes, de las penas de cámara; pero si el pleito fuere sobre hacienda real, es nuestra voluntad, que le puedan hacer de cualquiera hacienda nuestra, que hubiere y estuviere en poder de los oficiales reales, á los cuales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere ne-

cesario para los depósitos, cuando los fiscales se lo ordenaren.

LEY XLII.

De 14 de agosto de 1620.— Que los ministros y fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.

Cuando los ministros y fiscales de nuestras reales audiencias nos escribieren sobre las materias de su cargo, no usen de términos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion é inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios en que las audiencias, haciendo justicia, hubieren proveido y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ú otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso que sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta órden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision ó despacho.

LEY XLIII.

De 7 de junio de 1621.— Que los fiscales envien cada año relacion de los casos graves que se ofrecieren.

Los fiscales nos envien en cada un año relacion de las cosas y casos graves, que se ofrecieren en las audiencias de sus distritos.

LEY XLIV.

De 1619, 27 y 54.— Que antes de dar cuenta al Rey los fiscales en casos graves y de gobierno, acudan á los vireyes, presidentes ó audiencias.

Ordenamos y mandamos á los fiscales, que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante á casos graves, ó medios que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas provincias, ú otras cualesquier materias en que se deba proveer, acudan á los vireyes, presidentes ó audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente á nuestro real servicio, para que habiéndolo conferido, y comunicado los vireyes y presidentes con las audiencias, ó con otros tribunales ó ministros, nos informen y den cuenta de lo que conviniere resolver en nuestro consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion, que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los fiscales nos den aviso, y envien los recaudos que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

LEY XLV.

De 1607.— Que los fiscales no lleven asesoria de los pleitos que sentenciaren en discordia.

Es nuestra voluntad, que cuando á los fiscales se remitieren algunos pleitos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de asesoría como los demas letrados, porque tienen salario nuestro.

LEY XLVI.

De 1548.— Que donde no hubiere fiscales, los factores de la real hacienda, hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo.

Si al fiscal del consejo se le ofreciere tener necesidad de hacer probanzas y otras diligencias en las Indias: Mandamos, que los factores de nuestra real hacienda, donde no hubiéremos proveido de fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envien respuesta de lo que se obrare en los negocios, sobre que el fiscal les escribiere, en que no pongan escusa ni dilacion, que así conviene á nuestro real servicio.—(V. ley 37, tít. 4, lib. 8.)

LEY XLVII.

De 1596 y 1603.— Que siendo necesario solicitador fiscal, se nombre como se ordena.

Conforme á la calidad y cantidad de negocios fiscales que hubiere, si pareciere conveniente que cada fiscal de nuestras audiencias tenga un solicitador, como le tienen los fiscales de nuestros consejos y audiencias: Mandamos, que le pueda tener y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma y por quien se acostumbra, y con la moderacion de salario que pareciere á presidente y audiencia, los cuales se le puedan señalar.

LEY XLVIII.

De 1573 y 1620.— Que el salario de los solicitadores fiscales se pague de gastos de justicia y estrados.

Es nuestra voluntad, que el salario de los so-

licitadores fiscales se pague de gastos de justicia y estrados, y á falta de estos dos géneros, de penas de cámara, con que habiendo despues efectos de gastos de estrados, se satisfaga y pague á las penas de cámara lo que de ellas se hubiere suplido.

Que los acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al fiscal, y no esté en ellos persona que no tenga voto, sino el fiscal, leyes 26 *y* 30, *tit.* 15 *de este libro.*

Que en vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno de la audiencia, preceda á los alcaldes del crimen, y escuse el ir á su sala, leyes 29 *y* 30, *tit.* 16.

Que los relatores, escribanos de cámara ni otros ministros no lleven derechos en causas fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los fiscales: leyes 26, 27 *y* 28, *tit.* 22, *y* 52 *y* 53, *tit.* 23 *de este libro.*—Y acerca de otras obligaciones de ESCRIBANOS en procesos fiscales, ley 10 á 14 ibi.

Sobre los demas puntos comunes á oidores, alcaldes y fiscales, se vean las leyes de los titulos 15 *y* 16.

Real cédula de 20 *de noviembre de* 1825 *á la audiencia de Filipinas sobre la forma en que han de despacharse por sus fiscales los asuntos civiles, y criminales, y los de hacienda.*

«En 4 de setiembre de 1824 me hizo presente el mariscal de campo don Juan Antonio Martinez, gobernador capitan general que entonces era de esas islas, con el fin de obtener mi real aprobacion, la providencia que habia tomado en 2 del mismo á propuesta del intendente, y con voto consultivo de ese tribunal, en razon de que uno de mis dos fiscales, despache esclusivamente los negocios de mi real hacienda, siendo vocal de la junta superior de ella; y el otro todo lo civil y criminal de la audiencia, con la protectoría de indios; y remitida su esposicion con el testimonio que acompañó, á informe del mi supremo consejo de las Indias, despues de haber oido á la contaduría general y á mi fiscal, en consulta de 26 de setiembre último me manifestó su dictámen, y conformándome con él, no he tenido á bien aprobar la referida determinacion de 2 de setiembre; antes bien os mando dispongais, que el fiscal de lo civil de esa mi real audiencia lo sea al mismo tiempo de real hacienda en lo civil y criminal como vocal de la junta superior; y el del crímen de los asuntos criminales de la propia audiencia, con la protectoría de indios: y asimismo ordeno, que en caso de vacante, enfermedad, ausencia, ú otro motivo supla el un fiscal por el otro con sus respectivos agentes; y que solo por imposibilidad de los dos se encargue de ambas fiscalías el oidor mas moderno, y nunca abogados particulares habiendo un fiscal; teniendo presentes las leyes 97 y 160 del título 15, y la 29, tit 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias.»

Capitulo 3.º *de las ordenanzas de las audiencias de la Peninsula de* 20 *de diciembre de* 1835.—*De los fiscales y de sus agentes fiscales.*

Art. 87. «Los fiscales de las audiencias tendrán igual consideracion que los ministros de las mismas, y cuando concurran al tribunal lo harán en el mismo trage que los demas magistrados; pero así en las audiencias como en los actos públicos, ocuparán el lugar inmediato despues del ministro mas moderno.

88. En las audiencias en que haya dos fiscales, despacharán estos indistintamente en lo civil y en lo criminal, para lo cual los asuntos de ambos ramos que correspondan á cada fiscal, le serán repartidos por un turno riguroso que la audiencia apruebe, debiendo despachar juntos en aquellos negocios, que el tribunal mande pasar á los dos fiscales unidos.

89. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la corona.

90. En todos los negocios, en que los fiscales hagan peticiones formales á la audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él, por ser de interés público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones deberá dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que haya recaido.

91. Si estando en el tribunal los fiscales ó alguno de ellos se diere cuenta de algun negocio urgente, en que respectivamente deban ser oidos, podrán esponer su dictámen de palabra, lo cual deberá espresarse así en la providencia que recayere; y si el tribunal ó el fiscal mismo estimaren que el dictámen de este debe constar por escrito, se estenderá por resúmen rubricándolo su autor.

92. Los fiscales estarán exentos de asistir á la audiencia, á no ser en los casos siguientes:

1.° Cuando haya vista de causa en que sean parte.

2.° Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna sala como jueces.

3.° Cuando por cualquier otro motivo la audiencia, ó alguna de las salas ó el regente estimen necesario, que concurran en persona para algun negocio.

Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas, en que sean partes ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

93. Cuando sean dos los fiscales en una audiencia plena, se suplirán uno á otro en caso de ausencia, enfermedad ó vacante; pero si no bastare un fiscal solo, ó faltare ó se imposibilitare el único que haya, podrá la audiencia plena encargar provisionalmente la fiscalía á alguno de sus ministros, ó á un abogado, dando cuenta á S. M.

94. Cada uno de los fiscales de las audiencias tendrán un agente fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que S. M. y las córtes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquier clase y denominacion que sean (1).

Estos agentes serán nombrados y removidos libremente por los fiscales á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican, los cuales darán cuenta á la audiencia por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

95. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos, devolverlos á la escribanía cuando esten despachados cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la sala respectiva.

Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se pasan, y el dia en que los recibe; y así ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle el despacho cuando y como lo estime.

96. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que éste deba asistir al acto, lo comisionaren para ello; á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

97. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente, si el fiscal, cuyo agente falte, no prefiere nombrar uno interino.»

Véase en JUSTICIA (*administracion de*) el capítulo 6.° y último del reglamento provisional de setiembre de 1835, *de los fiscales y de los promotores fiscales.*—Y en LIBROS é IMPRESOS la real órden de 1844, que vuelve á los fiscales de las audiencias de ultramar sus funciones de censores natos de imprenta, de oficio.

De los fiscales de hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico, y Filipinas.

Plaza dotada de fiscal de hacienda en la Habana la hubo desde 1751, antes de la creacion de la intendencia de ejército, y cuando el tribunal que entendia en maravedises reales, lo componian el gobernador capitan general, y oficiales reales. Colocada ya en otro rango la fiscalía de la intendencia de ejército, se representó á S. M., que ella sola por sí no bastaba al despacho del crecido número de negocios y atenciones del

(1) Real órden de 25 de diciembre de 1835 con que se circularon estas ordenanzas, manda por su art. 5.°: que hasta que salga el arreglo de sueldos, los subalternos continuen con los que tienen señalados, y los agentes fiscales sigan percibiendo sus derechos de arancel.

ramo, y en su virtud por real órden de 7 de abril de 1790 se creó segunda fiscalía con 500 ps. anuales, aumentándose la dotacion de la primera hasta 2.000 pesos en lugar de los 1.000 que gozaba, para que auxiliando á cada uno de los dos agentes fiscales con 500, pudiera dar curso al *copiosisimo número de espedientes que no le tienen, y verificarse por este medio las justificadas intenciones de S. M. en beneficio de la causa pública.*

Mas habiéndose suprimido la segunda fiscalía en la época del ministerio universal de Indias como inútil y gravosa, la real órden de 6 de octubre de 1814 nombró único fiscal á don M. M. F. con el goce del primitivo sueldo de 1.000 pesos y emolumentos, y en este órden continúa sirviendose la plaza hasta el dia, aun despues de instalada en 1839 la audiencia de la Habana.

El fiscal de hacienda ejerce su pública representacion ante la intendencia y juzgado de primera instancia, y á la vez en la superintendencia y sus juntas superiores directiva y contenciosa (1), en el tribunal mayor de cuentas y su sala de ordenanza, en el juzgado de diezmos y su junta, en la de almonedas, y en todo negocio ó espediente de trascendencia al interés del erario. Y lo propio se verifica con el fiscal de hacienda de Puerto-Rico en virtud de la real órden de 26 de setiembre de 1837, que separó la fiscalía de la intendencia de la de la audiencia territorial, nombrándose de consiguiente en 21 de noviembre un fiscal separado de hacienda; bien que penda consulta de la junta superior de Puerto-Rico elevada en 1838 por via del supremo tribunal, para que dicho fiscal de hacienda se limite solo á intervenir en las primeras instancias, reservando al fiscal de la audiencia representar el interés del ramo en las alzadas, conforme al espíritu de la real órden de 29 de marzo de 1836 de organizacion de la junta.

En la audiencia que hubo en Méjico estuvo reunida desde 1780 la fiscalía de hacienda á la primera de lo civil, y asi reunidas se declararon en la persona de don Ramon de Posada por real órden de 27 de febrero de 1782. Pero la de 17 de octubre de 1794 estableció ya formalmente las tres fiscalías de hacienda, civil, y de lo criminal sobre consulta del consejo pleno, «á fin » que los muchos espedientes que ocurren en » ella (*la de hacienda*) no esperimenten retar» dacion en su despacho, como sucederia con » solo las dos fiscalías.»

En la audiencia de Manila está asignada la representacion de hacienda á la fiscalía de lo civil conforme á la real cédula de 20 de noviembre de 1825: (*V. arriba*).

Desde la creacion de la fiscalía de la Habana, no ha habido sino un sustituto nombrado en real órden de 16 de agosto de 1826 para las ausencias y enfermedades del propietario, sin mas sueldo que los derechos de los asuntos que despachase en esos casos; pero para el de ausencias largas escedentes de un mes, ó que se causasen en virtud de competentes licencias y por interés individual, acordó la junta superior directiva en 16 de diciembre de 1830, y aprobó la real órden de 14 de mayo siguiente por punto general: «que los sustitutos de empleos sin sueldo gocen la mitad del señalado á los propietarios, cuando los impedimentos ó ausencias de estos sean voluntarias ó de propia utilidad, y escedan del término de un mes.»

Para moratorias se oye al fiscal.

Compete á la fiscalía de hacienda activar las cobranzas reales con arreglo á las prevenciones de la real órden de 2 de abril de 1816 sobrecartada por la de 4 de julio que dice:

Con fecha de 2 de abril último dije á V. S. lo que sigue. «Habiéndose advertido por los últimos estados que se han recibido no solo de esas reales cajas, sino tambien de la real aduana, la multitud de deudas atrasadas que hay en esa plaza y comercio á favor de la real hacienda, y el poco efecto que han producido las reales órdenes comunicadas para su cobro, sin embargo de las estrecheces en que se halla, para cumplir con las graves y multiplicadas atenciones que tiene sobre sí, se ha servido S. M. mandar, que pasándose una razon exacta de dichas deudas al fiscal de real hacienda, le prevenga V. S. de su real órden active por todos los medios legales el pago de los plazos cumplidos, promoviendo con todo esfuerzo las acciones ejecutivas contra los morosos y sus fiadores, haciéndole responsable, si por desidia, ó con-

(1) Sobre la representacion y voto que les competa en junta, véase en GOBERNADORES INTENDENTES el art 4.º de su ordenanza, y en JUNTAS SUPERIORES los art. 13 y 14 de la de 1803.

templacion dejase de verificarlo, absteniéndose V. S.; el administrador de la aduana, y demas autoridades de conceder en lo sucesivo á los deudores de la real hacienda, moratorias, esperas ni plazos, sin audiencia y consentimiento de dicho fiscal, que no deberá prestarlo sin verdadera necesidad, y sin que preceda fianza segura de realizar los pagos á su plazo vencido; teniendo sin embargo de esto el miramiento y consideracion debida á los comerciantes y demas deudores beneméritos, y acreditados, para proporcionarles el tiempo y alivios que prudentemente necesiten, para satisfacer sus empeños, sin entorpecer ó arruinar sus negocios. Y habiéndose hecho presente por la contaduría general la precision de que se observe cuanto comprende esta real órden, ha resuelto S. M. que se repita, como lo ejecuto, á fin de que tenga su mas puntual cumplimiento.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1816. — Araujo.—Sr. Intendente interino de la Habana.»

En el caso de una moratoria, que ocurrió conceder á una respetable casa de comercio, y que resistia el ministerio fiscal, descendió real órden de 15 *de noviembre de* 1828 *manifestándose S. M. satisfecho del celo con que el intendente y junta directiva de hacienda habian obrado en miras á la mayor conveniencia del servicio, y con el apoyo de la real órden de* 2 *de abril de* 1816; *entendiéndose, que en casos que no ocurran estas especiales circunstancias, deben guardarse las leyes y ordenanzas del comercio.*

Promotores fiscales de las intendencias de provincia.

Hasta aquí se ha hablado de los fiscales de las audiencias, y de los de las intendencias generales de Habana, Manila y Puerto-Rico, capitales de residencia de dichos tribunales de apelacion, y de los gefes superiores del ramo de hacienda. Los intendentes de provincia no los tienen de real nombramiento, sino que para los casos de ordenanza, de asistencia á juntas y demas, nombran promotores fiscales mediante la facultad que para ello se les confiere en los artículos 81 y 164 de la ordenanza de 1786. Pero esto solo se verifica en la intendencia de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba, pues que en la otra de Santiago de Cuba hay constituido un fiscal por S. M. con el sueldo anual de 600 pesos. — A la ofrecida queja de uno que habia sido condecorado con honores de la toga, sobre ocurrencias con el gobernador de aquella capital, se resolvió en real órden de 3 de abril de 1827 á la superintendencia de la Habana de conformidad con el consejo: «que no debe encabezar sus escritos diciendo *el oidor fiscal* sino *el fiscal de real hacienda oidor honorario etc.;* que no debió tampoco ni debe dirigirse al gobernador á pedir diligencias, con el fin de preparar demandas que toquen á los reales intereses, sino á V. E. cuya es la jurisdiccion en tales materias sin necesidad de pedir auxilio á ninguna otra; y que pudo tratando de ello, usar de media firma con el gobernador, si es que la usaba con el intendente, y del papel del sello 4.º de oficio, aunque por incidente y bajo una misma cuerda reclamase los honorarios y prerogativas del oficio.»— En los demas parages se actúan de ordinario los espedientes fiscales por los subdelegados, oyendo á los administradores de rentas, con cuya ilustracion los remiten á la resolucion del intendente.

Obligaciones y prerogativas anejas al oficio fiscal.

Se desprenden del exámen que se haga de las insertas leyes. *El Gazophilacio Peruano* (*c.* 35 *part.* 2 *lib.* 2) trae un epítome de ellas, de que pasa á estractarse lo mas sustancial y conducente.

El fiscal (*dice el autor muy propiamente*), es voz del rey en sus causas, celador de los que administran su hacienda, sobrestante de los que la ordenan y reducen á cálculo, inquiridor de los que la detentan, delator de los que la defraudan, procurador de lo que conduce á su beneficio, y abogado del soberano, con ardimiento lícito, y sin ánimo calumnioso: oficio de tanta importancia, como reputacion y autoridad, cargo que pide nervios como destreza; ejercicio de tanto aprecio, como lo es lo mucho que se le fia; cólega de los ministros que definen con voces sacras en superiores tribunales, y toga igualmente merecida y venerable — Acude por obligacion al despacho de los tribunales superiores en seguimiento de las causas fiscales, y defensa de la real jurisdiccion, asistiendo á los acuerdos de justicia y hacienda para los reparos que convengan, y tomar noticia de lo que allí se determina en beneficio de los reales intere-

ses, de que debe remitir copia anual á la superioridad; al gobierno de vireyes y presidentes por lo tocante al despacho de la administracion por mayor, donde se le da vista de cuanto ocurre relativo á hacienda y cumplimiento de reales disposiciones; á las salas del crímen á la persecucion de crímenes y pecados públicos, tomando la voz en sus causas pendientes en grado, para obtener la satisfaccion de la vindicta pública; y al tribunal de cuentas á los negocios y cobranzas de que allí se trata.

Para desempeñarse de cuidados tan vastos y poderosos, tiene en su ayuda varios privilegios, cuales (1) son entre otros:

1.° Ser preferidas sus causas, seguirse con términos breves, y llevarse libro de ellas, para ponerse toda diligencia en su vista.

2.° Despacharse aun en dias feriados.

3.° No correrle términos; sino desde que se lleven los procesos á su casa. Estiende sus respuestas á continuacion de lo obrado.

4.° Hallarse presente á las votaciones de las causas en que es parte.

5.° Atraer los autos de otros tribunales al privativo del fisco, *no solo cuando principaliter agitur, sino tambien cuando entre otros pretende algunos intereses* (2).

6.° No ser obligado á jurar, ni afianzar de calumnia, si bien lo está á no acusar, sino es precediendo delator particular que es el que debe afianzar, salvo en causas notorias y de pública difamacion, en que la fama y notoriedad sirven de acusador.

7.° No lo está á la fianza de la ley de Toledo; y en las causas que interpone segunda suplicacion, la otorga la cámara.

8.° No se le llevan derechos ni puede condenársele en costas. Tampoco es admisible su recusacion sino por graves causas, y en igual forma que las de oidores (3).

9.° Ha de citársele como parte formal, y hacerse constar esta formalidad en cuanto pueda perjudicar la real hacienda; comunicándole traslado los escribanos de cámara de las penas, y memorial de los procesos fiscales, cada semana, so pena de 6 pesos para la cámara.

10. Hallarse presente á las almonedas, remates, ventas, arrendamientos y asientos, que interesen al fisco, para en vez de perjuicio que se mejore su condicion.

11. Por oficio no se le obliga á litigar mas que en tribunales superiores.

12. No corre prescricion al fisco contra las exacciones tributarias (4); y goza de preferencia en el cobro de cosas que deben tributo.

13. Al fiscal toca intervenir en todo lo que se actúe sobre calificacion de renuncias de oficios vendibles, habilitacion de renunciatarios, deduccion legítima de los reales derechos por justa tasacion, ó declaratoria en su caso de oficios caducos. La ley le autoriza para tomarlos por el tanto cuando crea perjudicado el real interés.

14. Debe oponerse á todo libramiento ó gasto de cajas reales, que no sea de ordenanza ó conforme á las prescritas reglas, haciendo sus requerimientos con decencia y decoro.

15. Contradecir las moratorias indebidas, para cuya concesion ha de oírsele.

16. Es parte para pedir, que se presenten y fenezcan las cuentas de propios y del patrimonio público, y cuidar que se administren con buena fé y sin fraudes, *porque el Rey es padre de la república, y con sus causas mide las propias.*

17. Y para promover lo tocante á usurpacion de derechos reales, su cobro y restitucion en juicio sumario, breve y aceleradamente, sin figura ni estrépito judicial.

FISCO. *Jurisdiccion y privilegios de sus tribunales:* (V. HACIENDA *tribunales de*).

FISCO DE GUERRA.—(V. PENAS DE CAMARA).

(1) Algunos de ellos se advierten modificados en el reglamento provisional de justicia de setiembre de 1835.

(2) V. en HACIENDA (*tribunales de*) las reales órdenes declaratorias de este privilegio, con que es preciso conciliar el espíritu de la ley 15 del tit. de los fiscales.

(3) La real cédula de 19 de mayo de 1751 encarga, que las recusaciones introducidas en la audiencia contra los fiscales y demas ministros se vean con mucha reflexion, ajustándose precisamente á las leyes y disposiciones del derecho.

(4) Ley 4, tit. 8, lib. 11 de la Novísima.

FLETAMENTOS. — El título tercero, libro tercero del Código de comercio, DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO contiene la seccion primera, DEL TRASPORTE MARITIMO, y está dividida en los dos párrafos que siguen DEL FLETAMENTO Y SUS EFECTOS, Y DEL CONOCIMIENTO.

§. 1.º DEL FLETAMENTO Y SUS EFECTOS.

Articulo 737.

En todo contrato de fletamento se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellon y puerto de su matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y el de descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

8.ª El flete que se haya de pagar, arreglado bien por una cantidad alzada por el viage, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.ª El tanto que se haya de dar al capitan por capa.

10. Los dias convenidos para la carga y la descarga.

11. Las estadias y sobrestadias que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Ademas se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

Articulo 738.

Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas. Cuando alguna no sepa firmar lo harán á su nombre dos testigos.

Articulo 739.

Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en órden á la carga.

Articulo 740.

Las pólizas de fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

Articulo 741.

Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

Articulo 742.

Tambien harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Articulo 743.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato segun los méritos de las pruebas, que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

Articulo 744.

Si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Articulo 745.

Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula espresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capi-

tan á exigir las estadias y sobreestadias que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza; y en el caso de no haberlo, al juez real ordinario para que providencie el depósito.

Artículo 746.

Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará ademas de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Artículo 747.

No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador, y su verdadero porte no esceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Artículo 748.

Tambien podrá el fletador rescindir el contrato, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Artículo 749.

Vendiéndose la nave despues que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan, por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este, y en favor del comprador.

Artículo 750.

Aun cuando el capitan se haya escedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan, por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo éste de sus funciones.

Artículo 751.

No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

Artículo 752.

Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Artículo 753.

En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viage ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento, que corresponda al porte de la nave.

Artículo 754.

Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con

respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

Artículo 755.

El capitan, que despues de haber tomado alguna parte de carga, no hallare con qué completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta pare el mismo viage, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viage dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto espreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

Artículo 756.

Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viage, despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

Artículo 757.

Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viage.

Artículo 758.

El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Artículo 759.

El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á menos que el capitan no hubiese tomado otra carga, para completar la correspondiente á su buque.

Artículo 760.

Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso, con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demas contratos que tengan celebrados, lo descargará á espensas del propietario.

Artículo 761.

El capitan podrá echar en tierra antes de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage.

Artículo 762.

Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fueren estensivos á la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos.

Artículo 763.

Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

Artículo 764.

Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y

quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Articulo 765.

En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demas cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

Articulo 766.

Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrata, y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadias convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto espreso sobre ellas.

No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare, despues que hayan corrido las estadias y sobreestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

Articulo 767.

La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Articulo 768.

Si antes de hacerse la nave á la vela, sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el pais designado en la contrata de fletamento para el viage de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y estinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y éste abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipage desde que se comenzó á cargar la nave.

Articulo 769.

Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipage serán considerados avería comun.

Articulo 770.

En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si retardase la recarga, despues de haber cesado la causa que entorpecia el viage.

Articulo 771.

Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viage de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada.

Articulo 772.

Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviese contratada por viage de ida y vuelta.

Articulo 773.

Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viage al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, su-

ragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Articulo 774.

Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viage de ida entero, si estuviese á mas de la mitad de distancia entre el de la espedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Articulo 775.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

Articulo 776.

No se debe indemnizacion al fletador, cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no escediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Articulo 777.

Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que esten á 30 leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Articulo 778.

Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y éste no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Articulo 779.

Justificando los cargadores, que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viage.

Articulo 780.

Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir cargamento, se lo entregará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Articulo 781.

Trascurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Articulo 782.

Fletada la nave por meses, ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulacion espresa en contrario.

Articulo 783.

En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el

mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Articulo 784.

Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente.

Articulo 785.

Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia, para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Articulo 786.

El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante.

Articulo 787.

No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Articulo 788.

Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Articulo 789.

Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó diminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad ó condicion de los envases.

Articulo 790.

No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, esten ó no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

Articulo 791.

Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este esceso.

Articulo 792.

El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable, de que se ha hecho mencion en el artículo 771, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Articulo 793.

Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Articulo 794.

No se puede retener á bordo el cargamento á pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitan, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

Articulo 795.

Fuera de los casos esceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

Articulo 796.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones, á que estan sujetos estos.

Articulo 797.

El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Articulo 798.

Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el

derecho de exigir, que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

§ 2.º — DEL CONOCIMIENTO.

Artículo 799.

El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mútuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se espresará:

1.º El nombre, matrícula y porte del buque.

2.º El del capitan y el pueblo de su domicilio.

3.º El puerto de la carga y el de la descarga.

4.º Los nombres del cargador y del consignatario.

5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

6.º El flete y la capa contratadas.

Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse á la órden.

Artículo 800.

El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y espresarán el número de los que se han firmado.

Artículo 801.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitan, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las espediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

Artículo 802.

Los conocimientos á la órden se pueden ceder por endoso, y negociarse.

En virtud del endoso se trasfieren á la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

Artículo 803.

El portador legítimo de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision de medio por 100, á que tendrá derecho el depositario de ellas.

Artículo 804.

Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías, sin que el cargador devuelva al capitan todos los conocimientos que este firmó; y si el capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Artículo 805.

Si por causa de estravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitan el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

Artículo 806.

Falleciendo el capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel, sino de lo que se justifique por el cargador, que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitan

cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

Artículo 807.

Los conocimientos, cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Artículo 808.

No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Artículo 809.

Todas las demandas entre cargador y capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Artículo 810.

En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Artículo 811.

Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares, en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario, que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

De la intervencion de los corredores intérpretes en los contratos de fletamentos: V. INTERPRETES CORREDORES.

FLETES, Y AFORAMIENTO. — Por las leyes que van á trasladarse, se observará el modo raro, y en el dia casi incomprensible en ciertos renglones, con que en el siglo XVI se hacia el aforamiento ó regulacion de toneladas de un buque, para graduar las que ocupaba cada fardo ó bulto embarcado, y deducir su flete. Con el siglo XVIII y el sistema de *palmeo* introducido por el real proyecto de 5 de abril de 1720 (*tom.* 1, *pág.* 244), á la vez que empezó, y que su cap. 6.° sancionó como ley general inviolable una tasa determinada para los fletes, se arregló el aforo, en las cosas sujetas á medida, á lo que se llamaba *frangotillo de* 37 $^1/_2$ *palmos cúbicos* equivalentes á una tonelada. Esta se dividia en dozavos, y á los 12 de su monto se consideraba el flete de 44 ducados de plata, y 14 por el de avería, que se anticipaba en España, á cuyo respecto salia el dozavo de lo primero por 40 $^1/_2$ rs. plata, y el de lo segundo por 12 $^5/_6$. Desde aquellos tiempos fué ya tambien comun el entender por tonelada española 20 quintales de peso, aunque la del hierro en plancha se estimase en 22 quintales, segun espresa el art. 11 de la ley 1.ª Como quiera que sea, desde 1765 el ajuste de los fletes reservado al libre convenio de los interesados partia ya de muy diferentes reglas, y la graduacion de toneladas se sujetó á las mas exactas de formal ARQUEO DE BUQUES.

TITULO TREINTA Y UNO DEL LIBRO NOVENO.

DEL AFORAMIENTO Y FLETES.

LEY PRIMERA.

Ordenanza 131 de la casa.—Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las naos de la carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

1.° Botas, 5 en 3 toneladas.

2.° Pipas, 2 hagan una tonelada.

3.° Caja de 9 palmos en largo y 4 en ancho y 3 de alto, hagan 3 cuartos de tonelada, siendo el palmo de 4 en vara.

4.° Cajas de 8 palmos de largo y 3 de alto y 3 en ancho, hagan á 2 tercios de tonelada.

5.° Cajas de 7 palmos y 2 y medio en ancho, y 2 y medio de alto, cada caja haga media tonelada.

6.° Cajas de 6 palmos de largo, y 2 en ancho y 2 de alto, 4 hagan una tonelada.

7.° Cajas de 5 palmos y medio de largo y 2 en ancho, y 2 de alto, 4 hagan una tonelada.

8.° Fardos de 3 paños cada uno, que tenga cada paño 24 varas arriba, 4 hagan una tonelada.

9.° Fardos de cada 2 paños, hagan 6 una tonelada.

10. Fardos de angeo, que son asi como vienen de Francia, 6 hagan una tonelada: y si se hicieren acá mayores ó menores al respecto: y

si son 5 enserados enteros, una tonelada, llevando cada fardo un seron.

11. Hierro en plancha y vergajon, 22 quintales y medio hagan una tonelada.

12. Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, 2 barriles por una tonelada, y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños.

13. Barriles de cualquier manera, de fruta ú otra cosa siendo quintaleños, 15 en una tonelada: y medios cuartos 8: y 8 cuartos grandes de los que traen de Santo Domingo, llenos 2 toneladas.

14. Barriles pequeños de aceituna de á 3 almudes, 40 una tonelada, y así de los que tuvieren mas ó menos al respecto.

15. Botijas de vinagre y botijas de arroba y media de vinagre enseradas, 56 arrobas en una tonelada.

16. 80 arrobas de aceite en botijas de arroba, y media arroba, 40 una tonelada.

17. Botijas de las que llevan al Perú vacías, de arroba y cuarta, 50 una tonelada: y si fueren llenas 46: y si fueren mayores ó menores al respecto.

18. Jarros de miel de azumbre, 350 una tonelada.

19. Loza, lebrillos, 10 vasos una tonelada: loza menuda, platos y escudillas, 120 vasos una tonelada.

20. Jarros vacíos, 50 vasos hacen una tonelada.

21. Ladrillos, 700 en una tonelada.

22. Tejas, 1.200 hagan una tonelada.

23. Formas para azúcar, 400 una tonelada.

24. Pez yendo en seras, 16 quintales una tonelada.

25. Barriles de alquitran, 9 barriles hacen una tonelada.

26. Jarcia labrada en cables, ó en otra cosa, 16 quintales una tonelada.

27. Estopa suelta, 6 quintales por una tonelada, y en serones 5 quintales una tonelada.

28. Serones acemilares, llenos de mercaderías 4 una tonelada: asnales 6 una tonelada.

29. Estrenques de á 24 hilos grandes, de á 60 brazas, 8 una tonelada: estrenques menos de á 20 hilos, de las mismas brazas, 10 en tonelada.

30. Cuerdas para barcos grandes de 15 hilos, de todo cumplido, que suelen hacer 18 una tonelada.

31. Jamones de esparto de 9 hilos, 45 hagan una tonelada.

32. Jamones de á 6 hilos, 65 hagan una tonelada.

33. 13 docenas de tablas hagan una tonelada.

34. Capachos para hacer cazave, 100 capachos una tonelada.

35. Serones acemilares vacíos, 60 hagan una tonelada.

36. Serones mas pequeños de 6 palmos en cumplido, 8 empleitas en alto, 90 una tonelada.

37. Serones de á 5 palmos y 8 empleitas en alto, 110 en tonelada.

38. Cueros de vaca curtidos, 22 en tonelada.

39. Jabon blanco en seras, 18 quintales en una tonelada.

40. Canastas de 6 palmos en alto y 4 en hueco, atravesados, llenas, 5 en tonelada. Canastas de á 4 palmos en alto, y 3 en hueco, atravesados, llenos de mercadería, 7 en tonelada y si mayores ó menores al respecto.

41. Rollos de jerga de 110 hasta 120 varas puestas en seras, 6 una tonelada.

42. Balas de papel, grandes, de á 6 palmos, 60 resmas de papel una tonelada, en las balas que quisieren echarlas.

43. Cajas de las que vienen con azúcar de las Indias, que despues se vuelven con vidrios y mercaderías, 7 en 2 toneladas.

44. Yeso en piedra, 30 quintales en una tonelada.

45. 20 sillas de caderas, en serones, hechas piezas, una tonelada.

46. 8 seras de azulejos de á vara cada una, de cumplido, una tonelada.

47. Cien harneros hagan una tonelada.

48. 50 arrobas de zumaque en sus costales, una tonelada.

LEY II.

De 1645.—*Que si 2 ó 3 barras pequeñas no pasaren de 120 marcos, que debe tener cada barra de plata, paguen el flete de una.*

LEY III.

De 1597.—*Que los daños de lo que llevaren los maestres y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la justicia ordinaria.*

Si en las cargazones y otras cosas, que los maestres entregan y llevan registradas á las Indias, hubiere algunos daños, y las partes no es-

tuvieren de acuerdo, sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaecieron por no ir bien calafeteada la nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demas cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del maestre; y por parte del maestre se pretendiere y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del maestre, las tales averiguaciones se hagan ante la justicia ordinaria para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la costumbre y uso que en esto hubiere.

LEY IV.

Que el pagar fletes á los maestres pase y se pida ante la justicia ordinaria, y si hubiere dilacion sea juez el general de la flota.

LEY V.

De 1592.—*Que los maestres de flotas sean obligados á llevar las mercaderias que hubieren fletado para las Indias.*

LEY VI.

De 14 *de diciembre de* 1615.—*Que los fletes se ajusten y proporcionen á voluntad de las partes.*

Ordenamos, que en las naos de ida á las Indias, se haga la tasa de fletes, segun la sobra ó falta de buques, y á este respecto los conciertos; y que la misma libertad tengan los dueños de naos en las Indias, concertándose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, unos se obligan á mas y otros á menos precio, y nunca ha escedido de uno por 100 de la plata y reales; y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad, que lo tocante á esto corra, como se hace en lo que se fleta de ida, atento á ser beneficio de los dueños de naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta ahora han llevado, y lo contenido en la ley 1.ª de este título, sirva para proporcionar los casos dudosos y escesivos (1)

LEY VII.

Que los capitanes y maestres no lleven á los pasageros mas flete del concertado antes del viage.

FLOTAS. — (Véase ARMADAS Y FLOTAS.)

FOMENTO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.—*Antecedentes y origen del ministerio, que agregado al de marina, y con el título de comercio y gobernacion de ultramar, se halla hoy encargado del fomento, y administracion económica de aquellas provincias.*

Basta traer á la memoria el ministerio universal de Indias durante el reinado del señor don Cárlos III, para hacerse cargo de los grandes bienes que produjo á la administracion ultramarina, y á la prosperidad y aumentos de todos sus ramos de riqueza. Crecieron, y se fomentaron en tan memorable época mas que lo que se habia obtenido en siglos, tal es la eficacia de la concentracion, y acertado impulso de un buen gobierno. La ordenanza de intendentes de Nueva-España del año de 1786 es un documento clarísimo de esta verdad. Marcadas todas sus disposiciones por la sabiduría y prudencia, harán recordar siempre con respeto y gratitud á sus dignos autores. Restituido el señor Rey don Fernando VII en 1814 del cautiverio de Francia, se dignó restablecer dicho ministerio universal, y ponerlo á cargo de don Miguel de Lardizabal. Pero apenas habia trascurrido un año se estimó conveniente su abolicion, y volvió á decretarse en 18 de setiembre de 1815. En consecuencia repartidos los asuntos de cada ramo en los respectivos ministerios del despacho de la Península, estuvieron así manejándose, (sino se ha de hacer cuenta de la época segunda constitucional), hasta que sobrevenidas las novedades de la Granja de 1832, por decreto de 5 de noviembre se creó el nuevo ministerio denominado entonces del *fomento general del reino;* que despues se tituló del *interior* por real decreto de 13 de mayo de 1834; que lleva hoy la denominacion de *secretaria de estado y del despacho de la gobernacion del reino,* por otro de 4 de diciembre de 1835; y del cual por los de 11 y 28 de setiembre de 1836 se desmembró la parte relativa á comercio y negocios de Indias, para agregarla, como lo está al ministerio de marina, con el título de *Secretaria de estado y del despacho de marina, comercio, y gobernacion*

(1) Esta libertad hubo de continuar hasta el citado proyecto de 1720, que la restringió. Pero desde 1765 con el libre comercio concedido á las islas de Barlovento quedó ya sin efecto la tasa, y mas generalmente por el art. 46 del reglamento de 1778, que reservó el ajuste al voluntario convenio (t. 1, p. 247).

de ultramar. Para formarnos pues, una idea de las atribuciones de un ministerio de tanta importancia para el bien general de la nacion, y de sus integrantes partes; y cuyo nombre, como anejo solo á facultades de promover todos los ramos de instruccion y pública felicidad, se oye siempre con dulce y vivificante consuelo, se insertan, asi el decreto primitivo de su creacion, como el de deslinde de funciones.

Real decreto de 5 de noviembre de 1832 de creacion del ministerio de fomento general del reino.

«Concediendo mi augusto abuelo el señor don Cárlos IV al fomento de la riqueza pública el preferente lugar y la verdadera importancia de que es indispensable disfrute para la buena administracion del estado, estimó oportuna la creacion de un departamento especial en el ministerio de hacienda, que ahora está á vuestro cargo, y se sirvió designar los diferentes objetos en que habia de ocuparse para el desempeño de sus funciones. Con igual consideracion se ha dignado mirar el Rey, mi muy caro y amado esposo, durante su feliz reinado, todo cuanto puede contribuir al bienestar de sus fieles vasallos, que fué y es siempre el fin constante de sus anhelos. Y si por circunstancias particulares no pudo realizarse el establecimiento del ministerio separado, que para ello tuvo á bien acordar en real decreto autógrafo de 5 de noviembre de 1830; usando ahora de las facultades que se dignó concederme en el de 6 de octubre último, he resuelto, con su noticia y soberana aprobacion, que para fortalecer la administracion interior y el fomento general del reino, haciendo que las disposiciones protectoras de la fortuna individual y pública produzcan el saludable efecto que se desea, sin que pugnen entre sí, ni se frustren las intenciones mas benéficas, se establezca inmediatamente el ministerio decretado en la citada fecha de 5 de noviembre de 1830: que tenga el título de Secretaría de estado y del despacho del fomento general del reino: que sea de aquí en adelante una de las secretarías del despacho igual á las existentes, disfrutando de las mismas atribuciones que estas; y que su formacion se realice sin aumento de gastos, y aprovechando las luces y sugetos diseminados actualmente en varios establecimientos. Tendréislo entendido, y dispondreis su circulacion y pronto cumplimiento.»

Forma y atribuciones dadas á esta secretaría de estado por otro real decreto de 9 del mismo noviembre.

«Penetrado mi real ánimo de los incalculables bienes, que deben resultar á la monarquía de concentrar la accion administrativa, y dar un impulso vigoroso y uniforme á todos los ramos de la riqueza pública, cuidando á la vez de las mejoras de las costumbres por medio del trabajo y la ocupacion, del asilo del menesteroso, y de la mansion de la débil ó paciente humanidad; y de acuerdo en un todo con la voluntad del Rey mi muy caro y amado esposo, tuve á bien resolver por real decreto de 5 del actual, el establecimiento de la secretaría de estado y del despacho del fomento general del reino, encargándoos por otro de la misma fecha su desempeño interino, y que procediéseis inmediatamente á su organizacion, y á proponerme sin la menor demora la planta y forma que debia tener, y las atribuciones y diferentes ramos de su competencia.»

«Habiéndome hecho cargo detenidamente de cuanto en su consecuencia me habeis espuesto sobre cada uno de los mencionados puntos, despues de examinar y meditar con la mayor escrupulosidad y madurez todos los antecedentes de la materia, así como los votos de los hombres ilustrados, que unen á la ciencia y práctica de negocios la mas acrisolada lealtad, y constante adhesion á las reales personas y derechos del Rey, de su esclarecida descendencia, y de toda su augusta dinastía, íntimamente persuadida de que el pronto y perfecto arreglo de dicho ministerio lo reclaman imperiosamente la razon natural, el órden y la conveniencia pública, para poner un término á la lentitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia, á causa de manejarse por innumerables departamentos sin conexion, sin enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos de las trabas y embarazos, que encuentran á cada paso, para dictar una providencia atinada; y convencida Yo por último con la mayor complacencia de que adoptándose las bases y los medios que me habeis indicado, podrá realizarse tan interesante objeto, no solo sin un nuevo aumento de gastos, sino probablemente con una

reduccion de los que en el dia origina la existencia de diferentes corporaciones y establecimientos, que habrán de cesar como innecesarios en el momento que el nuevo ministerio se halle completamente organizado; con pleno conocimiento y aprobacion de mi muy augusto esposo, y usando de las facultades que me tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del mes anterior, he venido en resolver lo siguiente. — La secretaría de estado y del despacho del fomento general del reino, constará de un secretario de estado y del despacho, igual en categoría, sueldo y funciones á los demas secretarios de estado y del despacho: de un oficial mayor con 50.000 reales de sueldo; de dos segundos con 46.000; de tres terceros con 35.000; de cuatro cuartos con 30.000; de cinco quintos con 24.000; de un oficial archivero con 24.000; y de los subalternos necesarios, asi en la secretaría como en el archivo, sin perjuicio de aumentar, ó disminuir el número mas adelante, si la esperiencia y utilidad lo aconsejaren (1). Este nuevo ministerio, lo mismo que los ya existentes, se entenderá para el desempeño de sus atribuciones con todas las autoridades, cuerpos, oficinas y establecimientos, bien sea para la instruccion de los espedientes, ó para que se cumplan las resoluciones soberanas. Teniendo los intendentes de provincia conocimiento de los mas de los ramos, que ahora se someten al cuidado y direccion del ministerio del fomento, se entenderá este con ellos, y serán los gefes, de quienes se valga para la ejecucion y cumplimiento de las reales órdenes y disposiciones que se espidan por el mismo. Los intendentes podrán auxiliarse de las luces é informes de las juntas de administracion de sus respectivas provincias, de las de pósitos y propios de los pueblos, de las de comercio, de las sociedades económicas, y de los demas cuerpos é institutos que puedan ilustrarlos, y asegurar el acierto en los asuntos de que se trate, y cumplirán exactamente las órdenes y resoluciones, que se les comuniquen por el nuevo ministerio. Serán de la incumbencia y atribucion privativa de la secretaría de estado y del despacho del fomento general del reino con arreglo á los principios constitutivos: la estadística general del reino, y la fijacion de límites de las provincias y pueblos: el arreglo de pesos y medidas: la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas: la navegacion interior: el fomento de la agricultura: las casas de monta y depósitos de caballos padres: los viveros y crias de ganados; el comercio interior: la industria: las artes, oficios y manufacturas: los gremios: las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas mientras gocen de privilegios especiales: las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos: los desmontes: el plantío y conservacion de los montes y arbolados; las roturaciones y cerramientos de tierras, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos: las minas y canteras; la caza y la pesca: la instruccion pública: las universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza: la imprenta y periódicos, sean del gobierno ó de particulares: los correos, postas y diligencias: todos los establecimientos de caridad y beneficencia: los ayuntamientos y hermandades: las juntas y tribunales de comercio: las ferias y mercados: el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales: los teatros y toda clase de diversiones y recreos públicos: la policía urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto interior como esterior: el juzgado de vagos y mal entretenidos: las cárceles, casas de correccion y presidios: el gobierno económico y municipal de los pueblos, el cuidado y administracion de sus propios y arbitrios, los alistamientos, sorteos y leva para el ejército y marina, con la debida intervencion de los respectivos ministerios de estas armas: los conservatorios de artes y de música: y finalmente todos los demas objetos que aunque no se hallen espresados, corresponden ó sean análogos á las clases indicadas. Asi mismo, por consecuencia necesaria de las atribuciones que tengo á bien asignar á dicho ministerio, quedarán sujetos á su dependencia, y deberán entenderse con él directamente, luego que se publique y circule el presente real decreto, los ramos y establecimientos siguientes.

(1) Con efecto se varió esta organizacion de empleados y sueldos por real decreto de 2 de octubre de 1836; y la Guia exhibe el pie de su actual planta, y del de la seccion establecida en el ministerio de marina para negocios de comercio y gobernacion de ultramar.

La conservaduría de montes dentro de las 25 leguas del contorno de la corte: la conservaduría de montes fuera de las 25 leguas: las subdelegaciones marítimas de montes de las 20 leguas inmediatas á las costas, y las demas sujetas en el dia á la marina: la direccion general de propios y arbitrios del reino; los ayuntamientos de los pueblos: la junta general de comercio, monedas y minas, que actualmente se halla refundida en la sala de gobierno del consejo supremo de hacienda: las corporaciones gremiales: los consulados y juntas de comercio: la superintendencia general de casas de misericordia, y la colecturía del fondo pio beneficial: la superintendencia general de policía: la junta suprema de sanidad del reino: la direccion general de correos, caminos y canales: la direccion general de pósitos: la direccion general de minas: las reales casas de moneda del reino: la junta suprema de la caballería del reino: la junta de arreglo de presidios: los juzgados de rematados: la inspeccion general de instruccion pública: el real conservatorio de artes: el honrado concejo de la mesta: el juzgado de imprentas y librerías del reino: la junta de arreglo de establecimientos piadosos, y todos los de esta clase que hasta aquí se entendieron en derechura con alguno de los ministerios: la real y suprema junta de caridad de esta corte: la real junta superior gubernativa de medicina y cirugía: la real junta superior gubernativa de farmacia: el real tribunal del proto-albeiterato: las reales academias creadas en esta corte y fuera de ella: las sociedades económicas de todo el reino, y la junta de damas unida á la de Madrid: las juntas de agravios establecidas en todas las capitales de provincia: el real conservatorio de música: el real colegio de sordo-mudos: el real museo de ciencias naturales: la imprenta real y la redaccion de la Gaceta: la real escuela de veterinaria: el real instituto asturiano: los reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y por último, todas las demas corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza. Tendréislo entendido.» — (V. SECRETARIAS DE ESTADO.)

Atribuciones de gobernadores gefes políticos superiores.

Es igualmente base fundamental del ramo de gobierno civil y administracion interior el establecimiento de los gefes, á quienes se encomendó en la Península por real decreto de 30 de noviembre de 1833 con el nombre de *subdelegados de fomento*, despues con el de gobernadores civiles, y que en el dia llevan el título de gefes políticos de provincia, acompañándoseles en aquella fecha la real instruccion formada para que les sirviese de segura pauta. Consta de 77 artículos contenidos en 19 capítulos, y como no todos admiten aplicacion á la diversidad de circunstancias de ultramar, se traen á la letra distribuidos en sus artículos los que mas directamente puedan conducir, y dar norte en su régimen administrativo.

Gefes políticos superiores de ultramar.

En las provincias ultramarinas se conserva unido este mando al de los antiguos gobernadores capitanes generales, por la justa consideracion de no desmembrar su autoridad á tanta distancia del real trono, y conservarla reunida en bien y tranquilidad del pais, segun se resolvió y comunicó á la capitanía general de la isla de Cuba por real órden de 18 de febrero de 1835.

«Excmo. Sr. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E. en carta de 25 de noviembre último acerca de los inconvenientes, que ofrece en el dia debilitar la autoridad de V. E. como primer gefe de la Isla con el nombramiento de gobernador civil; y con vista de lo manifestado por el señor don Francisco de Arango en el 16 del propio mes á consecuencia del informe que se le pidió acerca de este asunto en real órden de 12 de abril del año próximo pasado, se ha servido declarar S. M. corresponder á V. E. en concepto de capitan general las funciones y atribuciones de gobernador civil de la Isla, debiendo entenderse con el ministerio de mi cargo en todos los asuntos, que le estan designados por los reales decretos de su ereccion, y continuando sin hacer novedad por ahora la secretaría de ese gobierno en el número y clase de empleados que tiene. De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios, etc. Madrid 18 de febrero de 1835. — José María Moscoso de Altamira.»

Esta real órden agregando al capitan general el carácter de gobernador civil de la Isla, no

hace, sino ratificar la superior autoridad que ya residia en él, para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden de policía y gobierno, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de la Isla, de la publicacion y ejecucion puntual de las leyes y órdenes del alto gobierno, y en general de cuanto toca al órden público, y á la mayor prosperidad del territorio, que se le ha confiado. Tanto poder, y tantas facultades reunidas en los gefes superiores de ultramar demandan un conjunto en ellos de estraordinarias calidades y dotes de gobierno, cuales inculcaba el gran Cárlos III por el artículo 93 de su instruccion reservada á la junta suprema de estado, se inquiriesen con especial cuidado en el nombramiento de gobernadores y funcionarios de Indias, como lo mas esencial á su buen régimen. Al intento encargaba S. M. que la eleccion de vireyes y presidentes se *habia de hacer siempre en hombres muy esperimentados y acreditados por su desinteres, probidad, talento militar y politico*; y que al efecto se trasladase á los vireinatos y gobiernos de Indias al sugeto, aunque lo rehusará, que en las capitanías generales y gobiernos de España mas se hubiese distinguido en aquellas circunstancias y virtudes. Todo se necesita, para hacerse superior á miras estraviadas, para llenar dignamente la alta representacion á nombre del soberano de protector y padre verdadero de sus fieles lejanas provincias; y para no tratar en ellas mas que del cumplimiento severo de la ley, y no mas, consultando los casos dudosos, de modo que siempre pueda decirse entre los sumisos habitantes de las Antillas y Filipinas, que la ley es la única que impera, y jamás la arbitrariedad de los gobernantes. Abundando de estas sábias máximas y nobles sentimientos el lenguage, en que el compilador ha oido espresarse á los ilustrados y rectos personages marques de Miraflores, y el presidente de la junta consultiva de ultramar, á quien se debió el acertadísimo pensamiento de las *leyes especiales*; ha creido justo y oportuno consignarlo en este lugar.

Deslinde de atribuciones de gefes politicos, y de intendentes.

Por razon del íntimo enlace que tienen algunos ramos de fomento, principalmente los de comercio y minas, y derechos de patentes de privilegio con los del manejo general de la hacienda de Indias, se han conservado unidos á sus intendentes generales superintendentes delegados, y se deslinda y distribuye su conocimiento en los términos, que decide la

Real órden de 3 de diciembre de 1837 por hacienda á la intendencia de la Habana, comunicándola el deslinde de las atribuciones de los ministerios de hacienda, y gobernacion de ultramar.

«Excmo. Sr. — Por el ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar se ha comunicado á este de hacienda con fecha de antier (1) lo que sigue. — «A los gobernadores capitanes generales y á los intendentes de ultramar digo con esta fecha lo siguiente. — Convencida S. M. la augusta Reina Gobernadora de la necesidad de declarar definitivamente cuáles son los negociados, que corresponden á cada uno de los dos ministerios de hacienda, y de este de mi cargo en la seccion relativa á gobernacion de ultramar, y tambien cuál es la autoridad que en esos paises debe entender respectivamente en ellos, mediante que desde la creacion del ministerio del fomento (hoy gobernacion de la Península) han ocurrido dudas sobre uno y otro punto, que deben evitarse, para que el servicio se haga con el órden y celeridad que corresponde, tuvo á bien disponer, que los dos oficiales de dichos ministerios, encargados en ambas secretarías del despacho de los asuntos de ultramar, conferenciasen sobre el particular, y propusiesen su dictámen con presencia de todos los antecedentes, y habiéndolo verificado, S. M. en conformidad con su propuesta, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Que el ramo de *mineria* corra á cargo del ministerio de hacienda en la parte respectiva á privilegio ó concesiones, derechos, estraccion de sus productos, introduccion de máquinas, puntos propios de administracion: debiendo corresponder á este de gobernacion de ultramar todo lo relativo á la parte facultativa, como nombramiento de ingenieros, descubrimientos de minerales, le-

(1) Con la misma fecha de 1.º de diciembre la comunicó directamente el ministerio de la gobernacion de ultramar á la intendencia de la Habana.

vantamiento de planos y demas incidentes propiamente facultativos; que no se haga novedad por ahora en cuanto al curso de los negocios judiciales del ramo, siguiéndose el método que se observa, y que los intendentes sean las autoridades competentes en el espresado ramo de minería con arreglo á la ordenanza de los de Nueva-España del año de 1786. 2.º Que el negociado de *comercio* corresponda esclusivamente á este ministerio de gobernacion de ultramar, corriendo á su cuidado los asuntos de las juntas y tribunales del ramo, y los de la junta de fomento de la Habana: continuando en observancia el artículo 63 de la misma ordenanza, en cuanto pone al cargo de los intendentes el cuidado de este ramo, y la real cédula de establecimiento de la citada junta de fomento, que confiere al intendente su presidencia: 3.º Que en cuanto al ramo de *industria* siga el ministerio de hacienda en el conocimiento de los negocios relativos á elaboracion de frutos estancados, y á imposicion, aumento ó rebaja de derechos, debiendo entender este de mi cargo en todos los demas puntos de manufactura, máquinas, laboratorios y demas incidentes del ramo; que continúe observándose la real cédula de 30 de julio de 1833, sobre el modo de instruir los espedientes, y concederse los privilegios de inventos, y tambien la ya referida ordenanza de intendentes, que comete á estos la inspeccion sobre este ramo: 4.º (1) Que el de *propios* quede al cargo de las juntas superiores directivas de hacienda con arreglo á la misma ordenanza del año de 1786, descargando á las audiencias de la administracion de este penoso ramo de su instituto, y debiendo formar los ayuntamientos bajo la direccion de la propia junta, que se dignará S. M. aprobar, los reglamentos convenientes para la buena administracion de sus propios, y para la exacta aplicacion de estos fondos en los objetos de su natural inversion, en los cuales reglamentos no deberá omitirse el modo con que se han de instruir los espedientes concernientes á este ramo, respecto que en todos los asuntos relativos á obras públicas de utilidad ú ornato, á policía urbana y rural, cárceles, abastos, salubridad, y demas vastos negociados de propios debe intervenir la autoridad del gobernador capitan general, como gobernador político superior: 5.º Que los demas ramos de *instruccion pública* con sus corporaciones, y todos los otros negociados propios de gobierno corresponden á este ministerio de mi cargo, siendo esclusivamente en ultramar de la particular atribucion de los gobernadores capitanes generales: 6.º Y finalmente que los espedientes relativos á *poblacion y colonizacion*, como que son en cierto modo de misto conocimiento del ministerio de hacienda y de éste, obren de acuerdo para su curso y determinacion, segun el punto que deba resolverse, y lo mismo los gobernadores capitanes generales, y los intendentes en ultramar.— S. M. se persuade que el deslinde de atribuciones, que queda hecho es el mas acomodado y conforme á las leyes y órdenes, que rigen en esas provincias: mas tratándose de un asunto de suyo muy difícil, y que interesa en gran manera el acierto, si V. E. tuviese que hacer algunas observaciones, podrá verificarlo desde luego con la debida separacion de materias, á fin de que recaiga de acuerdo por ambos ministerios la resolucion que S. M. estime conveniente. — Lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponde. — De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos en contestacion á su oficio de 25 de noviembre próximo pasado.»

Ordenes espedidas para que las instancias particulares, y de corporaciones se eleven precisamente por conducto de los gefes.

Se renueva este requisito en reales órdenes de 18 de abril y 8 de diciembre de 1835 sobre que los ayuntamientos, sociedades patrióticas, y en general las corporaciones y funcionarios encargados de cualquier ramo gubernativo dependiente del nuevo ministerio de la gobernacion, dirijan sus esposiciones á S. M. por con-

(1) Por otra real órden de 1.º de marzo de 1838, se resolvió: 1.º la traslacion de la contaduría de propios á las inmediatas órdenes del superintendente delegado; 2.º que se disponga el arreglo y dotaciones de los empleados de esta oficina; 3.º que se ocupe de la prevenida formacion de reglamentos: y 4.º que se fijen las atribuciones de dicha oficina con estension á dar auxilio para la glosa final de las cuentas cometida al tribunal mayor.

ducto de los respectivos gobiernos civiles para que las eleven con su informe, pues de lo contrario no se las daria curso, y caso de contener queja contra los mismos gefes, pueden enviar un duplicado al ministerio, sin perjuicio de las que deben poner en manos de dichos gefes á los efectos prevenidos. —Concuerdan la de 16 de octubre de 1836, por hacienda de España, preventiva del órden en que los intendentes han de dar curso y elevar instancias de solicitudes particulares, ó en queja de agravios. —Y la de 31 de octubre de 1838, que reencarga á los gefes políticos la observancia de las repetidas saludables disposiciones de instruir debidamente, é informar los espedientes é instancias que se dirijan á S. M. de modo que se asegure el acierto y prontitud en su resolucion.

Nueva planta de la secretaría del gobierno político de la Habana, aprobada por real órden del ministerio de la gobernacion de ultramar de 3 de agosto de 1844.

Sin perjuicio del mas sueldo, que corresponda al nuevo secretario que se nombra, por brigadier empleado, se fijan por dotacion anual de la secretaría:

	pesos.
anual de la secretaría	4.000
Oficial mayor	1.500
Oficial 1.º 1.200, y 2.º con 1.000	2.200
Idem. 3.º 900, y 4.º 900	1.800
Idem. 5.º y 6.º cada uno con 850	1.700
Archivero	900
7 escribientes cada uno con 500	3.500

En la real órden aprobatoria se determina ademas; que el órden de ascensos para lo sucesivo en la clase de oficiales sea por rigurosa escala de antigüedad, quedando el de eleccion para cubrir las vacantes con los escribientes de la misma secretaría, ó con otros sugetos, que á juicio del gefe reunan las calidades mas aventajadas para el mejor servicio; debiendo sujetarse las jubilaciones sucesivas de dichos oficiales de secretaría á las reglas, que las de los empleados civiles de la isla.

FOMENTO Y COMERCIO (*juntas de*) — Instituido el antiguo CONSULADO de la Habana, que mandó crear la cédula de 1794 allí inserta, con las disposiciones relativas á su junta económica, siguiose la espedicion de la

Real órden de 9 de mayo de 1797 de aprobacion de los sueldos designados á plazas del tribunal y junta consular; y de los propuestos aranceles de costas.

«Con fecha de 10 de setiembre del año próximo pasado número 44 remitió V. S. el plan de sueldos, que en cumplimiento del artículo 35 de la real cédula de ereccion, acordó la junta de gobierno deben gozar sus individuos; proponiendo al mismo tiempo, que los litigantes paguen derechos en ese tribunal con arreglo al arancel, que V. S. acompaña formado por el síndico don Francisco de Arango; que estos derechos se depositen en el fondo consular, para pagar los sueldos de los ministros del mismo tribunal, y gratificarlos segun el mérito que contraigan en la breve espedicion de los pleitos, y que se conceda á V. S. permiso, para nombrar un segundo escribano, por ser indispensable para el despacho de los muchos negocios que ocurren.—Enterado S. M. de todo lo que resulta de este espediente se ha servido aprobar el acuerdo de la junta, en cuanto á no señalar dotacion alguna al prior y cónsules, mediante á que ellos mismos la han renunciado; y quiere se les manifieste su real gratitud por el desinteresado celo, con que se dedican al desempeño de sus empleos en beneficio público. Al secretario se ha dignado señalarle 2.400 pesos de sueldo, y 300 para un escribiente: al contador 2.000; y 1.800 al tesorero, sin hacerse novedad por ahora sobre la permanencia de estos destinos; á cada uno de los diputados consulares de Cuba y Trinidad 250 pesos, para mantener un escribiente. Al tesorero de la aduana de ese puerto por su trabajo en la recaudacion de la avería 400 pesos, y 700 al oficial y escribiente que hacen las liquidaciones. —Por lo respectivo á la propuesta de V. S. sobre la exaccion de las costas procesales y demas puntos relativos á ellas, y dotaciones que deben gozar los ministros del tribunal, ha resuelto el Rey, que al asesor se le abonen 1.000 ps. de sueldo, dejándole los derechos que devengue en los pleitos, los cuales segun su declaracion ascienden á 1.500; que la dotacion fija del escribano se reduzca á 700 pesos, y que perciba las costas de su escribanía con la obligacion de mantenerla corriente, y que á los dos porteros se les dé á razon de 350 pesos, dejándoles el producto de sus diligencias. — En atencion á la

falta que hace un segundo escribano, quiere S. M. que desde luego proceda V. S. á su nombramiento con prévia propuesta del primero, á quien deberá sustituir en caso de enfermedad ó ausencia, estando sujeto á sus órdenes, y que se le asignen 500 pesos, y la parte de derechos que le corresponda por sus peculiares actuaciones. — En cuanto á la gratificacion anual que V. S. opina se dé á los individuos del tribunal, que hayan acreditado mas mérito en abreviar el curso de los pleitos, no condesciende S. M. con esta propuesta por los inconvenientes que de ella resultarán, y ha resuelto, que cuando los derechos del asesor no lleguen á 1.000 pesos al año; los del primer escribano á 3.500; y los del segundo á 700; se les supla del fondo de la avería hasta igualar estas respectivas cuotas, las cuales unidas á los sueldos se consideran suficientes, para que cada uno se mantenga con la decencia que corresponde. — Estando resuelto en la real órden de 21 de setiembre del año próximo pasado, que al gobernador juez de alzadas se le abonen 1.000 pesos anuales del fondo consular, no tiene á bien S. M. hacer novedad sobre este punto. — Finalmente se ha servido el Rey aprobar el arancel, que V. S. remite con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de variarlo siempre que la esperiencia acredite ser necesario; y en consideracion á los motivos que V. S. espone, quiere tambien S. M. que se exija á los litigantes un 25 por 100 mas sobre los derechos que señala el mismo arancel, y que se aplique al fondo consular. »

Casa administracion de cimarrones; y direccion de obras.

Conocida la necesidad de que hubiese un diputado director de obras para las disposiciones consiguientes, y hacerlas ejecutar con órden y buen sistema, sin desviarse de las de la junta, lo hubo primero con la gratificacion mensual de 100 ps., se desempeñó despues por algunos años gratuitamente, y por último en el de 1831 se restituyó la dotacion al encargo por útil y conveniente, aumentada á 200 ps. al mes, que asignó el acuerdo de 12 de diciembre de 1832, por no ser justo exigir, ademas de un servicio personal, el sacrificio pecuniario de erogaciones en carruages y otros gastos, que hace precisos la diputacion de obras, siempre que se desempeñe con esmerado celo. Sin perjuicio pues de las atribuciones de gefe principal inmediato de la casa de CIMARRONES, que competen al contador, el administrador de ella debe cumplir las que le comunique el director de obras para el mas cabal desempeño de su encargo, y que no se malogren las medidas de órden y economía en la distribucion de trabajos, y el alimento de los cimarrones, con quienes se emprenden.

Promulgacion en ultramar del código de Comercio de 1829, y consiguiente creacion de sus actuales juntas de fomento.

Habiéndose dispuesto por las tres reales cédulas de 1832 (tom. II, pág. 227), la espedida para la Habana concluia así: « Y por último separadas las funciones de jueces, que han de tener el prior y cónsules de los citados tribunales, de las administrativas y demas que estaban cometidas á los consulados, he resuelto, que subsista la junta de comercio y fomento de la Habana, conforme á lo mandado sobre este punto para la Península en real órden de 16 de noviembre de 1829. »

Esta real órden prescribe: « que en los mismos puntos donde actualmente hay consulados, subsistan las juntas de comercio que estaban unidas á ellos, con las atribuciones y encargos que tenian por sus respectivas ordenanzas, y con los empleados subalternos que estaban á sus órdenes, en cuanto no se opongan al código, ni sea necesario su desempeño: que sean *presididas por los respectivos intendentes*, y en Cádiz por el gobernador de la plaza: y que por ahora quedasen nombrados los actuales individuos que las componen, á no ser que fuesen electos para algun empleo de los del tribunal, en cuyo caso deben proponer los intendentes, ó las personas que presidan las juntas, otros comerciantes, que ocupen su lugar, para que se verifique una total separacion entre ambas corporaciones, y en fin que los mismos intendentes y presidentes de las juntas propongan desde luego á S. M. por el ministerio de mi cargo cuatro comerciantes mas para cada una de ellas, con el fin de que repartido el trabajo entre mayor número de individuos, se les haga mas llevadero, y el servicio se ejecute con actividad é inteligencia. »

Todo quedó cumplido, é instalados los tribu-

nales de primera y segunda instancia en los términos dispuestos, del mismo modo que la nueva junta de comercio y fomento bajo la presidencia del intendente de ejército, en julio de 1832. Erigido ese año el ministerio de fomento fué consiguiente se le asignase todo lo relativo á comercio y sus tribunales, y el que esta atribucion aneja al negociado de gobernacion de ultramar se confirmase mas decididamente por la real órden de deslinde de ellas (pág. 293). La misma ratifica las facultades y presidencia de la junta conferidas al intendente, y así quedaron resueltas las dudas consultadas, á que habia ocurrido provisionalmente la real órden de 25 de junio de 1835 mandando; que *sin hacerse novedad por ahora, continúe cada una de las autoridades de esa misma Isla en el ejercicio de las funciones, que las eran propias antes del establecimiento de gobernadores civiles.* — Sin embargo por real órden de 1841 acompañada al nombramiento de nuevo capitan general se le volvió la presidencia de la junta de fomento, que ha seguido desde entonces separada de la intendencia.

COLONIZACION BLANCA DE LA ISLA DE CUBA, *á cargo de la junta de fomento.*

Encargados los dos gefes superiores de fomentarla, y protegerla conforme á las reglas de la real cédula de COLONIZACION (tom. II, p. 244), dictaban sus providencias auxiliados de los informes instructivos de la junta de nuevas poblaciones, cuyo importante encargo cometido recientemente á la real de fomento, por mas propio de sus atribuciones y recursos, tiene constituido para su desempeño una seccion formal, que con el secretario de la corporacion se ocupa esclusivamente de este negociado. Y cuenta para las crecidas erogaciones que requiere, con los fondos libres del *impuesto de 4 por* 100 de COSTAS PROCESALES (*tom.* II, *pág.* 250 *y* 574), que propuesto en febrero de 1832, dirigido y llevado á cabo por el compilador, escede ya lo que ha rendido de 400.000 pesos.

Actualmente por un vocal su comisionado don Domingo Goicouria se activa la introduccion en la Isla de colonos blancos, bajo las condiciones escrituradas en 5 de noviembre de 1844, reducidas á: 1.ª Poner en la Habana dentro de un año 500 colonos agricultores de las provincias de España de 18 á 40 años, sanos, robustos, de buena vida y costumbres, é inteligentes en su profesion, acreditándose por certificados de sus respectivos alcaldes. 2.ª Y tambien sus familias, como los individuos de estas con aquellos no escedan de 600. 3.ª Traer los colonos artesanos que convenga de las mismas provincias. 4.ª Por su trasporte la junta de fomento le abonaria 45 pesos por cada colono agricultor ó artesano, y por sus mugeres, padres, hermanos é hijos de 12 hasta 40 años; los menores de 12 hasta 2 años 22 ps.; y gratis los menores de dos. 5.ª Orden de estos abonos por mitades al embarque y á su llegada. Y 6.ª y 7.ª Franquearle recomendaciones del superior gobierno de la Habana, para ser auxiliado en el desempeño de su comision en las provincias del Norte de España adonde se dirigiria primeramente, y para que no se cobrase nada por los pasaportes y licencias, (*se mandó abonar solamente la peseta, que se exige por los pasaportes de provincia á provincia*). — La junta se constituia ademas, á proporcionar gratis á los colonos durante el primer mes alojamiento cómodo, y alimento sano y abundante, mientras una comision de la junta les auxiliaba en sus diligencias, para colocarse en la ciudad ó en el campo, con entera libertad; teniendo derecho la junta, si ellos no encontraban acomodo de su satisfaccion en el mes, para emplearlos en los trabajos de su instituto por una gratificacion mensual de 4 pesos ademas del alimento; hasta que pudieran colocarse á su gusto. Les exigiria á los tres años la mitad solamente del pasage y habilitacion, que hubiese satisfecho por ellos á su llegada, haciéndoles gracia de la otra mitad; pero por lo mismo habian de contraer obligacion de permanecer en la Isla lo menos tres años, inscribiéndoseles en un registro para su cumplimiento.—Y se les tendria preparada una casa de salud para curárseles gratis, y con la mas esquisita asistencia, caso de ser invadidos de la enfermedad endémica. (*Se tiene entendido haberse preparado al efecto un cómodo depósito fuera de la Habana, para ponerles mas á cubierto del peligro del vómito*).

Por separado se acordó en 31 de octubre de 1844 escitar á todos los hacendados y vecinos, que necesitaran proveerse de blancos para el servicio de sus personas ó fincas, á que aprovechasen la oportunidad de la salida del comisio-

nado, para encargárselos y comunicarle sus instrucciones, en el concepto que la junta abonaria 40 pesos por su trasporte en el órden de arriba, á fin que pudieran hacérse los pedidos en la inteligencia de este alivio, y de que cada interesado no tendria mas á la llegada de los colonos, que ajustarse con ellos, ó cumplirles cualquiera convenida estipulacion. Así se ha ejecutado, y pasando de 2.000 los que se comprenden en estos encargos particulares, habrá los suficientes, para esperimentar los resultados favorables de este primer ensayo de sustitucion de trabajadores libres, con que se pueda ir llenando el vacío, que deja la abolicion del tráfico negrero, ya fuerte y eficazmente comprimida. Una vez dedicados al cultivo de vegas de tabaco en las márgenes de rios, y á propagar y estender el beneficio de tan precioso fruto en otros adecuados terrenos, realengos, ó de propiedad particular, que sabrá adquirir la junta, y repartir convenientemente, ó á las faenas suaves y llevaderas para blancos de cortos cafetales, y estancias de labor: separada la parte agrícola de la caña de azúcar, de su costosa fabricacion, para que haya medios fáciles de que unos siembren y cultiven la caña en suertes pequeñas, propias ó arrendadas, mientras que otros costeen y mantengan las máquinas de la parte industrial de los ingenios, para moler la que compren, ó se les entregue en renta: y provista la Isla desde luego de un número proporcionado de hombres blancos, para cubrir desahogadamente las plazas de administradores, mayorales, mayordomos, y dependientes de las haciendas, y los oficios de artesanos ejercidos hasta ahora casi esclusivamente por gente de color; se habrá conseguido el mayor avance en los planes de colonizacion blanca, y el que cambiándose lentamente por tales medios prudentes y paulatinos la influencia de los hábitos, el nuevo sistema sea con el tiempo el principal elemento de los cultivos, de la poblacion, riqueza, y felicidad del pais, asegurando su reposo, y alejando toda clase de zozobras.

Real órden de 29 de julio de 1844 por gobernacion de ultramar, concediendo á la junta de fomento de la Habana un nuevo impuesto de COLONIZACION.

«Exmo. Sr. — Enterada S. M. la Reina de la carta de V. E. número 104 su fecha 20 de abril último, y convencido su real ánimo de la urgente necesidad de proporcionar recursos de positivo y puntual pago para la junta de poblacion, cuyas funciones ejerce esa superior de Fomento, agricultura y comercio, se ha dignado S. M. resolver: 1.° Que en esa ciudad y demas poblaciones de la Isla se establezca una capitacion de un peso por cada negro empleado en el servicio doméstico, pagando 1 peso y 10 rs. el que tuviera 2, y asi sucesivamente en los términos propuestos por V. E. á invitacion de la propia junta. 2.° Que esta contribucion de ningun modo ha de pasar del servicio doméstico en las poblaciones, y nunca á las haciendas del campo. 3.° y finalmente, cesará este gravámen tan luego como por algun otro medio se apliquen recursos á la junta, para atender á tan importante objeto; y por lo mismo se tendrá por una disposicion transitoria, hasta que aquello se verifique.»

Para su cumplimiento se dictaron providencias en 31 de octubre del propio año de 44, dirigidas á reunir las noticias que deberian presentarse de los esclavos del servicio doméstico, para la formacion del censo y cobro del impuesto por semestres desde el año de 45, á cuyo efecto se celebrasen remates en cada pueblo.

Real órden por estado circulada en 8 de febrero de 1845 á los agentes diplomáticos y consulares del gobierno en el extrangero á solicitud del comisionado de colonizacion don Domingo de Goicouria.—Les autoriza, para que de entero acuerdo con este, protejan el laudable proyecto de trasportar los emigrados, que consientan en contribuir con su trabajo al sistema de colonizacion blanca, que se vá á adoptar en la isla de Cuba, «concediendo el pasaporte necesario á los soldados ó artesanos, que le soliciten con dicho fin, esceptuando tan solo á los que por sus antecedentes, conducta viciosa, ó exageracion de principios políticos pudieran causar perjuicio á la tranquilidad de aquella colonia.»

Véanse los artículos BOLSA; CAMINOS; CAPITANES DE PUERTO para lo tocante á la policía de muelles: COMERCIANTES: CORREDORES; FERROCARRILES; FILIPINAS: INTERPRETES CORREDORES: LIBROS DE COMERCIO; LIBROS DE MATRICULA; TRIBUNALES MERCANTILES.

Averia, y demas fondos que administra la junta de fomento de la Habana.

Como la junta con sus dependencias observan el justo recomendado sistema, tan propio de las que manejan fondos públicos, de no hacer un misterio de sus operaciones administrativas, sino de darlas la publicidad, que encarga S. M. para general gobierno y satisfaccion del público contribuyente; no tocó el compilador año de 39 el menor embarazo, y se le franquearon pronta y gustosamente cuantos datos pidió para la formacion de un estado, indicante de todos los ramos de entradas naturales de los fondos de la corporacion, así como de los que importan sus cargas y gastos. Se le facilitó al intento uno general curiosísimo por meses, desde enero de 1835 hasta 30 de junio de 1839, con la seguridad de la mayor exactitud, como que se refieren las partidas de cargo y data á los fólios de los libros de la cuenta y razon. De él pues se ha traido el resúmen, que vá á estampar, depurado de todas aquellas partidas accidentales, que si bien necesarias en toda cuenta ordenada, serian inoportunas, y hasta embarazosas para el propuesto objeto de ofrecer al público á un golpe de vista el estado actual de la administracion de la real junta de fomento.

Ramos de entrada de la real junta de fomento, recaudados desde enero de 1835 hasta 30 de junio de 1839.

AÑOS DE	AVERIA Y CUARTILLO POR 100 ADICIONAL (1). Recaudado por la aduana de la Habana.	Percibido de la provincia de Cuba.	Id. de la de Puerto-Príncipe.	Idem de la aduana de Matanzas.	Arbitrio sobre el surgidero del Rosario al Sur (2).	Ramo de alquileres de posesiones.	Patentes de privilegios de que la toca mitad de pension.	Peage de la calzada de Marianáo.— (V. CAMINOS.)	Producto del derecho de tonelada para el ponton.	Derecho de atraque al muelle. (3)	TOTALES.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.							pesos.
1835	147.234 7	«	«	«	339 7	«	1.330	23.132 2½	1.668 0	16.746 2½	190.451 3
1836	147.331 4	«	«	«	14 7	1.522 7	2.310	25.343 1½	5.977 2	13 902 5	196.402 2½
1837	169.053 4	«	5.750 0	«	«	475 4½	980	25.728 4	35.481 3	20.541 0	258.009 7½
1838	163.195 7½	12.160 6	3.777 4	5.625 5½	»	459 0	1.680	29.127 2	44.465 1½	22.128 2	282.619 4½
6 meses primeros de 1839	94.666 5½	10.940 7½	1.000 0	1.085 5½	«	229 4	1.470	14.274 0	30.789 0	11.749 7	166.205 5½
Total valor de los 54 meses	721.482 4	23.101 5½	10.527 4	6.711 3	354 6	2.686 7½	6.770	117.605 2	118.380 6½	85.068 0½	1.093.688 7

Ramos de salida y gastos de la junta de fomento y comercio, consistentes en

AÑOS.	Los de la casa depósito.	Captura de cimarrones y cuadrillas contra apalencados.	Limpia del puerto. — V. *nota final número* 9.	Composicion y gastos de muelles.	Entretenimiento de la calzada de Marianáo.	Gastos fijos y eventuales. (4)	Sueldos y jubilaciones. (5)	Sociedad patriótica.	Cátedra y laboratorio de química. (6)	Escuela náutica y de primeras letras. — V. ESCUELAS.	Al Conservatorio de artes por la mitad de pensiones de patentes (7).	Censos.	Empresa de Correos marítimos. (8)	TOTALES.
1835	58.762 4	10.374 3	54.065 0	14.985 6	4.912 0	6.123 6	25.314 1	3.311 6	«	6.661 0	630	144 5	«	185.284 7
1836	77.565 6	15.178 6	30.772 2	13.165 0	13.670 5	2.525 4	23.265 3	3.314 4	«	5.604 5	455	«	«	185.517 5
1837	11.973 0	18.553 0	42.237 1	8.921 3	19.353 0	4.967 4	29.424 0	3.803 1	6.653 1	6.177 3	875	681 5	2.550 1	156.169 6
1838	«	7.615 2	35.123 7	7.344 4	21.460 1	10.217 4	25.962 6	3.638 4	6.522 5	6.943 0	980	216 2	239 1	126.263 6
6 meses de 1839	«	3.985 1	25.662 7	1.255 5	8.531 2	3.220 6	12.408 2	1.810 5	3.659 3	2.347 1	945	«	79 6	63.905 7
Total gasto en los 54 meses	148.301 2	55.706 4	187.861 1	55.672 2	67.927 0	27.055 0	116.374 4	15.878 4	16.835 1	27.733 1	3.885	1.042 4	2.869 0	717.138 0

(1) Véase AVERIA CONSULAR.

(2) Pertenece al 1 por 100, que se acordó cobrar desde enero de 1833, de todos los frutos y efectos importados, ó que se esportasen del surgidero del Rosario sin escepcion de bandera, hasta reintegrarse la junta consular de 12.449 pesos 5 reales del costo suplido para el camino de la villa de Güines á dicho surgidero y muelle, sin hacer cuenta de 3.744 de jornales de negros de la corporacion. — Como se vé, ha quedado sin efecto el arbitrio, desde que empezó la facilidad de los trasportes por el FERROCARRIL.

(3) Consiste este arbitrio, que se impuso por los gefes superiores para las obras del muelle de la Habana, en 6 rs. diarios á todo buque nacional, y 10 á los extrangeros durante su disfrute de muelles por cada 100 toneladas de las que midan; y solicitada la real aprobacion se impartió en órden de 20 de marzo de 1820 espedida de conformidad á dictámen del consejo supremo de Indias de 8 de febrero anterior; *verificándose el cobro gratuitamente por el administrador general de rentas, y con la precisa condicion de que finalice con la obra, en cuyo caso remitirá V. S.* (el intendente) *las cuentas de todo el gasto con separacion de las demas del consulado.* — La tarifa que se aprobó en mayo de 1841 para el cobro de este derecho, considera para su pago, al respecto dicho, un dia de descarga en los varios puntos que se verifica por cada 20.000 pies de tabla; por cada 60 pacas algodon; por cada 10.000 ladrillos; por cada 1.000 quintales campeche; por cada 20 toneladas carbon de piedra; por cada 600 cortes de cajas para azucar; por cada 10.000 arcos de bocoyes; y por cada 500 bocoyes abatidos: previniendo, que por fracciones que no lleguen á la mitad, nada se cobraria, pero que escediendo, se consideraria un dia de atraque.

(4) En esta sola casilla se han reunido las tres, que el minucioso estado de la junta trae con la denominacion de *gastos fijos*, *eventuales*, y *gastos menores de casa y oficinas:* de cuya totalidad en los 54 meses tocan á los primeros 15.774 pesos 2 reales, á los segundos 6.325 con 5 1/2 y á los terceros 5.955 3/4. — Se omiten 13.292 pesos 1 1/2 de composicion de la casa consular, invertidos casi todos el año de 1836, lo mismo que los 4.256 con 6 reales de alquileres de la agena, que ocupó contemporáneamente, por ser gastos accidentales y transitorios, que no deben figurar en esta clase de resúmenes, como no figuran las partidas de reintegros, suplementos, etc. — En la clase de gastos fijos se incluyen 1.000 pesos anuales de gratificacion del presidente, y 900 asignados para el depósito hidrográfico de Madrid, en real órden de 23 de setiembre de 1803.

(5) Ascienden á 28.700 pesos las asignaciones que hoy reporta la junta de fomento, distribuidas así

		pesos.
Empleados de secretaría	Un secretario con	2.400
	Un oficial archivero	800
	Un escribiente	600
	Otro auxiliar	480
Contaduría	Contador con	3.000
	Oficial 1°	840
	Oficial 2°	600
	Oficial 3°	500
Tesorería	Tesorero con	1.800
	Escribiente	300
	Portero de las oficinas	480
Muelle	A su celador se pagan	840
Armam. de limpia del puerto	Se pagan á un interventor	1.440
Obras de camino y entretenimiento de la calzada de Marianao	Un diputado director de obras con	2.400
	Un capellan	720
	Un administrador de la casa	840
	Un sobrestante	1.000
	Tres cantoneros cada uno con	360
	Un carpintero	720
Otra clase de empleados y asignaciones	Al asesor del tribunal de comercio	1.500
	Al escribano	1.000
	Alcaide portero	600
	Dos alguaciles cada uno con	360
	Secretario del juzgado de avenencia	800
Mesa de comercio en la intendencia	Oficial 1°	600
	Oficial 2°	480
Tesorería de la aduana	Se pagan al tesorero	600
Pension	A la viuda del 1er secretario D. Antonio del Valle Hernandez	1.200

(6) En el tomo I, pág. 130 se dió razon de la real órden de 21 de junio de 1836 de nombramiento de un facultativo para el desempeño de la cátedra de química. La de 26 de enero de 1838 del ministerio

de la gobernacion de ultramar manda á la junta preste á aquella puntual cumplimiento hasta nueva resolucion, y que á fin de dictarla con acierto, y conciliando el buen servicio y ventajas de la cátedra con la rigurosa economía de las circunstancias, se proponga el sueldo que deba disfrutar en lo sucesivo el profesor, atendidas sus calidades, trabajo y servicio; la cantidad que anualmente podrá presuponerse como absolutamente indispensable para el sostenimiento de la cátedra y laboratorio; y la mayor ó menor necesidad que haya del nombramiento de un ayudante, que se asignó en la real órden de 1836, con espresion del sueldo, que en su caso pueda ser suficiente.

(7) V. real cédula de 30 de julio de 1833 sobre PATENTES DE PRIVILEGIO.

(8) Lejos de ser este ramo de erogacion, resulta á favor de la junta una diferencia de 560 pesos en el cotejo de los 2.869 pesos entregados á la empresa de correos, con los 3.429 que se carga el estado general de los 54 meses, por recibidos en octubre de 1837, y que por ser ramo de incierta entrada, se ha omitido en el resúmen de ellas, con ánimo de producir esta nota de aclaracion.

(9) *Ponton de vapor para la limpia del puerto.* — Como la real hacienda supliese gran parte de sus costos, corria de inmediato con este encargo hasta 1.° de setiembre de 1836 que liquidó cuentas con la real junta de fomento, y la hizo formal entrega del ponton de limpia, y de su asignado fondo, consistente primero en real y cuartillo por tonelada, que se acordó en junta superior directiva de 15 de diciembre de 1831, y empezó á recaudarse (el 16 de mayo siguiente que entró el ponton), de buques de travesía de mas de 50 toneladas. Despues, por otro acuerdo de 20 de diciembre de 1837 se aumentó hasta un real y tres cuartillos, que se exigen sobre la establecida cuota del derecho de toneladas desde 1.° de enero de 1838, habiéndose aprobado en calidad de provisional, y mientras se fijan las bases de aranceles, en real órden de 31 de mayo de ese año. Igualmente se acordó en junta de autoridades de 11 de octubre del propio, consecuente á mocion de la de fomento, tambien para gastos del ponton, que desde 1.° de diciembre pagasen los buques costeros y los de vapor, una contribucion módica reducida en los primeros á 4, 6, 8 y 10 reales en cada viage segun las toneladas, y á una onza mensual los segundos.

La real órden de 12 de diciembre de 1836 aprueba la verificada entrega del armamento y conservacion del ponton, y el que se descargase á la hacienda de tan embarazoso cuidado, como de atribucion mas directa y peculiar de la junta de fomento; y por consecuencia, decia el ministerio en otra órden de 20 de aquel mes, que pasaba al de marina y comercio las elevadas propuestas para comandante y contador del ponton de vapor.

Con fecha 31 de diciembre de 1837 corre un estado impreso demostrativo de haberse empleado en todo el trascurso de ese año 126 dias de trabajo y faenas perennes, para llenar 400 $^{1}/_{2}$ ganguiles, y traer 1.200.500 quintales de sedimento, que sale á 3.000 quintales cada ganguil con el gasto de 34.495 ps. 2 rs. en soldadas, auxilios, reparaciones, combustible, efectos de herrería, carpintería, estraordinarios, etc.; de que se enteró la junta con satisfaccion en acta de 21 de febrero de 1838, reconociendo las economías introducidas por la comision directiva del ramo, y la buena disposicion, y mejor estado que en diciembre de 1836, en que se encontraban los 6 buques del armamento.

Estado de los fondos recaudados por la aduana de la Habana para la junta de fomento en el quinquenio de 1839 *á* 1843.

AÑOS.	Avería 1 por 100 recaudacion de la aduana.	1 real y 3 cuartillos por tonelada para el ponton de limpia del puerto.	Líquido entregado por la aduana.
	pesos. rs.	pesos. rs.	pesos. rs.
1839	176.679 6	51.711 0	«
1840	168.329 0	53.656 4	220.857 5
1841	171.701 3	53.806 5	224.477 4
1842	175.806 5	54.227 0	228.503 4
1843	169.674 0	47.680 0	216.369 0

Creacion y fondos de la junta de fomento y comercio de Puerto-Rico

Creada por real órden de 16 de diciembre de 1835, se instaló el 17 de mayo de 1837 por el intendente su presidente, que dió cuenta del acto á los ministerios de hacienda y gobernacion de ultramar, en carta de 1.º de junio.

Su fondo de *avería ó derecho de consulado* se recauda por sus aduanas al respecto de un cuartillo por 100 sobre efectos de importacion (tom. I, p. 101 y 314); y produjo en 1841, pesos 11.617, y en 1842 pesos 11.231.

La de Manila.

Instalada el 26 de febrero de 1835 por superior decreto del 10, que la mandó componer de los individuos del tribunal mercantil, inclusos suplentes; del prior, cónsul y sustituto del año precedente; y de cuatro comerciantes que nombraria el superior gobierno, amovibles por mitad cada año, bajo la presidencia del prior, se aprobó en real órden de 3 de marzo de 1835. —La aduana de Manila cobra por *avería ó consulado* un 2 por 100 sobre todos los efectos extrangeros (tom. 1, p. 331); y recaudó en los años de 1839 y 41 lo que se espresa á la 118, y en 1842, pesos 32.229.

Consignaciones antiguas sobre este mismo fondo. — Para el establecimiento de la *vacuna* en Filipinas 600 ps. anuales por real órden de 24 de mayo de 1810; al beaterio de Paula 200; para el hospital de San Lazaro 500 pesos por real órden de 13 de abril de 1812; y 1.000 para la cárcel de corte por la de 23 de setiembre de 1799.

Real órden de 19 de mayo de 1839 por gobernacion de ultramar aprueba la creacion de la plaza de secretario de la junta con 1.000 pesos anuales de avería, que acordaron el capitan general y el intendente.

FONDEO DE BUQUES. — Esta diligencia que practica el resguardo á la llegada y salida de ellos, para ocurrir á todo intento de fraude en escesos dejados de manifestar, y salvar la legalidad de los actos de carga y descarga, es conforme á instrucciones corrientes de aduana. — V. tom. I, pág. 62, art. 105 y 110; pág. 104, art. 39; pág. 107, art. 3 y 4; y pág. 335, art. 34; y en el tomo II, pág. 350, art. 16 y 17 del aprobado reglamento de 1818 para el comercio extrangero.

FORTALEZAS, *obras de fortificacion y presidios.* -- Aunque antiguas las leyes de los títulos sexto, séptimo, octavo y nono del libro tercero, *de las Fortalezas, Fortificaciones, Presidios, sus alcaides y situados*, se trae el texto de las que se cree, pueden todavía recibir algun uso, y de las demas los epígrafes, que guarden su ilacion.

TITULO SEXTO DEL LIBRO TERCERO.

DE LAS FABRICAS Y FORTIFICACIONES.

LEY PRIMERA.

De 1602. — *Que cuando se enviaren trazas, ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena.*

Ordenamos y mandamos, que habiéndose de hacer plantas, trazas, ó diseños de fortificaciones, castillos y otras defensas, se nos envien con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere resolver y ejecutar.

LEY II.

De 1593. — *Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio á donde hubiere fábrica*

Los comisarios de fábricas y fortificaciones han de procurar, que se amplien las cabañas y

rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco y arboledas donde conviniere, y que se labre y siempre cerca del sitio donde se trabajare, pues demas de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si despues se hubiere de hacer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

LEY III.

De 1607. — *Que el gobernador y capitan general de la provincia asista á las fábricas y fortificaciones.*

El gobernador y capitan general de la provincia donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones asista á ellas por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure que se acaben con la brevedad posible, ayudándose de los capitanes y los demas oficiales de guerra, y no permita que los maestros, oficiales y peones de fábricas trabajen, ni se ocupen en otras que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los maestros, y otros ministros nuestros: Es nuestra voluntad, que el gobernador los compre á sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los oficiales reales.

LEY IV.

De 1612. — *Que en la fábrica de fortificaciones guarden los ingenieros lo que esta ley dispone* (1).

Porque es propio del oficio de ingeniero poner en ejecucion las fábricas y fortificaciones que se mandaren hacer, conforme á las trazas que se aprobaren, y hubieren de ejecutar, el ingeniero á cuyo cargo estuvieren ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras con ayuda del maestro mayor, aparejador y oficiales que fueren necesarios, los cuales han de depender del ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare; y pues el ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales, que en cada parte de la obra son á propósito, y de qué sitios y lugares se han de llevar, y adonde se han de acarrear y descargar, para que esten mas cerca de la fábrica, y en qué tiempos se han de apercibir y usar de ellos: Mandamos, que en esto se guarde la órden, que el ingeniero diere, el cual tenga la atencion que conviene á nuestro real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la fábrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hacer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo, y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales: Mandamos, que los precios de ellos los haga el ingeniero en presencia del capitan general, gobernador, corregidor ó ministros nuestros, que hubiere en las partes y lugares adonde se hicieren fortificaciones, con intervencion de los oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

Y siendo el ingeniero el que lleva el peso de la fábrica, y el gobierno de ella, demas de la noticia que ha de tener de la traza y conocimiento que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue á perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas á una que á otra parte, ha de tocar al ingeniero ordenar al maestro mayor, aparejador y oficiales de cantería, albañilería y carpintería lo que han de hacer, y en qué se han de ocupar, y en qué parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades, y el número de oficiales y peones que en cada parte se han de emplear: y tambien ha de reformar y acrecentar oficiales y peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo.

Y por que acontece las mas veces ser necesarios en las fábricas sobrestantes, el advertir que son menester estos, y cuantos, y el acrecentar, y disminuir el número de ellos ha de tocar al ingeniero; pero el recibirlos y señalarles los salarios, y de los oficiales, maestros y peones, es nuestra voluntad, que lo haga el capitan general, gobernador ó corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al cual mandamos, que no pueda señalar salario á sobrestante, ni á otro ningun oficial, de cualquier género que sea, sin comunicarlo con el ingeniero, y tomando su

(1) Aunque existe novísima ordenanza, por donde se rije el real cuerpo de INGENIEROS, y el método para la direccion de obras y trabajos de edificios militares; no debe omitirse una ley que puede considerarse como fundamental de las atribuciones de dicho cuerpo facultativo.

parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir á alguno por inhábil, ó por otra causa.

Tambien ha de ser á cargo del ingeniero señalar la hora en que los oficiales, sobrestantes y peones que trabajaren en las obras, han de entrar y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de invierno y verano.

Y porque sería de poco fruto lo referido si no se guardase puntualmente, habiendo el ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tardanza y flojedad de cada uno, para que conforme á lo que él dijere, los oficiales de nuestra real hacienda bajen de su sueldo lo que el ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y cualesquier capitanes generales, gobernadores, alcaldes mayores y corregidores de las partes y lugares donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones, den á los ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo que se esceda, ni pase de lo contenido en esta ley, y que provean que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de cualquier género que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando ejemplarmente á los que no lo hicieren, estimándolos y honrándolos como á oficiales y criados nuestros; y á los ingenieros mandamos, que á nuestros ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el ingeniero principal de alguna fábrica ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas las obras: Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con cualquier ingeniero que quedare en su lugar.

LEY V.

De 1593. — *Que los oficiales se repartan por cuadrillas con sobrestantes, como se ordena.*

Los oficiales y peones que trabajaren en fábricas y fortificaciones, se repartan por cuadrillas al principio de cada semana, y el ingeniero ordenará y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada cuadrilla de las que hubieren de ir fuera de los sitios, se enviará un sobrestante con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demas que hubiere, y estos sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y cuáles faltan, ó del trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los capitanes generales, gobernadores ó corregidores de la jurisdiccion, si por asiento de la fábrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los oficiales y peones que enfermaren, siendo capaces, é en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

LEY VI.

Que los obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como convenga.

Todos los obreros trabajarán ocho horas cada dia, cuatro á la mañana, y cuatro por la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes, para librarse del rigor del sol, mas ó menos lo que á los ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.

LEY VII.

De 1588. — *Que las justicias no se entrometan en lo tocante á fortificaciones.*

Ordenamos á nuestras audiencias, gobernadores y justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fábricas y fortificaciones, y las dejen libremente proveer y gobernar al ingeniero, ó sobrestante que las tuviere á su cargo, como les pareciere convenir, y les den y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere y fuere necesario, en lo que tocare á la provision de materiales y pertrechos, trabajadores y peones, asi cuando se hayan de hacer las fábricas y fortificaciones por los vecinos ó soldados de presidios, y galeras, ó forzados de ellas, como cuando se hagan con jornales de los negros ó vecinos, conforme pareciere y se pudiere hacer, segun las órdenes que para esto se dieren; y en caso de faltar el ingeniero ó sobrestante, se

guarde lo mismo con el que sustituyere su lugar.

LEY VIII.

De 1605 y 1607. — Que los dos oficiales reales asistan á las fábricas y fortificaciones.

Nuestros oficiales reales han de asistir á las fábricas y fortificaciones, haciendo el tesorero oficio de veedor, y tomando la razon el contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la órden que diere el ingeniero. Y porque demas de las cantidades con que nos sirven los vecinos, se suele aplicar de nuestra real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviéremos en el puerto ó lugar donde se hace la fábrica, no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenáremos, y el tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legítimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del sobrestante, maestro mayor ó aparejador, el cual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada uno. Y mandamos, que una misma persona no pueda ser veedor, y contador de las fábricas y fortificaciones.

LEY IX.

Que lo gastado en materiales y otras cosas se dé por libranzas conforme á esta ley.

Los comisarios, si fueren dos, estando juntos ó cada uno de por sí, en los sitios donde estuvieren, han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas y otras cosas, y el contador ha de tomar la razon de las libranzas; y porque tambien pueda dar certificacion de las pagas, y sustanciar los recaudos, se procurará, que (en falta de oficial de nuestra hacienda) sea escribano real, y en cualquier caso los comisarios mirarán mucho lo que libraren, y recaudos que tomaren, pues demas de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se hubiere ahorrado y aprovechado por su diligencia, y buen proceder.

LEY X.

De 1583. — Que á los oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos que se declara.

En las fortificaciones, que por nuestras órdenes se hacen en los puertos de las Indias, mandamos proveer un aparejador de cantería, al cual se le dá y paga á razon de 30 ducados cada mes: á los oficiales canteros á 25 ducados: á los albañiles, herreros, cuberos y fundidor de metales el mismo sueldo, que les corre desde el dia que por testimonio de escribano constare haber salido de estos reinos, y héchose á la vela en uno de los puertos de San Lucar, ó Cádiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace, para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puesto, y del dia que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fé de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus oficios: Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenáremos, que se hagan fortificaciones.

LEY XI.

Que trabajándose en sitios muy distantes, se haga la paga un sábado en una parte, y otro en otra.

Para que el contador y pagador puedan hallarse presentes á hacer las nóminas, y asistir á las pagas de la gente, los comisarios darán órden, que despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada sábado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería, y fuere necesario que haya dos, se hará la paga un sábado en la una, y otro en la otra.

LEY XII.

Que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes, para que se paguen los jornales.

Los sábados en la tarde se alzará de obra una hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherías: la de las obras á su puesto, y la de las fortificaciones y fábricas al suyo, y en presencia del comisario de cada puerto, y del contador que tuviere el libro de la razon, los sobrestantes iran llamando por sus nóminas á los oficiales y peones de sus cuadrillas, y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, y notándolo el contador, el cual hará nomina de lo que montaren los jornales de aquella semana, descontando las faltas, y esta la firmará el comisario, y el dicho contador tomará la razon de ella, y el pagador irá pa-

gando por la nómina los jornales á cada uno en su mano.

LEY XIII.

Que si la fábrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

LEY XIV.

Que los sitios de las fábricas esten proveidos de bastimentos.

LEY XV.

Que donde hubiere fábrica se lleven esclavos que trabajen, de los que pertenezcan á la real hacienda.

LEY XVI.

Que los comisarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

Ordenamos, que de los delitos que cometieren los oficiales obreros, y personas que intervinieren en las fábricas, conozca el comisario, y si hubiere dos, ambos juntos; y habiéndose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los comisarios.

LEY XVII.

De 1594.—*Que de las dudas y disensiones entre comisarios de fortificaciones conozca la audiencia del distrito.*

Si sucediere alguna duda ó disension en la obra entre los comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan á la real audiencia del distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la ejecucion de ellas toca á los ingenieros.

TITULO SIETE.

DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

LEY PRIMERA.

De 1545 *y* 1608. — *Que las fortalezas esten exentas de edificios.*

Mandamos, que cerca de los castillos y fortalezas esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere casa ó edificio trescientos pasos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela pagando de nuestra real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio que hubiere recibido.

LEY II.

De 1632.—*Que no se saquen plantas de lugares, puertos, castillos y fortificaciones sin órden particular.*

Ordenamos á los vireyes, capitanes generales y gobernadores de las Indias, que no consientan ni permitan que ninguna persona, de cualquier estado ó calidad, aunque sea ingeniero ó aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna ciudad, villa ó lugar, fuerza, castillo, puerto, ni surgidero, si no fuere con órden especial nuestra, ó de los vireyes, capitanes generales y gobernadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con particular cuidado y puntual ejecucion.

LEY III.

De 1603 *á* 46. — *Que los puertos y presidios esten bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.*

Los vireyes y presidentes de nuestras audiencias, capitanes generales, castellanos y gobernadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los puertos, castillos, presidios y fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que esten con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones que se pueden ofrecer, y especialmente en el castillo del Morro de la Habana, y el de San Matías de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por escusar la corrupcion, y que sean de los géneros, que con mas dificultad se corrompen.

LEY IV.

De 1625. — *Que no se saque de las fuerzas lo que tuvieren para su defensa y sustento.*

Porque suelen salir de los puertos algunas armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los castillos y fortalezas, dejándolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hacerlo así pueden resultar muy grandes daños: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos que no las saquen ni per-

mitan sacar de los castillos y fortalezas por ninguna causa.

LEY V.

De 1633. — *Que á los castellanos y soldados se den los víveres antes de entrar en poder de los regatones.*

LEY VI.

De 1582 *y* 1607. — *Que se pueda gastar de la real hacienda lo necesario para el manejo de la artillería*

Los capitanes generales, castellanos y alcaides de las fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forzosos y necesarios de la artillería, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necesarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los oficiales reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion de nuestra real hacienda, por libranzas de los capitanes generales, castellanos y alcaides, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los cuales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes 132, tít, 15, lib. 2, y 57, tít. 3 de este libro, por el perjuicio que puede resultar de la dilacion.

LEY VII.

De 1619. — *Que diciendo los oficiales reales que no tienen dineros del situado de fortificaciones, el capitan general ó gobernador les pueda mandar que den relacion jurada.*

LEY VIII.

De 1582. — *Que puesto el sol se recojan los soldados, alce el puente, y no se cale sin dar aviso al alcaide.*

LEY IX.

Que en lo mas eminente de la fortaleza, y donde convenga se pongan centinelas.

Los alcaides pongan centinelas, que velen de ordinario, mudándose por sus cuartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada fortaleza, y en el morro si le hubiere, ó en el torreon de ella, y en las otras partes donde el mar y tierra mas se descubrieren.

LEY X.

De 1624. — *Que no se ponga centinela en el castillo de Mampatar de la Margarita sin fianzas.*

LEY XI.

De 1609, 31, *y* 80. — *Que en los castillos distantes una legua de la ciudad principal se nombre sacerdote que administre.*

Tenemos por bien, que en todos los castillos distantes una legua de la ciudad principal se nombre un sacerdote que diga misa, y administre los santos Sacramentos á los soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio 130 pesos cada año, que es la plaza ordinaria de un soldado. Y mandamos á los capitanes generales y castellanos, que den las órdenes convenientes para que asistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan su obligacion, y si no lo hicieren, no se les pague el sueldo.

LEY XII.

De 1614 *á* 26. — *Que cada nao que entrare en puerto haga salva á la fortaleza con un morterete.*

LEY XIII.

De 1582. — *Que si los navíos fueren muchos y no hicieren la seña, la haya en la fortaleza para tocar á arma al pueblo.*

Si las guardas y centinelas descubrieren algunos navíos, que sin hacer salva y seña quisieren entrar en el puerto, y al alcaide de la fortaleza pareciere que no es bastante defensa la de la artillería del Morro y torreones para impedírselo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los del pueblo mas cercano, que habiéndola entendido, acudirán todos al puerto en buena disciplina, con sus armas, y caballos, acaudillados del gobernador, que fuere de la tierra, para que con esta ayuda se puedan refrenar los cosarios y enemigos, y defender la tierra.

LEY XIV.

De 1545, 49, *y* 79. — *Orden que se ha de tener en hacer salvas á los castillos y fortalezas de la Habana, Cuba, y Puerto-Rico.*

Los navíos de flotas y armadas, que entraren por el puerto de la Habana, en hacer la salva guarden la órden siguiente.

Primeramente, todos los navíos, que vinieren de alta mar para entrar en aquel puerto, si

fueren de gavia, sean obligados, entrando de dia en él, á disparar dos tiros en llegando al morro de la Atalaya, para que se entienda que son amigos, y en entrando dentro del puerto, hagan salva, cuando lleguen á la fortaleza, con otras tres piezas; y si no trajeren artillería, hagan guinda amaina con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al morro de la vela, descubriendo la fortaleza, y otra vez emparejando con ella.

Ningun navío, ni bajel sea osado á entrar por el puerto de noche, ni salir de él, y surja fuera de la boca del puerto, y envie la barca á dar aviso á la fortaleza de qué navío es, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de 30 ducados, y la fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea á su daño.

Si fuere armada real, en llegando la capitana al morro de la Atalaya, dispare una pieza; y cuando llegare á la fortaleza, tres piezas, y la fortaleza la salve con otras tres; y si fuere flota, la capitana, llegando al morro de la vela, dispare dos piezas; y llegando á la fortaleza, tres piezas: la capitana y la fortaleza hagan la salva con dos.

Ningun navío solo en flota, ni armada, surja, ni eche ancla para quedar desde la fortaleza hasta el morro de la vela, y todos pasen desde la fortaleza á la bahía de dentro del puerto, y dejen vacío y desembarazado todo el mar del puerto desde la fortaleza á la boca, para que pueda la fortaleza guardar los navíos, que estuvieren dentro, y batir y echar á fondo los cosarios, que entraren por el puerto adentro, porque si surgieren navíos hácia la boca de él, no podrá la fortaleza, teniéndolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuvieren surtos, con la pena que el capitan general impusiere para reparos y municiones de ella; y al que fuere inobediente, la fortaleza le tire á los árboles.

Al salir del puerto cualesquier navíos, salven á la fortaleza, á lo menos con dos piezas, y las capitanas hagan la misma salva al salir y entrar, y la fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, mástiles, palos y madera que se quedaren perdidos en el puerto, en mar, ó tierra, si el navío, ó navíos se fueren y lo dejaren perdido, puédalo sacar la fortaleza, y recoger á su costa, y sea para sus reparos.

En los puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan salva los navíos marchantes, segun la proporcion y reglas referidas.

TITULO OCHO.

DE LOS CASTELLANOS Y ALCAIDES DE CASTILLOS Y FORTALEZAS.

LEY PRIMERA.

De 1582. — *Que los alcaides de fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos reinos, se presenten en la casa de Sevilla, y reciban la gente y armas que se les entregaren.*

LEY II.

Que llegando el alcaide á su plaza, presente el título ante el gobernador para que hecho el homenage le entregue la fortaleza.

LEY III.

De 1545. — *Que los alcaides hagan el pleito homenage ante un caballero hijodalgo en la forma que se dispone.*

Los castellanos y alcaides de las fortalezas hagan el pleito homenage ante un caballero hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ó ante el gobernador de la provincia donde nos fueren á servir, los cuales le tomen y reciban de los castellanos, y alcaides en la forma y con las palabras siguientes: *Vos N... ¿jurais é haceis pleito homenage como caballero hombre hijodalgo una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fuero y costumbre de España, de tener en tenencia por su majestad, y por sus sucesores en los reinos de Castilla, esta fortaleza de N. de que su majestad os ha hecho merced, y como su alcaide y tenedor, bien y lealmente para su servicio, así en guerra, como en paz, como bueno y leal alcaide, guardando siempre el servicio de su majestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ó á quien su majestad mandare, cada y cuando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogereis en ella airado, ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendreis, ni dejareis de entregar á su majestad, ó á quien os enviare á mandar que la entregueis por ninguna causa ni color que sea, y que pondreis en ella todo el buen recaudo y*

vigilancia debida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello, que un bueno y leal alcaide debe, y es obligado á hacer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, é incurren los caballeros hombres hijosdalgo y tenedores de fortalezas, que no acuden con ellas á sus reyes y señores naturales, como son obligados y que quebrantan su fé, y pleito homenage, y la fidelidad debida? Y el dicho alcaide responda: *Si hago.* Y luego el que le tomará el pleito homenage, le torne á preguntar: *¿juráislo, é prometéislo asi, y obligáisos á ello?* Y el alcaide torne á decir: *Si lo digo, juro, y prometo so las dichas penas.* El cual pleito homenage se haga, tomando entre sus manos las dos del alcaide el que recibiere el pleito homenage, y le firmen ambos con testigos, y ante escribano que dé fé y testimonio de ello.

LEY IV.

De 1582. — *Que el alcaide reparta los oficios de guerra, y señale puestos á los soldados.*

Hecho el pleito homenage de la fortaleza por el alcaide, y habiendo metido en ella la gente que llevare, para que esté de guarda con la demas, repartirá los oficios de guerra entre los soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion á la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno; y habiéndoles advertido de su obligacion, señalará á los demas soldados las partes y puestos, que hubieren de guardar, y donde hubieren de asistir, y ordenará todo lo demas que conviniere, conforme á buena disciplina y órden de guerra.

LEY V.

De 1603 *y* 24. — *Que los alcaides de las fuerzas nombren oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los gobernadores.*

LEY VI.

De 1582. — *Que los alcaides en lo posible se conformen y correspondan bien con los gobernadores.*

Las materias que son á cargo de los alcaides de las fortalezas, son tan distintas de las que tocan á los gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desunion, y es bien que los alcaides esten advertidos de los inconvenientes y daños que de tenerlas se podrian seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y asi les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion, ayuden y socorran á los gobernadores, que son, ó fueren de la tierra en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio, y bien público, que ellos harán lo mismo cuando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necesaria, ambas jurisdicciones serán una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hacerse los buenos efectos, que deseamos, y del que procurare esto en cualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

LEY VII.

Que contra la gente de la fortaleza que delinquiere, proceda el alcaide conforme á justicia.

LEY VIII.

De 1615 *y* 28. — *Que el alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara.*

El alcaide y capitan del fuerte del Morro de la ciudad y puerto de San Cristóbal de la Habana, de la isla de Cuba, ha de estar subordinado al gobernador y capitan general, que en nuestro nombre gobernare la dicha isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios, casos y causas, que se ofrecieren asi civiles, como criminales, entre la gente del dicho fuerte, dentro de él, y sus límites, conozca y determine el alcaide en la primera instancia, segun y conforme á la órden, que se ha tenido, y tiene en otros tales fuertes y castillos, y se hace por las personas, que con la primera instancia los tienen á su cargo. Y ordenamos al gobernador y capitan general, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias ordinarias de la Isla, y á los capitanes generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, que no le pongan ni consientan poner ningun impedimento.

LEY IX.

De 1630. — *Que las órdenes que el gobernador de la Habana diere al alcaide del Morro, sean por escrito, y en la forma que se debe.*

LEY X.

De 1607. — *Que no entren extrangeros en los*

castillos, y en hacer la guardia en el del Morro de la Habana guarde el alcaide la forma de esta ley.

Conviene que ningun extrangero entre en la fuerza del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los puertos de nuestras Indias. Y encargamos á los gobernadores y capitanes generales y alcaides, que no consientan, que en ninguna forma entren extrangeros en las fuerzas, aunque sea por prisioneros, y que si hubiere algunos, los pongan en las cárceles públicas con prisiones, y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que enviarlos presos á la casa de contratacion de Sevilla, como lo han de hacer, y que las guardias se hagan en la fuerza del Morro, y en las demas, de forma que ningun soldado sepa, ni entienda en qué parte, ni sitio le ha de tocar el hacer guarda, hasta que despues de haberla metido, los oficiales las repartan entre los soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra hacer en todos los castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene recelo de enemigos.

LEY XI.

De 1606. — *Que el alcaide de San Juan Ulhua esté subordinado á los generales de las flotas.*

LEY XII.

De 1603. — *Que los alcaides de las fortalezas no sean corregidores, ni tengan otros oficios.*

Habiéndose esperimentado, que algunos alcaides y castellanos de los castillos y fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente jueces ordinarios ocasionan muchas inquietudes, de que resultan cuestiones y diferencias entre los soldados y vecinos de las provincias, á que debemos poner remedio conveniente: Ordenamos y mandamos, que en los lugares y puertos de las Indias, donde hubiere alcaides, ó guardas de los castillos y fortalezas, y en los lugares, que estuvieren cinco leguas en contorno, no puedan los alcaides ser proveidos en oficios de corregidores, ni pesquisidores, alcaldes, ni alguaciles, ni otros oficios de juzgado ordinario, ni por via de general comision; y si de esto por Nos, ó por los vireyes, audiencias, ó gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos á los tales oficios, y las cartas, que sobre ello Nos diéremos, ú otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

LEY XIII.

De 1582. — *Que los alcaides traten bien á los soldados.*

LEY XIV.

Que si pareciere á los alcaides, ejerciten á los soldados en andar á caballo.

LEY XV.

Que los alcaides hagan alardes, avisando al que formare las listas, para que vea los que asisten, y se les paguen sus sueldos.

LEY XVI.

Que ningun soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia del alcaide.

LEY XVII.

Que los alcaides hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

LEY XVIII.

Que los alcaides procuren, que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, al que tenga sus armas listas; y que las plazas sean efectivas.

LEY XIX.

Que el alcaide, juntamente con el contador y veedor, si lo hubiere, firmen las libranzas, y se hallen en los pagamentos.

LEY XX.

Que los alcaides avisen si los oficiales reales, contra lo dispuesto, contratan con los soldados.

Porque conviene que los oficiales de nuestra hacienda, ni otros ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en nigun género de contratacion, ni mercancía de bastimentos, ni en dar ropa, ni otras cosas á los soldados de los presidios y fortalezas, al fiado, para la paga, ni otro plazo: Mandamos á los alcaides, que por sí mismos, ó por interpósitas personas no traten, ni contraten, ni compren libranzas, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto hubiere, y de no permitir que los ministros y sus oficiales compren sueldos de la gente de guerra; porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos cas-

tigar á los delincuentes como convenga. Y ordenamos á los alcaides, que nos den particular aviso de cualquier esceso que sobre esto hubiere.

LEY XXI.

Que ninguno entre en fortaleza con armas.

Los alcaides de las fortalezas no consientan que ninguna persona, de cualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos á visitarlas.

LEY XXII.

Que los alcaides procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

Porque el intento con que en las Indias se han fundado tantas fortalezas, y puesto tan gruesos presidios, ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los cosarios, que con tanta porfía y continuacion asisten por aquellos puertos á robar, y hacer otros daños á nuestros súbditos en sus personas y haciendas, los alcaides procurarán siempre echar á fondo los navíos con que á ellas llegaren, así con la artillería y fuegos artificiales, como con los soldados, si intentaren tomar tierra; y si esto no bastare, tocando al arma á los de la ciudad, ó villa cercana, para que con el gobernador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo cual se remite á su prudencia, para que con ella, y su industria, é inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en cualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los ánimos de los cosarios.

LEY XXIII.

De 1587. — *Que en ocasion de guerra, siendo posible, acudan los alcaides con armas á los pueblos.*

LEY XXIV.

Que los alcaides avisen de los sucesos de paz y guerra, y de los soldados que mejor sirvieren.

LEY XXV.

De 1620. — *Que los gobernadores no procedan contra los castellanos sin causas muy urgentes, y enviando los autos á la junta de guerra de Indias, con razon de lo que hubiere pasado.*

LEY XXVI.

De 1582. — *Que los alcaides visiten las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos.*

LEY XXVII.

Que los alcaides visiten las municiones y artillería, para que todo esté limpio y á buen recaudo.

LEY XXVIII.

Que para la artillería se hagan cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamentos.

LEY XXIX.

Que se reparen los encabalgamentos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

LEY XXX.

Que el alcaide ponga por memoria las piezas que se dispararen como se ordena.

El alcaide hará poner por memoria las piezas que se dispararen, y para qué efecto, y las libras de pólvora y balas, que se gastaren, con dia, mes y año, firmado de su mano para la claridad de la cuenta.

LEY XXXI.

Que los alcaides tengan pólvora, balas y cuerda de respeto para las ocasiones.

LEY XXXII.

Que las municiones esten con distincion, y bien acondicionadas.

LEY XXXIII.

Que tengan mucha cuenta los alcaides con las municiones, y se hallen al repartirlas.

LEY XXXIV.

Que el alcaide no consienta disparar arcabucería ni artillería, sino en casos de necesidad.

LEY XXXV.

Que enviando á pedir el alcaide municiones, envie memoria de las que tuviere.

LEY XXXVI.

Que no se abra la fortaleza sin dar aviso al alcaide.

LEY XXXVII.

De 1632. — *Que al castellano de Acapulco toca*

tener las tablas de juego, y nombrar los oficiales del castillo. —(V. ley 26 tit. 10.)

LEY XXXVIII.

De 1595. — Que los alcaides y soldados no crien en las fortalezas aves ni ganados; y los gobernadores y capitanes generales cuiden de su cumplimiento, y de que haya la limpieza necesaria.

LEY XXXIX.

Que lo que faltare en este libro se deja á la prudencia de los alcaides, que procedan siempre como deben.

Conforme se ofrecieren las ocasiones, diferencias y variedad de casos, se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los alcaides y castellanos de las fortalezas y castillos la ejecucion de los que por no poderse dar regla cierta, se dejan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte, y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza, que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputacion que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

TITULO NUEVE.

DE LA DOTACION Y SITUACION DE LOS PRESIDIOS Y FORTALEZAS.

LEY PRIMERA.

De 1582 y 1680. — Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.

Porque en las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, estan fundados y situados castillos y presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra real hacienda sobre que se han dado las órdenes convenientes, dirigidas á los vireyes, oficiales reales, y las demas personas, que las deben cumplir y guardar: Ordenamos y mandamos, que todos los que en cualquier forma tienen cargo de hacer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro real servicio, defensa de aquellas provincias, y castigo de los enemigos y cosarios.

LEY II.

De 21 de noviembre de 1590. — Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los oficiales reales paguen por libranzas del gobernador.

Es nuestra voluntad, que á los alcaides y gente de guerra de las fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haber se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demas de él se les acuda para ventajas y municiones, con que se ejerciten los soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la fortaleza y fuertes, en la cantidad señalada por nuestras órdenes, y que los oficiales reales paguen por libranzas del gobernador, asistiendo á los pagamentos el gobernador, castellanos y capitanes, con los oficiales reales.

LEY III.

De 1630. — Que los oficiales reales de Méjico envien á la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros estraordinarios.

LEY IV.

Que en el castillo de la punta de la Habana no haya plazas de primera plana.

LEY V.

De 1591 y 1635. — Que el presidio de Cartagena se pague conforme á esta ley.— (La misma disposicion de la ley 2.)

LEY VI.

De 1590. — Que en la paga del presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

LEY VII.

De 1608 y 24. — Que los oficiales reales de Méjico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas.

LEY VIII.

De 1606 y 21. — Que cada año puedan venir de la Florida dos fragatas con 2.000 ducados de registro á Canarias ó Sevilla, para emplear en bastimentos.

LEY IX.

Que los gobernadores de Cuba dejen sacar

bastimentos para el presidio de la Florida.

LEY X.

De 1584, 96 *y* 1680. — *Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, se remitan de Méjico á la Habana en las flotas ó armadas, y de allí á los presidios* (1).

LEY XI.

De 1622.—*Que en la caja de Cumaná se paguen los soldados de Araya, y faltando dinero se remita de Cartagena.*

LEY XII.

De 1631.—*Que del fuerte de Araya se truequen cada año ocho soldados por otros tantos del patache de la Margarita, y los que hicieren fuga de él no sean amparados.*

LEY XIII.

De 1608. — *Que se situen en Venezuela* 2.000 *ducados en indios vacos para el gasto del fuerte de la Guayra.*

LEY XIV.

De 1631. — *Que en la caja del rio de la Hacha se pague al alcaide del castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.*

LEY XV.

De 1580 *y* 1635. — *Que los despachos para cobrar situados de presidios y distribuirlos, vayan firmados del gobernador y oficiales reales.*

LEY XVI.

Que los gobernadores tomen cuenta cada año á oficiales reales, y tengan llave de los situados.

LEY XVII.

De 1588. — *Que los oficiales reales den á los generales de puertos y presidios los testimonios que pidieren, y acudan al sustento de las fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.*

LEY XVIII.

De 1608 *y* 80. — *Que los presidios de Tierra Firme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los soldados de Panamá.*

LEY XIX.

Que el presidio y armada del Callao tenga en la caja de Lima el situado.

LEY XX.

Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los oficiales reales.

LEY XXI.

Que en todas las ocasiones informen los oficiales reales de lo que se paga en los presidios, y del sobrante de los situados.

Resguardo de ordenanza, que debe darse á las murallas, y fortificaciones de las plazas. — Solares extramuros de la Habana dentro de esa zona militar.

Las reales órdenes de 13 de enero de 1818, y de 1.° de noviembre de 1820 comunicadas al gobernador capitan general tuvieron por objeto la instruccion del espediente puramente militar, que recomendaba S. M. se activase sin mezcla en él de ningun otro particular, acerca del proyecto de adelantar las fortificaciones de la Habana á la linea, que corre desde la cala de San Lázaro al Puente Chaves, para que cerrada dentro de su recinto la nueva poblacion, quedase en estado de defensa respetable, y con terreno suficiente para aumentarse. A este mismo plan se referia tambien la que el ministerio de hacienda trasladó á la intendencia en 27 de junio de 1823, para aprobarla sus consultadas medidas de enagenacion de los solares realengos justipreciados en 249.032 ps. parte en venta real, parte á censo redimible, *sin perjuicio de los planes adoptados para la nueva fortificacion en la citada real órden de* 13 *de enero.* Con tales antecedentes y la reconocida necesidad de estenderse la poblacion, comenzó á darse mucha estimacion á dichos solares, que algunos detentaban sin título, y para regularizar su posesion

(1) Véase nota 2, página 296 del tomo 1, y la real órden de 20 de mayo de 1786, que mandó separar de la dotacion de la plaza de la Habana 150.000 pesos anuales para obras de fortificacion. La de 4 de febrero de 1788 dispuso se depositasen en arca separada de tres llaves, que tuviesen el intendente, el ingeniero director, y el tesorero general.

y derechos, conciliándolos con los de la real hacienda, la superintendencia delegada hizo publicar bando en 13 de abril de 1826, renovado segunda vez; que decia:

»Atendido al estado y méritos de los diversos espedientes que se hallan de real órden en activo curso sobre los terrenos extramuros de esta ciudad, al derecho que en ellos compete al real fisco, ya por la circunstancia de realengos, y ya por las compras que hizo para asegurar la defensa de la línea magistral de esta plaza, á la notoria deficiente situacion de estas cajas que obliga á echar mano de recursos estraordinarios para cubrir sus multiplicadas atenciones, que se aumentan por dias con los refuerzos militares de mar y tierra que va recibiendo la Isla, y al interés mismo de los que ocupan dichos terrenos sin los requisitos legales, cuya falta hace precaria y de responsabilidad su posesion, lo cual conocen muchos de estos individuos que se presentan á solicitar los respectivos documentos, que les asegure en la que estan, y á satisfacer el correspondiente interés del terreno en la finca que han ocupado; cíteseles por medio del Diario y Noticioso en tres números consecutivos, para que en el término de 15 dias ocurran los que se hallan en el espresado caso, á la contaduría general de ejército y real hacienda con los respectivos títulos, aquellos que los tuviesen, para que examinados se haga la declaratoria oportuna, y los que carezcan de ellos, para que practicadas las diligencias mas breves se pueda revalidar su posesion, pagando desde luego á S. M. el cánon de 5 por 100 anual, asegurándose con el otorgamiento de la correspondiente escritura, ciertos los que se presenten á virtud de este exorto, que se les guardarán todas las consideraciones posibles en uso de las ámplias facultades concedidas por la dignacion soberana á esta superintendencia: Y apercibidos que de lo contrario y al finalizar los enunciados espedientes, habrá de procederse por la via judicial y de apremio á lanzar los que resulten detentadores, á imponerles las penas en que hubiesen incurrido, y á disponer de los terrenos cualquiera que sea su clase y fábrica como mejor convenga á los intereses de S. M.» — Su publicacion produjo el ventajoso resultado de que convirtiendo crecido número de poseedores ó detentadores sus vacilantes inciertos títulos en los formales y seguros de propietarios, y otros adquiriendo los terrenos á censo redimible, asegúrase la real hacienda un capital de casi medio millon de pesos, que al 5 por 100 es ramo que le vale anualmente unos 22.735 pesos, á que debe agregarse el producto del jardin botánico, vendido á *la junta de fomento* (*pág.* 242).

Real órden de 30 de octubre de 1838 por guerra al capitan general sobre lo que se ha de observar con respecto á construcciones ó reparaciones de edificios dentro la demarcacion militar de la plaza.

»Excmo. Sr. — S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de varios espedientes instruidos en este ministerio de mi interino cargo en consecuencia de abusos cometidos, y de controversias suscitadas en la isla de Cuba con motivo de la construccion ó reparacion de edificios públicos y particulares de mas ó menos entidad dentro de la demarcacion militar de la plaza de la Habana. El orígen de tan desagradables incidentes es sin la menor duda la infundada persuacion, de que las circunstancias particulares de la Habana la eximan completamente de las reglas establecidas en la ordenanza especial del arma de ingenieros, y en otras reales órdenes posteriores sobre la enunciada clase de edificios en las plazas de guerra, sin calcular los graves inconvenientes que de ahí se seguirian, y sobre todo que cualquiera modificacion en materia tan importante debia proceder del gobierno: que con este mismo y otros trascendentales objetos pidió al ingeniero general por real órden de 7 de febrero de 1835 los datos necesarios, para sentar las bases de un plan de fortificacion para la espresada plaza, en que se combinasen sus circunstancias particulares, con lo que requiere el interés de su seguridad y defensa: — En esta razon, y mientras no evacua el ingeniero general el delicado interesante trabajo, que se le pidió por la citada real órden consiguiente á otra que comuniqué al antecesor de V. E. con la propia fecha, se ha servido S. M. resolver, que se observen puntual é invariablemente con respecto á las enunciadas construcciones y reparaciones de edificios públicos ó particulares dentro de la zona militar de la plaza de la Habana, y de las demas plazas y puntos fuertes de la isla de Cuba las reglas siguientes, establecidas para la Península por la circular de 2 de noviem-

bre de 1834: — 1.° Se autoriza al capitan general de la isla de Cuba, para que, prévio informe del director subinspector del arma de ingenieros, pueda conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con real permiso en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes del territorio de su mando; en el concepto de que dichas obras no han de tener por objeto ni resultado el aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo, ni de parte alguna de los indicados edificios, ni acrecentar su solidez bajo ningun pretexto.—2.° Para obtener dicha licencia presentarán los interesados sus solicitudes á los gobernadores militares de las plazas ó puntos, en cuya demarcacion hayan de ejecutarse las obras; los gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros, donde los hubiere, y en todo caso remitirán con el suyo las enunciadas instancias al capitan general, quien las pasará al director subinspector de ingenieros concediendo ó negando, en vista del dictámen de este la licencia solicitada: — 3.° La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de ingenieros, para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, debiendo el gefe ó representante local de dicho cuerpo exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere perjudiciales ó contrarios á las bases indicadas al final del artículo primero: y con este objeto comunicará el capitan general al director de ingenieros las licencias de esta especie, que en vista de su informe haya concedido ó negado: — 4.° Las licencias de que se trata, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios, al ser aprobada por S. M., ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun, por la cual estan obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente: 5.° En consecuencia de lo prescrito en los anteriores artículos, queda limitada á la construccion de edificios nuevos y á la ejecucion de modificaciones en los construidos que tengan por objeto ó resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion, ó acrecentar su solidez en cualquiera forma, la necesidad de obtener préviamente real permiso, sin el cual no se realizarán bajo ningun título ni pretexto semejantes obras, cualesquiera que puedan ser su entidad y circunstancias: — 6.° Las instancias en solicitud de real permiso para las obras enunciadas en el art. precedente seguirán el curso señalado en el art. 2.° hasta llegar al capitan general, quien dirigirá el espediente con su informe y el del director subinspector ó comandante exento de ingenieros, á este ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.: — 7.° Y finalmente los gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones que contiene la presente real resolucion, para que conocidas por todos los individuos á quien tocaren, tengan el mas puntual cumplimiento sin que nadie pueda alegar ignorancia. Lo comunico todo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que estas reglas no deben entenderse como derogatorias de las dispensas, que esten concedidas á alguna plaza en virtud de especiales reales órdenes, y que en todos casos es y debe considerarse el cuerpo de ingenieros como única y esclusiva autoridad, para informar á V. E. y entender bajo directas órdenes con arreglo á la ordenanza particular de dicho cuerpo y á las generales del ejército, sobre los asuntos á que se refiere la presente real resolucion, con arreglo á lo que en ella se determina, sin que ninguna otra persona ni corporacion pueda intervenir legalmente en esta materia esencialmente militar facultativa y peculiar de dicho cuerpo.»

Orden de la capitanía general de 1.° *de diciembre de* 1839.

»Habiendo manifestado á S. M. la Reina Gobernadora lo que creí conveniente sobre la real órden de 30 de octubre del año próximo pasado, relativo á la fábrica de casas extramuros de esta ciudad, conformándome con lo espuesto por el director subinspector del real cuerpo de inge-

nieros en la Isla, y por el comandante de la misma arma de la plaza; S. M. se ha servido resolver: «que á pesar del crecido número de casas que en la zona militar de 1.500 varas de la Habana se han fabricado sin real permiso, y tal vez sin ninguno; como una nueva muestra de su real benevolencia á los leales habitantes de la Isla se ha dignado acceder, á que la zona militar ó término en que no puede fabricarse delante de las fortificaciones, se reduzca á 120 varas, contadas desde los ángulos mas salientes del camino cubierto, para lo que se establezcan hitos que marcan este límite: que en esta faja ó zona de 120 varas no pueda absolutamente fabricarse de nuevo, ni reparar de ninguna manera los edificios ya hechos: que esta gracia se entiende solo respecto á las murallas al O. de la Habana, quedando en su vigor para las demas partes de esta, y fortificaciones del resto de la Isla lo prevenido en las reales ordenanzas militares; que desde las 120 varas hasta el término ó límite, por parte de la campaña, del grupo de caserío actual se pueda fabricar, obteniendo antes el permiso de la capitanía general, y oido siempre el cuerpo de ingenieros para las prevenciones sobre altura y solidez de las casas y direccion oportuna de las calles: y en fin que desde dicho límite ó término de casas hácia la campaña, no estando aun determinada la línea de las nuevas defensas, sea preciso obtener el real permiso en los términos que se previene en la real órden de 30 de obtubre ya citada.» Y para cumplir con lo mandado por S. M., he dispuesto se haga saber al público, previniéndole, que no se admitirán solicitudes para nuevas fábricas ni reparaciones en la zona militar de las 120 varas; que ademas de derribarse todo el edificio perteneciente al contraventor, cualquiera que sea la obra ó reparacion que haga en adelante, se le impondrá la multa á que su desobediencia dé lugar; y que para prevenir el delito, ademas del establecimiento de hitos permanentes y visibles, se celará escrupulosamente por parte del cuerpo de ingenieros, en términos de tener noticia instantánea, y poder dar parte diario de las menores ocurrencias respecto á fábricas en la zona militar de 120 varas.»

Real órden de 12 de octubre de 1844 por guerra al capitan general de la Habana. — «Atendidas las razones del ingeniero general se anula el artículo 7.º de la real órden de 27 de setiembre de 1839, que estableció un cánon sobre los edificios que se construyesen dentro de la zona militar de la plaza de la Habana, pero quedando en su fuerza y vigor los 6 primeros artículos de la misma.» — Y se dió al público en 20 de diciembre siguiente, reiterándose la trasladada de 1.º de diciembre de 1839, como referente al cumplimiento de los citados 6 artículos de la real órden de 27 de setiembre.

FRACMASONICA SECTA. — Real cédula circular á Indias de 19 de enero de 1812 renueva la severa prohibicion de esta clase de congregaciones secretas, decretada en 2 de julio de 1751, con pena al infractor de perder su empleo, y siendo natural, de remitírsele á España en partida de registro, y si extrangero aunque naturalizado, se le destierre, y no teniendo hijos se le confisquen sus bienes; consumiéndose inmediatamente cuanto se encuentre de libros, vestidos, insignias, instrumentos, y demas perteneciente á la secta masónica. — En 2 de enero de 1815 se proscribió por un breve de Pio VII, y aun con mayor severidad, esta y demas congregaciones secretas por reales órdenes de 1824, disponiendo la de 25 de setiembre cómo habian de *espontanearse* los que en lo pasado hubiesen sido sus individuos, para quedar absolutamente indemnes. — La real cédula de 13 de febrero de 1827 manda guardar la bula de Leon XII, que condena de nuevo toda secta ó sociedad clandestina; observándose aun en ultramar la fórmula de juramento prescrita en real órden de 12 de julio de 1828 para los que obtuviesen grados académicos y empleos públicos, de no haber pertenecido á ninguna de ellas. — La de 26 de abril de 1834 si bien concede amnistía á los que hubiesen pertenecido á ellas, impone penas á los que de nuevo se alisten.

FRAUDES (*causas de*). — V. COMISOS.

FUEROS. — Se dividen en fuero ordinario ó comun, y el privilegiado de personas ó cosas. En la isla de Cuba seguramente prevalecen los privilegiados sobre el ordinario, pues existen hoy con su respectivo juzgado especial; el fuero eclesiástico, el de cruzada, el de diezmos, el de anualidades eclesiásticas, el fuero de guer-

ra activo y pasivo, el de extrangeros, el de ingenieros, el de artilleros, el de comisiones militares; el fuero de hacienda para sus cobranzas, y el personal de los empleados de su ministerio; el de cesantes de la estinguida factoría de tabacos, el del tribunal de cuentas, el de minas, el de la renta de correos de cosas y personas, el del bureo, el de la comision mista; el fuero de marina, el de su ministerio; el fuero mercantil, y el de bienes de difuntos, y algun otro mas, que se nos haya escapado de la cuenta. ¿Y un número tan extraordinario de fueros privilegiados, que atraen á sus juzgados privativos mayor número de negocios, que los de que conocen los ordinarios, no ha de aumentar los pleitos, las competencias, y los enredos forenses con todas sus desastrosas consecuencias? Y así las instituciones del dia en la Península no admiten mas que el personal eclesiástico, y militar, y el de hacienda para sus cobros. La memoria del virey Revillagigedo (30 *de junio de* 1794) ya aquejaba este desórden en Méjico, y con mayor razon podrian aplicarse al actual estado del foro habano, estos hermosos conceptos de aquel grande hombre de gobierno.

Art. 117. » Por la relacion breve que acabo de hacer, indicando las muchas jurisdicciones en que está dividida la administracion de justicia en estos reinos, habrá formado V. E. concepto de la grande confusion que debe haber, y la poca uniformidad que debe observarse entre los juzgados y jueces, y por consiguiente los perjuicios que deben resultar á los vasallos de la desigual condicion, que introducen entre ellos tales distinciones y fueros. »

118. »Cada uno en el suyo suele tener mas favor que en los estraños, y así los esfuerzos se reducen á traer su contrario á pelear ó pleitear en su campo, en que se cree con mas ventajas. Pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es su fuero, y creyéndose independientes por él de toda autoridad pública, que no sea la de su propio gefe, desprecian los demas, y se atreven á escesos, que no cometerian, si supiesen, que los podia corregir el juez territorial. »

119. «En mi concepto los fueros privilegiados deberian ceñirse únicamente á las materias de oficio, en que se requiere un particular conocimiento práctico para decidir con acierto: pero en los delitos y casos comunes deberian ser tambien comun el juez y la decision. »

120. »El privilegio que gozan los herederos del famoso conquistador Hernan Cortés deberia compensárseles con otra gracia, que no causase un trastorno tan grande, como el que ocasiona la jurisdiccion privativa.»—(Este fuero comprendia todo el distrito del Marquesado del Valle, cuyos corregimientos y judicaturas se nombraban por el duque de Monteleon, heredero de esos estados con jurisdiccion privativa, y de ellos se apelaba en segunda instancia al juez privativo del estado, que lo era un oidor, y de él en la tercera para la audiencia. »

125. » Muchos pleitos se cortarian y finalizarian pronto, ó tal vez no se comenzarian, si no fuese por los derechos de los subalternos, y la utilidad que tienen en que dure el litigio, para que no se acaben sus proventos. »

126. » No se ven libre de este mal los subalternos de la superioridad de este vireynato. En la secretaría no se cobran derechos, pero cuando los asuntos corren por los oficiales de gobierno ya los tienen que pagar los interesados. Los fiscales nada perciben; pero lo hacen sus agentes, que para los litigantes es lo mismo. Cobra tambien el asesor general, aunque dotado con sueldo fijo, y lo hace igualmente el auditor de guerra tambien dotado, y ademas es oidor de esta real audiencia.»

127. »Es muy notable el que haya tan poca uniformidad en un punto tan esencial de buen gobierno. En Méjico mismo, y aun en los juzgados de una misma naturaleza, como son los ordinarios, el que busca la justicia la debe lograr á distintos precios, si acude á un alcalde ordinario, ó si se presenta á uno de los de corte, pues estos últimos ni llevan derechos de asesoría, ni la necesitan, con lo cual se ahorran las partes demoras y costos. »

137. »Hace mucho tiempo que se trabaja en España un nuevo código de leyes para estos reinos, y seguramente hacen mucha falta, porque son ya tantas las cédulas y órdenes, que es imposible las sepan los que las debian observar, pues solo las que hay en la coleccion del archivo de la secretaría de este vireynato componen 150 tomos en folio, y de un volúmen bastante abultado.»

138. »Con unos obstáculos de la naturaleza de los que acabo de referir, no es estraño el que la administracion de justicia sea lenta, incierta, y gravosísima á los que litigan. Causaria asom-

bro, si se pudiese sacar por un cálculo cierto, el ver las cantidades que se han gastado, y gastan en litigar en la América, y aun mucho mas seria digno de admiracion el tiempo que pierden los que litigan, y los que ocupan por causa de los pleitos, cuando pudieran estar destinados en alguna otra especie de trabajo útil al estado.» — (V. CODIGO CAROLINO: COSTAS, *impuesto de*).

FUERO DE GUERRA. — Las leyes, 43 del título de las AUDIENCIAS (tom. 1, pág. 458), y 36, tít. 22, lib. 9 trasladada á la 422, fechas 1591 á 1633, mandan ya guardar el fuero militar, y que las apelaciones de los capitanes generales, y de los generales de las armadas viniesen á la *junta de guerra de Indias*. Y mas determinadamente se les confirmó esa jurisdiccion en las primeras y segundas instancias, con inhibicion de las audiencias, en el siguiente

TITULO ONCE DEL LIBRO TERCERO

DE LAS CAUSAS DE SOLDADOS.

LEY PRIMERA.

De 1608 14 *y* 28. — *Que los vireyes como capitanes generales conozcan de las causas de soldados y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las audiencias y justicias.*

Ordenamos y mandamos, que los vireyes como capitanes generales de las provincias del Perú y Nueva-España, conozcan de todos los delitos, casos y causas, que en cualquiera forma tocaren a los capitanes, oficiales, capitanes de artillería, artilleros, y demas gente de guerra, que nos sirviere á sueldo en todas las dichas provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito y vireynato: y el virey del Perú conozca tambien de las causas de la gente del presidio del puerto del Callao, y de la armada del mar del Sur, y de las compañías, que en la ciudad de los Reyes se levantaren para Chile y otras partes; y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras reales audiencias, alcaldes del crimen, y otras cualesquier justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra cualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los capitanes de caballos é infantería, nombrados para que sirvan en las ciudades y puertos de aquella costa: y gobiernen las compañías de los vecinos con sus alféreces, sargentos y otros oficiales. Y declaramos y mandamos, que cuando por haber nuevas de enemigos salieren los capitanes en campaña, ó en las ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden á todos los soldados, que estuvieren alistados en las dichas compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demas que tienen y llevan sueldo nuestro: y los que en aquellos dias sucedieren, de que comenzare á conocer el virey como capitan general, se han de seguir, y sigan y continuen ante él hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia: y que por el tiempo que asi estuvieren en arma, no conozcan nuestras audiencias, alcaldes del crímen, ni otras justicias ordinarias, de pleito civil ni causa criminal de ningun soldado hasta que cese el arma: y en el conocimiento de las cosas y causas en que los vireyes procedieren como capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfaccion de las partes, demas de su asesor letrado, nombren otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, usando de la comision y jurisdiccion, que como capitanes generales tienen, con la consideracion y justificacion que conviene, de forma que sean castigados los delitos y escesos que se cometieren, conforme á justicia (1).

LEY II.

Que los presidentes capitanes generales de la Española, Nuevo-Reino, Tierra-Firme, Guatemala y Chile, conozcan de las causas de soldados, con inhibicion de las audiencias y

(1) Véase abajo la real declaratoria circular de 20 de abril de 1784, que ratifica la disposicion de esta ley y la 2.ª, atributiva del conocimiento de las segundas instancias á los capitanes generales de las Indias.

justicias. — (*Idéntica á la resolucion de la ley* 1.ª)

LEY III.

Que el capitan general y maestros de campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los soldados.

Ordenamos y mandamos, que los maestros de campo de la gente de guerra, que sirve á nuestro sueldo en las islas Filipinas, conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales ó militares, tocantes á los soldados ordinarios, cuando se hubieren levantado y alistado para alguna faccion militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al gobernador y capitan general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de asesor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde respecto de las causas civiles de la gente de milicia de Terrenate, por ser pocos los pleitos de aquel presidio; pero de todos los demas casos y negocios civiles de cualesquier soldados de todas aquellas islas, escepto los de Terrenate, conozca la audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los maestros de campo, ni el gobernador y capitan general se entrometan en ninguna cosa, en cualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique, sino solamente con los soldados que actualmente llevaren sueldo, é hicieren las guardias, y siguieren bandera ordinariamente, y no con los vecinos, que para las necesidades ocurrentes sirvieren en la milicia: y que en cuanto á la jurisdiccion de los castellanos y alcaides se guarde la ley 7 de este título.

LEY IV.

De 2 de diciembre de 1608. — *Que los gobernadores de Cartagena, Habana, Cuba, La Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como capitanes generales conozcan de causas de soldados, y los tenientes nombrados por el consejo sean asesores.*

Ordenamos, que los gobernadores y capitanes generales de las ciudades y provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como capitanes generales conozcan de los pleitos, delitos y causas de la gente de guerra de sus ciudades, islas y provincias, siendo reos: y asimismo de todos los que tocaren á los alcaides y castellanos, capitanes, sargentos mayores, oficiales, capitanes de artillería y artilleros, y gente de guerra, que en las dichas ciudades y puertos están á sueldo, escepto en los contenidos en la ley 7 de este título, y que nuestras audiencias reales no se entrometan en su conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los gobernadores, capitanes generales, vengan á nuestra junta de guerra de Indias, y no sean otorgadas para otro ningun tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los capitanes de caballos é infanteria, y sus alféreces, sargentos y otros oficiales, vecinos de las dichas ciudades, puertos é islas. Y declaramos, que cuando por haber nuevas de enemigos, ú otras ocasiones, salieren los dichos capitanes en compañía, ó entraren de guardia en las ciudades y puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuvieren con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los soldados de las dichas compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demas, que estan alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes de este título. — Y asimismo mandamos, que los tenientes letrados de los gobernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro consejo de Indias, sean asesores en cuanto á las causas de la gente de guerra de los presidios, y de los demas de que hubieren de conocer los capitanes generales, los cuales y sus tenientes y justicias, en lo que toca á desarmar los soldados, y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escándalos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere de su obligacion.

LEY V.

De 1635. — *Que los soldados prevenidos para alguna faccion: gocen del privilegio militar.*

escepto en las causas comenzadas antes de la espedicion.

LEY VI.

De 1572 *á* 1644. — *Que el gobernador de Cartagena, ó su teniente, y el alcalde mayor de Vera-Cruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las flotas y armadas.*

LEY VII.

De 1606 *á* 34.—*Que de los negocios y causas entre soldados de los castillos y fuertes conozcan los castellanos y alcaides en primera instancia.*

Es nuestra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales, que se ofrecieren entre soldados, artilleros, y gente de los castillos y fuertes dentro de sus límites, tengan los castellanos y alcaides la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva; y en los casos que hubiere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los gobernadores capitanes generales.

LEY VIII.

De 1581.— *Que los capitanes prendan á los soldados y avisen á los gobernadores.*

LEY IX.

De 1625 *y* 80. — *Que muriendo los gobernadores, las materias de la guerra queden á cargo de los sargentos mayores.* — *V. ley* 50, *tít.* 2. *lib.* 5.

LEY X.

De 1615 *á* 34. — *Que en casos de muerte ó ausencia del gobernador de la Habana, las cosas de la guerra queden á cargo del castellano del Morro.*

Nuestra voluntad es, que por muerte ó ausencia del gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de la Habana, sea y quede á cargo del castellano del Morro todo lo que tocare á la milicia; y que en los casos y cosas, que tocaren, ó fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los oficiales y gente de guerra le obedezcan y guarden sus órdenes y mandatos, como si fueran del gobernador y capitan general, sin contravenir á ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene que la ciudad esté con toda defensa, y el castillo del Morro dista de la ciudad tanto, que una persona no puede acudir á una y otra parte con la presteza y diligencia que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestasen enemigos, y echasen gente en tierra: Ordenamos, que en este caso, habiéndose retirado el castellano del Morro á su castillo, el sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo capitan de infantería, gobierne lo de afuera; al cual, y á los que en dicho cargo sucedieren, mandamos, que la gobiernen con el respeto y atencion que deben al castellano del Morro. (1)

LEY XI.

De 1623. — *Que las rondas no desarmen soldados, y en caso grave den cuenta al general.*

LEY XII.

De 1635 *y* 80. — *Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos y otras cosas, y en su conocimiento y ejecucion.*

LEY XIII.

De 1595. — *Que el general del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goce de lo que esta ley dispone.*

LEY XIV.

De 1626. — *Que el general del Callao no impida la ejecucion á los ministros de justicia.*

LEY XV.

Que á los soldados no se imponga pena de azotes ni vergüenza.

Ordenamos, que en imponer penas á los soldados y gente de guerra se guarde el estilo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni vergüenza pública.

LEY XVI.

Que los comprendidos en visitas de cajas, y deudores á ellas ó á bienes de difuntos, no gocen de privilegio militar.

Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier nues-

(1) Establecido en 1715 el empleo de teniente rey reasumia en vacantes las dos jurisdicciones, y en su defecto el castellano. (V. tom 1, p. 439.)

tros jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas, fueren comprendidos en las visitas, que se hicieren de nuestras cajas reales, ó de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del visitador de las cajas, alegando algunas exenciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de cualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente esten militando y sirviendo cualesquier plazas de justicia ó guerra, que Nos por la presente, para en cuanto á lo que á esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones, que se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, asi por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los vireyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. (1)

LEY XVII.

De 1642.— *Que los capitanes, oficiales y soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.*

Concedemos licencia y facultad á los capitanes y soldados de la milicia y presidios de las ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fueros y exenciones militares que les pertenecen, en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros cualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embarazo. (2)

Que el gobernador y capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados, que espresa la ley 15, tit. 10, lib. 5.

Véase la ley 9, sobre la ejecucion y apelacion á las audiencias en causas militares.

Declaraciones posteriores acerca de las alzadas; y de las personas y casos en que se goza fuero de guerra.

Circulada á Indias con real órden de 20 de setiembre de 1769 la ordenanza general del ejército de 1768, es claro, que obliga en ellas su observancia. Los artículos de su título 1.° tratado 8.° espresan las personas, que gozan fuero militar y sus términos; en cuya completa ilustracion se emplean las primeras 196 páginas del tomo 1.° de los juzgados militares, edicion tercera. Como no pertenezca al objeto de esta coleccion la insercion de ordenanzas generales del reino, sino de lo peculiar al régimen administrativo de las provincias ultramarinas, es oportuno comenzar por los capítulos 10 y 11 del reglamento de milicias de la isla de Cuba de 19 de enero de 1769, en que se designan los tribunales y forma, en que ha de conocerse de sus causas, reservando los otros capítulos para la palabra MILICIAS.

CAPITULO X.

DEL REGLAMENTO DE MILICIAS DE CUBA.

Del fuero y preeminencias que deben gozar sus individuos.

Art. 1.° Todos los coroneles, oficiales, sargentos, cabos y soldados de estos regimientos, gozarán el fuero militar, civil y criminal, y no podrán conocer sus causas civiles y criminales la justicia ordinaria, ni otro juez, ni tribunal alguno, y solo lo serán los gobernadores de las plazas de la Habana y Cuba, y sus tenientes de gobernador, cada uno por lo que mira á las milicias de su jurisdiccion, con apelacion al capitan general como se espresará.

2.° Que han de gozar de la escepcion de oficios y cargas concejiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad.

3.° En las ciudades, villas y lugares de la Isla, donde haya tenientes de gobernador, lo se-

(1) Véanse abajo las órdenes, que en confirmacion de esta ley escluyen del fuero á los que se mezclan en otros encargos por lo que toca á su responsabilidad. — V. ley 69, tit. 3, lib. 3 de alabarderos del virey, que sean pulperos.

(2) Real órden de 8 de noviembre de 1830, prohibe las renuncias del fuero, por ser concedido á la clase y no al particular, y no ser este arbitro de renunciar lo que está dispensado al cuerpo. — V. art. 22, cap. 11 del reglamento de Milicias.

rán estos en sus respectivas jurisdicciones, en los mismos términos que los gobernadores: pero podrán apelar de sus providencias al gobernador respectivo, y de estos al capitan general.

4.º En las ciudades, villas y lugares de la Isla en donde no hay gobernador ni teniente, conocerá el oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas milicias, en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de cualesquiera delito que ocurra, asegurando á los reos, y dar á cuenta con remision de ella al gobernador de la plaza, ó al teniente gobernador de la jurisdiccion en que ocurriere, para que por estos se sustancie la causa segun derecho, con apelacion al gobernador capitan general de la Isla.

5.º Que de todas las causas, asi civiles como criminales, que sentenciaren y determinaren los citados gobernadores y sus tenientes, pueden recurrir en grado de apelacion al capitan general de aquellas islas, para que con su asesor, el auditor de guerra, les administre justicia, si se sintiesen agraviados de las sentencias, que hayan dado los jueces referidos de primera instancia (1).

6.º Que en todas las causas civiles sobre paga de maravedises, que no escedan de 100 ps., se hagan precisamente verbales ante los espresados gobernadores, sus tenientes, ú oficiales de mayor grado que conozcan de sus causas, (2) segun va prevenido en esta ordenanza, cuya determinacion se ejecute, sin admitir recurso ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse con lo que los oficiales de mayor grado dispongan, podrán recurrir tambien verbalmente á los citados gobernadores y sus tenientes.

7.º Que en el caso de que las partes recusen al asesor que tengan los jueces nombrado, se les mande que de comun acuerdo se conformen en uno, en el preciso término de tercero dia; y no lo haciendo, el juez de oficio nombrará, sin que pueda este ser removido ni recusado por las partes, guardando y observando lo que en este asunto tengo resuelto en la capital de la Habana.

8.º Qun en las capitales donde residan los gobernadores, ó tenientes de gobernador, estos nombren asesores para ellos, proponiéndolos al capitan general, para que les despache los títulos correspondientes, y teniendo estas circunstancias, gozarán del fuero civil y criminal, como los demas individuos de los regimientos.

9. Que en los demas parages donde no hay gobernadores, ó tenientes de gobernador, se ejecutará lo prevenido en el artículo 4.º de este capítulo.

10. Que en todas las causas civiles y criminales, de que conozca en primera instancia el gobernador y capitan general, si las partes se sintieren agraviadas, les admitirá súplica de revista; y si no obstante, no se conformasen con la determinacion en revista, podrán apelar á mi consejo de guerra como va prevenido en el cap. 11 que se sigue: bien entendido, que en las causas civiles se ha de ejecutar la sentencia del capitan general, ya sea dada en revista, ó ya en apelacion de las que se hubiesen seguido por los jueces de primera instancia, pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo: y en las criminales se ejecutará tambien, escepto en los casos que previene el capítulo 11.

CAPITULO XI.

Del modo de actuar en las causas de dichas milicias.

Art. 1.º En todas las causas criminales, puramente militares, como son subordinacion á los oficiales, y falta de cumplimiento á su obligacion, serán castigados con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas militares y sus penas,

(1) Real órden de 27 de abril de 1784, previene al gobernador de la Habana no se asesore en causas militares con otro letrado que el auditor, á quien tocan todas las del ejército y milicias, sin necesidad de dividirse.

(2) Con motivo de esta facultad asignada á los oficiales de mayor grado, y de la que en lo criminal les confiere el artículo 4.º, la real cédula de 15 de abril de 1771 con presencia de ambos textos declara: « que de las causas civiles, que ocurran en los lugares donde no hay gobernador ni teniente, debe conocer el que lo sea de la capital á que corresponden aquellos lugares, adonde deberán acudir los soldados por sí, ó mediante su poder, en seguimiento de su justicia, solo en los casos en que fueren reconvenidos.»

estando de servicio en campaña ó guarnicion de plazas (1).

2.º En no estando de servicio en campaña ó guarnicion de plazas, en cuanto á las causas civiles, se harán en la forma regular por los jueces que va prevenido, y con las apelaciones que se espresan en esta ordenanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue en la dilacion de ellas, por los términos que estan concedidos por derecho, es mi voluntad, que estos queden reducidos á la mitad del tiempo, que se concede por derecho.

3.º En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto, que debe ir por cabeza de proceso, espresando el delito, y recibir la informacion sumaria, á que deberá asistir personalmente el juez con el escribano, ó persona que en caso necesario, habilite para hacer de tal escribano.

4.º Que luego que resulte del proceso mérito para proceder á prision del reo, la mandará hacer, y embargará los bienes que tenga, poniéndolos á cargo del depositario general.

5.º Ejecutado lo que viene referido, se tomará confesion al reo, y hecha ratificacion, de los testigos, se hará confrontacion de ellos con el reo, para si tuviese tacha que ponerlos, ó á sus dichos, lo practique en el mismo acto; y estendida la diligencia, si fuesen de hecho, se les mandará lo justifique dentro del término que parezca conveniente, segun la gravedad y circunstancias: se nombrará promotor fiscal, quien pondrá su acusacion, y en caso necesario, se harán las probanzas correspondientes por las partes, con lo que se dará por concluso el proceso, y se pasará á la difinitiva con dictámen del asesor, y concederá las apelaciones que vienen referidas.

6.º Si en dichas causas de oficio el reo se ausentare despues de hecha la sumaria y librado el mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes que se encontrasen, y puesto en los autos testimonio de su busca y ausencia, se le emplazará por edicto, fijándolo en parage público, para que en el término de 30 dias se presente, los que pasados, y no compareciendo se le declarará por rebelde y contumaz, y por bastantes los estrados; y ratificándose los testigos de la sumaria, se concluirá el proceso en estrados, y se pronunciará la difinitiva con dictámen de asesor.

7.º Debiéndose concluir las causas criminales con la mayor brevedad, tendrá recurso de apelacion al capitan general, quien la determinará con acuerdo de su asesor y el auditor general de guerra, confirmando ó revocando las sentencias que se hubiesen dado en ellas, segun hallasen de justicia; pero en esta apelacion se han de remitir originales los autos, y sin otra substanciacion, se ha de determinar por el espresado capitan general.

8.º De las sentencias definitivas que se diesen por los jueces de primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que la sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú otra grave, no se ha de ejecutar sin la remision de autos, y aprobacion del gobierno superior del capi-

(1) Sobre duda en la inteligencia de este artículo, consultada por el virey del Perú *la real órden de* 21 *de junio de* 1798 al capitan general de Cuba, de conformidad á dictámen del consejo de la guerra, declara: «que la providencia del virey del Perú, por la cual dispuso se enterase á los soldados milicianos de las penas de ordenanza; es muy justa, arreglada y precisa, para que pueda verificarse la imposicion de las penas militares, y que su observancia general es de la mayor importancia, mandando en consecuencia, que el soldado miliciano sea juzgado con arreglo á ordenanza, y castigado con las penas que ésta impone, siempre que se halle empleado de servicio, ya estando su regimiento, batallon ó compañía sobre las armas, ó ya hallándose como parte de un piquete, partida ó destacamento, por ser esta la verdadera inteligencia del art. 1.º del cap. 11 del reglamento de las milicias de Cuba; y que á fin de evitar dudas que perjudiquen á su mejor servicio, se observe generalmente esta determinacion en todos los dominios de América.» —*Otra de* 6 *de setiembre de* 1800 aprueba lo propuesto por el capitan general de Cuba acerca de «que cuando un miliciano cometa algun delito, estando en campaña ó en guarnicion por el cual deba ser juzgado en consejo de guerra, y sea aprehendido despues de haber cesado el cuerpo en aquel servicio, se siga la causa por el juzgado militar, respecto de que los capitanes por hallarse en sus haciendas, ú otros parages, atendiendo á sus intereses, no pueden reunirse con la prontitud que conviene.»

tan general en los términos que vá prevenido.

9.º En las causas de oficio se ha de ejecutar la sentencia de la capitanía general, ya sea revocando ó confirmando la del juez inferior, y se devolverán los autos al juez de primera instancia, para que ejecute precisamente la determinacion del capitan general, sin admitir recurso ni súplica alguna.

10. Lo mismo se ha de practicar en las causas que se hagan por querella de parte; pero si la sentencia del capitan general, fuese revocando la que dió el juez de primera instancia, será suplicable ante el mismo capitan general, quien deberá nombrar otro asesor, que se acompañe con el auditor de guerra, para que sustanciada la súplica, consulten los dos sobre ella, y si discordasen en sus dictámenes, el capitan general llamará á otro, y oyendo á los tres, resolverá aquello, que le parezca mas de razon y justicia.

11. En las citadas causas se practicará lo mismo que en las de oficio, escepto el nombramiento de fiscal, que en su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán al actor los autos, para que en el término preciso de tres dias, formalice la acusacion; y contestada por el reo en el mismo término se recibirá á prueba con todos cargos, hasta el de citacion para sentencia, sin estender las dilaciones á mas término que el de quince dias, si no es cuando haya necesidad notoria, ó deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrará el juez, concediendo el que tenga por preciso segun las circunstancias; y hecho, se tendrá por concluso el juicio, y se determinará con dictámen del asesor conforme á derecho, con las apelaciones al capitan general.

12. Si en las causas hechas á querella de parte se ausentare el reo, se actuará como en las de oficio, hasta ser declarado por contumaz; y vueltos los autos al querellante, hará este su acusacion, y se notificará en los estrados su traslado y acusada la rebeldía se recibirá á prueba con todos los cargos, y ratificada la sumaria, se procederá á la difinitiva que fuere de justicia, arreglándose en todo á lo que viene prevenido en esta ordenanza.

13. Si despues de sentenciada la causa por el capitan general en rebeldía se aprehendiese el reo, se le harán los cargos que resultan del proceso, y oyéndole breve y sumariamente, se dará por el juez de primera instancia la determinacion que hallare corresponder de justicia; y remitida la causa al capitan general, segun vá prevenido en esta ordenanza, se ejecutará la sentencia que éste diere.

14. En las criminales se ejecutará igualmente la sentencia que diese el capitan general, sin admitir apelacion alguna, escepto en el caso de ser de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitirá en ambos efectos para mi consejo de guerra.

15. Esta escepcion de poder apelar á mi consejo de guerra, se ha de entender en los criminales que ocurran comunes, pero no en el caso de ser puramente militares, que sean de sentencia, segun previenen las ordenanzas militares del ejército.

16. Los asesores y escribanos no han de llevar salarios algunos por esta ocupacion, y solo se les satisfarán los derechos que devengaren, arreglados los de los escribanos al arancel, y los de los asesores segun costumbre de la isla.

17. Si se suscitare competencia de jurisdiccion entre las justicias ordinarias y los gefes militares, sobre si los delitos son esceptuados ó no, y á quien pertenece el conocimiento, mando: que en semejantes casos, siempre que ocurran, se ponga el reo ó reos á disposicion del gefe militar que los reclame, constando estar alistados en dichas milicias, el que le tendrá con la seguridad correspondiente, y consultarán las dos jurisdicciones, con remision de los autos que se hayan hecho al capitan general, quien declarará á qué jurisdiccion corresponda el conocimiento, cuya decision se observará y cumplirá inviolablemente; y si fuere á favor de la justicia ordinaria, se le entregará el preso ó presos que hubiese milicianos, y si la declaracion fuere á favor de la jurisdiccion militar, se entregarán á ésta los autos hechos por la jurisdiccion ordinaria; y si hubiere otros reos inclusos en la misma causa, que no sean de la jurisdiccion militar, se entregará copia íntegra de lo que resulte contra el militar.

18. Siempre que algun reo de los individuos de milicias, se refugiare á la iglesia, se observarán las reglas que últimamente tengo dadas y se observan en toda la isla, lo que es mi voluntad se sigan, sin alteracion alguna.

19. Habiéndose reconocido los repetidos recursos que hay en aquellas islas, sobre si se han

hecho ó no las notificaciones correspondientes á los procuradores, mando: que en las que se ofrezcan en las causas civiles y criminales de los individuos de milicias, los procuradores firmen las notificaciones que se les hagan.

20. Siempre que algun miliciano fuese citado ó reconvenido por cualesquiera jueces ó tribunales, que no sea el suyo, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le competa, haciendo presente su fuero, exhibiendo certificacion que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en alguna compañía de estos cuerpos; á cuyo fin, mando al coronel se las dé sin derechos, visada del inspector general de milicias; y si no obstante, quisieren obligarle á estar á derecho, dará cuenta inmediatamente á su juez militar, para que lo remedie como convenga.

21. Cuando algun soldado miliciano fuere despedido del real servicio, se recogerá y cancelará la certificacion que se le hubiese dado de estar alistado: para que con ella no supongan el fuero que no tengan.

22. Será corregido con severidad proporcionada el miliciano, que contra lo prevenido en el artículo 21 vulnerare el respecto que es debido á las reales jurisdicciones, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se les prohibe puedan renunciar su fuero, y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará á impetrar relajaciones, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo.»

Real órden de 20 de abril de 1784 circulada por guerra á los gobiernos de Indias, en que con motivo de una alzada admitida del virey de Buenos-Aires en la testamentaria de un teniente coronel de ingenieros, se declara pertenecer el conocimiento de la instancia al consejo de la guerra, concluyendo así:

«Ha observado el Rey, que en este recurso se han omitido los prontos é inmediatos, que previenen las leyes de Indias y posteriores reales órdenes, donde está espresa y prudentemente dispuesto el recurso á los vireyes y presidentes como capitanes generales, para evitar el que las partes se vean precisadas, como muchas veces sucede, á seguir sus instancias en los tribunales de estos reinos, ó tal vez abandonarlos, por no poder sufrir las dilaciones y gastos exorbitantes que se les seguirian, especialmente cuando no sufraga la cantidad de las demandas á los desembolsos, que hayan hecho, ó tengan que hacer. En su consecuencia ha resuelto, que sin embargo de que en la real cédula (29 *de enero*) de 1777 se prefinen con distincion las causas, en que los recursos de apelacion deben venir al consejo de Indias ó al de guerra, no por eso deben entenderse revocados los recursos, que las leyes 1 y 2 tít. 11, lib. 3 de Indias conceden á los vireyes, presidentes y capitanes generales de la isla Española, nuevo reino de Tierra-Firme, Guatemala y Chile, en segunda instancia de las causas de los militares; cuya regla debe ser estensiva á los capitanes y comandantes de las demas provincias de Indias, lo que cede en beneficio de los mismos, para que sin las incomodidades de recurrir á España, tengan en la América igual beneficio, reservándose solo el último recurso á los consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad, de que tratan tambien las leyes de España.»

Fuero activo y pasivo declarado á los oficiales y sargentos de milicias.

La real cédula de 15 de abril de 1771 refrendada por el ministerio universal de Indias aclarando dudas ocurridas en la inteligencia del reglamento de milicias de Cuba, inserta el precedente artículo 22 del capítulo 11, y el 39 del capítulo 2 que dice: «Para pedir justicia los oficiales y soldados de milicias de la isla de Cuba, recurrirán á los gobernadores ó sus tenientes, segun se previene en el capítulo 10 de este reglamento, los que no omitirán diligencia alguna, para que se consiga con la mayor brevedad, protegiendo su justicia, y separarlos de todo pleito y enredo, haciéndoles conocer los graves perjuicios y gastos que les resultarán de cualquier causa judicial, por justa que sea, incitándoles por todos los medios posibles á la industria y hombría de bien.» *Con cuyo tenor prosigue la real determinacion de* 1771. «Y estando declarado por mi real órden de 10 de mayo de 1769,

que todos los oficiales de milicias, comprendidos los sargentos, deban gozar del fuero militar activo y pasivo, sin distincion de casos, como quiera que por la espresion del artículo 39 se supone tambien en los soldados la misma circunstancia, he venido en declarar, que estos solo deben gozar del fuero militar pasivo, y los oficiales y sargentos del activo y pasivo.»

Real órden de 17 *de diciembre de* 1804 *al capitan general de Cuba.* — «El Rey se ha enterado de la carta de V. S., número 1597, en que insertó el informe del consejo de Indias sobre creacion del empleo de auditor de guerra en la ciudad de Trinidad de esa isla, con cuyo motivo solicitó V. S. real resolucion sobre la práctica que ha hallado en esa capitanía general, de que las viudas de los oficiales y sargentos de milicias, que mueren en sus empleos, mantienen el fuero activo y pasivo, y lo propio los retirados de dichos cuerpos y sus viudas, sin real determinacion que asi lo disponga; y conformándose S. M. con lo que ha espuesto el consejo supremo de la guerra en consulta de 28 de noviembre último, se ha servido declarar, que el fuero activo y pasivo que gozan los oficiales y sargentos de milicias, los retirados y sus viudas, no proviene de práctica seguida por los antecesores de V. S., como se lo persuade, sino de una concesion especial, que les fué hecha en real órden de 10 de mayo de 59, confirmada por real cédula de 15 de abril de 71; y bajo este concepto no quiere S. M. se haga novedad en lo observado hasta aquí.»

He aquí el orígen del extraordinario privilegio del *fuero activo y pasivo* que aun subsiste, y por el cual un simple paisano, por el mero hecho de ocurrir contra él cualquier accion ó demanda de oficial ó sargento de milicias, pierde su natural derecho de ser juzgado como reo demandado por los jueces ordinarios, y de que sus causas en todas instancias se fenezcan ante las audiencias del distrito, y se le obliga á defenderse en otros tribunales de privilegio, y traer sus alzadas en su caso á la Península, solo por la circunstancia de ser su demandante un oficial, ó un sargento de milicias. ¿Puede ser esto conforme, ni á los principios de igualdad ante la ley, que recomienda la última 17, de las arriba insertas, ni á la base esencial del fuero de guerra en general, que adoptó la primera de que los vireyes conozcan de todos los casos y causas, que tocaren á gente de guerra, *siendo convenidos como reos cada uno en los que fueren de su distrito?* — El compilador ha oido, que el tribunal supremo de la guerra en la rectitud que le distingue, ha propuesto ó formado espediente, para proponer á S. M. la reforma de tan chocante privilegio, en ningun otro punto del reino conocido ni practicado, ni apenas advertido por la esquisita investigacion del autor de *Juzgados militares*. Sus resultas son de consecuencia por los muchos grados de milicias. El novísimo reglamento de las de Canarias no lo otorga.

Personas y casos, á que se estiende el fuero militar.

Por punto general á todo soldado de milicias, que despues de 20 años de servicio obtiene su retiro con causa legítima: — *Real órden circular á Indias de* 20 *de abril de* 1774.

Al auditor ó asesor de guerra, abogado fiscal, escribano principal, un procurador agente de pobres, el alguacil mayor, y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra: —*Real órden de* 25 *de setiembre de* 1765.

A los dependientes de los juzgados castrenses eclesiásticos ó seculares, que obtengan el título correspondiente con fija y precisa plaza: —*Real órden de* 14 *de marzo de* 1808.

A los criados de aforados, que se empleen en su asistencia personal, ó en la de sus familias; pero este fuero de los amos no comprende á los dependientes empleados en administraciones, gobierno de labores, guarda de ganados y heredades, ú otro ministerio distinto de la servidumbre personal: — *Real órden circular á Indias de* 10 *de julio de* 1790, *y la de* 27 *de noviembre de* 1806 *circulada al ejército de España.* — Les cesa cuando se les despide, ó que presos no sean mantenidos por sus amos: — *Real órden circular á Indias de* 15 *de enero de* 1788.

A la maestranza de caballería de ronda se concedió en *real órden de* 24 *de setiembre de* 1829.

Y el criminal á la compañía urbana de caba-

llería de la ciudad de Santiago de Cuba por la *de* 16 *de febrero de* 30 (1).

Real decreto de 9 *de febrero de* 1793 *circulado á Indias.*

« He resuelto para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los jueces militares conozcan privativa, y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales, en que sean demandados los individuos de mi ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion, y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares, sin que en su razon, pueda formarse, ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno bajo ningun pretesto: que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes, asi civiles como criminales: que los jueces y tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin escusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanzas, en cuanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes, y disposiciones generales: y que los que cometan cualquiera delito puedan ser arrestados por pronta providencia por la real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo prevenido en cualesquiera disposiciones, resoluciones reales, órdenes, pragmáticas, cédulas, ó decretos, los cuales todos de cualquier calidad que sean, de motu propio, cierta ciencia, y usando de mi autoridad, y real poderío, las revoco, derogo, y anulo: ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, reales decretos, y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis tropas por los jueces militares, por ser esta mi real deliberada voluntad. »

Y se comprenden en este real decreto todos aquellos á quienes por ordenanza y reales resoluciones está concedido el fuero militar, segun declaracion de la *real órden de* 16 *de julio de* 1798.

Real órden de 5 *de noviembre de* 1817 *declarando, no ser de desafuero el robo en la corte, conforme al real decreto de* 9 *de febrero de* 1793, *que ha de observarse sin la menor restriccion.*

« S. M. ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793.... queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su casa real no sean infringidos, ni violados.... y se observe su ordenanza, y el mencionado real decreto, sin otras escepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo. »

V. en ARTILLEROS: INGENIEROS las órdenes peculiares al fuero de estos cuerpos MILITARES (*preeminencias de los*). — (V. TESTAMENTOS y TESTAMENTARIAS *militares.*)

El *fuero político de guerra* compete á los gefes y subalternos de las secretarías de las intendencias de ejército, y de los ministerios de hacienda militar; pero con esta distincion, que en la Península el conocimiento de sus causas corresponde á los tribunales de las capitanías generales, mientras que en la isla de Cuba es privativo del inmediato gefe el intendente de ejército: segun se verifica en los negocios de los empleados del ministerio de marina. V. HACIENDA (*fuero y prerogativas de*).

Casos de desafuero por declaraciones posteriores al real decreto de 1793.

Lo es el de causas fiscales, y de contrabandos, V. COMISOS; y HACIENDA (*tribunales de*).

El de conocimiento de averías, y asuntos de comercio y minas: V. TRIBUNALES MERCANTILES.

(1) Real órden de 13 de febrero de 1786, decidió no competir á las milicias urbanas el fuero militar en otro tiempo que el en que se hallen en actual servicio: y se recuerda al virey de Méjico por hacienda en la de 16 de mayo de 1798, para que se cumpla la de 20 de marzo de 1791, declaratoria de no gozarse en asuntos mercantiles y de mineros.

Circular al ejército de 7 de marzo de 1796 espedida en el caso de un auditor multado por la chancillería de Valladolid en causa que habia procedido como asesor del alcalde ordinario— « Que el auditor está sujeto á la chancillería en la causa de que se queja, por haber delinquido como abogado: que debe recurrir á ella, si se siente agraviado, y en caso de que no le oiga, usar de los recursos que le permiten las leyes por la via correspondiente; y que para cortar de raiz altercados, se observen las reglas siguientes. »

« 1ª Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria, siempre que los jueces inferiores de ésta, ó los tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos. 2ª Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes; y finalmente para todas las diligencias, que de juez á juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de tribunal superior á otro igual, certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á los gefes ó fiscales respectivos, para solicitar y mandar despachar la auxiliatoria correspondiente, se use precisamente por los jueces inferiores de requisitorias y exhortos con los insertos necesarios; y por los tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos, quedando en el arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar al interesado certificacion del auto ó proveido del tribunal, con el que podrá acudir al juzgado militar para su cumplimiento. 3ª Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los gefes militares, que son enteramente independientes, y sí deben entenderse con las partes y sus bienes. 4ª Que en los casos en que se presenten á los jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro, que el conocimiento es de la jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, antes bien les den el mas puntual y exacto cumplimiento, en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cavilosidad, ó fines particulares, ademas de incurrir en el desagrado de S. M., serán castigados con proporcion á su esceso. » — En real órden de 5 de enero de 1805 con referencia á las de 30 de enero de 1751 y 26 de junio de 1802 se previno, se hiciese entender á la chancillería, que insistia en el libramiento de provisiones, para alzar la retencion de los reos en los presidios; « se abstenga de librar provisiones en este y otros casos, en que haya de tratar con la jurisdiccion militar, que como independiente en su línea, lo mismo que la ordinaria, solo pueden requerirse y exhortarse por medio de oficios atentos, pero no mandarse entre sí; con lo que se evitará la confusion, el desórden, y los demas perjuicios que son consiguientes. »

Reales órdenes de desafuero en causas y negocios, procedentes de oficios políticos y de república.

La de 15 de setiembre de 1798 á los vireyes, y capitanes generales de Indias. — « Excmo señor. — El Rey ha resuelto que todo militar, ó que goce fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviese al propio tiempo oficio ó encargo público que no sea de guerra, sino político ó de república, esté ó no anejo al que tuviere al mismo tiempo en la milicia, le cese dicho fuero en lo que delinquiese en el oficio político, y en todo lo que fuese anejo á su manejo y gobierno. » — Y se reiteró por real órden de 8 de diciembre de 1800: que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento, ó sirva empleo de hacienda ú otro político, á cuyas obligaciones contravenga, sea juzgado precisamente por la jurisdiccion de que dependan esos encargos, con la circunstancia de darse cuenta á S. M. por la via de guerra, en el caso de imponerse penas, que irrogen infamia, y convenga por consecuencia antes de su ejecucion privarles de los empleos militares, y recogerles los reales despachos de sus grados.

Real órden de 5 de octubre de 1819 declaratoria de no haber fuero, que exima á los militares que sirven cargos de república, de satisfacer á su responsabilidad.

« Comisionado por el consejo con facultad real un ministro de una real chancillería para

pasar á cierta ciudad de su territorio, con objeto de hacer efectivos los muchos créditos que en favor de sus caudales públicos obraban en primeros y segundos contribuyentes, y ocurrir con ellos á la ejecucion de obras de mayor interés y utilidad pública, formó autos en razon de la responsabilidad que resultaba contra un capitan agregado al estado mayor de la misma ciudad, como alcalde que fué de ella en el año pasado de 1813, por la poca seguridad con que fué arrendado uno de los ramos de los espresados caudales públicos para el siguiente de 1814; y suscitada competencia sobre su conocimiento entre el gobernador militar y el ministro comisionado, se remitieron para su decision unos y otros autos á los respectivos ministerios de la real hacienda y guerra; y en su inteligencia, conformándose S. M. con el parecer de los ministros nombrados al efecto, se ha servido resolver, que con arreglo al real decreto de 8 de diciembre de 1800, declaratorio del de 8 de febrero de 1793, y no derogado en el de 5 de noviembre de 1817, corresponde dicho conocimiento al citado ministro comisionado, por no haber fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares, que sirven cargos de república.»

Real órden trasladada por gracia y justicia en 6 de octubre de 1819 al subdelegado general de penas de cámara y al consejo real, sobre no gozarse fuero en lo tocante á exaccion de multas por infracciones de policía.

«Excmo. Sr.: Al subdelegado general de penas de cámara digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de lo que ha espuesto el regente de la real audiencia de Sevilla en razon de que la exaccion de las penas pecuniarias impuestas á las personas de fuero privilegiado por las justicias ordinarias se exijan por las mismas, á fin de que no las eludan como acontece, declinando de jurisdiccion, segun está espresamente declarado por lo respectivo á las de infraccion de los bandos de policía en las leyes 3 y 4, título 32, del libro 7 de la novísima Recopilacion; y conformándose el Rey con el parecer que esa subdelegacion ha dado, despues de haber oido á su fiscal, se ha servido mandar, que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respecta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios.»

MATERIAS DE POLICIA.

Los militares en general estan sujetos á los bandos de policía y buen gobierno, y á las multas impuestas por su infraccion; pero deben exigirse por sus propios jueces á consecuencia de comunicacion, que haga la justicia ordinaria en virtud de lo resuelto en real órden de 17 de agosto de 1807 para el caso de sorprenderse á militares jugando á los prohibidos, sobre «que el fuero no está anulado en otras causas, que en las que determinadamente esceptúa el real decreto de 93, y sus posteriores esplicaciones, entre las que no se halla la de policía; que la justicia ordinaria en los casos de encontrar á los militares jugando á juegos prohibidos, debe tomar sus nombres, y pasar noticia á sus gefes respectivos, á quienes toca corregirlos, é imponerles las multas en que incurrieren, haciéndolas efectivas dentro de ocho dias, si fuere posible, por tener bienes; y sino en el tiempo necesario para verificarlo por descuento de la tercera de sus sueldos; y finalmente que hecha la exaccion compete tambien á los espresados gefes militares enviar su importe á la justicia ordinaria, que haya hecho la aprehension, para que lo distribuya con arreglo á lo establecido por la pragmática.»

Teatros y espectáculos. — Al gobierno y jurisdiccion ordinaria de los pueblos incumbe el dictar las reglas para tales diversiones, como uno de los principales ramos de la policía, y nadie puede eximirse de ellas. Mas en el caso de infringirse por algun militar ó que cometiese algun esceso, podría arrestársele por el juez ordinario presidente de la funcion (*Juzgados militares tom.* 1, *pág.* 82), pero deberá entregarlo concluida la comedia, ó á las 24 horas cuando mas, al juez militar de quien dependa, con las primeras diligencias justificativas del esceso cometido, para que siga y determine la causa, en conformidad de la *real órden de* 10 *de febrero de* 1816, que sobre una ocurrencia del teatro de la Cruz entre un alcalde de córte, y un teniente de guardias walonas decidió: «que aunque el alcalde que preside el teatro, es durante la escena ó representacion la autoridad única, que debe ser reconocida allí, y que como tal puede

y debe por pronta providencia tomar las medidas que estime convenientes, para atajar cualquier disturbio ó desórden que pudiere acaecer en él, esto sea y se entienda sin perjuicio de lo prevenido para con los militares en el real decreto de 9 de febrero de 1793, debiendo, concluida la representacion teatral pasar oficio al juez del reo militar, dándole parte del esceso que este hubiese cometido, á fin de que le forme la correspondiente causa, y le imponga la pena, á que se haya hecho acreedor, y remitiéndole tambien las diligencias, si hubiese practicado algunas en averiguacion del suceso.»

Reales órdenes de 4 y 12 de mayo de 1819 trasladadas por gracia y justicia al consejo real sobre la obediencia, que en materias de policía deben los aforados á la jurisdiccion ordinaria.

La del 4.—«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor de una representacion del alcalde mayor de la villa de las Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose intransitables sino con mucho riesgo algunas calles, y entradas y salidas de ella, y no habiendo caudales en el fondo de propios para su composicion, dispuso que los vecinos pobres en los dias festivos, y los acomodados en otros que se les señalaron, concurriesen por sí, y si no querian concurrir contribuyesen con una moderada cuota á la composicion de aquellas: que en esta carga vecinal y obra de policía fueron comprendidos los vecinos, que son milicianos: que el coronel de milicias de Chinchilla le ofició para que los eximiese de esta carga; y sobre el particular mediaron varias contestaciones, en que por parte del alcalde recurrente se hizo ver, que en asuntos de policía no exime el fuero militar de obedecer las providencias emanadas de la jurisdiccion real ordinaria, y que la composicion de calles es obra de policía, segun aparece de las leyes 2 y 4, tít. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, y que habiéndole denunciado el coronel competencia sobre esto, no la admitió por prohibirlo las mismas leyes, mediante lo cual, y la importancia de que se reconozcan semejantes obligaciones, á que estan sujetos los milicianos, mientras viven en los pueblos como los demas vecinos, y la conducta que deben guardar las autoridades en tales casos, para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos, pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella, y oido sobre el particular el dictámen del señor duque presidente del consejo real, se ha servido declarar, conformándose con él, que no tuvo razon el espresado coronel, para apoyar la resistencia de los vecinos que son milicianos á concurrir con los demas á dichas obras, pues estan sujetos á ello segun las leyes citadas, mucho mas cuando por ser aquellas tan recomendables, y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio, aunque le hubiese, en favor de una causa tan interesante, no perjudicándose por otra parte el servicio de S. M.»

La del 12. »Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor de una esposicion documentada del capitan general interino de Andalucía, relativa á las contestaciones, que han mediado entre el gobernador militar y político de San-Lucar de Barrameda y el comandante de matrículas de aquel distrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo, á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedia, sobre cuyo particular apoyó el capitan general del departamento la conducta del comandante, y el de la provincia pide la declaracion conveniente. Enterado S. M. de esto, y siendo cierto, que el gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la cual debe ser obedecida en los mismos por el comandante y por todos los matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policía; se ha servido desaprobar la resistencia, que opuso dicho comandante á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender, que debe dar dicha noticia y otra cualquiera, que pueda necesitar el gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedirlas.» — *V*. SISAS Y DERRAMAS.

Otros casos de desafuero segun declaratorias reunidas en el tomo 1.° de Juzgados militares desde la pág. 49.

El de soldados desertores, que en cuadrilla,

en número de 4 hombres cometen robo, homicidio, ó cualquier otro delito en poblado ó despoblado: *real órden de* 8 *de mayo de* 1797.

El de lenocinio, en que no se pierde el fuero hasta que probado por la jurisdiccion militar tan feo delito, declare esta el desafuero, lo cual verificado entregue los reos con los autos á la ordinaria, para que proceda libremente y conforme á derecho: *real cédula de* 29 *de marzo de* 1798.

El de bullicios y SEDICIONES: *pragmática de* 17 *de abril de* 1774, *y órden circular á Indias de* 10 *de noviembre de* 1800.

Y el de infidencia ó ideas subversivas, segun declara la *real órden de* 11 *de setiembre de* 1814 trasladada por la via de gracia y justicia á la de guerra. Pero el conocimiento de causas de trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas, y conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa en cualquiera modo que se intente ó ejecute, es privativo de la jurisdiccion militar.

Sobre todos estos casos de desafuero viene conforme el artículo 28 del reglamento 14 de la ordenanza del cuerpo de ARTILLERIA de 1802 (*tom.* 1, *pág*. 428); y el siguiente

Artículo 6 *de la planta dada al consejo y cámara de la guerra en* 15 *de junio de* 1814, *con una recapitulacion de los casos de desafuero.*

6. «Por ahora, y hasta que el consejo me proponga lo que convenga acerca del goce de fuero militar, cuya estension á personas, que no militan con la espada en defensa de la patria, ha llegado á ser perjudicial, se observarán las reglas dadas: cesando el fuero en los pleitos de sucesion de mayorazgos, asi en el juicio de propiedad, como en el de posesion; en los de límites, division y particion de bienes, en las causas y negocios de policía, y de providencias de buen gobierno y ordenanzas de los pueblos; en las causas de sedicion popular, y cuando el militar sea responsable por oficio que haya servido ó sirva, y este sea estraño de la milicia.»

En los mismos casos de desafuero dispone la real órden de 29 de abril de 1795 (*la de contrabandos*): «que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar en que custodiar á los reos del ejército ó marina bajo la mano de sus gefes militares, y á la disposicion solo del juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion.»

Para régimen de las milicias de Canarias se ha espedido un novísimo reglamento por real decreto de 22 de abril de 1844, cuyo *tratado* 4, *Justicia*, se transcribe por conducente á la mayor posible ilustracion de la materia de fueros.

TRATADO IV. — JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO. — *Fueros.*

Art. 276. Los individuos de las milicias de las islas Canarias mientras sirven, gozarán el fuero entero de guerra.

277. Los que del servicio de dicha milicia se retirasen con los requisitos, de que habla el capítulo 6.° del tratado 1.° de este reglamento, gozarán igualmente del mismo fuero, ya en lo civil y criminal tan solo, como en dicho capítulo se refiere.

278. El fuero es estensivo, segun sus diferentes clases, á las mugeres de los aforados y á sus hijos mientras subsistan bajo la patria potestad.

279. Tambien lo es á las viudas y huérfanos de los aforados, mientras que las primeras no contraigan segundas nupcias, y estos no cumplan 16 años siendo varones, ó se casaren si fuesen hembras.

280. No obstante que este fuero es estensivo segun sus respectivos casos, bien al conocimiento de todas las causas civiles y criminales, ó bien al de las criminales solamente, sufrirán las siguientes escepciones, en las cuales los aforados quedarán sujetos á las autoridades y jueces competentes.

1.ª En los negocios sobre posesion y propiedad de vinculaciones y mayorazgos, y sobre particiones de bienes quedados de individuos no aforados.

2.ª En las causas sobre contrabando y fraude, y en las relativas á malversacion de caudales públicos, de que segun las leyes debe conocer el juzgado de la intendencia, ó las justicias ordinarias.

3.ª En lo relativo al pago de las contribuciones é impuestos.

4.ª En lo relativo al pago de lo que se adeude

á los pósitos, como primeros contribuyentes.

5.ª En las causas sobre avería y contratos de patrones de mar.

6.ª En las causas mercantiles, de que deben conocer los tribunales de comercio ó sus juzgados supletorios.

7.ª En las causas sobre motines y alborotos, si no son con el objeto de atentar contra la seguridad de una plaza de armas; y en los de desafío, desacato á la justicia, faltas á las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sobre juegos prohibidos, fijacion de pasquines y abuso de la libertad de imprenta, sin perjuicio de juzgarse por los tribunales militares con arreglo á la ordenanza cualquiera delito contra la disciplina ó el servicio, que pueda resultar del referido abuso de imprenta.

8.ª En las causas sobre robo, homicidio, incendio ú otro delito cometido en cuadrilla.

9.ª En las causas que tengan por objeto la sanidad pública.

10. En las causas matrimoniales y beneficiales de que deben conocer, segun las leyes, los ordinarios eclesiásticos, y en los espedientes sobre disenso paterno cometido por las mismas á la autoridad gubernativa.

11. En las causas producidas por faltas cometidas por los aforados en el desempeño de empleos municipales ú otros públicos.

12. En las causas que hayan tenido principio antes de entrar á servir.

13. En los interdictos posesorios, conforme á lo prevenido en el art. 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

14. En las causas sobre inquilinato ó deshaucio.

15. En las causas sobre tala de montes, y usurpacion de terrenos montuosos ó valdíos.

16. En las causas sobre cobro de censos, siempre que el aforado no posea sola y esclusivamente la finca acensuada, y esté poseida por varios censualistas, de los cuales haya alguno del fuero llano.

17. En las causas sobre policía rural, composicion de caminos, apertura de otros nuevos, ó daños de sembrados.

281. En las causas asi civiles como criminales no esceptuadas en el artículo anterior, los individuos de las milicias de Canarias, y los retirados de ellas, segun sus respectivos fueros, serán juzgados, á saber: en todas las causas civiles, y en las criminales por delitos comunes, por el juzgado de la capitanía general en los términos que espresará el capítulo siguiente, y siempre que el delito sea puramente militar, por los consejos ordinarios de guerra, conforme se establecerá en dicho capítulo.

CAPITULO SEGUNDO. — *Del juzgado.*

282. El tribunal de la capitanía general de las islas Canarias, compuesto del capitan general, del auditor de guerra, del fiscal, del escribano y en su defecto de un teniente, será el competente con arreglo á ordenanza, para conocer en primera instancia de todas las causas y negocios en que el demandado goce del fuero de guerra: las apelaciones y las consultas se oirán aquellas y se elevarán estas para ante el tribunal supremo de guerra y marina, con arreglo á las disposiciones vigentes.

283. En cada una de las islas los respectivos gobernadores militares auxiliados por asesores y por escribanos tenientes de guerra, elegidos por el capitan general á propuesta de los gobernadores, y cuyos asesores y escribanos disfrutarán del fuero de guerra, desempeñarán en la formacion de los sumarios, y en la sustanciacion de los juicios las funciones que les delegue el capitan general para la pronta espedicion y terminacion de ellos, conformándose en esta parte á las reglas y órdenes existentes sobre la materia.

284. El capitan general conocerá y determinará en juicio verbal los negocios civiles, que no pasen de 500 rs., cuya facultad podrá delegar en los gobernadores y comandantes militares de las diferentes islas de su distrito, reservándose el derecho de revision en el caso de haber queja de parte legítima.

285. En el juzgado de la capitanía general regirán los aranceles generales, que hay, ó que hubiese para los juzgados y tribunales del reino.

286. En los testamentos gozarán los milicianos de Canarias las prerogativas concedidas para testar á los que gozan el fuero de guerra; pero en provincia podrán hacerlo segun las leyes civiles, si voluntariamente asi les pareciere: pero en manera alguna se les coartará la facultad que les concede el fuero.

Otras disposiciones relativas á tribunales de guerra, que se reunen aqui, para que anden juntas con todas las de su fuero.

Que en los juzgados de guerra y marina no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasen en España de 500 reales vellon y 100 pesos en Indias, cuando no sean derechos perpétuos, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, decidiéndose estas demandas precisamente en juicios verbales: *real órden de 8 de diciembre de* 1796, estendida á los juzgados ordinarios de la isla de Cuba por *real órden y cédula de* 13 *de junio y* 13 *de noviembre de* 1829, para cortar el escandaloso abuso de que las costas escediesen al capital litigado; sin admitirse restitucion, recurso, ni ningun otro remedio.

Es notable tambien la real órden circular al ejército de 10 *de enero de* 1770, por cuanto encarga, para evitar el entorpecimiento de los pleitos, y que no se embarazase la mejor administracion de justicia: que todas las justicias, con arreglo á las leyes 2, 6 y 9 tít. 14, lib. 4 de la nueva Recopilacion (*leyes del tit.* 4, *lib.* 3 *de la Novisima*) «procedan á determinar las causas con la posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes ni suspender su curso, aunque por los tribunales y jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se espidan cartas ni provisiones ni se admitan apelaciones, ó recursos, que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despacharen en contrario, se obedezcan y no se cumplan: que cuando S. M. se sirva pedir algun informe sobre pleitos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero que siempre se entienda sin retardacion ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar espresamente que se suspenda.» — Se circuló á todos los tribunales de España é Indias por real cédula de 6 de febrero de 1770.

Circular al ejército de 26 *de mayo de* 1806. — Que á fin de evitar disputas entre cuerpos de iguales privilegios, (*se trataba de una entre el juzgado de artilleria, y la real marina*), y de facilitar la administracion de justicia, «cuando sean comprendidos en una misma causa individuos de los diferentes cuerpos privilegiados con la accion atractiva, sin formar entre sí competencia, se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo gefe, para que siga con ella, comunicándose recíprocamente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintos cuerpos ó jurisdicciones, que no tienen la cualidad atractiva.»

V. AUDITORES: CAPITANES GENERALES: CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS: COMPETENCIAS: PENAS DE CAMARA DE GUERRA: TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA.

FUERO Y JUSTICIA MILITAR. — *Razon segun el presupuesto de* 1839 *del gasto, que eroga el erario en la justicia militar de las posesiones ultramarinas.*

EN LA ISLA DE CUBA.

El tribunal de la CAPITANIA GENERAL lo compone el gefe con su AUDITOR: y los GOBERNADORES despachan con sus ASESORES, cuyas dotaciones se espresan en esos artículos.

En los presupuestos de 1839 el capítulo 4.° abraza el de guerra. El artículo 15 de su seccion 1.ª se titula *Justicia militar*, á cuyo ramo en la provincia de la Habana aplica un gasto de 133.511 pesos de estas partidas.

	ps.	rs.
Por el costo de 1 ½ rs. de racion diaria para 828 *presidiarios* con destino á fortalezas y obras militares..	56.666	2
Gratificacion á la tropa que custodia el *presidio*....................	300	
Por la racion dicha á 436 *prisioneros* remitidos de la Península........	29.838	6
Por trasportes de presidiarios y prisioneros......................	40.335	
Utensilio, y vestuario para los mismos.........................	5.759	
Alquiler de la casa que ocupa uno de los presidios extramuros.........	612	
	133.511	

En la provincia de Puerto-Principe por igual racion á 20 presidiarios, con dos mudas de ropa por San Juan y Navidad; y 879 del socorro y gastos del presidio de Cienfuegos	2.299
En la de Santiago de Cuba, por el total gasto causado en *presidiarios*	

de toda ella....................	18.573 6

ISLA DE PUERTO-RICO.

1.500 pesos sueldo del auditor y 600 para subalternos...............	2.100
El *presidio* cuesta 20.137 ps. 6 rs. en estas partidas.—Por 384 ps. de sueldo de un capataz; otro de puertas con 5 reales diarios; otro de obras con 6; gratificacion de medio real á un cabo de vara; la de 120 ps. al médico; y 53 1 de limosna para las misas de 85 dias festivos á 5 r.	1.076 5
Haber de 291 presidarios á 1 1/4 reales diarios......................	16.882 1
A cada uno botella y media de rom al mes, á real una...............	655
Utensilio, alumbrado, y aseo del establecimiento..................	360
Vestuario anual á idem. al respecto de 4 pesos cada uno.............	1.164
	20.137 6

ISLAS FILIPINAS.

Pertenece á su juzgado militar un auditor con 1.500 pesos (tomo 1, página 488); un intérprete con 600; escribano 360; y dos receptores á 180 cada uno..................	2.820

El presidio cuesta 17.142 pesos 4 reales, que suman los 658: 4 del sueldo de dependientes; y 16.484 del haber de 615 presidarios á 12 mrs. suministro de arroz, racion de leña y vestuario; y 871 pesos de la subsistencia de tres individuos de distincion.

FUERO DE MARINA. — Es otra clase de fuero militar, que tiene consignadas sus fundamentales reglas en las ordenanzas navales de 1748, y se gobierna por ellas: por lo cual se trasladan á la letra los principales artículos del

TITULO SEGUNDO, TRATADO QUINTO.

De los individuos y casos sujetos á la jurisdiccion de marina.

Articulo 1.° Todos los individuos, que estuvieren en actual servicio en mi armada en cualesquiera cuerpos, y clases, empleos, ó ejercicios de guerra, ministerio, y mar, los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo, y armamento de los bajeles, la gente de mar, y obreros de todos géneros matriculados en la estension de mis dominios para servicio de ellos, han de gozar el fuero militar de la marina, en virtud del cual no podrán ser compelidos á comparecer en juicio ante las justicias ordinarias, ni otras cualesquiera; y sus causas, asi civiles, como criminales, se sustanciarán y sentenciarán por los gefes de guerra, ó ministerio de la misma marina, á quienes corresponda segun se declara en los artículos siguientes:

(*En el articulo* 2 *hasta el* 5 *se escluye del fuero á los que incurren en los delitos de resistencia á la justicia, desafio, estraccion de moneda fuera del reino, falsificacion ó espendio de las falsas, uso de armas cortas y vedadas, contrabando y fraudes; y el conocimiento de pleitos ó particiones de herencias, de bienes raices, ó de mayorazgo; y sobre deudas contraidas y delitos cometidos antes de la admision en el servicio. El* 6.° *y* 7.° *se contraen á la mútua entrega, que debe hacer cada jurisdiccion de los reos aprendidos, que no la pertenezcan*).

8.° A la jurisdiccion de marina ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de pérdida, naufragio ó incendio de bajeles de la armada, de sus arsenales, ó cosas pertenecientes á ellos; con facultad de imponer el castigo, que por ordenanza corresponda á los delincuentes, con inhibicion de otra cualquiera jurisdiccion, á que puedan en los demas casos estar sujetos.

9.° Tambien pertenecerá á la jurisdiccion de marina justificar, y sentenciar las causas de todas las personas de cualquier clase, ó condicion que sean, que aconsejaren ó favorecieren la desercion de soldados de marina, ó gente de mar ocultándolos, comprándolos su ropa, ó dándosela, para que se disfracen; debiendo entregarse por las justicias ordinarias, siempre que se pidan por el cuerpo de la marina.

(*El* 10 *asegura á la tropa de marina en tierra el mismo fuero que embarcada. Y del* 11 *al* 16 *se dispone, que cuando separada de su destino sirve en cuerpos del ejército, ó vice-versa, dependa de los respectivos comandantes, á cuyas órdenes sirvan; en culpas leves pueda mortifi-*

cárseles con prisiones cortas, y en las graves entregarse presos con la sumaria á su comandante natural; y cuando urja el pronto escarmiento, se les procese desde luego por el sargento mayor de marina, ó el de la plaza, formándose el consejo de guerra, si fuere posible, con igual número de oficiales del ejército y marina; y los oficiales en igual caso se entreguen sin dilacion á sus gefes, y en los graves pueda suspendérseles y formárseles proceso, para elevarlo á la secretaria del despacho correspondiente) (1).

17. Si fuera de los casos esceptuados hubiere cómplices de unas y otras jurisdicciones, cada una sustanciará las causas de sus dependientes, pasándose mútuamente los gefes las noticias, que puedan contribuir á la mayor, y mas pronta justificacion, para que por todas se administre con igualdad la justicia. Y cuando una jurisdiccion, sea de marina, del ejército ú ordinaria, entendiere en causa contra individuo sujeto á otra por cómplice en delito, que sea de su privativa inspeccion, se pasará aviso al gefe, ó juez de ella, con espresion del delito, para evitar competencias; procediendo con la imparcialidad, y buena fé, que importa á mi servicio, en la recta administracion de justicia.

(*El* 18 *declara el fuero de marina en causas civiles y criminales á los retirados de su servicio con real despacho para gozar fuero, y á las viudas de oficiales de guerra y ministerio, ó de otros dependientes de la misma jurisdiccion, mientras se mantengan en ese estado. Y el* 19 *y* 20 *á los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas, y otras cualesquiera cosas de marina, en lo que mira á sus asientos y diferencias con sus factores, sobre contratas ó condiciones de ellos; pero no en delitos inconexos, ni por pleitos con particulares, aunque sean sobre compras, ó materias relativas al asiento; mas si estarán sujetos á la jurisdiccion de marina los dependientes embarcados de los asentistas, destinados al cuidado y administracion de las provisiones de su cargo*).

21. Para ejercer en el cuerpo de la armada su particular jurisdiccion habrá dos gefes; uno militar á cuyo cargo estarán las materias de guerra, y los individuos que hubieren de emplearse en ellas; y otro político, que entenderá en lo que mira á la policía de la misma armada, y en los asuntos que tengan conexion con el manejo de caudales de mi hacienda, que hubieren de aplicarse á la manutencion, fábrica, y fomento de bajeles y arsenales, como quiera que sea; estándole inmediatamente sujetos todos los que se destinaren al cuidado, distribucion y percepcion de ellos, y los que estuvieren empleados en las obras en que se refundieren.

22. Ejercerán la jurisdiccion militar el capitan general, teniente general, gefe de escuadra capitan de navío, ó fragata, ú otro cualquiera oficial de guerra de marina, que por su grado estuvieren mandando todo el cuerpo de la armada, ó alguna parte de él en mar ó tierra; y la política estará á cargo de los intendentes, comisarios ordenadores, de guerra, ó provincia, ú otro cualquiera menos caracterizado del ministerio, que por órden, ó accidente fuere ministro principal de departamento, ó escuadra. Cada gefe entenderá por sí ó sus subdelegados, en las materias de su inspeccion, sin embarazarse uno á otro las funciones que les correspondan, ni mezclarse en mas que en los casos, y segun la forma que advierten estas ordenanzas.

23. Para evitar dudas, competencias, y recursos sobre los individuos y casos inmediatamente sujetos á cada jurisdiccion; declaro, que pertenecen á la militar todos los oficiales de guerra de marina generales, y particulares, comandantes y subalternos, vivos, reformados, y graduados, que tengan patentes, ó nombramiento de tales. La compañía de guardias-marinas, con todos sus dependientes; los oficiales, sargentos, cabos, tambores, y soldados de los batallones de infantería, y brigadas de la artillería de marina, los pilotos de todas clases del número de la armada, los contra-maestres, guardianes y demas oficiales de mar, que sirvan en mis navíos, los cirujanos embarcados, y todas las guarniciones, y tripulaciones de bajeles armados.

24. A la jurisdiccion del ministerio estarán sugetos los intendentes, comisarios ordenadores, de guerra, y provincia, los contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navíos, y maestres de jarcia; los guarda-almacenes generales y particulares, con

(1) *Son de verse los art.* 26 *y siguientes, tít.* 2, *trat.* 6 *de la ordenanza del ejército, y sus declaraciones posteriores, que rijen en el particular: Colon, tom.* 1, *pág.* 159.

sus oficiales; los contra-maestres, guardianes y otros oficiales de mar empleados en arsenales, diques, parques de artillería, y almacenes; los dependientes embarcados, ó desembarcados de provisiones de víveres, lona, y otros géneros gastables en la armada, por administracion, ó asiento; los médicos, cirujanos, y demas empleados en los hospitales de los departamentos, ó en los de las escuadras, que esten establecidos en tierra, ó en embarcaciones, que sirvan de tales; los carpinteros, calafates, toneleros, herreros, y cualquiera otro género de obrajeros, ó trabajadores, que ganen en el dia jornal de marina.

25. Cada gefe ejercerá sobre todos, y cada uno de los individuos comprendidos en los artículos antecedentes, la jurisdiccion civil y criminal que le corresponde, en las causas que no se originen de los delitos que quedan esceptuados; sustanciándolas, y determinándolas en primera instancia por sí, ó sus subdelegados, con parecer de los auditores de guerra de marina, ú otros asesores de letras, donde no los hubiere, segun estas ordenanzas, ó las leyes civiles, y ordenanzas generales, en los casos no mencionados en ellas; quedando á las partes que se sintieren agraviadas de sus sentencias, recurso, por via de apelacion, al supremo consejo de guerra, donde serán oidas en justicia; reservando las que deban examinarse en consejo de guerra de oficiales, en la forma que establece el título siguiente (1).

26. La gente de mar matriculada en la estension de mis dominios, para emplearse en los bajeles de la armada, á la cual he venido en conceder, en esta atencion, el fuero militar, pertenecerá á la jurisdiccion del ministerio, mientras se mantenga en los lugares de sus vecindarios, ó en otra cualquiera parte, sin actual efectivo destino en mi servicio; y sus causas se sustanciarán por los intendentes de los departamentos, ó sus subdelegados sumaria, y brevemente; por cuanto el método ordinario de proceder en ellas seria de grave perjuicio á su quietud, é intereses, quedándoles el recurso prevenido al consejo supremo de guerra; pero desde el dia en que entren á servir con plaza en los bajeles, hasta el en que fueren despedidos ó licenciados del servicio, estarán sujetos á la jurisdiccion militar, por cuyo gefe se determinarán sus causas.

27. Ha de pertenecer al juzgado del ministerio privativa y abdicativamente el conocimiento de todas las causas de robos, malversacion, ó desperdicio de caudales, efectos, pertrechos, y cualesquiera géneros pertenecientes á mi hacienda; con total inhibicion de la jurisdiccion militar, aunque los culpados sean dependientes de ella, á quienes podrá el ministro principal hacer, si fuere necesario, causa criminal sobre estas materias, y sentenciar segun resulte, á destierro, presidio, galeras, ú otras penas; pero con la precision de pasar aviso para su noticia al gefe militar, siempre que hubiere de proceder judicialmente contra cualquiera dependiente suyo, y del tenor de la sentencia que hubiere resultado.

28. En los asuntos de hacienda, en que por su poca entidad no sea necesario proceder criminalmente contra los culpados, sí solo obligarles á que reintegren lo que de los géneros pertenecientes á ella hubieren desperdiciado, ó mal aplicado; quiero que se obre con conocimiento de las partes, sin que se pase á hacerles descuentos, ó poner en sus asientos prevencion de cargo, antes de oir las razones que pudieron alegar en su defensa: si hubiere oficiales de guerra complicados en semejantes materias, se les dará noticia del cargo que les resulte, no obstante sus alegatos, á fin de que puedan recurrir á Mí, si se sintiêren agraviados: y en caso de que por las circunstancias del hecho sean dignos de castigo, lo pondrá el ministro en mi noticia para que determine.

(1) El art. 1, tít. 3, trat. 5 concede al cuerpo militar de la armada la facultad de juzgar sus dependientes en consejo de guerra, así en los departamentos como en las escuadras. Los demas artículos hasta el 60 prescriben las reglas. — Establece el 45, que sentenciado el proceso, el comandante lo pase á exámen de los auditores en término de pocas horas, y hallándole conforme, se decrete *el ejecútese la sentencia*: Y el 46, que hallando algun defecto se mande subsanar; y si injusta la sentencia, se suspenda la ejecucion, y se remitan luego los autos y parecer del auditor al consejo supremo de la guerra. — *El tít. 4.º es de los crímenes, que deben examinarse en consejo de guerra y sus penas: y el 5.º y último del trat. 5, del modo de sustanciar las causas de los oficiales de guerra de la armada.*

29. Como sirven en la marina individuos condecorados con grados militares, sujetos por esta razon á la jurisdiccion de los comandantes de guerra, y dependientes de la del ministerio, por su encargo de manejar efectos pertenecientes á mi hacienda en los arsenales, y astilleros en que estan destinados; declaro, que el conocimiento de las causas, que procedan de la administracion, uso, y aplicacion de los espresados efectos, ó bien de la policía, y gobierno económico de los arsenales, pertenece al intendente, ministro principal, ó subdelegado á quien corresponda; debiendo los capitanes de maestranza, y constructores obedecerlos en estas materias, aunque tengan grado en la milicia; pero sus causas, así civiles, como criminales, que se originen de asuntos, que no tengan conexion con dependencias de hacienda, serán del juzgado del comandante general del departamento.

30. Si para justificacion de las causas, ó para otros fines del servicio necesitare el gefe militar de declaraciones ó informes de dependientes del ministerio, ó al contrario, el ministro de los de la jurisdiccion del comandante, deberán dar recíprocamente las órdenes que convengan, á fin de que sin dificultad declaren judicialmente ante el mayor general, ó auditor, que hiciere la sumaria; pero en materias estrajudiciales estarán todos obligados, sin esperar órden de su gefe, á dar de buena fé los informes, que por el otro se les pidiere para su gobierno.

31. Si el intendente, ó ministro principal determinare poner preso á bordo de bajel de guerra armado algun dependiente de su jurisdiccion, recurrirá al comandante general, á fin de que dé la órden para que sea admitido; pero si el caso fuere tan ejecutivo, que no dé lugar á esperarla, podrá el ministro remitirle en derechura; y el comandante del bajel, ú oficial de guardia no pondrá dificultad en recibirle, y asegurarle del modo en que se le encargare, pasando despues aviso á su comandante; cuya diligencia deberá tambien practicar el ministro.

32. Aun en el caso de remitir el ministro presos de otra naturaleza á bordo de los navíos, sus comandantes, ú oficiales no deberán negarse á admitirlos, asegurarlos, y dar, si fuere necesario, el resguardo correspondiente al que los hubiere conducido, para que conste su entrega á bordo, sin que se mezclen en averiguar si son, ó no de su jurisdiccion, cuya discusion pertenece al comandante general, á quien darán cuenta.

33. Si por materia de intereses de mi hacienda hubiere el ministro de formar causa á algun dependiente de la jurisdiccion militar, y para este fin juzgare conveniente se ponga en arresto, ó prision; deberá por medio de un papel, manifestarlo al comandante, y éste dará la órden para que el culpado se asegure, y custodie. En los demas casos, en que el gefe de una jurisdiccion tenga motivo de queja contra dependiente de la otra, se ceñirá á manifestarla á su superior natural; y si este no obrase en justicia, ó se negase á dar la satisfaccion correspondiente, me dará cuenta.

34. Si se ofrecieren materias mistas de intereses, y criminalidad en individuos dependientes de la jurisdiccion militar, se formará por esta la causa; y al consejo de guerra, que se celebrare para su determinacion, concurrirá el intendente, ó ministro principal, el cual tendrá voto en él, y ocupará el lugar correspondiente á su carácter.

(*El* 35 *concede al ministro embarcado la misma jurisdiccion que en los departamentos.— El* 36 *le faculta para cometer la sustanciacion, donde no hubiere auditores ó asesores, al oficial de contaduria ó contador de navio que nombrase, remitiendo la sentencia para el parage en que pueda darla con asesor; como el comandante le remitiria el proceso formado á bordo en defecto de ministro. — El* 37 *encarga, que no puedan ir contra las reglas de policia de á bordo, pero que los comandantes les dejen en libertad de ejercer sus funciones, y cuando á la disciplina y subordinacion de los bajeles convenga poner preso á dependiente del ministerio, se lo avisen, y la causa. — El* 38 *manda formar consejo de guerra, como si fuera individuo de la tripulacion, á los despenseros, toneleros, dependientes de cirugia, carpinteros, calafates, y obrajeros, que incurran en los crimenes de resistencia, infidelidad, ó por contribuir á la pérdida de un bajel ó funcion de guerra: por mezclas perjudiciales á la salud de la tripulacion, y por muerte alevosa; y siendo cómplice algun otro de superior clase del ministerio, se remita el proceso á S. M. — Y en el* 39 *al* 43 *se recomienda á comandantes y ministros, el pasarse recíprocamente los avisos y noticias, que demande*

el buen servicio y el real interes, manteniendo entre si la union que tanto importa, y comunicándose las disposiciones generales con que se hallen; y que los comandantes atiendan las representaciones de los ministros, y auxilien la ejecucion de sus providencias.)

44. En los casos en que los comandantes, é intendentes tengan que conferenciar sobre materias del servicio, si el comandante fuere capitan, ó gobernador general de la armada, deberán los intendentes ir á su casa; pero siendo oficial de otra cualquiera graduacion, será el lugar de las conferencias la contaduría del departamento, á la cual se convocarán para la hora que acordaren. En las escuadras deberán siempre los ministros pasar á bordo del navío comandante.

45. A los consejos de guerra, ó juntas, que tuvieren los comandantes generales en los departamentos, ó escuadras, asi para espedicion, ó armamento estraordinario, como para cualquiera resolucion, que hubiere de tomarse, concurrirán los intendentes, ó ministros principales, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre las materias, que les incumbe, sino para que esten individualmente enterados de todo, á fin de poder tomar con el posible acierto sus medidas, y reglar sus providencias: asimismo asistirán á los consejos de guerra criminales, en que se trate de delitos, que tengan conexion con materias de hacienda.

46. En estos consejos, ó juntas tendrán los ministros principales el lugar segun su carácter: si fuere intendente, ocupará el primer lugar despues del comandante general, con antelacion á los tenientes generales subordinados: si comisario ordenador, preferirá á los gefes de escuadra subordinados: si comisario de guerra, á los capitanes de navío: si de provincia, á los de fragata: y si oficial de contaduría, á los tenientes de navío: advirtiendo, que en ninguno de los espresados actos puede el intendente, ni otro ministro ocupar, que un segundo lugar; porque el primero toca, como presidente, al oficial de guerra, sea, ó no general.

47. Si por algun caso particular fuese necesario concurra á la junta algun ministro subordinado, ocupará, si fuese intendente, ó comisario ordenador el lugar despues del último gefe de escuadra; si comisario de guerra, despues del mas moderno capitan de navío; si de provincia, despues de los capitanes de fragata; y si oficial de contaduría, despues de los tenientes de navío.

48. En caso de celebrarse consejo, en que hayan de concurrir comandante, y ministro del departamento y escuadra, que esté fondeado en el puerto, presidirá el comandante de mas graduacion, ó antigüedad; y el ministro de mas carácter, ó antigüedad ocupará el lugar de preferencia, que como á ministro principal le corresponde; y el comandante, y ministro de inferior graduacion, ocuparán el que por ella les pertenece. Lo mismo se practicará cuando concurran dos, ó mas escuadras, cuyos comandantes, y ministros hayan de juntarse.»

Real decreto de 9 *de febrero de* 1793 *restableciendo á vigor el fuero de marina y sus privilegios, sin mas escepcion que los juicios de mayorazgos y particion de herencias*, (recopilado en la ley 1, tit. 6, lib. 7 de la Novísima).

«El Rey.—Las frecuentes representaciones que me han hecho los intendentes de marina, cuando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis bajeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se esperimentaba en su número, movieron mi real ánimo á inquirir los motivos que la originaban, para tratar del remedio. Hice examinar este punto por ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instrucion en la materia, y habiéndolo ejecutado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han espuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo de estado, desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi real armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales, á sus respectivos gefes, con inhibicion de los demas tribunales, y el privilegio esclusivo de la pesca y navegacion en cuanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el título 3.° tratado 10 de la espresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del espresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han pres-

crito varias cédulas, prágmaticas y reales órdenes espedidas desde entonces, signiéndose de ello no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero y el real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, cuatro ó mas años, interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ambos juzgados, y convenidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan, ni matriculan para mi real servicio, á los cuales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del estado, cuando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi armada desde entonces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por cuantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar estan prontos á sacrificar sus vidas, con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi real corona y estado; y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis tribunales, con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia, he venido en mandar: que se observe en toda su fuerza y vigor el artículo 119 del citado tít. 3.°, trat. 10 de las ordenanzas generales de la armada, (1) que reiterando lo prevenido en el título 6 del tratado 4 concede el privilegio esclusivo de la pesca y navegacion en la estension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de marzo de 1790 sobre establecer los límites de estas comarcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los jueces de marina con los de la jurisdiccion real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las órdenes y concesiones, que contra el privilegio esclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar, y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido artículo 119: y por lo tocante al fuero militar que goza la matrícula, quiero, que sea, y se entienda comprensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que sean demandados, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente los de mayorazgo en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: que sus jueces conozcan privativa y esclusivamente en aquellos, con total inhibicion de los demas; sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por tribunal, ni juez alguno, bajo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que se guarde inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescrito en los artículos 2, 3, 4 y 5, tít. 2: 24, 36 y 41, tít. 4, trat. 5 y 13, tít. 2, trat. 6 de las ordenanzas generales de la armada, y el artículo 168, tít. 3, trat. 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 1784, 6 de diciembre de 1785, 19 de junio de 1788, y 11 de noviembre de 1791 sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ó en otras cualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi real deliberacion, (anteriores ó posteriores á las citadas ordenanzas), que doy aquí por espresas aunque de ellas no vaya hecha especial mencion, las cuales en caso necesario de motu propio y cierta ciencia, usando de mi autoridad, y real poderío, derogo, anulo y doy por de ningun valor y efecto en cuanto á los enunciados individuos de la marinería y maestranzas matriculados: ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de marina el

(1) « *El conocimiento de los autos relativos á la pesca, como quiera que se entienda hecha de la mar en sus orillas, en los puertos, rias, abras, y generalmente en todas las partes á donde llegue el agua salada, y tenga comunicacion con la de la mar, ha de pertenecer privativamente al juzgado de los ministros de marina, siendo de su particular inspeccion la práctica y observancia de las reglas establecidas sobre esta materia, la concesion de licencias á los que hubieren de emplearse en ella, etc., respecto de estar la facultad de pescar reservada á la gente de mar matriculada.* » — V. MATRICULAS.

conocimiento de todas las causas civiles y criminales, que por las referidas pragmáticas y cédulas estan y se hallan reservadas á la real jurisdiccion ordinaria por de asuntos esceptuados: quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exacta observancia, para que se pongan y hagan poner en ejecucion por los ministros, subdelegados y cualesquiera tribunales de marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada y demas que gocen de su fuero; por manera, que sus propios jueces, y no otros, sean los que conforme á derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento, asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispuesto de dichas reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescrito, como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas cualesquiera competencias civiles ó criminales, que estuvieren pendientes, y los tribunales, ó jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego sin réplica, ni escusa alguna las diligencias y autos originales que hubieren obrado, á la jurisdiccion de marina, para que proceda á lo que hubiere lugar. Y por cuanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la tropa de los batallones de infantería de marina y real cuerpo de sus brigadas de artillería, quiero y mando, que se entienda para con ellas todo lo que va prescrito en este mi real decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he espedido por la via reservada de la guerra para mis tropas de ejército, por ser uno mismo el fuero militar, que gozan y deben gozar en adelante, sin mas restriccion que la determinada en ellos. »

Real órden de 5 *de noviembre de* 1793 declaró: que el precedente real decreto se estiende á todas las personas, que gozan el fuero militar de marina conforme al art. 1, tít. 2, trat. 5 de las antiguas ordenanzas de la armada *que rigen* á los asentistas, y solo en lo que espresa el art. 19: á los individuos de mar, como carpinteros, calafates de ribera, matriculados para el servicio de la armada, pero no á los carpinteros de blanco, torneros, aserradores, pintores, faroleros, fabricantes de loza, jarcia, betunes, que no estan matriculados, á menos de estar en actual servicio en los buques, arsenales, ó fábricas: que en los casos de policía ha de entender la jurisdiccion militar; y que no comprende el fuero por delitos cometidos antes de haber sentado plaza, ó matriculádose. (*Ley* 2, *tit.* 7, *lib.* 6 *de la Novisima.*)

Real órden de 21 *de setiembre de* 1798 *al virey de Méjico sobre la jurisdiccion de marina, y que se observe la ordenanza.*

« Por el antecesor de V. E. en ese vireinato marques de Branciforte, y el comandante general de marina del puerto de San Blas don Francisco de Montes, se suscitó competencia sobre el conocimiento de la causa formada contra el grumete de los buques de S. M. en aquel puerto Mariano Benito Ramirez, por haber herido á un soldado miliciano, á cuyo reo se impuso por el espresado comandante general con acuerdo de su asesor la pena de 10 años de presidio, en la inteligencia de que el conocimiento de este asunto le correspondia segun previene el artículo 1.° del tít. 2, trat. 5 de las ordenanzas antiguas de la armada, en vista de lo cual alegó el espresado virey ser perteneciente á su mando, y jurisdiccion, y estar á su arbitrio la modificacion de dicha pena, y ejecucion de la misma, con respecto á haberse practicado así en tiempo de los anteriores comandantes de marina en el espresado puerto de San Blas, tanto por el carácter de gefe superior como por el de capitan general de ese reino: y habiendo dado cuenta al Rey de lo que en el asunto manifestaron á esta superioridad asi dicho virey como el mencionado comandante; ha tenido á bien S. M. declarar con presencia de uno y otro antecedente, que se observe puntualmente la ordenanza de la armada en todas sus partes. »

Ordenanza de matriculas de 12 *de agosto de* 1802.

No se inserta ninguno de sus vigentes artículos, por resumirse las disposiciones de los mas esenciales en las leyes del tít. 7, lib. 6 de la Novísima; referentes la 3.ª *á la creacion del primer gefe de marina, y comandantes, su jurisdiccion y facultades; la* 4.ª *al establecimiento de las matrículas de mar, calidades, alistamiento y servicio de sus individuos; la* 5.ª *á la formacion de los tercios navales, considerados como regimientos de milicias navales; la* 6.ª *al servi-*

cio de los matriculados en bajeles y arsenales reales, con declaracion de los exentos; la 7.ª al fuero de marina que deberian gozar; la 8.ª á las exenciones de los matriculados, y dependientes del fuero de marina; la 9.ª á la jurisdiccion militar de marina, y materias que la corresponden; la 10 al conocimiento en materia de naufragios y ARRIBADAS (tom. I, pág. 416); *y la 11 al privativo, que se declara al juzgado de marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos y abintestatos de los de su fuero.*

El artículo 28 del tít. 6 de dicha ordenanza de matrículas quiere, se guarde su contenido en los dominios de Indias, *en cuanto no fuere incompatible con sus leyes particulares, y demas circunstancias locales:* V. tom. II, pág. 188. — V. MATRICULADOS DE MAR.

Real órden por marina, de 10 de abril de 1805 sobre ser peculiar á sus tribunales el conocimiento de asuntos y contratos, que tengan por objeto la navegacion.

El comandante militar de marina del tercio naval de Barcelona, ha ocurrido á este ministerio, representando que aquel consulado se introduce á conocer sobre averías de mar, sobre contratos de comerciantes con los patrones, y sobre otros puntos, que teniendo por objeto la navegacion, son peculiares de los juzgados de marina. El Rey se ha enterado de esta representacion, y aunque conoce S. M. que el consulado de Barcelona se funda en el real decreto de 30 de abril de 1795, como posteriormente se publicó la ordenanza de matrículas, y los artículos 42, tít. 1, y el 17, tít. 6, con otros varios de ella declaran terminantemente, que corresponde á los juzgados de marina el conocimiento de los espresados asuntos: ha venido en resolver, que se observe la citada ordenanza, y lo prevenido en real órden de 28 de agosto de 1803, en cuanto á que se abstengan los consulados de conocer sobre averías y demas puntos que señala: al mismo tiempo, y con el fin de que sobre la inteligencia de dicha real órden no se ofrezcan las dudas, que hasta ahora han ocurrido, acerca de esta cláusula que añade, (á saber) «*Que si » en algun caso se providenciare por los consu- » lados, contra dependientes de marina, corres- » ponde al juzgado de ésta la ejecucion de las » providencias;*» quiere S. M. que siempre que se providenciare por cualquiera tribunal contra algun dependiente de marina, pase aquel á el de ésta una razon testimoniada de la causa, y de la providencia con el correspondiente oficio, dirigido á que el juez de marina con acuerdo del auditor determine, y mande la ejecucion, ó la suspenda, consultándolo á quien corresponda, en el solo caso de haber justos motivos para ello, y participándolo así al juzgado que providenció para su inteligencia.» — *Para mayor ilustracion véanse las aclaraciones estampadas en* ARRIBADAS (*tom. 1.º, pág.* 416). Otra órden circulada en 15 de julio de 1817 en un caso de competencia entre el consulado de Barcelona y el comandante de marina decidió: que pues se hacia forzoso en el asunto cuestionado apurar la direccion y variaciones de rumbos del capitan de la nave, si fueron arbitrarias ó forzadas de los tiempos y circunstancias, de cuya indagacion pendia su culpabilidad é inculpabilidad, y de uno ú otro la responsabilidad de subsanar al demandante los daños sufridos en la pérdida de sus efectos en el apresamiento ocurrido, y cuyo conocimiento es propio, natural, y privativo de la marina; á esta jurisdiccion correspondia el conocimiento de la causa, y de todas las demas de su clase.—V. TRIBUNALES MERCANTILES.

Real órden de 14 de diciembre de 1806 por la misma via de marina, declarando, cómo haya de entenderse el fuero del ramo en asuntos de policía.

«Entre la justicia y ayuntamiento de la ciudad de Santander, y el comandante militar de aquel tercio naval, se suscitó competencia con motivo de la imposicion de multas hechas á varias mugeres de matriculados, por faltas advertidas en las pesas de que hacian uso para la venta de sus pescados; de cuyas resultas, y despues de diversas contestaciones de una á otra parte, dirigieron sus respectivos recursos á esta superioridad, solicitando la ciudad se previniera lo conveniente para precaver la continuacion de tales abusos, y defendiendo aquel gefe, de acuerdo con su asesor, que el ayuntamiento no podia imponer multas á personas privilegiadas con el fuero de marina, por ser esto correspondiente á su jurisdiccion. Enterado S. M. de esta ocurrencia, se ha servido declarar, que siendo pe-

culiar y privativo de las justicias ordinarias el conocimiento sobre faltas de policía, así que su reglamento é imposicion de la pena por quebrantarlo, los matriculados que lo infringieren estan sujetos á la multa señalada (1); no tocando conocer en el asunto á los gefes de marina, ni habiendo necesidad de un juicio formal contra cada reo, pues basta solo la constancia de la infraccion del delito. Esto supuesto, es su voluntad soberana, que en los casos de providenciar cualquiera tribunal contra individuo alguno dependiente de la jurisdiccion de marina, pase aquel al de esta una razon testimoniada de la causa y providencia con el oficio competente, para que el juez de marina, con acuerdo del auditor, determine y mande la ejecucion, ó la suspenda, consultándola á quien corresponda en el solo caso de haber justos motivos para ello, y participándolo así al juez que providenció para su inteligencia. Y finalmente, para precaver todo recurso en lo venidero sobre la justificacion del delito, y demas diferencias que suelen ofrecer los casos como el en cuestion, y otros de igual naturaleza; declara asimismo S. M. que á las justicias y ayuntamientos corresponde vigilar sobre la fidelidad de los pesos y pesas de todos géneros de comestibles, y por consiguiente de los pescados, y hacer saber por edictos y pregones el dia y sitio, en que han de concurrir los vendedores, para ver si estan arregladas dichas pesas, sin que sea menester impartir el auxilio del gefe de marina, á menos de que algun matriculado se escuse á concurrir, ó fuere preciso reconocer su casa: que siendo justo sepan los delincuentes la pena en que han de incurrir por el delito, señalen las justicias y ayuntamientos en un reglamento, que deberá fijarse en los sitios públicos, las multas que hayan de pagarse: y por último, que para justificacion de las faltas baste, que á presencia del interesado y demas personas concurrentes al reconocimiento se encuentren defectuosas las pesas, cotejadas con los padrones, de que certificará el escribano que asista.»

Orden circular de 12 de setiembre de 1815, declarando á los batallones de marina fuero de casa real con accion atractiva.

«Habiendo ocurrido algunas dificultades en el uso de los privilegios, de que goza el cuerpo general de la real armada, y conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del supremo consejo de almirantazgo, á quien ha oido acerca de este asunto, se ha servido S. M. mandar, que para cortar toda duda y competencia, se repita de nuevo la real órden espedida por ese ministerio de la guerra en 20 de agosto de 1806, en que terminantemente se declaró, que el cuerpo de los batallones de marina está en un todo nivelado con los de guardias de infantería española y walona, alabarderos y carabineros reales, no solo en la misma accion atractiva de que ellos gozan, y en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, que es una parte de sus fueros, sino igualmente en el completo goce de todos los demas privilegios y consideraciones, que en todos casos y circunstancias tengan los individuos de dichos cuerpos como tropa de casa real: lo cual no solo se funda en las varias y espresas reales declaraciones que hay sobre la materia, sino tambien en la posesion en que han estado los cuerpos de la real armada, singularmente en las campañas de la última guerra con la Francia, consentida y tolerada sin oposicion por los demas cuerpos del ejército, precisamente en el servicio al frente del enemigo, que es cuando con mas rázon deberian disputarse tales honrosos privilegios, á no hallarse suficientemente autorizados y reconocidos. — Y para que tampoco puedan suscitarse dudas cuanto al uso de unos mismos privilegios entre los cuerpos que los disfruten, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del propio consejo de almirantazgo, que todos los de casa real se arreglen á su antigüedad respectiva, sin disputárselos á la marina ninguno de los demas cuerpos del ejército. —Igualmente ha venido S. M. en mandar, que se restablezca en la corte el juzgado de la direccion general de la real armada en el modo y forma en que fué erigido en el año de 1803, y posteriores reales resoluciones.»

OTRAS ORDENES RELATIVAS A LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE MARINA, Y A SUS FACULTADES.

Les comprende la del ejército, para no conocer por escrito sino en juicio verbal de causas

(1) La real órden por gracia y justicia de 11 de enero de 1829 declara á los militares, conforme á la



leves, ó negocios que no pasen de 100 duros.

Real órden de 26 de marzo de 1817 estableciendo en la Habana y Filipinas tribunales de revision para las causas de la jurisdiccion de la real marina.

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por el comandante de marina en Manila en carta de 5 de octubre de 1812, manifestando la grande utilidad é importancia de autorizar el juzgado de marina de aquellas islas, asi como lo está el gobernador con su auditor, en las funciones de su jurisdiccion para ejecutar sin demora ni prévia consulta la pena capital, ú otra aflictiva impuesta á los malvados y perturbadores de la seguridad pública, con objeto de que el pronto castigo de los delitos contenga á los criminales, y haga respetable la justicia; y convencido su real ánimo de la necesidad de adoptar un medio capaz de evitar, y prevenir los males y gravísimos inconvenientes, que se esperimentan de la actual práctica de remitir á la Península en los casos prevenidos por ordenanza los procesos criminales militares, en que ha recaido pena capital, por cuya razon se entorpece la administracion de justicia con grave detrimento de la causa pública, y se dá lugar á la compasion ó á la impunidad, resultando de ello que las leyes penales pierden el carácter de severidad tan necesario para reprimir los delitos y conservar ó rectificar la moral pública, despues de haber meditado seriamente acerca del proyecto de la formacion de un tribunal revisorio, que asimilado en su planta á la que actualmente tiene el supremo consejo del almirantazgo, ejerciese sus funciones en las capitales de lo interior de los vastos dominios de América y Asia, para lo cual se presenta desde luego la imposibilidad de hallar suficiente número de oficiales de la armada, que pudieran componer semejantes tribunales: (*de conformidad con el dictámen de dicho consejo, se resuelve el establecimiento de tres tribunales de revision, de ellos uno en la Habana para las Antillas, y otro para las Filipinas, bajo estas reglas*): 1.ª las causas criminales formadas en consejo ordinario de guerra, en que haya recaido pena capital, la cual, segun la práctica hasta ahora observada no se podia ejecutar sin la aprobacion de S. M. ó del supremo consejo, se remitirán al tribunal de revision del distrito á donde correspondan, y recayendo su aprobacion, se ejecutará: 2.ª este tribunal se compondrá de cuatro oficiales de la armada, y en defecto, de oficiales del ejército, debiendo tener á lo menos unos y otros la graduacion de capitan, y será presidido en la Habana y Filipinas por los comandantes generales de marina, y si los hubiese, con asistencia del auditor de marina, ó el de guerra, si aquel hubiese intervenido en la primera sentencia: 3.ª aprobada que sea la pronunciada por el consejo de guerra ordinario, se devolverá con el proceso para su ejecucion, debiendo darse por el capitan general noticia de esta al consejo de almirantazgo con un brevísimo resúmen de cada caso, y lo determinado en él: 4.ª en las causas criminales que se forman en los juzgados de los comandantes generales de marina, tendrán los reos la facultad de apelar de las sentencias que se dieren en ellos, para el tribunal de revision de su distrito, el cual se compondrá para las causas de esta naturaleza, el de Filipinas, del capitan general con cuatro ministros los mas antiguos de aquella audiencia; y en la Habana del comandante general de marina con otros tantos letrados, que tengan nombramiento mas antiguo por el Rey de auditores, asesores, ó fiscales de aquellos juzgados: 5.ª pero si la causa hubiese sido sustanciada ó determinada por el comandante general de marina con su auditor, como puede suceder en la Habana, entonces remitirá aquel los autos al capitan general, para que presidiendo el tribunal de revision, recaiga la sentencia que proceda de derecho: 6.ª para estos casos se nombrará un letrado que haga las funciones de fiscal, con cuya audiencia se dará la correspondiente sustanciacion del proceso por el mas antiguo de aquellos, y conforme en todo á la que tienen en la sala de justicia del consejo del almirantazgo, y la sentencia que recayese se llevará á ejecucion; dando noticia de ella el capitan general, como se previene en la regla tercera.»

Reales órdenes de 4 de setiembre de 1818 y 11 de febrero de 1824. — Que las propuestas

de 23 de enero de 1828, obligados como los demas vecinos y bajo la misma pena, á dar aviso á la policía de la habitacion que muden, ó de la persona que reciban en su casa.

para interinidades, ó bien para empleos propietarios de auditores, y demas individuos del juzgado de las capitales de los departamentos de marina, son propias y peculiares de sus comandantes generales, con acuerdo de los intendentes como autoridades independientes, pudiendo estos dirigirlas separadamente en caso de no convenirse en la eleccion.

Real órden de 1.° de julio de 1826. — Consecuente al proceso actuado en el departamento de Cádiz por la omision culpable del maestre de una fragata mercante procedente de la Habana, que dió lugar á la fuga en el puerto de Mahon, de un oficial, que el comandante general de aquel apostadero remitia en partida de registro á disposicion de las autoridades de Cádiz; se manda devolverlo al comandante general del departamento para su continuacion: «y que para evitar en lo sucesivo cualquiera nulidad en actuaciones de esta clase, para las que con equivocacion se dió comision á un oficial en Cádiz, á fin de que formase el proceso, permitiéndose esto únicamente por las ordenanzas para los delitos, que las mismas detallan, y previenen se juzguen en consejos de guerra; debe no olvidarse, que la jurisdiccion para los no comprendidos, como en el presente caso, reside privativamente en el comandante general y su auditor en primera instancia, con las apelaciones al supremo consejo de la guerra.»

Arreglo para los juzgados de marina del departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena, hecho por real órden de 28 *de setiembre de* 1826, *y en que se declaró comprendido el de la Habana por la de* 2 *de abril de* 1827. — Que se compongan del auditor con el sueldo de 100 escudos mensuales (1) por todo haber, y derechos de arancel en sus casos, y opcion á plaza de ministro de audiencia en las vacantes que hubiese, despues de cumplidos 18 años de servicio en este empleo sin nota: de un fiscal letrado con el mismo tratamiento y uniforme que el auditor, á diferencia de llevar un solo bordado en la vuelta de la casaca, el sueldo de 80 escudos, los derechos de arancel, cuando se imponga condenacion de costas, y opcion á la auditoria en concurrencia con los asesores de las provincias, sin necesidad de la plaza de agente fiscal: de un solo escribano con 30 escudos y derechos, á cuya plaza optarian los de marina de las provincias (2): y de 2 alguaciles, de inválidos de tropa de marina, con el aumento de 3 escudos sobre sus goces respectivos. — 2.° Que los juzgados de provincias se desempeñen por un asesor con solo el goce de fuero, derechos de arancel, y opcion á la auditoria y fiscalía de la capital, y á ser colocados en vacantes de corregimientos ó alcaldías mayores de término, despues de 12 años de servicio sin nota, de un escribano con sueldo ó fuero, derechos, opcion á la escribanía principal, y facultad de poder actuar en todos los negocios como cualquiera otro escribano númerico, y de dos á un alguacil, de la clase y dotacion mensual que los de la capital. — 3.° Que en los distritos haya, conforme á la ordenanza de matrículas, un asesor y un escribano, por quienes se practiquen todas las actuaciones de marina, con opcion á su escala inmediata. — El 4.° se refiere á la subsistencia de dos juzgados particulares en la Peninsula. — Y el 5.° á incorporar en el pio militar con sujecion á descuentos y á sus formalidades, á dichos auditores y fiscales.

Real órden de 26 *de marzo de* 1827 *y* 18 *de marzo de* 28. — Que los comandantes de las provincias de marina se encarguen, en vez de sus asesores, de recaudar los caudales del fisco de ella, depositándose con cuenta y razon, que pasen á los gefes principales para el giro correspondiente, con esta diferencia, que el sobrante de multas de montes, ó productos pertenecientes al *fisco de marina*, se tendrán á disposicion del ministerio del ramo, y los procedentes de causas civiles y criminales á la del superintendente de PENAS DE CAMARA *del fisco de guerra*.

Real órden de 25 *de setiembre de* 1827, *desafuero de los que pasen á otras carreras.* — «Que se haga entender en la armada, que los oficiales de ella, asi vivos como retirados, que ya no corresponden al cuerpo por haber pasado á otras carreras, han cesado en el fuero de marina, aun cuando por una especial gracia hayan obtenido al mismo tiempo, ó con posterioridad,

(1) 100 duros en la Habana, que es la dotacion actual del auditor, y 80 la del fiscal (tom. I, p. 488).

(2) En la Habana su escribanía de marina es oficio vendible como la de guerra. — V. OFICIOS VENDIBLES.

el uso del uniforme que S. M. ha tenido á bien conceder á algunos, y hasta con superior graduacion á la que tenian anteriormente, pues estas gracias solo son unas meras honoríficas condecoraciones, en consideracion y premio á los servicios que los interesados prestaron en la marina.» — La motivó el caso de un alferez de fragata retirado, que habia años servia en el ramo de real hacienda.

Real órden de 27 de mayo de 1828; *estractos de espedientes.* — Que se cumplan las de 3 de enero de 1787 y 14 de diciembre de 1815 preceptivas del estracto metódico de los hechos principales, que han de acompañar las autoridades y dependencias de marina á los espedientes que remitan en consulta á la via reservada, y lo mismo los auditores en los asuntos contenciosos; y que los auditores del departamento y apostaderos no se den otro título que el que corresponde á su clase, escusando el de general que no les pertenece, y del cual suelen usar por abuso.

FUERO PATRIMONIAL O DE CASA REAL. — *Real órden de 2 de setiembre de* 1841 *al presidente del supremo tribunal de justicia*, teniendo presente, que el restablecimiento de la junta suprema patrimonial de apelaciones y de los juzgados de casa real es incompatible con la Constitucion, resuelve de conformidad con el supremo tribunal y consejo de ministros: 1.° «que se guarde la real órden de 29 de setiembre de 1836, y que lejos de restablecerse dichos tribunales, por el contrario cesen los que todavía existiesen en cualquiera punto del reino, pasándose sus negocios á los tribunales y juzgados á que corresponda con arreglo á la misma órden (1): 2.° que en consecuencia ha cesado la jurisdiccion privativa del soto de Roma: y 3.° que en los negocios en que tenga interés el real patrimonio, lo representen los promotores fiscales en los juzgados de primera instancia, y los fiscales en las audiencias, á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será ésta reconocida en los negocios en que se presente como tal.»

Si la precedente resolucion, que surte sus efectos en la Peninsula, se hubiese comunicado al juzgado patrimonial, que se creó en la Habana por real decreto de 7 de julio de 1828, es claro, que no habia ya necesidad de ocuparnos de las reglas para el conocimiento de negocios de su peculiar atribucion, que prescribió la *ordenanza de la junta de gobierno y de la suprema de apelaciones de la real casa y patrimonio* del año de 1817 en su tít. 9.° que trata *De las exenciones y fuero de los empleados y dependientes de los ramos del real patrimonio.* Pero como el juzgado exista unido al del gobernador capitan general con su asesor especial, y delegaciones en las otras residencias de gobernadores, se trasladan los capítulos 1.° al 7.° de dicho tít. 9.°

Capítulo 1.° «Gozarán todos del fuero pasivo en sus causas, y negocios civiles y criminales de cualquiera naturaleza que sean; en cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las justicias ordinarias, ni otras cualesquiera, sin que preceda la correspondiente licencia del subdelegado, y el caso lo requiera: sus causas civiles y criminales se sustanciarán, y determinarán en primera instancia por los juzgados de las subdelegaciones respectivas, y en apelacion por la suprema junta; y de cuantos casos ocurran contra ellos, se han de esceptuar los siguientes.

2.° Los relativos á pleitos de cuentas, y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres ó vinculados con cualquiera título, sea de mayorazgos, aniversario, patronato de legos, ó fideicomiso, y otras disposiciones de tracto perpétuo y sucesivo; por que en tales casos quedan sujetos á las justicias ordinarias.

3.° Los pertenecientes á juicios ejecutivos, procedentes de créditos á favor de los artesanos jornaleros, criados, alquileres, y demas alimentos, en los que justificada la deuda por el acreedor, pasará la justicia ordinaria oficio á la junta de gobierno, ó subdelegado del real patrimonio

(1) Igual declaracion se hizo en real decreto de 17 de octubre de 1842 con respecto á la supresion del juzgado especial de correos y su junta de apelaciones, y á establecer por su artículo 4.°: «que las audiencias territoriales conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de correos y caminos.»

en el pueblo de la residencia del deudor, ó al mas inmediato, para que se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba por su destino, el contingente respectivo para su pago, segun la práctica comprensiva de todos los asalariados por mi real hacienda.

4.° Los que procedan de contravencion á los bandos de policía y ordenanzas municipales de los pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, en los que deberán reconocer, y obedecer á las justicias ordinarias como todos los demas vasallos: los de tumultos, motin, conmocion, ó desórden popular, y desacato á los magistrados, y sus incidencias, en los cuales quedan sujetos igualmente á las justicias ordinarias, y en sus casos á los delegados del consejo real, que entiendan en estos escesos por comision particular: los de contrabando de mis rentas, en los cuales han de quedar sujetos al fuero de la respectiva renta. Y se previene á todos, que al que se justifique semejante fraude, será privado de oficio, con prohibicion de que pueda ser empleado de nuevo en mi real servicio.

5.° Ademas del espresado fuero pasivo, se concede á los citados empleados y dependientes de mi real patrimonio el que puedan usar de armas cortas para su defensa, y cumplir sus ministerios *officio officiando*, y no de otra forma.

6.° Asimismo serán exentos de las cargas concejiles, como de alojamientos, repartimiento de cuarteles, bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particularmente interes, ó beneficio en ello. Pero en los casos urgentes, en que aun los demas exentos están obligados á admitir alojamiento en sus casas, se les comprenderá igualmente, á no ser en aquellas en que se hallen establecidas las administraciones de los haberes del real patrimonio, y sus tesorerías, ó depositarías, como oficinas en que se deposita la confianza pública.

7.° Escitándose dudas, ó competencia en la inteligencia, y aplicacion de estas exenciones, se consultará, como se ha dicho en razon del fuero jurisdiccional, á mi mayordomo mayor, con el espediente, documentos, ó autos que se formen, para que la declare en los mismos términos, y se esté, y pase por lo que decida en la forma que queda prevenido en el primer título.»

Una carta acordada del consejo de la guerra de 20 de agosto de 1829 al capitan general de la Habana, resolviendo en sala de justicia la competencia, que le suscitó el juzgado patrimonial sobre el conocimiento de las causas y procesos contra un coronel, gentil-hombre de cámara de S. M., decide, corresponder al juzgado de la real casa y patrimonio de la Isla.—Y tambien se le comunicó la real declaratoria espedida por la mayordomía mayor en 9 de setiembre del mismo año de 29, de que los hijos de empleados en su real servidumbre y patrimonio gozan del fuero de estos, mientras esten bajo la patria potestad, asi como sus viudas y huérfanos; pero no los temporeros nombrados por los gefes de palacio, y administradores de las reales posesiones.

En el conflicto de haber cesado la junta suprema de apelaciones, y no estar resuelto, para qué superioridad las habrán de oir los juzgados especiales de CORREOS y del BUREO; repetimos, que nada mas conforme al sistema de nuestras leyes de Indias, que quieren el que todas sus causas se resuelvan y fenezcan por todas instancias en sus tribunales; al tenor y espíritu de las modernas disposiciones, restrictivas hasta del fuero privilegiado de hacienda, de cuyas alzadas conocen las audiencias en la Península, y en ultramar una sala de ellas presidida del superintendente; y al principio inconcuso de ser las mismas audiencias territoriales los tribunales superiores natos de la jurisdiccion ordinaria, competentes para toda causa en grado, para el que no se reconozca otro especial de inhibicion: como el admitirse las alzadas de dichos juzgados especiales de correos, y patrimonial en ultramar para sus audiencias territoriales.—Una órden de la intendencia de la real casa, que se comunicó al de la Habana en 15 de febrero de 1841, para que en el caso de interponerse apelacion de sus providencias como subdelegado, diese cuenta á la mayordomía mayor para la determinacion conveniente, no puede ya satisfacer despues de estinguida la junta suprema.

FUERO ECLESIASTICO. — V. JUECES ECLESIASTICOS.

FUERO DE HACIENDA.—Lo hay propiamente dicho de cosas ó negocios fiscales, á distincion del fuero político de empleados de ha-

cienda militar, que es de personas. Véanse las reglas de uno y otro en HACIENDA (*tribunales de*).

FUERO DE EXTRANGEROS. — V. EXTRANGEROS.

FUERO MERCANTIL, *ó de asuntos de comercio*. — V. TRIBUNALES MERCANTILES.

FUERZA (*recurso de*). — Hablan de este recurso, que se concede para levantar las fuerzas de tribunales eclesiásticos, las leyes del PATRONATO 38 y 39, tít. 6, lib. 1: las 9 y 10, tít. 10, lib. 1, de cómo se han de conducir en su obedecimiento los JUECES ECLESIASTICOS; y la 4, tít. 2, con sus autos 169 y 170 DEL CONSEJO DE INDIAS, y la 134 á la 145 del tít. 15 de las AUDIENCIAS, libro 2, sobre el conocimiento de los procesos de fuerzas eclesiásticas. — De los devueltos no han de cobrar derechos los ESCRIBANOS DE CAMARA, leyes 49 y 50, tít. 23, ibi:

Real provision ordinaria de las fuerzas. — Se tiene espedida á prevencion en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 136 del título de las AUDIENCIAS, y para conocimiento de los términos en que la de Santo Domingo libró la suya en 21 de enero de 1763, como que es la que se intima todavía, y obliga en esta clase de recursos; hé aquí el texto, purificado del modo mejor posible de una copia sumamente incorrecta, que pudo haberse.

«Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc., etc. — RR. en Cristo PP. arzobispos, obispos, cabildos sede-vacante, provisores y vicarios generales, y demas jueces eclesiásticos del distrito de la real audiencia y chancillería, que por nuestro mandado reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, á cada uno, y á cualquiera de vos, ante quien esta carta y provision real circular ordinaria de las fuerzas, ó su traslado autorizado fuere presentado, y de lo en ella contenido pedido su debido cumplimiento, salud y gracia. Ya sabeis, que así por derecho como costumbre inmemorial aprobada, usada y guardada en todos nuestros reinos, y señoríos nos toca y pertenece alzar las fuerzas, que los prelados, provisores y vicarios generales, y demas jueces eclesiásticos hiciesen en las causas, que conocen, no otorgando las apelaciones legítimamente interpuestas, en cuya inteligencia y la de que la referida nuestra real audiencia en 25 de mayo de 1753, mandó librar nueva provision de fuerza, para que se observará en todo el distrito, vista esta en nuestro consejo de las Indias con lo espuesto por su fiscal se mandó librar la real cédula siguiente:

»El Rey. — Presidente y oidores de mi real audiencia de la isla Española que reside en la ciudad de Santo Domingo: En carta de 17 de julio del año próximo pasado dió cuenta el obispo de la iglesia catedral de Santiago de Leon de Caracas con testimonio, y duplicado de la consulta que os hizo con fecha de 15 de diciembre de 1759 con motivo de los autos, que sigue ante su provisor el fiscal defensor de obras pias, por mas de 23.000 pesos con los herederos del doctor don Pedro Diaz Cienfuegos penitenciario que fué de aquella catedral, y habérsele intimado una real provision, que espedisteis en 21 de mayo de 1753 con el título de la ordinaria de las fuerzas, en la cual escluyendo la real cédula de 27 de agosto de 1747, añadisteis la palabra gravámenes, y sin embargo de que la obedeció enteramente sobreseyendo en la ejecucion, y apremios, y mandando remitir los autos para la decision del recurso, se le volvió á intimar hasta por tercera vez á instancia de los mismos herederos, en virtud del decreto que con acuerdo de asesor proveyó mi gobernador y capitan general de aquella provincia, para que directamente se alzasen los embargos, con declaracion espresa de ser estos gravámenes, que debian reponerse en fuerza de sola la enunciada intimacion, cuya declaracion le dió justa causa, para que os hiciese la mencionada consulta, á fin de que os abstuvieseis de intentar establecer por medio de la citada provision semejante novedad, porque ademas de serme privativa la declaracion en cualquier duda en este asunto, no admitia ninguna, ser aquella un notorio esceso y clara contravencion á la misma real cédula y provision ordinaria del año de 1747, y de la práctica que se observa en estos reinos, pareciéndole mas oportuno y conveniente valerse de este medio, para que atendieseis á su remedio, que empeñarse en la defensa de la inmunidad, y libertad eclesiástica notoriamente vulnerada, y esponiendo al propio tiempo entre otras cosas difusamente los perjuicios, que se seguirian

de la continuacion de la citada práctica á la causa pública y jurisdiccion eclesiástica, porque aunque en virtud de la citada vuestra provision únicamente costeaban las partes para la intimacion al juez eclesiástico el testimonio de ella, y de la espresada real cédula, espedisteis últimamente otra provision en 23 de abril de 1759, para que solamente se intime aquella, refiriendo que indebidamente se acumulaba la precitada real cédula de 27 de agosto de 1747, por lo que recelando, que de aquí se tome pretesto para la continuacion de los desórdenes, que al presente se esperimentan, para intentar el establecimiento de una novedad muy perniciosa, concluye suplicándome fuese servido de mandar, que en lo sucesivo se intime al juez eclesiástico solo la referida real cédula de 27 de agosto de 1747, y que sirva de la acordada de las fuerzas con las declaraciones que fueren de mi real agrado, y no se le obligue, cuando elige la alternativa de remitir á esa audiencia los autos para la decision del recurso de fuerzas, á otra cosa, que á absolver á los que tuviese excomulgados, y que solamente pueda valerse del enunciado recurso en las causas, en que el juez eclesiástico procediese por censuras, y no cuando lo haga por apremios, corriendo en esta parte iguales con los jueces seculares, que ejecutan los autos que juzgan inapelables, mediante tener á su favor aquellos mayor presuncion legal, ó á lo menos, que cuando las causas fueren privativas de la jurisdiccion eclesiástica, ó se trate de corregir á los clérigos en los casos de homicidio, embriaguez escandalosa y otros delitos, donde deba asegurarse el reo, no impida esta ejecucion la intimacion de la espresada real cédula, y cause solo el efecto de remitir el proceso á esa audiencia, si no otorga las apelaciones, sobreseyendo en el ínterin la prosecucion de éste: Y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal ha parecido desaprobar lo practicado por vos, y ordenaros y mandaros (como lo ejecuto), que recojais la provision que espedisteis en 21 de mayo de 1753, para que la observasen los gobernadores del distrito como ordinaria de las fuerzas, y en su lugar repartais la correspondiente con insercion de la citada real cédula de 27 de agosto de 1747, por ser así mi voluntad, y que del recibo de este despacho me deis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca: Dada en San Ildefonso á 8 de setiembre de 1761. — Yo el Rey.» — (*Auto de la audiencia de 27 de setiembre de 1762 acordando el cumplimiento, y que se observe la real cédula siguiente*). — »El Rey. — Presidente y oidores de mi real audiencia de la isla Española, que reside en la ciudad de Santo Domingo: don Juan García, Abadiano obispo de la iglesia catedral de Santiago de Leon de Caracas, me ha dado cuenta con testimonio en carta de 30 de enero del año próximo pasado, de que habiendo seguido causa á un medio racionero de su iglesia por diferentes escándalos y escesos que habia cometido, y dado judicialmente para remediarlo la providencia conveniente, apeló de ella aquel prebendado para ante el metropolitano, pretestando, que el obispo la habia dado sin conocimiento de causa, y sin concurrencia de los dos canónigos adjuntos de aquella catedral, y que porque solo le otorgó la apelacion en un efecto, y no libremente y en ambos como él pretendia, recurrió al tribunal del gobernador de aquella provincia, solicitando, como lo consiguió, que se intimase al mismo prelado la provision ordinaria de las fuerzas, por lo que añade se vió precisado á revocar el auto, que habia dado, para procurar corregir al medio racionero por los motivos, que espresa habia tenido para proveerle, reservándose el proceder contra él á lo que hubiese lugar en derecho, con cuya ocasion refiere muy difusamente los gravísimos inconvenientes, que le parece resultarán, de que se lleve á puro y debido efecto lo dispuesto por real cédula de 31 de diciembre del año de 1744, en la que entre otras cosas se mandó al gobernador de la provincia de Venezuela, que siempre que fuere requerido por la parte agraviada con la real provision acordada de las fuerzas, mande sin mas autos notificarla al juez eclesiástico para su observancia, habiendo sido la causa de esta determinacion, el haber declarado el mismo gobernador, no haber lugar á la intimacion de la acordada, con que le requirió don Lorenzo Cazorla cura de San Sebastian de los Reyes, que se hallaba oprimido por el provisor en sede vacante de aquel obispado, con motivo de haberle negado la apelacion que interpuso de los autos, que contra él dió para ante el metropolitano, pues con esta providencia se hace interminable una causa, por ser forzoso remitir los autos á esa audiencia para que declare, si ha

lugar, ó no, el recurso de la fuerza, en lo que se consumen muchos meses, y porque las mas veces sucede intentarse por un solo auto interlocutorio, á cuyo perjuicio se añade el nuevo de que aunque se declare no haber lugar á este recurso, se introduce otro embarazo, que impide el castigo del delito, aun cuando sea notoria la justicia con que procede el juez eclesiástico, siendo este inconveniente muy dañoso y perjudicial, y mas á vista de que en su juzgado hay diferentes demandas ejecutivas puestas por parte de algunas comunidades de religiosos y religiosas de aquella ciudad, y de otros lugares de la provincia para cobrar las rentas, que las deben sus inquilinos, los cuales viéndose estrechados por la paga de lo que deben, usan luego del recurso de la fuerza, y como es preciso seguirla, quedan exentos por entonces de dar cumplimiento á sus débitos, y esperimentan los acreedores por esta causa muchas estrecheces y necesidades: Por todo lo cual me suplica el mencionado reverendo obispo, que me dignase de tomar la providencia conveniente sobre este y otros asuntos. Y habiéndose visto en mí consejo de las Indias la citada carta y testimonio con lo espuesto por el fiscal se ha reconocido, que el orígen de la intimacion de la provision ordinaria de las fuerzas se descubre en la ley 136, del tít. 15 del lib. 2 de las de la Recopilacion, formada de la real cédula del señor rey don Felipe II de 15 de enero del año de 1591, por la cual se mandó á los presidentes y oidores de las audiencias de mis reinos de las Indias, que enviasen á las ciudades de las provincias de sus respectivos distritos, la referida provision ordinaria, para que los obispos, ó sus vicarios en los negocios que ante ellos se tratasen, y de los cuales se apelase, é implorase el real auxilio de la fuerza, otorgasen las apelaciones, repusiesen y absolviesen llanamente ó á reincidencia por el término de seis meses, menos lo que pareciere segun la distancia de las audiencias, y que enviasen á ellas los procesos, para que en este tiempo se pudiesen llevar, determinar, y volver, todo lo cual consta del citado testimonio; y asimismo, que en el año de 1608 á pedimento del fiscal de esa audiencia se despachó por ella en cumplimiento de la citada real cédula la provision ordinaria, para que el obispo y los jueces eclesiásticos de la referida provincia de Venezuela absolviesen por el término de ocho meses á cualesquiera personas que estuviesen excomulgadas, alzando las censuras y entredichos en cualquier caso que estuviesen discernidas, libremente y sin costa alguna, y que los notarios de los juzgados eclesiásticos, dentro de seis dias de como fuesen requeridos, sacasen un traslado autorizado de todos los autos, y los enviasen á ese tribunal, para que en él se determinase el artículo de fuerza, y que los jueces eclesiásticos lo cumpliesen pena de temporalidades y estrañamiento de los reinos, y al mismo tiempo se mandó por esa audiencia, que los gobernadores y justicias ordinarias ejecutasen en ellos y en sus bienes temporales las referidas penas, la cual provision se declaró ó amplió por otra del año de 1643, en que se previno, que la absolucion de las censuras habia de darse dentro de tres dias contados desde el de la intimacion de la provision ordinaria de las fuerzas, y los ocho meses desde el dia que saliese embarcacion para esa isla; á que se añade, que por otra real cédula de 14 de octubre del año de 1646 á instancia de don Francisco Mauro de Tobar obispo que entonces era de aquella diócesis, y en que se quejó de los perjuicios, que resultaban de lo prevenido en la referida provision de esa audiencia, pues se valian de ella las justicias ordinarias aun pasado el término de los ocho meses en ella prefinido, para impedir el curso de las causas que se hacian eternas, y que la intimacion de la provision ordinaria se ejecutaba en todos los casos y causas, y aun en aquellas, en que no habia lugar á la apelacion, como eran las de visitas, ejecucion de testamentos y paga de diezmos, que por su naturaleza eran ejecutivas, con cuyo medio se atrasaba su cobranza, en lo que era tambien perjudicada la real hacienda, y que jamás lograban las visitas su término y fin; se declaró, que respecto de que el remedio de las fuerzas era muy justificado, usando de él como se debia en los casos en que los eclesiásticos las causaban, y tambien el de la pena de las temporalidades y estrañamiento de los reinos, impuesta contra los prelados desobedientes á las reales órdenes, tocaba la declaracion de haber incurrido en estas penas á las audiencias, y se mandó al mismo tiempo, que los gobernadores y justicias no se entrometiesen en caso alguno á declarar á los jueces eclesiásticos por incursos en ellas, sin que precediese determinacion de la audiencia,

de cuyas declaraciones solo habian de ser ejecutores, y que para que en adelante no se abusara de la mencionada provision ordinaria de las fuerzas, y se evitasen los inconvenientes y perjuicios, que representó el obispo espresado, se declaró tambien, que la parte que en su causa usase una vez de la fuerza, y no hiciese diligencia en el término de los ocho meses de sacar el pleito, pagar los derechos en el juzgado eclesiástico, y remitirle á la audiencia, se juzgase por desierto el recurso, y pudiese proseguir la causa el eclesiástico; pero no habiéndose resuelto cosa alguna en punto á los casos, en que se debe ó no, intimar la mencionada provision ordinaria, en medio de haber pedido declaracion de ella el propio prelado, y habiendo hecho despues instancia el procurador general del comun de la ciudad de Caracas en nombre de toda la provincia de Venezuela, quejándose de las vejaciones y molestias, que valido de esta real cédula se causaba á sus moradores, pidiendo remedio conveniente; por otra de 28 de marzo del año de 1652 se mandó, que la provision ordinaria de las fuerzas despachada ó que se despachase, tuviese lugar de primera, segunda y tercera, intimándose al juez eclesiástico con quien hablaba, tres veces en distintos dias, y que fuese lo propio, y obrase el mismo efecto que si se intimasen tres cartas ó provisiones diferentemente despachadas por esa audiencia, y que no obedeciendo el juez eclesiástico á la tercera vez, el secular que se la hubiese intimado, hiciese cobrar de sus bienes, ya fuese obispo ú otro eclesiástico 2.000 ps. de buen oro, como estaba mandado por la citada real provision, y que ni el gobernador, ni otro juez secular pudiesen pasar á echarles las temporalidades, ni á declararlos por estrañados de los reinos, pero que con testimonio de lo sucedido y actuado con la referida provision, las tres intimaciones, y cobranza de la multa se acudiese á esa audiencia, para que en su vista pudiese despachar la cuarta carta de estrañamiento y temporalidades, y al propio tiempo se declaró, que los ocho meses para acudir á ese tribunal, debian correr desde el dia que del puerto de la Guayra ó de otro de los inmediatos saliese embarcacion para alguno de los de esa isla, con prevencion de que todo lo referido se observase sin embargo de lo dispuesto en la real cédula de 14 de octubre del año de 1646, la que se revocaba en todo lo que fuese contrario á esta, aunque tampoco se distinguieron en ella los casos, en que no se debe intimar la referida carta ó provision ordinaria de las fuerzas, lo que sin duda dió motivo á que por otra provision de 24 de setiembre del año de 1693 mandase esa mi audiencia, á los gobernadores y justicias de la mencionada provincia de Venezuela, que no concediesen ni permitiesen intimar la carta ó provision ordinaria, ni usasen tampoco de ella, cuando notoriamente les constase, que las partes la pedian maliciosamente en los casos en que el derecho niega espresamente la apelacion, y cuando el juez eclesiástico procedia con jurisdiccion indubitable y privativa, pero que en casos dudosos la concediesen é hiciesen notificar, agregándose á esto el que por otra provision de 21 de agosto del año de 1743, mandasteis tambien al gobernador de la provincia de Venezuela, que en semejantes casos se arreglase en todo y por todo á la antecedente, pero que le prohibiais el que pidiese los autos al juez eclesiástico para reconocer extrajudicialmente, si es, ó no caso de intimar la carta ó provision acordada, porque esto os pertenecia privativamente: y últimamente resulta de los citados autos, que por real cédula de 31 de diciembre del año de 1744 se mandó (entre otras cosas) al mismo gobernador, que siempre que fuere requerido por la parte agraviada con la real carta ó provision acordada de las fuerzas, mande sin mas autos notificarla al juez eclesiástico para su observancia, á cuya providencia dió motivo lo acaecido con el enunciado cura de San Sebastian de los Reyes, y en esta inteligencia, y reconociéndose, que la duda propuesta por el obispo de Caracas en cuanto á los casos en que se debe ó no intimar la provision ordinaria de las fuerzas, está resuelta y decidida por la citada ley 136, tít. 15, lib. 2º de Indias, por la mencionada real cédula de 15 de enero de 1591 espedida á esa audiencia, y por la provision que despachó en su consecuencia en el año de 1608, á que se añade que por las otras dos cédulas mencionadas de los años de 1646 y 1652, está virtualmente declarado lo que manda la ley citada, y la cédula primitiva espedida en su consecuencia, de que los obispos y otros cualesquiera jueces eclesiásticos absuelvan por el término de ocho meses á todas las personas que estuvieren excomulgadas, alzándolas las censuras y

entredichos en cualquier caso que estuviesen discernidos, en virtud de la intimacion de la carta ó provision ordinaria de las fuerzas, que se debe intimar luego que haya parte que la pida, sin que los gobernadores ó justicias tengan facultad para declarar, si há ó no lugar á la intimacion, por ser esto privativo de las audiencias, que lo deben decidir en vista de los autos, y aunque para evitar y precaver la malicia y fraude, que se cometia y podia cometer por medio de la provision ordinaria de las fuerzas, se mandó por ese tribunal en el año de 1693 al gobernador y justicias de la provincia de Venezuela, que no la concediesen ni permitiesen intimar, cuando notoriamente les constase, que se pedia maliciosamente por las partes, en los casos en que espresamente se deniega por derecho la apelacion, y cuando el eclesiástico procede con jurisdiccion indubitable y privativa, aunque sí en caso de duda; y que por la otra provision del año de 1743 mandásteis, que se guardase y cumpliese la antecedente en todo y por todo, pero que los jueces seculares no pudiesen pedir los autos á los eclesiásticos, para reconocer si era, ó no, caso de intimar la carta ordinaria de las fuerzas, por que os toca privativamente este conocimiento; se ha notado en el referido mi consejo, que ademas de contener estas dos provisiones una contradiccion manifiesta, por no poder el juez secular, sin vista de los autos negar ó conceder la intimacion, que se pretenda por algun interesado en los casos que previene la primera, es evidente, que no tuvísteis facultad alguna, para espedirlas, por ser privativo de mi real persona el conceder la jurisdiccion económica en materia de fuerzas, la que solamente está concedida á los tribunales superiores, para conocer de ellas por ellos mismos; pero no para comunicar esta facultad á los gobernadores y justicias, como virtualmente lo ha practicado esa audiencia en el presente caso; por lo cual, y por haberse establecido la citada ley, para que las personas agraviadas por los jueces eclesiásticos logren el mas pronto remedio en las vejaciones y atropellamientos, que les causen, y que esto no se podria lograr, observándose lo dispuesto por las dos enunciadas provisiones de esa audiencia, como se reconoció en el caso del cura de San Sebastian de los Reyes, habiéndosele negado la justa y legítima apelacion, que interpuso para ante el metropolitano de las providencias tomadas contra él por el cabildo sede-vacante de Caracas, lo que dió motivo á que se mandase al gobernador de aquella provincia por la citada real cédula de 31 de diciembre de 1744, que siempre que sea requerido por la parte agraviada con la carta ó provision ordinaria de las fuerzas, la haga intimar inmediatamente al juez eclesiástico, y reconociéndose al mismo tiempo que esta práctica se observa inconcusamente en los tribunales de estos mis reinos, y que está aprobada y autorizada por los autores mas clásicos, por que aunque suceda, que alguna vez obtengan las partes maliciosamente la intimacion de la fuerza, nunca un caso particular puede ser bastante á hacer derogar una ley tan justamente establecida, y se debe procurar siempre evitar el mayor de los inconvenientes, que lo seria sin duda el de privar al vasallo agraviado de mi real proteccion, como se le privaria, si en consecuencia de las dos mencionadas provisiones se dejase al arbitrio de los gobernadores ó justicias, el quitarle ó concederle un recurso tan legítimo, con lo que quedaba desamparado y oprimido, y sin mas recurso que el interminable del metropolitano; y respecto de que para evitar el que se obtengan maliciosamente las cartas ó provision ordinaria de las fuerzas, está prevenido en la ley 36 del tít. 5.° del libro 2 de la Recopilacion de estos reinos (*ley 2, tít. 2, lib. 2, de la Novísima*), que si en los recursos de fuerza llevados á las audiencias pareciere por el proceso, no ser justa ni legítima la apelacion que se interpusiere, remitan luego al juez eclesiástico, con condenacion de costas, si las pareciere, para que este proceda y haga justicia, y que esta disposicion comprende los dos casos de cuando es injusta ó dudosa la apelacion: he resuelto dar como doy por la presente mi real cédula por nulas y de ningun valor las citadas provisiones de esa audiencia de los años de 1693 y 1743, asi porque no tuvísteis jurisdiccion para espedirlas, como porque no conviene su observancia, por lo que ordeno y mando, que se cumpla y observe puntual é inviolablemente lo prevenido por la real cédula de 31 de diciembre del año de 1744, para que siempre que el gobernador ó justicias ordinarias sean requeridos con las cartas ó provision ordinaria de las fuerzas, la haga notificar inmediatamente al juez eclesiástico para su observancia, el que deberá absolver luego

á la parte querellante por el término de ocho meses de las censuras que le tenga impuestas, á fin de que en este tiempo se puedan llevar los autos á esa audiencia, para que declareis si ha ó no lugar al recurso de la fuerza, y ejecuteis lo prevenido en la citada ley 36 de Castilla, en el caso de ser malicioso el recurso, á cuyo fin por despacho de este dia se previene lo conveniente al gobernador y capitan general de la referida provincia y al obispo de aquella diócesis, con advertencia de que los ocho meses destinados para la remision y decision de los autos, deben correr y empezar á contarse desde el dia que salga la primera embarcacion, despues de introducido el recurso, del puerto de la Guaira ó de alguno de los inmediatos, para esa Isla; todo lo que es arreglado á dicha ley 136, tít. 15, lib. 2, de la Recopilacion de esos mis reinos, á la cédula del señor rey don Felipe II, de 15 de enero del año de 1591, y á las demas espedidas en su consecuencia, y así lo cumplireis y observáreis puntualmente en la parte que os toca, no procediendo con la irregularidad y contradiccion, con que procedisteis en la espedicion de las dos mencionadas provisiones de los años de 1693 y 1743, lo que ha sido muy reparable y de mi real desagrado: Fecha en Buen Retiro á 27 de agosto de 1747. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Fernando Triviño.»—Y para que tengan su debido cumplimiento las reales cédulas suprainsertas y auto proveido á la de 8 de setiembre 1761 fué acordado, que debíamos de mandar y mandamos dar esta nuestra carta y provision real circular ordinaria de las fuerzas, por la que os rogamos y encargamos á vos los muy reverendos in Cristo PP. arzobispos y obispos, cabildos, sede-vacantes, provisores y vicarios generales, y demas jueces eclesiásticos, que guarden, cumplan y ejecuten lo prevenido en las reales cédulas insertas en los casos que se ofrezcan, segun en ellas se contiene, declara y manda, y los gobernadores y capitanes generales remitan á la real audiencia del distrito la real provision original que vá referida, fecha en 25 de mayo de 1753; todo bajo la pena de nuestra merced: dada en Santo Domingo á 21 de enero de 1763 años.» —*Se cumplimentó por el conde de Ricla en 20 de octubre de 1764, mandando librar despacho en forma con su insercion al reverendo obispo de la Isla don Agustin Morel de Santa Cruz, y á los tenientes de la villa de Puerto-Príncipe y ciudad de Trinidad.*

En consecuencia otra real provision de la audiencia de Puerto-Príncipe de 14 de julio de 1806 encarga al tribunal eclesiástico de la Habana, que siempre que ocurra remitir autos para decision de las fuerzas, lo haga de los originales conforme á la ley: y un acordado de 21 de noviembre de 1814 reencarga á los reverendos obispos, que en iguales recursos cumplan, inmediatamente que reciban la *provision ordinaria*, con la remision de autos originales, sin dar traslados á promotores, que formen artículos en desacato del real nombre: todo conforme á las leyes y cédulas.

FUTURAS *de oficios:* no se consulten por el CONSEJO ni se beneficien las de ENCOMIENDAS auto 57, tít. 2, lib. 2, y auto 150, tít. 11, lib. 6,

G.

GALEONES Y FLOTAS. — V. ARMADAS Y FLOTAS.

GALEOTES Y GALERAS. — Una clase de embarcacinnes destinadas á la custodia de los puertos, y á cuyo servicio se condenaba tambien á criminales graves, merecedores de presidio. — V. ley 11 á 14, tít. 8, lib. 7 de DELITOS Y PENAS.

GALLOS (*renta del juego de*). — Se suele arrendar, como otras rentas menores, por remates en junta de ALMONEDAS (tom. 1, p. 250). En la isla de Cuba comenzó á practicarse por virtud de cédula de 12 de febrero de 1739 que aprobó su estanco, ratificándose en la de 26 de noviembre de 1740. Y como se roza con la buena policia de los pueblos cometida á los gobernadores, previno la real cédula de 23 de setiembre de 1802, y coincide la de 16 de diciembre de 1806 en que la intendencia les pase noticia de las condiciones, con que hubiese admitido dichos remates, *por si alguna de ellas contuviese algun inconveniente.* El gobierno reclamó la observancia de este requisito para el remate del año de 1808 en oficio de 16 de diciembre, y se han suspendido, cuando se ha juzgado oportuno.

Para Méjico prevenia la real cédula de 28 de octubre de 1746: que respecto no ser el juego de gallos puramente de suerte y envite, se permitiese su uso, cuidándose con la mayor vigilancia, que no se apuesten ni atraviesen cantidades escesivas capaces de desacomodar las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes, á interesar la intencion de los concurrentes, para no privar de este público entretenimiento á un pueblo tan numeroso. (1)

De ordinario con órden de la intendencia se prohibe, que nadie pueda echar peleas de gallos sin licencia del rematador bajo la multa de 200 pesos á los infractores, y demas que haya lugar contra los reincidentes. El importe ó derecho que se cobra se reduce á 2 rs. cada pelea al pico, y 3 con cuchilla.

Orden del gobierno superior de la Habana de 25 de junio de 1844.

Art. 1.° Quedan prohibidos los juegos de gallos en despoblado, fincas del campo y poblaciones de esta Isla, escepto los dias de fiesta entera, en la Habana, Cuba, Matanzas, Trinidad, Puerto-Príncipe, Cienfuegos, Bayamo, Baracoa, Holguin, Santiago de las Vegas, Jaruco, Santa María del Rosario, San Antonio de los Baños, Guanabacoa, Manzanillo, Villa-Clara, Cárdenas, Mariel, Pinar del Rio, San Juan de los Remedios, Sancti-Spíritu, Nuevitas, Sagua la Grande, Güines, Bejucal, Guamutas; Alacranes, Lagunillas, Madruga, Macuriges, Sabanilla del Encomendador, Alquizar, Güira de Melena, y San Diego de los Baños.

2.° Se prohibe la asistencia á esta diversion aun en los puntos permitidos, á la gente de color, la que no tendrá entrada en ella en ningun

(1) El virey Revillagigedo (*número* 1280 *al* 1283 *de su memoria*) dice: que rendia este ramo de ordinario 50.000 pesos anuales, y que si bien no gravaba á los contribuyentes, que lo son voluntarios, *pero sí al público, por que fomenta una pasion en estas gentes muy perjudicial.*

concepto, ni aun como sirvientes ó emplados.

3.º Queda en su fuerza y vigor el artículo 52 del bando de gobernacion y policía, en la parte que prohibe la entrada en estas reuniones á los hijos de familia, sin ir acompañados de sus padres.

4.º En todos los puntos y poblaciones, que espresamente no se nombran en el artículo 1.º, si hubiere vallas de gallos, serán destruidas inmediatamente.

5.º Las autoridades locales vigilarán bajo su responsabilidad en sus respectivos distritos el cumplimiento de estas disposiciones.»

El producto de esta renta en la Habana año por año hasta 1842 consta (tom. I, pág. 94). En 1843 rindió 10.609 entrando, como en los demas años y ramos, lo cobrado de los anteriores. En ESTADOS DE VALORES (*pág.* 197), el general de la isla de Cuba respectivo á 1842 dá un total ingreso de 16.355 ps. en el año, comprendidos 6.276 del valor del propio año. —En la isla de Puerto-Rico el juego de gallos y loterías valió al erario en 1843 la entrada de 1.250 pesos. — Y en Manila el estado de sus cajas de 1841 ofrece la de 32.292.

GANADOS. — No se metan ni concedan en tierras de indios: leyes 12, tít. 12, y 10, tít. 17, lib. 4 de TIERRAS, y CAMINOS. Ni los haya cerca de las reducciones de INDIOS: ley 20, título 3, libro 6. — Estancias de ganados se moderen: ley 52, tít. 3, lib. 3 de VIREYES.

Reglas para dividir los hatos comuneros de crianza de ganados, y remediar los perjuicios de tal comunidad: V. HATOS Y HACIENDAS COMUNERAS.

Estímulos en Puerto-Rico al fomento de la cria y esportacion de ganados.

Real órden de 28 de setiembre de 1844 por gobernacion de ultramar al capitan general de Puerto-Rico. — Accediéndose á la solicitud del ayuntamiento de Humacao de que por la grande abundancia del ganado hembra, y su ninguna estraccion del partido se permitiese su matanza en la carnicería, para aliviar así la suerte de muchos infelices; de conformidad con la junta consultiva se declara: «que habiendo cesado los motivos, en que las leyes fundaron la prohibicion de las citadas matanzas, se alce desde luego la interdiccion.»

Acuerdo habido entre los dos gefes superiores el 2 de noviembre de 1844, con objeto de dictar medidas de fomento á la cria de ganado. — » Visto con detenimiento cuanto resulta del espediente instruido por la intendencia para declarar libre la esportacion, á fin de que pueda presentarse, y sostener en las Antillas inmediatas la competencia con el que se lleva á ellas de Costa Firme: lo que la junta de comercio ha espuesto en 29 del próximo pasado, el informe de la superior directiva de hacienda de 31; en la inteligencia de que la industria ganadera ha sido la que mayores bienes ha proporcionado al pais; porque todas las gruesas sumas que en él entraban por este respecto, se distribuian entre las gentes mas necesitadas: que por la falta de caminos carreteros, solo pueden los terrenos del interior ser aplicados por ahora á la cria de ganado: que la decadencia en su valor es hoy mas sensible por el poco precio que tienen los principales artículos de produccion: hallando segun los estados de la balanza del año último, que la estraccion ha disminuido en un tercio de la que hubo los anteriores: que es un principio cierto, que cuando hay necesidad de dar salida á los frutos, todo derecho sobre la esportacion la detiene, y alejando la demanda ataca la riqueza general: que la cantidad que por esa razon pueda ingresar al tesoro público, la aumentará lo que en la importacion adeuden los retornos, que las facilidades en la venta debe proporcionar: estando justificado, que aun cuando la salida en este año sea igual á la del pasado, ingresarán por los derechos de esportacion que hoy se exigen 4.904 pesos. Con presencia de todo lo espuesto, resolvieron, en uso de las facultades de que respectivamente se hallan revestidos, que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Desde el 19 del mes presente de noviembre, dia de nuestra augusta soberana, será libre de toda clase de derechos la esportacion del ganado de esta Isla.

2.º Los comisionados para compras de ganado, bien sean nacionales ó estrangeros, obtendrán su pasaporte gratis de la autoridad de la Isla, para recorrer los puertos que les convengan, con el fin de hacer sus contratos; y tendrán

todas las facilidades y protecciones, que solicitaren del gobierno, y esté en las facultades de este acordarles con arreglo á la leyes.

3.° Los buques que lleguen en lastre para estraer ganado, aun cuando sean estrangeros, se entenderán dispensados de la obligacion de consignarse.

4.° Por el término de cinco años estarán libres del derecho de toneladas, del de puerto, de sanidad, y de todos los demas que hoy se les cobre, los dos primeros buques de vapor, que se establezcan para la estraccion del ganado, aun cuando á su retorno importen artículos de comercio.

5.° Se recomendará al Excmo. señor gefe superior político la necesidad de que se reduzcan los derechos de matanza, que se cobran en algunas de las carnicerías de los pueblos de la Isla, á los absolutamente indispensables, nivelándolos y sustituyéndolos con otros, que no perjudiquen á un ramo de industria tan abatido.

6.° Para ilustrar á este comercio sobre los precios del ganado en las Antillas vecinas: los parages de donde se importa el que en ellas se consume, con las demas noticias que sean útiles, pasará á ellas un comisionado, sufragándosele los gastos del viage por los fondos de la junta de comercio.

De cuyas determinaciones se dará por ambas autoridades cuenta á S. M. justificando su necesidad y conveniencia.»

Otro acuerdo de los mismos gefes, y de igual fecha. — Habiendo encontrado, al examinar el espediente de proteccion á la cria de ganado, que el no estar facultadas las aduanas de segunda clase, para guiar los efectos importados fuera de su distrito (*tom.* I, *pág.* 98), debe ser causa de haberse disminuido el comercio con las vecinas Antillas, del cual principalmente la aduana de Naguabo con su esportacion de ganados sacaba conocidas ventajas; acordaron: 1.° Desde el 19 del presente noviembre tendrán las aduanas de segunda clase facultad para guiar fuera de su distrito, y todas las demas atribuciones que las primeras, de que solo se diferencien por el número de sus empleados. 2.° Los de las segundas no tendrán derecho por solo esta medida á gozar mayores sueldos. Y se dé cuenta á S. M.»

GARNACHAS, *y gualdrapas:* prohibido su uso en la corte; y el que pueda hacerse en los demas lugares: ley 97 y 98, tít. 16, lib. 2 de PRESIDENTES Y OIDORES.

GASTOS. — El personal y material de cada tribunal, oficina y establecimiento se manifiesta en su respectivo artículo, como por ejemplo, en APOSTADEROS; ARTILLERIA; CAJAS REALES, etc. — Lo de *gastos de estrados* anda con el ramo PENAS DE CAMARA.

GASTOS ESTRAORDINARIOS DE HACIENDA. — Con qué moderacion y formalidades se hayan de acordar en junta, y en qué casos: V. leyes 132, tít. 15, lib. 2 de AUDIENCIAS; 57, tít. 3, lib. 3 de VIREYES; 12, 14 y 18, tít. 27, y 11 á 15, tít. 28, lib. 8 de situaciones de SUELDOS, y libranzas. — V. HACIENDA (*causa de*), y allí los artículos 115 y 118 de la ordenanza de intendentes de 1803 concordantes del 102 y 105 de la de 1786, preventivos de la formalidad con que se han de acordar en junta de hacienda los precisos; á que aludiendo las reales órdenes á la intendencia de la Habana de 21 de marzo, 7 de abril y 15 de octubre de 1835, disponen, no se proceda á obra ninguna pública, cualquiera que sea su utilidad y conveniencia, sin antes manifestar en qué consista, á cuánto ascenderá su ejecucion, y los medios de cubrir el gasto, y esperar la real aprobacion. — La de 6 de diciembre de 1836, al paso de impartirla á la nueva planta de la secretaría de la superintendencia, »encarga la mayor circunspeccion en toda providencia, que pueda producir aumento de gastos, para lo cual es requisito esencial la prévia autorizacion soberana, como único medio de que los abonos sean legítimos.»

GEFES POLITICOS.—V. FOMENTO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

GENERALES.—V. CAPITANES GENERALES: GOBERNADORES: SUELDOS MILITARES.

GENTILES-HOMBRES, con ejercicio, y gentiles-hombres de cámara de S. M.: su consideracion de generales, y su prececedencia en actos de besamano; V. BESAMANOS. — V. FUERO PATRIMONIAL.

GIBARA. — Puerto habilitado del distrito de Holguin en la gobernacion de Santiago de Cuba, á Barlovento del de Nuevitas, y Sotavento del de Baracoa. Su real habilitacion para todo comercio de travesía se comprende con la de BARACOA, GUANTANAMO y MANZANILLO de la propia gobernacion, en reales órdenes de 8 de diciembre de 1826, 6 de febrero y 7 de abril de 1827. Véanse en ADUANAS Y AGRICULTURA (*tomo* 1, *pág.* 86 *y* 133) su respectiva recaudacion de rentas y esportacion, y en COMERCIO (*tom.* 2, *estados de pág.* 281) el de travesía, que hacen estos puertos.

Su poblacion se comprende en la del distrito de su capital HOLGUIN (*tom.* 2, *pág.* 582).

Real órden de 7 *de mayo de* 1829 aprueba al comandante general del apostadero de la Habana el propuesto plan de establecer en Gibara cierto número de pilotos prácticos, á reserva de proponer los medios para su ejecucion.

GOBERNACION DE ULTRAMAR (*ministerio de la*). — Su creacion y deslinde de atribuciones con hacienda: V. FOMENTO Y GOBERNACION *de ultramar*.

PRESUPUESTO DE LAS OBLIGACIONES *á que atiende en aquellas provincias.*

En la de la Habana.

El costo de los empleados de la secretaría del gobierno político era 7.220 pesos en el presupuesto de 1839. En su nueva planta (pág 295) sube á 15.500.

Los 4.000 pesos de dotacion de dos censores regios, habrán de cesar á su tiempo con la estincion de tales comisiones á sueldo, que decreta la real órden de 4 de setiembre de 1844: Véase LIBROS E IMPRESOS.

Con las nuevas estipulaciones del tratado negrero de 1835 (*pág.* 115) ha cesado tambien la necesidad del costo, que ocasionaba la entrega de emancipados, que se hacia al gobierno de la Isla, y su conduccion fuera de ella. — Por este respecto queda solo pendiente el gasto, que se hace en la habitacion de los comisionados británicos (*pág.* 120 *nota*).

El estado general de *pág.* 197 acredita haberse recaudado en 1842 para los fanales del Morro y Cabo Cruz 4.721 pesos, é invertídose en ellos 1.669.

A la SOCIEDAD ECONOMICA, y casa de BENEFICENCIA de la Habana; y para ESCUELAS de Matanzas y Regla se abona lo que se encarga en esos artículos; asi como en el de UNIVERSIDAD se espresan los derechos de matrícula y demas con que se ocurre á costear sus cátedras, y estudios.

Provincia é isla de Puerto-Rico.

	pesos.	
El presupuesto de 1839 asignaba de abono á la secretaría de la capitanía general para gastos de policía y conservacion de la tranquilidad.......	804	
Para el correo marítimo entre las dos islas...........................	2.907	
Por sueldo de empleados, y mantenimiento de los confinados en el presidio correccional de la Puntilla...	4.896	
A la sociedad económica de amigos del pais.......................	1.500	
Y á un ingeniero segundo de minas, mientras permanezca en la isla, con 500 ps. por gratificacion de viages.	1.566	6

El gobierno al paso de hallar conformes estas partidas; estimó suspender el abono de la cantidad, que se pasaba con el título de *enlosado* (*tom.* 1 *pág.* 110, *nota* 1.ª)

Provincias de Filipinas.

En única seccion de *beneficencia* y ramo de *gobernacion* comprende dicho presupuesto el gasto anual, que causa en Manila el real colegio de Santa Potenciana (V. HOSPICIOS).

	pesos	rs.
Empleados. — Capellan y rectora (300 y 288 pesos $3^1/_2$)..........	588	$3^1/_2$
El facultativo, y una portera (150, y 178 pesos $3^1/_2$)..............	328	$2^1/_2$
Sacristan, faginantas, mozas, y compradora..........................	216	
Gastos. — Subsistencia de 24 colegialas á real y 6 granos diarios..	1.642	4
Un peso mensual á cada una para sus estraordinarios............	288	
Para vestuario se las libra........	848	
En arroz, leña, aceite, y vino; con 12 pesos invertidos en harina é incienso para la capilla del establecimiento.................	513	2
Total....	4.424	5

Fundado desde 1589 por el gobernador Gomez Perez Dasmariñas en virtud de reales instrucciones, para educar y sostener cierto número de doncellas, huérfanas en lo general de militares, el gobierno creyó, debia respetarse un gasto de orígen tan antiguo; al menos mientras que para haber de redimir de la carga á la real hacienda, se instruía el necesario espediente en averiguacion de las rentas de la casa, y motivos que influyesen en su decadencia. — En 1841 el gasto fué 4.086 pesos (*pág.* 208).

GOBERNADORES CIVILES, lo son los tres capitanes generales: V. FOMENTO (*pág.* 292).

GOBERNACIONES, y GOBIERNOS POLITICOS Y MILITARES. — Las primitivas creadas para el buen régimen de las descubiertas Indias se contienen en los dos siguientes títulos de su Recopilacion.

TITULO PRIMERO DEL LIBRO QUINTO.

DE LOS TERMINOS DIVISION Y AGREGACION DE LAS GOBERNACIONES.

LEY PRIMERA.

De 1680.—*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores guarden los términos de sus distritos.*

Para mejor, y mas fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos á nuestras audiencias reales: proveyendo en las menores gobernadores particulares, que por estar mas distantes de las audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los lugares no ha parecido necesario ni conveniente hacer cabeza de provincia, ni proveer en ella gobernador, se han puesto corregidores, y alcaldes mayores para el gobierno de las ciudades y sus partidos, y lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de indios, que son cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los términos y territorios de las provincias, distritos, partidos y cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros ministros administren justicia, sin esceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por las leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del gobierno superior de las provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducidos, y no se entrometan á usar y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdiccion en las partes, y lugares donde no alcanzaren sus términos y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos y aquellos reinos, y que cualquier esceso que en esto cometieren, sea cargo de residencia. Y porque se han ofrecido dudas sobre los términos y territorios de algunas gobernaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

LEY II.

De 1614 *y* 28.— *Que el presidente de Panamá obedezca al virey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.*

LEY III.

De 1589. — *Que el gobernador de Chile esté subordinado al virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.—(En marzo de* 1798 *se declaró independiente el reino de Chile).*

LEY IV.

De 1627.—*Que el gobernador de Yucatan guarde las órdenes del virey de Nueva-España.*

LEY V.

De 1568. — *Que los presidentes subordinados tengan la gobernacion en algunos casos.*

LEY VI.

De 1572. — *Que los presidentes puedan ejecutar lo resuelto en favor de los indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion.*

LEY VII.

De 1550. — *Que la provincia de Tierra-Firme sea de las del Perú.*

LEY VIII.

Que la culata del golfo de Urabá sea de Tierra-Firme.

LEY IX.

De 1537. —*Que la provincia de Veragua sea de la gobernacion de Tierra-Firme.*

LEY X.

De 1532. —*Que el rio grande de la Magdalena é islas de él sean de la gobernacion de Santa Marta.*

LEY XI.

De 1605. —*Que el lugar de Tamalameque acuda á las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito.*

LEY XII.

De 1584.—*Que la villa de Santa Fé sea del gobierno de Antioquia.*

LEY XIII.

De 1639. —*Que el cerro de Condomora sea del corregimiento de Caylloma.*

LEY XIV.

De 1613. —*Que el corregimiento de Oruro se divida del de Paria.*

LEY XV.

De 1528.—*Que las islas de los Guanajes sean de la gobernacion de Honduras,*

LEY XVI.

De *8 de octubre de* 1607. —*Que los gobernadores de la Habana y Santiago de Cuba tengan los distritos que esta ley declara, y el de Santiago esté subordinado en gobierno y guerra al de la Habana.*

La gobernacion de la isla de Cuba, que antiguamente pertenecia á solo un gobernador, es nuestra voluntad, que esté dividida en dos gobernadores, que el uno sea de la ciudad y puerto de San Cristóbal de la Habana, con los pueblos y poblaciones de su distrito, que son los puertos de Marien, Pan de Cabañas, Bahía Honda, y Bahía de Matanzas, estendiéndose hasta 50 leguas de la dicha ciudad tierra dentro, y por la mar de una y otra parte; y el otro de la ciudad de Santiago, y los demas lugares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa y Puerto del Príncipe. Y ordenamos, que el de Santiago y su distrito sea capitan á guerra, y esté subordinado en todo lo tocante, y dependiente á gobierno y materias de guerra al gobernador de la Habana y capitan general de toda la Isla; y en cuanto á las causas criminales de soldados, y grado de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 15, tít. 10 de este libro.

LEY XVII.

De 1534 *y* 1680.—*Que ninguno salga de su provincia sin licencia del gobernador.*

Todos los vecinos, y cualesquier personas que estuvieren de residencia en alguna provincia, ó gobernacion, no puedan salir de ella sin licencia de el gobernador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas ó repartimientos de indios, y las casas tierras, é ingenios, y otros heredamientos y aprovechamientos, que de Nos tuvieren, y queden inhábiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

TITULO SEGUNDO DEL LIBRO QUINTO.

DE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES, Y SUS TENIENTES Y ALGUACILES.

LEY PRIMERA.

De 1680. —*Que espresa los gobiernos, corregimientos y alcaldias mayores, que son á provision del Rey, y tenientes que nombra el consejo de Indias.*

Conforme á lo resuelto por la ley 1, tít. 2, lib. 3, están reservados á nuestra provision y merced los gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores mas principales de las Indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada un año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este título. Y para que se conozca con distincion cuales y cuantos son, es nuestra voluntad espresarlos en la forma siguiente:

PERU.

(*Se espresan los gobernadores que eran de real nombramiento con sus dotaciones*).

NUEVA-ESPAÑA.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la isla Española, el puesto de gobernador y capitan general, y presidente

de la real audiencia, por ocho años, que tiene de salario 5.000 ducados: el de alcalde mayor de la tierra adentro, con 500 ducados: el de gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, con 2.000 pesos de minas: el de gobernador y capitan á guerra de Santiago de Cuba, con 1.800 pesos de minas: el de gobernador y capitan general de la ciudad é Isla de San Juan de Puerto-Rico, con 1.600 ducados: el de gobernador y capitan general de la provincia de Venezuela, con 650.000 maravedís: el de gobernador y capitan general de la provincia de Cumaná, con 2.000 ducados: y el de gobernador de la Margarita, con 1.500 ducados. — (*Y sigue con los restantes de Nueva-España y Guatemala. De islas Filipinas añade.* «El puesto de gobernador capitan general y presidente de nuestra real audiencia de Manila, por 8 años, con 8.000 ps. de minas.» — *Y concluye previniendo, atendidos los inconvenientes de que los gobernadores de Cartagena, Yucatan, y Habana nombren tenientes, que el consejo nombre los que juzgare mas á propósito*).

LEY II.

Que los pueblos separados de gobiernos y corregimientos, que son á provision del Rey, se vuelvan á agregar.

LEY III.

De 1550, 75 *y* 80. — *Que los pueblos de indios encomendados sean puestos debajo de la jurisdiccion de los corregidores y alcaldes mayores.*

Nuestra voluntad es, que los pueblos de indios encomendados sean puestos debajo de la jurisdiccion de los corregimientos, y alcaldías mayores, adjudicando á cada uno los pueblos mas cercanos, y damos poder á los corregidores, y alcaldes mayores, para conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, asi entre españoles, como entre españoles é indios, é indios con indios, y de los agravios que recibieren de sus encomenderos: y que se les dé instruccion de lo que deban hacer, segun lo mas conveniente á cada provincia.

LEY IV.

De 1680. — *Que los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios sean proveidos en interin por los vireyes y presidentes.*

Los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores, y otros proveidos por Nos, sean en interin á provision de los vireyes, ó presidentes que tuvieren el gobierno de la provincia, habiendo vacado por muerte, privacion, ó dejacion legítima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro. — (V. ley 70, tít. 2, lib. 3).

LEY V.

Que en los títulos de corregidores y alcaldes mayores se pongan las cláusulas de la ley 26, *título* 6, *lib.* 2.

Ordenamos, que en los oficios por donde despachan los vireyes, y presidentes gobernadores los títulos de corregidores y alcaldes mayores, que son á su provision, hagan poner las cláusulas contenidas en la ley 26, tít. 6, lib. 2, porque nuestra voluntad es, que sean comprehendidos en la misma prohibicion, y pena.

LEY VI.

De 1632. — *Que no se den comisiones fuera de sus títulos á los corregidores, ni alcaldes mayores al tiempo de su provision.*

Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no envien jueces de comision á los distritos donde hay justicias con título nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar corregidores, ó alcaldes mayores, vayan insertas en sus títulos, sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus cargos, y oficios principales; y si durante el oficio se les remitieren algunas, usen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos ni emolumentos, que los pertenecientes al oficio principal.

LEY VII.

De 10 *de julio de* 1530. — *Que los gobernadores corregidores y alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, juren en el consejo.*

Todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, proveidos por Nos, si se hallaren en estos reinos, luego que se les den los títulos despachados en toda forma, hagan en el consejo de Indias el juramento siguiente. (1)

LEY VIII.

De 1622 *y* 80. — *Que los gobernadores, corre-*

(1) En lugar del formulario de esta ley, que se omite, agregarémos el novísimamente dispuesto

gidores y alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes conforme á la ley 68, *tit.* 2, *lib.* 3.

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores no sean admitidos al uso y ejercicio de sus oficios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes, y hacienda que tuvieren, al tiempo que Nos les hiciéremos merced, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las audiencias reales del distrito, guardando la ley 68, tít. 2, lib. 3.

LEY IX.

De* 1551 *á* 1626. — *Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y sus tenientes antes que sean recibidos den fianzas.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes

por la siguiente real órden, en que se advertirán marcadas de cursiva las cláusulas que aumenta, para distinguirlas del texto de las de la ley.

Real órden comunicada al presidente del supremo tribunal en 25 *de setiembre de* 1844 *con la fórmula del juramento, que se previene en el art.* 56 *del real decreto del* 23 (V. FILIPINAS pág. 258), *y considerado lo prescrito en esta ley* 7.ª

« Fórmula del juramento, que han de prestar los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de las provincias de Asia, para encargarse de sus empleos, conforme á lo prescrito en el art. 56 del real decreto de 23 de setiembre de 1844. — Jurais á Dios y á esta cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios *fidelidad y obediencia á la Reina y á la constitucion del estado*, y que usareis bien y fielmente el oficio de..... (aquí se espresará el cargo y la provincia) *para que os ha nombrado la Reina*, y guardareis el servicio de Dios y de S. M., y tendreis cuenta con el bien y buena gobernacion de aquella provincia, *y con la recta administracion de justicia en la misma*, (si el que jura fuese teniente de gobernador, solo se hará mencion de la recta administracion de justicia), y mirareis por el bien, aumento y conservacion de los indios, y hareis justicia á las partes sin escepcion de personas; y guardareis y cumplireis los capítulos de buena gobernacion y leyes del reino, cédulas y provisiones de S. M. y las que estan hechas y dadas, y se hicieren y dieren para el buen gobierno del estado de las Indias, *y que no os servireis de los indios, ni los ocupareis en trabajos y menesteres salvo en la forma prescrita en la ley 77, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias*, y que no negociareis, tratareis, ni comerciareis, , *ni tendreis casas ni tierras propias, estancias de ganados, labranzas, canoas de perlas, ó cualesquiera otras granjerías* por vos ni por interpósitas personas, *y no tocareis, ni os aprovechareis de la plata perteneciente á las cajas de comunidades de los Indios, y no impondreis, ni habeis impuesto dineros á censo perpétuo ni redimible, y no dareis, ni recibireis, ni habeis dado ni recibido desde el dia en que tomareis posesion de vuestro cargo, y un año antes, dineros ó efectos á préstamo, con interés ó sin él, en ninguna de las provincias de Asia, y no hareis ninguna de las cosas que aquí se os prohiben por medio de vuestros hijos, mugeres, criados y familiares, ni ireis, ni obrareis en manera alguna en contravencion ó fraude de las prohibiciones mencionadas, so pena de nulidad de los contratos, pactos, obligaciones, y escrituras, que con carácter público ó privado hiciereis en contrario, y así mismo de privacion de vuestro oficio, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, destierro perpétuo de la corte y provincias de Asia, y perdimiento de los capitales, intereses y otros objetos de vuestra propiedad, que sean materia de los contratos y actos prohibidos? Jurais,* que no teneis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vuestros alguaciles ni otros oficiales sobre sus salarios y derechos, y que se los dejareis libremente como S. M. lo manda, y no llevareis ni consentireis, que vuestros oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de oficio con las setenas, y que guardareis y hareis guardar el arancel y provisiones que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos oficiales, por ruego ni intercesion de ninguna persona de la corte, ni de fuera de ella, conforme al capítulo de buena gobernacion que sobre esto habla, sino que libremente llevareis las personas que á vos os pareciere, que sean tales que convengan para los dichos oficios; y si algunos oficiales habeis recibido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que debeis y sois obligado á hacer? Decid: sí juro. — Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y sino, os lo demande. Amen.»

mayores proveidos en España para las Indias, ó en ellas, y sus tenientes, antes que sean recibidos, y usen de sus oficios, den fianzas legas, llanas, y abonadas en las ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca á nuestra real hacienda, y cajas de comunidades, conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla.—V. FIANZAS; y ley 64, tít. 5, lib. 6 sobre la de TRIBUTOS.

LEY X.

De 1584 *y* 1618. — *Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuvieren en estos reinos por cinco.*

Está ordenado, que todos los que fueren á servir en cualesquier gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas provincias, los sirvan por tres años: y si fueren de estos reinos por cinco años, contados todos desde la posesion: Mandamos, que así se guarde, y que en los títulos, que se les despacharen, se ponga cláusula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro consejo de 23 de marzo de 1609, referido en el libro 2, título 2, y que los sucesores no intenten, ni tomen la posesion antes que hayan cumplido sus antecesores, como se contiene en la ley 5, tít. 2, lib. 3 (1).

LEY XI.

De 1580.—*Que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, traigan vara de justicia, y oigan á todos con benignidad.*

Mandamos á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes, que traigan en su mano la vara de nuestra real justicia, y no salgan en público sin ella, pues es la insignia por la cual son conocidos los jueces, á quien han de acudir las partes á pedirla, para que se les administre igualmente, y oigan á todos con benignidad: de manera que sin impedimento sean desagraviados, y fácilmente la consigan.

LEY XII.

De 1582. — *Que los gobernadores y alcaides de castillos tengan entre si buena correspondencia y conformidad.*

Ordenamos, que los gobernadores dejen usar, y ejercer su cargo á los alcaides de castillos, y fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus oficiales, ni soldados, en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los castellanos, y alcaides, la consulten con el presidente, y audiencia del distrito, y esten por su declaracion: y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque demas de los inconvenientes, que pueden resultar, nos tendremos por muy deservido.

LEY XIII.

De 1570 *y* 73. — *Que los gobernadores y justicias hagan audiencia donde se acostumbra, y no en los escritorios de los escribanos.*

Los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y ordinarios hagan audiencia en las cárceles, ó lugares donde hubiere costumbre, y no en los escritorios de los escribanos, y todos tengan hora señalada para asentarse en las audiencias.

LEY XIV.

De 22 *de setiembre de* 1560. — *Que los gobernadores no avoquen las causas de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni muden las carcelerias.*

Mandamos, que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, ó criminales, de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni las avoquen á sí, y no saquen, ni consientan sacar los presos de los lugares donde se hubiere dado causa á la prision para llevarlos á otros, donde residen, ó fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas.

LEY XV.

De 1530.—*Que los gobernadores y corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las audiencias.*

Ordenamos, que los gobernadores y corregi-

(1) Real órden de 18 de abril de 1809 resolvió, que los gobiernos intendencias de Indias, que se habian servido por tiempo ilimitado, se fijasen al término de 5 años, como los demas militares y políticos.

dores visiten todos los términos de la ciudad, villa, ó tierra, que fuere á su cargo; y vean y reconozcan si estan ocupados, ó minorados, y si sobre esto ha habido sentencias, ó ejecutorias; y si los culpados fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello breve y sumariamente, hasta hacerles que restituyan, y si no fueren de su jurisdiccion, den cuenta á la audiencia, declarando cuáles, y cuántos términos son, y quién los ocupa, para que provea justicia; y asimismo se informen cómo son regidas las ciudades, villas, y poblaciones, y si los ministros usan bien sus oficios, y hay personas poderosas, que agravien á los pobres, haciéndolos enmendar, si buenamente pudieren, y si no, den cuenta al presidente, y oidores con tiempo. Y mandamos, que cuando el gobernador, ó corregidor fuere remiso en la visita, el presidente y oidores envien á su costa otra persona, que lo cumpla, y den cuenta al consejo.

LEY XVI.

De 1530 *y* 1632. — *Que los gobernadores y corregidores no lleven salarios, ni derechos por las visitas.*

En las visitas, que hicieren los gobernadores y corregidores no lleven salarios, ni derechos ningunos por esta razon á los españoles, ni indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca á la obligacion de sus oficios hacerla sin otros intereses. Y mandamos, que á los que contravinieren se les haga cargo en sus residencias.

LEY XVII.

De 1573. — *Que cuando salieren á visitar no echen huéspedes á los vecinos contra su voluntad.*

No echen huéspedes de aposento á los vecinos, y moradores de los lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precisamente los acompañaren no les sean gravosos.

LEY XVIII.

De 1530. — *Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores visiten los mesones y tambos, y provean que los haya en los pueblos de indios, y que se les pague el hospedage.*

Visiten los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores los mesones, ventas, y tambos, que hubiere en los pueblos, y caminos, y ordenen que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en lugares de indios, y entre ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento, y hospedage.

LEY XIX.

Que los gobernadores y corregidores visiten los pueblos de indios, y les den á entender como van á hacerles justicia.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en la visita de los pueblos den á entender á los indios, que nuestra voluntad es enviarles justicias, que los amparen, y defiendan, para que cada uno use de su hacienda libremente, y de ninguna persona reciban agravios, haciendo que se les dé satisfaccion de los recibidos, con restitucion efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna.

LEY XX.

De 1549. — *Que cuando los gobernadores en visita salieren de un pueblo á otro, remitan á las justicias los pleitos pendientes ante ellos para su prosecucion.*

LEY XXI.

De 1636. — *Que ningun gobernador, corregidor ó alcalde mayor visite su distrito mas de una vez.*

Ordenamos y mandamos, que ningun gobernador, corregidor, ni alcalde mayor pueda salir á visitar, ni visite su distrito mas de una vez durante el tiempo de su oficio, si no fuere en caso que al virey, ó presidente de la audiencia, en cuya jurisdiccion estuviere el gobierno, corregimiento, ó alcaldía mayor, le parezca otra cosa, ó si se ofreciere causa tan urgente, que obligue á ello, porque en tal caso, habiéndolo comunicado con el virey, ó presidente con su licencia, ó permision lo podrá hacer, y no de otra forma. — (V. VISITAS.)

LEY XXII.

De 1530. — *Que reconozcan la policia que los indios tuvieren, y guarden sus usos, y hagan que cada uno ejerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida y limpia, y las obras públicas reparadas.*

Los gobernadores, y justicias reconozcan con particular atencion la órden y forma de vivir de los indios, policía, y disposicion en los mante-

nimientos, y avisen á los vireyes ó audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada religion, como está ordenado por la ley 4, tít. 1, lib. 2, y provean que los ministros, y los otros oficiales usen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos á razonables precios, y las cercas, muros, cavas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes, y carnicerías esten limpias y reparadas, y todos los demas edificios, y obras públicas, sin daño de los indios, de que darán cuenta á la audiencia del distrito.

LEY XXIII.

Que los corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á la iglesia.

Conviene que los corregidores, y justicias hagan que los indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haciendas, ó labranzas, y oficios en los dias de trabajo, y los industrien á que ganen soldada unos con otros, y se aprovechen de la tierra, labrándola, y cuidando de su cultura y fertilidad para su utilidad y aprovechamiento, haciéndoles seguir en todo lo demas que pudieren, y vieren ser útil, la forma y disposicion de España; y en las fiestas los hagan acudir á misa, é instruir cómo han de estar en la iglesia, donde se les declare la doctrina cristiana.

LEY XXIV.

De 1609. — *Que los corregidores y alcaldes mayores de pueblos de indios los procuren librar de las molestias de sus caciques.*

A los corregidores, y alcaldes mayores de pueblos de indios, y á las demas justicias se les dé por instruccion, que procuren con gran cuidado librar á los indios de las molestias y vejaciones, que reciben de los caciques, y de la omision y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos así lo ordenamos, y mandamos.

LEY XXV.

De 1595 *y* 96. — *Que los gobernadores no apremien á los indios á que les labren ropa.*

Mandamos, que los indios no sean apremiados á hacer ropa para los gobernadores, corregidores, ni otros ministros eclesiásticos, ó seculares, y que los gobernadores y corregidores no les puedan comprar mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, sin hacer grangería, ni llevarlo á otras partes, pena de privacion de oficio, y 1.000 ducados, aplicados á nuestra cámara, y comunidad de los indios por mitad.

LEY XXVI.

De 1552 *y* 63. — *Que no tomen á los vecinos é indios comida ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles.*

Los corregidores, y alcaldes mayores no lleven á los vecinos, ni indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, y cabalgaduras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y 100.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY XXVII.

De 1548. — *Que no se sirvan de los indios, que estuvieren incorporados en la real corona.*

Prohibimos y defendemos, que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y sus tenientes, y los oficiales de nuestra real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los indios que estuvieren incorporados en nuestra real corona, ni lo consientan á otra ninguna persona de cualquier calidad, ó preeminencia.

LEY XXVIII.

De 1606. — *Que los gobernadores procuren que se beneficie y cultive la tierra con cargo de la omision.*

A los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores se les dé instruccion por donde fueren proveidos, ú órden particular, demas del título, para que procuren que se beneficie, y cultive la tierra de forma que produzca todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes: con apercibimiento, de que se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en las penas correspondientes á la omision, y en las comisiones se declare así. — (*V. ley* 19, *tit.* 17, *lib.* 4).

LEY XXIX.

De 1590. — *Que los gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las*

fortalezas ó lugares, donde se recogieren y avisen á las audiencias.

Si algunos malhechores se acogieren á fortalezas, ó lugares de señorío, los corregidores procuren con presteza saber donde estan, y requieran á los receptadores que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta á la audiencia del distrito, con los autos, y testimonios que hubieren hecho, luego que el caso suceda, para que provea de suerte, que los delincuentes, y receptadores sean habidos, y castigados.

LEY XXX.

De 1563. — *Que los gobernadores se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey.*

Mandamos á todos los gobernadores, que en las materias de nuestro real servicio, bien y pacificacion de las provincias que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor y ayuda, valiéndose unos de otros, y socorriéndose en las ocasiones.

LEY XXXI.

De 1572.— *Que en el distrito de la Nueva-Galicia no se dé el tributo por salario á los corregidores y alcaldes mayores, ni éste ha de montar tanto como aquel.*

LEY XXXII.

De 1574. — *Que los salarios de los corregidores de señorio se paguen de los tributos de él, y no de la comunidad.*

El salario de los corregidores, y oficiales de justicia proveidos en lugares de señorío se ha pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere título y señorío. Y mandamos á nuestras audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las comunidades de los indios.

LEY XXXIII.

De 1637. —*Que el gobernador de la Vizcaya asista en la ciudad de Durango.*

LEY XXXIV.

De 1536.—*Que los gobernadores no se ausenten de los pueblos principales sin licencia.*

Los vireyes, presidentes, y audiencias hagan, que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y justicias residan en los pueblos principales y cabeceras de sus jurisdicciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necesaria, y limitacion de tiempo, si no estuvieren ocupados en la visita: y en cuanto á las licencias para salir de sus gobernaciones, ó venir á estos reinos, guarden precisamente la ley 88, tít. 16, lib. 2.—(V. ley 18, tít. 4, lib. 8).

LEY XXXV.

De 1595. — *Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no paguen su salario al gobernador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiciere la ausencia, quedando en su fuerza, y vigor las demas penas, y lo que pagaren no se les reciba en cuenta; y si Nos ordenáremos, que la situacion del salario se mude á otra parte, avisen á los oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

LEY XXXVI.

De 1572, 91 *y* 1620. — *Que los vireyes, presidentes y audiencias no nombren tenientes á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes, y audiencias, gobernando, que no se pongan ni nombren tenientes á los gobernadores, corregidores, ni alcaldes mayores, que Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer, y se los dejen nombrar, poner, quitar y remover con causa legítima, y al cuidado de los vireyes, presidentes, y audiencias queden las noticias de sus procedimientos, y remediar los daños que resultaren.

LEY XXXVII.

De 1569 *á* 1632. — *Que los gobernadores de Popayan, Cuba y Potosí, si no fueren letrados nombren tenientes examinados que lo sean, y los corregidores de Méjico y Mérida en Varinas.*

LEY XXXVIII.

De 1620. — *Que se escusen los tenientes que no fueren necesarios, y los permitidos den fianzas.*

Es nuestra voluntad, que los vireyes, y presidentes gobernadores hagan quitar los tenientes de corregidores, y alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forzosos,

y á los que se debieren permitir por esta causa, obliguen á que conforme á la ley 9 de este título den fianzas.

LEY XXXIX.

De 1604 *y* 19. — *Que los tenientes letrados sean examinados.*

Los vireyes, y audiencias no consientan ejercer oficio de teniente á ningun letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley real, y fuere examinado, y aprobado por los de nuestro consejo, siendo nombrado en estos reinos de Castilla, ó por la audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiciere en persona de las Indias, y los cabildos de las ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren ejerciendo, y á nuestros fiscales, que así lo hagan cumplir, y ejecutar, y se esprese en sus títulos.

LEY XL.

De 1606. — *Que los oficiales reales no puedan ser tenientes de los gobernadores.*

Ordenamos, que los oficiales de nuestra real hacienda no puedan ser nombrados por tenientes de gobernadores, corregidores, ni alcaldes mayores por la falta que pueden hacer á la precisa y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23, tít. 2, lib. 3. —(*V. ley* 52. *tit.* 4, *lib*. 8).

LEY XLI.

De 10 *de junio de* 1634. — *Que el gobernador de Filipinas provea teniente general de Pintados, y se aprueba la reformacion del sueldo.*

Concedemos facultad á nuestro gobernador, y capitan general de las islas Filipinas para que pueda nombrar teniente general de la provincia de Pintados, que ejecute sus órdenes y especialmente si se ofreciere salir en las armadas contra Joloes, Camuzones, y Mindanaos; y aprobamos la reformacion del sueldo que antes solia percibir el dicho teniente general.

LEY XLII.

De 1610, 15 *y* 40. — *Que los corregidores de indios no pongan tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.*

Está ordenado, que los corregidores de naturales no pongan tenientes, aunque sea con títulos de jueces de comision; y porque en algunas partes donde hay contratacion, y concurso de españoles conviene que haya quien defienda á los indios, é informado el virey, dá licencia para que el corregidor ponga allí un teniente particular, y el corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quince dias en cada pueblo: Ordenamos y mandamos, que así se cumpla y guarde, y no pongan tenientes sin licencia del virey, y que todos los corregidores visiten los valles y guaicos, para recoger y volver á su reduccion, y poblacion los indios, donde tengan doctrina y policía, y castiguen los escesos que hubiere.

LEY XLIII.

De 1570. — *Que en el Nuevo-Reino de Granada no haya teniente general de gobernador.*

LEY XLIV.

De 1582, 1619 *y* 45. — *Que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes letrados no se puedan casar en sus distritos.*

Prohibimos y defendemos á todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por Nos proveidos, y sus tenientes letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios se puedan casar, ni casen en ninguna parte del término, y distrito donde ejercieren jurisdiccion, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced y privacion de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

LEY XLV.

De 1680. — *Que los gobernadores no tengan ministros ni oficiales naturales de la provincia, ni parientes dentro del cuarto grado.*

Ordenamos que los gobernadores, y corregidores no tengan ministros, ni oficiales naturales de la provincia que gobernaren, ni den cargos, ni ocupaciones de justicia á sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del cuarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren á lo susodicho, y los vireyes, y audiencias no se lo permitan.

LEY XLVI.

De 1619. — *Que los vireyes procuren remediar las ganancias ilícitas de los gobernadores.*

De la continua correspondencia de estos rei-

nos, y los de las Indias, se ha reconocido, que en los envios de plata, oro y mercaderías remitidas por los ministros, gobernadores y corregidores, y gruesas sumas que importan, no proceden con la limpieza y desinteres que conviene á sus cargos, y oficios, en perjuicio de nuestra real hacienda, y caudales de los vecinos y naturales de aquellas provincias, para cuyo remedio ordenamos á los vireyes y presidentes, que comuniquen con sus audiencias los medios y prevenciones mas convenientes, para estorbar las ganancias ilícitas de que usan las justicias, contraviniendo á su propia obligacion y juramento, y á la esperanza que deben tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia, como deben, serán por Nos remunerados.

LEY XLVII.

De 1530 á 1619.—*Que la prohibicion de tratar y contratar comprende á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes.*

Declaramos, que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes son comprendidos en la prohibicion y penas impuestas contra los ministros que tratan, y contratan en las Indias Occidentales, y que en su averiguacion, y castigo se deben guardar la ley 54 y siguientes, tít. 16, lib. 2 dadas sobre esta prohibicion.—(*V. ley* 23, *tit.* 13, *lib.* 1, *y la severidad con que se reitera en las leyes* 34, *y* 35, *tit.* 4, *lib.* 6, de BIENES DE COMUNIDAD.)

LEY XLVIII.

De 17 *de agosto de* 1628.—*Que los gobernadores vivan en las casas reales.*

Ordenamos á los gobernadores, que habiten siempre en nuestras casas reales, y no truequen de vivienda con los vecinos, pasándose á otras suyas, porque demas de ser contra nuestras órdenes, vivirán con mayor decencia y autoridad.

LEY XLIX.

De 1680.—*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores.*

Los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, aunque hayan acabado el tiempo: y los vireyes, y audiencias guarden la ley 4, tít. 2, lib. 3.

LEY L.

De 1607 *y* 80.—*Que muriendo el gobernador de Cartagena quede la guerra á cargo del sargento mayor, y las galeras al del cabo de ellas, hasta que nombre persona el presidente del Nuevo-Reino.*—(*V. ley* 9, *tit.* 11, *lib.* 3).

LEY LI.

De 1623 *y* 28.—*Que muriendo el gobernador de la isla de la Trinidad, gobiernen los tenientes ó alcaldes ordinarios.*

LEY LII.

De 5 *de julio de* 1578.—*Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas.*

A los herederos y sucesores de gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y otros que murieren en los oficios, se les ajuste la cuenta, y pague el salario que debieren percibir, hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

Que los tenientes de gobernadores, teniendo salario, juren en el consejo, ó audiencias, auto 10, *lib.* 2, *tit.* 2.

Los gobernadores, y corregidores, que se hallaren en la corte, juren en el consejo, auto 24, *allí.*

Sobre la prohibicion de casarse algunos tenientes de gobernadores en sus distritos, y estension á gobernadores, y á sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos ó hijas de ministros se vea la remision puesta al fin del tit. 16, *lib.* 2.

GOBERNADORES MILITARES Y POLITICOS, *y tenientes de — El precedente título de leyes de Indias marca sus deberes; y sigue la última planta y organizacion dada á los gobiernos ultramarinos en* 5 *de setiembre de* 1843.

Ministerio de la guerra.— El gobierno provisional, en nombre de la reina doña Isabel II, se ha servido espedir el decreto que sigue:

»Para que el personal y los sueldos de los empleados en los estados mayores de las plazas de ultramar guarden toda la posible armonía con lo resuelto para los de la Península por decreto de 13 de setiembre del año próximo pa-

sado; teniendo presente la carestía de aquellos dominios, y en particular que dicho servicio, si no mas, es allí tan activo como en los cuerpos del ejército; y en consideracion tambien á que han de continuar sirviendo sin intermision en unos climas tan duros, donde la juventud mas robusta pierde sus fuerzas, y se aniquila mucho antes que en los paises de Europa, por cuyas circunstancias reclama la justicia, que sean atendidos cual corresponde, así en los sueldos y en los goces de retiro como en sus ascensos; el gobierno provisional, en nombre de la reina doña Isabel II, oida la junta de ultramar, y de conformidad con lo espuesto por el consejo de ministros, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Los empleos de estados mayores de plaza en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las clases del ejército en que han de recaer, serán unos y otras las que se espresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidos todos los que no se comprenden en ella.

2.° Los capitanes generales de ultramar serán como hasta aquí gobernadores natos en las capitales de su residencia, y para auxiliarles en el desempeño de dicho cargo continuarán en las mismas los tenientes de rey.

3.° La provision de los gobiernos militares, comandancias de castillos y fortalezas, tenencias de rey, sargentías mayores y ayudantías se hará en gefes y oficiales del ejército no retirados, y que tengan el empleo efectivo, que marca la plantilla para cada destino, prefiriendo siempre á aquellos que cuenten por lo menos seis años de servicio en ultramar, y hayan dado pruebas positivas de su utilidad en ellos.

4.° No se proveerá destino alguno de plaza en individuo de empleo inferior al que señala la plantilla; y en el caso de que por circunstancias especiales convenga hacer excepcion á favor de algun gefe ú oficial de clase superior á la del destino que se le confiera, no disfrutará mas sueldo, que el que le corresponda por el empleo de plaza.

5.° Las vacantes de gobernadores, tenientes de rey y comandantes de fuertes serán de libre provision. Las de sargentos mayores y ayudantes se darán las dos terceras partes al ascenso de los empleados en los estados mayores por antigüedad, y observando el órden gradual de un empleo á otro, y la tercera parte restante á los gefes y oficiales del ejército sin ascenso.

6.° Cuando un individuo sea ascendido en la escala de los estados mayores, se le espedirá el despacho del empleo efectivo de infantería correspondiente á su nuevo destino.

7.° Para optar á las vacantes que correspondan al ejército, los aspirantes deberán contar por lo menos quince años de servicio activo dia por dia, y tener la efectividad en el empleo que previene el articulo 3.° Se exceptuan en cuanto al tiempo de servicio solamente los oficiales, que de resultas de heridas recibidas en campaña no esten completamente útiles para el servicio activo, pero sí en aptitud de desempeñar el de plaza.

8.° Los empleados en dichos destinos podrán renunciar el ascenso, y en tal caso optará á él el inmediato á quien corresponda, entendiéndose la renuncia para todos los ascensos sucesivos.

9.° La antigüedad de los gefes y oficiales que sirvan en los estados mayores de plaza, se tomará siempre por la que cada uno acredite tener en el empleo efectivo del ejército correspondiente al destino de plaza que sirva en propiedad.

10. Todos los empleados en los destinos referidos, desde coronel á mayor comandante inclusive, gozarán los haberes que estan señalados á sus empleos efectivos en el arma de infantería en la Península, con el aumento de peso fuerte por escudo; y desde capitan á subteniente, tambien inclusive, los que disfruten los individuos de sus respectivas clases de infantería en la isla de su residencia.

A los generales y brigadieres, que desempeñen los cargos de comandantes generales de departamento ó provincia, ó de gobernadores, ú otro destino de plaza propio de su clase, se les acreditará á unos y otros el sueldo de empleados en servicio activo en la Península, con el aumento de la diferencia de peso fuerte por escudo.

11. Por punto general, los coroneles empleados en los estados mayores de plaza, tenencias de gobierno, comandancias de armas y otros destinos equivalentes, solo disfrutarán el sueldo señalado en la Península á los de su clase sin mando de cuerpo, con el aumento de la diferencia de peso fuerte por sencillo; y esta misma regla se observará tambien, para graduar la parte del sueldo que corresponda á los escedentes, pues que estando comprendida en la canti-

dad de los 3.000 pesos, que indebidamente gozan en algunos puntos de ultramar la gratificacion de mando, debera cesar esta inmediatamente que los interesados dejen de mandar los cuerpos.

12. Los comandantes primeros y segundos, y los mayores comandantes de los cuerpos de infanteria de ultramar serán considerados para su colocacion en los estados mayores de plaza segun la correspondencia de sus empleos en el ejército de la Península, á saber: los primeros como tenientes coroneles, los segundos como primeros comandantes de infanteria, y los mayores como segundos comandantes.

13. Los militares empleados en los gobiernos y estados mayores de plaza de ultramar, tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y demas goces de campaña, que se concedan al ejército en la forma que lo declare el gobierno con presencia de las circunstancias que puedan ocurrir de hallarse invadida la provincia, ú hostilizada la plaza ó punto fuerte en que estuvieren sirviendo.

14. Los gefes y oficiales de estados mayores de plaza no tendrán derecho á volver al ejército.

15. Cuando los gobernadores y empleados en los estados mayores de plaza cesen en sus destinos, los generales y brigadieres volverán á la situacion de cuartel con sujecion á las órdenes que rijan en la materia, y los coroneles y demas clases de oficiales quedarán escedentes, y regresarán á la Península, debiendo gozar mientras permanezcan en este estado el sueldo señalado á los de su clase y situacion.

16. Todos los individuos comprendidos en este decreto, que por su clase tengan derecho á retiro, optarán, cualquiera que sea el sueldo que disfruten por el destino de plaza, al que les corresponda por el mayor empleo efectivo de ejército, y años de servicio con sujecion á las reglas y formalidades establecidas en el reglamento vigente para sus iguales en el arma de infantería.

17. Los mismos arreglarán sus funciones á lo prevenido para cada empleo en la ordenanza general del ejército, y reales resoluciones que rigen en la materia, ó en las que en lo sucesivo se espidan.

18. El servicio de capitan de llaves lo desempeñará el ayudante de última clase que hubiere en cada plaza; y en el caso de haber mas de uno de dicha clase, nombrará el gobernador el que le inspire mas confianza.

19. Las tenencias de gobierno de la isla de Cuba, cuyos destinos se reputan político-militares, las clases de ejército á que correspondan, y el sueldo señalado á cada una de ellas, son al presente los que designa la plantilla; debiendo quedar suprimidas las gratificaciones que estan señaladas á algunos de dichos destinos por el ministerio de hacienda.

20. Los tenientes gobernadores serán elegidos por el capitan general entre los gefes y oficiales mas acreditados, y de mayores conocimientos, honradez y confianza, que cuenten por lo menos seis años en aquel ejército, y prévia la aprobacion del gobierno servirán dichos empleos por el tiempo de cinco años con sujecion á las leyes de Indias (1). Cumplido este plazo cesarán en sus destinos, y vendrán á la Península, ó pedirán el retiro segun el caso en que se encuentren.

21. Respecto de las gratificaciones de los gobernadores y demas dependientes de los estados mayores se observará la práctica establecida en cada isla, por no permitir las distintas circunstancias que median entre unas y otras, que se establezca un tipo para todas.

22. Por ahora no se hará novedad en el arreglo que existe de los gobiernos político-militares ó corregimientos de las islas Filipinas, ni en su provision, sueldos y tiempo de servicio. Los de Manila, Cavite, Zamboanga, islas Visayas, y Marianas pertenecen por su importancia á los estados mayores de plazas, y como tales estan sujetos á las reglas de este decreto (2).

23. En la de Puerto-Rico continuarán mandando los siete distritos ó departamentos militares en que se halla dividida, los primeros gefes de los batallones de milicias provinciales en la misma forma que lo han verificado hasta el dia, y sin alteracion alguna.

24. Para optar á cada uno de los empleos de que trata este decreto, ademas de lo prevenido en los artículos anteriores, será condicion precisa ser español, de conducta irreprensible, y

(1) Véase ley 10 del trasladado título de gobernadores.

(2) Véase en FILIPINAS el arreglo allí existente de sus gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores.

conocidamente adicto al gobierno de la Nacion; pero para ejercer los empleos superiores á que está unida la parte política, se necesita tener un conocimiento profundo de las costumbres y leyes del pais, y la suficiente práctica de mando, habiendo acreditado en él la prudencia, tino y energía, que por su naturaleza exigen unos destinos tan complicados é importantes.

25. No se agregarán en lo sucesivo á los estados mayores de plaza gefes ni oficiales de ninguna clase, bien sean vivos ó retirados, porque á mas de recargar inútilmente el erario, ofrecen otros inconvenientes. De consiguiente todos los retiros se espedirán para dispersos, y con estrecha sujecion á la ley de 28 de agosto de 1841.

26. El presente decreto irá teniendo efecto á medida que vayan vacando los destinos, y desde luego con los que se nombren ó asciendan con arreglo á él. Dado en Madrid á 5 de setiembre de 1843.»

Planta de los gobiernos militares y politicos, y empleos de los estados mayores de plaza de las islas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas, con espresion de las clases á que corresponden en el ejército, y sueldo que han de gozar.

ISLA DE CUBA.

DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.

Plaza de la Habana.

Gobernador militar y politico. — El capitan general	»
Teniente de Rey. — Brigadier	3.600
Sargento mayor. — Coronel	2.400
Un ayudante primero. — Capitan	1.080
Dos segundos. — Tenientes á	684
Dos terceros. — Subtenientes á	540

Castillo de San Cárlos de la Cabaña.

Gobernador. — El teniente de Rey de la plaza de la Habana	»
Un ayudante segundo. — Teniente	684
Capellan	557

Castillo de los Santos Reyes del Morro.

Comandante. — Comandante 1.° ó 2.°	1.440
Un ayudante tercero. — Subteniente	540

Castillo de San Cárlos del Principe.

Gobernador. — Coronel	2.400
Un ayudante tercero. — Subteniente	540
Capellan	557

Castillo de San Salvador de la Punta.

Comandante. — Capitan	1.080
Un ayudante tercero. — Subteniente	540

Castillo de Santo Domingo de Atares.

Comandante. — Capitan	1.080
Capellan	557

Matanzas.

Gobernador militar y politico. — Brigadier	3.600
Un ayudante de primera clase con funciones de sargento mayor. — Capitan	1.080
Uno de tercera. — Subteniente	540

Castillo de San Severino de Matanzas.

Comandante. — Capitan	1.080
Un ayudante tercero. — Subteniente	540

DEPARTAMENTO DEL CENTRO.

Trinidad y villas anejas.

Gobernador militar y politico y comandante general del departamento. — Brigadier. (1)	3.600
Un ayudante 1.° con funciones de sargento mayor. — Capitan	1.080

Cienfuegos.

Gobernador militar y politico. — Coronel	2.400
Un ayudante tercero. — Subteniente	540

Castillo de los Santos Angeles de Jagua.

Comandante. — Capitan	1.080

(1) Con este arreglo parece que se deroga, ó deja sin efecto lo dispuesto en real órden de 11 de enero de 1840, sobre que los cargos de gobernador militar y político de Trinidad, y la comandancia general del departamento del centro, que se mandaron reunir en una sola persona por la de 22 de agosto anterior, se sirviesen por un oficial general de la clase de mariscal de campo.

Capellan	557

Ciudad de Puerto-Principe.

Un ayudante tercero. — Subteniente	540

DEPARTAMENTO ORIENTAL.

Santiago de Cuba.

Gobernador militar y politico y comandante general del departamento. — Mariscal de campo	6.000
Sargento mayor.—Comandante 1.° ó 2.°	1.440
Un ayudante de primera clase. — Capitan	1.080
Uno de segunda. — Teniente	684

Castillo del Morro de Cuba.

Comandante. —Capitan	1.080
Un ayudante tercero. — Subteniente	540
Capellan	557

TENENCIAS DE GOBIERNO DE LA MISMA ISLA.

Departamento occidental.

Jurisdiccion de Filipinas. — Coronel	2.400
Ciudad del Bejucal. —Comandante 1.° ó 2.°	1.440
Guanabacoa. — Capitan	1.080
San Julian de los Güines. — Capitan	1.080

Departamento del centro.

Ciudad de Puerto-Principe.—Coronel.	2.400
San Juan de los Remedios. — Comandante 1.° ó 2.°	1.440
Sancti-Spiritu— Comandante 1.° ó 2.°	1.440
Santa Clara.—Comandante 1.° ó 2.°	1.440

Departamento oriental.

Ciudad de Baracoa. — Coronel	2.400
Ciudad de Holguin.—Teniente coronel.	1.800
Puerto real del Manzanillo.—Teniente coronel	1.800
Ciudad del Bayamo. — Comandante 1.° ó 2.°	1.440
Pueblo de Jiguani. —Capitan	1.080
Santiago del Prado del Cobre. — Capitan	1.080
Pueblo del Saltadero. —Capitan	1.080
Colonia de Moa. —Teniente	684

ISLA DE PUERTO-RICO.

San Juan de Puerto-Rico.

Gobernador militar y politico. —El capitan general	»
Teniente de Rey. — Coronel	2.400
Sargento mayor. — Teniente coronel	1.800
Un ayudante 1.°—Capitan	1.080
Uno 2.°—Teniente	684
Uno 3.° =Subteniente	540

Castillo de San Felipe del Morro.

Comandante.—Un capitan de la guarnicion que nombra el capitan general con 20 pesos de gratificacion, segun la real órden de 5 de octubre de 1779.

Un ayudante 3.° — Subteniente	540

Castillo de San Cristóbal.

Comandante.—El gefe de la tropa que se halle acuartelada en él, ó el oficial que nombre el capitan general.

Castillo de San Antonio y su puente.

Comandante. — Está en el mismo caso que el de San Cristóbal.

ISLAS FILIPINAS.

Manila.

Gobernador militar y politico. —El capitan general	»
Teniente de Rey. — Coronel	2.400
Sargento mayor. — Teniente coronel	1.800
Un ayudante 1.° —Capitan	912
Dos segundos. —Tenientes á	684
Dos terceros. —Subtenientes á	528

Fortaleza de Santiago.

Castellano.—Capitan	912

Fuerte de San Antonio abad.

Castellano.— Subteniente	528

Cavite.

Gobernador militar y politico. — Coronel	2.400

Sargento mayor. — Capitan	912
Un ayudante 2.° — Teniente	684
Uno 3.° — Subteniente	528

Zamboanga.

Gobernador militar y politico. — Teniente coronel	1.800
Un ayudante 2.° — Teniente	684

Islas Marianas.

Gobernador militar y politico. — Teniente coronel	1.800
Un ayudante 1.° con funciones de sargento mayor. — Capitan	912

Islas Visayas.

Gobernador militar y politico comandante general. — Brigadier	3.600
Sargento mayor. — Capitan	912
Un ayudante 3.° — Subteniente	528

GOBIERNOS MILITARES Y POLITICOS,

ó corregimientos de las mismas islas.

Caraga, Iloilo, Albay, Camarines Sur. — Por órden de 11 de agosto de 1841 están declarados como correspondientes á la clase de gefes efectivos de ejército. No tienen señalado sueldo alguno, y solo se les abona una corta gratificacion.

Samár, Antique, Capiz, Tayabas, Nueva-Vizcaya. — Estan clasificados por la propia órden para capitanes efectivos de ejército, y en lo demas se hallan en el mismo caso que los cuatro que anteceden. — (V. FILIPINAS).

Las tenencias de gobierno de la isla de Cuba, y los nueve últimos gobiernos militares y políticos ó corregimientos de Filipinas, no pertenecen con propiedad á los estados mayores de plazas; pero se les dá colocacion en la presente plantilla al final de cada una de dichas islas, por estar destinados para premio de los militares que mas se distingan por sus servicios y honradez en aquellos dominios. Madrid á 5 de setiembre de 1843. — Serrano.»

GOBERNADORES INTENDENTES, *creados para Nueva-España, y otras provincias de Indias en la época del ministerio universal del marqués de la Sonora.*

Muy oportuno y adecuado á las circunstancias especiales de las provincias de Nueva-España el sistema de centralizacion de los cuatro mandos, ó *causas de* JUSTICIA, POLICIA, HACIENDA, Y GUERRA, á cargo de un solo gefe militar que se nombraba para la administracion de cada provincia, con la denominacion de *gobernador intendente*; un asesor teniente letrado que con jurisdiccion propia ordinaria era su consultor nato en todos los negocios de *las cuatro causas*; y de los SUBDELEGADOS de ellas en los pueblos cabeceras, fué seguramente una de las concepciones mas felices de aquel ministerio (1); que mejores resultados produjo al órden y prosperidad del territorio mejicano; y que allí, como en el antiguo reino de Guatemala, y otros puntos del continente hispano-americano se puso en planta bajo las bases siguientes de la

Ordenanza de intendentes de 4 de diciembre de 1786. — Preámbulo.

EL REY. — «Movido del paternal amor que me merecen todos mis vasallos aun los mas distantes, y del vivo deseo con que desde mi exaltacion al trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen órden, felicidad y defensa mis dilatados dominios de las dos Américas, he resuelto con muy fundados informes y maduro exámen establecer en el reino de Nueva-España intendentes de ejército y provincia, para que dotados de autoridad y sueldos competentes gobiernen aquellos pueblos y habitantes en paz y justicia en la parte que se les confia, y encarga por esta

(1) Con fecha 15 de enero de 1768 ya informaba el virey marques de Croix, de acuerdo con el visitador don José de Galvez, (*que así se preparó para sus aciertos en el ministerio universal*), la conveniencia de crear esta clase de magistratura para el mejor servicio de todos los ramos, y que fuese mas ordenada y cumplida la administracion de hacienda. Proponian una intendencia general en Méjico con el sueldo de 12.000 ps.; 4 de provincia de segunda clase en Guadalajara, Durango, Sonora, y Californias con el de 8.000; y 6 en Puebla, Oajaca, Mérida, Valladolid, Guanajuato, y San Luis de Potosí, con el de 6.000: y que podrian gobernarse por las ordenanzas dadas en 1718 para los de la Península.

instruccion, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi real erario con la integridad, celo y vigilancia que prescriben las sábias leyes de Indias, y las dos reales ordenanzas que mi augusto padre y señor don Felipe V, y mi amado hermano don Fernando VI, publicaron en 4 de julio de 1718, y 13 de octubre de 1749 (1), cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exactamente por los intendentes del espresado reino con las ampliaciones y restricciones, que van espresadas en los artículos de esta ordenanza é instruccion. »

El artículo 1.° trae la distribucion de 12 intendencias, la una general de ejército y provincia, que habia de establecerse en la capital de Méjico, y las 11 restantes solo de provincia para otras tantas ciudades cabeceras, sin mas diferencia respecto de las propuestas en el informe de 1768, que suprimirse la de Californias, y aumentarse 2 para Veracruz y Zacatecas.

ART. 2.

Ha de continuar el virey de la Nueva-España con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi real título é instruccion y las leyes de Indias, como á gobernador y capitan general en el distrito de aquel mando, á cuyos altos empleos está agregado el de presidente de la audiencia y chancillería de la capital metrópoli de Méjico; pero dejando la superintendencia y arreglo de mi real hacienda en todos los ramos y productos de ella al cuidado, direccion y manejo de la intendencia general de ejército y hacienda que se ha de crear en dicha capital, y á que estarán subordinadas las demas de provincia que en el mismo reino mando tambien erigir por esta instruccion (2).

ART. 3.

Para que en ningun caso, ni en modo alguno se confunda la suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mis vireyes, quiero y mando, que el de la Nueva-España, y sus sucesores en aquel vireinato, pongan el *cúmplase* no solo en los títulos de intendentes que se despachen á los de las provincias comprendidas en el distrito de su mando, como lo hace en los de sus gobernadores, sino tambien en el que se espida al intendente general de ejército y real hacienda del propio reino, pero éste lo debe tambien poner despues en los despachos de los de provincia como superintendente de mi real hacienda, respecto de que en todo lo perteneciente á ella le han de estar subordinados segun se dispone por esta ordenanza, y se indicó en el artículo antecedente. Por la misma razon pondrá dicho superintendente tambien el *cúmplase* en los despachos que se espidan á los intendentes de Arispe y de Durango, y presentados así al comandante general de las fronteras, les pondrá igualmente el suyo, tomándose antes razon de ellos en la contaduría de cuentas de Méjico,

(1) De estas dos reales ordenanzas refundida la primera en la segunda de 146 artículos, se trae al fin del tomo 4.° de la obra *Orígen, progresos y estado de las rentas*, de Gallardo. — Algunos artículos de policía y justicia pueden verse recopilados en las leyes 23 á 27, tít. 11, lib. 7 de la Novísima.

(2) En virtud de posterior real órden de 2 de octubre de 1787 volvió á reasumir la superintendencia de hacienda y la intendencia del distrito, quedando ejecutado el 4 de febrero de 1788. Mas en octubre del propio año se alivió la carga al virey, agregando la intendencia de provincia al corregidor de Méjico, y así siguió unida, ó conferida separadamente hasta los tiempos de la emancipacion de aquel reino. El mando de superintendente en el virey se ratificó por la ordenanza de 1803, segun se verá abajo, y alguna vez se ha ensayado esta reunion de mandos tan vastos en un solo gefe militar, en las islas Filipinas; y otra que estuvo con licencia el conde de Villanueva, se encargó la interinidad de la superintendencia de hacienda de la isla de Cuba á su capitan general desde el 22 de marzo á setiembre de 1839, que la reasumió el conde. Son muy obvios y palpables los inconvenientes, y graves perjuicios de que el desempeño de un negociado de tanta entidad, como que es el sosten y la mas firme columna de los estados, dejase de estar en las islas y resto de posesiones ultramarinas á cargo de gefes esperimentados y de carrera, para reunirse sin ventaja alguna á otros recargadísimos, como los capitanes generales, á quienes aun suponiendo toda la inteligencia y capacidad necesaria, para gobernar los complicados negocios, y juntas de la superintendencia de hacienda en Indias, absolutamente quedaria tiempo, para llenar atenciones tan multiplicadas. — V. SUPERINTENDENCIAS.

como de los demas á su tiempo, y de unos y otros despues en las contadurías principales de provincia á que respectivamente corresponda.

ART. 4.

La superintendencia que ha de ejercer el dicho intendente general de ejército se ha de entender como delegada de la general de mi real hacienda de Indias, que reside en mi secretario de estado y del despacho universal de ellas. Y con el justo fin de proporcionar al espresado superintendente subdelegado algun alivio en sus importantes encargos, y de auxiliar al mismo tiempo este establecimiento de intendencias, reuniendo la direccion de todas para uniformar su gobierno en cuanto lo permita la diferencia de aquellos pueblos y provincias, ordeno y mando al propio superintendente subdelegado que, de acuerdo con mi virey, establezca desde luego en la capital de Méjico una junta superior de mi real hacienda, á que debe concurrir como su presidente, componiéndose ademas, en conformidad de la ley 8, tít. 3.°, lib. 8.° del regente de aquella audiencia pretorial, del fiscal de mi real hacienda, con voto en todos los asuntos y espedientes que no actuare como parte (1); del ministro mas antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas, y del ministro mas antiguo contador ó tesorero general de ejército y real hacienda. Y debiendo sentarse los vocales por el órden que van nombrados, presidirá las juntas á que no pueda concurrir el superintendente subdelegado aquel á quien por el mismo órden le corresponda; y asistirá siempre á ellas el escribano de la superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el ramo de propios y arbitrios, ó bienes de comunidad: con advertencia de que le sustituya, cuando la necesidad lo pida, su oficial mayor, á cuyo fin le habilito en toda forma, y de que uno y otro entren á dichos actos sin espada ni sombrero, y tomen asiento en banco raso colocado fuera de la tarima y en la testera opuesta á la que ocupa el ministro que presida la junta.

ART. 5.

Si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese concurrir á la espresada junta superior de hacienda alguno de sus vocales, suplirá por el superintendente subdelegado el asesor de la superintendencia; por el regente de la audiencia, el decano de ella; por el fiscal de la real hacienda, el que sirva la fiscalía, por el ministro del tribunal de cuentas, su inmediato en antigüedad, y por el ministro, contador, ó tesorero general de ejército y hacienda, su compañero, entendiéndose que el asesor de la superintendencia se sentará despues del ministro del tribunal de cuentas, y que todos los vocales nominados para cada caso de los que se han esplicado en este y en el anterior artículo, inclusos los espresados ministros de real hacienda conforme á la ley 12, tít. 3.°, lib. 8.°, han de tener voto decisivo sin distincion de causas tocantes á mi real hacienda, aunque no sean togados; pero guardándose siempre respecto de todos la disposicion de la ley 17 de los citados título y libro.

ART. 6.

La mencionada junta deberá celebrarse una, ó dos veces cada semana, en los dias y horas que señalare el superintendente subdelegado segun sus graves ocupaciones, y las de los demas vocales; pero si ocurriere alguna urgencia podrá convocar otras juntas estraordinarias. En todas ellas se ha de tratar, con arreglo á esta instruccion y á las órdenes que Yo diere en lo sucesivo, de reducir en las provincias de aquel imperio á un método igual, en cuanto fuere posible, el gobierno y administracion de justicia en materias de mi real hacienda, y en lo económico de guerra, cuidando privativamente la espresada junta superior no solo de los dichos dos ramos ó causas, sino tambien del de los propios y arbitrios, y bienes de comunidad de los pueblos: para cuya direccion y conocimiento la concedo cuanta jurisdiccion y facultades sean necesarias, con absoluta inhibicion de todos mis tribunales, y la sola dependencia de mi real persona por la via reservada del despacho universal de Indias; dejando los asuntos contenciosos que traigan orígen de la jurisdiccion real ordinaria y causa de policía y gobierno, en ape-

(1) « Fiscal no puede ni debe tener voto en la junta superior de hacienda en ninguno de los asuntos » en que hubiese intervenido por su ministerio abriendo parecer formal en su razon, y que por consi- » guiente le corresponde, y debe tenerle en los otros que no se hallen en igual caso, como puede su-

lacion de los intendentes, sus subdelegados y demas jueces ordinarios, sujetos á la respectiva audiencia del distrito, como lo estan por las leyes recopiladas de Indias. — (V. JUNTA SUPERIOR).

ART. 7.

(*Despues que ordena este articulo la reunion de los cuatro ramos ó causas á los nuevos intendentes en las capitales de provincia que espresa, con la respectiva subordinacion y dependencia en cada ramo de la superioridad correspondiente*, sigue:) « y todos á las audiencias territoriales, segun la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las leyes recopiladas de Indias, como se esplicará en el cuerpo de esta ordenanza, por no ser mi real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir todas en una persona, cuando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los frecuentes embarazos y competencias que resultarian entre los intendentes y los gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, si quedaran separados estos empleos antiguos en las capitales y provincias donde ahora se establecen los nuevos.»

ART. 8.

A escepcion de los intendentes de Méjico, Guadalajara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz, todos los demas han de ejercer en sus provincias el vice-patronato real conforme á las leyes, y en calidad de subdelegados de los respectivos propietarios; pero quedando reservadas á estos todas las presentaciones eclesiásticas que como á tales vice-patronos les correspondan, y tambien el absoluto ejercicio de esta suprema regalía de mi corona en los distritos de las intendencias donde tienen sus fijas residencias: de modo que en el de la de Méjico corresponderá al virey, en el de la de Arispe al comandante general de las fronteras, en el de la de Guadalajara al presidente regente de su real audiencia, y en el de la de Mérida y provincia de Yucatan á su gobernador capitan general; pero en el territorio de la intendencia de Veracruz á que no se estiende la jurisdiccion de aquel gobernador, corresponderá al intendente de la Puebla el ejercicio que ya le queda declarado para su propia provincia, así como al dicho gobernador, y al del nuevo reino de Leon en los distritos de sus respectivos mandos con la misma calidad de subdelegados del vice-patrono propietario, (que en ambas partes lo es el virey) y con la ya esplicada reserva á su favor.

9.º (*Manda que todos los corregimientos y alcaldias mayores, y aun los del estado del Valle, salva alguna recompensa á sus poseedores, segun vayan vacando, se estingan para la uniformidad del plan de intendencias, igualar la condicion de todos;* «y que se evite la confusion que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y ministros.»)

10. (*Designa los gobiernos políticos y militares que habian de quedar existentes, y continuar con las causas de justicia y policia unidas al mando militar en sus respectivos distritos, á saber los de Yucatan, Tabasco, Veracruz, Acapulco, nuevo reino de Leon, Nuevo Santander, Coahuila, Tejas, y Nuevo Méjico; agregándoseles (sino es en Mérida y Veracruz), la subdelegacion de hacienda.*)

11. (*Véase en* ALCALDES, *tom.* I, *pág.* 189).

ART. 12.

En cada pueblo de indios que sea cabecera de partido, y en que hubiese habido teniente de gobernador, corregidor ó alcalde mayor, se ha de poner un subdelegado, que lo ha de ser en las cuatro causas, y precisamente español; para que, precediendo las fianzas que dispone la ley 9, tít. 2, lib. 5, administre justicia en los pueblos que correspondan al partido, y mantenga á los naturales de él en buen órden, obediencia y civilidad. Su nombramiento ha de hacerlo con título formal, y sin derechos, el intendente de la provincia por sí solo, y por el tiempo de su voluntad, en aquellos pueblos cabeceras que no sean del distrito de alguno de los gobiernos

» ceder en las materias de la caja de censos y bienes de comunidades de los indios, propios y arbitrios » de los pueblos, en que procede S. M. y en su real nombre los fiscales por via de proteccion, y no en » fuerza de sus regalías, ó en defensa de los intereses de su erario. » *Real órden de* 1.º *de abril de* 1790 *espedida sobre consulta del superintendente Mangino de Méjico.*

esceptuados; y en los que lo fuesen, lo harán de un acuerdo, y con la misma calidad, el dicho intendente y el respectivo gobernador, tomando para ello uno y otro individuales informes y noticias acerca de los sugetos, y prefiriendo en iguales circunstancias á los administradores de tabaco, alcabalas ú otros ramos de mi erario donde los hubiere. Pero ni los dichos subdelegados, ni los alcaldes ordinarios, ni los gobernadores que quedan existentes, ni otra persona alguna sin escepcion, han de poder repartir á los indios, españoles, mestizos y demas castas, efectos, frutos ni ganados algunos, bajo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los naturales perjudicados, y de pagar otro tanto, que se aplicará por terceras partes á mi real cámara, juez y denunciador; y en casos de reincidencia, formada sumaria por el intendente, y dando cuenta con ella á la junta superior de hacienda, oidas las partes, y justificado el delito, se aumentará el castigo hasta la confiscacion de bienes y destierro perpétuo de los delincuentes; cuya ejecucion suspenderá para con solo los gobernadores referidos mientras me consulte la sentencia, y no para con los demas si no hubiere lugar al recurso de apelacion á mi real persona: entendiéndose que los indios y demas vasallos mios de aquellos dominios quedan por consecuencia, en libertad de comerciar donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y si ademas de los pueblos cabeceras que van indicados, reconociese el intendente ser necesario en alguno otro de su provincia, y de meros indios, nombrar tambien subdelegado, podrá hacerse segun vá prevenido, y precediendo consulta á la junta superior de hacienda y su aprobacion, la cual, en tal caso, me dará cuenta por la via reservada de las Indias para mi noticia.

(*Art.* 13 *y* 14: *véanse en* ALCALDES *de indios*).

CAUSA DE JUSTICIA.

ART. 15.

El intendente general de ejército y real hacienda, y cada uno de los de provincia, ha de tener un teniente letrado que ejerza por sí la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal en la capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea asesor ordinario en todos los negocios de la intendencia, supliendo las veces del gefe de ella en su falta, enfermedades y ausencias que hiciere á visitar su provincia, ó con otra justa causa (1): entendiéndose que el asesor del intendente general lo ha de ser tambien en todo lo respectivo á la superintendencia de mi real hacienda que ejerce, y suplir en ella sus ausencias, enfermedades ó falta. Y para que dichos tenientes tengan todas las circunstancias que requieren sus empleos, han de estar examinados y aprobados por mis consejos, chancillerías ó audiencias, y serán nombrados por mí á consulta de la cámara de Indias, que me propondrá para cada tenencia tres sugetos de literatura y probidad conocidas, á fin de que yo elija de ellos (cuando no lo hiciere fuera de consulta como lo ejecuto con los primeros), el que estimase mas conveniente á mi real servicio.

ART. 16.

Como es muy posible el que falten á un tiempo, ya por muerte, ó ya por enfermedad ó ausencia, el intendente-corregidor de alguna provincia y su teniente asesor, declaro que en cualquiera de estos casos deberá suplir interinamente las veces y funciones del intendente el ministro mas antiguo de los dos principales de real hacienda de la provincia, y el letrado que este elija las del teniente asesor: entendiéndose que en el primero de dichos casos, esto es de muerte, lo harán uno y otro solo entretanto que con acuerdo del superintendente subdelegado, elija mi virey sugetos de toda satisfaccion, y acreditada aptitud y literatura, que respectivamente desempeñen la intendencia y corregimiento interinos, y la tenencia. Pero si fallecieren el intendente general de Méjico y su teniente, es mi soberana voluntad que supla por el primero el ministro mas antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas, y que por el segundo elija el virey con su acuerdo un asesor interino; dándoseme cuenta de estas y aquellas vacantes por la via reservada de Indias para que Yo las provea.

ART. 17.

Porque son incompatibles en la práctica no

(1) Lo de SUCESION ACCIDENTAL de mando en el asesor se ha alterado, declarándola á los contadores por real órden circular de 1.° de febrero de 1835.

solo el ejercicio de las veces y funciones de intendente y el de las de ministro contador ó tesorero de mi real hacienda, sino tambien el debido desempeño de unas y otras por los distintos lugares y unidad de tiempo en que respectivamente han de actuarse, quiero y ordeno que, cuando en observancia de lo dispuesto por el anterior artículo, y mediante cualquiera de los dos casos que previene, se verificare en alguna provincia recaer el ejercicio de su intendencia en el mas antiguo de sus ministros principales de real hacienda, nombre éste un sugeto de su satisfaccion, ya sea de dentro ya de fuera de las mismas cajas reales, que asista al despacho de ellas con su representacion mientras él hiciere de intendente, autorizándole á dicho fin con el correspondiente poder, pues siempre ha de ser suya la responsabilidad en la parte que le toca como tal ministro contador ó tesorero.

ART. 18.

Para que los dichos tenientes puedan desempeñar sus oficios con decoro y entera libertad les señalo, ademas de los derechos de arancel la dotacion de 1.000 pesos sobre los caudales de propios y arbitrios; y en mis tesorerías reales otros 1.000 al del intendente general, y 500 á cada uno de los demas, como asesores de rentas: y mando que los sirvan por 5 años, y el mas tiempo que duraren los intendentes con quienes fuesen destinados, ó el que Yo tuviere á bien prorogarles; y no los podrán remover sin precedente justificacion y conocimiento de justas causas, y declaracion mia, ó de mi consejo de las Indias. Pero podrán ser suspendidos por la junta superior de hacienda, si con prévio reconocimiento de las causas que les hubiesen formado los intendentes hallase mérito para ello, dándome de todo cuenta.

ART. 19.

De los autos ó sentencias que dieren los referidos tenientes como jueces ordinarios, deben admitir las apelaciones y recursos de las partes para la audiencia del distrito conforme á las leyes de aquellos reinos; y si fueren recusados, han de acompañarse con arreglo á la última real cédula espedida por punto general para estos casos en 18 de noviembre de 1773; y lo mismo observarán los intendentes en las causas y negocios de su inspeccion, cuando ante ellos se recusare á sus tenientes en calidad de asesores ordinarios, pues nunca deben separarlos del conocimiento, teniendo título mio, y obligacion á responder de sus dictámenes. —(*La real cédula que se cita y demas de recusaciones de* ASESORES *véase tom.* I, *pág.* 441).

ART. 20.

Los intendentes-corregidores han de presidir los ayuntamientos de sus capitales, y las funciones públicas de ellos; y cuando no puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, lo harán sus tenientes, y en defecto de ambos, los alcaldes ordinarios, si los hubiese, ó el que segun la ley, privilegio ó costumbre deba ejecutarlo, dando cuenta despues al intendente, si se hallare en la capital, de lo que se hubiese tratado en los cabildos para que, instruido disponga su cumplimiento, no encontrando reparo grave en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos.

ART. 21.

Asi los intendentes-corregidores, como sus tenientes, tendrán muy á la vista, y harán particular estudio de todas las leyes de Indias, que prescriben las mas sábias y adaptables reglas para la administracion de justicia, y el buen gobierno de los pueblos de aquellos mis dominios, y tambien examinarán con particular atencion lo establecido en las de estos reinos, á que deben arreglarse en defecto de aquellas, no siendo unas ni otras contrarias á lo prevenido en esta instruccion. Y dando ejemplo los jueces con su propia observancia, han de cuidar eficazmente de que todos los demas, tanto españoles, como naturales y de otras castas, respeten y guarden dichas leyes con la obediencia y exactitud debidas.

ART. 22.

Entre los cuidados y encargos de los intendentes es el mas recomendable establecer y mantener la paz en los pueblos de sus provincias, evitando que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza: á cuyo fin deben interponer su autoridad, y remediar los daños que de las enemistades resultan á la causa pública y á mis vasallos; y en estos casos podrán llamar á sus tenientes, subdelegados, alcaldes ordinarios y demas jueces subalternos, para

advertirles su obligacion y exhortarlos á que cumplan con ella; pero si no bastase darán cuenta con justificacion al tribunal superior que sea competente segun la calidad del negocio, á efecto de que se les corrija, y se disipen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las justicias, y de otras personas que fomentan en las repúblicas la envidia, el odio y la discordia, con grave perjuicio de sus conciencias.

ART. 23.

Cuidarán tambien los intendentes con igual vigilancia del breve y regular despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se moleste á las partes con dilaciones, ni se las cobren mas derechos que los debidos segun aranceles; y si entendieren con verídicos informes que los jueces subalternos de sus provincias hacen estorsiones sobre estos puntos, les advertirán de sus descuidos ó escesos; y cuando esta providencia no baste á contenerlos, informarán con justificacion al superior respectivo para que sean condignamente castigados.

ART. 24.

Cuando por mi consejo de las Indias se despachen las residencias de que se tratará en esta instruccion, ó por mis audiencias algunas comisiones ó pesquisas á las ciudades, villas ó lugares de las provincias, que no sean contra sus intendentes en cuanto corregidores, estarán estos á la mira de si cumplen los jueces de ellas con lo prevenido en las leyes y sus instrucciones, informándose exactamente de si dejan disimulados ó tolerados los delitos dignos de castigo, por contemplacion ó interes: si se detienen voluntariamente, y ocupan mas tiempo del que necesitan; y si cobran escesivas dietas ó derechos, para amonestarles que se contengan y moderen, ó dar cuenta, si no bastare su reconvencion, al fiscal del consejo en lo respectivo á residencias, y al de la audiencia del distrito en lo tocante á las comisiones que emanaren de ella; entendiéndose lo mismo con los receptores de las audiencias y cualesquiera otros jueces que ejerzan jurisdiccion delegada en sus provincias. Y como que los intendentes deben estar enterados de los abusos que haya en los pueblos de su territorio, podrán instruir de ellos á los espresados jueces de residencia, ó pesquisa, con toda reserva y secreto; y estos y los demas comisionados tendrán obligacion por lo mismo de noticiar y presentar sus comisiones á los intendentes-corregidores de la provincia donde fueren destinados, pues les debe constar la autoridad y jurisdiccion con que se hallen asistidos, y para su libre ejercicio ha de preceder que les presten el uso y auxilios dispuestos por derecho.

ART. 25.

(*Que mientras subsistan los corregidores y alcaldes mayores no salgan á visita de los pueblos de su jurisdiccion sin dar antes cuenta á los intendentes, ni gravar en nada á los vecinos y naturales, ni á sus propios; ni permitir, que dejen disimulados los escesos de las justicias por respeto alguno*).

ART. 26.

Los mismos intendentes estarán perpetuamente obligados á visitar sus provincias en las estaciones que mejor lo permitan respectivamente, practicándolo cada año en los territorios y partidos que puedan reconocer y examinar con la seria reflexion que deben hacerlo unos magistrados prepuestos para aumentar la agricultura, promover el comercio, escitar la industria de los pueblos, favorecer la minería, y procurar, en suma, por cuantos medios quepan en su arbitrio y facultades que les estan concedidas, la felicidad de aquellos vasallos, que son el objeto de mis desvelos y reales atenciones.

ART. 27.

Estas visitas las han de practicar los intendentes sin gravámen alguno de los pueblos, y con los fines esplicados en esta instruccion y en las leyes del tít. 2, lib. 5 de la Recop. de Indias; y solo en el caso de hallarse imposibilitados enteramente de ejecutarlas por sí mismos, enviarán comisarios subdelegados de su entera satisfaccion con instrucciones individuales de lo que deben practicar en beneficio público, y desagravio de los particulares que se hallasen quejosos ó perjudicados de las justicias subalternas, ó de los poderosos que suelen oprimir á los pobres y desvalidos.

(*Los artículos siguientes hasta el* 53 *pertenecen á* PROPIOS Y ARBITRIOS; *el* 54 *á* ESCRIBANOS; *el* 55 *á* PENAS DE CAMARA. — *El* 56 *faculta á los intendentes, para informar á S. M. por la via reservada en los asuntos graves que me-*

rezcan su real noticia, espresando si han dado ó no cuenta al respectivo superior, y las providencias tomadas.—Y en el 57 comienza la causa de POLICIA.

PREROGATIVAS, HONORES, SUELDO Y FIANZAS DE LOS INTENDENTES.

ART. 300.

(Se encarga al virey, capitanes generales, audiencias, y demas tribunales, les auxilien sin reparo alguno, les hagan guardar las preeminencias correspondientes á sus distinguidos empleos y carácter, y obren con ellos de acuerdo á los fines importantísimos del servicio).

ART. 301.

Quiero y mando tambien, que en los consejos ó juntas de guerra que tuvieren los vireyes, capitanes ó comandantes generales, para cualquiera espedicion, distribucion ó movimiento de tropas, hayan de concurrir los intendentes, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos espresados de su inspeccion, sino tambien para que se enteren de todo individualmente á fin de tomar con el posible acierto sus medidas, y arreglar las disposiciones necesarias, debiendo en dichos consejos, ó juntas ocupar el intendente general de ejército el lugar despues del virey ó comandante general; y si fueren solo intendentes de provincia con ejercicio en las funciones de ejército, tendrán el asiento inmediato á los brigadieres, prefiriendo á todos los demas oficiales que concurran. Pero cuando la junta sea de fortificacion en alguna plaza, se observará lo dispuesto en el art. 4, tít. 6, trat. 1 de las ordenanzas espedidas en 22 de octubre de 1768 para el servicio del cuerpo de ingenieros (1).

302. (*Con su texto sobre honores militares concuerda el art.* 225 *de la ordenanza de* 1803, *que se trae abajo, anotando su pequeña variacion).*

ART. 303.

Como es mi real voluntad asimismo que estos magistrados gocen dotaciones suficientes con que mantener la decencia de su carácter, les señalo por sueldos anuales: al intendente general de ejército, superintendente subdelegado de aquella mi real hacienda, 12.000 pesos sobre tesorería general de ella; y sobre las principales respectivas 7.000 pesos á cada uno de los intendentes de las provincias de la Puebla, Veracruz, Guadalajara y Arispe: 6.000 á los de las de Oajaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango: y 5.000 pesos al intendente de la de Mérida de Yucatan; entendiéndose inclusos en las dichas asignaciones los gastos de la secretaría y escritorio de cada intendencia (2), con absoluta prohibicion de que puedan ocupar en aquella los subalternos destinados en otras oficinas de mi real hacienda. En cuya consideracion, y de los ascensos que á los dichos magistrados les concederé en aquellos y estos reinos, declaro, que ninguno de ellos ha de pretender ni recibir (á escepcion de los derechos de firmas segun arancel en los negocios que no sean de pobres ni de oficio) otra cosa, ó cantidad á título de salario, gratificacion ni ayuda de costa por la superintendencia, conservaduría ó proteccion de las rentas, asientos ú otras cualesquiera dependencias, ya sea que se administren de cuenta de mi real hacienda, ó ya de la de arrendadores y asentistas, como tampoco por gobernadores, ó corregidores, ni por la subdelegacion de correos, si la tuvieren, que se dirigen y gobiernan separadamente. Y aunque el reconocimiento, celo, carácter y demas obligaciones de unos ministros distinguidos, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta regla invariable, en que se interesa mi real servicio igualmente que el alivio de aquellos mis amados vasallos, declaro tambien, que si algun intendente, ol-

(1) Aun lo que disponia en materia de asientos y obras de fortificacion, la novísima ordenanza del cuerpo, se ha variado por otro reglamento mas reciente. V. INGENIEROS.

(2) En las Antillas y Filipinas sus intendentes disfrutan las asignaciones espresadas en CAJAS REALES (tom. II, pág. 159), — La intendencia general, y superintendencia de Manila con la sola dotacion de 5.000 pesos no era posible cargase con los gastos de secretaría; y á esta se dió su planta por separado por órdenes de 1824 y 36, facultando para admitir meritorios con las formalidades del artículo 245 de esta ordenanza, y que tambien se observase el 238.

vidado de lo que se debe á sí mismo y á mis justas resoluciones, contraviniere á este establecimiento, incurrirá en mi real indignacion, y será depuesto de su empleo, quedando inhábil para ocupar otro alguno en mis dominios.

ART. 304.

Atendiendo á las importantes facultades que en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra concedo á los intendentes, y á los demas fundamentos que se tuvieron en consideracion para sujetar á fianzas en estos reinos los de sus provincias, mando, que los de las de la Nueva-España, antes de entrar á servir sus empleos, afiancen por las resultas de su vasta administracion en la cantidad de 10.000 pesos cada uno á contento del tribunal de la contaduría de cuentas, y en la forma que prescriben las leyes recopiladas de aquellos dominios para las que deben dar varios empleados en mi real hacienda; quedando exento de esta obligacion el superintendente subdelegado por las preeminencias de su empleo y facultades. — (V. FIANZAS: RESIDENCIAS.

ART. 305.

Así como los magistrados de Indias estan sujetos al juicio de la residencia cuando salen de sus empleos, así tambien quiero y es mi voluntad, que lo estén los intendentes del referido reino por lo respectivo á los cargos de justicia, policía y gobierno que les cometo como á tales corregidores; entendiéndose esto mismo para con sus tenientes, subdelegados y demas subalternos, despachándose estas residencias por mi consejo de las Indias, observándose en su razon lo prevenido por las leyes 69, tít. 15, lib. 2, y 8, tít. 12, lib. 5, y remitiéndose al mismo tribunal conclusos y sentenciados los autos de ellas para que, vistos, provea lo que fuere de justicia.

(*Del 306 en que concluye esta ordenanza es concordante el 226 y último de la otra.*) — Dada en Madrid 4 de diciembre de 1786. — Yo el Rey. — José de Galvez. »

Preámbulo y artículos de la ordenanza general de intendentes de 23 de setiembre de 1803 relativos á la creacion, facultades, y carácter de estos empleos en Indias (1).

El Rey. — «No obstante el detenido exámen, calificados informes, maduro acuerdo, y altos designios con que mi augusto padre resolvió la creacion de intendencias en América, y sin embargo del esmero y pulso con que para ello se formaron las instrucciones de 28 de enero de 1782, y 4 de diciembre de 1786, se han promovido dudas y dificultades, á cuya sombra tambien se ha pretendido entorpecer ó destruir tan útil establecimiento, y habiéndolo hecho examinar de nuevo en mi supremo consejo de las Indias con presencia de los antecedentes que lo motivaron, y de las indicadas posteriores ocurrencias, oidas las contadurias, y sus dos fiscales, me consultó aquel tribunal en 2 de diciembre de 1801 y 9 de marzo siguiente, manifestando los sólidos fundamentos que hallaba para no variar un sistema de gobierno que conceptúa el mas acertado y conveniente á la observancia de las leyes, seguridad y defensa de aquellos distantes y dilatados dominios, y á mejorar en ellos la administracion de justicia, y de mi real hacienda, facilitando á mis amados vasallos el fomento y felicidades que mis desvelos les procuran; pero al mismo tiempo me propuso la necesidad, que consideraba de que las dos citadas ordenanzas se reformasen, añadiéndoles las variaciones y declaraciones oportunas, para precaver la errada inteligencia que podria habérseles dado, y los inconvenientes que el tras-

(1) Esta ordenanza de 1803 carece de la fuerza legislativa de la de 1786, porque de resultas de cierta advertida contrariedad con reglamentos militares, quedó sin efecto, y se mandó recoger por guerra en real órden de 11 de enero de 1804, y así en rigor la única vigente es la anterior, mandada observar, y que se acomodase á las circunstancias locales de la isla de Cuba por real órden de 12 de noviembre de 1791 y 24 de julio de 1798. Mas como la posterior fue un trabajo muy meditado del consejo, en que con una que otra alteracion se refundieron los artículos de la de 1786, y á ella se refieran varias órdenes para su observancia; ha creido el compilador, que el público le agradeceria ver reunido el texto de ambas con sus concordancias, y así lo ha ejecutado, con el objeto de que todo se tenga á mano.

curso del tiempo habia acreditado en la práctica de alguno de sus artículos; y conviniendo en su dictámen, mandé, que desde luego se procediese á formar una nueva ordenanza, en que tomando lo que sea adaptable de las anteriores, se inserten las adiciones, variaciones y declaraciones que parezcan necesarias, á cuyo fin, y para su mayor espedicion nombré una junta de ministros del propio consejo, con prevencion de que dedicando toda su atencion á tan importante obra, se le presentara para que con preferencia á cualesquiera otros negocios, y la séria reflexion que este pide, me espusiera nuevamente lo que con su acostumbrado celo y conocimientos estimase mas acertado; y habiendo asi la junta como el consejo desempeñado segun mis deseos y encargos los que respectivamente les confié, conformándome con sus dictámenes, he venido en resolver: Que sin volver á oir quejas ni representaciones de ninguna clase contra las intendencias, no solo continúen las que ya estan establecidas, sino que se establezcan en los demas reinos y provincias de América, donde no lo esten, siendo en todas partes iguales en honor y carrera á las de España, y como ellas sin limitacion de tiempo por el que fuese de mi real agrado, hasta dar á los que las sirvan el premio y ascensos á que se hagan acreedores; y para que asi se cumpla, mando observen todos literalmente y sin interpretacion alguna la ordenanza siguiente, por la cual derogo, y declaro sin efecto alguno las citadas de enero y diciembre de 1782, y 1786.»

BASES GENERALES.

ART. 1.º

«Siendo mi real voluntad que el mando de cada provincia esté á cargo de una sola persona con el título de intendente, que indistintamente ha de dárseles, y comprender todas las facultades que como gobernadores ó corregidores puedan corresponderles, se les reunirán los gobiernos políticos y militares, y los corregimientos ó alcaldías mayores que antes hubiese en las capitales donde se establezcan, supriméndose aquellos nombres y sus sueldos, por estar ya comprendidos en los que señalaré á los intendentes, cuyo nombramiento me reservo hacer en sugetos de todas carreras, y que por su acreditado celo, honor y conducta merezcan esta confianza, que desempeñada con la integridad y exactitud que espero, les proporcionará los premios y ascensos que dentro y fuera de ellas les dispensaré en testimonio de mi real agrado.»

Se omiten por inconducentes los artículos 2 hasta el 8 como que se refieren al establecimiento de intendencias en capitales de los antiguos reinos de Nueva-España, Lima, Buenos-Aires, Santa-Fé, Chile, Guatemala y Caracas. En esta última se ratificaba por el artículo 7 igual establecimiento, que ya habia verificádose muy anteriormente de su intendencia de ejército y superintendencia subdelegada, *separadas ambas del gobierno y capitanía general*, sin mezclarse en las causas de justicia y policía, cuyo conocimiento debia correr á cargo del gobernador capitan general.

ART. 9.º

El gobernador de Puerto-Rico será tambien intendente de aquella provincia, y como tal se gobernará por esta ordenanza; y por lo tocante á la Habana é islas Filipinas nada se innovará por ahora respecto á que en la primera tiene la intendencia de ejército peculiares reglas para su gobierno, y en las segundas se darán las providencias convenientes despues que mi consejo de Indias me informe lo que estime mas arreglado á la situacion de aquel gobierno con presencia de todos los antecedentes que ya ha habido en el particular, y mando se le pasen inmediatamente. —(V. INTENDENCIAS DE ULTRAMAR).

ART. 10.

Considerando las muchas y graves atenciones que estan á cargo de mis vireyes, y el mayor decoro de sus empleos, se establecerán en sus capitales, para que puedan aliviarles, intendentes de provincia; los de Méjico y Lima con 7.000 pesos de sueldo, y los de Santa-Fé y Buenos-Aires con 5.000; y asi estas cuatro como todas las demas intendencias han de titularse por el nombre de su respectiva capital, entendiéndose por provincia el distrito en que estan ya en posesion las creadas, ó el que se señalare á las nuevas; y lo que antes se llamaba provincia sujeta á corregidor ó alcalde mayor, se denominará ahora partido, conservando el antiguo nombre que las distinguia.

(*Los artículos* 11 *al* 27 *de atribuciones de los vireyes, superintendentes, y juntas superiores*

de hacienda, se traen en JUNTAS SUPERIORES).

AUTORIDAD Y FACULTADES DE INTENDENTES DE PROVINCIA.

ART. 28.

Los intendentes serán gefes superiores de todos los jueces y empleados de su provincia; y sin perturbar los límites de las jurisdicciones que quedan detallados en el artículo 23, ejercerán la contenciosa en el modo que luego se dirá, y les estarán todos indistintamente subordinados en las causas de hacienda y guerra, sin escepcion alguna de ramos y oficinas, aunque sean de los que, como el de tabacos y otros, tengan en la capital su peculiar direccion general; pues esta debe reducir su jurisdiccion á solo lo gubernativo y económico, segun las reglas que se espresarán para su correspondencia con los intendentes, á quienes toca celar la conducta de cuantos sirven en su distrito; y advertirles y reprenderles con discrecion y prudencia; y si no se corrigen, siendo de los ministros principales, darán parte al superindente, para proceder con su acuerdo y aprobacion á formarles autos segun lo prevenido en el artículo antecedente.

ART. 29.

A los empleados subalternos de cualquiera clase y oficina, si despues de amonestados no se enmiendan, podrán los intendentes por si solos corregirlos con un moderado arresto, multa ú otra demostracion, y aun llegar á la de suspenderlos, ó privarlos del empleo, habiendo justa causa, la que instruirán debidamente, asi para dar aquella providencia y ejecutarla desde luego, como para remitirla al superintendente, y que la pase á la junta superior de gobierno, sin que esta ni aquel revoquen las providencias de los intendentes, cuando del mismo espediente no aparezca su injusticia, ó el interesado no las reclame, é interponga recurso á la junta, donde oido y sustanciado instructivamente cuanto baste para aclarar la verdad, y tomando, si por lo que resulte fuere preciso, nuevos informes del intendente, dará y hará ejecutar la final resolucion que estime justa.

ART. 30.

En los casos urgentes en que por la dilacion en consultar al superintendente sea conocido el riesgo de mi real hacienda, ó quietud pública, ó de la fuga del reo, y ocultacion de sus bienes, podrán desde luego los intendentes proceder á su prision y embargo, sean ministros principales ó subalternos; y dadas aquellas providencias informarán de ellas en el correo siguiente al superintendente, quien, con acuerdo de la junta superior de gobierno, les prevendrá lo que deba ejecutarse; y escepto los casos en que el recurso ó queja sea contra los mismos intendentes, todos los que hagan cuantos sirven en su provincia, han de ir por mano de aquellos gefes al superintendente, audiencia ó tribunal á que pertenezcan.

ART. 31.

Corresponde á los intendentes el cuidado y arreglo de las oficinas de su provincia, y asi podrán reconocer el estado de ellas, cuando lo juzguen preciso; les señalarán las horas de despacho y asistencia diaria al trabajo, y con especialidad han de estrecharles á la formacion de sus cuentas, para que las presenten á su debido tiempo; y aunque con ningun motivo han de valerse de los empleados para su servicio doméstico ó personal, y ni aun con pretesto de ayudar en la secretaría los deben distraer de sus destinos, podrán no obstante variarles estos con acuerdo de sus gefes, para ocuparlos dentro de la misma oficina, segun su aptitud y proporciones, y con mayor razon estarán á sus órdenes los resguardos, siempre que por denuncia, noticia ó sospecha de fraudes necesiten de sus dependientes, para celar algun puesto ú otra diligencia.

ART. 32.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 27 para la provision de empleos que necesitan mi real confirmacion, los demas que sirvan sin ella, se proveerán por cada intendente en su provincia oyendo las propuestas de los directores del ramo, si los hubiere, y de los ministros bajo cuyas órdenes hayan de servir; y hecho su nombramiento, lo participarán al superintendente, y todos los de esta clase serán amovibles por los intendentes, sin que se abuse de esta facultad arbitrariamente, ó por recomendaciones y otros fines que no sean los de mi mejor real servicio; y cuantas órdenes y providencias hayan de comunicarse por el superintendente, juntas superiores, ú otras oficinas, siendo en

las causas de real hacienda y guerra, han de dirigirse á los intendentes, para que cada uno en su provincia las pase donde correspondan, y cele su observancia.

ART. 33.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 25, tanto en los casos y providencias generales de que allí se trata, como en las particulares ocurrencias de cada provincia, podrán los intendentes representar al superintendente, y tribunales donde corresponda, lo que crean justo y mas acertado en todas las materias, y se atenderán y recibirán con el debido aprecio sus representaciones, haciéndolas con la instruccion necesaria, para que examinándose con prontitud y reflexion el espediente, informes ó documentos en que se funden, se resuelva lo que parezca mas justo y conveniente; y tanto en este caso como en cualesquiera otros en que los intendentes se consideren injustamente desatendidos ó en precision de acudir á mi real persona por la inobservancia de esta ordenanza, ú otro grave motivo, lo podrán hacer en derechura, aunque nunca sin la debida justificacion, para que con cabal conocimiento pueda recaer mi real resolucion.

ART. 34.

Todas las facultades de que se ha hecho espresion, y las demas que oportunamente se indicarán, hablan igualmente con los intendentes, que por el artículo 10 se establecen en las capitales de vireinato, y fuera de ellas las deberán ejercer en su provincia como los demas; pero dentro de aquellas ciudades donde la inmediata residencia del virey, y otras circunstancias pudieran ofrecer dudas y tropiezos, es mi real voluntad las limiten al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los asuntos que ocurran en aquellas oficinas, sean cajas reales, administraciones, ó direcciones de cualquiera clase ó ramo; á la asistencia á los cortes y tanteos mensuales, y estractos de revistas, presidencia de las juntas de almoneda; y de la semanal, de que luego se hablará, y otros actos de igual naturaleza, y en que no se toque en el gobierno y arreglo de los tribunales y oficinas directoras ó matrices que hubiere en la capital, entrada de caudales, y sus gastos, recibo y despacho de los navíos que arriben á sus puertos; pues todos estos puntos, y los que sean relativos á la causa de policía, presidencia, y régimen del ayuntamiento, sus elecciones y gobierno de los propios, han de quedar reservados al superintendente, que siempre procurará la mejor armonía con el intendente, sosteniendo la autoridad de su empleo en lo que la deba ejercer.

ART. 35.

A todos los intendentes, por escrito y de palabra, han de dar el virey, superintendente, tribunales, prelados y magistrados el mismo tratamiento que á los oidores, y para que se eviten las dudas que tan repetidamente se han promovido sobre el ejercicio del vice-patronato real, declaro que éste debe continuar en propiedad en los vireyes y presidentes, ó gobernadores á quienes por las leyes de Indias está confiado, y que en el distrito del obispado donde tienen su residencia, no ha de haber otro vice-patrono que ellos; pero en los demas han de ejercerlo en calidad de sus subdelegados los intendentes de la capital de la diócesis únicamente, de modo que en ninguna se divida; y aunque haya dos ó mas intendentes, solo el de la capital ha de ser subdelegado, sin que por este título se mezclen en las presentaciones eclesiásticas; pues todas indistintamente quedan reservadas á los vice-patronos propietarios, tanto en el obispado de su residencia, como en los demas á donde se estienda la autoridad de su gobierno; y las distinciones correspondientes á tan alta prerogativa serán presidir unos y otros las juntas á que concurran con el prelado, continuarse á los propietarios los mismos honores y ceremonias que hasta ahora se han acostumbrado y señalan las leyes de Indias, y á imitacion de lo que la 27, lib. 3, tít. 15 dispone con los oidores, podrán usar los vice-patronos subdelegados, y se les deberán poner silla, alfombra y almohada en las funciones á que asistan, ya sea de particulares ó presidiendo los ayuntamientos, sin que por esto se varíe la costumbre observada para con los demas gobernadores intendentes, subdelegados, ó jueces, con quienes, no siendo vice-patronos, queda en su fuerza lo dispuesto por la ley 28 del citado título y libro.— (V. PATRONATO: PRECEDENCIAS.)

ART. 36.

No obstante todo lo dispuesto en cuanto á la autoridad y prerogativas de los intendentes,

han de estar sujetos al juicio de residencia, con arreglo á mi real cédula de 24 de agosto de 1799; y para asegurar las resultas de su vasta administracion, antes de empezar á servir, darán fianzas de 10.000 pesos á contento del tribunal de la contaduría de cuentas, y en la forma que previenen las leyes de Indias para con los demas que deben darlas. —(V. RESIDENCIAS).

ART. 37.

Segun lo prevenido en el artículo 1.º, han de reunirse todas las intendencias á los gobiernos políticos y militares, corregimientos ó alcaldías mayores que hubiese en las capitales donde se establezcan; pero considerando la necesidad de que en algunos parages, por su situacion é importancia, haya gefes militares que los gobiernen y defiendan, subsistirán no obstante los gobiernos políticos y militares que absolutamente sean precisos, y merezcan serlo; lo que arreglarán prontamente los vireyes y capitanes generales, teniendo presente los que en la actualidad existan de esta clase; y tomando las noticias é informes convenientes, me los remitirán con el suyo, para mi real resolucion, bien que sin esperarla, deben desde luego estinguirse todos aquellos que por casualidad, abuso ó mala inteligencia hubieren corrido algun tiempo con este nombre, como el de Guarochirí en el Perú, y los demas que en aquel y otros vireynatos pueda haber de iguales circunstancias, y deban reducirse á subdelegaciones en el modo que despues se dirá.

ART. 38.

Todos los gobernadores políticos y militares, que por lo dicho en el artículo antecedente deban subsistir, y no sean intendentes, serán precisamente sus subdelegados, con las mismas cargas y obligaciones que los demas en las causas de hacienda y de lo económico de guerra de aquel partido en que han de ejercer la jurisdiccion ordinaria, con subordinacion á la audiencia como los demas jueces ó subdelegados; pero en lo militar dependerán únicamente del virey ó capitan general á cuyo departamento correspondan, y así lo ejecutarán los que ya estuvieren sirviendo dichos gobiernos; y si hubieren quedado algunos otros corregidores ó alcaldes mayores que sirvan con este nombre, aunque sea con real título, se les suprimirá y continuarán con el de subdelegados de la intendencia en cuya provincia se hallen, y bajo las reglas generales con que estas se establecen.

ART. 39. (*Se contrae á los corregimientos de los estados del Valle y de Atlixco en Méjico.*)

ART. 40. (*Trasladado en* ALCALDES. *tom.* I. *p.* 190.—*El* 41 *á* 53 *tratan de* SUBDELEGADOS. — *El* 54 *á* 60 *de* REPARTIMIENTOS Y NEGOCIACIONES.—*Y el* 61 *de* ALCALDES DE INDIOS *t.* I, *p.* 209.—Hasta aquí las bases del plan de intendencias de indias, y siguen los artículos de la

CAUSA DE JUSTICIA.

(El 62 al 65 con el 67 de ASESORES, tom. I pág. 438.)

ART. 66.

Por muerte, ausencia larga y fuera del distrito, ó enfermedad que inhabilite al superintendente, le sucederá el mismo, que segun las leyes ó pliego de providencia deba hacerse cargo del gobierno superior; y si la ausencia ó enfermedad fuere temporal, delegará el virey sus facultades en las causas de hacienda y de lo económico de guerra en el intendente de la provincia para todo lo que pida pronta providencia, y no pueda consultársele; y en las de justicia y policía hará sus veces el que deba suceder en el mando, segun está declarado en mis reales cédulas de 2 de agosto de 1789 y 13 de julio de 1796, y sin alterar lo dispuesto en los arts. 2, y 5 de la primera en cuanto á los tenientes de rey propietarios, que en los gobiernos políticos y militares deben suceder en todo el mando, y por su falta el oficial de mayor graduacion, para solo el militar, sucederán en las otras intendencias de provincia en que no haya teniente de rey, los asesores sin limitacion alguna en las causas de justicia y policía, ni en lo contencioso de las de hacienda y guerra; pero en lo gubernativo y económico de estas dejarán obrar libremente á los gefes de las oficinas, ó los que por sus respectivas ordenanzas deban sucederles; y estos, sin variar nada de lo que el intendente haya arreglado y dispuesto, participarán al asesor las ocurrencias que por ser de alguna gravedad lo pidan, para que no lo ignore, y pueda informar al superintendente, y consultarle ó representarle lo que lo merezca; y si

por casualidad faltaren á un mismo tiempo el intendente y su asesor, se observará la real cédula de 26 de junio de 1799, y conforme á ella sucederá el alcalde ordinario en lo político y en lo de guerra, cuando no haya teniente de rey, ú oficial militar que lo pueda hacer, y en lo de hacienda y económico de guera el ministro mas antiguo de real hacienda de las cajas reales, en los mismos términos que segun va dicho, lo haria el asesor si lo hubiese, entendiéndose todo esto provisional é interinamente, hasta que el virey con acuerdo de la junta superior contenciosa nombre, como mando lo ejecute prontamente, sugeto de las calidades necesarias para ejercer la intendencia ó su asesoría por el tiempo que tarde en llegar el nombrado por mí en propiedad.

ART. 67. (*Trata de la presidencia de ayuntamientos, tom.* I, *pág.* 439.)

ART. 68. (*Concuerda con el* 21 *antes trasladado de la ordenanza de* 1786).

ART. 69.

Entre los cuidados y encargos de los intendentes es el mas recomendable establecer y mantener la paz y buena administracion de justicia en los pueblos de sus provincias, y para que así lo ejecuten sin perturbar el órden de las causas, y la jurisdiccion ordinaria con que procedan en ellas los jueces subalternos, les estarán estos, sean asesores (cuando conforme al artículo 63 la ejerzan), subdelegados, alcaldes ordinarios, subordinados en cuanto conduzca al mejor desempeño de sus oficios; y aunque nunca han de pedirles los autos, ó hacer cosa que impida ó detenga su curso, podrán llamar á los jueces de la capital y advertirles verbalmente, y á los de fuera de ella por escrito, si entendieren son omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, ó que por parcialidad ú otros motivos se hacen sospechosos á las partes, y fomentan en los pueblos partidos contrarios á su buen gobierno; y si se quejaren de ellos, especialmente los indios ó personas miserables, deberán los intendentes advertir los oigan, y administren justicia, sin contemplacion ni respecto á los mas poderosos, y siempre que lo estimen necesario, mandarán les informen, aunque sea sobre pleitos y causas que esten ya pendientes, con tal de que los autos, como queda dicho, jamas salgan de su respectivo juzgado sino para la audiencia ó tribunal superior, á quien correspondan los recursos que se interpongan. Y sobre todo celarán los intendentes no se moleste á las partes con dilaciones y otras estorsiones, y que no se les cobren mas derechos que los debidos segun aranceles; y en todos los casos y puntos dichos, si hechas con prudencia y reserva las advertencias oportunas, no bastaren, lo informarán los intendentes con justificacion al superior respectivo, para que sin detencion ni disimulo se corrijan y castiguen los escesos.

ART. 70.

Cuando por lo dispuesto en el artículo 66 sucedan los asesores á los intendentes, podrán usar de las mismas facultades que á estos se declaran en el anterior, y unos y otros han de tener las de cortar verbalmente así en la capital, como en toda la provincia, aquellas diferencias que por su corta entidad no merezcan reducirse á pleitos y actuaciones judiciales si acudieren á ellos los interesados; y porque en los objetos de policía hay muchos que dependen principalmente del intendente, y necesitan uniformarse y sostenerse por su autoridad, y que ésta no se entorpezca con frívolos recursos ú oposiciones voluntarias, siempre que por aquellos magistrados se dieren algunas providencias para su mejor arreglo, las han de ejecutar y cumplir los jueces subalternos á quien corresponda y se encarguen, á no ser que hallen algun justo reparo, de que instruidamente darán cuenta al intendente, y al virey ó presidente si la entidad del asunto lo mereciere, pero como tambien en materias de policía puede haber perjuicio de tercero, y hacerse un negocio contencioso, si esto sucediere, lo informarán dichos jueces al intendente sin suspender las providencias que sean de justicia, de las que conforme al artículo 23 solo habrá recurso á la audiencia del distrito, á quien privativamente tocan los de esta clase, en que cuidará de sostener la autoridad de los intendentes, á fin de que el bien público no padezca por artificiosas contradicciones y recursos, que aquel tribunal deberá contener y castigar.

ART. 71.

Siempre que por mi consejo de las Indias se despachen jueces de residencia, ó por mis audiencias algunas comisiones ó pesquisas á las

ciudades, villas ó lugares de las provincias no siendo contra sus intendentes, estarán estos á la mira de si cumplen dichos jueces ó comisionados con lo prevenido en las leyes y sus instrucciones, informándose exactamente de si dejan disimulados ó tolerados los delitos dignos de castigo por contemplacion ó interés; si se detienen voluntariamente y ocupan mas tiempo del que necesitan, y si cobran escesivas dietas ó derechos, para amonestarles que se contengan y moderen, ó dar cuenta, si no bastare su reconvencion al fiscal del consejo en lo respectivo á residencias, y al de la audiencia del distrito en lo tocante á las comisiones que emanaren de ella, entendiéndose lo mismo con los receptores de las audiencias, y cualesquiera otros jueces que ejerzan jurisdiccion delegada en sus provincias. Y como los intendentes deben estar enterados de los abusos que haya en los pueblos de su territorio, podrán instruir de ellos á los espresados jueces de residencia ó pesquisa con toda reserva y secreto, y estos y los demas comisionados tendrán obligacion por lo mismo de noticiar y presentar sus comisiones á los intendentes de las provincias donde fueren destinados, pues les debe constar la autoridad y jurisdiccion con que se hallen asistidos; y para su libre ejercicio ha de preceder que les presten el uso y auxilios dispuestos por derecho.

ART. 72.

Si el virey, audiencia ú otro tribunal en algun caso, que debe ser muy grave y urgente, creyere inescusable nombrar juez comisionado que pase á la provincia á conocer, ya sea contra los intendentes ó contra sus asesores y subdelegados, y que á este fin es indispensable suspenderlos del empleo ó separarlos á alguna distancia, sucederá en el mando el que por la regla general del artículo 66 lo deba hacer en las vacantes, ausencias ó enfermedades; y si estuviere tambien complicado en la causa y compren dido en la comision, nombrará el virey ó presidente, con acuerdo de la audiencia en las materias de justicia y policía, y de la junta superior contenciosa en las de hacienda y económico de guerra, el sugeto que sea mas de su satisfaccion, para que supla provisionalmente por el procesado, cuya jurisdiccion nunca ha de recaer en el comisionado, á quien deben prefinir el tiempo que consideren preciso para estar en la provincia y evacuar su comision y diligencias; y cuando sus resultas hicieren inescusable continúe la suspension hasta mi real resolucion, si fuere del intendente ó su asesor, se observará el citado artículo 66, y si del subdelegado, lo que en el 46 queda prevenido para los de primera entrada; pero con la prevencion de que ni para uno, ni para otro empleo se nombre al juez comisionado, ó el que hubiese provisionalmente tenido el gobierno, cuyos servicios serán atendidos en otra provincia ó partido.

ART. 73.

Como los subdelegados por razon de su empleo, y de la cobranza de tributos han de visitar y reconocer precisamente su partido, lo deberán ejecutar con prévio aviso al intendente, y sin gravámen ninguno de los indios, ni de los pueblos y sus vecinos, pues á todos han de pagar el justo valor de los bagages y mantenimientos que les suministren, y procurarán la mayor exactitud en las noticias que les encarga la instruccion citada en el artículo 41; pues siendo tan oportunas para el fomento de la agricultura, minería y comercio, las deben inmediatamente trasladar á los intendentes, para que las rectifiquen, y les sirvan de gobierno entrando con este anticipado conocimiento en sus visitas.

ART. 74.

Estas visitas las han de practicar los intendentes sin escusa, ni dilacion; de modo que aprovechando las estaciones oportunas de verificarlo cada año en algunos partidos, puedan en el primer trienio de su gobierno haberlos recorrido todos, y adquirir el práctico conocimiento que necesitan para el acierto; á cuyo fin procederán conforme la instruccion que va unida á esta ordenanza, teniendo presente la séria reflexion con que deben cumplirla unos magistrados de su carácter, á quienes se confian las facultades necesarias para acreditar su celo, y procurar por cuantos medios quepan en su arbitrio la felicidad de los pueblos, el aumento de la agricultura, minería y comercio, y el desagravio de los particulares que se hallen quejosos ó perjudicados de las justicias subalternas, y de los poderosos que suelen oprimir á los pobres y desvalidos.

ART. 75.

Hecha en el trienio la visita general de la pro-

vincia, la podrán y deberán repetir despues en algunos de aquellos partidos, que por sus circunstancias ó posteriores ocurrencias lo pidan y merezcan; pero en ninguna de ellas han de valerse de los indios sin pagarles, ni exigir ó admitir, aunque voluntariamente se les ofrezcan, obsequios de funciones, ó demostraciones públicas ó privadas, ya sean á costa de los pueblos ó de los particulares; pues solo han de facilitárseles como á cualquier otro los auxilios que la naturaleza del terreno haga forzosos, satisfaciéndolos por sus justos precios, sobre lo que estarán muy á la mira los vireyes, audiencias ó juntas superiores, informándose de los escesos ó contravencion que noten, y providencias que hayan dado para remediarla, y para que dichas visitas en manera alguna sean gravosas ó superficiales, reduciéndose á una mera diversion ó paseo.

ART. 76.

Con estas visitas se hacen ya inútiles, y quedan derogadas las que por la ley 1.ª y demas del tít. 31 lib. 2 de la Recopilacion de Indias estaban encargadas á los oidores de aquellas audiencias; pero antes de salir los intendentes á ejecutarlas han de participarlo al virey, ó á quien cuide del mando superior, y esperar su contestacion, que precisamente ha de darles, sin mas demora que la inescusable para noticiarlo á la audiencia y juntas superiores, y con sus acuerdos hacerles las advertencias, prevenciones y encargos, que segun sus respectivas facultades consideren oportunos ó necesarios; y siendo esta una de las primeras y mas peculiares obligaciones de dichos magistrados, la deberán desempeñar por sí mismos, ó hacer constar los motivos que se lo impidan ó tengan para dilatarla; y solo en el caso de hallarse enteramente imposibilitados podrán subdelegarla en sugetos de su entera satisfaccion aprobados por el virey con acuerdo de la junta superior contenciosa, si con el mismo se calificasen justas las causas que para ello se espongan; pero siempre las han de practicar los comisionados á costa de los intendentes, observando la instruccion y reglas que á estos se prescriben.

AUTORIDAD, TRATAMIENTO Y HONORES DE LOS INTENDENTES.

ART. 222.

Aunque todos los puntos espresados son de la privativa inspeccion de los intendentes, deben no obstante guardar la debida subordinacion al virey ó capitan general de la provincia, y procurar con todos los gefes militares la mejor armonía y correspondencia, poniéndose con ellos de acuerdo para la ejecucion de las órdenes y providencias que se espidieren en el ramo de guerra, y del mismo modo es mi real voluntad, y encargo estrechamente á los vireyes, á los capitanes generales, y á los demas gefes militares, que en los asuntos de justicia, hacienda y policía, en que necesiten los intendentes y les pidan auxilio militar se lo franqueen, *guardándoles todo el honor que corresponde á su graduacion.*—(*Es conforme en lo sustancial aunque no á la letra del artículo* 299 *de la otra ordenanza, siendo ademas notable en el presente el concepto que vá de cursiva.*)

ART. 223. (*Igual al artículo* 300 *de la ordenanza de* 1786.—*Y el* 224 *al* 301).

ART. 225.

Con el fin deq ue á vista de mis reales tropas y de los pueblos esté el intendente de ejército, cuando lo hubiere, con el decoro y autoridad que le concedo, le guardarán y harán guardar por obligacion los vireyes capitanes ó comandantes generales, y demas oficiales comandantes y particulares, los mismos honores militares que tienen los mariscales de campo, y le darán igual guardia que á estos, con arreglo en uno y otro á los artículos 8 y 40 de los títulos 4 y 1 tratado 3 de las últimas ordenanzas del ejército, y cuando fallezca se le harán los honores fúnebres declarados á los mismos oficiales generales en el artículo 48 tít. 5 del dicho tratado; pues así está resuelto por punto general á consulta de mi supremo consejo de guerra de 6 de mayo de 1779. Y por lo mucho que conviene á mi servicio condecorar tambien á los intendentes de provincia en todas las de aquellos reinos, para que mis vasallos respeten sus personas y las ámplias facultades que les confio, vengo en concederles la graduacion, honores, *tratamiento, y demas prerogativas que quedan espresadas en el artículo* 35 *y gozan los intendentes de España, con el uso de su uniforme;* y mando que los vireyes, capitanes ó comandantes generales, les deleguen respectivamente su jurisdiccion militar, y que donde hubiere tropas, les

den sus oficiales comandantes la guardia que el artículo 43, tít. 1 del referido tratado señala á todo coronel, la cual les hará los honores que el propio artículo previene, y les servirá de escolta en sus viages siempre que la pidan: siendo igualmente mi soberana voluntad que cuando alguno de los dichos intendentes fallezca en parage que haya tropas, se le hagan por ellas los honores fúnebres que en el artículo 52, tít. 5, tratado 3 se prefinen, con referencia al 50 del mismo título y ordenanzas del ejército. — (*No difiere del* 302 *de la otra ordenanza, sino en lo de cursiva, subrogado á este periodo de dicho artículo* 302; « *vengo en concederles la graduacion, honores, prerogativas y uniforme de comisarios ordenadores, entre tanto que se arregla el correspondiente á su clase, y tratamiento que determina el artículo* 3, *tít.* 6, *tratado* 3 *de las citadas ordenanzas.* ») — *Véanse en* HONORES MILITARES *las órdenes declaratorias de los concedidos á intendentes.*

ART. 226.

Y para que todo lo prevenido en esta instruccion y *en las dos que se citan en los artículos* 41 *y* 74, tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi supremo consejo y cámara de Indias, reales audiencias de ellas, á mis vireyes, capitanes generales, comandantes en gefe, oficiales y cabos militares, ministros, jueces, y demas personas á quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, se arreglen precisamente á esta instruccion y ordenanza, ejecutándola y observándola con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, y especialmente los referidos intendentes, teniendo todo lo contenido en ella por ley y estatuto firme y perpétuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente, sin embargo de otras cualesquiera leyes, ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren, las revoco espresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interprete ó glose en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y espreso sentido, y que solo se pueda suspender la práctica de lo que dispone, cuando no haya razon de dudar del perjuicio que de ella resultaría. Y encargo etc.» Dada en San Ildefonso á 23 de setiembre de 1803. — YO EL REY. — Miguel Cayetano Soler. » — (*Esta conclusion solo en lo que se anota de cursiva, varia de la otra ordenanza, y en que la moderna se espidió por el ministerio de hacienda de Indias, y la antigua por el universal, que fué á cargo de don José de Galvez en Madrid á* 4 *de diciembre de* 1786).

La real instruccion dada á los corregidores y alcaldes mayores de la Península en 75 artículos con fecha 15 de mayo de 1788 contiene reglas y sábias prescriciones, todavía aplicables muchas de ellas aun hoy que suprimida esa institucion, se ha subrogado con la que exigia la separacion de poderes. Se encuentran esparcidas en las leyes 23, 24 y 27, tít. 11, lib. 7, y en otras de la Novísima Recopilacion, y no las trasladamos á esta biblioteca, asi por no haberse comunicado á Indias, como por contenerse las mas esenciales en nuestras ordenanzas de gobiernos intendencias, cimentadas en el pie de las antiguas de España.

Se ilustra el punto de visitas de la provincia en VISITAS: en PROPIOS, PESQUISAS Y COMISIONES lo que en su razon atañe al oficio de gobernador; lo de RESIDENCIAS Y FIANZAS, en esas palabras: y en NAVES la facultad de que sin su permiso nadie pueda desembarcar, ni salir los buques de comercio de los puertos de su residencia.

Hasta aquí el sistema antiguo de las leyes de Indias, de *gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores;* el subrogado en la época del ministerio universal marqués de la Sonora, de *gobernadores ó corregidores intendentes*, generalizado en 1803 á todos los dominios de Indias; y el de *gobiernos políticos y militares*, con sus tenencias de igual clase, arreglado en setiembre de 1843 para las Antillas y Filipinas.

Pero descendiendo á especialidades de cada posesion, es de suponerse, que ni la intendencia general de la isla de Cuba creada en 1764 (V. INTENDENCIAS), ni la de Puerto-Rico que lo fué el año de 1811, ni las de provincia de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe subordinadas á la primera en 1812, lo fueron con la reunion de mandos que las de Nueva-España, ni podia ser de otro modo, por la absoluta diversidad de circunstancias de las Antillas, donde un comercio mas activo, las relaciones multiplicadas con el extrangero, y otras atenciones políticas y eco-

nómicas demandaban gefes esclusivos del ramo de hacienda, y que los gobernadores mas espeditos cuidasen solo, que no es poco, de la parte política y militar. El establecimiento pues de intendencias en las islas no causó otro efecto en su sistema administrativo, que reasumir el conocimiento y jurisdiccion de los ramos de hacienda y económico de guerra, que antiguamente corria á cargo de los respectivos gobernadores en distintas formas, con atribuciones varias, y jamás con resultados ventajosos al interés fiscal. En lo demas de las atribuciones de estos últimos, y de sus tenientes políticos y militares, jurisdiccion que ejercen en toda plenitud como jueces de primera instancia, presidencia de ayuntamientos, y demas funciones económicas y gubernativas, no se ha hecho la menor novedad; ni la introduce el novísimo arreglo de gobiernos y tenencias mas que en darles una estable organizacion en clases, sueldos, nombramientos, y real aprobacion. Ojalá que otra igual hubiese para el desentonado ramo de justicia de la isla de CUBA, como allí se insinúa tom. II, pág. 580, y el sistema de administracion ayudado de la vigilancia de buenos gefes, y de la rectitud de los tribunales superiores, sería completo.

En resúmen los gobernadores y sus tenientes en la isla de Cuba son jueces ordinarios y comandantes militares, que con dictámen de sus constituidos ASESORES determinan los negocios y oyen sus alzadas para ante la audiencia territorial, ó la capitania general conforme al FUERO de la causa; entendiéndose los tenientes, y dependiendo en lo político y gubernativo del gobernador del distrito. Y por esta razon, se trasuntan las leyes de Indias, y artículos de ordenanzas, concernientes á los deberes y funciones de unos y de otros, ya de empleos reunidos, ya separados, porque siendo esto accidental es general la regla de esos estatutos en lo peculiar de cada destino, y negociado, y debe aplicarse en sus casos.

A los antiguos tenientes de gobernador políticos y militares de Puerto-Príncipe, Bayamo, y Cuatro villas se asignaba por real cédula de 19 de junio de 1739 y órden de 18 de enero de 1758 una gratificacion anual, libre de media annata, de 500 pesos del fondo de comisos sobre el haber de capitan de ejército, y recayendo en subalterno de menor graduacion ó miliciano sin sueldo, que se le aumentase, ó tuviese siempre hasta 1.000 pesos; mas debe suponerse sin efecto con la planta del novísimo arreglo, y las mayores dotaciones militares que determina, atendido el tenor de su artículo 19.

En la isla de Puerto-Rico no se conoce hoy esa clase de tenientes de la de Cuba. Su sistema á que ayuda la menor extension de terreno, y pronta comunicacion de todos sus puntos y villas principales con la capital, es mucho mas sencillo, y dividido el territorio en siete partidos judiciales y administrativos con otros tantos ALCALDES MAYORES ó jueces letrados, se ocurre perfectamente á las necesidades del servicio.

Las FILIPINAS, en muy distinto caso y circunstancias locales, no han variado de su antiguo régimen de gobernadores, alcaldías mayores y corregimientos de capa y espada, que desde los primeros tiempos del descubrimiento de aquel vasto archipiélago se adaptó á la separacion de tantas esparcidas islas; y al sistema que pareció mas oportuno, para conservar las provincias pacificadas, y ponerlas á cubierto del peligro de frecuentes invasiones de enemigos.

GRACIA y JUSTICIA.—Su ministerio, uno de los seis constitucionales que forman el gabinete de gobierno y consejo de ministros, ha reasumido por necesidad algunas de las atribuciones peculiares de los estinguidos consejos, y por supuesto del de Indias. Y asi decreta el *pase* de bulas y rescriptos pontificios (*tom.* 2, *página* 119): á falta de la cancillería, dependiente primero del consejo de estado, y aneja despues á la seccion de gracia y justicia del suprimido consejo real de España é Indias, espide y refrenda los títulos y reales despachos que libraba dicha seccion (pág. 216): sustancia los espedientes promovidos con los testimonios, que se le presentan en solicitud de real confirmacion de los OFICIOS VENDIBLES, despachando los titulos reales, cuando han vencídose los trámites que estima, y héchose las exhibiciones que se anotan en sus tomas de razon: dá giro y resolucion á todos los negocios del ramo procedentes de las provincias ultramarinas, con la consulta en algunos del supremo tribunal: espide los nombramientos de magistrados, jueces de primera instancia, asesores, y demas empleados de justicia en ellas, con las nominaciones para

los obispados y piezas eclesiásticas (1); y por real órden de 12 de enero de 1836 anterior á la extincion del consejo real se encargó á una seccion del ministerio el espedir las certificaciones y formacion de las relaciones de méritos, con la órden para imprimirlas, despues de exhibido el recibo de la contaduría de valores, comprobante del entero que haya hecho el interesado de los correspondientes derechos, habiéndose ratificado en otra de 21 de octubre de 1844, que no se diese curso á pretensiones de la carrera judicial, sin acompañar dichas relaciones impresas de servicios, y de títulos. — Los derechos de espedicion de títulos segun la minuta de los de oficios vendibles importan 331 reales y 1 maravedí por el principal y duplicado. — V. CONSEJO DE INDIAS.

Presupuesto del ramo de gracia y justicia en las provincias ultramarinas.

ISLA DE CUBA.

La audiencia de término creada en la Habana (*tom.* I, *pág.* 485) con los sueldos á un regente de 6.000 pesos; de 4.500 á cada uno de 4 oidores y 2 fiscales; de 600 á 2 agentes fiscales; y de 300 á 2 porteros, causa un total de 34.800. — Debe hacerse tambien cuenta del alquiler de la casa en que se reune y despacha con habitacion para el regente, que puede no bajar de 4.000 á 5.000 pesos: y del importe del correo, ó costo anual de la correspondencia de oficio, que se suple de PENAS DE CAMARA.

La de Puerto-Príncipe (*ibi*) fuera del gasto de correo, cuesta 23.160.

En sueldos de asesores tenientes gobernadores letrados, segun su antigua planta, se emplean 4.000 pesos, que suman los 1.500 que se reparten entre los 3 de la Habana, los 1.000 de la dotacion del de Santiago de Cuba, 1.000 del de Fernandina, y 500 del de Matanzas (*tomo* I, *pág.* 441).

El estado general de valores de 1842 trae por sueldos de audiencias (*pág.* 199) 62.597 pesos.

PUERTO-RICO.

La audiencia con el sobre sueldo de su presidente, y dotacion de sus ministros y subalternos, tiene un presupuesto de 23.356 pesos, á que agregándose 5.600 de la de 7 alcaldes mayores á 800 pesos anuales, y 735 de gastos de escritorio, y correo, llega á 29.691 (*t.* I, *p.* 485.)

El presupuesto eclesiástico que reporta el erario por no cobrarse diezmos (*ibi. pág.* 172) fué en 1839 de 18.737 pesos: V. OBISPADOS DE INDIAS. — Y de 17.036 en 1842 (*pág.* 205 *de este tomo*).

FILIPINAS.

En el mismo año de 1839 los sueldos de la audiencia de Manila ascendian á 34.597 ps. (*t.* I, *pág.* 483). — Y su ramo eclesiástico á 308.254. V. CURATOS (*tom.* II, *pág.* 605): y pág. 208 de este.

Tambien comprendia el presupuesto de 1839 un total de 18.172 pesos de los sueldos de corregidores y ALCALDES MAYORES; hoy elevado por su nuevo arreglo de página 255 á 260, á 52.600, fuera de las partidas allí traidas del tanto por 100 de la recaudacion de tributos, que se les reservan.

GRACIAS AL SACAR. — *Su vigente arancel y real cédula de 3 de agosto de* 1801, *que dejó sin efecto el del año de* 1795.

« Don Cárlos por la gracia de Dios, etc. — Por cuanto siendo uno de los arbitrios que por mi real pragmática sancion de 30 de agosto del año último, me digné aplicar al pago de intereses de los vales reales, y de los préstamos hechos á la caja de amortizacion, con especial hipoteca, el total rendimiento de los efectos de cámara concedidos por los de gracias al sacar, que se espiden por mis consejos de cámara de Castilla é Indias, fuí servido prevenir al de esos mis dominios en real órden de la misma fecha, que haciendo estensivos los espresados servicios á

(1) El artículo 93 de la instruccion reservada que en 1787 comunicó el Sr. don Cárlos III á su junta suprema de estado, se contraia (pág. 293) á los dotes de probidad, desinterés y talento militar y político, que deberian concurrir en los nombrados para gobernadores de Indias. Y sigue el 94: « siendo así los vireyes y gobernadores, cuidarán de que sean tambien rectos y desinteresados los ministros de los tribunales superiores é inferiores; y los secretarios del despacho de gracia y justicia é Indias, para escoger y proporcionar los mejores jueces, y especialmente los togados, deberán tambien tratar de esto en la junta, y concertarse, cuando convenga hacer una promocion recíproca. »

las dispensaciones de ley que acuerda, me consultase á la mayor brevedad, esperando de su celo y autoridad los mayores aumentos en ellos por medio de nuevos aranceles ó tarifas que debia formar. En cumplimiento de esta mi real resolucion me hizo presente la cámara de Indias en consulta de 1.º de junio de este año el arancel, que tenia por justo y arreglado á mis soberanas intenciones: y conformándome con su dictámen, he venido en aprobarle en los términos siguientes.

Capítulo 1.º Por la facultad para fundar mayorazgos, deberá ser el servicio de 20.000 reales vellon.

2.º Por las confirmaciones de idem 20.000.

3.º Por suplemento de edad para ser escribanos, procuradores, médicos, cirujanos, boticarios y otros de esta clase; por cada año de los que les falten 1.200.

4.º Por suplemento de edad para ser regidor de cualquiera ciudad capital de provincia, por cada año que les falte hasta los 18, 4.500.

5.º En las que no lo son, 1.500.

6.º Y en las villas y pueblos de españoles 750.

7.º En los suplementos tambien de edad para otros cualesquiera oficios de república, se regularán los servicios respectivamente bajo las mismas cuotas espresadas.

8.º Por suplemento de edad para acudir al consejo un menor á sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, por cada año de los que le falten 3.500.

9.º Por el suplemento de no estar confirmado á alguna villa ó lugar, comunidad ó particular un privilegio por alguno de los señores Reyes antecesores, por cada reinado, 4.500.

10. Por dispensacion de las leyes, á que estan sujetos los oficios renunciables, por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos: se justificará primero el valor del oficio, y siendo el heredero el que pida la dispensa, se regulará el servicio por la mitad de su valor, y se entenderá aquella por solo los dias de su vida.

11. Por el suplemento en un oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los 20 dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentándose con esta dentro de los 70 dias de su fecha, la persona á cuyo favor se hizo, para sacar su título del gefe á quien corresponda su espedicion en Indias, deberá servirse con la cuarta parte del valor del oficio.

12. Por la facultad perpétua de poder nombrar teniente que sirva tal clase de oficios, se regulará la tercera parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida la sesta.

13. Por la licencia para servir oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores en las ciudades capitales de provincia, será el servicio de 4.500.

14. En las que no lo son, 2.800.

15. Y en las villas y lugares españoles, 800.

16. Por las exenciones de jurisdiccion á los pueblos ó lugares, así realengos como de señorío que se hacen villas, deberán servir por cada vecino con 650.

17. Por la concesion á una ciudad ó villa, para que se pueda titular *muy noble y leal*, ó con otro nombre semejante, será el servicio, 1.500.

18. Por la licencia para que un particular pueda cerrar y acotar algun cortijo, ó tierras propias suyas ó de sus mayorazgos, deben preceder informaciones, oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos en ellas; y siempre que estos respondan no hacerles falta, ni seguírseles perjuicio, será el servicio al respecto de 22 rs. por cada fanega.

19. Por la licencia para firmar con estampilla, 6.000.

20. Por la dispensacion á una muger de la edad que le falte de los 25 años, que debe tener para ser tutora y curadora de los hijos que le quedaron de su difunto marido, deberá servir por cada año con 2.700.

21. Por la licencia á una muger para que sin embargo de pasar á segundas nupcias, pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que la quedaron del primer matrimonio, 9.000.

22. Pero esta cuota se debe aumentar segun las cualidades de personas ó bienes.

23. Por la licencia de una muger para tener abierta una botica, regentándola mancebo aprobado; siendo en las ciudades capitales de provincia, se servirá con 3.700.

24. En las que no lo son, 3.000.

25. Y en las villas ó lugares de españoles, con 2.400.

26. Por la licencia para servir empleos de real hacienda en ciudad, capital de provincia,

sin embargo de ser mercaderes de por menor, se servirá con 9.000.

27. En las que no lo son, 6.000.

28. Y en la villa ó lugar de españoles, con 2.800.

29. Por la licencia para ser á un mismo tiempo regidor y escribano en villas y lugares de españoles, se servirá, si fuere en las de mayor poblacion, con 2.800.

30. Y en las de menor, con 1.500.

31. Por la licencia á un regidor para que él y los que le sucedan en el oficio, puedan elegir y ser elegidos por alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto; si fuese en ciudad, capital de provincia, se servirá con 4.500.

32. En las que no lo son, con 2.800.

33. Y en las villas y lugares de españoles, con 1.800.

34. Por la licencia para servir un oficio de regidor de una ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir, con 1.200.

35. Pero convendrá no conceder estas licencias, á causa de ser incompatibles y perjudiciales.

36. Por la licencia de un regidor de que él y sus sucesores en el oficio, puedan entrar en el ayuntamiento con espada, donde no esté permitido, deberá servir con 9.000.

37. Por la licencia para examinarse de escribanos, sin pasar á hacerlo en las audiencias respectivas, señalarán estas el servicio pecuniario, que los agraciados deban hacer, con consideracion á las distancias que hubiese desde ellas á los parages en que se les permita ejecutarlo: sirviéndolas de regla, que no siendo de mas de 50 leguas, ha de ser el servicio de 2.800.

38. En pasando de esta distancia 10 leguas, 3.000.

39. Y guardando esta proporcion en las demas.

40. Por la licencia para examinarse de médicos, boticarios y cirujanos, escusándoles de pasar al proto-medicato, y dando esta comision para que los examinen en sus respectivos partidos, deberán aquellos tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran con consideracion á las circunstancias y distancias.

41. Por las dispensas á los provistos en empleos para jurar fuera del tribunal ó parage donde deba hacerlo: si el juramento debiere ser en el consejo, y el agraciado se hallare en la Península, será el servicio de 1.500.

42. Pero si debiere ser el juramento en alguna de las audiencias ú otro tribunal de las Indias ó en manos de alguno de aquellos gefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.

43. Por la licencia á un clérigo, para que sin embargo de su estado de sacerdote siendo abogado, pueda ejercer esta facultad en las causas puramente civiles, deberá servir con 2.800.

44. Por las licencias para presentar bienes de mayorazgos en todos los de esta clase, se deberán servir con 5.500.

45. Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su posedor sin la precisa residencia personal en el lugar que pide su fundacion, deberá servirse con 6.000.

46. Por la licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes á patronatos en otras fincas, será el servicio de 2.650.

47. Por el suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de escribanos, deberá servir con 6.000.

48. Por la legitimacion á un hijo para heredar y gozar, ó hija que sus padres le hubieron siendo ambos solteros, se servirá con 5.500.

49. Por las legitimaciones estraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de caballeros profesos de las órdenes militares y casados, y otros de clérigos, deberán servir unos y otros con 33.000.

50. Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores á hijos habidos en mugeres solteras, siendo sus padres casados, con 25.800.

51. Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deberá servir con 107.000.

52. Por la declaracion de la hidalguía y nobleza de sangre, se deberá servir con proporcion á la justificacion que se presente, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con 60.000, 80.000 y 100.000.

53. Por la merced de título de Castilla á sugeto residente en Indias, si le faltase en el todo ó en parte alguna de las circunstancias prescritas por las leyes y demas reales disposiciones, la cámara regula la cuota del servicio con consideracion á lo que se hubiese de dispensar.

54. Y respecto de que por providencia de la misma cámara del año de 1785, está mandado

que en los títulos de Castilla, que se espidieren para Indias, no se esprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas secretarías esta resolucion: pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquel, que la cámara señalase en cada caso de los que lo exijan segun queda prevenido, y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban eximir á los agraciados en el todo ó en parte de dicho servicio, y para ello preceda positiva determinacion de S. M.

55. Por las licencias, que se conceden á extrangeros para pasar á Indias, será el servicio de la cantidad que la cámara estimase correspondiente, con consideracion al objeto y á las circunstancias que concurran.

56. Por la licencia á idem para residir en Indias, se deberá servir con 8.200.

57. Por las cartas de naturaleza para Indias, cuando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las leyes, será el servicio de 8.200.

58. Y cuando les falta alguna de las indicadas calidades en el todo ó en parte, y haya de dispensárseles, con atencion á lo que sea, regulará la cámara lo que deba aumentarse al espresado servicio.

59. Por la licencia á encomenderos para que puedan residir en estos reinos, será el servicio de 1.400.

60. Por la gracia para poner cadenas á las puertas; si es á comunidad, deberá servir con 14.400.

61. Y si fuese á particular, con 10.800.

62. Por los títulos, que se espidieren de armas para alguna ciudad ó particular, se servirá por cada uno de los de esta clase, con 1.400.

63. Por la concesion del distintivo de Don, con 1.400.

64. Por cada una de las gracias no especificadas en este arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de república, siendo en ciudad capital de provincia, se deberá servir con 8.200.

65. Idem para las mismas, en las que no lo son, 4.200.

66. En las villas y pueblos de españoles, con 2.100.

67. Por la gracia de regidor honorario y padre general de menores, con voz y voto en el ayuntamiento en las ciudades capitales de provincia se deberá servir con 54.000.

68. Y en las que no lo son, con 41.000.

69. Por la dispensacion de la calidad de pardo, se deberá hacer el servicio con 700.

70. Y idem de la calidad de quinteron se deberá servir con 1.100.

71. Algunas otras gracias de menor cuantía pueden promoverse en la cámara de Indias, y proponerse á S. M.; como son dispensaciones de leyes, ampliaciones de calidades de oficios, y otras á este tenor, en las cuales no se puede dar regla fija, porque la estimacion ha de recaer con consideracion á las personas que las piden, y á la ciudad, villa ó lugar á que sean respectivas, cuyo juicio discretivo será propio del mismo supremo tribunal, para graduar y señalar el servicio que estime correspondiente.

Así las gracias espresadas como las demas que de la misma clase se concedan por la cámara, adeudan el real derecho de media annata, y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme á lo prescrito bajo el número 42 de la real cédula de 3 de julio de 1664, comprensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la administracion y cobranza del espresado derecho. — Por tanto mando á mis vireyes y audiencias de mis dominios de Indias hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado arancel, comunicándolo á quien corresponda para que en su noticia puedan mis vasallos y demas residentes en ella instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones; en inteligencia de que ademas del servicio señalado á cada una de las gracias han de preceder en los solicitadores las circunstancias correspondientes á cada una, que ha de calificar el espresado mi consejo de cámara, y enterados asimismo de que en los casos no espresos en él ó de particulares circunstancias pueda el referido tribunal graduar la cuota del servicio, ó variar conforme le pareciese justo y conveniente, aumentando las que van señaladas. Y de esta cédula y arancel en ella inserto, se tomará razon en la contaduría general de mi consejo de Indias. — Fecha en Madrid á 3 de agosto de 1801. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Porcel.»

Real órden de 30 de marzo de 1827 á la intendencia de la Habana para que no se altere el arancel de gracias al sacar de 1801.

«*Hacienda de Indias.* — «Excmo. Sr. — El señor secretario del despacho de hacienda de

España con fecha 27 del actual me dice que con la misma comunica á los directores generales de rentas lo siguiente. — «Espedido el real decreto de 4 de febrero de 1824, por el que se sirvió S. M. estinguir la direccion del crédito público y crear la real caja de amortizacion, señalándola arbitrios para desempeñar sus obligaciones, y siendo uno de ellos el pago de servicios por gracias al sacar; consultó el consejo de Indias en 13 de julio del mismo año lo conveniente que en su dictámen era, que respecto á los enunciados servicios que se adeudasen en América no se alterase el arancel de 3 de agosto de 1801 que estaba en observancia: con la prevencion de que cuando se solicite alguna gracia ó dispensa de ley, que no esté comprendida en él, se tenga presente para regular el servicio correspondiente, la tarifa de Castilla, conforme á lo resuelto á consulta del consejo en 10 de setiembre del propio año de 1801. Instruido en su razon el oportuno espediente, y enterado de todo el Rey nuestro Señor se ha servido S. M. resolver que no se haga novedad por ahora, como consultó el consejo de Indias con la citada fecha de 13 de julio de 1824.»

Ley novísima de 14 *de abril de* 1838, *y real órden del* 19 *sobre formalidades para la concesion en la Península de estas gracias.*

»Doña Isabel II etc. sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 10 de la novísima Recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes: dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ó ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa, que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.»

2.º »Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.»

3.º »No se concederá dispensa de edad para ejercer oficio de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.»

4.º »El gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las cortes.»

» Por tanto mandamos á todos etc. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 14 de abril de 1838.»

»La ley de 14 de este mes confiere al gobierno la facultad de conceder las dispensas de ley y gracias llamadas al sacar, señaladas en su artículo 1.º Mas para concederlas, es necesario, que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificacion se verifique del modo mas seguro y menos dilatorio y dispendioso, se ha servido S. M. disponer, que se observen las reglas siguientes:»

1.ª »Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente á la audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden.»

2.ª »Las instancias que se presenten directamente al gobierno, se dirigirán por la secretaría de gracia y justicia bajo simple cubierta á las audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley, quedarán sin curso.»

3.ª »Las audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el artículo 1.º de la misma ley al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un espediente informativo: oirá por via de instruccion sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interes en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren; las recibirá en su caso de oficio, y devolverá á la audiencia el espediente original con su informe.»

4.ª »La audiencia oyendo al fiscal, examinará si el espediente se halla debidamente instruido; no estándolo, ampliará convenientemente la instruccion; y cuando ésta se halle completa, elevará igualmente original el espediente al gobierno con la censura fiscal, informando por su

parte lo que se le ofrezca y parezca. De real órden etc. Madrid 19 de abril de 1838.»

Real órden de 12 de abril de 1839 de requisitos en espedientes de dispensa, para continuar el cargo de tutoras y curadoras las madres que pasan á segundas nupcias. — »Las audiencias á quienes toca instruirlos harán constar: 1.º la conducta moral, capacidad, profesion ó condicion civil de la madre tutora ó curadora, y del sugeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse. 2.º La edad de ellos, y de los pupilos ó menores. 3.º El importe, clase, y naturaleza de los bienes de unos y otros. 4.º El dictámen de la persona, que á falta de madre deberia entrar segun derecho en el cargo de tutor ó curador, á quien deberá oirse con entrega del espediente, sin dar á éste el carácter contencioso bajo ninguna forma. Y 5.º El juicio de la audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa.»

Real órden circular á las provincias de Indias de 13 de diciembre de 1844. — Visto lo espuesto por la audiencia de la Habana, y consultado por la sala de Indias se manda guardar la de 19 de abril de 1838 para la instruccion de espedientes en solicitud de dispensas de ley y gracias al sacar.

GRADOS *de estudios y facultades mayores.*— V. UNIVERSIDADES.

GRADUACION DE ACREEDORES. — V. CONCURSOS.

GRANA. — Su cultivo en Oajaca: V. DIEZMOS pág. 70. — La fina adeudaba 15 pesos de derechos por zurron de 8 arrobas á su salida de Veracruz, y 3 pesos el de la silvestre: y el millar de vainillas 2 ps. Estos derechos (*dice la Memoria del virey Revillagigedo n.* 1339 *y* 1340), rendian al año 50.000 pesos, y que solo por ser producciones peculiares de Nueva-España, y no hallarse en otros puntos unos simples iguales para sustituirlas, podian soportar el perjuicio de tal exaccion. — No sucede asi con los abatidos frutos de la agricultura cubana, que tienen poderosos rivales influyentes en su decadencia, y de aquí la necesidad en que se han visto lós gefes de rebajar los derechos de estraccion (*t.* I, *pág.* 311.) — *De su cultivo habla la ley* 17, *titulo* 17, *lib.* 4 *de* CAMINOS, *tom.* II, *pág.* 166.

GREMIOS.—El virey de Méjico dando cuenta al gobierno de su providencia de 3 de agosto de 1798 en que accedia á la solicitud de una viuda pobre, y lo haria con las que se hallasen en su caso, de ocuparse para su subsistencia en bordar cortes de zapatos, á pesar de la oposicion de los veedores del gremio de bordadores que se fundaban en la 3ª y 9ª de sus ordenanzas formadas por la ciudad en 20 de setiembre de 1546, y aprobadas por el virey don Antonio de Mendoza en 17 de junio de 1747, por las cuales se concedia facultad para ejercer el oficio solo á maestros examinados; esponia, que sobre no constar la real aprobacion de las tales ordenanzas, en ninguna parte podian ser mas perjudiciales que en Méjico, donde lejos de prohibirse al bello sexo sus ocupaciones regulares y sedentarias, debia estimulársele á no vivir en la ociosidad, haciéndose ya por lo mismo hasta ridículas y absurdas unas reglas, que atribuian privativamente á un corto número de hombres congregados en gremios, trabajos y ocupaciones, que no exigian brazos robustos. En atencion pues á cuanto justamente recomendaba, se le aprobó su bando en real cédula de 16 de febrero de 1800, con prevencion de que conviniendo reformar las ordenanzas gremiales que se opongan al fomento de la industria y artes, y en ramos que podian emplearse las mugeres, y mucho mas las que careciesen del indispensable requisito de real aprobacion, sin el cual no podian ejecutarse las de ninguna junta conforme la ley 25, tít. 4, lib. 1 de Indias, instruyese espedientes sobre las de cada gremio con su testimonio y de su aprobacion, y oyendo instructivamente á sus veedores, fiscal de lo civil, y el voto consultivo del real acuerdo, proveyese lo mas arreglado al estado actual de las cosas y á las luces, que en esta parte de la economía se habian esparcido generalmente, elevándolo al real conocimiento.

El gran virey no descuidó este punto, y se anticipó á preparar su reforma (*núm.* 316 *al* 323 *de su Memoria*), reclamando los inconvenientes de las tasas ó posturas, á que se sujetaba al gremio de panaderos, y á otros, habiendo que señalar el número de onzas que deberian dar por medio real, calculándolo cada cuatrimestre por los

datos que ofrecian los precios de las ventas, de que se recibian declaraciones juradas á los labradores y encomenderos del trigo, y á los mismos panaderos, con audiencia de su apoderado y del procurador general; y se espresa asi al núm. 323: «Sería muy conveniente el que » no hubiese tales gremios, y que quedase libre » absolutamente esta clase de industria, asi pa- » ra que cualquiera individuo de mediano cau- » dal pudiese dedicarse á ella, como para que « con la mucha concurrencia abaratasen las es- » pecies en favor del público, lo que conseguiria » mejor por este medio, que por tantas diligen- » cias y providencias del gobierno, fáciles de » eludir como lo tiene acreditado la esperien- » cia.» — En otros números prosigue:

337. Los oficios y artes se hallan en el mayor atraso por falta de una educacion propia de los artesanos. En otros tiempos se conoce que hubo mayor cuidado en esta parte, pues segun las ideas que entonces habia de las artes se procuraron hacer sus respectivas ordenanzas, y establecer diferentes gremios.

338. Son 50 las que se hallan en esta ciudad con sus distintas ordenanzas, de las cuales hay muy pocas hechas en este siglo, muchas en el pasado, y la mayor parte en el que precedió á aquel.

339. Por esta misma razon de su antigüedad estan llenas de defectos y disposiciones mas propias para atrasar, que para adelantar las artes, pues se dirigen en gran parte á estancar la industria, y á gravar á los artesanos con pensiones y diligencias inútiles.

340. Aun asi se ve, que la decadencia que fué sucesivamente notándose en España, fué igualmente trascendental á la América, y ha ido haciendo progreso en ella por espacio de dos siglos y medio, habiendo entonces varios oficios que constituian un gremio, á quien se juzgó preciso dar algunas ordenanzas, de las cuales aun apenas queda ahora noticia.

341. Seria muy conveniente el estinguir algunos de los gremios que ya no son necesarios como el de confiteros, veleros, y otros semejantes. En algunos convendria segun el estado presente de las cosas en estos reinos, que permaneciesen los gremios, reformando sus ordenanzas, ó ya que no se entre en esta obra por larga y difícil, á lo menos hacer una general y sobre buenos principios, que mirasen únicamente á establecer la debida subordinacion y órden entre maestros, oficiales y aprendices, y que estableciesen algunas reglas generales de los puntos esenciales de cada clase de obras; pero sin tratar de sujetar la figura, tamaños, y demas calidades que deben siempre alterar, segun el gusto y capricho de los compradores y de los fabricantes.

342. El establecimiento de la real academia de nobles artes de San Cárlos ha proporcionado muchas ventajas en esta parte. Los plateros por constitucion enviaban allí sus aprendices, y esta útil providencia pudiera estenderse á otros oficios, á quienes serian muy conveniente los principios de dibujo. Se halla la academia actualmente provista de muy buenos profesores asi en arquitectura, como en pintura, escultura y grabado; y para que las obras de esta clase pudiesen ser útiles, se pensionó al director del grabado con 300 pesos para que enseñase á algunos discípulos á estampar, cuyo ejercicio estaba aqui en el mayor atraso.

343. Se ha establecido un profesor de matemáticas que enseña las ciencias y las materias, para saber á fondo la arquitectura: han venido de España modelos de yeso de los mas apreciables de la antigüedad: hay una coleccion de pinturas, aunque no muy completa, y se trabaja sin cesar en el aumento y mejoras de ambas, aunque será difícil conseguirlo, porque el fondo de dotacion de la academia se compone de 13.000 pesos de asignacion real; 1.000 que dá la ciudad de Méjico; 5.000 el tribunal de minería; 200 la ciudad de Veracruz; 200 la de Guanajuato; 100 la de Queretaro: 50 la de Orizaba; y 4.000 de réditos de 80.000 que tiene impuestos: de modo que todo asciende á 26.580 ps. y subiendo las dotaciones de secretarios, directores, ayudantes, maestros y demas dependientes, y las pensiones y premios á 25.043 pesos 6 reales es visible el sobrante que resulta para gastos estraordinarios, el cual no alcanzaría para sostener en España 6 pensionados que deberian enviarse, para perfeccionarse en las tres nobles artes, cuya acertada disposicion, asi por esta razon, como por resistirlo el genio de estos naturales, no ha podido verificarse.» — Y el 345 se contrae á que estaban sujetos al establecimiento los arquitectos, escultores, pintores y agrimensores, que antes lo estaban á la ciudad ó regidor juez de gremios.

Esto pasaba en Méjico, mientras que en la Habana ni se esperimentaba casi el rigor de las prácticas gremiales, por que intentado en el artículo 37 y siguientes de la instruccion de comisarios ó ALCALDES DE BARRIO (*tom. 1, página* 207) la real cédula de su insercion dispuso, no tuviesen efecto, sin formarse antes, examinarse en la forma prescrita, remitirse y aprobarse en el consejo las ordenanzas de cada gremio. Ha muchos años no se conocen en la isla, siempre avanzada por un particular instinto de su feliz estrella en los adelantos económicos; y su real sociedad de amigos del pais por medio de una celosa seccion, y protegidos sus esfuerzos del gobierno, es la que cuida bajo ciertas reglas, de que jóvenes *aprendices* entregados con formal escritura, (de que se lleva su registro), á maestros del arte á que se les destina, tengan la educacion que corresponde á la clase de artesanos y menestrales, se acostumbren al trabajo constante como ley universal del género humano, sobre que estriba la dable felicidad de la vida, y en vez de vicios se encuentren con un oficio aprendido al salir de la impubertad, y haber de seguir una profesion. Esta especie de paternal curatela, que desempeña la real sociedad económica de la Habana en un crecido número de aprendices, la mayor parte hombres de color, es muy honrosa, y de los mas grandes servicios que puede hacer al pais, á la civilizacion cubana, y á la verdadera filantropía.

En decreto de córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 6 de diciembre de 36 se deja en plena libertad el ejercicio de toda manufactura, industria, ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á gremio, *cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.* — Ya el real decreto de 20 de enero de 34, y órden de 30 de julio de 36 habian ocurrido á sus inconvenientes, no permitiendo el ejercicio de ninguna ordenanza gremial, sin estar refundida y aprobada bajo las bases y reformas establecidas.

GUANAVACOA. — Villa antigua, á media hora de la Habana, atravesando en vapor la bahía al pueblo de Regla, de donde se sube hasta la altura de su deliciosa situacion. Sin embargo lejos de aumentar, decrece su poblacion, si hemos de estar al cotejo que resulta de la calculada en 1758, á que se refiere la real cédula dirigida á su ayuntamiento sobre ALCALDES (tom. I, pág. 191), y la que se asigna á Guanavacoa y su partido en el censo de CUBA (*isla de*) publicado en 1841.

Siendo pueblo, la real cédula de 2 de febrero de 1730 le otorgó la creacion de una escribanía pública y de cabildo, hoy aumentada con otra. La de 14 de agosto de 1743, el título de villa sin mas jurisdiccion que hasta las goteras, escudo de armas, y privilegio de feria anual, pagando al contado 1750 reales de plata doble por media annata de estas gracias, y otro tanto cada 15 años: y pedido informe en la de 1.° de diciembre de 1759 sobre la solicitud de estender la jurisdiccion á todo el territorio parroquial, se hubo asi de obtener. — La de 21 de octubre de 1793 concedió á su ayuntamiento uso de uniforme, pero que el bordado de oro en el collarin y vueltas habian de ser un dedo mas angosto, que el usado por los regidores de la Habana y Cuba, á fin de que participen del mismo honor, sin perjuicio de aquella distincion, que exige la razon y el buen órden entre el cabildo secular de una capital de provincia, y el de villa subordinada; y que no sea encarnada la chupa ni el calzon, como se resolvió para los regidores del Bayamo.

GUANTANAMO (*bahia de*). — Uno de los hermosos puertos al sur de la isla de Cuba, y barlovento de la capital Santiago, perteneciente al partido jurisdiccional y tenencia de gobierno del *Saltadero*.

Acuerdo de 13 *de agosto de* 1819 *entre los dos gefes superiores de la isla sobre la poblacion y fomento de Guantanamo.*

«En vista del plano de la bahía de Guantanamo, y sus inmediaciones... teniendo presente la escelencia de dicha bahía, y su ventajosa situacion en la parte mas oriental de esta isla, por lo cual es una de las que con mas empeño se han tratado de poblar y fortificar en distintos tiempos; habiéndose en el año de 797 levantado otros planos, y formado proyectos dispendiosos, que por accidentes quedaron sin efecto: resultando del apreciable trabajo del señor coronel Cruz, que hoy sus inmediaciones se hallan regularmente pobladas, con 78 plantaciones ó haciendas de cultivo, de frutos de esportacion, dotadas de un competente número de operarios y siervos:

vencida la mayor dificultad, que era la de atraer gentes, y escitarlas á que se estableciesen en montañas desiertas, donde solo se conocia la crianza de algunos ganados: viendo con satisfaccion, que ya en Guantanamo se ha formado un plantel de vecinos activos y laboriosos: y conviniendo fomentarlo, y procurar su adelantamiento, por los ámplios medios de la real cédula de 21 de octubre de 1817 y posteriores disposiciones soberanas, que tanto recomiendan el aumento de poblacion blanca en la parte oriental de esta Isla, con cuyo objeto se entiende celosamente por estas autoridades en los proyectos relativos á las bahías de Nuevitas, Jagua y otros: no siendo menos, sino mucho mas digna de consideracion la de Guantanamo, por su mayor distancia, su proximidad á la antigua colonia de Santo Domingo, y por su capacidad y fertilidad de sus terrenos; *acordaron:* lo 1.° que con copia de dicho plano, manifiesto y oficio se dé cuenta desde luego á S. M., solicitando la habilitacion del puerto de Guantanamo en clase de menor, con las gracias concedidas al de Baracoa en real órden de 13 de diciembre de 1816, por concurrir las mismas, y aun mayores causas de conveniencia pública y del real servicio: 2.° que entretanto, como hay en dicho puerto una factoría subalterna de tabacos, se establezca tambien una aduana provisional, en el sitio mas conveniente que designará el señor coronel Cruz, á cargo por ahora de solo un empleado, y uno ó dos dependientes de rentas con moderados salarios: 3.° que asi verificado, se permita la entrada de embarcaciones en Guantanamo, y su despacho bajo las reglas que hoy rigen en la aduana de Cuba, con sujecion á los mismos derechos, y el adicional de un 2 por 100 sobre los frutos de esportacion, cuyo aumento se establece interinamente, como nada gravoso, puesto que los hacendados escusarán el 15 por 100, que hoy les cuestan las conducciones por tierra: 4.° que el espresado derecho adicional se destine á los gastos de la nueva aduana y de la vigía, que desde luego se pondrá en el punto mas conveniente: y si tuviese sobrantes se apliquen á la batería, tambien propuesta por dicho señor Cruz, sobre la cual dispondrá por separado esta capitanía general lo que estime conforme: 5.° que al señor gobernador de Cuba, en continuacion de su celo y esmero en este asunto, se le recomiende la colocacion de nuevos colonos en las 1.000 caballerías de tierra sobrantes en el partido ó cuartel de Santa Catalina, informando lo que en ello se adelantare y las dificultades que se ofrecieren, y medios de vencerlas: 6.° y que al espresado señor coronel Cruz, dándosele gracias por la importante operacion que desempeñó tan acertadamente, se le escite á que sobre estas interinas providencias, conforme con sus útiles ideas, medite y proponga las demas, que le sugieran sus conocimientos teóricos y prácticos, á beneficio del estado y de aquel interesante territorio. Con lo cual se concluyó el acto, que firmaron ambos señores gefes.»—*Se accedió á la pedida habilitacion en reales órdenes de* 19 *de junio de* 1822 *y* 8 *de diciembre de* 26.

GUARDA COSTAS.—El derecho de SISA DE PIRAGUA, que se exigia antiguamente en la isla de Cuba fué con el objeto de armar piraguas *guarda costas.* La contribucion impuesta en cabildo de 29 de mayo de 1683, consecuente á la real cédula de 19 de noviembre de 1670, apenas alcanzaba en la época del primer intendente de ejército Altarriva (abril de 1765), para sostener una piragua. En reales órdenes de 21 de mayo de 1768 y 22 de febrero de 1772 se mandaron establecer los guarda costas bajo la dependencia de la comandancia general de marina; recayendo despues la de 12 de octubre de 1784 que encargaba su conservacion al ministerio de hacienda, sin duda, por ser su especial objeto la persecucion de contrabandos. Hoy con el nombre de falúas, lanchas, ó buques del RESGUARDO, cuidan del interior de los puertos para que no se cometan fraudes, y hacen sus salidas para recorrer las costas, lo que dió márgen á una cuestion con la marina, resuelta del modo que se espresa en la nota 2.ª del tomo 1.°, pág. 77. Pero para los casos de ejecutar los buques de la real armada comandados por sus oficiales estas funciones de perseguir el fraude y contrabando, se han dictado y rigen apropiadas disposiciones (*V. tom.* II, *pág.* 345 *á* 348.), en que han ratificádose con alguna modificacion las instrucciones dadas para el servicio de *guarda costas* en 21 de julio de 1802 y 1.° de octubre de 1803.

GUARDAS DE RENTAS.—V. RESGUARDO.

GUAYAMA: GUAYANILLA.—Puertos habilitados y aduanas de la isla de Puerto-Rico (*tom.* I, *pág.* 97 *y* 112.)

GUERRA (*causa de.*)—*Titulo cuarto del libro tercero de la Recopilacion.*

DE LA GUERRA.

LEY PRIMERA.

De 31 *de diciembre de* 1549. — *Que ninguno pueda hacer en las Indias entrada ni rancheria.*

Mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherías en ninguna isla, provincia, ni parte de las Indias, sin espresa licencia nuestra, aunque la tenga de los gobernadores, pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco. Y ordenamos á los vireyes, audiencias y justicias, que prohiban y defiendan que ningun español, ni otra persona alguna las haga, debajo de las mismas penas, las cuales ejecuten en las personas y bienes de los que contravinieren.

LEY II.

De 20 *de julio de* 1619. —*Que los gobernadores no apremien á los vecinos á ir á las jornadas, y si salieren en persona no usen de medios prohibidos.*

Ordenamos á los gobernadores, que no apremien á los vecinos de sus provincias á ir á las jornadas que hicieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente van de su voluntad, si no fuere en caso tan particular, y de tan grande importancia que obligue á que el mismo gobernador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

LEY III.

De 22 *de junio de* 1599. — *Que cuando algun gobernador quisiere hacer jornada, la resuelva como se ordena.*

Porque de haberse hecho algunas jornadas en las islas Filipinas, y sacádose del campo que en ellas tenemos, la gente, artillería, municiones, y pertrechos de guerra, por órden de los gobernadores, sin acuerdo y parecer del consejo de guerra, y de la ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar: Mandamos al gobernador y capitan general, que en los casos referidos oiga al cabildo de la dicha ciudad y consejo de guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la real audiencia, y que lo mismo guarden los demas gobernadores de las Indias.

LEY IV.

De 1619 *y* 33. —*Que si algun gobernador hiciere jornada deje la tierra en defensa.*

Si se ofreciere que los gobernadores hagan jornada, dejen las ciudades principales con defensa de artillería y municiones, y la gente necesaria para que ejecuten las órdenes del que quedare en su lugar, como es prender delincuentes, guardar presos, ejecutar bandos, y las demas que pueden ocurrir.

LEY V.

De 1625.—*Que cuando los soldados del presidio de Santo Domingo salieren á reconocimientos que llaman monterias, no se ocupen en tratos ni grangerias.*

LEY VI.

De 1563. — *Que se pueda hacer guerra á los españoles inobedientes.*

Permitimos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que si algunos españoles fueren, y permanecieren inobedientes á nuestro real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traidos á obediencia, les pueden hacer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como convenga.

LEY VII.

De 31 *de diciembre de* 1588. —*Que sean estrañados de las provincias los que las inquietaren y sus deudos.*

Si sucediere que algunas personas inquietaren la tierra: Mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquella provincia, y á sus hijos, hermanos, y deudos, y á los demas, que hubieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes segu-

ras, donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota.—(V. ley 61, tít. 3.)

LEY VIII.

De 1543 *y* 48. — *Que los indios alzados se procuren atraer de paz por buenos medios.*

Mandamos á los vireyes, audiencias, y gobernadores, que si algunos indios anduvieren alzados, los procuren reducir, y atraer á nuestro real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que hubieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el consejo.

LEY IX.

De 1523, 28, *y* 1680.—*Que para hacer guerra á los indios se guarde la forma de esta ley.*

Establecemos y mandamos, que no se pueda hacer, ni haga guerra á los indios de ninguna provincia para que reciban la santa fé católica, ó nos den la obediencia, ni para otro ningun efecto, y si fueren agresores y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones y tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces, y las demas, que convengan, hasta atraerlos á la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas; y si habiendo recibido la santa fé, y dádonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apóstatas y rebeldes, conforme á lo que por sus escesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos á los rigurosos y jurídicos. Y ordenamos, que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro consejo de Indias, con las causas y motivos que hubiere para que Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro señor, y nuestro.—(V. ley 23, tít. 7, lib. 4.)

LEY X.

De 1618. —*Que no se envie gente armada á reducir los indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á esta ley.*

Ningun gobernador, teniente, ni alcalde ordinario pueda enviar, ni envie gente armada contra indios, á título de que se reduzgan, ó vengan á hacer mita, ni otro pretexto, pena de privacion de oficio, y de 2.000 pesos para nuestra cámara; pero bien permitimos, que si algunos indios hicieren daño á españoles, ó á indios de paz, en sus personas, ó haciendas, puedan luego, ó hasta tres meses enviar personas con armas á que los castiguen, ó traigan presos, con que en los presos no se ejecute pena en el campo, si la dilacion no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los indios por piezas, como en algunas provincias se ha hecho sin nuestra órden y voluntad, pena de 1.000 pesos al que lo contrario hiciere.

LEY XI.

Que en caso de castigo de indios, pasados tres meses, el gobernador resuelva cómo se ha de hacer.

Si los indios hicieren tales escesos, que obliguen á grande demostracion y remedio muy preciso, y á enviar gente con armas, y pasaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobierno de la provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo, con que en lo demas se guarde lo que para estos casos está dispuesto.

LEY XII.

De 1634. — *Que los socorros que se enviaren á las provincias vayan con personas espertas y subordinados á los gobernadores.*

En caso de alboroto, ó levantamiento de indios se envien los socorros con personas de inteligencia, y esperiencia en la guerra, y cuales convenga, con subordinacion al gobernador de la provincia socorrida, principalmente cuando este fuere de las partes y esperiencias necesarias; pero si todavía por causas y accidentes particulares conviniere que esto no se observe, y se conozca, que si se ejecutare será en deservicio nuestro, en tal caso, habiendo comunicado con la audiencia real del distrito, y la audiencia con el virey, la persona que será bien

lleve á su cargo el socorro, se pueda enviar como mas convenga.

LEY XIII.

De 1607. — Que el virey de Nueva-España envie al gobernador de Filipinas los socorros que le pidiere y fueren necesarios.

LEY XIV.

De 1635. — Que los socorros de gente vayan en compañías enteras.

Ordenamos á los capitanes generales, gobernadores y cabos de la milicia, que habiendo de enviar socorro de soldados á algunas partes, donde en el camino ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envien en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las compañías enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde van; y así se guarde donde se hubieren de mudar los presidios á cierto tiempo, segun las órdenes, que se hubieren despachado.

LEY XV.

De 1608. — Que en los socorros que fueren de Nueva-España á Filipinas no vayan mestizos ni mulatos.

LEY XVI.

De 1602. — Que los capitanes que en Nueva-España levantaren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.

LEY XVII.

De 1599. — Que sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente.

Ordenamos á nuestros capitanes generales, que cuando algun capitan, ú otro oficial de guerra desamparare la gente de su cargo, ó hiciere otra cosa, que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea ejemplo á otros.

LEY XVIII.

De 4 de julio de 1609. — Que el gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el emperador del Japon.

El gobernador y capitan general de las islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes, y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar, y no se arriesgare la reputacion de nuestras armas y estado en aquellos mares y naciones orientales.

LEY XIX.

De 1570. — Que los vecinos de los puertos esten apercibidos de armas y caballos, y hagan alarde de cada cuatro meses.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los puertos tengan prevencion de armas y caballos, conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ú otro cualquier accidente, esten apercibidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada cuatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se ejerciten, y de cada alarde y reseña envien testimonio signados de escribano público á nuestro consejo.

LEY XX.

De 1599. — Que ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas no estando reservado por ley ó privilegio.

LEY XXI.

De 1632. — Que los escribanos, procuradores, ni otros oficiales no entren ni salgan de guarda, y acudan á los rebatos.

Los gobernadores de ciudades y puertos de las Indias no apremien á los escribanos públicos, procuradores y otros oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las compañías en que estuvieren alistados á ninguna faccion de muestras, alardes, ni recibimientos de que es nuestra voluntad, que sean exentos, porque no falten al uso y ejercicio de sus oficios, quedando como han de quedar, obligados á asistir á las ocasiones y rebatos precisos.

LEY XXII.

De 1604 á 34. — Que el gobernador y capitan general de Chile dé las licencias para salir de aquel reino los militares, y no la audiencia. y á los aventureros no se les nieguen.

LEY XXIII.

De 1619. — Que los capitanes generales den li-

cencias á los reformados, y no tengan forzados á los soldados ni vecinos.

Reforman nuestros gobernadores y capitanes generales algunos soldados donde hay ejército, y si piden licencia para salir de aquella tierra no se la dan, de que resulta que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar; y por ocurrir á estos, y otros inconvenientes: Ordenamos á nuestros capitanes generales, que habiéndolo considerado, den á los reformados la licencia y libertad, que permitiere el estado de la guerra, y no tengan los soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados, gobernándose en todo con el acuerdo que conviene.

LEY XXIV.

De 1630. — *Que los generales nombren y puedan remover los capellanes, y los prelados los examinen y aprueben, siendo suficientes, y no se haga presentacion.*

LEY XXV.

De 1579. — *Que el gobernador de Chile pueda traer en campaña dos sacerdotes á costa de la real hacienda.*

LEY XXVI.

De 1624. — *Que el cabo de las galeras y caravelones, y los capitanes y oficiales, donde los hubiere, traigan sus insignias.*

LEY XXVII.

De 24 de noviembre de 1627. — *Que las audiencias no ordenen que se les abatan banderas, no asistiendo el capitan general.*

Porque hallándose algunas de nuestras audiencias en fiestas y regocijos, suelen dar órden de que se les abatan las banderas de las compañías de infantería, que en tales ocasiones pasan por donde asisten los oidores, sin estar presente el capitan general, á cuya órden y gobierno estan las compañías: Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores, que no den órdenes para que se les abatan las banderas, pues esto toca á los capitanes generales.

LEY XXVIII.

De 1595. — *Que en el rio de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos centinelas.*

LEY XXIX.

De 1608. — *Que en la ciudad de Cumaná se au-*

mente una centinela, y se la abonen 300 *pesos anuales.*

LEY XXX.

De 1630. — *Que en el Callao de Lima se conserven las galeras para la seguridad de aquella tierra.*

Que muriendo los gobernadores, las materias de la guerra queden á cargo de los sargentos mayores, ley 9, *tit.* 11, *de este libro.*

Que los vireyes y capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra, ley 9, *tit*, 14.

Que los regidores no tengan obligacion de hallarse en los alardes y reseñas, sino cuando se hallare el gobernador, y cerca de su persona, ley 9, *tit.* 10, *lib.* 4.

Articulos de la causa de guerra de la ordenanza de 1803, *anotando su concordancia con los de la de* 1786.

Encargos á los intendentes en lo económico del ramo. — Subsistencias, ajustes y pagos á la tropa.

ART. 193.

Siendo mi real ánimo que los intendentes en sus provincias cuiden de todo lo correspondiente á guerra que tenga conexion con mi real hacienda, debe este encargo ocupar su atencion y celo para las mas prontas disposiciones y providencias conducentes á su mejor desempeño, y con especialidad á la subsistencia y curacion de la tropa y demas que mira á tan importante fin, en que interesan la quietud y defensa del estado, y en que han de proceder, atendiendo siempre al posible alivio de mis pueblos.

ART. 194.

Como mi real intencion se dirige á establecer intendentes en toda la estension de la América; quiero, que estos sean los que atiendan á la subsistencia, economia y policía en general de las tropas que se hallaren en sus respectivos territorios, porque en lo particular de los cuerpos está cometida á los inspectores y gefes de ellos, reduciéndose por lo mismo todo el cuidado de los intendentes en esta parte á los dos puntos de suministrarlas, segun la práctica y circunstancias del pais, su haber en dinero, y su manu-

tencion en víveres, cuando no se hayan encargado de ella los mismos cuerpos; para cuyos fines, el de suministrarlas todo lo que estraordinariamente necesiten, y el importante de su curacion, observarán los intendentes de provincia la misma forma y método que irá prevenido, como si lo fueran de ejército, por ser la regla que universalmente se deberá seguir en la materia.

ART. 195.

Por lo que miro á las pagas, deberán hacer que cada mes se suministre el prest á la tropa y su sueldo á los oficiales, sin permitir que se adelante cantidad alguna á buena cuenta; lo que, declaro así para evitar los inconvenientes y abusos que se esperimentan de lo contrario; y tambien que esta prohibicion no debe entenderse con objeto á las suministraciones, que generalmente se hacen, y deben hacerse á los regimientos ó cuerpos de ejército por mis tesorerías en los últimos dias de cada mes á buena cuenta del haber, que se cause en el siguiente, y para la subsistencia, durante él, de la tropa, como que ésta no tiene de donde suplir lo necesario á su manutencion, y devenga y hace suyo en el acto de la revista el prest correspondiente á todo el mes, á diferencia de la oficialidad, que solo devenga sus respectivos sueldos con el dia, y no se la deben pagar hasta fin de cada mes; y por tanto las dichas suministraciones no pueden mirarse como verdaderas anticipaciones, que son las que por el presente artículo se prohiben, estándolo tambien en estos mis reinos con el fin de evitar los alcances, que por el contrario solian resultar contra los cuerpos. Por consecuencia se debe entender permitido, como espresamente lo permito, que por mis tesorerías, asi general como particulares, foráneas y menores se suministren en los últimos dias de cada mes, con noticia y consentimiento prévio de los intendentes, á los habilitados generales de los cuerpos, y á quienes hagan sus veces en los distantes destacamentos, los socorros necesarios á buena cuenta de lo que hayan de devengar en todo el siguiente; pero entendiéndose, que no han de esceder de la mitad, ó á lo mas de las dos tercias partes de aquello que prudentemente se computare vencible por el cuerpo ó destacamento, segun su fuerza, durante el mes á que sean respectivos, llevando los ministros de real hacienda razon de estos socorros con el título de *Buenas cuentas*, en inteligencia de que todo aquello que en contravencion de lo aquí prevenido resultare haberse dado demas de lo vencido efectivamente por la tropa y oficialidad, y ajustado de líquido segun los estractos de revista, y hechos los debidos descuentos, no se ha de admitir en data á los espresados ministros, antes sí han de enterarlo en caja sin réplica, ni dilacion, siendo de su cuenta y riesgo la cobranza de ello. Y el tribunal de la contaduría de cuentas podrá, y deberá en tales casos formar cargos, y ejecutarlos como alcances líquidos, estendiéndolos á los intereses del tiempo, ó al cuatro tanto, conforme á las leyes de Indias, siempre que la cantidad sea tal que dé indicio de malversacion, ó de falta voluntaria de las reglas y precaucion, con que en semejantes socorros deben proceder los ministros de real hacienda. Y para que todo lo que va dispuesto, pueda cumplirse sin los impedimentos que produce el presentarse con atraso los estractos de revista, encargo muy particularmente á mis vireyes, á los capitanes generales é intendentes respectivos, que estrechen sus providencias, á fin de que se formalicen y remitan á los debidos tiempos.

ART. 196.

Sobre los estractos de las revistas de los cuerpos se les han de formalizar mensualmente y sin demora por las contadurías principales de las provincias en que estuvieren destinados sus ajustes, que visarán los mismos intendentes, para que en virtud de estos documentos, del recibo del habilitado á su continuacion, y de la nota de los respectivos ministros de real hacienda, puesta en el cuaderno de este oficial, segun dispone la ordenanza general de ejército artículo 9, tít. 9, trat. 1, se le haga legítimamente el pago de los alcances resultantes, así por el sueldo de oficiales, como por el prest de los soldados, y por toda clase de gratificaciones que gocen respectivamente los cuerpos; *pero nada de lo dispuesto en este y anterior artículo ha de entenderse con las tropas de los presidios, ni con los situados que se envian á algunas islas ó plazas; pues en unos y otros han de observarse sus respectivos reglamentos ú órdenes con que se hayan establecido.* — (*Concuerdan literalmente el artículo* 193 *con el* 250, *el* 194 *con el* 251, *el* 195 *con el* 252, *y el* 196 *con el* 253, *de la ordenanza*

de 1786 *sin otra diferencia en este* 196, *que lo que agrega marcado de cursiva.* (1)

Sueldos militares.— Descuentos.

ART. 197.

En los ajustamientos que se formaren por las contadurias de ejército ó de provincia para pagas de tropas, ministros y demas individuos de los cuerpos, y han de visar los intendentes como queda dicho, será uno de sus cuidados, que no se omita la práctica de los ordinarios descuentos que se debieren hacer, asi por razon de inválidos, monte-pio, hospitalidades, y víveres, como por cargos particulares de anticipaciones que hayan recibido, ó consignaciones que tengan señaladas algunos á sus familias en España, advirtiéndose, que por real órden circular de 6 de agosto de 1776 está declarado para todo género de reintegros, que el peso de 8 rs. de plata antigua (que son de á 16 cuartos cada uno) ó de 128 cuartos, ó de 15 rs. y 2 mrs. de vn. de España, que es lo mismo, corresponde en Indias al peso corriente ó comun de aquella moneda, y al contrario; de manera que por cada 15 rs. y 2 mrs. de vn. que se hubieren anticipado en España á los cuerpos ú oficiales de ejército, y no se hubiesen devengado durante su viage á Indias, se les ha de descontar en los primeros ajustes y de los sueldos vencidos allí un peso de aquella moneda corriente, y por la misma regla se les ha de abonar un peso corriente ó comun de Indias por cada peso de 15 rs. y 2 mrs. de vn. que hubieren vencido en el viage sobre lo anticipado en España. Y asimismo por cada 15 rs. y 2 mrs. de vn. que algunos oficiales ú otros empleados hubieren dejado consignados en estos reinos, se les ha de descontar en América un peso de aquella moneda corriente ó comun, ó 10 rs. 21 $^1/_4$ mrs. de ella por cada 20 rs. vn. de España, ó un real de la misma de Indias por cada real de plata antigua, ó de á 16 cuartos, que en estos reinos se hubiere anticipado, vencido ó consignado; lo cual es una misma cosa. — (*Exactamente conforme este testo con el del articulo* 254 *de la ordenanza de* 1786.)—V. DESCUENTOS: SUELDOS MILITARES.

Bagages, alojamientos y auxilios en el movimiento de tropas.— Jurisdiccion de hacienda en todo lo relativo á su provision.

ART. 198.

Si alguna tropa pasare de una provincia á otra, deberá llevar certificacion de los ministros de real hacienda respectivos visada por el intendente de la forma y del tiempo porque fuere socorrida, el cual pasará al del territorio á donde se destinare, el aviso que corresponda; y ambos darán respectivamente las órdenes oportunas y conducentes, para que halle en sus tránsitos los auxilios que deban suministrársele. Y si la dicha tropa solo fuese alguna compañía ó destacamento, cuando se restituya á su cuerpo, habrá de llevar otra certificacion semejante de la provincia donde hubiere estado, con mas las de sus revistas y hospitalidades.—(*Concordante del* 255 *de la de* 1786.)

ART. 199.

Cuando para la paga de tropas se asignaren fondos en las rentas y productos de algunas provincias, procurarán los intendentes de ellas, que con oportunidad entren en tesorería para obviar cualquiera retardacion, y el inconveniente de que se les despachen libranzas sobre los efectos consignados, respecto de que mi real intencion es, que no se fie cobranza alguna á las tropas, para libertarlas de todo embarazo, y que se les pague su haber en dinero como á todos los demas, que deben percibir caudales de mi real hacienda. — (*Concordante del* 256.)

ART. 200.

Si los fondos asignados no alcanzasen á cubrir el todo del haber de las tropas, atenderán con preferencia á la suministracion del socorro diario, y á que el caudal que se destine á la paga de oficiales, se distribuya en los cuerpos con igualdad y proporcion, de forma, que no

(1) Sobre consulta de la intendencia de la Habana se la respondió en real órden de 5 de agosto de 1789: que respecto á ser los caudales, que se dirigen á las tropas destacadas, procedentes de ajustes hechos en la contaduría, deben los cuerpos remitirlos de su cuenta y riesgo, y que solo en el caso que se perdiesen por un funesto naufragio, cuyas circunstancias no hubiesen permitido medio alguno de salvarlos, se abonasen de cuenta de la real hacienda.

se siga el perjuicio y queja de padecer los unos mayores atrasos que los otros. — (*Concordante del* 257) (1).

ART. 201.

Antes de salir de los pueblos se deben pagar á los precios establecidos los bagages que precisamente necesitaren las tropas y oficiales para sus marchas, y sin que ocurra urgente precision, no deben ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, bajo de graves penas contra los oficiales y justicias que dieren lugar á ello; pero en el caso de no poderse evitar, será del cargo de los oficiales pagarlos al mismo respecto antes de continuar otro tránsito, procurando los intendentes amonestar á las justicias que en esto se ayuden unas á otras con buena correspondencia, y castigar á las que hayan procedido con malicia ú omision. Y se advierte que solo se deben dar bagages á los oficiales sueltos, que fueren destinados á algunas dependencias de mi real servicio, ó de la conveniencia del cuerpo, con pasaporte del virey ó del general de la provincia, ó con itinerario ó seguro del intendente, y no á los que no llevaren uno ni otro, respecto de que en ellos será voluntaria la marcha, y no estarán obligadas las justicias á suministrarles estos, ni otros auxilios, ni los tales oficiales deberán pretenderlos. —(*Concordante del* 273.)

ART. 202.

En todas las dependencias y causas que se ofrecieren sobre provision de las tropas y sus dependientes han de conocer los intendentes con privativa jurisdiccion, como peculiar encargo de sus empleos, con las apelaciones á la junta superior contenciosa; y harán observar exactamente lo que en mi real nombre se concediere y pactare con los asentistas si los hubiere, sin que se les ponga embarazo alguno, ni se les cause el menor perjuicio. — (*Concordante del* 277.)

ART. 203.

Si en las marchas y tránsito de las tropas, ó en los parages adonde se las destinase, fuere indispensable por falta de cuarteles, que se alojen en casas de particulares, procurarán los intendentes y las justicias de los pueblos de acuerdo con los comandantes militares ó aposentadores, que observándose en cuanto fuese dable lo prevenido para estos casos en el art. 3, tít. 14, tratado 6, de las ordenanzas del ejército, esperimenten los vecinos la menor incomodidad y estorsion que sean posibles, y que siempre se pongan con inmediacion á los soldados oficiales que los contengan, haciéndoles guardar la mas exácta disciplina y el buen trato con sus patrones y demas naturales, bajo las penas establecidas en los artículos de las mismas ordenanzas, las cuales les impondrán respectivamente sus gefes; y de lo contrario dará cuenta el intendente de la provincia al virey ó capitan general de cuyo mando fueren, á fin de que no queden sin castigo los escesos ó violencias que sufrieren mis vasallos. — (*Concordante del* 278.)

ART. 204.

Para la exácta observancia de las enunciadas reglas, siempre que la tropa haya de alojarse en casas de particulares, dispondrán los intendentes, que en las ciudades, villas y lugares de las provincias hagan y tengan anticipadamente sus alcaldes y jueces una jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con espresion de los dueños ó vecinos que las habitan, y de la capacidad ó estrechez de ellas.— (*Igual al* 279.)

ART. 205.

Siempre que los pueblos por donde transitaren tropas, ó en que estuviesen destacadas, no fueren plazas ó lugares en que haya cuarteles para su alojamiento, y le tomaren en casas de particulares, serán obligados los sargentos mayores, y en su defecto los comandantes á sacar cuando salgan de ellos una contenta de la justicia ordinaria, para hacer constar en todo tiempo no haber cometido la tropa de su mando desórden alguno, ni recibido en especie, ni en dinero, mas de lo que se la permite y manda por el art. 2, tít. 14, trat. 6, de las ordenanzas del ejército. Y supuesto que los intendentes han

(1) A este artículo 257 de la ordenanza de 1786 siguen los consecutivos hasta el 272 inclusive con el 274 y 275 sobre las obligaciones de asentistas de víveres para la provision de las tropas, principalmente en tránsitos y marchas, y establecimiento al efecto de arreglados almacenes, de que deben cuidar los intendentes.

de cuidar con especial atencion, como va prevenido, de que mensual y puntualmente se den á la tropa sus pagamentos, no podrán tener disculpa, ni disimularse los escesos de ella; y por lo mismo mando que si algun regimiento, compañía, destacamento, partida, oficial ó soldado suelto con pasaporte, itinerario, seguro, ó sin él, hiciere daño ó estorsion á mis pueblos, ó á alguno de mis vasallos, ya insultándolos ó maltratándolos, ó ya tomando de ellos dinero, frutos, generos ú otras cosas que no correspondan á las mismas tropas, conforme al citado artículo 2, aunque sea á título de dádiva voluntaria, procedan los intendentes, ó las justicias de su órden á justificar el ultrage ó agravio en el término de ocho dias, y hecha la informacion sumaria de sus circunstancias ó de su importe, segun los casos, la remitan al capitan general del distrito, para que conforme á la gravedad de ellos, ó á lo que en su razon se dispone por los artículos 4 y 10, título 13 y 14, tratado 6, de las mencionadas ordenanzas del ejército, y en otros del título 10, tratado 8 de las mismas, castigue á los delincuentes, y provea á la indemnizacion del perjuicio. Y con arreglo á lo determinado por cualquiera de los dichos gefes militares, que lo ha de comunicar á su tiempo á los respectivos intendentes, dispondrán estos el resarcimiento de daños, con lo que para ello haya de desembolsar el cuerpo de que fuesen los agresores, cuidando de que las justicias distribuyan puntual y enteramente las cantidades á los agraviados con proporcion á lo que cada uno hubiere pedecido, y apercibiéndolas que resarcirán de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.—(*Igual al artículo* 280).

ART. 206.

Cuando en algunos de los casos de que trata el artículo antecedente, no se puede averiguar quienes son los culpados para que procedan específicamente los gefes militares al castigo y desagravio, ordeno que entonces se pague sin dilacion el importe á costa del cuerpo de que fuese la compañía, el destacamento ó la partida, hasta que descubiertos los delincuentes, se les haga la baja necesaria al reintegro, conforme á lo prescrito en los artículos de las enunciadas ordenanzas militares que quedan citados en el anterior. —(*Concordante del* 281.) (1)

REVISTAS.

(Artículos 207 al 211 se reservan para reunirlos con las demas órdenes de REVISTAS.)

Subordinacion de todos los empleados de hacienda de guerra. Asientos de provisiones. Hospitales.

ART. 212.

Quedando, segun va prevenido en los artículos 193 y 194, al cuidado de los intendentes la economía y policía en general de las tropas, y de todo lo perteneciente á guerra, han de estar inmediatamente á sus órdenes los comisarios de cualquiera clase que sean, contadores y tesoreros, y todos los dependientes de hospitales y provision, debiéndoles dar las reglas y disposiciones para los almacenes de ambos ramos en la forma mas conveniente á mi servicio; con advertencia de que en caso de correr por admi-

(1) *Raciones de campaña.* — Con motivo del movimiento de campaña, en que se puso la guarnicion de la Isla año de 1836, dispuso la capitanía general en 1.° de diciembre, se hiciese el abono de raciones, al respecto que gobernó para el ejército espedicionario de Costa-Firme, á saber 4 4/5 reales por racion de oficial, y 1 1/2 por la de tropa, pues que allí en 1820 se mandó abonar un real por racion de pan y 3 4/5 por las demas de paja y cebada. En dicho ejército de operaciones, segun ha certificádose por el que fué su ministro, disfrutaba el teniente general 12 raciones de pan, y 10 de cebada y paja unida; mariscal de campo 9 y 8; brigadier y coronel de caballería 6 y 6; teniente coronel 5 y 4; comandante de escuadron 4 y 4; capitan 3 y 3; ayudantes, tenientes y subtenientes 2 y 1; coronel de infantería 5 y 5; teniente coronel y primer comandante 4 y 3; comandante de batallon 3 y 3; capitan 2 y 2; ayudantes, tenientes y subtenientes 1 y 1; vicario general del ejército 4 y 4; auditor general 3 y 3; capellan de ejército 1 y 1; protomédico y cirujano mayor 4 y 4; cirujanos de infantería y caballería 1 y 1. — Y por raciones del ministerio de hacienda, el intendente 16 y 16; comisario ordenador 6 y 6; contador y tesorero de ejército y al director de reales provisiones 4 y 4; interventor, tesorero, pagador y comisario de guerra 3 y 3; oficiales de contaduría y tesorería 2 y 2; y escribientes de idem, ayudantes, guarda-almacenes y factores una de pan, y una de cebada y paja.

nistracion de cuenta de mi real hacienda, propondrán al superintendente delegado de ella todos los que debieren ser empleados en las mismas provisiones de víveres y hospitales, para que sirvan estos encargos con los sueldos, que con acuerdo de la junta superior de gobierno les señalare el propio superintendente en sus nombramientos, que han de ser puramente interinos; pues si fueren estables ó perpétuos me dará éste cuenta, para que recaiga mi real aprobacion, ó nombre los que sean de mi soberano agrado. —(*Concuerda con el* 288 *de la ordenanza de* 86). — V. HACIENDA MILITAR.

ART. 213.

Cuando la tropa se halle en campaña, es indispensable establecer repuestos de víveres y hospitales para la subsistencia y curacion, y deberán hacerlo los intendentes cuando no se ejecute por asiento; pero en ambos casos han de arreglar sus providencias á la disposicion del general ó comandante, atendiendo á todas las circunstancias del número de tropas, estacion del tiempo y calidad de las operaciones, y formando cómputos individuales de cuantos renglones se necesiten, á fin de llenar estos importantes objetos con oportunidad y la posible economía, y dando tambien las reglas precisas, para que de todo se lleve la debida cuenta y razon, con libros de entrada y salida de enfermos y estados diarios de los que hubiere en cada hospital, firmados del comisario de entradas, y visados del contador, harán, que éste los visite dos veces al dia, una por la mañana temprano, y otra por la tarde antes de anochecer, para que les informe de todo lo que en ellos ocurriere. Y lo mismo que va prevenido en cuanto al establecimiento, régimen y direccion de los hospitales de campaña, se deberá practicar en los de las ciudades, plazas y cuarteles; observando en unos y otros los dichos comisarios de entradas, y los contadores en la parte que les toca, lo dispuesto en el artículo 2, tít. 28, trat. 2, de las ordenanzas generales del ejército. — (*Concordante del* 289).

ART. 214.

En los cuarteles fijos que ocuparen las tropas es mi voluntad exonerar á los pueblos de todo género de gravámen; y en su consecuencia ordeno á los intendentes, que en donde no los hubiere surtidos de camas para los soldados, los pongan de cuenta de mi real hacienda segun el temperamento y práctica del pais; y que tambien celen su conservacion, haciendo llevar buena cuenta del número de las que sirvan á proporcion de los soldados efectivos sobre certificaciones de los ministros que deban darlas, y que se entreguen las dichas camas con recibos de los sargentos mayores ó sus ayudantes, para restituirlas en caso de mudarse el cuerpo: pues siendo responsable de las que faltaren, se les descontará su importe, y ejecutará el reemplazo de ellas. —(*Igual al* 291).

ART. 215.

Por que tambien debe ser del peculiar encargo de los intendentes la inspeccion y conservacion de los almacenes de guerra, que hubiere en las plazas ó pueblos de su distrito, pedirán cada mes á los contralores ó guarda-almacenes un estado individual de las existencias de artillería y sus montages, pólvora, armas, municiones, pertrechos, instrumentos y demas géneros que tuvieren, con individual espresion de su estado y calidad, para notificarlo al superintendente, y con acuerdo de la junta superior de gobierno, dar destino á lo inútil, y providencia de recomponer y conservar lo que sea de servicio, reemplazando lo que faltare por lo que conste haberse consumido; y á fin de evitar cualquiera pérdida ó estravío, harán visitar frecuentemente dichos almacenes por los respectivos ministros de real hacienda, ó comisarios de guerra, para que reconozcan si es cual corresponde el modo y separacion con que estuvieren los efectos almacenados. — (*Igual al* 292). (1)

ART. 216.

Sin embargo de que los contralores y guarda-almacenes de artillería, sus ayudantes y demas dependientes corren bajo de diferente inspeccion, como quiera que toca al ministerio de los intendentes celar todo lo que pertenece á mi real hacienda, y es directamente de su cargo dar providencia para los gastos que se necesi-

(1) Véanse en ARTILLEROS, é INGENIEROS sus particulares ordenanzas, y variaciones ocurridas en esos ramos.

taren, deberán aquellos tenerles la subordinacion que corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren. Y si en tiempo de guerra se destinare algun tren de artillería, propondrán al superintendente delegado por el tiempo que durare la espedicion, y para los fines prevenidos en el artículo 212 los contralores, y demas sugetos que se necesitasen, para la buena cuenta y razon de los efectos y cosas que se pusieren á su cuidado, y por consiguiente conocerán de las causas que se ofrezcan de dichos empleados. (*Concordante del* 293).

Ramo de artillería. — Obras de fortificacion.— Gastos estraordinarios de guerra.

ART. 217.

Si fuere necesario establecer algunos armeros que recompongan ó fabriquen las armas de cuenta de mi real hacienda con beneficio de ella, dispondrán su ejecucion y práctica como mas convenga; y del propio modo atenderán á la conservacion de las fábricas de artillería, y demas pertenecientes á guerra, si las hubiere, dándome cuenta por la via reservada, como tambien al virey ó al comandante general de las fronteras respectivamente, y al superintendente delegado de mi real hacienda, de todo lo que dispusieren sobre estos asuntos, ó estimaren mas útil á mi servicio. — (*Concuerda con el* 294 *de la de* 1786.)

ART. 218.

Igualmente será de su cargo el apronto de todas las prevenciones para la artillería, y su servicio, pólvora, madera, instrumentos, y otras cosas que para cualquiera operacion ó trabajo se necesiten, como tambien las disposiciones de su conduccion, y espedir las órdenes convenientes para ella, poniéndose antes de acuerdo con el comandante militar en cuanto á las cantidades que de cualquier género se hayan de prevenir, y los parages á donde se deban llevar. — (*Concordante del* 295.)

ART. 219.

El ocurrir oportuna y anticipadamente á la reparacion de las fortificaciones de plazas ó castillos, y ruinas de cuarteles y almacenes, trae á mi real hacienda la conveniencia de hacerse á costa de insensibles y cortos dispendios, lo que no sucede cuando se da lugar á que el descuido en estas importancias haga las fortalezas indefensas, y aumente las ruinas de forma que se necesiten considerables gastos para su reparo. Por cuyos motivos atenderán los intendentes con muy particular cuidado á tener noticias prontas de cuanto se ofrezca en este punto, y las trasladarán al virey ó capitan general, á fin de que tomando por sí las que le parezcan convenientes por medio de los ingenieros, á quienes encargarán el reconocimiento de dichas obras y regulacion de su coste, determinen lo que mas convenga á mi real servicio, y lo hagan presente á la junta superior de gobierno, para que con su acuerdo, y sin dilacion se proceda á la ejecucion y gastos, arreglándolos con la posible economía, y las precauciones indispensables para su justificacion, y que no haya mala versacion ó negociaciones con los caudales que se libren, y de todo se me informará por la via reservada de hacienda de Indias.—(*Igual al* 296.)

ART. 220.

Para la ejecucion de gastos estraordinarios de cualquiera calidad que sean, deben preceder todas las formalidades prescritas en el art. 118 de esta instruccion, á menos de ser urgentes y ejecutivos, como reparacion de almacenes, conducciones, ú otros igualmente necesarios; pues solo en estos casos podrán los intendentes anticipar sus providencias con acuerdo de la junta provincial de real hacienda, y representar despues á la superior de gobierno por mano del superintendente delegado para que las apruebe interinamente, mientras que dándoseme por ella cuenta, tenga Yo á bien dispensar mi real aprobacion.

ART. 221.

Con particular cuidado celarán los gastos estraordinarios que ocurran en el caso de una guerra, á fin de evitar los abusos que suelen esperimentarse con motivo de gratificar soldados que se emplean en los trabajos de formar trincheras, ó fortificar campamentos, acordándose para ello con el capitan ó comandante general, en inteligencia, de que lo que se les diere, será voluntaria consideracion á sus aplicaciones segun procuraren merecerla, y no deuda precisa, pues deben hacer cualesquiera faenas á que sean destinados; y lo mismo se practicará con el cuerpo de artilleros, procurando observar en todo la posible economía, y que cuando se tuviere

por conveniente socorrerlos y alentarlos con alguna recompensa, sea proporcionada á la fatiga ó peligro en la obra ó encargo que tuvieren.— (*Concordantes el precedente y este del* 297 *y* 298 *de la de* 1786.)

V. CAPITANES GENERALES: CAPITANES Y SOLDADOS: COMISION MILITAR: CONSEJOS DE GUERRA: FORTALEZAS Y PRESIDIOS: FUERO DE GUERRA: GOBIERNOS: HONORES MILITARES: HOSPITALES: MATRIMONIOS MILITARES: MILICIAS: MONTE-PIO MILITAR: RETIROS: REVISTAS: SUELDOS Y HABERES DE GUERRA: TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA: VICARIATO GENERAL.

GUERRA (*presupuesto de.*) — El formado para la isla de Cuba (año de 1839) en sus 4 secciones, que abajo se espresan, montaba á 4.433.601 pesos, mas con las reformas del gobierno resulta asi propuesto.

1.ª *seccion. Provincia de la Habana.*

	pesos.
Art. 1.º Gobierno militar de la Isla.	55.922
2.º Estado mayor general del ejército	43.466
3.º Estados mayores de plazas......	28.435
4.º Cuerpos de infantería del ejército	1.113.166
5.º Artillería....................	147.384
6.º Ingenieros..................	15.016
7.º Tropa veterana de caballería...	310.889
8.º Voluntarios de mérito.........	85.936
9.º Milicias......................	133.933
10. Cuerpo político de artillería....	10.877
11. Subsistencias militares y utensilios..........................	35.534
12. Vestuario y equipo, montura y remonta......................	106.991
13. Trasportes, marchas y movimientos..........................	147.804
14. Pagas de marcha.............	6.394
15. Justicia militar................	93.186
16. Material de artillería..........	50.580
17. Material de ingenieros.........	120.000
18. Hospitales....................	134.971
19. Falúas al servicio militar.......	19.078
20. Distintas atenciones...........	4.675

2.ª *seccion. Provincia de Puerto-Principe.*

Art. 1.º Estado mayor activo.......	25.791
2.º Cuerpos de infantería veterana..	303.014
3.º Ingenieros..................	3.695
4.º Milicias.....................	30.499
5.º Utensilios..................	17.597
6.º Vestuario..................	25.680
7.º Trasportes..................	7.144
8.º Justicia militar.............	2.299
9.º Material de artillería.........	2.326
10. Hospitales..................	52.370
11. Servicio militar..............	2.532

3.ª *seccion. Provincia de Cuba.*

Art. 1.º Gobierno militar..........	9.050
2.º Estado mayor activo...........	16.908
3.º Cuerpos de infantería..........	353.256
4.º Artillería....................	29.168
5.º Ingenieros..................	3.216
6.º Milicias disciplinadas..........	26.772
7.º Cuerpo político de artillería....	1.310
8.º Utensilios..................	40.060
9.º Vestuario..................	31.200
10. Trasportes..................	34.246
11. Justicia militar..............	18.574
12. Hospitales..................	124.710

4.ª *seccion. Clases pasivas.*

Art. 1.º Escedentes..............	116.564
2.º Retirados..................	125.000
3.º Pensiones de monte-pio........	77.407
Total de obligaciones militares..	4.144.626

PRESUPUESTO DE GUERRA DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

El formado en la Isla para el año de 1839 ascendia á 704.503 pesos; pero con el aumento de tropas, la igualacion de goces en las dos islas, y otras reformas, se refundia y presentaba por el gobierno así:

Art. 1.º Gobierno y administracion militar..........................	21.518
2.º Estado mayor activo..........	15.150
3.º Infantería de línea............	417.615
4.º Artillería..................	91.211
5.º Ingenieros..................	29.700
6.º Milicias de infantería y caballería.	108.328
7.º Subsistencias y utensilios......	5.193
8.º Vestuario y equipo, remonta y montura.....................	2.100
9.º Hospital..................	73.504

10. Trasportes marchas y movimientos	44.128
11. Justicia militar	19.810
12. Escedentes y cesantes	18.220
13. Jubilados	21.331
14. Pensiones	27.850
15. Arsenal	22.136
Total	917.794

PRESUPUESTO DE GUERRA DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA EL AÑO DE 1839.

1.ª *Seccion del capitulo 4.° GUERRA. — Administracion superior.*

	Personal.	Material.	Total.
	pesos fs.	pesos fs.	pesos fs.
Art. 1° Capitanía general y su secretaría.	27.052	3.716	30.768
2° Juzgado del gobierno militar.	4.320	«	4.320
3° Subinspeccion.	5.144	480	5.624
4° Estados mayores.	32.052	120	32.172
5° Cuerpo de médicos cirujanos.	1 200	«	1.200
	69.768	4.316	74.084

2.ª *seccion. — Cuerpos del ejército y milicias.*

	Personal.	Material.	Total.
1° Tropa veterana de infantería.	384.293	37.115	421.409
2° Caballería veterana	71.541	6.048	77.589
3° Artillería.	120.353	35.698	156.050
4° Ingenieros.	18.951	75.564	94.515
5° Milicias disciplinadas de infantería.	82.657	7.574	90.231
6° Vigías.	3.528	«	3.528
7° Gefes y oficiales sueltos y agregados	23.988	«	23.988
	705.311	161.999	867.310

3.ª *seccion. — Subsistencias movimientos y justicia militar.*

	Personal.	Material.	Total.
1° Subsistencias.	«	78.326	78.326
2° Trasportes, marchas y movimientos	«	50.909	50.909
3° Justicia militar.	658	16.484	17.142
	658	145.719	146.377

4.ª *seccion. — Hospitales.*

	Personal.	Material.	Total.
	pesos fs.	pesos fs.	pesos fs.
1° Personal administrativo, castrense y facultativo.	11.427	«	11.427
2° Estancias.	«	34.220	34.220
	11.427	34.220	45.647

5.ª *seccion. — Clases pasivas.*

	Personal.	Material.	Total.
1° Retirados.	92.909	«	92.909
2° Invalid. y dispersos	7.354	«	7.354
3° pensiones.	11.416	1.049	12.465
	111.679	1.049	112.728

Resúmen.

	Personal.	Material.	Total.
SECCION. 1ª Administracion superior.	69.768	4.316	74.084
2ª Cuerpos del ejército y milicias.	705.311	161.999	867,310
3ª Subsistencias, movimientos y justicia militar.	658	145.719	146.377
4ª Hospitales.	11.427	34.220	45.647
5ª Clases pasivas.	111.679	1.049	12.728
Total general.	898.843	347.302	1.246.145

El gobierno con las pequeñas rebajas que hace en la 1.ª y 2.ª seccion, reduce este presupuesto á 1.243.319 *pesos.*

V. ESTADOS DE VALORES : PRESUPUESTOS.

GUINES (*villa de*).—Término de la línea de 45 millas del FERROCARRIL que arranca de la Habana; con municipalidad, tenencia de gobierno, y la poblacion de la misma villa, y su partido, que incluye el censo de 1841 de toda la de CUBA. — V. AGUAS.

H.

HABANA. — Capital de la *isla de* CUBA, residencia de sus gefes superiores en los ramos político, militar, de hacienda, y marina; de una audiencia de término; y silla episcopal: con la poblacion y distrito jurisdiccional que espresa aquel artículo (*su latitud y distancia de otras capitales véase pág.* 190); y cuyos adelantamientos agrícolas, comerciales, y rentísticos demuestran en el tomo I los estados de pág. 86, 94, 133, 265 y 501; en el II los de pág. 279 y siguientes con la 583, y desde la 192 á 203, 237 y 298 en este tercero.

En lo peculiar del escelentísimo ayuntamiento de la Habana y demas municipalidades de la Isla concurren los testos de CABILDOS y CONCEJOS, y las antiquísimas ordenanzas de 1574 que todavía rigen los cabildos de 1845, á pesar de lo que se ha trabajado en la formacion de otras nuevas, análogas á los adelantos del dia (1). Prefiérese dar un resúmen exacto de lo mas esencial de su testo, con algunas adiciones en cursiva de lo posterior, que no traerlo á la letra, recargado de periodos en gran parte inútiles y hasta repugnantes.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE 1574.

En 14 de enero de ese año formó las que existen, el ilustre doctor Alonso de Casares, oidor de la audiencia de Santo Domingo hallándose *en la villa de la Habana, que es en la isla Fernandina de las Indias del mar occéano*, de juez de residencia del adelantado gobernador Pedro Melendez Avilés. El concejo, justicia y regimiento en acta de 19 del mismo enero, á que concurrieron los ilustres señores gobernador Sancho Pardo Osorio, alcaldes Gerónimo de Rojas y Avellaneda y Alonso Velazquez de Cuellar, regidores Diego Lopez Duran, Juan Bautista de Rojas, Baltasar de Barreda, Antonio Recio, y Rodrigo Carreño; y Gerónimo Baca Rengifo procurador general de la villa por ante el escribano de cabildo Francisco Perez Borroto, se conformaron con su tenor escepto el de la ordenanza 49, y que sobre la 4.ª deseaban espresa resolucion de S. M. La real audiencia de Santo Domingo por virtud de real comision despachada en 12 de mayo de 1574 las examinó y aprobó en acuerdo de 14 de febrero de 1578 con modificaciones á la 12, 46, 49, 53, 85, y 86, debiéndose observar la 4.ª á pesar de la establecida contradiccion. Y recibida la confirmacion de S. M. con real cédula de 27 de mayo de 1640, fué acatada en cabildo de 26 de abril de 1641, á que asistieron el teniente general don Fernando Aguilar, regidores Alvaro de Luces y Caamaño, y don Pedro Pedroso capitanes, Hernando Calvo de la Puerta, Juan de Añues, Luis Castellon, y don Rodrigo Carreño, y el procurador general Melchor de Rojas Sotolongo por ante el escribano de cabildo Hernando Perez Borroto. — *Prescriben pues.*

1.ª Que los viernes á las ocho de la mañana se junten á tratar y proveer las cosas del bien pú-

(1) En oficio de 17 de abril de 1789 del gobernador Ezpeleta, despidiéndose del cabildo con ocasion de su ascenso á virey de Santa Fé, le encarece como último encargo suyo la necesidad de nuevas ordenanzas, y hacer las de edificios, ya que su promocion dejaba informes los pensamientos, que se proponia en obsequio de la ciudad, y á cuya realizacion propenderia desde cualquier punto, pues que miraba los

blico, ó el dia antes si fuese festivo el viernes, sin necesidad de citar á nadie á la hora fija que por lo mismo se asigna, y precisamente en las casas capitulares. — (*Concuerda la última prevencion con la ley* 1, *tit.* 9, *lib.* 4.)

2.ª Que haya de estar presente á los cabildos el gobernador, ó cualquiera de los alcaldes, y no puedan celebrarse con menos de 3 regidores y la justicia.

3.ª Que para el acuerdo de cosas graves se llame al gobernador, alcaldes y regidores todos, aunque ausentes, si no estuviesen muy lejos, y lo mismo se ejecute para los actos de elecciones concejiles, compeliéndoseles á ello por la justicia con penas.

4.ª Que en tales actos el gobernador deje á los regidores elegir libremente, sin votar él ni su teniente, pues que han de ser jueces de lo que se hiciere. — (*Esta no consintió la audiencia se variase, porque asi convenia al buen gobierno.*)

5.ª Que á cabildo estraordinario cuando sea menester, el gobernador ó cualquiera de los alcaldes, que haya entendido la necesidad, pueda hacer convocar á todos particularmente por medio del portero, que dé fé de ello por ante el escribano del cabildo. — (*Quedó sin efecto á consecuencia del Cabildo de* 23 *de octubre de* 1772, *que no tuvo á bien aprobar, enterado que fué el presidente marqués de la Torre, previniendo, no se proceda á congregar los capitulares sin la precisa anuencia de su corregidor, como hasta la fecha se habia observado, á menos que S. M. dispusiese otra cosa.*)

6.ª Que los cabildos se celebren los viernes y esten juntos lo menos una hora, confiriendo lo que pueda haber del procomunal.

7.ª Que los regidores se asienten y voten por antigüedad, acabando en el mas moderno; sin atravesarse ni contradecirse mútuamente cada uno en su lugar esponga su parecer, y la justicia cuide de su cumplimiento, y de que sin voces ni porfías se trate todo con templanza y modestia.

8.ª Que en las elecciones de oficios y demas actos se guarde lo que acordase la mayor y mas sana parte, y lo haga guardar el gobernador.— (*Por el vigente articulo* 20 *de la ordenanza de intendentes de* 1786, *y su concordante el* 67 *de la de* 1803 *á falta del gobernador se acuerda la presidencia de los ayuntamientos al teniente letrado, y en su defecto á los alcaldes,* «*dando cuenta despues al intendente* (*corregidor*), *si se hallare en la capital, de lo que se hubiese tratado en los cabildos, para que instruido disponga su cumplimiento, no encontrando reparo grave en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares, que lo reclamen con derecho á ser oidos.*» — *En cabildo de* 13 *de junio de* 1794 *se participó auto del gobernador preventivo de que nada que se acuerde sin su prévia autorizacion, se lleve á efecto; y asi se observa, pasándose los testimonios y oficios oportunos.*)

9.ª Que cada vez que se celebre cabildo, se tengan á la vista estas ordenanzas.

10. Que bastan seis regidores atendida la poblacion que hay de presente.

11. Que en el ayuntamiento nadie entre con armas, so pena de perderlas, y siendo daga, de escluírsele del cabildo, por dos meses. — (*Véase la ley* 6, *tit.* 9, *lib.* 4 *y en el primer tomo del Colon pág.* 33 *la real órden de* 30 *de julio de* 1805, *por la que los militares, sean ó no individuos de las corporaciones, pueden asistir con espada; y con baston aquellos á quienes toque por sus empleos.*)

12. Que el dia de año nuevo que se eligen los alcaldes ordinarios, quede electo el que sacase mas votos; habiendo empate se repita el acto; y tornando segunda vez á resultar igualdad de votacion, se echen suertes entre los dos, y quede elegido el que saliese primero. —(*La audiencia lo modificó, acordando, no se hiciesen en caso de empate las dos elecciones; sino que á la primera se echen las suertes.*)

13. Que para volver á ser elegido alcalde pase el intersticio de tres años. — (*La ley posterior de Indias* 9, *tit.* 3, *lib.* 5 *pide solo el de dos, y parece ser correctoria en esta parte de la anterior* 13, *tit.* 9, *lib.* 4. *Acaso por la convenien-*

dos ordenamientos como principios elementales de la mejor policía. Llegó á presentarse, y á discutirse un formal proyecto de ellas por dos ocasiones, en cabildos de 1802 á 1805 el de un comisionado; y el de otro empezó en 1816, siguió en 1824, y acabó su discusion en 15 de noviembre de 1826. Pero la supervenencia de otros asuntos y circunstancias dejaron ineficaces los proyectos, y el buen deseo del cuerpo.

cia pública de que el servicio fuese bienal, se advierte introducida la práctica de seguir los alcaldes ordinarios otro año mas de alcaldes de la hermandad, y de la reeleccion de síndicos procuradores.)

14. Que los alcaldes visiten los campos de su jurisdiccion, remedien los desórdenes que hallasen, y den noticia de ello al cabildo.

15. Que tengan cada dia audiencias por la tarde en lugar determinado para facilitar la administracion de justicia, no se puedan ausentar sin licencia del cabildo á fin que no paren los negocios en perjuicio de las partes. — (*Sobre elecciones y jurisdiccion de* ALCALDES, *véase el tit.* 3, *lib.* 5, *de Indias.*)

16. Porque muchas veces los regidores no van á cabildo, y se dejan por ello de celebrar, el que faltare estando en la poblacion y no enfermo pague cada vez 4 rs., agravándose la pena por la justicia caso de mayor contumacia. — (*V. en* ELECCIONES *el acordado de* 1806.)

17. Que haya alguacil mayor y su teniente, y un diputado para las cosas del campo.

18. Que para obviar los abusos y tropelías que cometen los alguaciles de noche con color de rondar en casas de personas pobres, ninguno entre en ellas de noche sin mandamiento de juez si no fuese en pos de algun delincuente, pues para visitar las que haya necesidad, hay dos alcaldes, el gobernador y su teniente.

19. Que los alguaciles, nombrados por el gobernador ó por quien S. M. autorice, no traigan vara, sin primero presentarse en cabildo, y dar fianzas de residencia.

20. Que los vecinos todos juntos á campana tañida nombren cada año el procurador general, y lo reelijan una y muchas veces por el tiempo que pareciese, y asista á cabildo, para ver lo que en los ordinarios ó estraordinarios se provee, y poder contradecir lo perjudicial al pueblo ó bien público, apelar, y seguir la causa en nombre de la villa. —*La ley* 2, *tit.* 11, *lib.* 4, *sanciona, que estas elecciones se hagan por votos de los regidores y no por cabildo abierto.*

21. Que el procurador general no pueda pedir, ni seguir particulares intereses, ni contra persona alguna mas que lo tocante al pueblo y bien procomunal, y cuando el asunto sea grave ó de importancia, lo comunique con los vecinos que se junten para ello.

22. Que ninguno pueda ser sacado de su jurisdiccion á litigar en primera instancia.

23. Que si visitando la tierra el gobernador tomase conocimiento de algun negocio en la primera instancia, al salir de aquel lugar lo deje á su teniente ó alcaldes que allí hubiese para su continuacion.

24. Que se suplique á S. M. el conocimiento y alzada para el cabildo de negocios que no escedan de 30.000 mrs., pues que mucho mas se gastaria en sacar el proceso, y llevarlo á Santo Domingo. — *La ley* 17, *tit.* 12, *lib.* 5, *concede este derecho á los ayuntamientos de Indias guardándose el de Castilla, y cuanto á la cantidad que no pase de* 60.000 *mrs., y de* 90.000 *para los ayuntamientos de la gobernacion de la Habana.* — *V. Apelaciones tom.* 1, *pág.* 278.

25. Que igualmente se suplique á S. M. el que antes de remitirse los procesos apelados á la audiencia de Santo Domingo, se sustancie el grado en la Habana, asi como se practica en Puerto-Rico. — *Es claro que la presencia del tribunal superior, primero en Puerto-Príncipe y despues dentro la misma Habana dejó sin efecto esta ordenanza.*

26. Que para la obra de la Chorrera y demas públicas el cabildo nombre veedores y oficiales que anden en ellas. — *La ley* 3, *tit.* 16, *lib.* 4. *manda, porque algunos pueblos carecen de propios para dar salario al superintendente de ellas y obrero, que un regidor las tenga á su cuidado y visite.*

27. Que para ocurrir á la absoluta falta de propios, cuando se traiga el agua de la Chorrera, y se provean las fuentes de plazas y lugares públicos, y el muelle para la gente de mar, la remanente se venda y reparta en las casas de los vecinos, y para regar las estancias del camino, por la pension que el cabildo concertase aplicada á sus propios.

28. Que en las casas capitulares haya dos arcas, la una para la custodia de los libros de cédulas, reales provisiones, escrituras y demas documentos, y la otra para el depósito de caudales, de tres llaves, que tengan el alcalde, regidor mas antiguo y escribano. — *Ley* 20, *titulo* 9, *lib.* 4.

29. Que por turno comenzando del regidor mas antiguo, se dipute á uno cada mes para el cuidado del peso y limpieza, y que no falte el abasto de la carnicería, pescadería y mercados;

requerir si á cada uno se da su peso y medida; sellar todas las medidas que se fuesen á ajustar con el padron y medida del cabildo; y hacer observar estas ordenanzas, penando á su infractor.

30. Que el diputado del mes precedente supla las ausencias y enfermedades del compañero en el presente, porque no haya falta.

31. Que el procedimiento que actúe contra los infractores sea breve y sumario, y lo determine conforme á estas ordenanzas, salvo que hubiere de imponerse pena corporal ó destierro, ó de 1.000 mrs. arriba, que entonces se asocie con el gobernador ó su teniente, ó con un alcalde para la resolucion de justicia.

32. Que tales pleitos sumarios de penas de ordenanza se determinen definitivamente dentro ocho dias, y no haciéndose, se sobresea al instante, se devuelvan prendas, y el sumariado quede libre y sin costas; que determinados en tiempo, si la parte apelare habrá de admitírsele, depositando primero la pena pecuniaria, y concluyéndose precisamente el grado dentro quince dias, pasados los cuales caduque la apelacion, y se ejecute lo sentenciado, salvo en el caso de haber pena corporal, que se dejan los términos al arbitrio y prudencia judicial.—*La ley* 14, *tit.* 18, *lib.* 2, *encarga á los fiscales de las audiencias sigan en ellas las alzadas, que se interpusieren de las condenaciones, que hicieren los fieles ejecutores.*

33. Que en esos procesos se anote y coloque la ordenanza que resulte quebrantada.

34. Que á nadie por pena de ordenanza pecuniaria se ponga preso, depositándola ó dando prenda bastante.

35. Que por pena de ordenanza se apele al gobernador ó su teniente, y de él para el cabildo, vista la imposibilidad y costo de ejecutarse á la audiencia.

36. Que el primero de cada mes el diputado saliente entregue memoria al entrante de lo pendiente para que lo fenezca, y en cabildo de ese dia dé cuenta de lo obrado en su encargo, y de las multas impuestas con pago, delante del escribano para su introduccion en el arca y anotacion en el libro.

37. Que pues los procesos han de ser sumarios, y no se ha de dar lugar á vejaciones de los vecinos, no puedan llevarse por derechos, el diputado ó alcalde mas de medio real, el escribano 4 reales, y 1 real el alguacil por prision y carcelage.

38. Que el diputado haga todas las posturas; y cuales derechos haya de llevar por las de vino, frutas secas, jabon y confites.

39. De sellar un cuartillo ó medio cuartillo, arroba ó media arroba, media hanega, almud, ó vara de medir, lleve 4 reales, mitad para el arca.

40. El que use peso ó medida falsa, quebrada y puesta en la picota, pague por la primera vez 3 ducados, 2 para el arca y el otro para el denunciador y juez; por la segunda el doble con diez dias de cárcel; y por la tercera se le dé por falso.

41. Que se suplique á S. M la aplicacion de estas partes al arca de propios por lo exhaustos que se hallaban.

42. Que igualmente se impetre la licencia, por lo mismo de ser tan pobres los fondos públicos, para poderse repartir 100 ducados en los vecinos para obras públicas, estando justicia y regimiento conformes, y por una vez sola para determinada obra.—*Véanse las leyes* 3, *titulo* 15, 1 *y* 2, *tit.* 16, *lib.* 4 *de autorizacion á las audiencias para repartimientos, que no escedan de* 200 *pesos de oro, y á la justicia ordinaria para los de* 15.000 *mrs. y para que el costo de una obra y su repartimiento sea entre los que reciban el beneficio.*—*V.* SISAS.

43. Que no se ponga tasa y se deje vender libremente á mercaderes de vinos, mantenimientos y efectos de Castilla ó que se trafican por mar; pero sí á los regatones, dándoles ganancia moderada.—*Ley* 22, *tit.* 9, *lib.* 4.

44. Que se puedan visitar esas mercaderías de vinos, harinas y otras cosas de Castilla ó Nueva-España, para si estuviesen dañadas que no se vendan, sin que por tal visita aun en este caso se puedan llevar derechos con título alguno, y lo mismo por la de pesos y medidas, pero hallándolos falsos se impondrán las penas de ordenanza.

45. Que no se atraviesen mercaderías en perjuicio del consumo del pueblo, y se manifiesten con sus precios para que éste se provea.

46. Que se puedan reesportar libremente para otras partes, y se dejen cargar para los pueblos de tierra dentro, que es justo se provean.—***Modificada por la audiencia para que se entienda, si la poblacion queda provista.***

47. Que ni en Guanavacoa ni en ningun otro pueblo de indios se consienta la venta del vino, porque bebiéndolo estos desordenadamente, se tiene esperiencia no les deja trabajar ni entender en cosa alguna.

48. (*La letra.*) «Que porque algunos regatones vagamundos llevan á vender al campo vino, cañamazo y lienzo y otras cosas; y lo venden á los negros y estancieros y mayorales, los cuales pagan en cueros, cebo y cazabe y otras cosas de los hatos y estancias de sus amos, y esto es especie de hurto; y no se puede remediar: Que ninguna persona pueda llevar al campo á los dichos hatos y estancias, ni criaderos de puercos, á vender vino, cañamazo ni lienzo ni otra cosa alguna, ni lo venda á negro cautivo ni libre, ni estanciero ni persona alguna, so pena de perder todo lo que así llevare á vender con otro tanto, lo cual sea la quinta parte para el denunciador y juez que lo sentenciare por mitad, y las otras partes para el arca del concejo.»

49. Que ningun mercader, ni tabernero, *conforme á la modificacion de la audiencia*), pueda vender vino á negros cautivos, bajo la pena por la primera vez de 2 ducados, cuyas dos tercias partes sean para el arca, doblada á la segunda y tercera, con recojimiento ademas en ésta de la licencia de tabernero.

50. Que bajo igual pena y aplicacion no se venda vino por mano de negro libre sin licencia del cabildo.

51. Que no se permitan ventas de sedas falsas y faltas de ancho de las que vienen y se labran en Castilla.

52. Que al negro cautivo no se consienta portar espada ni otra arma, ni aun yendo con su amo, salvo de noche ó acompañándole al campo; pero á la entrada y salida de la poblacion para volver al campo, se permite á los negros vaqueros ó de haciendas traer desjarretaderas, puntas y cuchillos de desollar y otras armas.

53. Se prohibe (*segun la revocatoria de la audiencia*) á los negros horros el que puedan tener ni traer armas.

54. Se prohibe echar negras á la calle á jornal, ó tener casas puestas con ellas para huéspedes sin prévia licencia del cabildo, y la fianza competente responsiva de los daños, que causen esos mismos negros cautivos, por no devolver á tiempo á los forasteros sus ropas, herramientas prestadas y demas; y el escribano por el proveimiento y licencia lleve 2 reales.

55. Que el negro cautivo, aunque ande á ganar no tenga bohio de por sí, sino que duerma donde sus amos viven y moran.

56. Que no pueda salir á la calle despues del toque de la queda, que dure para ello un cuarto de hora, tañéndose la campana dos y media despues de anochecido, si no fuere enviado por la persona á quien sirva, so pena de 30 azotes en la cárcel, que se rediman con 1 ducado, que quiera entregar el amo para el arca, verificándose todo en el acto sin proceso y con solo la averiguacion para obviar perjuicios; llevándose por todos derechos 2 reales el alguacil de prision y carcelaje, 2 el verdugo, y 1 el escribano.

57. Que nadie acoja á dormir en su casa negro cautivo, y si lo hiciere pague 3 ducados, de que sean 2 para el arca; y diez dias de cárcel; el duplo á la segunda; y por la tercera destierro del pueblo por un año.

58. Que nadie recepte, dé de comer, y menos se sirva en su estancia ó hato de negros fugitivos y cimarrones, so la pena de procederse contra él por encubridor, y de pagar al amo todos los jornales, que podria ganar desde el dia que asi se sirviese del negro, hasta que vuelva á poder del amo aunque se huya, pues si no pareciere, le indemnizaria de su valor; y para que no se alegue ignorancia, se entenderá esclavo fugitivo el que se estuviese mas de un dia en cualquier hato ó estancia.

59. Que cualquier estanciero y mayoral pueda aprehender al negro cimarron, y asegurarlo en los cepos que deben tener, con que lo lleve al juez, y no pudiendo, dé luego aviso al amo y á la justicia.

60. Que á los negros de estancias, hatos, ó criaderos de puercos y otras cosas se les dé comida suficiente para el trabajo que tienen, dos pares de zaragüelles ó camisetas de cañamazo cada año por lo menos, y no les den castigos escesivos y crueles, y que para ver cómo se cumple, el un alcalde en marzo y el otro en octubre sea obligado á visitar los hatos y estancias, de informarse del tratamiento de dichos negros, y si hallase algunos incorregibles, y que alteren el órden de los otros, mandar á su amo los saque á vender fuera de la tierra.

61. Que al que infiriese crueldades, y escesivos castigos á su esclavo, la justicia lo compela

á venderlo, y lo escarmiente conforme al esceso.

62. Que cualquier persona pueda aprehender al negro que encuentre fugitivo, pagándole el amo 4 ducados (1) si la aprehension se hiciese hasta dos leguas; mas lejos de veinte, 12 ducados; y de cuarenta en adelante 15. —(*La junta de fomento y comercio, que viene establecida en la Habana desde 1794 tiene su departamento de* CIMARRONES *y peculiares arreglos para su gobierno.*)

63. Que ninguna persona pueda tomar sitio para casa ni asiento en el campo para hato de vacas, ni para yeguas, ni criadero de puercos, ni para estancias, ni para otra cosa alguna, sin que tenga primero licencia para ello, so pena de 200 ducados.

64. Que los cabildos de la Isla, cada uno en su jurisdiccion puedan dar licencia de sitios y solares para casas, y asientos para estancias y hatos de ganados, como las han concedido hasta aquí desde el descubrimiento, siendo sin perjuicio público y de tercero.—(*La facultad para conceder tales mercedes de tierras se les suspendió el año de 1729 por real cédula de 23 de noviembre de ese año, mandada guardar por la de 16 de febrero de 1739 dirigida al cabildo de la Habana, pues que habia hecho muchas mercedes por la facultad de las ordenanzas, y se quedó sin egido ni término donde pastase el ganado; y tambien por haber cesado la necesidad, que urgia á principio del establecimiento de hatos y distribucion de solares, con los muchos que se han erigido y concedido, sin mas fábricas que unos colgadizos de guano.*)

65. Que las mercedes se pidan con determinacion de lugar y señales que las demarquen, y para la informacion de ser sin perjuicio, se cite á los vecinos, y al procurador general para que no se perjudiquen los ejidos ó monterías del comun, y no haciéndose así para el otorgamiento de la licencia, sea nula.

66. Que para aumento de la poblacion se puedan conceder solares para casas aun en lugares concedidos antes para estancias, debiendo preferirse á pueblos y edificios de la república.

67. Que se merceden solares á condicion de edificar dentro de seis meses, y no haciéndose, se den á otro que los pida.

68. Que los sitios mercedados no se puedan enagenar, sin primero poblarse, ó se dejen para su concesion á otros.

69. Que al señalamiento de solares esté presente un alcalde, el regidor que dipute el cabildo, y un alarife, para que no se metan en las calles, y cuidar que estas vayan derechas, y de la hermosura de los edificios: y para ver amojonar asientos de estancias y hatos asista uno que nombre el cabildo, y se cite á los vecinos con antelacion de seis dias.

70 y 71. Que se puedan dar sitios y tierras para estancias (como no sea en ejidos,) aunque sea en términos de hatos y corrales, con que al dueño de ellos se le dé otra tanta tierra. —(*Derogadas por la ley 23, tit. 12, lib. 4 de Indias.*)

72. Que si hechas las mercedes no se poblase en tres años, se requiera á los dueños para que lo cumplan en un término dado, y no verificándose, se puedan traspasar.

73. Que el que tenga despoblados ó con muy poco ganado los hatos y corrales, sea requerido para que los pueblen de ganado bastante en año y medio, con apercibimiento de que se den á otros, «porque hay algunos que tienen ocupados los mayores términos y asientos, y cabañas de la Isla sin fruto.»

74. Que para evitar confusion en los límites, se amojonen los asientos de hatos dados sin ellos por peritos que nombren el dueño, el vecino mas cercano, y el cabildo, y se guarde el señalamiento que hagan los dos.

75. Que el que tenga hato despoblado de bohío y gente y demas necesario para la crianza de ganado, se le notifique lo pueble en año ó dos, y de lo contrario quede para monterías del comun, ó para mercedarse á otro.

76. Que fuera de los límites de hatos y criaderos de puercos en las monterías comunes se pueda matar el ganado bravo, con que lo herrado ó señalado se guarde siempre para el dueño.

77. Que para evitar cuestiones en esos casos de monterías entre vecinos por la confusion de sus límites, y la mútua prueba que ministran de cruzarse de una parte á otra sus ganados, señale cada vecino una persona, y el cabildo otra, y el término que acordaren dos de ellos y se amojonase, no se pueda traspasar en monterías bajo

(1) Por real cédula de 9 de noviembre de 1693 se redujeron á dos ducados que se pagarian al aprehensor. — V. CIMARRONES.

la multa de 30 ducados para el arca, bien que la res que se encuentre de agena señal no se pueda matar, y se guarde para el dueño.

78. Que para ocurrir al abuso de montear y matar ganado ageno, cortándole las orejas donde está la señal del dueño, para que no se conozca y se entienda orejano; á nadie se permita vender cueros sin orejas, pena de perderlos y de otro tanto, de que las dos tercias partes sean para el arca.

79. En las concesiones de tierras se salven siempre los lugares destinados á labranzas y crianzas de los indios.

80. Haya cepo en todas las estancias, hatos y corrales para la seguridad de cimarrones, y el debido castigo que otros merezcan, pena de un ducado para el arca.

81. Que los hacendados en proporcion esten obligados á la rueda, y á pesar los dias de su repartimiento, «á precios convenibles como al cabildo pareciere.»

82. Que solo en monte cerrado, y no en sábana se pueda montear con perro, bajo la multa de 6 ducados, de que 4 sean para el arca.

83. Que nadie pueda pesar carne en su casa ni en otra fuera de la carnicería so pena de 3 ducados, pero sí vender la salada y cecinada, y carne viva en pie.

84. Que no se venda pescado fuera de la pescadería ó lugar señalado pena de 2 ducados, y por la postura no se lleven derechos.

85. (*Esta ordenanza contraida á que saliesen del cabildo el gobernador ó su teniente, cuando se tratasen asuntos tocantes á sus personas, mandó la audiencia, quedase sin cumplir hasta la resolucion de S. M.*)

86. Que en la aplicacion de penas de estas ordenanzas, faltando acusador y procediéndose de oficio, la parte del denunciador sea para el arca.

87. Que estas ordenanzas, esceptuadas la 10, 12 (por haber solo en la Habana regidores perpétuos), 17, 27, 44 y 56 sean y sirvan para la ciudad de Santiago de Cuba, villas del Bayamo, Puerto Príncipe, y Sancti-Spiritus, y demas villas y lugares de la isla.

88. Que al efecto se las envien traslados, se entreguen al gobernador, alcaldes y diputados, y el original se coloque en el arca del consejo.

Antigüedad y preeminencias del ayuntamiento de la Habana.

No se sabe á punto fijo, ni nos lo descubre el ilustrado cronista de la Habana regidor don Felix de Arrate la fecha en que se crease su concejo. Solo conviene en que se fundó la villa el año de 1515, uno despues que lo fueron las de Santiago de Cuba, Bayamo, Puerto-Príncipe, Trinidad, y Sancti-Spiritus, y naturalmente sería con su ayuntamiento, que á los principios se compuso de 6 regidores (1), despues se aumentó con los oficios dobles, y hoy con ellos cuenta 16.

La misma obra nos inserta la real cédula de 20 de diciembre de 1592 (2) concediendo título de ciudad á la villa de San Cristóbal de la Habana en consideracion á los servicios de sus vecinos en defensa y resistencia contra enemigos, y á que siendo de las principales de la isla, y *donde residen mi gobernador y oficiales de mi real hacienda deseo, que se ennoblezca y aumente.* Igualmente esclarece lo relativo al escudo de armas, que la condecora desde tiempos muy remotos. El blason lo forman tres castillos y una llave en campo azul, aquellos en señal de la fortaleza y valor de sus naturales, y esta en significacion de ser la isla de Cuba, (como la llama una real cédula), *la llave del Nuevo Mundo y antemural de las Indias Occidentales,* teniendo por remate una corona, y por orla el collar del toison. Se habia perdido este privilegio, y no constando mas que por enunciativas de los libros capitulares, y hallarse cincelado dicho escudo en las mazas de plata, que se labraron año de 1633, se ocurrió por su renovacion, que se dignó otorgar en los mismos tér-

(1) Ya en real cédula de 16 de noviembre de 1596 se vé á la ciudad pidiendo el aumento de seis regidores mas sobre los seis con que se fundó, por crecer cada dia en poblacion y edificios, y que su valor se aplique á las obras de cárcel, carnicería y otras; sobre que con un estado de los propios diesen su parecer el gobernador y oficiales reales.

(2) Por fortuna así resguardada de las injurias del tiempo, y polilla cruel, que han destruido, con los asaltos é incendios en nuestros archivos, los mas preciosos documentos de la antigüedad.

minos la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria viuda de Felipe IV por real despacho de 30 de noviembre de 1665.

Otro privilegio insigne que goza es de los honores militares, que la confirmaron las reales cédulas de 17 de setiembre de 1688 y 10 de noviembre de 1692, que es bien trasladar de las originales, que existen aun legibles, por contribuir á su conservacion.

«*El Rey.* — General de la artillería don Diego Antonio de Viana caballero del órden de Santiago, mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 20 de mayo de 1688, dais cuenta de estar en estilo en esa ciudad el que en pasando por el cuerpo de guardia principal la ciudad compuesta del teniente general ó algun alcalde con algunos regidores, ponerse la guardia en forma, y batirla la bandera, y de haberse hecho lo mismo en tiempo de don Francisco Rodriguez de Ledesma con un oidor de Guadalajara, que se hallaba en esa ciudad á diferentes comisiones, cuya noticia participais á fin de que sobre su contenido mande observar lo que tuviere por conveniente. Y habiéndose visto en mi junta de guerra de Indias he tenido por bien dar la presente, por la cual declaro, que pasando esa ciudad por el cuerpo de guardia principal, yendo en forma de ciudad, se tome las armas, habiéndose hecho esto en el gobierno antecedente, y no habiéndose hecho me informareis los motivos, porque lo reformó vuestro antecesor, y si sobre esta materia vos y los oficiales reales de esa ciudad habeis hecho algun informe: lo mismo mando se ejecute con el obispo de esa isla en cuanto á que se tomen las armas al tiempo de pasar por el cuerpo de guardia, lo cual no se ejecute con otra persona alguna mas que las referidas, estando en inteligencia, que ni á unos ni otras se les ha de batir la bandera en ningun tiempo con motivo alguno de que se os previene, para que lo tengais entendido; y que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 17 de setiembre de 1688 años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Ortiz de Otalora.»

«*El Rey.* — Maestre de campo don Severino de Manzaneda caballero del órden de Santiago, mi gobernador y Capitan general en interin de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 11 de agosto de 1691, referis que estando resuelto por la ley 14, tít. 7 lib. 3, de la Recopilacion la salva que han de hacer al castillo del Morro y demas fortalezas de esa plaza las capitanas de las armadas de galeones y flotas, naos de banderas y demas de su conserva, se falta á ello de algunos años á esta parte, entrando y saliendo en ese puerto las armadas, sin hacer ninguna salva, ni la menor seña de obsequio, y que esto nace de pretender los generales igualdad en los saludos: referis tambien, que de algun tiempo á esta parte están los generales en posesion, de que en la Habana se les tome las armas y bata la bandera, y estrañando esto decis, que al marqués del Bao maestre general de los últimos galeones dísteis solo los honores de maestre de campo general en la forma que se estila en los ejércitos, y que habiendo manifestado el general su queja, de que por tal general y por consejero de guerra se le debia batir la bandera, como se habia hecho en Cartagena y Puertobelo, y que aquí se le habia puesto compañía de guardia, por obviar discordias resolvísteis, que por entonces se le batiese la bandera hasta que informado Yo resolviese ambos puntos, dando regla fija de lo que se hubiere de practicar en adelante, de lo que decis convendrá vayan enterados los generales de ambas armadas. Y visto en mi junta de guerra de Indias teniéndose presente la ley 14, tít. 7, lib. 3, de la Recopilacion que citais, y reconociéndose, que en ella está con individualidad dada la forma, que se ha de tener en hacer la salva las armadas de galeones y flotas y demas navios sueltos á los castillos y fortalezas de esa plaza, la de Puerto-Rico y Cuba, es necesidad se observe indispensablemente lo prevenido en la referida ley en cuanto á los saludos que los generales deben hacer á los castillos de esa plaza; y en la 59, tít. 15, lib. 9: como asimismo lo declarado en despacho de 17 de setiembre de 1688, en cuanto á que la ciudad yendo en forma de ciudad se le tomen las armas, y tambien al obispo al pasar por el cuerpo de guardia, pero que esto no se hiciese con otra ninguna persona, y que ni á estas ni á nadie se batiese la bandera, sin que se innove esto ni se altere con ningun motivo ni pretesto, aunque sean los generáles consejeros de guerra....Fecha en Madrid á 10 de noviembre de 1692 años. — YO EL REY.

—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don Juan de Larrea.»

(*Por real cédula de marzo de 1755 participada en cabildo de 11 de igual mes de 1756, sobre ocurrencia ofrecida con el general de marina, por no haberse dispensado al cuerpo estos honores en una felicitacion hecha á bordo del navío, en que transitaba el virey de Nueva-Granada don José Pizarro, se le mandan guardar inviolablemente los mismos honores, de que procure cerciorar con anticipacion á los gefes que corresponda.*)

En cabildo de 28 de setiembre de 1775 se acordó el uniforme que debian usar sus individuos, y con el diseño exhibido en el de 18 de octubre de 1776 se aprobó por el gobernador marqués de la Torre, de que dada cuenta á S. M. recayó la confirmatoria real órden de 6 de enero de 1779 comunicada en acta capitular del 16 de abril, declarándose el arbitrio de usar la gracia al militar regidor sin sujecion á uno ú otro uniforme, y tambien lo usen los honorarios, y por el tiempo de sus encargos los alcaldes y procuradores síndicos. (1) Era consiguiente se estendiese á los alcaldes de la hermandad, que toman asiento en el cuerpo, y asi se les acordó en 11 de enero de 1805: y tambien lo usan los tenientes letrados, sin perjuicio de las pendientes cuestiones sobre preeminencias.—La real órden de 11 de octubre de 1816 leida en cabildo de 9 de mayo siguiente encarga al presidente el cuidado de que los individuos del ayuntamiento se presenten con uniforme en los actos públicos.

En 28 de diciembre de 1811 cumplimentó el gobernador la real cédula de 21 de octubre anterior, por la que el consejo de regencia á nombre de S. M. se dignó en consideracion á los distinguidos y dilatados servicios del ayuntamiento de la Habana, señaladamente por su inimitable fidelidad, patriotismo y sumision al gobierno en las circunstancias, concederle el tratamiento de escelencia entera, disfrutando de sus honores militares solo cuando lo vaya presidiendo el capitan general, y haciéndose fuera de este caso lo que se hubiese usado.

Restituido el señor don Fernando VII á su real trono tuvo á bien agraciarle en real cédula de 14 de marzo de 1816 por igual consideracion á los distinguidos servicios y lealtad del pueblo habano, con que agregase á su escudo de armas la otra orla, que usa con el mote, entonces de *siempre fiel*; convertido en el de *fidelísima ciudad de la Habana* por la de 18 de marzo de 1824.—A la isla que ya tenia el dictado de *siempre fiel*; se dispensó el de *siempre fiel y leal isla de Cuba* por real órden de 23 de junio de 1837, que comunicó con otras gracias el ministerio de la gobernacion de ultramar.

Los regidores deben ser tratados individualmente en el órden que resolvió la real provision de 23 de marzo de 1827 de conformidad al siguiente dictámen fiscal.

«M. P. S.—El fiscal de S. M. con vista del espediente promovido por el licenciado don José Francisco Rodriguez Cabrera, regidor del ayuntamiento de la Habana, reclamando tres puntos de cortesía ó ceremonia, dice: que necesitándose del atestado de dicho regidor en el sumario que formaba el ayudante interino del batallon ligero de Cataluña en calidad de fiscal militar al tambor mayor de su cuerpo, ofició al alcalde don José Mariano de Cárdenas, para que le previniese que fuese á su pabellon en el cuartel de Belen á evacuar la declaracion. Asi lo hizo el alcalde por medio de un alguacil por primera y segunda vez, habiendo contestado en esta el regidor Rodriguez que no era aquel el órden con que debia citársele. En consecuencia proveyó el alcalde el auto del 22 de diciembre fojas 4, disponiendo la citacion por medio del escribano de su asistencia, sin dar al regidor Rodriguez el tratamiento de señor; por cuyo motivo, y el de no verificarse la citacion por medio de oficio ó esquela, como era de práctica general, y el de estar en posesion de atestar, bien en su propia casa, bien en la casa capitular, lo espuso por diligencia para que se resolviese de conformidad; pero que en su defecto obedecería puntualmente, pidiendo se elevase el espediente á esta real audiencia. Repitió el alcalde su precepto, mandando se diese cuenta á V. A. y el regidor Rodriguez se allanó al cumplimiento, exigiendo se acompañase al elevar el espediente lo acordado por aquel ayuntamiento con respecto al particular.—Evacuada la declara-

(1) V. en GUANAVACOA la diferencia que se establece en el uniforme de sus regidores.

cion pidió el regidor Rodriguez, que se le entregase el espediente para su mayor instruccion con documentos eficaces; mas el alcalde dispuso la remision á esta real audiencia, considerando innecesaria ulterior sustanciacion ni esfuerzo, manifestando, que obligó al comparendo con arreglo á la ley 1, tit. 32, lib. 12 del suplemento á la Novísima Recopilacion; y que no teniendo noticia de que á los regidores en particular se les hubiese concedido el tratamiento de señoría, no quiso incurrir en la pena, que contra los que dan tratamientos indebidos establece la ley 1, tit. 12, lib. 6 de la Novísima Recopilacion. El regidor Rodriguez insistió en que no se elevase el espediente, sin acompañarse lo acordado por el ayuntamiento, y lo representado con documentos al Sr. presidente, recusando por último inhibitoriamente al alcalde, quien sin embargo mandó ejecutar la remision, denegando de plano el recurso establecido y cualquiera otro, y disponiendo se notificase por copias despues de cumplida aquella providencia, pronunciada precisamente en el último dia de su judicatura. — Resolvió V. A. que el regidor Rodriguez evacuase la declaracion sin perjuicio de los recursos legales que le convengan; y como ya con anterioridad habia verificado lo primero, ocurre ahora en uso de la reserva acompañando el acuerdo de aquel ayuntamiento, que se consideró ofendido por los procedimientos del alcalde, despojando á uno de sus individuos de las prerogativas de que estaban en posesion, por cuyo motivo se dispuso se oficiase al Excmo. Sr. presidente, para que proveyese amparando á los capitulares en dicha posesion. Presenta tambien el memorial documentado, que hizo al mismo Excmo. Sr. y otros recados que recomienda á la superior atencion de V. A. — El fiscal encuentra plenamente calificada por los oficios originales del Excmo. Sr. presidente y de otros la posesion, en que ha estado el regidor Rodriguez, como tal, de recibir el tratamiento de señoría; y como quiera que la ley 108, tít. 15, lib. 3 de la Recopilacion de estos dominios, dispone, que los vireyes, presidentes y gobernadores en el tratamiento de palabra guarden las leyes, y honren y comuniquen á cada uno conforme á su calidad estado y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecesores, no hay razon para que el alcalde se exima de esta obligacion. — Asimismo resulta bien probada por los oficios de distintos sugetos que en diversas épocas han ejercido en la Habana la judicatura, la costumbre de citar para asuntos de justicia á los regidores, por medio de oficio ó de esquela de atencion, y de tomarles sus declaraciones en sus propias casas, ó en la sala capitular. — En consecuencia, y considerando muy laudable el celo con que el regidor Rodriguez ha sostenido por sí y á su costa las prerogativas del cuerpo municipal á que corresponde; pide el fiscal se declare, que debe guardarse la costumbre acerca del tratamiento, método de citacion y lugar usado para evacuar las declaraciones en todos los casos que ocurran; bien que en las causas militares no podrá escusarse ningun regidor de presentarse en la casa del juez fiscal en observancia de la citada ley del suplemento de la Novísima Recopilacion, por no deber prevalecer la costumbre contra espreso derecho como está por repetidas veces declarado; V. A. sin embargo resolverá lo que estime mas acertado. Puerto-Príncipe 17 de marzo de 1827. »

En las funciones y asistencias públicas ha sido constante la distinguida preferencia, que ha disfrutado y disfruta desde la mas remota antigüedad, como lo acreditan varias cédulas y despachos de S. M. que se traerán por sus fechas.

Real cédula de 12 de febrero de 1642 aprobando la costumbre de preferir la ciudad en todo acto público.

« *El Rey.* — Por cuanto por parte de la ciudad de la Habana se me ha hecho relacion, que su justicia y cabildo está en costumbre de tener el lugar que le toca y se le debe dar en los actos públicos, acompañamientos, procesiones, asientos de iglesias y demas concurrencias que se ofrecen, que es el primero, y mas preeminente, y al castellano del castillo del Morro, y capitanes y demas oficiales de la guerra se ha dado y da el segundo lugar, de manera que siempre la ciudad lleva la mano derecha del gobernador, y en las iglesias y otras partes donde hay asientos se ponen al lado del Evangelio enfrente del púlpito, inmediatos al gobernador, y si acaece, que por la disposicion del templo en el lado del Evangelio se acomodan los asientos del gobernador y la ciudad en el lado de la Epístola por mayor concurrencia ó conveniencia suya, te-

niéndose aquel por mejor sitio, en la otra parte junto al púlpito se ponen los asientos del dicho castellano, capitanes y oficiales de guerra, y porque no es justo que en esta materia se deje lugar á dudas ni diferencias, sino que se guarde la costumbre, y á la dicha ciudad y cabildo su preeminencia, se me ha suplicado fuese servido de mandar despachar mi real cédula á la dicha ciudad, para que en conformidad de la costumbre en que está, se le dé y tenga en todos y en cualquier actos públicos y concurrencias el primero y mas preeminente lugar, siéndolo el que eligiere por mas acomodado en las iglesias, donde por tener enfrente el púlpito se hubieren puesto, y pusieren al lado de la epístola, y que el segundo lugar se dé á los asientos del castellano, capitanes y gente de guerra en la parte, que quedare desocupada en la iglesia mayor, y demas iglesias y concurrencias; y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias ciertos recados, que en esta razon se presentaron, juntamente con lo que don Francisco Riaño y Gamboa gobernador y capitan general que fué de ella me informó en 20 de diciembre pasado de 1641, he tenido por bien de dar la presente: por la cual declaro y es mi voluntad, que la dicha ciudad de San Cristóbal de la Habana, y sus capitulares estén y se asienten en las iglesias, fiestas, y procesiones y demas concurrencias y actos públicos al lado derecho del gobernador, y al lado izquierdo estén y se asienten los castellanos, capitanes y gente de guerra, porque en ninguna parte de dichos actos públicos ha de tener lugar ni preferir á la dicha ciudad la gente de guerra, que me sirve en aquel presidio ni otro persona militar.»

Reales órdenes de 1.° de febrero de 1756 y 18 de enero de 57 del bailio frey don Julian de Arriaga al capitan general sobre igual preferencia de la ciudad con sus alcaldes.

La de 1756.—«El teniente de rey de esa plaza ha representado, que los alcaldes ordinarios de esa ciudad intentan preferirle, habiendo pasado á disputarle esta preferencia así en los casos de celebrarse funerales de oficiales, de que ha citado dos ejemplares.—El Rey á quien dí cuenta de la citada representacion, se ha servido declarar, que en todas las funciones públicas, en que los alcaldes asistan con su cabildo, deben preceder á todos, sino á V. S. ó al que esté en su lugar, pero no en funciones privadas, en que quieran asistir, pues entonces se mirará su asistencia como de particulares. Participolo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y que la dé de esta declaracion de S. M. al teniente de Rey y á los alcaldes segun corresponde.»

La de 1757.—«En carta de 10 de octubre del año pasado en que V. S. avisa el recibo de la órden, declarando, que en todas las funciones públicas, en que esos alcaldes asistan con su cabildo, deben preferir á todos sino á V. S. ó al que esté en su lugar, espresa V. S. que la comunicó á los alcaldes y cabildo, y suplicaron de ella, pidiendo testimonio, que V. S. mandó darles, para recurrir por no haber sido oidos, y en su inteligencia ha resuelto el Rey, que no obstante cualquiera instancia, que aquellos hayan hecho, subsista la determinacion de S. M. en los términos que comuniqué á V. S. en la citada órden declaratoria de 1.° de febrero del año próximo pasado.»

En cabildo de 20 de diciembre de 1753 fué donde se acordó á virtud de representacion de los alcaldes ordinarios, que en las fiestas se diese á las justicias asiento de preferencia, participándose á los prelados con el prévio auxilio del señor gobernador; y parece que de ese acuerdo procede, la práctica de atencion, que se advierte en actos de entierros, á que concurren solos los alcaldes sin el cabildo, de tomar lugar preferente.

Real cédula de 8 de abril de 1765 con insercion de la de 22 de diciembre de 1761, estendiendo á la Habana el estilo de Méjico acerca de asientos y precedencias en funciones de iglesia y actos de besamanos.

«El Rey.—Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 5 de mayo de 1760 dísteis cuenta con testimonio de los oficios que os pasó la universidad de esa ciudad, sobre que concurrieseis á la funcion que determinó celebrar el dia 24 de abril del mismo año en el convento de Santo Domingo, en accion de gracias de mi exaltacion á la corona: las diligencias que practicásteis, á fin de informaros del modo, en que habia de

asistir la referida universidad, y del asiento que debia ocupar el rector y claustro, y que instruido de uno y otro respondísteis, aceptariais el convite, si se os daba el lugar preferente, y el rector no usaba de silla, tapete ni almohada, en lo cual insistísteis no obstante quereros persuadir, que le correspondian estas preeminencias por razon de su empleo con lo demas que en cuanto á este asunto esponeis. Y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo representado por la propia universidad en carta del espresado mes de abril y año de 1760, y varios documentos que la acompañan concernientes al citado particular, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, sobre la práctica que se observa en Méjico en las funciones á que asiste el virey, audiencia, cabildo secular, universidad y demas tribunales, que es la de ocupar el virey el primer lugar al lado del evangelio con silla, tapete, almohada y reclinatorio, y sucesivamente los ministros de la audiencia, los del tribunal de cuentas, y los oficiales reales; y al lado de la epístola tiene su asiento el corregidor con su ayuntamiento, á que se sigue el rector y el claustro de la universidad, y despues el real tribunal del proto-medicato, sentándose tambien en sillas los ministros de la audiencia, los del tribunal de cuentas y los nominados oficiales reales, y todos los demas en sus bancos de respaldo respectivos sin distincion alguna; en las demas ocasiones de besamanos y cumplimientos en el palacio del citado virey, como á su entrada, cumple-años, muerte de persona real, pascuas y otras celebridades, en que se manifiestan estos obsequios, tiene primero su entrada la ciudad y ayuntamiento, de modo, que en cualquiera pública concurrencia siempre prefiere este cuerpo á la universidad; he venido, en que se guarde en esa ciudad de la Habana el estilo de la ciudad de Méjico en lo que se acomode á los mencionados actos y funciones, y preveniros de ello para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os corresponde, como tambien que por despacho de este dia se participa esta mi real determinacion á la enunciada universidad para el propio efecto, que así es mi volnntad.» (1)

Real cédula de 12 de octubre de 1772 estableciendo el órden de felicitaciones y cumplidos del ayuntamiento.

Esta disposicion comunicada á la ciudad, despues de encargarse en su preámbulo de la variedad de pareceres de sus capitulares, con que acordó el modo de felicitar al oidor honorario don Manuel de Urrutia, á vista del ejemplar ocurrido el año de 1743 con el fiscal de la audiencia de Guadalajara don Juan Aparicio del Manzano, y con el marqués Jústiz de Santa Ana ministro honorario del consejo de hacienda el de 1755, concluye ordenando: «os modereis en adelante en las obsequiosas formalidades, reservándolas para los sujetos y casos prevenidos, haciendoos cargo, de que estos actos no son de los voluntarios, que se regulan por el número de votos, declarando por regla general para los casos que ocurran en esa ciudad como lo ejecuto, que á los ministros propietarios de todos los consejos y los honorarios del supremo de las Indias se cumplimenten por medio de comisarios y con mazas; á los demas honorarios de otros consejos, y á los otros propietarios de las audiencias de Indias y chancillerías y audiencias de España por medio de comisarios y sin mazas; y á los honorarios de las mismas audiencias de esos mis reinos, y chancillerías y audiencias de estos por papel, en inteligencia de que por despacho de la fecha se participa tambien esta mi real determinacion al gobernador capitan general de esa Isla, para que por su parte disponga su debido cumplimiento.»

Prácticas en la asistencia á entierros.

El cabildo la presta en forma y con mazas á todos los entierros de sus individuos, mugeres (2), y padres é hijos. Cuando se erigió con el obispado el cabildo eclesiástico de la Santa

(1) La coleccion de Beleña estracta la real cédula de 18 de marzo de 1773, por la cual el ayuntamiento de la N. C. de Méjico en toda asistencia, aunque sea á entierro de caballero cruzado, debe preferir á todo otro cuerpo, á escepcion solo de la audiencia, tribunal de cuentas, y cabildo eclesiástico. — V. BESAMANOS.

(2) Cabildos de 26 de abril de 1765 y 5 de junio de 1768, que aprobó la real cédula de 27 de junio de 1769 aun para el caso de estar alguno suspenso y procesado.

Iglesia catedral de la Habana, se acordó por éste la recíproca, y que concurririan á los entierros de los capitulares y sus tenientes; pero pretendiendo el secular estenderlo á los de sus mugeres, y no viniendo en ello conforme el eclesiástico, quedó por entonces sin efecto el primitivo acuerdo; sin embargo de lo cual convidado el venerable cabildo eclesiástico para un entierro de individuo del secular en junio de 1810, se escusó, con que pendia el punto de resolucion del R. obispo, y que en el interin no podia prestarse al convenio; y en su vista el secular por acta de 8 de dicho mes acordó, no asistir tampoco hasta el evento de aquella resolucion.

La real cédula de 19 de enero de 1784 ratifica la providencia conciliatoria, que dictó el gobernador en el caso del entierro de un regidor, doctor, con presencia del artículo 5, tít. 3 de los estatutos de la universidad, para que dos individuos del ayuntamiento y otros dos del claustro, colocados, en forma de aspa, sacasen el cuerpo, quedando establecido, que si el difunto hubiese sido antes regidor que doctor, prefiriese el cabildo secular, y en caso contrario la preferencia sea de la universidad. — Participada en cabildo de 23 de abril del propio año, se acordó su cumplimiento; y con los antecedentes y real cédula de 8 de abril de 1765 para no alternar con otro cuerpo, y que se observase el estilo de Méjico, dada cuenta en 7 de mayo siguiente se dispuso suplicar á S. M. lo oportuno.

Sobre queja elevada de que el ayuntamiento, faltando á la costumbre, habia dejado de concurrir al entierro del contador mayor don Juan José Eligio de la Puente, y del contador de ejército don José Fajardo Covarrubias, descendió real cédula de 12 de febrero de 1784 preventiva de que no debió hacerse tal novedad, y que se guarde la costumbre.

Habiendo acordado en 4 de abril de 1834 asistir al entierro del comandante general de marina don Angel Laborde, por dar ese público testimonio de aprecio á sus merecimientos, y tenido efecto con aprobacion superior, se dió cuenta del caso á S. M. y se resolvió así:

«Excmo. Sr. — En real órden de 5 de octubre último me dice el señor secretario de estado y del despacho de lo interior lo que sigue. — Excmo. Sr.—En carta de 28 de abril de este año número 107 dió cuenta el antecesor de V. E., de que el ayuntamiento de la Habana habia acordado asistir en cuerpo á los funerales del general de marina de ese departamento don Angel Laborde, para dar un público testimonio del aprecio, que hacia de sus distinguidos méritos y servicios. En su vista quedó enterada S. M. la Reina Gobernadora, de que asistieron al funeral los capitulares; pero no el ayuntamiento, porque no lo puede hacer, sino en los actos designados por las leyes.—Lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. » — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 12 de enero de 1835. — Excmo. Sr. — Miguel Tacon.—Excmo. ayuntamiento de esta ciudad.»

Pues que el ayuntamiento en 25 de agosto de 1752 acordó no dar lugar á personas estrañas de su cuerpo en asistencia á entierros y otros actos, pudiendo los dolientes sentarse frente de la ciudad, y en otro de 20 de mayo de 1769 le pareció otorgar asiento á los dolientes del señor obispo Morel de Santa Cruz despues del alferez real; podrá ser oportuno anotar aquí los acordados de la audiencia de Méjico de 26 de agosto de 1746 y de 21 de febrero de 1763, por los cuales, asistiendo el tribunal á los entierros y honras de los ministros togados y sus mugeres, se daba lugar al doliente hijo, nieto ó yerno, despues del oidor decano, y lo mismo siendo principal doliente una dignidad de la iglesia; pero que haciendo el duelo un hermano, ú otro pariente, ó canónigo, se colocaria despues del alcalde del crímen mas antiguo: y que se asistiese tambien á los entierros de sus hijos, pero no á sus honras.

A quienes competa asiento en bancas capitulares, y su órden de preferencia.

Terminantemente previene la ley municipal 83, tít. 5, lib. 3 «que en los escaños que en las iglesias se ponen para asientos de la justicia y regimiento, no se pueda asentar otra ninguna persona, que no sea del cabildo y regimiento.»

Segun la categoría y preferencia de cada oficio, el órden observado de tomar sus asientos es éste. — Gobernador presidente. Tenientes letrados por la presidencia accidental que les

toca. — Alcaldes ordinarios. — Contadores mayores, y ministros generales de hacienda; para quienes donde hay audiencia, se asigna lugar consecutivamente por la ley 94 del mismo título y libro, y real cédula de 17 de abril de 1770. — Alferez real. — Alguacil mayor. — Alcalde mayor provincial y alcaldes de la hermandad. — Fiel ejecutor. — Regidor decano y los demas por antigüedad. — Regidores honorarios (1). — Síndico procurador. — Escribano del cabildo. — Mayordomo de propios.

Á los oficiales reales, habiendo dejado de ser efectivos regidores, se les conservó por dicha ley 94 el mismo asiento con la ciudad que antes tenian; dando á entender la 85, que lo tomaban los primeros despues de los alcaldes, una vez que á falta de estos, debia preferir el regidor mas antiguo como teniente de alcalde, *aunque asistan los alguaciles mayores de la audiencia y ciudad, y oficiales reales en cuerpo de cabildo.* Existe una cédula antiquísima de 17 de febrero de 1573, causada por queja del tesorero de la isla de Cuba Juan Bautista de Rojas, preventiva al gobernador de que «los oficiales de nuestra real hacienda de la dicha isla, que ahora son ó fueren, prefieran á los regidores del pueblo donde residieren, asi en el asentarse, votar y firmar, como en todas las otras cosas, en que con ellos concurriesen, no embargante que dichos regidores sean mas antiguos.» Pero aunque todavía se estimase dudoso el punto respecto de los oficios dobles, dejó de serlo, y se conforma el estilo á la mas espresa

Real cédula de 3 *de diciembre de* 1778, *decisiva del preferente asiento de los ministros contador y tesorero de ejército.*

«El Rey. — Gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. — En carta de 10 de marzo de 1776 dió cuenta con documentos vuestro antecesor el marqués de la Torre, de que desde la creacion de esa intendencia de real hacienda, se subrogaron á los empleos de oficiales reales los de contador y tesorero de ejército, con las mismas distinciones y honores que aquellos en cabildo secular, por lo cual continuaron sentándose en las bancas capitulares, juntamente con los contadores de cuentas, é inmediatos á los alcaldes ordinarios, y que hallándose en tranquila posesion de precedencia á los regidores, ocurrió, que don Lorenzo Chacon en calidad de depositario de una vara de la hermandad, y como decano tomase preferente lugar al de los referidos ministros en la fiesta de la Purísima Concepcion, que se celebró el 16 de diciembre del año anterior en la iglesia de San Francisco, por cuya razon se quejaron estos á don Nicolas José Rapun, intendente que era entonces, y hecho cargo de la que les asistia, puso el correspondiente oficio á vuestro antecesor en favor de ellos, quien para poder evacuar el asunto procuró imponerse del orígen y estilo que ha habido, y en efecto se cercioró de haberse concedido á los alcaldes electos de la hermandad inmediato lugar á los ordinarios por real cédula de 10 de junio de 1634, cuyo cumplimiento estuvo olvidado por mucho tiempo, y que aunque se trató restablecer en cabildo de 12 de noviembre de 1723, no constaba que se hubiese verificado, mediante ser notorio, que los espresados ministros de real hacienda por espacio de mas de 40 años, se hallaban en posesion tranquila de precedencia, por cuyas razones contemplando, que no debia despojárseles de ella, previno á ese ayuntamiento, que no alterase la práctica, hasta que yo me dignase resolver sobre el particular lo que tuviese por mas conveniente; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo representado en el asunto por don Juan Ignacio Urriza, actual intendente de esa Isla, en carta de 13 de abril del citado año de 1776, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, ha parecido declarar como declaro, que el contador y tesorero de ejército deben preceder en asiento en las concurrencias con el ayuntamiento segun la costumbre establecida, á los alcaldes de la hermandad, siendo mi voluntad, que no se innove en ella, y que se les ampare en la posesion, en que han estado de la referida preferencia, sin embargo del derecho que por la declaracion de la enunciada real cédula pretendian los últimos, y en su consecuencia os ordeno y mando cuideis de que así se cumpla; en inteligencia de que por cédula de este dia se da

(1) Cabildo de 3 de julio de 1790. En el de 10 de abril de 1794 se acordó á un regidor honorario de Madrid el asiento en funciones despues del decano.

el correspondiente aviso á ese intendente, por convenir así á mi real servicio.»

Real cédula de 10 de junio de 1634 que cita la anterior, declaratoria del asiento de los alcaldes de la hermandad.

«*El Rey.* – Por cuanto Simon Fernandez Leyton procurador general de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, me ha hecho relacion, que en las mas partes de las Indias es costumbre, que los alcaldes de la hermandad tengan asientos en actos públicos inmediatos á los ordinarios, y que en la dicha ciudad de la Habana no los tienen, de que resulta exonerarse personas principales de estos cargos, y que si algunos los sirven no asisten en las iglesias y actos públicos, que es bien que tengan el que les toca, por ser este el que se les debe dar, y mas allí por la abundancia que hay de negros cimarrones que andan fugitivos en los montes, haciendo muertes, y otros muchos daños, cuyo castigo necesita de personas de partes, resolucion y valor; suplicándome fuese servido despachar mi real cédula, para que los alcaldes de la hermandad tengan el dicho asiento y lugar, y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias, justamente con lo que me informó don Juan Bitrian de Viamonte y Navarra mi gobernador y capitan general de aquella Isla en carta de 11 de octubre del año pasado de 1633, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando á mi gobernador y capitan general que al presente es, y en adelante fuese de la dicha ciudad de San Cristóbal de la Habana, y al concejo, justicia y regimiento y otras cualesquier mis jueces y justicias de ella, que hagan dar y den á los dichos alcaldes de la hermandad, que al presente son y adelante fueren de la dicha ciudad de la Habana, en todos los actos públicos así en las iglesias como fuera de ellas, el lugar y asiento inmediato con los alcaldes ordinarios, lo cual mando se cumpla y ejecute precisa é inviolablemente, que así es mi voluntad.»

Realmente no se hizo valer á tiempo esta antigua real cédula, y sea por tal causa, ó porque creado el oficio de vara de alcalde mayor provincial no se estimase propio, que le prefiriesen en lugar los electivos de la hermandad, sino el que se sentasen consecutivamente á él, así comenzó á practicarse, y quedó establecido por auto superior de 1.º de abril de 1786 participado en cabildo del 6.

Igual preferencia de asiento que los ministros generales, disfrutan los principales de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe capitales de intendencia, cuyo punto los de Puerto-Príncipe ganaron á su ayuntamiento en juicio contradictorio ante la audiencia por auto de 20 de diciembre de 1817 proveido de conformidad fiscal.

Los administradores tesoreros de rentas de las demas ciudades y villas del distrito son unos verdaderos tenientes de oficiales reales, y participando de sus mismas preeminencias, se les atribuye la consideracion de los regidores honorarios, para tomar el asiento de tales en las bancas capitulares despues de los propietarios, segun se deduce del tenor de la real cédula de 3 de diciembre de 1807, recaida á consulta que hizo la intendencia de la Habana, para que al tesorero administrador de rentas de Puerto-Príncipe, y demas foráneos se les diese asiento despues de los alcaldes ordinarios, concediéndolo S. M. á dicho tesorero en las bancas del ayuntamiento de Puerto-Príncipe *despues de los regidores propietarios.*

Sobre si corresponda á títulos de Castilla incorporarse con los ayuntamientos en funciones públicas, quedó resuelta la duda negativamente en cabildo de 5 de julio de 1833 de conformidad á este dictámen de sus comisarios, que se elevó á S. M. en 1839 para la resolucion que á bien tuviese.

«Excmo. ayuntamiento. — El apoderado del señor conde de Santa Inés, se ha presentado á V. E. solicitando se le franquee un certificado por donde conste, *primero*, si á los títulos de Castilla, que no son funcionarios en el ayuntamiento, y asisten con el á cortesías y otras ceremonias políticas, se les recibe en su seno á virtud del privilegio especial que tienen, considerándoseles como á regidores perpétuos: *segundo* ó en mérito de solo las atenciones, que dicta el buen sentido, deben usarse con personas de su dignidad; *tercero*, y en uno y otro caso, cuál es el lugar que por costumbre ocupan entre los miembros de las funciones á que asistan. — Los comisarios, que solo deben guiarse por las leyes y otras soberanas disposiciones, y no por corruptelas ó abusos introducidos, encuentran, que por la 83 del tít. 15, lib. 3 de la Recopilacion

de Indias, está terminantemente prohibido se sienten en los escaños del ayuntamiento en las funciones de iglesia ninguna otra persona, que no sea del cabildo y regimiento, pena de 200 ps. de oro, el gobernador, corregidor, alcalde mayor, ú ordinario que permitiese lo contrario; y tan solo con respecto á los oficiales reales por la ley 94 del propio título y libro, en consideracion á que se les reputaba en calidad de regidores, por hacerles merced, se les concedió que en los actos públicos y procesiones conservaran los mismos lugares que antes tenian. — En el citado título de las precedencias, ceremonias y cortesías, que está vigente, muy por menor y minuciosamente se señalan los lugares y sitios, que han de ocupar los empleados y corporaciones en las funciones y actos públicos, y contrayéndose á los Títulos, la ley 63 ordena se les guarden las honras y preeminencias que les tocaren y debieren, por razon de serlo, dándoles el asiento, que se acostumbra en las chancillerías reales de Valladolid y Granada. — De lo que se infiere, que si la mente del legislador hubiera sido darle á los títulos tambien asiento en los cabildos, lo habria espresado allí, como el lugar mas oportuno para indicarlo, supuesto que trataba de ese particular, y no que se limitó á las dos espresadas chancillerías. — Del mismo modo llama la atencion de los comisarios, el que con fecha de 18 de junio de 1624 fué cuando se sancionó el asiento de los títulos de Castilla en aquellas dos corporaciones, y si con anterioridad en 1591, 1608, 1621 y 1623 se habia determinado, que ninguna persona lo tuviese en los ayuntamientos, nada mas fácil, que haberlas revocado, asi como se revocaron ó modificaron esas disposiciones con respecto á los oficiales reales en 1626, 1628 y 1635.—Todavia hay otra circunstancia muy poderosa y legal, que sostiene el parecer de los comisarios, y es, que en 27 de enero de 1633 al cabo de cerca de 10 años pasados de la resolucion de 1624, en que se concedió asiento á los títulos en las dos espresadas chancillerías, se volvió á mandar otra vez que nadie se pudiera sentar en las bancas capitulares, como no fuera individuo del cabildo ó regimiento, y se guardó silencio tocante á los títulos de Castilla, pudiendo escepcionarlos de esa regla general, asi como se escepcionaron los oficiales reales. — Por todas estas consideraciones, y que las leyes no porque no esten en uso dejan de tener fuerza y vigor, á menos que sean abolidas espresamente, siendo insignificante tal cual caso que pudiera alegarse en contrario, son de opinion los comisarios se certifique no haber ninguna soberana resolucion comunicada á V. E. que conceda el privilegio especial á los títulos de Castilla, de tomar asiento en los escaños del ayuntamiento en las funciones y actos públicos, derogando la citada ley de la Recopilacion de Indias; y que si ha podido haber algun ejemplar, que la haya infringido abiertamente por puras consideraciones, no pueden prevalecer estas contra la espresa voluntad de S. M. Salvo etc. Habana 28 de junio de 1833. »

El ayuntamiento tiene su palco de ordenanza en los dos teatros. En él está declarada la presidencia, no hallándose el gobernador ó su teniente, al alcalde ó regidor; y á el solo deben entrar los que toman asiento con la ciudad en funciones, y el asesor y escribano del presidente del acto, segun se acordó en acta capitular de 29 de abril de 1803.

En real cédula de 18 de agosto de 1799 se dignó S. M. conservar al cabildo secular de la Habana en la posesion que ha estado, de cubrir los bancos, que pone en la catedral, cuando asiste á sus funciones, sin embargo de la ley 87, tít. 15, lib. 3 de Indias y de la real cédula de 4 de marzo de 1796, espedida al venerable dean y cabildo eclesiástico, que la mandaba cumplir. — V. FIESTAS. — PRECEDENCIAS.

Véanse en PROPIOS los ramos de que constan los de la Habana con los de sus gastos, su orígen, y aprobacion.

HABITO (*mercedes de*). — Que no se consulten *hábitos* de órden militar sin servicios personales; *ley* 51, *tit.* 2, *lib.* 2 *del* CONSEJO. — Cómo ha de conocerse en sus causas criminales: ley 96, tít. 15, lib. 2 de AUDIENCIAS.

Formalidades que por constitucion debian preceder á la profesion de caballeros. — Se espresan en este.

Real despacho de 18 de marzo de 1781 de merced de la órden de Santiago á favor del capitan don Pedro Gutierrez de Iturralde. — «Don Cárlos por la gracia de Dios rey de Castilla etc. administrador perpétuo de la órden de

caballería de Santiago por autoridad apostólica. A vos cualquier trece comendador, ó caballero profeso de la misma órden, ante quien esta mi carta fuere presentada, sabed: que don N me ha hecho relacion desea entrar en la nominada órden, y vivir en la observancia, regla, y disciplina de ella por devocion que tiene al bienaventurado Apóstol Sr. Santiago, suplicándome le mandase admitir y dar el hábito, é insignia de la referida órden. Y teniendo yo consideracion á su devocion, y á los servicios que á mi, y á la citada órden ha hecho, y espero hará de aquí adelante, y que por una mi cédula, su fecha en San Ildefonso de 29 de setiembre del año pasado de 1779, hice merced al nominado del hábito de la enunciada órden, concurriendo en su persona las calidades que los establecimientos de ella disponen. Y atento á que por informacion sobre ello habida constó concurrir en él las calidades citadas, lo he tenido por bien y por la presente os diputo, doy poder y facultad, y cometo mis veces, para que en mi nombre, y por mi autoridad como tal administrador juntamente con algunos comendadores y caballeros de la espresada órden, le podais armar, y armeis caballero de ella, con los actos, ceremonias, y todas las otras cosas, que en tal caso se acostumbran. Y hecho así, cometo, y mando á cualquier religioso de la misma órden, que con esta mi carta fuere requerido, le dé el hábito de la enunciada órden con las bendiciones, segun y como la regla de ella lo disponen. Y dado el espresado hábito mando al referido, que dentro de cuatro meses envie á mi consejo de las órdenes fé auténtica de haberlo recibido, y en que dia; con apercibimiento que hasta haberlo ejecutado, no se le admitirá á la profesion espresa, que en la citada órden debe hacer; y que asimismo vaya á estar y residir en mis galeras seis meses cumplidos, navegando en ellas, y de haberlo hecho tome testimonio de mi capitan general de ellas, y con el se vaya al convento de Uclés, y esté en él, el tiempo de su aprobacion, aprendiendo la regla de la órden, y las asperezas, ceremonias, y todas las otras cosas, que como caballero de ellas debe saber; y que el prior del espresado convento le reciba, y tenga en el, y haga instruir en las cosas enunciadas, y que antes de cumplir el tiempo señalado, me envie el testimonio que llevare de la residencia en las mencionadas galeras, juntamente con la relacion de sus méritos y costumbres, para que si fueren tales que deba permanecer en la espresada órden mande recibir de él la profesion, ó proveer cerca de ello lo que segun Dios y órden deba ser proveido.»

Real órden de 22 de diciembre de 1788 al virey de Méjico.—Que no se admitan recursos para relevarse á los agraciados con hábitos militares del servicio de montado y galeras (1), cumpliéndose las reales órdenes relativas á su compensacion, de modo que solo pueda hacerse con el real y efectivo de las armas, y no con el de empleo civil; ni tampoco se admitan para la exencion de los 200 ducados impuestos por la licencia de profesar en Indias.

Real decreto de 7 de octubre de 1785 al consejo de las órdenes.—«Y usando de mi soberana autoridad temporal, de las facultades que me ha conferido S. S. Pio VI para este caso y declaracion, y de las demas que me competen como á gran maestre de las órdenes militares, declaro: que no obsta ni debe obstar para la obtencion de los hábitos de dichas órdenes, sin embargo de cuanto enuncian y espresan sus estatutos, *la calidad de escribano*, sea de la clase que fuere, en los padres ó ascendientes del pretendiente, y mucho menos la de escribano de cámara de mi consejo, chancillería y demas tribunales superiores, por la confianza y distincion de sus empleos, y por lo que conviene honrar la fé pública en todos, para que no se desdeñe la nobleza de unos oficios, de que en mucha parte depende el honor, la vida y los intereses de mis vasallos.»

(1) Se pagan de contribucion ó servicio por las mercedes de hábito de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa 1.500 reales por la cédula; — 7.781 de galeras y montado; y 2.205 por limosna á las religiosas de la órden. Ademas hay que hacer el gasto del proceso de las pruebas, en el cual por dietas devenga el caballero informante 9 ducados diarios, y el freire la mitad.

Por manera, que el caballero agraciado tiene que hacer la exhibicion solamente de 1.500 reales para el despacho de su diploma, bastante para presentarse con la insignia. Pero para la profesion de caballero estaria obligado á las otras, que importa la dispensa de montados y galeras.

Tiempo para optar los oficiales de milicias á la gracia de hábito. Real órden de 9 de agosto de 1805.

«El Rey se ha servido resolver, que para poder solicitar la gracia de hábito en las órdenes militares los oficiales de milicias de los cuerpos de Indias, han de tener precisamente diez años cumplidos de servicios sin intermision, é igual tiempo con real despacho (1); cuyas circunstancias, asi como las demas que se han prevenido deben concurrir en los pretendientes, las espresarán los gefes en los informes, cuando den curso á sus instancias.»

Real cédula circular á Indias de 17 de octubre de 1807 *sobre los informativos, que deben practicarse ante las audiencias para la gracia de hábitos de órdenes militares.*

«El Rey.—Por mis reales resoluciones de 12 de abril y 6 de mayo del presente año tuve á bien, con el fin de conservar el decoro y lustre de las órdenes militares, prefijar las reglas que en lo sucesivo se han de observar inviolablemente con respecto á los naturales de América, que soliciten la distincion de obtener ingreso en ellas; los cuales para justificar su naturaleza, legitimidad y limpieza de sangre y oficios, que es lo único que pueden probar en aquellos mis dominios, se presentarán en mis reales audiencias de los respectivos territorios en que deban hacer la dicha prueba, esponiendo, que para vestir uno de los hábitos de las órdenes militares, necesitan acreditar las espresadas cualidades pidiendo la compulsa de los documentos necesarios para ello, y el exámen de testigos correspondientes, con citacion de mi fiscal; cuyas diligencias se examinarán, y calificarán por el acuerdo de la misma audiencia por los medios legales, y que estime justos, remitiéndolas en derechura con su informe sin entregarlas á la parte, en copia firmada por todo el acuerdo, duplicada ó triplicada, segun las circunstancias, al presidente de mi consejo de las órdenes, quedando la original en el archivo secreto del acuerdo; y para que dichos tribunales procedan con todo conocimiento en asunto tan importante, se acompaña la instruccion y árbol genealógico, que prescriben lo que haya de observarse por ellos relativamente á los naturales de mis reinos de Indias, que necesiten probar sus naturalezas, legitimidad y limpieza, incluyendo tambien copia de los interrogatorios de las cuatro órdenes militares, que comprenden lo que sus establecimientos y difiniciones disponen en la materia: no evitándose el preceptuar á los testigos en América por el concepto de nobleza en que tengan al pretendiente, sus padres y abuelos, por cuanto en España se pregunta á todos los que se examinan, aunque no puedan deponer de ello, mediante á estar radicadas sus familias y noblezas en pueblos distintos de aquellos, en que tienen fés de bautismo y casamiento que compulsarse, porque asi lo exige el decoro de las propias órdenes, y lo indican sus estatutos. Comunicada esta mi real determinacion en 24 de julio último á mi consejo de las Indias por el marqués Caballero, mi secretario de estado, del despacho universal de gracia y justicia, é interino de guerra, acordó espedir esta mi real cédula, por la cual mando etc.

INSTITUCION DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III.

Creada en 19 de setiembre de 1771 se la dieron constituciones en 58 artículos, refundidos con oportunas reformas en los 60 de las de 12 de junio de 1804. Por la constitucion 4.ª se compone la órden de grandes cruces en número de 60, sin comprender el gran maestre y personas de la real familia; pero si el gran canciller y cuatro prelados mas: de 200 caballeros pensionistas, fuera de los ministros seculares de la órden, y comprendidos 20 eclesiásticos; y de un número ilimitado de supernumerarios. — La 34 pone á cargo de la primer secretaría de estado el despacho de todos los asuntos de la órden, y la espedicion de todas sus gracias y mercedes, á cuya solicitud ha de acompañarse la genealogía firmada, de padres, abuelos y bisabuelos por ambas líneas, la misma que con el decreto de la concesion ha de pasar al secretario de la órden para las pruebas, que ha de

(1) La de 1.º de octubre de 1773 exigia solo 8, quedando los que tengan grado de capitan en el ejército relevados del derecho de montados y galeras.

disponer el interesado. — La 35 manda, que entregado ese informativo en secretaría pase á la censura del fiscal, con la cual y recaida la aprobacion de la asamblea, pueda espedirse el título. La 36 y 37: que las pruebas consistan en acreditar la vida arreglada y buenas costumbres, su legitimidad, cristiandad, y limpieza de sangre y oficios, con la nobleza personal y no de privilegio del pretendiente y abuelos, segun la instruccion de igual fecha que se acompaña; sin perjuicio de los informes secretos, y averigüaciones que estime la asamblea, no obstante la gracia hecha, caso de ofrecérsela alguna duda en los requisitos para su uso. Y la 38 dispensa de producir en todo ó parte los prescritos documentos, al que tenga hechas en su familia las pruebas de estatuto segun las definiciones de esta órden, las cuatro militares, y la de San Juan, para que no se dupliquen justificaciones y gastos, bastando presentar certificacion de las pruebas del caballero pariente del enlace, de que fueron aprobadas sin dispensa, y del mismo parentesco.

Real instruccion arriba citada de 12 *de junio de* 1804 *para la práctica de informativos de nobleza.*

«Los caballeros agraciados en la real órden de Cárlos III deben presentar, antes de su condecoracion, las pruebas de su cristiandad, buenas costumbres, legitimidad, limpieza de sangre y oficios, y la de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos en primera y segunda línea; y últimamente las de nobleza de sangre, y no de privilegio, de su padre y su abuelo paterno, y del abuelo materno segun fuero de España.

Para evitar en lo sucesivo toda confusion, y verificar que las pruebas se hagan con la debida exactitud, es la voluntad del Rey, que los nuevos provistos presenten sus papeles en la forma siguiente.

En primer lugar su genealogía firmada del interesado ó su poderhabiente, formando un árbol de 15 casillas, segun se demuestra en el que va por cabeza de esta instrucion: estas se numerarán, y se pondrán en el número 1.° el nombre del pretendiente, y el lugar de su naturaleza: en el 2.° el nombre del padre, y el lugar de su naturaleza: en el 3.° el de la madre: en el 4.° el del abuelo paterno: en el 5.° el de la abuela paterna: en el 6.° el del abuelo materno: en el 7.° el de la abuela materna: en el 8.° el del bisabuelo paterno: en el 9.° el de la bisabuela paterna: en el 10 el del padre de la abuela paterna (que es el bisabuelo paterno en segunda línea): en el 11 el de la madre de la abuela paterna (que es la bisabuela paterna en segunda línea): en el 12 el del bisabuelo materno: en el 13 el de la bisabuela materna: en el 14 el del padre de la abuela materna (que es el bisabuelo materno en segunda línea): y en el 15 el de la madre de la abuela materna, (que es la bisabuela materna en segunda línea).

Para justificar la cristiandad y la legitimidad del pretendiente y de sus ascendientes, debe presentar siete partidas de bautismo, la suya, las de sus padres, y las de sus abuelos paternos y maternos; las siete partidas de casamiento, y los testamentos de los padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos, en número de siete; pues bastará se presente un testamento por cada matrimonio: si se presenta el del padre, no será menester el de la madre; y asi de los demas: previniéndose que bastará tambien se presenten de estos la cabeza, cláusula de herederos, que haga al fin, y el pie ó conclusion de ellos á la letra; pues por ningun motivo han de ser, ni se admitirán estos ni otros testimonios en mera relacion. Se advierte tambien que en defecto de todos los referidos documentos podrán suplir otros equivalentes, como son cartas de dote, en falta de partidas de casamiento: estas y las de entierro, en falta de fees de bautismo; y si las de entierro espresaren que el difunto testó, y quienes fueron sus herederos, servirán tambien en falta de testamento; y cuando constare por las de dos cónyuges que ambos murieron abintestato, servirán para justificar la falta de sus testamentos, y estos se suplirán con escrituras de particiones de bienes, ú otras que prueben la legitimidad de los respectivos hijos.

Las escrituras matrimoniales, cuando intervinieren los padres de los contrayentes, servirán en lugar de los testamentos de dichos padres; pero siempre debe acompañarse testimonio ó certificacion autorizada ó informacion de testigos, que justifique haberse buscado el documento que falta y se suple, y que esprese la causa de no hallarse en los archivos.

Igualmente deberá presentar las ejecutorias, testimonios de recepcion ó asientos de nobles, padrones, ú otros documentos que justifiquen la nobleza del padre y abuelo paterno y del abuelo materno; y en los pueblos de behetría, donde está suspenso el ejercicio y goce de nobleza, probará el pretendiente la que hayan disfrutado en otros pueblos los ascendientes inmediatos á los espresados. Y si quisiere por propia satisfaccion, justificar la nobleza de las otras líneas, podrá hacerlo en la propia conformidad.

Todos los citados documentos han de venir en forma probante, sacados por el escribano del proceso de sus matrices, oficios ó archivos, aunque sean de particulares, siempre que se hallen formalmente ejecutoriados, ó que se haga constar fueron sacados en su orígen de las matrices con autoridad judicial y citacion del procurador síndico. Han de compulsarse, en virtud de auto judicial, con citacion del procurador síndico; y no habiéndole, con citacion de la persona ó personas que para este acto habilitará el juez. Y antes de poner el juez su decreto, é interponer su autoridad, se pasará el proceso al procurador síndico, ó á quien haga sus veces, para que diga si se le ofrece algun reparo sobre lo ejecutado.

A todo esto debe preceder un pedimento del pretendiente, ó de persona que tenga su comision, encargo ó poder, para que el juez mande sacar los documentos que se necesiten, y pase los recados políticos y oficios que convinieren.

Tambien presentará tantas informaciones cuantos fueren los pueblos donde hubieren nacido ó estado domiciliados el pretendiente, sus padres, y abuelos paternos y maternos. Cada informacion será de seis testigos fidedignos y caracterizados, á quienes no comprendan las generales de la ley. Se hará ante la justicia con citacion del procurador síndico, ó quien le sustituya, á quien igualmente se le pasará despues de concluida, por si se le ofrece algun reparo; y debe preceder á ella pedimento formal del pretendiente ó de no comisionado presentado al juez. Ha de constar de todas las formalidades judiciales, y debe arreglarse al tenor de las preguntas siguientes.

1.ª Si saben que el pretendiente es hijo legítimo y natural de sus padres: que estos lo fueron de los abuelos del pretendiente, y que estos lo han sido de los bisabuelos, nombrándolos á todos en la forma que van citados en el árbol: si los conocieron, de donde eran vecinos y naturales; y cómo y por qué saben que aquellos fueron sus padres, abuelos y bisabuelos.

2.ª Si saben que su padre y abuelo paterno y el abuelo materno (nombrándolos á cada uno de por si) han sido y son tenidos y comunmente reputados por personas de hijosdalgo de sangre, segun costumbre y fuero de España, sin raza ni mezcla de villanos.

3.ª Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos han sido y son habidos, tenidos y comunmente reputados por limpios, cristianos viejos, sin raza ni mezcla de judio, moro ó converso en ningun grado, por remoto que sea.

4.ª Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan sido hereges, condenados ó penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion, ó sospechosos en la fé.

5.ª Si saben que el pretendiente, su padre, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan ejercido por sí mismos oficios viles y mecánicos.

6.ª Y finalmente, si saben que el pretendiente es de vida arreglada y loables costumbres, y que no está infamado de caso grave y feo.

Como sucede frecuentemente nacer los hijos en pueblos donde los padres estan transeuntes, sin haber adquirido domicilio, no será precisa en tal caso la informacion del pueblo de la naturaleza del individuo, á quien hubiere ocurrido esta casualidad; pero será indispensable que este mismo sugeto venga comprendido en la informacion recibida ante la justicia del pueblo donde sus padres ó el mismo sugeto estuvieron domiciliados.

La informacion de vida y costumbres del pretendiente, aunque va comprendida en el interrogatorio antecedente, debe hacerse particularmente en el pueblo donde tuviere su residencia, ó la haya tenido en los seis meses anteriores al aviso que le diere de haber obtenido de S. M. la merced de caballero de esta real órden.

En atencion á estar prevenido en las constituciones se eviten en todo lo posible los dispendios de los agraciados en las diligencias de pruebas, y tambien á lo razonable de la causa,

ha dispensado el Rey, que (segun se practica en en la órden de San Juan) no tengan necesidad los hijos legítimos de los caballeros de esta real órden, que hubieren hecho pruebas en ella, de reproducir lo que ya estuviere probado por línea paterna: que lo mismo suceda relativo á las líneas paterna y materna, á los hermanos enteros y legítimos de los que hayan sido caballeros de esta real órden, y hubieren hecho pruebas en ella; y á los sobrinos legítimos de caballeros de esta órden que hubieren probado en ella, y fueren tios carnales, esto es, hermanos enteros del padre ó la madre del pretendiente, por lo que respecta á aquella línea que estuviere ya justificada; pero en todos estos casos deberán presentar los pretendientes con el proceso de sus pruebas una certificacion del secretario de la órden de cuanto conduzca á la justificacion de lo que les comprenda de esta real dispensacion.

La misma se ha dignado S. M. estender á los agraciados que sean hermanos enteros de caballeros de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan, presentando la correspondiente certificacion de haberse aprobado sin dispensa alguna las pruebas de su hermano: y asimismo ha concedido S. M. igual dispensa á los hijos de tales caballeros, por lo que toca á la línea paterna, y á los sobrinos carnales para la línea por donde lo fueren, completando el proceso en todo lo demas.

Asimismo ha declarado el Rey, que los caballeros de esta órden, de las militares de España, y de la de San Juan, que fueren elevados por S. M. á la dignidad de grandes-cruces de esta, no necesitarán producir otras pruebas que la certificacion de haberlas hecho en aquellas sin dispensa, y la informacion de vida y costumbres en los términos y con las formalidades que se han prescrito arriba.

Las certificaciones que se exigen para que se verifiquen todas estas dispensas se han de solicitar por pedimento del pretendiente ó su apoderado al respectivo tribunal, para que mande darlas, espresando en él los nombres de las personas del árbol á quienes han de aprovechar, y el fin para que se piden; y en ellas se ha de referir haber precedido estas diligencias.

Con el fin de escusar á los agraciados el gravámen de que se desprendan de papeles originales, que pueden importarles, y deban conservar en su casa para lo sucesivo, se les admitirá el proceso por copia, autorizada del juez y legalizada en debida forma, aunque aquel esté formado anteriormente y para otros fines; con tal que el pedimento y demas diligencias judiciales que se causen para sacar dicha copia vengan originales, y que las compulsas de los instrumentos estén hechas con citacion del procurador síndico, y con las demas formalidades que previene esta instruccion, de las cuales ha de constar tambien todo lo restante del proceso.

No deben insertarse en el proceso, á escepcion de los requeridos, los papeles inconducentes, y los que repitan, sin apreciables circunstancias, una misma cosa.

En habiendo procesos diferentes, se unirán todos, segun el órden y piezas de que se compongan, para hacer un solo volúmen foliado, en cuyo principio se pondrá un índice puntual de los instrumentos de que constare y folios á que se hallan; y se cuidará de no dejar que intermedien hojas en blanco, y de que venga al fin un pliego del sello primero en blanco, para que en él se estiendan las diligencias prévias á la aprobacion que en su vista, oido el caballero fiscal, ha de acordar la suprema asamblea, y estender el caballero secretario.

Todos los documentos ó informaciones que se produzcan en idiomas extrangeros han de venir traducidos al castellano por el secretario de la interpretacion de lenguas, que autorizará la traduccion, y deben estar compulsados y actuados segun el estilo del pais donde se hagan; y en el caso de que hubiese allí embajador, ministro ó cónsul de S. M., deberán venir autorizados tambien por éste en la forma regular.

Los caballeros agraciados en esta real órden deben contribuir, segun lo dispuesto por S. M., siendo grandes-cruces, con 4.000 rs. de vn. por razon de insignias: con 3.000 por razon de servicio; y con 1.500 por derechos de título: si son pensionistas con 3.000 rs. de vn. por razon de servicio; y con 1.000 por derechos de título; y si fueren caballeros sin pension deberán contribuir con 3.000 rs. por razon de servicio, y con 750 por derechos de título; cuyas cantidades depositarán en el caballero tesorero de la órden, luego que hayan puesto en manos del caballero secretario el proceso de pruebas para su reconocimiento, y que le dé el curso que deba tener.»

Planilla del servicio y derechos que hoy se causan por estas mercedes, segun nota tomada, estensiva á las cruces de la órden americana de Isabel la Católica.

Real órden de Cárlos III.—Grandes cruces.

A la tesorería de la órden	8.500
Amortizacion, ó crédito público (1)	1.500

La órden les costea las insignias de cruz placa y banda.

Caballeros pensionados de número.

Pagan á la órden	4.000
Amortizacion	1.500

Cruces supernumerarias.

Pagan á la órden	3.750
Amortizacion	1.500
Al hospital (2)	2.000

Cruces estraordinarias de número.

Solo se dan á los estrangeros sin gasto ni pension alguna, en todo iguales á las 200 pensionadas.

Orden de Isabel la Católica.—Grandes cruces.

Residentes en España pagan á la órden.	6.000
Para el hospital	2.000
Amortizacion	1.500
Americanos pagan á la órden	8.500
Amortizacion	1.500
Hospital	2.000

Se les dán las insignias de cruz placa y banda.

Comendadores.

Pagan á la órden los americanos	4.000
Y los peninsulares	3.000
Id. para amortizacion	1.500
Hospital	1.000

Caballeros de la órden.

Americanos pagan á la órden	2.000
Peninsulares	1.500
Amortizacion	1.500
Hospital	500

Los militares de teniente coronel inclusive abajo estan exentos del pago al hospital general de Madrid. Hay que abonar 70 reales del pliego de papel de ilustres. Los promovidos de una clase á otra solo adeudan la diferencia.

Cuando hay dispensa de gastos, se pagan sin embargo para los títulos de grandes cruces 3.000 reales, 2.000 por los de comendador, y 1.000 por los de caballero. *V. real decreto de* 26 *de noviembre de* 1836 *que exime á los agraciados por acciones de guerra.*

Fondos asignados para los gastos y pensiones de la órden de Cárlos III (3).

Real cédula de 23 *de abril de* 1775.—Fija al efecto 2.000.000 de reales anuales, una parte sobre encomiendas de las órdenes militares, y la otra en rentas de las iglesias de España é Indias. A las de Indias se repartieron 40.000 duros de que tocaron 2.500 á la de Cuba, espresándose el dato de que las rentas de las de España subian á cerca de 25.000.000, y las de Indias se computaban en 16.—*La propia dote se ratificó por el articulo* 207 *de la ordenanza de intendentes de* 1786, *y su concordante el* 159 *de la de* 803.

Ordenes renovando el cumplimiento de las calidades para la obtencion de estas gracias.

La de 9 *de julio de* 1816.—Renueva la observancia del artículo 34 de las constituciones sobre los términos de formalizar las solicitudes, y no darse curso por estado á las que no vayan acompañadas del informe del ministerio, de que dependan los interesados, ó en que consten sus servicios.

Cédula de 14 *de febrero de* 1817: admite para probar nobleza las certificaciones del secretario de la asamblea, y tambien la reciprocidad con las otras órdenes.

(1) El real decreto de 5 de agosto de 1818 de establecimiento del sistema general del crédito público impuso estos 1.500 reales de pension por las gracias de las cuatro órdenes militares, las de Cárlos III é Isabel la Católica; y 2.000 por la licencia para usar las extrangeras.

(2) Por reales decretos de 6 de enero y 12 de mayo de 1815 se impuso esta contribucion á las gracias de supernumerarios de Cárlos III, y de caballeros de la órden americana.

(3) Art. 21 de las constituciones asigna 4.000 reales anuales á cada uno de los 200 pensionistas desde su recibimiento.

La real órden de 29 de agosto siguiente prohibe á otras clases llevar la cinta de Cárlos III, y toda coincidencia con la órden.

Matrimonios de caballeros cruzados.

Las constituciones dadas á la órden en 12 de junio de 1804 tienen al pie esta *nota* : « S. M. se ha servido resolver, que á ninguno de los caballeros de esta real órden se le pueda conferir el matrimonio, sin que haga constar haber obtenido el permiso de la suprema asamblea. — V. MATRIMONIOS.

Institucion de la órden americana de Isabel la católica.

Con las mismas tres clases de caballeros que la de Cárlos III y su tratamiento se fundó por reales decretos de 24 de marzo de 1815, para premiar la lealtad y servicios contraidos en América; se la dieron sus vigentes estatutos de 7 de octubre de 1816; y se mandó publicar en Indias. Con tal objeto, y para mejor atenderlo, se exime á los agraciados del requisito de probar nobleza; tiene sus asambleas donde se califican esos servicios; y está igualada enteramente en honores con la de Cárlos III, (*tom.* 2, *nota de pág.* 178).

Real decreto de 11 *de abril de* 1819. — Que no puedan usarse las insignias de esta órden, sin obtener antes el diploma, y recibirse de caballero.

El de 2 *de febrero de* 1819 establece el órden de las precedencias de los caballeros en los actos públicos; V. PRECEDENCIAS. — V. HONORES MILITARES.

Sobre la renta de la mitra de la Habana estan asignados, para fondo de esta órden 2.500 fuertes, que se cobran con 300 mas por el 12 por 100 de conduccion. V. DIEZMOS, *nota de pág.* 67.

HACIENDA (*tribunales de*). — A este título de las leyes de Indias, que es el *tercero del libro octavo*, seguirán sin ninguna interrupcion el 4.º de los oficiales reales (hoy *ministros de* HACIENDA); el 8.º de la *administracion de la real* HACIENDA; el 28 de las *libranzas;* y el 30 del envio, ó *remesas de* HACIENDA, para que las bases de ramo tan esencial se tengan reunidas y á un golpe de vista, sin perjuicio de poner al pie de cada título las referencias á los artículos concernientes de las ordenanzas de intendentes, que tambien se colocarán reunidos á continuacion bajo el título genérico HACIENDA (*causa de*).

TITULO TERCERO DEL LIBRO OCTAVO.

DE LOS TRIBUNALES DE HACIENDA REAL.

LEY PRIMERA.

De 1621. — *Que los oficiales reales no se intitulen jueces; y la sala del despacho se pueda llamar tribunal.*

Ordenamos y mandamos, que nuestros oficiales reales no se intitulen jueces oficiales, ni tengan otro título que el referido en esta nuestra ley, de oficiales reales ó de nuestra real hacienda: Y permitimos y tenemos por bien, que la sala de su despacho se llame é intitule tribunal, cuando concurrieren juntos á ejercer sus oficios.

LEY II.

De 1567 *á* 92. — *Que los oficiales reales en la cobranza de la real hacienda tengan la jurisdiccion, que esta ley declara.*

Porque si nuestros oficiales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar toda nuestra real hacienda de cualesquier personas, no habria en ella el buen recaudo debido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos cuantos lo fueren en las Indias y sus islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma que en las leyes de este título está dispuesto, toda nuestra real hacienda, de tributos, rentas, deudas y otros efectos que se nos debieren, y hubiéremos de haber, por cualquier causa, título ó razon que sea, y nos pertenezca en cada provincia donde residieren, y sobre esto hagan las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que convengan y sea necesario, hasta cobrar lo que asi se nos debiere, y enterar nuestras cajas reales. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, y á los gobernadores, alcaldes mayores y justicias, que no les pongan ni consientan poner en todo lo referido embargo ni impedimento, y les den y hagan dar todo el

favor y ayuda que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones de que los dichos nuestros oficiales se interpusieren vayan ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y no ante otro juez alguno, segun la forma y órden dada por la ley 14, tít. 12, lib. 5, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y 500.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY III.

De 1570.— *Que los oficiales de la real hacienda guarden los límites de sus distritos.*

Nuestros oficiales guarden y cumplan las provisiones y títulos que de Nos tuviesen para el uso y ejercicio de sus oficios, y en ninguna forma nombren tenientes, ni ejerzan, ni provean otros autos ni diligencias en el distrito de otros oficiales; y los unos y los otros se contengan en los límites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron oficiales en cada provincia, si no hubiese especial órden nuestra, para que entiendan asi en lo principal como en todo lo anejo y dependiente, las partes y lugares donde cada uno de ellos hubiere de ejercer, sin pretender otra cosa, y escusando cualquier diferencia, que de hacer lo contrario podria resultar.

LEY IV.

De 1596, *y* 1620.— *Que los oficiales reales asistan juntos á tratar las cosas de su cargo las mismas horas que las audiencias.*

Todos los dias que no fueren fiestas se junten todos los oficiales reales en su juzgado por las mañanas y tardes, á las mismas horas que el presidente y oidores de la audiencia de aquella provincia despacharen, y estuvieren en acuerdo: y si algun oficial real faltare por justo impedimento ó enfermedad, y no pudiere ir al juzgado, dé cuenta al presidente, si la caja estuviere en parte ó lugar donde asista nuestra real audiencia; y si no, al gobernador y justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfaccion que lleve la llave de la caja real, y los dos oficiales que se hallaren presentes, ó el uno, donde no hubiere mas de dos, despachen los negocios que ocurrieren: y si hubiéremos proveido oficial mayor de la caja real, asista todo el tiempo necesario en el juzgado; y no lo haciendo sea compelido.

LEY V.

De 1597.—*Que los tres oficiales sean uno mismo para la administracion, sin diferencia.*

Aunque los oficios de tesorero, contador y factor que ejercen nuestros oficiales reales, son diversos, y cada uno distinto del otro: Es nuestra voluntad y mandamos, que para lo conveniente y que tocare á nuestro real servicio, bien y acrecentamiento de la hacienda real, su cobranza, administracion y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta, y considerar que le toca á él el oficio del otro, y asi han de ir las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias y recaudos que sobre nuestra real hacienda hubiere de haber, firmados de todos los dichos oficiales que en cada caja hubiere.

LEY VI.

De 1539 *y* 96.—*Que los oficiales reales se asienten, voten y firmen por su antigüedad.*

Declaramos y mandamos, que el tesorero, contador y factor se asienten, voten y firmen segun su antigüedad, y recibimiento al uso de sus oficios, sin diferencia en el ejercicio.

LEY VII.

De 1605. — *Distribuye las horas del despacho á los oficiales reales.*

Los dias que nuestros oficiales han de hacer almonedas sean martes y viernes, en los cuales traten de lo que á ellas tocare: y los lunes asistan en las cajas para quintar ó diezmar el oro ó plata: y los miércoles y jueves para recibir y cobrar lo que ocurriere: y los sábados para pagar las libranzas despachadas á las partes; de suerte que tengan el tiempo repartido en el espediente de su cargo, sin embarazar una ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas de ocho á diez, ó nueve á once; y en los demas dias abrirán el tribunal cinco horas, tres á la mañana y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estilo, y corra uniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por ahora la costumbre y estilo, que en cada caja estuviere introducido en cuanto á lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente, es nuestra

voluntad, que todas se procuren reducir á esta forma.

LEY VIII.

De 1626 *y* 80. — *Que en las audiencias se haga junta de hacienda cada semana.*

Mandamos, que en todas nuestras audiencias se haga una junta y acuerdo de hacienda precisamente cada semana, los martes, miércoles, ó jueves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra real hacienda y pleitos fiscales, y en ella asistan el virey ó presidente, y el oidor mas antiguo, fiscal, contador de cuentas, donde hubiere tribunal, y el oficial real mas antiguo, diputando para esto una sala: y si el virey ó presidente no pudieren asistir, tenga su lugar y haga la junta ó acuerdo el oidor mas antiguo, teniendo un libro donde se escriba y asiente lo que trataren y resolvieren, y no se aparten hasta quedar resuelto y firmado; y si pareciere al virey ó presidente escusar de este cuidado al oidor mas antiguo por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demas que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma que cada uno acuda un año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

LEY IX.

De 1588. — *Que en estos acuerdos no entren los oficiales reales con espadas.*

En los acuerdos de hacienda donde concurrieren virey ó presidente, y oidor mas antiguo, y fiscal: Ordenamos, que nuestros oficiales no entren ni asistan con espadas. — (*Derogada por cédula de* 28 *de setiembre de* 1790.)

LEY X.

De 1593, *y* 1680. — *Que los vireyes y presidentes reformen la frecuencia de estos acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento y administracion de la hacienda real.*

Estando ordenado, que un dia cada semana se haga la junta de hacienda, ó no se cumple con puntualidad, ó pasan pocos dias que no la haya, concurriendo los ministros y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por sí solos nuestros oficiales reales. Y porque el virey ó presidente pueden hacer mucha falta al gobierno, y el fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos acuerdos resultan gastos y pagas en que no concurren los oidores, y lo que no se libraria si concurriesen, se consigue por la justificacion y autoridad del nombre de acuerdo: Mandamos á los vireyes y presidentes, que en cuanto pudieren escusar reformen los dichos acuerdos, y los que hubieren de hacer solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra real hacienda, y su mejor administracion.

LEY XI.

De 1579, 1618 *y* 80. — *Que se haga el acuerdo de hacienda donde no hubiere audiencia todos los jueves, por el gobernador y oficiales reales.*

Porque muchas veces se ofrece tratar y conferir en materias tocantes al acrecentamiento y administracion de nuestra real hacienda, y darnos aviso de lo que conviniere y fuere necesario proveer por Nos: Mandamos, que los oficiales reales, donde no hubiere audiencia, se junten los jueves de cada semana con el gobernador de la provincia, y por su ausencia con el justicia mayor, y allí en presencia de todos proponga cada uno lo que se le ofreciere y pareciere necesario á este propósito, y todos traten, confieran y resuelvan lo que se hubiere de hacer, y asentándolo en especial libro de acuerdo, con dia, mes y año: y asimismo el dia que no se hiciere el acuerdo ó junta, y la causa por qué no la hubo, y antes sepan y confieran si se cumplió y ejecutó lo acordado, y mandado poner en ejecucion en el antecedente. Y porque así conviene, ordenamos á los gobernadores y justicias mayores, y á nuestros oficiales, que lo cumplan y ejecuten precisamente, pena de nuestra merced y 50.000 maravedís que aplicamos á nuestra cámara, por la omision de cada dia en que faltaren á esta obligacion.

LEY XII.

De 1593. — *Que en los acuerdos de hacienda tengan los oficiales reales voto decisivo.*

Declaramos, que nuestros oficiales reales han de tener en las juntas de hacienda, que conforme á lo ordenado se han de hacer cada semana, voto decisivo.

LEY XIII.

De 1617 *y* 27. — *Que los gobernadores no hagan las juntas de hacienda en sus posadas.*

Ordenamos á los gobernadores, que hagan

las juntas con nuestros oficiales en las casas reales, y no en sus propias posadas, si el gobernador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

LEY XIV.

De 1525.—*Que los oficiales reales juntos abran los pliegos y despachos del rey.*

Nuestras cartas y despachos dirigidos al gobernador y oficiales reales se abran como está ordenado por la ley 15, tit. 16, lib. 3; y si se dirigieren solamente á nuestros oficiales, los abran y vean ellos juntos solos en su tribunal, y hagan, cumplan y ejecuten lo que les enviáremos á mandar, segun nuestras órdenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el dia, mes y año que recibieren los despachos en el libro que para esto han de tener, porque se vea y conste como cumplen nuestros mandatos, pena de 30.000 maravedís, en que incurra el que faltare á su obligacion.

LEY XV.

De 1529.—*Que los oficiales reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quisiere.*

Si conviniere, que nuestros oficiales reales nos escriban y den cuenta de las materias tocantes á sus oficios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas; y si á alguno se ofreciere secreto que en particular le toque, ó no convenga dar noticia á los demas, puédalo hacer por sí solo.

LEY XVI.

De 1636.—*Que los jueces de bienes de difuntos ó censos de indios, no avoquen causas pendientes ante oficiales de la real hacienda sobre su cobranza.*

Ningun oidor de nuestras reales audiencias, á cuyo cargo estuviere el juzgado de bienes de difuntos ó censos de indios, ha de poder ni pueda avocar á su jurisdiccion las causas pendientes ante los oficiales reales, en que fuere interesada nuestra real hacienda, y se tratare de su cobranza, hasta que esté enteramente pagada y satisfecha de todo cuanto se le debiere, porque el privilegio que la compete de derecho en este particular, vence al de los pleitos de aquellos juzgados. Y mandamos, que asi se guarde: y los presidentes y oidores de nuestras audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

LEY XVII.

De 1620.—*Que en negocios de hacienda real no intervengan parientes por consanguinidad ó afinidad.*

Mandamos, que en ningun auto, ó sentencia de vista, ó determinacion, por papeles ó en otra forma tocantes á la administracion, beneficio y cobranza de nuestra real hacienda, se pueda hallar ningun ministro ni otra persona, que por sí ó sus deudos en consanguinidad ó afinidad puedan ser interesados.

LEY XVIII.

De 1570. — *Que las justicias todas guarden y cumplan los despachos de oficiales reales.*

Todos los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias de las Indias guarden, cumplan y ejecuten los despachos que en razon de la cobranza de nuestra real hacienda, deudas y efectos á ella debidos, contra cualesquier personas obligadas y ausentes dieren ó despacharen los oficiales de nuestra hacienda real, en todos tiempos y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer y pagar, y así se haga y cumpla, sin poner impedimento alguno.

LEY XIX.

De 1572. — *Que las justicias y alguaciles cumplan los mandamientos de los oficiales reales, tocantes á hacienda.*

A los oficiales reales hemos cometido y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra real hacienda y patrimonio. Y porque para su guarda, ejecucion y cumplimiento será necesario, que nuestras justicias y alguaciles mayores de las audiencias y ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene que no haya dilacion por falta de ejecutores: Mandamos á todos los dichos alguaciles mayores y sus tenientes, que si los oficiales reales dieren para ellos algunos mandamientos en razon de cobranza de nuestra hacienda real, luego que se les entreguen con mucha diligencia y cuidado los cumplan y ejecuten como les fuere ordenado, sin escusa ni dilacion alguna, porque asi conviene á nuestro

servicio y buen recaudo de nuestra real hacienda: y las audiencias y gobernadores los cumplan y manden ejecutar si no hubiéremos proveido alguaciles mayores, conforme á la ley 17 tít. 20, lib. 2 para los negocios y cobranzas de las cajas reales.

LEY XX.

De 1617. — *Que los oficiales reales no nombren alguaciles, y los de las ciudades ejecuten sus mandamientos.*

Mandamos, que los oficiales reales no puedan nombrar ni de hecho nombren alguaciles, que ejecuten sus mandamientos, y á nuestras reales audiencias y gobernadores, que en atencion á la puntualidad y diligencia que debe intervenir en la cobranza de nuestra real hacienda, y suma importancia de esta materia, provean que todos los alguaciles de las ciudades, villas y lugares de sus distritos, cumplan y ejecuten los mandamientos de los oficiales reales, tocantes á nuestra hacienda; y si no lo hicieren asi, no los dejen usar mas de sus oficios: y si alguno de los dichos alguaciles fuere deudor de hacienda real en alguna cantidad, provean que la pague dentro de tercero dia de la notificacion; y si no lo cumpliere, no le permitan usar el oficio hasta haber pagado.

LEY XXI.

De 1578. — *Que los escribanos de cámara den testimonio á los oficiales reales de lo proveido sobre hacienda real.*

Sucede muchas veces, que los oficiales reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras audiencias reales se provee en materias tocantes á hacienda real: Mandamos á los escribanos de cámara, que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos, sentencias ú otras cualesquier provisiones que ante ellos pasaren, se los den auténticos en pública forma, para que los puedan presentar donde vieren que conviene, que Nos relevamos á los escribanos de cámara de cualquier culpa ó cargo, que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos, que se guarden las leyes 40 y 51, tít. 23, lib. 2 en todo lo allí contenido.

LEY XXII.

De 1609. — *Que los oficiales reales den cuenta al virey ó presidente de lo que pidiere remedio.*

Siempre que á los oficiales reales se ofrecieren, ó entendieren que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion, que se deben remediar, acudan y den cuenta al virey ó presidente de la provincia, para que resuelva y haga lo que convenga, y los oficiales nos avisen de la dificultad ó accidente, y de lo que fuere resuelto.

LEY XXIII. — *De* 1580. — *Que si se ofreciere duda entre las órdenes del virey del Perú y presidente de Tierra-Firme, estén los oficiales reales á las de los presidentes.*

LEY XXIV.

De 1626. — *Que los oficiales reales acudan con las dudas á las audiencias, y no las resolviendo den cuenta al rey.*

Cuando á nuestros oficiales reales se ofrecieren algunas dudas, acudan con ellas en primer lugar á la audiencia real de su distrito que proveerá de remedio conveniente, y no embaracen al consejo con relaciones escusadas: y si las audiencias no dieren el espediente necesario y las resolvieren, y el caso fuere de tal calidad que espresamente lo requiera, nos avisarán para que proveamos, y mandemos lo que convenga.

LEY XXV. — *De* 1642. — *Que los alguaciles de la inquisicion y ciudades entren con varas en el tribunal de oficiales reales.*

LEY XXVI.

De 1577 *y* 1620. — *Que los oficiales reales sean respetados conforme á sus personas y oficios.*

Para el buen ejercicio y autoridad de nuestros oficiales reales conviene que sean respetados y estimados: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que los favorezcan y honren, conforme á la calidad de sus personas y oficios; y que los ejerzan con lustre y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demas que se les ofreciere, pues son ministros y criados nuestros, y como tales deben ser respetados por todos.

Véanse abajo en HACIENDA (*causa de*) los artículos 75 á 78 con el 145 de la ordenanza de 1786 y los concordantes 95 á 99 de la de 803.

HACIENDA (*ministros de*). — *Titulo cuarto del libro octavo.*

DE LOS OFICIALES REALES, Y CONTADORES DE TRIBUTOS, SUS TENIENTES Y GUARDAS MAYORES.

LEY PRIMERA.

De 1579 *y* 1680.— *Que los oficiales reales nombrados para las Indias, presenten sus titulos é instrucciones en la contaduria del consejo, y den fianzas.*

Mandamos, que los proveidos en oficios de tesoreros, contadores ó factores de nuestra real hacienda, presenten ante los contadores de cuentas de nuestro consejo real de las Indias sus títulos, cédulas é instrucciones que se les despacharen, para usar y ejercer, y los contadores tomen la razon de todo á la vuelta de los despachos, firmándola de sus nombres, y formando un libro, en que pongan traslado auténtico de las fianzas, que los susodichos dieren en la casa de contratacion de Sevilla: Y ordenamos á nuestros jueces oficiales, que tengan obligacion de recibirlas, siendo legas, llanas y abonadas, y remitirlas á la contaduría de nuestro consejo de Indias originales, quedando en su poder copia auténtica para lo que hubiere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas y restituciones, y que conste el salario que deben percibir: y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y donde hubieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciba ni pase lo pagado, gastado y distribuido sin órden ó contraorden nuestra, conforme á las leyes de este libro; y habiéndoseles entregado el título é instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianzas que hubieren dado, firmen el recibo de su propia mano: y asimismo nuestros jueces oficiales no les consientan ir, ni pasar á las Indias á usar y ejercer, si los contadores de cuentas de nuestro consejo no hubieren tomado la razon de los títulos é instrucciones.

LEY II.

De 1608 *y* 80. — *Que los oficiales reales den las fianzas donde por esta ley se previene.*

Los oficiales reales que al tiempo de su provision se hallaren en estos reinos, den fianzas conforme á sus títulos, la mitad ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias donde fueren á ejercer, y póngase por cláusula en los títulos, y si se hallaren en las Indias den las fianzas en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveidos, hallándose en estos reinos, quisiere darlas todas en ellos, á todas en las Indias pueda el consejo dispensar, y determinar segun las causas que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del consejo, que se hallaren al votarla.

LEY III.

Que los oficiales reales afiancen por sí y sus tenientes.

Las fianzas de oficiales reales propietarios han de ser por sí y sus tenientes, de las cuales tomarán toda la seguridad, que al resguardo de su derecho convenga.

LEY IV.

De 1572. — *Que muriendo ó faltando los fiadores de oficiales reales subroguen otros.*

Por los títulos que se despachan á nuestros oficiales reales se declara, que para seguridad de nuestra real hacienda hayan de dar fianzas en la forma, cantidad y lugares que allí se espresan. Y porque conviene que sean firmes y bastantes, y podria ser que algunos fiadores por muerte, falta de crédito ó ausencia viniesen á estado de menos seguridad, ó hallarse fallidos ó sin crédito, de tal forma que no pudiese haber recurso contra ellos ni sus bienes para cobrar los alcances, que á nuestros oficiales se hiciesen, ni se pudiesen cobrar de los suyos: Mandamos, que si alguno de los que son ó fueren fiadores de nuestros oficiales reales falleciere, ó faltare de su crédito, ó se ausentase de la tierra, el virey, y presidente ó gobernador que de ella fuere, compela y apremie al oficial real á que subrogue otro, llano y abonado en lugar del difunto, fallido ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia y buen recaudo de nuestra real hacienda.

LEY V.

De 1626 *y* 80.— *Que las fianzas de oficiales reales, ministros y otros para seguridad de la*

hacienda real, se reconozcan cada diez años.

En abono de nuestros oficiales perpétuos y otros ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dan fianzas que suelen venir en quiebra, falta de crédito ó mudanza de estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca y vea si se hallan con su primera seguridad, ó han venido á notable diminucion por el curso y mudanza de los tiempos y otros accidentes, á que estan sujetos los mayores caudales: Nos, por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos, que todas las fianzas que hasta ahora se hubieren dado, y se dieren para seguridad y abono por tiempo indefinido y sin limitacion, ó con duracion de algunos años: ora sean afianzando los oficios perpétuos de cualesquier ministros y oficiales nuestros: ora sea por asientos y arrendamientos, ó seguridad de la real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes si fuere pedido por los fiscales ó ministros que tuvieron nuestra voz, y defensa de hacienda real, y para que se renueven y den otras, si las dadas hubieren venido en alguna diminucion. Y ordenamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que hagan reconocer todas las fianzas dadas por cualesquier nuestros ministros y oficiales y otras personas en la forma referida, dentro en los términos de sus distritos; y si no fueren cuales convengan por haber venido en diminucion, hagan que los obligados á darlas afiancen con otras llanas y abonadas en la misma cantidad, y vayan ejecutando esta órden siempre, precisa y puntualmente, en todo y por todo, como en ella se contiene.

LEY VI.

Que para renovar las fianzas los oficiales de hacienda real, cuando convenga, se guarde la forma de esta ley.

Para reconocer los contadores de cuentas las fianzas de oficiales reales, despachen provisiones dirigidas á los gobernadores y corregidores, y estos compelan á los oficiales reales á que si fueren muertos, ausentes ó fallidos de su crédito y hacienda los fiadores, las den nuevamente en la cantidad que les pareciere, á satisfaccion de sus compañeros; y en el ínterin que no lo cumplieren, el gobernador ó corregidor del partido tome la llave de la caja, y ejerza el oficio, y cese el salario al oficial real, que dejare de afianzar, hasta que lo haya hecho, ó por el gobernador se mande otra cosa: y en la parte donde hubiere audiencia y caja real, y no gobernador ó corregidor, tenga la llave nuestro fiscal. Y ordenamos, que todas las fianzas de gobernadores y corregidores, proveidos por Nos en estos reinos ó en las Indias por el gobierno, sean y se entiendan al riesgo, cuenta y cargo del tiempo que administraren y tuvieren la llave de la caja real que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las ciudades de Quito y Santiago de Chile, aunque haya gobernador ó corregidor, haya de estar la llave y administracion á cargo de los fiscales de aquellas audiencias: y en las gobernaciones de Buenos-Aires y Tucuman, en cuyas ciudades no asistiere el gobernador y hubiere caja real, tenga la llave y administracion su teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los vireyes y presidentes del Nuevo Reino, que los contadores de cuentas despachen las provisiones necesarias. Y mandamos, que en las cajas no subordinadas á las tres contadurías de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fé, los gobernadores ó corregidores de oficio compelan á nuestros oficiales á subrogar las fianzas en los casos de esta ley, y se guarden como se mandan despachar las provisiones de los contadores.

LEY VII.

De 1633.—*Que las fianzas de oficiales reales se pongan en las cajas.*

Hánse de poner las fianzas de oficiales reales en las cajas de su cargo, y se les ha de hacer en particular de ellas, siempre que entraren á servir sus oficios, y dieren cuentas.

LEY VIII.

De 1579.—*Que los oficiales reales se presenten ante la justicia mayor, y los demas oficiales sus compañeros.*

Luego que los oficiales reales llegaren á la provincia, parte y lugar adonde fueren destinados para usar y ejercer sus oficios, se presentarán ante el gobernador ó justicia mayor, y ante los demas oficiales á cuyo cargo estuviere la administracion y cobranza de nuestra real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haber dado las fianzas contenidas en sus

títulos, y hecha ante todos la solemnidad y juramento á que son obligados, del buen recaudo y administracion de la real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los títulos, en su presencia se asienten en los libros reales, con las fianzas, cédulas é instrucciones que llevaren y fueren obligados á presentar, para que conforme á los dichos instrumentos hayan de dar en sus provincias los tanteos de cuentas que en cada un año han de enviar á la contaduría de nuestro consejo de Indias, y á los tribunales donde estuvieren subordinados.

LEY IX.

De 1530, 72, *y* 1680. — *Que antes de entrar en sus oficios hagan el juramento de esta ley.*

Nuestros oficiales reales, proveidos y presentes en estos reinos, hagan el juramento que se acostumbra en nuestro consejo real de las Indias; y si se hallaren en ellas, ante los tribunales ó ministros que en los títulos se espresaren, y prometan, que bien y fielmente, y con todo cuidado y diligencia usarán y ejercerán sus oficios, mirarán y examinarán las escrituras, papeles y recaudos de las cuentas que fueren á su cargo, guardarán justicia á las partes, y mirando por la utilidad y aumento de nuestra real hacienda y su administracion, guardarán secreto de lo que se debe guardar, y las leyes, ordenanzas é instrucciones dadas para el buen gobierno y estado de las Indias, y las leyes del reino, y nos darán cuenta y aviso en nuestro real consejo de las cosas que convengan á nuestro real servicio; y no tratarán ni contratarán por sí, ni por interpuestas personas, y en todo harán lo que buenos y fieles ministros en los dichos cargos deben y son obligados; y luego digan: Sí juro. Y el que tomare el juramento prosiga diciendo: Si así lo hiciéredes, Dios os ayude; y si no os lo demande. Decid: Amen. Y él responda: Amen.

LEY X.

De 1570. — *Que en las casas reales se acomoden primero los oficiales reales, que los oidores.*

Los oficiales de nuestra real hacienda posen, y se acomoden primero, que los oidores en nuestras casas reales, con la caja y fundicion, y tengan los oidores esta conveniencia, si sobrare aposento despues de los oficiales reales, y no en otra forma.

LEY XI.

Que los oficiales reales vivan en las casas de la fundicion.

Por el breve y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranzas y pagas de nuestra real hacienda y otros negocios, vivan nuestros oficiales en la casa de la fundicion donde la hubiere, y esté en ella nuestra caja real principal, y las demas que fueren de su cargo, y los libros y recaudos, y allí asistan por la órden y forma contenida en nuestras leyes y ordenanzas.

LEY XII.

De 1614 *y* 23. — *Que un oficial real viva donde estuviere la caja.*

Declaramos y mandamos, que el oficial real mas antiguo por lo menos, viva en nuestras casas reales, sea contador ó tesorero; y no habiendo casas reales, despues de estar acomodada nuestra caja real en lo mas seguro de la ciudad, viva y esté el tesorero donde estuviere la caja, aunque no sea oficial mas antiguo.

LEY XIII. — *De* 1610, 13 *y* 17. — *Que se escusen los oficiales reales del Callao, y corra el ejercicio, cuenta y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel puerto.*

LEY XIV. — *De* 1620. — *Que los oficiales reales de Lima y puerto de Callao ejerzan conforme á esta ley.*

LEY XV.

De 1633, 26 *y* 45. — *Que los oficiales reales envien cada año relacion jurada á los tribunales de cuentas.*

Los oficiales reales envien todos los años consecutivamente, y sin falta por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los tribunales de cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dejen de estar obligados á dar cuenta en la forma que está ordenado, pena de privacion de oficios; y si no la enviaren cada año, puedan nuestros contadores de cuentas de aquel tribunal despachar ejecutores á costa de los susodichos, que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder cuanto de derecho se requiere. Y

mandamos á los vireyes y presidente del reino, que lo hagan cumplir y ejecutar, guardando lo ordenado en la forma y nombramiento de personas, que lo han de ejecutar.

LEY XVI.

De 1670. — *Que los oficiales reales envien cada año un tanteo, y la cuenta final cada tres años.*

Tienen obligacion los oficiales reales de enviar cada un año á nuestro consejo un tanteo de cuentas de lo que hubieren cobrado perteneciente á hacienda real, y la cuenta final de tres en tres años, como está dispuesto por la ordenanza 21 de las generales: Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierra-Firme é islas adyacentes, que la guarden, cumplan y ejecuten sin omision, con apercibimiento que si no lo hicieren, serán castigados con la demostracion que el caso requiere, por ser materia que tanto importa á nuestro real servicio. — (*V. ley* 19, *tit.* 14, *lib.* 3).

LEY XVII.

De 1642. — *Que los oficiales de la real hacienda no den esperas.*

Ordenamos á todos los oficiales de nuestra real hacienda, que reconozcan y guarden las leyes, cédulas y ordenanzas que tratan de su administracion, y cobranza, y no den esperas á los que fueren deudores por cualquier causa que sea, á que no contravengan, porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedís que por esta causa dejaren de cobrar, y correrá por su cuenta y riesgo el daño, que resultare contra nuestra real hacienda, y de la omision nos tendremos por deservido.

LEY XVIII.

De 1563. — *Que los oficiales reales no se puedan ausentar sin licencia.*

Si los oficiales de nuestra real hacienda tuvieren necesidad por justa causa de ausentarse de la ciudad donde residieren, siendo para fuera de la provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del virey ó presidente de la audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo y limitada al mismo distrito, y no mas, dejando en su lugar substituto con acuerdo del virey ó presidente; y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88, titulo 16, lib. 2, que trata de esta prohibicion.

LEY XIX.

Que ningun oficial real pueda venir á estos reinos sin licencia del rey.

Los vireyes, audiencias ó gobernadores no den licencia por ninguna causa ni razon á oficial de nuestra real hacienda de todas las Indias é islas adyacentes, para venir á estos reinos sin espresa licencia ó comision nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de cualquier calidad, pena de 1,000 pesos de oro para nuestra cámara y fisco, en que condenamos á cada uno que contraviniere, todas las veces que concediere la licencia ó le mandare venir: y el oficial que saliere de la provincia ó islas de su distrito para venir é estos reinos, usando de tal órden ó licencia, y no la tuvieren espresa nuestra, por el mismo caso haya perdido y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad real.

LEY XX.

De 1572. — *Que los oficiales reales no se ausenten, y asistan, y no den las llaves, si no tuvieren justo impedimento.*

Sin comision ó licencia nuestra no se ausenten los oficiales reales de la provincia, ni vengan á estos reinos, guardando lo resuelto por las leyes antes de esta: asistan á la cobranza de nuestra real hacienda: y no puedan dar los unos á los otros las llaves de las cajas reales no teniendo justo impedimento, que entonces las podrán dar á su teniente ó substituto, habiendo afianzado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra cámara. — (*V. ley* 7 *titulo* 6).

LEY XXI.

De 1605. — *Que estando algun oficial enfermo habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.*

Si alguno de nuestros oficiales estuviere enfermo ó justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañe-

ros, para que no cese el despacho y buen recaudo de nuestra hacienda.

LEY XXII.

De 1530.—*Que el teniente ó sustituto del oficial real ausente, sea nombrado conforme á esta ley, y afiance y haga el juramento.*

Si el oficial real ausente por justa causa y con licencia no dejare teniente ó sustituto, la justicia y los otros oficiales le nombren por ahora hasta que el virey ó presidente nombre en ínterin, y sea de las calidades que al oficio convienen; y para ejercer den las fianzas y seguridades que el propietario, y haga el juramento y solemnidad de guardar la forma y órden, que tenia obligacion el ausente.

LEY XXIII.

De 1537.—*Que por los oficiales reales ausentes den cuenta sus tenientes ó sustitutos, y no sea necesario citar á los propietarios.*

Por cualquier causa que intervenga, voluntaria, necesaria ó probable, si los oficiales de nuestra real hacienda, se ausentaren de las ciudades donde deben residir, á la obligacion de sus oficios, sus tenientes ó sustitutos, han de dar cuenta por los oficiales reales de sus cargos, la cual sea habida por buena y legítima, y no sea necesario, que los oficiales propietarios sean citados ni emplazados, como si se hiciese y averiguase con sus mismas personas, y para esto dejarán instruidos á sus tenientes; porque asi tomada han de perjudicar á los oficiales, como si se hiciesen y averiguasen con sus personas presentes; y por las que fueren hechas y fenecidas con los tenientes y alcances que resultaren, sean ejecutados los propietarios en sus personas y bienes, aunque los tenientes y oficiales y otras personas á quien se tomaren las dichas cuentas, aleguen que no estaban instruidos y bastantemente informados. Y mandamos á los tribunales, jueces y justicias á quien tocare, ó cometiéremos la ejecucion de lo referido, que la hagan en personas y bienes de los oficiales reales, por los alcances que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen ni oigan mas sobre esto.

LEY XXIV.

De 1569 *y* 1680.—*Que se guarde la ley 47, título 2, lib. 3, sobre la provision en interin.*

En la vacante de oficial real por muerte ó privacion, ú otra cualquier causa, provea el virey, presidente ó audiencia, si gobernare, con las calidades referidas en la ley 47, tit. 2, lib. 3 el oficio, entretanto que Nos le proveemos en quien nuestra voluntad fuere.

LEY XXV.

De 1573.—*Que los vireyes y presidentes nombren tenientes de oficiales reales.*

Los vireyes y presidentes gobernadores provean en sus distritos tenientes de oficiales reales en las partes que conviniere, tomando de ellos seguridad y fianza, y los oficiales de la cabecera les tomen cuenta en cada un año.

LEY XXVI.—*De* 1613.—*Que los oficiales de Potosí puedan nombrar un teniente en la Plata.*

LEY XXVII.—*De* 1599 *y* 1608.—*Que en Portobelo asistan los tenientes de oficiales reales de Panamá y un propietario.*

LEY XXVIII.—*Que al oficial propietario que asistiere en Portobelo se den doscientos ducados de ayuda de costa.*

LEY XXIX.—*De* 1575.—*Que los dos oficiales reales de Arequipa asistan en la ciudad y puerto.*

LEY XXX.—*Que un oficial real de Trujillo resida en Santa.*

LEY XXXI.

De 4 de diciembre de 1570.—*Que se guarde la ley 51, tit. 2. lib. 3, sobre la mitad del salario.*

Guárdese lo proveido generalmente por la ley 51, tit. 2, lib. 3, y los que fueren nombrados en ínterin por oficiales reales ó por sus tenientes, no gozen ni perciban mas que la mitad del salario, que deben y pueden llevar los propietarios, con la pena alli contenida.

LEY XXXII.

De 1622.—*Que todos los oficiales reales principales se correspondan.*

A la buena administracion, cuenta y razon de nuestra real hacienda conviene que nuestros oficiales reales se correspondan con los otros que estuvieren en las cabezas de provincias, y continuamente les den aviso del estado que tuvieren las cobranzas. Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que den las órde-

nes necesarias para que así se ejecute en todas las cajas de sus gobiernos, de forma que los envíos anden ajustados y se hagan á sus tiempos.

LEY XXXIII.

De 1554 *y* 72.—*Que el tesorero firme en el libro del contador las partidas de cargo que le hiciere.*

Mandamos, que el tesorero de cada provincia ó isla firme de su nombre en el libro del contador la partida del cargo que se le hiciere, luego como se escriba, y se le hiciere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare cuanto estuviere por firmar.

LEY XXXIV.

De 1587 *y* 93.—*Que los factores no escedan de sus oficios.*

A cargo de los factores, que hubiere en puertos de las Indias, es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones y otros pertrechos para las cosas ordinarias y estraordinarias que se ofrecen; y siendo esto lo que solamente toca á su ejercicio y administracion, esceden considerablemente. Y porque deben contenerse dentro de los términos de sus facultades, mandamos, que no se introduzcan en las pagas de la gente de mar y guerra, y otras que se deben hacer en nuestras cajas reales, por su autoridad, ni por libranzas de virey, presidente ó gobernador, pervirtiendo el buen órden que deben tener los libros reales, y dando ocasion á que se paguen muchas partidas sin particular órden nuestra.

LEY XXXV.

De 1605.—*Que el factor ó tesorero den relacion de los géneros que entregaren, y el contador tome la cuenta.*

Donde tenemos almacenes nuestros que son á cargo de los factores ó de los tesoreros, si no hay factor, se entregan algunos géneros á los maestros de rivera, herrería, pólvora, fundiciones y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haber muchos yerros y fraudes. Mandamos, que el factor ó tesorero, donde usare aquel oficio, dé cada un año relacion de lo que hubiere entregado, y el contador los haga llamar y tome cuenta de lo recibido; y si no lo hiciere el factor ó tesorero pasado el año, sean á su cargo y culpa los alcanzes que resultaren.

LEY XXXVI.

De 1611.—*Que los gobernadores den instruccion á los factores.*

Ordenamos, que si por conveniencia de nuestro real servicio proveyéremos factor en algun puerto; el gobernador le dé instruccion en la mejor y mas conveniente forma que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra real hacienda prevengan y atiendan al buen recaudo de ella, usen y ejerzan él y sus sucesores este oficio, proveyendo que den fianzas bastantes á su satisfaccion, conforme á lo que hubieren de tener á su cargo, y esprese todo lo necesario á la seguridad de ello, y así se guarde, si por sus títulos ú órdenes nuestras no mandáremos otra cosa.

LEY XXXVII.

De 1548 *y* 1680.—*Que los contadores y tesoreros hagan las probanzas y diligencias por el fiscal del consejo, donde no hubiere factores, y se refiere á la ley* 46, *tit*, 18, *libro* 2.

Por la ley 46, tít. 18, lib. 2, se manda, que los factores de nuestra real hacienda donde no hubiere fiscales, hagan las probanzas y otras diligencias que se ofrecieren al fiscal de nuestro consejo, sin escusa ni dilacion, y envien respuesta de lo que hicieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder que no haya factores, ordenamos que estas diligencias se cometan á los contadores, y en su falta á los tesoreros de nuestra real hacienda, los cuales, segun estos grados las cumplan y ejecuten como allí se contiene, pena de nuestra merced y de 100.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY XXXVIII.

De 1549, 63 *y* 73.—*Que se reformen en las Indias los oficios de factor y veedor.*

Cuando vacaren en las Indias por muerte, privacion ú otra cualquier causa, los oficios de veedores ó factores proveidos, el tesorero ó contador que fueren de la provincia ó islas sirvan estos oficios, repartiendo su ejercicio entre los dos, conforme á las instrucciones que el veedor y factor tuvieren: y ejerzan juntamente con los suyos de tesorero y contador, y por esto

no se les dé ni lleven mas salario que el de sus propios oficios: y si falleciere alguno de los dichos tesorero ó contador antes de llegar al caso de esta reformacion, el factor y veedor, sirvan de contador y tesorero, de forma que todos cuatro oficios de tesorero, factor, contador y veedor que servian cuatro oficiales, y despues sirvieron tres, lo sirvan solamente dos, que sean tesorero y contador, y no mas, por cuanto nuestra voluntad es, que los dichos oficios de factor y veedor se consuman, y no los haya, sino donde Nos fuéremos servido de proveerlos ambos ó alguno de ellos.

LEY XXXIX. — *De* 1597 *y* 1680. — *Que el proveedor y contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.* — (*Se les designan sus facultades como administradores de aduana, y como ministros, para el despacho de las armadas y espediciones del sur, y naos de Filipinas.*)

LEY XL. — *de* 1622. — *Que el contador de tributos de Méjico asista á los acuerdos y almonedas.*

LEY XLI.

De 1573. — *Que los oficiales reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme á sus títulos.*

A los oficiales de nuestra real hacienda, propietarios, no se les dé mas salario que el señalado en sus títulos, y á los nombrados en interin que Nos proveemos, no esceda de la mitad que tuvieren los propietarios, conforme á la regla general.

LEY XLII. — *de* 1631. — *Que en Cartagena haya defensor de la real hacienda, que sea letrado, con doscientos pesos de salario.*

LEY XLIII. — *de* 1637. — *Que el teniente de Cartagena no sea defensor de la real hacienda, para cuya ocupacion se nombre sugeto distinto.*

LEY XLIV.

De 15 *de enero de* 1569. — *Que si los oficiales reales propietarios salieren á negocios del real servicio puedan llevar doscientos mil maravedís mas sobre su salario.*

Cuando los oficiales de nuestra real hacienda del Nuevo-Reino salieren á la costa del Norte á llevar oro ó plata para remitir á estos reinos, ó visitar algunas haciendas que nos pertenezcan, ó á otras cosas necesarias y convenientes á nuestro real servicio: Declaramos y mandamos, que se les haya de aumentar y pagar á razon de doscientos mil maravedís cada año sobre el salario que gozaren por sus oficios, y esto y no mas puedan percibir, pena de pagar el esceso, con el cuatro tanto en que les condenamos, y aplicamos á nuestra cámara y fisco, y no se les pase en cuenta otra cantidad, rateándola segun el tiempo de la ocupacion y ausencia, desde el dia que salieren hasta fenecer el viage: lo mismo se guarde generalmente con todos los oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que asi es nuestra voluntad (1).

LEY XLV.

De 1528 *á* 1600. — *Que los oficiales reales no traten ni contraten con hacienda del rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en armadas ni canoas de perlas.*

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros oficiales trate ni contrate, dentro ó fuera de su provincia con nuestra real hacienda ni la suya propia, ni de otra cualquier persona, ni pueda tener ni tenga otro género de trato ó aprovechamiento ó grangería en su provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos reinos, ni negocie ni se aproveche de nuestra real hacienda, ni la defraude por ninguna via directe ni indirecte, por sí, ni por otra cualquier persona, pública ni secretamente, ni en otra forma, ni puedan armar navios, ni tener parte en ninguna armada que se hiciere para descubrimientos, rescates ni contrataciones, ni arme canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compañía por ninguna forma, pretesto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento y seguridad de

(1) Por real órden de 8 de mayo de 1797 se ha declarado, que el sobresueldo que declara esta ley, sea el de 9 pesos diarios, si el viage fuere por tierra, y si por mar 18, costeándose con esto en el todo. — (*Nota de la edicion* 5.ª *de leyes de Indias.*)

nuestra hacienda han de dar las fianzas, que por sus títulos se les mandare y está dispuesto (1).

LEY XLVI.

De 4 de agosto de 1596—Que los oficiales reales no beneficien minas, ni ingenios.

Mandamos, que nuestros oficiales reales, sus hijos, hermanos y criados, en ninguna parte ó lugar donde se labraren ó beneficiaren minas de oro, plata ú otros metales, no puedan labrar ni beneficiar minas, ni ingenios de cualquier suerte ó calidad, asi por sus personas como por otras, directe ni indirecte: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas á los que tratan y contratan, que se ejecuten en sus personas y bienes, sin disimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

LEY XLVII. *de 1600 y 1680.—Que como los oficiales reales no pueden tener canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren.*

LEY XLVIII.

De 27 de julio de 1592.—Que los oficiales reales no puedan tener grangerias, ni traer dinero fuera de las cajas.

Prohibimos á nuestros oficiales reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras cualesquier grangerias: beneficiar minas por sus personas ni otras: ocupar ó tener fuera de nuestras cajas ningun dinero ó hacienda que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45 de este título; y los que con ellos tuvieren parte en tales intereses, directe ó indirecte, incurran en perdimiento de sus haciendas aplicadas á nuestra cámara, y destierro perpétuo de las Indias; y asi se ejecute irremisiblemente.

LEY XLIX.

De 1596.—Que las mugeres é hijos de oficiales reales no puedan tratar ni contratar.

Declaramos, que la prohibicion de tratar y contratar las mugeres é hijos de los oidores de nuestras reales audiencias por la ley 66, tít. 16, lib. 2, comprende á las mugeres é hijos de los oficiales reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad que allí se contiene.

LEY L.

De 1567 y 1505.—Que los oficiales reales no se ocupen en otros cargos ni oficios mas que en los suyos.

Nuestra voluntad es, que cada uno de los oficiales reales resida en su oficio, y le sirva sin otra ocupacion ni comision, aunque sea proveido por los vireyes, presidentes, audiencias ó gobernadores. Y mandamos á los susodichos que no los ocupen en otros oficios, si no fuere habiendo hecho primero dejacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la ley 23, tít. 2, lib. 3.

LEY LI.

De 1600.—Que los oficiales reales no sirvan oficios de alcaldes mayores ni alféreces de los pueblos.

La prohibicion de ser nuestros oficiales reales alcaldes ordinarios, espresada en la ley 6, tít. 3, lib. 5, comprende cualquier oficio de traer vara de nuestra real justicia, ser alguacil ó alferez mayor de los pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de que se cumpla.

LEY LII.

De 1606 y 80.—Que se guarde lo proveido por la ley 40, tit. 2, lib. 5.

Los oficiales reales de cualquier parte, provincia ó puerto no pueden ser tenientes de gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, por la falta que hacen á la precisa ocupacion de sus oficios, y está prohibido su nombramiento por la ley 40, tít. 2, lib. 5. Conviene que asi se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

LEY XIII.

De 1622.—Que ningun oficial real pueda tener regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.

Ordenamos que ningun oficial de nuestra real hacienda sea regidor de la ciudad, villa ó lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó su-

(1) V. en EMPLEADOS *prohibidos de comerciar* las disposiciones que restablecen el saludable rigor de esta ley.

ceda en él por donacion, renunciacion, herencia ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hacemos incapaces de poder obtener ni servir semejantes oficios; porque nuestra intencion y voluntad es, que solo se ocupen en la administracion y cobranza de nuestra real hacienda, como estan obligados: y esta misma prohibicion se ha de entender con sus hijos, deudos, criados y allegados, y de sus mugeres.

LEY LIV.

De 1568.—*Que se guarde la ley* 25, *tít.* 2, *lib.* 3.

Por la ley 25, tít. 2 lib. 3, está ordenado, que para oficiales de nuestra real hacienda no sean proveidos mercaderes ni tratantes: Mandamos que asi se guarde precisamente, y siempre sean elegidos los sugetos mas hábiles y á propósito, y cuales convengan á nuestro real servicio.

LEY LV.

De 1552 *y* 1680.—*Que los oficiales reales no puedan tener indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.*

Habiéndose ordenado por la ley 12, título 8, lib. 6, que los oficiales de nuestra real hacienda no puedan ser encomenderos de indios, y por la siguiente estendido esta prohibicion á sus mugeres é hijos, esceptuando los varones casados, y que gobernaren sus familias al tiempo de la encomienda; porque si estuviesen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los encomenderos en fraude de la ley, y no tendrian casa poblada: Ordenamos y mandamos, que se cumpla y guarde la prohibicion, esceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo de la encomienda, como en aquella y esta ley se contiene.

LEY LVI.

De 1525.—*Que los oficiales reales no se dejen acompañar de los vecinos.*

No consientan nuestros oficiales, que en dias de fiesta ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ó los que llevaren su sueldo, pena de quince pesos de oro al vecino, cada vez que contraviniere, aplicados á los pobres del hospital de aquel pueblo; y al oficial real de diez mil maravedís, que aplicamos á nuestra cámara.

LEY LVII.

De 1630.—*Que habiéndose de nombrar guardas, los nombre el guarda mayor.*

En todos los puertos de las Indias donde por Nos estuviere proveido guarda mayor, pueda el susodicho nombrar guardas si se hubieren de poner en los navios que entraren, y no se lo prohiban, ni se introduzgan en esto los gobernadores y oficiales reales, ni justicias.—(*Véase ley* 41, *tít.* 35, *lib* 9).

LEY LVIII.

De 1629.—*Que á los guardas mayores, pudiendo ser, se les dé casa en que vivan.*

A los guardas mayores, que tambien son alguaciles de nuestra real hacienda en los puertos de las Indias, acomoden nuestros gobernadores de casa para su vivienda, competente y capaz á las personas y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

LEY LIX. *De* 1620. *Que los oficiales reales y dos oidores de Lima examinen al balanzario de Potosí, y no pueda ser removido sin causa legítima.*

LEY LX.

De 14 *de mayo de* 1652. *Que en la recusacion de oficiales reales se guarde la costumbre.*

Proceden los oficiales reales en las causas de nuestra real hacienda contra los deudores, que por evadirse de pagar al plazo, y dilatar la satisfaccion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover *in totum*: Y deseando, que en la cobranza de nuestra real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos, que cuando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

LEY LXI.

De 1624.—*Que en la caja real de la Habana haya oficial mayor con el salario que se declara.*

Al oficial mayor de la contaduría de nuestra caja de la Habana se le pagan 369 ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento y asignacion de salario por el tiempo que fuere nuestra voluntad: Y mandamos, que se le pague

en la forma y género de hacienda que hasta ahora.—(V. CAJAS REALES.)

LEY LXII.

De 1582, *y* 1619. — *Que los oficiales reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros como se ordena.*

De casarse algunos oficiales de nuestra real hacienda con hijas, hermanas y deudas de los otros oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el buen uso de sus oficios: Y porque asi conviene, prohibimos y defendemos á todos nuestros oficiales que ahora son y despues fueren, poderse casar con hijas, hermanas y deudas dentro del cuarto grado de los otros oficiales de las mismas provincias ó ciudades, sus compañeros, sin espresa licencia nuestra, pena de privacion de los oficios que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias: Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes de todos aquellos reinos y provincias, que si en cualquiera de sus jurisdicciones escediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros oficiales, ejecuten en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos, que en los casamientos de oficiales reales y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes ó parientas de contadores de cuentas se guarde la ley 8, tít. 2, de este libro, en los grados y con las calidades que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demas que allí refiere.

LEY LXIII.

De 1593. — *Que por tratar y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó por promesa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.*

Declaramos y mandamos, que la ley antecedente se entienda y practique con nuestros oficiales en lo que toca á que no se casen con hijas, hermanas ni deudas dentro del cuarto grado de otros nuestros oficiales de las mismas provincias y ciudades, sus compañeros, sin espresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios, añadiendo, que por el mismo caso que trataren ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra ó promesa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde y cumpla, y les damos licencia y facultad para que reservando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos y fuera de ellos. — (V. MATRIMONIOS.)

LEY LXIV.

De 23 *de julio de* 1572. — *Que los oficiales reales tomen la razon de encomiendas, pensiones y situaciones, pagas y libranzas.*

En todos los títulos y despachos de encomiendas de indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas y plazas, asi en nuestra real hacienda como en tributos vacos, y en cualesquier libranzas que á Nos toquen y pertenezcan, y dieren y proveyeren los vireyes, audiencias ó gobernadores en nuestro nombre, provean y pongan, por cláusula especial, que los oficiales reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia y cuenta de todo.

LEY LXV.

De 1579. — *Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la real hacienda.*

Han de guardar nuestros oficiales reales con mucho cuidado y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro y administracion de nuestra real hacienda, y todas las demas cédulas, órdenes y provisiones dadas, que no se hallaren espresamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asimismo todas las demas cédulas, provisiones y despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de 50.000 maravedís para nuestra cámara por cada vez que lo dejaren de guardar, y de incurrir en las demas que se les impusieren.

LEY LXVI.

De 1660 *y* 71. — *Forma de remitir los oficiales reales las relaciones y cartas-cuentas de la real hacienda de su cargo.*

Aunque es propio de la obligacion y oficio de los oficiales reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los géneros y miembros de la hacienda, de que se componen los envíos, los dichos oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro consejo de los efectos á que per-

tenecen las cantidades remitidas, y se siguen otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque á nuestro real servicio conviene, mandamos, que los dichos nuestros oficiales asi lo cumplan y observen, sin dilacion ni omision alguna, y en las cartas-cuentas que han de remitir cada año de nuestra real hacienda, tambien remitan razon distinta y clara de todos los géneros y miembros de hacienda, de que se componen los envíos, con apercibimiento de que si asi no lo hicieren les mandaremos quitar los oficios. Y porque habiéndose remitido este despacho á los dichos oficiales, con otras órdenes particulares que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los galeones y flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Habiéndose visto en nuestro consejo real de las Indias, y considerado cuánto importa que estas cartas-cuentas vengan con la distincion y claridad que está ordenado: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las provincias de Nueva-España y del Perú, que cumplan y ejecuten precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartas-cuentas espresen los ramos de hacienda de que se componen los envíos, poniendo cada uno con separacion y declaracion de lo que procede, asi de las condenaciones que se hacen por el consejo y otros jueces y ministros, como de lo que resulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones; y que en cada género de estos se nombren por menor las personas que lo pagan, y qué cantidad se cobra de cada una, y por qué causa, residencia ó visita: y que en los envíos que se hacen de lo procedido de la media annata, se declare tambien por menor las personas que la pagan, espresando la cantidad que se cobra de cada una, y la razon, puesto ó empleo por qué se causa la deuda: y que en los efectos que vienen procedidos de mesadas eclesiásticas se esplique quién los pagó, qué cantidades, y por qué causas, respecto á estar hecho cargo en la contaduría de nuestro consejo á todos los que deben pagar los géneros referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es justo y conveniente saber los que dan satisfaccion de sus débitos, para escusar con esto el perjuicio de ser molestados los fiadores por deudas que estan ya pagadas: Todo lo cual mandamos, que los oficiales de nuestra real hacienda de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, con apercibimiento de que la primera vez que contravinieren serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia; y asimismo mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de todas las provincias donde hay cajas reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

Que los oficiales reales y sus parientes dentro del cuarto grado no sean proveidos en oficios comisiones ni jornadas, ley 21, 23 *y* 27, *tit.* 2, *lib.* 3; *y la* 47 *sobre interinidades.*

Asiento y lugar de los oficiales reales en actos públicos, ley 94, *tit.* 15, *lib.* 3.

Que las justicias, oficiales ni otras personas no se sirvan de los indios del Rey, ley 24, *tit.* 13, *lib.* 6.

Que los oficiales reales envien relacion de la hacienda de su cargo, cantidades y situaciones que pagan en sus cajas, ley 18 *y* 19, *tit.* 14, *lib.* 3.

En consulta del consejo de 16 *de junio de* 1626 *se propuso, que si bien por el auto de* 3 *de setiembre de* 1608 *estaba acordado, que los proveidos en oficios de hacienda real de las Indias estando en estos reinos diesen en ellos la mitad de las fianzas, y la otra mitad en las Indias, se habia conocido era mas conveniente, que las diesen todas en las partes y lugares donde ejercen sus oficios; y que asi cuando pareciese al consejo pudiese mandar se guardase esta órden, pues se les toman las cuentas de lo que es á su cargo donde estan sirviendo, y las fianzas son á satisfaccion de virey, presidente, gobernador y demas oficiales reales, con que se asegura mejor el juicio, y S. M. fué servido de responder, como parece, auto* 66.

En las ejecutorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los oficiales reales de la provincia y contadores de cuentas del consejo, y de otra forma no se despachen, auto 119.

V. abajo en HACIENDA (*causa de*) los artículos 86 al 108 de las funciones, fuero y prerogativas de los ministros de hacienda, en la ordenanza de 1786, con sus concordantes 106 á 121 de la de 1803.

HACIENDA (*administracion de*). — *Título ocho del libro octavo.*

DE LA ADMINISTRACION DE LA REAL HACIENDA.

LEY PRIMERA.

De 1617 *y* 18. — *Que encarga la buena administracion de la real hacienda, y reformacion de gastos.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros de nuestra real hacienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio y aumento de todo cuanto á Nos pertenece en las provincias de sus gobiernos, y apliquen toda su atencion y diligencia al beneficio y labor de las minas, cobranza de nuestros derechos reales, y remision á estos reinos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones ni rezagos en ninguna cantidad de un año en otro, porque las faltas que se han esperimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia ni disimulacion, á que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos reinos, conviene la buena administracion y acrecentamiento lícito de nuestra real hacienda, (que nos será muy agradable). Y encargamos á los vireyes y presidentes, que en consideracion á que éste es el nervio y espíritu que da vigor y ser al real estado, se junten con los contadores de cuentas, oficiales reales, ministros y personas que parecieren mas á propósito para conseguir el fin, y procuren y traten de estas materias y reformacion de gastos cuanto sea posible, para que por este medio y los demas que alcanzaren, sea nuestra real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra monarquía, y guarden lo que está prevenido por la ley 55, tít. 3 y 17, tít. 14, lib. 3, y las demas que de esto tratan.

LEY II.

De 1579. — *Que los oficiales reales tengan la cuenta de la real hacienda por miembros y géneros.*

Nuestros oficiales tengan asentada y armada cuenta en los libros reales por menor con division de miembros y géneros, como se practica en nuestra contaduría mayor de hacienda.

LEY III.

Que todo lo perteneciente al rey entre en la caja con asistencia de los oficiales reales.

Todo lo que se cobrare, y recibieren nuestros oficiales, y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre y estaño, tributos de indios de nuestra real corona, diezmos y novenos, condenaciones de nuestra cámara, derechos de almojarifazgo, y todos los demas contrabandos y descaminos á Nos aplicados, y cuanto nos tocare y perteneciere por cualquier causa ó razon, han de cobrar nuestros oficiales reales, y cargarse de ellos en nuestros libros, poniéndolo dentro en nuestra caja, con asistencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en la ley 11, tít. 6 de este libro, y los que dan otras prevenciones para la administracion de nuestra real hacienda.

LEY IV.

De 1550 *á* 1620. — *Que la hacienda real se cobre de contado, pena del cuatro tanto.*

Ordenamos, que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo, y otros cualesquier que á Nos pertenezcan, sean obligados los oficiales reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las cajas de su cargo, pena de que si constare haber dejado alguna cantidad fiada, la pagarán con el cuatro tanto.

LEY V.

De 1573. — *Que los oficiales reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra ni menos valor.*

Procuren nuestros oficiales reales recibir en la mejor plata que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales y las demas rentas y aprovechamientos de nuestro haber, de forma que no haya quiebra ni menos valor.

LEY VI.

De 1528. — *Que las cobranzas se hagan sin perjuicio de la real hacienda ni de particulares.*

Lo que á Nos tocare y perteneciere por cualesquier derechos, quintos, entradas, cavalgadas, y rescates, hagan nuestros oficiales que se nos pague igualmente en las cosas que hubiere en su misma especie, como no sea en perjuicio de nuestra hacienda ni de otro tercero.

LEY VII.

De 1579.—*Que las cobranzas y pagas sean en sus mismas especies.*

Prohibimos y defendemos, que nuestros oficiales por ninguna causa ni razon puedan en mucha ó poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra real hacienda se nos hicieren, ni las que de nuestras cajas se pagaren, de una moneda en otra, y todo lo que á Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobranza en plata ensayada, y sí en corriente, cobren en corriente por maravedís, de forma que siempre háyamos lo que derechamente se nos debiere; y asimismo se pague de nuestra caja á cada uno por maravedís, en el oro ó plata que se le debiere, y por la suerte y género de cada cosa, se haga el cargo ó descargo en los libros reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de 100.000 maravedís para nuestra cámara, cada vez que no lo cumpliere.

LEY VIII.

De 1592.—*Que los pesos que se debieren á la real hacienda, se cobren por su justo valor.*

Las pagas que se hacen á nuestra real hacienda, pagándose en reales, suelen recibirse, computando cada peso ensayado á 12 rs. y medio, siendo su justo valor 13 reales y cuartillo. Mandamos que se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata ó en reales.

LEY IX.—*De* 1588 *á* 1675.—*Forma en que se han de hacer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de ensayado, en las cajas de Panamá.*

LEY X.

De 1638.—*Que los deudores paguen en los géneros que están obligados, y la satisfaccion sea maravedi por maravedi.*

Mandamos, que los deudores á nuestra real hacienda le paguen sus débitos en los géneros, que estuvieron obligados, y que de esta forma los cobren nuestros oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieron para pagar, satisfagan en reales maravedí por maravedí, considerándose cada peso ensayado á razon de cuatrocientos y cincuenta maravedís; y si no lo hicieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

LEY XI.

De 1578 *y* 80.—*Que los oficiales reales se hagan cargo del oro por el valor, que esta ley declara.*

Ordenamos, que de todos los pesos de oro, que en nuestras cajas hubiere y á Nos pertenecieren y cobraren nuestros oficiales, se hagan cargo en nuestros libros, á razon de 556 maravedís cada un peso de 22 quilates $^1/_2$, y de 24 maravedís y 3 cuartos de maravedí por cada quilate de oro, que es el verdadero valor que tiene cada uno, sin embargo de cualquiera órden y costumbre que se haya observado; y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas que dieren de pesos, pena de suspension de oficio y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere.

LEY XII.

De 1582.—*Que los oficiales reales no reciban plata sino tuviere la ley que se declara, y envien testimonio con ella.*

Mandamos á nuestros oficiales, que toda la plata que cobraren y pusieren en nuestra caja, asi de quintos como de tributos, y cualesquiera pagas, sea por lo menos de dos mil y doscientos y diez maravedís de ley, y no la reciban de menos valor, y al tiempo que se empacare para remitirla, se halle presente un escribano que dé fé y testimonio de la ley que tuviere, y de las barras, planchas ó tejos en que viniere, y envien el testimonio al presidente, y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y otro tal dirigido á nuestro consejo de Indias, ordenando que todo venga en barras, planchas, ó tejos, y no en pedazos menudos.

LEY XIII.

De 1620.—*Que los vireyes no dén esperas á deudores de hacienda Real.*

Los vireyes, presidentes, audiencias, y gobernadores por ningun caso, razon ó causa no

puedan conceder esperas á los deudores de nuestra real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos, que nuestros fiscales de las audiencias se muestren partes, opongan y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.—(V. *ley* 17. *tit.* 4.)

LEY XIV.

De 1579 *y* 1620.=*Que los oficiales reales no den esperas y cobren á los plazos cumplidos.*

En la cobranza de todas las deudas y efectos, que se debieren á nuestra real hacienda, haya la brevedad que á nuestro servicio convenga, y nuestros oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra real caja, pena de que todo lo que pareciere y se averiguare que dejaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos, por sus personas y bienes, con los daños é intereses, y demas de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XV.

De 1618.—*Que los contadores de cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los oficiales reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los puertos.*

Porque á los oficiales de nuestra real hacienda está prohibido hacer suspension de pagas sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad y buen modo, que requieren la materia y personas de los deudores: Mandamos á nuestros contadores de cuentas, que no admitan suspensiones de pagas hechas por los oficiales reales, y multen á los que las hubieren dado y dieren, segun las causas, personas, y tiempos. Y porque en los puertos donde se causan derechos de entrada y salida, acontece muchas veces, que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos, para facilidad y beneficio del comercio y contratacion, que nuestros oficiales reciban obligaciones de los deudores á plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion ó suspension de la cobranza sea moderada, y que en esta conformidad los tribunales de cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glosándolas para que sirvan en cuenta corriente y ordinaria, como si fuese dinero efectivo, pagado y entregado. V. ADUANAS *tom.* 1, *página* 60.

LEY XVI.

De 1572.—*Que el tesorero cobre, y se haga cargo de lo cobrado.*

Nuestros tesoreros han de cobrar todas las rentas, que á Nos pertenecieron de quintos de oro, plata, piedras y perlas, almojarifazgos, rescates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques y adoratorios de los indios, rentas, proventos y derechos en cualquiera forma á Nos debidos, y de todo ello se harán cargo por el libro comun, y el suyo particular, y el del contador, firmado en cada uno por ambos á dos.

LEY XVII.

De 1527. — *Que las deudas se firmen en el libro del contador por las partes, y las pagas se asienten al márgen.*

Porque los que han debido á nuestra real hacienda, despues de haber satisfecho y pagado las deudas, no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado que fuésemos servido de mandar, que cuando algunas personas se obligasen á pagar deudas á nuestra real hacienda, de que el contador hubiese de hacer cargo al tesorero para que las cobrase, no se hiciese el cargo, si la tal persona no firmase en el libro del contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo que se pagase, la pusiese el tesorero al márgen del cargo por pagada, y el contador la asentase por pagada en libro donde estaba firmada por el deudor: y que asimismo el tesorero no cobrase de persona ninguna por memoria ni relacion; salvo por cargo firmado del contador, y de otra forma las justicias no diesen mandamiento para la cobranza. Y porque es justo que los deudores que ya hubieren pagado no reciban mas molestia ni vejacion: Mandamos, que al tiempo de contraerse las deudas, hagan nues-

tros oficiales, que el deudor ú otro por el (si no pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el libro del contador; y cuando se pagáre, pongan razon al márgen del cargo de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos, que las justicias no ejecuten por copia ni memoria del tesorero, si no fuere firmada del contador.

LEY XVIII.

De 1620. — *Que á título de mermas, faltas ni desperdicios en la plata, los oficiales reales no se hagan cargo de menos.*

En algunas cajas y cuentas de oficiales reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos y cortos de dar y recibir, y de quebrados de granos, lo cual procede de no cargarse nuestros oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó uno por ciento, que reservan de la plata que se quinta ó diezma en nuestras cajas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dejan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas órden ó fundamento que la costumbre introducida y observada mucho tiempo por ellos y sus antecesores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas y faltas, y padecerlas los oficiales, que antes del ensaye hacian esta prevencion á arbitrio y consideracion del balanzario. Y por haber cesado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se use mas de tal costumbre.

LEY XIX.

De 1570 *y* 96. — *Que todos los oficiales se hallen á la cobranza, y no reciban cesiones ni traspasos.*

Ningun oficial real pueda cobrar partida que á Nos pertenezca, de cualquier género ó calidad que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tampoco se haga traspaso de ninguna cantidad que se nos deba; aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciba en cuenta á los deudores ninguna cédula ó libramiento, porque nuestra voluntad es que real y verdaderamente se ponga y guarde en la real caja lo que debieren; porque semejantes traspasos y descuentos hacen difíciles y confusas las cuentas de nuestra real hacienda.

LEY XX.

De 1605. — *Que los oficiales no reciban cesiones, y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.*

De recibir nuestros oficiales algunas cesiones en pago de lo que se debe á nuestra real hacienda, resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan escepcion de hijos-dalgo, pleitos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oir á las partes proceden á la cobranza, haciéndoles muchas extorsiones y costas, en perjuicio de los obligados y terceros, que tienen derecho á sus haciendas, y no se les debe permitir: Por lo cual encargamos y mandamos á nuestros oficiales, que no cobren en cesiones; y no siendo posible dejarlas de recibir, guarden en la cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio, que el competente á los que cedieren las deudas, conforme á derecho.— (*V. ley* 16, *tit.* 20, *lib.* 1.)

LEY XXI.

De 1579. — *Que las pagas se hagan en la caja real y luego se pongan en ella, y carguen en los libros.*

Por cualquiera causa ó razon que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro ó plata en pasta ó moneda, y todo lo demas que fuere á nuestra caja real, donde nuestros oficiales lo reciban y carguen en nuestros libros reales, y luego se introduzga en la caja, pena de que al que diere y pagare en otra forma no se le reciba ni pase en cuenta, y todavía quede obligado á lo dar y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expresamente prohibimos y defendemos, que nuestros oficiales, ó alguno de ellos puedan cobrar, mudando ó alterando esta forma, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra cámara, y destierro perpetuo de las Indias.

LEY XXII.

De 1528 *y* 1603. — *Que los oficiales reales den cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó cobraren.*

Declaramos y mandamos, que nuestros oficiales deben dar cartas de pago ó certificacio-

nes de lo que recibieren, ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir, que lo asientan en los libros de su cargo.

LEY XXIII.

De 1620.—*Que los oficiales reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.*

Remitan los contadores de cuentas á nuestros oficiales reales los alcances que hicieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la ejecucion y cobranza, porque derechamente les compete,

LEY XXIV. *De* 1625.—*Que las justicias de los lugares de Yucatan cobren la real hacienda, y la remitan á los oficiales de la provincia.*

LEY XXV.

De 1552. *Que las obligaciones y fianzas se reciban con parecer de todos los oficiales reales y pongan en la caja.*

Ordenamos, que todas las obligaciones, escrituras y fianzas que en cualquier forma se hubieren de otorgar, así sobre remates de tributos y bastimentos, como de todas las demas cosas, se hagan y reciban con parecer de todos nuestros oficiales de la caja donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad que tomaren, y hasta que asi se ejecute no firmen los recudimientos que hubieren de dar; y vistas las obligaciones y escrituras, pónganlas luego dentro en la caja por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas á sus plazos.

LEY XXVI.

De 1591.—*Que de las fées que dieren los contadores, tomen la razon los demas oficiales, y lo asienten en ellas.*

De todas las fées que diere el contador, asi de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de negros, y de otros cualesquier cosas, tomen la razon los demas oficiales, asientenla en los libros de su cargo, rubriquen las fées, y digan que está tomada la razon, y no pasen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de canoas, pena del cuatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

LEY XXVII.

De 1605. *Que los asientos para el servicio del rey, se otorguen ante los oficiales reales.*

Mandamos, que los asientos y conciertos que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios y ocupaciones, se hagan en nuestras contadurias reales, con intervencion de nuestros oficiales, por ser la primera causa y recaudo por donde se les libran los salarios que han de haber, y en ellos ha de quedar razon de todo.

LEY XXVIII.

De 1599. — *Que los oficiales reales envien al consejo los arrendamientos y escrituras que otorgaren.*

Ordenamos á nuestros oficiales, que en todas ocasiones nos envien en forma auténtica todos los encabezamientos de alcabalas, y otras cualesquier rentas, arrendamientos, escrituras y recaudos que se hicieren en sus distritos sobre materias de nuestra real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento

LEY XXIX.

Refiérese á la ley 31, *tit.* 1, *de este libro.*

A la buena administracion y cuenta de nuestra real hacienda es muy conveniente, que nuestros oficiales envien á las contadurias de cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado y por cobrar, como se refiere en la ley 31, tít. 1 de este libro. Asi se ejecutará sin omision.

LEY XXX.

De 1618.—*Que los vireyes y presidente del reino pidan relacion á los contadores de cuentas de las cobranzas y rezagos.*

En cada un año, despues de hecho el empaque y despacho para estos reinos, de la plata, oro y lo demas que nos pertenece del Perú, Nueva-España y Nuevo-Reino, pidan los vireyes y presidente á nuestros contadores de cuentas relacion de lo que hubieren hecho cobrar é introducir en las cajas reales, de resultas, alcances de cuentas y rezagos, y las diligencias hechas, para que provean del remedio necesario en lo que tuvieren omision, descuido ó negligencia,

y dénnos aviso de lo que se deba proveer y remediar.

LEY XXXI.

De 1632.—*Que no se dé por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso de esta ley.*

Suelen darse por asiento ó arrendamiento los diezmos, estancos, y rentas que son de nuestro patrimonio y hacienda real, y sucede que el último asentista deja hacer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al último postor, á título de haber tenido el antecedente, con que no hay quien quiera hacer mayor puja ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuicio á nuestra real hacienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos y rentas, no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso que habiéndose hecho puja del cuarto, ú otra que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.—(*V. en Diezmos pág.* 58, *la circular de* 1801.)

LEY XXXII.

De 1618.—*Que los oficiales reales tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas y mercedes en los despachos, y libro especial.*

En todos los despachos que dieren nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, asi de encomiendas de indios, pensiones y ventajas, como de otras cualesquier mercedes que hicieren en nuestro nombre, ordenarán que se ponga cláusula especial de que antes de tomar la posesion, ni correr el goce, tomen nuestros oficiales la razon, y ellos lo ejecutarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán con dia, mes y año, de que darán fé, guardando lo ordenado por la ley 64, tít. 4 de este libro.

LEY XXXIII.—*De* 1642.—*Que la administracion y cobranza de los efectos impuestos para sustento de las armadas, toca á los oficiales reales.*

LEY XXXIV.

De 1572, *y* 1605.—*Que las cobranzas fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias.*

Acostumbran nuestros oficiales, con pretesto de la facultad que tienen para la cobranza de nuestra real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y á pueblos de indios muy distantes, ejecutores con vara de justicia y salario por dias, á cobrar tributos y otros efectos, y con esta ocasion hacen vejaciones y molestias á los naturales, y aun á los gobernadores y justicias: Mandamos, que remitan la cobranza de los tributos y rentas nuestras á las justicias ordinarias de los pueblos y cabeceras, donde se nos debieren, despachando requisitorias suyas para esto, y apercibiéndoles que luego envien lo que cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nombrarán ejecutores á su costa; y si los ejecutores no dieren cuenta á satisfaccion de las cobranzas, y diligencias que se les hubieren encargado, no sean nombrados en mas comision.

LEY XXXV.—*Que los oficiales reales de Tierra-Firme se hagan cargo de lo que se les enviare, y recibieren en oro y plata del Perú.*

LEY XXXVI.

De 1620.—*Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.*

En el beneficio de nuestra real hacienda se ha de proceder, y solicitar el aumento y conveniencia lícita; y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes ó daños manifiestos: Ordenamos á nuestros vireyes y presidentes, que sobre esto nos informen, para que interpongamos los mejores y mas necesarios medios, que esto ha sido siempre nuestra intencion.

LEY XXXVII.

De 1506.—*Que las ventas de hacienda real se hagan en almoneda pública.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

Que los vireyes y presidentes informen cómo podrá ser aumentada la real hacienda, ley 17, *tit.* 14, *lib.* 3.

Sobre gastos estraordinarios y de administracion véanse las leyes 12, 13, 14 *y* 18, *tit.* 27 *de este libro* SUELDOS Y PENSIONES: *y la* 11, 14 *y* 15 *del tit.* 28 *siguiente.*

HACIENDA (*administracion de.*) — *Titulo veinte y ocho del libro octavo.*

DE LAS LIBRANZAS.

LEY PRIMERA.

De 1516 *á* 1619. — *Que no se libre ni pague de la real hacienda sin órden del Rey.*

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y ministros, sin escepcion de dignidad ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar ni pagar ninguna cantidad de nuestra real hacienda, sin órden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar cualquier esceso que por lo pasado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar y mandar repetidamente, que asi se cumpla y guarde sin interpretacion: y apercibimos, asi á los susodichos como á nuestros oficiales reales, que en cualquier caso de contravencion no se les pasará en cuenta, y pagarán y satisfarán con sus personas y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se hubiere librado y pagado, y los declaramos por incursos en las penas de derecho, y leyes de este título.

LEY II.

De 1565 *y* 69. — *Que si los oficiales reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.*

Si los oficiales reales pagaren de nuestra real caja algunas cantidades libradas por los vireyes, presidentes y oidores ó ministros, sin comision ni órden nuestra, aunque tengan cláusula de que se paguen con fianzas, y calidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de algun término, ó volverán las partes lo que hubieren recibido: es nuestra voluntad, que solamente obedezcan y cumplan lo que por nuestras órdenes y libranzas se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir con el doblo lo que contra el tenor de esta nuestra ley dieren y pagaren.

LEY III.

De 1563, 1617 *y* 27. — *Que los oficiales reales repliquen á las libranzas de los vireyes, y las que fueren contra órdenes.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de Lima y Méjico, y á todos los demas, que si contraviniendo los vireyes á lo ordenado, libraren en ellos alguna cantidad, se escusen de pagarla por los mejores medios que pudieren, representándoles nuestras órdenes, con apercibimiento que si lo pagaren, mandaremos, que sean castigados como personas que cumplen libranzas y distribuciones de hacienda real, contra nuestras especiales órdenes; y si los vireyes escedieren de las que tienen, y mandaren que paguen, les volverán á representar humilde y cortesmente lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir á ella: y en el cumplimiento de cualesquier despachos y libranzas contra órdenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender á respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro real consejo de las Indias de todo lo que se hubiere librado y pagado contra las dichas órdenes; y si no la dieren se cobrará de sus personas, bienes y fiadores la cantidad que montare. — (V. ley 16, tít. 6.)

LEY IV.

De 1617. — *Que los oidores adviertan á los vireyes de esta prohibicion.*

Encargamos y mandamos á los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, que estén muy atentos y cuidadosos en que los vireyes y presidentes gobernadores cumplan las órdenes dadas sobre no librar en nuestras cajas reales sin especial licencia y facultad nuestra: y si entendieren, que quieren, ó intentan contravenir y librar en real hacienda alguna cantidad (aunque sea pequeña) escusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion y distribucion, y les refieran y representen las órdenes que lo prohiben, y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen término y reverencia que son obligados al ministerio que ejercen, y á sus personas; y si todavía los vireyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al consejo.

LEY V.

De 1607. — *Que los fiscales de las audiencias contradigan á las libranzas dadas sin órden del Rey.*

Nuestros oficiales guarden lo ordenado sobre

no pagar libranzas dadas en las cajas reales sin órden nuestra; y luego que se libre por los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, den noticia á nuestros fiscales, donde los hubiere, á los cuales ordenamos y mandamos, que luego sin intermision de tiempo lo contradigan, y hagan las diligencias que convengan, para que no se cumplan, y en todo caso se guarde lo ordenado.

LEY VI.

De 1620. — *Que los contadores de cuentas se escusen de tomar la razon de libranzas contra órden, y remitan relacion.*

Los contadores de cuentas han de mirar con particular cuidado si las libranzas que en sus distritos dieren los vireyes de Lima y Méjico, y presidentes del Nuevo Reino y otros ministros, son contra las órdenes dadas; y si lo fueren se han de escusar de tomar la razon; representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso que sin embargo de la réplica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas y motivos en que se hubieren fundado.

LEY VII.

De 1570, *y* 1606. — *Que no se libren ni paguen ayudas de costa ni entretenimientos sin órden, y repliquen los oficiales.*

De tal forma prohibimos á los vireyes, y ministros gobernadores librar en nuestras cajas reales ninguna cantidad, que ni á título de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispensar, sin espresa comision nuestra, ni mandar cumplir las dadas ó hechas por sus antecesores, antes darán órden para que no se paguen, y nuestros oficiales no las acepten, ni paguen y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto y urbanidad que deben, la cual oirán los vireyes, gobernadores y ministros, sin poner ningun impedimento ni dilacion; y si los vireyes ó ministros mandaren ejecutar sus órdenes y libranzas, y nuestros oficiales pidieren testimonio de sus respuestas, y lo demas que en la materia y ocasion pasare, para en guarda de su derecho: Ordenamos, que se lo manden dar sin impedimento ni retardacion, y nuestros oficiales nos den cuenta, y remitan relacion de todo.

LEY VIII.

De 1614. — *Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vencidos.*

Ordenamos á nuestros oficiales, que si los gobernadores capitanes generales libraren, ó hicieren pagar algunos sueldos á soldados antes que los hayan servido, ó mandaren alguna cosa en esta razon contra órden, lo representen; y si les mandaren pagar, sin embargo: obedezcan, paguen, den cuenta al consejo, y remitan relacion con testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

LEY IX.

De 1621.—*Que no se libre á religiosos ni monasterios sin órden del Rey.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que no libren en nuestra real hacienda ninguna cantidad á religiosos ni monasterios sin órden especial nuestra; y si los oficiales reales lo pagaren, cóbrese de sus personas y bienes con el cuatro tanto, dejándoles su derecho á salvo, para repetir lo librado de los que dieren las libranzas.

LEY X. — *Que á título de limosnas no libren los vireyes de Nueva-España los salarios, que corrieren sin asistencia.*

LEY XI.

De 1537 *á* 1680. — *Que los vireyes y presidentes gobernadores en los gastos precisos de la real hacienda, guarden lo ordenado por esta ley, y la* 132, *título* 15, *libro* 2, *y* 57, *título* 3, *libro* 3.

Porque conviene al bien universal de nuestra monarquia, gobierno y defensa de nuestros reinos y señoríos dar órden, y limitar y estrechar los gastos de nuestra real hacienda; y reconociendo, que en el beneficio y cobranza de la que nos pertenece en las Indias, no hay la puntualidad y cuidado que se requiere, y los que gobiernan, mediante las órdenes generales que tienen para hacer gastos por causas y accidentes, que no caen debajo de la regla y órden que está dada, de no librar ni tocar en nuestra hacienda, usan de ella con mas larga mano y liberalidad de la que conviene, y permite el estado que tiene: Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que pongan sumo cuidado y dili-

gencia en el beneficio, aumento, cobranza y remision á estos reinos de toda cuanta á Nos pertenece, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte de un año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan ni libren en ninguna suma ni efecto que fuere ó se les representare conveniente á sus gobiernos, si no fuere en las que están situadas y ordenadas por leyes de esta recopilacion, ó cédulas despachadas por nuestro consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ó levantamiento de indios, y los demás comprendidos en la ley 57, tit. 3, lib. 3, acudan al remedio con el valor y presteza que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los oidores y oficiales reales, y guarden la forma dada por la ley 132, tit. 15, lib. 2, de suerte que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y á los oidores de nuestras audiencias, que por su parte lo atiendan y procuren; y en todas las ocasiones prevengan á los vireyes y presidentes de lo que en esta razon estuviere dispuesto; y si fuere necesario advertirlos, hagan los reparos convenientes con el respeto y decoro que deben: y lo mismo guarden nuestros fiscales y todos los ministros interesados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos, que cuando se tomaren visitas ó residencias á los dichos vireyes y presidentes gobernadores se les ponga por capítulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallándose culpados incurran en las penas impuestas á los que gastan, ó se aprovechan indebidamente de nuestra real hacienda.

LEY XII.

De 1570 á 1618. — *Que en las juntas y acuerdos para librar se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del virey ó presidente, y todos firmen.*

En los acuerdos y juntas que se hicieren para librar en nuestra real hacienda, ofreciéndose los accidentes referidos en las leyes que de esto tratan: Declaramos y mandamos, que se esté á lo que votáre la mayor parte, y en igualdad de votos se ejecute lo que al virey ó presidente gobernador y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en un libro, que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta órden se den los libramientos, firmados asimismo de todos los que hubieren concurrido.

LEY XIII.

Que los gobernadores y capitanes generales de las provincias, procedan en estos casos conforme á esta ley.

Por la orden referida procederán los gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias: y para librar y gastar de nuestra real hacienda harán juntas y acuerdos, por lo menos con nuestros oficiales reales, donde no hubiere audiencia: y den cuenta al virey ó presidente; y si alguna cosa se ofreciere tan breve y ejecutiva, que no se pueda aguardar su resolucion, ejecuten luego lo que resolvieren, y dennos cuenta muy puntual de todo por nuestro consejo de Indias.

LEY XIV.

De 1633. — *Que los gobernadores de los puertos no gasten de la real hacienda sin preceder junta.*

Mandamos á los gobernadores de los puertos marítimos de nuestras Indias, que no libren ni gasten nuestra real hacienda, sino fuere en caso que se tenga por cierta y evidente alguna invasion de enemigos por noticias y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo junta con nuestros oficiales, y con acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades que se espresan en las leyes de este título, dando cuenta á los vireyes y presidentes gobernadores del distrito, y á Nos por nuestro consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el cuatro tanto, con ejecucion, y se les hará cargo en sus residencias, y háganse autos y diligencias judiciales, los cuales se nos remitan en la primera ocasion.

LEY XV.

De 1615 y 27. — *Que se modere y tase lo que se ha de gastar de hacienda real en ocasiones de guerra, y cuáles han de ser.*

En las ocasiones de avisos de guerra y juntas que han de preceder precisamente, no se dé poder ni facultad general al virey, presidente, capitan general ó gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particular-

mente se le señale y tase lo que ha de gastar y librar, y en qué cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere tan breve, que no se puedan volver á juntar: Tenemos por bien, que lo disponga, y luego dé cuenta á la junta, y de todo nos dé aviso y bastante noticia, con testimonios auténticos. Y encargamos, que si hubiere nuevas ó recelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia y recato que conviene, considerando el fundamento y certeza de la nueva, número de gente y bajeles, y el intento que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion y no antes, porque si en todas nuevas y avisos se procediese sin discrecion, se gastaría y consumiria nuestra hacienda en cosas vanas y sin provecho.

LEY XVI.

De 1591. — *Que á los factores y proveedores se les libre con moderacion, y den cuenta.*

Si hubiere factores y proveedores, se les libre lo necesario para gastos precisos de nuestro real servicio, con la moderacion que hemos resuelto, y como se les fuere librando se les tome cuenta por tanteo, y acabada la ocasion den cuenta final.

LEY XVII.

Que las pagas de las cajas se hagan en reales ó en plata, por su justo valor.

Ordenamos, que todos nuestros oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que entrare en las cajas reales, en el mismo género y especie que se cobrare y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere y pagaren, con claridad y distincion, para que la demasía que resultare de lo que se recibiere de plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hacienda y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, doctrinas, limosnas y otras cosas que se libraren en nuestras cajas; y si por no haber reales se hiciere la paga en pasta, se haga la cuenta, no conforme al valor con que se recibiere, sino al verdadero y comun.

LEY XVIII.

De 1605. — *Que no se pague libranza á deudor de hacienda real, ó que deba dar cuentas hasta que satisfaga.*

A los que fueren deudores á nuestra real hacienda ó tuvieren cuentas que dar tocantes á ella, si se librare en nuestra caja real alguna cantidad por cualquier causa ó razon que se ofrezca: Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros oficiales, que retengan y no paguen las libranzas, hasta que el deudor satisfaga lo que debiere: y el obligado á dar cuentas, las concluya, fenezca y pague el alcance.

LEY XIX.

De 1596. — *Que las pagas de hacienda real sean efectivas y no en libranzas.*

Lo que se hubiere de pagar de nuestra real hacienda á título de salarios y otra cualquier causa, no se pague por libramientos de oficiales reales, sino abran la caja real, y de ella paguen los salarios y deudas en los géneros que hubiere, asentándolos por la órden dada en el libro de entrada y salida, y no libren en ninguna persona que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la caja.

LEY XX.

De 1593. — *Que en los casos de poder librar, los oficiales reales retengan en su poder los recaudos originales.*

Habiendo sido informado, que para muchas pagas que pueden hacer los oficiales reales, esperan libranzas de los vireyes y presidentes gobernadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificacion que conviene, y las mas por intereses de escribanos de gobernacion que pretenden sus derechos, y ellos y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los oficios de la gobernacion, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra y ha de pagar, y nuestros oficiales estan obligados á lo saber, lo mirarán, y podrán pagar sin aguardar libranza del virey ó presidente, escusando molestias y agravios á las partes, y es justo que no la reciban, ni dejen de hacer sus oficios nuestros oficiales reales: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de libranza, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

Ley XXI. — *De* 1531, 52, *y* 1605. — *Que las libranzas se den y pasen por los oficiales reales, tomándose razon en la escribania, y cumplidos y examinados estos requisitos por el tesorero, se puedan satisfacer.*

Ley XXII. — *De* 1621. — *Que para espedirse las libranzas se examinen y confieran sus recaudos entre todos los oficiales reales, lo que pondrán por auto bajo responsabilidad.*

Ley XXIII. — *De* 1580. — *Que en la prelacion de libranzas sobre ramos especiales, salarios y otras situaciones; caso de haber mandamiento de las reales audiencias, y conocimiento de la estrema necesidad de los que tienen situacion, no se use de arbitrio, y sea la prelacion conforme á justicia.*

HACIENDA (*remesas de.*) — Al título precedente sigue el 29 de las CUENTAS DE HACIENDA, y concluye el *libro octavo* de la Recopilacion con el

TITULO TREINTA.

DEL ENVIO DE LA REAL HACIENDA.

LEY PRIMERA.

De 1608. — *Que cada año se remita á estos reinos lo que se hallare en las cajas reales.*

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que remitan á estos reinos en cada un año todo el dinero, plata y oro, que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras cajas reales, y no retengan ninguna partida á título de gastos: y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos que puedan buscar, y recibir prestado, con buena cuenta y razon, lo necesario, hasta que vaya entrando en las cajas con que dar satisfaccion, guardando puntualmente lo ordenado.

Ley II. — *De* 1550, *y* 1680 — *Que el oro y plata que se enviare, se acomode bien, y el que fuere encajonado se pese, para entregarlo á los maestres de las naos, y hacerles cargo en el registro real.*

Ley III. — *De* 1572. — *Que el oro y plata se envie bien empacado, y con relacion de las barras, tamaño, peso, ley y valor.*

Ley IV. — *De* 1603. — *Que las cartas-cuentas de la real hacienda no pasen de* 300 *á* 350 *barras, y las refieran y corrijan bien.*

Ley V. — *De* 1634. — *Que los oficiales de hacienda real del Nuevo-Reino la remitan cada año con puntualidad á los de Cartagena.*

Ley VI. — *De* 1607. — *Que la hacienda real de Venezuela se traiga á la caja del Rio de la Hacha.*

Ley VII. — *De* 1593. — *Que la real hacienda de Loja se remita por Guayaquil ó Payta á Panamá.*

Ley VIII. — *De* 1617. — *Que los oficiales reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las cuentas á los 4 meses del subsecuente.*

LEY IX.

De 1609. — *Que las barras de plata del Rey se envien en la forma que se ordena.*

Las barras que á Nos pertenecen, es nuestra voluntad y mandamos, que donde se labraren y fundieren se numeren, comenzando desde el número uno hasta el que alcanzaren las de aquel año, poniendo luego acabada de hacer la barra, encima de ella, el año, número y ley, y una corona con una R. á la parte inferior, que dice Rey, y la parte donde se fundió, todo á un tiempo, y que no se labren barretoncillos tan pequeños, que tengan menos de 30 marcos: y asimismo que la plata menuda de piezas numeradas, habiendo puesto á cada una la misma marca, se traiga en cajones.

LEY X.

De 1588, *y* 1612. — *Que con la hacienda real no venga inclusa otra ninguna.*

Mandamos á nuestros oficiales, que no remitan á estos reinos ninguna hacienda de personas particulares, junta é inclusa con la nuestra: y la que hubiéremos hecho merced, librado ó concedido en renta, den y entreguen á los que la debieren recibir, ó á sus mandatarios, para que la traigan por su cuenta, y que asi se guarde aunque sea procedida de condenaciones hechas por el consejo, salarios, bienes de difuntos, redencion de cautivos, ú otra de cualquier calidad que sea, y hagan division y separacion en las cartas-cuentas, como se contiene en la ley 52. tít. 32, lib. 2, y otras de este libro.

LEY XI. — *De* 1633. — *Que los oficiales reales de Chile retengan lo procedido de pulperias y otras rentas, y no lo remitan á Lima.*

LEY XII. — *De* 1604. — *Que los gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las armadas y flotas.*

LEY XIII. — *De* 1565. — *Que los oficiales reales de Tierra-Firme no tomen cosa alguna de la hacienda, que se les remite del Perú.*

LEY XIV. — *De* 1593. — *Que en Panamá se ponga la hacienda del Rey en las casas reales, hasta que se entregue por los maestres.*

LEY XV. — *De* 1591. — *Que el presidente de Panamá tase el precio de las cargas de plata hasta Portobelo.*

LEY XVI. — *De* 1604. — *Que el presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para bajar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por bajas.*

LEY XVII. — *De* 1616. — *Que no habiendo seguridad en el mar, se envie la plata por tierra á los puertos.*

LEY XVIII. — *De* 1612 *y* 80. — *Que la plata y oro del Rey y particulares no se traiga de Panamá á Portobelo antes de llegar la armada, ni por el rio Chagre.*

LEY XIX. — *De* 1646. — *Que el gobierno y avio de la hacienda real en Tierra-Firme toca al presidente, y la ejecucion á los oficiales reales, y sea preferida á la de particulares.*

LEY XX.

De 1591. — *Que los oficiales reales de las Indias remitan al tesorero del consejo lo que se cobrare por ejecutorias de él.*

Lo procedido de las condenaciones ejecutoriadas por nuestro real consejo de las Indias, y cobrado por los oidores ejecutores, han de remitir nuestros oficiales, registrado aparte, y dirigido al tesorero del consejo.

HACIENDA (*causa de*). — *Siguen los articulos de ambas ordenanzas de intendentes, contentivos de las bases, ó elementos de la jurisdiccion privativa en los negocios del ramo, facultades, fuero, y prerogativas de sus ministros y empleados, funciones administrativas, privilegios del fisco, y demas atingente en general á la causa de hacienda. — Lo de ramos determinados, como* v. g. ALCABALAS, DIEZMOS, *etc. se trae en sus respectivas palabras; asi como en* GOBERNADORES INTENDENTES, *los articulos de su creacion en la Nueva-España, y atribuciones.*

Articulos 75 *al* 79; 86 *al* 108; *y* 145 *de la ordenanza de* 1786.

El 75 *dice: que dictadas en los anteriores las reglas de conducirse los intendentes en los ramos de justicia y gobierno político y económico, se procedia á las de la* tercera Causa de su conocimiento (Hacienda). — *El* 76 *establece su jurisdiccion privativa, con reserva á los ministros de hacienda de sus funciones administrativas, y facultades coactivo-económicas necesarias al intento, hasta el punto de haberse de proceder judicialmente contra los deudores, que se seguiria entonces la demanda ante los intendentes:* (de este articulo es concordante en lo sustancial el 95 de la ordenanza de 803, que abajo se copia). — *El* 77 *faculta á los intendentes para el nombramiento de* SUBDELEGADOS, *que instruyan en los pueblos cabeceras los espedientes contenciosos de la causa de hacienda, hasta ponerlos en estado de remitirlos á la intendencia para el fallo que corresponda, con acuerdo de su asesor.*

ART. 78.

«Por lo que toca al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los espedientes y negocios de mis rentas, deberán los intendentes conocer privativamente, y con absoluta inhibicion de todos los magistrados, tribunales y audiencias de aquel reino, á escepcion solo de la junta superior de hacienda; y tambien actuarán todas las causas en que tuviere algun interés ó perjuicio mi real erario, ó que toquen á cualesquiera ramos y derechos suyos, que estén en administracion ó arrendamiento, asi en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los intendentes, incluso el de Méjico por lo respectivo a su provincia, admitirá á las partes recurso ni apelacion que no sea para la espresada junta superior en los casos y cosas que haya lugar, asi como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para mi real persona por la via reservada de Indias: advirtiéndose, que el superintendente subdelegado no ha de asistir, cuando en dicha junta se trate de apelacion de providencia, que él haya dado

como intendente de la provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el asesor de la superintendencia si hubiese sido pronunciada con su acuerdo; y que en tales casos concurra á la misma junta otro ministro del tribunal de la contaduría de cuentas.»

El 79 *declara iguales facultades á los intendentes y sus subdelegados aun en ramos y rentas sujetos á particulares direcciones, con derogacion en este punto de sus reglamentos. — Tratan el* 80 *de causas de* COMISOS; *el* 81 *de* TIERRAS REALENGAS: *el* 82 *de* CONFISCACIONES: *el* 83 *de* BIENES VACANTES: *el* 84 *del* cúmplase *que los* INTENDENTES *han de poner en los reales despachos; y el* 85 *de las* COMPETENCIAS.

ART. 86.

Para evitar que se susciten competencias de jurisdicciones sobre el fuero que corresponde á los ministros y subalternos empleados en mi real hacienda, declaro que, como inherente á la graduacion y honores que por el artículo 302 de esta instruccion se conceden á los intendentes de ejército y á los de provincia, deben gozar y gocen unos y otros, sus mugeres, hijos y criados, el fuero militar en los casos y con las escepciones que está concedido por varios artículos de los títulos 1, 2 y 11, tratado 8, de las ordenanzas generales del ejército de 22 de octubre de 1768, y posteriores declaraciones, á los militares, sus mugeres, hijos y criados, y que de sus causas civiles y criminales conozca privativamente en primera instancia, con las apelaciones á mi real persona por la via reservada de Indias, la junta superior de hacienda, á la cual concedo para ello, y para que asimismo conozca de sus testamentos con arreglo al artículo 20 del citado título 11, la necesaria jurisdiccion y facultades, y que pueda subdelegarlas para la sustanciacion en los casos y personas que tenga por conveniente (1): con prevencion de que se han de entender tambien esceptuados del espresado fuero militar todos los asuntos y casos que sean relativos á los intendentes, y traigan orígen de la jurisdiccion real ordinaria y causa de policía que deben ejercer como corregidores, pues en ellos se ha de observar lo prevenido por el artículo 6 de esta instruccion.

ART. 87.

Igualmente declaro que, mediante cometerse por el artículo 282 asi al contador y tesorero generales, como á los principales de provincia y á los foráneos, las funciones de comisarios de guerra concediéndoles sus prerogativas y uniforme, hayan de gozar y gocen unos y otros el fuero militar en los propios términos espresados por el artículo anterior; y que asimismo le gocen los oficiales y demas dependientes que se hallen empleados y jubilados con sueldo, tanto en la tesorería y contaduría generales de ejército de Méjico, cuanto en las principales de provincia pues que han de ejercer en sus distritos las funciones de las de ejército; conociendo de las causas civiles y criminales de todos privativamente en primera instancia, siempre que en ellas no pierdan dicho fuero, y tambien en sus testamentos conforme al artículo 19 título 11 tratado 8 de las citadas ordenanzas, los respectivos intendentes como que son sus naturales gefes políticos y militares, con las apelaciones de sus providencias á la junta superior de hacienda, y de las de ésta á mi real persona. Y á fin de cortar todo motivo de competencia sobre el conocimiento de negocio que sea relativo á cualquiera de las personas á quienes por este artículo y el anterior se declara el fuero militar, mando se observe exacta y rigurosamente lo resuelto por mi real cédula de 3 de abril de 1776, y que en los casos en que ella ordena se consulte al consejo de guerra, se haga (por razon de la distancia ultramarina, y aun cuando aquellos ocurran entre alguna de mis reales audiencias y la espresada junta superior) en el mismo modo, y para el propio fin, por mano

(1) Nada mas natural y conforme, que esta atribucion que se concede á la junta superior contenciosa, para conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales de los intendentes generales de ejército, especialmente en materias del oficio, aunque se crea remoto el caso de que llegasen á comprometer formalmente los reales intereses. ¿Qué otra autoridad podia ser mas propia y competente, para atender á su resguardo, y administrar imparcial justicia? La segunda instancia en estos casos se admitiria conforme al espíritu de este artículo, y del 12 (V. GOBERNADORES, pág. 374) y al sistema judicial del dia, para ante la sala de Indias del supremo tribunal.

del virey de Méjico á otra junta que éste formará y presidirá en su posada, componiéndola ademas el intendente general de ejército, y el regente de aquella audiencia pretorial; la cual decidirá á pluralidad de votos, y conforme á la mencionada cédula, el caso ó duda que se la consultare, pues para ello la concedo competente autoridad, jurisdiccion y facultades.—(*V. abajo las recientes declaratorias acerca de este fuero político de hacienda del ejército*).

ART. 88.

Todos los demas ministros y subalternos empleados en la direccion, administracion y resguardo de mis reales rentas, gozarán el fuero pasivo del ministerio de hacienda solo en los negocios y causas civiles y criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellos, y consiguientemente declaro, por regla y punto general, que en todas las de esta naturaleza sean jueces privativos los intendentes bajo de cuya órden sirvieren, y como tales conozcan de ellas; pero en los delitos comunes, juicios universales, providencias de policía y buen gobierno, tratos y negocios particulares de los referidos ministros y subalternos, quedan sujetos á la jurisdiccion real ordinaria: advirtiendo que en las que actuaren los intendentes en uso de ella como corregidores, por sí ó sus tenientes, contra los empleados en rentas, sea con subordinacion á la audiencia del territorio, para donde deberán otorgar á las partes sus apelaciones; y en aquellas en que procedieren en calidad de intendentes por causa de las rentas, ó incidencias de ellas, lo harán solo para la junta superior de hacienda con absoluta inhibicion de los demas tribunales. Y mando á estos y á aquellos que se guarden recíprocamente la buena correspondencia que conviene á mi real servicio, y que de buena fé se remitan los unos á los otros los negocios que fueren de su respectivo conocimiento con arreglo á esta instruccion, entendidos de que, de lo contrario, incurrirán en mi real desagrado.

ART. 89.

Si para justificacion de las causas, ó para otros fines de mi servicio necesitare la jurisdiccion real ordinaria de declaraciones, ó informes de dependientes de mis reales rentas, ya sean de los que gocen el fuero militar, ó ya de los que solo tengan el del ministerio de hacienda, deberá preceder el oficio que corresponda de la justicia al respectivo intendente, y su órden para que sin dificultad puedan ejecutarlo judicialmente; pero ni aun este oficio habrá de preceder, antes se diferirá en los casos criminales ejecutivos in fragranti, y en otros actos judiciales en que por ello tal vez se aventure la recta administracion de justicia, hasta despues de evacuadas las diligencias que pidan ó recomienden el secreto, pues entonces se verificará dicho oficio al intendente á fin de que se atienda á mi real servicio segun lo exijan las circunstancias. Y lo mismo se observará recíprocamente por los intendentes, siempre que su jurisdiccion necesite dependientes de la ordinaria para que declaren, ó informen judicialmente, con la diferencia de casos que va prevenida. Pero en materias estrajudiciales estarán todos obligados, sin esperar órden de su gefe, á dar de buena fé los informes que por el otro se le pidieren para su gobierno: con advertencia de que, cuando en causas que se sigan ante la jurisdiccion real ordinaria se ofrezca, bajo las circunstancias aquí prescritas, tomar declaraciones á los ministros ó subalternos que en conformidad de los artículos 86 y 87 deben gozar el fuero de guerra, ó bien ratificar las que hubiesen dado, han de pasar á ejecutarlo en sus casas los escribanos, aun cuando estos lo sean de cámara de algunas de mis reales audiencias ó chancillerías, respecto de que así lo tengo resuelto y mandado por punto general en real órden de 30 de octubre de 1773.

ART. 90.

En las causas y casos en que los ministros y dependientes de la direccion, administracion y resguardo de mi real hacienda, quedan sujetos por los artículos antecedentes al conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria no podrán ser aprehendidos por ella, sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos esplicada por el artículo 89 para las declaraciones, á sus inmediatos gefes á fin de que pongan otro sugeto en su lugar y no se esponga mi real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el artículo 93 se ordena, si las circunstancias lo exigiesen.

ART. 91.

Quiero y mando tambien que á todos los empleados en la direccion, administracion y resguardo de mis rentas se les exima y releve de

cargas públicas y concejiles para que no les ocupen ni distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntual y debida asistencia á ellos; pero esta exencion no se ha de estender á los derechos reales y municipales que causaren por razon de sus personas, haciendas, *tratos rentas ó grangerias licitas que tuvieren y gozaren ademas de sus sueldos.* (1) Y quiero asimismo que á los dichos empleados se les guarden cualesquiera otras exenciones y prerogativas que respectivamente les correspondan, y les estén concedidas por la ordenanza ó particular instruccion del ramo en que sirvan.

ART. 92.

Es igualmente mi voluntad que ni los jueces ordinarios, ni otros algunos impidan á los sugetos empleados en el resguardo de mi real hacienda el uso de todas las armas ofensivas y defensivas, que espresamente no les estuvieren prohibidas por mis especiales órdenes y bandos de aquel gobierno, respecto de que siempre se entiende que van de oficio como los demas ministros y alguaciles ordinarios: confiando del celo de los intendentes, bajo cuyo mando sirvieren que no les permitirán usar de puñales, rejones ni nabajas, prohibidas por alevosas y sumamente perjudiciales á la seguridad pública, y que les advertirán seriamente no abusen de las otras armas con hacer gala y ostencion de ellas, corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus disposiciones sobre este punto; pues lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los defraudadores, no debe servir para amedrentar á los que no lo son, ni para escandalizar al público.

ART. 93.

Por cuanto la esperiencia ha demostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi real hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella, sin proveer del modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales y demas que se esceptuan en el artículo 89, pueda juez alguno, ni tampoco los mismos intendentes poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi real hacienda sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la caja real, ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer á mi real hacienda; se reconozcan, señale él mismo, y se inventarien con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales ó resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciese de noche se practicará en la mañana inmediata con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán antes; se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continue la comision; se conducirá su persona adonde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi real hacienda, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas, y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi real erario.

El articulo 94 *se versa sobre* MONTES-PIOS; *y el* 95 *sobre* ESCRIBANOS.—*De los articulos* 96 *al* 108 *son concordantes el* 114 *al* 121 *de la ordenanza de* 803, *y se prefiere trasladar abajo la letra de estos, por mas generales y contraidos*

(1) Este periódo de cursiva es sustituido en el artículo 109 de la ordenanza de 1803 por este otro, *rentas ú otros motivos que no sean negociaciones en la provincia, pues estas les están absolutamente prohibidas.*

en la materia de funciones y responsabilidad de los ministros. — *El* 109 *al* 115 *véanse en* LIBRO DE LA RAZON GENERAL.

ART. 116.

En las rentas que se administren de cuenta de mi real erario celarán cuidadosamente los intendentes la exactitud de sus cobranzas, y el mayor aumento que con justicia y equidad se pueda dar á sus productos, como tambien sobre el desinterés y pureza con que deben proceder los ministros de real hacienda contadores y tesoreros, los otros administradores, ya generales ya principales ó particulares, y los demas subalternos á quienes estuviere encargada su recaudacion, para evitar los muchos perjuicios que de lo contrario se originan á mi real erario con no menores molestias de los pueblos; y si necesitaren de auxilios superiores para contener y castigar á los empleados darán cuenta al superintendente subdelegado, y observarán las órdenes que les comunicare.

ART. 117.

Si algun ramo ó derecho de mi real erario estuviere arrendado en todo, ó en parte, cuidarán los intendentes de evitar las demasías y violencias con que los asentistas suelen aniquilar los pueblos precisándolos á escesivos pagos, que arreglan á medida de su ambicion, y no de la posibilidad de los contribuyentes, á quienes afligen en las cobranzas con apremios y gastos que no pueden soportar. Y supuesto que el medio mas eficaz de precaver estos daños será siempre el de preferir, como lo tengo mandado en la renta de alcabalas y otras, la administracion bien arreglada, y los equitativos ajustes ó encabezamientos donde no pueda establecerse, ordeno que los jueces subalternos y exactores de tributos y demas derechos reales que me pagan aquellos vasallos, los cobren en los tiempos oportunos á fin de escusarles el gravámen de costas, y los atrasos de un año para otro, que regularmente proceden de omision de los administradores, ó negligencia de las mismas justicias.

ART. 118.

Tambien cuidarán muy particularmente de que los administradores, depositarios ó recaudadores de ramos de mi real erario en su distrito, pongan en las tesorerías respectivas lo que debieren á los plazos señalados, reconviniendo en tiempo y con eficacia á las justicias y demas personas obligadas á su exaccion, é informándose mensualmente de los ministros de real hacienda de su territorio del estado de las cobranzas, para dar con oportunidad las necesarias providencias contra los renitentes ó morosos.

ART. 119.

La esperiencia tiene acreditado en todas partes que el relevar á los pueblos de ejecutores y apremios ha producido efectos muy ventajosos, por que siempre les faltaba para enterar sus principales alcances todo lo que consumian en negociar esperas y satisfacer salarios; y en esta consideracion procurarán los intendentes evitar cuanto sea posible el despacho de ejecuciones, sino es en casos muy precisos, con moderadas dietas y términos prefinidos, enviando un solo ministro para toda calidad de débitos, á fin de que lo exija al mismo tiempo con menos daño de los deudores, y guardando en estos casos los privilegios de los indios, y los meses de moratoria concedida á los labradores en todos mis dominios, que siendo en estos de España, con atencion á sus cosechas, los de junio, julio y agosto, se señalarán por cada intendente en su provincia, con aprobacion de la junta superior de hacienda, aquellos que correspondan con la misma consideracion y respecto.

ART. 120.

Con igual esmero deberán averiguar secreta y reservadamente cómo proceden las justicias en el repartimiento y exaccion de las cantidades que contribuyan los pueblos encabezados con mi real hacienda, si los hubiere, por el ramo de alcabalas ú otros; inquiriendo tambien si cargan á los vecinos la contribucion bien considerados los bienes, tratos, negociaciones y granjerías de cada uno, y si arriendan ó administran con pureza los puestos públicos, donde los haya, para que sirva su producto en beneficio del comun, aplicándole á satisfacer, en la parte á que alcance, el encabezamiento, á no tener otro preferente destino.

ART. 121.

Mediante que todos los que se sintieren agraviados en estos repartimientos de los pueblos encabezados podrán acudir á los intendentes,

deben estos tomar conocimiento de sus quejas, y dar las órdenes convenientes á las justicias respectivas para que se deshaga el perjuicio; y cuando ellas no cumplan lo mandado, ó espongan circunstancias de hecho que necesiten de exámen ó justificacion, cometerán las instancias á sus tenientes, ó subdelegados de los distritos con facultad de nombrar personas prácticas que revean los repartimientos para que, verificado el agravio, lo reparen; pero si estos espedientes se retardaren por maliciosa detencion de las justicias, las apremiarán con multas, haciendo que á su costa se ejecute todo, y se indemnice el daño de las partes.

ART. 122.

Nunca han de permitir se reparta mas que lo líquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso ó aumento con pretesto de derechos de escribanos, salarios de repartidores, ú otros cualesquiera gastos, por ser carga y obligacion de las justicias, ó de las personas diputadas en los pueblos encabezados, hacer la cobranza, conduccion, y entero en mis reales tesorerías, con el premio que por ello les hubieren asignado, cuyo importe será lo único que deba incluirse y aumentarse en los repartimientos, con tal que no esceda de un 5 por 100.

ART. 123.

En consideracion á este premio concedido por los pueblos á sus jueces ó exactores de las contribuciones, se despacharán los apremios contra ellos, sus bienes y fiadores cuando se hallen en descubierto, y no contra los comunes ó primeros contribuyentes; advirtiéndoles con anticipacion los intendentes por sus avisos y cartas-órdenes para que no pretesten ignorancia, ni difieran la exaccion por motivo alguno, pues haciéndola en los debidos tiempos podrán pagar en tesorería á los términos ó plazos señalados.

ART. 124.

Si, no obstante, se reconociere que la retardacion dimana de absoluta imposibilidad en los pueblos por algun suceso estraordinario, y no de omisiones ni contemplacion de las justicias en las diligencias que sean obligadas á practicar para la cobranza de los tributos reales y demas ramos que corran á su cargo, deberán informarse los intendentes del estado de los mismos pueblos y causas de que provengan estos atrasos, despachando, si fuere necesario, persona de su satisfaccion que las averigüe sumaria y exactamente á fin de que, hallando ser ciertas, puedan consultar á la junta superior de hacienda para que conceda la espera que estimare conveniente segun las circunstancias, y lo que acerca de este particular se ordena en el artículo 141.

ART. 125.

En el caso de hallar los intendentes que en sus provincias estan oscurecidos ó usurpados algunos derechos de portazgos, pontazgos, pesquerías ó cualesquiera otros que pertenezcan á mi real erario, ó á la causa pública, tomarán conocimiento de ellos, y los informes conducentes para dar cuenta á los fiscales de mi consejo, ó al de la audiencia del distrito, segun corresponda á la naturaleza de las cosas; y al mismo tiempo pondrán en mi real noticia por la via reservada lo que descubrieren sobre estos puntos, para que mande dar las oportunas providencias, ó que se pongan las demandas convenientes.

El artículo 126 *al* 141 *refiérense á la renta de* TRIBUTOS, *y el* 142 *al* 144 *á la de* ALCABALAS.

ART. 145.

A fin de que los administradores de alcabalas y otras rentas no carezcan de la competente autoridad y facultades para el mejor desempeño, quiero que ejerzan todas las coactivas económicas, y oportunas para su efectiva recaudacion en los mismos términos que se declara en el artículo 76 respecto de los ministros de real hacienda, quedando, como en él se espresa, la jurisdiccion contenciosa reservada á los intendentes; bien que estos, ó porque no tengan subdelegados en los respectivos partidos, ó por las distancias y dificultad en los recursos, podrán delegarla en los mismos administradores en cuanto baste á que pongan las causas en estado de sentencia para que así se las remitan. Pero esceptuo de esta limitacion al superintendente administrador de la aduana de Méjico y de los partidos que la están agregados; porque recaudándose en ella muy considerables sumas de las alcabalas, conviene y es mi soberana voluntad, que continúe espedita su administracion en el territorio que la es privativo, y en él con

la jurisdiccion y facultades que por la ordenanza formada para la misma aduana con fecha de 26 de setiembre de 1753 se le concedieron; bien que ceñidas en su ejercicio á solo proceder en primera instancia contra los causantes y deudores de alcabala, y á conocer en la propia forma de los casos en que se hiciere controvertible este derecho, ó se dudare en cualquiera modo de su legítimo adeudo, y en todo ello con las restricciones y ampliaciones que por reales órdenes posteriores estuviesen prevenidas, y otorgando las apelaciones de sus sentencias definitivas, satisfecha antes la alcabala, para la junta superior de real hacienda; pues para todo lo demas, á que por la citada ordenanza se estendieron las enunciadas jurisdicciones y facultades, se han de tener por espresamente derogadas, y observarse lo dispuesto en esta instruccion.

Continúan los restantes artículos de la ordenanza de 1786, *dando reglas para cada ramo ó negociado particular de hacienda, y de ellos se hace mencion en sus lugares. — Contraido al desempeño de los empleados de las oficinas previene el*

ART. 238.

Dispondrán los intendentes que los ministros de real hacienda principales y foráneos, y los demas administradores de su respectiva provincia, les den relaciones individuales de todos los empleados en las oficinas, cobro y resguardo de mis rentas reales, desde el primer dependiente hasta el último guarda, con distincion de los ramos en que sirvan, y sueldos que gocen, para que, formando un libro de todos, y tomando los informés que tuvieren por convenientes de la capacidad, pureza y costumbres de cada uno, celen con la mayor vigilancia sobre la conducta de ellos, y el exacto cumplimiento en sus respectivas obligaciones, amonestando primera y segunda vez á los que incurrieren en alguna falta ó descuido, y suspendiendo á los que por su reincidencia merecieren esta demostracion, de que darán cuenta justificada al superintendente subdelegado de mi real hacienda, para que determine el castigo que corresponda á la calidad y circunstancias del esceso ó delito.

Artículos de la causa de hacienda, que en la ordenanza de 1803 *varian en algo, ó concuerdan del todo con el texto de los precedentes.*

ART. 95.

A las obligaciones que en general se han esplicado correspondientes á la administracion de justicia, gobierno y policía de los pueblos, han de unir los intendentes las que son no menos importantes para la direccion y buen manejo de mi real hacienda, que en todos sus ramos y derechos que de cualquier modo le pertenezca, estará sujeta á su privativa inspeccion y conocimiento, á cuyo fin ordeno y declaro: que la jurisdiccion contenciosa concedida por la ley 2, tít. 3, lib. 8 á los oficiales reales, y la que á su imitacion han ejercido los directores y administradores generales ó particulares de cualesquiera rentas, ha de entenderse en lo sucesivo reunida en todo y trasladada á los intendentes, sin perjuicio de que los oficiales reales, con el nombre de ministros principales de real hacienda, contador y tesorero, continuen con la mancomunada responsabilidad y fianzas, que siempre han tenido; y ellos, y los demas á cuyo cargo esté algun particular ramo, lo administren ó recauden, ejerciendo las facultades coactivas económicas conducentes al intento, sin mezclarse en las contenciosas, que reservo á los intendentes para todos los casos en que sea necesario proceder judicialmente.

ART. 96.

Para aclarar las dudas que han sido tan frecuentes sobre el uso de estas facultades coactivas económicas, y de la jurisdiccion contenciosa de los intendentes, se tendrán presentes los artículos 16, 18 y 19, y consiguiente á la esplicacion que en ellos se hace de ambas jurisdicciones, deberá entenderse la coactiva y económica estensiva á realizar las cobranzas por medio de prisiones y embargos, cuando se trate de deudas líquidas, como lo son las de alcances que ya lo estén, las de plazos cumplidos en oficios vendibles y renunciables, alcabalas, tributos y otros ramos en que suele darse y señalar tiempo para su pago; pues en estos y cualesquiera otros casos en que el derecho de mi real hacienda sea claro, y por las mismas leyes, reales órdenes ó peculiares reglamentos no admita duda deberán los ministros de real hacienda, y de-

mas á quien toque la recaudacion, verificarla, dando por sí mismos las providencias necesarias, sin que á pretesto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse dichos negocios contenciosos, hasta despues de haber satisfecho y puesto en la tesorería, á lo menos á ley de depósito, la cantidad de que se trate (1).

ART. 97.

Con lo dispuesto en el precedente artículo se afianza mas la responsabilidad, que por las leyes tienen los ministros y demas encargados de la cobranza de mi real hacienda; pues no pueden eximirse de ella por falta de facultades, cuando se les conservan las necesarias para asegurar los créditos con la prision y embargo de los deudores, siempre que la necesidad obligue á tal estremo; pero luego que así lo hayan practicado, han de dar cuenta al intendente con las diligencias obradas en el asunto, y entonces las continuarán aquellos magistrados, procediendo á la venta y remate de los bienes embargados, y demas actuaciones que conforme á derecho correspondan, para lo que sustanciarán los autos ó espedientes con los mismos ministros ó administradores respectivos de mi real hacienda á quien corresponda; pues tanto en estos casos, como en cualesquiera otros en que se trate de su cobranza, han de reputarse por parte para seguir la demanda á representacion de mi real fisco; y para que lo hagan con el decoro debido y que que no se distraigan de sus ocupaciones, ni se les obligue á estar como otros litigantes cuidadosos de saber las providencias, pasarán los escribanos á noticiárselas y entregarles los autos en sus oficinas, ejecutándolo con toda la atencion que corresponde á sus oficios, y que la ley 26, del tít. 3, lib. 8 encarga se les trate.

ART. 98.

En las oficinas de la capital de la intendencia nada puede servir de embarazo á la literal observancia del artículo anterior, ni dar justo motivo á disculparse en las cobranzas y diligencias judiciales que pidan; y porque en las de fuera no padezcan atraso, y por la distancia de algunos partidos se hagan difíciles los recursos á los intendentes, cometerán estos todas sus facultades para solo lo contencioso de las causas de hacienda y económico de guerra á los subdelegados, segun queda declarado en los artículos 38 y 41, y á ellos acudirán cualesquiera ministros ó administradores de real hacienda de aquel partido, cuando asegurada la deuda haya de procederse á la venta de bienes embargados, ú otros actos y providencias judiciales; y puestos los autos en estado de sentencia, los remitirán al intendente, para que con acuerdo de su asesor pronuncie la que corresponda en justicia.

ART. 99.

Los ministros de todas las oficinas de real hacienda que hubiere dentro ó fuera de la capital de la intendencia, han de pasar mensualmente á ella una razon por mayor de los recursos que hayan hecho al intendente ó subdelegados, providencias que se hayan dado y estado, que tengan, y los intendentes han de remitir la general de toda la provincia al superintendente, para que examinándose en la junta superior de gobierno, se note el celo ó morosidad de unos y otros, y pueda ocurrirse á repararla: en la inteligencia de que á los primeros no se admitirán en sus cuentas las partidas, que dieren pendientes de los autos ó diligencias ante los subdelegados ó intendentes, si no acreditasen tambien haber dado este mensual recuerdo, con el cual cubrirán su responsabilidad, y será toda de los intendentes, contra quienes el tribunal de cuentes sacará las resultas que sean justas, y procederá con todas las facultades que le son propias, participándolo al superintendente para que las

(1) La real órden de 13 de diciembre de 1811 á la intendencia de la Habana renueva, y confirma estas facultades *coactivo económicas* concedidas, para que anden expeditas las cobranzas reales, esplicándolas en los propios términos de este artículo, con la sola variacion de suprimir lo del apremio *prisiones*, como para reservarlo, segun parece conforme, á la autoridad jurisdiccional de los intendentes, en cuyas atribuciones, para conocer en todos los casos que fuese necesario proceder judicialmente, prohibe la real órden, se mezclen los ministros principales y foráneos de hacienda. En consecuencia otra de 27 de noviembre de 1839 aprueba el acuerdo de la junta superior directiva de la Habana, en que sobre consulta del administrador de rentas de Santo-Espíritu se les faculta, para hacer efectiva por la via económica y de apremio toda deuda líquida, que como tal resulte en los libros.

auxilio, sin admitir mas recursos que los que en el juicio de cuentas correspondan á la sala de ordenanzas.

(*Artículos* 100 *á* 104 *son de ramos particulares: el* 105 *es concordante del* 84 *de la otra ordenanza: y sigue sobre el fuero político de hacienda el* 106).

ART. 106.

Los intendentes, sus mugeres, hijos y criados han de gozar el fuero militar, que á los comisarios ordenadores conceden la ordenanza general de ejército y posteriores declaraciones, y los demas empleados usarán el uniforme que les está señalado, y las exenciones que les correspondan, y el mismo fuero que los intendentes, el cual se estenderá tambien á los oficiales y dependientes de sus oficinas; pero los demas ministros y subalternos empleados en la direccion, administracion y resguardo de mis rentas reales, tendrán el fuero pasivo del ministerio de hacienda en las causas civiles ó criminales, que procedan de sus oficios, en que los intendentes serán jueces privativos con apelacion á la junta superior contenciosa; pues en los delitos comunes, juicios universales, providencias de policía y buen gobierno, y en los negocios particulares que no tengan conexion con los del empleo, quedará espedito su conocimiento á la jurisdiccion real ordinaria, con apelacion á las audiencias; y para que asi se ejecute, procederán todos con la buena fé y correspondencia que conviene á mi real servicio y recta administracion de justicia, y se remitirán unos á otros los negocios que sean de su respectivo conocimiento, segun lo que queda declarado.

(*Artículo* 107 *es concordante del* 89; *el* 108 *del* 90; *el* 109 *del* 91; *el* 110 *del* 92; *el* 111 *del* 93; *el* 112 *del* 94; *y el* 113 *del* 95).

ART. 114.

Subsistirán en cada vireinato las cajas reales propietarias que actualmente hubiere con sus sueldos, y las de la capital donde esté la superintendencia, serán generales de ejército y real hacienda, las de las capitales de intendencias quedarán en clase de principales de provincia, y en la de foráneas y subordinadas á ellas cualesquiera otras si las hubiere en aquel distrito, y en todas habrá dos ministros de real hacienda conocidos con este nombre, que en nada altera su mancomunada responsabilidad y obligaciones que las leyes señalan á los oficiales reales; y los intendentes examinarán cuidadosamente, si pueden ó no estinguirse algunas de dichas cajas, ó por el contrario fuere necesario aumentarlas, ó trasladarlas á otro parage, y tambien el número y dotacion de sus empleados, y darán cuenta instruida al superintendente delegado, para que tratado y resuelto en la junta superior de gobierno, mande ejecutar lo que por su utilidad ó urgencia no admita dilacion, y me dé cuenta de todo por la via reservada de hacienda, para que recaiga mi real aprobacion.

ART. 115.

Tambien han de subsistir en toda su fuerza y vigor las disposiciones de las leyes 1 y 2 del título 28, lib. 8, y las que se prescriben por otras de la Recopilacion al propio objeto de que ni el superintendente delegado, ni los intendentes, ni otra persona alguna, sin escepcion de dignidad ó grado, libre sobre mi real hacienda sin especial órden mia; y cuando contravinieren á ello, no pagarán tales libranzas los ministros contadores y tesoreros, á no haber antes practicado lo que les mandan las leyes 3 y 7 del mismo título y libro; en cuyo caso será la responsabilidad del que librare, y contra él se sacará por la contaduría de cuentas la resulta, ó contra los ministros de real hacienda, sino acreditasen debidamente haber cumplido con la obligacion que les imponen las citadas dos leyes; pero se esceptuan de dicha prohibicion y reglas los pagos de aquellos gastos, que dimanen de resoluciones de la junta superior de gobierno en las cosas y casos que por esta instruccion se le permite acordarlos, y en otros en que conforme al espíritu de algunas de las leyes recopiladas pueda y deba hacerlo, aunque siempre ligada á la responsabilidad y formalidades esplicadas en el artículo 22.

ART. 116.

Para todos los pagos de sueldos, pensiones ú otros que yo tuviese á bien mandar ejecutar por órdenes, títulos, cédulas ó despachos, ha de preceder su presentacion al superintendente delegado, para que poniendo el *cúmplase*, y mandando tomar la razon en la contaduría de cuentas y por los ministros de real hacienda respectivos, verifiquen estos sus pagos segun corresponda,

y tenga aquella la necesaria constancia de su origen para gobierno en la toma de cuentas; advirtiendo, que siempre que los dichos pagos hubiesen de hacerse por alguna de las tesorerías correspondientes á otra intendencia, que no sea la del inmediato cargo del mismo superintendente, deberán presentarse las cédulas ú órdenes mias de que dimanen con su enunciado *cúmplase*, y la toma de razon de la contaduría de cuentas al intendente respectivo, para que las pase con su órden á los ministros de real hacienda que corresponda, á fin de que tomando la razon que les compete, paguen lo que se ordene en los tiempos y plazos que dispongan los propios títulos, sin necesidad de nueva órden del intendente ó superintendente delegado.

ART. 117.

Cuando el pago procediere de resolucion de la junta superior de gobierno, se sacará testimonio de su acuerdo, y con el respectivo *cúmplase*, y demas formalidades prevenidas en el artículo anterior, lo pasará el superintendente á los ministros de real hacienda de la tesorería á que corresponda ejecutarlo; en inteligencia de que los gastos estraordinarios de esta clase siempre han de ser interinos mientras recaiga mi real aprobacion, y de que para sus pagos no estarán obligados los ministros de real hacienda á hacer como va declarado, las representaciones ó réplicas que ordenan las citadas leyes 3 y 7, tít. 28 lib. 8, ni les quedará responsabilidad en tales casos.

ART. 118.

Los gastos estraordinarios de la clase indicada, en lo que respecte á cada intendencia, se han de acordar por una junta provincial de real hacienda, que para tratar de ellos y calificar las causas que los exijan, deberá formarse en su capital, y componerse del intendente, de su asesor, de los ministros principales de real hacienda, y de su promotor fiscal, con voto en los casos que no actuare como parte, guardando en sus asientos el órden en que van nominados: y con testimonio de lo que se acordare, dará el intendente cuenta á la junta superior de gobierno por mano del superintendente delegado, como su presidente, para que visto y examinado en ella el punto con la atencion debida y que recomiendan las leyes, resuelva lo que juzgue mas conveniente; y en su consecuencia se libre la providencia que corresponda, para que se verifique el gasto consultado y su pago por la tesoreria respectiva bajo las reglas que van prescritas, ó se escuse en caso que así lo determine la dicha junta superior.

ART. 119.

Si para cumplir alguno de los pagos que se mandaren hacer, ya sean dimanados de órdenes mias, ó ya de acuerdos de la junta superior de gobierno, se ofreciere á los ministros, contador y tesorero, alguna duda en cuanto al modo de ejecutarlos, propondrán la dificultad al intendente, y éste la resolverá, ó si diere lugar la materia y lo mereciese su gravedad, la consultará á la mencionada junta superior; en cuyo caso no serán responsables los dichos ministros de real hacienda del perjuicio que pudiere resultar, y repararse en el tribunal de cuentas acerca de la tal determinacion, sino el intendente, ó la junta superior si ella la hubiese dado. Y esto mismo se deberá entender respectivamente en los negocios de partes, siempre que los ministros de real hacienda rehusasen algunos pagamentos por dudas ó faltas de justificantes esenciales que deban presentarse; pues los interesados habrán de acudir al intendente de la provincia, y este oir las razones de unos y otros, y tomar resolucion, á la cual deberán atenerse los dichos ministros, justificando las tales partidas en el juicio de cuentas con la determinacion ú órden del intendente.

ART. 120.

En el caso de que al superintendente delegado, ó á cualquiera de los intendentes lo ocurra motivo justo para suspender alguno de los pagos que se hallaren en corriente, deberá prevenirlo por escrito á los ministros de real hacienda de la tesorería sobre que estuviesen situados, para que no se continúen, y dará el correspondiente aviso al tribunal de cuentas para su gobierno en las que se le tomen.

ART. 121.

Cada intendente podrá dar giro, y mandar trasladar los caudales de mi real hacienda de unas á otras tesorerías de las de su provincia, segun los parages donde se necesiten para las atenciones de mi servicio; y solo el superintendente delegado tendrá la facultad de resolverlo y

mandarlo ejecutar de las tesorerías de una provincia á las de otra generalmente, comunicando para ello sus órdenes á los intendentes respectivos, á fin de que dispongan su cumplimiento; con advertencia de que en cualquiera de estos casos estarán obligados los ministros de real hacienda remitentes á hacer estos envios en los términos, que dispone la ley 12, tít. 6, lib. 8 de la Recopilacion, y de que será legítima data de los que remitan, lo que sea cargo á los que reciban, justificándolo estos con la carta de envio, y aquellos con las indicadas órdenes, duplicado del conocimiento del conductor, y recibo ó cargaréme de la tesorería consignataria.

(*De estos artículos, el* 114 *concuerda en lo sustancial con el* 96 *de la ordenanza de* 1786, *sin otra diferencia que haberse redactado el primero en términos mas generales, y prescindir de las referencias locales, que hacia el segundo, y que determina especificamente la responsabidad mancomunada de los dos ministros de real hacienda, que ya les imponia con las fianzas anejas el artículo* 76, *y les reiteraba el* 100 *y* 101 *de la de* 86.—*Al* 96 *siguen en la misma de* 86 *los artículos* 97 *al* 101 *inclusive, con disposiciones particulares para provincias de Nueva-España; estableciendo en lugar de factor oficial real un guarda-almacen general sujeto á responsabilidad, fianzas y á las inmediatas órdenes de los ministros; fijando los sueldos de su dotacion con esclusiva de gratificaciones, y prohibicion de llevar emolumentos y derechos algunos con ningun motivo ni en ningun caso; y estinguiendo, supuesta dicha responsabilidad mancomunada, la inútil formacion de libranzas para los pagamentos, por no poderse sacar nada de cajas sin la concurrencia de ambos ministros, y deberse cumplir el tenor de las leyes* 19 *y* 20, *tít.* 28, *lib.* 8. *Y el testo de los subsecuentes* 102 *hasta* 108 *viene exactamente conforme con el de los arriba trasladados* 115 *hasta* 121 *de la de* 803).

Art. 122 *al* 128 *concordantes del* 109 *al* 115 *del* LIBRO DE LA RAZON GENERAL; *el* 129 *al* 131, *del* 116 *al* 118 *de la ordenanza de* 86.—*El* 132 *y sucesivos pertenecen á ramos especiales. Y por último conciernen á la materia de administracion los artículos* 178 *al* 181, *y el* 191 *que siguen.*

ART. 178.

Todos los caudales pertenecientes á mi erario procedidos de rentas administradas ó arrendadas, de cualquiera calidad y naturaleza que sean, (esceptuando solo la del tabaco, que ha de seguir por ahora el separado giro y gobierno con que se ha establecido, segun las últimas reales órdenes que para él estuvieren dadas), deberán entrar en la tesorería del territorio en que se adeuden y causen, ya sea la general, ó ya principal ó foránea: de modo que aun los productos de algunos ramos que en la actualidad se recauden con separacion, se han de trasladar mensualmente de las administraciones á la tesorería principal de la provincia, ó á alguna de las foráneas de ella, que se halle mas inmediata á la general, por cuanto en esta se han de reunir los sobrantes de todas aquellas, evitándose en lo posible retrocesos de distancias en sus traslaciones y envíos, para escusar los mayores gastos que de lo contrario se ocasionarian; bajo de cuyas reglas mando: que por ahora no se haga novedad en lo demas de la administracion y manejo de los ramos indicados, corriendo al cuidado de los ministros que respectivamente los dirijen, en el modo y forma que se practica y dispone por sus particulares ordenanzas y reales órdenes posteriores. —*Concordante del* 230.

ART. 179.

Aunque en conformidad de los artículos 143 y 148 hayan de ser los factores y administradores del tabaco los que tambien administren y espendan la pólvora, naipes y papel sellado, esto no obstante, en fin de año han de rendir y presentar con total separacion las cuentas de dichas especies ó ramos; conviene á saber, la del tabaco, á su direccion general, para que la dé el curso prevenido en las reales órdenes que últimamente estuvieren dadas; las de pólvora y naipes, divididas, y con distincion de las clases de sus especies, y correspondientes productos y gastos, á las respectivas direcciones, á efecto de que reconocidas por sus contadurías, y comprobado por ellas el cargo de especies que hubiesen hecho á cada factor ó administrador, puesto que con su intervencion deben habérseles remitido, resuman las ventas de todas las factorías y administraciones en la cuenta general que las mismas contadurías han de llevar á su ramo, y se pasen con las particulares de aquellas al tri-

bunal de las de mi real hacienda para su fenecimiento, segun se dispone en las ordenanzas de ambas rentas. Pero las del papel sellado las han de dar y dirigir los referidos factores y administradores á los ministros de real hacienda de las tesorerías principales ó foráneas, de donde se les hubiesen remitido los sellos, á fin de que ejecutando por su parte igual comprobacion y resúmen al que se ha esplicado para la pólvora y naipes, las remitan con las suyas al mencionado tribunal.—*Concordante del* 231.

ART. 180.

Cada intendente, incluso el de la capital del vireinato, señalará un dia de la semana para tener en su casa junta de gobierno con los ministros de real hacienda principales de la provincia, y los administradores, contadores, y tesoreros particulares de cualesquiera de mis rentas si los hubiere en la capital, á fin de que llevando unos y otros á dicha junta nota ó razon de los caudales y efectos existentes de los ramos de su cargo, y del estado que tuvieren las cobranzas ó descubiertos que hubiese en cada uno, firmada respectivamente, se examine, si todos mis derechos se exijen con igualdad y sin agravio de los contribuyentes; si los empleados obran con la inteligencia, actividad y pureza debidas en el cumplimiento de sus obligaciones; si hay dependientes que no sean precisos para la buena cuenta, administracion y resguardo, ó si conviene añadir alguno, en el concepto de que solo se han de mantener los que fueren indispensables para dichos fines, y mas á propósito para el desempeño de sus empleos: sobre cuyos puntos, y los demas que ocurran relativos á mi real hacienda, se tratará y conferenciará, como tambien acerca de los modos de beneficiarla y aumentarla en todo lo posible y justo, de economizar cuanto convenga, su manejo y recaudacion, y de reducir á dinero, segun sea mas útil, aquellos efectos que por las prevenidas notas resultaren existentes. Y en la junta de la primera semana de cada mes, con presencia de los estados de valores que se habrán formado comprensivos hasta el último dia del próximo anterior en conformidad del artículo 183, se estenderá la consideracion y conferencia á lo que de ellos resultare en órden al aumento ó diminucion de ingresos, para en este último caso examinar la causa, y tratar del remedio. —*Concordante del* 232.

ART. 181.

Sobre los puntos indicados en el artículo antecedente, y los demas que en las espresadas juntas de gobierno se regularen conducentes á la mejor recaudacion de mis reales intereses, teniendo presente lo que el artículo 25 previene sobre variar el sistema de las rentas, acordarán por sí los intendentes las providencias que tuvieren por mas efectivas y oportunas, despues de haber oido los dictámenes de los demas concurrentes, que han de ser puramente informativos, para que sus resoluciones recaigan con mayor conocimiento y acierto. Y en las mencionadas juntas se tendrá un libro, en que no solo se formen asientos puntuales y específicos de los particulares que en ellas se propongan y traten, y que por su entidad y circunstancias merezcan providencias, sino tambien de las que acordare el intendente sobre cada uno. Pero si entre los puntos que se trataren, hubiere algunos que necesiten de mas sério exámen y mayor autoridad, darán cuenta los intendentes á la junta superior de gobierno por mano del superintendente delegado, como su presidente, y se arreglarán á sus determinaciones.—*Concordante del* 233.

ART. 191.

Seria inútil cuanto sobre esta causa de real hacienda va dispuesto y prevenido, para mejorar la direccion, administracion, recaudacion, cuenta y razon de sus ramos, si las oficinas respectivas continuasen en el pernicioso abandono que tuvieron por lo pasado, á causa de la poca asistencia de sus gefes y subalternos, y de la indolencia con que unos y otros han mirado sus obligaciones en mi servicio, perjudicando gravemente y de varios modos al real erario y causa pública. Y como este desórden exija por todos respetos un proporcionado y eficaz remedio, que corte el mal en su raiz con escarmiento de aquellos empleados, que olvidándose de si mismos y de lo que deben á mi soberana piedad, no llenen su deber; mando que la asistencia á todas las oficinas de mi real hacienda, incluso el tribunal de la contaduría de cuentas, sea precisa é indispensable de siete horas al dia, esceptuando solo los de riguroso precepto, y fijando el superinten-

dente, y cada intendente segun lo dicho al artículo 31, la hora á que hayan de empezar las de asistencia en las oficinas de su provincia, atendiendo á la estacion del año, y á las circunstancias del clima: con prevencion de que no se han de disminuir las siete horas señaladas, ni aun en el caso de ponerse en corriente con el dia los asuntos de cada negociado, y de que si alguno de los empleados dejare de asistir con la debida exactitud, sin haberse escusado en tiempo por causa justa y legítima, sufra la pena dispuesta por la ley 21, tít. 15, lib, 2, de la Recopilacion; y en su consecuencia sea multado por su inmediato gefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, asi como lo serán los mismos gefes por el intendente, si no lo ejecutasen por contemplacion ó indulgencia. Y si se diese el caso de que algun subalterno incurra en la espresada multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello, le suspenderá el intendente de su empleo y goce, sin dilacion, dando cuenta al superintendente delegado, para que determine lo que corresponda á la espedicion de mi servicio, é informándome de todo. Y encargo al mismo superintendente delegado, y á los intendentes, que apliquen toda su atencion y celo, á fin de que sea rigurosamente observado cuanto en este artículo va dispuesto, entendidos de que me serán estrechamente responsables de cualquiera disimulo que en ello se les note. Por lo que convendrá, y les mando pidan mensualmente razon de lo que en cada oficina tengan pendiente, y hayan trabajado sus gefes y subalternos, para que cotejando un mes con otro, les sea mas fácil imponerse de la aplicacion y tareas de todos, y ocurrir en tiempo al mal, antes que se haga irremediable. —(*Concuerda con el 247, solo que el presente añade el periodo final que empieza* Por lo que convendrá). (1)

Facultades del superintendente y junta superior de hacienda en cuanto diga relacion al interés fiscal.—Nada se cumpla, que no se le comunique directamente por el ministerio de que depende.

En espediente de diciembre de 1796, con que dió cuenta el presidente de la audiencia de Manila, para obtener la aprobacion de su conducta observada con motivo de las reclamaciones del fiscal sobre las informalidades de cierta órden, con que se pretendia el abono de aumento de gratificaciones de mesa y raciones al comandante de una fragata de guerra, surta en el puerto de Cavite; recayó real cédula de 14 de julio de 1800 con esta decision:

«Visto lo referidoen mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, teniendo presente una carta del de esa audiencia N. de 18 de febrero de 1797, en que con dos testimonios dió cuenta del asunto, y consultándome sobre todo en 14 de enero de este año, he resuelto preveniros, como lo ejecuto, que el referido fiscal procedió bien y conforme á las obligaciones de su oficio en hacerse parte en un asunto, en que tenia interes mi real hacienda, y en haber solicitado, se le hiciesen saber las providencias que se hubiesen dado en el particular, por si tenia que pedir á favor de ella; que esta conducta fué arreglada á las leyes y ordenanzas que citó en sus escritos, debiendo por ellas reclamar el cumplimiento, que el comandante B. pretendia se diese á una real órden sin fecha, dirigida á Cádiz, al parecer, para que en su virtud se pague el aumento de gratificaciones de mesa que prevenia, pues se trataba de gastos y erogaciones de mi real hacienda, y las leyes que han establecido el órden preciso en la materia, no distinguen, ni conviene, que se permitan escepciones con motivo alguno en

(1) Todas las oficinas reales de la Habana pasan un parte diario á la superintendencia, en cumplimiento de órden suya, de los empleados que se escusan ó dejan de asistir al despacho, y por meses un resúmen de las faltas de cada uno al deber; y de ese modo se pueden tomar, y dictan con efecto providencias correctorias contra omisos y abandonados. — La real órden de 17 de mayo de 1826 prefijó en lugar de las siete, seis horas de trabajo, que se tienen solo en las mañanas, conforme al sistema que para dependencias aprobó la de 29 de mayo de 1811. — Pero para Puerto-Príncipe, que eran otras las costumbres, mandó la superintendencia en 19 de enero de 1816, que el intendente las distribuyese á mañana y tarde del modo conveniente, aunque despues de reducidas á seis, de ordinario se ocupan do seguida como en la Habana.

punto tan interesante á la economía, y buena administracion de las rentas de mi real erario, por lo cual, y sin embargo de que la nueva ordenanza de la real armada prevenga se paguen las cantidades, que importaren los presupuestos que haga la junta de oficiales, sin mas exámen por la tesorería del parage donde se hallan los buques de guerra, rindiéndose despues la cuenta, y quedando sujetos á las resultas de su revision, siempre que se ofrezca duda en su inteligencia ó cumplimiento, conviene, y asi lo he resuelto tambien, que el superintendente subdelegado respectivo proceda con audiencia del fiscal, y ministros de real hacienda, determinando en junta superior lo que corresponda por el órden prescrito en dichas leyes y ordenanza, y que de todas las resoluciones del superintendente subdelegado, ó de la junta superior en puntos económicos, gubernativos, y de administracion ó distribucion de las rentas del erario, se entere al fiscal de real hacianda por el secretario, ó escribano respectivo para su inteligencia, y para que en su razon pueda promover cuanto viese convenir á mi real servicio. Igualmente he resuelto preveniros lo reparable que se ha hecho la acrimónia, con que están concebidos vuestros autos, que tratan del fiscal, y la facilidad con que calificais de insultos las peticiones de este, exagerándolo sobre manera en vuestra citada carta, en que no dudásteis decir, que no pediais aprobacion de vuestros libramientos por estar arreglados, sino de vuestra loable conducta en las circunstancias. Y finalmente por lo que respecta al particular, de que á no haber sido por vuestra prudencia, y la necesidad de ministros, habriais hecho conducir á la fuerza al referido fiscal, he resuelto, que en cuanto al arresto de los ministros se guarde lo establecido por las leyes de esos dominios, que observareis puntualmente, procurando moderar vuestras espresiones en los escritos, para que no puedan dar ocasion al menor resentimiento, con que se perturba la buena armonía y mi real servicio, guardando con el fiscal la buena correspondencia y decoro, que le es debido, como tambien se lo participo á éste por cédula de la propia fecha, por ser asi mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la nominada contaduría general.» Fecha en Madrid 14 de julio de 1800. —V. INTENDENTES : JUNTA SUPERIOR.

El buen órden del ramo de hacienda observado constantemente en las provincias ultramarinas demanda, que nada que la toque ó afecte, y por decontado ningun sueldo, aumento ó abono nuevo se verifique, aunque salga resuelto por algun otro ministerio, de cuyo resorte sea la materia, sin que se comuniquen directamente las órdenes para su cumplimiento por el ministerio de Hacienda de ultramar á sus superintendentes delegados. Es el principio, que salva las reglas de unidad y conforme regularidad, y de buena cuenta y razon, que tanto importa afirmar en el manejo y distribucion de los caudales del tesoro, y la base en que se fundó la inmediata declaratoria de 1800, y de que parten las siguientes

Real órden de 25 de enero de 1836 por hacienda á la superintendencia de la Habana. Que debiendo tener presente lo dispuesto en reiteradas ocasiones acerca de ser requisito esencial para el cumplimiento de órdenes el que se comuniquen por el ministerio de Hacienda, de quien depende aquella superintendencia; «no ponga en ejecucion, ninguna determinacion que se la trasmita, siempre que carezca del trámite establecido.»—Y en su ratificacion *la de 4 de diciembre de 1837 sobre* LEYES ESPECIALES la reitera; «no dé cumplimiento ni considere válida real órden alguna que tratando de hacienda, no le sea comunicada por este ministerio, segun está mandado repetidamente.»

Privilegios del fisco, con las varias resoluciones en que consigna el de atraccion á sus tribunales.

El antiguo de no litigar despojado (1) se confirma con el testo del artículo 145 de la orde-

(1) Este privilegio viene sancionado en nuestros códigos legislativos desde la publicacion del de las *Partidas*, que enumerando por la ley 13 tít. 23 de la 3.ª los casos y juicios de que no se admite alzada, agrega: «Eso mismo decimos, que si alguno fuese vencido en juicio que debiese dar algo al Rey, quier por razon de cuenta, ó de pechos ó de otra debda cualquier, que de la sentencia que fuese dada una vez contra él, non se podrie despues alzar, ante debe ser apremiado que lo pague luego.» En ninguno

nanza de 86 (pág. 464), por el cual el juez de las alcabalas debe admitir las apelaciones de sus sentencias para ante la junta superior *satisfecha antes la alcabala*; con el final del artículo 16 (V. JUNTAS SUPERIORES) y el 96 (*arriva*) de la de 1803; con la real órden de 13 de diciembre de 1811 que da fuerza á las disposiciones de dicho artículo 96; y con las siguientes reales declaratorias de 1.° de octubre de 1829, y 27 de mayo de 1836.

Real órden de 1.° *de octubre de* 1829 *á la intendencia de la Habana.*—«Excmo. Sr.—El Rey nuestro señor se ha enterado del oficio reservado, que estrechado de las graves cargas de esas cajas reales, pasó V. E. á la junta contenciosa para remover la inaccion de los espedientes de cobranzas, é invitándola, á que en observancia del artículo 16 de la ordenanza de intendentes de 1803, no admitiese recurso alguno á los deudores, sin que exhibiesen antes, aunque fuese á ley de depósito, la cantidad porque se les perseguia, y devolviendo al juzgado de esa intendencia los procesos detenidos: y S. M. despues de aprobar este paso, y enterado tambien de la conformidad de dicha junta en la referida disposicion de V. E. se ha servido mandar, que se recomiende á aquella muy particular y estrechamente la celeridad en el despacho de los negocios, en que la real hacienda tenga interes, y mucho mas en los tiempos de angustias y de escasez de ingresos, sin entorpecer las funciones del juzgado, ni abrogarse las de la junta directiva.»

Real órden espedida para la Peninsula en 27 *de mayo de* 1836.—*Despues que resuelve un espediente suscitado á consecuencia del arrendamiento de los derechos que se cobran al hielo y nieve en Madrid*, concluye asi. «Y queriendo prevenir S. M. que el espíritu litigioso induzca á dicho administrador, ó á otros contribuyentes, á suscitar pleitos á los arrendadores, ó la real hacienda, para obtener obstáculos y dificultades á la recaudacion, reduciendo á pleito lo que está determinado por leyes, reales órdenes é instrucciones para la exaccion de los impuestos, cuya ejecucion corresponde á las autoridades de real hacienda; se ha dignado tambien resolver S. M. consecuente á lo prescrito en reales órdenes de 12 de marzo de 1828, 27 de octubre de 1829, y 18 de julio de 1832, que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos, en que tenga interes la real hacienda, ó cualquier contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, como ya se prescribió en las espresadas reales órdenes; y que esta soberana resolucion se traslade al ministerio de Gracia y Justicia, para que la circule á los tribunales y jueces, y se publique en la Gaceta, á fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se causen litigios costosos y trastornadores del órden de la administracion, que bastarian para disminuir notablemente las rentas públicas, y harian imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la real hacienda, pues en los casos que se suscite duda sobre inteligencia de ley, toca á S. M. con las Córtes aclararla.»—*Va conforme esta declaratoria con la de* 29 *de diciembre de* 1827, *y la del artículo* 9 *de la real instruccion de* 18 *de octubre de* 1824 *para el cobro de contribuciones en la Peninsula, donde se previene*: «Los espedientes sobre cobranza de contribuciones ó haberes de la real hacienda se considerarán siempre como asuntos gubernativos, y no podrán pasar á la clase de contenciosos, sin que preceda el pago, ó la consignacion en la tesorería ó depositaría de rentas de la cantidad que se demanda.»

Real cédula circular de 22 *de marzo de* 1789 *confirmando en Indias la posesion en que ha estado el tribunal del fisco de avocarse las causas, en que es interesado.*

Decide dos puntos capitales; 1.°, el de que las demandas por réditos de todas clases de

posterior se ha alterado, como lo enseña el autor de la curia al §. 88 del cap. 14, lib. 1 del comercio terrestre, y en consecuencia la real cédula de 27 de febrero de 1777 declarando, que se adeuda alcabala del subarrendamiento de diezmos, á que se contrae, sujeta al pago al arrendatario responsable de ella, y á que no sea oida su apelacion mas que en lo devolutivo por pura equidad y con la precisa circunstancia de enterar antes el importe en cajas reales, y que si se le hubiese oido libremente y resultase insolvente, respondan los jueces ó asesores letrados que la admitieron.

capellanías y obras pias contra vasallos legos y sus bienes se establezcan ante las justicias reales, con derogacion al efecto de la ley 15, título 10, lib. 1 de Indias; y 2.°, el de avocacion de causas, que disputó un tribunal eclesiástico á otro de hacienda, á pretesto de que los bienes perseguidos se hallaban hipotecados á dos obras pias, asi. «Y para precaver tambien á la real hacienda los perjuicios á que se halla espuesta la recaudacion de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y eficaces razones que para ello concurren, y á la práctica inconcusa de esos dominios, deben continuar el real fisco, y sus jueces en la posesion, que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio, en que aquel tenga interes, y haya de litigar como actor ó como reo (1). Que este privilegio procede, y se estiende á los casos, que las fincas obligadas á crédito fiscal, se hallen afectas á favor de obras pias, capellanías, iglesias ó monasterios; y que cuando ocurra algun motivo de competencia, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias con insercion de los documentos, que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda tocarla, sin abusar de las censuras, ni dirigir en ningun caso los procedimientos contra los depositarios legos á que entreguen los bienes profanos, de que estuviesen obligados á responder al juez real, sino entendiéndose con este del modo urbano y atento, que corresponde con arreglo á lo dispuesto por la ley 47, tít. 7, lib. 1.° de la misma recopilacion, y varias declaraciones hechas en distintos espedientes sobre competencias entre ambas jurisdicciones.»

Real órden de 12 de marzo de 1799 sobre el conocimiento de testamentarías de gefes, que resulten descubiertos con la real hacienda.

«Con motivo del fallecimiento de Don José Queipo de Llano, intendente que fue de la provincia de Granada, ha intentado tomar el conocimiento de la testamentaría el contador principal de la provincia, y el alcalde mayor como corregidor interino; de resultas de lo cual han mediado varias contestaciones entre ellos, y finalmente han acudido al Rey con sus representaciones, manifestando los fundamentos que respectivamente tenian para ello. S. M., á quien se lo he hecho presente, ha tenido por conveniente declarar, para evitar iguales competencias en lo sucesivo, que en los casos de fallecimiento de intendentes, administradores, contadores y demas dependientes de la real hacienda, contra quienes resultare algun débito ú obligacion en favor del fisco, debe entrar al conocimiento el intendente ó juez de rentas que se hallare en el pueblo, y continuar en él hasta su reintegro total; con calidad de que evacuado este acto, y puesta en autos certificacion del pago total á la real hacienda, haya de entregarlo al juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos, y demas interesados que resulten á dichos bienes. — Y lo participo á V. etc. Aranjuez 12 de marzo de 1799. — Soler.»

En la Peninsula suprimidos los tribunales especiales de hacienda, y conociendo en grado las audiencias de sus negocios, fue consiguiente, que por la real órden de 9 *de diciembre de* 1836 *conforme á dictámen del consejo real de España é Indias, y á consecuencia del abintestato de un consejero del estinguido de hacienda, se declarase, que no debia el tribunal de hacienda cuando tenia descubiertos que reclamar, seguir en el conocimiento, sino pasarlo al juez correspondiente de primera instancia.*

Reales órdenes, y cédula de 13 de enero, 16 de octubre y 28 de diciembre de 1803, á la intendencia de la Habana, ratificando el privilegio fiscal de atraccion de causas.

La de enero. — «El Rey se ha enterado de lo que V. S. espuso en su representacion de 15 de enero del año próximo pasado, núm. 185, en la que dió cuenta con testimonio de haber resis-

(1) La posesion de este privilegio se funda en la declaracion de la ley 17 titulo 20 lib. 1. BULA DE LA CRUZADA, y 16, tit. 3, lib. 8 arriba inserta (pag. 435). Pero no debe ni puede valer á perjuicio de un tercero, contra quien sea imprescindible admitir la *cesion de un crédito* á favor del fisco, porque en tal caso no cabe hacer uso de otro privilegio, que el que competa al cedente, conforme á lo resuelto en la ley 16 de dicho tít. 20, y ley 20, tít 8, lib 8 (pág. 451).

tido el consulado y juez de alzadas á pasar á V. S. los autos de la quiebra de don Luis Beltran Gonet, deudor á la real hacienda de 32.000 y mas pesos, y para que no se repitan semejantes ejemplares con perjuicio del incontestable privilegio del fisco, solicita V. S. que se tomen las eficaces providencias que convengan. Y en virtud de todo, y de lo que ha hecho presente el supremo consejo de las Indias en consulta de 22 de diciembre último, conformándose S. M. con su dictámen se ha servido resolver se prevenga á V. S., como lo ejecuto, que en este negocio procedió V. S. con contemplacion, dirigiendo sus providencias contra los síndicos de la quiebra de Gonet, en lo que se pasó inútilmente cerca de un año, y que en iguales casos pida V. S. inmediatamente los autos del concurso para hacer pago á la real hacienda de su crédito, y verificado que sea, los devuelva al tribunal donde pende, para que continúe el conocimiento (1). Tambien ha resuelto S. M. que si al recibo de esta real órden no estuviesen reintegrados los 32.000 pesos referidos, los ponga desde luego el consulado á disposicion de la real hacienda, que en su defecto pase á V. S. los autos sin escusa, y que lo mismo ejecute dicho tribunal, siempre que sea requerido para el efecto, á no ser que envie el importe del crédito á favor del real erario en contestacion al primero, que sobre el asunto le pase la intendencia. Con esta fecha comunico al consulado la real órden correspondiente, y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

La de octubre. — «Examinada en el consejo la carta de V. S. de 20 de agosto del año próximo anterior, en que se queja de ese consulado, por haberse escusado bajo diferentes pretestos, á pasarle los autos de quiebra de don Mariano Carbó, deudor á la real hacienda de cerca de 100.000 pesos, se ha servido el Rey, conformándose con el dictámen de este tribunal, resolver, se encargue á V. S. y al consulado la observancia de la real órden de 13 de enero de este año, en que se previno, que siempre que tenga interes la real hacienda y pida la intendencia los autos, se la pasen inmediatamente sin escusa, como se debió y debe ejecutar en los de Carbó, y cualesquiera otros que pendan en el consulado y juzgado de alzadas, y en que tenga interes la real hacienda. Y mediante á que de las actuaciones que acompaña V. S. aparece la culpable omision, que ha habido en el recaudo de la considerable deuda de Carbó, quiere S. M. que si al recibo de esta órden no estuviese cubierta la real hacienda de su legítimo adeudo, proceda V. S. inmediatamente á la venta en subasta de los bienes del concurso de Carbó hasta en la cantidad correspondiente, desaprobando la conducta y procedimiento de V. S. asi en haber disimulado un atraso tan considerable en el pago de derechos adeudados por dicho Carbó, como en haber transigido con los síndicos de su quiebra, concediéndoles prórogas y plazos. Y para precaver en lo sucesivo iguales acontecimientos, y fijar la regla, que haya de seguirse en cuanto á los plazos, que por equidad se suelen conceder al comercio para el pago de los derechos de aduana, quiere tambien el Rey, que V. S. informe la práctica, que actualmente se sigue en esa Isla acerca de ese punto, y en qué reglamento ó costumbre se halla fundada.»

Real cédula de 28 *de diciembre de* 1803. — «*El Rey.* — Intendente de ejército y real hacienda de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana: En carta de 10 de mayo último, me hizo presente con testimonio el gobernador, que habiendo fallecido don Bernabé José Marin, administrador de rentas reales del lugar de Arroyo Arenas, habia pretendido vuestro antecesor conocer de su testamentaría, á título de estar pendiente la glosa de las cuentas de 24 años, sin embargo de no estar calificado el crédito fiscal, y si afianzadas las resultas de la administracion, desde que Marin entró en ella: Que con este motivo se siguió competencia entre el juzgado de gobierno y real hacienda, y no conforme con haberse dejado á su disposicion todos los bienes de Marin, para que el fisco

(1) Para Méjico en tiempo que habia un superintendente director de alcabalas con jurisdiccion propia, declaraba la real órden de 17 de noviembre de 1778: » que como en todo débito fiscal hay peligro para asegurar la deuda, podrán los administradores de alcabalas en cualquier juicio ó *concurso* proceder al sequestro ó depósito de intereses de la real hacienda, y recaudado ó satisfecho, devolverán la causa al juez á quien correspondiere.»

se hiciese pago de los alcances que resultasen á su favor, pretendiendo conocer de la testamentaría privativamente, tuvo por conveniente sobreseer en obsequio del fisco y los herederos, consultándome á fin de que me sirviera declarar, si en estos y otros casos iguales deberia el juzgado de real hacienda pasar por las diligencias de los demas, limitándose á pedir la consignacion de los bienes hasta la cantidad equivalente, ó si deberia conocer de dichas causas con absoluta esclusion de ellos: Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 29 de octubre próximo, atendiendo á que el fuero privilegiado de atraccion á los tribunales de real hacienda no deriva su orígen de la posibilidad pura de que la misma real hacienda sea acreedora, sino del hecho y realidad, y de que efectivamente lo sea, y no resultando del espediente que Marin sea deudor, sin embargo de no haberse glosado sus cuentas en 24 años, he resuelto declarar que los autos de testamentaría de Marin se deben seguir ante el gobernador, y ordenaros y mandaros, que se los paseis para que los continúe y concluya segun su naturaleza, mayormente teniendo Marin dadas fianzas para las resultas de su administracion, con prevencion al gobernador, (como se hace por cédula de este dia), que cuando llegue el caso de hacer la entrega, y dar la posesion de los bienes de esta testamentaría á los que sean herederos del finado, sea con la circunstancia que dichos bienes quedan á derecho por las resultas de las cuentas, sin perjuicio de la fianza dada anteriormente. Y por último, que informeis sobre el atraso en la glosa de cuentas de la administracion de Marin que es muy notable, y un comprobante de la necesidad que hay de arreglar la administracion de la real hacienda y tribunales de esa Isla, y para averiguar el órden de un atraso que puede producir gravísimos perjuicios, por ser mi voluntad.»

Real órden de 2 de junio de 1817, confirmatoria de las anteriores.

Habiendo ocurrido el año de 1808 el caso de la quiebra de otro comerciante, solicitó el tribunal consular, se le autorizase en los concursos de comerciantes fallidos, para cobrar los créditos de la hacienda sin llevar los autos á la intendencia; y en su vista de conformidad á dictámen del consejo supremo de Indias se previno por la real órden de 2 de junio de 1817 al intendente y al consulado: «que no hay motivo alguno para variar lo que acerca de las facultades de uno y otro tribunal, y seguridad de los reales intereses se dispuso en las reales órdenes de 13 de enero de 1803 espedidas con ocasion de la quiebra de don Luis Beltran Gonet, y don Mariano Carbó, las cuales en nada perjudican la jurisdiccion consular, ni dan lugar á que se entorpezca la administracion de justicia entre partes.» — *Conforme á este principio se radicó en la intendencia el concurso de don Juan Luis Cuesta, y en sus autos é incidente de don Felix Cadiot recayó real ejecutorial de 21 de mayo de 1819 con el auto de la sala de Indias de 11 de enero declaratorio de que el espediente de Cadiot seguido en la capitania general se retuviese en la intendencia, donde en concepto de legítimo interesado promoviese el reintegro de la real hacienda, reclamando cualquier providencia de entorpecimiento, y* «reintegrada que sea; se devuelvan al capitan general, ó continuen en el mismo tribunal, segun mejor le convenga para la repeticion de su crédito, atendiéndosele en su caso con la antelacion y preferencia debida.» *E igual atraccion se dispuso de los autos del concurso de don Pedro Echeveste por real órden de 23 de diciembre de 1826, y de los de don D. V. por la de 23 de diciembre de 1836, con derogacion de la espedida por la via de guerra en 18 de noviembre de 1835, y prevencion de que estos encuentros ó competencias se resuelvan segun las leyes y reales disposiciones de la materia.*

Real órden de 2 de agosto de 1819 comunicada á la capitania general, y circulada á todas las autoridades de la Isla, sobre no haber fuero ni privilegio que exima de responder de deudas fiscales ante sus jueces,

Hacienda. — «Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de la guerra lo que sigue. — «He dado cuenta al Rey nuestro señor de una esposicion que hizo el corregidor de Toledo manifestando, que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, 2.000 rs. que éste era en deber á la cuota de contribucion general por res-

to del arrendamiento de la venta del vino al pormenor en el barrio de las Covachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del comandante de armas en la misma, á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho comandante, que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar, y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando, entre otras cosas, que el asesor de dicha comandancia militar fue de dictámen, que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el espediente y escritura que tenia á la vista, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la real hacienda de 4 de julio próximo pasado, que el referido comandante de armas de Toledo deje espedita la jurisdiccion del corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los 2.000 rs. que debe á la real hacienda, por cuanto tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio, que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ello estan encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de esponerse la escepcion que á cada uno corresponde para librarse del pago que se repita; y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las reales rentas, como de que si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento esclusivo de la jurisdiccion de la real hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto cumplimiento esta real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otros de igual naturaleza. Y considerando el Rey, que esta su real resolucion es una regla general, que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la real hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme, que la comunique á los demas ministerios para que la circulen á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de órden de S. M.» — Lo que inserto á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. — Dios guarde á V. muchos años. Palacio 2 de agosto de 1819.» — *Tan decisiva real órden, concordante de la circular de 21 de mayo de 1795, se comunicó por el secretario del supremo consejo de Indias al presidente de la audiencia de Cuba en 17 de diciembre de 1819, y trasladada en 13 del siguiente setiembre por la capitania general á la superintendencia delegada, la circuló esta á las intendencias en 8 de noviembre de 1820. Y con motivo de encuentros con la real marina se renovó su observancia, y manda llevar á efecto por las de 17 de setiembre de 1826, y 31 de julio de 1828.*

Real órden de 3 de abril de 1836 comunicada por hacienda de Indias á la intendencia de ejército de la Habana acerca de la facultad de pedir autos ad efectum videndi.

«Excmo. Sr, — Al señor secretario del despacho de gracia y justicia digo con esta fecha lo siguiente. — «En real órden de 17 de febrero de 1833 espedida por ese ministerio se previno, que el juzgado de real hacienda de la Habana se abstuviese de pedir autos *ad efectum videndi* á ningun otro tribunal de igual esfera, pero antes de llevar á efecto por este de mi cargo aquella disposicion soberana, creyó conveniente S. M. que el consejo real examinase, si ofrecia inconvenientes en la práctica semejante sistema. Evacuada la consulta, é ilustrada suficientemente la cuestion, se ha servido la Reina Gobernadora resolver, que los juzgados privativos de hacienda continuen en la facultad de pedir á los demas de agena jurisdiccion, *ad efectum videndi*, cualquiera autos en que se versen, ó controviertan intereses del fisco, segun está determinado en real órden de 13 de enero de 1803 corroborada por otras posteriores de 16 de octubre del mismo año, 2 de julio de 1817, 2 de octubre y 23 de diciembre de 1826; y que á fin de evitar el que se entorpezca la administracion de justicia por el abuso de esta autorizacion, se encargue á los respectivos intendentes, cuiden mucho, de que en tales casos no se detengan los autos mas tiempo que el absoluta

mente indispensable, y sean inmediatamente devueltos al juzgado de que procedan.»

Real órden de 25 de marzo de 1844 por el ministerio de hacienda. — Sobre carta de la intendencia de la Habana precribe: 1.° la observancia del privilegio de los tribunales fiscales de pedir autos *ad efectum videndi*, conforme á la real declaratoria de 1836, que se cumpla: 2.° que se devuelvan á los ocho dias, sin que se causen derechos, ni el menor costo de este exámen del interes del fisco, que debe entenderse de oficio: 3.° y que para su efecto se espidan las órdenes oportunas á los juzgados. — *Con el objeto pues de que así se cumpla por estos, se trasladó la misma órden por el ministerio de hacienda al de gracia y justicia en 20 del siguiente agosto.*

Véanse en FISCALES DE HACIENDA los privilegios anejos á su representacion.

Reales declaratorias acerca de la inteligencia y efectos del fuero político de hacienda del ejército en ultramar.

Los artículos 86 y 87 de la ordenanza de intendentes arriba insertos, hacian consistir este fuero político personal de guerra, concedido á los gefes y empleados de hacienda del ejército en que de las causas civiles y criminales de los intendentes conociese la junta superior contenciosa con las apelaciones á la real persona, y de las demas, tocase el privativo conocimiento á los respectivos intendentes, *como que son sus naturales gefes políticos y militares, con las apelaciones de sus providencias á la junta superior de hacienda, y de las de esta á mi real persona.* El artículo 106 de la de 803 les declara el propio fuero militar, que á los comisarios ordenadores concede la ordenanza general del ejército, estensivo, por lo que hace á los intendentes, á las causas de sus mugeres, hijos y criados. Y no obstante que los artículos 19 y 20, tít. 11, trat. 8 de dicha ordenanza general llamaban á gefes del negociado de hacienda de ejército, para conocer de las testamentarías de los de su clase, en el casó de la demanda de unos alquileres ofrecido en Castilla la Nueva con la viuda de un comisario ordenador, la real órden de 26 de diciembre de 803 ya recopilada removió toda duda, declarando «*que el juzgado de la capitanía general* es el competente para conocer de este negocio y todos los de su naturaleza, por cuanto los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, y demas dependientes del ramo de hacienda del ejército, no gozan otro fuero en sus causas particulares civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la jurisdiccion militar que ejercen los capitanes generales con los auditores de guerra, y mucho menos sus viudas con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de intendentes y posteriores reales órdenes concernientes al asunto.»

Entretanto, como la inmediata declaratoria no se hubiese comunicado á la intendencia general de la isla de Cuba por el ministerio de hacienda de Indias, de que dependen aun las oficinas de hacienda del ejército, continuó observándose la antigua real órden de 17 de febrero de 1776 que regía sobre el particular, y se hacía valer en las competencias suscitadas con la capitanía general, causando otra consulta á S. M. y la real resolucion de 30 de diciembre de 1819, que con aquella se trasladan.

Real órden de 17 de febrero de 1766 al intendente de la Habana, declaratoria del fuero personal de los empleados en la contaduría y tesorería de ejército.

«Para evitar en lo sucesivo las dudas que se ofrecen, y han ocurrido sobre si los oficiales de la contaduría y tesorería de ejército de esa isla, deben declarar ante el gobernador ú otras justicias ordinarias, á que algunas veces se han escusado sin el permiso de V. S. por contemplarse sujetos á su jurisdiccion, se ha servido el Rey declarar á los citados individuos el goce del fuero de ministerio de hacienda, con inmediata sujecion á V. S. como gefe principal de ella, á ejemplar del que gozan los oficiales de la contaduría y tesorería de marina conforme al artículo 24, tít. 2, parte 1.ª de las ordenanzas de la armada (1), que los sujeta á los intendentes, ú otros ministros principales de los departamentos, por militar la misma razon en las contadurías y tesorerías de ejército; y por consiguien-

(1) Véase en FUERO DE MARINA, pág. 335.

te ha resuelto igualmente S. M. que siempre que sea necesario, que los dependientes de ellas comparezcan á declarar ú otros actos ante los gobernadores ó justicias ordinarias, deban estos jueces impetrar de V. S. ó sus sucesores en esa intendencia el auxilio correspondiente para que lo ejecuten.»

Real órden de 30 *de diciembre de* 1819 *renovando la anterior.*

«Siendo conveniente al mejor servicio del Rey, que en lo sucesivo no vuelvan á ofrecerse las dudas que V. S. ha hecho presente en carta de 16 de mayo último, número 1.207 acerca del fuero que deben gozar los empleados en las contadurías y tesorerías de ejército, y en la secretaría de la intendencia de su cargo; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el parecer del contador general de Indias, que se observe lo dispuesto en real órden de 17 de febrero de 1776, incluyendo en su espíritu y letra al secretario y demas individuos de la secretaría de esa intendencia, gozando solo de fuero de real hacienda, como en la misma está declarado á los de las contadurías y tesorerías de ejército.»

Esta última real órden se circuló á las intendencias y comunicó á las demas autoridades de la Isla para su debido conocimiento; pero como todavía no bastase á fijar los conceptos y su verdadera inteligencia, pues que volvieron á suscitarse nuevas dudas y competencias, sin duda por el transcurso de los años, y de las novedades políticas, hubo de interponerse la autoridad superior contenciosa de hacienda, para un caso ofrecido, y el auto que preveyó en 30 de setiembre de 1831 fué con entero arreglo á la misma real órden. Y tambien por la junta superior directiva de 15 de diciembre siguiente se creyó oportuno recordar su cumplimiento por medio del aviso al público, que se verificó asi en 25 de abril de 1832.

«Habiendo la junta superior contenciosa de real hacienda decidido en auto de 30 de setiembre del año próximo pasado á favor de la intendencia de ejército de esta plaza la competencia suscitada entre el juzgado de la propia intendencia, y el de la capitanía general de esta isla, sobre á cual de los dos corresponde el conocimiento de las causas de los gefes y empleados en el ministerio y oficinas de ejército ó hacienda militar, acordó la junta superior directiva del ramo en la celebrada á 15 de diciembre último, de conformidad con lo propuesto por el señor asesor general ministro honorario del supremo consejo de hacienda, que con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas competencias y embarazos en el particular, que perjudiquen la pronta administracion de justicia, y los intereses de las partes contendientes, se publiquen el citado auto y las soberanas resoluciones en que descansa, para que llegando á noticia de todos, sepan el tribunal en que deben establecer sus demandas, y no pierdan tiempo y trabajo en hacerlo en los incompetentes, como hasta el presente ha sucedido en gran parte, sin duda por ignorar las mencionadas soberanas disposiciones.»—«Decretado por el Excmo. Señor intendente de ejército, superintendente general delegado de real hacienda el cumplimiento de lo referido, se lleva á efecto, poniendo á continuacion las resoluciones insinuadas, con la advertencia de que el fuero del ministerio de hacienda de que habla la real órden de 17 de febrero de 1776 con referencia á las antiguas ordenanzas de la armada, es el político de guerra concedido en los artículos 86 y 87 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España.»— V. HACIENDA MILITAR.

Poco tiempo despues se trasladó á la intendencia por la capitanía general esta

Real órden de 10 *de julio de* 1832 *de ratificacion de la de* 1803.

«*Excmo. Sr.*—Al capitan general de Puerto-Rico con esta fecha digo lo siguiente:—«He dado cuenta al Rey nuestro señor de cuanto contiene el oficio de V. E. de 10 de diciembre último, en el que con motivo de las contestaciones con el intendente de ese ejército y provincia sobre el fuero de los empleados en sus dependencias, da parte con espediente de las dificultades que ofrece la administracion de justicia, por pretender aquel conocer de todas las causas de estos. Igualmente se ha instruido S. M. de lo que el consejo supremo de la guerra, al que tuvo por conveniente oir en el particular, ha espuesto en acordada de 5 de junio próximo pasado, relativamente al fuero militar que gozan los empleados en las oficinas de ejér-

cito y real hacienda de esa isla, á virtud de la real ordenanza de 4 de diciembre de 1786 para los intendentes de Nueva-España, que actualmente rige en Puerto-Rico; y estando á lo declarado en ella, y á lo terminantemente prevenido en real órden de 26 de diciembre de 1803 (ley 1, tít. 4, lib. 6, suplemento de la Novísima Recopilacion), es incuestionable, que los empleados de contaduría y tesorería de ese ejército y provincia estan sujetos en razon del fuero de guerra, que disfrutan en sus causas civiles y criminales al juzgado ordinario militar, que los capitanes generales desempeñan con sus auditores, á escepcion de las que dimanen de los empleos por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus destinos, cuyo conocimiento corresponde al intendente como gefe inmediato de quien dependen, lo cual es conforme á lo establecido en la Península, y determinado últimamente respecto á los empleados de la hacienda militar por la real resolucion de 30 de noviembre de 1827, mayormente cuando la única objecion que se opone por la intendencia, se concreta á haberse derogado la órden de diciembre de 803 por otra de 30 del mismo mes de 1819, sin considerar, que ni esta fue circular como aquella, ni puede dársele la fuerza obligatoria que se pretende, ni la una deroga precisamente la otra, ni del caso que la motivó puede dudarse mas, pues que se contrae al fuero de hacienda y al ordinario, cuando hayan de declarar ante éste los empleados de aquella; y dándose la estension indebida, qûe intenta el intendente, equivaldria á un despojo del fuero de guerra, tanto mas repugnante, cuanto que los intendentes mismos estan sujetos al juzgado del capitan general por el fuero de guerra que les está declarado. Enterado de todo S. M., y conformándose con el dictámen de dicho supremo tribunal se ha dignado resolver, que el juzgado ordinario del capitan general es el competente, para conocer en las causas civiles y criminales de los empleados en las intendencias de ejército y real hacienda de sus dominios de ultramar, y que el del intendente debe concretar su conocimiento á las que procedan del desempeño en sus destinos de los citados empleados, conforme se declaró en la precitada real órden de 26 de diciembre de 1803, que es la voluntad de S. M. se imprima y circule nuevamente para su exacta y puntual observancia, y su tenor á la letra es como sigue.—«Al intendente honorario de ejército don Juan de Piña y Ruiz, que ejerce funciones de propietario en el de Castilla la Nueva, digo hoy lo que sigue. — «He hecho presente al Rey el memorial de la marquesa de Jaureguizar, viuda del comisario ordenador marqués del mismo título, solicitando que no se la moleste por el tribunal de la capitanía general de Castilla la Nueva para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid; hasta que el consejo real decida el juicio que penda en él sobre tasa y retasa; y le he dado cuenta al propio tiempo de la representacion que ha hecho V. S. con este motivo, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sujetos al fuero de la intendencia de su cargo, en cuya clase y caso presente considera V. S. que se halla la marquesa. Enterado S. M. de todo, y habiendo oido al supremo consejo de la guerra se ha dignado resolver conformándose con su dictámen, que el juzgado de la capitanía general es el competente para conocer de este negocio y todos los de su naturaleza, por cuanto los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, y demas dependientes del ramo de hacienda del ejército, no gozan otro fuero en sus causas particulares civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la jurisdiccion militar que ejercen los capitanes generales con los auditores de guerra, y mucho menos sus viudas con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de intendentes y posteriores reales órdenes concernientes al asunto.» — De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.»

Y elevado todo al real conocimiento por la via de hacienda de Indias, descendió la

Ultima real órden del asunto, de 12 *de febrero de* 1833, *dejando sin efecto la de* 1832.

«Excmo. Sr.—En cartas de 2 y 30 de setiembre último números 4356 y 4383 dió cuenta V. E. de lo acordado por las juntas superiores contenciosa y de real hacienda acerca del conocimiento de las causas de empleados en las oficinas de ejército de esa isla: consultando con este motivo si ha de observarse ahí una real órden fecha de 10 de julio del año próximo pasado, espedida por el ministerio de la guerra sobre la misma materia, y trasladada á V. E. por ese capitan general: enterado S. M. se ha ser-

vido resolver, que se sigan observando en el particular las reales órdenes que han regido hasta aquí, sin que obste la referida de 10 de julio. Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes, y en contestacion á sus citadas cartas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1833.—Vitoriano de Encima y Piedra.—Sr. intendente de la Habana.»

Real órden de 14 *de junio de* 1790 *al virey de Méjico sobre el fuero personal de los empleados en rentas, y prision por deudas.*

«Excmo. Sr.—Enterado el Rey del espediente seguido en el año de 1781 sobre competencia de jurisdiccion entre el alcalde del crímen de esa real audiencia D. Cosme de Mier y Trespalacios, y el director de la renta del tabaco D. Felipe del Hierro, por haber puesto en arresto el primero á D. Benito de Ochoa, teniente visitador de la citada renta del tabaco del obispado de Puebla, por una deuda contraida despues de su ingreso en dicho destino: ha resuelto S. M. teniendo presente la ordenanza de la renta de tabacos de ese reino del año de 1768, la de intendentes de 1786, y con dictámen de la junta suprema de estado, que en cuanto al fuero que deben gozar todos los dependientes de sus rentas en América, se siga la misma regla que se observa en España: y que aunque en los títulos, que se les expiden á los de la renta del tabaco, no consta que no pueden ser presos por deudas que no desciendan de delito, ó pertenezcan á su real hacienda; se debe observar, que esto ha dimanado de haber sido práctica, que embargados ó vendidos los bienes del dependiente, aun en los casos en que conoce la justicia ordinaria por la calidad de la causa, y no alcanzando su producto para el pago, se le retiene con órden de su superior, la tercera ó cuarta parte del sueldo, para que de ella se vaya satisfaciendo el acreedor, pues dándosele al dependiente el sueldo por el servicio que hace, si se le pone preso deja de servir, y por consiguiente no recibe estipendio, con el cual se alimenta y su familia, y acaso se priva la renta de un dependiente útil, poniendo á estos de peor condicion que cualquiera artesano, que no puede ser capturado por deudas.»

No es de omitirse, que habiendo representado la intendencia de ejército en diciembre de 1827 contra el escandaloso abuso de admitir algunos tribunales actuaciones voluminosas por demandas de menor cuantía, haciéndose costas escedentes al interés disputado, se la comunicó real órden de 13 de junio de 1829, circulada despues por real cédula, preventiva de que no se dé al fuero de hacienda mas amplitud que la que tenia, «y de que conforme á lo mandado en real órden de 18 de diciembre de 1796 con respecto á los juzgados militares, no se formen procesos en esos dominios sobre intereses pecuniarios, que no escedan de 100 ps., ni sobre palabras y hechos livianos, que solo merezcan una ligera correccion; antes bien se determinen estos puntos verbalmente sin admitirse restitucion, recurso, ni ningun otro remedio.»

Pasaportes á empleados de hacienda procedentes del ejército.

Que se les expidan por la autoridad política de la provincia donde sirvan «y de ninguna manera por los capitanes generales, porque no dependiendo de su jurisdiccion, no les vale el fuero de guerra, segun asi se declaró por punto general en real órden de 8 de diciembre de 1800 con respecto á todo individuo, que sirva empleo de hacienda ú otro político:» *real órden de* 20 *de setiembre de* 1842.

Uso de uniforme y baston para ministros de hacienda.

Con derogacion de la ley 9, tít. 3, lib. 8 de Indias la real cédula de 29 de setiembre de 1790 declara, que los oficiales reales y los ministros de hacienda que los subrogan, donde se hallan establecidas las intendencias, deben entrar con espada y baston á las juntas de tribunales.—Y la real órden á la intendencia de la Habana de 20 de enero de 1792 dice:

«Con motivo de varias dudas que se suscitaron sobre la inteligencia de la real órden de 12 de julio de 1789 que habla del uso del uniforme y baston señalado por ella á los ministros de la real hacienda y demas individuos que comprende; se ha servido S. M. con el fin de evitarlas en lo sucesivo, declarar por punto general, que los ministros de real hacienda, y demas que por dicha real órden pueden vestir uniforme, y que

por sus servicios é imposibilidad de continuarlos obtengan jubilacion con los honores y prerogativas de sus respectivos empleos, conserven no solo el uso del uniforme que llevaban estando en actual ejercicio, sino la insignia del baston los que la tengan declarada: que los empleados en real hacienda, que por premio de algunos señalados servicios obtengan honores de otros empleos de clase superior á la suya, podrán llevar el mismo uniforme con las divisas señaladas, y uso de baston que corresponda á la clase del empleo, de que se les concedan los honores y prerogativas, debiendo ser comprendidos todos los que los hubiesen obtenido con anterioridad á la concesion de uniforme á los ministros de real hacienda.»—(*V. Contadurías de cuentas, tomo 2.º, pág.* 511.)

Tratamiento, y asiento en funciones de ministros de real hacienda.

El tratamiento es de *Señor* en virtud de declaraciones: (V. TRATAMIENTOS.)—Y el asiento, donde hay audiencias, es el inmediato á los contadores de cuentas; y donde nó, despues de los alcaldes ordinarios: V. HABANA, pág. 423.

Véase en DECLARACIONES el modo de evacuarse estos actos judiciales por ministros.

Resoluciones, que han variado el sistema de mancomunada responsabilidad en el manejo de caudales, que establecian los artículos 76, 96, *y* 100 *de la ordenanza de* 1786, *y el* 95 *y* 114 *de la de* 803.

En la Habana sus ministros generales contador y tesorero de ejército desempeñaban sus funciones separadamente, con total arreglo á la real instruccion de 31 de octubre de 1764, que creó la INTENDENCIA de ejército, hasta que erigida esta en superintendencia general delegada de hacienda de la isla, á que corriesen subordinadas las intendencias de provincia de Cuba y Puerto-Príncipe, por real órden de 23 de marzo de 1812, *con las facultades y obligaciones prescritas en las ordenanzas de Nueva-España*, se suprimió la nomenclatura *de contaduría y tesorería*, y los gefes de ellas continuaron sirviendo mancomunados con iguales funciones, responsabilidad y fianzas. Aun en 1810 por real órden de 23 de agosto se reprendió el abuso de que solo por libramientos de la contaduría general pagase el tesorero, y se manda guardar en ello la formalidad de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, que debia observarse en todo lo adaptable. Pero habiéndose representado la necesidad de abolirse este sistema, que no se creia el mas conveniente, y menos en las cajas matrices, cuyo agolpamiento y confluencia estraordinaria de negocios, y conteos de dinero para recibir y pagar, hacian forzosa la separacion de funciones é inmancomunidad, para ocurrir á inevitables atrasos y entorpecimientos que resultarian de contrario, hasta para la rendicion anual de cuentas; previno la real órden de 13 de mayo de 1830: «que cese desde luego la denominacion de oficiales reales, que se dió á los ministros de esas cajas en la real órden de 23 de marzo de 1812, quedando por consiguiente abolido el sistema de mancomunidad, en que hasta aquí han estado, y que indebidamente se dedujo de aquella; que en lo sucesivo se denominen como anteriormente, contador y tesorero de ejército con lo demas que V. E. propone, y sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias puedan hacer indispensables.» En cuyo cumplimiento desde enero de 1831 cesó la mancomunidad.

Igualmente cesó la de los ministros principales de las cajas de Cuba y Puerto-Príncipe en fin del año de 1835, segun lo acordado por actas de la junta superior directiva de 8 de octubre y 3 de diciembre del propio, consecuente á estas reales órdenes circulares espedidas por hacienda de Indias.

La de 13 *de diciembre de* 1834.

«Excmo. Sr.—Considerando la Reina Gobernadora, que la mancomunidad de obligaciones, y funciones establecida por los artículos 76 y 100 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España de 4 de diciembre de 1786 respecto á los ministros, contadores y tesoreros de las cajas reales de los dominios de Indias, amalgama, y aun confunde atribuciones y deberes tan diferentes y distintos como son, en unos la celaduría, intervencion y formacion de cuentas relativas á la recaudacion é inversion de las rentas de la real hacienda, y en otros el recibo, custodia, conservacion y distribucion legítimamente ordenada de los productos de las mismas rentas; y atendiendo á que por real órden de 13 de mayo

de 1830 se mandó de conformidad con el parecer del consejo de señores ministros, que cesase la mancomunidad en que estaban el contador y el tesorero de las cajas reales de la Habana, se ha servido resolver S. M., que cese igualmente la referida mancomunidad en obligaciones, funciones y responsabilidad de los ministros, contadores y tesoreros de las cajas reales de Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y que considerándose revocados en esta parte los citados artículos 76 y 100 de dicha ordenanza de 4 de diciembre de 1786, y cualquiera otras soberanas resoluciones confirmatorias de lo dispuesto sobre este punto en los espresados articulos, se reduzcan y limiten los contadores y tesoreros á las funciones y responsabilidad de sus respectivos empleos; desempeñándose por cada uno de estos ministros los cargos de su atribucion particular, como se ejecuta en la Habana y en la Península; sin que deba responder cada cual mas que de sus peculiares obligaciones, respecto á que no ha de poder intervenir, ni mezclarse el uno en las que correspondan al otro por la especial naturaleza de su empleo; pero sin que queden ni se entiendan relevados dichos ministros de la responsabilidad, que respectivamente les está declarada como llaveros que han sido, y deben continuar siendo de las cajas reales (1). Es igualmente la voluntad de S. M. que desde luego se lleve á efecto la separacion de las dos oficinas de contaduría y tesorería, repartiéndose entre ambas sus actuales empleados, como mejor parezca á los superintendentes de real hacienda en las islas de Cuba y Filipinas, y al intendente de la de Puerto-Rico, oyendo préviamente el dictámen de los respectivos gefes á fin de asegurar el acierto; y remitiendo en seguida á la deliberacion de S. M. las nuevas plantas y propuestas convenientes, para que queden organizadas de un modo definitivo las referidas contadurías y tesorerías.»—*En su virtud la* mancomunidad *entre el contador y tesorero de hacienda de Puerto-Rico, que de conformidad á dictámen del consejo de Indias restableció la real órden de 14 de diciembre de 1826, quedó alli estinguida; como tambien lo está en las cajas de Manila en cumplimiento de la misma real órden, y la que sigue de 22 de febrero de 36, dictando el superintendente delegado en su consonancia su decreto reglamentario de 23 de setiembre de 1838, con que cesó la mancomunidad.*

La de 22 de febrero de 1836.

«Excmo. Sr.—Cuando los oficiales reales de América estuvieron mancomunados en responsabilidad para el desempeño de sus empleos respectivos, ejercieron simultáneamente las mismas funciones en muchos actos como representantes de la real hacienda; pero despues que por la soberana determinacion de 12 de diciembre de 1834 cesó aquella circunstancia, y quedaron absolutamente independientes, no es conveniente ni conforme á lo mandado, que continúen de aquel modo; sino que circunscribiéndose cada uno á la esfera de sus facultades, ejerzan estas de una manera adecuada. Impulsada la Reina Gobernadora por estas consideraciones se ha servido resolver por punto general, y como complemento de la anterior disposicion citada, que limitándose en lo sucesivo los tesoreros de ejército á la parte que les es peculiar, sean solo los contadores los que representen á la real hacienda asi en juntas de la misma, como en revistas de tropas, remates ó cualesquiera otros actos, y que en el caso de ausencia ó enfermedad entren á suplirlos los oficiales primeros de sus respectivas contadurías.»

PRESUPUESTO DE HACIENDA EN 1839.

Isla de Cuba.

Todos los gastos de recaudacion y administracion de la hacienda cubana, y demas anejos, del inmediato cargo de sus oficinas, se presuponian para aquel año en 1.337.756 pesos. El gobierno los reducia á 906.499, que con 400.000 que agregaba para imprevisto general subian á 1.306.499, manifestando en seguida: «Que el costo de la administracion económica de la Isla

(1) Real órden de 26 de julio de 1830, faculta á los tesoreros para nombrar cajeros por sí mismos, cuando no sean mancomunados con los contadores. Y la de 18 de junio de 1832 al superintendente conde de Villanueva, para que el secretario que es ó fuere de la intendencia se encargue de la llave, de que quede aquel exonerado, por no permitírselo lo vasto de sus atenciones.

es muy moderado.» Tomando por base los gastos presupuestos por sus oficinas, que importan 651.975 pesos, y el producto de sus rentas en 1837 ascendente á 8.837.120, cuesta dicha administracion 7 $\frac{38}{100}$ por 100; «en que se incluye lo correspondiente á HACIENDA MILITAR, allí incorporada á la civil.» Sigue observando el gobierno que el costo de la renta de LOTERIA salia á un 2 $\frac{74}{100}$; y que el de la importante oficina de la aduana de la Habana, no pasa de 53.788 pesos El estado general de valores (*pág.* 197) tambien ofrece seguros datos para estas regulaciones.

Puerto-Rico.

Segun el presupuesto formado por sus oficinas para el propio año de 1839, las cargas del ramo de hacienda montaban á 175.444, que el gobierno reducia á 166.532, con el cálculo siguiente.» Comparando los productos totales de las rentas, y el de las que tienen una administracion especial, con los gastos generales y los particulares de cada ramo, resulta, que el costo total de la administracion es de 10 $\frac{31}{100}$ por 100, el de la renta de aduanas de 8 $\frac{46}{100}$; el del ramo de bulas de 24 $\frac{28}{100}$; de 21 $\frac{22}{100}$ el de loteria, y de 5 por 100 el de los demas ramos que administran directamente los ministros contador y tesorero. »—(*V. estado de pág.* 204).

En reciente publicacion que se ha hecho con resúmenes del estado general de entradas y salidas de aquellas cajas en 1844 se espresa: que la total recaudacion fué de 1.672.421 pesos, inclusos 1.070.548 de aduana; 215.382 de subsidio ordinario; 67.215 del extraordinario; 44.671 de lotería etc. Y asignando de atenciones cubiertas, al ramo de guerra 1.001.194 pesos, á gastos y sueldos de empleados mixtos 25.615; á *gastos de hacienda* 291.406; á marina y gobernacion 57.898; y á gracia y justicia 44.654; se advierte, que separando de los 291.406 de gastos de hacienda 107.367, que se incluian de los accidentales, quedaban los ordinarios en 184.038, y salia el costo de recaudacion á un 11 por 100.

Islas Filipinas.

Para atender á los sueldos de los empleados en oficinas, y demas obligaciones dependientes de hacienda en 1839, se pedian 1.668,245 ps., creyéndose bastantes por el gobierno 1.572.991. —Sin hacer cuenta de las rentas estancadas de TABACOS: VINO Y LICORES, cuya utilidad líquida despues de abonados sus costos se demuestra allí, salia la recaudacion de la renta de aduana á 14,50 por 100: la de TRIBUTOS á un 3,60 por 100; la de bulas á 26,88; la de papel sellado á 29,44; observándose por último, que importando los valores totales de rentas de ramos estancados, y administrados 3.892.979 pesos, se invertian en gastos 1.524.695, inclusos sueldos de las oficinas generales directivas y administrativas, y los gastos reproductivos.—El estado (*pág.* 206) correspondiente al año 1841 trayendo los líquidos de cada renta, que entran en cajas, proporciona datos para calcular la relacion entre su totalidad, y la de los gastos de cada negociado, en que se invierte.

(V. ADMINISTRACION: ARCAS Y TANTEOS: CAJAS REALES, y allí la dotacion de los gefes y empleados de hacienda: CONDUCCION DE CAUDALES: CUENTAS DE HACIENDA: ESTADOS DE VALORES: FIANZAS: GASTOS: LIBRO DE LA RAZON GENERAL: SUELDOS.

HACIENDA MILITAR.—Todo lo perteneciente al ramo de hacienda militar corre en la Península á cargo de una intendencia general del ramo, que se creó en enero de 1824 para el mando y cuidado de las revistas y nóminas, y pago de sueldos de los cuerpos y clases del ejército con derecho á cobrarlos de la hacienda militar; atender al suministro de raciones y utensilios con arreglo á ordenanzas; bagages en marchas y transportes de campaña; asistencia de militares enfermos en los hospitales; custodia de todos los pertrechos y efectos pertenecientes á la parte material de artillería, fortificacion, y cuarteles: y la intervencion en sus obras, é inversion de los caudales que se las destinan. El real decreto de 12 de dicho enero arregló en 8 capítulos las funciones del intendente general, interventor general, y demas gefes subordinados, entre ellos los comisarios de guerra, mandando observar en cuanto conformes la ordenanza de hospitales de 1739, la de comisarios de 1748, y la de intendentes de 1749.—El de 9 de octubre de 1828, (*que existe en el tribunal mayor de cuentas de la Habana trasladado á la intendencia por la capitanía general*), organizó por guerra el sistema de las cuentas correspondientes á los ajustes y pagos de la hacienda militar, debiéndose reunir por trimestres y años, como en un centro comun

las de pagadurías ó establecimientos de manejo de caudales en la intervencion general del ejército, de que dependan, para las liquidaciones generales y estractos, que han de elevarse al ministerio de la guerra, y para la presentacion de la cuenta general al tribunal de ellas, que se verificaria en el segundo trimestre del año siguiente al del que se rinde la cuenta. — Y la real órden de 23 de setiembre de 1834 reintegró con alguna mas ampliacion á la intendencia general del ejército en el uso de sus designadas funciones, en consecuencia de las grandes mejoras ya obtenidas con aplauso en el régimen administrativo del ejército, y por la mayor ventaja que á la rapidez del servicio se seguiria, de descargar al ministerio de la guerra de trabajos y detalles minuciosos: estableciéndose por el decreto é instruccion de 17 de julio de 1837 la formal organizacion del cuerpo administrativo del ejército, que constaria de las únicas clases de intendentes de primera y segunda clase; comisarios de guerra de primera segunda y tercera; oficiales de administracion desde la clase de primeros hasta la de octavos, y las de aspirantes; con el órden de sueldos, ascensos, y consideraciones á que son acreedores.

Consecuencia de este sistema peninsular, fué la real declaracion espedida en 30 de noviembre de 1827, para que los empleados de hacienda militar quedasen sin distincion sujetos á los tribunales ordinarios, que componen las capitanías generales de provincia con sus auditores de guerra en sus causas civiles y criminales, esceptuadas solamente las que procedan de faltas graves ó delitos cometidos en el desempeño de sus empleos, porque en ellas entenderian los intendentes de ejército con arreglo á derecho y acuerdo de sus asesores; « Pero que el conocimiento de unas y otras causas corresponda esclusivamente en segunda instancia al consejo supremo de la guerra, sin escepcion ni limitacion alguna, cortándose de este modo las inútiles competencias que sobre el particular se han suscitado varias veces, y que son perjudiciales en todos sentidos. »

Este régimen administrativo de la hacienda militar no se ha comunicado por las vias de ley, y de consiguiente no comprende las provincias ultramarinas. El que observan es el antiguo de nuestra ordenanza; que atribuye iguales funciones en lo económico de guerra á los intendentes de cada provincia, con la marcada dependencia del superintendente general delegado, como la tiene este gefe del ministerio universal de hacienda de Indias, de donde emanan y toman su fuerza todas las órdenes del negociado. Y de aquí procede la variacion, con que en Ultramar se entienden y cumplen las reales disposiciones sobre el fuero político de hacienda del ejército, segun se ha visto arriba página 478; y de aquí tambien la práctica consonante de que las apelaciones, que en los casos de que habla la estractada real órden de 30 de noviembre de 1827 se admitirian en la Península para el tribunal especial de guerra, se oigan en Indias para ante la JUNTA SUPERIOR CONTENCIOSA de hacienda.

Conforme á estas declaradas atribuciones, los intendentes ultramarinos toman sus providencias para los acopios necesarios de víveres, valiéndose por lo comun de celebracion de contratas, que se hacen en junta de almonedas con la regular duracion de un bienio. La contaduría en cada caso forma los pliegos de condiciones, para que se guarde la precision del ajuste convenido, y obviar dificultades y tropiezos en su espedito cumplimiento por parte de los rematadores, como se ofrecieron en cierta contrata de medicinas, que por no haberse esplicado en el pliego de sus condiciones, que se comprendia el artículo *Sanguijuelas*, se ocasionó una empeñada contienda, y fué menester al cabo otorgar en indemnizacion algunos maravedís mas por estancia.

Lo propio se ejecuta con los demas ramos de provision de carne, gallinas y pollos, leche, panetelas, lavado de ropa, y otros renglones, que se subastan saparadamente para el servicio del hospital militar de San Ambrosio; recomendando S. M. en novísimas reales órdenes, que igual medida se generalice en toda la Isla, principalmente en la provincia de Cuba por las mayores economías, que aseguraria al crario, sin perjuicio del objeto principal de estos hospitales, que cifra en la completa asistencia de los militares enfermos, y que en el ínterin se procure cortar cualquier abuso. Alguna vez pudiera convenir, que estas contratas fuesen generales hasta el punto de no ocuparse la hacienda mas que de pagar un tanto por estancia, en que se incluyese toda clase de gastos y asignaciones, como se verificó un tiempo en la ciudad de Puerto-Príncipe, que á falta de hospital militar

se contrataron las estancias de individuos de la guarnicion con el prior del de caridad de San Juan de Dios á 8 y aun á 6 rs.; hallándose al efecto prevenido se admita en dichos hospitales de caridad á los militares enfermos. Pero esa generalidad de contratas dificilmente podia hacerse lugar en un hospital como el de San Ambrosio de la Habana, que necesita de tantos empleados y recursos, y donde entran y salen anualmente miles de enfermos (1): á que se agrega la consideracion que tuvo la real cédula de 6 de octubre de 1782 dirigida al gobierno de la Habana, en aprobacion de una contrata de víveres; «contemplando mas útil, que en lugar de una general se hiciesen particulares de cada ramo ó especie, porque de ejecutarse así se ocuparán muchos sugetos, y se podria sacar de ellos la mas posible equidad, animándose los cosecheros, ganaderos, y tratantes á hacer las mejoras que puedan, para dar salida á los géneros ó efectos de su tráfico.»

En todos estos remates ó contratas prohibe la real órden de 17 de setiembre de 1778 con otras muchas posteriores, el que se estipule libertad de derechos, y así se cumple.

HARINAS. — La real órden de 30 de marzo de 1782 permitia la libre esportacion sin derechos de las de Nueva-España por el puerto de Veracruz, con destino á la Habana é islas de Barlovento. Y recomendando al virey el fomento de las sementeras de trigo, que deberia procurarse emprendiesen los indios con los oportunos beneficios, se publicó por bandos de 23 de setiembre de 1782, 24 de enero de 83, 28 de junio y 27 de setiembre de 85, aclarando segun el espíritu de la real órden, que ni el derecho de alcabala ni otro alguno se cobraria al introducirse del interior en Veracruz, ni á la salida de las harinas y víveres, que se esportasen para dichas islas.

Este comercio de harinas de Méjico estaba enlazado con el de la CERA de la isla de Cuba, y se fomentaban recíprocamente, hasta que aumentadas las necesidades, variadas las circunstancias, y establecidas nuevas relaciones de comercio con los Estados-Unidos por el cambio que hacen de los frutos coloniales, se dió lugar á la introduccion de sus harinas, protegiéndose á la vez la de las nacionales en el pie de derechos diferenciales, que se refiere tom. 1, pág. 304. En el año de 1843 la importacion general por los puertos de la Isla ha sido de 151.225 barriles de la nacional, y de 23.619 de la extrangera.

En la isla de Puerto-Rico su balanza de 42 no fija el número de barriles de harina importados por sus aduanas; sino solo el valor de 175.212 ps. 4 reales de las españolas, de 316.831 con 2 de las extrangeras, y de 58.470 las de maiz, y solo clasifica como esportados 500 barriles de las primeras, y 200 de las segundas. — La balanza de 1843 ya señala el número de barriles de harina de trigo introducidos á consumo con distincion de nacional y extrangera, y del total de 35.695 aforados en 446.184 pesos dá á la primera 8.713, á procedencia de Cuba 750, á la de los Estados-Unidos 16.242, á la de Francia 90, á la isla danesa Santómas 8.275, y el resto á las otras vecinas extrangeras.

Segun el arancel de 1840 se aforan á 12 duros y medio el barril de las harinas de trigo, y á 4 el comun de las de maiz, y adeudan de entrada las españolas en bandera nacional el 6 por 100 establecido por regla general: las extrangeras en la suya el 40 por 100 que son 5 duros; idem. en bandera nacional, ó españolas en la extrangera el 28 (3 y medio duros); y las extrangeras en bandera y desde puerto nacional el 20 (2 y medio duros). Siendo harinas de maiz adeudan en estos tres casos respectivamente el 26,18, y 14 por 100.

En Manila su balanza de 1841 trae solo la importacion á consumo de 8 arrobas en bandera nacional, y al depósito en valor de13.893 ps.

HATOS O HACIENDAS COMUNERAS. — En la isla de Cuba por facultad que tuvieron sus cabildos hasta 1729 (pág. 415); se repartian suertes de tierra que con destino á crianza de ganado mayor se denominaban *hatos*, y para la del menor, *corral*. Constaban de una superficie circular con dos leguas á todo rumbo, si era la merced de hato, y de una si de corral, tomado este radio desde el centro ó asiento principal, en que se levantaban la casa y corrales. En un mismo fundo solia hacerse la concesion á varias personas, ó distribuirse la merced en varios,

(1) V. HOSPITALES MILITARES.

si bien simples poseedores del terreno y pastos en comun, dueños en propiedad y con señales peculiares de marca, de las cabezas de ganado, que cada uno introducia, ó fomentaba en su sitio particular, dentro los términos del *hato ó corral* del señalamiento; y de aquí el complicadísimo sistema de las *haciendas comuneras*, que venia autorizado por las leyes de Indias 9 y siguientes tít. 17, lib. 4. (V. tom. 2, pág. 165), y el orígen del mas fuerte obstáculo al fomento de la agricultura, que habiendo llamado la atencion de los gefes superiores, en solicitud de su urgente remedio, causó el espediente, cuyo estracto sigue como materia curiosa, y de grande interés al mas completo desarrollo de los elementos de bienestar y riqueza, que falta por verificar en la vasta estension de las provincias central y oriental de la Isla.

Espediente instruido para promover la division y repartimiento de las haciendas y hatos comuneros, con su final resolucion.

Desde que se trató activamente de formar poblacion en la bahía de San Fernando de Nuevitas, se tocó muy de cerca el gravísimo obstáculo de los terrenos poseidos en comun, y los continuos litigios á que daba lugar la incertidumbre de las propiedades individuales. El regente de la real audiencia don Joaquin B. Campuzano comisionado para la espresada poblacion, y la junta que le auxiliaba en estos asuntos, trataron en acta de 9 de mayo de 1818 de los medios de evitar aquellos inconvenientes, describiéndolos con vivos colores. «Apenas (dijeron) alguno intenta acotar un terreno, aunque sea en seguida de su establecimiento, cuando se le oponen los consocios, cuyos costosos pleitos arruinan á los vecinos, ceden en perjuicio de la agricultura, y trastornan el órden de la sociedad. Tratándose del nuevo establecimiento de Nuevitas, debe procurarse un medio, que facilite la division de los contornos de la bahía, para escusar discordias en lo posible, y atraer pobladores, capitalistas y agricultores, proporcionando, que cada propietario pueda disponer de lo suyo libremente:» y con estos objetos se acordó citar á los hacendados comarcanos, para tener con ellos las conferencias y acuerdos que conviniesen.

Remitida esta acta, entre otras, á los gefes superiores como incidente de la real cédula de 21 de octubre de 1817 sobre aumento de la poblacion blanca de la Isla, llamó su atencion el espresado particular; y considerándolo del mayor interés recomendaron al regente en oficio de 9 de julio, hiciese instruir espediente separado, con informe del ayuntamiento de aquella ciudad, y voto consultivo del acuerdo, remitiéndolo para la correspondiente determinacion.

En vista de este oficio, la espresada junta auxiliar de la poblacion de Nuevitas estendió otra acta del 27 de julio en los términos siguientes:

«La junta, siempre constante en anhelar por el progreso de la nueva poblacion de San Fernando de Nuevitas, procuró desde sus principios que se cimentara en bases sólidas, promoviendo como la mas justa y casi necesaria la division ó repartimiento de los terrenos del hato de Nuevitas y demas colindantes, que sujetos á una comunidad de crianza de ganados, la mas irregular y gravosa á la prosperidad pública, no pueden cultivarse y negociarse libremente, como se esperimenta con dolor en todas las haciendas de esta jurisdiccion; y aunque no pudo realizarse lo que se propuso en el acta de 9 de mayo último, ha tenido la muy singular complacencia de que las indicaciones, que allí se hicieron sobre esta interesante materia, llamasen la atencion del Excmo. Sr. presidente gobernador y capitan general, y del señor superintendente, quienes animados de su constante deseo del bien general, se han servido disponer en su oficio de 9 del corriente, que se forme espediente para resolver lo conveniente, encargándolo al señor regente. Considera este afortunado suceso como un seguro pronóstico de la curacion del mal desolador de la comunidad de las haciendas, que ahora mas que nunca estorba el cultivo de las tierras, el aprovechamiento de sus propios dueños, y el aumento de las crianzas mismas, manteniendo una guerra continua y desastrosa entre los comuneros, que comenzando por los intereses, trasciende luego á la fama de aquellos, y produce en las familias odios, que se perpetúan en la posteridad, con evidente daño de las buenas costumbres; «de esa comunidad, «que regulada por las prácticas mas irracionales, injustas y abusivas, que estableció la codicia, tiene principalmente en estos últimos «tiempos obstruido el trabajo, paralizada la in«dustria, y estancada la riqueza pública; de «esa comunidad, que como á la fuerza obliga á

« unos á conservar incultos sus terrenos, para « que otros tengan en ellos el miserable provecho de unos pastos estériles, que impide la « multiplicacion de los propietarios, tan útil « al estado, el establecimiento de ingenios, ca- « fetales, y otros sitios de cultivo á los mismos « dueños; y por decirlo de una vez, que tiene « sumergidas en la pobreza centenares de fami- « lias honradas, que serian felices adquiriendo « algunas caballerías de los inmensos terrenos « que poseen inútilmente los comuneros, y que « por todos respectos presenta obstáculos insu- « perables al progreso de la poblacion blanca, « que tanto ha recomendado S. M.» Con estos sentimientos, de que se hallan bien penetrados los señores concurrentes, acordaron suplicar al señor regente, encargado de la formacion del espediente, que ha de hacerse con testimonio de esta acta, de la de 9 de mayo en lo pertinente, y del oficio de 9 del corriente, que se ha leido, se sirva activarlo con su acreditado celo, hasta lograr la resolucion que espera de él, favorable á los derechos de propiedad, de felicidad pública, y del particular progreso de la poblacion de Nuevitas.» — Con lo cual se pasó al ayuntamiento de Puerto-Príncipe este oficio del regente, fecha 23 de agosto de 1818.

« Es indudable el derecho que tiene cada uno de los partícipes de una hacienda comun, para dividirse y disfrutar separadamente de su respectiva porcion de terreno. Las leyes favorecen la division en toda compañia hasta el estremo de salirse, digámoslo así, de los principios generales, queriendo que valga aquella aun en el caso de que haya un convenio espreso en contrario. Los desacuerdos que nacen entre los hombres de poseer una cosa comunalmente, y las ventajas que consiguen de aliñar y aprovechar mejor la parte que tienen en ella, son las razones notables que da la ley 1.ª, tít. 15, partida 6.ª. Este distrito y otros de la Isla, donde los terrenos estan sujetos á la perniciosa comunidad, ofrecen una triste esperiencia de tales desacuerdos, pues por las razones que he tomado de los tribunales de esta ciudad, se puede asegurar que no bajan de 50 pleitos los que rolan actualmente en todos ellos, originados de la posesion comunal y confusa. Consecuencias de ella son tambien las desavenencias lastimosas, que vemos asentadas entre personas de una misma sangre, y el que los padres tengan el dolor de no dejar á sus hijos, sino herencias reducidas á litigios y disturbios entre ellos mismos. Todos se lamentan de los males, que les ocasiona la esclavitud de la comunidad, y yo no soy el que menos ha sido afligido de estos lamentos desde que entré en este territorio, pero una costumbre ciega les ha hecho respetar este fantasma; del que si alguien saca partido y lo defiende, es á costa de ciento que padecen. El estado padece no menos en que por la comunidad se hallen tantas leguas de tierra las mas pingües condenadas al pasto comun, y privadas de la inmensa utilidad, que la agricultura y la misma ganadería sacaria de ellas, desmontándolas y reduciéndolas á la labor, estableciendo potreros, y convirtiéndolas finalmente en propiedades particulares.»

«Conducidos de estas sanas ideas el excmo. Sr. presidente capitan general, y el Sr. superintendente de real hacienda de la isla, y tomando con el mas noble empeño el aumento de la poblacion blanca en esta parte oriental de la isla, y todas las riquezas, que nuestro soberano ha querido proporcionarla por su real cédula de 21 de octubre del año anterior, me han prevenido en oficio de 9 de julio, que instruya sin demora un espediente sobre librar estos terrenos de la comunidad, oyendo el informe de este M. I. ayuntamiento, y pasándolo á voto consultivo del real acuerdo. La junta, que me sirve de ausiliar en la nueva poblacion de Nuevitas, ha sabido tambien tomar en su consideracion un asunto de tan grave importancia, y recomendarlo con las mas sencillas y enérgicas razones. Con el testimonio adjunto de sus actas, que comprende asimismo el oficio superior citado, doy principio al espediente, y lo paso a V. S. esperando de su distinguido celo por el bien público, y de sus grandes conocimientos en la materia que acertará á poner en claro.

1.° Si cuando se trate de la division de un hato ó corral comun, se ha de efectuar ésta al respecto de los tantos pesos de posesion, que es el modo con que se conoce en el pais la cantidad de tierras, que pertenece á cada dueño comunero, ó si se encuentra otra base ó principio mas justo, que deba gobernar en el caso.

2.° Cómo se acreditará tanto esta respectiva cantidad de posesion, cuanto la total verdadera de cada hacienda, y cuando no se presenten documentos claros y terminantes, que reglas puedan seguirse para obviar dificultades.

3.º En el supuesto que resulte conforme la cantidad proporcional de tierras de cada partícipe á la del fundo divisible, cuáles son los principios mas seguros, que deberán adoptarse, para realizar prácticamente la division, y evitar las desigualdades, que pueda ocasionar la diversa calidad de las tierras montuosas, y de las de sabána; debiéndose graduar por lo mismo el valor que tengan unas sobre otras, asi como tambien se deberá especificar, si es justo dar alguna preferencia á los partícipes en los sitios en que al presente se hallen ubicados.

4.º Qué convenga ejecutarse, cuando estos sitios ó los ganados se hallen confundidos, paciendo en unas mismas sabánas ó saos, y con unas propias aguadas ó abrevaderos.

5.º Cuáles personas serán mas propias para entender estas divisiones, y cuáles los medios mas amigables y sencillos para lograr que se verifiquen sin pleitos, gastos, ni caprichos, debiéndose contar con que los traspasos, ventas ó cesiones, que se hagan, aunque sean á dinero para allanar la division, serán libres de alcabala.

Sobre cuyos puntos, y demas que V. S. juzgue conducir á la mayor ilustracion de tan interesante materia, espero que V. S. me informará circunstanciadamente, consultando la inmensa utilidad que va á seguirse á estos habitantes, y siguiendo el espíritu de las recientes disposiciones soberanas espedidas para el fomento de esta isla, y en especial de esta parte oriental, á que tanto se opone el observado sistema de comunería, cuyos males son infinitamente mayores, que los embarazos que puede costar su deseada destruccion.»

Mientras esta materia se ventilaba con celo en Puerto-Príncipe, tambien en la Habana se examinaba por todas sus relaciones y con diversos motivos. Un papel de D. José Bruno de Alzon, vecino de Santo-Espíritu, dirigido al gefe de hacienda, daba muchas luces. «Intereses opuestos (decia), derechos enredados unos con otros, propiedades que hasta el dia han sido indecisas, y mercedes multiplicadas casi en unos mismos terrenos y en diversas épocas forman obstáculos incesantes á la prosperidad de este pais. Será ilusoria la gracia liberal benéfica de la real cédula sobre el fomento y poblacion de blancos, si no se libertan las tierras. No las hay ya para los naturales: estan todas ocupadas por los hacendados, y soy uno de ellos. Las grandes haciendas estan poseidas por herederos ó compradores; pero todas, sin division se han transformado en partes, ó partes de partes, que se poseen en comunidad para la crianza de ganados; y ninguno de tales propietarios puede repartir tierras, porque son comunes, ni puede labrarlas por sí, porque se dice que labranza quita crianza.» Hay una guerra intestina entre ellos. Nadie usa de lo suyo, ni puede usar como le acomode, ni puede acotar, ni destinar un terreno á plantíos sin que resulte un pleito. Bajo el pretesto de que tumbar un pedazo de monte es perjudicial á los animales de uno de los comuneros, al concluir la tumba, se provoca la suspension de ella ante el juez que la ha concedido. «La malicia ó envidia es tal, que esperan que el vecino haya concluido su obra, para ponerle el pleito: que siquiera fuese al principio...; pero no, que gaste su dinero. Siempre le cojo, dice el que es maligno: le aguardo cuando esté para cercar: en tierras de crianza es preciso tener esa pension. Y ¿si esto sucede con los naturales del pais; qué será con los extrangeros?» Daba otras buenas razones, y referia algunos hechos notables, concluyendo con la proposicion de algunas providencias generales, que á su juicio bastarian para remover tan grandes inconvenientes.

El subdelegado de San Juan de los Remedios D. Joaquin Vigil, en papel de 18 de setiembre consultó á la intendencia de Puerto-Príncipe las dudas que se le ofrecian en el mismo asunto. «Son muy pocas, (dijo) las haciendas de esta jurisdiccion, que tienen un solo dueño; la mayor parte son de muchos porcioneros. Sucede que de estos, unos quieren vender y otros no: por lo regular los primeros son pobres, que solo tienen el terreno: los segundos son ricos, que teniendo bastantes fuerzas se aprovechan de la hacienda, ya tumbando los mejores montes, ya criando mucho ganado, razon porque no les conviene permitir, que los compañeros vendan, ni que se promueva el cultivo; resultando en muchas haciendas, que los mas pobres suelen ser los mayores amos del terreno, y no tienen fuerzas para aprovecharlo por sí, ni pueden hacerlo beneficiar por otros, quedando ilusoria la gracia de S. M. Esta jurisdiccion (añadió) la mas feraz de toda la isla, tendrá un incremento muy considerable, siempre que cada por-

cionero de tierras pueda vender su parte, sin que se oponga el compañero.»

Todo se remitió al regente para su agregacion al espediente que estaba instruyendo, y que resultase una providencia general, «que asegure y facilite el cumplimiento de las soberanas disposiciones para el aumento de la agricultura y poblacion de esta isla.»—Y dada vista al ayuntamiento de Puerto-Príncipe, sus comisarios, licenciado D. Ignacio Francisco Agramonte y Recio, y D. Rafael Betancourt, le presentaron en 11 de diciembre de dicho año el luminoso informe siguiente:

«M. I. A.—Los comisarios evacuando el informe que V. S. M. I. se ha servido pedir en este espediente remitido por el Sr. regente de la real audiencia, tienen la desconfianza de que sus cortas luces no alcancen á tratar con el discernimiento correspondiente una materia, que es bien árdua por su complicacion; pero quizá la mas importante, de que se ha conocido en este cabildo desde su creacion con respecto al bien público en todas sus ramificaciones. Los esponentes ven ya sembrada la semilla, de que ha de nacer un árbol frondoso de prosperidad, de abundancia y de riqueza, no solo en esta poblacion, sino tambien en casi todas las de la isla. El dominio de las tierras, incierto y embargado por las crueles trabas de una comunidad forzada y desconocida en nuestra legislacion, y en todas las del mundo, y por la indivision de los fundos. ¡Qué obstáculo tan insuperable á la felicidad pública! ¡Qué gérmen tan fecundo de discordias y de odios en la sociedad! El dominio de las tierras asegurado con límites ciertos para que el propietario pueda cultivarlas, aprovecharlas sin temor, y disponer de ellas con la libertad racional, que conceden las leyes ¡Qué estímulo tan poderoso para el fomento de la crianza y de la agricultura! ¡Qué manantial tan inagotable de riquezas! ¡Ojalá tuviesen los informantes la facilidad y energía que se necesitan, para desenvolver estas ideas, aplicándolas al miserable estado en que se hallan nuestros hatos y corrales comunes! Pero á lo menos harán lo que esté á sus alcances, con la esperanza de que el buen discernimiento de V. S. y la superior ilustracion de S. A. rectificarán sus errores, y manifestarán á los hacendados de esta jurisdiccion los medios de enriquecerse sin injusticia, de los productos de sus terrenos feracísimos, y si es necesario, les harán una afortunada violencia, para que sean felices y justos, desarraigando las preocupaciones, y venciendo los obstáculos que sostienen la comunidad.»

«Aunque el señor regente ha recopilado en una breve espresion los males, que se esperimentan por la comunidad de los hatos y corrales, los esponentes juzgan necesario adelantarla, por que este negocio ha de ir al conocimiento de los gefes superiores de la Habana, que seguramente tienen muy escasa noticia de tan rara comunion. Mercedados estos fundos por el cabildo á los primeros fundadores para criar ganado mayor y menor segun su clase, pusieron éstos un solo bojío en la sabána, en que habia de introducirse el ganado; pero á la muerte de los dueños no era posible dividir realmente el fundo comun entre sus herederos, y se hacía la particion por mitad, por cuartas y octavas partes de todo el ganado señalado y herrado, y del cimarron que vendian y comerciaban del mismo modo. Habia entonces una verdadera comunidad, no solo en las tierras, sino tambien en los animales y productos de ellas, pero pronto se esperimentaron sus inconvenientes, y la discordia hizo pensar en los medios de remediarlos. Con conocimiento y licencia del cabildo dada bajo una informacion precedente de no resultar perjuicio á los comuneros y colindantes, se eligieron nuevos asientos en otras sabánas del hato ó corral comun, separándose la señal y el hierro, que tambien se mercedaba por el ayuntamiento, pero sus dueños siempre lo eran de solo la parte ó partes que les correspondian: creció la poblacion, y se tocó, que esta subdivision de los hatos y corrales comunes dificultaba el comercio de ellos, y fomentaba las discordias: no habia arbitrio de hacer una division efectiva, por que ni habia agrimensores que las practicasen, ni letrados que las dirigiesen conforme á las reglas que dicta la justicia. ó porque casi todo el terreno era montuoso, y su particion causaria costos mayores que las escasas producciones del fundo, siendo impracticable la division de las sabánas, y se adoptó en el siglo XVII el temperamento de avaluar las tierras del hato ó corral comun segun lo que podia criar, cuyo aprecio se hacía con intervencion y aprobacion de la justicia, aumentándose el avalúo con la misma formalidad á pedimento de los condueños, cuando la hacienda se

hacia mas capaz de fomento; y el valor que resultó en cada fundo dividido segun la parte que correspondia á cada comunero, sirvió en lo sucesivo, y sirve hasta hoy con el nombre de cantidad *de tierras*, *de posesion*, *ó de tierras posesion*, para designar la parte que cada dueño tiene en el fundo comun. Muy útil esta providencia en el tiempo en que se inventó, porque continuó la práctica de establecerse los nuevos sitios con prévia licencia del cabildo, ó vencimiento de las contradicciones que se suscitaban, y porque habia pocos comuneros que fácilmente podian acomodarse; despues que la tormenta del año de 1780 derribó considerable parte de los montes, y la candela abrió grandes *saos*, y formó muchas sabánas en que podian fomentarse las crianzas, como se han fomentado, despues que el aumento de las familias de los propietarios hizo, que se subdividiesen á lo sumo las posesiones, y que cada partícipe estableciese un sitio sin la intervencion del cabildo, que se le quitó por decreto de la capitanía general, para criar cuanto pudiese sin coartacion alguna, despues en fin que el valor del ganado ha tomado un incremento triplo y aun cuádruplo, nosotros padecemos los funestos perjuicios de tan rara comunidad, que exigen una enérgica providencia del gobierno sobre division.»

«Sin mas reglas que unas costumbres bárbaras, irracionales, injustas y aun inciertas é implicadas, puede decirse con la seguridad de la esperiencia, que la fuerza, el poder y la astucia del comunero son las leyes que gobiernan en estas comunidades. La igualdad proporcional del aprovechamiento entre los comuneros es absolutamente desconocida, y cada uno de ellos, por pequeña que sea su parte en la hacienda, se considera con derecho á disfrutarla toda, si no encuentra una resistencia capaz de contenerlo. La union de los condueños y su direccion uniforme á mejorar el fundo, para que produzca mayor utilidad á todos, es una quimera. La comunidad solo es en el nombre, es un velo con que se cubren las usurpaciones, y se cohonestan execrables violencias; es una discordia perpétua é inestinguible, una guerra intestina que entre condueños igualmente ricos se transmite por muchas generaciones, y si hay pobres, termina con la ruina de estos, en que se gravan aquellos. Los trozos de ganado y atajos de bestias caballares son como las tropas, que dispuestas y manejadas en los pastos con cierto arte, emprenden conquistas en el terreno comun, y ganan para su señor el esclusivo goce de una sabána, de un *sao*, que tal vez se abrió por el trabajo de otro condueño de cualquier parage que pisan. Criar mucho, aunque esceda de lo que puede sustentar el fundo comun, es el sistema de todos los comuneros, con el doble objeto de no perder jamás lo que actualmente ocupan, y de ganar tierras con el instinto de los brutos, auxiliado de una maña injusta; sistema conocidamente nocivo á la misma crianza, porque no se purgan y mejoran los ganados, porque no se aprovecha en tiempo lo útil, y porque una seca grande ó un mal año destruye de un golpe cuanto se habia adelantado, y pone á los condueños en el caso de reponer las crianzas perdidas, para verlas perecer de nuevo en iguales circunstancias. El comunero pudiente no disfruta de su ganado en todo lo que pudiera, para no desmembrar sus manadas, con que piensa apoderarse de los pastaderos del otro menos rico, y éste frecuentemente se ve en la dura alternativa, ó de perder los terrenos que posee, si quiere valerse de sus animales, para cubrir sus empeños, ó de padecer privaciones, apuros y pérdidas, si intenta conservarlos.»

«No se mejoran las razas y castas de animales por la comunidad, no se limpian los campos de las malezas, no se cuidan y sostienen los montes, no se conservan las maderas de construccion, no se impiden los dolorosos estragos, que causan las aguadas cenagosas en la seca, no se forman otras nuevas de mas comodidad, no se usa de máquinas, y por decirlo de una vez, la industria y el trabajo no dan el menor auxilio á la naturaleza en los fundos comunes, porque ¿qué hacendado ha de afanarse, y hacer gastos, para mejorar los terrenos y los pastos, si otros han de participar con él del provecho, y tal vez cogerlo solos? Lo peor es, que aunque alguno se resolviese á trabajar con este riesgo, encontraria siempre oposicion en los condueños interesados en disminuir las fuerzas del laborioso, y en frustrar sus empresas. Un entredicho judicial, un pleito es el recurso mas á propósito para ello.»

«La comunidad tambien es una represa invencible para la agricultura y para la poblacion. Un comunero no puede acotar libremente su mismo terreno para ponerlo en cultivo, porque

otro se lo impide á pretesto de que perjudica á la crianza, y se ve condenado á ser testigo de los provechos, que este saca de sus mismas propiedades, de que se ha apoderado con sus ganados. Mucho menos puede vender ó arrendar sus tierras, si no saca utilidad de las crianzas, y queda dueño solo en el nombre de una hacienda fructífera, que nada le produce. El no puede acomodar sus hijos, no puede hacer felices muchas familias, que adquiriendo un paño de tierra en que establecerse, se harian otros tantos propietarios útiles á la república, y disminuirian el crecido número de pobres, que hay en esta ciudad.»

«Hasta las costumbres se resienten de la comunidad, que nos oprime. Los comuneros han inventado mil arbitrios injustos y torpes, con que disminuir y espantar las crianzas de sus conduc·ños, y ya en estos últimos tiempos hasta se ocurre á la fuerza. En lugar de enseñar á los hijos los medios de mejorar las crianzas y las tierras, les instruyen, y los hacen ejecutar los planes de ganar con las vacas lo que otro posee. Establecen unas máximas perniciosas que causan horror, y que imprimen á sus descendientes, á sus arrendatarios, mayorales y sirvientes, y sirven para animarlos á otros escesos contra la propiedad agena. Los odios se perpetúan en las familias, y producen la desunion del pueblo, y la perturbacion del órden público.»

« Para tantos males no hay otro remedio, que facilitar, cuando no compeler á la division de las haciendas comunes, que son todas las de esta jurisdiccion. La actividad, la industria, el empleo de los medios, los esfuerzos laboriosos y las producciones, no pueden nacer sino de una propiedad particular, al abrigo de las incursiones de todo otro poseedor. La crianza ya no basta á mantener la poblacion, ó porque se han esterilizado los pastos, ó porque se ha aumentado esta considerablemente, y es necesario recurrir á la agricultura: no hay terrenos en que ésta se ejercite con la libertad y seguridad que requiere, y deben proporcionarse con la particion de los fundos comunes. Entonces la misma crianza se fomentará, cultivándose los terrenos, para que den mejores pastos, como sucede en los potreros: entonces habrá abundancia de granos y otros mantenimientos: entonces se multiplicarán los destinos en que puedan trabajar los pobres: entonces podrán estos adquirir tierras, en que acomodarse con sus familias: entonces no habrá tanta holgazanería, ni tantos hurtos como se esperimentan: entonces la poblacion crecerá prodigiosamente asi con los naturales, que hallarán fáciles los medios de subsistir, como con los extrangeros, que no vendrán, como no han venido á esta jurisdiccion, á pesar de las invitaciones del gobierno, por los inconvenientes de adquirir terrenos: y entonces en fin se hará incalculable la riqueza territorial.»

« Tan conocidas y ciertas ventajas, deben hacer arrostrar cuantos obstáculos presente la preocupacion, y principalmente la injusticia de los que tienen ocupada mayor porcion de terreno, que la que les corresponde en fundos comunes. En este supuesto los informantes han considerado, que deben no solo resolver los cinco puntos, sobre que pide informe el señor regente, sino tambien cuantas mas dudas han comprendido, que pudieran suscitarse en todos los pasos necesarios para la division total ó parcial de un fundo comun, en cumplimiento de lo que dispone S. S. al final de su oficio, y han formado un reglamento especial para el caso, acomodándose en lo posible al estado actual de las cosas, guardando las reglas de igualdad y de justicia, y prefiriendo el bien público á cualesquiera aparentes perjuicios, que puedan sentir algunos hacendados, en que se dé á cada uno lo que le corresponde.»

«En el primer artículo se ha escogido al señor teniente gobernador por juez de las particiones, para evitar las maliciosas recusaciones de los señores alcaldes, que pudieran tener conexiones con los comuneros ó colindantes. Se han simplificado en lo posible los trámites del juicio con el nombramiento de árbitros, y aunque seria de desear, que la resolucion de estos fuese exequible, la notoria confusion de los términos de las haciendas y de los documentos, ha hecho dejar á los propietarios que se sientan agraviados, el remedio legal de reclamar su daño ante la justicia ordinaria, y de apelar á la inmediata superioridad, cuyos recursos pueden causar poca demora, si los tribunales procuran abreviarlos, y hacer observar las reglas establecidas como conviene, y es de esperarse.»

«En el quinto se exige, que los comuneros califiquen la derivacion legítima de sus posesiones hasta el año de 1790, porque se ha considerado, que en esa época todavia no se esperimentaba

el desórden, con que despues algunos dueños, siéndolo por ejemplo de solo 200 pesos, han enagenado en diversas personas 300 ó 400. Entonces ni habia tantos sitios y dueños, en que se hallan divididas y subdivididas las posesiones totales, ni la estimacion de las haciendas habia escitado tanto la codicia de los propietarios.»

«Las reglas sobre la calificacion de las posesiones desde el 7.º artículo hasta el 11, estan fundadas en el concepto de los esponentes en una rigurosa justicia, con que deben respetarse las posesiones legítimas y verdaderas, rectificarse, y reducirse las desarregladas, y repelerse las falsas ó supuestas, para que solo participen del terreno comun los dueños ciertos con una exacta proporcion.»

«No se podria practicar esta division, sin deslindar la hacienda con sus conlindantes, y este es el punto mas arduo. Los hatos y corrales se mercedaron por los cabildos en los primeros tiempos de la poblacion de esta isla, sin límites algunos. Donde quiera que habia una sabána capaz de sostener alguna crianza, allí se pedia licencia, para establecer un sitio que se señalaba por el cabildo, y cuando mas se añadian á la merced otras sabánas inmediatas, y las monterías del ganado bravo que eran comunes á todos los vecinos, mientras no estaban concedidas á determinadas personas.»

« Era necesario, que aumentada la poblacion y teniendo alguna estimacion los ganados, se sintiesen los perniciosos efectos de aquel sistema. Las discordias y pleitos de los hacendados y demas vecinos cazadores de animales cimarrones, fueron una consecuencia de la falta de términos, tanto mas funesta, cuanto que eran muy deficiles de resolverse en justicia. Se advirtió este inconveniente en el año de 1574, en que se formaron las ordenanzas municipales de la Isla y se trató de remediarlo, estableciéndose por la 74, que «porque hay algunos sitios de hatos de vacas dados y concedidos sin límites ni mojones, de lo cual resulta gran confusion: que los tales asientos se amojonen y pongan límites por dos personas nombradas por el señor del tal hato é asiento, é por el vecino mas cercano, y otro nombrado por el cabildo, é lo que señalaren los dos, aquello se guarde.» Y por la 77 se trató de arreglar igualmente las monterías.»

«Se amojonaron probablemente en esta forma todos ó la mayor parte de los hatos y corrales, y las monterías de ellos, pues aun existen muchos documentos que lo acreditan; pero el abandono de los dueños en conservar claros los límites de unas fincas entonces de poca estimacion, la malicia de otros en obscurecerlos, los incendios que padecieron los archivos especialmente á principios del siglo 17, en que el fuego devoró todos los papeles y libros del cabildo con la iglesia parroquial, el estrago que ha causado en los posteriores la polilla, las vicisitudes de los tiempos, todo ha contribuido á que casi todos los hatos y corrales se hallen sin las primitivas mercedes y sin límites, que puedan demostrar su verdadera estension. Será muy rara, y aun quizá no habrá una hacienda, que no tenga por algunas partes desconocidos ó litigiosos sus términos, de que resultan inmensos perjuicios á sus dueños y al público.»

«Esta incertidumbre de los límites ha provenido tambien de la mensura circular de las haciendas tan incómoda, y que tantos daños ha causado, protegiendo las denuncias de terrenos y segmentos realengos, que sin provecho verdadero, y aun con perjuicio del real erario han confundido mas los términos de las haciendas, han atacado la propiedad individual á nombre del Rey, y han favorecido únicamente la usurpacion de los ricos, y la venganza de los malos. Consistiendo el gobierno de esta figura en el punto céntrico, unas veces se ha colocado este en el verdadero ó supuesto asiento primitivo, otras se ha deducido por linderos ciertos ó dudosos al arbitrio de los agrimensores ó de los interesados, habiendo haciendas, á quienes se han dado dos ó mas centros diferentes en dos ó mas mensuras, segun le ha convenido á la situacion de los dueños inmediatos á los terrenos litigiosos. Todo es un enredo, una confusion en esta materia, y ni los agrimensores ni los jueces tienen reglas algunas fijas, con que resolver las contiendas: estas se hacen interminables, las hay de 10 y 20 años, que se han pasado en desastrosas pendencias, no solo judiciales sino tambien personales, y cuando mas, se han calmado comprando el colindante que sostenia la contienda una posesion en el fundo vecino; pero con el desconsuelo de no poder él mismo arreglar los límites, por haber otros comuneros, y dejarles á sus hijos por herencia el mismo pleito aun mas intrincado por el transcurso del tiempo.»

«En una palabra, escepto los pocos hatos ó corrales, que por algunas partes tienen linderos ciertos, y bien arreglados, todos los demas estan de hecho en una comunidad tanto mas dañosa, cuanto que hay repugnancia en reconocerlas, y resolucion en el mas fuerte de conquistar sin escrúpulo con sus ganados los terrenos, que ocupa el colindante mas débil, quien si quiere evitar su total ruina, no tiene mas arbitrio que enagenar el sitio, que heredó de sus mayores, en otros de mas valimiento, ó en el mismo que lo oprime, porque muchas veces ni halla quien le compre por temor de aquel. Horroriza sin duda la sola indicacion de estos males, que es bien superficial comparada con el hecho mismo. Nosotros hemos visto reducirse á la miseria familias enteras muy honradas, porque la falta de términos de sus haciendas les ha impedido defenderlas de la irrupcion de los ganados de otras poderosas.»

«Los informantes han meditado mucho sobre las reglas, que pudieran establecerse para practicar la division de las haciendas entre sí, y no han encontrado otras mas á propósito, que las que espresan los artículos 17 y siguientes hasta el 26. No son todas tal vez de la mas exacta justicia, pero quizá no hay otras, que mas se aproximen á lo justo. El 20, 21 y 22 no pueden tener oposicion. El 23 se ha fundado en una razon bien poderosa de igualdad; por que si en el caso de que trata, ninguna de las haciendas puede considerarse mas antigua y preferente en su entero; sino con igual derecho al terreno intermedio, la justicia dicta, que se parta éste entre los dos con igualdad respectiva á su clase. En muchas de estas haciendas los dueños de la una tendrán ocupada con sus ganados, y aun con sitios de crianza mayor porcion del terreno que le competa, y tendrá que desocuparlo; pero esto no obsta á que se guarde aquella igualdad: lo primero, porque si se atendiera á la posesion actual, sería imposible la division, originándose pleitos eternos, y obteniendo en ellos al fin el mas astuto y poderoso, pues todos saben la facilidad, que estos tienen de probar semejante posesion con los hombres rústicos, que son susceptibles de cualquiera seduccion: lo segundo, porque esa posesion se ha adquirido por la prepotencia y la maña, ó porque la suerte quiso que los montes se abriesen mas pronto por la una que por la otra parte: lo tercero, porque asi como en la particion de los fundos comunes no debe atenderse á la ocupacion del terreno comun, sino á la parte de dominio, que tiene cada uno, del mismo modo entre dos haciendas de igual clase, la mera ocupacion no puede servir de título, para ganar el terreno: lo cuarto, porque esta ocupacion está sujeta á vicisitudes, pues si la perdiese el que la tiene actualmente, y la tomase el dueño de la hacienda colindante; no tendria aquel derecho, para recuperarla por falta de deslinde: lo quinto, porque el que desaloja lo que tiene ocupado, pedirá, si quiere, el terreno que le corresponde en el fundo que tiene comunidad. El 24 concilia los artículos 20 y 23. El 25 y 26 pueden cortar algunas de las interminables disputas, que hay y puede haber sobre deslindes.»

«Los artículos 28 y 30 son tan favorables á los hacendados como al real erario, pues sin los perjuicios inmensos de una denuncia de realengo se logrará descubrirlo, y que los mismos hacendados libres del temor de perder sus propiedades, los manifiesten, y satisfagan su importancia á S. M. por su propio interés y seguridad.»

«Los artículos 32 y siguientes hasta el 34 que tratan de la division del fundo comun, se han considerado bastantes, para que se guarde la posible justicia, y para facilitar la operacion. Sería muy dificultosa y aun impracticable atender en la particion á las diversas calidades del terreno útil. La arbitrariedad de los calificadores y avaluadores de estos terrenos, los graves costos de la mensura de todos, la complicacion del cálculo necesario para lograr una igualdad, y la ninguna probabilidad de conciliar esta, son inconvenientes mucho mayores que el pequeño perjuicio, que pueda resultarle á uno ó á otro comunero de recibir en su entero tierras menos buenas que las demas. Ademas de que en el sistema actual, si el terreno superior está inmediato ó en las pertenencias de un condueño, el otro no tiene esperanza de participar de él jamás, ni tendrá motivo de quejarse, si le toca á aquel conforme á las reglas establecidas. Los terrenos inútiles son los que deben escluirse de la particion; pero en cuanto á los demás no hay que hacer una diferencia, que produciria mayores perjuicios que bienes, siendo muy dificil que á todos los dueños no les quepan de todas clases, separados los inútiles. Sobre todo la prudencia de los árbitros nombrados por los mis-

mos comuneros puede salvar, ó allanar cualquiera disputa que se suscite acerca de los enteros, y como quiera que se efectue la particion, es un bien inestimable para los hacendados. V. S. M. I. con mayores conocimientos sabrá mejorar estas ideas, y acordando lo mas conveniente al bien público en un asunto de tanta importancia, informar al señor regente comisionado con el espediente por medio del señor presidente, quedando testimonio de lo obrado. Puerto-Príncipe y diciembre 11 de 1818.»

El ayuntamiento estuvo conforme, y con su acta devuelto el espediente al real acuerdo, su fiscal dió en 4 de febrero siguiente esta respuesta.

«M. P. S.—El fiscal dice: que aunque pidió y se ha puesto testimonio de la real cédula de 21 de octubre de 1817, por hallar sentado en varios parages de este espediente, que de él depende todo ó su mas exácto cumplimiento, no es sin embargo la que principal y directamente exige la division de las haciendas comuneras y su repartimento entre sus condueños, sino la de 30 de agosto de 1815 (1), en que concedió S. M. á los dueños de terrenos montuosos de esta isla la plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en anteriores leyes y ordenanzas; esta real disposicion dirigida al señor presidente y capitan general para su cumplimiento, y mandada cumplir y publicar por el diario de gobierno en 10 de enero de 1816, no ha surtido en la isla las ventajas y producciones que la facilita, á causa de las comunidades ó concurrencia de muchos propietarios en todos ó los mas terrenos montuosos y de crianza, pues estando sujetos á mantenerlos libres para sus condueños, y para cuanta crianza quieren mantener en todo el fundo sin señalamiento ni medida, no se intenta una roza, cerca ó cualquiera otra operacion de cultivo, que no tenga inmediatamente denuncias, entredichos ó vedamientos judiciales á instancia de los otros comuneros, aunque en nada les perjudique, y de este modo se halla obstruida la plena libertad, que dicha real cédula concede á los propietarios de hacer en ellos lo que mas les acomode, en términos que solo se han visto dos en esta jurisdiccion, que hayan gozado de ella con motivo de ser dueños absolutos de sus fundos sin comunidad alguna; continuando los comuneros no solo en su inaccion para el cultivo, sino en los visibles perjuicios de la misma crianza á causa de la libertad de criar sin término todos en todo el fundo, que por fin viene á ser del mas pudiente ó menos necesitado, despues de haber sufrido los quebrantos y pérdidas, que la esterilidad y falta de pasto para tanta crianza producen todos los años: si hasta aquí, pues, se ha dudado, y aun sostenido, que por estar mercedados los fundos para crianza, no podian los condueños dividirse y acotarse ni aun para la misma crianza, ya en el dia y bajo la libertad de dicha real cédula de hacer en ellos lo que mas les acomode, esto es, convertir la crianza en cultivo, desmontar ó mantener lo montuoso, enagenar lo desmontado ó sin desmontar, cultivado ó sin cultivar etc., no puede disputarse la facultad de todos y cada uno de los comuneros, para dividirse, y señalarse la parte que respectivamente les corresponda en los fundos comunes, para poder hacer de ella lo que mas les acomode, pues por ser comuneros no dejan de ser dueños, vecinos y vasallos, de los que habla y á quienes franquea dicha real disposicion tan plena y ventajosa libertad, que no importa menos que el aumento del valor de sus terrenos hasta 50 ó 100 por uno, segun el destino y mas ó menos beneficio que les dieren. La division sin embargo ofrece bien árduas dificultades, si se ha de verificar sin perjuicios ni dilaciones; pero V. A. en el voto consultivo que se le pide, lás allanará con su superior inteligencia, y con el práctico y contínuo conocimiento que tiene del estraño establecimiento é irregular consistencia de las tales comunidades; contrayéndose el fiscal á hacer algunas reflexiones dirigidas á facilitar el paso.

Primera: que antes de deslindarse y dividirse las haciendas, debe deslindarse y fijarse la jurisdiccion, que haya de conocer sobre la materia, si la ordinaria, si la militar, ó la de correos. pues lo contrario sería embarazar, obstruir y aun frustrar el éxito con competencias, pues en todas ó en las mas haciendas hay algunos comuneros aforados; el fiscal no haria esta reflexion, versándose como se versan en la materia nada menos que dos juicios de los llamados universa-

(1) Véase á la página 136 del tomo 1.

les, el de *communi dividundo* y el de *finium regundorum*, y correspondiendo, como corresponde en su sentir, á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento sobre ellos, pero la hace por estar tocando con frecuencia las muchas competencias, que sobre ellos y todos los demas universales se forman, y especialmente por el general reclamo, que en 1815 hizo á V. A. este teniente gobernador de todas las causas sobre límites y particion de bienes, que él mismo habia elevado en apelacion, cuyo reclamo pende aun de la capitanía general, sin duda porque quedaría sin contestacion su oficio de 15 de julio de 1817, sin embargo de que V. A. la previno en 7 de agosto del mismo, pues no se halla en el espediente la nota de haberse contestado, por cuya razon puede V. A. disponer ahora su contestacion por separado, llamando en su voto consultivo la atencion de S. E. para que como reune ambas jurisdicciones, y la de correos y maestros de postas, sea su primera providencia en este asunto la declaracion de la que sin competencias ni embarazos haya de conocer sobre él.

Segunda: que no pudiendo faltar en todas las haciendas comuneras alguno ó algunos, que por descontentos ó por convencidos de la ventaja, quieran y soliciten su division, y debiendo por lo mismo ser muchas las instancias, que ocurran no puede ser como propone el cabildo para esta ciudad, ni en las demas poblaciones, uno solo el juez donde deban presentarse, sino que ademas de los otros de igual y preventiva jurisdiccion debieran nombrarse mas por partidos, en que pueden dividirse los territorios.

Tercera: que por la misma razon, y no haber en algunas poblaciones agrimensor alguno aprobado, y en las que mas como en esta, 3 ó 4, deberian, para facilitar las mensuras y divisiones, habilitarse todos los inteligentes, en que conviniesen ó nombrasen los interesados.

Cuarta: que no habiéndose medido y deslindado en su principio los hatos, corrales y cortes de ingenios; y aun habiéndose mercedado con mas inmediacion que la que correspondia á las leguas de que deberian constar, no deben enterarse sus areas por las que deben tener á cada viento, pues esto sería absorverse los que primero se midiesen á sus colindantes, sino por linderos que de público se les hayan conocido, sean mas ó menos, con lo que se evitarán muchas é interminables disputas, y aun cuando sea menos el terreno, siempre les resultará con la division un crecidísimo aumento en el valor de sus respectivas pertenencias; sin perjuicio de los que de consentimiento y consiguiente prescripcion tienen derecho á lo que poseen.

Quinta: que resultando del dominio de cada comunero, ó de la cantidad de posesion que tenga en el fundo, mayor suma que la regulada de total posesion ó valor del mismo fundo, como es muy factible, no solo por fraude, sino por error, descuido ó equivocacion, solamente se escluyan los que en sí mismo, ó en su inmediato causante se halle el fraude, error ó equivocacion; pero no los que de dos causantes ó sucesiones para arriba se encuentre ó recele cualquiera de dichas faltas, pues en las dudas y confusiones que ofrece la averiguacion, es menor inconveniente que los verdaderos dueños pierdan algo de su porcion, en que siempre saldrán ventajosos con la division, que no que los poseedores de buena fé pierdan el todo sin culpa, ni arbitrio para su repeticion, pues esta seria un nuevo é interminable disturbio.»

Y dada cuenta en el real acuerdo, recayó el voto consultivo que se inserta á continuacion, con la providencia dictada en su conformidad por los espresados gefes superiores de esta isla.

Acuerdo sobre facilitar la division y repartimiento de las haciendas de comunidad.

«En la ciudad de la Habana á 6 de mayo de 1819, el Excmo. Sr. don José Cienfuegos Jovellanos, gobernador capitan general de esta isla y presidente de su real audiencia, y el señor intendente de ejército don Alejandro Ramirez, superintendente general subdelegado de real hacienda, encargados por S. M. de todo lo relativo al fomento de esta misma isla, y al aumento de su agricultura y poblacion: habiendo visto muy por menor el espediente instruido, en virtud de sus oficios de 9 de julio y 15 de octubre del año próximo pasado, sobre la *comunidad de haciendas*, y sus perjuicios, que empezaron á conocerse y palparse en la jurisdiccion de Puerto-Príncipe, luego que se trató activamente de poblar su bahía de San Fernando de Nuevitas: examinados con toda atencion los dictámenes del señor regente de la real audiencia, y de la junta que le auxilia en el importante encargo de dicha nueva poblacion: el muy lumi-

noso, y fundado en conocimientos prácticos de los comisarios de aquel ilustre ayuntamiento, á que este cuerpo se adhirió con una ligera adicion, despues de tratada la materia en varios cabildos estraordinarios, con asistencia y aprobacion del teniente gobernador su presidente: las justas reflexiones del señor fiscal de la misma real audiencia, y el voto consultivo subsecuente dado en 1.º de abril último, con total conformidad por los seis señores ministros que componen el real acuerdo: resultando comprobado, con apreciable unanimidad, pocas veces vista en negocios de esta clase, que la posesion de vastos terrenos, en comunidad de familias é individuos, perjudica y anonada los derechos del dominio y propiedad: y que en tal concepto es contraria á la muy terminante real cédula de 30 de agosto de 1815, y al soberano decreto de 1.º de julio de 1816, que se citó en el acta de la junta superior directiva de real hacienda de 27 de noviembre del mismo año sobre terrenos realengos: considerando que tal comunidad de tierras, irregular y repugnante á todos los buenos principios, hubo de introducirse en esta isla por causas accidentales y locales, ó por incuria de los tiempos, y que solo puede tener ejemplar en la infancia de algunas sociedades: penetrados de sus gravísimos inconvenientes, de los que causan los pleitos y rencillas entre comuneros ó condueños, y de que mientras subsista semejante estorbo, no puede progresar el cultivo, ni aun la crianza de ganados, y mucho menos la poblacion, especialmente en la parte oriental, digna de todos los cuidados del superior gobierno, y muy especialmente recomendada por S. M.: para remover este envejecido obstáculo, y sus consiguientes abusos; de entera conformidad con los espuestos dictámenes, y con los demas agregados al espediente, *acordaron:* Que las reglas bien meditadas, propuestas por los señores regente y oidores de la real audiencia territorial en su citado voto consultivo de 1.º de abril último, se guarden y cumplan como ordenanza y reglamento de esta materia, mientras S. M., á quien se dará cuenta, se digne resolver lo que mas sea de su soberano agrado: y que al efecto se circulen, en la forma mas conveniente, para que se publiquen y hagan notorias en todos los pueblos y lugares donde importe su tenor, y deban observarse literalmente, sin admitirse recurso en contrario; con espresa declaracion, que desde luego hacen estas autoridades respectivamente, segun el mismo voto consultivo, de que en la espresada materia de comunidad de terrenos, su division y particion debe conocer y proceder la jurisdiccion ordinaria, conforme á dichas reglas, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, estimándose estos negocios como los de particiones de herencias, y demas universales esceptuados. Y se recomienda muy especialmente á la misma real audiencia territorial, que dando á esta clase de asuntos toda la atencion que merece, interponga su autoridad, para que con los menores costos y dispendios posibles, por arbitraciones y transacciones prudentes, y por los demas medios legales, se corten y fenezcan en breve tiempo las diferencias que puedan suscitarse, sin dar entrada á maliciosas ó dilatorias articulaciones que obstruyan los grandes beneficios públicos y particulares, á que se aspira con estas providencias; las cuales se imprimirán en los papeles públicos, con las inserciones conducentes para la general notoriedad. — José Cienfuegos. — Alejandro Ramirez.»

Voto consultivo del real acuerdo á que se refiere el precedente.

«En la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe en 1.º de abril de 1819, los señores N. N. con vista del espediente, y teniendo en consideracion todos los motivos que hacen recomendable y de la mayor importancia este asunto en favor de la agricultura y poblacion de esta isla, particularmente lo dispuesto por S. M. en reales cédulas de 30 de agosto de 1815, y 21 de octubre de 1817, las consideraciones hechas por el señor fiscal, y el juicioso informe evacuado por los comisarios del cabildo de esta ciudad, con el reglamento que propusieron, y fué adoptado en acta de 16 de diciembre del año inmediato pasado; *fueron de parecer*: que puede observarse, y servir para allanar las dificultades que comunmente se tocan en la division de las haciendas comunes con sus colindantes, y de los mismos condueños ó comuneros entre si, modificado y reducido á los siguientes artículos.

1.º El conocimiento de los espedientes que sobre el particular se promovieren, por versarse en estos juicios los universales *communi di*

rcidundo y finium regundorum, será privativo á los jueces ordinarios; pero si se provocaren ante alguno, ó algunos de los interesados en el fundo comun ó colindante, ó de sus padres, hijos, yernos, suegros, hermanos, cuñados y concuños, advirtiéndolo cualquiera de ellos por sí mismos, ó por insinuacion de cualquiera otro interesado, pasará sin demora el conocimiento á otro juez que no se halle impedido.

2.° Todo comunero, que tenga asiento de crianza ó cultivo, con mas de 20 pesos de posesion podrá provocar á la division del fundo comun; pero no pudiendo esta verificarse, sin conocerse antes la estension de su area por deslinde con los hatos ó corrales circunvecinos; acompañará el promovente una lista de los condueños en la hacienda de que él es comunero, y otra ó mas de los de la colindante ó colindantes, con que no estuviere amojonada, en términos que no sea necesario repetirse la operacion del deslinde.

3.° Sin otro trámite se mandará citar los comuneros y colindantes comprendidos en dichas listas, y los dueños de ingenios y de estancias mercedadas por el cabildo dentro de la hacienda que se intente dividir, en uso de la facultad que le concedia la ordenanza municipal, cuyas citaciones se harán en persona á los que pudieren ser habidos, y á los que no, por tres cedulones que se fijarán de cinco en cinco dias en los parages acostumbrados con el término de quince, para que al siguiente despues de su cumplimiento, y á la hora que se designe, concurran todos por sí, ó sus poderes, que se manifestarán en el acto, á la sala capitular con apercibimiento de que á los que faltaren, les parará perjuicio lo que acordaren y resolvieren los demas.

4.° Congregados el dia señalado, cada comunidad elegirá entre sus mismos individuos á pluralidad de votos, dicidiendo la suerte en caso de empate, un síndico, que respectivamente las represente en todo lo relativo al deslinde y demas derechos de comunidad, nombrando asimismo cada una de dichas comunidades por su parte en observancia de la ordenanza 74 de las municipales, una persona indiferente de probidad y conocimientos, que en calidad de árbitros con el que eligiese el cabildo, á quien se participará al efecto, procedan á arreglar los límites segun su conciencia y prudencia, bajo las reglas siguientes.

5.° Observarán rigurosamente los mojones ó líneas dividentes conocidas ó constantes por sus títulos, ó señalamientos antiguos, por convenios de partes, ó por sentencias ejecutoriadas.

6.° En defecto de dichos mojones, se verificará el deslinde por sus centros conocidos, tirando una línea recta de centro á centro; y la perpendicular levantada por la medianía entre dos hatos ó dos corrales, y por el tercio entre hato y corral por el lado de este, será la dividente entre uno y otro fundo. Si alguna de las haciendas ó ambas no tuvieren centros conocidos, se deducirán por los linderos mas constantes y ciertos; como está dispuesto en el artículo 15 de la acta de la junta superior directiva de real hacienda de 27 de noviembre de 1816.

7.° Deslindada la hacienda que se intente dividir, el agrimensor ó inteligente nombrado por el síndico, medirá tambien los ingenios ó estancias de que trata el artículo 3.°, los segmentos de terrenos realengos, y los inútiles escedentes de una caballería, entendiéndose por tales los de muy ínfima calidad respecto de los demas del mismo fundo, á calificacion del árbitro nombrado por la propia comunidad, figurándolos en el plano con toda claridad y exactitud posible.

8.° Presentada la operacion al juez del conocimiento la aprobará, no habiendo reclamacion de alguno ó algunos de los interesados fundada en la inobservancia de alguna de estas reglas; y habiéndola, procurará allanarla, acordando las partes en algun temperamento racional, en junta de los reclamantes, del agrimensor, y de los síndicos y árbitros nombrados por las comunidades antre quienes se verse la disputa, y si fuere únicamente entre los comuneros del fundo que se trata dividir, sobre la calificacion de los terrenos inútiles, ú otra cosa que les sea peculiar, se escusará la asistencia de los síndicos y árbitros nombrados por las otras comunidades.

9.° Si no hubiere acuerdo, se sustanciará brevemente la contradiccion, presentando el reclamante, ó reclamantes unidos un solo escrito con los documentos que justifiquen su intencion, y con contestacion del síndico, se determinará, otorgándose apelacion para la audiencia á donde, citados los mismos síndicos y reclamantes pasará el escribano á hacer relacion.

10. Vencido este paso se tratará de la composicion de los segmentos realengos, y para ello

presentarán el síndico ó síndicos de las haciendas interesadas las diligencias á la intendencia, que en uso de sus facultades, podrá declarar con la brevedad y equidad correspondiente, si ha lugar á ella, para agregar estos terrenos á los de las haciendas.

11. Las labranzas y ganados de los dueños colindantes, que quedaren dentro del area de la hacienda que se intenta repartir, se estraerán y disfrutarán precisamente en el término de un año, y las fábricas, cercas y obras de manufacturas que no puedan arrancarse, se pagarán á tasacion de peritos por el comunero, á quien le toquen en la particion, salvo los contratos y convenios particulares que puedan tener.

12. Conseguido ó no el beneficio y composicion de segmentos realengos á favor de la comunidad, se reducirá por el agrimensor ó inteligente con toda escrupulosidad el terreno comun á caballerias, para repartirlas entre los condueños á proporcion de la posesion que cada uno tenga.

13. Para averiguar esta, serán convocados en la forma que establece el artículo 3.°, y congregados nuevamente en la sala capitular, elegirán los concurrentes á pluralidad de votos, decidiendo la suerte en caso de empate, dos personas de probidad é inteligencia, y el juez nombrará otra que sirva de tercero en discordia para la calificacion de la legitimidad é importancia de las posesiones, que tenga en el fundo cada comunero; quedando en el mismo acto intimados, y mandándose intimar á los ausentes por cedulones, que en el preciso y perentorio término de 20 dias presenten á los calificadores electos los documentos auténticos que acrediten la verdadera cantidad de posesion, que les corresponda en el fundo comun.

14. Cumplido el término, sin necesidad de otro decreto se reunirán los calificadores con el síndico, y examinarán todos los documentos presentados, pidiendo al dueño que les parezca las aclaraciones que quieran, y con la brevedad posible calificarán las posesiones que sean legítimas, formando un estado con la debida claridad y especificacion de la cantidad, que corresponda á cada uno de los dueños con asiento en el fundo comun, y de las que no tuvieren asiento. La suma de todas las posesiones parciales asi calificadas será la total del fundo, á que deba arreglarse la particion.

15. Si acerca de dicha calificacion hubiere algun reclamo, se oirá en justicia, formándose cuaderno separado con las inserciones convenientes, y se sustanciará y determinará en los propios términos que esplica el artículo 9, sin perjuicio de continuar las demas diligencias.

16. En su consecuencia el agrimensor abonará á los ingenios y estancias, de que habla el artículo 3, sin hacer cuenta con la posesion que tengan en el fundo comun, (cuya importancia se rebajará de la suma á que hubiese ascendido), todo el terreno comprendido bajo sus linderos conocidos y ciertos; pero si alguno ó algunos de ellos se hubieren perdido ó estuvieren litigiosos en términos que no pueda cerrarse la figura, entrarán en la particion como los demas sitios bajo de las reglas dadas, y su terreno reunido al demas del fundo, con deduccion de las caballerías de que se componga el inútil, y que ocuparen los caminos públicos, se distribuirá entre los condueños á proporcion de su posesion, cuya cuenta formará el mismo agrimensor, reduciéndola á un estado claro y sencillo.

17. Despues de esto se procederá al entero de los que quieran separar sus porciones, pudiendo los demas permanecer con las suyas en comunidad todo el tiempo que les acomodare; y se verificará por los mismos individuos nombrados para la calificacion de las posesiones con el propio agrimensor, observando en el repartimiento, ya sea total ya parcial, las reglas siguientes.

18. Se dará principio por aquellos, que quedaren mas inmediatos á la circunferencia, dejándoles lo que tengan, y aumentándoles lo mas que les corresponda, con direccion en todo lo posible á dicha circunferencia, continuándose en el propio órden la operacion hasta concluir el entero por los del centro.

19. Se procurará, que las aguadas naturales y fértiles en la seca queden en las líneas dividentes, para que sirvan á dos ó mas comuneros, y si no lo permitiese su situacion, respecto de la de los establecimientos, se calculará por los propios peritos nombrados la ventaja, que resulte al condueño á quien le queden, para que indemnice á los comuneros privados de ellas, bajo la consideracion de que debe quedarles su uso y servidumbre por el término de tres años, que se considera suficiente, para que cada uno se pro-

porcione la aguada, que necesite dentro de sus posesiones.

20. Se colocará á los dueños de posesiones sueltas, ó para entradas y salidas, á continuacion del terreno señalado al sitio de que procedan, y no habiendo cabida, en otra parte, á juicio de los árbitros.

21. Cuando un dueño tenga diferentes sitios de crianza formados con distinta posesion en cada uno, se le enterará el terreno que corresponda á las diversas cantidades de posesion; pero existiendo bajo de una misma posesion será el entero en un cuerpo, si se pudieren reunir, ó se compartirá como mejor se pueda el terreno entre los diversos sitios.

22. Si el dueño de un sitio de crianza tuviere una ó mas labranzas correspondientes al mismo asiento, y bajo de su posesion en un monte ó parage distante, de suerte que no sea posible, sin perjuicio de los condueños, reunirlas en el entero, se le pagarán en el sitio principal las tres cuartas pártes del terreno que le corresponda, y en las lábranzas la otra, salvo si estas fueren mayores que la dicha cuarta parte, en cuyo caso se le dejarán íntegras, y el resto se le abonará en el sitio principal.

23. Si por defecto de la mensura hubiere algun sobrante de tierras, se valuará y venderá con el terreno inútil á beneficio de la comunidad, á menos que los comuneros se convengan en su repartimiento: y si por el propio defecto resultare falta en el terreno, el comunero á quien le toque será indemnizado por la misma comunidad á justa tasacion de peritos, si fuere de una caballería ó de menos: pero si escediere, se rectificará la operacion.

24. Si por el repartimiento resultare, que los ganados de un condueño quedan en los terrenos de otros, será obligado á reducirlos al suyo, ó estraerlos en el término preciso de un año, á menos que se convengan de otra suerte.

25. Las labranzas, que deba soltar alguno, por tener ocupado mas que lo que le corresponde, las disfrutará por un año, y si fueren plantas ó árboles estables, que no se puedan arrancar sin perjuicio, se las pagará el comunero á quien toquen, á tasacion de peritos.

26. En todas las lineas dividentes se pondrán mojoneras firmes á costa comun de los colindantes á quienes sirvan.

27. Los caminos y serventías, que sirven para el tránsito de los vecinos ó para otros usos públicos, se conservarán sin novedad, no obstante la division.

28. Las costas procesales y de mensura, que se causaren á beneficio de dos ó mas hacendos, se pagarán por las comunidades respectivas; las que se hicieren por motivo de la division las pagarán los comuneros á prorata; y las que causaren los enteros de sus porciones, las pagarán los que lo soliciten, verificándolo en los reclamos judiciales las partes que fueren condenadas; y concluida y aprobada la operacion, despachará el escribano testimonio del auto que se espida al efecto, con la diligencia de deslinde que corresponda á cada condueño, si lo pidiere, y á su costa, para que le sirva de título de su privativo dominio. Bajo de cuyos términos, puede S. E. mandar, que se observe dicho reglamento, allanando en primer lugar el fuero militar, y demas privilegiados, para que tenga efecto el primer artículo, y obviar los inconvenientes que indica el señor fiscal, dando cuenta á S. M. con testimonio del espediente de que tambien quedará otro en esta real audiencia, y devolviéndose el original por mano del señor regente.»

Tres artículos adicionales á este reglamento aprobados interinamente por el gobernador capitan general de la Habana, y de que la audiencia de Puerto-Príncipe dió cuenta á S. M. con fecha 8 *de mayo de* 1844.

1.° La litis pendencia no impide en los juicios de division de haciendas, que cada uno de los dueños desmonte, cultive y beneficie á continuacion de sus respectivos establecimientos el terreno, que necesite para la manutencion de su familia y el abastecimiento de la ciudad, con tal que preste fianza demolitoria de restituirlo, siempre que no le tocare en el repartimiento del fundo comun, y de no cobrarle ninguna mejora al comunero á quien se le adjudicare.

2.° En ningun caso serán los síndicos depositarios de fondos que se saquen, só pretesto de acudir á los gastos precisos de estos juicios: en ellos no se pagarán costas á ningun curial hasta despues de concluidos, y lo que fuere necesario recaudar para los precisos gastos de las mensuras se depositará en cajas reales.

3.° Los yerros de la mensura, que procedan de la imperfeccion de los instrumentos, ó de otras

causas inocentes é inescusables, no quedarán sujetos á rectificacion. Si hubiere algun terreno sobrante, concluido que sea el repartimiento, se beneficiará á favor de la comunidad, y su producido se distribuirá á prorata, y si hubiese falta, aquel ó aquellos á quienes perjudique, serán indemnizados en el propio órden por la comunidad, salvo el derecho de todos para denunciar y perseguir cualquier fraude, ya verse sobre el deslinde, ya sobre los enteros: siendo, justificado que sea, de cargo de aquellos que resulten responsables, todas las costas y costos de nueva mensura y los daños y perjuicios.—Puerto-Príncipe 29 de enero de 1842.»

El celoso intendente habia preparado el curso al precedente arreglo con la publicacion de la real órden de 27 de febrero de 1818.

«Atendiendo el Rey á las particulares circunstancias de esa isla, y á las considerables ventajas que producirá á la agricultura, comercio y real erario la exencion de la doble alcabala señalada por real cédula de 17 de marzo de 1774, en la venta de tierras y fincas á censo reservativo: se ha servido mandar, á consulta del consejo supremo de Indias de 28 de enero anterior, que con derogacion de la citada real cédula se observe en esa isla la ley 21, tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion de Castilla, que previene el pago de una sola alcabala en la venta de tierras á censo reservativo: y que se esceptúen aun de este solo derecho las enagenaciones ó repartimientos, que se hagan á distancia de 25 leguas de esa capital, asi de tierras montuosas como eriales, que se destinen al cultivo de café, tabaco y azúcar, mediante las resultas favorables, que V. S. espresa en su carta de 20 de agosto último, núm. 359.»

«En su consecuencia, y de lo que ademas me está prevenido y encargado por S. M. en la real cédula de 21 de octubre último, sobre procurar por todos los medios posibles el aumento de pobladores blancos, y su establecimiento y arraigo en esta isla: conviniendo promover á este importante fin las demoliciones de hatos y corrales, y los repartimientos de tierras á censos, segun la costumbre del pais: informado de los obstáculos que en este punto se ofrecian, que uno de ellos era el de la doble alcabala, y otro es todavia la creencia, en que están muchos propietarios, de que no les es permitido demoler y repartir terrenos montuosos, sin ocurrir primero en solicitud de especial licencia, que antes solia darse con prévia informacion de necesidad y utilidad, y otros dispendiosos y molestos requisitos; allanada por la inserta real órden la traba gravosa de la alcabala, y bien conocida la soberana voluntad de que se repartan y cultiven las tierras montuosas y eriales de esta isla, se hará saber generalmente.

1.° Que por real cédula anterior de 30 de agosto de 1815, á consulta del supremo consejo de Indias, se dignó S. M. resolver entre otras cosas, «que los dueños de terrenos montuosos de esta isla quedaban en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en anteriores leyes y ordenanzas.»

2.° Que conforme á esta disposicion soberana, tan terminante y justa, se declaró por el artículo 1.° del acta de la junta superior directiva de real hacienda de 27 de noviembre de 1816, que «las antiguas mercedes de tierras se respetarán como títulos legítimos de dominio en todas las haciendas cultivadas, y en las conservadas en hatos, potreros, estancias, sitios y corrales, *con facultad en sus poseedores de enagenarlas y destinarlas á los usos que juzguen convenirles.*»

3.° Que de consiguiente todo dueño de tierras montuosas las puede demoler, cultivar, repartir y enagenar, en la forma, y por la operacion y contrato que le acomode, de pleno derecho, sin necesidad de licencia de juez, ni autoridad alguna.

4.° Que no solo tienen esta clara facultad los dueños de dichos terrenos, entendiéndose dueños y verdaderos propietarios todos los que los posean á título de repartimiento, venta ó composicion, sino que conforme á la regla 7.ª del acta citada de la junta superior directiva, los que poseyeren mas terrenos de los que pudieren beneficiar y aprovechar, y no tuviesen otro título que el de prescripcion, deberán venderlos, repartirlos ó arrendarlos en el término de un año, y no haciéndolo, «se considerarán tales terrenos como sobrantes, en la clase de baldíos y yermos, para hacer merced de ellos á sus denunciantes, ó á otros que los pidieren, con la obligacion de cultivarlos y beneficiarlos.»

«Asi la real resolucion inserta, como estas esplicaciones, se publicarán en toda la isla, y en

cada uno de sus pueblos, por medio de los señores intendentes, subdelegados y administradores de rentas, que se arreglarán á su tenor en lo que les corresponde. Se comunicará á las corporaciones de esta ciudad, y demas de la isla: y se insertará en los papeles periódicos, por tres veces, en distintos tiempos: encargándose á los espresados gefes y empleados de real hacienda, que pasados seis meses de esta publicacion, informen los repartimientos y ventas á censo de terrenos montuosos que se hubieren hecho en su respectivo distrito, y los que de notoriedad se consideren comprendidos en la citada regla 7.ª del acta de la junta superior directiva sobre este asunto, para que en su virtud, y sin perjuicio de tercero, se dicten las providencias mas convenientes al aumento de la agricultura y poblacion, segun las intenciones paternales de S. M.—Lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento en lo que le toca, y de su recibo, y de haberse publicado generalmente en esa jurisdiccion, me dará desde luego aviso. Dios guarde á V. muchos años. Habana 27 de julio de 1818.—Alejandro Ramirez.»

HERMANDADES Y COFRADIAS. — Ninguna de estas congregaciones puede reunirse sino bajo la presidencia de un ministro real, que prescriben la ley 25, tit. 4, lib. 1 (V. HOSPITALES), el artículo 13 de la ordenanza de intendentes de 86, y su concordante el 61 de la de 1803 (*V. tom*, 1., *pág.* 209). En su corroboracion se han espedido la real circular de 8 de marzo de 1791 reiterando, que no se pueda hacer junta alguna preparatoria ni con otro designio por los individuos de las cofradías ó congregaciones erigidas, ó por erigir sin la indispensable presencia de un ministro real que se depute para presidirlas; la particular al obispo de la Habana de 14 de octubre de 96, consiguiente á queja de haber comisionado el gobernador para presidir en su palacio la junta de la congregacion de 40 horas al coronel D. Martin Aróztegui, advirtiéndole, que en iguales casos debe presidir siempre el juez real; pero que no concurriendo el vice-patrono, pueda el prelado comisionar al provisor ó á un prebendado, segun se determinó para Caracas con semejante motivo por otra de 19 de julio de 90; y la

Circular de 15 *de octubre de* 1805.

«*El Rey.*—El gobernador intendente de Maracaibo dió cuenta de lo ocurrido con el vicario eclesiástico de aquella ciudad, sobre conocimiento de las cuentas de obra pia de nuestra señora de la Soledad, y de la declaracion hecha por mi real audiencia de Caracas, reducida á que su reconocimiento y liquidacion debió hacerse ante el vice-patrono real, solicitando me dignase aprobar dicha providencia, con aclaracion de que el conocimiento de todas las cuentas de cofradías, obras pias y fundaciones piadosas, y cualquiera fondo de la misma clase que esté sujeto á administracion civil y temporal, corresponde en esos dominios á los respectivos mis vice-patronos: que á los que lo sean, toca examinarlas y aprobarlas, y presentar, elegir y nombrar mayordomos administradores de ellas, sin que sean válidos aun aquellos nombramientos provisionales, que se espidan sin su noticia y aprobacion; que sean escluidos de este manejo todos los eclesiásticos de órden sacro ó aplicados al fuero de la iglesia, y que se haga entender así á quienes corresponde su cumplimiento, por lo que conviene á las mismas instituciones pias, y á la conservacion de las regalías de mi real patronato. Visto en mi consejo de Indias con lo que dijo mi fiscal, y teniendo presente lo mandado á mi virey de Nueva-España en cédula de 27 de diciembre de 1802, con motivo de haberme dignado aprobar la fundacion ó constituciones de la cofradía de ánimas del pueblo de Calinaya, jurisdiccion de Tenango del Valle, he resuelto, que para el gobierno de todas las cofradías, hermandades ó congregaciones de mis dominios de Indias, se observen las reglas siguientes. 1.ª Que se suprima el gravámen impuesto á los mayordomos de otorgar fianza, por no haber semejante práctica en las congregaciones piadosas. 2.ª Que estas elijan en sus juntas para mayordomos, aquellos hermanos que merezcan su confianza por sus cualidades, y los nombrados servirán sin otro interés, que el de contribuir por su parte al objeto de su instituto. 3.ª Que no se puedan trasladar las cofradías sin conocimiento de mis vice-patronos á otro templo, ni alterar sus constituciones, sin impetrar para ello la correspondiente mi real licencia. 4.ª Que para las elecciones de oficiales de dichas cofradías, hermandades ó congregaciones, y autorizar sus acuerdos, es suficiente el cofrade, que se nombre por secretario de cada una de ellas, el cual debe servir este en-

cargo sin derechos y emolumentos. 5.ª Que no se celebre junta alguna sin que sea presidida por el ministro real, que á este fin se nombre. 6.ª Que los bienes de las cofradías, hermandades ó congregaciones, no se entiendan espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en sus casos los derechos reales con ninguna causa ni pretesto. 7.ª Que el cura de la parroquia, ó el prelado de la casa en que esté situada la cofradía, hermandad ó congregacion, asista á la junta como previene la ley. 8.ª Que en todas las cofradías, hermandades ó congregaciones, haya tesorero que sirva dos años, y dos mas si pareciese reelegirle, pero que no lo pueda ser por tercera vez, sin haber pasado el intermedio de otros dos años. 9.ª Que el mayordomo de cada cofradía, hermandad ó congregacion, debe presentar sus cuentas á la junta, y esta nombrar dos sugetos de los mas versados en la materia, para que las reconozcan, y con su informe las vuelvan á la junta para su aprobacion y la providencia que haya lugar, de manera que en las juntas nada sea judicial ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entonces ocurrirá al juez real que corresponda, para que proceda. 10.ª y última: que las llaves del arca que debe tener cada cofradía, hermandad ó congregacion para custodiar sus caudales, se ponga una en el hermano mayor ó rector, otra en el mayordomo diputado y otra en el tesorero; y todos los meses se entre lo que hubiere recaudado, y saque lo que hubiere menester, sentándose en un libro, y firmando la partida los tres. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y gobernadores, vice-patronos de mis dominios de Indias é islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy RR. arzobispos y RR. obispos de ellas, guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real determinacion en las cofradías, hermandades ó congregaciones ya establecidas, teniéndola presente para las que en lo sucesivo se erijan, y en la formacion de sus estatutos ó constituciones, sin cuya circunstancia no obtendrán mi real aprobacion.»

Real órden de 27 de mayo de 1822 prohibe á los mayordomos de cofradías, se hagan gastos de refrescos ú otros semejantes contra lo mandado por los cánones, constituciones sinodales, etc.; debiéndose reducir por el prelado los de funciones de iglesia: y prohibe igualmente el que para subvenir á ellos se acuerden por los ayuntamientos cuestaciones en los pueblos, ni en el campo, ni que acompañen á los religiosos en sus póstulas, ó demandas.

A ultramar no se comunicó por el ministerio correspondiente la ley novísima de estincion de cofradías, que se ha ejecutado en la Península; y como algun gefe intentase aplicarla allí, aun sin haber precedido tan indispensable requisito, en el espediente del caso que elevó en consulta, se le previno por real órden de 26 de agosto de 1842: que debian satisfacerse los réditos de capitales, que reconocia el estado correspondientes á capellanías, y de especial aplicacion al culto de imágenes, cuyas cofradías existan.

Archicofradía del Santísimo.

En real cédula de 17 de noviembre de 1830 se insertan y confirman sin perjuicio de las regalías de S. M. los 170 estatutos, porque se gobierna la real y esclarecida archicofradía del Santísimo Sacramento, restablecida en la iglesia parroquial del Espíritu Santo de la Habana por auto del R. obispo de 19 de junio de 1773. El 6.º termina á que se observe puntualmente, y sirva de pauta la real cédula de 15 de octubre de 1815. El 7.º y 8.º dicen: «7.º La presidencia nata de todas las juntas corresponde al gobernador capitan general vice-patrono real, ó al ministro real en quien él delegare, y no estando presente, no se verificará junta alguna, á fin de precaver inconvenientes. Y el 8.º «Tambien á cuantas juntas se celebren, asistirá el cura beneficiado de esta parroquia, como está prevenido, y en su defecto el que le representare, teniendo voto consultivo.» Conducen igualmente los artículos 73, 74 y 75 contraidos á que: 73. «Toda junta que se haga deberá ser presidida por el ministro real que á este fin se nombre, quien tendrá voto decisivo en las dudas y controversias que se susciten en ella, en conformidad á la regla quinta de la real cédula de 15 de octubre de 1805.» 74. «Con la anticipacion conveniente el mayordomo representará por escrito al vice-patrono real, para que se digne conceder la licencia necesaria para la celebracion de dichas juntas, ya sea para que tenga á bien decorar el acto con su superior representacion, ó bien delegando en quien sea de su agrado.» 75. «Si de la solicitud antecedente resultare

nombrado alguno de los alcaldes, (como ha sido costumbre), pasará á su morada el hermano mayor á participar al nombrado la licencia del vice-patrono, dia, hora y lugar, en que debe celebrarse la junta, y seguidamente lo pondrá en noticia del cura párroco, quien en observancia de la regla 7.ª de la mencionada real órden de 15 de octubre de 1805 asistirá siempre á las juntas, y tendrá voto consultivo en los negocios que en ellas se ventilen.»

Tan útil y respetable corporacion se forma de un número indeterminado de hermanos, personas decentes de ambos sexos, mayores de 14 años, y vecinos, pudiendo admitirse extrangeros como sean católicos apostólicos romanos, y de las precisas circunstancias de religiosidad, buena conducta y limpieza de sangre: su instituto se cifra en tributar el debido homenage y reverencia á Dios nuestro Señor Sacramentado, y propender á que el culto se conserve inviolablemente: se procede á la admision de los candidatos por votos secretos, contribuyendo al ingreso 4 pesos por el asiento, otros 4 del sepulcro ó bóveda, y 6 anuales de limosna: sus empleados son, hermano mayor, mayordomo, tesorero, doce consiliarios, y secretario, cuyas funciones y manera de elegirse se espresan: y gozan los incorporados de los acompañamientos, carruages y aparatos decorosos, que se establecen en las ocasiones de administrarse el Santo Viático, y de los enterramientos en sepulcros de la propiedad de la cofradía; participando del espíritu de caridad bajo que se dictó el siguiente artículo 156. «Si algun hermano ó hermana se hallare en necesidad grave, y enfermase, serán socorridos proporcionalmente por medio del mayordomo; y cuando no se pudiere hacer de los fondos, se echará un guante entre los mismos hermanos, que voluntariamente quieran dar algun socorro, sin que esto se tenga por contribucion violenta.»

En materia de estincion de cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, que se destinen solamente para causas pias y espirituales, como tambien de las sacramentales con reforma de sus abusos, ademas de la repetida ley municipal 25, tít. 4, lib. 1 son notables, y forman regla en todo su vigor la ley 6, tít. 2, lib. 1, y ley 12, tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, con las reales órdenes de 10 de enero de 1770 y 9 de mayo de 1778, capítulo 25 de la instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788, y real órden de 8 de setiembre de 1791, á que se refieren las notas puestas al calce de las mencionadas leyes. Dicho capítulo 25 de la instruccion de corregidores es como sigue: «Cuidarán de que no se hagan escesos en gastos de cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán, que se erijan nuevas sin permiso correspondiente, y si hubiere algunas de gremios en contravencion de la ley 4, tít. 14, lib. 8 de la Recopilacion (ley 13, tít. 12, lib. 12 de la Novísima), lo avisarán al consejo. — V. HOSPICIOS Y HOSPITALES.

HERENCIAS E INVENTARIOS.— Véase JUICIOS DE INVENTARIOS Y TESTAMENTARIAS.

HERENCIAS DE ECLESIASTICOS. — V. CLERIGOS: JUECES ECLESIASTICOS.

HERENCIAS DE MILITARES. — V. TESTAMENTOS Y TESTAMENTARIAS MILITARES.

HERENCIAS DE EXTRANGEROS. — V. BIENES DE DIFUNTOS (tom. 2, pág. 73.)

HERENCIAS TRASVERSALES. — En dos distintas épocas han sido objeto en España é Indias de una contribucion, que conforme á su reglamento debia pagarse del líquido que se heredaba, y de las porciones legadas. Pero en una y otra, habiendo sucedido régimen constitucional, se han ábolido, (*art. 24 de la instruccion de* BIENES DE DIFUNTOS, *y nota* 2.ª *del tomo* 2, *pág.* 62).—Véase en el estado del tom. 1, p. 94, lo que produjo en la Habana este ramo de *sucesiones trasversales* de 1831 á 35 que se suprimió.

HIDALGUIAS.—Sus ejecutorias se guarden, pero no conozcan de ellas las AUDIENCIAS de Indias: *ley* 119 *de su tít* 15.

HIJOS DE PRESIDENTES, Y MINISTROS. — Prohibidos de llevar consigo los VIREYES á sus primogénitos casados, yernos y nueras: ley 12, tít. 3. lib. 3. — Les comprende la prohibicion de tratar y contratar, y de casarse sus padres en el distrito: ley 66 y siguientes del tít, 16, lib. 2 de PRESIDENTES Y OIDORES, y las 49 y 62, tit. 4, lib. 8 de oficiales reales.

El hijo del nuevo poblador es vecino: ley 8,

tít. 5, lib. 4 de NUEVAS POBLACIONES; y art. 12 de la cédula de COLONIZACION t. 2, pág. 237. —El hijo de extrangero nacido en España es natural: leyes 15 y 27, tít. 27, lib. 9, pág. 259, ibi.—El de empleado ó transeunte, que nazca en el extrangero, como se repute: Véase EXTRANGEROS.

HIPOTECA (*derecho de*).—El real decreto de 31 de diciembre de 1829, que restableció este derecho, lo manda cobrar al respecto de un medio por 100 del capital de los contratos de ventas, cambios, donaciones, y de otra cualquier clase, que contengan traslacion de dominio directo é indirecto de bienes inmuebles, *pagadero, en el acto de tomarse razon en los oficios de hipotecas*. La instruccion para recaudarlo contiene 40 artículos, y se circuló en real órden de 29 de julio de 1830, declarando el 5.° que bajo la denominacion de bienes inmuebles se comprenden con arreglo á la ley 3, título 16, libro 10 de la Novísima, no solo las casas, heredades, y otros de esta calidad inherentes al suelo, sino tambien los censos, los tributos, los oficios, y otros cualesquiera derechos perpétuos.

En la misma fecha de 31 de diciembre se trasladó el real decreto á la superintendencia delegada de Cuba para su cumplimiento, que lo ha tenido desde abril de 1830, sin necesidad de sujetarse literalmente á la formada instruccion acomodada al sistema de rentas de la Península, por haberse estimado mas sencillo el de aplicarle el mismo órden y reglas, que gobiernan la exaccion de alcabala, (1) con que este impuesto guarda analogía; escepto que se paga de contado, y sin comprenderse en las equitativas moratorias de las alcabalas. Y por consecuencia se liquida el medio por 100 del derecho de hipoteca al mismo tiempo que el 6 de la alcabala, y ha de preceder su entero á la espedicion de la papeleta de la real oficina, sin la cual ninguna escribanía puede otorgar escrituras, que puedan adeudar algun derecho, y por supuesto ni tomarse su razon en los oficios de hipotecas.

Se ha dicho, que guardan identidad, pero no absoluta, pues la base del derecho de alcabala es la venta aunque sea de bienes muebles, y la del de hipotecas es la traslacion de dominio de los inmuebles. Y por ello con dictámen de ministerios se acordó por la junta directiva en 19 de agosto de dicho año de 30: que no se exigiera en la venta de esclavos sueltos, pero sí de los adscriptos ó incorporados á las fincas, de que entonces formaban parte del total valor hipotecable, compuesto de tierras, siervos, animales, y demas cosas, que constituyen un hato, ingenio ú otra finca que se traslade en dominio.—Es consiguiente, que las gracias de exencion de alcabala no pueden hacerse estensivas á estotro derecho, sino lo manda espresamente la superioridad.

Conforme á real declaratoria de 26 de octubre de 1835, de los testimonios que se franquean de las adjudicaciones, que se hicieren á los acreedores de quiebras ó concursos; se ha de tomar razon como si fuesen escrituras, *con sujecion al pago de alcabala, y del impuesto del medio por* 100 (2).

El real decreto de 29 empieza así: « Con la creacion de los oficios de hipotecas destinados al registro de las escrituras públicas quiso mi augusto abuelo el señor don Cárlos III, que constase de un modo legal, si las fincas vendidas estaban ó no exentas de gravámenes; beneficio importante, que ya habian intentado asegurar á sus pueblos mis ilustres predecesores don Cárlos I, y su madre doña Juana. »—No será pues fuera del caso hacer aquí una reseña del establecimiento formal de los oficios de anotacion de hipotecas en las provincias ultramarinas, y del acomodamiento en ellas de las propias reglas dadas en las peninsulares para el registro de instrumentos.

La real cédula circular á Indias de 6 de mayo de 1778 previno al intento: que con arreglo á la ley recopilada y auto acordado (leyes 1.ª y 2.ª, tít. 16, lib. 10 de la Novísima), en todos los dominios de América se anoten indispensablemente en los respectivos oficios de hipotecas cuantas escrituras se otorgaren con hipotecas espresas y especiales sin escepcion de ninguna, como

(1) Real órden de 31 de agosto de 1831 aprueba esta disposicion de observarse el propio método. — El rendimiento de este derecho en la Habana se espresa por años, tom. 1, p. 94, y el de toda la Isla en 1842 en el ESTADO DE VALORES, tom. 3, p. 197.

(2) Real órden de 28 de diciembre de 1844 á la intendencia de la Habana, declara: que los bienes cedidos á concurso necesario de acreedores no adeudan alcabala.

son las de censos perpétuos ó al quitar, redenciones de ellos, vínculos, y mayorazgos, patronatos, fianzas, cartas de pago de estas, empeños, desempeños, obligaciones, traspasos de bienes raices de censos ó juros, y de otra cualquier hipoteca, que proceda de ventas, cartas de dote, donaciones, ó posesiones por herencia ó sentencia. Y la de 16 de abril de 1783 ordenó, se procediese desde luego al establecimiento de tales oficios en todas las cabezas de partido, haciendo las respectivas audiencias la designacion de los pueblos, y del tiempo para la presentacion de las escrituras, proporcionado á las distancias, igualmente que de los derechos que debieran pagarse por la toma de razon de documentos anteriores y posteriores al establecimiento; y que se entendiesen estos oficios vendibles y renunciables, rematándose en el mayor postor con las formalidades de ley.

En su virtud el fiscal de hacienda de la audiencia pretorial de Méjico, don Ramon de Posada formó, y S. A. aprobó en 27 de setiembre de 1784 una instruccion en 25 artículos para el debido arreglo en la creacion y funciones de los anotadores de hipotecas, la cual circulada como lo está por real cédula de 25 de agosto de 1802, se concordará aquí brevemente con las vigentes leyes del citado titulo 16, lib. 10, y especialmente con los artículos de su ley 3.ª Los tres primeros asignan los pueblos cabeceras donde han de crearse estos oficios, y adquirirse por remate. El 4.º manda poner sin dilacion en ejercicio los registros y tomas de razon de las escrituras é instrumentos, que contengan hipoteca especial señala la y espresa. El 5.º ocurre á que no falte este servicio en caso de vacante ó suspension del que lo desempeñe. El 6.º dispone sustancialmente lo mismo que el artículo 1 de la ley 3 sobre registros separados, que deben llevarse para cada pueblo con toda distincion y claridad. El 7.º y 16 comprenden la disposicion del 2.º y 10 en cuanto á la brevedad, con que ha de despacharse el registro, y al término, en que ha de presentarse el documento para que se verifique, de seis dias donde resida el anotador, y de un mes si fuere en otro parage, y de lo contrario que los otorgados no surtirán efecto, para perseguir las hipotecas, aunque lo surtan para otros fines diversos. El 8.º igual al 3.º de la ley sanciona, que la primer copia de la escritura, que es la que se llama *original*, sea la que se exhiva al intento (1). El 9.º es conforme al 4.º sobre la individualidad con que ha de verificarse la toma. Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la instruccion son exactamente iguales al 5.º, 6.º 7.º y 8.º de la ley, relativos á los deberes del anotador, entre ellos el de dar las noticias ó certificaciones, que se le pidan de las cargas que consten en su registro, sin necesidad de decreto judicial. Por el 14 y 15 se mandan pagar en Méjico y otras dos capitales 1 peso de derechos por el registro, sin distincion, otro por la chancelacion dándose el mes y año, y dos, si no se diere; por los testimonios de censos, gravámenes é hipotecas, que reporten bienes raices ó habidos de tales, 1 peso de cada partida de las que constasen en los libros, y no habiendo alguna, 20 reales; y por el reconocimiento de los títulos de fincas para realizar el registro, tres granos por foja, sin incluir ni cargar lo de la escritura, como no bajen sus derechos por el reconocimiento de 1 peso; en los demas partidos foráneos 5 reales, 10, 5, y 12 $^1/_2$ reales respectivamente, y por el registro de los títulos á dos granos por foja, con que no bajen los derechos de 5 reales, sentándolos el anotador en la certificacion, que entreguen á la parte (2). El 17 con el 11 de la ley consulta á la conservacion de los documentos públicos, por medio del envio de matrículas de los del protocolo de cada año con hipotecas especiales, que deben hacer los escribanos á las justicias de los partidos. El 18 y 19 con el 13 y 15 mandan guardar los libros de registros precisamente en las casas de ayuntamiento, y en defecto en las casas reales como los documentos de los oficios públicos, bajo responsabilidad no solo de los anotadores, sino de la justicia y regimiento, siendo jueces bastantes para castigar los escesos ó descuidos del anotador el territorial, y aquel á quien se presente el instrumento. El 20 establece, que no registrándose los instrumentos, en que se hipo-

(1) En Cuba se observa la práctica saludable de que en el mismo protocolo al pie del instrumento se estienda la toma de razon, que se comprende así en la primer copia que se suministra á las partes.

(2) Así lo observa el anotador de hipotecas de la Habana, cobrando por sus derechos las cuotas espresadas, tom. 2, p. 559.

tequen *señalada, especial y espresamente bienes raices ó tenidos por tales*, no hagan fé para el efecto de perseguir, ó creer gravadas las fincas. El 21, que las escrituras otorgadas anteriormente á estas disposiciones se registren antes de presentarse; graduándose la preferencia por el órden de la fecha del registro, no pudiéndose ya evacuar despues de presentadas en juicio. El 22: que solo se registren las en que haya hipoteca espresa y señalada de bienes raices ó tenidos por tales, y de ninguna manera las generales de ellos, ó semovientes. El 23, que la toma de razon ha de ser una cláusula general y precisa en los instrumentos. Y el 24 y 25 disponen la impresion, y circulacion de ejemplares.

Real órden de 22 de enero de 1836 circular á la Península sobre presentacion de los instrumentos con hipoteca á la anotacion.

Gracia y justicia. — «Por la ley 1.ª, tít. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, hecha á peticion de las córtes de Toledo en el año de 1539, se mandó, que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona, que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas, y que no registrándose dentro de seis dias, despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion con algunas ampliaciones, se repitió en la pragmática del año 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.ª del mismo título y libro á consulta del consejo en el año de 1713, mandando que los tribunales, jueces ó ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta misma ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el término de un año para las que estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la pragmática del año de 1768, que forma la ley 3.ª de dicho título, y por evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de seis dias para el registro de las escrituras, que se otorgasen despues; pero se previno por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la pragmática, que cumplirian las partes con registrarlos, antes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó, que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiria un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas, y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras sin distincion en el término de 60 dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la real cédula de 10 de marzo de 1778, que forma la ley 4.ª del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefinido en la pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años, para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los 10 últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fé en juicio, manifiestan, que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros, y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.»

«El gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con espresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los

instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el estinguido consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes no solo los tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en real órden circular de 31 de octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses, para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos paises. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interés y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de 300 años, se han presentado reclamaciones, si no para escusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desórden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atencion. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo, que no quede el menor pretesto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable aun para las referidas provincias Vascongadas, Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora les asola.» — (*Por la real órden de 24 de octubre siguiente, atendido el estado de la guerra civil se mandó, que aunque sea pasado el año se admita el registro, reservándose S. M, señalar mas adelante el término de esta facultad, que no es su real ánimo prorogar indefinidamente, sino mientras subsistan los obstáculos del dia.*)

Otra de 12 de marzo de 1836.

Gracia y justicia. — «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente que V. E. se ha servido remitir con real órden de 6 del corriente, promovido por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, en solicitud que se declare, que los títulos de propiedad de los bienes y derechos aplicados, ó que en adelante se aplicaren al pago de los acreedores del estado, no están comprendidos en las disposiciones de la real órden circular de 31 de octubre del año próximo pasado sobre toma de razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras anteriores al año de 1768. Como V. E. puede convencerse á la sola lectura del tít. 16, del lib. 10 de la novísima Recopilacion, este requisito está mandado desde muy antiguo por diferentes leyes del reino, cuya puntual observancia se ha limitado S. M. á recordar en la mencionada circular, concediendo al intento un nuevo término, que por otra de 22 de enero último ha sido prorogado hasta fin de este año, estendiéndose ademas á manifestar los sólidos legales fundamentos de dicha resolucion. Por lo mismo la pretension de la direccion de rentas de arbitrios de amortizacion, está reducida en el último análisis, á que se dispensen las leyes respecto de los documentos indicados; pero atendiendo á que no está en las facultades del gobierno dispensar el cumplimiento de las leyes de esta naturaleza; que el oficio de hipotecas es el único medio que tienen los particulares, para poder conocer los gravámenes y cargas, que

pesan sobre las propiedades, que traten de adquirir: que la omision de toma de razon dá márgen á muchos fraudes y engaños, los cuales se ha tratado de evitar por el establecimiento de dichos oficios de hipotecas: que la falta de esta circunstancia envolveria á la misma direccion de rentas en un gran número de litigios, teniendo que ser parte en ellos por la obligacion de eviccion y saneamiento, que todo vendedor de bienes, cualquiera que sea, debe prestar; á que tratándose en el dia de la enagenacion de los derechos pertenecientes al estado, disminuirian las ofertas en la subasta á proporcion de la incertidumbre ó inseguridad que presenta su adquisicion, al paso que presentándose en toda regla los títulos de pertenencia se facilitará su enagenacion á precio mas considerable, lo cual es de un interés evidente del estado, no ha tenido á bien S. M. acceder á la espresada solicitud de la direccion de rentas y arbitrios de amortizacion.»

HISTORIA DE LAS AMERICAS ESPAÑOLAS.—Es notable el encargo de noticias y papeles, que para escribirla con verdad, se hace en la ley 30, tít. 14, lib. 3, de INFORMES Y RELACIONES. Habia para el efecto constituido un coronista mayor del CONSEJO (t. 2, p. 412.)

Por el ministerio universal de Indias, (que nada descuidaba de encargos de ese interés), se espidieron las reales órdenes de 12 de mayo de 1780, 22 de febrero de 1784, y 21 de febrero de 1790, pidiendo al virey de Méjico los libros y copias de crónicas y otros documentos preciosos, que se sabia existir en aquellos conventos, y en poder de particulares, como la *Historia inédita sobre el origen de las gentes*, que poblaron la América Septentrional, compuesta por el caballero don Mariano Fernandez de Echeverria y Beitia vecino de Puebla, y otros cuadernos importantes que se mencionan, y era menester reunir en Madrid para la grande obra de una historia general completa, que queria S. M. se escribiese de sus vastas posesiones de Indias, para esclarecer sus hechos é intereses, tan desfigurados por los extrangeros en las suyas. De su cumplimiento habiéndose ocupado los vireyes Flores y Revillagigedo, el primero remitió la pedida historia de Echeverria y Beitia, ofrecida por su viuda graciosamente; un cuaderno de 369 fojas, falto y maltratado al fin, que contenia la historia de Tejas por el P. Fr. Juan Agustin Morfi; 9 cuadernos de noticias estractadas de la historia inédita de las provincias internas de Nueva-España por el padre franciscano Fr. Antonio Tello, y otros varios papeles mas ó menos conducentes: y el señor Revillagigedo lo verificó al ministerio de gracia y justicia en 31 de diciembre de 1792 de 32 tomos manuscritos por principal y duplicado (1), (reservando un triplicado para la secretaría del vireinato), que por comision suya conferida al provincial de San Francisco Fr. Francisco García Figueroa, y bajo la inmediata direccion de éste, habia coordinado el religioso Fr. Manuel de Vega, para llenar el real encargo de la deseada coleccion de libros, papeles, y documentos, con que se pudiese escribir la propuesta historia. Los tomos 27 y 28 comprendian la de Tejas desde 1688 hasta 1779.—Si hoy dia se pudiesen desenterrar de los archivos tan preciosos libros y cuadernos inéditos, que acreditan el esquisito cuidado y celo del ministerio universal, y que solo las terribles vicisitudes por donde ha pasado la España de entonces acá, han podido dejar sepultados en olvido tan profundo ¡Qué servicio tan grande no se haria en cumplirse su objeto, y qué honroso para la nacion, aun en medio de su actual decadencia!—En 1793 se publicó el primer tomo por don Juan Bautista Muñoz, y se quedó en tal estado.

HOJAS DE SERVICIOS.—Una circular de la direccion general de hacienda en Cádiz 29 de mayo de 1813, de prevenciones á los gefes subalternos contenia esta, que es la 2.ª «Con arreglo al espíritu de las reales órdenes de 18 de octubre de 1792 y 21 de abril de 1806, espedidas para ultramar, y copiadas con el modelo que se incluye bajo el número 1.º, remitirá V. al fin de cada año las respectivas hojas ó libretas de servicios y méritos de cada empleado, que deberá comprobar por sí mismo cada gefe, con presencia de los documentos fehacientes y certificados que presenten los interesados, ó de la constancia, ó notoriedad que haya de sus méri-

(1) El duplicado parece que se lo reservó el Sr. Revillagigedo, y se lo trajo consigo á España al entregar el mando.

tos, servicios y comisiones en las respectivas oficinas, cuyos gefes y V. que lo es de estos en sus respectivos casos, manifestarán el concepto que por ellos, y su aptitud y desempeño hagan de lo que cada individuo merece, espresándolo en las notas al pie de las mismas hojas.»

Reales órdenes de 18 *de octubre de* 1792 y 21 *de abril de* 806 *que arriba se citan, con el modelo.*

La de 1792.—«Los continuos recursos, que se reciben de los empledos en real hacienda de América, sobre agravios en sus justos ascensos, y la arbitrariedad que se ha notado en las propuestas de algunos gefes, que á beneficio de la distancia, y por la dificultad de averiguar la verdad, suelen preferir á los menos beneméritos con grave perjuicio de los que han servido muchos años con aceptacion y desempeño, exigen de la justificacion del Rey la providencia correspondiente, que estreche á seguir en las propuestas un método fijo, que asegure la opcion que quiere S. M. tengan precisamente los subalternos, no solo dentro de las mismas oficinas en que sirvan, sino tambien, como es justo y debido, á los empleos de gefes en ellas, siempre que no lo desmerezcan; á cuyo efecto se ha dignado resolver, que los subdelegados generales de real hacienda hagan formar libros de asientos en cada una de las oficinas de real hacienda de sus respectivos distritos, en que se esprese el sueldo, tiempo de servicio de cada uno, su edad, dia, mes y año en que haya empezado á servir, comisiones y encargos que haya tenido, y su desempeño con las notas correspondientes de aptitud, talento, conducta y aplicacion.

Que al principio de cada año se les lean sus asientos, para que les conste de su justicia, ó puedan reclamarla siempre que se juzguen agraviados, como se practica en el ejército.

Que los gefes, á quienes corresponda hacer las propuestas para los empleos que vaquen, las formen con arreglo á este método, guardando rigurosa justicia, y acompañando copia firmada por ellos de las hojas de servicios correspondientes á cada uno de los propuestos, para que S. M. pueda graduar su mérito.

Que, cuando consideren que alguno menos antiguo es mas idóneo y á propósito para servir y desempeñar el empleo vacante que se proponga, lo pongan por nota, como se hace en el ejército, con espresion de las circunstancias y remision tambien de su hoja de servicios; y que del mismo modo, cuando objecionen algun vicio ó motivo para escluir á los mas antiguos, acompañen justificaciones, que lo comprueben para asegurar la justicia de la exclusion.

Finalmente, quiere el Rey que cada año remitan los superintendentes subdelegados á esta via reservada, las hojas de servicio de todos los empleados en las oficinas de real hacienda, ademas de las particulares que deben acompañar con las propuestas, formándolas con arreglo al ejemplar adjunto; en inteligencia que será muy desagradable á S. M. cualquiera falta en el cumplimiento de esta soberana determinacion, y deberá remediar V. S. multando á los omisos en su debida observancia.»

La de 1806.—«Sin embargo de los estrechos encargos que se hicieron en la real órden circular de 18 de octubre de 1792, para que se remitiesen anualmente á esta via reservada las hojas de servicios de todos los empleados por real hacienda en el distrito de esa intendencia, no se ha recibido ninguna desde la fecha de la espresada real órden, y por lo cual se ha servido el Rey mandar, se prevenga á V. S., como lo ejecuto, que en debida observancia de dicha real órden; remita anualmente las hojas de servicio de los empleados en el territorio de su mando, sin escepcion de los primeros gefes, como se practica puntualmente en Nueva-España por ser muy conveniente, y en muchos casos necesarias, para que sea atendido cada empleado segun su mérito.»

La misma prevencion de remesa anual de hojas de servicio con sus variaciones ocurrentes, para poderse verificar la provision de las plazas en personas de probidad, y de los conocimientos necesarios á su acertado desempeño, y premiar á los que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, se comunicó por real órden circular en la Peninsula de 12 *de enero de* 1815.—*Y se repitió por los articulos* 27 *y* 28 *de la instruccion general de hacienda y real decreto de* 3 *de julio de* 1824, *con inclusion* (se agrega), *de los cesantes y jubilados*, y *notas espresivas de las causas de su cesantia y jubilacion, y si se hallan ó no con las circunstancias precisas, para volver al servicio.*

MODELO PARA LAS HOJAS DE SERVICIO, NUM. 1.

Reino, provincia ó isla de N.

Don N. de N., su destino, sueldo, edad y estado, sus servicios y circunstancias, los que se espresan.

TIEMPO EN QUE EMPEZO Á SERVIR LOS EMPLEOS.				TIEMPO QUE HA QUE SIRVE Y CUANTO EN CADA EMPLEO.			
EMPLEOS.	Dias.	Meses.	Años.	EMPLEOS.	Años.	Meses.	Dias.
De tal ó cual empleo....				De tal ó cual empleo....			
De oficial, etc.........				De oficial, etc.........			
De tesorero, etc.......				De tesorero, etc.......			
De administrador......				De administrador......			
De contador, etc.......				De contador, etc.......			
De ministro, etc.......				De ministro...........			

Total hasta fin de diciembre de N.

Parages donde ha servido.

Se esplicarán los parages donde haya obtenido y ejercido cada empleo ó destino, ademas del actual.

Comisiones y encargos.

Se esplicarán las que haya tenido y desempeñado, con las notas correspondientes de aptitud, talento, conducta y aplicacion; vicios ó defectos que se le noten, y ha de poner su inmediato gefe.

APTITUD..... N. sobresaliente, mucha, mediana ó ninguna.
TALENTO..... N. id. id. id. id.
CONDUCTA.... N. irreprensible, buena, mediana ó mala.
APLICACION... N. sobresaliente, mucha, buena, mediana ó ninguna, ó cualquiera otras espresiones equivalentes, que denoten las buenas ó malas cualidades de su desempeño, vicios ó defectos que tengan.

Lugar de la fecha de su remision, y firma de su respectivo gefe.

Notas que ocurran al gefe superior de hacienda que remite.

Fecha y firma.

Real órden de 20 de julio de 1840 á la intendencia de la Habana.—Encarga la remision «de las hojas de servicio de todos los empleados efectivos, agregados, cesantes, emigrados, y jubilados de la real hacienda, que haya en esa isla, arreglados á los modelos y órdenes que sobre el particular se tienen comunicadas; verificándolo anualmente en lo sucesivo, conforme está mandado.»

HONORES: HONORARIOS.—El espíritu de estas condecoraciones es premiar el mérito calificado de un empleado, á quien se concede todo lo honorífico y de prerogativas anexas á la clase efectiva, en que no se coloca desde luego por falta de vacante. Y así, á un juez letrado que por sus años de carrera y buenos servicios debe ya ser promovido á la toga, se le conceden sus honores; á un simple administrador de rentas se le otorgan los de ministro de hacienda, á un ministro de hacienda los de un intendente de provincia; y á este á su tiempo los de intendente de ejército de ultramar.—Por esta propia razon el honorario toma el asiento, disfruta el fuero, y viste la misma toga ó uniforme que el propietario, privado unicamente de los actos jurisdiccionales, y sueldo de la efectividad.

En este principio sin duda se fundó la real cédula de 20 de noviembre de 1801, para confirmar la declaracion de lugar y asiento preferente al de los fiscales de las audiencias, que

correspondia á los oidores honorarios; en las concurrencias públicas; la práctica observada de conformidad; y la real declaratoria de 1824 comunicada en el mismo concepto á la audiencia de Puerto-Príncipe.— Pero como la de Puerto-Rico acordase en un caso particular, que su fiscal prefiriese á un oidor honorario, y de órden del supremo tribunal de justicia se le contestase en 27 de abril de 1838, que *votó como debia*; allí parece deber obrar su efecto esta resolucion de un tribunal superior; pero no estenderse con generalidad hasta que el gobierno lo disponga.

HONORES MILITARES.—Los antiguos declarados al R. obispo y al ayuntamiento de la HABANA, véanse (pag. 417).—La ordenanza del ejército (trat. 3.°, tít. 4.°) declara á los R. obispos dentro de sus diócesis los de mariscal de campo sin guardia.

Las audiencias de Indias, cuando salen á visitas de cárceles, y otros actos públicos, tienen declarados por real órden de 3 de agosto de 1765, para la de Méjico, y por real cédula de 3 de julio de 1788 citada por nota en la última edicion de las leyes de Indias, los honores militares de capitan general de provincia, es decir, los mismos que competen á sus presidentes natos.

Se hacen á los grandes cruces de Cárlos III é Isabel la Católica los que establece la ordenanza del ejército para su caso, lugar, tiempo y modo (*tomo* 2.° *pag.* 178 *nota*).—Véase la obra *Juzgados militares,* tomo 2.° pág. 140, y allí los reales decretos de 16 de mayo y 8 de agosto de 1788, en que se declara igualdad de honores militares para los que gozan de la excelencia entera, como son, grandes y consejeros de estado, ó que tienen honores de tales; arzobispo de Toledo; caballeros del toison; grandes cruces de Cárlos III; capitanes generales del ejército; á los tenientes generales segun la costumbre; vireyes, que son ó han sido; y á los embajadores extrangeros ó nacionales, que son ó han sido. A que recayó la declaratoria de 1.° de noviembre de 1801, acerca de que los honores señalados por el art. 1.°, tratado 3.° tít. 4 de la ordenanza general del ejército «han de ser por solo el término de 24 horas, y que han de gozar de ellos los grandes de España, los consejeros de estado, los caballeros de la insigne órden del toison de oro, y los grandes cruces de la de Cárlos III; añadiendo la guardia á las tres primeras clases, por el mismo tiempo de 24 horas.

Los ministros del tribunal supremo de la guerra, efectivos ú honorarios, por la real declaracion de 14 de marzo de 1803, confirmatoria de otras anteriores disfrutan sin distincion de casos los honores de mariscal de campo.

A los intendentes de ejército el art. 8 de dicho tratado 3.° les declara los de mariscales de campo en la provincia ó ejército donde sirven su ministerio, que les ratifica el artículo 302 de la ordenanza de intendentes de 86, y el concordante 225 de la de 803; sobre que ofrecidas dudas, se resolvieron por reales órdenes de 26 de enero de 1820, y 28 de julio de 1828 en estos términos:

La de 1820. — «El capitan general de Yucatan consultó al consejo supremo de la guerra, que el intendente don Juan José de la Hoz le habia pedido se le guardasen todas las distinciones que le correspondian como intendente de ejército honorario: en su vista dispuso se le diese guardia de mariscal de campo, aunque ocurriéndosele la duda de si solo le pertenecia la de coronel como intendente de provincia; y esperaba resolucion en el particular. El consejo espuso al Rey cuanto estimó conveniente; y S. M. se ha servido declarar, que el art. 302 de la ordenanza de intendentes; el art. 8, tít. 4, trat. 3, y el art. 43, tít. 1 del mismo tratado de la ordenanza general del ejército, á que aquel se refiere, y que señalan guardia de mariscal de campo al intendente de ejército, y de coronel al de provincia, debe entenderse con los intendentes efectivos, hallándose en el ejército ó provincia, donde sirvan, mas no con los honorarios; y en consecuencia, aunque los intendentes de provincia con honores de ejército han de conservar el tratamiento, fuero, preeminencias y distinciones, que por tal carácter les compete por lo respectivo á la guardia de honor que deben tener á la puerta de su casa, cuando se hallen en su provincia con el lleno de sus facultades, se entenderá la de coronel conforme al precitado art. 43, tít. 1, trat. 3 de la ordenanza del ejército: así como los oficiales subalternos con grado de coronel, si bien tienen las consideraciones de su graduacion, no toman el mando de armas sobre los efectivos, ni tienen guardia de tales cuando se hallan de

comandantes, ni aun se les permite el uso del baston. Lo que de real órden comunico á V. para su inteligencia y gobierno.»

La de 28 de julio de 1828. — «He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. E. número 481, de fecha 2 de este mes, por el cual hace presente que si bien el art. 8, trat. 3, tít. 4 de las reales ordenanzas concede á los intendentes de ejército los honores y guardia correspondiente á los mariscales de campo, nada de esto designan á los comisarios ordenadores, cuyos ministros, por consecuencia del nuevo plan de hacienda militar, han venido á sustituir á dichos intendentes. Añade V. E. que habiendo solicitado el que desempeña estas funciones en el territorio de esa capitanía general la guardia correspondiente, ha mandado se le facilite de un cabo y cuatro soldados para la seguridad de la pagaduría y demas oficinas; pidiendo en conclusion se digne declarar S. M., si el intendente de ejército, que ahora solo despacha la de rentas, ha de continuar disfrutando la referida guardia y honores, y si la que se facilite á las oficinas de hacienda militar ha de entenderse para resguardo de éstas, ó como de honor al comisario ordenador de ellas. S. M., enterado de todo, se ha servido declarar, que á los ordenadores gefes de hacienda militar, que en consecuencia de la nueva organizacion del ejército han quedado encargados de las importantes y vastas atribuciones, que por los artículos, desde el 70 hasta el fin de la ordenanza de 13 de octubre de 1749, estaban cometidas á los intendentes de provincia y ejército, les corresponden los honores y guardia, que estos mismos, en virtud del art. 8, tít. 4, trat. 3 de las reales ordenanzas del ejército, han disfrutado hasta ahora; y que por tanto los referidos intendentes deben cesar en el goce de tan señaladas honras, como solo concedidas privativamente á los empleados, que se hallan revestidos de la distinguida calidad de gefes principales de la real hacienda en los ejércitos.»

HONORES DE AUDITOR DE MARINA.— *Real órden comunicada á la direccion general de la armada en 20 de abril de 1844.*

«Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) de 33 instancias que existen en esta secretaría de mi cargo de otros tantos letrados en solicitud de honores de auditor de marina; y como entre ellas se encuentran las de algunos que jamás han pertenecido á los juzgados de marina, y de otros cuyos servicios han sido cortos, ó que estan suficientemente recompensados con las consideraciones que disfrutan: y como á mayor abundamiento, olvidando los trámites que fijan los reglamentos, cuantos se creen con derecho acuden desde luego á esta superioridad, sin detenerse en llenar lo que aquellos prefijan, aglomerando trabajo inútil y consumiendo tiempo, que hace gran falta para el interés comun, ó que tienen mas legítimo fundamento, se ha servido S. M. resolver por punto general:

1.° Que no se dé curso en esa direccion general, ni en ninguna dependencia de la armada, á solicitudes de este género hechas por individuos, que no pertenezcan, ó hayan pertenecido á los juzgados de marina.

2.° Que aunque los que soliciten disfruten esta condicion, tampoco se cursen sus peticiones sino en el caso de acompañar justificantes de servicios muy especiales y poco comunes, contraidos precisamente en el desempeño de asesorías de marina en propiedad.»

HOSPICIOS Y HOSPITALES. — *Título cuarto del libro primero.*

DE LOS HOSPITALES Y COFRADIAS.

LEY PRIMERA.

De 1541. — ***Que se funden hospitales en todos los pueblos de españoles é indios.***

Encargamos y mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los pueblos de españoles é indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos, y se ejercite la caridad cristiana.

LEY II.

De 1573. — ***Que los hospitales se funden conforme á esta ley.***

Cuando se fundare ó poblare alguna ciudad, villa ó lugar, se pongan los hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades

contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun viento dañoso, pasando por los hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

LEY III.

De 1587 á 1624.— Que los vireyes, audiencias y gobernadores pongan cuidado en los hospitales.

Mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-España, que cuiden de visitar algunas veces los hospitales de Lima y Méjico, y procuren que los oidores por su turno hagan lo mismo, cuando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas y forma de su distribucion, y por qué mano se hace, con que animarán á los que administran á que con el ejemplo de los vireyes y ministros, sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor asistieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos á los presidentes y gobernadores, que en las ciudades donde residieren tengan esta órden y cuidado.

LEY IV.

De 1592. — Que de lo tocante á los hospitales de indios no se saquen para los seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los concilios provinciales.

De lo repartido á los hospitales de indios, no se saque 3 por 100 para los seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en cuanto á las donaciones hechas por los encomenderos á los hospitales, se guarde lo dispuesto por los concilios provinciales.

LEY V.

De 1652.— Que los religiosos del beato Juan de Dios en la administracion de los hospitales que tuvieren á su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone,

Mandamos, que los religiosos del beato Juan de Dios, guarden en la administracion de los hospitales la órden siguiente.

1. Primeramente, que en ninguno de los hospitales que fueren á cargo de los dichos religiosos, haya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada uno se curaren.

2. Que el número de religiosos para cada hospital, le hayan de señalar los vireyes ó los presidentes y audiencias reales de las Indias, con comunicacion de los arzobispos ú obispos en los lugares donde los hubiere, y donde no los gobernadores ó corregidores y comisarios, que para este efecto se nombraren por los cabildos seculares con intervencion de los oficiales reales donde los hubiere, habiendo primero llamado y oido al vicario general ó prior del hospital para que informe y dé razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y reservamos al consejo, el proveer sobre el dicho número lo que mas convenga, cuando se ofrezca ocasion ó se pida.

3. Que para el nombramiento ó señalamiento hayan de considerar y consideren las calidades del hospital de que se tratare, y enfermos que en él se suelen recoger y curar unos años con otros, asi de españoles como de indios, y las rentas fijas que tiene el hospital, y las limosnas que se suelen juntar, y las demas circunstancias que les parecieren que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen uno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los hospitales donde hubiere mas hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan á los que no tuvieren los bastantes, ó se vuelvan á las Casas matrices de donde hubieren salido, ó donde debieren estar.

4. Que de los religiosos que así se nombráren, se pueda permitir, que uno ó dos sean sacerdotes, para que puedan decir misa á los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto á la comodidad, calidad y cantidad que para ello tuviere el tal hospital; con que en las casas matrices no haya mas de dos sacerdotes en cada una, y en los demas hospitales uno y dos, conforme á la cantidad y posibilidad de ellos.

5. Que los religiosos sacerdotes en ninguna de las casas matrices ni en otra ninguna casa ni hospital, sean ni puedan ser prelados como está dispuesto por bulas apostólicas, admitidas y pasadas por el consejo.

6. Que los sacerdotes que asistieren en los hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos, hayan de ser examinados y aprobados por los ordinarios, y tener licencia de ellos para la administracion.

7. Que á los religiosos se ha de dar á entender, que los hospitales que se les hubieren encargado ó encargaren, no se les dan para que en ellos tengan conventos de su religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun á las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras estan del todo prohibidas de pasar á fundar en las Indias, y nuestro ánimo é intencion en encargarles los dichos hospitales, solo es de que asistan en ellos á los enfermos, conforme á su primero y principal instituto, lo cual han de guardar y cumplir escepto en las casas que por esta nuestra ley irán declaradas, que estas solas serán conventos y tenidos por tales, y los que por particular permision y licencia nuestra se les permitiere.

8. Que en cuanto á si los hospitales que no fueren conventos, han de tener sagrario é iglesia abierta y campana, y acudir para ello á los ordinarios, para que les den la licencia, siendo conveniente se guarde en el hospital de la ciudad de Portobelo lo proveido por nuestro consejo, y para los demas hospitales se suspende por ahora lo determinado, sobre que hubiesen de acudir y acudiesen á los ordinarios, á que les diesen la dicha licencia siendo conveniente.

9. Que en los hospitales que no fueren conventos, señalen los prelados los que hubieren de ser superiores y gobernar los hospitales, los cuales no usen títulos de priores, sino de hermanos mayores.

10. Que por esta razon no han de poder, ni puedan dar el hábito de la dicha religion en los hospitales, á ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, ahora sea criollo de aquellas partes, ahora natural de estos reinos; pero porque se ha entendido, que en ellos no hay tantos hermanos que basten á proveer y enviar los que serán necesarios para el servicio de los hospitales, se les permite, que los puedan recibir en los de Panamá, Lima y Méjico, como en casas matrices, y en los de Santa Fé del nuevo reino de Granada, Santiago del reino de Chile y villa imperial de Potosí, de manera que estas sean casas conventuales y de noviciado, y de los hermanos que en ellas se recibieren, vayan enviando los que por tiempo hubieren de asistir y fueren menester en los hospitales de las islas de Barlovento, Tierra-Firme, nuevo reino de Granada, Nueva-España y Perú.

11. Que las tres casas matrices de Panamá, Lima y Méjico, puedan tener y tengan tres comisarios ó vicarios generales de su religion, á los cuales esten subordinados los religiosos y hermanos que hubiere en las tres casas conventuales de Santa Fé, del Nuevo Reino, Santiago de Chile y villa imperial de Potosí, y los que como dicho es, se diputaren y señalaren para la asistencia y ministerio de los hospitales cada uno en su distrito; y á estos tales comisarios ó vicarios les dé sus veces el general de la dicha órden para que pueda visitar, corregir y reformar los conventos y hospitales, conforme á su regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que habria en hacerlo desde este reino respecto á la mucha distancia.

12. Que en las otras tres casas conventuales de Santa Fé, Santiago y Potosí, los superiores que se nombraren puedan intitularse priores, y no comisarios ni vicarios generales, porque no ha de haber mas casas matrices con comisarios ó vicarios generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Méjico.

13. Que hecho el señalamiento de los hermanos que en cada hospital hubiere de haber, y se juzgaren por necesarios, este número se llene de los que hubieren pasado de España, ó hubieren entrado y profesado de nuevo en la dicha religion en las Indias, y los demas si fueren en número considerable, se recojan y manden venir á estos reinos en la primera ocasion.

14. Que si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no haber en las dichas seis casas otros que puedan entrar en su lugar, de suerte que sea necesario enviarlos de estos reinos, el virey, gobernador ó corregidor de la ciudad ó villa donde estuviere el hospital que necesitare de los religiosos, dé cuenta de ello al consejo, y los que en él quedaren, ó los comisarios ó vicarios se la dén tambien á su general, para que se envien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, cuales convenga, y el general hará presentacion de los que para este efecto nombrare en el consejo, y por él se le darán las licencias necesarias para su viaje, como se suele hacer con los religiosos que se envian de otras religiones.

15. Que los hermanos que se conservaren en el ministerio de los hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nuevo han de entender, que no entran como dueños y señores de ellos y de sus rentas y limosnas, sino

como ministros y asistentes de los hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su religion.

16. Que en esta conformidad y con este supuesto han de recibir por cuenta y razon todos los bienes de los hospitales, asi muebles como raices ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren rentas y situaciones en las cajas reales; y la han de dar de lo que hubieren recibido, cobrado, gastado y pagado, siempre que se les pida á las personas que luego irán declaradas.

17. Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los hospitales, mandas ó legados que se les hicieren, ó bienes que quedaren de los pobres enfermos, que se entran á curar, ó mueren en ellos.

18. Que lo que adquiriere la religion como suyo por herencias de sus religiosos, en tanto se entienda ser de los hospitales, en cuanto los religiosos fueren conservados en ellos.

19. Que asi para dar las cuentas, como para ser visitados cuando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los hospitales y cura de los pobres de ellos, no han de poder alegar ni aleguen exencion ninguna, ni los privilegios de su órden, aunque sean sacerdotes; antes se han de allanar á ella, y si fuere necesario, traer para este efecto Breve y declaracion de su Santidad, quedando en cuanto á lo demas, tocante á su regla é instituto, sujetos y subordinados á las visitas y correcciones de sus vicarios y priores en la forma que entren ellos se ha acostumbrado.

20. Que las dichas cuentas las hayan de dar á los gobernadores, corregidores y cabildos seculares de las ciudades ó villas donde estuvieren los hospitales, ó á los diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los susodichos, con que el tomarlas, siendo de hospitales de nuestro real patronazgo, sea por mano de los oficiales de la real hacienda donde los hubiere, y donde no los hubiere, por mano de la persona ó personas que nombrare la justicia ordinaria; y no siendo los hospitales del patronazgo real, tome las cuentas el ordinario eclesiástico, con que si tuvieren renta situada por Nos, ó en encomiendas ó repartimientos de indios ó en la caja real, asista é intervenga al tomarlas uno de los oficiales de la real hacienda, y en uno y otro caso se tomen una vez cada año y no más, y esto sea dentro de los hospitales, y sin sacar de ellos los libros. Y en cuanto á que á los religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21. Que en las visitas de los dichos hospitales intervenga el ordinario eclesiástico, especialmente en los que tuvieren iglesia, altar y campana, conforme al sacro concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del patronazgo real por estar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte, ó con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las ciudades y villas en comun ó en particular, se puedan asimismo visitar y visiten cada año, ó cuando pareciere conveniente por los gobernadores ó corregidores, con algunos diputados de sus cabildos, ó las personas que para ello se señalasen por los vireyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan á un mismo tiempo por el eclesiástico y seglar para escusar embarazo.

22. Que en los hospitales de ciudades y de particulares tomen las cuentas el ordinario, y asistan á ella los diputados de la ciudad para poder representar lo que hubiere contra ellas.

23. Que la sujecion á que conforme al capítulo 18 de este auto se han de reducir los religiosos, sea y se entienda en cuanto á la hospitalidad y cuentas que hubieren de dar, porque en lo demas que no mirare á esto sino á sus personas, se les reserva su derecho á su religion y á los prelados de ella á quien estuvieren sujetos.

24. Que si en algunas ciudades, villas ó lugares donde hay ó hubiere los dichos hospitales estuvieren, como es ordinario, nombrados ó se nombraren algunos venticuatros ó diputados, para que por meses ó semanas acudan á ver como se sirven los hospitales, y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los hermanos asi sacerdotes como legos tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto á los dichos venticuatros y diputados, por cuanto es cierto y notorio, que con las limosnas que contribuyen ayudan mucho á los hospitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fija y ordinaria, y no es justo entibiarles ni retraerles de obras tan piadosas.

25. Que supuesto que los dichos religiosos no entran en estos hospitales para hacer conventos de la religion, sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita que muden las fábricas de ellos, ni hagan iglesias, claustros ó celdas á su voluntad, en que se sabe que en algunas partes han escedido y esceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos, que convininieren para la hospitalidad ó cómoda viviénda de los religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta y obtenido licencia del virey ó gobernador para los hospitales de nuestro patronazgo real, ó la del ordinario eclesiástico y cabildo secular, y de los demas de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas de ellos, para que no les pasen sino lo que en esta forma hubieren gastado.

26. Que puedan los dichos religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los hospitales lo que buenamente hubieren menester para su sustento y vestuario y honesta pasadía, conforme á su estado y profesion; de manera que no haya en ello nota ni esceso, y esto solo se les pase en cuenta en las que hubieren de dar, habida consideracion á las provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carestía ó abundancia de ellos.

27. Que los comisarios ó vicarios generales que han de residir en Panamá, Méjico y Lima puedan con justas causas mudar los hermanos que estuvieren señalados para unos hospitales á otros, cuando les pareciere que hay causas que obliguen á ello.

28. Que en las iglesias de los dichos hospitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que perteneciere y legitimamente se debieren á las catedrales ó parroquiales, que ya han parecido en el consejo, agraviándose de esto.

29. Que los hermanos de la dicha religion que salieren y hubieren salido de ella y dejaren el hábito, sean traidos á estos reinos, y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30. Que sean enviados y traidos á estos reinos los que no guardaren en las Indias las constituciones de la dicha religion. (1)

LEY VI.

De 4 de enero de 1633. — Que á los hermanos del beato Juan de Dios no se lleven los derechos que esta ley declara.

Reconocido que en algunas provincias de nuestras Indias Occidentales pretenden los obispos y sus visitadores cobrar derechos á los hermanos del beato Juan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas que se dan á sus hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos ó vestuario, con pretesto de lo que dispone el santo concilio de Trento en la sesion 24, capítulo 3, de que se siguen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los hermanos no pueden acudir al ejercicio de hospitalidad que tienen á su cargo: Declaramos, que los hospitales del beato Juan de Dios que estuvieren fundados y se deben fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deben pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces y justicias. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias y á sus oficiales, provisores y vicarios generales, que cada uno en su distrito y en lo que le tocare, provea como así se guarde y cumpla.

LEY VII. — *De 1626 y 40. — Que á los corregidores se tomen cuentas del tomin que los indios contribuyen para los hospitales.*

LEY VIII. — *De 1616. — Que los del cabildo y hermandad del hospital de San Andres de*

(1) Con real cédula circular de 6 de octubre de 1805, se acompaña el Breve de 15 de noviembre de 1803 tocante á la extincion en Indias de comisarios generales del órden de San Juan de Dios, y creacion en su lugar de provinciales y definitorios, y se manda á los vireyes y reverendos arzobispos, que para la formacion de un nuevo reglamento con presencia de esta ley 5.ª, informen lo conveniente; y entretanto se observe lo dispuesto para el hospital de la Habana, donde se nombró un síndico secular, en cuyo poder entrasen las rentas y limosnas bajo fianza con el 7 por 100, y un mayordomo tambien secular de la satisfaccion del síndico, con un salario moderado y residencia dentro del hospital; lo que se aprobó por reales cédulas de 21 de marzo de 1793.

Lima sean reservados de los alardes, si no fuese hallándose presente el virey.

LEY IX — *Que se confirman la fundacion y ordenanzas del hospital de Santa Ana de Lima.*

LEY X. — *De 1540, y 1680. — Que el hospital real de Méjico sea á cargo del arzobispo.*

LEY XI. — *Que se confirman las ordenanzas del hospital de San Lázaro de Méjico, aprobadas en 1582.*

LEY XII. — *De 1621. — Que el virey de Nueva-España pueda hacér tomar las cuentas del hospital de San Hipólito de Méjico.*

LEY XIII. — *De 1624. = Que las cuentas del colegio de San Juan de Letran y hospital real de Méjico se tomen por los contadores de cuentas.*

LEY XIV. — *De 1627. — Que la administracion del hospital de Cartagena de Indias esté á cargo del regimiento de aquella ciudad.*

LEY XV.

De 1651. — Que el hospital de San Lázaro de Cartagena goce del derecho del anclage, y preeminencias de los bacinadores y enfermos.

Habiéndosenos hecho relacion en nuestro real consejo de las Indias de que al hospital de San Lázaro de la ciudad de Cartagena acude mucho número de enfermos, y por no haber con qué sustentarlos, ni asistir á la necesidad para su cura, andan divertidos por la ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio: tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho hospital de San Lázaro de la dicha ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los navíos que entran en el puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y puertos de aquellas costas. Y asimismo los privilegios de que goza el de San Lázaro de Sevilla, concedidos por los señores reyes don Enrique IV, don Fernando y doña Isabel, doña Juana y don Cárlos, don Felipe II y don Felipe III, nuestros predecesores, que santa gloria hayan, con calidad de que solamente se ejecuten en lo que en esta ley se declara, y no en más.

Que en dicho hospital haya un mayoral, un procurador y un capellan, y en la dicha ciudad de Cartagena dos bacinadores, y en las demas ciudades del arzobispado del nuevo reino de Granada y obispado de Santa Marta, siendo ciudades que remitan á este hospital sus enfermos, en cada una de ellas haya su bacinador solo, los cuales hayan de ser y sean nombrados por el mayoral, y los haya de poder remover á su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el escribano de cabildo, que tenga registro de ellas, y que hayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo, y que los dichos bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda mas de 60.000 maravedís, y de esta cantidad abajo, y si se aumentare, cése luego en su oficio, y no pueda usar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcabalas hasta el respecto de los 60.000 maravedís, que se les permite de hacienda, ó de esta cantidad abajo lo que tuvieren menos: y que asimismo sean libres de aposentar soldados, salir á los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada pueblo de indios que no tengan menos de 50 tributarios, pueda haber un indio bacinador, el cual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho hospital, y que el escribano del cabildo lleve de cada nombramiento de bacinador 4 rs., y no mas por el registro y testimonio que diere siendo para español; y siendo para indio no lleve derechos ningunos, y solo los bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho hospital, y no en otros, gocen de los privilegios que aquí van espresados, y no usen de otros algunos, aunque estén concedidos al hospital de San Lázaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aquí queda espresado.— (V. ley 13, tít. 43, lib. 9.)

LEY XVI. — *De 1627. — Que al hospital de San Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio,*

LEY XVII.

De 1624. — Que los religiosos descalzos de San Francisco tengan en Filipinas la hospitalidad que se ordena.

Los religiosos descalzos de la órden de San Francisco, provincia de San Gregorio de las islas Filipinas, administran el hospital real de los

españoles de Manila, y asimismo otros que fundaron con limosnas en la dicha ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta hospitalidad esté á cargo de los religiosos descalzos, como hasta ahora, que asi es nuestra voluntad.

LEY XVIII. — *De 1608. — Que se den 2.000 ducados cada año al hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los soldados.*

LEY XIX.

De 1634. — Que en la Habana se cobre 1 real de cada plaza por via de limosna para el hospital.

Es costumbre antigua en la ciudad de San Cristóbal de la Habana separar un real cada mes de cada una de las plazas de los soldados para el hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reservar ninguna, y asimismo de todas las plazas que con órden del gobernador se borran, y de los que mueren habiendo hecho testamento. Mandamos á nuestro gobernador y capitan general de la dicha ciudad, y á los oficiales de nuestra real hacienda, que guarden y cumplan precisa é inviolablemente la costumbre antigua que hasta ahora ha habido en razon de que se pague este real de limosna, y que el gobernador tenga mucho cuidado de que en el hospital haya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de haberse cobrado; y no lo haciendo, sea capitulo de residencia.

LEY XX.

De 1619. — Que los hospitales de Manila esten á cargo de un oidor.

Ordenamos y mandamos, que uno de los oidores de nuestra real audiencia de Manila, á quien tocare por su turno en cada un año, sea visitador del hospital real de la dicha ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho que fuere posible; y en cuanto á las costumbres y forma de vivir de los ministros que se ocuparen en aquella hospitalidad, si fueren legos y habiendo escedido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren eclesiásticos los despida, y remita el conocimiento de las que tuvieren, á su juez: y asimismo tengan á su cargo los demas hospitales que hubiere en la dicha ciudad; y las pascuas, cuando se hacen visitas generales de cárceles, los visite el presidente de la audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza, y tienen camas suficientes, para que con este ejemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en cuanto á nombramiento de mayordomo y los demas oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la ciudad, y el mayordomo ha de usar su oficio tiempo de dos años; y si para él se hallare persona tan conveniente que sea necesario obligalla á su ejercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera que tenga entendido, que demas del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendremos en consideracion para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

LEY XXI.

De 1630. — Que el hospital de los Sangleyes de Manila tenga renta como se dispone.

En la ciudad de Manila de las islas Filipinas hay un hospital de nuestro real patronazgo, donde son curados los chinos ó Sangleyes infieles, y los religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciben nuestra santa fé católica; y el año de 1594 el rey don Felipe II, nuestro señor y abuelo, tuvo por bien de hacer merced al hospital del pasage que hay desde el Parian de los Sangleyes chinos, que está de la otra banda del rio, para su sustento, que le valia cada año 2.000 ps., los cuales gozó hasta que se hizo una puente desde el dicho Parian á este hospital, con que cesó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros gobernadores de las Filipinas, que señalen en la caja de comunidad de Sangleyes 2.000 pesos en cada un año al dicho hospital, con que preceda su consentimiento: advirtiendo, que se ha de librar solamente lo preciso y necesario. Y damos licencia y facultad al hospital para que sin embargo de que haya puente, se conserve la barca y goce del usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la puente, ó por otro accidente, con que otro tanto como

valiere se baje de lo que se ha de sacar de la caja de comunidad.

LEY XXII.

De 1601 *y* 20. — *Que se puedan asentar los que quisieren por cofrades de la casa de Monserrate.*

Los arzobispos y obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser cofrades de la casa de nuestra Señora de Monserrate, y los procuradores los asienten y reciban por tales cofrades, favorezcan y dejen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha casa, con calidad de que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta cofradía y dar limosnas. —(*Concuerda la ley* 8, *tit.* 21).

LEY XXIII. — *De* 1618. — *Que en las Indias se pueda publicar la cofradia de Santiago en Galicia, fundada en su hospital.*

LEY XXIV. — *De* 1613. — *Que en las Indias se puede publicar la cofradia de la órden de San Anton, para participar de sus gracias é indulgencias.*

LEY XXV.

De 1600 *y* 1680. — *Que no se funden cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales.*

Ordenamos y mandamos, que en todas nuestras Indias, islas y Tierra-Firme del mar Occéano, para fundar cofradías, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios, negros, mulatos ú otras personas de cualquiera estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, las presenten en nuestro consejo real de las Indias, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entretanto no puedan usar, ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, sino estando presente alguno de nuestros ministros reales, que por el virey, presidente ó gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren. — (V. HERMANDADES Y COFRADIAS.)

Visitas encargadas á los vice-patronos y prelados, inspeccion de cuentas, y conocimiento de negocios de los hospitales y otras casas patronadas.

Los hospitales de caridad de San Juan de Dios asi como toda otra casa ó establecimiento de piedad y beneficencia de los que perciben renta decimal, ó se mantienen con asignaciones del erario, pertenecen á la real jurisdiccion patronada, que conoce en primera instancia de todos los pleitos y acciones, dispone lo conveniente sobre su mejor arreglo económico, y ejerce la superior vigilancia en cuanto concierne á sus bienes rentas y fondos, y á la debida inversion de ellos, de acuerdo con el reverendo obispo en lo tocante á establecimientos, que participen de la jurisdiccion eclesiástica.

Pueden los arzobispos y obispos de Indias, por sus personas ó las de sus encargados conforme la ley 22, tít. 2, lib. 1, y su declaratoria real cédula de 31 de diciembre de 1695 visitar todos los hospitales sin escepcion de los del real patronato á los fines de toma de cuentas, cobro y entero de alcances, y demas que allí se indican, como asi se determina en la cicular de 18 de diciembre de 1768; pero con la precisa calidad, que impone dicha ley de la intervencion y asistencia del vice-patrono real, ó de la persona que este subrogase en su lugar, y tambien la de que en el primer auto de los de visita, que provean los prelados diocesanos se anote, que todo esto lo practican por particular comision y encargo de S. M.

Este propio encargo de visitar los hospitales se hizo á los vireyes y vice-patronos reales de Indias en real cédula de 22 de diciembre de 1800, fundado en que por estar dotados con el noveno y medio de diezmos, pertenecian al real patronato, que podia y debia saber como se invierte este fondo, y se curan los enfermos vasallos de S. M. y así « ha parecido recordar, y encomendar á los vice-patronos de mis reinos de las Indias lo dispuesto en las leyes por lo tocante á la inspeccion y visita de los hospitales por si ó comisionados de su entera satisfaccion, sin exigir derechos, ni causar gastos, examinando la asistencia de los enfermos, y la administracion é inversion de sus rentas y limosnas, para que se mejoren y arreglen siempre que convenga.» — Y con los mismos fines se repitió el encargo á

vice-patronos y prelados en reales órdenes de 4 de mayo y 7 de julio de 1815, á los segundos respecto de establecimientos sujetos á su jurisdiccion, previniendo la visita de colegios, seminarios, universidades y hospitales para las reformas convenientes, y hacer observar sus constituciones en cuanto lo exija su mayor adelantamiento.

En el año de 1816 se acordó con el reverendo obispo de la Habana una instruccion de 23 artículos, á que deberian arreglarse los mayordomos de hospitales de caridad de la diócesi en la ordenacion y presentacion de sus cuentas, y consultada á S. M. vino en aprobarla por real cédula de 19 de enero de 1819, *y tambien lo que determinásteis para que los contadores judiciales de esa ciudad inspeccionasen y revisasen las espresadas cuentas, por ser conforme á la autoridad, que os corresponde en este punto como mi vice-patrono real.*

La glosa y fenecimiento de las cuentas de seminarios conciliares, y hospitales de caridad sujetos al real patronato, se verifica hoy con ventajosos resultados en favor del mejor órden; y cumplida recaudacion y distribucion de sus rentas por el tribunal mayor de cuentas.

Una real órden de 26 de mayo de 822 inserta y dá el pase á un breve de su Santidad, para que los eclesiásticos sin perjuicio de sus rentas puedan ser directores de hospicios, y casas de misericordia.

CAPITULO NONO.— *de la real instruccion de fomento de* 30 *de noviembre de* 1833.

Hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia.

42. En el exámen detenido y pronto arreglo de estos establecimientos pueden los subdelegados de fomento justificar desde luego la eleccion que de ellos ha hecho S. M. para cuidar de los intereses de sus pueblos. Evidente es que si el labrador robusto, el capitalista opulento, y el especulador activo necesitan del favor y de la proteccion constante del gobierno, para adelantar sus intereses y mejorar su condicion, mucho mas lo necesita el pobre jornalero á quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad niega el consuelo y los auxilios del trabajo; el niño recien nacido, á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres condenan á chupar los secos pechos de una nodriza mercenaria; el desventurado en fin á quien la ley confina en un encierro, mientras se confirman ó se desvanecen los indicios, que le acusan de haberla infringido. La privacion de la libertad en estos, la enfermedad en aquellos, la impotencia senil en unos, la debilidad infantil en otros, son necesidades, que reclaman cada dia y á cada paso la mano benéfica de la administracion. Sin embargo, los socorros que por donde quiera dispensa ella á esta y otras clases que los necesitan igualmente, se vuelven alguna vez en daño de los socorridos, y la cama del hospital, y la cuna de la casa de espósitos suelen ser escalones para la tumba. Importa altamente, que los enormes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad; que el espíritu de caridad reemplace al de la especulacion, y á los desdenes de la indiferencia fria el esmero de la compasion fogosa. Importa sobre todo, que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones filiales contribuyan á la curacion. Con presencia de los datos, que sobre la situacion de esta clase de establecimientos en cada provincia reunan, y presenten sus subdelegados de fomento, con consideracion á los hábitos de cada una, á sus recursos, al número de individuos que con ellos se socorran, á la clase de auxilio que se les preste, á las mejoras que por un lado puedan hacerse en la administracion, á la estension que por otro pueda darse al socorro completo de las necesidades, se fijará un plan general, que será sin embargo susceptible de modificaciones locales, porque en esta materia apenas hay otras reglas aplicables á todas las situaciones, que las de «reunir en un fondo comun todos los arbitrios destinados al mismo objeto, y hacerlos administrar del modo mas sencillo y menos costoso, bajo la inspeccion inmediata y directa de los agentes superiores de la administracion.»

43. La organizacion de los hospicios no es solo importante por los auxilios que puede hallar en ellos la vejez desvalida. Eslo aun mas, porque en ellos deben recogerse, y ocuparse los méndigos y vagamundos, que fatigando la compasion á fuerza de escitarla, roban á la actividad menesterosa socorros, que sin esa concurrencia

jamás reclamaria en vano. Guiando á la caridad pública, se puede estirpar en breve esa plaga de la mendicidad, que inutiliza y corrompe una clase numerosa, que el hábito del trabajo haria en poco tiempo útil y apreciada. En algunos hospicios se han establecido ya talleres, en que se ocupan brazos, que antes solo se alargaban, para recibir los dones que alimentaban su pereza. Pero en pocas partes se ha completado el beneficio, tanto por la penuria constante de fondos con que de muy antiguo luchan todos nuestros establecimientos, cuanto por los vicios de su administracion interior, y sobre todo por el erróneo sistema, que no hizo de las casas de beneficencia una atencion privilegiada de la administracion general. Los talleres establecidos en algunas de ellas deben desde hoy mejorarse, y estenderse cuanto lo permita la situacion; para lo cual quedan indicados arriba muchos de los medios, que pueden emplear los subdelegados de fomento, sin perjuicio de otros que en cada caso les sugiera su inteligencia y patriotismo. Todo depende del que muestren los hombres acomodados y respetables, á quienes se coloque á la cabeza de los establecimientos, en los cuales solo los subalternos que no tengan otro medio de vivir, deben ser retribuidos. La direccion de un hospicio, cuando se desempeñe gratuitamente, y de una manera útil al alivio de los pobres y á los progresos de la industria, debe ser rodeada de una eminente consideracion, y ser mirado el que la sirve con el respeto debido á un magistrado, con el amor debido á un padre. No es de esperar en verdad que todos los sugetos independientes por su caudal, y respetados por el noble uso que de él hagan, se carguen gratuitamente con el peso de una administracion prolija; pero el patriotismo, cuando se sabe estimularlo, hace prodigios, y entre hombres que nada necesitan y que á nada aspiran, se hallarán bastantes sin duda, que ambicionen el reconocimiento de sus conciudadanos. A una administracion benéfica é ilustrada, jamás faltarán muchos y muy útiles cooperadores.

44. Hay en varios pueblos fondos que destinados á objetos un dia muy útiles, no podrian aplicarse hoy á los de su instituto, que ya no existe. Hoy en efecto no hay cautivos que redimir, leprosos que curar, ni otros males morales y físicos, á cuyo remedio proveyeron en otro tiempo diversas fundaciones piadosas. Es esencial averiguar cuántas hay de esta especie en cada provincia, cómo se administran, y en qué se invierten sus rentas; y ver si podrian servir para socorro de necesidades del dia, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos, que dotaron los establecimientos de entónces. Con estos recursos podria mejorarse la condicion de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crímen, que por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la sociedad. El abandono en que generalmente gimen, debe ser un estímulo poderoso para los magistrados, á quienes una Reina animada de los mas filantrópicos deseos, delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales.

45. Con los mismos medios ú otros análogos se podrian establecer asilos para los dementes, sobre cuyo destino se vé con frecuencia embarazada la autoridad judicial. Contados son los hospitales en que se les abriga; y la humanidad se estremece al considerar el modo con que por lo general se desempeña esta alta obligacion. Jáulas inmundas y tratamientos crueles aumentan por lo comun la perturbacion mental de hombres, que con un poco de esmero, podrian ser vueltos al goce de su razon y al seno de sus familias. La administracion debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta, como se hace en otros países, establecimientos espaciosos, donde un régimen conveniente atenúe cuando menos los rigores de aquella deplorable enfermedad. Su curacion mas ó menos completa, daria á los médicos que la intentasen, utilidad y reputacion; y multiplicándose por la esperiencia que ellos adquiriesen, los conocimientos sobre este ramo, podrian despues aplicarse á los hospitales, y mejorarse asi progresivamente la condicion de los enfermos de esta clase que en ellos se albergan, y que no van allí sino á terminar mas pronto su desventurada existencia. En esto como en todo hay mucho bien que hacer. Habilidad y perseverancia vencerán todos los obstáculos que á él se opongan.»

Junta superior de caridad en la Habana.

En el precedente capítulo de la real instruccion de fomento llama mucho la atencion la manera, que sugiere de inflamar el patriotismo de los vecinos acomodados y respetables, que se

nombren para ser directores é inspectores, ó se coloquen á la cabeza de tales establecimientos de piedad. Asi es como han podido prosperar las utilísimas y bien reglamentadas casas de la BENEFICENCIA y maternidad (V. ESPOSITOS), que tanto honor hacen á la Habana.

Para que hubiese una especie de autoridad central, reguladora de todos los casos y ocurrencias que emanen del manejo en general, reformas de abusos, arreglos convenientes, provision y repartimiento de auxilios, y otras providencias á que obliga el fomento de toda clase de establecimientos piadosos en la isla, se mandó crear en la Habana por real órden de 8 de abril de 1835 la *Junta central superior de caridad*, que instalada el 28 del siguiente julio se compone de dos vocales nombrados por la Mitra; y por el superior gobierno tres en la clase de regidores con el síndico, dos en la de comerciantes, dos en la de propietarios, dos en la de letrados, dos en la de médicos, y otros dos en la de personas notables, con un secretario. Habiéndose ofrecido algunas dudas acerca de la estension y trascendencia de sus facultades, se salvaron asi en las dos siguientes

Reales órdenes de 6 de febrero de 1836 por gobernacion al capitan general.

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 31 de agosto próximo número 122, en que manifestó las dificultades, que se habian ofrecido para que la junta general de caridad, establecida en esa isla por real órden de 8 de abril del año último, entrase en el ejercicio de sus funciones; y enterada S. M. se ha dignado declarar de conformidad con lo propuesto por el consejo real de España é Indias: 1.º Que la citada corporacion no ha sido instituida para dirigir por sí los establecimientos piadosos, sino por medio de las juntas particulares, que cada uno tenga, ó convenga establecer, tomando y examinando sus cuentas, dando inversion á los sobrantes del modo mas conforme á la intencion de los bienhechores, estableciendo entre ellos la debida armonía, y cuidando de que en ninguno se toleren abusos. 2.º Que si la propia junta general despues de un prolijo exámen estimase conveniente hacer alguna novedad en el régimen de uno ó mas establecimientos de beneficencia, deberá proceder á ponerla en planta, dando cuenta á esta secretaría del despacho para la aprobacion de S. M.: y 3.º Que la misma junta debe continuar en la formacion del reglamento que ha de gobernarla; combinando y deslindando en él sus propias atribuciones, y las peculiares de las inmediatas direcciones, ó juntas de los respectivos establecimientos, remitiéndolo todo á la real aprobacion.»

«Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en el ministerio de mi cargo, á consecuencia de una esposicion de la junta encargada de la inclusa y casa de maternidad de esa ciudad en solicitud de arbitrios para atender á los piadosos objetos de su instituto; y S. M. conformándose con el parecer del consejo real de España é Indias se ha servido prevenirme devuelva á V. E. como de su real órden lo ejecuto, la citada esposicion, para que la junta general de caridad de esa isla con conocimiento de todos los fondos destinados en la misma á objetos piadosos, y compartiéndolos segun juzgue mas conveniente, atienda á los citados establecimientos, sin perjuicio de que proponga los arbitrios, que para su socorro considere mas eficaces y menos gravosos, en el caso de que bien administrados no alcancen los disponibles.—Al propio tiempo se ha servido declarar S. M. que si por resulta del espediente que se instruye en esa intendencia, aparece haber caducado el instituto religioso de San Felipe Neri, parte de cuyas rentas pedia la junta de la inclusa para sus atenciones, debe procederse á hacer aplicacion de ellas á la real hacienda con destino al ramo de amortizacion, segun está mandado por punto general.»

Por manera que estas reales órdenes con el capítulo inserto de la real instruccion de fomento, y la ley de beneficencia de 12 de febrero de 1822, que compuesta de 138 artículos se restableció por el real decreto de 8 de setiembre de 1836, en lo adaptable á las particularidades de ultramar, ofrecen por ahora las reglas y medios seguros de acierto, para proveer á todas las exigencias de estas casas de piedad. La real órden de 30 de noviembre de 1838, encargándose de las dificultades, que aun en la Península presentaba la plantificacion de esa ley, y de la nueva mas análoga que pendia en discusion de las córtes, distingue los establecimientos que estén

costeados en todo ó parte por el pueblo, sobre que las juntas pueden ejercer de lleno sus facultades, de los mantenidos con fondos particulares, cuyo derecho de propiedad es preciso respetar.

La superior vigilancia é inspeccion que indudablemente corresponde al gefe superior político sobre todos los establecimientos de beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato real, ya del de otra corporacion ó persona conforme á terminante declaratoria de la real órden de 26 de marzo de 1834, poniendo en sus manos las medidas de eficaz proteccion, allana el camino para afianzar sus mas satisfactorios resultados. En especial para la isla de Cuba, con motivo de hallarse informada S. M. de que el hospital de San Juan de Dios adolecia de abusos, y podia estar mejor administrado, se manda en real órden de 5 de setiembre de 1836 comunicada al capitan general gobernador civil. «Ponerlo desde luego bajo la inspeccion de la junta general de beneficencia de esa isla, removiendo cualquier obstáculo que á ello se intente oponer, y procediendo sin demora la misma junta á la formacion del reglamento, que deba gobernar á aquel asilo de la humanidad doliente, combinando en él la buena y puntual asistencia de los enfermos, y administracion de los fondos destinados á llenar las obligaciones de dicho establecimiento.»

Real cédula de 24 de febrero de 1789, que trae los antecedentes de la fundacion del hospital de San Juan de Dios de la Habana, y del nombramiento de un síndico secular.

«El Rey.—Gobernador y capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de San Cristobal de la Habana. Por parte de fray Julian Cabello de la órden de San Juan de Dios, prior del convento hospital real de San Felipe y Santiago de esa ciudad se me ha hecho presente con tres testimonios muy por menor, que á consecuencia del real permiso concedido al hermano Cristobal Muñoz en 10 de setiembre de 1602, para conducir á esa ciudad cuatro religiosos profesos de su órden, los habia destinado ese ayuntamiento en el año de 1603 á la casa del espresado real hospital de San Felipe, posesionándolos de todos los bienes, y rentas que tenia, y merecido de la piedad de sus moradores, á vista de la caridad y celo, que ejercian con los pobres enfermos, que contribuyesen con muchas limosnas, y mandas, esmerándose mis gloriosos predecesores en dotar tan loable establecimiento con el noveno y medio de los diezmos, y otras cosas, bajo la acertada direccion del prior, y religiosos á cuyo cargo habia corrido siempre la administracion, é inversion de sus caudales, hasta ponerse en el mayor grado de perfeccion que estaba actualmente con las notorias ventajas, y aumentos que la habian dado; y que no obstante las exenciones que por real cédula de 24 de mayo de 1729, mereció su comunidad de resultas de los perjuicios irrogados por el reverendo obispo, que era entonces de Cuba, á causa de querer conocer en la visita de aquel hospital, habia hecho la novedad con no poco escándalo, de nombrar síndico secular, que los administrase sin intervencion del espresado prior: lo que ademas de ser una infraccion de lás leyes de ese reino, y de lo que tiene establecido en este punto de los conventos y hospitales de San Juan de Dios, habia excitado la admiracion del público, sirviendo de confusion, y bochorno á la comunidad, mayormente cuando la ley 5.ª, tít. 4.°, lib. 1.° disponia se entregase á los hermanos de la órden por cuenta, y razon todos los bienes de los hospitales, asi muebles, como raices, derechos, y acciones, y que las habian de dar de cuanto hubiesen recibido, cobrado, gastado, y pagado, siempre que se les pidiese por mano de mis oficiales reales, por vos, ó el cabildo secular de esa ciudad, respecto á ser el referido hospital de mi real patronato, y no debia intervenir el reverendo obispo en su visita; mediante lo cual, y de las muchas reflexiones, que acerca del asunto manifestaba para evitar los perjuicios que se seguian á aquella comunidad, concluia suplicando, que en vista de los referidos testimonios, y cédula de 24 de mayo de 1729, me dignase mandaros, reintegraseis inmediatamente sin escusa, ni dilacion al enunciado prior, y religiosos de San Juan de Dios en la administracion de las rentas de aquel convento, y real hospital, segun y como lo habian obtenido hasta el presente sus antecesores, encargandoos y al reverendo obispo de esa diócesis, os atemperáseis á lo dispuesto por la ley 5.ª, tít. 4.°, lib. 1.° de las recopiladas de Indias, no impidiéndoles en lo sucesivo su observancia, escusando semejantes novedades, en que se in-

teresa el honor, decoro, y reputacion de una comunidad religiosa, y respetable, sin haber causas graves, y urgentísimas, que permitiesen demora, ni otro remedio. Vista la referida instancia en mi consejo de las Indias, con lo representado por el referido reverendo obispo de esa diócesis, y actual de la Puebla de los Angeles en carta de 12 de octubre de 1787, con motivo de la visita, que hizo del espresado hospital, manifestando en cuanto á los desórdenes, que notó en él, el remedio que juzgaba mas oportuno para su reforma, é igualmente por vos en carta de 16 del mismo, acerca del síndico secular que habiais nombrado para la administracion, y distribucion de las rentas del mencionado hospital, y de lo que con presencia de todo espuso mi fiscal, ha parecido manifestaros, que por ahora no se haga novedad en el nombramiento de síndico, que intervenga en las rentas del hospital en la conformidad que se halla nombrado, hasta que las resultas descubran con claridad, lo que mas convenga, de que me dareis cuenta, cuidando se arregle á las facultades que le confiere su título, y procurando conservar con el prelado local, toda conformidad y buena armonía mas compatible con el exacto desempeño de su encargo: y ordenaros y mandaros (como lo egecuto) vigileis, y esteis á la mira de este importante asunto, egercitando en el caso de necesidad vuestras facultades, y excitando las del juez eclesiástico para su remedio en los términos mas atemperados, y prudentes, atendidas las circunstancias, informando tambien con justificacion de las resultas.» — Con el informe pues de ellas, y el recibido del reverendo obispo descendió la real cédula de 21 de marzo de 93, á que alude la nota precedente, para que subsistiesen el síndico y mayordomo seculares, y aprobándose la reduccion hecha de 20 religiosos útiles.

Dará conocimiento de las rentas de este hospital y de sus gastos la siguiente cuenta de su síndico.

Entrada, salida y existencia de caudales en el hospital real de caridad de San Felipe y Santiago, (San Juan de Dios) en todo el año de 1840, á saber.

CARGO.

	Ps.	Rs.
Existencia segun la cuenta anterior glosada y fenecida por el tribunal mayor de cuentas en 11 de setiembre de 1840......	1,847	6
Debido cobrar por censos no pagados........................	33.460	1/2
Réditos de censos del año corriente	13.579	1/2
Hospitalidades de todas clases...	13.444	4
Renta decimal en el año........	5.035	4
Obra pia de don Martin Aramburu	3.203	1/2
Debido cobrar por hospitalidades atrasadas....................	1.220	4
Obra pia del Pbro. Sanchez.....	232	
Entradas eventuales del hospital.	154	5 1/2
Importa el cargo.....	72.177	1

DATA.

Debido cobrar por censos no pagados........................	36.710	2 1/2
Gastos generales del hospital ordinarios y estraordinarios......	20.931	3 1/2
Gastos del culto, raciones de religiosos y sueldos..............	9.724	2 1/4
Debido cobrar por hospitalidades pendientes..................	762	
Censos pagados y que se tenian por pendientes...............	164	7 1/2
Comision de administracion, pagos á los cobradores del campo y la ciudad, y gastos de escritorio: ocho por ciento sobre lo cobrado.....................	2.615	3
Suma la data.........	70.908	2 3/4

LIQUIDACION.

Cargo........................	72.177	1
Data.........................	70.908	2 3/4
Existencia en diciembre de 40...	1.268	5 1/2

Ese mismo año de 40 existian el 1.° de enero 277 enfermos: entraron en todo él 2593: se curaron 2128: fallecieron 533; y quedaron en 31 de diciembre 209. — En 1.° de enero de 42 habia enfermos 211: entraron en todo el año 2088: salieron curados 1644: fallecieron 507: y para 1.° de enero de 43 existian 148.

Fundacion, patronato, y administracion del hospital de San Francisco de Paula destinado en la Habana para mugeres.

Ya se hace mencion de él en real cédula de 27 de noviembre de 1697, con motivo de la soli-

citud del R. obispo, para que por ser muy cortas sus rentas, se le aplicase una mitad ó tercera parte del noveno y medio decimal, que por entero percibia el de San Juan de Dios, sobre que se pedia informe al gobernador de la Habana.—A él se comunicó la

Real cédula de 9 *de diciembre de* 1737.

«En carta de 10 de junio de este año dísteis cuenta con testimonio (en cumplimiento de lo que se os ordenó en 18 de diciembre de 1735), asi de la fundacion del hospital de San Francisco de Paula de esa ciudad, como de su patronato, estado de ruina que habia padecido, y el coste que podia tener su reedificacion, esponiendo que la referida fundacion tuvo su origen en la última voluntad, y piadosa disposicion de don Nicolás Estebez Borges, cura que fué de las parroquiales de esa ciudad, sin que constase que los primeros patronos nombrasen sucesores para su gobierno, y del nombramiento de mayordomos, y capellanes, mas de que habia corrido á cargo del obispo de Cuba, sin intervencion de mi real patronato: y que la fábrica del citado hospital estaba arruinada, y con necesidad del mas pronto reparo, por ser imposible su permanencia, que segun la regulacion de los ingenieros, se necesitarian poco mas de 7.000 pesos para su reedificacion, en cuya inteligencia podia tomar la providencia que fuese mas de mi real agrado. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con los antecedentes de este asunto, lo que informó el obispo de Cuba en carta de 18 de octubre de 1736, y lo que sobre todo ha espuesto el fiscal; como quiera que por las leyes, y opinion de autores compete el patronato de cualquier iglesia, capilla, hospital, ú otro lugar pio, al fundador, dotador, ó reedificador en la mayor parte, y que perteneciendo la presentacion de capellanes, y demas sirvientes de el citado hospital, y su patronato al espresado don Nicolás Estebez, y sus testamentarios, dejaron de nombrar sucesores en su patronato, y tocó á la dignidad episcopal por *jure devoluto*, como universal patrono de toda obra pia: ha parecido declarar por legítima la provision, que hizo el obispo don Gerónimo de Valdés en don Pedro Lodares Cota, para la capellanía, y administracion del enunciado hospital de San Francisco de Paula de esa ciudad, y encargar al obispo actual, (como lo hago por despacho de este dia), que en atencion á las utilidades que pueden resultar de la permanencia de tan piadosa obra, procure como tan propio de su pastoral ministerio, excitar la devocion de los fieles á que concurran con sus limosnas al reparo y subsistencia del referido hospital, por el beneficio que se sigue á los vecinos, y moradores de esa ciudad.»

Otra de 16 *de setiembre de* 1760 pide informe al gobernador de una instancia de dicho presbitero Lodares Cota, en que representaba á S. M.: «que desde el año de 1725 tiene á su cargo la capellanía y administracion de la citada hospitalidad, que recibió con sola la dotacion de 4 camas, y que mediante su aplicacion, y buena economía ha desempeñado sus obligaciones no solo en cuanto al socorro de las pobres enfermas, con la ventaja de curarse á un propio tiempo hasta 18, sino que con lo que pudo ahorrar de sus cortas rentas, y sin contraer empeño alguno emprendió fabricar de nuevo todo el hospital, (como lo hizo) con aprobacion y auxilios del obispo don fray Juan Lasso de la Vega, y que concluida la obra á sus espensas aumentó una cama, haciendo imposicion de lo preciso para su dotacion, con que llenó el número de 5, teniendo siempre puesta la mira al mayor adelantamiento, si la divina providencia contribuia á sus fervorosos deseos, y con efecto habiendo mejorado de fortuna con reconocimiento de las asistencias del Todo Poderoso, trató de poner en ejecucion sus designios, movido del buen celo y necesidad que se padece en esa ciudad, por no haber otro refugio para el socorro y curacion de mugeres. Que considerando al mismo tiempo necesitar indispensablemente el establecimiento de reglas, que perpetúen tan piadosa importante obra, lo comunicó con el actual obispo, y dejando este á su confianza la formacion de ellas en el concepto de que la experiencia de 34 años le habria dado las luces necesarias, formó, y estendió constituciones para afianzar la permanencia, y mas acertado gobierno del hospital no solo con las 5 camas, que estaban corrientes, sino tambien de 7 mas, que intentaba dotar á su costa, para que fuesen 12, cuyas constituciones presentadas el año de 1756, aunque las leyó con manifestacion de complacencia, y ofreció aprobar, no ha tenido efecto sin embargo de sus repetidas instancias, hasta proponer

posteriormente, que estenderia las enfermerías tambien á su costa, haciendo otras altas en que se pusiesen las mugeres blancas con separacion de las inferiores, y levantaria vivienda con las demas oficinas precisas para la maestra y depositadas, que frecuentemente se encierran en el hospital, por no haber en la ciudad otra casa de reclusion, por lo cual concluyó pidiendo, me dignase de mandar, que las constituciones formadas para gobierno, direccion y perpetuidad de la enunciada hospitalidad de San Francisco de Paula se remitan á mi consejo de las Indias para su aprobacion, y que se le conceda la correspondiente licencia para hacer la obra espuesta, y dotar las citadas camas con lo demás que sus buenos deseos le permitan.»

El hospital pues de Paula sigue administrado por eclesiásticos, que nombra el R. obispo, sujetas sus cuentas, como las de los demas establecimientos piadosos á la censura del tribunal de ellas; sin mas novedad (que sepa el compilador), sino que habiendo el prelado nombrado igualmente, por virtud del patronato que de antiguo ejercia, para coadjutora del hospital á la condesa de Santa Clara bienhechora del establecimiento, y pedido se confirmase ese patronato en la dignidad episcopal, se le previno en real cédula de 3 de mayo de 1799 informase del número de capellanes del hospital, sus sirvientes, camas, estado de sus rentas y demás.

Su estado en el año de 1842 es el de existir el 1.º de enero 211 enfermas; haber entrado en todo él 360; haber salido 151, y fallecido 181; y quedar 147 para 1.º de enero de 1843.

Fundacion del hospital de San Lázaro de la Habana por real cédula de 19 de junio de 1714.

«El Rey.—Por cuanto por parte del licenciado don Juan Perez de Silva presbitero, y el doctor don Francisco Teneza, protomédico de la ciudad de la Habana, administradores del hospital de San Lázaro de ella (1), se me han representado los justificados motivos, que concurren para la fábrica material de aquel hospital, que se halla totalmente arruinado por haber sido su material tan débil, que un temporal que sobrevino el año de 1712 se llevó la cubierta y mayor parte de la casa, dejando á los miserables enfermos espuestos á la inclemencia del tiempo, sin que por las estrecheces de medios de aquella ciudad se haya podido ocurrir á la fábrica de un hospital tan inescusable, como es en la Habana el de San Lázaro, donde se curan enfermos del mal contagioso, y que éste tuviese la separacion y division que tanto importa para los de uno y otro sexo, de que antecedentemente carecia por lo estrecho de su habitacion, y de que se seguian gravísimos inconvenientes y pecados públicos, suplicándome fuese servido conceder al dicho hospital la cantidad, que me pareciese para ayuda de la fábrica material del que ha de ser segun el mapa ó planta que presentaban, y que se la consignase en los novenos de aquella diócesis, ó en el efecto, mas pronto, para que le tuviese providencia tan importante: y que para su manutencion tuviese á bien conceder al dicho hospital el derecho de anclage de los navios, que entrasen en el puerto de la Habana y demas de aquella Isla, como se hizo en el hospital de San Lázaro de Cartagena, y con los mismos privilegios que á este se le concedieron, encargándose al obispo de la isla de Cuba, que de las capellanías que son de su provision aplique hasta 15.000 pesos, para que con ellos se nombre capellan y administrador de dicho hospital, como tan precisos para la asistencia espiritual y temporal de los pobres enfermos. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias con un testimonio de autos, y tres informes del obispo, ciudad y gobernador de la Habana, que en verificacion de esta instancia se presentaron, y oido sobre todo á mi fiscal. Y teniendo presente, que por la ley 15, tít. 4, del libro 1.º de la Recopilacion de Indias, se dá forma para la fundacion del hospital de San Lázaro de la ciudad de Cartagena, privilegios y régimen que en él se practican y deben observar; y la importancia de que en la de la Habana no falte providencia de que tanto se necesita. He resuelto sobre consultas de los del dicho mi consejo, de 12 de marzo, y 5 de mayo de este año; que bajo la misma planta, reglas y privilegios, que espresa la citada ley para el hospital de San Lázaro de la ciudad de Cartagena, se haga precisamente la fundacion del de la Ha-

(1) Se debió á la piedad de un vecino caritativo llamado Pedro Alegre, que en 1681 donó algunos bienes para el efecto.

bana concediéndolo, como por la presente le concedo el derecho de *anclage de los bageles*, que entraren en aquel puerto, con tal que éste no esceda de 3 ps. de cada uno, (como se practica en Cartagena), y que para percibirlos hayan pasado 24 horas de la entrada del bagel en el puerto; y que asimismo goce los privilegios concedidos al de San Lázaro de Sevilla, por los señores reyes don Enrique IV, don Fernando y doña Isabel, doña Juana y don Cárlos, don Felipe II, y don Felipe III mis predecesores (que santa gloria hayan), con calidad de que tan solamente se ejecuten en lo que se declaró para el referido hospital de Cartagena, segun la referida *ley* 15, *tit*. 4, del libro 1.° de la Recopilacion de Indias, que para su mayor inteligencia y puntual observancia es á la letra. — (*Sigue el texto arriba trasladado.*)» — Por tanto por la presente ordeno y mando al gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, oficiales de mi real hacienda de ella y demas jueces de su distrito y jurisdiccion, y ruego y encargo al reverendo en Cristo padre obispo de la iglesia catedral de Santiago de Cuba y á su vicario y juez eclesiástico, y á las demas personas á quienes en todo ó en parte tocare el cumplimiento de esta mi resolucion.... *Dén su favor y auxilio para la fundacion de este hospital, y para que se gobierne como el de Cartagena de Indias con entero arreglo á la inserta ley, y no se ponga embarazo en la cobranza del concedido derecho de anclage....* Y para que obra tan importante del servicio de Dios y mio, como es la ereccion y manutencion de este hospital, tenga el mas efectivo y pronto cumplimiento, he venido en conceder 2.000 ps. por una vez para su fábrica material, y 100 de renta al año consignados unos y otros en vacantes de obispados de las Indias, á cuyo fin por despacho de la fecha de éste se dá la órden conveniente á los ministros á cuyo cargo corre la recaudacion de estos efectos; y asimismo se previene al obispo de la isla de Cuba la estimacion y aprecio que me resultará, de que en todo aquello que permita su arbitrio, concurra no solo á que en dicho hospital de la Habana se funde alguna capellania, sino tambien que para continuar su fabrica material contribuya con las limosnas que pueda, con cuyos medios y providencias quedan aseguradas todas las que he considerado necesarias, para que con la fundacion de este hospital logren los vecinos moradores y pasageros de aquella isla el alivio de que por su falta carecian.»

Un auto del gobernador *de 12 de febrero de* 1753 imponia una manda forzosa en alivio de este hospital, y cumplimiento de la *real cédula de 7 de marzo de* 1752, de aprobacion de sus propuestos arbitrios, (*otro fué el beneficio de dos escribanias públicas sobre seis que ya habia en la Habana*), para aumento de sus rentas, supuesto que su gasto anual ascendia á 3.132 pesos, y con salarios se necesitarian por lo menos 5.429.—Se escitaba á crearse, como en la corte, una junta ó hermandad de caridad para la asistencia de este y demas hospitales, mirándose como una distincion el nombramiento de sus individuos.

Real órden de 20 *de mayo de* 1779 ponia este hospital bajo la vigilancia del gobierno, mitra, é intendencia, con lo demas que espresa; pero hoy se gobierna por un reglamento en 37 artículos, que aprobó el consejo en 17 de febrero de 1831, que pone el establecimiento bajo la autoridad del real vice-patrono, con director administrador, y capellan nombrados conforme á las leyes del patronato, y los demas empleados precisos. —El 1.° de enero de 1841 existian enfermos 90: entraron en él, 16: fallecieron 18: y quedaron en 31 de diciembre, 88.

Hay otro fundado en Puerto-Príncipe desde 1749, que recibió ahora 20 años considerables aumentos y mejoras en lo material y formal, debidas (como las de la institucion del hospital de mugeres del Cármen), al celo inimitable, y limosnas que se proporcionaba (sin poner jamás la mano al dinero), el virtuosísimo misionero Fr. José de la Cruz Espi, conocido con el nombre de P. Valencia, de eterno recuerdo en aquella poblacion donde terminó sus dias.

Hospital de Santa Isabel en Matanzas para enfermos paisanos y militares.

Abierto en 1838 bajo los auspicios del conde de Villanueva superintendente delegado de hacienda, que para su bello edificio á la entrada del puerto proporcionó el arbitrio, que se espresa en la nota 8.ª pág. 90, tom. 1.°, es gobernado por una junta inspectora compuesta del gobernador su presidente, del cura párroco, del administrador de rentas, y en clase de vocales

bienales de dos individuos del ayuntamiento, y cuatro vecinos hacendados y comerciantes, con un secretario.

HOSPICIOS Y HOSPITALES *de Manila.*— El que fundó la hermandad de la Santa Misericordia en 1596 para la asistencia de los pobres enfermos y soldados españoles y sus viudas, se reunió en 1656 con real aprobacion del año de 1659 al que los religiosos de San Juan de Dios habian fundado en Cavite el de 1641.—En 1839 tenia 79 camas para hombres, 40 para mugeres, y 8 para personas de distincion.

Un hospicio de pobres de San José se habia allí promovido en virtud de autorizacion y concesiones hechas en reales órdenes de 27 de diciembre de 1806, 27 de mayo de 28, y 22 de octubre de 31, bajo el celo de una junta directiva presidida por el capitan general; y con tal estímulo se esperaba recibiese animacion en la decadencia, que el establecimiento habia esperimentado como las demas obras pias de Filipinas por efecto de las convulsiones de la época.

Con la cesacion del comercio de la Nao de Acapulco, de cuyas gruesas garantías participaban los fondos de obras pias, por entrar á la parte, ó negociarse á premios marítimos (V. COMERCIO DE FILIPINAS), han sufrido la diminucion consiguiente respecto del estado que tenian, y con que contaban para el efecto en 1810, á saber (1)

	pesos.
Provincia y convento de Agustinos calzados	127.938
Provincia y convento de los descalzos en Cavite	33.117
Orden 3.ª de San Francisco en Manila y Sampaloc	540.842
Orden 3.ª de Santo Domingo	205.092
Sagrada mitra	88.155
Real casa de misericordia fundada en 1594 para distribuir sus productos en limosnas, dotes etc.	811.154
La noble ciudad	37.272
Archicofradías del Santísimo, y cofradías de Jesus Nazareno, Santo Sepulcro, Rosario etc.	97.617
Colegio de islas Marianas	81.000
Monte Pio	89.000
Fondo de temporalidades	151.625
Bienes de comunidad de indios	174.367
Suma total	2.437.179

HOSPICIOS *de la antigua Méjico.*—El hospital general de indios se erigió y dotó por reales cédulas de 18 de mayo de 1553 y 6 de noviembre de 56. En 1808 contaba con 40.000 ps. de renta, á que pertenecia el medio real que pagaba el indio con el tributo. Era su juez protector el regente de la audiencia con las apelaciones á este superior tribunal. Sus ordenanzas de 1770 se aprobaron en cédula de 76, la que dispuso, que con ningun motivo se admitiese el que no fuera indio ó india, como que ese era el determinado objeto del establecimiento.

Hospicio de pobres de Méjico.

No se puede prescindir de mencionar una fundacion tan altamente patriótica, asi por la analogía que en lo general guarda con la casa de BENEFICENCIA de la Habana, como por ser un comprobante de la generosidad digna de imitarse, que desplegaban nuestros padres en la ereccion de establecimientos piadosos.

El hospicio de pobres de Méjico, se fundó en 1774 con real aprobacion á impulsos del chantre de su catedral doctor don Fernando Ortiz Cortés, y constaba de 5 departamentos. 1.º Escuela patriótica para niñas y niños huérfanos. 2.º Hospicio de pobres verdaderamente necesitados. 3.º Correccion de jóvenes huérfanos. 4.º Departamento de partos reservados y secretos. Y 5.º la vacuna. —La escuela se costeaba con el capital de 250.000 pesos en que la dotó el noble generoso capitan don Francisco de Zúñiga, de cuyo caudal se invirtieron en solo la fábrica material del edificio mas de 400.000 pesos (2).

(1) Estas noticias se sacan de la apreciable descripcion de las islas Filipinas que con permiso del consejo de Indias publicó don Tomas de Comin en 1820.

(2) El mismo Zuñiga legó ademas 300.000 pesos destinados para misiones y conversion de infieles, y caso de pulsarse en ello dificultades, acreciesen á las otras obras piadosas que dejaba dispuestas. Se impusieron sobre la renta del tabaco, y se aprobó la disposicion testamentaria de Zuñiga en real cédula de 27 de julio de 1799.

Se daba entrada al hospicio á los necesitados, ciegos, ancianos, y demas impedidos, y se recogia á todos los mendigos, dándoseles instruccion religiosa bajo la direccion de los capellanes de la casa, y ocupacion proporcionada en las manufacturas y fábricas establecidas en ella de rebosos, mantelería, medias, mantas, paños de la tierra, pañetes, sargas, bayetas, frazadas, gergas, gerguillas, cintas, zapatos, botas, beneficio de lino y cáñamo, y otros semejantes, con cuyo producto se ayudaba el gasto de unos 750 pobres, que abrigaria la casa, que solia subir á 50.000 pesos (*núm. 350 de la memoria del señor Revillagigedo*). El gobierno corria á cargo de una junta directora, que componian el arzobispo, el regente de la audiencia juez conservador, el dean, dos regidores, el prior del consulado, y el director del hospicio, con asistencia del procurador general de la ciudad, y sindico personero del comun sin voto: y habia un reglamento bien detallado para los 4 primeros departamentos, que formó el licenciado don Juan Francisco de Azcarate, é imprimió con fecha 11 de diciembre de 1805, habiéndose agregado posteriormente el 5.º de la vacuna.

Desde el año de 1774 hasta el de 1803 tuvo la casa de ingresos para su sostenimiento 1.309.038 pesos de censos, limosnas (*las del muy reverendo arzobispo Haro* 59.408), y demas ramos, en que se incluian 273.780 de la pension sobre la real lotería (de 1781 á 803), á 12.000 ps. anuales, y 51.608 de premios caducos segun real órden de 20 de setiembre de 88: y erogó 1.333.548 de gastos ordinarios y estraordinarios, entre los cuales figuran por sueldos anuales 1.000 pesos de abono al administrador, 500 al capellan 1.º y 400 al 2º; 556 al ayudante administrador, 300 al mayordomo, 160 á la rectora, 200 al secretario, 180 al contador, y 300 al cirujano y boticario.

Hospicio é instituto de hermanas de la caridad de San Vicente de Paul.

Sin entibiarse aun ese loable espíritu de piedad de las nobles familias mejicanas; respetables matronas (1), valiéndose de un apoderado activo y celoso de Madrid, acaban de realizar á su costa, con formal autorizacion de ambos gobiernos, la hermosa empresa de fundar en Méjico una casa noviciado de hermanas de la caridad, para asistir en hospitales y hospicios á la humanidad doliente y afligida. Se pidió que habian de ser precisamente españolas, y despues de asegurarlas los costos del largo viaje terrestre y marítimo, y garantirlas con escritura, que á su llegada á Méjico, se las colocaría en edificio capaz y conveniente para los fines del noviciado, y para una escuela gratuita, y se las daria por fondo dotal una renta anual de 4.000 duros, pagaderos por meses ó tercios adelantados; salieron de Madrid diez de dichas hermanas con su director, el 28 de agosto de 1844, á plantificar el santo instituto, como lo han verificado desde fines de año que llegaron á su destino, con gran aplauso y entusiasmo de los habitantes de aquella república. — Espediciones de misioneros, que desde Marsella y otros puntos se dirigen á enseñar y afirmar el catolicismo en las vastas provincias de la América meridional; hermanas de la caridad, que parten de la Península con las necesarias licencias, á propagar la institucion de San Vicente de Paul en la república mejicana ¡Qué contraste con las exigencias revolucionarias de anteriores épocas, y qué de consuelos sólidos no ofrecen á la humanidad, y al progreso de una bien entendida civilizacion! — (V. MISIONES.)

HOSPITALES MILITARES — En ultramar donde la HACIENDA MILITAR se gobierna por distintas reglas que en la Península, toda la economía y direccion de los hospitales militares pertenece á las atribuciones peculiares de los intendentes generales superintendentes delegados, que la desempeñan con subordinacion á las ordenes del ministerio de hacienda de Indias; y asi todos los arreglos para la mejor y mas puntual asistencia de los enfermos militares, asi como el procurar sin perjuicio de la atencion principal, las economias y reformas posibles, y el celo y vigilancia de como cumple el inspector y demas empleados sus asignados deberes, todo es de la incumbencia de los intendentes generales en lo directivo, y de los tribunales de hacienda en lo contencioso. No por ello se priva á los capitanes generales de ejercer aque-

(1) La principal de ellas señora viuda de Cortina, que se entendió con su apoderado don Bonifacio Fernandez de Cordoba.

lla vigilancia en grande, que demanda el buen servicio sobre todo establecimiento militar, con el objeto de que si se advirtiesen algunos abusos, poder providenciar la comunicacion correspondiente al gefe del negociado, para que se corrijan, y que el servicio militar en nada se perjudíque. Y este parece ser el espiritu de las visitas, que encargan á oficiales, y de la

Real orden de 17 de mayo de 1804 comunicada por guerra á hacienda, y por esta via al virey de Mejico, sobre formalidades en visitas de hospitales.

»Con el objeto de que las visitas de hospitales produzcan los buenos efectos que el Rey desea, se ha servido S. M. mandar, en conformidad de lo que ha consultado en el asunto el consejo supremo de la guerra: que en lo sucesivo, luego que se presente en el hospital el oficial encargado por la plaza para hacer la visita, sea obligacion del contralor, darle un estado de todos los enfermos militares que hubiere en él, con distincion de cuerpos, y expresion de los que son de medicina ó de cirugia, poniendo por nota los oficiales que hubiese, para que por este medio pueda el oficial visitador hacer con mas facilidad el cotejo correspondiente, y poner á continuacion del estado, si está ó no conforme con lo que ha observado: que asimismo sea obligacion del contralor ó del comisario de entradas acompañar al oficial en su visita, desde que diere principio á ella hasta que la concluya, para que de este modo sea mas respetado y obedecido de los dependientes y subalternos del hospital en los reconocimientos que debe practicar, y á fin de que se ejecuten sin contradiccion ni resistencia cualesquiera diligencias, que al intento estimare convenientes en el acto de la visita.»

El hospital militar de San *Ambrosio de la Habana*, trasladado desde 1843 al edificio extramuros de la factoria, se gobierna por un reglamento, que aprobó la superintendencia en 29 de abril de 1833, en que se determinan las obligaciones del inspector, contralor, comisario de entradas, enfermero mayor, capellan, mayordomo, medicos, cirujanos, practicantes, ropero, cabos de sala, y demas dependientes; agregandose otro de alimentos ó raciones, en que se especifica de que han de constar las de carne, gallina, pollo, asado, puchero, sopa etc. y sirve de gobierno, para proveer á cada enfermo las que el facultativo escribe en el recetario diario. El orden de contratas que se observa para este hospital, se espresa en HACIENDA MILITAR.

Su presupuesto, por gastos de 1837, con inclusion de los respectivos á Puerto-Principe y Santiago de Cuba, dá este resultado.

Provincia occidental de la Habana.

	pesos.
Personal administrativo (1).—	
Inspector....................	2.000
Contralor: 1.032. Otro en Matanzas con 600................	1.632
Comisario de entradas.........	720
Oficial de la inspeccion.........	360
Escribiente de la comisaría.....	240
Mayordomo.................	800
Dos enfermeros mayores.......	1.200
Ropero y despensero cada uno con 408..................	816
Once practicantes............	2.640
Cabos de sala, 7 á 408; 6 á 240, y 3 con 204...............	4.908
Con 336 un conductor; un conservador de plantas; un cocinero, y el portero del museo anatómico; y 2 porteros mas, cada uno con 168...........	1.680
Un mayoral 204, y 46 sirvientes á 168.....................	7.933
Castrense.—Dos capellanes.....	1.307 4
Un sacristan..................	240
Facultativo.—Médico principal.	1.080
Id. segundo con 960, y practicante mayor, 840..............	1.800
Cirujano mayor, segundo, y practicante con id..............	2.880
Un médico meritorio con 192, otro, 96; director de anatomía, 300; inspector de medicinas 240; y sangrador, 336.............	1.164
	33.399 4

(1) Los haberes del personal administrativo, castrense y facultativo se aprobaron en real órden de 6 de enero de 1834.

Gastos del hospital.—Por los causados en diferentes clases de alimentos.................. 41.007 5
Lavado de ropa por contrata.... 3.543
Composicion de id. por id..... 396
Contrata de un carreton para conducciones.................. 408
Medicinas para 112.680 estancias á 17 mrs. una, con rebaja del 8 por 100 segun contrata...... 6.479 1
Utensilios suministrados en un año...................... 5.791 4
Alquileres y censos de casas refundidas en el antiguo hospital. 2.015 4
59.640 6

Hospitales provisionales.—En el de San Juan de Dios por 24.570 estancias á 4 rs.............. 12.285
En el de Guanajai por 400 á peso, 400
En Matanzas por 18.623 á 5 y $^7/_8$ reales por contrata; agregados 1.728 pesos del alquiler de la casa, y salarios de sirvientes.. 15.559 $6^1/_2$
En Batabanó por 848 á peso..... 848
En San Antonio por 625 á peso y medio, con 1.080 para pago de médico y casa.............. 2.017 4
En Pinal del Rio por 3.100 á peso y medio, con 120 de un sirviente...................... 4.770
En Jaruco por 2.514 á peso y 2 reales...................... 3.142 4
En Güines por 1.484 á peso.... 1.484
En isla de Pinos por 949 á peso y medio...................... 1.423 4
41.930 $2^1/_2$

Resúmen del costo de los hospitales militares en la provincia de la Habana.

Personal..................	33.399 ps.	4 rs.
Gasto en el de San Ambrosio.	59.640	$6^1/_2$
Id. en provisionales........	41.930	$2^1/_2$
Total costo.........	134.970	5

Provincia de Puerto-Principe.

Ciudad de Puerto-Principe—Por 18.112 hospitalidades, que se calculan á su guarnicion y hospital, abonadas al cuerpo á 6 reales por contrata......... 13.584
Por 240 á individuos veteranos de milicias.................. 180
Por 3,600 de oficial que se regulan al año, á 2 ps........... 7.200
Trinidad.—Su personal con un médico dotado en 600 ps., contador 400, y lo de dependientes 3.718
El gasto en administracion sale á $3^1/_4$ rs. el de 9.681 estancias, por separado de 4.566 ps. del de lavado, leña, carbon, alimento y raciones de los empleados; y de 2.424 de medicina á 2 reales estancia por contrata... 10.920
Sto. Espiritu.—Su personal, con facultativo y practicante, que tienen de asignacion 360 y 180. 904 4
En administracion se regulan 550 estancias al mes, y á $6^1/_2$ reales una; 90 de oficiales al año á dos pesos; y 225 por reemplazo de ropa...................... 5.767 4
Villa-Clara.—En su hospital de caridad se causaron 3.222 estancias á 10 rs. plata y 9 avos de maravedí............... 4.016 2
Cienfuegos.—A 9 rs. por estancia. 3.500
Remedios.—A 8 rs. por id...... 2.580
52.370 2

Provincia de Santiago de Cuba.

Ciudad de Cuba.—El personal consta de inspector, contralor, y comisario de entradas con 420, 720 y 360; un médico cirujano con 600, y otro, 480..... 2.580
Gasto el de 81.374 estancias á 6 reales por contrata.......... 61.030 4
Bayamo.—Personal, un contador, 360; médico-cirujano 420; practicante primero, 480; y segundo, 396................ 1.656
Gasto de 38.759 estancias á 5 reales, 24 mrs................ 27.672 $3^1/_2$
Baracoa.—Personal, contralor 240: cabo de sala, 213 con 6 reales; 2 cocineros y 12 sirvientes á 15 ps. y 5 reales al mes; médico-cirujano 480, y practicante, 300................ 3.858 6
Gasto 21.415 estancias á 4 reales por contrata................ 10.707 4

Holguin. — Personal, contralor 240, mayordomo 180; cabo de sala, 120; 4 enfermeros, 384, y cocinero 120; médico-cirujano 420, y 2 practicantes á 120 cada uno	1.704	
Gasto 9.914 estancias á 6 reales y 23 mrs	8.274	1
Manzanillo.—Personal: un médico	300	
Por 5.541 estancias á 10 reales	6.926	2
	124.709	$4^1/_2$

Costo del ramo de hospitales en las tres provincias.

	Pesos.	
En la occidental	134.970	5
Central	52.370	2
Oriental	124.709	$3^1/_2$
	312.050	$3^1/_2$

NOTA. *Estos datos corresponden al presupuesto de* 1839; *mas el estado general de valores de* 1842 *acredita por gastos de hospitales* 274.125 *ps., de que rebajados* 100.317, *que importa el ramo de descuento de hospitalidades, viene á ser la positiva erogacion del erario* 173.808 *ps.*

HOSPITAL MILITAR DE PUERTO-RICO.

Su administracion y gobierno causaba contestaciones entre la capitanía general y la intendencia, á que se puso término por la real órden de 28 de enero de 1830, declaratoria de que la direccion del hospital era propia y esclusiva del intendente. Hasta marzo de 1839 que recayó la real aprobacion de su reglamento, el encargo de inspector del hospital corria unido á la contaduría de ejército; pero observándose que no eran ya compatibles, y menos con el aumento de obligaciones del cargo del inspector, se acordó en junta directiva la separacion de plazas, que habia propuesto la intendencia, sujetándose esta alteracion, que hacía subir el presupuesto del personal, á la real aprobacion. Con lo cual, y otras medidas de reforma puestas en planta, para obtener economias, informaba el intendente en su memoria de febrero de 1840: «Este suceso ha sido ventajoso al real erario, porque despues de la nueva administracion solo importan las estancias, incluyendo los sueldos de todos los empleados, 3 rs. 22 mrs., y él viene á confirmar mis indicaciones, y á justificar mis trabajos.»—Los sueldos asignados por el reglamento, que aprobó el gobierno son estos:

Personal administrativo. — Al contador de ejército por gratificacion de inspector se asignaban 200 pesos; pero ya sin efecto con el establecimiento formal y sueldo de la plaza.

Contralor	960	
Comisario de entradas	400	
Capellan	480	
Mayordomo	500	
Enfermero mayor 400, y 30 menores á 200	6.400	
Despensero, ropero, cuatro cabos de sala, cocinero mayor, y portero, cada uno con 300 ps.	2.400	
Un segundo cocinero, y un ayudante de id. con 240 y 200	440	
Personal facultativo. — Médico mayor	980	
El de entradas	480	
Cirujano mayor	980	
Un practicante mayor de cada facultad, con 300 ps., y 6 menores á 240	2.040	
Boticario mayor 720, y 2 practicantes á 240	1.200	
	17.460	
Gasto. — 85.831 estancias, que se calculan á un término medio, al respecto de 5 rs,	53.644	3
Por el de los enfermos en destacamentos desprovistos de enfermerías	2.400	
Total	73.504	3

Nota. El estado de las cajas de Puerto Rico respectivo á 1843 no trae separado este ramo de gasto; pero sí el de entrada por hospitalidades, que rindió 16.685 ps. y 235 las de particulares.

HOSPITAL MILITAR DE MANILA.

	Pesos.
Personal. — Contralor	700
Administrador	600
Capellan primero con 240 y dos segundos con 100	440
Facultativo primero con 480 y dos	

segundos con 660 cada uno....	1.800
Boticario mayor...............	1.000
Ayudante y comisario de entradas, cada uno con 300.............	600
Practicantes con sueldo y gratificaciones reunen, el mayor 319 pesos 6 rs. 25 mrs.; dos segundos entre los dos 447:5:16; y 10 menores 1518:3:12...........	2.286
Tres escribientes pagados con 288, y dos con 96................	384
Despensero 240; ropero 180; comprador 156; cocinero 72; y 3 más con 36 cada uno.........	756
Cuatro cabos de sala pagados con	516 1
Dos boticarios menores, uno con 120, y el otro 96.............	216
Untureros, sirvientes, mozos, galopines, y otros dependientes, con la gratificacion á soldados.	1.577 7
En clase de eventuales tres practicantes menores, y un boticario menor con 96.............	551 4
	11.427 4
Gasto. — El de 42.484 estancias calculadas á 3 rs. 1 2/5 mrs. fs..	16.191 6 1/2
Por 4.190 que podrán causarse en el hospital de baños termales de la Laguna á 6 rs..............	3,142 4
Por 29.681 en el de San Juan de Dios de Cavite á 4 rs.........	14.840 4
Para los individuos que pasèn á tomar baños al respecto de 1 peso.	45
Total de personal y gasto.......	45.647 2 1/2

HOSPITALIDADES (*descuento de*) — Se arregla por el número de las estancias, que causan los militares enfermos, y costea la hacienda en los hospitales. Por cada una de ellas se descuentan á los oficiales é individuos de tropa, que disfrutan premios de 90 rs. arriba las dos terceras partes de su líquido haber; y á las demas clases lo que espresa esta

Tarifa de descuentos por hospitales, que aprobó la real órden de 28 *de setiembre de* 1826.

	POR ESTANCIA A TROPA VETERANA.			MILICIAS.			
	Infantería.	Caballería.	Artillería.	Infantería.	Caballería.	Pardos y morenos.	Artillería.
	rs. ms.	rs. ms.	rs. ms.	rs. ms.	rs. ms.	rs. ms.	rs. ms.
Sargento 1.° de preferencia.............	3: 13	3: 9	3: 9	3: 3	3: 22	2: 32	
Id. de fusileros.........................	3: 3						
Sargento 2.° de preferencia.............	2: 25	2: 31	2: 31	2: 15	2: 13	2: 19	
		Mariscal y sillero.					
Id. de fusileros.......................	2: 15	2: 11					
					Trompeta		
Cabo 1.° de preferencia................	1: 33	1: 33	2: 15	2: 10	2: 8	1: 31	2: 11
Id. de fusileros........................	1: 27						
						Tambor y pífano.	
Cabo 2.° de preferencia................	1: 26	1: 29	2: 8	1: 31	1: 27	1: 5	2: 5
Id. de fusileros......................	1: 21						
		Trompeta maestro.	Trompeta tambor y artillero.				
Tambor mayor..........................	2: 32	3: 2	2: 2	3: 2		1: 16	
Armero	2: 10	2: 16		2: 4			
		Trompeta				Tambor y pífano.	
Tambor de granaderos..................	1: 32	1: 30		2: 2		1: 5	
Corneta...............................	2: 4						Artillero
Soldado de pref.ª y tambor de fusileros...	1: 24	1: 26	Mariscal.	1: 16		1: 16	2
Soldado de fusileros..................	1: 15	1: 24	2: 11	1: 11	1: 17	1: 11	

HUEHUETOCA (*desagüe de*). — Amenazada con repeticion la antigua Tenuxtitlan capital del imperio Mejicano, de inundaciones desastrosas provenientes de las aguas, que de los rios y lagunas inmediatas se introducian en la de San Lázaro ó Tezcoco, cuales fueron 3 ocurridas en tiempos de sus reyes, la 4.ª en 1553, la 5.ª en 1580, la 6.ª en 1604, y la 7.ª en 1607; se proyectó ese mismo año por Enrico Martinez, y adoptó como medio mas fácil el plan del desagüe general por el pueblo de Huehuetoca, á salir al rio Tula, que se comunica con la mar del Norte, disponiéndose, que de las 15.800 varas que tendria de longitud, para venir á sacar las aguas de la laguna de Zumpango, rio de Huatitlan, y avenidas de los llanos de Pachuca al Norte, fuesen las 7.000 á tajo abierto, y las demas por socabon; y para la direccion de tan importante obra escribió S. M. y se hizo venir de Francia por el año de 1614 al ingeniero don Adrian Boot con el sueldo anual de 1.200 ducados, que disfrutó algunos años. Para hacer frente á su considerable costo, se estableció un impuesto de carnicerías, otro de una cuartilla sobre cuartillo de vino del consumo de Méjico, (*V. ley* 8, *tit.* 15, *lib.* 4 de SISAS), y 25 pesos en pipa de id. de las introducidas por Veracruz, que era un equivalente del de cuartilla sobre cuartillo, y de que se aplicaba una mitad á la fortificacion, y la otra á la obra del desagüe.

No completa ésta, ocurrió en 1629 la 8.ª y última inundacion pero la mayor que se habia visto, de romper albarradas, calzadas y presas, arruinar muchos edificios y haciendas, causar graves perjuicios y mortandades, subir el agua donde menos á la altura de dos varas, y ser necesario levantar puentes para la comunicacion de unas á otras calles, dispuestos de modo, que no impidieran el paso á barcos ó canoas de volúmen. Y aunque por ello la real cédula de 16 de mayo de 1631 previniese la traslacion de la ciudad á los llanos entre Tacuba y Tacubaya, se opuso la municipalidad por los muchos millones, que habia que perder de un lado, y erogar de otro, si se hubiera de ejecutar lo mandado, pues que solo los edificios valdrian mas de 50 millones de pesos. Siguió pues adelante la obra del desagüe, que desde 1607 que empezó hasta 31 de diciembre de 1788 llevaba consumidos 5.547.670 ps., los que deducidos de 5.902.282 que en el mismo tiempo produjeron los arbitrios, todavía quedaba una existencia de 354.612, de que se debian al tribunal del consulado 200.000 por resto de 800.000, en que contrató dar concluida la obra á tajo abierto, ó lo que realmente erogase en ello sobre los 600.000 ya recibidos, con arreglo á la condicion de la subasta. Acerca de si el consulado habia ó no cumplido, y si la obra estaba ó no defectuosa, se suscitaron varias cuestiones y reconocimientos, se comunicaron varias órdenes, y quedaba el punto por decidirse á mediados de 1794 que el conde de Revillagigedo entregó el mando al marques de Branciforte. — Era un ministro de la audiencia el encargado de la superintendencia de estos trabajos.

HUMACAO. — Puerto y aduana, que dá el nombre á uno de los siete partidos, y ALCALDIAS MAYORES, en que se divide la isla de Puerto Rico (*tom.* 1°, *págs.* 98, 112, 115 *y* 485). — Su comercio de importacion y esportacion: V. estados de pág. 290 tomo 2.°

I.

IGLESIAS CATEDRALES Y PARROQUIALES.—*Título segundo del libro primero.*

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES Y PARROQUIALES, Y DE SUS ERECCIONES Y FUNDACIONES.

LEY PRIMERA.

De 1528, 74, *y* 1680.—*Que los vireyes, presidentes y gobernadores informen sobre las iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.*

Porque los señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales, ordenaron y mandaron, que en aquellas provincias se edificasen iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su santo nombre, y propusieron á los Sumos Pontífices que se erigiesen catedrales y metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fábricas, dote, ornato y servicio del culto divino, gran parte de nuestra real hacienda, como patronos de todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiales, abaciales y todos los demas lugares pios, arzobispados, obispados, abadias, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos, segun y en la forma que se contiene en las bulas y breves apostólicos y leyes de nuestro patronazgo real: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras Indias, que nos informen y den cuenta de las iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los indios que han recibido la santa fé católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que hoy perseveran en su gentilidad, reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor. —(*V. leyes* 1, *tit.* 3, *y* 2, *tit.* 6.)

LEY II.

De 1552, *y* 1680.—*Que para la fábrica de las iglesias catedrales se haga repartimiento como esta ley dispone.*

Habiéndose fabricado todas las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y espensas de nuestra real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones apostólicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y cuando á Nos pareciere necesario, que se fabriquen iglesias para catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra real hacienda: la otra los indios del arzobispado ú obispado: y la otra los vecinos encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la diócesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos, cuyas encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra real corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos encomenderos: y si en la dicha diócesis vivieren españoles que no tengan encomiendas de indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la iglesia catedral, y lo que á estos se repartiere se descargará de las partes que cupieren á los indios y á los encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que hubiere valido la parte, que de las sede vacantes hubiéremos hecho

merced y limosna para el edificio de las iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fábrica, y cualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello.

LEY III.

De 1588, *y* 1680. — *Que las iglesias parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vecinos, é indios.*

Las iglesias parroquiales que se hicieren en pueblos de españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda real: la otra á costa de los vecinos encomenderos de indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los indios que hubiere en ella y su comarca: y si en los términos de la ciudad, villa ó lugar estuvieren incorporados algunos indios en nuestra real corona, mandamos, que tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuyeren los vecinos encomenderos respectivamente; y á los vecinos que no tuvieren indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se descuente de la parte que tocare pagar á los indios.

LEY IV.

Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme á la ley antecedente, ha de ser para las iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.

Declaramos y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vecinos encomenderos para fábrica de las iglesias parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores encomenderos de cada pueblo, siendo parroquianos y recibiendo en las iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

LEY V.

De 1604. — *Que la tercia parte que se manda dar de la real hacienda para la fábrica de las iglesias, se entienda por la primera vez.*

Porque está ordenado, que para el edificio de las iglesias donde hubiere necesidad de hacerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra real hacienda, y somos informado, que muchas veces sucede, que despues de hechas y fabricadas, y habiéndose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los encomenderos ú otras personas para alargarlas ó mudarlas, y se vuelve á pedir, no debiéndose dar mas que una vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez y no más, si Nos avisados de ello no proveyéremos otra cosa.

LEY VI.

De 1533, 94, *y* 1680. — *Que en las cabeceras de los pueblos de indios se edifiquen iglesias á costa de los tributos.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este título, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los pueblos de indios, asi los que están incorporados en nuestra real corona como los encomendados á otras cualesquier personas, se edifiquen iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los indios hubieren de dar á Nos y á sus encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las iglesias estén acabadas, con que no esceda de la cuarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á persònas legas nombradas por los obispos, para que la gasten en hacer las iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos prelados; y nuestros vireyes, presidentes y gobernadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las iglesias que se hicieren, y nos envien relacion de todo.

LEY VII.

De 1587 *y* 98. — *Que á las iglesias que se hicieren en pueblos de indios se les dé por una vez un ornamento, cáliz con patena, y campana.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que con parecer del gobierno y prelado de la provincia, de cualesquier maravedís nuestros que sean á su cargo provean á cada una de las iglesias que se hicieren en pueblos de indios, puestos en nuestra real corona, y enco-

mendados á personas particulares, de un ornamento, un cáliz con patena para celebrar el santo sacrificio de la misa, y una campana por una vez, al tiempo que la iglesia se fundare. — (*V. ley* 5. *tít.* 3.)

LEY VIII.

De 1590 *y* 1680.—*Que los prelados envien al consejo dos copias de las erecciones de sus iglesias.*

Encargamos á los arzobispos, obispos y abades de todas las iglesias de nuestras Indias, que ahora estuvieren erigidas y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias auténticas de las erecciones de sus iglesias, con los breves y bulas apostólicas en cuya virtud se hubieren hecho ó hicieren, y asimismo de la division y términos de sus diócesis, y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces hubiere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo envien por dos vias al nuestro consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros vireyes y audiencias que cuiden de la ejecucion y cumplimiento de esta ley.

LEY IX.

De 1570. —*Que los prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los vireyes les dén el favor necesario.*

Rogamos y encargamos á los prelados de las iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus iglesias aprobadas por Nos, sin esceder en manera alguna, y los vireyes les dén el favor necesario para que lo ejecuten.

LEY X.

De 1618.—*Que las erecciones de iglesias se entienda, que comienzan desde el dia de la division.*

Declaramos, que las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hacer de los distritos y diócesis de los arzobispados y obispados, y estuvieren señalados y divididos.

LEY XI.

De 1559. *Que la parte de los diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se gaste conforme á esta ley, y los prelados guarden las erecciones.*

Mandamos, que la parte de diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias, se entregue á sus mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas iglesias, con parecer de los prelados y cabildos, por libranzas suyas y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones (1).

LEY XII.

De 1541.—*Que las tres misas que en cada iglesia catedral se dicen por los reyes, sean cantadas.*

Declaramos, que las tres misas que por las erecciones de las iglesias de las Indias se mandan decir los primeros viernes de cada mes por Nos y por los reyes que despues de Nos vinieren y por nuestros antepasados, y los sábados por nuestra salud y prosperidad del estado real, y los lunes por las ánimas del purgatorio, se hayan de decir cantadas.

LEY XIII.

De 1623.—*Que se guarden las erecciones de las iglesias.*

Por cuanto á instancia y suplicacion de los señores reyes nuestros progenitores y nuestra, ha dado su Santidad bulas y breves apostólicos para erigir iglesias catedrales y metropolitanas en nuestras Indias, y en su ejecucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las cuales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los prelados, arzobispos, obispos, cabildos y sede vacantes, que hagan guardar y ejecutar, y guarden y ejecuten las erecciones de sus iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no la alteren ni muden en parte alguna; y á nuestros vireyes y audiencias reales, que asi lo hagan cumplir y

(1) Por real cédula de 23 de julio de 1797 se expiden estos libramientos por dos diputados, que nombran el prelado y cabildo para facilitarlos, y en las parroquias por el cura. — V. DIEZMOS.

ejecutar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.

LEY XIV.

De 1540 á 1680.—*Que los prelados de las Indias dén cuenta al consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena, y los vireyes, presidentes y audiencias lo resuelvan* por ahora, *y en las presentaciones al patronazgo.*

Porque algunos prelados eclesiásticos de nuestras Indias escediendo de la facultad que por las erecciones de sus iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro real patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aqui adelante, se ponga cláusula de que cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los prelados nos lo avisen en nuestro real consejo de Indias: y si la materia fuere tal que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan por ahora nuestros vireyes, presidentes y audiencias, y esto se ejecute con calidad de que en la primera ocasion dén cuenta al consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los vireyes, presidentes y audiencias hubieren resuelto y ejecutado, no se continúe en la ejecucion, y se suspenda lo resuelto hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el prelado ha de hacer á los por Nos ó por nuestros ministros presentados, los vireyes, presidentes y gobernadores usen de la facultad, que segun las leyes de nuestro patronazgo les concedemos. (V. ley 35, tít. 7.)

LEY XV.

Que los vireyes y prelados tengan cuidado de que se acaben las iglesias catedrales comenzadas, y dén cuenta al consejo.

Conviene que las iglesias catedrales y metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligacion. Y mandamos á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, que pongan en esto particular atencion, y unos y otros nos dén aviso en las ocasiones de armadas del estado en que se hallaren estas fábricas.

LEY XVI.

De 1541 y 97.—*Que los prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las iglesias de sus distritos.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó la de sus visitadores del estado que tienen las fábricas de iglesias de sus distritos en los pueblos de españoles é indios, estancias y asientos de las minas, y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacramento, cálices y ornamentos, y todo lo demas que pertenece al culto divino, provean que las iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demas necesario para su servicio, sin permitir esceso ni desórden, y advirtiendo á los vireyes y gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fábrica, ornamentos y servicio de las iglesias.

LEY XVII.

De 1613.—*Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos, se gasten como se ordena.*

Mandamos á los vireyes y presidentes, y rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias; que cuando Nos hiciéremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forzoso y necesario á las iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero del poder de los oficiales reales sin sabiduría y libramiento del virey ó presidente, los cuales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que asi es nuestra voluntad.—(V. ley 37. tít. 7.)

LEY XVIII.

De 1633.—*Que de bienes de iglesias no se hagan recibimientos.*

Ordenamos, que no se hagan gastos en reci-

bimientos de vireyes, arzobispos ni obispos de los bienes de fábricas, ni de los comunes de las iglesias. Y mandamos y encargamos á los vireyes y prelados, que en ninguna manera lo consientan (1).

LEY XIX.

De 1534.—*Que los indios edifiquen casas para los clérigos, y queden anexas á las iglesias.*

Mandamos, que los indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los clérigos de los pueblos ó barrios puedan cómodamente vivir y morar, las cuales queden anexas á la iglesia en cuya parroquia se edificaren, y sean de los clérigos que tuvieren la iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los indios parroquianos de ella, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros usos.

LEY XX.

De 1559 y 82.—*Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningun doctrinero los lleve cuando se mudare á otro beneficio, y las audiencias tengan cuidado de que se ejecute.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los ornamentos, cálices, custodias, libros y todo lo demas tocante al servicio y ornato de las iglesias, y que se recoja lo que se hubiere llevado de unas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos, que cuando los doctrineros se mudaren de las iglesias parroquiales á otros lugares de repartimientos ó doctrinas, no lleven cosa alguna de las que hubiere en las iglesias donde han residido, y si la llevaren, nuestras audiencias reales dén órden como lo vuelvan y restituyan á donde toca

LEY XXI.

De 1618.— *Que los mayordomos de las iglesias sean legos, llanos y abonados.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean los oficios de mayordomos de sus iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

LEY XXII.

De 1591, 1621 *y* 80.— *Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real.*

Declaramos y es nuestra voluntad, que los arzobispos y obispos de nuestras Indias, cada uno en su diócesi, por sus personas ó las de sus visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomar las cuentas á los mayordomos y administradores de las dichas fábricas y hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las cajas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme á lo proveido por el gobierno de cada provincia; con que en cuanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro patronazgo y proteccion real, haya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el gobierno de la provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

LEY XXIII.

De 1546 *y* 54. — *Que los encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino, y ornamento de las iglesias.*

Declaramos, que los encomenderos tienen obligacion de proveer lo necesario al culto divino y á los ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos: y nuestros oficiales reales deben proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra real corona.

Que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey como patron, ni se pongan otras armas que las reales, ley 42, *tit.* 6 *de este libro.*

Que en el votar y vestuario de los altares, vestirse las dignidades y otras cosas se guarde lo que en la iglesia catedral de Sevilla, ley 7, *tit.* 11.

Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla, ley 79, *tit.* 14.

(1) Citada con la 11, y mandada observar por el artículo 183 de la ordenanza de 1786.

Que en cada iglesia catedral se suprima una canongia para salarios de inquisidores y ministros, ley 24, tit. 19.

Que los oidores no lleven salario por comisarios de fábrica de iglesia, ley 38, tit. 16, lib. 2.

Que en cada reduccion haya iglesia con puerta y llave, ley 4, tit. 3, lib. 6.

De la parte que tengan las iglesias aplicada en TRIBUTOS *de pueblos de indios, leyes 31 á 34, tit. 5, lib. 6.*

Ereccion de iglesias, ermitas, oratorios y capillas rurales.

Son antiguas, y repetidas las reales cédulas, que estrechan el cumplimiento de las leyes prohibitivas de fundar iglesias, conventos ni otros lugares piadosos sin real licencia. La particular para la Habana de 9 de junio de 1692 aprueba por su calificada utilidad la ereccion de ayuda de parroquia en la iglesia del Santo Cristo del Buen Viage y colocacion del Santísimo Sacramento en las ermitas de Monserrate, Jesus del Monte y Santo Angel, aunque estrañándose, hubiese procedido el obispo á tales fundaciones sin el prévio consentimiento del vice-patrono, que no lo permitiria en adelante por ningun motivo ni circunstancia, y antes ambos atenderian, á que en nada se perjudiquen los derechos y regalías del real patronato: y en cuanto á las casas de recogimiento de doncellas y mugeres divorciadas, luego que se asegurara de lo positivo de la cóngrua señalada para su manutencion, «dareis licencia en mi nombre como vice-patrono para su fundacion en forma, y para la del colegio de los doce niños, quedando por mio el patronato de todas tres casas, como lo ha ofrecido el obispo, pero con calidad que ninguna de ellas tenga iglesia ni oratorio con puerta á la calle, sino solo un oratorio privado en lo interior de cada una; y dispondreis por lo que toca al recogimiento para las mugeres divorciadas, que los maridos las sustenten en él, ó señalen cantidad fija para su anual alimento.»—Igual aprobacion y con igual encargo de no consentirse perjuicio á la real regalía, prestó la real cédula de 1696 al auto del R. obispo de 24 de julio de 1693, dictado para la colocacion del Santísimo en la iglesia ya fundada en el parage nombrado Santiago de las Vegas á 5 leguas de la Habana, donde habia mas de 500 personas empleadas en la cultura del tabaco, con el fin de ocurrir á la administracion de los Sacramentos en los hatos y corrales de su jurisdiccion, y á la gente de las pesquerías de la costa del sur. Y por la de 30 de diciembre de 1697 se pidió informe de si para la ermita del Santo Cristo del Buen Viage en Bayamo precedió la licencia del vice-patrono, que dispone la ley 2, tit. 6, lib. 1, y de lo contrario se practique el mandato de la 1.ª, tit. 3, lib. 1, dando cuenta. Era el de demolicion, el mismo que en real cédula de 20 de julio de 1737 se aplicaba á un hospicio levantado en la Habana sin real licencia, pues se seguian graves inconvenientes de la multitud de conventos y religiosos, *que se hacen exentos, y gravan la república en lo temporal, faltando quien cultive las haciendas.*

Sobre oratorios se circuló y está en vigor la de 25 de abril de 1787, por la que se encarga á los prelados de Indias, que conforme á las disposiciones del derecho canónico y en uso de sus facultades natas concedan licencias para los privados y domésticos con causas justas y necesarias, á fin de no gravar á los vasallos con gastos y dilaciones, procediendo en esta materia con el pulso y circunspeccion que requiera su gravedad; declarándose, que en los casos que los arzobispos y obispos no dispensaren estas gracias puedan impetrarse de su Santidad, con tal que los suplicantes lo hagan con espresion de causas por medio de sus respectivos ordinarios, sin cuya circunstancia y el prévio informe de éstos, ni el consejo permitiria el ocurso á Roma, ni los obispos darian *pase* á tales breves, aunque lo tengan por el consejo: y que en cuanto á licencias para capillas rurales procedan los diocesanos con solo el acuerdo y consentimiento de los vice-patronos.

Iglesia catedral de la Habana, su ereccion y constituciones: (V. CABILDO ECLESIASTICO *tomo 2, pág. 134).*

Fechas de la de los demas obispados é iglesias de las antiguas posesiones españolas en Ultramar, con el presupuesto de las de Puerto Rico y Filipinas: V. **OBISPADOS, y pág. 389.**

ILOCOS SUR; é ILOCOS NORTE.— Dos provincias de la isla Luzon en las **FILIPINAS**, la primera con 49.526 tributos, y 179.315 almas

en 30 pueblos; y la segunda con 30.379 tributos y 132.167 habitantes de 14 pueblos.

ILOILO.—Una de las tres provincias de la isla Panay, la mas central de las Visayas en las FILIPINAS, que administrada por un gobernador consta de 31 pueblos, y en ellos 52.172 tributos, y 265.847 almas.

IMPORTACION (*derechos de*)—V. ARANCELES *de comercio* (*tomo* 1.° *pág.* 300 *y sig.*) —Su comercio: V. los estados de pág. 279, y siguientes tomo 2.°

IMPRESOS (*censura de*). —V. LIBROS E IMPRESOS.

INCENDIOS se eviten: —V. ley 9, título 8, lib. 4, (*tom.* 2.°, *pág.* 122): V. OBREROS.

INDIOS. — Con este nombre genérico se distinguian los naturales, ó *aborigenes* de las posesiones antiguas españolas de las Américas septentrional y meridional. Se comprenden tambien los de la clase mas numerosa de la poblacion del archipiélago de las Filipinas. De consiguiente, siéndoles aplicable el espíritu de equidad y benevolencia, que respiran las leyes del Código indiano, en cuanto toca al buen tratamiento de los naturales, se trae todo lo esencial de los cuatro títulos siguientes.

TITULO PRIMERO DEL LIBRO SESTO.

DE LOS INDIOS.

LEY PRIMERA.

De 1580 *y* 1680. — *Que los indios sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.*

Habiendo de tratar en este libro la materia de indios, su libertad, aumento y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar á los vireyes, presidentes y audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las órdenes convenientes, para que sean amparados favorecidos y sobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños que padecen y vivan sin molestia ni vejacion, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan y defienden de cualesquier agravios, y que las guarden y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva cristiandad, y todos los conserven en sus privilegios y prerogativas, y tengan en su proteccion.

LEY II.

De 1514 *y* 56. — *Que los indios se puedan casar libremente, y ninguna órden real lo impida.*

Es nuestra voluntad, que los indios é indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, asi con indios, como con naturales de estos nuestros reinos, ó españoles nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos, que ninguna órden nuestra que se hubiere dado, ó por nos fuerede dada, pueda impedir ni impida el matrimonio entre los indios é indias con españoles ó españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras audiencias procuren que asi se guarde y cumpla.

LEY III.

De 1581.—*Que no se permita casar á las indias sin tener la edad legitima*

Algunos encomenderos por cobrar los tributos, que no deben los indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar á las niñas sin tener edad legítima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud, é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho y toda buena razon, mandamos á nuestras reales audiencias y justicias, que juntamente con los prelados eclesiásticos de sus distritos provean lo que mas convenga, castigando á los transgresores, de forma que cesen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los prelados que se interpongan, y procuren el remedio. (1)

LEY IV.

De 1530.—*Que los indios ó indias que se casaren*

(1) Por breves pontificios se permite dispensar á los indios todos los impedimentos, á excepcion del

con dos mugeres ó maridos, sean castigados.

Si se averiguare que algun indio, siendo ya cristiano, se casó con otra muger, ó la india con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda y ejemplo de los otros.

LEY V.

De 1551.—*Que ningun cacique ni indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger.*

Ningun cacique ni otro cualquier indio, aunque sea infiel, se case con mas de una muger: y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisiere.

LEY VI.

De 1628.—*Que los indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.*

Usaban los indios al tiempo de su gentilidad vender sus hijas á quien mas les diese para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la crístiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las indias la volunde sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpétuo áborrecimiento con inquietud de los pueblos: Ordenamos y mandamos, que ningun indio ni india reciba cosa alguna en mucha ni poca cantidad, ni en servicio, ni en otro género de paga en especie, del indio que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhábil de tener oficio de república, y restituir la que llevó para nuestra cámara, y si fuere indio principal quede por mazegual, y los indios que fueren justicias lo ejecuten, y el gobernador y justicia mayor de la provincia lo haga ejecutar en negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

LEY VII.—De 1618.—*Que la india casada sea del pueblo de su marido, y viuda se pueda volver á su origen, con que deje los hijos en el pueblo de su marido, habiéndolos criado por lo menos tres años.*

LEY VIII.

De 1524 y 55.—*Que la india que tuviere hijos de español, y se quisiere venir con ellos, ó mudar domicilio, lo pueda hacer.*

Cuando algun español tuviere hijos en india con quien se hubiere casado, si quisiere traer consigo á estos reinos á la india y á sus hijos, ó la india dijere que quiere venir con ellos, el gobernador de la provincia la haga parecer ante sí, y siendo su voluntad de venir con sus hijos, los deje, y consienta, que libremente lo puedan hacer, y traerlos; y si quisieren pasar á otra parte, ó provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

LEY IX.

De 1618.—*Que los indios no se dividan de sus padres.*

Los indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos que se reduzgan, y junten á un pueblo, ó reduccion.

LEY X.

Que los hijos de indias casadas sigan el pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

Por el daño que se ha esperimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de indios, y ser conforme á derecho: Declaramos, que los indios, hijos de indias casadas, se tengan, y reputen por del marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos de tal indio, hayan de seguir el pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de español, y los hijos de indias solteras sigan el de la madre.

LEY XI.

De 1680.—*Que los indios puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributaren.*

Ordenamos, que los indios, que quisieren poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro ejercicio, lo puedan hacer donde, y cómo quisieren, y que nadie se lo impida.

LEY XII.

De 1536.—*Que los indios se puedan mudar de unos lugares á otros.*

Si constare, que los indios se han ido á vivir de unos lugares á otros de su voluntad, no los impidan las justicias, ni ministros, déjenlos vi-

primer grado de consanguiindad y afinidad: *cédula de 31 de enero de 1703 y nota de la última edicion de las leyes de Indias.*

vir, y morar allí, escepto donde por las reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas, se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los encomenderos.—(V. ley 18, tít. 3 y 7, tít. 7).

LEY XIII.

De 1541 *y* 68.—*Que los indios de tierra fria no sean sacados á la caliente, ni al contrario.*

Ordenamos, que los indios de tierra fria no sean llevados á otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma provincia, porque esta diferencia es muy nociva á su salud, y vida, y los vireyes, gobernadores y justicias, hagan sobre esto las ordenanzas necesarias, y convenientes, las cuales sean guardadas y cumplidas.—(V. ley 29 tít. 12).

LEY XIV. — *De* 1614. — *Que los indios de Santa Cruz no sean sacados para otra provincia.*

LEY XV.

De 7 *de noviembue de* 1574. — *Que los indios en Filipinas no sean llevados por fuerza de unas islas á otras.*

Mandamos, que en las islas Filipinas los indios no sean llevados de unas á otras para entradas por fuerza, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necesario, pagándoles su ocupacion y trabajo, y que sean bien tratados, y no reciban agravio.

LEY XVI.

De 1528, 43 *y* 56.—*Que los indios no sean traidos á estos reinos, ni mudados de sus naturalezas.*

Prohibimos, y espresamente defendemos á todos los vecinos, estantes, y habitantes en las Indias, é islas del mar Occéano, de cualquier estado, calidad, ó condicion, el traer, ó enviar á estos reinos, ni á otras partes de aquellas provincias, indios, ni indias, aunque sea con licencia nuestra, ó de nuestros gobernadores, ó justicias; y aunque los indios, é indias digan, que quieren venir con ellos de su voluntad, y que sea así, pena de que el que los trajere, ó enviare, ó en alguna forma diere consentimiento, favor, ó ayuda, caiga, é incurra en pena de 100.000 maravedís, aplicados por tercias partes, á nuestra cámara, juez que lo senteneiare, y denunciador, y destierro perpétuo de las Indias; y que á su costa sean vueltos los indios á las provincias, é islas de donde los hubiere sacado. Y mandamos, que así se ejecute en sus personas, y bienes, sin otra sentencia, ni declaracion, y revocamos, y damos por ningunas las licencias generales, ó particulares, que Nos hubiéremos dado para traer indios á estos reinos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que ejecutar la pena pecuniaria referida: Mandamos, que le sean dados cien azotes públicamente, y en lo demas se ejecute. Y asimismo prohibimos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, y justicias, que dén tales licencias para traer á estos reinos indios, pena de privacion de sus oficios. (1)

LEY XVII.

De 1552.—*Que habiendo indios en estos reinos se les dé lo necesario de penas de cámara, para que se vuelvan á sus tierras.*

Sin embargo de estar prohibido venir ó traer indios á estos reinos, se ha esperimentado grande esceso, y facilidad en venirse, ó traerlos, y por ser pobres no tienen medios para volverse á sus tierras: Y Nos teniendo lástima, y compasion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los indios, é indias, que hubiere, y vinieren á estos reinos, y de su voluntad se quisieren volver á sus naturalezas, puedan pasar libremente á ellas, y los presidentes, y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla les dén licencia, y de penas de cámara de la casa se les dé, y pague lo necesario para su flete, y matalotaje, hasta volver á sus tierras, no constando quien los trajo, porque en este caso ha de ser á su costa, de que tendrán particular cuidado los de nuestro consejo de Indias.

LEY XVIII.

De 1550.—*Que donde fuere posible se pongan escuelas de la lengua castellana, para que la aprendan los indios.*

Habiendo hecho particular exámen sobre si

(1) Esta ley y la siguiente se manda á la audiencia de la contratacion por la 99 de su tít. 1, lib. 9 que las hiciese guardar; pero por cédula de 19 de enero de 1751 se limita, que constando ser justos los motivos, no solo se les conceda licencia á los indios y caciques para ir á España, sino se les den los ausilios correspondientes por mar y tierra.

aun en la mas perfecta lengua de los indios se pueden esplicar bien, y con propiedad los misterios de nuestra Santa Fé católica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, é imperfecciones, y aunque están fundadas cátedras, donde sean enseñados los sacerdotes, que hubieren de doctrinar á los indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto, que convendrá introducir la castellana, ordenamos, que á los indios se les pongan maestros, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hacer bien los sacristanes, como en las aldeas de estos reinos enseñan á leer, y escribir, y la doctrina cristiana. —(V. ESCUELAS.)

LEY XIX.

De 1538.—*Que los indios sean puestos en policía sin ser oprimidos.*

Para que los indios aprovechen mas en cristiandad, y policía, se debe ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus prelados, y atenderán mejor á su bien, y doctrina. Y porque asi conviene, mandamos, que los vireyes, y gobernadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresion, y dándoles á entender cuán útil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.

LEY XX.

De 1618. — *Que los indios infieles reducidos á los cinco años se procuren introducir en el trabajo.*

Aunque no han de ser compelidos á mitas, ni tasas los indios recien convertidos, por el tiempo, que está dispuesto, es bien, que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionándose á ganar jornales, y trabajar para esto: y que asimismo conozcan el modo de gobierno político de los indios antiguos, dándoseles alcaldes, fiscales, y otros oficiales de justicia. —V. ley 3, tit. 5.

LEY XXI.

De 1552, *y* 1618.—*Que los indios se empleen en sus oficios, labranzas y ocupaciones, y anden vestidos.*

Los indios, que fueren oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los labradores en cultivar, labrar la tierra, y hacer sementeras, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, venta, y cambio, con otros: y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las ciudades, y campos, y siendo necesario, sean compelidos á no estar ociosos, pues tanto importa á su vida, salud, y conservacion; pero esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nuestras justicias. Y mandamos, que los españoles no los puedan apremiar á ello, aunque sean indios de sus encomiendas, ó serán gravemente castigados. Y encargamos á los doctrineros, que persuadan á los indios á lo referido en esta nuestra ley, y especialmente, que anden vestidos para mas honestidad, y decencia de sus personas. (1)

LEY XXII.

De 1551. — *Que los indios puedan criar toda especie de ganado mayor y menor.*

No se prohiba á los indios, que puedan criar todas, y cualesquier especies de ganados mayores y menores, como lo pueden hacer los españoles sin ninguna diferencia, y las audiencias, y justicias les dén el favor necesario.

LEY XXIII.

De 1609. — *Que á los indios se señale tiempo para sus heredades y granjerías, y se procure que las tengan.*

Justo es, que á los indios quéde tiempo para labrar sus heredades, y las de comunidad, y que los vireyes, y gobernadores señalen el que hubieren menester, de forma que puedan acudir á

(1) En real órden de 15 de noviembre de 1813, para el mejor cumplimiento de esta ley, y que surtan sus efectos los repartimientos de tierras á los indios, haciéndose uso en los casos precisos de los fondos de comunidad, se mandan formar reglamentos claros y sencillos, con que las justicias puedan cuidar de que los naturales se dediquen á sembrar y cultivar sus tierras, y establecer en ellas los ramos de agricultura de que sean capaces, como el cacao, café, añil, grana, y otros frutos.

sus grangerias, procurando las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

LEY XXIV.

De 1523 *y* 34. — *Que entre indios y españoles haya comercio libre á contento de las partes.*

El trato, rescate, y conversacion de los indios con españoles, los unirán en amistad, y comercio voluntario, siendo á contento de las partes, con que los indios no sean inducidos, atemorizados, ni apremiados, y se proceda con buena fé, libre, y general para unos y otros, y no se puedan rescatar, ni dar á los indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes que pueden resultar; y el que contra voluntad de los indios, en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor de esta ley, hiciere el contrato, incurra en pena de todo lo que asi rescatare, ó hubiere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara, juez y denunciador.

LEY XXV.

De 1551 *y* 67. — *Que los indios puedan libremente comerciar sus frutos y mantenimientos.*

Acontece, que las justicias, regidores, y encomenderos de indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras cosas, que traen á las ciudades, con pretesto de buen gobierno, ó porque son de sus encomiendas, en que los indios reciben muchas vejaciones, y daños, con fuerza y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos y mantenimientos, y algunas veces se los quitan, habiendo de sustentar á sus mugeres, é hijos: Ordenamos á nuestras audiencias, y justicias, que no permitan estos agravios, y los dejen vender libremente, y sin impedimento sus bienes, y frutos.

LEY XXVI.

De 1601.—*Que se procure que los indios sean acomodados en los bastimentos y cosas que compraren.*

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias y justicias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, asi en los asientos de minas, como en otras partes, y labores, tasándolos con justicia y moderacion, y que los hallen mas baratos que la otra gente, en atencion á su pobreza y trabajo, y castiguen los escesos con demostracion.

LEY XXVII.

De 1572.—*Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.*

Cuando los indios vendieren sus bienes raices y muebles, conforme á lo que se les permite, traiganse á pregon en almoneda pública, en presencia de la justicia, los raices por término de treinta dias, y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematáre sea de ningun valor y efecto; y si pareciere al juez, por justa causa, abreviar el término en cuanto á los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes, que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder éstas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos, que esta ley se guarde, y ejecute en lo que escediere de 30 pesos de oro comun, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor indio parezca ante algun juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion, que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

LEY XXVIII.

De 1552 *y* 63. —*Que los indios puedan hacer sus tiangues, y vender en ellos sus mercaderías y frutos.*

No se prohiba á los indios hacer los tiangues, y mercados antiguos en sus pueblos, ni consienta que reciban agravio, ni molestia de los españoles, ni otras personas, aunque sea con pretesto de que vayan á vender á las ciudades sus mercaderías, mantas, gallinas, maiz, y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño y vejacion.

LEY XXIX.

De 1551 *y* 609.—*Que no se haga concierto sobre el trabajo y granjeria de los indios.*

Mandamos, que los españoles no hagan conciertos con calpizques, ni mayordomos en cuarta, ni quinta, ni otra cuota parte de ninguna

cosa, que los indios trabajaren, y granjearen: y el que contraviniere, incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demas de la dicha pena.

LEY XXX.

De 1546.—*Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios.*

Los encomenderos no puedan suceder en las tierras y heredamientos que hubieren quedado vacantes por haber muerto los indios de sus encomiendas sin herederos, ó sucesores, y en ellas sucedan los pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad, que buenamente hubieren menester para paga y alivio de los tributos, que les fueren tasados, y algunas mas, y las otras que sobraren se apliquen á nuestro patrimonio real.

LEY XXXI.

De 1501 *á* 70.—*Que no se puedan vender armas á los indios, ni ellos las tengan.*

Ordenamos y mandamos, que ninguno venda ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los indios, ni á alguno de ellos; y cualquiera que lo contrario hiciere, siendo español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias, la persona que le acusare haya para sí la cuarta parte, y la justicia que lo sentenciare otra cuarta parte; y si fuere indio, y trajere espada, puñal ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten y vendan, y mas sea condenado en las demas penas, que á la justicia pareciere, escepto algun indio principal, al cual permitimos, que se le pueda dar licencia por el virey, audiencia ó gobernador para traerlas.

LEY XXXII.

De 1580.—*Que los indios tengan libertad en sus disposiciones.*

Si algunos indios ricos, ó en alguna forma hacendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los curas y doctrineros, clérigos y religiosos, procuran y ordenan, que les dejen, ó á la iglesia, toda, ó la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, esceso muy perjudicial, y contra derecho: Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que provean y dén las órdenes convenientes, para que los indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los prelados eclesiásticos, que no lo consientan, guardando la ley 9, tít. 13, lib. 1.

LEY XXXIII.—*De* 1570.—*Que los indios no puedan andar á caballo.*

LEY XXXIV.

De 1633.—*Que los gobernadores no lleven derechos á los indios por lo que en esta ley se manda.*

Sin embargo de estar prohibido, que los indios puedan andar á caballo, escediendo los gobernadores, les dan licencia para poderlos tener, y llevan por esta causa, y las firmas de elecciones de oficios de república, y otros diferentes despachos, escesivos derechos: Mandamos, que guarden y cumplan lo proveido, y órdenes dadas, las cuales se ejecuten sin remision.

LEY XXXV.

De 1575.—*Que los ordinarios eclesiásticos conozcan en causas de fé contra indios: y en hechizos y maleficios las justicias reales.*

Por estar prohibido á los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo á los ordinarios eclesiásticos, y deben ser obedecidos y cumplidos sus mandamientos; y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras justicias reales.

LEY XXXVI.

De 1594, 1637 y40.—*Que no se pueda vender vino á los indios.*

Ordenamos, que en los lugares y pueblos de indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los alcaldes mayores y corregidores no contravengan á las órdenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño, que resulta contra la salud y conservacion de los indios; y los vireyes y audiencias castiguen estos escesos, con el

rigor y demostracion que conviene.—(V. ley 26, tít. 1, lib. 7.)

LEY XXXVII.

De 1529 *á* 1672.—*Sobre la bebida del pulque usada por los indios de la Nueva-España.*

Usan los indios de la Nueva-España de una bebida, llamada pulque, que destilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templanza se podria tolerar, porque ya están acostumbrados á ella, se han esperimentado notables daños, y perjuicios de la forma con que la confeccionan, introduciéndole algunos ingredientes nocivos á la salud espiritual y temporal, pues con pretesto de conservarla, y que no se corrompa la mezclan con ciertas raices, agua hirviendo y cal, con que toma tanta fuerza, que les obliga á perder el sentido, abrasa los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece y mata con grandísima facilidad: y lo que mas es, estando enagenados cometen idolatrías, hacen ceremonias y sacrificios de la gentilidad, y furiosos traban pendencias y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos é incestuosos, con que han obligado á que los prelados eclesiásticos fulminen censuras; y por autos y acuerdos del virey y real audiencia se prohiba. Y Nos, en atencion á estirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual y temporal de los indios, y aun de los españoles, que tambien la usan: Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple y nativo del maguey no se pueda echar ningun género de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, cálido, y picante, asi por inmixtion, destilacion ó infusion, como por otra cualquiera forma, que cause estos, ó semejantes efectos, aunque sea á título de preservarla de destemplanza ó corrupcion. Y ordenamos á los vireyes y audiencia de Méjico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulperías, sitios, ni partes donde se venda, que las del número, y hagan guardar las ordenanzas que para este fin hubieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó á nuestra noticia, que el virey, y acuerdo de la real audiencia de Méjico, en 23 de julio de 1671, formaron unas ordenanzas sobre el uso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capítulos, las cuales vistas por los de nuestro consejo con la atencion y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el número de las pulperías no esceda de 36, y que de estas las 24 sean para hombres, y las 12 para mugeres, y la visita de todas se reparta por cuarteles, y la hagan los alcaldes del crímen, corregidor, y demas justicias, y que los ministros inferiores solo puedan hacer las denunciaciones, y las justicias substancien, y determinen las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al virey, y audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanzas, castigando con toda severidad, y demostracion á los transgresores, de suerte que el ejemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite, y cese en su ejercicio el conservador nombrado al arrendador, ó asentista de la contribucion. (1)

LEY XXXVIII.

De 1576. — *Que no se consientan bailes á los indios sin licencia del gobernador, y sean con templanza y honestidad.*

No se consientan bailes públicos, y celebridades de los indios sin licencia del gobernador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempos de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplen en la bebida, pues se han esperimentado muchos escesos, y deshonestidades de semejantes juntas.—(Concuerda la ley 63, tít. 16).

LEY XXXIX. — *De* 1585. — *Que los vireyes de*

(1) Las ordenanzas del pulque, que cita esta ley, se renovaron con algunas declaraciones por el primer conde de Revillagigedo en 17 de octubre de 1752; por bando de la sala del crímen de 1748 de penas contra la embriaguez; y por el segundo Revillagigedo en circular de 9 de diciembre de 1792, en que prohibia los puestos portatiles de almuerzos, envueltos, tamales y otros comestibles, y de bailes y músicas dentro de las pulperías. — V. Nota 3 de pág. 210.

Nueva España honren y favorezcan á los indios de Tlaxcala, y á su ciudad y república, como que fueron de los primeros, que recibieron la santa fé católica, y dieron obediencia.

LEY XL. — *Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala.*

LEY XLI. — *De 1585. — Que el alcalde mayor de Tlaxcala se intitule gobernador, para memoria de su fidelidad, y ser la mas principal ciudad de N. E.*

LEY XLII. — *Que los gobernadores de indios de Tlaxcala sean naturales.*

LEY XLIII. — *Que no se consientan estancos de vino y carnicerias en Tlaxcala.*

LEY XLIV.—*De 1594.—Que los indios de Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte.*

LEY XLV. — *Que los indios de Tlaxcala puedan escribir al rey.*

LEY XLVI. — *Que á los indios de Guazalco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.*

LEY XLVII.

De 1605 y 80. — Que se conserve el juzgado de los indios en Méjico, y donde estuviere fundado.

Hase reconocido por muy conveniente, y necesario el juzgado general de los indios de Méjico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real, que cada indio paga para salarios, y gastos de él, sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la caja donde se recogiere, para los buenos efectos de sus comunidades, y el virey elija por asesor para este juzgado á un oidor, ó alcalde del crímen, el que le pareciere mas á propósito, y conveniente, con solo cuatrocientos pesos de oro comun de salario en cada un año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este juzgado por órdenes nuestras, ó costumbre legítima, se guarde, y continúe.

LEY XLVIII.

De 1541. — Que los vireyes y gobernadores provean, que los navegantes y caminantes no lleven indias.

Los que navegan, y caminan por mar, ó tierra suelen llevar mugeres indias casadas, y solteras, en que Dios Nuestro Señor es deservido, y peligra la honestidad. Y porque es justo prohibir este esceso, mandamos á los vireyes y gobernadores, que provean del remedio conveniente, de forma que se escuse todo mal ejemplo.

Que los vireyes y presidentes informen del tratamiento, y estado de los indios: ley 15, tit. 7, lib. 3.

Que las justicias no consientan matar indios para enterrar con sus caciques, ley 15, tit. 7, lib. 6.

Que á los indios amancebados no se les lleve la pena del marco, ley 6, tit. 8, lib. 7,

---

TITULO SEGUNDO DEL LIBRO SESTO.

DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS.

LEY PRIMERA.

De 1526 á 48. — Que los indios sean libres, y no sujetos á servidumbre.

En conformidad de lo que está dispuesto sobre la la libertad de los indios: Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun adelantado, gobernador, capitan, alcaide, ni otra persona, de cualquier estado, dignidad, oficio, ó calidad que sea en tiempo y ocasion de paz, ó guerra, aunque justa, y mandada hacer por Nos, ó por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales de nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Occéano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las islas y tierras, que por Nos, ó quien nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que se les pueda hacer justamente guerra, ó los matar, prender, ó cautivar; escepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este título estuviere permitido y dispuesto, por cuanto todas las licencias, y declaraciones hasta hoy hechas, que en estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que se dieren, é hicieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con espresa mencion de esta ley, las revocamos, y suspendemos en lo que toca á cautivar, y hacer esclavos á los indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado, y den causa, á ella, y al rescate de aquellos, que otros indios hubieren cautivado, con ocasion de las guer-

ras, que entre sí tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun indio, ni tenerle por tal, con titulo de que le hubo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ó cambio, ni otro alguno, ni por otra cualquier causa, aunque sea de los indios, que los mismos naturales tenian, tienen, ó tuvieren entre sí por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivó, ó tiene por esclavo algun indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra cámara, y fisco, y el indio, ó indios sean luego vueltos, y restituidos á sus propias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que así los cautivaren ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras justicias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra cámara al que lo contrario hiciere, y negligente fuere en su cumplimiento.

LEY II. — *De* 1541. — *Que sean castigados con rigor los encomenderos que vendieren sus indios, y pongan á estos en su libertad natural.*

LEY III. — *De* 1538, 41 *y* 88. — *Que los caciques y principales no tengan por esclavos á sus sujetos, se les castigue por ello, y los indios queden libres.*

LEY IV. *de* 1629. — *Que los indios del Marañon llevados á los puertos de las Indias, sean puestos en libertad.*

LEY V. — *De* 1556. — *Que los indios del Brasil ó demarcacion de Portugal sean libres en las indias.*

LEY VI. — *De* 1628. — *Que se procure castigar á los que de la Villa de San Pablo del Brasil van á cautivar indios del Paraguay.*

LEY VII. — *De* 1618. — *Que en Tucuman y Rio de la plata no se vendan ni compren los indios, que llaman de rescates.*

LEY VIII. — *Que la prohibicion de esclavitud se entienda con los indios aprisionados en Malocas.*

LEY IX.

De 1574 *y* 1631. — *Que se nombre un ministro ó persona de satisfaccion, que conozca de la libertad de los indios.*

Mandamos, que ningun español pueda tener indio esclavo por ninguna causa en Filipinas, aunque el indio lo haya sido de otros indios, ó españoles, y habido en buena guerra. Y porque en aquellas islas, y otras partes se ha entendido, que estan fuera de su libertad muchos indios, que tiránicamente han hecho esclavos otros principales, diciendo, que tienen posesion de ellos por muchos años, y venden y comercian á padres y á hijos: Nos deseando su libertad, ordenamos, que los vireyes y presidentes de todas las reales audiencias nombren un ministro, ú otra persona de satisfaccion, y buena conciencia, que visite, y conozca de estas causas en cada provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las dé por nulas, y ponga á los indios en su libertad natural, sin embargo de cualquiera posesion.

LEY X.

De 1552. — *Que los corregidores y alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los indios, dén cuenta á las audiencias, y los fiscales sigan las causas.*

No conviene, que los corregidores, y alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los indios, dén cuenta á las audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado; y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que consigan libertad, nuestros fiscales sigan las causas, y guarden la ley 37, tít. 18, lib. 2.

LEY XI.

De 1609. — *Que los indios no se presten ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas.*

No se puedan prestar los indios, ni pasar de unos españoles á otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrajes, ganados, chacras, minas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, ó de otros géneros, que se beneficiaren con indios, que libre y voluntariamente acudieren á su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como

los mismos españoles, y así no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar con los solares donde estuvieren trabajando, sin distincion de los que son de mita, ó acuden voluntariamente á trabajar en ellos: y el que á esto contraviniere, si fuere de baja condicion, incurra en pena de vergüenza pública, y destierro perpétuo de las Indias, ora compre, ó venda, ó reciba, ó done los indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ó estado, que no permita la ejecucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos indios, y quéde incapaz de recibir ningun repartimiento de este género, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el juez y denunciador, y la tercera para los indios, contenidos en la escritura, ó contrato, y desde luego anulamos, y revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en cualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los escribanos ante quien pasáren sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las justicias, que disimulaern algun delito de estos, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las Indias.

LEY XII.

De 1570 *y* 1620. — *Que dispone sobre la libertad ó esclavitud de los mindanaos.*

Al distrito de las islas Filipinas, y sus confines son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la secta de Mahoma, y confederándose con los enemigos de esta corona, y hecho muy grandes daños á nuestros vasallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos á los que fueren cautivos en la guerra: Mandamos, que asi se haga, procediendo con tal distincion que si los mindanaos fueren puramente gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza moros, y vinieren á otras islas á dogmatizar, ó enseñar su secta mahometana, ó hacer guerra á los españoles, ó indios, que estan sujetos á Nos, ó á nuestro real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas á los que fueren indios, y hubieren recibido la secta no los harán esclavos, y serán persuadidos por lícitos y buenos medios, que se conviertan á nuestra santa fé católica.

LEY XIII.

De 1569. — *Que los caribes que fueren á hacer guerra á las islas, se hagan esclavos, como se ordena.*

Tienen licencia los vecinos de las islas de Barlovento para hacer guerra á los indios caribes, que las van á infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hacer sus esclavos á los que cautivaren, con que no sean menores de catorce años, ni mugeres de cualquiera edad; Mandamos, que así se ejecute, guardando las instrucciones, que diere la audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

LEY XIV. — **De** 1608 *á* 80. — *Sobre la libertad de los indios de Chile, y que á ella sean restituidos, sin embargo de sus pasados excesos, que se les remiten.*

LEY XV.

De 1558. — *Que los que hubieren tenido indios por esclavos con título, no sean condenados á que les paguen cosa alguna.*

Habiendo pedido, y conseguido libertad algunos indios, tenidos por esclavos, se dudó si serian condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio, que les hicieron: y se declaró, que teniéndolos con título, y buena fé, no estaban obligados á pagar servicio hasta el dia de la contestacion de la demanda, y que no incurrieròn en pena: Es nuestra voluntad, que asi se regule cuando el caso sucediere.

LEY XVI. — **De** 1679. — *Revalida las órdenes de la libertad de los indios, y dá nueva providencia en los de Chile, para que por ningun motivo ni pretesto se les pueda reducir á esclavitud.*

Que los fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los indios, ley 37, *tit.* 18, *lib.* 2.

Que los vireyes conozcan en primera instancia de causas de indios con apelacion á sus audiencias, ley 65, *tit.* 3, *lib.* 3.

Que los eclesiásticos, y seglares avisen á los protectores, procuradores, y defensores si algunos indios no gozan de libertad, ley 14, *tit.* 6 *de este libro.*

Que las indias no sean encerradas para que hi-

len, y tejan lo que han de tributar sus maridos, ley 15, tit. 10.

TITULO TERCERO DEL LIBRO SESTO.

DE LAS REDUCCIONES Y PUEBLOS DE INDIOS.

LEY PRIMERA.

De 1551 á 78.—Que los indios sean reducidos á poblaciones.

Con mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los indios sean instruidos en la santa fé católica, y ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto, y policia; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro consejo de Indias, y otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva-España el año de 1546 por mandado del señor emperador Cárlos V, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos á pueblos, y no viviesen divididos, y separados, por las sierras, y montes, privándose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fué encargado, y mandado á los vireyes, presidentes, y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion, y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen mas imposiciones de lo que estaba ordenado: y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma que por las leyes de este titulo se declara.

LEY II.

De 1604. — Que los prelados eclesiásticos ayuden y faciliten las reducciones.

Encargamos á los arzobispos, y obispos, que en sus distritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades que se ofrecieren, procurando que hagan lo mismo los curas, ministros de doctrina, y sacerdotes.

LEY III.

De 1618. — Que para hacer las reducciones se nombren ministros de satisfaccion, y sean castigados los que pusieren impedimento.

Los vireyes y presidentes gobernadores nombrarán ministros, y personas de muy entera satisfaccion para reducir los indios á su orígen, y poblacion, procurando que se haga con tanto desinterés y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro género de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando á los naturales su mismo bien, y conveniencia, y apercibiendo á los corregidores, y caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los seculares, que hallaren culpados castiguen severa y ejemplarmente; y si fueren eclesiásticos, lo hagan saber á sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas que se oponen á la paz, y gobierno público.

LEY IV.

Que en cada reduccion haya iglesia con puerta y llave.

En todas las reducciones, aunque los indios sean pocos, se ha de hacer iglesia, donde se pueda decir misa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á parroquia, y esté apartada de ella.

LEY V.

De 1560.—Que haya doctrina en los pueblos de indios á costa de los tributos.

Los pueblos de indios están encomendados á los españoles, con calidad de que los doctrinen y defiendan, y se debe proveer de curas á costa de los tributos: y lo mismo se ha de observar

con los que estuvieren incorporados en nuestra real corona, segun lo ordenado.

LEY VI.

De 1618. — Que en cada pueblo haya dos ó tres cantores y un sacristan.

En todos los pueblos que pasaren de 100 indios, haya dos, ó tres cantores, y en cada reduccion un sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la iglesia, todos los cuales sean libres de tasa, y servicios personales.

LEY VII.

Que en los pueblos haya fiscales, que junten los indios á la doctrina.

Si el pueblo fuere hasta de 100 indios, haya un fiscal, que los junte, y convoque á la doctrina: y si pasare de 100 indios, dos fiscales, y no sean mas, aunque esceda el número de indios, los cuales han de ser de edad de 50 á 60 años, y los curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagándolos su trabajo, y ocupacion. (1)

LEY VIII.

Que las reducciones se hagan con las calidades de esta ley.

Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.

LEY IX.

De 1560. — Que á los indios reducidos no se quiten las tierras, que antes hubieren tenido.

Con mas voluntad, y prontitud se reducirán á poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y granjerías, que tuvieren en los sitios que dejaren: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las hubieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

LEY X.

De 1601. — Que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar pueblos de indios.

Para el beneficio y labor de las minas se reparten indios, que siendo traidos de pueblos, y provincias muy distantes, reciben daño, y perjuicio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en contorno de ellas, haciendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan y funden poblaciones de indios, donde se recojan, y vivan en pueblos formados, y tengan la doctrina, hospitales, y todo lo demas necesario, en que sean curados los enfermos, y acudan con mas voluntad, por el interés que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lejos. Y porque el beneficio y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se debe disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien y mandamos, que si entretanto que se fundan las poblaciones ó despues de fundadas, faltare el número de indios necesario á cada asiento, se traigan de los lugares mas cercanos, para que estén aviadas, y la mudanza no sea de tierra fria á caliente, ni al contrario; y en todo se guarde lo ordenado en cuanto al cerro de Potosí por la ley 17, tít, 15, de este libro, proveyendo y ordenando lo que para su ejecucion y cumplimiento, buen trato, y paga de los indios conviniere.

LEY XI.

De 1588.—Que las reducciones se hagan á costa de los tributos que los indios dejaren de pagar.

Mandamos, que las reducciones sean á costa de los tributos, que dejaren de pagar los indios á título de recien poblados, como está ordenado; y los pueblos del mayor número, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

LEY XII. — *De 1618. — Que los indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan sus reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario.*

LEY XIII.

Que no se puedan mudar las reducciones sin órden del rey, virey ó audiencia.

Ningun gobernador, corregidor, ó alcalde

(1) Estas dos leyes 6 y 7 se mandan observar inviolablemente por real cédula circular de 31 de enero de 1815, sin darseles extension alguna contraria á su letra y escepcion, ni consentirse el menor abuso de parte de los parrocos, ni otra persona.

mayor, ú otra cualquier justicia, ha de poder alterar, ni mudar los pueblos, ni reducciones, que una vez estuvieren hechos, y fundados, sin nuestra órden espresa, ó del virey, presidente, ó audiencia real del distrito, gobernando, sin embargo de que los encomenderos, curas, ó indios lo pidan, ó consientan, ofrezcan, y dén informacion de utilidad; y pues estos pedimentos suelen ser las mas veces procurados por intereses particulares, y no de los indios, siempre se haga relacion de esta ley, y el despacho será subrepticio, y así se guarde; pena de 1.000 pesos al juez, ó encomendero que contraviniere.

LEY XIV.

De 1598. — *Que en las causas sobre reducciones se guarde lo que esta ley dispone.*

Si para el cumplimiento, y ejecucion de las reducciones, proveyeren, ó determinaren los vireyes, y presidentes gobernadores, y algunas personas se agraviaren, é interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal, como quiera que sin embargo han de ejecutar lo proveido, de forma que la reduccion tenga efecto. Y porque á los indios se habrán de señalar y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren á españoles, se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una junta con dos, ó tres ministros de la audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos á nuestras audiencias.

LEY XV.

De 1618.—*Que en las reducciones haya alcaldes y regidores indios.*

Ordenamos, que en cada pueblo y reduccion, haya un alcalde indio de la misma reduccion; y si pasare de 80 casas, dos alcaldes, y dos regidores, tambien indios; y aunque el pueblo sea muy grande, no haya mas que dos alcaldes y cuatro regidores, y si fuere de menos de 80 indios, y llegare á 40, no mas de un alcalde y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en pueblos de españoles é indios, en presencia de los curas.

LEY XVI.

Que los alcaldes de las reducciones tengan la jurisdiccion que se declara.

Tendrán jurisdiccion los indios alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer á los delincuentes á la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un dia de prision, seis, ú ocho azotes al indio que faltare á la misa el dia de fiesta, ó se embriagare, ó hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor; y dejando á los caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus indios, estará el gobierno de los pueblos á cargo de los dichos alcaldes, y regidores en cuanto á lo universal.

LEY XVII.

De 1563.—*Que los alcaldes indios puedan prender á negros y mestizos hasta que llegue la justicia ordinaria.*

Permitimos, que en los pueblos donde hubiere alcaldes ordinarios indios, y estuviere ausente el corregidor, y alcalde mayor, y su teniente, si los negros, ó mestizos hicieren algunos agravios, ó molestias, puedan prenderlos, y detener en la cárcel, hasta que el corregidor, ó alcalde mayor, y su teniente, llegue, y haga justicia.

LEY XVIII.

De 1618. — *Que ningun indio de un pueblo se vaya á otro.*

Mandamos, que en ningun pueblo de indios haya alguno que sea de otra reduccion, pena de veinte azotes, y el cacique dé 4 pesos, para la iglesia, cada vez que lo consintiere: y guárdese la ley 12, tít. 1 de este libro.

LEY XIX.

De 1604. — *Que no se dé licencia á los indios para vivir fuera de sus reducciones.*

Considerando cuanto importa que los indios reducidos no se vayan á vivir fuera de los lugares de su reduccion: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, jueces, y justicias de cada provincia, que no dén estas licencias si no fuere en algun caso raro, como á indio huérfano, pena de tres años de suspension de oficio, y 500 ducados para nuestra cámara, y obras pias, en beneficio de los indios, por mitad, de que se les hará cargo en la residencia, y el juez haga volver, y restituir los indios á sus pueblos á costa de culpados; y no lo haciendo, se ejecute

por el sucesor en el oficio, con la misma pena.

LEY XX.

De 1618 *y* 80. — *Que cerca de las reducciones no haya estancias de ganado.*

Ordenamos, que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua: y en las reducciones que de nuevo se hicieren haya de ser el término dos veces tanto, pena de perdida la estancia, y mitad del ganado, que en ella hubiere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren: y los indios puedan matar el ganado que entrare en su tierra, sin pena alguna, y en todo sea guardada la ley 12 tít. 12, lib. 4. — (V. ley 10, tít. 17, lib. 4.)

LEY XXI.

De 1563 *á* 1646. — *Que en pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos y mulatos.*

Prohibimos y defendemos, que en las reducciones, y pueblos de indios puedan vivir, ó vivan españoles, negros, mulatos, ó mestizos, porque se ha esperimentado, que algunos españoles, que tratan, traginan, viven, y andan entre los indios, son hombres inquietos de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los indios de ser agraviados, dejan sus pueblos y provincias, y los negros, mestizos, y mulatos, demas de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto que deseamos, en órden á su salvacion, aumento, y quietud; y mandamos que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los pueblos, y los vireyes, presidentes, gobernadores, y justicias tengan mucho cuidado de hacerlo ejecutar donde por sus personas pudieren, ó valiéndose de ministros de toda integridad; y en cuanto á los mestizos, y zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar. — V. ley 1, tít. 4, lib. 7.

LEY XXII.

De 1646. — *Que entre los indios no vivan españoles, mestizos ni mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos.*

Aunque los españoles, mestizos, y mulatos hayan comprado tierras en pueblos de indios, y sus términos, todavía les comprende la prohibicion. Y así mandamos, que de ninguna forma se consientan que vivan en los dichos pueblos, y reducciones de indios, por ser esta la causa principal, y orígen de las opresiones, y molestias que padecen. (1)

LEY XXIII.

De 1536. — *Que ningun español esté en pueblo de indios mas del dia que llegáre y otro.*

Ningun español que fuere de camino á cualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni esté en los pueblos de indios por donde hiciere el viaje mas tiempo del dia que llegáre, y otro, y al tercero se parta, y salga de el pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cincuenta pesos de oro de minas aplicados por mitad, á nuestra cámara, y fisco, y la otra al juez, y denunciador, por iguales partes.

LEY XXIV.

De 1600. — *Que ningun mercader esté mas de tres dias en pueblo de indios.*

Mandamos, que los mercaderes españoles, ó mestizos guarden las ordenanzas de la provincia sobre residir, ó detenerse en los pueblos de indios, y donde no las hubiere, no se detengan mas que tres dias, en los cuales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los indios.

LEY XXV.

De 1563. — *Que donde hubiere meson ó venta nadie vaya á posar á casa de indio ó mazegual.*

Si algun español caminare, él, sus criados,

(1) Un papel dirigido al gobierno en 13 de abril de 1768, por el oidor de Manila Anda y Salazar sostiene la necesidad de que se deroguen estas dos leyes 21 y 22, y la 1, tít. 4, lib. 7, pues que impedian hubiese otra poblacion de blancos, que la escasa de Manila, con lo cual venian los curas á ser los únicos blancos de los pueblos, con el alcalde mayor en el que era cabecera. Y con efecto, por la ordenanza 77 de las de FILIPINAS (pág. 263) se permite el establecimiento de españoles entre Indios.

caballos, ó bestias de carga, no vayan á posar á casas particulares de indios, ni maceguales, habiendo ventas, ó mesones por los caminos, ó lugares en que recogerse, y si no los hubiere y posaren en casas particulares, paguen por todos á los huéspedes, y dueños de ellas, la posada, bastimentos, y otras cosas, que les dieren, y el precio de lo que les hubieren servido, y ministrado, á como valieren comunmente.

LEY XXVI.

De 1528. — Que los caminantes no tomen á los indios ninguna cosa por fuerza.

Ordenamos, que en los pueblos de indios, reducciones, y estancias no tomen los caminantes á los indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las justicias satisfácer á los indios, con el doblo, y mas el cuatro tanto en pena, mitad para nuestra cámara, y la otra dividida entre el juez y acusador.

LEY XXVII. — *De* 1550 *y* 63. — *Que los encomenderos ó mayordomos no pongan calpizgues en los pueblos, sin aprobacion y fianzas de garantia á los daños que causasen á los indios.*

LEY XXVIII. — *De* 1562. — *Que los calpizques no traigan vara de justicia.*

LEY XXIX.

De 1592 y 1634 — Que en pueblos de indios no se vendan ni haya oficios propietarios.

Ordenamos, que en los pueblos de indios no haya mas oficios propietarios, ni oficiales que los permitidos por el gobierno en cada provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los oficios de alguaciles, y escribanos, nuestra voluntad, é intencion es, que solo estos se vendan, con calidad de que los escribanos sean reales, y tengan título, y notaria nuestra, como está dispuesto por ley general.

Que los encomenderos soliciten la reduccion, y doctrina de los indios, ley 2, tit. 9. de este libro: y no residan en sus pueblos, ley 13, 14 y 15.

TITULO DIEZ DEL LIBRO SESTO.

DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.

LEY PRIMERA.

Que se guarde lo contenido en cláusula del testamento de la reina católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios.

En el testamento de la serenísima y muy católica reina doña Isabel, de gloriosa memoria, se halla la cláusula siguiente: *Cuando nos fueron concedidas por la santa Sede Apostólica las islas y Tierra-Firme del mar Occéano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion fué al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion, de procurar inducir, y traer los pueblos de ellas, y los convertir á nuestra santa fé católica, y enviar á las dichas Islas y Tierra-Firme, prelados y religiosos, clérigos, y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas á la fé católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Suplico al rey mi señor muy afectuosamente, y encargo y mando á la princesa mi hija, y al príncipe su marido, que asi lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni dén lugar á que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra-Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden, que sean bien y justamente tratados, y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean de manera, que no se esceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesion nos es inyungido y mandado.* Y Nos, á imitacion de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales, y encargamos á los arzobispos, obispos y prelados eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en órden á la conversion de los naturales y su cristiana y católica doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas.

LEY II.

De 1536. — Que el buen tratamiento de los indios

sea de forma que no dejen de servir y ocuparse.

Grandes daños, agravios y opresiones reciben los indios en sus personas y haciendas de algunos españoles, corregidores, religiosos y clérigos en todo género de trabajo, con que los desfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia ni defensa, sujetándose á todo cuanto se les ordena, y las justicias que los debian amparar, ó no lo saben (siendo obligados á lo saber y remediar), ó lo toleran y consienten por sus particulares intereses, contra toda la razon cristiana y politica, y conservacion de nuestros vasallos. Y habiendo reconocido, que no basta lo que está proveido y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores (pues en esta recopilacion con particular intento se han juntado y repetido las leyes y decisiones, que mandan y encargan el buen tratamiento y alivio de los indios), que por sus personas y las de todos los demas ministros y justicias averigüen, y castiguen los escesos y agravios que los indios padecieren, con tal moderacion y prudencia, que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene á ellos mismos y á su propia conservacion, ajustando en el modo de su servicio y trabajo, que no haya esceso ni violencia, ni dejen de ser pagados, guardando las leyes que sobre esto disponen, de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual, sea esto lo que primero y principalmente procuren: y si les pareciere que es necesario nuevo y mayor remedio, lo traten con sus audiencias y otras personas celosas del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y con su parecer y el de las audiencias, nos avisen para que proveamos lo que mas convenga.

LEY III.

De 1563, 80 *y* 1635. — *Que los vireyes y audiencias se informen si son mal tratados los indios, y castiguen á los culpados.*

Uno de los mayores cuidados que siempre hemos tenido, es procurar por todos los medios que los indios sean bien tratados, y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su gentilidad, trayéndolos á nuestra santa fé católica y vasallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo, que universalmente la gozasen, como está prevenido en el título que de esto trata, juntando esto á la predicacion y doctrina de Santo Evangelio, para que con la suavidad de ella, fuese el medio mas eficaz, y conviene que á esta libertad se agregue el buen tratamiento: Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que tengan siempre mucho cuidado y se informen de los escesos y malos tratamientos, que se hubieren hecho, ó hicieren á los indios incorporados en nuestra real corona y encomendados á particulares, y asimismo á todos los demas naturales de aquellos reinos, islas y provincias, inquiriendo como se ha guardado y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello, procuren, que sean instruidos en nuestra santa fé católica, muy bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad, como súbditos y vasallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los ministros del Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales, sobre que á todos les encargamos las conciencias.

LEY IV.

De 1523 *á* 1620. — *Que las justicias reales procedan contra culpados en malos tratamientos y los castiguen severamente.*

Mandamos á nuestras justicias y oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de indios, y otras cualesquier personas que los tuvieren encomendados, y á todos nuestros súbditos naturales y habitantes en las indias, que no les hagan mal ni daño en sus personas ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, escepto los tributos conforme á sus tasas; pena de que cualquier persona que matare ó hiriere, ó pusiere las manos injuriosamente en cualquier indio, ó le quitare su muger, ó hija ó criada, ó hiciere otra fuerza ó agravio, sea castigado conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos á nuestros vireyes, gobernadores y ministros, que vivan con grandísimo desvelo, atencion y cuidado en saber, é inquirir de oficio por via de los protectores religiosos, y otras

personas desapasionadas, si los encomenderos ú otros vecinos residentes ó forasteros, los vejan y molestan en los casos referidos ú otros semejantes, y hallando que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguacion y castigo á sugetos desinteresados, que no tengan indios ni parentesco de consanguinidad ó afinidad con los encomenderos ú otros culpados, para que los castiguen ejemplar y severamente, interviniendo los fiscales de nuestras audiencias, y si conviniere mas eficaz remedio, lo arbitren hasta que tenga efecto, y se consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y conservacion de los indios.

LEY V.

De 1595.— *Que se atienda mucho como acuden los corregidores al buen tratamiento de indios.*

Los vireyes y gobernadores tengan siempre mucha vigilancia y cuidado, y procuren entender y saber como proceden los corregidores y administradores de indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes y órdenes dádas en favor de los indios, asi por Nos, como por nuestros vireyes y audiencias reales, sobre que los corregidores no traten ni contraten, y las hagan cumplir y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios y nuestro, y bien de los naturales.

LEY VI.

De 1582. —*Que todos los ministros y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.*

Todo lo ordenado en favor de los indios se cumpla y ejecute precisamente, de forma que no puedan ser oprimidos, con tal moderacion y templanza, que tampoco se dé lugar ni consienta, que se hagan ociosos ni holgazanes, procurando que trabajen y acudan á las labores y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente esté á cargo de los vireyes y gobernadores el cuidado y cumplimiento en la ejecucion de lo susodicho; y pues toca universalmente á todos los estados de las gentes, habitantes en las Indias: á los jueces por el cumplimiento de nuestras órdenes: á los prelados por la obligacion que tienen de mirar por el bien espiritual y temporal de aquellos naturales: á los españoles por su particular acrecentamiento, conservacion y aumento de aquellos reinos, donde los encomenderos gozan sus repartimientos, y tienen todos los demas tan grande disposicion para labranzas y granjerías, que todo cesaría en faltando los indios, deben mirar por ellos, y asi encargamos mucho á todos general y particularmente, el cumplimiento y observancia de cuanto está proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intencion y voluntad es, que inviolablemente se guarden y cumplan.

LEY VII.

Que los prelados informen siempre del estado, tratamiento y doctrina de los indios conforme á esta ley.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que en todas las ocasiones de flotas y armadas nos envien relacion muy particular del tratamiento que se hace á los indios en sus distritos; si van en aumento ó diminucion, si reciben molestias ó vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina y adonde, si gozan de libertad ó son oprimidos, si tienen protectores, y qué personas lo son, si los ayudan y defienden haciendo fiel y diligentemente sus oficios, ó con descuido y negligencia, si reciben algo de los indios, qué instrucciones tienen, cómo las guardan, lo que convendrá proveer para su mejor enseñanza y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto dirigido á nuestro fiscal del consejo de Indias, á cuyo cargo está su proteccion, para que pida lo que toca á su obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia, y cargo de los que fueren omisos.

LEY VIII.

De 1582. —*Que se guarden las leyes y provisiones sobre que los religiosos traten bien á los indios.*

Nuestras audiencias reales despachan provisionalmente para que los curas y doctrineros, clérigos y religiosos no echen derramas entre los indios con ningun pretesto, aunque se hayan de gastar en fábricas de iglesias, y hacer ornamentos, y ordenen, que siendo necesario algo de esto, se dé primero cuenta al virey ó presidente gobernador, que conforme á la necesidad y posibilidad de los indios declare lo que se hubiere

de repartir, y quién lo ha de pagar y cobrar: y para que los susodichos, ni otros religiosos no carguen indios, ni los compelan, persuadan ni aperciban á ofrecer aunque sea al manípulo, y para que no tengan llaves de las cajas de comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretesto de sus alimentos, por estar dado en esto órden conveniente; y para que no muden pueblos de unos asientos á otros, como suelen hacer, con notable daño y vejacion de los indios, ni extingân, consuman ni quiten los cacicazgos, y los que pretendieren suceder en ellos acudan á pedir justicia á nuestras audiencias; y porque las dichas provisiones son bien dadas, justas y convenientes al sosiego, quietud y buen gobierno de los indios, mandamos que asi se guarde y cumpla, y que las audiencias las despachen y hagan ejecutar cómo y cuándo convenga, y en todo sean guardadas las leyes, que de esto ó alguna parte tratan.

LEY IX.

Que los indios no hagan ropa para ministros ni curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario.

Asimismo prohibimos, que no sean apremiados los indios á hacer ropa para los corregidores ni otros ministros de justicia, curas ni personas que les administran, ni les tomen ni compren mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para granjería, ni lo puedan llevar á otras partes, pena de privacion de oficio, en la cual incurran las justicias y administradores seculares, y mas mil ducados para nuestra cámara é indios por mitad; y en cuanto á los curas y ministros eclesiásticos, se guarde la ley 23, tít. 13, lib. 1, y las demas que prohiben las granjerías, que los eclesiásticos tienen con los indios.

LEY X.

De 1552 *y* 55. — *Que los indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las ciudades.*

Si para la provision de los pueblos conviniere obligar á los indios á que lleven algunos bastimentos, sea de forma que no reciban agravio, y puedan vender libremente y sin tasa, con que acudirán de su voluntad y habrá abundancia de todo lo necesario; y en caso que sea conveniente ponerla, serán los precios justos, y los indios pagados, con que no vayan de tanta distancia que les cause perjuicio.

LEY XI.

De 1581. — *Que los indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren, sea de tres leguas.*

Los indios que hubieren de ir al mercado con provision de bastimentos y otras cosas, sean de los que hubiere en contorno de la ciudad hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado á llevar ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no reciban agravio ni vejacion.

LEY XII.

De 1573.—*Que los indios no sean apremiados á traer aves á los ministros, sino que vendan públicamente.*

Obligan los ministros de justicia en algunas partes á los caciques é indios á que les lleven á sus posadas gallinas, y otras cosas para comprarlas, y no les dan su justo valor: Mandamos, que no se haga ni consienta, y que los indios acudan á las plazas ó mercados públicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

LEY XIII.

De 1631. — *Que los indios no sean obligados á hacer barreras, ni limpiar las calles sin paga.*

Cuando se celebran fiestas de toros en algunas ciudades, obligan los alcaldes ordinarios y justicias á los indios á que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dan satisfaccion: Mandamos á nuestras audiencias, que no consientan estos apremios; y en caso que convenga ocupar los indios por necesidad ó utilidad pública, les paguen muy competentes jornales; y de no hacerlo, incurran en las penas estatuidas contra los transgresores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros fiscales pidan el cumplimiento y ejecucion.

LEY XIV.

De 1549. — *Que no se traigan indios á buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros.*

No se permitan echar ni traer indios á buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros, y los jueces impongan las penas equivalen-

tes al exceso segun su arbitrio, y las ejecuten.

LEY XV.

Que las indias no sean encerradas para que hilen y tejan lo que han de tributar sus maridos.

Ningun encomendero ni otra persona apremie á las indias á que se encierren en corrales, ni otras partes á hilar y tejer la ropa que hubieren de tributar en ningun caso ni forma, y tengan libertad para hacer esto en sus casas, de modo que no se les haga ni reciban agravio: y guárdese la ley 22, tít. 5, de este libro.

LEY XVI.

De 1528 *y* 1603. —*Que siendo necesario ocupar indios en algun trabajo personal, sea al tiempo que se ordena.*

En las ocasiones forzosas é inexcusables se han de ocupar los indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta á sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.

LEY XVII.

De 1536.—*Que ningun español ande en amahaca, ni andas sin notoria enfermedad.*

Ningun español de cualquier estado ó condicion, procure ni consienta, que los indios le lleven en amahaca ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se hubiere servido de los indios contra esta prohibicion, pague el daño é interes, y sea castigado conforme á la calidad y cantidad, si alguno resultare contra los indios.

LEY XVIII.

De 1562. — *Que los indios de señorio, siendo agraviados, se puedan quejar en las audiencias.*

Si los indios de señorío recibieren algun agravio del alcalde mayor, justicia, ú otra cualquier persona, puedan ir libremente á la audiencia real del distrito á dar su queja, pedir satisfaccion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

LEY XIX.

De 1536.— *Que el negro que maltratare á indio sea castigado conforme á esta ley.*

El negro que hiciere mal tratamiento á indio, no habiéndo sangre sea atado en la picota de la ciudad, villa ó pueblo donde sucediere, y allí le sean dados cien azotes públicamente: y si le hiriere ó sacare sangre, demas de los cien azotes sean ejecutadas en él las penas, que segun la calidad y gravedad de la herida mereciere por derecho y costumbre de estos reinos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas, que se recrecieren al indio, y si no lo quisiere pagar, véndase el negro para este efecto, y dése de su precio satisfaccion.

LEY XX.—*De* 1680. — *Que los indios de Chile que sirvieren sean bien tratados y doctrinados.*

LEY XXI.

De 1593. — *Que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles.*

Ordenamos y mandamos, que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren, ú ofendieren, ó maltrataren á indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles, y los declaramos por delitos públicos.

LEY XXII.

De 1582. — *Que donde no cesáren los agravios hechos á indios se avise, para que vaya un visitador.*

Conviene enviar jueces visitadores á las provincias de las Indias, para que conozcan de los agravios, que reciben los indios, y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen, y obviar las vejaciones y molestias con que son ofendidos y maltratados, y aunque sobre esto está proveido con los oidores visitadores de las audiencias: Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores nos envien en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion que mas convenga á la libertad y buen tratamiento de los indios.

LEY XXIII.

De 1680. — *Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los indios por cláusula del rey, escrita de su real mano, y leyes dadas.*

Habiendo tenido el rey don Felipe IV, nues-

tro padre y señor que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos que reciben los indios en obrajes de paños, sin plena libertad (y á veces encarcelados y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas, y acudir á sus mugeres, hijos y labores, y estando prohibido que fuesen asi detenidos en pena de sus delitos ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cuestas, y que se repartan para servicio de las casas de vireyes, oidores y ministros, y consultado por nuestro real consejo de Indias, fué servido de resolver, que se guardasen las leyes dadas sobre prohibir, y modificar el servicio personal, y añadió de su real mano la cláusula siguiente: *Quiero que me deis satisfaccion á mi, y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y aseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios y contra mi, y en total ruina y destruccion de esos reinos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean bien tratados, como lo merecen vasallos que tanto sirven á la monarquia, y tanto la han engrandecido é ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los indios sean tratados con toda suavidad, blandura y caricia, y de ninguna persona eclesiástica ó secular ofendidos: mandamos á las vireyes, presidentes, audiencias y justicias que visto y considerado lo que S. M. fué servido de mandar, y todo cuanto se contiene en las leyes de esta Recopilacion, dadas en favor de los indios, lo guarden y cumplan con tan especial cuidado, que no dén motivo á nuestra indignacion, y sea para todos cargo de residencia. — (V. ley 15, tit. 14 lib. 3), de INFORMES.

V. en CURAS leyes 8 y 11, tít. 13, lib. 1 sobre no consentírseles grangerías y vejaciones á los indios.

Recomendacion á VIREYES: leyes 63 á 65, título 3, lib. 3.

Breve despacho de los pleitos de indios: leyes 81 á 85 y 138, tit. 15, lib. 2 de AUDIENCIAS. — Sus protectores los FISCALES, leyes 6, 34, 35 y 36, tit. 18. — De la moderacion por parte de ABOGADOS y ESCRIBANOS, leyes 25, tit. 24, lib. 2, y 9, 13, 23, 24 y 25, tit. 8, lib. 5. — Sencillez, con que se han de resolver sus pleitos, querellas y espedientes: leyes 10 á 14, título 10, lib. 5 de PLEITOS. — Y que presos no paguen costas, y VISITAS de sus cárceles: leyes 21, tit. 6, y 12 á 14, tít. 7, lib. 7.

No sean agraviados, antes favorézcaseles en el repartimiento de TIERRAS: leyes 7 á 20, título 12, lib. 4. — Ni se les echen SISAS y derramas: ley 6, tít. 15, lib. 4.

Como ha de procurar reducirseles, y hacérseles la GUERRA, leyes 8 á 12, tit. 4, lib. 3.

V. BIENES DE COMUNIDAD: DESCUBRIMIENTOS: DIEZMOS: ENCOMIENDAS: OBRAGES PROTECTORES: REPARTIMIENTOS Y NEGOCIACIONES: SERVICIO PERSONAL: TRIBUTOS.

INDULTO CUADRAGESIMAL.—V. BULA DE LA CRUZADA.

INDULTOS REALES. — El Rey don Fernando VII por su feliz restitucion al trono de sus mayores, y realizado enlace con la princesa de Portugal Maria Isabel se sirvió dispensar los reales indultos de 14 de octubre de 1814 y 3 de octubre de 1816, dándose por esceptuados los delitos, en el primero, de lesa magestad divina ó humana, alevosía, homicidio de sacerdote, el de fabricar moneda falsa, de incendiario, estraccion de cosas prohibidas del reino, blasfemia, sodomia, hurto, cohecho y baratería, falsedad, resistencia á la justicia, desafío, y el de malversacion de hacienda; y en el segundo los de lesa magestad, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricacion de moneda falsa, incendiario, estraccion de cosas prohibidas del reino, blasfemia, sodomía, cohecho y barateria, falsedad, resistencia á la justicia, y mala versacion de hacienda, ni los vagos destinados á las armas, marina y hospicio. — Se hizo estensivo á Indias á consulta de su consejo por real cédula de 24 de enero de 1817 con las declaraciones siguientes: 1.ª « Que entre los delitos esceptuados del indulto se comprenda el del *hurto*, como lo ha sido siempre: 2.ª Que sean comprendidos en la gracia los contrabandistas por introduccion ó estraccion de cosas prohibidas, con la diferencia de que los géneros de ilícito comercio y estancados sufran la pena de comiso, remitiéndose todos los demas intereses y penas de cualquier clase que sean, y los de lícito co-

mercio se restituyan á sus dueños, satisfaciendo los derechos reales: 3.ª Que se cuente el término de la perpetracion de los delitos, y el que se señala á los fugitivos y ausentes, hasta y desde el dia de la publicacion en la capital del vireinato, presidencia, capitanía ó comandancia general respectiva. 4.ª Y que sea estensivo á los reos procesados, ó no procesados, presentes ó ausentes, por delito de insurreccion cometido antes de la publicacion de este indulto en dichas capitales; entendiéndose esto sin perjuicio de la facultad concedida á los vireyes y presidentes en la ley 20, tít. 8, lib. 7 de las de aquellos reinos, de la cual usarán dichos gefes con respecto á los reos de insurreccion comprendidos en el indulto, en el caso y del modo que se previene en la misma ley, y en la 61, tít. 3, lib. 3, á que se refiere.»

Por real cédula de 12 de mayo de 1817 espedida por el consejo de hacienda sobre la duda ofrecida de sí el indulto general de octubre de 1814, debería valer como allí se espresa, para el interés ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador, ó entenderse subsistente la real resolucion de 28 de diciembre de 1803 dictada para el indulto de aquel año, se declara: «Que se limite por punto general el indulto á la pena personal.»

Otro se concedió en los propios términos que el de 1814 por el feliz parto de la reina en real decreto de 10 de setiembre de 1817 sin mas diferencia, que ponerse en los delitos esceptuados, *el de hurto calificado.* Y se estendió por el de 1.º de febrero de 1818 á los reos de contrabando, solo de la pena corporal, conforme la real declaratoria de 12 de mayo de 1817.

En celebridad del matrimonio con la princesa María Amalia, se declaró igual gracia de indulto en favor de los reos militares de la Península y Ultramar por real decreto de 9 de noviembre de 1819.

Otros dos indultos fueron publicados en mayo de 1828 y octubre de 1830, aquel en memoria del viage de S. M. á las provincias de la izquierda del Ebro, y este por el feliz alumbramiento de la Reina nuestra señora doña María Cristina, que aseguró la sucesion de la corona en la augusta persona de nuestra actual reina y señora doña Isabel II. Y habiéndose ambos estendido á Indias casi en idénticos términos, bastará trasladar la

Real cédula circular de indulto de 11 de diciembre de 1830.

«*El Rey.*—En real órden de 26 de octubre próximo pasado, se trasladó á mi consejo supremo de las Indias, para su inteligencia, el real decreto que con la misma fecha fui servido dirigir á mi secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia, concebido en los términos siguientes.—«Siendo tan propio de mi maternal amor á mis vasallos el dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la divina providencia el importante beneficio y singular consuelo del feliz parto de la Reina mi muy cara y amada esposa, dando á luz una robusta infanta, vengo en conceder indulto general á todos los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid y demas del reino, y sean capaces de él, pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos á quienes la gravedad de sus crímenes haga indignos de esta gracia, ni los de lesa magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, ni el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, de estraccion de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto calificado, el de cohecho, el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafío, el de mala versacion de mi real hacienda. Y es mi soberana voluntad que se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion y no los posteriores, debiendo gozar de él los que están presos en las cárceles, y los rematados á presidio, ó arsenales, que no estuvieren remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan esceptuados. Asimismo usando de mi real benignidad vengo en estender este indulto á los reos que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que estuviesen fuera de estos reinos; para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del indulto. Declaro, que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto hasta que preceda perdon suyo,

y que en los que haya interés ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte, pero que deberá valer por el interés ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.» —Siendo mi real voluntad que este indulto general se estienda á mis vasallos de los dominios de ultramar, y habiéndome hecho presente mi consejo de las Indias en consulta de 13 de noviembre último, los términos en que podrá hacerse estensivo á aquellos mis dominios, he resuelto conformándome con su dictamen, que en ellos se lleve á efecto debido desde el dia de su publicacion en las respectivas capitales. Que en lo relativo á contrabandos y comisos el indulto se entienda solo de la pena corporal, con pérdida de los géneros y efectos aprehendidos, y la consiguiente aplicacion al fisco y denunciador. Y que se esceptúe del mismo indulto el comercio ó tráfico de negros, así por la gravedad del delito, como por lo que está acordado en el tratado especial celebrado con Inglaterra para evitarlo. En su consecuencia por esta mi real cédula mando á mis capitanes generales, presidentes, audiencias y gobernadores independientes de los reinos de las Indias é islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, hagan publicar etc. »

De entera conformidad y arreglo á los términos de esta real cédula se circuló igualmente á ultramar la de 26 de octubre de 1832 con el nuevo perdon general, que autorizada la augusta madre en la enfermedad del Rey tuvo á bien conceder, para señalar con un rasgo de real clemencia el feliz cumpleaños de la escelsa hija primogénita; y se estendió á los militares por real órden de 16 de noviembre siguiente, bajo las reglas dictadas en real cédula de 17 de diciembre de 1830.

INDUSTRIA. — Este ramo de riqueza es poco ó nada fomentado en las Antillas, donde prevalece la AGRICULTURA, que dá pábulo y ensanches á su COMERCIO; bien que los ingenios de labrar azúcar con sus trenes, máquinas, y mejoras, que cada dia introducen los adelantos químicos, se estimen como establecimientos, que participan formalmente de la industria del hacendado. Donde hay ramos de industria, que concurren á la subsistencia de los naturales, ofrecen manufacturas suyas á la esportacion, y claman por medidas de fomento, es en las islas FILIPINAS. — V. ADUANA DE MANILA: GREMIOS.

INFANTERIA (*tropa de*).—*Su haber en la isla de Cuba, anotada la diferencia de Manila* (1).

PLANA MAYOR.	AL MES.			AL AÑO.			EN MANILA. AL AÑO.		
	ps.	rs.	m.	Ps.	rs.	m.	ps.	rs.	m.
Coroneles.	250	0	00	3 000	0	00		«	
Primeros comandantes á.	200	0	00	2.400	0	00		«	
Segundos comandantes á.	150	0	00	1.800	0	00		«	
Mayores comandantes á.	120	0	00	1.440	0	00		«	
Ayudantes mayores á.	69	2	13	831	4	20		«	
Segundos ayudantes á.	63	0	00	756	0	00	744	0	00
Abanderados á.	45	0	00	540	0	00	528	0	00
Capellanes á.	46	3	29	557	6	8	360	0	00
Cirujanos primeros ayudantes á.	49	1	04	589	5	14	480	0	00
Cirujanos segundos ayudantes, lo mismo que los capellanes.	46	3	29	557	6	08		«	
Capitanes mas antiguos á (2).	100	0	00	1.200	0	00	1.013	2	00
Los demas capitanes á.	90	0	00	1.080	0	00	912	0	00
Tenientes á.	57	0	00	684	0	00	684	0	00
Subtenientes a.	45	0	00	540	0	00	528	0	00
A cada uno de los cuatro capitanes de las compañias de voluntarios de mérito se abonan los 15 pesos al mes para gastos de escritorio, que señala su reglamento de 19 de marzo de 1819 formado en virtud de la real órden de 24 de diciembre de 1818, y que se ratifica por oficio de la capitanía general de 27 de octubre de 1832.									

TROPA.	AL MES.			AL AÑO.			EN MANILA. AL AÑO.		
	ps.	rs.	m.	ps.	rs.	m.	ps.	rs.	m.
Sargentos primeros de brigada á.	22	0	00	264	0	00	208	4	00
Tambores mayores á.	21	0	00	252	0	00	180	0	00
Maestros sastres, zapateros y armeros á.	16	0	00	192	0	00	180	0	00
Cabos de corneta á.	13	6	14	165	4	32	67	4	00
Idem de tambores á.	12	6	13	153	4	20	156	0	00
Músicos á.	9	2	28	112	1	30	49	4	00
Sargentos primeros de preferencia á.	22	0	00	264	0	00	180	0	00
Sargentos segundos de idem á.	17	6	13	213	4	20	156	0	00
Cornetas á.	13	6	14	165	4	32	61	4	00
Tambores y pitos de preferencia á.	11	2	28	136	4	30	61	4	00
Cabos primeros de idem á.	12	6	13	153	4	20	67	4	00
Idem segundos de idem á.	11	4	00	138	0	00	61	4	00
Soldados de idem á.	10	2	28	124	1	30	55	4	00
Sargentos primeros de fusileros á.	21	0	00	252	0	00	156	0	00
Idem segundos de idem á.	16	6	13	201	4	20	132	0	00
Tambores de idem á.	10	2	28	124	1	30	55	4	00
Cabos primeros de idem á.	11	6	13	141	4	20	61	4	00
Idem segundos de idem á.	10	4	00	126	0	00	55	4	00
Soldados de idem á.	9	2	28	112	1	30	49	4	00

(1) Habia tambien diferencia en los abonos al ejército de guarnicion en Puerto-Rico; pero debe haber cesado por lo que se deduce de la nota de pag. 435 tom. 1.°

(2) En circular del ministerio de la guerra de marzo de 1816, interin se fijaba la organizacion y planta definitiva, en que debian constituirse las tropas de infantería veterana de ultramar, se prescribió la observancia de estas reglas sobre ventajas de mayor sueldo y prest.

Artículo 1.° »En todo batallon suelto de infantería veterana de línea ó ligera, que conste de cuatro ó mas compañías, el capitan mas antiguo gozará de un noveno mas del sueldo que le corresponda por el reglamento vigente en el vireinato, reino ó provincia donde estuviese destinado su cuerpo.»

2.° »En los regimientos veteranos que consten de dos ó tres batallones de cuatro compañías á lo menos, disfrutarán del mayor sueldo que señala el artículo anterior, y en los términos que en él se espresan los dos ó tres capitanes mas antiguos, en el concepto de uno por batallon, bien sea que se hallen colocados en uno mismo ó que lo esten en diferentes.»

3.° »El ayudante mas antiguo de cada regimiento de infantería de línea de dos batallones á lo menos, el de cada batallon suelto de línea ó ligero que conste de 6 ó mas compañías, y en caso de haber dos, el primero gozará un décimo mas del sueldo, que le corresponda por reglamento segun el artículo 1.°»

4.° »El mayor sueldo que se concede por los artículos anteriores á los capitanes mas antiguos y ayudantes, se declara correspondiente á la antigüedad y no á la persona; de modo que si un capitan ó ayudante mas antiguo dejase de serlo por cualquiera causa, el abono de mayor sueldo se hará solamente por el cuerpo á aquel, que reuna la mayor antigüedad en dichos empleos.»

5.° »Los sargentos, cabos y soldados de las compañías de cazadores de los regimientos ó batallones que las tienen de planta, y con denominacion de tales, disfrutarán del prest, que gozen los individuos de las de granaderos en sus clases y destinos respectivos.»

6.° »Los cornetas de las espresadas compañías en los regimientos ó batallones de línea, y de los cuerpos ligeros, tendrán en vez del haber de tambores el prest señalado al soldado granadero, mas un tercio, con doble racion de pan diario.»

Estos son los haberes que dispuso la capitanía general de la Habana, y comunicó en oficio de 9 de agosto de 1835 al plantificar el reglamento de mayo de 1828. — Y debe notarse, que todos los asignados á cuerpos veteranos son conformes á sus respectivos reglamentos con el aumento, que mandó continuar la real órden de junio de 1825.

Los reclutas procedentes de la Península tienen declarado el haber de América desde que se filian en las compañías de depósito.

Hay premios á la tropa de 6 rs. mensuales: 9 : 90 : 112 $^1/_2$: 135 : y 260 : que mandó continuar la real circular de 22 de setiembre de 1831: y se ganan á los 15 años de servicio; á los 20; á los 25; á los 30; á los 35 y á los 40. Y se abonan tambien en su caso escudos de ventaja de 8 y de 10 rs. al mes, y la cinta del pabellon á 8 maravedises diarios.

Gratificaciones. — Por real órden de 4 de febrero de 1789 se señalan 6 rs. diarios á cada individuo de tropa, que pasa á tomar los baños

minerales de San Diego, y allí las circunstancias que han de concurrir para estos permisos. Y por la de 3 de diciembre de 1827, 3 rs. diarios á los que necesiten pasar al campo á restablecer su salud.

A los gefes y oficiales, que destina el capitan general á las partidas de policía ó seguridad pública, se gratifica á cada uno con 25 ps. mensuales. Y con 2 rs. diarios á los sargentos, $1^{1}/_{2}$ á los cabos, y 1 á los soldados.

Real órden de 16 de noviembre de 1769 asignó al regimiento del Rey de guarnicion en Manila, gratificacion de armas por plaza 4 reales al año; de hombres por plaza 12 rs.; y de gran masa por id. 4 ps. y 4 rs.: y son las mismas que comprende el presupuesto de 1839.— A los gefes y oficiales del ejército se abona la gratificacion de criados por real órden de 27 de diciembre de 1777, y no se les permiten asistentes, en que hay una verdadera economía: V. ARTILLERIA tom. 1, pág. 437.—V. SUELDOS MILITARES: TRASPORTES: UTENSILIOS.

INFIDENCIA (*causas de*).—*Decretos de las córtes de* 18 *de febrero,* 14 *de julio y* 25 *de agosto de* 1811 declaran el conocimiento de estas causas á las audiencias territoriales, con esclusion de todo fuero privilegiado. Esto se entiende, conforme al *de* 6 *de octubre siguiente,* sin perjuicio de la jurisdiccion militar privativa, que establece la ordenanza general del ejército para el conocimiento del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los ejércitos y plazas; dejándose en esta parte la ordenanza en toda su fuerza y vigor. —V. SEDICIONES.

Por gracia y justicia se comunicó á guerra en 11 *de setiembre de* 1814 *y por esta via se circuló en* 16: que siendo contínuas las reclamaciones sobre competencias entre los jueces, que entendian en procedimientos por infidencia ó ideas subversivas, resolvia S. M. por punto general lo que ya lo estaba por varias resoluciones particulares, que los reos de infidencia no debian gozar de fueros privilegiados.

Real cédula circular de agosto de 1818: que en la sustanciacion de las causas de infidencia de los eclesiásticos poseedores de beneficios y prebendas en América, se proceda segun derecho.

Decreto de las córtes de 17 *de abril de* 1821 *restablecido por el de* 30 *de agosto de* 1836, *y en actual vigor, sobre el conocimiento y modo de proceder en causas de conspiracion.*— No se traslada aquí, porque precisamente su artículo final 37 previene, « que las disposiciones de esta ley sean limitadas á las provincias de la Península, é islas adyacentes.» Pero no está demas advertir: que los artículos 2.° y 3.° renuevan la observancia de las leyes 8, tít. 17, y 10, tít. 10, lib. 12 de la Novisima, decisivas de que aprehendiéndose los conspiradores por las partidas de tropa destinadas al efecto por el gobierno, sean juzgados por el consejo de guerra ordinario, y por la jurisdiccion ordinaria, si fueren aprehendidos por órden, requerimiento, ó en auxilio de las autoridades civiles, salvo que en este último caso hiciesen los reos resistencia á la tropa, que tambien se les juzgaria militarmente. El 13 establece «En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.» Y el 14. «En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiera suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan: las competencias que se promovieren, se decidirán por el tribunal supremo de justicia dentro de 48 horas á lo más despues de su recibo.»

El real decreto y órdenes publicadas en 1824 y 25 prohibiendo con severas penas la FRACMASONERIA y demas conventículos secretos de esta clase, con atribucion del conocimiento de estas causas á las audiencias, habiéndose comunicado á las de ultramar, corresponden á este artículo.

INFORMACIONES Y PARECERES.—*Título 33 del libro segundo.*

DE LAS INFORMACIONES Y PARECERES DE SERVICIOS.

LEY PRIMERA.

De* 1542, 88 *y* 1605.—*Que las audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio dén su parecer.

Para que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean

premiados dignamente: Ordenamos y mandamos, que cuando alguno viniere ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro real servicio, parezca en la real audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el presidente y oidores dén su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitan de oficio por dos vias á nuestro consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia; y si la parte quisiere hacer informacion por si, la reciban y entreguen, sin parecer de la audiencia, para los efectos que hubiere lugar de derecho.

LEY II.

De 1587. — *Que no se reciba informacion de oficio del que no declare su pretension.*

Si el pretendiente no declaráre en la audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba informacion de oficio.

LEY III.

De 1565 *y* 1602.—*Que se cometan las informaciones á un oidor de la audiencia, y averigüe los méritos y deméritos de la parte.*

Cuando se hubieren de recibir informaciones de oficio por nuestras reales audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los méritos y deméritos del pretendiente, y el presidente ó el oidor que por su falta gobernáre, nombre á uno de los oidores de la misma audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al escribano de cámara, ni á otra ninguna persona, y el escribano dé fé de que los examinó el oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros jueces que no sean oidores.

LEY IV.

De 1587 *y* 1622. — *Que se examinen testigos de toda satisfaccion, con citacion del fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.*

Las informaciones de oficio han de ser con citacion é intervencion del fiscal de la audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados acreditados, temerosos de sus conciencias y de la mayor satisfaccion que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dejarán de decir verdad, y el oidor les recibirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable que ni los testigos, ni lo que depusieren, pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

LEY V.

De 1566 *y* 600. — *Que un oidor escriba el parecer de su mano, y el presidente, oidores y fiscal le firmen, y no se entregue á la parte.*

El parecer se ha de escribir de letra de uno de los oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el presidente y oidores y fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

LEY VI.

De 1561 *y* 1680. — *Que el presidente y oidores citado el fiscal, vean las informaciones, y dén su parecer, y en qué forma.*

Ordenamos, que acabadas y vistas las informaciones por el oidor á quien se cometieren, las lleve al acuerdo, y en presencia del presidente y todos los oidores, citado el fiscal y no de otra forma, se vean á la letra, y dén siempre su parecer en pro ó en contra, declarando la calidad de la persona que pretende, y espresando lo que supieren ó sintieren de los sugetos, en qué cosas, y cómo nos han servido ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio ó gratificacion merecen, y en qué consignacion se le podrá dar: y si fuere monasterio, hospital ú obra pia, su necesidad, qué limosnas y en qué partes, procurando buscar algun arbitrio que no toque en nuestra real hacienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiéndola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de sustancia, sin preámbulos ni encarecimientos; no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hacer con secreto, diciendo el deudo por sangre ó afinidad que el pretendiente tuviere con cualquiera de los oidores de aquella audiencia. Otros de las informaciones y pareceres quede re-

gistro, para en caso de ser necesario sacar alguna cosa.

LEY VII.

De 1594 *y* 1600. — *Que los fiscales hagan las diligencias y pidan lo que convenga, y dén cuenta al consejo.*

Los fiscales de las audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que convenga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y sean premiados los beneméritos; y porque suelen ser de parecer contrario, y pretenden que se escriba la contradiccion en el libro de acuerdo, si la audiencia no diere lugar á que asi se haga, nos avisará el fiscal en nuestro consejo de Indias en carta aparte de lo que entendiere ser conveniente y necesario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios conforme á los méritos de quien hubiere servido.

LEY VIII.

De 1578 *y* 90.— *Que no se admitan informaciones sino á personas de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si há poco tiempo que pasaron á las Indias, ó ejercieron oficios mecánicos.*

Los presidentes y oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, sino solamente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen méritos, calidad y servicios, porque merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si há poco tiempo que pasaron á las Indias, ó se han ejercitado en oficios bajos y mecánicos.

LEY IX.

De 1613.—*Que á los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.*

Mandamos, que si hubiere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues hubieren acrecentado en méritos y servicios, y que en cualquier caso vengan firmados de todos los presidentes y oidores, que se hallaren en las audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo contrario.

LEY X.

De 1587. —*Que los gobernadores y justicias no reciban informaciones de partes, y en lugares distantes de la audiencia se hagan por receptoria, y en las de oficio se guarde lo dispuesto.*

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores y justicias no reciban informaciones de méritos y servicios, y remitan los pedimentos á nuestras reales audiencias; y si se trataren de hacer en provincias y lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las audiencias receptorías, para que los gobernadores y corregidores reciban informaciones de partes por sus personas, y no las cometan á otras, y las envien á la audiencia, y en las informaciones de oficio se guarde lo dispuesto.

LEY XI.

De 1600 y 1680.—*Que cuando los clérigos pidieren aprobacion, hagan sus prelados las informaciones, y las remitan con secreto.*

Encargamos á los arzobispos y obispos, que cuando los clérigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus prelados, para ser presentados á las prebendas y dignidades, precediendo las diligencias necesarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, á personas de buen celo y cristiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien á nuestro consejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

LEY XII.

De 1536 *y* 1680. — *Que los presidentes y oidores reciban informaciones de servicios á los eclesiásticos, y les adviertan que han de tener aprobacion de sus prelados.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, que cuando algun eclesiástico les pidiere que reciban informacion de sus calidades, méritos y servicios, se la reciban y envien en la misma forma que á los seculares, procurando saber muy bien los méritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de

sus prelados, y sin ella no se recibirán los recaudos que trajeren.

LEY XIII.

De 1574 *y* 1620. — *Que los prelados y vireyes y otros ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas eclesiásticas.*

Porque Nos podamos mejor hacer las presentaciones de prelacías, dignidades y prebendas, y otros oficios y beneficios eclesiásticos: Rogamos y encargamos á los prelados diocesanos, y á los provinciales de las órdenes y religiones; y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno por sí, distinta y separadamente, sin comunicarse los unos con los otros, conforme á lo preveido por las leyes 19, tít. 6, y 9, tít. 7 del libro 1.º de esta Recopilacion, hagan lista de todas las dignidades, beneficios y doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia, y los que están vacos y proveidos; y asimismo de todas las personas eclesiásticas y religiosos, y de los hijos de vecinos, y de españoles, que estudian y quieren ser eclesiásticos, y de la bondad, letras, suficiencia y calidades de cada uno, espresando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué prelacías, dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos, proveidos ó vacantes, serán apropósito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada flota y en diferentes navíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes hubieren enviado, de forma que ninguna flota venga sin su relacion, sobre lo cual á los unos y á los otros encargamos mucho las conciencias. —(V. leyes 19, tít. 6, lib. 1, y 70, tít. 3, y 2, tít. 14, lib. 3.)

LEY XIV.

De 1618 *y* 80. — *Que los títulos de eclesiásticos se aprueben por testimonios, y no por testigos.*

Los vireyes, presidentes y audiencias no dén títulos ni aprobaciones á los sugetos eclesiásticos, que vinieren, ó enviaren á sus pretensiones de visitadores generales de obispados, oratorios, obrages, conventos y obras pias, provisores, vicarios y jueces, si no les constare por testimonios y papeles auténticos de sus grados, cargos y oficios, residencias y ejercicio, con efecto y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

LEY XV.

Que en las relaciones de sugetos eclesiásticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los indios.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y audiencias que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones que nos enviaren de sugetos eclesiásticos por los que se hubieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los indios, y califiquen á cada uno conforme al fruto que hubiere hecho y á su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

LEY XVI.

De 1608. — *Que no se reciban informaciones de méritos á pedimento de religiosos.*

Mandamos á los presidentes y audiencias, que no reciban informaciones de méritos y servicios á pedimento de religiosos de ninguna órden, y cuando les pareciere que asi conviene, las hagan de oficio, y con su parecer y mucho secreto nos las remitan dirigidas al consejo.

LEY XVII.

De 1591. — *Que los informes que se pidieren á las audiencias sobre negocios de ciudades, se les entreguen cerrados.*

Ordenamos á los vireyes y audiencias, que cuando por Nos se les pidiere relacion ó parecer sobre negocios ó cosas que tratare ó pretendiere alguna ciudad de nuestras Indias, dén á la parte de la ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar: y si al virey ó audiencia pareciere enviarnos la misma relacion ó parecer en las cartas que á Nos escribiere, lo podrá hacer.

LEY XVIII.

De 1553 *á* 1631. — *Que las ciudades, villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las audiencias y justicias.*

Cuando las ciudades ofrecieren informaciones en nuestras audiencias reales para verificar algunas cosas que convengan, y de que nos dan aviso, las audiencias se las reciban, y nos las envien dirigidas al consejo de Indias; y si las ciudades, villas ó vecinos las quisieren hacer

ante los alcaldes ordinarios y otras justicias, los vireyes, presidentes y audiencias no los impidan, y las dejen hacer y usar de ellas libremente.

LEY XIX.

De 1528. — *Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria.*

Si algun cabildo, concejo, universidad ó persona particular de cualquier condicion que sea, viniere ó enviare ante Nos á hacer asiento sobre tierras descubiertas ó por descubrir ú otras cosas, en que para bien proveer convenga hacer informacion, ó tener entera noticia de lo que se pretende: Ordenamos, que en estos y otros casos semejantes sean obligados á manifestarlo ante la justicia ordinaria del lugar ó isla donde vivieren, para que informada, dé su parecer, y de otra forma no sean oidos.

LEY XX.

De 1585. — *Que para fundaciones de mayorazgos hagan las audiencias informaciones, y envien sus pareceres.*

Siempre que los vecinos de las ciudades, villas ó lugares de las Indias trataren de fundar mayorazgos y sacar facultad nuestra para ello, la audiencia del distrito reciba informacion de los hijos, bienes y haciendas que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundacion pueda resultar inconveniente, y envíela á nuestro consejo con su parecer, para que visto el pedimento se provea lo que convenga. — V. VINCULOS.

Que los prelados den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones, y envien sus pareceres al consejo, y no les den licencia para venir á estos reinos, ley 9, *tit.* 7. *lib.* 1.

Que en cada audiencia haya libro de los vecinos y premios, de que se envie copia al consejo, ley 164, *tit.* 15, *lib.* 2.

Ningunos informes, de cualquier calidad que sean, se entreguen en las secretarías á las partes, y asi se observe inviolablemente. Auto 186, *tit.* 6.

Informacion de insolvencia: V. PAPEL SELLADO.

De informaciones para TITULOS DE CASTILLA: *allí.*

INFORMES Y RELACIONES. — *Título catorce del libro tercero.*

DE LOS INFORMES Y RELACIONES DE SERVICIOS, PARTES Y CALIDADES DE QUE SE DEBE DAR CUENTA AL REY.

LEY PRIMERA.

De 1618. — *Que los vireyes dén cuenta al Rey de las materias de religion, gobierno, guerra y hacienda.*

Porque los vireyes tienen obligacion de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos como mas preeminentes ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras órdenes: Mandamos, que ajustándose á las leyes que tratan de esta obligacion, y se dirigen á los presidentes, audiencias y prelados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare á religion, culto divino y piedad: y en segundo, de lo tocante á gobierno militar, político y de hacienda, proponiéndonos las personas, que justamente pueden ser ocupados en empleos eclesiásticos y de nuestro real servicio, y advirtiendo, que cuanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fé y crédito que tendrán en nuestra confianza.

LEY II.

De 1634 *á* 53. — *Que se dé cuenta al Rey de las vacantes eclesiásticas y seculares, y de las personas beneméritas.*

Encargamos á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que nos dén aviso particular secreto y auténtico de las prelacías, dignidades y prebendas que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13, tít. 33, libro 2.°, y las demas que esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos, que les parecieren dignos de prelacías y prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legítimos ó no; conforme á la ley 19, tít. 6, lib. 1.°, ó espulsos de las religiones. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deben ser ocupados en empleos seculares, en qué ministerios han servido, como han

dado sus visitas y residencias, y de su vida y ejemplo, y satisfaccion de lo que se les hubiere encargado, y cuales de los que hubieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70, tit. 3 de este libro.

LEY III.

De 1618 *y* 80. — *Que se informe de los conventos, y de sugetos religiosos para ser proveidos en prelacías.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del número de conventos de religiosos, que hay en cada provincia, de qué religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicacion y administracion de sacramentos, qué sugetos tienen dignos de ser presentados en prelacías, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus religiones, y la cuenta y satisfaccion que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicándose á este cuidado con la atencion que requiere; y si los religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deben tener con los de su propio instituto, y los otros.

LEY IV.

De 1618. — *Que los vireyes informen del estado de las universidades y colegios.*

Para la doctrina y enseñanza de nuestra santa fé católica, y facultades necesarias á la vida natural y política, hemos fundado las universidades de Lima y Méjico, y está á cargo de los vireyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos á los vireyes, que nos envien relacion muy particular en las ocasiones de armadas, de las rentas que gozan, su distribucion, calidad, estado y fábrica: si los catedráticos de propiedad y temporales acuden á su obligacion con la puntualidad que conviene, como se gobiernan los colegios, y si los cursantes son regidos y gobernados, de suerte que aprovechen en las facultades que profesan, y en todo se guarden las constituciones.

LEY V.

De 1607 *y* 18. — *Que los vireyes y presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las audiencias, y vacantes de plazas.*

Los vireyes y presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las audiencias, y qué plazas hubieren vacado, que sean de nuestra provision: si convendrá hacer nuevas ordenanzas para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones que para esto se ofrecieren; y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleitos y causas á los demas, como es justo.

LEY VI.

De 1621. — *Que los presidentes informen sobre los procedimientos de los ministros de las audiencias, y guarden las leyes.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes, que nos informen si los ministros de nuestras reales audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dan buena cuenta de los que ejercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere, y como proceden en la vida y costumbres y ejercicios de sus oficios; y si fuere materia que requiera ejemplo para conservacion de la paz y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envíen al consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38, 39 y 41, tít. 3.º de este libro, y las demas que tratan de la forma en que los vireyes, presidentes y ministros nos han de informar.

LEY VII.

De 1618. — *Que los presidentes informen de los impedimentos que para servir tuvieren algunos ministros.*

Asimismo nos avisen si alguno de los oidores, alcaldes, fiscales, ó relatores, contadores de cuentas, oficiales de nuestra real hacienda, ó ministros perpétuos tuvieren tales impedimentos de enfermedades, vejez ú otros, que les estorben continuar en nuestro real servicio, y que resulte daño ó perjuicio al bien público, ó á las partes litigantes, ó tuvieren negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hacerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

LEY VIII.

Que los presidentes informen de los letrados y

abogados de sus distritos, y de sus partes y calidades.

Tambien conviene, que nos envien relacion los presidentes de los letrados y abogados que hubiere en el distrito, con particularidad y distincion de la edad, grados, estudios, vida, costumbres y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto á todo lo demás: de dónde son naturales, qué calidad y nacimiento tienen, si han pasado de estos reinos con licencia, qué tiempo ha, si son casados en el mismo distrito, qué deudas tienen, en qué ejercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas, cuáles son eclesiásticos, qué órdenes han recibido, qué hacienda tienen, si son naturales de aquellas provincias, y descendientes de descubridores por línea paterna, ó materna, en qué estarán mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa pública, asi en prebendas y ministerios eclesiásticos, como en plazas de asiento, ú oficios temporales de administracion de justicia.

LEY IX.

Que los vireyes y capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra.

Los vireyes y capitanes generales, y las demas personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sugetos que fueren mas idóneos para los ministerios y ocupaciones militares, y declarándonos sus naturalezas, orígen, edad, y servicios, y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y como se han gobernado en las ocupaciones que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

LEY X.

Que los presidentes informen de los sugetos legos seculares.

De los sugetos legos seculares de capa y espada, que fueren á propósito para gobiernos, corregimientos y otros ministerios, nos envien relacion los presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion en oficios, cuenta que han dado de ellos, descendencia de descubridores, y por qué líneas, con todos los demas servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos jueces.

LEY XI.

Que los vireyes y presidentes sepan, é informen de el proceder de los gobernadores y corregidores.

Encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios ilícitos para juntar increibles sumas y cantidades en perjuicio de nuestros vasallos, y de los pobres y miserables indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que salen: y cuando hallaren, que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendran por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme á derecho, dándonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento que hacen, y forma en que administran justicia á los indios.

LEY XII.

Que los presidentes informen de los corregimientos y alcaldias mayores, su provision y estado de sus distritos.

Conviene que Nos tengamos relacion particular del número de gobiernos, corregimientos ó alcaldías mayores, que hay en el distrito de cada audiencia, y que los vireyes y presidentes nos la envien, con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los vireyes y presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los españoles, y conservacion de los indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados públicos que averiguar y castigar, ú otras cosas de que debamos tener noticia, para poner el remedio necesario.

LEY XIII.

De 1596. — *Que los vireyes envien relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que hubieren gratificado.*

Deseamos hacer las mercedes y gratificacio-

nes, y repartir los oficios y aprovechamientos de las Indias en personas beneméritas, y que mejor nos hayan servido, como se contiene en las leyes del título 2 de este libro. Y porque algunos vienen de aquellos á estos reinos á pedir que les hagamos merced; representando agravios, y quejas de los vireyes, y presidentes, por no haberlos ocupado, y dado encomiendas y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad: Mandamos á los vireyes, y presidentes, que en todas ocasiones nos envien muy particular, y puntual relacion de todos los beneméritos, que pretenden gratificacion de sus servicios hechos en la reduccion, pacificacion y conservacion de aquellas provincias con las calidades, y circunstancias que concurrieren en cada uno, y de los que hubieren allá gratificado y preferido, en qué efectos, y la razon y justificacion con que lo hubieren hecho, para que nos conste de la verdad y fundamento que tiene la queja y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender á respetos ningunos de odio ni aficion, como la calidad é importancia de la materia requiere.

LEY XIV.

De 1618. — *Que los vireyes y presidentes informen si hay personas que vivan con escándalo, ó han hecho agravios con mano poderosa.*

Es muy de la obligacion de los vireyes, presidentes y gobernadores averiguar y saber, si algunas personas, de cualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, recato y buenas costumbres, que justamente deben tener. Y por ser materia de tal calidad les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si hay quien con mano poderosa haya excedido, ó exceda en esto los límites de la razon, y si ha hecho algun agravio de que no haya sido castigado, y la causa porque lo ha dejado de ser, y órden que se podrá dar para que las repúblicas gocen toda quietud y sosiego.

LEY XV.

Que los vireyes y presidentes informen del tratamiento y estado de los indios.

Entre las materias, que mas importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion y aumento de los estados de las Indias, es el amparo y buen tratamiento de los indios, y que sean bien gobernados, y mantenidos en paz y justicia, como vasallos de esta corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á su bien y proteccion, ordenamos y mandamos, que los vireyes y presidentes procuren, que con toda puntualidad se ejecute lo que está prevenido y mandado por nuestras leyes, y en todas ocasiones nos envien particular relacion del tratamiento, que se hace á los indios, en qué parte se aumentan, ó disminuyen sus poblaciones, si están á cargo de gobernadores, encomenderos y caciques, qué tratamiento reciben de los doctrineros, de qué causas nace el aumento ó diminucion, para que los buenos efectos se agradezcan, y remuneren á las personas que los hubieren causado, y sean castigados los que fueren ocasion del daño, pues siendo los indios tan miserables y necesitados de amparo y alivio, demas de tener descargada nuestra conciencia en la de tales ministros, haremos castigo ejemplar en los que faltando á esta obligacion, les ocasionaren algun perjuicio en sus haciendas, y servicios personales, donde y en la forma que por Nos no se hubieren concedido.

LEY XVI.

De 1626. — *Que se envie relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores y facultades, cuáles vacan, y su procedido.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores nos avisen muy particularmente, que oficios vendibles hay en sus jurisdicciones, lo qué cada uno vale, qué personas los poseen, si tienen concedida alguna gracia ó facultad, y en qué forma, si los ejercen con algunos defectos contra lo dispuesto y ordenado; y en todas las ocasiones de armada nos envien relacion formada por años de los oficios que vacaren, y se renunciaren, poseedores que mudaren, y cantidad de dinero que entrare en nuestras reales cajas, procedido de este género.

LEY XVII.

De 1618. — *Que los vireyes y presidentes informen como podrá ser aumentada la real hacienda.*

Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que comuniquen con los oficiales de nuestra real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios y modos lícitos

y justos con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos será bien poner mejor órden de la que se ha tenido y tiene para su cobranza, escusando los gastos, que les pareciere superfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necesarios y forzosos, que sin ellos no se pueda pasar, ni conservar el gobierno público, y de lo que resultare nos den cuenta muy particular. —(V. ley 55, tít. 3, lib. 3 y 1.ª tit. 8, lib. 8).

LEY XVIII.

De 1625. — *Que los oficiales reales envien relacion de las cantidades y situaciones que pagan en sus cajas.*

Ordenamos que los oficiales reales nos envien relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra real hacienda se pagan á los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados, doctrineros, pensionarios y otros, que perciben estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcanzan á su cóngrua sustentacion; y tambien nos la envien de todo lo que se paga á gobernadores, corregidores ó ministros de justicia y guerra, que nos sirven en las Indias, y á otras cualesquier personas eclesiásticas ó seculares, con espresion del motivo, causa ó respeto porque se les paga.

LEY XIX.

De 1596. — *Que los oficiales reales envien relacion de la real hacienda,*

Mandamos á los oficiales reales de todas las cajas principales de nuestra real hacienda, que envien cada tres años á nuestro consejo relacion con grande puntualidad, de todos los miembros de hacienda, que tuviéremos en cada provincia de las de su cargo, espresando por menor de que se compone, y en qué se distribuye y gasta; y donde hubiere audiencia real, se haga con asistencia del fiscal, y la firmen el presidente y oidores, y si no la hubiere, el gobernador, ó corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16, tit. 4, lib. 8.

LEY XX.

De 1625. — *Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores envien relacion de salarios y sueldos, y valor de repartimientos y novenos.*

Para efectos importantes á nuestro real servicio, conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, asi á los vireyes, presidentes, oidores, fiscales, alcaldes, y ministros de las audiencias, como á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, tribunales de cuentas, y oficiales de nuestra real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones; y á los eclesiásticos, y seculares, qué cantidad tiene cada uno, y en qué género de hacienda se paga, y la que se gasta, y distribuye cada año entre la gente de mar y guerra de las armadas y presidios; y qué sueldos se dan á los gobernadores, capitanes, oficiales, y ministros, de forma, que estas relaciones comprehendan á los que en cualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene; y otras relaciones aparte de todos los repartimientos de indios, que fueren á provision de nuestros vireyes, ó gobernadores, asi de los que estuvieren incorporados en nuestra corona real, como encomendados á particulares, en cuanto está tasado cada uno, y lo que rentan y valen, y en qué, y como pagan los indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los encomenderos despues de pagadas las costas de corregidor, doctrina, y las demas cargas, y qué personas las poseen, y en que vidas está á cada una; y de lo que rentan y valen en cada un año los novenos que nos pertenecen en las iglesias; las mercedes, que así en lo eclesiástico como en lo temporal estan hechas de cincuenta años á esta parte; y qué rentas, y consignaciones se pagan en nuestras cajas reales, y á qué personas, y desde que tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de indios; y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de todo aquello que tocare, y perteneciere á nuestra real hacienda. Por lo cual mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envien.

LEY XXI.

De 1618. — *Que los arzobispos y obispos avisen al Rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus iglesias, y si han residido.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias, que nos avisen del tiem-

po en que hubieren tomado la posesion de sus iglesias, y si conforme á los sagrados cánones y concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á qué partes y lugares han sido, y con qué causa y licencia.

LEY XXII.

De 1625. — *Que los prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus iglesias y curatos.*

Luego que los prelados tomen posesion, formen una relacion de lo que montan las rentas y frutos, que deben percibir, y de todos los demas emolumentos anejos á la dignidad, y asimismo de lo que montan los de sus iglesias, curatos y doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

LEY XXIII.

De 1618. — *Que los prelados informen si han visitado sus diócesis, y los efectos que hubieren resultado.*

Los prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares y doctrinas de sus diócesis por sus personas, administrando los Santos Sacramentos á sus feligreses, y especialmente el de la confirmacion; y en caso que la hayan visitado, ó alguna parte por sus personas ó las de sus visitadores, nos avisen con especialidad de lo que hubiere resultado en cuanto á reformacion y enmienda de costumbres, y á todo lo demas de su obligacion, dispuesto por derecho canónico, concilio Tridentino, y sinodos provinciales, como lo tenemos exhortado por las leyes de el tít. 7, y lib. 1.

LEY XXIV.

De 1619. — *Que los prelados y sede vacantes envien copia de las constituciones, ordenanzas y autos de gobierno de sus iglesias.*

Con mucho cuidado deben los prelados y cabildos eclesiásticos sede vacantes atender á lo que por Nos les está encargado por la ley 34, tít. 1, lib. 2, sobre que envien á nuestro consejo copias auténticas de las ordenanzas, autos, y acuerdos de gobierno, usos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del gobierno: Rogamos y encargamos que así se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa.

LEY XXV.

Que los prelados informen de los hospitales y cofradias de sus distritos.

Encargamos á los prelados, que nos avisen cuántos hospitales hay en sus diócesis, de qué advocacion, en qué lugares estan fundados, que rentas tienen de limosnas temporales, ó perpetuas, qué enfermedades se curan en cada uno, si son de hombres ó de mugeres, en qué cuartos ó forma estan divididos, y lo demas que pareciere conveniente á nuestra noticia; y asimismo cuales y cuantas cofradias y hermandades hay, su advocacion é instituto, y para que ministerios: y si de estas obras de caridad y cristiana devocion resulta aprovechamiento en los fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en que se podran mejorar, y si hay algo que reformar.

LEY XXVI.

Que los prelados informen de el número de personas, doctrinas y parroquias de sus distritos.

Rogamos á los prelados, que tengan listas y memorias de los lugares, y doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis; y les encargamos que nos avisen de todos los que son y á qué distancias, si la tierra es llana, montuosa, ó de serranía, á qué número de almas se administran, y con cuanta puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de españoles, é indíos, cuantos y cuales son los curas y doctrineros, y con qué presentaciones, si son clérigos, ó religiosos, de qué órdenes y edad, que tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento, y buen ejemplo, á que son obligados, ó si faltan en algo, y particularmente en la cuenta y cuidado, que tienen con la enseñanza, doctrina, y educacion de los indios, y si les hacen buenos tratamientos, ó molestan á que los sirvan, faltando á lo que está dispuesto y ordenado, y si convendrá poner remedio en algunos desórdenes, y cual será tan eficaz, que se consiga su bien y conservacion, pues para administrar á gente tan miserable, es de suma importancia que los curas sean personas, qne atiendan con mucho celo al servicio de Dios, y provecho de sus prógimos, sobre que á

todos encargamos las conciencias; y entretanto que los prelados nos avisan de lo que se deba proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren mas convenientes. (1)

LEY XXVII.

De 1613. — *Que los prelados eclesiásticos, no procedan con censuras contra las justicias reales, que hicieren diligencias en averiguar los agravios de los indios, aunque resulten contra eclesiásticos.*

Porque nuestras justicias reales en ejecucion de lo que tenemos ordenado cerca del amparo y proteccion de los indios, hacen informaciones para averiguar, saber y darnos cuenta de las personas que los agravian, imponiéndoles contribuciones de dinero, especies y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los ministros, y otros eclesiásticos que los deben doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen ejemplo: y porque nuestra voluntad es, que se le guarden sus exenciones y privilegios, y las justicias reales no procedan á actuar, ni procesar contra eclesiásticos, y los indios sean bien tratados, y no reciban injuria, aplicando el remedio, que como á su Rey y señor natural nos pertenece: Rogamos y encargamos á los prelados seculares y regulares, que con mucha atencion y particular cuidado amparen y defiendan á los indios, y no permitan que sus súbditos les hagan tales agravios en sus personas y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras justicias reales, pues estas diligencias se hacen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se debe remediar, por los medios que el derecho permite.

LEY XXVIII.

De 1618 *y* 80. — *Que los prelados informen de los predicadores, y si acuden á sus ministerios.*

Deben los prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exhortacion á su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atencion que cesen los pecados, y especialmente públicos y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos, que nos avisen del número de predicadores seculares y regulares, que ejercen este ministerio en sus distritos, y con cuanto aprovechamiento en la virtud, y reformacion de costumbres.

LEY XXIX.

Que de los informes se envien duplicados hasta saber que se han recibido.

Todos los informes y relaciones de los prelados eclesiásticos y ministros seculares vengan por duplicado, y en las ocasiones de armadas lo continúen hasta que tengan aviso del recibo.

LEY XXX.

De 1578. — *Que se envien los papeles tocantes á historia.*

Para que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad y noticia universal de los casos, y sucesos dignos de memoria: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que hagan ver y reconocer los archivos y papeles que tuvieren por personas inteligentes; y los que tocaren á historia, asi en materias de gobierno como de guerra, descubrimientos y cosas señaladas, que en sus distritos hubieren sucedido, nos envien originales, ó copias auténticas, dirigidas al consejo de Indias.

LEY XXXI.

De 1618 *y* 34. — *Que los vireyes, presidentes y prelados avisen si los propuestos mudaren de estado y estimacion.*

Por varios accidentes que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros y escándalos, puede mudarse el primer estado y estimacion de las personas, de cuyos servicios y buenas partes nos hubieren dado cuenta los vireyes, presidentes y prelados, de forma que si á los principios tuvieran noticia de ellas no los propusieran: y para que la tengamos de esta diferencia, advertimos y encargamos, que si á los propuestos y aprobados sucediere algun caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los vireyes, presidentes y prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro señor, rec-

(1) Encargado su cumplimiento por real cédula de 29 de abril de 1800.

titud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las consigan los mas dignos y virtuosos.

LEY XXXII.

De 1628 y 31.—Que los vireyes antes de acabar los gobiernos remitan relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gages.

Mandamos á los vireyes, que antes de fenecido el tiempo de sus gobiernos, nos avisen del estado en que dejaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que hubieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y cuales no se hubieren concluido. Y porque no se omita diligencia de tanta importancia á nuestro real servicio y gobierno público, los oficiales de nuestra real hacienda no paguen á los vireyes el sueldo y salario del último año, si no les constare que han cumplido con el tenor de esta ley; y para que esta relacion sea secreta, los vireyes les entreguen un duplicado de ella, cerrado y sellado, y en el sobreescrito digan cómo es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envien, y hecho esto les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

LEY XXXIII.

De 1618 y 80. — Que generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga.

Encargamos á los prelados y ministros eclesiásticos, y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y justicias de las Indias, que sin esperar nueva órden nos avisen de todo lo que conviene que llegue á nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprendidos en las leyes de este título y Recopilacion; y si tuvieren aviso del recibo, y no se ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que se trata, añadir, ó reformar alguna calidad, ó circunstancia, no lo dupliquen.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, tit. 2 de este libro.

Real órden de 22 de abril de 1776 exige informes por semestres de todos los eclesiásticos de las diócesis de Indias, para que la cámara de Castilla conforme lo resuelto (*tom. 1.º, p.* 257) pueda proponer los beneméritos que quieran venir á las iglesias de España.— *La reservada de 26 de setiembre de* 1785 encarga al obispo de la Habana informe anual sobre su honor y conciencia, y en cumplimiento de las leyes, acerca de la conducta, idoneidad y circunstancias de sus eclesiásticos: *la circular de 14 de febrero de* 1794 agrega se remitan esos informes secretos por la via de gracia y justicia: *y la cédula de 14 de octubre de* 1816 los vuelve á encargar, de los prebendados, curas, y demas eclesiásticos beneméritos.

V. en FUERO DE GUERRA (pág 333) la cédula circular de 6 de febrero de 1770, para que no se suspenda el espedito curso de las causas por informes, que se pidan á los tribunales de su conocimiento.

INGENIEROS (*cuerpo de*).—Desde 1612 la ley 4, tít. 6, lib. 3 (V. FORTALEZAS) designaba ya las funciones peculiares del oficio de ingeniero. Mejor organizado el cuerpo en 1711 que comenzó á tener sus gefes directores generales, segun el resúmen histórico que se traza á la pág. 362, tomo 2.º de la obra *Juzgados militares*, se le dió juzgado privativo con los mismos privilegios que al de ARTILLERIA, en la ordenanza de 1803, cuyos artículos conducentes á este fuero, siguen.

REGLAMENTO 1.º Y ULTIMO DE LA ORDENANZA DE INGENIEROS DE 11 DE JULIO DE 1803.

Juzgado privativo del real cuerpo.

Art. 1.º «Habrá en la corte un juzgado general compuesto del ingeniero general, del asesor general (que será siempre el consejero de guerra que yo nombre), de un abogado fiscal y de un escribano.

Art. 2.º Habrá en cada subinspeccion de ingenieros ó comandancia un juzgado subalterno compuesto del director subinspector ó ingeniero comandante, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano.

3.º «Así el juzgado de la corte, como los subalternos que establece el anterior artículo, tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los indi-

viduos empleados y dependientes, así del ramo militar como de los demas que comprende mi real cuerpo de ingenieros, inclusas sus mujeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual: los alumnos y dependientes de las escuelas militares al cargo del enunciado cuerpo: los asentistas, empleados y operarios, aunque sean puestos por los primeros, ínterin se hallen trabajando en las obras de fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del real cuerpo de ingenieros.» (1)

Siguen los artículos 4 *al* 25 *casi en un todo iguales, sino es en las referencias á cada cuerpo, á sus correspondientes del reglamento de artillería (tomo* 1.°, *pág.* 425), *y tambien el* 26, *aunque este fué derogado por real órden de* 19 *de setiembre de* 1807 *circulada á España é Indias, que trae la nota* (2).

27. «El ingeniero general tendrá jurisdiccion y facultades para aprobar, alterar ó variar, prévio el correspondiente exámen de las causas criminales en su juzgado, las sentencias que los subalternos de las provincias le remitieren en consulta antes de su publicacion; y para mandarlas ejecutar en los reos que se conformaron con ellas, sin perjuicio del recurso de apelacion, que los otros no conformes comprendidos en la misma causa interpusieren para mi supremo consejo de la guerra, en los casos en que fuere admisible, del modo que se ha observado y practica constantemente en mi real cuerpo de artillería, desde que tuvieron á bien mis aúgustos predecesores concederle el suyo privativo, por las ventajas que de esta práctica resultan al pronto y buen despacho de semejantes causas, como lo tiene acreditado la esperiencia. E igualmente el mismo ingeniero general y los respectivos subinspectores ó comandantes independientes de España é Indias procurarán informarse, en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuer-

(1) En confirmacion, la real órden de 23 de agosto de 1805 circulada á Indias en 27, con motivo de competencia entre éste real cuerpo y la justicia ordinaria de Cádiz, por haber puesto preso á un peon de las obras de fortificacion, declara infundada la competencia por parte de la jurisdiccion ordinaria, y mal contraida la real órden de 20 de febrero de 804 á otros casos y reos sin la cualidad de presidiarios: siendo una prueba la generalidad, con que está concedido el fuero privilegiado á los trabajadores en sus reales obras; y que en lo sucesivo se entienda este fuero en todos los delitos de los empleados en estas obras, aunque sean cometidos fuera de las horas del trabajo.—Dicha órden de 804 decidia: que cuando los trabajadores sean presidarios, han de estar bajo la jurisdiccion de los ingenieros durante las horas de trabajo ellos, y los cabos y capataces de su custodia; pero que concluido el preciso tiempo de la ocupacion, quedarán independientes de los ingenieros y sujetos á los capitanes generales, gobernadores ó intendentes.

(2) Hallando el Rey conveniente, que se uniformen los juzgados privativos de los reales cuerpos de artillería y de ingenieros, y conformándose con el modo de pensar del señor generalísimo almirante, se ha servido S. M. resolver: que en todas las causas civiles y criminales, en que sean reos demandados los individuos y dependientes del de ingenieros, en lugar de lo prevenido en el art. 26 del reglamento 10 de la ordenanza de 11 de julio de 1803, conozca el juzgado general de este real cuerpo establecido en Madrid, con inhibicion absoluta del supremo consejo de la guerra; y que las sentencias que fueren consultadas, y recaiga en ellas su real aprobacion, queden ejecutoriadas. Que todas las apelaciones, que se interpongan de los juzgados provinciales en España, sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, en donde se ejecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á justicia, dejando expédito á las partes el recurso á S. M., segun tuvo á bien determinar para el juzgado del cuerpo de artillería en la órden que comuniqué á V. en 10 de febrero de este año: que por lo respectivo á la division del propio cuerpo de ingenieros de Indias, quede á la parte, que se considere agraviada de las sentencias dadas en primera instancia por los juzgados provinciales del mismo cuerpo, la libertad de interponer la apelacion, ya sea en el juzgado general de Madrid, ó ya en el tribunal inmediato de los vireyes, capitanes generales y gobernadores independientes, que previene la real órden de 4 de febrero del año de 1805 (véase en ARTILLERIA tom. 1, pag. 428) para el cuerpo de artillería, y cuando los interesados se sintiesen aun agraviados de las sentencias pronunciadas, por alguno de los dos tribunales, tengan tambien expédito el último recurso de súplica á S. M., segun está mandado observar al cuerpo de artillería por la enunciada real órden de 10 de febrero del corriente año.» 19 de setiembre de 1807.

po, de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será tan grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable al método continuo.»

(28 y 29 *de igual tenor á los del citado reglamento de artilleria*).

«Por tanto mando á mi consejo de guerra, demas consejos, vireyes, capitanes generales, etc., etc., y demas personas á quien tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido en los diez reglamentos de esta ordenanza, que la observen inviolablemente sin interpretacion alguna, y sin que sirva alegar ignorancia, etc.; anulando cuanto se oponga y esté anteriormente mandado en cualesquiera ordenanzas y resoluciones en España é Indias.»

Quedó pues sin efecto el art. 296 de la ordenanza de intendentes de 1786. Y como se reprodujese á la letra por el concordante 219 de la de 803, y sus cuatro precedentes tampoco guardasen armonía con los reglamentos militares, por esta contrariedad que se notaba, se espidió la real órden de 11 de enero de 1804, mandando recoger dicha ordenanza de 803 (*V. nota de pág.* 379).

Régimen para emprender, ejecutar y costear las obras de fortificacion y edificios militares.

En este ramo la ordenanza de ingenieros ha sufrido, por lo respectivo al servicio del arma en la isla de Cuba la alteracion, que importa la

Real órden comunicada por guerra al capitan general en 30 de octubre de 1838, y que habiéndolo sido por hacienda á la intendencia de ejército, fué cumplimentada por ambas autoridades.

Escmo. Sr. —«Deseando S. M. la Reina Gobernadora, que el servicio del arma de Ingenieros en la isla de Cuba se uniforme con el establecido en la Península, en cuanto no exijan absolutamente alguna modificacion á esta regla general, las circunstancias escepcionales de aquel pais, se ha servido resolver, por este ministerio de mi cargo, de acuerdo con el de hacienda lo que prescriben los artículos siguientes: — Art. 1.° — Se observará puntual é invariablemente en la isla de Cuba, como se verifica en la Península lo dispuesto en el artículo 1.°, título 1.°, reglamento 3.° de la ordenanza especial del arma de ingenieros, en cuya virtud y con arreglo á las demas órdenes vigentes sobre el particular, pertenecen esclusivamente al cuerpo de ingenieros del ejército la propuesta y direccion de todas las obras, que hayan de ejecutarse en las fortificaciones y edificios militares, cualesquiera que sean su clase, entidad y objeto (1). — Art. 2.° — Para evitar todo motivo de dudas y controversias se declara: que son y deberán reputarse por edificios militares los cuarteles y pabellones destinados á las tropas de todas armas, las cuadras y picaderos, los cuerpos de guardias, los hospitales militares, los almacenes de subsistencias y de efectos militares, inclusos los de artillería, los parques y maestranzas de esta arma, los edificios propios del estado ó tomados en arrendamiento, que ocupen las autoridades ú oficinas dependientes del ministerio de la guerra, ó cuyos gastos de reparacion y entretenimiento deben ser en cargo á los fondos de dicho ministerio, y finalmente las cárceles militares. — Art. 3.° — Consiguiente á lo establecido en el artículo 1.° corresponde esclusivamente al cuerpo de ingenieros practicar los reconocimientos, formar los presupuestos, y ejercer todas las demas funciones relativas á la propuesta y ejecucion de las obras de fortificacion y edificios militares, sin que ningun otro cuerpo ni persona pueda intervenir bajo cualquiera título ni pretesto en esta especie de trabajos puramente militares. — Art. 4.° — Del mismo modo corresponde al superintendente general de hacienda de la isla de Cuba, y á los empleados del mismo ramo que de él dependen, el ejercer en aquella Isla las funciones, que respectivamente desempeñan en la Península con respecto al servicio del arma de ingenieros, el intendente general del ejército y demas empleados de administracion militar, y en esta razon

(1) V. en OBRAS PUBLICAS la real cédula de 1829, que determina el caso de intervenir el cuerpo de ingenieros en obras de zanjas, cañerías y fuentes.

nombrará dicho superintendente general los individuos que deban ejercer las atribuciones de comisario de guerra, y pagadores en las obras de fortificacion y edificios militares, eligiendo los que conceptúe mas aptos para el efecto en las clases de hacienda civil, análogas á dichos empleos en la militar de la Península.—Art. 5.° —Se observará en la isla de Cuba por lo tocante á la propuesta y determinacion de las obras de fortificacion y edificios militares, y por consiguiente en la formacion de sus presupuestos, el sistema establecido, ó que en adelante se estableciere.—Art. 6.° — Con arreglo á esta base se dividirán dichas obras en *ordinarias y estraordinarias*, comprendiéndose las primeras en los presupuestos generales, que deberán formar y remitir el director de ingenieros al director general en el mes de setiembre de cada año, proponiendo las que considere indispensables ejecutar en el año siguiente, y las segundas en presupuestos especiales, que se formarán á medida que ocurra la necesidad de cada obra. Los presupuestos ordinarios y estraordinarios se redactarán con arreglo á los formularios adoptados en la Península, de los cuales remitirá copia el ingeniero general al director, al comunicarle la presente real órden. — Art. 7.° — Para la propuesta de las obras ordinarias considerará el director como aplicables á este objeto hasta los dos tercios del crédito, que se asigne al material del arma en el presupuesto general de gastos de guerra de la isla de Cuba, y mientras esto no se apruebe, se entenderá fijado dicho crédito en 120.000 pesos fuertes (1). El tercio restante de la dotacion quedará disponible, bajo el título de *fondos de imprevistos*, para las obras estraordinarias ó eventuales, que no se comprenden en los presupuestos anuales ú ordinarios. — Art. 8.° — Las obras estraordinarias se ejecutarán por resultado de las revistas, que el cuerpo de ingenieros debe pasar á las fortificaciones y edificios militares, ó en consecuencia de los pedidos que hagan las autoridades competentes, al tenor de las reglas que á continuacion se espresan, y están vigentes en la Península.—Art. 9.° — Siempre que los gobernadores ó comandantes de armas creyesen necesarias algunas obras ó reparos en las fortificaciones ó edificios militares, lo manifestarán directa y oficialmente á los comandantes de ingenieros de las plazas ó puntos respectivos, acompañándoles los partes ó datos en que se funde su pedido. — Art. 10. — Los comandantes de ingenieros examinarán, si las obras que se solicitan, se hallan aprobadas de antemano, ó pertenecen á la clase de menudos reparos á que está destinado el fondo de entretenimiento corriente, en cuyo caso dispóndrán desde luego, ó diferirán su ejecucion segun la preferencia que merezcan, en comparacion con las demas obras aprobadas, y con arreglo al sistema general establecido, y á las instrucciones del director subinspector, contestando lo que decidan á la autoridad que hizo el pedido. — Art. 11. — Si las obras ó reparos de que se trate, no estuviesen comprendidas en la clasificacion enunciada en el artículo anterior, el comandante de ingenieros practicará ó hará practicar por sus subalternos el oportuno reconocimiento, y calificará en consecuencia dichas obras ó reparaciones en uso de las facultades que esclusivamente le competen. — Art. 12. — Esta calificacion se reducirá á una de las cuatro declaraciones siguientes: primera, que la obra no es necesaria: segunda, que es conveniente, pero que puede reservarse, para comprenderla en el primer presupuesto general ú ordinario que se forme: tercera, que es de necesidad estraordinaria, pero que dá tiempo á pedir real aprobacion, en cuyo caso se formará y dirigirá desde luego el presupuesto estraordinario correspondiente: cuarta, que es de tan inmediata y perentoria urgencia, que no dá tiempo para esperar la resolucion de S. M., y que debe por tanto procederse á ejecutarla, sin perjuicio de remitir su presupuesto, y de llenar las demas formalidades requeridas. — Art. 13. — En este último supuesto el comandante de ingenieros pasará inmediatamente copia del oficio del gobernador ó comandante de armas y de su respuesta al director subinspector, manifestándole las razones en que se funde su calificacion de urgencia; en vista de las cuales el director, si las halla suficientes, estenderá el libramiento de fondos, dirigiéndolo al superintendente de hacienda de la isla, y dando comunicacion de esta medida al capitan general para su conocimiento.

(1) La antigua consignacion fijada por reales órdenes de 20 de mayo de 1786 y 4 de febrero de 1788 ascendia á 150.000 pesos. — *V. tom.* 1, *nota* 2 *de pdg.* 296.

— Art. 14.—Estos libramientos estraordinarios por razon de urgencia se referirán á la masa total de caudales asignados al material de ingenieros, hasta que aprobada la obra, se verifique el reintegro, bien por cuenta del fondo de imprevistos, bien por consignacion estraordinaria. —Art. 15. — Los espresados libramientos deberán ser realizados ó satisfechos, sin necesidad de mas prevencion ni mandato, puesto que los caudales que S. M. consigna ordinaria ó estraordinariamente para las atenciones del material de ingenieros, están esclusivamente á la órden de los gefes del arma, únicas autoridades competentes en la aplicacion de dichas consignaciones. — Art. 16. — Es ageno de las atribuciones de los gefes de la administracion militar el entrar en discusion de ninguna especie sobre la conveniencia ú oportunidad de las obras, ni por consiguiente su calificacion y presupuestos; y solo les compete realizar el libramiento, y nombrar oportunamente los comisarios y demas empleados de su ramo para la contabilidad de los trabajos, entendiéndose siempre directamente en este, como en todos los demas incidentes del servicio especial de ingenieros, en la interesante parte del que tiene relacion con la hacienda, con los directores subinspectores, ó con los comandantes de ingenieros respectivos. — Art. 17.—En consecuencia de lo prevenido en el art. 1, no podrán los gefes de hacienda mandar, que se formen presupuestos, y mucho menos que se ejecuten obras, ni se haga ningun género de gasto ó pago con cargo á la dotacion del material de ingenieros, ni consentirán que lo verifiquen sus subalternos; pues en el caso de que algunos de estos, como los comisarios inspectores de los hospitales ó de otros establecimientos militares, consideren necesarias en ellos algunas reparaciones, deberán dirigir sus pedidos á los gobernadores ó comandantes de armas para los efectos indicados en el citado artículo primero: pues aunque al propio tiempo estuviesen dichos comisarios encargados de la intervencion de los trabajos de fortificacion, su correspondencia directa y oficial con los comandantes del arma, y con los ingenieros del detall, debe limitarse á las funciones, que aquellos ejercen en la contabilidad de los espresados trabajos. — Art. 18.— Si fuese el capitan general el que creyese necesaria la ejecucion de alguna obra ó reparacion, lo manifestará directamente y de oficio al director subinspector; siguiéndose por lo demas, en punto á calificacion y procedimientos subsiguientes, un método análogo al que queda prescrito para los pedidos de los gobernadores y comandantes de armas. Las reclamaciones de esta misma especie, que tengan que hacer el superintendente general ó los intendentes, las dirigirán el primero al capitan general, y los otros á los comandantes generales ó gobernadores militares correspondientes, por razones semejantes á las indicadas en el final del artículo anterior. — Art. 19. — Si hecha la calificacion de que trata el artículo cuarto, y despues de haber exigido la comunicacion de las razones en que esté fundada, creyese algun capitan general de inmediata urgencia una obra ó reparacion, que no hubiese calificado de tal el respectivo gefe de ingenieros, podrá resolver su ejecucion en uso de la autoridad militar superior que le compete, previniéndolo asi por escrito al director subinspector, pero quedará responsable de esta medida al tenor de lo que está indicado en el artículo 22, tít. 6.°, reglamento segundo de la ordenanza especial del cuerpo de ingenieros, y mas esplícitamente en real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 29 de enero de 1826, y circulada por el de la Guerra en 10 de febrero siguiente, y en otras reales resoluciones posteriores; y de igual facultad podrán usar los gobernadores de las plazas, cuya seguridad estuviese inmediatamente amenazada: debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al capitan general, para obtener la espresada determinacion. — Art. 20. — Por ningun motivo podran de ahora en adelante deliberar, ni decidir las juntas de fortificacion sobre la propuesta ni ejecucion de ninguna obra, debiendo limitarse estrictamente á la intervencion, que les concede la ordenanza especial de ingenieros en la inversion de caudales. — Art. 21. — Los fondos designados, ó que en adelante se designaren para el material de ingenieros en la isla de Cuba con arreglo á lo prescrito en el art. 7°, se considerarán desde luego como un crédito abierto á la órden del director subinspector del arma, quien podrá por tanto librar contra las cajas de hacienda las cantidades, que exijan las atenciones del servicio hasta la inversion total del caudal señalado. — Art. 22. — Para verificar los libramientos de que trata el articulo anterior, los comandantes de ingenieros remitirán al direc-

tor, en las épocas y forma que este les preven-ga, los datos indispensables, en vista de los cuales el director pasará al superintendente ántes del 15 de cada mes un estado de sub-distribucion de fondos, manifestando los que necesite para el mes siguiente en cada comandancia para las obras ordinarias; observándose por regla general, que la mayor suma á que pueda ascender cada estado mensual de sub-distribucion, nunca deberá pasar de la diferencia entre las mensualidades devengadas, y las cantidades pedidas desde 1.° de enero hasta fin del mes, á que corresponde el dicho estado. Los libramientos de caudales para las obras estraordinarias se verificarán por separado, y á medida que deba procederse á la egecucion de estas, despues de observadas las formalidades que arriba quedan espresadas. — Art. 23.—El superintendente dará las órdenes necesarias á los gefes de hacienda á quien tocáre, para que faciliten á la órden de los respectivos gefes de ingenieros las cantidades, que se libren por cada comandancia en el estado de sub-distribucion, dando aviso al director de haberlo verificado, para que este pueda prevenir lo conveniente á sus subalternos, y la entrega de los fondos se hará por dichos gefes, en virtud de pedidos de los espresados comandantes de ingenieros, al pagador de fortificacion de la comandancia ó punto de que se trate, quien deberá pasar parte por escrito al comisario y al ingeniero del detall de cada cantidad, que se le entregue tan pronto como la reciba. — Art. 24. — Con este motivo ratifica S. M. los dos principios fundamentales del referido servicio de ingenieros, emitidos en varias reales órdenes, y especialmente en las de 1.° de setiembre de 1832, y 11 del mismo mes del año próximo pasado, á saber: Primero, que al cuerpo de ingenieros corresponde esclusivamente proponer, proyectar, y calcular todas las obras ó reparaciones, que hayan de costearse por los fondos consignados al material del arma, asi como decidir su conveniencia y oportunidad, fijar el órden sucesivo de su ejecucion, y dirigir estas en todas sus partes; salvo el caso de no conformidad indicado en el artículo undécimo, en que el capitan general como autoridad militar superior en cada provincia, y los gobernadores de las plazas, cuya seguridad está inmediatamente amenazada, deciden, bajo su responsabilidad, la egecucion de las obras: pero sin mezclarse en su cálculo, direccion y proyecto: y segundo, que la intervencion de la hacienda en el servicio de ingenieros se refiere esencialmente al ramo de contabilidad, y principia por consiguiente con la inversion de caudales. — Art. 25. — En cuanto al órden de contabilidad de las obras de fortificacion y edificios militares por parte de los empleados de hacienda, se establecerá de comun acuerdo entre el superintendente general y el director subinspector de ingenieros el modo mas conforme á las reglas, que estan prescritas para el sistema general de cuenta y razon en la isla de Cuba. — Art. 26. — S. M. espera, que fijado de esta suerte, segun sus verdaderos principios el método, que debe seguirse en un servicio de tanta entidad y trascendencia, los capitanes generales y gobernadores, los gefes superiores de hacienda, y los del cuerpo de ingenieros, emplearán todo su celo y la mayor armonia en la rigorosa observancia de las reglas, que quedan establecidas, y en las cuales se concilian las consideraciones debidas á la alta dignidad de los capitanes generales, como principales delegados de la autoridad real por lo tocante á los asuntos militares en cada provincia, y las que merecen las atribuciones de gravedad y confianza, que en hacienda estan cometidas, con el órden y desembarazo que exigen las interesantes funciones, que el cuerpo de ingenieros debe desempeñar por su especial instituto.»

Con la precedente real órden particular guarda consecuencia el *reglamento para el servicio del cuerpo de ingenieros del ejército*, que en lo tocante á proyectos, direccion y contabilidad de las obras de fortificacion y edificios militares de su cargo se aprobó por S. M. en 5 de junio de 1839, mediante autorizacion que hicieron las cortes al gobierno por su acuerdo de 9 de julio de 1836. Y constando dicho reglamento de diez capitulos, y 200 artículos, con sus respectivos modelos agregados para la mas cumplida ejecucion de lo que prescriben, parece conducente ofrecer aqui alguna razon de sus principales bases orgánicas, ya que no sea dado trasladarlo íntegramente,

El primer capitulo trae las disposiciones generales de los empleados de cada direccion subinspeccion, y comandancias del arma. — En consecuencia, debe haber á la inmediacion de

cada director un gefe encargado del detalle general de la direccion, y un capitan que desempeñará funciones de secretario de ella; destinando los intendentes y gefes de hacienda militar de los distritos los comisarios de guerra indispensables, para ejercer en las diferentes comandancias de ingenieros las funciones, que les señala este reglamento en el servicio de fortificacion y edificios militares.—*El capitulo* 2.° trata de las obras en general, poniendo esclusivamente á cargo del cuerpo de ingenieros la facultad de *calificar*, *proponer*, *proyectar*, *calcular*, *y dirigir* todas las obras de fortificacion, y cuantas pueden ocurrir en los edificios militares propios del estado, ó tomados en arrendamiento, que se destinan para cuarteles, pabellones de tropas y oficiales, hospitales, maestranzas, almacenes de pólvora, y demas objetos del servicio de la guerra; en la inteligencia de que los gefes de ingenieros solo se han de entender directamente para todo lo concerniente á las propuestas de obras con las autoridades superiores, de quienes dependen: así como las atribuciones de la hacienda militar en la parte administrativa, y de contabilidad de dichas obras se reducen pura y simplemente á llevar la cuenta y razon de los caudales invertidos en ellas; y consecuente al principio de que el cuerpo de ingenieros, y la hacienda militar son las únicas autoridades, que deben intervenir segun sus facultades respectivas en todo género de obras de fortificacion y de edificios militares, el art. 13 declara suprimidas las juntas ordinarias de fortificacion creadas por los artículos 2.° y 3.° reglamento 3, tít. 1, de la ordenanza especial del arma.—*El capitulo* 3.° esplica el reconocimiento detallado, que ha de preceder á toda propuesta de obras, y para formar su presupuesto, cuyos pormenores de que ha de constar, se espresan del modo conveniente.—*El* 4.° es contraido á los requisitos y operaciones consiguientes á la division de las obras en ordinarias y estraordinarias, á su propuesta, y á la redaccion y remision de sus presupuestos, que remitidos de las comandancias á las direcciones subinspecciones, de estas con los suyos y observaciones del caso al ingeniero general, y por este gefe con sus modificaciones al ministerio de la guerra forman la base para la distribucion general de fondos en el año inmediato, que ha de incluirse en el presupuesto general de guerra con arreglo á la dotacion que tenga señalada el material de ingenieros.—*El* 5.° espresa el modo en que ha de verificarse la distribucion primitiva y libramiento sucesivo de los caudales, para lo cual el ingeniero general antes del 20 de cada mes ha de pasar un estado de subdistribucion al intendente general, y éste sin demora comunicará á cada intendencia la parte respectiva que la comprenda, cuya consignacion es y deberá desde luego considerarse como un crédito abierto á la órden del director subinspector, que podrá en consecuencia librar contra la pagaduría del distrito las cantidades, que exijan las atenciones del servicio, hasta el completo del caudal fijado en el estado de distribucion.—El 6.° previene como han de hacerse las contratas ó asientos parciales que ocurren en la ejecucion de las obras, y cuyos precios han de estamparse en pliego separado y reservado por el comandante de ingenieros, estendiéndose ademas pliegos de condiciones, que han de reconocerse (segun previene el art. 73) «en junta compuesta del director subinspector de ingenieros, del intendente é interventor de hacienda militar, y del ingeniero encargado del detalle general de la direccion, y que se reunirá en la posada y bajo la presidencia del director, siempre que sea general, ó si es brigadier mas antiguo en su empleo que el intendente en el suyo, y en la de este cuando sea al contrario:» y las posturas ó pliegos admisibles se han de publicar ante la misma junta y escribano del juzgado de la intendencia, que ha de estender las escrituras, procediéndose á rematar el asiento el dia que señale el presidente de la junta á la estincion de una ó dos velas encendidas, ó bien al toque de una campana de reloj, que se tendrán presentes para gobierno. El art. 78 dice: «Si despues de formalizado y rematado el asiento hubiese quien hiciese baja ó mejora en los precios, se admitirá en los términos á que se obligue en la mejora que permita la ley, al menos que la junta considere, que por lo bajo de los precios á que se obligue en la mejora, ha de perderse el nuevo postor, y padecer por consecuencia la buena calidad de los materiales ó construccion de la obra.» Y el 79: «La junta determinará las seguridades ó fianzas que deben exigirse al asentista, de las que se encargará el intendente, tomando las providencias convenientes al debido resguardo de la hacienda, cuyas cláusulas deben hacerse cons-

tar en la escritura de que trata el art. 77.»—El 7.º señala las obligaciones del guarda-almacen, á cuyo cargo han de ponerse los materiales, efectos útiles, herramientas y demas de que haya de hacerse la aplicacion ó uso conveniente en obras de la direccion del cuerpo de ingenieros; y asi aunque el guarda-almacen desempeñe al propio tiempo el destino de pagador, se considerará bajo aquel concepto dependiente del cuerpo de ingenieros en todos los casos, y para cuantas relaciones exija el servicio.—El 8.º determina los trámites y formalidades para la ejecucion y pago de las obras por contrata; asi como el 9.º lo verifica de las obras por administracion, para las cuales el comandante admite los operarios, que juzga mas aptos, entregándose á cada cual una papeleta con la media firma del ingeniero del detalle en que esprese su nombre y oficio, y el jornal que de acuerdo con este le haya aquel señalado, á fin de que presentándose al comisario, tenga el oportuno conocimiento de su admision, y lo haga constar en la misma papeleta con la fórmula *anotado*, y su media firma.—Y por último *el capítulo* 10 establece el sistema de contabilidad general de las obras, á cuyo efecto para justificar la legítima inversion de los fondos recibidos por cuenta de la dotacion señalada á fortificaciones y edificios militares, y acreditar las existencias resultantes en las cajas de las direcciones y comandancias, se manda formalizar oportunamente por la hacienda militar y por el cuerpo de ingenieros segun sus atribuciones respectivas, los documentos indispensables, reducidos por parte de la hacienda militar, á las cuentas justificativas de los pagadores y guarda-almacenes, y por la del cuerpo á las correspondientes relaciones de las obras ejecutadas, y del caudal invertido en materiales y jornales, en sueldos de empleados permanentes y alquileres de edificios, cuya manera de documentacion se detalla con referencia á modelos.—Todas estas cuentas, noticias y estados mensuales y anuales se reunen en la direccion general del ramo, que los hace examinar, y de que ha de estenderse un resúmen arreglado por el gefe encargado del detalle general, asi como un estracto comprobado de las cuentas de cada año, para remitirse con la brevedad posible al ministerio de la guerra, acompañando un ejemplar de los referidos estados y relaciones.

Real órden de 28 de diciembre de 1839 de comunicacion del reglamento de 5 de junio anterior, por hacienda de Indias.

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la guerra me dice con esta fecha lo siguiente.—«De real órden remito á V. E. los adjuntos 20 ejemplares del reglamento aprobado por S. M. por real decreto de 5 de junio último, para el servicio del cuerpo de ingenieros del ejército en lo tocante á los proyectos, direccion y contabilidad de las obras de fortificacion y edificios militares que tiene á su cargo, á fin de que comunicado por V. E. á los gefes superiores de hacienda en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas pueda tener en ellas pleno cumplimiento, en las dos primeras islas desde 1 de julio del año inmediato de 1840, y en Filipinas desde 1.º de enero de 1841, ensayándose en tanto su ejecucion en aquellas posesiones desde la fecha que fijen de conformidad los gefes superiores del arma de ingenieros y de hacienda respectivos, los cuales se pondrán igualmente de acuerdo para dar si fuese necesario, á los empleados de hacienda en lo concerniente á la contabilidad las instrucciones que juzguen conducentes, á poner en perfecta armonía el sistema de cuenta y razon que en dicho reglamento se establece, con el establecido por regla general en cada una de las citadas islas, segun se ha prevenido con respecto á la primera en la real órden de 30 de octubre del año próximo pasado dirigida al capitan general de la misma, por acuerdo de ese y de este ministerio, y de la cual se dió el correspondiente traslado al antecesor de V. E. con la misma fecha.»—«De órden de S. M. lo comunico á V. E. acompañando ocho ejemplares de los que se citan para los fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1839.»—(*Se cumplimentó por la intendencia de la Habana en 10 de febrero siguiente, acordándose en junta directiva, que para zanjar cualquier duda ó dificultad que pudiese ocurrir en su ejecucion, se pondrian de acuerdo los gefes de uno y otro ramo.*)

La subinspeccion de ingenieros en las tres posesiones ultramarinas corresponderá á la clase de gefes que se designa.

Real órden, que trasladada por guerra á hacienda y al ingeniero general, en 2 de junio de 1840, se circuló por la via de hacienda en 3 de agosto siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. fecha 7 de diciembre último, en que solicita se completen las disposiciones reglamentarias sobre el servicio de Ultramar propuestas por el antecesor de V, E. y aprobadas en parte por real órden de 8 de setiembre de 1836; no habiéndolo sido todas por las circunstancias críticas de aquella época; y S. M. enterada de cuanto V. E. espone, así como de todo lo que resulta del espediente formado á consecuencia de la enunciada propuesta del antecesor de V. E. considerando el felíz cambio ocurrido desde entonces en la situacion política de la Península, y la prosperidad siempre creciente de las posesiones de Ultramar, que reclama cada dia mayores medios militares para protejerla, y aumentarla, poniéndola á cubierto de todo riesgo, se ha servido resolver como complemento de la citada real órden de 8 de setiembre de 1836 lo siguiente.—1.° Se restablece la direccion subinspeccion del arma de ingenieros, que ha existido antes de ahora en las islas Filipinas.—2.° En atencion á la grande entidad y estension de atenciones del arma, de ingenieros en la isla de Cuba, al considerable número de oficiales de la misma arma que hay destinados, y deba todavia destinarse para la mejor direccion de los trabajos militares de dicha isla, y á las demas circunstancias políticas y militares que reune aquella interesante parte de la monarquía, la direccion de ingenieros allí establecida se desempeñará por un mariscal de campo, así como deberá serlo por un director de la clase de brigadier, la que por la presente real órden se establece en las islas Filipinas, ambos con el sueldo de empleados, en iguales términos que actualmente se verifica con respecto á los subinspectores del arma de artillería en las citadas posesiones de Ultramar:—3.° Para el reemplazo ulterior de la direccion de la isla de Cuba se observará lo mandado en el art. 5.° de la precitada real órden de 8 de setiembre de 1836; pero en el caso de que por falta de brigadier director subinspector de la Península, que solicitene en dicho artículo, se provea con un coronel la espresada direccion, sea solamente con el empleo y sueldo de director brigadier, á no tener cuatro años de este último grado en la Península, y sin ascender á dicho empleo hasta cumplir cuatro años de tal brigadier director de la isla de Cuba.—4.° Análogamente, en el caso de que por no haber coronel, que pretenda la direccion subinspeccion de las islas Filipinas, haya de nombrarse un teniente coronel para desempeñarla; deberá verificarlo con el empleo y sueldo de coronel, á no contar cinco años de este grado antes de su nombramiento, ó no cumplir cuatro de tal director de Filipinas con el empleo de coronel.—5.° Quedan subsistentes las reglas establecidas para los destinos de ingenieros á Ultramar en la precitada real órden de 8 de setiembre de 1836.»—*En su vista por real órden de 19 de noviembre de 1840 se dispuso*: 1.° *En lo sucesivo el subinspector de artillería de la isla de Cuba será de la clase de mariscales de campo, con el sueldo de general empleado.* 2.° *Optarán á este empleo los brigadieres, gefes de escuela de la Península, en el mismo órden y bajo igual método, que para las subinspecciones de España.*»

Abono de casa para las oficinas de la subinspeccion.

Real órden de 28 de octubre de 1844 comunicada por guerra y hacienda á los respectivos gefes de la Habana.—Que de conformidad á su propuesta se abonen al director subinspector de ingenieros 96 pesos fuertes mensuales de gratificacion para pago de los alquileres de la casa de su morada, que contenga las oficinas y dependencias de la subinspeccion.—*En consecuencia la junta directiva de hacienda por su acta de 22 de enero de 1845 acordó se hiciese igual abono al subinspector de artillería.*

Haberes y presupuestos del arma de ingenieros en las posesiones de ultramar. —ISLA DE CUBA.

El director subinspector con los 480 pesos anuales de su gratificacion de escritorio, disfruta (1).............	4.480

(1) Se acaba de ver, que en Cuba los subinspectores de ingenieros tienen ya la categoría de mariscales de campo.

Coroneles	3.000
Tenientes coroneles	1.800
Capitanes	1.416
Secretario de la direccion por real órden de 29 de mayo de 1835	780

Se abonan ademas 50 ps. mensuales de gratificacion á los oficiales del arma que están en comision, y 25 á los de infanteria adictos al cuerpo, por reales órdenes de 6 de mayo de 1787, 12 de noviembre de 96, y 2 de febrero de 1820.

Segun el presupuesto de 1839, en la Habana los sueldos y gratificaciones del personal del ramo subian á 15.016 pesos; y por el material, aunque el cálculo de todas las obras y reparos que debian emprenderse en la isla, era de 3.442.973 pesos, no siendo posible sufragar este gasto, se cargaba solo 160.840.—En la provincia de Puerto Príncipe el personal importaba 3695; y en las de Cuba 3216.

Un real decreto de 8 de mayo de 1844 aumenta la fuerza de esta arma para la conveniencia del servicio con 4 compañías de obreros, organizadas bajo el pie del reglamento que aprueba.

Art. 1.° *Pie y fuerza.*—Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco sargentos segundos, un cabofurriel, ocho cabos primeros y ocho segundos, un tambor, un corneta, 30 obreros primeros y 95 segundos; en todo 150 plazas de tropa, y cuatro oficiales.

Art. 2.° *Plana mayor.*—La plana mayor de estas compañías se compondrá de un comandante de batallon de ingenieros, un segundo comandante, cuyas funciones desempeñará un capitan de la misma arma, y un cabo de cornetas. Las funciones de ayudante las desempeñará un teniente de las compañías, y las de brigada un sargento de las mismas.

Art. 3.° *Material.*—Las compañías estarán dotadas al completo de los útiles necesarios para el servicio de su instituto.

Art. 4.° *Subinspector.*—El director subinspector de ingenieros de la isla de Cuba será subinspector de esta fuerza, y tendrá sobre ella todas las atribuciones de ordenanza, y las demás que juzgare conveniente conferirle el ingeniero general.

Art. 5.° *Reemplazo y ascenso de los oficiales.*—El ascenso á capitanes y tenientes será por rigorosa antigüedad. Las vacantes de subtenientes se reemplazarán alternativamente una por los sargentos primeros del regimiento, y otra por los sargentos primeros de las cuatro compañías de la isla.

Art. 6.° *Ascenso á sargentos primeros.*—El ascenso á sargentos primeros será por eleccion entre los sargentos segundos de las cuatro compañías del centro arriba, segun el artículo 12 del real decreto de 26 de abril de 1836.»

El artículo 7.° trata del ascenso de los demas subalternos.—El 8.° *Reemplazo de las compañías.*—El 9.° *Circunstancias de los obreros y zapadores.*—El 10. *Obligaciones del comandante.*—El 11. *Del habilitado.*—El 12. *Caja.*—El 13. *Capitan depositario.*—14. *Junta económica.*—15. *Contabilidad.*—16. *Residencia habitual*, que se dispone sea de una compañía en el departamento oriental, otra en el del centro, y las dos restantes en el occidental, en sus capitales, residiendo la plana mayor en la de la isla; y que pueda el subinspector destinarlas en todo ó parte, segun lo exija el servicio, dando antes conocimiento al capitan general, y parte mensual al ingeniero general; relevandose las compañías de departamento cada dos años.—El 17. *Del servicio*, que sea en las obras de fortificacion y edificios militares, trabajos de parques, y demas á cargo del cuerpo de ingenieros.—El 18. *Sueldos y prest*, que serán los de iguales clases en la ARTILLERIA á pie de la isla, dando á los obreros primeros la ventaja de dos pesos mensuales sobre el haber de los segundos; y que las gratificaciones á las clases de tropa, cuando se empleen en trabajos de su instituto, sean las que señala la ordenanza de ingenieros artículos 3, 4 y 5, tít. 6, reglamento 1.°—19. *Entretenimiento de armamento y útiles*; que se consideren 70 reales vellon por plaza.—20. *Gratificaciones y descuentos*, los mismos que á las demas tropas vivas de la isla.—21. *Revista de comisario*, para el abono de haberes.—22. *Uniforme.*—23. *Armamento y útiles*, su forma.—24. *Propuestas de oficiales*, que se harán para subtenientes por el ingeniero general.—25. *De los sargentos primeros.*—26. *De los segundos.*—27. *Nombramiento de los otros subalternos.*—28. *Instruccion.*—29. *Conocimientos teóricos de los sargentos.*—30. *De los cabos.*—31. *De los obreros.*—32. *Instruccion*

teórica. — Y 33. *Medidas para la primera formacion de las compañías.*

Planta de la comisaria de reales obras de fortificacion segun la real órden de 29 de agosto de 1840.

El gefe de la dependencia con.........	2.000
El oficial 1.° con....................	1.200
Dos escribientes con 500 pesos cada uno..............................	1.000
Pagador con........................	750
Guarda-almacen.....................	1.020
Un escribiente del mismo	500
Un sobrestante 1.° de hacienda........	720
Total.......	7.190

Nota. Que los gastos de escritorio se costean por el ramo de fortificacion, comprendidos en la nomenclatura de *Gastos generales.* — Los destinos de pagador y sobrestante 1.° fueron creados á consecuencia de la real órden de 24 de agosto de 1842. (1)

ISLA DE PUERTO-RICO.

Personal. — Un comandante con la gratificacion de 480 pesos para escritorio.	2.280
Escribiente secretario...............	660
Maestro mayor.......................	1.080
Un segundo..........................	720
Sobrestante mayor...................	600
Segundo interventor de maestranza....	360
Material. — Para reparos de obras de fortificacion y edificios militares, salarios eventuales, y jornales de celadores, capataces y obreros se calculan.	24.000
	29.700

ISLAS FILIPINAS.

Un coronel (2) con la gratificacion de 480 pesos........................	3.480
Un teniente coronel, con 300 de gratificacion............................	2.700
Escribiente secretario de la comandancia.............................	300
Al comandante para correo..........	23
En la compañia Pampanga de reales obras, compuesta de capitan, teniente, subteniente, sargento 1.° con 96 pesos; 2.° con 72; 7 cabos, cada uno con 48; y 2 tambores segundos con 36; 62 soldados con idem; y con los 3 reales mensuales, que se abonan á las 80 plazas por gratificacion de gran maza, se invierte un total de..................	3.420
Empleados de Manila y Cavite. — Comisionado de reales obras 1.000 pesos; y el de Cavite 300.................	1.300
Guarda-almacen, con 120 pesos por pagador............................	540
En la plaza de Cavite................	144
Sobrestante 1.° 300; 2.° con 180; y para un escribiente 120................	600
Al de Cavite.........................	240
Arquitecto mayor....................	960
Un maestro mayor de carpinteria.....	420
Dos segundos, y otros dos de canteria cada uno con 240..................	960

(1) Habiéndose suprimido el ministerio de intervencion, á virtud de la real disposicion de 29 de abril de 1843, cuya oficina antes corrió unida á la comisaría de fortificacion, ha reasumido esta dependencia una parte considerable de las atribuciones de aquella, tales son la revista y liquidacion del haber consignado á los establecimientos presidiales de la plaza, y la intervencion en la parte de contabilidad de distintas obras, que ocurren indispensablemente para la conservacion de los edificios de la real hacienda.

Desempeña tambien de continuo la comisaria del ramo de fortificacion varias comisiones especiales, que la han sobrevenido por resultas de la estincion de dicho ministerio; y si bien es cierto, que la contaduria de ejército carga con otras, siendo esta como es una oficina de muchas y perentorias atenciones, acaso seria menester un nuevo arreglo, que estableciese un órden de buen servicio sin inconvenientes ni complicaciones.

El parque de casa-blanca, que dependia de la suprimida intervencion, conserva hoy solamente un sobrestante; y de sus almacenes se utiliza la aduana marítima.

(2) Véase arriba la órden que establece en Manila un director subinspector de ingenieros.

Sobrestante mayor 420; y dos idem interventores 300	1.020
Y en escribientes, delineadores, maestros mayores y sobrestantes en Cavite, cabos de presidiarios etc	2.844
	18.951

Material. — Para construccion de nuevas murallas y bóvedas; entretenimiento y reparos de cuarteles y edificios militares; reedificaciones; gastos imprevistos etc., se presuponen. 75.564

INGENIOS *de labrar metales, ó azucar.* En EJECUCIONES las leyes 3, 4 y 5 tít. 14, lib. 5, traen el privilegio de no hacerse ejecuciones en los ingenios; y en el tom. 1.° pág. 122 puede verse el estado de semejante cuestion. Es claro, que nadie abogará en el dia por subsistencia de privilegios; pero habiendo sido el objeto del de ingenios de azucar, fomentar la industria de un ramo de suyo tan costosa y complicada, con rivales temibles empeñados en abatirla en nuestras Antillas, y cuyos trenes y operaciones químicas de perfeccion aun no se han generalizado bastante, fué por eso, que el asesor de la superintendencia de la Habana creyó no ser todavía muy oportuna la extincion de aquella gracia, que importaba algun aliciente á la industria azucarera, y bajo cuyo concepto, y calculado ese riesgo, habian entrado los refaccionistas en sus lucrativos negocios. Arreglése el foro de la Habana, y cumplanse las leyes, y serán menos los inconvenientes del privilegio. Para extinguirlo de una vez, consultando á la justicia é igualdad en la nivelacion de los derechos de refaccionistas y refaccionados, debiera asignarse un término competente, en que pudieran redondearse los negocios y créditos pendientes de esa clase con sus riesgos y sus conveniencias, y para que los nuevos se celebrasen con el anticipado conocimiento de los efectos legales, consiguientes á la cesacion del privilegio desde la epoca determinada.

INGRESOS Y EGRESOS. — V. ESTADOS DE VALORES.

INHIBICION. — En que casos pueda decretarse, leyes 42 y 92 tít. 15, lib. 2, de las AUDIENCIAS, y 5, tít. 1, libro 7, de PESQUISIDORES.

INJUSTICIA NOTORIA (*recurso de*). — *Siendo la admision de este recurso una de las atribuciones concedidas al supremo tribunal de justicia en decreto de las córtes de 8 de mayo de 1837, para que conociese de él, y demas judiciales de que conocia el consejo de Indias, se traslada para noticia de sus reglas, la antigua vigente*

Real cédula de 23 de febrero de 1712 sobre recursos de injusticia notoria.

«El Rey—Por cuanto habiendo reconocido el abuso con que los litigantes siguen los pleitos en las audiencias y tribunales de los reinos del Perú y la nueva España, introduciendo los recursos á mi consejo de las Indias de las determinaciones, que por ellas se dán en todo género de negocios, faltándoles las mas veces las circunstancias que pudieran hacerlos justificados; y siendo esto en perjuicio de los litigantes, de la causa pública, y desautoridad de los tribunales subalternos de dicho mi consejo, y el medio por el cual se embaraza tambien la pronta expedicion de los graves negocios del dicho mi consejo: y para que cesen estos esperimentados inconvenientes, he resuelto, sobre consulta del dicho mi consejo de las Indias de veinte y cinco de enero de este año, que de aqui adelante cualquiera persona ó personas que intentaren el recurso extraordinario de nulidad ó injusticia notoria para mi consejo de las Indias de los autos, que tengan fuerza de definitivos, ó de las sentencias ejecutadas por los tribunales subalternos de estos reinos y de los de las Indias, solo por el hecho de pedir en él provision para que se traigan estos autos, ó de presentarlos con efecto, haya de depositar antes la parte que la intentare, ó dar fianza lega, llana y abonada, á satisfaccion del escribano de cámara del dicho mi consejo, y por su cuenta y riesgo, quinientos ducados de vellon, siendo el recurso de cualesquiera de los tribunales de España subalternos del dicho mi consejo; y siendo de los de las Indias mil pesos escudos de plata, y que sin estas circunstancias no pueda mi consejo de las Indias pedir los autos, ni admitir los que se le presentaren, cuya cantidad depositada ó afianzada, si las sentencias, de que se hubiese intentado la nulidad, ó recurso de injusticia notoria, fuesen re-

vocadas por el dicho mi consejo, se les vuelva á las partes que la depositaren, pero siendo confirmadas, se aplique, en pena de la temeraria accion que intentaron, por terceras partes, la una para mi real cámara, la otra para los jueces de la chancilleria, audiencia ó tribunal donde viniese el recurso, y la otra para la parte contra quien se hubiese intentado, exceptuándose solo de esta obligacion y fianza los pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificasen en el dicho mi consejo, y que estos cumplen con hacer caucion juratoria; con mas la mayor condenacion ó multa que pareciere imponer al referido mi consejo, en vista de los autos de los recursos, su gravedad, y circunstancias, cuyo arbitrio queda reservado en él: Que no se admitan de determinaciones, que se hayan dado en los juicios posesorios, de cualquiera calidad ó entidad que sean: Que no se haya de poder admitir recurso alguno de pleitos pendientes en mis audiencias reales de las Indias, cuya última determinacion toque privativamente por especiales leyes de aquellos reinos al grado de segunda suplicacion, y por ella á sala de mil y quinientas del dicho mi consejo de las Indias: Que tampoco se admitan recursos de sentencias de vista mandadas egecutar, sin embargo de suplicacion, sin que las partes que le intentaren introducir, justifiquen antes en el referido mi consejo, que pidieron licencia de suplicar de las tales sentencias, y que no se les admitió: Que los abogados que firmaren las peticiones de los recursos que, conforme á lo prevenido en esta mi real determinacion, se admitieren en dicho mi consejo (en inteligencia de que la relacion de ella es veridíca, y que viene asistida de las circunstancias y causas que los pueden hacer justificados), y los que entraren á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciese justa á los jueces que los determinaren, si por los autos de ellos se hallare lo contrario. Y es mi voluntad, que las determinaciones que el referido mi consejo de las Indias diere en estos recursos, se han de ejecutar, sin que en ellas haya ni pueda haber suplicacion ni otro recurso alguno. Por tanto mando á mis vireyes, presidentes y oidores de mis audiencias de ambos reinos del Perú y nueva España, y demas tribunales á quien pueda tocar y pertenecer la observancia de esta mi determinacion, que luego que la reciban la hagan publicar, para que ninguno de mis vasallos ni litigantes puedan alegar ignorancia.»

Este propio recurso al consejo de la guerra se concedió por real cédula de 10 de mayo de 1797 (*L. 4 tit. 23 lib. 11 de la Novis.*), para que se pudiese interponer de las sentencias de su sala de justicia en los casos que lo permiten las leyes, introduciéndose en sala de gobierno con el depósito de los 500 ducados de vellon, ó afianzando ó haciendo caucion en su caso, conforme á derecho.

INJUSTICIA NOTORIA (*recurso de*) *en causas mercantiles. — Seccion cuarta del título undécimo de la ley de enjuiciamiento.*

ART. 435.

En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad del artículo 1217 del código(1), se interpondrá dentro de treinta dias despues de notificada la ejecutoria ante el tribunal que la haya pronunciado.

ART. 436.

Para la interposicion del recurso de injusticia notoria presentará el procurador poder especial de su mandante.

ART. 437.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará traslado á la parte, que hubiese ganado la ejecutoria por el término de tercero dia, y con lo que esponga se declarará, si ha lugar ó no al recurso.

ART. 438.

Admitiéndose el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto, haga el depósito de la cantidad de 5.500 reales vellon en el establecimiento público, que esté señalado para los depósitos judiciales. (2)

Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acredite es-

(1) Véase en JUICIOS MERCANTILES.

(2) Como las cédulas de la comunicacion á ultramar del CODIGO DE COMERCIO no se contraen á este artículo, para que se entendiese allá por reales de plata la cantidad de depósito que designa, se ejecuta con

tar constituido el referido depósito, se declarará por desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él.

ART. 339.

Acreditándose el depósito, se remitirán por el primer correo los autos originales al consejo supremo á quien corresponda el conocimiento del recurso, con arreglo al art. 1181 del Código de Comercio, emplazándose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término de treinta dias.

ART. 440.

Luego que las partes se personen en el consejo, se les entregarán los autos por su órden con término de diez dias precisos á cada una de ellas, para el solo efecto de que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista.

ART. 441.

No se admitirán en el consejo documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.

ART. 442.

Devueltos los autos por el procurador que los haya tomado en último lugar, se señalará dia para la vista, haciéndose saber á todas las partes litigantes.

ART. 443.

La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artículo 1218 del Código.

ART. 444.

El depósito de los 5.500 rs., en caso de desestimarse el recurso, tendrá la aplicacion prevenida en las leyes comunes.

ART. 445.

La interposicion del recurso de injusticia notoria no impedirá, que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelacion, bajo fianza idónea á juicio del mismo tribunal, que asegure las resultas del recurso.

INMUNIDAD ECLESIASTICA. — *Titulo quinto del libro primero.*

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y QUE EN ESTA RAZON SE GUARDE EL DERECHO DE LOS REINOS DE CASTILLA.

LEY PRIMERA.

De 1569 *y* 1680. — *Que se guarde toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y ministros eclesiásticos, y la inmunidad á las iglesias.*

Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y á los arzobispos, obispos y ministros de la iglesia, Santos Sacramentos y doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas y cualesquier persona de cualquier estado y calidad que sean, asistir en las iglesias ni monasterios arrimados ni echados sobre los altares, ni pasearse al tiempo que se dijeren las misas, celebraren los oficios divinos, y predicaren los sermones, ni tratar, ni negociar en las iglesias ni monasterios en cualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los divinos oficios, ni estorbar ni retraer de su devocion á las personas que á las iglesias ocurriesen á los oir. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y otros jueces, que no consientan ni dén lugar, que en las iglesias y monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad eclesiástica en los casos, que conforme á derecho de estos nuestros reinos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los prelados y ministros de las iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra santa fé católica.

LEY II.

De 1532 *y* 1680.—*Que no se admita en las igle-*

variedad, y no hay regla fija. La mas segura es atenerse á la letra de la ley, como lo hace la audiencia de Manila, prescribiendo el deposito de 275 fuertes, que valen los 5500 reales vellon, mientras otra cosa no declare el gobierno.

sias ni monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad.

Rogamos y encargamos á los prelados de las iglesias y monasterios de nuestras Indias, que no admitan á los delincuentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros reinos de Castilla no deben gozar de la inmunidad eclesiástica, ni impidan á nuestras justicias usar de su jurisdiccion; y á los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni dén lugar á que estén en las iglesias y monasterios por mucho tiempo.

LEY III.

De 1592 *y* 1680. — *Que puedan ser sacados de las iglesias los pilotos, y marineros y soldados que se quedaren en las Indias.*

Algunos soldados, pilotos, marineros y artilleros que en las armadas y flotas pasan á nuestras Indias, islas de Barlovento y otras partes se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen á las iglesias y lugares sagrados. Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras armadas y flotas, mandamos, que los soldados, pilotos, marineros y artilleros que se retrageren á las iglesias, conventos ó lugares sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados á los cabos de sus bajeles, para que los vuelvan á estos reinos.

Que no se impida á los prelados la jurisdiccion eclesiástica, y se les dé favor y auxilio conforme á derecho: ley 54, *tit.* 7 *de este libro.*

Que los fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante jueces eclesiásticos por sus personas, ó las de sus agentes: ley 30, *titulo* 18, *libro* 2.

La obra *Juzgados militares* (*tom.* 1°, *p.* 215) reune todas las disposiciones legales, y pontificias sobre la inmunidad local; y del testo de las bulas de Gregorio XIV *Cum alias nonnulli.* de Benedicto XII *Ex quo divina*, de Clemente XII *In supremo justitiæ solio*, y de Benedicto XIV *Officii nostri ratio*; y leyes del tít. 4, lib. 1 de la Novisima deduce: que estan escluidos del beneficio del asilo los ladrones públicos, los salteadores de camino, los taladores de heredades, los homicidas y mutiladores de miembros en iglesias y sus cementerios, los asesinos y sus cómplices, los reos de lesa magestad, y de heregía, los homicidas de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostólicas, los superiores ó empleados en montes de piedad, ú otros fondos públicos, que cometan hurtos ó falsedad, los monederos falsos, los cercenadores de monedas de oro y plata, los fingidos ministros de justicia que se entran en las casas á cometer robos con muerte ó mutilacion de miembro, y los conspiradores: agregándose por las leyes del reino los traidores conocidos, los adúlteros, los forzadores de vírgenes, los responsables al Rey de sus tributos y pechos, los condenados á galeras y deudores; y por real cédula comunicada á Indias en 28 de febrero de 1794 los reos de homicidio, como no sea casual ó en propia defensa.

A solicitud del señor don Cárlos III se espidió el breve de Clemente XIV *Ea semper* de 12 de setiembre de 1772 para la reduccion de asilos, que se circuló en la Península é Indias por reales cédulas de 14 de enero y 6 de noviembre de 1773. Al efecto prescribe á los prelados el señalamiento en cada lugar de los de su jurisdiccion de una, ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados, segun la poblacion, en las cuales se observe solamente la inmunidad y asilo segun la forma canónica; pero que á las que asi quedaren sin inmunidad se ha de tener el correspondiente respeto culto y veneracion, para lo cual, y que esto se concilie con la facilidad de estraer cualquier reo que se refugie á ellas, el juez eclesiástico procederá por sí mismo á la estraccion del reo eclesiástico, y para la del lego los ministros de la curia seglar practiquen el oficio de ruego de urbanidad, mas sin usar de ninguna forma de escrito, ni esponer la causa de la estraccion, que se pedirá al eclesiástico, que ejerza la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica, y por su falta ó repugnancia con el mismo ruego de urbanidad al eclesiástico de edad provecta y mas visible de los del pueblo; de modo que este juez, superior, ó eclesiástico provecto que sean amonestados, sin la mas pequeña detencion ni conocimiento de causa han de ser obligados á permitir la estraccion, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallasen prontos, y si no, por los del brazo secular, pero siempre con intervencion de persona eclesiástica.

En el procedimiento para estraer los refugiados de iglesias con asilo, en el modo de practicarse, y los medios y recursos que habian de ponerse por obra asi con reos de la jurisdiccion ordinaria como militares, habia sus dificultades y cuestiones, á que se procuró ocurrir con las reales resoluciones de 5 de abril de 1764, 29 de julio de 68, 10 de febrero y 4 de octubre de 70, y 15 de mayo de 79, pero que no se allanaron enteramente, hasta que no se dictó y espidió por el consejo de Indias la real cédula circular de 15 de marzo de 1787, que el de Castilla adoptó para la Península, circulándola por cédula de 11 de noviembre de 1800 (*ley* 6, *tit.* 4, *lib.* 1.° *de la Novísima*). — Hé aqui pues el testo de la de Indias.

Real cédula de 15 *de marzo de* 1787 *de asilos.*

«*El Rey*: Para evitar los graves perjuicios, que producia la facultad arbitraria con que en los juzgados y cuerpos militares se graduaban los delitos de los reos refugiados á sagrado, decidiéndose fácilmente por la sustanciacion de las causas en rebeldía, ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion eclesiástica, resolví á consulta de mi consejo supremo de guerra en 7 de octubre de 1775, que todos los reos militares de tierra y mar, que se refugiasen á la iglesia, y segun ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados, se extragesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, cuando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al consejo, para que que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos providenciase el destino de los reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el juez eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Asi se ejecutó en mis dominios de Europa; y por los saludables efectos que se esperimentaban, á consulta del mismo consejo de guerra, mandé en 16 de setiembre de 1776, que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el consejo de guerra en España, se hiciese en Indias á los vireyes, ó gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al estado en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los refugiados que se perpetuaban en las cárceles, y aun morian algunos ínterin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho, se arrojaban á cometer nuevos escesos dentro y fuera del asilo: en la seguridad de los buenos ciudadanos, que por un fundado recelo solian desviarse de las iglesias donde habia retraidos: en el decoro y veneracion debida á los templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los prelados y ministros del altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados, ocurridos despues de esta providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de los reos ni de los jueces eclesiásticos. Con esta esperiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre estraccion de algunos refugiados, mandé en 15 de mayo de 1779, que por punto general se observase la referida providencia en todos mis dominios de Indias, con prevencion, de que cuando los delincuentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las audiencias respectivas. Al tiempo que se circulaba esta resolucion, se me consultaron algunos casos y dudas suscitadas en Méjico y Guadalajara, con motivo de la reduccion de asilos y la diversidad de opiniones sobre la extracion de reos refugiados, formacion de sus respectivas causas, y abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido y acordado por mi real audiencia de Goatemala sobre la estraccion y restitucion á la iglesia de cierto reo, en que han opinado distintamente sus fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de justicia, y el continuo embarazo en qne se hallan mis fiscales por el diferente concepto y sentido que se da á la legislacion correspondiente á estos puntos, previne, que me informasen respectivamente el consejo supremo de guerra, y otros ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que despues de un maduro exámen, y con presencia de lo prevenido por las leyes civiles y canónicas,

bulas pontificias y concordatos hechos con la silla apostólica me expusieron uniformemente, mandé formar una cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fijar la norma que en adelante haya de seguirse, la cual se remitió con real órden de 18 de noviembre de 1783 á mi consejo de las Indias, para que en el pleno de tres salas viese si se le ofrecia reparo en sus artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo espuesto por mis fiscales, me consultó su dictámen en 13 de enero próximo pasado; y conformándome con él, he resuelto, que se observen en todos los espresados mis dominios de Indias los artículos siguientes:

1.° Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado ó condicion que fuese que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico, por el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi real hacienda, á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2.° Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó gefe respectivo.

3.° Si resultase delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres días (cuando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos al virey ó gobernador que mande en gefe, si el reo fuese del fuero de guerra, y cuando no lo sea, á la real audiencia territorial.

4.° En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal; y por el gefe militar al de su auditor ó asesor, y con lo que opinen, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

5.° Si del sumario resulta, que el delito cometido no es de los esceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente, y calidad del esceso cometido, y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á derecho.

6.° Cuando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal ó gefe militar al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7.° El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8.° Provista la consignacion del delincuente se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda, segun el artículo quinto.

9.° Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes ú ordenanzas.

10. Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal ó gefe respectivo, con remision de los autos y demas docu-

mentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el gefe respectivo pasará los autos á la audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso, el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, libre la ordinaria acostumbrada, para que el juez eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba escusar á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciendola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo al art. 9; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal ó gefe el destino competente del reo ó reos, conforme á lo prevenido en el artículo quinto.

12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico, se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, y auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales y gefes por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse, ni empeñarse en sostener sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han esperimentado hasta ahora con irreverencia del santuario. — Por tanto mando á mis consejos supremos de guerra y de las Indias, á los vireyes, etc.»

INQUISICION (*oficio de la*) — Fundados en España sus tribunales en 1478 se llevaron á las descubiertas Indias en 1569, dando ocasion á las treinta leyes, las dos últimas con instrucciones de 26 y 23 artículos, del tít. 19, de su Recopilacion, que se omiten como ya sin efecto. Los tribunales de la inquisicion quedaron estinguidos por decreto y manifiesto de las cortes de Cádiz de 22 de febrero de 1813, (1) ofreciendo proteger por las leyes la religion católica apostólica romana, y restableciendo á vigor la 2.ª tít. 26, part. 7, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios, para conocer en las causas de la fé con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas de ley. — Volvieron á existir en la época de 1814 á 20, á que siguió la reaccion de la segunda constitucional, en que cesaron de una vez.

INSTANCIA (*juicio de primera*) — *V*. JUECES LETRADOS: JUICIOS: JUSTICIA (*administracion de*)

INSTANCIAS *á los superiores*. — *Del conducto imprescindible* para dar curso á las del ramo de FOMENTO y GOBERNACION se habla (pag. 294). — Mas en general ha de tenerse entendido, que las instancias á la superioridad han de ir siempre por conducto de los respectivos gefes, segun establece la real órden de 2 de enero de 1815, circulada á la capitanía general de la isla, cuyo tenor con el de otra particular de 26 de mayo de 1823, y la de 23 de noviembre de 1828 contraida á solicitudes de militares dice: — «El Excmo. Sr. ministro universal de Indias me ha comunicado la real órden que sigue. — Con fecha 24 de mayo de 1789 se comunicó por este ministerio á los Superintendentes subdelegados de real hacienda de esos dominios la real órden siguiente. — Se ha notado en esta via reservada de Indias, que á pesar de las repetidas reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individúos no militares de esos dominios vengan por el conducto de sus respectivos gefes superiores, acompañan y recomiendan muchas de ellas en derechura algunos de los inferiores de provincias, Intendentes de ellas, directores de ramos y oficinas, superintendentes de casas de moneda, y otros gefes subalternos que debieran pasarlas á los superiores, para que por su conducto y con su informe se dirigiesen á S. M.; y como no sea justo ni conveniente, que estos magistrados, en quienes está reunida la autoridad del soberano,

(1) Un decreto de Napoleon, dado en Chamartin 4 de diciembre de 1808, suprimia estos tribunales.

carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdiccion, de los individuos que los componen, y de cualquiera innovacion que se necesite hacer en alguno de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos, para proceder con el mayor acierto en sus reales resoluciones. De aqui es que tales representaciones propuestas, é instancias hechas á la via reservada en derechura por los espresados gefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los superiores, para que espongan su dictámen sobre su contenido, causándose el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardacion, que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente y otros á que está sujeto el espresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de cualquiera ramo, sin escepcion, presente ó remita sus instancias al gefe subalterno de quien dependa. Que este las pase á V. ya informadas, y V. las dirija á esta via reservada con una clara y genuina esposicion de su dictámen sobre todos los puntos que comprendan. Que cualquiera de los gefes subalternos ya mencionados, que considerase conveniente alguna variacion ó providencia en su ramo ó distrito respectivo, la proponga á V. para que la haga presente á S. M.; cuya real voluntad es, que asi estas instancias ó representaciones, como cualquiera otras de diferente naturaleza (inclusas las militares), que V. dirija á esta via reservada, vengan acompañadas siempre de sus informes claros y terminantes sobre la materia de que tratan; pues de acompañarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya práctica irregular han seguido algunos de los gefes superiores por pura contemplacion á los interesados, ó por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso y perjuicios indicados. Comunico á V. estas reales resoluciones á fin de que las observe exactamente, y que por órden circular las haga saber y cumplir á todos los gefes subalternos y demas individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad y arbitrio, que les conceden las leyes y reales órdenes de acudir en derechura á esta vía reservada con aquellas instancias ó quejas fundadas contra sus gefes, que por notoriedad exijan este lícito y estraordinario recurso. «

« Sin embargo de tan justas disposiciones ha seguido el desórden á un grado tal, que no solo los ministros de real hacienda, administradores, tesoreros, contadores y subalternos de las oficinas de rentas, sino hasta los dependientes del resguardo ocurren directamente á esta via reservada, entablando pretensiones ó recursos de agravios, sobre lo que no es posible resolver sin oir á los gefes ó tribunales inmediatos y superiores. Y queriendo el Rey cortar de raiz un abuso tan perjudicial al buen órden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver, que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada real órden de 24 de mayo de 1789; en el concepto de que no solo no se dará curso á las representaciones é instancias que vengan fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que falten á su observancia. Lo que de órden de S. M. participo á V. á fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de enero de 1815. » — *Volvió á repetirse en circular de hacienda de* 3 *de abril de* 1818 *trasladada el* 10 *á la intendencia de la Habana, imponiendo al empleado que se substruiga en sus recursos del conducto de sus gefes, la pérdida de un mes de sueldo por la primera vez, y reservada la pena por la segunda á la soberana consideracion de S. M.*

Otras dos reales órdenes sobre lo mismo comunicadas á la Habana, la una por guerra en 23 *de noviembre de* 1828, *y la otra por hacienda en* 24 *de mayo de* 1844.

La de guerra. — « Excmo. Sr. — En las ordenanzas generales del ejército está mandado, y en posteriores reales órdenes repetido, que las solicitudes y recursos en todos los asuntos se dirijan con informes por los gefes; y contra su observancia, estan llegando continuamente al ministerio de la guerra de mi cargo multitud de instancias, que fuera de conducto remiten los interesados. Este abuso, y el de valerse de las mugeres, padres, hermanos ó parientes para impetrar gracias ó representar agravios, lo cual está muchas veces prohibido, ha llamado la atencion del Rey nuestro señor. Penetrado S. M. de que los que se apartan de los informes de sus superiores, huyendo de la ilustracion de sus esposiciones, lo verifican para sorprender, sea

alegando servicios no contraidos ó méritos exagerados, sea, evitando el descubrimiento de su conducta y anteriores procederes, ó ya sea por alejar una decision arreglada á los principios de imparcialidad; como igualmente de que es con el mismo objeto, pero para no aparecer infractor á lo determinado en este punto, el que otra persona pida ó reclame para el militar que debió acudir por sí mismo; á fin de contener uno y otro abuso se ha dignado S. M. mandar, que quede sin curso toda instancia que venga fuera de los conductos de ordenanza, á escepcion de la que sea quejándose de los mismos gefes con justo motivo, y que tampoco lo tenga la que no sea hecha por el propio interesado. »

La de hacienda—« Excmo. Sr.—El frecuente abuso, en que incurren muchos de los empleados de las posesiones de ultramar, dirigiendo al gobierno en derechura sus solicitudes, no obstante lo mandado tan repetidamente sobre el particular, ha llamado sobre manera la atencion de la Reina (Q. D. G.) y deseando evitar de una vez para siempre un mal tan grave, que tanto enerva la disciplina y subordinacion de los funcionarios públicos, y que haciendo á estos audaces y descomedidos, causa tambien á menudo las mas perniciosas consecuencias aun en la marcha ordinaria del servicio, se ha servido S. M. mandar lo siguiente.—Art. 1.° En lo sucesivo no tendrá curso solicitud alguna que se dirija á este ministerio por los empleados residentes en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á no venir precisamente por conducto de sus gefes.—Art. 2.° los que se encontraren en la Península, bien estén en ella usando de licencia temporal, ó bien con espresa real autorizacion, dirigirán tambien las solicitudes que hagan por el indispensable conducto de los Intendentes de las provincias en que residieren, á los cuales considerarán supletoriamente por sus gefes naturales.—Art. 3° El empleado de ultramar, que tenga que hacer alguna reclamacion por notoria injusticia que haya recibido de parte de sus gefes, le será permitido elevar sus representaciones hasta el trono; pero probando documentalmente los hechos sobre que descanse su queja.—Art. 4.° Los empleados que por primera vez contravinieren á estas disposiciones, serán privados por un mes de su sueldo: si lo hicieren segunda vez quedarán por seis meses suspensos de empleo, no percibiendo en este período mas que la cuarta parte de su haber, y si llegare su indiscrecion á reincidir, serán separados de los empleos que sirvieren por insubordinados y no se les rehabilitará para nueva colocacion, á no mediar dos años cuando menos, y despues de haber acreditado que mejoraron su conducta.— Art. 5.° las solicitudes que se presenten en este ministerio, infringiendo lo mandado en esta resolucion, ya vengan suscritas por los interesados, ó ya por apoderados suyos, serán remitidas á los superintendentes de las respectivas islas, para que sin mas trámites sea impuesta á los que las promuevan la pena señalada por el artículo anterior. »

INSTRUCCION PUBLICA.—*Con acuerdo de la inspeccion de estudios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y aprobacion de su presidente el gobernador capitan general de la Habana, se publicó por la comision provincial de instruccion pública en 3 de junio de 1844 el reglamento, que reductado el 18 de abril conforme á sus bases (V.* UNIVERSIDAD) *para los exámenes de auxiliares y maestros, que hayan de destinarse á dirigir la enseñanza primaria, es como sigue.*

CAPITULO I.—*De la comision de exámenes.*

Art. 1.° La comision de exámenes se compondrá de cinco individuos, profesores públicos ó maestros con escuela abierta, nombrados por la provincial con arreglo á lo dispuesto en el art. 40, cap. 8.° del plan general.

Art. 2.° Dichos individuos se renovarán cada dos años; pudiendo ser reelegidos por un segundo bienio.

Art. 3.° La comision tendrá sus sesiones públicas á las cuatro de la tarde en los sábados de cada semana en que hubiere pendiente exámen, y habrá de reunirse en la sala capitular, presidiéndola sin voto el individuo de la provincial, que tenga á bien nombrar el escelentísimo señor gobernador superior civil.

CAPITULO II.—*Del exámen de los auxiliares para la educacion primaria elemental.*

Art. 4.° El individuo que reuniendo las circunstancias prescritas por el plan general, y presentando certificacion del obispo sobre su capacidad en la doctrina cristiana, aspirase á obtener título de auxiliar para la instruccion primaria elemental, sufrirá un exámen por tiempo que

no pase de dos horas, ni sea menos de hora y media en los ramos siguientes.

1.° Principios de religion y moral.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.° Principios de gramática castellana, principalmente la ortografía.

Art. 5.° Dicho exámen se hará por los principios mas elementales de estos ramos, sin perjuicio de verificarlo mas detenidamente sobre aquel ó aquellos, á que piense dedicarse el auxiliar.

Art. 6.° Verificado el exámen, se procederá á votar secretamente por los cinco profesores examinadores, y decidirá el voto de la mayoría absoluta.

Art. 7.° Aprobado el candidato, se espedirá certificacion del resultado con espresion del ramo ó ramos en que se haya distinguido, la cual será suscrita por los examinadores con el visto bueno del presidente del acto; entregándose al interesado para el uso que dispone el art. 25, capítulo 4.° del plan general.

Art. 8.° La cuota que deberán contribuir estos auxiliares en la secretaría política, será la de 12 ps. destinados á los objetos á que se refiere el art. 26, cap. 4.° del plan general.

CATITULO III. — *Del exámen de auxiliar para la instruccion primaria superior.*

Art. 9.° El individuo, que bajo las mismas circunstancias prescritas por el plan, y con igual certificacion del obispado aspirase á obtener título de auxiliar para la instrccion primaria superior, deberá sufrir un exámen de dos horas en los ramos siguientes:

1.° Principios generales de aritmética.

2.° Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales.

3.° Dibujo lineal.

4.° Nociones generales de física, química, é historia natural aplicada á las necesidades mas usuales de la vida.

5.° Nociones de geografía é historia sagrada y profana, especialmente la de España y de la Isla.

Art. 10. Este examen se hará por los principios mas elementales de estos ramos, sin perjuicio de verificarlo con mayor detenimiento sobre aquel ó aquellos á que pensare destinarse el candidato.

Art. 11. La votacion y espedicion del certificato deberá hacerse en los mismos términos prescritos en los artículos 6.° y 7.° del capítulo precedente.

Art. 12. La cuota con que han de contribuir estos auxiliares, será la de 16 ps. para el destino que les dá el artículo 26, capítulo 4.° del plan general.

CAPITULO IV. — *Del exámen de maestros de instruccion primaria elemental.*

Art. 13. Los que aspiran á este título deberán sufrir un exámen detenido que no baje de dos horas, ni esceda de tres, sobre todos y cada uno de los ramos que se señala en el art. 4.° de este reglamento.

Art. 14. Para la votacion y espedicion del certificato se observarán las mismas reglas prescritas en los artículos 6.° y 7.°

Art. 15. La cuota, con que deberán contribuir estos aspirantes, será la de 25 ps. con la misma aplicacion que les dá el citado art. 26, capítulo 4.° del plan general.

CAPITULO V. — *Del exámen de maestros para la instruccion primaria superior.*

Art. 16. El que bajo las mismas circunstancias exigidas por punto general aspirase á obtener título de maestro para la instrucion elemental superior, deberá sufrir dos exámenes detenidos en dos dias diferentes de los asignados para las sesiones de la comision, los cuales no deberán bajar de dos horas, ni esceder de tres, y versarán sobre todos y cada uno de los ramos que comprende el art. 9 de este reglamento.

Art. 17. Será estensivo ademas dicho exámen á las reglas de pedadogia y método en enseñanza, á cuyo fin, terminado el primer acto, se dará al candidato un programa relativo á estos mismos principios ó ramos del exámen, para que en el segundo acto lea una disertacion de media hora sobre el particular del programa, acerca de la cual se le harán las observaciones convenientes por otra media hora, continuando el exámen en la forma dispuesta.

Art. 18. El órden de votacion y espedicion

del certificado será el mismo, que prescriben los articulos 6.° y 7.°

Art. 19. La cuota con que deberán contribuir estos aspirantes, será la de 50 ps. con la misma aplicacion prevenida en el art. 26, cap. 4.° del plan general.

Articulos adicionales.

1.° Para aspirar al título de maestro para la instruccion primaria superior, será necesario haber obtenido antes igual título para la elemental, y para obtener el de auxiliar de la superior deberá haberse obtenido tambien primero el de auxiliar para la elemental,

2.° Una vez obtenido cualquiera de estos títulos por el gobierno superior civil, será obligacion del agraciado presentar dicho título para la conveniente toma de razon en la secretaría de la comision provincial de esta ciudad, sin cuyo requisito no podrá ejercerse el magisterio. Habana y abril 18 de 1844.»

INTENDENCIAS DE INDIAS.—Por las leyes de la Recopilacion los oficiales reales conocian de todo lo económico y contencioso de HACIENDA, dándoseles participio á los gobernadores. Se varió este sistema, sustituyéndolo con el de las intendencias por la ordenanza de 1786 en la época del ministerio universal del marqués de la Sonora, que proporcionó asi á las provincias de la América española el mejor plan de unidad y concierto en su régimen administrativo, que podia acomodarse á sus circunstancias, y cuyas ventajas acreditó despues la experiencia. Un virey, y un superintendente en las principales capitales con la supremacia de autoridad que exigia la direccion en grande de los negocios: GOBERNADORES INTENDENTES en las capitales de las provincias de cada vireinato ó capitania general, con la reunion de los mandos de justicia, policia, hacienda y guerra, asistidos de un asesor que les consultaba en todos ellos, y ejercia ademas la jurisdiccion de juez letrado; y SUBDELEGADOS constituidos para las mismas cuatro causas en pueblos cabeceras, formaban el plan mejor combinado que podia discurrirse, en el estado que se hallaban entonces las Américas, de unidad, centralizacion de mandos, y graduada dependencia de unos en otros, hasta llegar en último escalon al VIREY ó CAPITAN GENERAL, que con la audiencia reunia la superior autoridad bastante para todos los casos de justicia, gobierno y guerra, y al SUPERINTENDENTE de hacienda que con su JUNTA SUPERIOR proveia ampliamente á todas las exijencias fiscales.

Pero este sistema de reunion de las cuatro causas, que fué escelente y acertadísimo para provincias continentales, cuya índole de rentas, y naturaleza de su comercio, hasta 1778 sumamente limitado, y de allí para adelante ampliado solo á los puertos nacionales con absoluta esclusion del extrangero, se conformaban bien en que la universalidad de negocios y expedientes corriese por unas propias manos, sin que en ello se perjudicase el servicio ni los particulares; no era posible se adaptase á islas circunvaladas de hermosos puertos, que ya frecuentados por buques extrangeros, en el desarrollo de un extraordinario fomento, y con multiplicadas necesidades comerciales y rentisticas que satisfacer, demandaban gefes aptos y de carrera destinados exclusivamente al desempeño de atenciones de tanta importancia para el erario y riqueza pública, pues que manejándose por militares como encargo accesorio al esencial deber de sus mandos, consistente en el buen gobierno y seguridaddel pais, habian de sufrir atrasos y paralizacion. Nada mas acertado pudo decretarse en bien delas Antillas y Filipinas, que el establecimiento de sus separadas intendencias de hacienda.

Primitiva intendencia general de ejército, cuya creacion en 31 de octubre de 1764 comenzó á dar alientos vitales á la isla de Cuba.

No hay mas que reconocer el estado (*tom. 1. pág. 93 y datos del tom. 2. pág. 279*), para penetrarse de lo mucho que ha ido grangeando la riqueza de la isla con esta y otras medidas, en las sucesivas épocas de sus intendentes de ejército desde don Miguel de Altarriba hasta el conde de Villanueva. La real instruccion, con que se creó dicha intendencia, aunque alterada en algunos puntos, rige para otros, como que en el real despacho expedido á don Alejandro Ramirez en 5 de octubre de 1815 se le prevenia, *se arreglase á la instruccion de 31 de octubre de 1764, tomada de la de intendentes de ejército de España.* Hé aqui el testo:

«*El Rey.*—Don Miguel de Altarriba, comisario ordenador de mis reales ejércitos. Habien-

do manifestado la esperiencia las ventajas que ha conseguido mi real hacienda en la mejor administracion de las rentas, y la tropa en la seguridad de su subsistencia en el establecimiento de las intendencias en mis reinos de Castilla; he considerado que pueden conseguirse las mismas en la isla de Cuba, estableciendo en ella el mismo método; con este fin he resuelto crear en la citada Isla un intendente con la residencia en la Habana, que conozca de las dos causas de hacienda y guerra en la misma forma que lo hacen en Castilla los intendentes de ejército. Atendiendo, á que en vos concurren las circunstancias de celo, desinterés y amor á mi servicio, he venido en conferiros el citado empleo de intendente de la isla de Cuba, con residencia en la Habana. Y siendo forzoso variar en algunos puntos las reglas que aqui se observan, por no ser adaptables al sistema y gobierno de aquella Isla, os debereis arreglar á los capítulos é instrucciones siguientes:

1.° Tendreis privativo conocimiento en todas las rentas, ramos ó derechos, que en cualquiera modo ó forma pertenezcan á mi real hacienda, con todo lo incidente, dependiente y anejo á ella, ya sean gobernadas por administracion, ó ya estén en arrendamiento, ó en otro cualquiera modo.

2.° Las rentas, ramos y derechos que en el dia se exigen en la Habana, son la de almojarifazgo, armada, comisos, alcabala, oficios vendibles, novenos, estraordinario, penas de cámara, vacantes, papel sellado, derechos de esclavos, naipes, estanco de gallos, venta de tierras, indulto de negros, media anata de embarcaciones, de ministros, de oficio de alcaldes, de tierras, de títulos de Castilla, almirantazgo, quintos, sisa de galeota, sisa de muralla, estanco de sal, azúcar; y de todos ellos, y cualesquiera otro derecho que pertenezca á mi real hacienda, habeis de tomar con reparticion de cada ramo un perfecto conocimiento de las circunstancias con que se impusieron, y sobre qué frutos, géneros ó efectos, examinar si conviene la exaccion con la imposicion, como y por quien se manejan, bajo de qué reglas, qué valor rinden, qué gastos sufren; si son legítimos ó deben escusarse, qué es lo que queda liquido á mi real hacienda, y si se ha puesto en arcas como corresponde.

3.° Si la exaccion de cada ramo ó rentas no correspondiere á su imposicion, vereis el motivo que hubo para alterarla, y si hallareis, que en ella la práctica continuada é igual en todos los contribuyentes, lo ha constituido ley, hareis que siga sin novedad; pero si reconociéreis, que dimana de abuso mal tolerado, y que en la exaccion no se observa igualdad, porque se dispensa alguna baja á algunos y se niega á otros, en este caso dispondreis, que se cobren los derechos con entero arreglo á la disposicion del establecimiento del ramo.

4.° Vereis por quienes y bajo qué reglas se administra cada ramo, y si hallareis, que los sugetos que estan encargados de él, le han desempeñado con celo, pureza é integridad, les encargareis la continuacion; pero si halláreis y justificáreis, que han faltado al desempeño de sus encargos, y á la confianza que se hizo de sus personas en asuntos graves, y con detrimento de mi real hacienda, no solo los separareis de sus empleos, y pondreis otros en su lugar, que me sirvan con todo celo y legalidad, sino que les formareis autos, procediendo á imponerles las penas que corresponde segun derecho.

5.° Si las reglas é instrucciones, bajo de las cuales se gobierna y maneja cada ramo, halláseis que son adaptables á su mejor administracion, gobierno y resguardo, y á la buena cuenta y razon, que debe haber en él, hareis, que se observen inviolablemente; pero si reconociereis, que no son las que corresponden á conseguir el fin, formareis otras, que comprendan el manejo, que en lo sucesivo se ha de observar, de modo que se asegure el cobro de los legítimos derechos, se precavan los fraudes, y se ponga la cuenta y razon, que debe haber, para que se evite toda malversacion.

6.° Reconocereis los dependientes, que hay destinados para la administracion, cuenta y razon de cada ramo, y si fuesen solo los indispensables, no hareis novedad; pero si viereis que su número es escesivo, ó que hay algunos empleados que deban escusarse, dejareis solo los que sean precisos, para que esté bien servido, suprimiendo las plazas y empleos de los que sobren, y si estos hubieren desempeñado á satisfaccion sus cargos, tendreis presente su mérito para destinarlos en otros empleos, en donde haya falta, y que sean útiles á mi servicio.

7.° Examinareis los valores de cada ramo, y

vereis, si son correspondientes á la calidad de la imposicion; si lo fueren, dejareis que continúen sin novedad; pero si no correspondiesen, reconocereis en qué consiste la minoracion, y tomareis las disposiciones que convengan para darle todo el aumento que sea posible, bien sea *en administracion ó arrendamiento*.

8.º Os enterareis por menor de los gastos que cada ramo sufre, y si tienen algunas cargas indebidas, si los halláreis arreglados los dejareis seguir; pero si fueren escesivos, los reducireis á los indispensables, y cortareis cualquiera gabela indebida, que sobre sí tengan las rentas.

9.ª Os instruireis de los caudales líquidos que en cada ramo han correspondido á mi real hacienda, y si se han puesto en arcas con la puntualidad que corresponde, y hareis, que todo lo que falte se ponga en ellas sin dilacion.

10. Si algunos administradores ú otros dependientes que hayan manejado mis rentas reales y caudales, no hubieren dado las cuentas de su cargo, hareis que lo ejecuten prontamente con toda justificacion, disponiendo que los alcances que vengan confesados por ellos, los pongan desde luego en las cajas, y reconocidas y examinadas las cuentas, hareis lo mismo con cualquiera otro alcance que les resulte.

11. Con el conocimiento que adquirais de la calidad de cada ramo, y lo que puede producir, formareis juicio de si *conviene arrendarle ó administrarle*. Si estimaseis mas útil el arrendamiento, formareis las condiciones, bajo de las cuales se ha de arrendar, dirigidas á facilitar la íntegra exaccion; (pero evitando toda estorsion, demasía y violencia, que por ningun caso se ha de permitir, antes sí castigar con todo rigor), pues el arrendador en su pliego nada ha de tener que hacer, mas que señalar el precio que ha de pagar arreglado á las condiciones, que han de ser generales; y siempre que en esta forma se proporcione el precio á la calidad y justo valor del ramo, admitireis las proposiciones, que se os hagan, las hareis publicar y subastar como corresponde, y á su tiempo rematareis la renta en el mejor postor, y siempre cuidareis de que el arrendador cumpla con las condiciones de su contrato, y con el puntual pago del precio á los plazos convenidos; pero si hallaseis, que conviene la administracion, nombrareis los sugetos precisos para ello, y celareis, que cada uno desempeñe su obligacion con la exactitud, limpieza y desinteres que corresponde, bien entendido, que en la facultad de arrendar que os concedo, no se comprenden los derechos de las aduanas, ni ningun ramo de ella; pues estos quiero que siempre se administren de cuenta de mi real hacienda.

12. En cada renta ó ramo que se administre, habeis de formar un reglamento de los sugetos que sean indispensables para su buena administracion, cuenta y razon, y el resguardo que segun la naturaleza de la renta sea conveniente, para evitar en lo posible todo fraude, bien entendido que á los resguardos les habeis de imponer la precisa obligacion de que celen indistintamente todas las rentas, y á todos les señalareis aquellos sueldos, que estimaseis proporcionados á la calidad, circunstancias y responsabilidad de los empleos, de modo que tengan que comer; pero gravándose lo menos que sea posible las rentas, pues habeis de solicitar la mayor economía, y aunque en consecuencia de vuestros reglamentos han de empezar á servir sus respectivos destinos los sugetos que nombrareis, quiero que me dirijais los mismos reglamentos por mano de mi secretario de estado y del despacho de Indias, para que hallándolos conformes, recaiga en ellos mi real aprobacion.

13. Ademas de los administradores particulares de cada renta ó ramo, nombrareis uno general, que debe cuidar de los que se exijan en la Habana, el cual ha de seguir la correspondencia con todos los demas de la Isla, y vigilar siempre el desempeño de la obligacion de cada uno, y de todos los demas dependientes de las rentas, en la forma que se prevendrá cuando se trate de sus obligaciones.

14. Tambien establecereis una contaduria general para cuenta y razon de todos los ramos de mi real hacienda, y para los de la guerra, artillería y fortificaciones: nombrareis por contador á uno de mis oficiales reales; el que estimáreis mas apto, y á propósito para su desempeño, dándome cuenta para su aprobacion. Y debiéndose intervenir por la contaduría todo lo que conduzca á cargo y data con la correspondiente justificacion; se advertirá en su lugar el método que se deberá observar.

15. Igualmente establecereis un tesorero general que perciba todos los caudales que perte-

nezcan á mi real hacienda, y pague todas las obligaciones que haya contra ella, y para este empleo nombrareis tambien otro de mis oficiales reales de entera pureza é integridad, dándome cuenta del que eligieseis para su aprobacion, y habiendo de ser de su cargo, el percibir y distribuir los caudales de mi real hacienda, se deberá arreglar en ello á las instrucciones que se le darán.

16. En lo que toca á los nuevos medios que he mandado establecer, y exigir en la Habana, y toda la isla de Cuba, de la alcabala reducida a un 4 por 100, 3 por 100 de las casas, censos y posesiones, y el impuesto en el aguardiente de caña y sambumbia, os reglareis á la particular instruccion que sobre esto tuve por conveniente dar, entendiendo que cuantas obligaciones se prescribian en ella al gobernador, quedan á vuestro cargo.

17. *Juntas semanales.*— Para que la administracion y recaudacion de todos y cualesquiera ramos que me pertenezcan en la Habana, y toda la isla de Cuba, tengan el aumento que sea posible segun la naturaleza de ellos, y que se eviten fraudes y malversaciones; quiero que tengais semanalmente en vuestra casa, una junta compuesta del contador general, tesorero general, y administradores generales, y en ella se os ha de dar cuenta del estado de las cobranzas de todas y cada una de las rentas, tanto de las que por si manejen los administradores generales, como de las que estén á cargo de los administradores particulares, y si se han puesto los caudales en las arcas de tres llaves, que se han de establecer, como se dirá en el art. 11 del administrador. En segundo, los descubiertos en que se hallen con distincion de cada uno, y motivo que le causa, sobre lo cual se han de acordar en el mismo acto providencias efectivas para hacerlos exequibles. En tercero; si las rentas se administran, exigiendo los legitimos derechos, que me corresponden sin agravio del vasallo. En cuarto, si los dependientes tienen la inteligencia, legalidad y pureza que corresponde, y si todos cumplen con las obligaciones de sus encargos. En quinto, si hay dependientes, que segun el estado de las rentas no sean precisos para la buena cuenta, administracion y resguardo de ellas, ó si conviene añadir alguno, en el concepto de que solo quiero que se mantengan los indispensables, y que estos sean apropósito para el desempeño de las obligaciones á que estén ligados. En sesto, si hay algunos derechos usurpados á la corona. Y en sétimo, si los arrendadores de ramos de mi real hacienda cumplen con hacer sus pagos puntualmente á los plazos estipulados (1).

18. Sobre estos siete puntos que se han de tratar en todas las juntas semanales, tomareis las providencias que estimaseis convenientes al mejor gobierno de las rentas, resguardo de mi real hacienda, y evitar todo perjuicio de ella, y de todo me dareis cuenta en las ocasiones que ocurran, para advertiros lo que tuviere mas conveniente á mi real servicio; y al mismo tiempo me enviareis estados de cada una de las rentas, en que se manifiesten sus productos líquidos, y los que antes rendian; de modo que hecho cotejo se vea el aumento ó disminucion, que tengan con el nuevo órden y método que se establecen.

19. En la tesoreria general que se ha de establecer en la Habana, se han de hacer arcas todos los meses, las que vos habeis de presenciar, y teniendo presente el plan que debe llevar el contador, y el libro de entradas y salidas, os asegurareis si se halla efectivo el caudal que deba haber existente.

20, Estareis cuidadoso, de que los administradores generales y particulares presenten sus cuentas en el preciso término que se les señala, y con las formalidades que se prescriben.

21. En las juntas semanales hareis, que los administradores generales lleven las relaciones de valores, asi de los ramos que ellos administran, como de los que estén á cargo de los administradores particulares, y las examinareis por menor, para ver, si las rentas van en aumento ó disminucion, si los gastos son legitimos, superfluos, ó supuestos, y si en la administracion de cada renta hay el gobierno y economía que corresponde.

22. *Jurisdiccion contenciosa.* — Siendo mi real ánimo, que vos tengais todo el ejercicio de

(1) Real cédula de 22 de agosto de 1776 dispone, que no obstante que este articulo no llame los contadores de cuentas á las juntas de hacienda, ninguna se celebre sin su concurrencia en observancia de de la ley 45, tit. 1, lib. 8; y asi se cumple. Vease en JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA su actual organizacion.

la jurisdiccion contenciosa en todas las dependencias de rentas, y en las demas en que directamente tenga interés justificado mi real hacienda, la ejercereis en todos los casos de esta naturaleza, y si para ello necesitaseis de auxilio, mando al gobernador os dé todos los que pidais, y necesiteis para desempeñar vuestra obligacion conforme á mi real intencion.

23. Para que esta jurisdiccion la ejerzais con entero arreglo á las disposiciones de derecho y reales determinaciones, y sin el menor perjuicio de mi real hacienda ni de los vasallos, os asesorareis con letrado de la mejor opinion, juicioso, puro, y de acreditada conducta, con cuyo parecer afianceis la mas recta administracion de justicia (1).

24. En las causas de fraudes y contrabandos os arreglareis á la instruccion que tuve por conveniente espedir en 22 de julio del año de 1761, determinándolas con la mas posible brevedad, é imponiendo á los reos, las penas establecidas en ella, pues el pronto castigo de las culpas, es el medio mas eficaz de evitar los delitos. — (V. COMISOS).

25. Quiero que vos seais presidente del tribunal de la contaduría mayor de cuentas establecido en la Habana, y como no es justo, que si de las determinaciones vuestras se hallen las partes agraviadas, dejen de tener el consuelo de apelar, y mejorar sus acciones en la segunda súplica, sin necesidad de recurrir á los tribunales de España, es mi real voluntad, que si algunos quisieren usar del remedio de la apelacion de vuestras sentencias, lo ejecuten al tribunal de la contaduría mayor de cuentas. Y para estos casos mando, que al asesor vuestro se unan el auditor de guerra, y otro abogado de satisfaccion, que deberá nombrar el gobernador, y que con el parecer de estos tres sugetos determine el tribunal las causas en el grado de apelacion, y que la sentencia que diere, cause ejecutoria. —(V. JUNTA SUPERIOR).

26. Tambien quiero que vos conozcais de todas las causas civiles y criminales de los dependientes de rentas, siempre que procedan de sus oficios, ó por causa de ellos; pero en lo que toca á los delitos comunes, juicios universales, tratos y negociaciones particulares, han de estar sujetos á la jurisdicion real ordinaria, bien que no podrán ser presos por ella, sin dar parte á sus inmediatos gefes, para que pongan otro sugeto en su lugar, de modo que no se esponga el real servicio.

27. No permitireis, que á los empleados en la real administracion y resguardo de las rentas se les imponga cargo concejil ni vecinal, para que no se les ocupe, ni distraiga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia á ellos; pero esta exencion no se ha de estender á los tributos y derechos reales, que causen por razon de sus consumos, haciendas, tratos ó granjerías que tengan fuera de sus sueldos; pues estos no solo deben pagarlos, sino que han de ser los primeros en ejecutarlo, porque como mas beneficiados deben dar este ejemplo á los demas, y lo mismo se entiende para con vos, pues no debeis gozar en esta parte la menor franquicia.

28. La factoría de los tabacos está reglada, y dadas las instrucciones y reglas, que en ella se han de observar, y mando que en esta parte no se haga novedad, y que el gobernador continúe con el conocimiento que hasta aqui ha tenido en ella, y solo quiero, que á las juntas semanales, que debe tener con el factor, interventor, contador y tesorero dirigidas á tomar las providencias que estimen mas útiles, para adelantamientos de las siembras, cultivo y beneficio de los tabacos, y compra de cuantos se recojan á los precios convenidos con los diputados de los partidos de la isla, asistais vos tambien, ocupando el lugar que os corresponde despues del gobernador, pero en ello no habeis de tener mas accion, que la de esponer en los asuntos, que se traten, lo que estimaseis mas útil y conveniente al mejor servicio y ahorro de mi real hacienda, dando á este fin vuestro voto.

29. Si por la estension de la Isla tuviereis por conveniente subdelegar la jurisdiccion de rentas, que os concedo, podreis hacerlo en los partidos que considereis útiles, para que de este modo hallen los administradores mas prontas las providencias, que se necesiten para el mejor gobierno de las rentas, y los vasallos quien les administre justicia en todo lo dependiente de ellas, y particularmente lo habeis de ejecu-

(1) Con fecha 7 de diciembre de 1774 y sueldo de 1.500 pesos se espidió real título al primer asesor de intendencia Dr. don Diego Miguel de Moya.

tar en Cuba, y en las demas ciudades de la isla en donde haya cajas, en los gobernadores respectivos, para que como subdelegados puedan mensualmente librar sobre ellas las obligaciones de precisa dotacion, pero nada más; pues cualquiera gasto estraordinario solo se ha de hacer con vuestra órden (1).

30. Sin embargo de las facultades y conocimiento que os concedo, quiero, que las ejerzais con el pulso y madurez, que corresponde, observando en todo la mas perfecta correspondencia y armonía con el gobernador, á quien habeis de respetar y obedecer como á principal gefe de la Isla y comandante general de ella, y pedir por escrito todos los auxilios, que necesiteis para desempeñar cumplidamente vuestra obligacion, y recíprocamente mando que el gobernador os distinga y honre como á gefe de mi real hacienda, sosteniendo todas vuestras providencias, dandoos los auxilios, que le pidireis, y procediendo con tal acuerdo, que las disposiciones de uno y otro califiquen la uniformidad, con que caminaseis sin otro objeto, ni particularidad que el de asegurar el de que se haga mi real servicio, ayudándoos mútuamente para conseguirlo.

31. Para conservar esta misma armonía, es mi real voluntad, que siempre que el gobernador estime por preciso hacer algun gasto estraordinario de cualquiera naturaleza que sea, os lo avise por escrito, para que deis las convenientes disposiciones para su ejecucion, lo que hareis, no hallando inconveniente en ello; pero si no obstante os pareciese, que alguno ó algunos de los tales gastos podrian escusarse, lo representareis con toda atencion y urbanidad al gobernador, esponiéndole primera y segunda vez los motivos, que tuviereis, para solicitar el que no se haga; pero sino obstante insistiese el gobernador, en que es preciso hacerle, lo ejecutareis, y me representareis los fundamentos que tuvisteis para resistirle, á fin de que en su vista pueda tomar la providencia, que hallare por mas conveniente á mi real servicio.

32. *Causa de guerra.* — Debiendo vos cuidar igualmente que de la hacienda de todo lo correspondiente á la guerra, pondreis el mas vigilante cuidado en el puntual desempeño de los asuntos de ella reducidos principalmente á dos puntos, que consisten en suministrar su haber á la tropa en dinero, y su manutencion en víveres.

33. Por lo que toca al primer punto, hareis, que á la tropa se le suministre el prest cada quince dias, ó de mes en mes, y á los oficiales su paga por meses.

34. Hareis que sobre los estractos de revista de los cuerpos, forme el contador mensualmente sus ajustes, y que de las cantidades que tengan que percibir, asi por paga de oficiales, como por prest, hechos los correspondientes descuentos, les forme sus libramientos que habeis de firmar vos, é intervenir el contador, en cuya virtud y de recibo del habilitado, sargento mayor ó ayudante á su continuacion, hará el tesorero legítimo el pago.

35. Procurareis evitar el que se libre á la tropa su haber sobre los fondos de rentas, haciendo que sea siempre sobre el tesorero, para que les sea mas pronto, y evitar las demasias que de lo contrario se pueden originar; pero si las circunstancias y accidentes que pueden ocurrir, os obligaren alguna vez á librar sobre puntos de rentas, lo ejecutareis, formando siempre el libramiento con intervencion de la contaduría contra el tesorero, quien dará la correspondiente carta de pago como si efectivamente saliese de sus arcas.

36. Si alguna vez los fondos no alcanzasen á cubrir el todo del fondo de la tropa, hareis que se atienda con preferencia á la suministracion del prest, y á que el caudal que quede para paga de oficiales se distribuya en los cuerpos con igualdad y proporcion, de modo que no haya queja y que todos padezcan un mismo atraso.

37. En lo que toca al segundo punto de la subsistencia de víveres, procurareis asegurarla por medio de asientos justos y proporcionados, reglando las condiciones y obligaciones de los asentistas; de modo que ellos no tengan mas ac-

(1) En real órden de 30 de agosto de 1777 se concedió á los intendentes libre facultad de subdelegar, sin hacerlo precisamente en los tenientes de gobernador, y que si estos ó cualesquiera otros jueces delinquiesen auxiliando el contrabando, queden sujetos á la jurisdiccion del intendente con inhibicion del gobernador y capitan general.

cion que la de señalar y poner precio á los mismos víveres, los cuales siendo regulares admitireis sus proposiciones; las subastaréis remataréis en el mejor postor, tomando las seguridades correspondientes á su cumplimiento, pero debeis poner en las condiciones los repuestos que deben tener en cada parage, para que nunca se esponga á las tropas á la menor falta, aunque segun el sistema de aquel pais, rara vez puede ocurrir tal necesidad.

38. Una vez que los víveres entren en los almacenes, aunque estén á disposicion de los asentistas como efectos suyos, no permitireis que se saquen de ellos porciones algunas sin órdenes vuestras, que las habeis de dar con conocimiento y noticia de los fines para que se intenten sacar.

39. Los asentistas han de practicar sus distribuciones conforme á las órdenes, que les diereis, sin que puedan suministrar porcion alguna, en virtud de recibo de ningun oficial particular de los cuerpos, sino es de los sargentos mayores ó ayudantes, ó de destacamentos, y sobre todo celaréis que no haya negociaciones, ni beneficios entre oficiales y asentistas, castigando cualquiera esceso de todos, segun lo pida el caso y circunstancias.

40. Si en algun tránsito consumieren las tropas víveres del pais, hareis que el asentista recoja los recibos, y pague su importe á los precios corrientes en el parage donde se tomaren, formando el cargo que corresponde.

41, Cuando el asentista ó sus factores, no distribuyeren los víveres bien acondicionados, hareis que se visiten los almacenes por un comisario de guerra, ú otro ministro de vuestra satisfaccion, y que los géneros que no sean de buena calidad se escluyan del consumo, tomando para ello las sérias resoluciones, que tengais por convenientes; y si la pidiere, hareis que de cuenta del mismo asentista se compren de los mejores y mas prontos géneros las porciones necesarias.

42. Los repartimientos de carruages para el transporte y conduccion de víveres los reglareis vos de modo que no se cause perjuicio á los pueblos, ni detencion á los conductores, á quienes hareis que el asentista les pague puntualmente los portes, que vos mismo habeis de señalar, segun los parages, tiempos y circunstancias.

43. Si la provision de víveres por defecto de asentista se administrase de cuenta de mi real hacienda, nombraréis para su direccion y manejo personas hábiles, desinteresadas y esperimentadas en la economía de ellos, y formaréis segun el número de tropas, el proyecto de las porciones de víveres que necesita para su subsistencia, y conforme á él dareis las disposiciones convenientes para comprarlos y asegurarlos, de modo que por ningun caso se esperimente la menor falta.

44. Estableceréis los almacenes y repuestos que convengan, y dareis las reglas de utilidad y economía que estimáseis correspondientes, para que en la distribucion no haya malversaciones, y lo mismo observareis en las fábricas de pan y vizcocho, que de vuestra órden se previnieren para los repuestos que sean precisos, dando vos forma y método para la mas clara cuenta y razon en el consumo, distribucion y gastos, á fin de que siempre conste el todo de ellos, su naturaleza, y circunstancias.

45. Si los pueblos durante la administracion suministraren algunos víveres á la tropa, haréis que se les pague su importe puntualmente á los precios corrientes, sin permitir que para ello se les motiven vejaciones, y lo mismo haréis por lo que toca al precio de las conducciones, que habeis de reglar, para que cada uno sepa lo que ha de percibir.

46. Las mismas reglas deberéis observar en lo que hace á la provision para la subsistencia de la caballería, esté en administracion ó arrendamiento, celando que ningun cuerpo tome mas raciones que las que le correspondan, segun revistas de comisarios de guerra; y que si lo hiciesen, se les cargue su importe, descontando una cuarta parte al coronel ó comandante, otra tanta cantidad al sargento mayor, y el resto á los demas oficiales á razon de sus sueldos.

47. Si fuese necesario suministrar leña á la tropa, haréis que se ejecute con arreglo al número de la gente que hubiere efectiva.

48. En caso de que la tropa, con sus marchas ó estancias, causaren algun daño á los pueblos, haréis que se les reintegre por los mismos cuerpos en la forma que lo tengo resuelto en las instrucciones de intendentes de ejército de Castilla, á la cual os arreglareis tambien, en los casos en que hayan tomado mas raciones, para reintegrar á mi real hacienda la demasía.

49. Hareis, que mensualmente se pasen las re-

vistas de los cuerpos y destacamentos que hubiere, y la de los estados mayores de las plazas, para lo cual repartireis los comisarios de guerra, que sean precisos, y si no hubiese todos los que se necesiten, habilitaréis para ello á los oficiales de las contadurías ú otros individuos del ministerio, que estimaseis convenientes, pero sin mas sueldo que el que gocen por sus empleos.

50. Siendo conveniente á mi real servicio, que haya el número suficiente de comisarios de guerra, que desempeñen las revistas y demas funciones que deben ejercer, me propondreis de los oficiales é individuos del ministerio ú otras personas los que estimaseis mas aptos y dignos de que se les condecore de comisarios de guerra, para que yo pueda dispensarles con conocimiento de su conducta y circunstancias este honor.

51. Siendo las revistas el principal instrumento, que hace legítimos los pagos que se ejecutaren del prest de la tropa, y demas perteneciente á la guerra; celareis cuidadosamente de la exactitud y formalidad con que deben proceder los comisarios, haciendo la revista por filiacion, y esplicando en los estractos, con toda claridad, los que deben considerarse presentes ó ausentes, sin dejar duda, que ocasione confusion al tiempo de los ajustes, evitando igualmente, asi los menoscabos de los cuerpos en lo que legítimamente les corresponda, como todo perjuicio de mi real hacienda, y para que se ejecute con la mayor exactitud, será de vuestra obligacion reconocer los estractos de revistas, y reparar en ellos lo que no estuviere conforme á las reglas generalmente establecidas, y siendo de vuestro cuidado la economía y policía general del ejército y de lo perteneciente á guerra, han de estar inmediatamente á vuestras órdenes los comisarios ordenadores y ordinarios de guerra, contadores y dependientes de provision y hospitales, á quienes habeis de dar las órdenes y reglas, que cada uno ha de observar, para el puntual desempeño de sus obligaciones.

52. Los contadores, mayordomos, y guardaalmacenes, comisarios y demas dependientes de artillería han de estar igualmente á vuestras órdenes, y no se ha de hacer gasto alguno que no sea en virtud de vuestras órdenes, con la correspondiente intervencion de la contaduría.

53. Será de vuestra obligacion el apronto de todas las prevenciones de artillería y demas pertrechos de su servicio, pólvora, madera, instrumentos, y demas que se necesite segun los avisos que os diere el gobernador; pero todo habeis de hacer, que permanezca en sus respectivos almacenes, y que de cada cosa haya su inventario formal, por el cual se ha de hacer á los guarda almacenes su cargo en la contaduría, y no podrá sacarse de los almacenes cosa alguna sin espresa órden vuestra, en virtud de la cual y de recibo de la persona, que se destinase á su percibo, se descargará el guardaalmacen; pero al mismo tiempo ha de formar el contador su cargo al sugeto á quien se entregase, y se le mantendrá hasta que dé su paradero. Y de los inventarios de enseres, que haya en cada almacen, se dará una copia al gobernador y otra al comandante de artillería, para que siempre se hallen con noticia de las existencias.

54. Tendréis particular cuidado de que en los hospitales haya el aseo y curiosidad que conviene, y que estén bien asistidos de cuanto se necesite, para que los enfermos esten cuidados, como es mi real ánimo, y que nada les falte, ni deje de suministrárseles las medicinas y alimentos, que pida la situacion y estado de cada uno, y que en ello no haya el menor disimulo, esté por asiento ó por administracion.

55. Para que los gastos de fortificaciones que he mandado hacer en la Habana, y en las demas obras, que sean indispensables en la Isla haya la mas posible economía, quiero, que no se haga gasto alguno de cualquiera calidad que sea, que no lo intervengais vos, y que hallándole justificado le mandeis librar sobre el tesorero con intervencion del contador.

56. El ingeniero encargado de las obras de fortificacion, os dará una noticia circunstanciada de los útiles y herramientas que se necesiten para la obra, á fin de que en tiempo los mandeis hacer con el menor costo posible.

57. Luego que tengais todos los útiles y herramientas, cuyo importe librareis sobre el tesoro con intervencion de la contaduria, los hareis poner al cuidado de un guardaalmacen, quien no entregará ninguno sin vuestra órden, y vos la dareis de los que el ingeniero de la obra os advierta que son precisos, destinando ó nombrando el capataz de cuadrilla ó brigada, que deba recibirlos, el cual tomará de los que fue-

ren el correspondiente recibo, para que responda de ellos.

58. Siempre que se deterioren algunas herramientas, ó consuman algunos útiles, y sea necesario reemplazar uno y otro, pasará el ingeniero relacion de las piezas, que deban reemplazarse, espresando las que estén inservibles, ó que se han consumido, para que en su virtud deis la correspondiente órden, para que se entreguen otras, recogiendo las que se les hubieren inutilizado para descargo del guarda-almacen.

59. Habeis de tener presente el estado de las herramientas y útiles, que haya en los almacenes, y dar noticia de ellos al ingeniero de la obra, para que éste os advierta, si es preciso aumentar su número, y que podais ejecutarlo en tiempo.

60. Pondreis vos los sobrestantes, que sean precisos, para llevar las listas de todos los trabajadores, pasándoles sus revistas por sus nombres, y apellidos, en las que anotarán el jornal, que cado uno gane, para librarse al fin de la semana por la relacion que á este intento forme la contaduría de cada cuadrilla ó brigada, segun las listas certificadas de los sobrestantes.

61. Cuidareis vos, que en las listas no se pongan mas jornales, que aquellos que se devenguen por el efectivo número de trabajadores que haya, y para evitar el fraude, que en esto puede haber, pasareis revista siempre que os parezca, á una dos ó mas cuadrillas ó brigadas, pidiendo para ello las listas del dia á los sobrestantes, pues de este modo y con la incertidumbre del dia y hora, en que vos podais hacer esta revista, tendrá á los sobrestantes en la mayor vigilancia, podreis castigar á los que faltasen á su deber, y asegurar el pago que sea legítimo.

62. El ingeniero pasará semanalmente una relacion certificada de las cuadrillas, que en ella se han empleado, los trabajadores que efectivamente haya habido, y jornales y sueldos que hayan devengado, para que cotejada con las listas de los sobrestantes se asegure su pago.

63. Aunque vos no os habeis de mezclar en nada de lo que toque á las obras, que han de hacerse, ni en la calidad y estension de ellas, debereis tener privativo conocimieento en todos los asientos que se hagan sobre destajos, construccion de alguna parte de obra determinada, ajuste de toda especie de materiales, conduccion y labra de ellos, los cuales siempre que se tengan por convenientes á mi real servicio, de acuerdo con el ingeniero de la obra admitireis las proposiciones que se hagan, instruireis los espedientes para verificar la utilidad, de que ello resulte, hareis publicar las propuestas, y remataréis la obra que sea en el mejor postor. —(V. INGENIEROS).

64. Justificado el cumplimiento de los asentistas en las obras ó destajos, que se les rematen, y en la conduccion á la obra de materiales que quedan á su cargo, liquidado su importe por la contaduria, se librará por vos sobre el tesorero.

65. No se ha de hacer gasto alguno en la obra de cualquier calidad que sea sin vuestra noticia, y siempre que le considereis justo é indispensable, le mandareis ejecutar, y en todo se ha de proceder de modo que conste á la contaduría cuanto se haga, y con su precisa intervencion se libren los caudales, que se espendan en ella.

66. Sobre cualesquiera otros gastos que mande hacer el gobernador, representareis dos veces, y si no obstante insistiere, los mandareis hacer en las formas y circunstancias prevenidas.

67. Hareis, que la contaduría lleve la cuenta y razon al tesorero de todos los caudales que entren y salgan de su poder, y que haga lo mismo con el guardaalmacen de los útiles y herramientas, que se le entreguen, y de los que se le manden dar, y que uno y otro presenten en fin de cada año las cuentas de su cargo, las cuales dispondreis, que se reconozcan, tomen y glosen por el contador, y no hallando reparo en ellas las aprobará.

68. Con acuerdo del contador general y tesorero general formareis vos una razon de los oficiales que debe haber en la contaduría general y tesorería general, y en las pagadurías y contadurías de fuera con los sueldos que cada uno ha de disfrutar, y para estos empleos me propondreis de los sugetos, que actualmente están empleados, y que hayan desempeñado cumplidamente su obligacion, procediendo sobre el supuesto de que todos han de ser hábiles y á propósito para desempeñar los respectivos empleos, á que se destinen, y que en la contaduría general no ha

de esceder su número de seis, y en la tesorería general de cuatro, y esta relacion me la remitireis con los reglamentos, que formeis de los que se han de emplear en la administracion de cada renta, para que hallándolo arreglado recaiga mi real aprobacion.»

(Siguen los artículos 69 *al* 86 *de obligaciones de los* ADMINISTRADORES *(tom.* 1.º, *pág.* 39); *el* 87 *al* 104 *de las del* CONTADOR GENERAL *(tom.* 2.º, *pág.* 450); *y el* 105 *al final* 124 *de las del* TESORERO GENERAL.) — 31 de octubre de 1764. — Yo el Rey. — Don Julian de Arriaga.»

La publicada ordenanza de intendentes de Nueva-España de 1786 *se comunicó á la Habana con real órden de* 12 *de noviembre de* 1791, « para que se acomodara á las circunstancias locales de la Isla.» *La de* 24 *de julio de* 98 *mandó tambien observarla en lo adaptable.*

El artículo 9 *de la ordenanza general de* 1803 *se refiere á que la intendencia de ejército de la Habana tenia sus peculiares reglas para gobierno; pero debe tenerse presente la siguiente*

Real resolucion mandada cumplir por el consejo de Indias en 8 *de agosto de* 1804, *dando vigor á la ordenanza de* 803 *en lo relativo á la causa de hacienda.* — «Con motivo de haber mandado el Rey por su real órden de 11 de enero de este año, que se recogiese, y no tenga efecto alguno la nueva ordenanza general de intendentes de América, pasó el consejo á las reales manos de S. M. con consulta de 4 de mayo siguiente una lista de los espedientes que se tuvieron presentes para su formacion, á fin de que se dignase determinar el curso que se les debia dar. En su virtud, y de lo que igualmente espuso el consejo en consulta posterior de 13 de julio último se ha servido S. M. resolver, que se continue y lleve á efecto la resolucion contenida en los artículos de dicha nueva ordenanza relativos á la materia y puntos de cada espediente privativo del ministerio de hacienda, y que los demas se hagan presentes á S. M. por el ministerio á que correspondan.»

En 1812 *se agregó el carácter de superintendente delegado al intendente general de la Isla, al crearse las dos intendencias de provincia de Santiago de Cuba, y Puerto-Principe por*

Real órden de 23 *de marzo de* 1812 *de creacion de intendencias de provincia en la isla de Cuba.*

«La regencia del reino, consiguiente á lo determinado por las córtes generales y estraordinarias sobre arreglo general de real hacienda en esa Isla, y deseando proporcionar el mayor fomento de rentas públicas, removiendo los obstáculos que se han opuesto á la perfeccion de su administracion, y al bien comun de esos habitantes, ha resuelto: que se establezcan dos intendencias de provincia, una en Puerto-Príncipe y otra en Santiago de Cuba, *con las facultades y obligaciones prescritas en las ordenanzas de Nueva-España*, y dotacion de 4.000 pesos cada una, y 600 para gastos de escritorio, nombrando.... y para sus respectivos tenientes letrados á...... con la asignacion de 1.500 pesos anuales, los 1.000 pagados de los fondos de propios, y los 500 restantes de cajas reales: que V. S. como intendente lo sea de ejército en su provincia, y superintendente general subdelegado de hacienda en toda la Isla, para que las otras dos y empleados subalternos en ellas, reconozcan un supremo gefe en los asuntos que requieran su inspeccion, conforme á ordenanzas: que las jurisdicciones de Filipinas y la Habana formen el distrito de esta intendencia; de las cuatro villas y Puerto-Principe, la de este nombre; y la de Santiago de Cuba, el territorio de esta ciudad y el de la villa de Bayamo; cuya division se ha creido la mas conveniente atendida la naturaleza, localidad y poblacion de la isla, para que desde estos tres puntos puedan girar con la rapidez necesaria las órdenes conducentes á realizar el presente sistema: que en esa plaza, villa de Puerto-Príncipe y ciudad de Cuba, queden estinguidas las administraciones de tierra, su contaduría y tesorería, debiendo correr los oficiales reales con la administracion de todo ramo, ó sus tenientes donde fueren precisos, menos el de la alcabala de tierra que quedará al cuidado del administrador de esa aduana de mar, ademas de sus peculiares obligaciones: que á los oficiales reales de esa plaza se les conserve el sueldo de 3.500 ps. que goza cada uno, y á los dos que se han de establecer en cada una de las intendencias de Puerto-Príncipe y Cuba, se les señala el de 2.500 ps. al contador y lo mismo al tesorero, 900 á un oficial mayor,

700 á un segundo, 500 á un tercero y 300 á un portero (1): que se omita el establecimiento de subdelegados prevenido en el artículo 12 de las referidas ordenanzas de Nueva-España, respecto á que en esa Isla no hay indios, gobernándose los pueblos, que no tengan gefes militares, por los alcaldes ordinarios bienales elegidos por ellos, segun prescribe el artículo 11 para las poblaciones de competente vecindario, y que los mismos alcaldes desempeñen las obligaciones de subdelegados por lo respectivo á la hacienda pública, llevando su correspondencia con los intendentes, y regentando por comision de estos la jurisdiccion contenciosa necesaria en este ramo; y finalmente, quiere S. A. que se forme una junta en esa ciudad (*con el objeto de las propuestas*), *etc.* »

La creacion de estas nuevas intendencias, con sus ministerios de hacienda, puestas á cargo de gefes del ramo, con inmediata subordinacion al superintendente, naturales estímulos y propia responsabilidad, en union de otras causas de progreso, influyó notablemente en el órden y buena administracion, y en los aumentos de cada dependencia. Se vieron muy luego doblarse sus ingresos, y la escala de los últimos 18 años se deduce del estado (tom. 1.º p. 86 y siguientes.) — Por este órden puede hacerse el servicio con la energía, uniformidad de accion, y celo animado, que no era de esperar de otro modo. Encargados los gobernadores, y tenientes solamente del mando político y de guerra, quedan más espéditos, para ocurrir á las necesidades del reposo y seguridad interior y esterior con la prontitud é incesante desvelo, que exige la situacion y peligros de sus distritos y frecuentados puertos bajo la dependencia del superior gobierno y capitanía general de la Isla, mientras los gefes de hacienda en el ejercicio de sus peculiares funciones se ocupan con empeño de proteger el comercio y manantiales, de donde ha de fluir la abundancia al pais, y al erario, secundando los planes de fomento del superintendente gefe superior, de cuya vigilante autoridad recibe todo el sistema su conveniente impulso. Y por eso las córtes de 1820, en su resolucion de 20 de octubre, mandando separar las intendencias de las comandancias y gobiernos militares de ultramar, concluyen, *por ser este sistema de conocidas ventajas para la mejor administracion de las rentas públicas.*

Facultad del intendente de ejército para entenderse con las corporaciones, y cual puede ejercer respecto de jueces pedáneos.

Real cédula de 20 de mayo de 1803. — « *El Rey.* — Intendente de ejército y real hacienda de la isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 29 de julio de 1802 disteis cuenta con documentos de lo ocurrido con motivo de haber negado el cabildo secular de Villa-Clara al tesorero administrador de rentas en ella don Mateo de Vargas, el padron de haciendas, original ó en copia, que pidió para cumplir con una órden del administrador general de rentas terrestres, dirigida á fijar el número de fanegas de sal, que pudiese necesitar aquel vecindario, quejándoos al mismo tiempo del desprecio con que fué tratado dicho Vargas con desaire del empleo, y esponiendo lo abatido que se halla en esa isla el ministerio de real hacienda, y lo que importa sostenerlo, para que las rentas de mi erario tengan el aumento que es susceptible por los progresos, que se advierten en los ramos de agricultura y comercio, me suplicasteis fuese servido mandar al mencionado cabildo secular de Villa-Clara, facilite la noticia pedida por dicho tesorero administrador con la satisfaccion que mereciese por su buen celo. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general, dijo mi fiscal, ha parecido preveniros, que en uso de vuestras ámplias facultades, debisteis haber pasado, ó dirigido en derechura al ayuntamiento de la villa los oficios correspondientes, para que suministrase las noticias pedidas; y en el caso de no haber surtido efecto, haberos valido de vuestra autoridad, y poder, precisándole por todo rigor á que las franquease: por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la espresada contaduría general. »

Real órden de 15 de octubre de 1814 á la capitania general, é intendencia de ejército de

(1) Sobre estos arreglos económicos, y de sueldos de las oficinas generales y provinciales de la isla han ocurrido las variaciones, que causa el tiempo y aumento de negocios: V. CAJAS REALES.

Cuba. — «Con fecha 21 de noviembre de 1801 dió cuenta el capitan general de esa Isla de los oficios que habian mediado con el intendente, que era en aquella época don Luis Viguri, por haber arrestado al capitan de partido don Rudesindo de los Olivos, juez pedáneo de uno de los barrios estramuros de esa ciudad. El Rey tuvo á bien mandar al consejo que le consultase en el asunto, y conformándose con su dictámen se ha servido desaprobar la conducta del citado Viguri, y resolver al mismo tiempo, que para lo sucesivo en casos iguales forme el intendente espediente instructivo, y lo pase al juez ó gobernador que corresponda, para que proceda á lo que haya lugar, quejándose á la superioridad respectiva sino se le hiciese justicia; lo cual sea y se entienda tambien respecto á otros magistrados, á cuya jurisdiccion no estan sujetos dichos jueces pedáneos.»

Real cédula de 22 de febrero de 1818. — «*El Rey.* — Gobernador y capitan general de la isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana y presidente de la real audiencia que reside en la de Puerto-Príncipe. En carta documentada de 6 de abril del año próximo pasado disteis cuenta de que don Próspero Amador, alcalde de primera eleccion de esa ciudad en 13 de octubre antecedente, os dirigió testimonio de las diligencias seguidas por don Antonio Sotomayor contra don Manuel Yañez, capitan juez pedáneo del partido de San Pedro de ese distrito, por cobro de pesos, con el objeto de que si no daba fianza, y era necesario arrestarle, se le nombrase substituto, con cuya vista, y teniendo presente, que en otra ocasion siendo intendente don Luis Viguri, mandó arrestar á don Rudesindo de los Olivos que ejercia igual destino de uno de los barrios de esa misma ciudad, cuyo procedimiento desaprobé por real órden de 15 de octubre de 1814, previniendo lo que debia practicarse para lo sucesivo; pedisteis los autos á don Próspero, y con acuerdo del asesor proveisteis, que á Yañez por su insolvencia y muchas deudas se le separase del encargo de juez pedáneo, confiriéndolo á otro que llenase sus deberes con imparcialidad, devolviendo los autos. A mismo tiempo manifestasteis, que siendo odiosos los fueros privilegiados, os parecia que la citada real órden se limitaba á las causas criminales, que proviniesen de hechos cometidos en su oficio, como creiais haberlo sido la del don Rudesindo, y á los jueces que fuesen tambien absolutamente incompetentes, como lo era el intendente respeto de un paisano; por lo que me lo haciais presente para que me sirviese declarar lo dispuesto en la citada real órden ampliándola en la forma que proponiais. Y habiendo examinado el asunto en mi consejo de las Indias, en vista de lo espuesto por mi fiscal y consultándome sobre ello en 7 de noviembre último, he tenido á bien aprobar, como por esta mi real cédula apruebo lo ejecutado en el caso á que se refiere vuestra citada representacion, lo que os participo para vuestra noticia y gobierno.»

Autoridad del intendente de ejército superintendente delegado, sobre jueces encubridores de contrabando, ó que maltraten á los ministros del resguardo.

Real cédula de 12 de junio de 1818. — «*El Rey.* — Intendente de ejercito y superintendente de real hacienda de la isla de Cuba. En carta de 18 de enero del año próximo pasado disteis cuenta con testimonio de varios hechos comprobados, manifestando con referencia á ellos, que la jurisdiccion de mi real hacienda se advertia muy á menudo vilipendiada en esa Isla, resistiéndose sus providencias, y los empleados espuestos á frecuentes ultrages por los alcaldes de los campos, que en concepto de jueces ordinarios se creian independientes de toda otra autoridad, que no fuese la de la audiencia, como acreditaban los lances ocurridos en las ciudades de Santiago y del Bejucal de este distrito: que por la misma razon se causaban grandes perjuicios á los reales intereses: que no podia haber celo ni ejercitarse decorosamente en pueblos pequeños, por estar emparentados y ligados los vecinos y justicias, que en sus pocas luces se patrocinaban unos á otros, envolviendo al empleado ó ministro que cumplia sus deberes con procedimientos judiciales, y por distinto tribunal, y fuero, interminables y de difícil desenlace, en cuyos casos la intendencia de ejército y superintendencia subdelegada de real hacienda se veia precisada á solicitar la justicia, que á veces se desatendia en su desaire, sin poder vindicar los reales derechos con el vigor y esfuerzo que convenia, y que siendo terminante, y con-

cediéndose por varias ordenanzas de intendentes de esta Península y aun de los de América, la mas estensiva jurisdiccion sobre los alcaldes y jueces subalternos de los pueblos para que hagan su deber, conminarlos con multas, comparendos, y arrestarlos cuando faltan á sus obligaciones; parecia debian observarse igualmente en esa intendencia, como previene la que gobierna del año de 786 y manda ejecutar en todo lo adaptable; pero que se habia olvidado ó perdido su uso en este esencial punto; pidiendo para restablecerlo mi real resolucion, pues de lo contrario se reproducirian los lances, aumentándose el mal: y que á fin de cortar de raiz estos inconvenientes, me dignase declarar, que esa intendencia de ejército como tal y como superintendencia general subdelegada, en uso de sus facultades de ordenanza, que nunca le han sido revocadas, puede y debe conocer de los escesos, que cometan los alcaldes y demas jueces subalternos de los pueblos, en cualquier caso que perturben ó embaracen las funciones de los ministros ó empleados de rentas, ó de otro modo perjudiquen los intereses del real erario, y su mejor administracion, procediendo la intendencia en estos asuntos con conocimiento de causa, vista fiscal, y dictámen de asesor, ó imponiendo á dichos jueces las correcciones y penas á que se hagan acreedores conforme á las leyes, y con las apelaciones á la junta superior contenciosa, cuando sean admisibles, como en los demas negocios de real hacienda. Examinado todo en mi consejo de las Indias, con lo que en inteligencia de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, me manifestó su dictámen en consulta de 15 de enero último, y conformándome con él, teniendo en consideracion que el contrabando se halla muy estendido y protegido escandalosamente en ese distrito por los muchos puertos y calas de que abunda, he tenido á bien resolver como útil y aun necesario para contenerlo, autorizar, como por esta mi real cédula autorizo á esa intendencia de ejército y superintendencia subdelegada de real hacienda de la Isla, para que en los casos como los representados, en que las justicias ordinarias de cualquier pueblo, ó los individuos de sus ayuntamientos resulten cómplices por cooperadores encubridores de contrabando, ó que resistan abiertamente sus providencias, y maltraten ó injurien á sus dependientes y comisionados, pueda proceder contra ellos á lo que haya lugar con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en la materia; pero que cuando solo se les atribuya omision en prestar sus ausilios, morosidad en la formacion de sumarios, ú otros defectos en que no pueda considerarse dolo, fraude, ó culpa grave en perjuicio de las rentas reales, haga se justifique el hecho en la forma posible, dando cuenta á la real audiencia territorial, á quien pertenece la correccion, y castigo de estos delitos. Lo que os participo para su observancia y cumplimiento, y que pueda tenerlo esta mi real resolucion por las demas autoridades, á quienes en su caso corresponda, por ser asi mi voluntad, y que de esta cédula se tome razon en la mencionada contaduría general.»

Facultades extraordinarias de los intendentes de ejercito, superintendentes delegados de la isla de Cuba.

En real órden de 14 de enero de 1817 se autorizó al superintendente delegado don Alejandro Ramirez, para estender el arreglo de la aduana «igualmente al tribunal de cuentas, incluso el departamento de rezagos, y á todas las demas oficinas de real hacienda de esa Isla, procurando en él, que sin perjuicio de la mejor administracion, y cuenta y razon de todos sus ramos, se consiga la mayor economía asi en el número y capacidad de los empleados, como en sus respectivos sueldos; y espera S. M. del celo, prudencia y actividad de V. S., que procediendo inmediatamente á estas mejoras y reforma, se evitará la multiplicidad de plazas inútiles en las oficinas, se facilitará el pronto despacho de los negocios, y logrará el real erario los alivios que necesita, para atender á sus graves y perentorias obligaciones.»

La de 10 de mayo de 1825, confiriendo facultades estraordinarias al recien nombrado superintendente delegado don Claudio Martinez de Pinillos (despues cónde de Villanueva), le dice. «Persuadido S. M. de que correspondiendo V. E. á su régia confianza, no omitirá medio ni diligencia alguna de cuantas contribuyan al fomento y prosperidad de esa Isla, ***objeto predilecto de sus soberanos y paternales cuidados***, tuvo á bien autorizarlo, para que lleve á puro y debido efecto las reformas y arreglo de oficinas

no solo económicas, sino de cualesquiera otras, que estuviesen bajo el mando directo ó proteccion de esa intendencia; y en fin que en circunstancias apuradas y extraordinarias se valga V. E. de conformidad con el capitan general de arbitrios y recursos tambien estraordinarios..... pues la voluntad del Rey es que no se omita ningun medio de cuantos se consideren oportunos para el bien, felicidad pública y privada de esos fieles habitantes, á pretesto de faltar una especial autorizacion para ello.» — En su cumplimiento y de otras concordantes reales órdenes posteriores, entre ellas el decreto de 1.° de agosto de 1839, que ratificó las mismas facultades, el ilustre conde de Villanueva de acuerdo con la junta superior directiva de Hacienda ha dispuesto, y llevado á efecto varios arreglos generales, con que hoy surte su administracion tan buenos resultados.

Véase en CAPITANES GENERALES (tom. 2, pág. 176) la manera de entenderse con los intendentes de ejército, y la declarada independencia y espedicion de estos gefes. — Y en FOMENTO (pág. 293) el deslinde de atribuciones entre los ministerios de hacienda y gobernacion de ultramar, y de intendentes de ejército y gobernadores civiles. — V. GOBERNADORES INTENDENTES: HACIENDA (*causa de*): JUNTAS SUPERIORES: SUPERINTENDENTES DELEGADOS.

Funciones generales, comunes á todos los intendentes de hacienda de ultramar.

Lo son las que en union de las otras causas *justicia, policia y guerra* declara asi la ordenanza de 1786, como la de 803 á los GOBERNADORES INTENDENTES: y las que se deducen de los artículos ARCAS Y TANTEOS: ARRIBADAS: CAJAS REALES: CONTADURIAS DE CUENTAS: FIANZAS: HACIENDA (*tribunales y administracion de*): HOJAS DE SERVICIO: SUBDELEGADOS: RESGUARDO.

Real órden de 26 *de marzo de* 1800 *en que se describen las principales funciones de corregidores ó gefes politicos, y á la vez intendentes.*

(*Espedida esta instruccion para la Peninsula se estendió con tanto acierto, y todos sus articulos son de tan marcada conveniencia aun hoy, para labrar la verdadera felicidad de ambas Españas, que parece como la guia de direccion en las grandes mejoras introducidas en las Antillas de algunos años á esta parte.*)

«Cuando por real decreto de 25 de setiembre de 1799 redujo el Rey á mejor forma el régimen de la administracion de su real hacienda, fué con el justo y benéfico designio de encadenar en lo substancial la administracion misma con los primeros objetos de sus cuidados paternales, que propiamente consisten en la multiplicacion de sus amados vasallos, y en el acrecentamiento de su felicidad. Para ello se requiere una sublime eficacia en promover los adelantamientos de la agricultura, las manufacturas, las artes, la navegacion, el comercio, y el ejercicio de todas las virtudes, no por la efímera y á veces violenta fuerza de reglamentos variables por las circunstancias siempre sobrevinientes, y siempre fugitivas, sino por el perpétuo estímulo del interés personal de cada individuo, concentrado en el general de la monarquía. Los estorbos que impidan la preciosa reunion de estos intereses, es menester quitarlos de en medio, ya derogando leyes contrarias á la propiedad del trabajo, principio y fundamento de todas las demas propiedades; ya combatiendo errores, ya corrigiendo vicios y abusos; ya frustrando los insidiosos ardides inventados por la rivalidad de la industria estrangera contra la española, ya refundiendo, subrogando ó aboliendo contribuciones mal combinadas con la prosperidad del estado, y ya en fin, empleando esfuerzos vigorosos, para vencer las dificultades locales.»

«El plan que S. M. se ha propuesto seguir, asi para remover impedimentos, como para dictar y establecer providencias directamente favorables al aumento de la poblacion y del trabajo, al cual es consiguiente el de las rentas de la corona, como que deben ser una parte proporcional de su producto líquido, es un plan simple y uniforme, que á semejanza del de la naturaleza, comprende en su estension y en su beneficencia á la presente generacion y á las futuras. Su ejecucion exije sin embargo, que se descienda á un exacto conocimiento y profundo análisis de casi infinitos pormenores; pues son muchos, y están á largas distancias los hechos de que es necesario tener puntual noticia, los objetos que se deben abrazar, y las relaciones que se han de discernir, para descubrir en todas

las cosas el fin, y los medios, los recursos y los obstáculos, y para no ceder fácilmente á las ilusiones de la imaginacion, que exagerando los males y disimulando los bienes, induce á prescribir remedios falsos, y por lo tanto perniciosos, ó deja caer en perplegidades ó equivocaciones funestas al bien del público.»

«*Las intendencias por su primitivo instituto y por la naturaleza de sus peculiares encargos, son las oficinas, donde conviene se preparen los materiales para la inmensa obra de la felicidad del estado.* Corresponde ejerzan la doble funcion de colectar las noticias, dirigirlas y comunicarlas á la superioridad, y de poner luego en práctica las resoluciones soberanas. Asi es, que sin embargo de hallarse bastantemente bien designados en la ordenarza de 13 de octubre de 1749, consiguiente á la de 4 de julio de 1718 los fines á que debe contraerse la atencion, y la autoridad de los intendentes; quiere S. M. que yo en su real nombre les indique ahora las ideas sobre que estriba el plan bosquejado, y los medios prácticos de cooperar á su feliz realizacion; pues de esta suerte les será tambien mucho mas fácil concurrir cada uno por su parte, á conservar mejor la unidad del sistema en sus particulares providencias, y en sus operaciones. Lo primero que se necesita, es una verdadera descripcion geográfica de España, recopilando en un mapa, bajo de una sola medida, los de todas las provincias del reino, mandados formar por el artículo 19 de la referida ordenanza del año 49, y anteriormente por el 39 de la de 18. Deben formarse desde luego estos mapas de la topografía de cada provincia, y ademas los de los partidos en que esté dividida, y los de sus pueblos ó concejos con sus términos respectivos, y las subdivisiones de los terrenos inscriptos en ellos; haciéndolos todos con escalas proporcionales, y de igual tamaño, á fin de poder encuadernarlos cómodamente en uno ó mas volúmenes, donde por órden sucesivo se vea cada objeto reducido de mayor á menor, segun la individualidad ó generalidad del mapa: en inteligencia de que no ha de haber ciudad, villa, feligresía, lugar, aldea, alquería, torre, masía, santuario, venta, monte, rio, arroyo, laguna, baño, minas, canteras, puente, calzada ó camino que no se halle colocado en un sitio propio. Para la formacion de tales mapas provinciales y sus subordinados se destinarán ingenieros hábiles, á quienes se asociará por comision de cada intendente alguno de los comisarios de guerra que estén ya, ó que con la mira á tan importante objeto pasen á estar bajo sus órdenes, asi para que con su presencia, su ejemplo y la energía de su celo esciten á la celeridad y perfeccion de estos trabajos científicos, como para que ejecuten por sí los demas reconocimientos, y las relaciones político-económicas del estado, y recursos de los pueblos, encargadas por el artículo 20 de la ordenanza última.»

«A medida que se concluya cada mapa y la relacion descriptiva que debe acompañarle, se remitirá original al ministerio de hacienda de mi cargo, dejando copia exacta en la intendencia, sin dar lugar á que jamás se note la menor demora en estas remisiones, por cuya frecuencia conocerá S. M. la aplicacion de los ingenieros y comisarios, y la actividad de los intendentes; reservándose proporcionarles las ulteriores recompensas conforme á su mérito. Acompañarán igualmente muestras de la diversidad de tierras, piedras, sales, combustibles y demas substancias del reino mineral que se encuentren, ó en adelante se descubran en cada provincia: señalando su localidad y uso en cuantas observaciones estimen conducentes á demostrar todos los aprovechamientos posibles, ó para la mejor cultura de las tierras, ó para añadir nuevas materias á la industria, ó artículos al comercio. Entre tanto es preciso registrar los archivos y las otras oficinas de las intendencias, á fin de recoger y coordinar cualesquiera trabajos geográficos, que en el espacio de los últimos 82 años se hayan emprendido á consecuencia de lo dispuesto en la citada ordenanza del 18, y reunir asimismo los originales ó copias de los croquis ó descripciones mecánicas, ó al poco mas ó menos de lugares ó territorios, que se hayan presentado con ocasion de algunos espedientes; porque fuera de la luz, que no dejarán de reflejar para las nuevas operaciones, podrán servir interinamente de auxilio, y hasta cierto punto de guia en la indagacion ó combinacion de otros datos del cálculo económico.»

Censos de poblacion. — «El principal, y como la base de todos, es la poblacion, que estando floreciente se considera la prenda mas segura de la union, de la felicidad y de la fuerza, y el primer manantial del poder de la monarquia.

El gobierno debe tener una habitual noticia del número de habitantes de España, noticia á que cabalmente se han dirigido las numeraciones ó sean censos hasta ahora publicados, y el que se ha hecho últimamente, y se está rectificando para darle á luz. (1) Los intendentes están obligados á enviar sin la menor dilacion las relaciones que les estén encargadas, y no hayan todavía remitido con arreglo á los formularios, asi como las que de nuevo se les encargarán por órdenes particulares, teniendo desde luego entendido, será muy conveniente espresen la division del pueblo en familias, segun se mandó ya por el artículo 38 de la ordenanza del año de 1718, pues siempre que se trata de ajustar á la poblacion los cálculos de hacienda, se halla de ordinario mas fácil y menos arriesgado el acierto computado por el número de vecinos, que por el de cabezas. Pero está justamente observado que estos censos, sobre ser unas operaciones largas y costosas, distan mucho de la esactitud matemática; porque habiendo de intervenir en la ejecucion tantas manos, y muchas de ellas poco espertas, se deslizan con facilidad descuidos y yerros notables; porque el interes, el temor ó la desconfianza de los particulares suelen influir demasiado en la falsedad de las matrículas; porque no pudiendo estas hacerse en todas partes á un momento mismo, resulta en el conjunto una cierta declinacion de verdad, por necesario efecto de las instantáneas mudanzas en las situaciones, y en la vida de los hombres; y porque el tiempo, nunca corto, que media entre las tales matrículas y su recapitulacion en una tabla general, supone una gran diferencia entre el número de las personas que han existido, y el de las existentes.»

«Bajo este concepto, el censo solamente ofrece una probabilidad de esta existencia, que necesita ser confirmada por otras probabilidades; y si estas, siendo diversas é independientes entre sí, vienen á coincidir en unos mismos resultados, fijan el grado mas alto de certeza moral, á que debe aspirarse en los cálculos políticos, y acaso dispensarán con el tiempo del trabajo y la molestia de repetir á menudo las numeraciones.»

«De estas probabilidades, las mas constantes son las que se deducen de las relaciones casi inalterables, que se observan entre el número de individuos de la especie humana que nacen, se casan, viven y mueren cada año; y puntualmente estas noticias, pueden obtenerse en España con exactitud suma. Dispondrán los intendentes de acuerdo con los RR. obispos de las diócesis respectivas, y con los gefes militares, que los curas de todas las parroquias ó sus tenientes, y los capellanes de los regimientos, batallones ú otros cuerpos de la guarnicion, les remitan en los primeros dias del mes de diciembre notas firmadas, que con referencia á los libros parroquiales, comprendan primero el número total de niños bautizados en el año anterior, contado desde diciembre á noviembre, con distincion de tantos varones y tantas hembras: segundo, el de los matrimonios celebrados en la misma época: y tercero, el de los entierros, distinguiendo tambien cuantas personas fueron de cada sexo, distribuyéndolas primeramente por edades, y despues por las enfermedades de que hubieren fallecido, y anotando por último las conjeturas sobre el número de párvulos muertos, que no consten en los libros, por no haber sido enterrados con solemnidad.»

«A estas notas se juntarán las que tambien habrán de recojerse, para tomar conocimiento de los individuos muertos en monasterios, conventos, hospitales, y todas se refundirán en tres cuadernos, en los cuales, al lado de los nombres impresos de todos los pueblos de la provincia, se asentará respectivamente el número de nacidos, casados y muertos en cada uno, y acompañados los cuadernos de las correspondientes notas sumarias los dirigirá cada intendente á este ministerio, de modo que pueda recibirlos á principios de enero, ó antes, con el cómputo probable de la poblacion actual. Procurarán venga rectificado este cómputo con las noticias que adquirirán del número de sugetos, que salen desterrados, ó emigran voluntariamente, de los que vuelven á sus hogares, y de los forasteros que se establecen en los pueblos, y le corroborarán con los cálculos, que habrán de suministrar los administradores de rentas, fundados en el consumo de la sal, en el del vino, en el del trigo, centeno, maiz, ú otras semillas frumentarias molidas para la inmediata provision de los pueblos, en las relaciones de los vecinda-

(1) Veanse sus resultados en ESTADISTICA de la Península. pág. 184.

rios presentados para los encabezamientos, ó con otro motivo, en los valores de la bula de la santa Cruzada, y en cualesquiera otros datos y conjeturas, á que den márgen algunas circunstancias locales, ó costumbres de los naturales, anunciando siempre las que sean, con el fin de engrosar de continuo el caudal de estas observaciones.»

Policía de salubridad. — «La comparacion de sus resultados con los de los años antecedentes, al paso que manifestará el progreso de aumento ó decadencia en la poblacion de cada lugar, y de cada provincia, advertirá á los intendentes, la necesidad de indagar los motivos; y este estudio, el mas digno de unos ministros, en quienes el soberano deposita tanta confianza, los conducirá por vias seguras al descubrimiento de medios específicos y aptos á disminuir la perversa influencia de las epidemias y contagios, mediante una activa y paterna vigilancia en procurar, que sin coaccion y sin violentos esfuerzos del poder, se consiga la salubridad del aire, la bondad de los alimentos, el aseo de las personas, y las habitaciones, y la mejora de las costumbres: objetos todos sobre que puede y debe ejercitarse el espíritu público, la esperiencia y el cálculo. El mismo continuado estudio les hará percibir las causas, que con mayor ó menor fuerzá ocasionen el engrosamiento de las clases estériles á espensas de las productivas: y cuando las eleven á la suprema comprension de S. M. nunca presuman, que serán mirados como eficaces otros remedios, sino aquellos que tiren á hacer mas cómoda, gozosa y apreciable la condicion de los que trabajan.»

Agricultura. — «Todas las profesiones útiles merecen honor, y todas son acreedoras á la proteccion del gobierno. La agricultura lo es de preferencia; mas para que le sea provechosa, conviene conocer su actual estado, sus necesidades, y los recursos que prometan su prosperidad ulterior. Los intendentes deben instruirse é informar al ministerio de la dimension del terreno, de que se componga la provincia, ó el territorio de su jurisdiccion, reduciendo las medidas provinciales (que deberán siempre espresarse) á una sola medida comun, cual es la fanega de 400 estadales cuadrados. Señalarán la parte que ocupen los lugares, caseríos, entradas y salidas de los pueblos, paseos, caminos, cañadas, rios, arroyos, lagunas y pantanos; la que corresponda á los montes, bosques, dehesas, egidos y prados comunes; la que se halle plantada de huertas, viñas, olivares y arboledas cultivadas de cualesquiera otras especies; la que esté yerma ó erial, y las reducidas á tierra de labor. Entre todas designarán las pertenecientes á baldíos, las de propios ó concejiles, y las de propiedad privada, y presentando así el cuadro de las tierras que pueden cultivarse, y de las que efectivamente se cultiven, irán descubriendo, y haciendo descubrir las causas de cualquier atraso, y los remedios.

«Observarán tambien qué cosechas son mas ó menos análogas á la calidad de los terrenos y al temperamento: cuales se consideran mas seguras, cuales mas contingentes, y cual la proporcion comun entre las semillas y el producto de las tierras: cómo se hacen los arrendamientos, en cuánto, por qué término, y con qué condiciones, cuando se han hecho las infeudaciones y contratos enfitéuticos, y bajo qué cánon ó servidumbres; qué precio tienen de ordinario los jornaleros en las distintas especies de trabajos: donde se ejecutan estos con mulas, donde con caballos, y donde con bueyes: en cuanto se computan: cómo se alimentan, y cuánta tierra cultivan, y cuál es al cabo el importe anual de las cosechas de cada género de frutos. Siguiendo igual sistema, averiguarán el número de cabezas, medios de subsistencia, esquilmos, y posibles mejoras de todas especies de ganados; distinguiendo particularmente en los lanares los que sean estantes, riberiegos, y trashumantes. Harán, que en diferentes tiempos, y por diversas manos se formen por aproximacion prudencial cuentas individualmente demostrativas de las partidas de gasto, y producto de cada ramo de labranza y crianza; pues que el cotejo de ellas, y de los estados comparativos de las cosechas de cada provincia podrá servir como de índice para muchos esperimentos fecundos, y para conocer la conveniencia, el método, y la oportunidad de aplicar los fomentos mas adecuados.»

«Todos los que se han creido directamente favorables á la agricultura, se encuentran indicados en varios artículos de la enunciada ordenanza del año de 1749, y con singularidad desde el 23 al 40, en cuya observancia se esmerarán los intendentes con el mayor celo. Serán por consiguiente objetos especiales de su medita-

cion y sus cuidados los pósitos, los montes pios, las juntas de caridad, los hospitales, las casas de misericordia, y en suma todo establecimiento destinado, ó que despues del exámen pueda destinarse al inmediato socorro de los labradores, ó á la educacion de sus hijos, advirtiendo cuanto convenga hacer, para que estos mismos establecimientos no se conviertan en vergonzosos asilos de la ociosidad y de la pereza, contra el propuesto fin de ligar la felicidad al amor y al trabajo.»

Derecho de propiedad. — «Se fomentarán eficazmente, si por una activa ó incansable vigilancia de la policía logran inspirar en todos los lugares el mas escrupuloso respeto al derecho de propiedad, aun en las cosas que la negligencia reputa pequeñas ó viles; bien cerciorados de que cuando sea comun la persuasion, de que indefectiblemente se han de corregir sin disimulo los hurtillos de frutas y aves de corral, que inconsideradamente suelen cometer algunos jóvenes como por juego ó chasco, serán mas los sugetos, que entonces se complazcan en cultivar las unas y criar las otras, aumentando con este ejemplo tan facil de imitar, las comodidades de la vida campestre, y los medios de sobrellevar fácilmente las cargas del estado, segun lo comprueba la esperiencia de todas las naciones.»

Poblaciones. — «Por otra parte nada dejarán por hacer los intendentes, para proporcionar que se repueblen los lugares y las casas yermas: que se establezcan nuevas aldeas, y que en parages sanos, ventilados y cómodos se edifiquen cuantos caseríos fueren posibles á impulsos del interés personal de los propietarios; porque ademas de aprovechar asi en labores útiles las muchas horas, que los cultivadores pierden en ir y volver de las heredades distantes, y ademas de la conveniencia de dar estas labores en los precisos tiempos, en que sean mas beneficiosas; podrán atender mejor á su manutencion, á su regalo, y al cumplimiento de sus obligaciones, con la ayuda del trabajo de sus mugeres y sus hijos en todo aquello en que no se requieren tanto grandes fuerzas, como una casi cierta é innata aficion á arrancar y gozar los dones de la naturaleza. Pero será en vano multiplicar fomentos á la agricultura, si no se aplican y aseguran los consumos, que son la verdadera medida y la regla de la produccion.»

Industria. — «El mejor medio es escitar otra especie de industria, que ofrezca al labrador en cambio de sus frutos el goce de tales efectos, que él juzgue capaces de satisfacer sus necesidades, ó los deseos de su comodidad. La utilidad será mejor, si en todas partes se consigue reunir á la misma agricultura cualesquiera manufacturas populares, en que el labrador pueda acompañar en el trabajo á su familia en los dias lluviosos, ó en horas de la noche. La proteccion que semejante industria necesita, consiste mas bien que en providencias directas en difundir gratuitamente la enseñanza, en evitar las injusticias, y en facilitar las comunicaciones de pueblo á pueblo, de mercado á mercado, de provincia á provincia, y de todas las provincias á la corte y puertos por medio de caminos y carreteras, y de canales navegables, sobre cuya abertura, conservacion, ramificaciones y perfeccion representarán los intendentes, que lo estimaren oportuno por el ministerio de estado. Al de hacienda le informarán con la exactitud asequible el progresivo estado de dichas manufacturas, su cantidad, valor, volúmen, lugares de su principal espendio, importe de los portes ó fletes, y demas noticias conducentes á graduar sus adelantamientos, las cuales vendrán acompañadas de cómputos prudenciales de su coste y producto, á la manera de los ya indicados con respecto á la agricultura, y para iguales fines.»

Minas. — «Debe estar asimismo instruido de la historia del descubrimiento, progresos, elaboracion y producto de las minas situadas en cada provincia, y tener muestras de los minerales respectivos, á fin de dispensarlas los correspondientes auxilios, como que el beneficio de ellas contribuirá á engrosar los consumos de los frutos de la agricultura, al paso que presentarán nuevas materias á la industria y á las artes.»

Artes. — «Sus profesores en las ciudades ó villas populosas, á imitacion de los de otras naciones, han procurado asociarse en gremios, que siendo instituidos en siglos menos ilustrados, para proteger la seguridad de sus individuos contra la violencia de los poderosos, han servido despues á fortalecer el monopolio y el estanco, limitando de mil maneras el número de operaciones en todos oficios. Los intendentes deben hacer una pronta revista de las ordenanzas, con que se gobiernan los gremios establecidos en sus respectivas provincias, á fin de examinar y proponer las enmiendas que necesiten, para

que entretanto que se promulga una ley general sobre un asunto tan interesante, queden desde luego cortados los mas crasos abusos, y se favorezca á proporcion el arte y el trabajo.»

«Adoptarán para esta reforma las máximas de promover la enseñanza con aprendizages bien reglados, con exámenes y con premios: de fijar las obligaciones recíprocas de maestros y discípulos, guardando inviolablemente sus contratos; de facilitar el ingreso á la maestría de todos los sugetos idóneos con el destierro de los refrescos, las meriendas y cualesquiera otros gravámenes, y sin poner odiosas distinciones entre los naturales de estos reinos, y los estranjeros domiciliados; de prohibir severamente las derramas y contribuciones arbitrarias acordadas sin prévia licencia ó específica aprobacion del gobierno: de reparar brevemente los daños, que causen los menestrales y artesanos por su impericia, descuido ó mala fé; pero que sea á queja de parte agraviada, aboliéndose por de contado las visitas de veedores ó prohombres, que comunmente solo sirven á satisfacer la envidia ó la venganza, ú oprimir con denuncias y procedimientos de oficio á los individuos aplicados: de impedir se los distraiga de sus obradores, para ir á consumir el tiempo en frecuentes juntas, ó concurrir á funciones de cofradias en dias y horas de trabajo; de conceder amparo y socorro á sus viudas y huérfanos, y á ellos mismos en su vejez ó enfermedades: de administrarles justicia con presteza é imparcialidad, de modo que ninguno se atreva impunemente á negarles ó dilatarles el pago de sus salarios, ó el precio de sus obras: de refundir é incorporar los gremios de oficios análogos, con lo cual se romperán las trabas, que en la mayor parte de ellos atan y esclavizan la industria y el genio de los profesores, y de fomentar por último las artes con los hermanados ausilios del comercio que las vivifica, abriéndoles canales por donde corran al consumo.» — V. GREMIOS.

Comercio y marina. — «La energía del interés propio de los mercaderes y negociantes basta, para soltar los vuelos al comercio, donde quiera que abunden las producciones de la naturaleza y de la industria; y cuando no suceda así, será menester atribuirlo al miedo de alguna vejacion ó injusticia, ó al secreto influjo de algun vicio ó preocupacion vulgar, ó de cualquiera error político. Todo en esta parte ha de someterse á la contínua observancia de los intendentes celosos, á quienes incumbe el desenvolver y poner de manifiesto los obstáculos que deban levantarse, para dejar desembarazada la carrera al tráfico y al giro en todos los parages del reino.»

«Es igualmente de su obligacion remitir á este ministerio de hacienda relaciones y estados de los diversos artículos de introduccion y estraccion de unas provincias á las otras, y de toda la España á los paises estrangeros, enviando juntamente los cómputos prudenciales del respectivo coste, y del beneficio, que con relacion á valor corriente se regule como efecto de la especulacion mercantil. Deben tambien comunicar sus conjeturas acerca de la cantidad del numerario que circule en cada provincia, y que segun su mayor ó menor abundancia ó escasez, determina la mas alta ó mas baja evaluacion de los frutos y mercaderías porque se trueca. Les toca asimismo dar bien esplicadas todas las noticias de los hechos, y relaciones que es preciso tener presentes para el mas acertado y político arreglo de los aranceles de las aduanas, y formacion de la anual balanza del comercio entre España y las Indias, y con todas las naciones de la tierra, sobre cuyos dos puntos se les prevendrá lo conveniente por órdenes particulares. Los de las provincias marítimas estenderán sus miras y sus informes al cabotage, á la pesca, y en una palabra á todo cuanto pueda contribuir al aumento de la marina mercante, primer cimiento de la fuerza y esplendor naval de la monarquía, y del poder del soberano.»

Hacienda. — «*El interés de su real hacienda se hallará siempre intimamente unido con los felices progresos del comercio y la industria*, pues mientras mayor sea en el estado el caudal del trabajo de todas especies, será tambien mayor la cantidad que podrá dedicarse á su servicio, sin sujetar á los vasallos á la sensible privacion de las cosas necesarias, ni aun de las principales conveniencias de la vida. Por eso en el real decreto é instruccion de 25 de setiembre último se ha ordenado la administracion de las rentas de la corona en cuanto le permite su naturaleza, de forma que no opongan una invencible resistencia al rápido movimiento de la industria en sus varias ramificaciones; pero á los intendentes les queda todavía que llenar la importante tarea de preparar los medios, y modos

de perfeccionar el sistema de hacienda con la simplificacion ó subrogacion de algunas de las rentas mismas, proporcionándolas á las facultades de los contribuyentes, y á la mayor incitacion al trabajo.»

«A este efecto aplicarán incesantemente sus conatos á regular con datos apoyados en la evidencia de los hechos y observaciones prácticas el valor total de las tierras de la provincia, segun la diversidad de sus clases y de sus usos, el de los ganados y otras grangerías semejantes, el de las casas, el de los arrendamientos ó cuota equivalente á la renta de los propietarios, el de los derechos reales, y jurisdicciones, censos y demas frutos civiles pertenecientes á particulares, el de las rentas decimales y patrimoniales del estado eclesiástico, para todo lo cual recibirán grandes auxilios, valiéndose de los antiguos trabajos emprendidos con motivo del intentado establecimiento de la única contribucion.»

«Entretanto invigilarán la inviolable observancia del real decreto é instruccion citada. Se esforzarán á dar todo el aumento posible á los productos netos de las rentas, por el prudente medio de procurar la mas rígida y estrecha economía en todas las partes y gastos de la administracion: proveerán con igual diligencia al mas activo cobro de los arbitrios destinados á la amortizacion de la deuda de la corona y reduccion de los vales reales, á la mas acelerada enagenacion de los bienes de patronatos y memorias, para que puedan verificarse cuanto antes las oportunas supresiones de los mismos vales, con mengua de la usura, y proporcional beneficio del labrador, el artesano, el fabricante y el comerciante, que reclaman capitales á interés moderado. Los mismos intendentes pasarán desde luego al ministerio de mi cargo la nomenclatura, y despues la historia del orígen sucesos, productos é inversion de cualesquiera derechos, arbitrios, impuestos, ó gabelas reales ó municipales ó particulares, que se cobren ó exijan, en los lugares de cada provincia con cualquiera autoridad ó motivo: añadiendo las reflexiones, que les ocurran sobre la influencia de tales contribuciones ó gravámenes en los adelantamientos, ó el atraso de la agricultura, las fábricas, las artes ó el comercio. Y *á fin de cerrar el circulo de la beneficencia, serán muy solícitos, de que desaparezca de una vez para siempre todo género de opresion y corrupcion en el manejo de la real hacienda*: que los arrendadores de rentas y demas ramos publicos cumplan exactísimamente sus obligaciones definidas, sin tolerarles el menor desvio, ni el ejercicio de ningun poder arbitrario: que los dependientes asalariados miren sus empleos como una obligacion, no como un patrimonio: que no esperen jamás la indulgencia de ningun defecto de fidelidad ó de pureza, ni aun el disimulo de sus defectos ó de sus faltas en la indispensable asistencia á sus oficinas en las horas establecidas, ó de su distraccion á otras ocupaciones agenas del servicio; *y que en fin vea el pueblo, que hasta los últimos agentes de la administracion se afanan por cooperar á su felicidad.*»

Ilustracion y enseñanza. — «Esta no es posible que todos los hombres la gocen igualmente de hecho; pero si lo es, que todos conozcan los modos de hacerse felices, y es á lo que puede dirigirse la cuidadosa atencion del gobierno, difundiendo las luces de la economía, y alentando el cultivo de las ciencias exactas, que emparentadas con las artes liberales y prácticas, les comunican un grado de perfeccion, á que nunca alcanzarian por si mismas abandonadas á los demas auxilios casuales ó comunes; segun lo atestiguan el arado, el torno y el telar, mejorados por la mecánica, los tintes por la química, la navegacion por la astronomia, y el comercio por el arte de las cuentas, por la geografía, y por otros ramos de la literatura económica. Asi que los intendentes tendrán por una de las obligaciones mas esenciales de su ministerio, el inquirir y representar, qué fundaciones se hallan instituidas en su respectiva provincia con el fin de promover la enseñanza pública: *cuales obras pias podrán conmutarse, y tener el mismo destino no menos piadoso que ilustrado; y qué otros arbitrios ofrece cada pueblo, para que en ninguno falte una escuela donde se enseñe á los niños á leer, escribir y contar, la doctrina cristiana, los primeros rudimentos de la agricultura, algo del diseño, y los resultados prácticos de geometria, necesaria á la mayor parte de los oficios*; y para que en las capitales se doten maestros de matemáticas, química y física esperimental, con cuyas lecciones se habiliten muchos individuos á llevar hasta los pueblos cortos los conocimientos mas útiles, aumentándose con redoblada velocidad los progresos en el ejercicio de las facultades mentales, y la consi-

guiente mejora de todas las artes. »

Estadística.—«Muchas de las noticias de que vá hecha espresion, podrán ciertamente obtener sin dificultad grave, registrando los papeles de las administraciones de rentas, y deduciendo de la diferente naturaleza y procedencia de sus productos las relaciones inmediatas con la poblacion, con la labranza y cria de ganados, y con la variada multitud de especies, de industria y de tráfico. Los gefes de las oficinas y sus subalternos, así como cualesquiera otros empleados por S. M., deben concurrir á suministrar sin reserva el caudal de conocimientos, que posean sobre cada ramo ó artículo por fruto de su instruccion, meditaciones y esperiencias, y tambien recurrirán los intendentes á las luces particulares de los eclesiásticos seculares ó regulares que sobresalgan en el estudio de tales materias ó de alguna de ellas, á las de los individuos de las academias reales y sociedades económicas, y generalmente á las de todas las personas distinguidas en los pueblos por sus talentos, aplicacion y patriotismo, encargando á cada uno aquello en que se demuestre mas inteligente, y moviendo asi todos los entendimientos y todos los corazones, á coadyuvar con eficacia á la grave obra de la prosperidad del estado. El análisis, el cálculo y la comparacion de unas mismas noticias dadas por varias manos descubrirán las diferencias, é indicarán las nuevas investigaciones, que convendrá hacer para la verdadera rectificacion; y verificada que sea, no habrá mas detencion en remitir al ministerio en pliegos separados cada hecho, cada estado, ó cada descubrimiento en particular.»

Virtudes de los gefes.— «El cabal desempeño de estos y de los demas importantísimos encargos cometidos á los intendentes piden, que desplieguen unos talentos elevados, una instruccion esquisita, una prudencia consumada, y una probidad inflexible: pide ademas, que imbuidos del espíritu, que no puede dejar de influir el tierno amor al Rey y á la patria, nada hallen delicioso sino la sobriedad, y el trabajo á toda hora y en todas ocasiones: pide que sean ecónomos de un tiempo, que deben mirar como precioso; pues casi á cada instante se les proporciona el hacer algun bien: pide que no se entretengan jamás en ocupaciones frívolas; ni conozcan otras horas de distraccion que las del sueño; y pide que muestren un ánimo justo, firme y constante, para no dejarse arredrar por ningunas dificultades, para resistir á todos los seductores artificios inventados por la iniquidad. Aunque el Rey, está bien persuadido de que todos sus intendentes se hallan adornados de las cualidades mas recomendables, quiere sin embargo, que cada uno de ellos mismos mida la estension de sus fuerzas con la de sus tareas: que consultando á sus corazones, vean si se encuentran agitados de un vivo entusiasmo por el mejor servicio de S. M., en que está cifrada la felicidad pública: que consideren con honor cuantos serian, y cuan irreparables los daños que habria razon de imputarles, si por desgracia incurrieran en la menor negligencia ó inactividad; y que nunca pierdan de vista, que por mas que repugne á la tierna sensibilidad del soberano, sabria siempre hacer cualquiera sacrificio, que requiera su ilustrada piedad para con todos sus vasallos. Lo participo á V. S, de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Aranjuez 26 de marzo de 1800.»

No es tampoco de omitirse, por lo que conduzca al cumplimiento de los deberes de un intendente, un resúmen de sus atribuciones generales, que compiló el Prontuario de Gallardo Fernandez. Se reduce á:

1.° Cuidar de que se recauden unidos los derechos reales y los arbitrios concedidos á los pueblos sobre las especies de consumo, prorateándose los gastos de recaudacion sueldo á libra, y entregándose el líquido á los respectivos interesados. Artículo 10 del capítulo 1.° de la instruccion de 4 de octubre de 1799, y artículo 11, capítulo 1.° de la de 1802.

2.° Dar cuenta de las causas (1) que formaren

(1) Posteriores reales órdenes de 17 de julio y 4 de octubre de 1819 previenen ademas de esa cuenta de ocurrencias con estrangeros, el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto respecto á ellos disponen las leyes del reino, sin permitir la menor arbitrariedad ni interpretacion, » pues lo contrario nos espone á reclamaciones, que ademas de quitar el tiempo, ofrecen compromisos desagradables, y á las veces exigen resarcimientos ó indemnizaciones onerosas, y son causa de que sean desatendidas en el estrangero las reclamaciones justas de los ministros y agentes del Rey, con grave perjuicio de los inte-

súbditos de otras potencias sobre manifiestos de géneros de ilícito comercio, luego que empiecen á sustanciarlas, para contestar con conocimiento á las reclamaciones que puedan hacerse. Real órden de 30 de enero de 1803.

3.° Informar del orígen, naturaleza, causas etc. de todos los derechos municipales, que se cobren en su distrito. Real órden de 7 de abril de 1804.

4.° Llevar un libro con las relaciones que los gefes de las oficinas les deben pasar, en que se anote lo respectivo al sueldo, índole, capacidad, pureza, cumplimiento de deberes, y demas circunstancias de todos los empleados de ellas, a fin que con este conocimiento si alguno faltase á su obligacion de tal, ó en sus costumbres, les amonesten primera y segunda vez, y no hallando enmienda se les suspenda, dando cuenta á la superintendencia con copia igualmente del libro para el premio ó castigo que convenga.

5.° Saber el estado de todas y cada una de las rentas, y avisar á la superioridad de cuanto estimen digno de reforma.

6.° Hacer que á todos los empleados en rentas se les guarden sus exenciones y preeminencias; y conceder las licencias que soliciten por medio de sus gefes con justa causa, y por un mes dentro la provincia, pues que para ausentarse fuera de ella, ó por mas tiempo, se ha de ocurrir con su informe á la superintendencia. *Instruccion de* 30 *de julio de* 1802, *capitulo* 1.° *articulos* 23 *y* 24.

7.° Cuidar de que los contadores, administradores, tesoreros, guardalmacenes y demas empleados que manejen intereses ó efectos de hacienda, afianzen competentemente en la cantidad determinada, (incumbe en Indias su fijacion al tribunal de cuentas), aprobándolas con dictámen de asesor, para que así instruido el espediente se eleve á la superioridad. *Instruccion de* 802, *capitulo* 1.° *articulo* 19.

8.° Pueden imprimir las reales instrucciones, cédulas, órdenes, y demas papeles que espida su tribunal. Es terminante declaratoria de las reales órdenes de 1.° de enero de 1766 y 22 de mayo de 1779, fundadas en que para ello no necesitan los impresores mas mandato que el de los intendentes, por dimanar su autoridad de la de S. M.

9.° Pasar á las contadurías las órdenes generales para ser archivadas en ellas. *Instruccion de 29 de enero de* 1788 *articulo* 77.

10. Hacer guardar á los labradores, que por sí, ó sus criados y familias lo sean, el privilegio de no poder ser ejecutados en sus bueyes mulas y demas aparejos de labrar, salvo que no tengan otros bienes de que pagar los reales derechos, y aun en este caso se les ha de reservar un par de bueyes, ú otras bestias de arar con los correspondientes aperos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de ganado lanar. *Instruccion de* 13 *de marzo de* 1725.

11. Contribuir con su ejemplo á que las reales órdenes y disposiciones, que en consecuencia les comunique la superintendencia tengan en puntual observancia, proponiendo lo oportuno al mayor adelantamiento de las rentas y beneficio de los contribuyentes, sobre que instruyan espedientes con audiencia é informes de los respectivos gefes de oficinas, que han de acompañar originales; cortando abusos y gastos supérfluos, y cuidando sobre todo, que los asuntos que deben ser de mera direccion y gobierno, no sufran dilacion, ni en manera alguna se hagan contenciosos. *Reales instrucciones de* 10 *de noviembre de* 1760 *art.* 11, *y de* 30 *de julio de* 1802 *cap.* 1 *art.* 25.

12. Dedicar todo su celo al importante objeto de restablecer los valores de las rentas estancadas, disponiendo, que sus almacenes se situen con la seguridad é inmediacion convenientes, y procurando, que las oficinas se reunan en un mismo edificio para el mutuo auxilio de ellas, y alivio de los contribuyentes en la prontitud del despacho. *Dicha instruccion, y capitulo de* 1802 *art.* 15.

13. Providenciar todo lo conducente á que el resguardo de rentas llene exactamente sus deberes detallados en reales instrucciones.

14. Y tener presente en las propuestas de empleados: que deben formarse con los tres aspirantes mas beneméritos, ó que segun las reglas dadas convengan mejor al servicio, acompañándose siempre á la superioridad en estos

reses y relaciones de los españoles en las naciones estrangeras, y descrédito del decoro del gobierno, y la buena fe en la observancia de los tratados, que ha sido siempre característica de la nacion española."

casos así las hojas de sus respectivos servicios, como los memoriales originales de los demas pretendientes no incluidos: que han de tener la prevenida consideracion con los retirados del servicio militar, porque ademas de merecerlo y cumplirse en ello la real voluntad, se propende con su colocacion en empleos correspondientes, á eximir el erario del abono de los retiros y premios que disfruten: y que con el propio objeto ha de darse preferencia en su caso á cesantes y reformados de méritos y cualidades probadas.

Se hallan conformes, en lo esencial de estas prevenciones, las que dicen relacion con ellas en los 33 artículos del capítulo 5 de intendencias de la instruccion general de rentas, de 16 de abril de 1816, mereciendo especial recuerdo el 27 siguiente. «No admitirán los intendentes instancias de ninguna clase sobre esperas, bajas de derechos ó contribuciones, ni alteracion de formalidades establecidas; ni tampoco reducirán á juicio contencioso en ningun caso las reclamaciones sobre puntos económicos y gubernativos de las rentas, pudiendo los interesados, que se considerasen agraviados de los administradores, acudir al secretario de estado de hacienda superintendente, ó á la direccion general de rentas.» — V. HACIENDA. pág. 473.

INTENDENCIA DE PUERTO-RICO.

El artículo 9 *de la ordenanza de* 1803 *decia*: «El gobernador de Puerto-Rico será tambien intendente de aquella provincia, y como tal se gobernará por esta ordenanza.» *Y así continuó hasta que los graves inconvenientes de tan embarazosa reunion de mandos se remediaron por la*

Real órden de 28 de noviembre de 1811 al capitan general de Puerto-Rico, de creacion de su intendencia, trasladada en igual fecha al nuevo intendente.

«Con esta fecha digo al capitan general de Puerto-Rico lo que sigue. — «Con el importante objeto de fomentar la prosperidad de esa isla por lo que tanto se interesa el consejo de regencia, ha resuelto en virtud de lo representado por don Ramon Power, (diputado de ella), y conforme á lo dispuesto por las cortes generales y estraordinarias, que la intendencia quede absolutamente segregada del gobierno militar y capitanía general, nombrando para intendente á don Alejandro Ramirez secretario, de la presidencia de Goatemala con 4.000 pesos fuertes de sueldo y 600 para gastos de escritorio, en atencion á sus distinguidos méritos y particulares y acreditados conocimientos, adecuados para arreglar sólidamente bajo de un sistema bien entendido y calculado, segun lo que prescribe la ordenanza de intendentes de Nueva-España, un establecimiento de los mas interesantes: Y para asesor de él con 1.000 ps. anuales al licenciado N. y para administradores de Mayaguez Aguadilla, Cabo-Rojo, Ponce, y Fajardo á N. y N. con el sueldo cada uno de 360 pesos fuertes anuales, y 3 por 100 deducido del producto líquido de sus peculiares administraciones; concediendo S. A. facultades al citado intendente, para que le proponga sugetos idóneos, prefiriendo á esos empleados, que sirvan las intervenciones de las administraciones espresadas de los mismos puertos, con 250 pesos fuertes anuales cada uno, y el 2 por 100 tambien del líquido de las rentas que respectivamente se recauden. —Los insinuados cinco puertos, que fueron habilitados por S. M. en calidad de menores el año de 1804, y que hasta ahora por miras particulares no han podido disfrutar este beneficio, quedarán espeditos y francos inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad de aquellos que se opusieren, ó estorbaren tan útil providencia. —Asimismo ha mandado S. A. que continue cobrándose el impuesto que pagan los propietarios de tierras, por ser un reconocimiento de la reparticion, que de ella se hizo á los principios de la poblacion de la Isla; y tambien el derecho de alcabala, como el único que allí proporciona á las cajas algunos fondos; pero que el derecho que con el nombre de saca se exige al aguardiente de caña, fabricado en esa posesion se nivele desde luego á solo el que paga en la Habana el que allí se destila. Que cese el abono de carnes, y la dura obligacion en que se ha continuado desde tiempos antiguos, á los ganaderos y criadores de proveer de este renglon á la capital; igualmente que la provision de harinas por parte del gobierno, y se deje el tráfico de estos artículos en una absoluta libertad, pasados cuatro meses de llegada y pu-

blicada la gracia, con el fin de que los comerciantes tengan tiempo de hacer sus compras, y puedan dar principio á las ventas al espirar el enunciado plazo, evitando de esta manera toda escasez y carestía, que se echaria de ver infaliblemente sin tan juiciosa precaucion; en la inteligencia de que por cuenta de la hacienda pública, no se harán en lo sucesivo mas acopios de harina, que los que fuesen puramente necesarios para las tropas, en el caso de tener alguna vez la precision de suministrarla este alimento. — La libre estraccion de ganados de esa Isla para las extrangeras quedará al momento espedita, siempre que los propietarios ó estractores paguen 2 pesos fuertes por cada cabeza de ganado mayor, y 4 reales de plata por cabeza del menor, y si fueren extrangeros los que los esportaren satisfarán 3 pesos fuertes por cada una de las primeras, y 6 reales por las segundas. — Quiere tambien S. A. que á los soldados milicianos, escepto los cabos, sargentos y oficiales pudientes, que hiciesen ocho dias seguidos el servicio en las cárceles, vigías y demas puestos de defensa, se les abonen 2 reales diarios de esa moneda durante su ocupacion: oficiando V. S. á los ayuntamientos de las respectivas jurisdicciones, á fin de que arbitren fondos competentes para cubrir estos gastos, dando cuenta de lo que acordaren para la debida aprobacion; y satisfaciéndolo interinamente con calidad de reintegro de los caudales de propios. — Ultimamente, con la mira de plantear y fijar un método instructivo y sólido en la administracion de esa Isla, auxiliar su industria, poner en práctica todas las mejoras posibles, hacer florecer su trabajo y agricultura, y propagar los conocimientos útiles, cuidará el mismo intendente de crear y organizar una sociedad económica de amigos del pais (1), bajo las reglas y estatutos con que fueron establecidas las de España, con las diferencias, que exijan la diversidad de paises y su variedad de fines, participando oportunamente el arreglo, y remitiendo copia de su reglamento, para que recaiga la soberana confirmacion, resolviéndose entre tanto sobre este y los demas puntos indicados á favor de esos naturales cuantas dudas ocurran acerca de su ejecucion. — Lo que traslado á V. S. á fin de que inmediatamente que tome posesion de su destino se ocupe con actividad de todos los particulares, que van espuestos, y de arreglar y coordinar los ramos, que sean del cargo de V. S. tanto en la parte administrativa, como en la contenciosa: proponiendo todas las reformas que sean convenientes, y removiendo los obstáculos que puedan entorpecerlas. Y S. A. espera del celo de V. S. y de su acreditada instruccion, que no perdonará medios ni fatigas, para que quede brevemente planteado y perfeccionado este establecimiento; y que dedicándose V. S. á promover con esmero el fomento de que es susceptible el suelo feraz de toda la isla, y dando un fuerte impulso á su comercio interior y esterior, logrará el gobierno la satisfaccion de ver cimentada y en su plenitud la riqueza y felicidad, que desea para tan dignos súbditos. »

El digno Ramirez llenó cumplidamente las reales intenciones. Notorias las ventajas, que han resultado de esta separacion de mandos en Puerto-Rico, como ya las acreditaba la esperiencia de la isla de Cuba, se palpan en las notas estadísticas anejas á los artículos ADUANAS: AGRICULTURA: Y COMERCIO DE PUERTO-RICO. — Aunque en la creacion se omitió espresar, que la intendencia fuese general de ejército y hacienda, de hecho se la estima en ese concepto por la independencia con que se desempeña, subordinada solo al supremo ministerio de hacienda de ultramar, con quien se entiende inmediatamente, y por su aneja presidencia de JUNTAS SUPERIORES y tribunal de cuentas, que solo residen al lado de intendentes generales, superintendentes delegados.

INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO DE ISLAS FILIPIÑAS.

Se creó, separándola de aquel gobierno, por real órden de 17 de julio de 1784, encomendándola al oidor don Ciriaco Gonzalez Carbajal, que la sirvió con el sobresueldo de 3.000 pesos. A su propuesta se crearon ademas en 24 de noviembre de 1786 cuatro corregimientos intendencias, entre quienes se distribuia el mando de las provincias no sujetas inmediatamente al superintendente, con el sueldo de 3.000 ps., y sus ministros de hacienda con el de 1.200. Pero

(1) Se reiteró igual encargo, al acompañar la cedula de poblacion de 1815 (tom. 2, pag. 240, art. 11).

el establecimiento apenas duró un año, pues que en octubre de 1787, con la traslacion de Carbajal á la audiencia de Méjico, la superintendencia de hacienda de Filipinas volvió á unirse á sus capitanes generales, segun se habia resuelto para los vireinatos del Perú y Nueva-España, suprimiéndose en noviembre siguiente las cuatro intendencias, para que todo se restituyese al estado de antes.

La intendencia general superintendencia de islas Filipinas permaneció asi como entorpecida en los buenos efectos de un mando de esa entidad, hasta que á consulta del consejo de Indias, siempre pendiente de aprovechar las ocasiones de promover el bien, se expidió real órden en 25 de febrero de 1819, separándola de nuevo de la capitania general con el sueldo de 5.000 ps. De allí para adelante siguiéronse las tristes alternativas de agregarse otra vez la superintendencia al gobierno en 14 de setiembre de 1824, quedándole subordinado un simple intendente de provincia que se dejaba; de tornarse á separar por cédula de 27 de octubre de 1829; de repetirse en fines de 42 la agregacion de setiembre de 24; y de volverse á tomar el rumbo derecho, que aconsejaba la experiencia de las Antillas, en principios de 44. Con efecto urge destinar á mando de tanta importancia en Manila gefes de calificado carácter, probidad y suficiencia, asistidos de cuantas facultades puedan necesitar á tanta distancia, para establecer sobre bases sólidas el fomento y prosperidad de unas posesiones, que por su inmejorable situacion debieran aprovecharse mas que ninguna otra del comercio, que franquean ya los puertos de la China á buques europeos y americanos. — Establecido ahora cuatro años un gobierno militar y político de las islas Visayas, se le agregó tambien el mando de intendente, ensayo que puede ir preparando el acomodo de las oficinas en la isla y punto mas á propósito, y la habilitacion de un nuevo puerto guarnecido competentemente. — V. GOBIERNOS MILITARES. — Nada podrá adelantarse en provincias tan distantes y separadas entre sí, sin gefes inmediatos, que con facultades, inteligencia, patriotismo, y conocimiento del pais dicten medidas prontas y ejecutivas al remedio de los males.

Dotacion de la intendencia y demas ministerios de Manila: V. CAJAS REALES.

V. ADUANA; AGRICULTURA; Y COMERCIO DE FILIPINAS.—V. SUPERINTENDENCIAS.

INTERES LEGAL DEL DINERO: V. ley 61 tít. 6, lib. 9, de CONSULADOS; y leyes 17 á 23, tít. 1; 5.ª tít. 8; 12, tít. 11; 14, 17, 18 y 21 tít. 13, lib. 10 de la Novísima: y artículos 397 y 398 del Código de Comercio, con los comentarios del diccionario Escriche.

INTERINIDAD DE EMPLEOS: como ha de proveerse; leyes 45 á 51, tít. 2, lib. 3, de *provision de* OFICIOS. V. SUELDOS.

INTERPRETES.— *Título veinte y nueve del libro segundo.*

DE LOS INTERPRETES.

LEY PRIMERA.

De 1583.—*Que los intérpretes de los indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, estrados, ó penas de cámara.*

Muchos son los daños é inconvenientes, que pueden resultar de que los intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los indios son gobernados y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos, que los presidentes y oidores de nuestras audiencias cuiden mucho de que los intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y cualquier delito que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere. Otrosi, mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y estrados; y si no los hubiere, de penas de cámara.

LEY II.

Ordenanza de 1563. — *Que haya número de intérpretes en las audiencias, y juren conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos, que en las audiencias haya número de intérpretes, y que antes de ser recibidos, juren en forma debida, que usa-

rán su oficio bien y fielmente, declarando é interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito ó negocio, y testigos que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á uno que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno mas del salario que les fuere tasado y señalado, pena de perjuros, y del daño é interés, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

LEY III.

Que los intérpretes no reciban dádivas ni presentes.

Los intérpretes no reciban dádivas ni presentes de españoles, indios ni otras personas, que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleitos ó negocios en poca ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer ó beber, y ofrecidas, dadas ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo volverán con las setenas para nuestra cámara, y esto se pueda probar por la via de prueba que las leyes disponen, contra los jueces y oficiales de nuestras audiencias.

LEY IV.

Que los intérpretes acudan á los acuerdos audiencias, y visitas de cárcel.

Ordenamos, que los intérpretes asistan á los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel cada dia que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y asistan en casa del presidente y oidores. Y para que todo lo susodicho, y cualquiera cosa y parte se cumpla, tengan entre sí cuidado de repartirse, de forma que por su causa no dejen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de 2 ps. para los pobres por cada un dia que faltaren en cualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interés y costas á la parte ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

LEY V.

Que los dias de audiencia resida un intérprete en los oficios de los escribanos.

Mandamos, que un intérprete resida por su órden los dias de audiencia en los oficios de los escribanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria que el fiscal diere, y llamar los testigos que conviniere examinarse por el fisco, pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada dia que faltare.

LEY VI.

Que los intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios, y los lleven á la audiencia.

Ordenamos, que los intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios que vinieren á pleitos y negocios, y luego sin oirlos los traigan á la audiencia, para que allí se vea y determine la causa conforme á justicia, pena de 3 ps. para los estrados por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es; y por la tercera, que demás de la pena doblada, pierdan sus oficios.

LEY VII.

Que los intérpretes no sean procuradores ni solicitadores de los indios, ni les ordenen peticiones.

Los intérpretes no ordenen peticiones á los indios, ni sean en sus causas y negocios procuradores ni solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas como allí se contiene.

LEY VIII.

Que los intérpretes no se ausenten sin licencia del presidente.

Mandamos, que los intérpretes no se ausenten sin licencia del presidente, pena de perder el salario del tiempo que estuvieren ausentes, y de 12 ps. para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

LEY IX.

Que cuando los intérpretes fueren á negocios fuera del lugar, no lleven de las partes mas de su salario.

Ordenamos, que cuando los intérpretes fueren á negocios ó pleitos fuera del lugar donde reside la audiencia, no lleven de las partes directé ni indirecté cosa alguna mas del salario que les fuere señalado, ni hagan conciertos ni contratos con los indios, ni compañías en ninguna forma, pena de volver lo que así llevaren

y contrataren, con las setenas, y de privacion perpétua de sus oficios.

LEY X.

Que se señale el salario á los intérpretes por cada un dia que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.

Cada un dia que los intérpretes salieren del lugar donde residiere la audiencia por mandado de ella, lleven de salario y ayuda de costa 2 pesos, y no mas, y no comida ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes directé ni indirecté, pena de las setenas para nuestra cámara.

LEY XI.

Que de cada testigo que se examinare lleve el intérprete los derechos que se declaran.

De cada testigo que se examinare por interrogatorio que tenga, de doce preguntas arriba, lleve el intérprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doce preguntas y menos, un tomin, y no mas, pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra cámara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa árdua, el oidor ó juez ante quien se examinare, lo pueda tasar, demas de los derechos, en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

LEY XII.

De 1537. — *Que el indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro ladino cristiano que esté presente.*

Somos informado, que los intérpretes y nagautlatos, que tienen las audiencias y otros jueces y justicias de las ciudades y villas de nuestras Indias, al tiempo que los indios los llevan para otorgar escrituras, ó para decir sus dichos, ó hacer otros autos judiciales y estrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas que no dijeron los indios, ó las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos, que cuando alguno de los presidentes y oidores de nuestras audiencias ú otros cualesquier jueces enviare á llamar á indio ó indios, que no sepan la lengua castellana, para les preguntar alguna cosa ó para otro cualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir ó seguir su justicia, les dejen y consientan que traigan consigo un cristiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los nagautlatos é interpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los indios esten sin duda de que los intérpretes no dejaron de declarar lo que ellos dijeron, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

LEY XIII.

De 1630. — *Que el nombramiento de los intérpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa, y dén residencia.*

Nombran los gobernadores á sus criados por intérpretes de los indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideracion al remedio, y deseando, que los intérpretes, demas de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfaccion: Mandamos, que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las ciudades no hagan los nombramientos de los intérpretes solos, sino que preceda exámen, voto y aprobacion de todo el cabildo ó comunidad de los indios, y que el que una vez fuere nombrado, no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia cuando la hubieren de dar los demas oficiales de las ciudades y cabildos de ellas.

LEY XIV.

De 1529. — *Que los intérpretes no pidan ni reciban cosa alguna de los indios, ni los indios dén mas de lo que deben á sus encomenderos.*

Mandamos, que ningun intérprete, ó lengua de los que andan por las provincias, ciudades y pueblos de los indios á negocios ó diligencias que les ordenan los gobernadores y justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los indios para sí, ni las justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos ni otras ningunas cosas; pena de que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los indios no dén mas de lo que sean obligados á dar á las personas, que los tienen en encomienda.

INTERPRETES DE ADUANAS. — Un decreto de la superintendencia de la Habana de 17 de julio de 1827 acordado con su junta superior, dejando á la aduana el libre ejercicio de las ope-

raciones que reclamaba como de su peculiar atribucion, declaraba en favor del antiguo benemérito intérprete don Antonio del Valle Hernandez: 1.° Que cobraria 2 pesos por la traduccion del manifiesto de todo buque en lastre procedente de cualquier puerto. 2.° Tres de cada uno de los de arribada. 3.° Cuatro de los que vengan del Norte de América con maderas. 4.° Cinco de los de igual procedencia con efectos y víveres. 5.° Seis de los del Rio Grande ó el Brasil con tasajo. 6.° Y ocho por los de Europa, no escediendo de un pliego, en cuyo caso cobrará 4 pesos por cada uno de los restantes, con 2 pesos mas por cada factura que se presente en idioma estrangero. Instrúyase al comercio de esta determinacion: y dése cuenta á S. M. con copia certificada del espediente.

Real órden de 15 *de octubre de* 1829. — «Excmo. señor. — En carta de 18 de octubre de 1827 núm. 1244 dió V. E. cuenta con copia del espediente instruido, para arreglar los derechos y funciones del intérprete de esa aduana á consecuencia de haber advertido el administrador, que era entonces, que lo que llamaban traduccion de manifiestos, no era otra cosa que la estension ordenada de las facturas ó notas en nuestro idioma, que presentan los consignatarios parciales de las respectivas cargas, y que no hacia mas el intérprete, que confrontar estas con aquel documento general, dejándolo en el idioma en que estaba, cuya práctica no era la mas conforme con el órden de operaciones, que debia seguirse, y proponiendo por último, que para compensar al intérprete del trabajo que impendia en este órden, se le abonasen por los consignatarios principales 4 ps. indistintamente por cada manifiesto que tradujese, y 2 por su asistencia al juramento que prestan los capitanes (1): y en el caso de traducir alguna factura 2 ps., si fuese de los Estados-Unidos, y 3 de las potencias de Europa. Enterado el Rey nuestro señor, y tomando en consideracion lo muy importante que es al bien general la remocion de trabas y recargos al comercio, en cuanto sea compatible con el interés del real erario, que siempre gana en la concurrencia de mayor número de buques, estimulados sus dueños y cargadores del beneficio que al mismo tiempo reciben, comparado con el de otros puertos; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del consejo supremo de las Indias en consulta de 31 de agosto último, que las facultades del intérprete, que es ó fuere de esa aduana, se limiten á los espresados términos propuestos por el administrador de la misma..... pero que si el actual no queda suficientemente remunerado, proponga V. E. el medio de que se verifique sin los inconvenientes, que se trata de alejar en beneficio del comercio y del interés de la real hacienda.»

A consecuencia de real órden que por la via de estado previno al capitan general de la isla de Cuba, formase un arreglo de intérpretes de la misma, se estendió el conveniente, de que instruida la intendencia de ejército, y representando á S. M., que no debia absolutamente entenderse con los de hacienda, que con real nombramiento servian en las aduanas de los puertos de la Isla, se declaró por la de 23 de julio de 1837 comunicada á ambas autoridades por la secretaría de la gobernacion de ultramar, que con efecto no debia hacerse novedad con dichos intérpretes, que eran unos verdaderos facultativos, cuyos conocimientos en idiomas, pesos, medidas, monedas y aranceles de los paises estrangeros, eran esenciales á las operaciones del ramo, y que asi el reglamento despues de aprobado por S. M. solo gobernase respecto de los demas ramos administrativos, en que interviniese el oficio de intérprete. En efecto se aprobó por esta

Real órden de 16 *de junio de* 1839.

Ministerio de marina, de comercio y gobernacion de Ultramar. — «Excmo. señor. — He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora del espediente relativo al reglamento de intérpretes para el servicio público de esa Isla, mandado formar al antecesor de V. E. por real órden de 24 de junio de 1835, y enterada de él S. M. conformándose con lo manifestado por la junta de almirantazgo, ha venido en aprobar el

(1) El ramo de juramento de manifiestos estrangeros ha corrido á cargo del intérprete del gobierno y capitanía general, en virtud de título especial para recibir tales juramentos fundado en reales disposiciones, por cuyo trabajo es la asignacion de los dos pesos.

indicado reglamento remitido por dicho antecesor de V. E en 26 de agosto de 1837, pero la variacion por ahora de no limitarse el número de los referidos funcionarios á los que aquel marca, sino dejándolo dependiente de la necesidad y de la confianza que deben inspirar á la autoridad, que los ha de emplear; entendiéndose esto sin perjuicio de lo que pueda conducir á una acertada resolucion en cuanto al número de intérpretes, que deba haber en lo sucesivo, teniendo V. E. tambien presente, al tiempo que ponga en planta el citado reglamento, lo acordado en real órden de 23 de julio de 1837, sobre los intérpretes, que tiene el ramo de hacienda para su servicio particular.»

Reglamento que se consultó, y resulta aprobado.

«Capítulo primero. — *De los intérpretes, su número y nombramiento.* — Artículo 1.º — Habrá dos intérpretes en la Habana y uno en cada uno de los demas pueblos de la Isla, donde actualmente los haya, ó en que en lo adelante se creyere necesario. — 2.º — El artículo antecedente se entienda, despues de fallecer ó cesar por cualquiera otra causa los actuales, que serán respetados en posesion de que gozan segun lo dispuesto.—3.º— El capitan general con los informes que tome, y solicitudes que se le presenten, cuando llegue el caso, elegirá los que hayan de servir para la ciudad de la Habana, escogiendo los mas aptos entre los pretendientes. — 4.º —Para las demas poblaciones de la Isla los respectivos gobernadores propondrán en terna, y el capitan general señalará el que obtenga el nombramiento.—5.º Los intérpretes así nombrados intervendrán en las interpretaciones de todos los ramos, no solo civiles sino de hacienda, marina y comercio, y de todos los demas que se presenten. — 6.º — Los de la Habana ejercerán indistintamente sus funciones, siendo iguales en atribuciones y facultades.— 7.º —Al tiempo de espedirse el título correspondiente, contribuirán á la real hacienda con 600 pesos por cada uno de los de la Habana: con 400 el de Matanzas, y con otra igual cantidad el de Cuba, que ingresarán las cajas respectivas. — Capítulo segundo. — *De las obligaciones y atribuciones de los intérpretes públicos.* — Artículo 8.º — El intérprete asistirá á las visitas de buques extrangeros, que el gobierno juzgue necesarias ó conducentes por la salud pública ó por cualquiera otra causa. — 9.º —Asistirá tambien á las visitas de los mismos buques para la formacion y exámen de los cuadernos de descarga en union de un empleado de la real hacienda. — 10. — En todos los asuntos de oficio nombrarán precisamente las autoridades á los intérpretes públicos para los casos en que sean necesarios, y estos deberán acudir con exactitud á su llamado, evacuando con toda fidelidad el encargo que se les confie, previo el correspondiente juramento cuando se creyere necesario. — 11. — En los asuntos entre partes estas pueden hacer intervenir en las interpretaciones que les convengan, al perito que elijan, pero siempre acompañado del público, que es el que tiene la confianza de la autoridad, en cáso de discordia la dirimirá el otro intérprete de la Habana, ú otro perito nombrado por el juez.— 12.—En los asuntos criminales precederá siempre á las interpretaciones el juramento en forma del intérprete, de que hará las traducciones con la mas escrupulosa fidelidad. — 13. — Traducirán fielmente todos los papeles ó documentos, que se les confien por cualquiera autoridad, haciendo la version al castellano con la mas severa escrupulosidad, sin permitirse la menor licencia, sino la que demande estrictamente la fraseologia de los idiomas, inclinándose en todo lo posible á la traduccion literal y nunca la libre, pero siempre esplicando y vertiendo con toda claridad, y sin dar lugar á dudas el verdadero sentido del original, siendo de su cargo las costas y perjuicios que de lo contrario se originaren. — 14. — Estarán obligados, como todos los demas curiales y empleados públicos, á ejercer su empleo sin ningun estipendio en los negocios de oficio de insolventes: en los demas casos devengarán sus derechos conforme á lo que sobre el particular se prevenga. — Capítulo tercero.—*De los derechos que han de devengar los intérpretes.* — Articulo 15.— Cada ocupacion se entenderá de dos horas; por cada ocupacion 2 ps. — 16. — No se cobrarán ocupaciones de lo que trabaje el intérprete en su casa, sino cuando sea llamado fuera de ella por la autoridad ó beneficio de las partes.—17.—Por cada pliego de papel traducido con veinte renglones y treinta letras cada llana, siendo la version del francés, inglés, italiano ó portugués al

castellano, 2. — 18. — Siendo del latin, aleman, flamenco, holandes, ó de cualquiera otra lengua del Norte de Europa, 3. — 19. — Del griego, turco ó cualquiera otra lengua del Asia, 4. — 20. — Los pliegos de facturas y conocimientos de comercio se pagarán con precio doble de los de la tarifa anterior, sin que en unos ni en otros puedan cobrarse ademas gastos de escribientes, ni del papel comun ó de oficio: los de otro sello se facilitarán ó cargarán ademas á la parte á quien corresponda. — 21. — Por cada visita en bahia, 2. — 22. — Si la bahia fuere de mucha estension cobrará ademas las ocupaciones que invirtiere. — 23. — Por el juramento, que prestan los capitanes de los buques extrangeros en las aduanas, estendidos en ambos idiomas, 2. — 24. — Cada asistencia á un tribunal ó diligencia, que le prescribe alguna autoridad no invirtiéndose mas de dos horas, 2. — 25. — Cobrará ademas lo que tradujere en esta diligencia, con arreglo á lo prescrito anteriormente. — Capítulo cuarto. — *Del sueldo de los intérpretes.* — Artículo primero. — En la Habana atendido al mucho y útil trabajo, que les proporciona su gran comercio, no tendrán sueldo. — 2.° — En Matanzas tendrán el de 50 pesos, en Cuba y Trinidad 80. — Habana y junio 11 de 1836. »

Dotaciones de intérpretes de hacienda.

Segun el estado y planta de administraciones (*t. 1.° pág.* 48) tienen sueldo los intérpretes de Habana y Cuba, y los demas sirven solo á derechos. Recaudados estos directamente por la aduana marítima de la Habana en los años de 1842 y 43 rindieron conforme á sus estados en el primero 6678 ps. (t. 1.° pág. 92), y en el segundo 6170. Desde 1.° de junio del mismo año de 43 se volvieron á entregar sin novedad al intérprete, que sirve el destino con real título.

INTERPRETES CORREDORES. — *Seccion quinta del titulo segundo, libro tercero del código de comercio.*

DE LOS CORREDORES INTERPRETES DE NAVIOS.

ART. 729.

En todos los puertos de mar hibilitados para el comercio estrangero, habrá el número de corredores intérpretes de navios que se juzgare necesario con proporcion á la estension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navio.

ART. 730.

Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navíos para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion primera, título segundo, libro primero, con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos.

ART. 731.

Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navíos:

1.ª Intervenir en los contratos de fletamento que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.ª Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extrangeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.

3.ª Traducir los documentos que los espresados capitanes y sobrecargos extrangeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.ª Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.

ART. 732.

Será obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos:

1.° De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, espresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.° De los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.° De los contratos de fletamentos en que intervengan, espresando en cada artículo el

nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitan y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitan sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el artículo 40.

ART. 733.

Se prohibe á los corredores intérpretes de navios comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona.

ART. 734.

Tambien estan sujetos á las prohibiciones prescritas en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.

ART 735.

En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma, que con respecto á los corredores ordinarios previene el artículo 96.

ART. 736.

Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion Me reservo, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.

Real órden de 15 *de marzo de* 1832 *por hacienda á la intendencia de la Habana.* — Al paso que deniega á un intérprete de gobierno y hacienda el serlo esclusivo, resuelve: que en el caso de que establecidos los corredores intérpretes conforme al código de comercio, queden existentes los actuales intérpretes de gobierno y de las demas dependencias, pueda tratarse de la formal creacion de estos oficios donde se crean necesarios, declarandolos vendibles y renunciables sin perjuicio de los actuales poseedores, segun se hizo con las escribanías de guerra, del consulado, y de otros juzgados, ni perder para ello de vista lo ordenado respecto á intérpretes de indios en las leyes del tít. 29, lib. 2, y en la seccion 5.ª del referido código, remitiendo á su tiempo las diligencias de lo que se obrase con voto consultivo del real acuerdo

INTERVENCION (*ministerio de*). — Al que hubo en la Habana, y se ha suprimido recientemente se contrae la nota de la pág. 586.

INVALIDOS (*descuento de*). — Estendidos á las Indias el arreglo y alivios concedidos en la Península á la tropa de inválidos, la real órden de 29 de febrero de 1772 dispensó á su tropa veterana la gracia de ellos, para que la disfrutasen los que se hiciesen acreedores, socorriéndoseles con la mitad del prest de vivos, segun se espresa en los despachos, que se les espide para gozar de esta clase de retiro. Y para crear un fondo con que poder subvenir á tales gastos, el real decreto de 14 de enero de 1775 estableció un descuento con este título, que se verifica de ocho maravedises por peso de Indias, á todos los individuos del ejército con sueldo ó prest militar; á los cuerpos, de cualesquier gratificacion que se les libra para armamento, vestuario, fornitura, y plazas; y á los oficiales del ejército que sirven empleos mistos, corregimientos ú otros puramente civiles, del haber correspondiente al grado militar. Segun real declaracion de 28 de abril de 1788 el descuento solo debe hacerse del haber de las plazas vivas, y no del de los mismos invalidos.

Otra de 22 de noviembre de 90 prescribe, se conceda la gracia á los que despues de 18 años de servicio se hayan inutilizado, ó cansado en él con otras reglas. — De este ramo de descuentos se lleva cuenta separada en cada dependencia, y el año de 1843 montó en las cajas de la Habana á 57.256 pesos 6 rs. y en las de Puerto-Rico á 19.848. El año de 42 en toda la isla de Cuba subió á 85.702 ps., y el de 41 en Manila á 29.174.

INVENTARIOS. — V. JUICIO DE INVENTARIO: y TESTAMENTOS. — Tratan, del de prelados eclesiásticos las leyes 38 y 39, tít. 7, lib. 1; del de los secretarios y escribanos del CONSEJO, las 8, 49, y 52 tít. 6, y 2 tít. 10 lib. 2; del que deben presentar los empleados, antes de entrar á servir sus OFICIOS, la 68 tít. 2, lib. 3; del de los GOBERNADORES corregidores y alcaldes mayores, la 8 tít. 2, lib. 5; y del de la caja real, que se pasa á las CONTADURIAS DE CUENTAS, la 22 tít. 1 lib. 8.

INDICE

DE ARTÍCULOS Y MATERIAS DEL TOMO TERCERO.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

FIN DEL TOMO TERCERO.

FÉ DE ERRATAS.

Página 67...	línea última de la nota.	dice en la cuarta.........	léase de la cuarta.
81...	2ª de la nota 1ª..	gurdar.............	guardar.
83...	23.............	moyordomo.........	mayordomo.
126...	44.............	5 por tonelada.......	5 por cada 2 toneladas
183...	35.............	986,245.............	386.245
195...	2 de la columna 5ª	445.919.	465.919
195...	última de la columna	*Alemanes* 2.743.538..	2.763.538
262...	12.............	ya temperar........	y atemperar.
516...	36.............	entren.............	entre.
529...	24.............	garantías...........	ganancias.
562...	10.............	maternal............	paternal.
566...	penúltima línea..	Otros..............	Otrosí.